

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 61

Tomo I

Diciembre de 2018

Pleno y Salas

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 61

Tomo I

Diciembre de 2018

Pleno y Salas

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
 Jorge Mario Pardo Rebolledo
 Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
 Javier Laynez Potisek
 Margarita Beatriz Luna Ramos
 Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas

5

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 93

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 179

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia 245

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 249

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 481

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 509

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 601

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 607

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 759

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 959

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno 1193

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1201

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1401
Índice de Ejecutorias	1469
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	1477
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1489
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1493
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1495

Índice Anual Enero-Diciembre de 2018

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1501
Índice de Ejecutorias	2105
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2331
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2339
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes Generales Conjuntos.....	2369

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; así como un índice anual, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVIII

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XX

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI DE LOS RAZONAMIENTOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE SE ADVIERTE QUE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA INVOLUCRA, ENTRE OTROS TEMAS, LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DEBE TENERSE COMO NORMA IMPUGNADA LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN EXPRESA (DECRETO LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 99 A 115 Y DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 105 TER, 116 Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EL 29 DE ABRIL DE 2017).

II. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PROHIBICIÓN A LOS MAGISTRADOS Y CONSEJEROS EN RETIRO DEL ESTADO PARA SER PATRONOS, ABOGADOS O REPRESENTANTES DURANTE EL PLAZO EN QUE GOCEN DE UN HABER DE RETIRO, NO ES LA MEDIDA IDÓNEA NI MENOS RESTRICTIVA PARA EVITAR INFLUENCIAS INDEBIDAS SOBRE LOS QUE ESTÁN EN FUNCIONES O ANTIGUOS SUBORDINADOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

III. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONFORMACIÓN DE SU CONSEJO DE LA JUDICATURA POR CINCO INTEGRANTES, DE LOS CUALES TRES SON EXTRAÍDOS DE AQUÉL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IV. CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LOS ESTADOS. PRINCIPIOS QUE DEBEN ATENDER LOS ESTADOS EN SU CONFIGURACIÓN.

V. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD EN MATERIA DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SIN LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTE, IMPLICA UNA SUBORDINACIÓN QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 110, FRACCIONES III, X Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VI. CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. LAS ATRIBUCIONES PARA APROBAR EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, INCLUYENDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y EJERCERLO RESULTAN INCONSTITUCIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 110, FRACCIONES X Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 99 A 115 Y DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 105 TER, 116 Y 117 DE LA CARTA MAGNA ESTATAL, PUBLICADO EL 29 DE ABRIL DE 2017).

VII. PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON UN MÍNIMO DE QUINCE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS PARA QUE FUNCIONE EN PLENO O EN SALAS, NO VULNERA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA PORCIÓN NORMATIVA: "EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNCIONA EN PLENO, O EN SALAS Y SE INTEGRARÁ CON UN MÍNIMO DE QUINCE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS").

VIII. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA FACULTAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD PARA AUMENTAR O DISMINUIR LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS VULNERA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 100, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: "SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y

LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN", Y 110, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IX. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS ATRIBUCIONES QUE DEFINEN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD COMO UNO DE SUS ÓRGANOS, ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL, CUMPLEN CON LAS FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE PARA LOS ESTADOS QUE OPTAN POR CREAR DICHO ÓRGANO (ARTÍCULOS 106, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, Y 110, FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

X. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DE ESA ENTIDAD, RELATIVAS AL RETIRO FORZOSO Y A LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE LOS MIEMBROS DE AQUEL, VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ: "SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN", Y 125, FRACCIONES III, XII Y XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL PARA QUE LEGISLE SOBRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO CUARTO; 100, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN"; 106, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 110, FRACCIONES III, X Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y 32, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ: "SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN"; Y 125, FRACCIONES III, XII Y XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO CUARTO; 100, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN"; 106, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 110, FRACCIONES III, X Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y 32, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ: "SU INTEGRACIÓN PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUANDO UN ESTUDIO OBJETIVO MOTIVE Y JUSTIFIQUE LAS NECESIDADES DEL TRABAJO JURISDICCIONAL Y LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES DEL ESTADO LO PERMITAN"; Y 125, FRACCIONES III, XII Y XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 9 DE ABRIL DE 2018. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, autoridades demandadas y acto impugnado. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, representado por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Julio César Jiménez Castro, promovió controversia constitucional en contra del Congreso del Estado, titular del Poder Ejecutivo, secretario general de Gobierno y diversos Municipios, todos del Estado de Chihuahua, en la que solicitó la invalidez del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial local el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.—Antecedentes. El Poder Judicial actor narró como antecedentes de los actos impugnados los hechos siguientes:

1. El doce de noviembre de dos mil dieciséis, Julio César Jiménez Castro fue nombrado Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

2. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa para reformar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como algunos aspectos de su organización y estructura.

3. La mencionada iniciativa fue turnada para dictaminar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual emitió dictamen en sentido positivo el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

4. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Chihuahua expidió el decreto impugnado, ordenando enviar copia de la iniciativa, su dictamen y los debates de la Legislatura a los Ayuntamientos que integran el Estado de Chihuahua para su aprobación.

5. El veinte de abril de dos mil diecisiete, la secretaria del Congreso del Estado de Chihuahua llevó a cabo el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos, contabilizando veintiocho votos aprobatorios.

6. El veinte de abril de dos mil diecisiete, se emitió declaratoria de aprobación, se declaró aprobado y se envió para su publicación en el Periódico Oficial del Estado el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

7. El veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., el cual entró en vigor al día siguiente, conforme a su artículo segundo transitorio.

8. El seis de junio de dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua determinó impugnar las porciones normativas que se estiman inconstitucionales.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

I. Primer concepto de invalidez: párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Local.

a. El artículo impugnado constituye una limitante al derecho a desempeñar la abogacía para quienes hayan ocupado una magistratura en el Poder Judicial del Estado, lo cual es contrario al derecho de libertad del trabajo previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

b. La función jurisdiccional se debe ejercer con independencia y sin presiones de ningún género, por lo que no es válido suponer (como lo hace la exposición de motivos) que los Magistrados y consejeros del Poder Judicial del Estado, al ejercer la abogacía incurrirán en actos de influencia, favoritismo o corrupción.

c. De ser así, la limitante al ejercicio profesional no se debería sólo imponer a consejeros y Magistrados.

d. Los Magistrados que conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (vigente con anterioridad a la reforma de veintinueve de noviembre de dos mil catorce) tengan derecho a una pensión vitalicia ven afectados sus derechos de manera retroactiva al limitarse en modo absoluto el ejercicio de la libre profesión.

e. Para los Magistrados nombrados con posterioridad a dicho decreto, los que gozan de una pensión de siete años, la prohibición también resul-

ta excesiva, al exceder lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución General.

f. El artículo 101 de la Constitución General establece una prohibición a determinados funcionarios del Poder Judicial Federal para ejercer la profesión los dos años siguientes a la fecha de su retiro, por la posibilidad de que exista un conflicto de intereses, mas no porque su desempeño genere actos de corrupción por el uso de influencias y favoritismos.

g. Por tanto, se hace valer violación a los artículos 5o., 17 y 101 de la Constitución General y se invocan las tesis «P/J. 118/2009, 2a. CXXI/2008 y P/J. 107/2000», de rubros: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, AL ORDENAR LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE 2 AÑOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD DESPUÉS DE HABER OCUPADO EL CARGO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL.", "LIBERTAD DE TRABAJO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES PUEDEN RESTRINGIR SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LOS JUZGADORES DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES, EN ARAS DE CUMPLIR CON LAS BASES QUE EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

h. El parámetro utilizado para fijar el tiempo de la prohibición es violatorio del principio de igualdad contenido en el artículo primero de la Constitución General, pues existen Magistrados con derecho a una pensión vitalicia y otros que tienen derecho a un haber de retiro por siete años.

II. Segundo concepto de invalidez: artículos 100, 106, 107 y 110 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

a. Los artículos impugnados son violatorios de los numerales 17, 40, 41, 49, 110, segundo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar al Consejo de la Judicatura atribuciones para controlar o invadir la esfera jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.

b. Según determinaciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el esquema seguido en las entidades federativas para el esta-

blecimiento de los Consejos de la Judicatura tienen como base la naturaleza y funciones del Consejo de la Judicatura Federal. Dicho órgano se encarga de las funciones necesarias para el manejo y operación de los órganos jurisdiccionales, permitiendo que éstos se enfoquen a la resolución de controversias y sin que exista una relación de superioridad jerárquica o dependencia entre el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos jurisdiccionales que componen al Poder Judicial de la Federación. Se cita la tesis P. XXVI/2010: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.". Posteriormente, en apoyo al argumento de que los Consejos de la Judicatura no son titulares del Poder Judicial, al no ejercer la función jurisdiccional de manera parcial o total, por lo que la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional se cita la tesis P./J. 114/2009: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDICCIONAL."

c. Si bien los Estados no están obligados a prever un Consejo de la Judicatura, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer este tipo de órganos en sus regímenes internos, los mismos no deben contravenir los principios generales establecidos por el Constituyente respecto al sistema federal. Estos principios garantizan que la función jurisdiccional no se vea determinada por decisiones administrativas.

d. Se enumeran los principios que garantizan la función judicial: 1) la idoneidad en la designación de Jueces y Magistrados; 2) la consagración de la carrera judicial; 3) la seguridad económica de Jueces y Magistrados; 4) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo; y, 5) la autonomía de la gestión presupuestal.

e. Se citan las tesis «P./J. 115/2009 y P. LV/2009»: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN ORDEN, DEPENDENCIA O SUMISIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NI ENTRE ELLOS EXISTE UNA POSICIÓN SUBORDINADA O RELACIÓN DE MANDO O DOMINIO."

f. De acuerdo con la tesis «P./J. 112/2009»: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.". citadas, el Consejo de la

Judicatura Estatal debe estar conformado por una mayoría de integrantes provenientes del Poder Judicial.

g. Los Consejos de la Judicatura se limitan a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales, de tal forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen en la resolución de los asuntos que son sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 de la Constitución General. Asimismo, que los Consejos de la Judicatura Locales no son superiores jerárquicos o pueden invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administra, al sólo tener competencias respecto a la organización y funcionamiento del sistema judicial. De esta manera, al ejercer labores de inspección y vigilancia no pueden de ninguna manera referirse a la interpretación y aplicación de las leyes realizadas por los Jueces cuando administran justicia.

h. La Suprema Corte ha dicho que al diseñar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, los Consejos de la Judicatura Locales no pueden pasar por alto los principios constitucionales contenidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General. Por otra parte, que el establecimiento de la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura debilita al Poder Judicial porque las decisiones que aquél toma se vuelven incontrovertibles. De esta manera, respecto a la legislación del Estado de Baja California, determinó que puede existir subordinación del órgano jurisdiccional a su ente administrativo, toda vez que las decisiones del Consejo de la Judicatura son inatacables, y además, elabora el presupuesto global del Poder Judicial, en el cual está incluido el Tribunal Superior de Justicia.

i. En el caso concreto, la porción normativa impugnada provoca que todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponden al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles e inmodificables, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente administrativo.

j. La porción normativa impugnada indica que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integra por un mínimo de 15 Magistrados y Magistradas, cuyo número podrá disminuir mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura. Actualmente, el Tribunal Superior de Justicia se integra por 27 Magistradas y Magistrados. De esta manera, la facultad del Consejo de la Judicatura para disminuir dicho número hasta llegar al mínimo

crea un estado de inseguridad jurídica para la totalidad de los integrantes del Pleno, vulnerando los principios de seguridad y estabilidad en la duración en el cargo y los principios de carrera judicial. Asimismo, resulta contrario a la naturaleza jurídica del Consejo como órgano administrativo, que tenga facultades para variar la integración del propio Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, altera los principios de independencia, división de poderes y el beneficio de inamovilidad. Se citan las tesis «P./J. 22/2006 y P./J. 107/2000»: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS." Y "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

k. Es inconstitucional el artículo 106 de la Constitución Local porque permite al Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los juzgadores; resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, así como presentar denuncias y querellas contra ellos, porque contraviene los principios generales establecidos por el Constituyente en la materia. El hecho de que el órgano administrativo pueda ejercer sus facultades sobre los Jueces y Magistrados vulnera los principios de autonomía e independencia judiciales, consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General, pues en ellos se deposita el Poder Judicial. Sin que lo anterior sea subsanado por el hecho de que dichas decisiones son recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ya que la posibilidad de recurrir la decisión no torna constitucional la facultad de decidir sobre la remoción o destitución de Jueces y Magistrados. Además, ya existe un procedimiento para sancionar faltas graves en que puedan incurrir las y los Magistrados, a saber, el juicio político. Se citan las tesis «P./J. 113/2009 y XV.5o.7 A (10a.)» de rubros: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES." y "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCIPLINARIA PARA SANCIONAR A JUECES Y MAGISTRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010)."

l. Las resoluciones sobre retiro forzoso de Magistrados y la suspensión de sus cargos (de Magistrados y Jueces) están excluidas de la posibilidad de

ser recurridas ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lo cual agrava el estado de inconstitucionalidad de la norma, al colocar al órgano administrativo por encima del Pleno del Tribunal e impedir de manera frontal y sin razón alguna la revisión de este tipo de resoluciones. Sin duda, lo anterior conlleva un perjuicio de los principios de autonomía e independencia de la función jurisdiccional y desatiende el espíritu de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales. Se cita la tesis «P./J. 116/2009»: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL."

m. Las porciones normativas contenidas en las fracciones X y XIV del artículo 110 de la Constitución Local son inconstitucionales al establecer que son atribuciones del Consejo de la Judicatura aprobar y ejercer el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial, porque no son coherentes con el sistema federal y contravienen los principios generales establecidos por el Constituyente. Se realiza una comparación con el artículo 100 de la Constitución General que excluye a la Suprema Corte del presupuesto que elabora el Consejo de la Judicatura, a efecto de evitar una subordinación. Se citan las tesis «P. XXVI/2010 y P./J. 81/2004»: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

CUARTO.—Preceptos constitucionales que la parte actora aduce violados. Se señalaron como violados los artículos 5o., 14, 16, 17, 40, 41, 49, 101, 110, segundo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Formación y registro. En acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, se formó y registró el expediente relativo a la controversia constitucional promovida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia en representación del Poder Judicial, ambos del Estado de Chihuahua; asimismo, se ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor en el procedimiento.

SEXTO.—Admisión. Por auto de trece de junio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como secretario general de Gobierno, todos del Estado de Chihuahua, no así a los Municipios

demandados, a los que ordenó emplazar para que presentaran su contestación de demanda, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que enviaran los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas y el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se publicaron. De igual manera, se dio vista a la procuradora general de la República.

SÉPTIMO.—Manifestaciones de la parte actora. En oficio depositado el cinco de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte actora manifestó que en cumplimiento al artículo sexto transitorio de la reforma a la Constitución Local publicada mediante Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O. por medio del cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, las cuales tienen sustento en las porciones normativas impugnadas en la presente controversia constitucional, por lo que se solicita se extiendan los alcances de la invalidez.

Atento a lo anterior, mediante acuerdo dictado el siete de julio de dos mil diecisiete por el Ministro instructor se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la parte actora.

OCTAVO.—Contestaciones de demanda. Mediante oficio recibido el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto del gobernador constitucional de dicha entidad, formuló contestación de demanda en los términos siguientes:

I. Contestación a los hechos.

a. Es cierto que el veintinueve de abril de dos mil diecisiete se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto Legislativo LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Local.

b. Asimismo, el Congreso del Estado fundó y motivó su actuación en la exposición de motivos y los debates se dieron durante su estudio, dictamen y aprobación, por lo que el acto que se impugna a esta autoridad consistente en la promulgación del decreto fue emitido en cumplimiento a las disposiciones legales y aplicables correspondientes.

c. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 no se aceptan o niegan por no ser propios de la autoridad demandada.

d. El hecho identificado con el número 8 se acepta por ser cierto.

II. Contestación al primer concepto de invalidez.

a. Consideración previa: existen argumentos vertidos por la parte actora que no están encaminados a demostrar una invasión de esferas competenciales o una violación al principio de división de poderes, por lo que los mismos deben declararse inoperantes. Se cita la tesis «P./J. 42/2015 (10a.)» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."

b. El artículo 99 de la Constitución Local no trastoca la libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. constitucional, toda vez que la limitante que contiene no es total y directa, sino que contiene una condición sin la cual no operará dicha limitante parcial. La limitante es parcial y condicionada porque implica una restricción para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y únicamente para aquellos Magistrados y consejeros que gocen de un haber de retiro.

c. En la legislación local, el haber de retiro para Magistrados contempla la totalidad de las percepciones que disfrutaban los Magistrados en activo, precisamente en aras de garantizar la independencia del Poder Judicial del Estado, conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Lo anterior entra en conflicto con la actividad que se restringe puesto que se estaría actuando ante un órgano con el cual se sigue una relación formada por las prestaciones que el mismo sigue otorgando.

d. El artículo 99 de la Constitución Local de ninguna manera limita de manera total y excesiva el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, tal como lo resolvió la Suprema Corte en la controversia constitucional 32/2007. Se cita la tesis «P./J. 118/2009», de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, AL ORDENAR LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE 2 AÑOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD DESPUÉS DE HABER OCUPADO EL CARGO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL."

e. La limitante es constitucional, en virtud de que se establece para garantizar que no se presenten conflictos de intereses, asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia e independencia del Poder Judicial en aras de interés colectivo. Además, la libertad de trabajo no es absoluta e irrestricta.

f. La abogacía se puede ejercer de distintas formas, se puede ser docente o litigante en diversas materias y competencias que no necesariamente implica actuar como abogado, patrono o representante ante cualquier proceso ante el Poder Judicial del Estado.

g. La limitante únicamente establece las condiciones necesarias para garantizar la independencia de los titulares de los órganos, así como el interés colectivo, ello en aras de evitar posibles conflictos de intereses. Se cita la tesis «P./J. 28/99», de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

h. El texto reclamado no establece diferencias entre los Magistrados que conforman las diferentes hipótesis señaladas por el mismo, sino que la diferencia aparece en la aplicación al caso concreto y sin que exista la intención expresa y determinante del legislador en cuanto al tiempo que unos y otros Magistrados se encontrarán limitados para ejercer la profesión. La diferencia a que alude la parte actora deriva de los tiempos en que los Magistrados gozarán del haber de retiro, lo cual emana del decreto al que hace referencia y no corresponde al tema que corresponde en la presente. Se cita la tesis «1a./J. 55/2006», de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

III. Contestación al segundo concepto de invalidez.

a. Se citan la controversia constitucional 35/2000 y las tesis «P./J. 80/2004 y P./J. 15/2006», de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA."

b. La aseveración relativa a que el número de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrá ser disminuido por acuerdo del Consejo de la Ju-

dicatura carece de sustento jurídico, ya que lo que realmente contempla el artículo 100 de la Constitución Local es que el Consejo de la Judicatura podrá aumentar o disminuir el número de Magistrados que integran el Pleno, lo que no afecta los principios de independencia y autonomía, en tanto no se alteran las condiciones que permiten el ingreso, la permanencia, la estabilidad y/o inamovilidad judiciales. Considerar fundadas las pretensiones del actor supeditaría el interés y derechos colectivos a los de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, sin tomar en consideración que la modificación del Pleno, en condiciones objetivas no afecta el funcionamiento jurisdiccional de dicho órgano. No se deben interpretar los principios de independencia y autonomía de los integrantes del Poder Judicial como elementos que impidan modificar las circunstancias que permitan generar una mayor operatividad y aprovechamiento de los recursos humanos y económicos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en aras de beneficiar en mayor medida al interés colectivo. La posibilidad de reducción citada no atenta contra las condiciones de ingreso y permanencia en el cargo, ni suprime condiciones necesarias para garantizar la seguridad y estabilidad en el mismo puesto que no implica la remoción de un Magistrado o la reducción del tiempo que puede ostentarlo. Se cita la tesis «P./J. 44/2007»: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN."

c. El esquema adoptado por el Consejo de la Judicatura no incide en las funciones jurisdiccionales que le corresponden al Tribunal de Justicia del Estado, por lo que no atenta contra la división de poderes. Por otra parte, la excepción establecida para que los integrantes de la Suprema Corte no sean sometidos a las actividades de vigilancia y evaluación no se debe a que se podría violentar el principio de división de poderes, sino a otros elementos propios de la investidura de ese Máximo Tribunal y que no pueden ser comparables con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Por otra parte, el Consejo de la Judicatura Federal asume actividades de control de los funcionarios que constituyen la primera y segunda instancia jurisdiccional, es decir, Jueces y Magistrados; sin embargo el poder constituido por los Magistrados que integran la segunda instancia a nivel local pretenden que les sea reconocido el nivel jerárquico que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d. Del análisis del proceso legislativo que culminó con la creación del Consejo de la Judicatura se desprende que se dejaron a salvo las facultades

de los Estados para establecer un diseño operacional de sus órganos locales y no se puede concluir que en caso de que se decidan establecer los mismos deban sujetarse de manera rígida ante el diseño del Consejo de la Judicatura Federal.

e. El Poder Judicial Local soslaya que el Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial por lo que no se puede aducir una violación al principio de violación de poderes.

f. En relación con la aseveración de que es inconstitucional que sólo sean recurribles las resoluciones sobre designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución del Consejo de la Judicatura Local, destaca que dicho órgano es materialmente administrativo y asumir que todas las resoluciones que emita sean recurribles dejaría sin efectos la finalidad de crearlo para liberar a los titulares de los órganos del Poder Judicial de las tareas administrativas.

g. El artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Local no es inconstitucional por señalar como atribución del Consejo de la Judicatura el aprobar y ejercer el presupuesto anual del Poder Judicial sin exceptuar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, porque se trata de una actividad administrativa y no es comparable con el diseño federal, en virtud de que conforme al artículo 100 de la Constitución General el Consejo de la Judicatura elabora el presupuesto y a nivel local el Consejo sólo lo aprueba y ejerce.

h. Los artículos 100, 106 y 110 de la Constitución Local no ocasionan intromisión, dependencia o subordinación, porque si bien el artículo 116 de la Constitución General garantiza la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales, las peculiaridades del diseño se delega en el legislador de los Estados.

IV. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

a. La parte actora señala que reclama el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O.; sin embargo, únicamente formula conceptos de invalidez respecto de los artículos 99, 100, 106 y 110. Se citan las tesis «P. VI/2011 y P./J. 64/2009»: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."

b. La impugnación de sólo cuatro preceptos de los trece reformados altera la coherencia, estructura y funcionamiento del diseño de la reforma.

c. Ante la ausencia de conceptos de invalidez respecto de diversos artículos no es procedente suplir la deficiencia de la queja.

En oficio depositado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el secretario general de Gobierno del Estado de Chihuahua formuló contestación de demanda en los mismos términos que el titular del Poder Ejecutivo.

Por oficio depositado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presidenta de la mesa directiva y titular de la Secretaría de Servicios Interinstitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua en representación del Poder Legislativo Local formularon contestación de demanda en los términos siguientes:

I. Contestación a los hechos.

a. Los hechos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 son ciertos.

b. Los hechos identificados con los numerales 9 y 10 se ignoran.

II. Contestación al primer concepto de invalidez.

a. El impedimento para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales del Estado de ninguna manera es vitalicio, ya que durará mientras dure su haber por retiro, el cual es de 7 años en términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Por tanto, no existe violación a la garantía de libertad de trabajo.

b. La garantía de libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, es decir, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de varios supuestos, como en aras del interés público y en la especie la prohibición intenta evitar posibles conflictos de intereses, tráfico de influencias o compadrazgos. Por otra parte, el artículo impugnado no transgrede la libertad de trabajo porque no limita de manera total el ejercicio de la profesión en tanto permite realizar actividades como la docencia, asesoría jurídica, entre otras. Esto significa que

podrán recibir una remuneración por otro tipo de actividades sin necesidad de litigar ante el Poder Judicial del Estado.

c. El artículo 99 de la Constitución Local tiene plena concordancia con el segundo párrafo del artículo 101 de la Constitución General.

d. La reforma atiende a los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General.

e. Se cita la controversia constitucional 32/2007 y la tesis «P/J. 118/2009», de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, AL ORDENAR LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE 2 AÑOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD DESPUÉS DE HABER OCUPADO EL CARGO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL."

f. En cuanto a la violación de los principios de igualdad y no retroactividad, destaca que no existe de manera expresa en el precepto cuya invalidez se demanda una declaración que establezca diferencias específicas entre los Magistrados que conforman las diferentes hipótesis señaladas por el mismo, sino que aparece en la aplicación al caso concreto y no existe intención expresa y determinante del legislador de distinguirlos.

g. La diferencia del tiempo en que los Magistrados gozarán del haber de retiro emana del decreto al que hace referencia y el cual no corresponde al tema que nos ocupa. Se cita la tesis «1a./J. 55/2006»: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

III. Contestación al segundo concepto de invalidez.

a. Respecto al segundo concepto de invalidez, no existe un acto de afectación concreta que pudiera hacer pensar que dado que la norma se aplicó a los Magistrados también se aplicó en perjuicio del Poder Judicial como tal.

b. De la reforma constitucional impugnada no se advierte acto de aplicación alguno que pueda afectar los derechos de inamovilidad de los Magistrados en lo particular, por lo que la determinación que aquí se tome dejará a salvo tales derechos y regirá en abstracto para los demás destinatarios de las normas que no sean los Magistrados aludidos.

c. En relación con que el Consejo de la Judicatura podrá aumentar o disminuir el número de sus Magistrados cabe destacar que el mismo está presidido por el Magistrado presidente del Poder Judicial del Estado e integrado por otros dos Magistrados, uno integrante del Poder Legislativo y uno más por el Poder Ejecutivo. Además el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución señala que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales. Por otra parte, sólo los Magistrados ratificados gozan de inamovilidad judicial. Así, la Constitución General establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y permite que los Congresos Locales establezcan la forma de alcanzar ese principio.

d. La Constitución Local no pretende que los nombramientos sean temporales ni periódicos, sino sólo establece se podrán disminuir las Salas o los Magistrados que no sean ratificados en el cargo, cumpliendo así con el principio de inamovilidad, ya que con una temporalidad de cinco años no puede considerarse como una designación temporal que vulnera la independencia judicial. Tampoco se trata de una designación periódica, porque existe la posibilidad de ratificación hasta llegar al plazo de quince años, lo que significa que no hay interrupción en espacios de tiempo, sino una continuidad en el puesto de Magistrados. Se citan las tesis «P./J. 107/2000 y P. XLV/2005»: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000)."

e. No existe violación al principio de separación de poderes porque el Consejo de la Judicatura Estatal está integrado por un miembro del Poder Ejecutivo Local, otro del Poder Legislativo y dos más del Poder Judicial, siendo presidido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Esto permite una adecuada representación del Poder Judicial en el órgano encargado de tomar las decisiones. Con lo anterior, también se cumple con los principios de efectiva representatividad de los integrantes del Poder Judicial en sus decisiones administrativas.

NOVENO.—**Opinión del procurador general de la República.** La procuradora general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

DÉCIMO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I,w de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² así como con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece,³ por tratarse de una controversia constitucional entre distintos Poderes del Estado de Chihuahua, en la que se combaten normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia.** En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ se procede a la fijación de los actos objeto de

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ **Acuerdo General Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

la controversia y a la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

Se encuentra acreditada la existencia del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. impugnado, toda vez que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de abril de dos mil diecisiete. En dicho decreto se reformaron los artículos 99 a 115 y se derogaron los artículos 105 Bis, 105 Ter, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora únicamente combate los artículos 99, párrafo cuarto, 100, 106, 107 y 110, fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua.

El artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua se tiene por impugnado con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, pues de los razonamientos planteados por el accionante respecto al sistema⁵ se desprende que la cuestión efectivamente planteada involucra, entre otros temas, la conformación del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual está prevista en el artículo 107 de la Constitución de Chihuahua.⁶

En efecto, en el precedente de la controversia constitucional 13/2013 en el que se estudió y declaró la invalidez del artículo 5, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se dijo:

"En tal sentido, resulta inconcuso que el artículo 5, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, específicamente en cuanto establece que son trabajadores de confianza los Jueces de Paz, viola la garantía judicial de estabilidad en el cargo que prevé el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, dado que permite que puedan ser removidos sin justa causa.

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

⁵ Al respecto el accionante cita la tesis P./J. 112/2009, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.", y argumenta que la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, fojas 24 a 26 de la demanda.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"Sin que obste a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la referida disposición no haya sido objeto de impugnación expresa por la parte actora, pues no debe soslayarse que en la controversia constitucional, deben examinarse los razonamientos de las partes en su conjunto y suplir, en su caso, la deficiencia de la demanda y su contestación para resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 de la ley de la materia."

Incluso, en la foja 57 de la contestación del Poder Legislativo argumenta:

"En concepto del accionante, no es procedente si se tiene presente la composición del mencionado Consejo de la Judicatura Estatal, integrado por cinco miembros, uno de los cuales es designado por el Poder Ejecutivo Local; el otro por el Legislativo, y dos más por el Poder Judicial, y además, siendo presidido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que provoca que no exista una intromisión mayoritaria de otros entes sobre las decisiones relativas a las necesidades presupuestales del último de los citados, sin quebrantar el principio de separación de poderes, ya que, los integrantes de dicho poder son mayoría, además, no podría hablarse de violación al principio de división de poderes entre órganos que pertenecen a un mismo Poder; el modelo mencionado permite una adecuada representación del Poder Judicial Local en el órgano encargado de tomar las decisiones administrativas, lo que provoca un correcto desempeño, al encontrarse las determinaciones que lo rigen funcionalmente, incluidas las presupuestarias, provengan de personas que no son ajenas a éste y que, por tanto, tienen conocimiento pleno de sus necesidades."

TERCERO.—**Oportunidad.** El artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia⁷ señala que tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En el caso, se impugna el Decreto Número LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el sábado veintinueve de abril de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del martes dos de mayo al martes trece de junio de dos mil diecisiete. Al respecto, se deben descontar los días treinta de abril, así como uno, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo, tres, cuatro, diez y once de junio por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia,⁸ 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ y punto primero, incisos a), b), g) y h), del Acuerdo General Número 18/2013¹⁰ de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁰ **Acuerdo General Número 18/2013**

"**Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero;

"e) El cinco de febrero;

"f) El veintiuno de marzo;

"g) El primero de mayo;

"h) El cinco de mayo;

"i) El dieciséis de septiembre;

"j) El doce de octubre;

"k) El veinte de noviembre;

"l) El veinticinco de diciembre;

"m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

"n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

De ahí que, si la demanda se presentó el nueve de junio de dos mil diecisiete,¹¹ resulta oportuna.

CUARTO.—**Legitimación activa.** La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua,¹² quien en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General¹³ y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia¹⁴ está legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de disposiciones generales que afectan su esfera constitucionalmente protegida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia¹⁵ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

"También se considerarán inhábiles para el cómputo de dichos plazos, los días que así se hubieren declarado por el tribunal ante el cual deba interponerse un medio de defensa de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Cuando un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito remitan a este Alto Tribunal un recurso de la competencia de éste, que deba interponerse ante aquél, deberá certificar si los días que transcurrieron entre la fecha de la notificación de la resolución impugnada y la de la interposición del medio de impugnación, fueron hábiles o inhábiles en el tribunal respectivo."

¹¹ Foja 56 vuelta del expediente.

¹² **Constitución Política del Estado de Chihuahua**

"**Artículo 31.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

"...

"III. El Judicial, en un 'Tribunal Superior de Justicia' y en los Jueces de primera instancia y menores."

¹³ **Constitución General**

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por Julio César Ramírez Castro, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, quien acreditó tal carácter con copia certificada del Acuerdo Plenario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua adoptado en la sesión extraordinaria del doce de noviembre de dos mil dieciséis¹⁶ y en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua¹⁷ está facultado para representar al Poder Judicial Local.

Consecuentemente, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua cuenta con legitimación en la presente controversia constitucional, toda vez que es un órgano legitimado para promover la controversia constitucional y comparece por conducto de quien ostenta legalmente su representación.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Conforme a los artículos 10, fracción II y 11 de la ley reglamentaria de la materia, tiene el carácter de demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia,¹⁸ quien deberá comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

¹⁶ Foja 53 del expediente.

¹⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**

"**Artículo 46.** Corresponde a la o al presidente:

"I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente."

¹⁸ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a quien se atribuye la promulgación del decreto impugnado, compareció por conducto de Javier Corral Jurado, en quien se deposita dicho Poder,¹⁹ y quien demostró tal carácter con copia certificada del Decreto Número 1625/2016 XXII P.E. de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.²⁰ Por tanto, se reconoce su legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, a quien se atribuye el refrendo²¹ del decreto impugnado, compareció por conducto de Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, quien acreditó ser titular de dicha secretaría con copia certificada de su nombramiento y de su toma de protesta del cuatro de octubre de dos mil dieciséis;²² por tanto, se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.²³

Finalmente, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al que se atribuye la emisión del decreto impugnado, compareció por conducto de la diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez y Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, en su carácter de presidenta de la mesa directiva y titular de la Secretaría de Servicios Interinstitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, respectivamente, carácter que acreditan con los Decretos Números LXV/ARPOR/002/2016 y LXV/NOMBR/0010/20016 I.P.O. emitidos el uno y trece de octubre de dos

¹⁹ **Constitución Política del Estado de Chihuahua**

"**Artículo 31.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

"I. El Legislativo, en una asamblea que se denominará 'Congreso del Estado'.

"**II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará 'gobernador del Estado'.**

"III. El Judicial, en un 'Tribunal Superior de Justicia' y en los Jueces de primera instancia y menores.

"Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"El gobierno municipal se ejercerá por los Ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución, la Federal y las demás leyes."

²⁰ Foja 293 del expediente.

²¹ **Constitución del Estado de Chihuahua**

"**Artículo 97.** Todas las leyes o decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el artículo 74, deberán ser firmados por el gobernador y el secretario general de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios; los reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares y demás disposiciones del gobernador, serán firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario o coordinador a que el asunto corresponda o por el fiscal general del Estado, en su caso."

²² Fojas 391 y 392.

²³ Sirve de apoyo la tesis P./J. 109/2001, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

mil dieciséis. Asimismo, cuentan con facultades suficientes para representar a dicho poder.²⁴

SEXTO.—Causas de improcedencia. Las autoridades demandadas Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y secretario de Gobierno hicieron valer la causa de improcedencia consistente en que la parte actora señaló de manera genérica e imprecisa los actos impugnados, al señalar como impugnado el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. y formular conceptos de invalidez únicamente respecto de los artículos 99, 100, 106 y 110 de la Constitución Local, por lo que debe sobreseerse respecto del resto de las disposiciones impugnadas en el decreto referido.

Se desestima la causa de improcedencia formulada por las autoridades demandadas en virtud de que como quedó precisado en el considerando relativo a la existencia y fijación de los actos impugnados, de la lectura integral de la demanda de controversia constitucional se desprende claramente que la parte actora impugna los artículos 99, párrafo cuarto, 100, 106, 107 y 110, fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de que en el capítulo de actos impugnados señaló de manera genérica el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. Por otra parte, no resulta necesario sobreseer respecto del resto de los artículos reformados en dicho decreto, toda vez que en el capítulo de existencia y fijación de los actos impugnados no se tuvieron como actos impugnados.

Por otro lado, se desestiman las manifestaciones de las autoridades demandadas en el sentido de que la reforma constitucional constituye una unidad con coherencia o que no es procedente suplir la suplencia de la queja como solicita la parte actora, porque no constituyen una causa de improcedencia.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo.

Tema 1. Restricción para que los Magistrados y consejeros de la judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actúen

²⁴ **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**

"**Artículo 75.** La o el presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias."

"**Artículo 131.** A la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales corresponde el despacho de lo siguiente:

"...

"II. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la mesa directiva o la diputación permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en periodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura."

como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

El Poder Judicial actor impugna el artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua²⁵ que prevé que las y los Magistrados y consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.²⁶ Alega que el tiempo en que éstos gozarán de un haber de retiro es vitalicio (conforme a la legislación vigente hasta el veintinueve de octubre de dos mil catorce) o por siete años (en términos de la legislación publicada en la fecha señalada).

Conforme a los precedentes de esta Suprema Corte,²⁷ uno de los mecanismos para asegurar el respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial, en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, es que al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por los Congresos Estatales.

²⁵ **Constitución del Estado de Chihuahua**

"Artículo 99. Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

"Las y los Magistrados, consejeras y consejeros de la Judicatura y las y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y sólo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

"Las y los servidores públicos del Poder Judicial, estando en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.

"Las y los Magistrados y consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

"En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales."

²⁶ Fojas 10 a 18 de la demanda, particularmente en la foja 11 de la demanda se hace valer la violación a la independencia y a la autonomía judicial.

²⁷ CC. 25/2008, foja 115.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución General²⁸ prevé que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El artículo 103 de la Constitución del Estado de Chihuahua establece que los Magistrados y Magistradas serán nombrados para un único periodo de quince años.²⁹ De esta manera, al no ser un cargo vitalicio, se establece un haber de retiro para garantizar su independencia judicial durante el ejercicio de

²⁸ **Constitución General**

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

²⁹ **Constitución del Estado de Chihuahua**

"**Artículo 103.** Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

"**Artículo 201.** Las o los Magistrados del tribunal serán nombrados para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; las o los Jueces de primera instancia serán nombrados por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el consejo, serán inamovibles."

su cargo. En otras palabras, el haber de retiro es un mecanismo que garantiza a los Magistrados y Magistradas no tener que trabajar, durante algún periodo, como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, y así eliminar cualquier incentivo contrario a la independencia judicial que pueda haber durante el ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo la tesis P/J. 44/2007, de rubro y texto:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada."

El artículo 127, fracción IV, de la Constitución General³⁰ y el artículo 165 Bis, fracción IV, de la Constitución Estatal establecen que no se concederán ni

³⁰ **Constitución General**

"**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades e dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compen-

cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.³¹

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado el veintinueve de octubre de dos mil catorce establece un periodo de siete años en el que se tiene derecho a recibir el haber por retiro,³² mientras

saciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

³¹ **Constitución del Estado de Chihuahua**

"Artículo 165 Bis. Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

³² **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**

"Artículo 29. Las y los funcionarios y las y los empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el presupuesto de egresos del Estado o, en su defecto, la autoridad que determine la ley.

que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado abrogada no preveía límite de tiempo para percibir la jubilación.³³

De manera paralela a la garantía del haber de retiro, se establece la prohibición de ser patrono durante los años posteriores a su retiro, para que los Magistrados y Magistradas en retiro no influyan indebidamente en los Magistrados y Magistradas en funciones. Así, en el precedente de la controversia constitucional 32/2007³⁴ dijimos que la finalidad de este tipo de prohibiciones es:

"Así, el referido impedimento de los Magistrados se encuentra justificado, toda vez que al prohibirles ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales estatales, **lo que se intenta evitar son posibles conflictos de intereses.**

"A mayor abundamiento, dada la importancia y trascendencia del cargo de Magistrado, si los antiguos titulares pudieran litigar en cualquier instancia dentro del Poder Judicial del Estado, **se podrían originar problemas de tráfico de influencias o compadrazgos.** En ese sentido, el impedimento previsto en el artículo 66 de la Constitución Local resulta constitucional, ya

"Las y los Magistrados del tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los Magistrados en activo, por un periodo de siete años.

"Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

"En caso de fallecimiento de las y los Magistrados durante el ejercicio del cargo o durante la época de recepción del haber, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo será durante los siete años siguientes a la fecha del fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber, la remuneración se entregará por el tiempo que le restare de esa prestación.

"La o el cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio al contraer matrimonio o al entrar en concubinato. Los y las menores al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá terminar ese derecho hasta los veinticinco años. Los incapaces cuando deje de existir tal situación, a través de la declaración judicial correspondiente."

³³ **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (abrogada)** (Reformado, P.O. 15 de julio de 1992)

"Artículo 25. Los funcionarios y empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el presupuesto de egresos del Estado o en su defecto, la autoridad que determine la ley.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al jubilarse o pensionarse, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciban los Magistrados en activo."

³⁴ Controversia constitucional 32/2007, foja 245.

que tiene como finalidad asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia e independencia del Poder Judicial en aras del interés colectivo."

Asimismo, en el amparo en revisión 204/2008 al estudiar una medida similar, se dijo que este mecanismo sirve para garantizar una correcta impartición de justicia, en tanto impide que quienes se desempeñaron como juzgadores puedan ejercer algún tipo de presión entre quienes fueron sus homólogos o inclusive sus subordinados, cuando se desempeñaban como juzgadores.³⁵

De acuerdo a lo anterior, la medida prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Chihuahua tiene el fin legítimo de garantizar la independencia judicial de los Magistrados en funciones, eliminando la posibilidad de que los Magistrados o consejeros en retiro puedan presionar a los Magistrados en funciones o a antiguos subordinados. En la exposición de motivos de la iniciativa del diputado Miguel Francisco La Torre Sáez para reformar la Constitución Estatal, se dijo lo siguiente:

"... se establece como prohibición para quienes habiendo sido Magistrados, consejeros de la judicatura, Jueces o servidores públicos nombrados por concurso y que gocen de un haber de retiro, el impedimento para desempeñarse como patronos, litigantes, representantes de particulares en procesos seguidos en el Poder Judicial del Estado, para el eliminar la posibilidad de que hagan uso de sus influencias y favoritismos de los que pudieren gozar al interior del órgano jurisdiccional tanto por empatía o temor reverencial."

Por su parte, en el dictamen se señaló:

"La adición del cuarto párrafo al artículo 99 se atribuye a la garantía económica que Magistrados y Magistradas, consejeras y consejeros de la Judicatura tienen como servidores públicos del Estado, **a fin de asegurarles un retiro digno, pero sin exponerlos a posibles actos de corrupción.**"

Sin embargo, la medida no es idónea para el fin buscado, dado que no existe una relación de medio a fin entre la medida consistente en prohibir *durante el plazo en que se goza de un haber de retiro* ser patrono, abogado o representante, y el fin de la medida que es evitar que los Magistrados y consejeros en retiro influyan en los Magistrados en funciones o a antiguos subordinados. Es decir, el plazo que dure la prohibición para ejercer como patrono,

³⁵ Fojas 61 a 62.

abogado o representante no puede depender del tiempo en que se goce de un haber de retiro, pues la posibilidad de influir en los Magistrados en funciones o en antiguos subordinados depende de otros factores (*v. gr.* la relación que se tenga) y no del tiempo en que se goce de un haber de retiro. En efecto, si la prohibición tiene como fin evitar influencias indebidas en los Magistrados en funciones o en antiguos subordinados, el plazo de la prohibición debe estar vinculado con esa posibilidad de influir indebidamente.

De hecho, la falta de idoneidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que la prohibición "*durante el tiempo que gocen de un haber de retiro*", genera un trato desigual no justificado entre los Magistrados que se jubilaron con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, respecto de los que se jubilaron con posterioridad. Para los primeros el haber de retiro es vitalicio mientras que para los segundos es por siete años. De esta manera, la duración de la prohibición para ejercer como patronos, abogados o representantes es distinta según la fecha en que se hayan jubilado, sin justificarse en alguna razón que distinga la influencia que los Magistrados puedan tener sobre los Magistrados en funciones o sobre antiguos subordinados. De esta manera, al no superar la segunda grada del test de proporcionalidad, resulta inconstitucional el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Chihuahua.

A mayor abundamiento la medida no es necesaria, pues no es la medida menos restrictiva para el fin buscado. Como ya se mencionó, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece un plazo de siete años en lo que se goza del haber de retiro, mientras que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abrogada prevé una jubilación vitalicia. De esta manera, la prohibición para ejercer por siete años o de manera vitalicia como patrono, abogado o representante en el Poder Judicial Estatal, no es la medida menos restrictiva para el fin buscado.

Además, no es una medida proporcional en sentido estricto, pues el beneficio que se obtiene para la independencia de los Magistrados en funciones, no justifica un perjuicio desmedido de la libertad de trabajo de los que se desempeñaron como Magistrados y Magistradas o consejeros y consejeras.

Por ende, se declara la **invalidez** del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua por no ser una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para proteger la independencia judicial, siendo superfluo analizar el resto de los conceptos de invalidez en los que se hace valer la aplicación retroactiva de la norma. Sirve de apoyo la tesis P/J.

100/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

Tema 2. Conformación del Consejo de la Judicatura.

En la controversia constitucional se demanda la invalidez del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 por el cual se reforman, entre otros, los artículos 106 y 107 de la Constitución del Estado. En síntesis, el accionante plantea la vulneración de la autonomía e independencia del Poder Judicial. Además de impugnar determinadas atribuciones del Consejo de la Judicatura, que estudiaremos en el tema 3, el actor señala que conforme a nuestros precedentes,³⁶ **en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer Consejos de la Judicatura en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, los mismos no deben contravenir los principios generales establecidos por el órgano reformador de la Constitución en la materia.**

Asimismo, el accionante argumenta que este Tribunal Pleno ha resuelto que existen dos principios a los que deben atender las Legislaturas Locales, al establecer un Consejo de la Judicatura: (i) **en la suma total de componentes de un consejo debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán al terminar sus funciones;** y, (ii) la conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.³⁷ Los anteriores argumentos se plasmaron en la tesis jurisprudencial P./J. 112/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro y texto:

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.—Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos

³⁶ Fojas 24 a 26 de la demanda.

³⁷ Criterio que fue reiterado en la controversia constitucional 88/2008.

40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados.³⁸

De esta manera, analizado en su conjunto el argumento del actor, nos plantea si es constitucional la conformación del Consejo de la Judicatura del

³⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1241.

Estado prevista en el artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua,³⁹ por ser acorde con la autonomía e independencia judicial previstas en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General, que disponen:

Constitución General

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

³⁹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General** "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y **examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.**"

Tesis P./J. 135/2005, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.—Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

Los artículos 106 y 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua prevén la función e integración del Consejo de la Judicatura de la siguiente manera:

Constitución Local

"Artículo 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

"Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su ley orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieran involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos.

"El consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

"Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno."

"Artículo 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma:

"I. El primero será la o el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del consejo.

"II. El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

"III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

"IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

"Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar

a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado."

Es importante notar que de acuerdo con la Constitución del Estado de Chihuahua, **el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.** Esta garantía se compara con las garantías constitucionales de autonomía e independencia previstas en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General. En efecto, en tanto la Constitución del Estado prevé que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, la independencia del consejo debe garantizarse respecto de los otros Poderes del Estado, pues de lo contrario se pondría en riesgo la independencia de los Magistrados y Jueces. En este sentido, en la controversia constitucional 88/2008,⁴⁰ se dijo:

"De ahí que la disposición establecida en el quinto párrafo del precepto que se estudia, por virtud de la cual, en cualquier tiempo y en forma libre, los Poderes Ejecutivo y Legislativo se encuentran en aptitud de remover a los integrantes del consejo que designaron, genera que éstos sigan manteniendo un vínculo de subordinación para con aquéllos, al estar latente se reitera, en cualquier momento y de manera libre, la posibilidad de ser removidos, de tal modo que, bajo esas condiciones, naturalmente, dichos consejeros no podrán tomar de manera autónoma sus decisiones y, por ende, su voluntad se verá sometida a los Poderes que los designaron.

"Subordinación que, cabe agregar, **no sólo se proyectará en la vulneración a los principios de autonomía e independencia del Consejo de la Judicatura del Estado, sino al funcionamiento, en general, del Poder Judicial de la entidad.**

"En efecto, el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; **y es claro que si la conformación del Consejo de la Judicatura permite la subordinación de éste para con otros poderes,**

⁴⁰ Foja 381, controversia constitucional 88/2008.

esa subordinación pondrá en riesgo también la independencia de los Magistrados y Jueces por la influencia que pueda tener en ellos el propio Consejo de la Judicatura, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial."

De acuerdo con la reforma al artículo 107 de la Constitución de Chihuahua, el Consejo de la Judicatura está conformado por cinco miembros, tres pertenecientes al Poder Judicial (la o el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y dos designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia), uno designado por el Poder Legislativo, y otro designado por el Poder Ejecutivo. Antes de la reforma impugnada, el Consejo de la Judicatura se integraba por siete integrantes, cuatro de ellos provenientes del Poder Judicial (el presidente del Tribunal Superior de Justicia y tres designados por el mismo tribunal), dos integrantes designados por el Poder Legislativo y uno por el Poder Ejecutivo.⁴¹ De esta manera, con la reforma controvertida el Poder Ejecutivo tiene mayor impacto en las decisiones del Consejo de la Judicatura, pues ahora nombra a uno de los cinco integrantes, mientras que antes nombraba a uno de siete integrantes. Ahora bien, la conformación del Consejo de la Judicatura del Estado es constitucional, ya que de los cinco integrantes que lo conforman tres son directamente extraídos del Poder Judicial. **Por ende, se reconoce la validez del artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua.**

⁴¹ **Constitución del Estado de Chihuahua, reforma del 1 de octubre de 2016.**

"**Artículo 105 Ter.** El Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua estará integrado por siete consejeros, designados de la siguiente forma:

"I. Uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será del consejo;

"II. Tres, serán Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por mayoría de votos de los Magistrados presentes;

"III. Dos designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, los cuales deberán representar a la sociedad civil; y

"IV. Uno designado por el titular del Ejecutivo del Estado.

"Los consejeros deberán cumplir con los requisitos del artículo 108 de esta Constitución.

"Los Magistrados nombrados como consejeros, continuarán en el ejercicio de su función jurisdiccional y no recibirán retribución adicional por ese cargo.

"Para el funcionamiento del consejo, bastará la presencia de cuatro de sus integrantes.

"Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

"Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad, no representarán a quien los designe y sólo podrán ser removidos en los términos y por las causas que establece esta Constitución.

"Los integrantes del Consejo de la Judicatura designados por el Ejecutivo y el Legislativo serán, para todos los efectos legales y por el tiempo que dure su encargo, funcionarios del Poder Judicial."

Tema 3. Atribuciones del Consejo de la Judicatura.

En este apartado se analizan cuatro subtemas relacionados con las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, sobre: 1) el presupuesto de egresos del Poder Judicial; 2) conformación orgánica del Tribunal Superior de Justicia; 3) administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; e, 4) imposibilidad de recurrir decisiones sobre retiro forzoso y suspensión de los Magistrados y Magistradas.

3.1. Atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial actor impugna el artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua⁴² que atribuyen al Consejo de la Judicatura las facultades de aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial y ejercerlo.

Conforme a nuestros precedentes la autonomía en la gestión presupuestal es una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia.⁴³ Además, los Consejos de la Judicatura, al ejercer su función administrativa no pueden vulnerar las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, entre

⁴² **Constitución del Estado de Chihuahua**

"Artículo 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

"...

"X. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

"...

"XIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial."

⁴³ Tesis P./J. 83/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, de rubro y texto: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditéz en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional."

ellas, la autonomía presupuestal.⁴⁴ De esta forma, corresponde analizar si la aprobación y ejercicio del presupuesto del Poder Judicial –incluyendo el del Tribunal Superior de Justicia– por el Consejo de la Judicatura es acorde con la independencia judicial.

Este Tribunal Pleno ha señalado que en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecer ese tipo de órganos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, los mismos no deben contravenir los principios generales establecidos por el órgano reformador de la Constitución en la materia.

Debido a lo anterior, y tomando en consideración el objetivo de establecer un Consejo de la Judicatura, este Tribunal Pleno ha resuelto que el Constituyente ha establecido, por lo menos, dos principios a los que deben atender las Legislaturas Locales al establecer un órgano de tal naturaleza: (i) en la suma total de componentes de un consejo debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán al terminar sus funciones; y, (ii) la conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Los anteriores argumentos derivan de la tesis jurisprudencial P./J. 112/2009 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN."⁴⁵

⁴⁴ Tesis P./J. 115/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1239, de rubro y texto: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Los artículos 116, fracción III, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales gravitan alrededor de un principio general compuesto por la independencia y la autonomía judiciales. Esas garantías son: 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y 5) La autonomía de la gestión presupuestal. Así, ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías mencionadas, las cuales constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, ya que de otro modo podrían producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados."

⁴⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1241.

Pues bien, de acuerdo con la legislación del Estado, una vez aprobado el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial por el Consejo de la Judicatura, se comunica por medio del Tribunal Superior de Justicia al Poder Ejecutivo para que lo integre en el proyecto del presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo lo envía al Congreso que tiene la potestad de aprobarlo o no. Al respecto, la Constitución Estatal y las leyes aplicables prevén lo siguiente:

Constitución Local

"Artículo 64. Son facultades del Congreso:

"...

"VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.

"En la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, el Congreso autorizará las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de los proyectos de inversión pública a largo plazo que haya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX, inciso G), del presente artículo.

"El Ejecutivo del Estado hará llegar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día treinta de noviembre, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas. Tanto el proyecto, como el presupuesto de egresos que se apruebe, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, sujetándose a los (sic) dispuesto en los artículos 116 y 127 de la Constitución Federal y 165 Bis de esta Constitución; ..."

"Artículo 166. El Tribunal Superior de Justicia, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de sus respectivos presidentes, **comunicarán oportunamente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos para cada año fiscal a fin de que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.**"

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

"Artículo 5. El Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa, su presupuesto, así como el del fondo. En ningún caso, el presupuesto podrá ser menor al ejercido en el año anterior."

"Artículo 125. Son atribuciones del consejo:

" ...

"XII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá a la o al titular del Poder Ejecutivo.

" ...

"XXVIII. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial."

Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua

"Artículo 9. Los entes públicos y los Municipios contarán con una unidad administrativa encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto, así como para llevar a cabo el control del ejercicio del gasto, dar seguimiento, monitorear y evaluar el grado de avance de sus programas correspondientes."⁴⁶

"Artículo 32. Los entes públicos elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, con base en sus programas operativos anuales, ajustándose a las normas, montos y plazos establecidos por la secretaría, a la que se le enviarán a más tardar el día 15 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda.

"Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, éstos formularán sus propios proyectos de presupuesto, ajustándose a su techo financiero, según la disponibilidad de recursos, y los remitirán al titular del Poder Ejecutivo para

⁴⁶ **Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua**

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

" ...

"XII. Entes públicos. Los Poderes Legislativo, Judicial; y Ejecutivo del Estado, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos con y sin estructura orgánica, y organismos públicos autónomos."

que la secretaría los incorpore, sin modificación alguna, al proyecto de presupuesto de egresos del Estado, dentro de la fecha límite a que se refiere el párrafo anterior. ..."

"Artículo 37. El proyecto de presupuesto de egresos del Estado, deberá ser presentado por el titular del Poder Ejecutivo al H. Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que corresponda. ..."

"Artículo 38. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría proporcionará, a solicitud del H. Congreso del Estado, las aclaraciones del presupuesto de egresos del Estado."

"Artículo 39. El H. Congreso del Estado analizará, discutirá y aprobará la iniciativa del presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua."

"Artículo 40. El presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua es el aprobado por el H. Congreso del Estado que expresa, en términos monetarios, las previsiones de gasto público para el ejercicio fiscal correspondiente y las partidas plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de los proyectos de inversión pública a largo plazo.

"Tratándose de los Municipios, es el documento aprobado por los Ayuntamientos, en los términos del párrafo anterior."

"Artículo 43. El ejercicio del presupuesto de egresos, comprende la aplicación de recursos para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en el mismo."

Por su parte, la Comisión de Administración tiene la facultad de administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo. La Comisión de Vigilancia tiene la facultad de establecer e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el ejercicio de su presupuesto, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de sus programas.⁴⁷

⁴⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**

"Artículo 5. El Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa, su presupuesto, así como el del fondo. En ningún caso, el presupuesto podrá ser menor al ejercido en el año anterior."

Es importante notar que el Tribunal Superior de Justicia forma parte y ejerce, entre otros, al Poder Judicial del Estado:

Constitución Local

"**Artículo 31.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

"...

"III. El Judicial, **en un 'Tribunal Superior de Justicia'** y en los Jueces de primera Instancia y menores."

"**Artículo 100.** El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

"**Artículo 15.** El Poder Judicial se integra y se ejerce, en sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos siguientes:

"**I. Tribunal Superior de Justicia**, el cual se conforma por:

"**Artículo 130.** La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia."

"**Artículo 131.** La Comisión de Vigilancia tendrá por objeto establecer e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el ejercicio de su presupuesto, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de sus programas.

"Será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones necesarias, con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable, y coadyuvar con la Comisión de Disciplina para investigar las presuntas responsabilidades de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

"Tendrá a su cargo promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, así como turnar para su resolución al Comité de Información, los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública."

- "a. Pleno.
- "b. Salas.
- "c. Presidencia.
- "d. Secretaría General.
- "II. Consejo de la Judicatura.
- "III. Juzgados de primera instancia.
- "IV. Juzgados menores."

"**Artículo 16.** Son órganos auxiliares del Poder Judicial, por lo que su adscripción, competencia y atribuciones serán las que se determinen en la presente ley y en los acuerdos y lineamientos que para tal efecto expida el Consejo:

- "I. Centro de Convivencia Familiar.
- "II. Comité de Transparencia.
- "III. Unidad de Transparencia.
- "IV. Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos.
- "V. Unidad de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos.
- "VI. Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos del consejo."

Por otro lado, respecto a la potestad del Consejo de la Judicatura para ejercer el presupuesto, en la controversia constitucional 32/2007, señalamos lo siguiente:

"Para ejemplificar este problema, podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿podría un Consejo de la Judicatura de un Estado ejercer el presupuesto del Poder Judicial Local, en el que se incluye la asignación de los ingresos (salarios, prestaciones, etcétera) de los Magistrados y Jueces, que redunde en la afectación a las garantías constitucionales de la función jurisdiccional?

"Esta pregunta tiene un particular sentido en el caso que nos ocupa, ya que el poder actor alega, precisamente, que tal como está la conformación del Consejo de la Judicatura Local, y en general el sistema jurídico de esa entidad en cuanto al funcionamiento de dicho órgano administrativo, se puede llegar a dar la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quede supeditado a las decisiones del Consejo de la Judicatura Local.

"Lo paradójico del asunto es que, al ser parte de propio Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura no podría propiamente afectar la esfera de competencia del Tribunal Superior de Justicia, pues a la luz del principio de división de poderes, ambos se ubican en la misma esfera competencial, no siendo lógicamente posible que se generen conflictos interpoder.

"Sin embargo, una situación como esa podría perfectamente configurar una violación al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal si, al llevar a cabo sus funciones administrativas, el Consejo de la Judicatura llega a afectar alguna de las garantías de la función jurisdiccional, ya sea por actuación libre o ya sea por actuar en cumplimiento de alguna norma local (Constitución del Estado o ley). **Dicho de otro modo, si la función normativa del consejo no cumple con el estándar constitucional compuesto por todas y cada una de las garantías de la función jurisdiccional, entonces, esa actuación podría reputarse inconstitucional.**

"Por tanto, la respuesta a la interrogante anterior es: los Consejos de la Judicatura pueden ejercer libremente sus facultades administrativas, siempre respetando todas y cada una de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional a las que hemos aludido. Pero jamás podrán, desde el punto de vista normativo, ubicarse por encima de los órganos propiamente jurisdiccionales. **Por tanto, al ejercer y diseñar el presupuesto del Poder Judicial (cuestión de evidente naturaleza administrativa), no pueden de ninguna manera pasar por alto los principios constitucionales del artículo 116, fracción III, de la Constitución, ya que ello se traduciría en una transgresión directa a tal precepto.**

"...

"Con lo dicho hasta este momento, **es claro que en caso concreto el contenido del artículo 65, párrafo octavo, de la Constitución del Estado de Baja California**, se encuentra en contraposición con los principios desarrollados anteriormente derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, **porque provoca que todas las decisiones del indicado Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función**

jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles, pues conforme al actual sistema jurídico mexicano, no existe medio de defensa que pueda dilucidar conflictos interpoder.

"En efecto, la situación de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Local sean inatacables, aun para el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ocasiona que las determinaciones de aquél sean concluyentes, cuando esta situación sólo puede considerarse así cuando proviene de los tribunales, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, de los órganos jurisdiccionales y no de un ente administrativo como lo es el referido Consejo de la Judicatura Estatal.

"Ahora bien, pudiera aseverarse que la idea fundamental para establecer que no existe un medio de defensa en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura, es que se fortalezcan sus facultades disciplinarias, sin embargo, este pensamiento a priori no alcanza a tener más peso que garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, por tanto, aquella justificación cae por su propio peso.

"Lejos de fortalecer al Consejo de la Judicatura Local con el establecimiento de que sus decisiones son definitivas e inatacables, lo cierto es que se debilita al Poder Judicial del que forma parte, en virtud de que las decisiones de aquél se vuelven incontrovertibles, lo que se agrava si se toma en consideración que de acuerdo con el último párrafo del artículo 65 de la Constitución Local, el indicado Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, en el cual está incluido el Tribunal Superior de Justicia, por tanto, puede existir en este tema subordinación del órgano jurisdiccional a su ente administrativo, con independencia de que se trate de un proyecto de presupuesto que posteriormente será analizado por el órgano legislativo respectivo, pues los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales se deben garantizar de manera plena sin permitir intromisiones de otros entes, por pequeñas que éstas sean, pues de ser así ya no se cumplirán estos principios.

"En el caso concreto, esta premisa no se ve asegurada, pues la porción normativa impugnada provoca que todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles e inmodificables, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente admi-

nistrativo, en flagrante contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal. ..."

De esta manera, en el presente caso, las atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial –incluyendo al Tribunal Superior de Justicia– y ejercerlo son inconstitucionales, pues conforme al artículo 106 de la Constitución del Estado⁴⁸ sus decisiones sobre el presupuesto no pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente administrativo, en contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General, conforme a los cuales el consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional.

En otras palabras, si el Consejo de la Judicatura aprueba el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo ejerce, incluyendo el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, sin injerencia del tribunal en su aprobación, ni posibilidad de que sus decisiones sean recurridas ante este último, se le atribuye una facultad que puede servir para vulnerar la independencia judicial. Esto es así, pues en la aprobación del presupuesto el órgano de cierre debe ser el órgano titular de la función jurisdiccional.

Es importante enfatizar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua no participa en la *aprobación* del presupuesto, lo que distingue este caso del precedente controversia constitucional 6/2007, en el que los artículos 90, fracción XVII y 91 de la Constitución de Guanajuato preveían que el Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo sometía a aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.⁴⁹

⁴⁸ **Constitución Local**

"Artículo 106. ..."

"Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno."

⁴⁹ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**

"Artículo 90. Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:

"...

"XVII. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. ..."

"Artículo 91. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación del Pleno. Este será remitido por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su

De esta manera, el Pleno del Supremo Tribunal de Guanajuato tenía la última palabra dentro del Poder Judicial sobre el proyecto de presupuesto. Así, el ejercicio del presupuesto por el Consejo de la Judicatura de Guanajuato no vulneraba la independencia y autonomía del Poder Judicial, pues había sido aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Por el contrario, en el presente caso la aprobación del presupuesto y su ejercicio se lleva a cabo por el Consejo de la Judicatura, sin que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tenga impacto en la decisión.

Hay que notar que el presupuesto es un elemento esencial para el ejercicio libre de las funciones que se tienen encomendadas. De hecho, como dijimos en la controversia constitucional 108/2014, es difícil imaginar una medida tan efectiva para subordinar a otro órgano que disponer del presupuesto que le corresponde.⁵⁰ Esta afirmación es un principio constitucional de larga data compartido por diversos regímenes constitucionales. Así, por ejemplo, en el *federalista* número 30 en el que se reflexiona sobre la atribución general del Congreso Federal para recolectar impuestos prevista en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos, se explicó que el "dinero está considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y

inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El anteproyecto de presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del fondo auxiliar para la impartición de Justicia."

⁵⁰ Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

movimientos y lo capacita para cumplir con sus funciones más esenciales".⁵¹

No es obstáculo a la conclusión anterior, que en la Constitución del Estado de Chihuahua el Consejo de la Judicatura esté integrado en su mayoría por integrantes del Poder Judicial, ya que la cuestión que se nos plantea es si sus facultades de aprobar y ejercer el presupuesto de todo el Poder Judicial subordinan al Tribunal Superior de Justicia como cabeza del mismo. La respuesta afirmativa a esta última pregunta radica en que no es posible recurrir sus decisiones sobre el presupuesto ante el Tribunal Superior de Justicia, tal y como se dijo en el precedente controversia constitucional 32/2007. En efecto, la autonomía presupuestal del Tribunal Superior de Justicia debe ser garantizada y no debe haber espacio para que el Consejo de la Judicatura subordine a la función jurisdiccional.

Por estas razones, **se declara la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua.**

Tema 3.2. Integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince Magistrados y Magistradas y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus Salas.

El Poder Judicial actor impugna los artículos 100⁵² y 110, fracción III,⁵³ por prever la integración *mínima* de quince Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva de acuerdo a las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; así como para determinar el número de sus Salas.

⁵¹ Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista XXX*, trad. Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed., 1957, pp. 19.

⁵² "Artículo 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan."

⁵³ Artículo 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

"...

"III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción."

El artículo 116 constitucional establece una reserva de fuentes a las Constituciones Estatales y leyes orgánicas para establecer los tribunales que ejerzan el Poder Judicial y garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deben precisar las condiciones para su ingreso, formación y permanencia. De esta manera, los órganos reformadores de la Constitución y los Poderes Legislativos de los Estados tienen libertad de configuración, siempre y cuando establezcan los tribunales y las condiciones que garanticen la independencia judicial.

De esta forma, la integración *mínima* de quince Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia prevista en la primera parte del artículo 100 de la Constitución del Estado, es una decisión tomada con base en la libre configuración del Poder Legislativo del Estado para regular el Poder Judicial. Esta regla no vulnera la independencia judicial, pues prevé un número mínimo razonable de Magistrados o Magistradas para la integración del Tribunal Superior de Justicia. **Por ende, se reconoce la validez del artículo 100 en su porción normativa "El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas".**

Ahora bien, la atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva de acuerdo a las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; así como para determinar el número, especialización por materia y jurisdicción de sus Salas, sí vulnera la independencia del Tribunal Superior de Justicia. Esto es así, pues la decisión sobre el número de Magistrados y Magistradas que integran el tribunal puede afectar la estabilidad o inamovilidad de los Magistrados en funciones, sin estar justificada en consideraciones relacionadas con la carrera judicial y a través de las evaluaciones previstas para tal efecto.

Además, las determinaciones relativas a la integración del tribunal, el número, especialización por materia y jurisdicción de sus Salas inciden directamente sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que puede servir como herramienta para vulnerar la independencia de la función jurisdiccional. De hecho, el artículo 100 de la Constitución del Estado señala que la decisión sobre el aumento o disminución de los integrantes se toma con base "en las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado".

En efecto, la facultad del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir el número de integrantes, número, especialización por materia y jurisdic-

ción de Salas del Tribunal Superior de Justicia, puede servir como un mecanismo para entrometerse, subordinar o hacer dependiente al tribunal. Como dijimos en el precedente de la controversia constitucional 32/2007, las decisiones jurisdiccionales son competencia de los titulares de la función jurisdiccional y las decisiones administrativas del Consejo de la Judicatura no pueden implicar una subordinación de la función jurisdiccional, por lo que es inconstitucional que la decisión de aumentar o disminuir la integración, o el número, especialización por materia y jurisdicción de Salas del Tribunal Superior de Justicia corresponda al Consejo de la Judicatura.

Sirve de apoyo la tesis P/J. 115/2009, de rubro y texto:

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Los artículos 116, fracción III, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales gravitan alrededor de un principio general compuesto por la independencia y la autonomía judiciales. Esas garantías son: 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y 5) La autonomía de la gestión presupuestal. Así, ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías mencionadas, las cuales constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, ya que de otro modo podrían producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados."

Por ende, se declara la **invalidez** del artículo 100 en su porción normativa "*Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan*", así como del artículo 110, fracción III, de la Constitución del Estado que atribuye al Consejo de la Judicatura "*Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.*"

Tema 3.3. Atribuciones del Consejo de la Judicatura para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así como para evaluar el desempeño de las Magistradas y Magistrados y Jueces, resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, y presentar denuncias y querellas en su contra.

El Poder Judicial impugna los artículos 106, párrafos segundo y tercero⁵⁴ y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX,⁵⁵ de la Constitución del Estado que prevén que el consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables. Asimismo, prevén que el Consejo de la Judicatura puede evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su ley orgánica; resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos

⁵⁴ **Constitución Local**

"**Artículo 106.** El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"**El consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.**

"**Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su ley orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querella contra ellos.**

"El consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

"Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno."

⁵⁵ "**Artículo 110.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

"...

"VI. Nombrar a las y los Jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

"VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los Jueces de primera instancia y menores.

"VIII. Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados.

"IX. Suspender en sus cargos a las y los Magistrados, Jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda."

establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos.

En los precedentes de esta Suprema Corte se ha señalado que si los Estados optan por establecer Consejos de la Judicatura, sus funciones consisten en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial,⁵⁶ así como en "la implementación de las medidas para una eficaz carrera judicial, como son la formación de cursos de capacitación, la creación de métodos para la selección y promoción de los servidores públicos de los Poderes Judiciales, dentro de los que se encuentran los concursos de oposición, y la vigilancia y el seguimiento de la actuación de los funcionarios judiciales, todo esto a fin de darse cumplimiento al principio de la carrera judicial al que deben sujetarse los Poderes Judiciales Locales como una de las formas para garantizar la independencia judicial."⁵⁷

De esta manera, en el presente apartado se reconoce la constitucionalidad de las atribuciones que definen al Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, así como para evaluar el desempeño de las Magistradas y Magistrados y Jueces, resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, y presentar denuncias y querrelas en su contra, pues en nuestro sistema constitucional estas son las funciones para las que han sido creados.

Así, a diferencia de las atribuciones sobre el presupuesto y conformación orgánica del Tribunal Superior de Justicia que fueron declaradas inconstitucionales en los dos apartados anteriores, en tanto sí pueden incidir en la independencia de la función jurisdiccional, las facultades previstas en los artículos 106, párrafos segundo y tercero y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución del Estado son acordes con la función que esta Suprema Corte le ha reconocido en sus precedentes a los Consejos de la Judicatura, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General. **Por ende, se reconoce su validez.**

Tema 3.4. Imposibilidad para recurrir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aquellas resoluciones sobre el retiro forzoso y sobre la suspensión de sus cargos.

Finalmente, el Poder Judicial actor impugna el artículo 106, último párrafo, de la Constitución Estatal que prevé que las resoluciones del Consejo

⁵⁶ Controversia constitucional 32/2007, foja 198. Controversia constitucional 92/2011, foja 102.

⁵⁷ Controversia constitucional 58/2006, fojas 69 y 70.

de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución, excluyendo las relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos.⁵⁸ De esta manera, la última impugnación que se nos plantea es si las decisiones relativas al retiro forzoso y la suspensión de sus cargos pueden ser definitivas e inatacables, sin vulnerar la independencia judicial.

Para analizar la constitucionalidad de la disposición impugnada, es necesario tener en cuenta que se trata de la imposibilidad de recurrir decisiones

⁵⁸ **Constitución Local**

"Artículo 106. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

"Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su ley orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzados; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos.

"El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

"Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

(Reformado, P.O. 31 de mayo de 2017)

"Artículo 198. Las decisiones tomadas por el consejo relativas a la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución de funcionarias o funcionarios de carrera judicial, podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal mediante recurso de revisión administrativa."

"En contra de las decisiones del Pleno en la materia no procederá recurso alguno.

(Reformado, P.O. 31 de mayo de 2017)

"Artículo 235. El recurso de revisión administrativa, cuya competencia es exclusiva del Pleno, es el medio de impugnación que procederá tratándose de:

"I. Resoluciones de designación con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubieran participado en él.

"II. Resoluciones de destitución, cese o inhabilitación por la o el funcionario o la o el empleado afectado.

"III. Resoluciones de cambio de adscripción, por la o el funcionario judicial interesado.

"IV. Todos aquellos actos o resoluciones que conforme a las leyes o reglamentos lo prevean."

de un Consejo de la Judicatura Estatal, por lo que el parámetro de control son los artículos 17 y 116 de la Constitución General.

En relación con la facultad del Consejo de la Judicatura del Estado para acordar el retiro forzoso y suspender a los Magistrados y Magistradas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

"Título tercero

"De los órganos administrativos del Poder Judicial

"Capítulo primero

"Del Consejo de la Judicatura

"Sección tercera

"De las atribuciones

"Artículo 125. Son atribuciones del consejo:

" ...

"VIII. Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados.

"IX. Suspender en sus cargos a las y los Magistrados y Jueces y Juezas de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

"La suspensión de las o los Magistrados y Jueces o Juezas por parte del consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción VIII del artículo 293 del Código Penal. El Consejo determinará si la o el Magistrado o Juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

"X. Suspender en sus funciones a las o los Magistrados y Jueces o Juezas que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

"XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de las y los servidores públicos en los términos de los que dispone esta ley

incluyendo aquellas que se refieran a la violación de impedimentos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial e imponer, en los casos que proceda, las sanciones que establezca la ley."

**"Sección séptima
"De las comisiones**

"Artículo 133. La Comisión de Disciplina tendrá por objeto conocer de las conductas de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial y sus órganos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional, honorable e independiente en sus funciones, evitando actos que las demeriten.

"Será la encargada de instrumentar los procedimientos administrativos de responsabilidad por faltas cometidas por las y los funcionarios y las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sometiendo la resolución al Pleno del consejo, aplicando las sanciones correspondientes."

**"Título quinto
"De las responsabilidades oficiales
"Capítulo cuarto
"De las sanciones**

"Artículo 212. La sentencia ejecutoria que condene a una o un funcionario o empleado por la comisión de un delito intencional con motivo del ejercicio de su cargo o empleo, determinará su cese.

"Si en la causa penal aún no existiere sentencia definitiva que haya determinado la responsabilidad, el consejo o la comisión de disciplina, según sea el caso, podrán suspender a la o al funcionario o a la o al empleado. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

"Tratándose de delitos cometidos fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que la o el funcionario o la o el empleado requiera para el ejercicio de aquéllos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo anterior.

"El consejo o la comisión de disciplina, según sea el caso, determinarán si la sujeción a proceso de la o el funcionario o empleado por la participación en hechos constitutivos de delitos imprudenciales o la privación de la libertad

de aquel por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento."

"Artículo 217. Son sanciones aplicables a las o los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad:

"...

"III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año. ..."

"Capítulo quinto

"De los órganos y procedimiento para la imposición de sanciones

"Artículo 231. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este título deberá seguirse el procedimiento siguiente:

"I. Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos a la o al funcionario o la o al empleado para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesos los hechos sobre los cuales la o el denunciado no suscitare explícitamente controversia.

"II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los tres meses siguientes sobre la existencia de responsabilidad, en su caso, se impondrá a la o el infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución a la o el interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad.

"III. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del (sic) la o del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de cualquier acto necesario para la resolución del procedimiento.

"En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe, se podrá determinar la suspensión temporal en sus cargos de las o los servidores públicos, siempre que a juicio de la autoridad correspondiente así

conviniere para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

"Si la o el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

"Para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador se aplicará supletoriamente lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado, especialmente por cuanto hace a la notificación de las resoluciones, desahogo de pruebas y su calificación."

Como se desprende de la transcripción anterior, la suspensión en el cargo de Jueces y Magistrados puede darse a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, o en caso de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo sancionador. Asimismo, el retiro forzoso de Magistrados se acuerda cuando se cumple el periodo del encargo.⁵⁹ En ambos supuestos, la decisión del Consejo de la Judicatura puede afectar garantías institucionales de los Jueces y Magistrados, como son la estabilidad e inamovilidad judicial, de ahí que debe preverse un recurso judicial en contra de sus decisiones con fundamento en los artículos 17 y 116 de la Constitución General.

Es necesario recordar el precedente de la controversia constitucional 32/2007 en el que se declaró la invalidez del párrafo octavo o penúltimo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al prever que: "*Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.*". En ese

⁵⁹ **Constitución Local**

"Artículo 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años."

precedente dijimos respecto a la inatacabilidad de las resoluciones de Consejo de la Judicatura de Baja California:

"En este punto se hace necesario plantear el siguiente principio surgido del espíritu del artículo 116, fracción III, constitucional: es menester que exista una instancia de naturaleza **jurisdiccional** que revise las posibles afectaciones a las garantías jurisdiccionales originadas al interior del Poder Judicial.

"Es importante reiterar que la instancia llamada a resolver este tipo de conflictos no puede ser otra que no sea jurisdiccional, pues sería contraintuitivo, por decir lo menos, considerar que los resolviera un órgano de naturaleza administrativa, ya que de ese modo quedaría desnaturalizado y desatendido el espíritu de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales.

"En el caso de los Poderes Judiciales Locales, el órgano jurisdiccional de máxima jerarquía en la entidad es el Tribunal Superior de Justicia (o los Tribunales Supremos, según la denominación que cada entidad les da), que estaría llamado, por razones obvias, a resolver los conflictos a los que nos hemos referido.

"No debe perderse de vista que tanto el artículo 17 de la Constitución Federal, como el propio 116, fracción III, de la misma establecen que las garantías constitucionales de la función jurisdiccional están encomendadas, precisamente, a las Constituciones y a las leyes locales, las cuales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Las Constituciones y leyes locales son entonces los medios para hacer cumplir con los referidos mandatos constitucionales, lo que nos lleva a pensar que si tales medios no resultan idóneos por ser omisos o defectuosos en cuanto al establecimiento del recurso o medio de defensa correspondiente, entonces existiría una violación flagrante a la Constitución Federal con respecto a sendos artículos.

"Con lo dicho hasta este momento, es claro que en el caso concreto el contenido del artículo 65, párrafo octavo, de la Constitución del Estado de Baja California, se encuentra en contraposición con los principios desarrollados anteriormente derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque provoca que todas las decisiones del indicado Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles, pues

conforme al actual sistema jurídico mexicano, no existe medio de defensa que pueda dilucidar conflictos interpoder.

"En efecto, la situación de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Local sean inatacables, aun para el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ocasiona que las determinaciones de aquél sean concluyentes, cuando esta situación sólo puede considerarse así cuando proviene de los tribunales, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, de los órganos jurisdiccionales y no de un ente administrativo como lo es el referido Consejo de la Judicatura Estatal.

"Ahora bien, pudiera aseverarse que la idea fundamental para establecer que no existe un medio de defensa en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura, es que se fortalezcan sus facultades disciplinarias; sin embargo, este pensamiento a priori no alcanza a tener más peso que garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Local, por tanto, aquella justificación cae por su propio peso.

"Lejos de fortalecer al Consejo de la Judicatura Local con el establecimiento de que sus decisiones son definitivas e inatacables, lo cierto es que se debilita al Poder Judicial del que forma parte, en virtud de que las decisiones de aquél se vuelven incontrovertibles, lo que se agrava si se toma en consideración que de acuerdo con el último párrafo del artículo 65 de la Constitución Local, el indicado Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, en el cual está incluido el Tribunal Superior de Justicia, por tanto, puede existir en este tema subordinación del órgano jurisdiccional a su ente administrativo, con independencia de que se trate de un proyecto de presupuesto que posteriormente será analizado por el órgano legislativo respectivo, pues los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales se deben garantizar de manera plena sin permitir intromisiones de otros entes, por pequeñas que éstas sean, pues de ser así ya no se cumplirán estos principios.

"En el caso concreto, esta premisa no se ve asegurada, pues la porción normativa impugnada provoca que todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Local, inclusive las que incidan en la función jurisdiccional que propiamente le corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local, se vuelvan incontrovertibles e inmodificables, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente administrativo, en flagrante contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal."

De igual manera, existen varios precedentes en el mismo sentido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*,⁶⁰ en el que se declaró fundada la violación del artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ por la destitución y no restitución en el cargo judicial de María Cristina Reverón Trujillo, se dijo:

"146. El artículo 8.1. reconoce que 'toda persona tiene derecho a ser oída ... por un Juez o tribunal ... independiente'. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al Juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del Juez y la segunda del Estado. El Juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a –y movido por– el derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1. de la convención, el derecho a ser juzgado por un Juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del Juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los Jueces y las demás condiciones ya analizadas en el capítulo VI de la presente sentencia.

"147. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los Jueces o para los demás ciudadanos. **Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de Jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de Jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo;** la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del

⁶⁰ Sentencia de 30 de junio de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

⁶¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros."

En el Caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*,⁶² en el que se declaró fundada la violación al artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶³ al no haberse concedido a los ex Magistrados un recurso efectivo idóneo en sede judicial contra la resolución del 2004 del Congreso Nacional por el que removió a 27 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, se dijo:

"185. El tribunal ha señalado que 'el artículo 25.1. de la convención contempla la **obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales**. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la convención, en la Constitución o en las leyes'. El artículo 25.1. de la convención garantiza la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante Juez o tribunal competente. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en relación con que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo. En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios

"186. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la convención, es posible identificar **dos obligaciones específicas del Estado**. La primera, **consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas**. La segunda, garantizar los medios para

⁶² Sentencia de 23 de agosto de 2013 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

⁶³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1. de la convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. **A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales."**

De igual forma, en el Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*,⁶⁴ se declaró fundada la violación al artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerarse ineficaz el juicio de amparo en contra de los procesos disciplinarios en los cuales cuatro Jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial. La ineficacia del juicio de amparo se debía a que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que "contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo de la Carrera Judicial no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario". En este precedente la Corte Interamericana señaló:

"247. Este tribunal ha indicado que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.** Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Entre las situaciones que pueden llevar a que un recurso sea ilusorio se encuentra que el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad.

"248. **Esta Corte ya determinó que no era clara la disponibilidad del recurso de amparo frente a las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial que imposibilitaba la interposición de recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las mismas** (supra párr. 28). Sin perjuicio de ello, la Corte nota que, **en caso de estar disponible, en virtud de las normas constitucionales alegadas por el Estado, el contexto en el cual se desarrollaron los hechos de este caso y las características del procedimiento que tendría que haberse seguido evidencia que el mismo no hubiera resultado efectivo."**

⁶⁴ Sentencia de 5 de octubre de 2015 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Asimismo, es pertinente citar el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Leandro Despouy.⁶⁵

"61. En este contexto, debe señalarse que el Comité de Derechos Humanos destacó la importancia de que existiera un órgano o mecanismo independiente encargado de la imposición de medidas disciplinarias a los Jueces. También puso de relieve que los procedimientos ante ese órgano debían observar las debidas garantías procesales y el principio de imparcialidad. Este requisito se aplica también cuando son órganos políticos, por ejemplo el Poder Legislativo, los que deciden la destitución. **Independientemente del tipo de órgano disciplinario, es de crucial importancia que la decisión de ese órgano se someta a una revisión independiente.** En los casos de destitución por órganos políticos, es aún más importante que esa decisión se someta a revisión judicial. Este requisito también se recoge en normas internacionales y regionales."

De igual manera, resulta relevante el informe de la relatora especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, misión a México:⁶⁶

"13. Otro elemento de preocupación es el hecho que, de acuerdo a la Constitución, las decisiones del CJF son definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados y Juezas y Jueces, las cuales pueden ser revisadas por la SCJN.

"14. La relatora especial considera que todas las decisiones disciplinarias y administrativas que tengan un impacto sobre el estatus de las Juezas y Jueces y Magistradas y Magistrados deberían tener la posibilidad de ser revisadas por otro órgano judicial independiente. Esta recomendación es válida también para los Consejos de la Judicatura a nivel estatal y los tribunales electorales. Todas las entidades federativas deberían contar con un Consejo de la Judicatura. La estructura judicial debería establecer un Consejo Superior Nacional que coordine la labor de los Consejos de la Judicatura."

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia",⁶⁷ señaló:

⁶⁵ A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009.

⁶⁶ A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011.

⁶⁷ OEA/Ser.LV/II., Doc. 44, 5 diciembre 2013.

"238. **En consecuencia de lo expuesto, la comisión considera que los Estados deben prever en sus regímenes disciplinarios tanto una posibilidad de recurrir el fallo ante un superior jerárquico que realice una revisión de aspectos de hecho y de derecho**, como asegurar un recurso judicial idóneo y efectivo en relación con las posibles violaciones a derechos que ocurran dentro del propio proceso disciplinario.

"239. **La comisión observa con preocupación que en la legislación de algunos Estados de la región se establece que la decisión final del órgano disciplinario es definitiva o que contra ella no procede recurso alguno**. Asimismo, en algunos otros Estados puede preverse una situación en la cual exista un recurso para analizar posibles violaciones a derechos cometidos durante el proceso pero no una revisión del fallo condenatorio en sí mismo. La CIDH ha observado también que en algunos Estados la decisión que resulta de los juicios políticos no es susceptible de ser revisada así como puede suceder también con el control disciplinario ejercido por superiores jerárquicos, al suponerse un acto de naturaleza administrativa o de carácter discrecional. **En situaciones como las señaladas, la comisión insta a los Estado a adecuar sus regímenes disciplinarios recursivos a los criterios señalados en los párrafos precedentes de este capítulo.**"

Por las razones expuestas, es inconstitucional el artículo 106, último párrafo, de la Constitución de Chihuahua que dispone: "Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquéllas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.", pues excluye de la posibilidad de recurrir las decisiones relativas al retiro forzoso y a la suspensión de sus cargos, lo que es contrario a la autonomía e independencia judicial previstas en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución General.

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,⁶⁸ se extiende la invalidez de la porción normativa del artículo 100

⁶⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

de la Constitución del Estado de Chihuahua: "Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan", al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua⁶⁹ en la porción normativa que prevé: "Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.". Además, se extiende la invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua al artículo 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.⁷⁰

Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que legisle en un plazo de noventa días naturales y establezca el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el tema 3.4. de esta ejecutoria.

La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

⁶⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**

(Reformado primer párrafo, P.O. 31 de mayo de 2017)

"**Artículo 32.** El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. **Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.**

"El asiento del tribunal estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado."

⁷⁰ "**Artículo 125.** Son atribuciones del consejo:

"...

"III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción.

"...

"XII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá a la o al titular del Poder Ejecutivo.

"...

"XXVIII. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 100, en la porción normativa: "El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas", 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa: "su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan", 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

CUARTO.—Se declara la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 32, en la porción normativa: "Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.", y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

QUINTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua; en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando segundo, relativo a la fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia, consistente en tener como actos impugnados a los artículos 99, párrafo cuarto, 100, 106 y 110, fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando segundo, relativo a la fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia, consistente en tener como acto impugnado al artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Los Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Atribuciones del Consejo de la Judicatura", subtemas 3.2., denominado "Integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince Magistrados y Magistradas y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus Salas", y 3.3., denomina-

do "Atribuciones del Consejo de la Judicatura para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así como para evaluar el desempeño de las Magistradas y Magistrados y Jueces, resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, y presentar denuncias y querrelas en su contra" consistente, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 100, en la porción normativa "El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas", 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Piña Hernández, Medina Mora I. parcialmente a favor de las consideraciones, Laynez Potisek obligado por la mayoría en el tema de la procedencia, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Conformación del Consejo de la Judicatura", consistente en reconocer la validez del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a los efectos y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Restricción para que los Magistrados y consejeros de la judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Los Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek,

Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Atribuciones del Consejo de la Judicatura", subtemas 3.2., denominado "Integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince Magistrados y Magistradas y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus Salas", y 3.4., denominado "Imposibilidad para recurrir ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia aquellas resoluciones sobre el retiro forzoso y sobre la suspensión de sus cargos" consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 100, en la porción normativa: "Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan", 106, párrafo último, y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a los efectos y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Atribuciones del Consejo de la Judicatura", subtema 3.1., denominado "Atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia", consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 32, en la porción normativa "Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan", y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Votaciones que no se reflejan en puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando segundo, relativo a la fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia, en contra de tener como actos impugnados a los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de abril de dos mil diecisiete. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en el sentido de tener como actos impugnados a los referidos artículos transitorios. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Sometida a consideración la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de abril de dos mil diecisiete y, por ende, determinar que los actuales consejeros de la Judicatura cesarán en sus cargos y que los órganos competentes para proceder a los nombramientos respectivos deberán actuar conforme legalmente corresponda, votaron a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra de la declaración de invalidez de los referidos preceptos transitorios. El Ministro Cossío Díaz votó a favor de la cesación de efectos en el cargo de los actuales consejeros de la judicatura, condicionado al resultado de la votación sobre la invalidez en vía de consecuencia de los artículos transitorios cuarto y quinto antes referidos.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del miércoles 2 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 179/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la controversia constitucional citada al rubro, donde determinó la validez o invalidez de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Ahora, si bien comparto el sentido de la resolución, lo cierto es que me separo de algunas consideraciones que sustentan **la determinación relativa**; como se expondrá a continuación:

I. En el considerando **segundo**, relativo a la **fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia**, se apuntó que en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ se encontraba acreditada la existencia del

¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. impugnado, toda vez que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de abril de dos mil diecisiete. En dicho decreto se reformaron los artículos 99 a 115 y se derogaron los artículos 105 Bis, 105 Ter, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En esa tesitura, se agregó que, de la lectura integral de la demanda se advertía que la parte actora únicamente combatía los artículos 99, párrafo cuarto, 100, 106, 107, 110, fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua.

De igual manera se indicó, que el **artículo 107** de la Constitución del Estado de Chihuahua se tenía por impugnado con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, pues de los razonamientos planteados por el accionante respecto al sistema, se desprendía que la cuestión efectivamente planteada involucraba, entre otros temas, la conformación del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual estaba prevista en el artículo 107 de la Constitución en cita, cuestión que además era controvertida en la contestación del Poder Legislativo en la foja 57 de su ocursu.

Así, una vez que se tuvo por impugnado dicho numeral, el Tribunal Pleno estimó que el mismo era constitucional y, por tanto, era pertinente **reconocer** su **validez**, toda vez que la conformación del Consejo de la Judicatura del Estado era acorde a derecho, ya que de los cinco integrantes que lo conforman tres son directamente extraídos del Poder Judicial (esto posterior a la reforma de que se trata).

No obstante lo anterior, **no comparto** la sentencia, en cuanto considera como **efectivamente impugnado** el multirreferido **artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua** del decreto controvertido; pues contrario a lo que se sostiene en la resolución, de la lectura de la demanda de controversia constitucional **no se advierte en ninguna parte** que el Poder Judicial actor, se duela de la integración del Consejo de la Judicatura que se prevé en el artículo 107 citado, en cuanto establece una disminución de los miembros del Consejo de la Judicatura Local.

En efecto, el artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua del decreto impugnado, a la letra indica:

"Artículo 107. El Consejo de la Judicatura **estará integrado por cinco consejeras y consejeros** designados de la siguiente forma:

- "I.** El primero será la o el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del consejo.
- "II.** El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.
- "III.** El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.
- "IV.** El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

"Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado."

Desde mi óptica, el artículo no está señalado como impugnado ni hay argumentos para enderezar alguna impugnación en su contra; pues de la demanda se observa que –en específico– el rubro denominado: *conceptos de invalidez*, donde señala: "... del multi-referido decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se impugnan porciones normativas contenidas en los artículos 99, 100, 106 y 110." sin que se observe la impugnación del artículo 107 citado, ni exista algún argumento en el que se duela de la integración del Consejo de la Judicatura Local.

En esa línea, en la sentencia dictada en la controversia constitucional se expone que el artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua se tiene por impugnado con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el cual enuncia:

"Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

Desde mi perspectiva, este precepto **no nos da facultades** para **incorporar** cuestiones ajenas a la impugnación a fin de determinar cuál fue la cuestión efectivamente planteada, sino analizar la cuestión efectivamente planteada corrigiendo errores en la cita de los preceptos invocados y examinando en su conjunto los razonamientos de las partes; esto es, este precepto no autoriza a modificar la materia de la impugnación y a incorporar preceptos que **no fueron impugnados**.

De esta manera en la sentencia, con fundamento en el artículo 39, se incorpora el artículo 107 para que forme parte de la cuestión efectivamente planteada y, después de esta incorporación, se hace un estudio **oficioso** del mismo, porque no hay argumentos que combatan este precepto; lo cual, desde mi punto de vista no es acorde al numeral 39.

Esto pues, las únicas menciones en la demanda, en cuanto a la conformación de los Consejos de la Judicatura Locales que existen en ella, **son las paráfrasis de los precedentes de esta Suprema Corte**, pero nunca hace el señalamiento de que en este caso impugne tal cuestión, sino que de lo que se duele es de que el consejo "*subordine*" al Tribunal Superior de Justicia.

Por estas razones, partiendo de que sólo se puede atender a las violaciones de las normas constitucionales que estrictamente señala el accionante; considero que esta Suprema Corte está impedida para analizar cualquier otra violación a la Constitución que no sea la estrictamente señalada por el ente legitimado que promovió el medio de impugnación, por lo que, no compartiría el alcance que se le da al artículo 39 para efecto de poder establecer la cuestión efectivamente planteada.

Por lo antepuesto, aun y cuando el artículo 107 de la Constitución del Estado de Chihuahua fue declarado válido y, por ende, se reconoció su constitucionalidad, fue que me pronuncié en este punto a favor de la sentencia, pero obligado por la mayoría, ya que desde mi punto de vista no debía incluirse el precepto entre los impugnados.

II. En segundo aspecto, en el considerando **octavo**, se precisan los efectos de la sentencia, como sigue:

"OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, se extiende la invalidez de la porción normativa del artículo 100 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua en la porción normativa que prevé: 'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.'. Además, se extiende la invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución del Estado de Chihuahua al artículo 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

"Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que legisle en un plazo de noventa días naturales y establezca el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el tema 3.4. de esta ejecutoria.

"La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua."

De los cuales **comparto** la invalidez por extensión que se determinó en la resolución, pero **sólo** en relación con los artículos de la ley orgánica que —de alguna manera— reiteran lo que señalan los de la Constitución Local que han sido invalidados; es decir, la invalidez por extensión respecto de los **artículos 32** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y el **125**, fracciones **III, XII y XXVIII**, porque lo que hacen es reiterar lo que señalan los preceptos de la Constitución Local que fueron invalidados y **conforme a mi criterio** la validez de estos preceptos depende de los de la Constitución Local.

Sin embargo, **no coincido** con la invalidez por **extensión** de efectos respecto de los **transitorios cuarto y quinto** del decreto impugnado que establecen las medidas en que los actuales consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del decreto impugnado y la designación de los nuevos consejeros, porque en mi opinión, la validez de estos preceptos transitorios no **depende de los que fueron invalidados**.

En efecto, el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, a la letra expresa:

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

"**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.**"

Del precepto indicado se obtiene que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya vali-

dez **dependa** de la propia norma invalidada, es así, que considero que, en el caso, no se puede tener como efecto la invalidez por **extensión** de los **transitorios cuarto y quinto** del decreto impugnado, pues desde mi perspectiva, la constitucionalidad de tales preceptos no depende directamente de la norma declarada inválida.

Por las razones expresadas, es que comparto la mayoría de las determinaciones tomadas en este asunto, pero separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la controversia constitucional 179/2017.

Respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo:

En relación con el tema 1 "Restricción para que los Magistrados y consejeros de la judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado", comparto el sentido, pero parcialmente las consideraciones del fallo, pues estimo que no debe analizarse la constitucionalidad de la norma impugnada a la luz del test de proporcionalidad (en relación con el principio de igualdad), sino del de razonabilidad, a efecto de concluir la falta de adecuación de la medida establecida con la finalidad pretendida, dada la consideración de un factor ajeno a la posibilidad de influir indebidamente (el tiempo que se goce del haber de retiro); lo anterior, con independencia de que, en la aplicación del test de proporcionalidad, de no superarse alguna de las gradas, resulta innecesario verificar si se cumple o no con las demás—como se hace en la sentencia—.

Por lo que se refiere al tema 2 "Conformación del Consejo de la Judicatura", comparto el sentido y las consideraciones de la resolución, con excepción de la afirmación que se hace en el sentido de que, con la nueva forma como se integrará el Consejo de la Judicatura Local, el Poder Ejecutivo tendrá un mayor impacto en sus decisiones, pues la disminución en el número de miembros que conformarán dicho órgano no genera tal efecto, ya que aquél sigue nombrando sólo a uno de ellos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 179/2017, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal Pleno resolvió esta controversia constitucional en la que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua impugnó—esencialmente— el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial local el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la encomienda de resolver las siguientes cuestiones:

1. Determinar si es válido que se prohíba que los Magistrados y consejeros de la Judicatura del Estado actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro.
2. Resolver sobre la validez de la nueva conformación del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua.
3. Verifica la validez de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua.

Este apartado se dividió en 4 subtemas, en los que se analizaría la validez de:

- 3.1. El presupuesto de egresos del Poder Judicial.
- 3.2. La conformación orgánica del Tribunal Superior de Justicia
- 3.3. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.
- 3.4. La imposibilidad de recurrir decisiones sobre retiro forzoso y suspensión de los Magistrados y Magistradas.

Respecto del tema identificado en el punto 1, relacionado con la restricción para que los Magistrados y consejeros de la Judicatura actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, mientras reciban un haber de retiro, se decidió determinar su invalidez, debido a que tal medida no se consideró idónea, necesaria, ni proporcional.

Lo anterior, en atención a que se estimó que no existe una relación entre dicha restricción y su finalidad que es evitar que los Magistrados y consejeros en retiro influyan en los Magistrados en funciones o en sus antiguos subordinados.

En este sentido, se dijo que el plazo que dure la prohibición para ejercer como patrono, abogado o representante ante órganos del Poder Judicial del Estado no puede depender del tiempo en que se goce de un haber de retiro, pues la posibilidad de influir en los Magistrados en funciones o en antiguos subordinados depende de otros diversos factores, motivo por el que se declaró la invalidez del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En cuanto al tema identificado en el punto 2, relacionado con la conformación del Consejo de la Judicatura, se resolvió reconocer la validez del artículo 107, de la Constitución Política de Chihuahua, pues, medularmente, de los cinco integrantes que conforman el mencionado ente, tres serían directamente extraídos del Poder Judicial.

Luego, en cuanto al punto 3.1., el Pleno concluyó declarar la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, pues las atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial –incluyendo al Tribunal Superior de Justicia– resultaban inconstitucionales.

Lo anterior, porque conforme al artículo 106 de la Constitución del Estado sus decisiones sobre el presupuesto no pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia, lo que genera una subordinación de la cabeza del Poder Judicial Local hacia su ente

administrativo, en contravención a los principios de autonomía e independencia judiciales consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Por otra parte, en cuanto al tema identificado en el punto 3.2., relacionado con la conformación orgánica del Tribunal Superior de Justicia, se determinó que era válido el artículo 100 de la Constitución de Chihuahua en su porción normativa impugnada, debido a que la integración mínima de quince Magistrados o Magistradas del Tribunal superior de Justicia, es una decisión tomada con base en la libre.

En atención a ello, respetuosamente me aparto de las consideraciones del proyecto en que se hace referencia a la afectación o perjuicio de derechos de las personas (como la libertad de trabajo).

Por otra parte, con el mayor respeto considero que si bien la medida en comento no es idónea desde la perspectiva analizada en el proyecto, en tanto que ésta no resulta definitiva de la independencia y autonomía que pueda haber en los órganos jurisdiccionales locales, lo cierto es que fue establecida por el legislador, en uso de su libertad configurativa, con la finalidad de fortalecer esa independencia y autonomía, y en este sentido, sí podría resultar válida.

En efecto, el establecimiento de un *haber de retiro*, con la consecuente restricción de desempeñar la abogacía en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, podría justificarse si se tuviera la certeza de que el citado *haber* satisface completamente las necesidades de la persona que ocupó el cargo, máxime que esa restricción no le impide ejercer la profesión de abogado en otros ámbitos, como el federal, la investigación, la docencia, etcétera.

En atención a ello, resultaba indispensable que en el presente caso se analizara y determinara cuáles son las prestaciones y percepciones (conceptos jurídicos distintos) a que tienen derecho los Magistrados y consejeros en activo y a cuáles tienen derecho quienes están en retiro, por conceptos de pensiones y con motivo del *haber de retiro*, para posteriormente hacer una comparación entre unos y otros y poder establecer si finalmente, al concluir sus encargos, reciben cantidades que les permitan satisfacer razonablemente todas sus necesidades.

Al respecto, debe recordarse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 81/2010,¹ determinó que el *haber de retiro* constituía un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional e incluso una garantía a favor de la sociedad, toda vez que su finalidad es que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial.

Se indicó que a la luz del artículo 127 de la Constitución Federal, aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el *haber de retiro* no forma parte del concepto de "remuneración", ya que la propia Norma Constitucional es la que distingue esos conceptos.

En esa tesitura, se explicó que el *haber de retiro* debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa para que su otorgamiento sea constitucionalmente

¹ En sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.

válido, el cual forzosamente debe estar previsto cuando la designación de Magistrados no sea de forma vitalicia, sino por tiempo determinado.

De lo anterior, se advierte una clara diferencia entre el *haber de retiro* y el concepto de pensión, pues el primero es una garantía de la función jurisdiccional que debe otorgarse forzosamente a aquellos Magistrados, cuya designación sea por tiempo determinado, o en todo caso, establecerse en una norma legislativa para tener validez constitucional; mientras que la pensión se trata de una suma de dinero que el Estado abona periódicamente a una persona una vez acaecido el hecho causante previsto en la ley, habiéndose cumplido previamente los requisitos que dan derecho a aquélla,² la cual puede ser otorgada por: alimentos, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, viudez, orfandad, o de ascendencia.

El análisis de tales diferencias, así como de las existentes entre los conceptos de "percepciones" y "prestaciones", resultaban, desde mi perspectiva, necesarias para entender los alcances de la restricción en cuestión y poder analizar la proporcionalidad de la tal medida.

Máxime que los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Chihuahua, y 25 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (derogada y vigente, respectivamente), al regular las percepciones y prestaciones de los Magistrados en activo y en retiro, disponen:

Constitución del Estado de Chihuahua

"Artículo 99. ...

"Las y los Magistrados y consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (abrogada)

(Reformado, P.O. 15 de julio de 1992)

"Artículo 25. Los funcionarios y empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el presupuesto de egresos del Estado o en su defecto, la autoridad que determine la ley.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al jubilarse o pensionarse, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciban los Magistrados en activo."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (vigente)

"Artículo 29. Las y los funcionarios y las y los empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el presupuesto de egresos del Estado o, en su defecto, la autoridad que determine la ley.

² Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Madrid, Santillana, 2017.

"Las y los Magistrados del tribunal que cumplan el plazo de duración del encargo o aquellos que se ubiquen en el supuesto del artículo 107, primer párrafo de la Constitución, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben las y los Magistrados en activo, por un periodo de siete años.

"Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

"En caso de fallecimiento de las y los Magistrados durante el ejercicio del cargo o durante la época de recepción del haber, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo será durante los siete años siguientes a la fecha del fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber, la remuneración se entregará por el tiempo que le restare de esa prestación.

"La o el cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio al contraer matrimonio o al entrar en concubinato. Los y las menores al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá terminar ese derecho hasta los veinticinco años. Los incapaces cuando deje de existir tal situación, a través de la declaración judicial correspondiente."

De donde se advierte que no existe claridad tampoco en la Constitución y legislación locales respecto de los conceptos de percepciones, prestaciones, pensión y *haber de retiro*, que perciben los Magistrados y consejeros y, por ende, resultaba necesario que se precisaran tales aspectos en el caso concreto.

Bajo esta perspectiva, considero que en todo caso, la invalidez del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, no deriva del hecho de que la restricción en comento no supere un test de proporcionalidad, sino más bien de que el legislador no estableció los elementos necesarios para determinar si la referida restricción es una exigencia desproporcional o no, al establecer que durante todo el tiempo que reciban el *haber de retiro*, los Magistrados o consejeros que terminaron su encargo no pueden, bajo ninguna circunstancia, participar en ningún asunto ante el Poder Judicial del Estado, de ahí que comparta el sentido de esta ejecutoria, pero no la totalidad de sus consideraciones.

Las razones expuestas en este voto son las que fundamentalmente me llevaron a apartarme de las consideraciones sostenidas en esta resolución, a pesar de compartir el sentido del proyecto.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2018.

Este voto se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1251/2017. 25 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

IV. Competencia

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, parte final, y 86, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente; y conforme a lo previsto en el punto tercero, por no darse los supuestos a que se alude en el punto segundo, fracción III, y cuarto, fracción I, todos del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho

de noviembre de dos mil quince y en vigor desde el uno de enero de dos mil dieciséis.

14. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional, ni reviste un interés excepcional.

15. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos directos en revisión– los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno que sean de la materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, esta Sala debe avocarse al conocimiento del mismo.

V. Oportunidad y legitimación

16. Esta Primera Sala estima innecesario pronunciarse sobre estos aspectos, pues ello fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en el acuerdo relativo, a través del cual previno sobre el recurso.

VI. Elementos necesarios para resolver

17. A fin de resolver el presente recurso de revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos del recurso de revisión, así como lo resuelto por el Tribunal Colegiado.

VI.1. Demanda de amparo

18. La quejosa propuso cuatro conceptos de violación, en los cuales manifestó, esencialmente, las cuestiones que a continuación se sintetizan:

19. A través del primer concepto de violación, la quejosa manifiesta que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, del decreto transgre-

den el principio de equidad tributaria que tutela el numeral 31, fracción IV, de la Constitución, al considerar que no existe una razón válida para otorgar un trato desigual entre contribuyentes que se encuentran en la misma situación, excluyendo a algunos, como la quejosa, del beneficio económico otorgado.

20. Por su parte, señala en el segundo concepto de violación que el artículo transitorio del decreto no respetó los principios de igualdad y de seguridad jurídica, ya que no se sustentó bajo un parámetro de razonabilidad para justificar y motivar la desigualdad que provoca la no deducción inmediata de inversiones a ciertos contribuyentes, pues la distinción implementada en dicha disposición corresponde a ingresos brutos y no a la utilidad. Por ende, el artículo no atiende la capacidad económica y el impacto patrimonial de los contribuyentes, ya que para que la diferenciación resulte acorde con el derecho de igualdad, las consecuencias deben ser proporcionales para conseguir un trato equitativo.

21. Asimismo, la quejosa señaló que ello constituye una discriminación constitucionalmente vedada, al distinguir entre los contribuyentes respecto de los cuales, resulta aplicable el estímulo fiscal, puesto que no tiene bases objetivas y razonables para ello.

22. En el tercer concepto de violación aduce que el decreto vulnera el principio de rectoría económica del Estado, al establecer un beneficio limitado a cierto tipo de contribuyentes, impidiendo al resto, en igualdad de condiciones, deducir de forma inmediata las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, y obligándolos a aplicar las tasas de depreciación que tutelan los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; situación que –a su juicio– desincentiva la generación de inversiones en el país.

23. Finalmente, a través del cuarto concepto de violación, la quejosa sostuvo que el artículo impugnado viola el principio de libre competencia, al colocar en una situación de franca desventaja a aquellos contribuyentes que han realizado inversiones en bienes nuevos de activo fijo durante el periodo precisado, y a quienes se impide la deducción inmediata y reconocer la totalidad de la erogación correspondiente, en el mismo ejercicio. Con ello –señala– se otorga una ventaja indebida a ciertas personas o ciertos sectores de la economía que pueden llevarlas a una situación privilegiada.

VI.2. Sentencia de amparo

24. El Juez de Distrito no se pronunció sobre causal de improcedencia alguna, por no haber sido invocada por las responsables, ni advertir de oficio la actualización de alguna de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

25. Por otra parte, analizó los conceptos de violación primero a tercero, y los declaró infundados, con base en los razonamientos siguientes:

a) A partir de lo que dispone el artículo 1o. constitucional y la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que quedó fijada en el criterio 1a./J. 55/2006: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", el artículo tercero transitorio del decreto no clasifica a los contribuyentes a partir de criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, el estado civil ni cualquier otra que permita identificar una categoría de personas que compartan o hayan compartido una condición de exclusión o tenga el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

b) Los contribuyentes no tienen un derecho fundamental a recibir beneficios fiscales y, por la configuración de las medidas y su impacto en objetivos estatales de la máxima relevancia, las normas deben someterse a un análisis escrupuloso de constitucionalidad a partir del principio de generalidad tributaria, a partir del cual, la desigualdad de trato que una exención o beneficio suponen debe señalar una justificación razonable y ser proporcional al fin perseguido; por ende, las personas que no cuentan con un beneficio otorgado por el legislador no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada, en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, lo cual será justificado por el legislador en cuanto a su razonabilidad y proporcionalidad del fin perseguido.

c) La distinción que impuso el legislador para el acceso al estímulo fiscal es analizable a la luz del principio de igualdad, siempre que no afecte el mérito político de su adopción, de la elección de sus destinatarios, la finalidad y cumplimiento de lo que se persigue; lo que en el caso se satisface de la exposición de motivos de la Cámara de Diputados, de ocho de septiembre de dos mil quince, el dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores.

Lo anterior, porque a través de los documentos de referencia el fin perseguido por el otorgamiento del estímulo fiscal consiste en incentivar, directamente, a las empresas de menor escala, a fin de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación, ya que no

pueden acceder fácilmente a un financiamiento a diferencia de las grandes empresas que sí lo pueden obtener.

d) También en la exposición de motivos se dispuso que Nacional Financiera diseña un programa para las pequeñas y medianas empresas con ingresos superiores a cincuenta y hasta doscientos cincuenta millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de la deducción inmediata, acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y satisfagan los demás requisitos crediticios. Además, la regla 3, fracción XXIX, de las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016, de treinta de diciembre de dos mil quince, se obtiene que los contribuyentes realizan inversiones para crear y ampliar la infraestructura de transporte, así como quienes inviertan en equipo utilizado en el sector energético, y a quienes no se somete el requisito de no rebasar los cien millones de pesos por ingresos propios de la actividad empresarial en el ejercicio inmediato interior, la distinción realizada por el legislador es objetiva, al otorgar el estímulo fiscal a dichas empresas.

e) Las empresas que no tienen derecho al estímulo fiscal no están pagando una obligación fiscal excesiva en relación con su capacidad contributiva, porque cuentan con posibilidad de deducir sus activos fijos en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Se beneficia sólo a cierto tipo de contribuyentes, al tratarse de áreas estratégicas del Estado, sobre la base objetiva y razonable consistente en incentivar a otros sectores que implican actividades de interés general y promover más el crecimiento y desarrollo económico del país, a fin de permitir alcanzar una mejor distribución del ingreso y la riqueza, lo que no trastoca la garantía de igualdad, toda vez que la diferenciación se encuentra justificada.

g) De la interpretación sistemática a los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución «Federal», sobre la facultad del Congreso de la Unión para organizar y conducir el desarrollo nacional y la regulación económica, se desprende que los estímulos fiscales deben atender, precisamente, a estos aspectos y ponderará sus políticas en atención a las áreas de interés público, y al beneficio colectivo que requieren de manera concreta su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios. Por tanto, el beneficio fiscal impugnado no se revela como una expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los referidos numerales constitucionales otorgan al Congreso de la Unión, a quien corresponde la regulación económica del Estado.

h) En relación con el principio de equidad, debe señalarse, en primer lugar, que los estímulos fiscales, además de ser un beneficio, se emplean

como instrumentos de política financiera, económica y social, en aras de que el Estado impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa.

i) El artículo tercero transitorio impugnado opera a través de la deducción inmediata de activo fijo, en lugar de la prevista en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconcuso que dicho estímulo incide en su cálculo y determinación, y debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, el cual no se ve afectado, al existir un fin perseguido por el legislador, objetivo y razonable tendente a apoyar a los establecimientos micro, pequeños y medianos para propiciar una mayor inversión por parte de dichas empresas para estimular su competitividad y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

VI.3. Recurso de revisión principal

26. La recurrente propone dos agravios para combatir la resolución del Juez de Distrito.

27. En el primer agravio, manifiesta que la sentencia es ilegal, al llevar a cabo un análisis inconsistente de los conceptos de violación primero y segundo, porque sostiene que no se violenta el principio de equidad tributaria a partir de que los contribuyentes no tienen un derecho fundamental a recibir beneficios fiscales, ya que, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los contribuyentes que cuenten con un nivel económico mínimo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, siendo que ello no es congruente con lo planteado en la demanda de amparo.

28. Tampoco es correcta la conclusión del Juez de Distrito, en el sentido de que la norma contiene un trato diferenciado justificado a partir del proceso legislativo y del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, ni que el hecho de limitarse a áreas estratégicas (construcción, infraestructura de transporte e hidrocarburos) sea suficiente para avalar la constitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, del decreto. Por tanto, el precepto es inconstitucional, porque viola los principios de equidad tributaria, igualdad y seguridad jurídica, sin que sea factible analizarlo desde la perspectiva del principio de generalidad tributaria que no fue planteado por la quejosa.

29. La recurrente manifiesta que debe llevarse a cabo el análisis de razonabilidad de la medida impuesta por la norma impugnada, su finalidad y la proporcionalidad entre los medios implementados, lo cierto es que, aun

cuando se trata de un escrutinio laxo, el legislador debe justificar que el fin sea objetivo y constitucionalmente válido, lo que en el caso no se colma, porque en la exposición de motivos no existe una justificación para otorgar el estímulo fiscal únicamente a un sector limitado de los contribuyentes.

30. Además –señala–, la deducción inmediata a que tienen derecho los contribuyentes, como la ahora recurrente, no resultó eficaz para fomentar la inversión en la pequeña y mediana empresa, por lo que no resulta acorde al fin extrafiscal que dispone la norma transitoria. Tan es así, que la deducción inmediata de inversión de bienes nuevos de activo fijo con sus respectivas limitantes prevista en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece fue derogado.

31. Agrega que el fin perseguido con el beneficio fiscal, es incentivar directamente a las empresas de menor escala, lo cual no puede inferirse de la exposición de motivos, sino del producto del proceso legislativo que es, precisamente, la norma. No obstante, aun de acudir a elementos ajenos a la norma para su interpretación como es el proceso legislativo, de este último no se desprende que el fin buscado por el legislador hubiera sido que las empresas de menor escala pudiera acceder de forma más fácil a un financiamiento.

32. Manifiesta que el Juez determinó indebidamente que el nivel de ingresos es el aspecto relevante para fines de definir el derecho que los contribuyentes pueden tener para fines de tomar la deducción sobre las inversiones que efectúen, no obstante que se trata de cuestiones ajenas e independientes entre sí; pues si un contribuyente tiene mayores ingresos que otro, ello no implica que se encuentren en un plano de desigualdad para fines de efectuar la deducción sobre inversiones efectuadas.

33. Señala que resulta ilegal la sentencia recurrida, porque el Juez concluye que el legislador no se encuentra obligado a precisar las razones que consideró para excluir a los contribuyentes que ingresaron más de cien millones de pesos, ya que no están pagando una obligación excesiva en relación con su capacidad contributiva, sin que tal aseveración justifique la desigualdad entre los sujetos.

34. También es ilegal que el Juez justificara su decisión a partir de lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en tanto es también un elemento ajeno a la norma.

35. Por otra parte, en el segundo agravio, la recurrente insiste en la ilegalidad de la sentencia recurrida y refiere que el Juez omitió el estudio

de todos los conceptos de violación respecto al valor normativo de la exposición de motivos, el principio de equidad a la luz del criterio 2a./J. 31/2007: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", el principio de rectoría económica y al desarrollo integral, y el estudio del cuarto concepto de violación en el que se alega el principio de libre concurrencia.

VI.4. Recurso de revisión adhesiva

36. El presidente de la República expresó ocho agravios en los que aduce, medularmente, lo siguiente:

a) La inoperancia de los agravios vertidos por la recurrente al impugnar la omisión de estudio de los conceptos de violación

b) Que debe confirmarse la sentencia recurrida, en relación con la constitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, del decreto, al no transgredir el principio de igualdad, en tanto el legislador supera el escrutinio laxo de igualdad para justificar el trato diferenciado en el estímulo fiscal impugnado, toda vez que persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente legítima, colma el requisito de instrumentalidad medio-fin, y supera el escrutinio de constitucionalidad en sentido estricto.

c) En la sentencia recurrida se analiza debidamente la constitucionalidad del artículo impugnado a la luz del principio de rectoría económica del Estado, el cual, de forma alguna, implica el otorgamiento de derechos.

d) Debe confirmarse la sentencia, en el sentido de que el artículo tercero, fracciones II, III y IV, del decreto, constituyen el medio idóneo para incentivar la inversión en las micro y pequeña empresas, pues ello se desprende de la exposición de motivos, en la que se dispone que el beneficio fuera destinado a las empresas que tienen mayores problemas para obtener préstamos o financiamientos y, en consecuencia, se abrieran las posibilidades de consolidación y estabilidad económica. Además, si bien se eliminó la deducción inmediata porque no se justificaba que las grandes empresas redujeran injustificadamente su carga tributaria, la implementación de la medida a través del decreto obedece a incentivar a micro y pequeña empresas, por lo que las razones del legislador no son contradictorias, sino que atienden a realidades económicas y sociales diferentes.

e) Tal como lo determinó el Juez de Distrito, el otorgamiento del estímulo es acorde al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con lo cual se sostiene que el beneficio fiscal descansa sobre una base constitucional legítima.

f) El artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, del decreto, es acorde al principio de equidad tributaria, pues existe un parámetro objetivo de causación entre quienes tienen ingresos inferiores a 100 millones de pesos, y quienes los exceden.

g) El artículo impugnado no es contrario al principio de competitividad, tal como lo concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013, en el sentido de que la finalidad de dicho principio es orientar la política pública en su conjunto, y no debe entenderse como un derecho humano de los contribuyentes; pues la competitividad no puede verificarse por un medio de control constitucional, sino a través de sistemas de evaluación y rendición de cuentas para su estudio y análisis. Así, si bien la competencia es una obligación prevista en el artículo 25 constitucional, ello no significa que un estímulo fiscal sea la única forma de alcanzarla, por lo que no puede exigirse al legislador su establecimiento.

VI.5. Acuerdo del Tribunal Colegiado

37. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito reservó competencia originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los agravios propuestos, tanto por la quejosa recurrente como por la recurrente adhesiva, sobre el estudio de constitucionalidad de las disposiciones de vigencia temporal previstas en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, del decreto de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VII. Análisis de los agravios

38. Los agravios propuestos por la quejosa y recurrente son infundados, por las razones que se exponen en este apartado:

39. Primero, no asiste razón a la recurrente respecto a que el Juez de Distrito llevó a cabo un análisis incorrecto de sus conceptos de violación primero y segundo; porque, contrario a lo que asevera, la respuesta dada en la sentencia de amparo es legal, y congruente lo solicitado en la demanda de amparo.

40. En efecto, en los conceptos de violación mencionados, la entonces quejosa sostuvo que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, del decreto, no respetaban los principios de igualdad, equidad tributaria y seguridad jurídica, al otorgar un beneficio común a cierto tipo de contribuyentes, y excluyendo a otros, como la ahora recurrente, para lo cual, el Juez de Distrito

aplicó el criterio 1a./J. 55/2006, de esta Primera Sala, para justificar el motivo por el cual la norma impugnada no podía analizarse a partir de un escrutinio estricto de igualdad, las razones por las que un beneficio fiscal no puede instituirse como un derecho en favor de todos los contribuyentes y la razonabilidad del legislador para llevar a cabo una diferenciación para el acceso al estímulo fiscal controvertido.

41. Conclusiones anteriores que, en esencia, esta Primera Sala confirma a partir de los precedentes que este Alto Tribunal ha sostenido sobre el contraste entre estímulos fiscales y principios constitucionales, pues es importante señalar, principalmente, que el Tribunal Pleno ha determinado que el principio de equidad tributaria envuelve una igualdad de trato entre los gobernados cuando se ubican en una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, por lo que si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

42. Adicionalmente, sustentó que dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciado a los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino, únicamente, como acaba de mencionarse, cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable.¹⁴

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/97: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.— El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43.

43. En sentido similar, esta Primera Sala ha sostenido que, dado el análisis que debe hacerse del principio fundamental de igualdad, o bien, de equidad en materia tributaria, en ciertos casos no es posible realizar distinciones; mientras que en otros supuestos estará permitido o incluso, exigido constitucionalmente, y que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos o personas, se requiere analizar: i) si la distinción descansa en una base objetiva y razonable, o es una discriminación constitucionalmente vedada; ii) la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; iii) si se cumple con el requisito de la proporcionalidad; y, iv) establecer en cada caso el referente sobre la cual se predica la igualdad.¹⁵

44. Este último aspecto es imprescindible, pues la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye

¹⁵ Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 55/2006: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.", visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

siempre a algo; así, ese referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa; mientras que en otros, insta al Juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

45. Ahora bien, en relación con lo anterior, esta Primera Sala también ha sostenido que es necesario distinguir la intensidad con la que deben evaluarse las diferenciaciones por parte del legislador, lo cual obedece al diseño y contenido del Texto Constitucional.

46. Así, tratándose de las normas de índole económico o tributario, por regla general, la intensidad del análisis debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en esos campos, en los cuales la Constitución General prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado; sin que ello signifique algún tipo de renuncia por este Alto Tribunal del ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada.

47. Cuestiones diversas suceden en aquellos casos en los que el legislador tiene una limitada discrecionalidad, pues en esos supuestos el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, tal como es el caso de alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad debe hacer un análisis estricto, es decir, debe existir una motivación reforzada por parte del creador de la norma.¹⁶

¹⁶ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.): "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO Estricto A LA LUZ DE Aquel Principio.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto

48. Así, esta Primera Sala estima que el análisis del principio de equidad –para el caso que nos ocupa– requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, por lo que basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, exigiéndose un mínimo de idoneidad entre el medio y su finalidad, además de que debe existir un mínimo de proporcionalidad entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

49. En el caso, el tópicus de inequidad recae en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, que señala:

"Artículo tercero. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

"...

"II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:

"...

"i) Quienes tributen en los términos de los títulos II o IV, capítulo II, sección I de esta ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta ley.

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.", publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1462 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30».

"ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

"iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

"El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

"Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

"...

"Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

"...

"En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se realice la inversión.

"La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

"Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

"Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

"Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta ley.

"Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

"Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta ley.

"III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

"a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

"El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

"b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

"c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

"Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

"Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

"IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

"Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

"Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II."

50. De la norma reclamada, se advierten tres apartados respecto del estímulo fiscal que nos ocupa, a saber:

a) Se otorga un estímulo fiscal a favor de quienes: i) hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta \$100'000,000.00 (cien millones de pesos); ii) efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte; y, iii) realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II (tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo), III (procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural), IV (transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos), y V (transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos), de la Ley de Hidrocarburos,¹⁷ y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

b) El beneficio consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes.

c) Se establece la mecánica para determinar el valor del bien nuevo de activo fijo.

d) La temporalidad del beneficio fiscal es por los ejercicios fiscales de dos mil quince (sólo por los bienes adquiridos en el último cuatrimestre del ejercicio), dieciséis, y dos mil diecisiete.

51. De lo anterior, se tiene que la norma reclamada establece un beneficio fiscal consistente en permitir deducir a porcentajes mayores de los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta (deducción inmediata) los bienes nuevos de activo fijo, por los ejercicios fiscales de dos mil quince, sólo por los bienes adquiridos en el último cuatrimestre del ejercicio, dieciséis y

¹⁷ "Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

"I. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;

"II. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;

"III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;

"IV. El transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, y

"V. El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos."

dos mil diecisiete; ello a favor únicamente de las personas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior una cantidad inferior de 100'000,000.00 (cien millones de pesos), quienes inviertan en infraestructura de transporte, en ciertas ramas y equipo relacionados con el sector energético.

52. En esa línea argumentativa, se advierte que las normas reclamadas no hacen alguna distinción basada en las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1o. constitucional; por tanto, no se advierten razones que justifiquen la necesidad de realizar una motivación reformada por parte del legislador, o bien, ser especialmente exigente en el examen de razonabilidad con motivo de la distinción legislativa.

53. De ahí que, contrario a lo aducido por la quejosa, el estudio que se haga de las normas reclamadas no debe hacerse de una forma estricta, sino, como se ha venido sustentando, debe hacerse un análisis laxo, a efecto de no intervenir en la libertad configurativa que en materia tributaria goza el legislador.

54. En efecto, el análisis del trato diferenciado entre sujetos no se presenta en todos los casos, sólo porque se dice que se encuentra involucrado el derecho fundamental de igualdad, o como en el caso, el principio de equidad tributaria, sino que—como antes se dijo—ello ocurre cuando se encuentra involucrada una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).

55. Además, la norma reclamada guarda relación con el ámbito tributario, materia en la cual el legislador goza de un mayor margen de discrecionalidad, máxime que no impacta en las citadas categorías sospechosas a que se hace referencia en el párrafo anterior; de ahí que el escrutinio de constitucionalidad deberá realizarse bajo un parámetro laxo o poco estricto.

56. Además, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, lo ordinario no es el otorgamiento de beneficios fiscales, sino el pago de contribuciones por todos los sujetos que cuenten con un nivel económico mínimo; es decir, en atención a su capacidad de contribuir, por lo que los beneficios fiscales como las exenciones, las condonaciones, los estímulos fiscales, los créditos fiscales para disminuir cargas tributarias, entre otros, deben reducirse al mínimo.

57. Sobre el tema, tal como lo hizo el Juez de Distrito, es pertinente el estudio constitucional a partir del principio de generalidad tributaria analizado por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 811/2008, del que derivó el criterio 1a. IX/2009: "GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO."¹⁸

58. Dicho principio se dirige establecer que los vehículos jurídicos para el otorgamiento de determinados beneficios (estímulos fiscales, en el caso), no constituyen una regla general en nuestro sistema tributario, sino que son excepciones aceptadas constitucionalmente, pero restringidas por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución General; por ende, bajo la línea argumentativa expuesta en párrafos anteriores, el análisis de su constitucionalidad de los beneficios fiscales debe hacerse en función de las justificaciones sustentadas por el legislador, pero ello bajo un escrutinio poco estricto.

¹⁸ Texto: "Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas –físicas o morales– que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones –y, en general, las formas de liberación de la obligación– deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 552.

59. Robustece lo anterior, lo decidido por esta Primera Sala en la tesis 1a. CIX/2010: "ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO."¹⁹

60. Ahora bien, al revisar las razones que adujo el creador de la norma para establecer un estímulo consistente en la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo previsto en el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, se advierte que esa decisión se tomó para efectos de incentivar ciertos sectores de la industria.

61. Para efectos del presente asunto, es relevante atender a lo precisado en el proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada:

¹⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 181, de texto siguiente: "Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria –la carga argumental al momento de legislar– no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen –o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo– pues tales extremos no son sólo 'ordinarios' o 'esperados', sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo."

Exposición de motivos

"A. Ley del Impuesto sobre la Renta.

"1. Medidas para promover el ahorro y la inversión.

"I. Deducciones personales.

"...

"II. Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos.

"La estructura productiva del país está conformada predominantemente por unidades económicas de menor escala. De acuerdo con los Censos Económicos 2014 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 99.8% de los establecimientos son micro, pequeños y medianos negocios, los cuales generan 6 de cada 10 puestos de trabajo. Sin embargo, estos establecimientos sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional. Esta baja participación en la producción nacional se explica, entre otros factores, por los reducidos niveles de inversión que efectúan. Para atender esta situación y reconociendo la importancia de estas empresas en la generación de empleos, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adoptar medidas para propiciar una mayor inversión por parte de estas empresas. Con ello se busca impulsar su competitividad, así como facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

"Por otra parte, existen sectores que inciden sobre la competitividad de la economía en su conjunto, al impactar los costos de producción de todas las empresas. Entre ellos sobresalen el insumo esencial que es la energía, y la disponibilidad y calidad de la infraestructura de transporte. Por ello, se propone establecer medidas para impulsar la inversión en los sectores dedicados a la creación y ampliación de infraestructura de transporte, así como en los dedicados a la producción y distribución de energía.

"En este contexto, se propone incluir una disposición de carácter temporal, para permitir en todo el país la deducción inmediata de inversión de empresas de menor escala, definidas como aquéllas con ingresos de hasta 50 millones de pesos, así como de la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y de la inversión en equipo utilizado en el sector energético.

"Con el fin de que esta medida resulte efectiva para promover la inversión de forma oportuna, se propone que sea temporal y decreciente. En este sentido, se propone establecer que esta medida sólo resultaría aplicable para las inversiones realizadas durante 2016 y 2017, siendo mayor porcentaje deducible en el primer año. Para ello, la tasa de deducción inmediata aplicable se calcularía con una tasa de descuento de 3% para inversiones realizadas en 2016 y de 6% para inversiones realizadas en 2017.

"Asimismo, para que la deducción inmediata se aplique durante el ejercicio en que se realiza la inversión, con lo que se acelera su efecto, se propone establecer que dicha medida será aplicable en los pagos provisionales realizados en 2016. Adicionalmente, para que no se diferencien (sic) proyectos de inversión en los últimos meses de 2015, se propone permitir a los sectores mencionados efectuar la deducción inmediata de las inversiones realizadas durante el último cuatrimestre de 2015, aplicándola en el pago anual del ISR presentado en 2016.

"De igual manera, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, ha diseñado para pequeñas y medianas empresas, un programa que garantice ciertos financiamientos que serán otorgados por intermediarios financieros a aquellas pequeñas y medianas empresas con ingresos superiores de 50 y hasta 250 millones de pesos, que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo."

Dictamen de la Cámara de Diputados

"**Segunda.** Esta dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incluir una disposición de vigencia temporal para que durante los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, las empresas cuyos ingresos anuales no rebasen 50 millones de pesos, las que efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte y quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II a IV, de la Ley de Hidrocarburos, así como en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, accedan a una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% al 6%, respectivamente, así como también se coincide en que debe establecer la deducción inmediata en los pagos provisionales realizados en el ejercicio de que se trate, a los sectores mencionados. También se considera conveniente que la deducción inmediata se aplique en el último cuatrimestre de 2015, en el pago anual del ISR presentado en 2016, con la finalidad de que no se difieran proyectos de inversión.

"Lo anterior, considerando los datos del INEGI, de que en México existen aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales, de las cuales 99.8% son Pymes que generan 52% del producto interno bruto (PIB) y 72% del empleo en el país, por lo que es importante instrumentar acciones para mejorar el entorno económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

"Cabe señalar que la deducción inmediata de inversiones de empresas de menor escala, constituye un financiamiento que otorga el Gobierno Federal, como parte de las acciones que impulsan a dicho sector a consolidarse en la economía nacional. Lo anterior, toda vez que por sus condiciones económicas, las Pymes no pueden acceder fácilmente al financiamiento del sistema financiero, a diferencia de las grandes empresas que pueden obtenerlo sin mayores contratiempos, incluso de entidades financieras extranjeras.

"En ese sentido, si bien la deducción inmediata que se propone tratándose de empresas dedicadas a la inversión para la creación y ampliación de infraestructura de transporte y a la inversión de equipo utilizando (sic) en el sector energético, no se encuentra sujeta a ningún límite de ingresos, ello se debe a que este otro grupo de empresas a las cuales está dirigida la medida, forma parte de un sector que genera un (sic) cadena de valor y efectos multiplicadores de la economía nacional, además que su operación y desarrollo propician el crecimiento de otras empresas vinculadas a las actividades que realizan.

"Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera adecuada la medida que se ve (sic) propone de otorgar por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, financiamiento a través de intermediarios financieros para las pequeñas y medianas empresas con ingresos superiores a 50 y hasta 250 millones de pesos, siempre que realicen inversiones productivas y no reciban el beneficio de deducción inmediata, y que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como que satisfagan los demás requisitos crediticios, tanto normativos como los del intermediario respectivo.

"Asimismo, esta comisión dictaminadora considera correcto que dentro de la fracción III del artículo tercero de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevean las tablas que establecen los porcentajes de deducción que deben aplicarse en el caso de que los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles a partir del segundo ejercicio a aquel en que se efectuó la deducción inmediata.

"Si bien los grupos parlamentarios que integran esta comisión comparten el objetivo de fomentar la inversión para este segmento de empresas, dada su importancia en la generación de empleos en la economía, se considera de manera consensuada que limitar el acceso a dicho beneficio fiscal únicamente a las unidades productivas con ingresos de hasta 50 millones de pesos anuales, dejaría en desventaja a un segmento de empresas que de acuerdo con los criterios de clasificación de la Secretaría de Economías, califican como pequeñas.

"Para evitar el efecto antes señalado, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social estiman necesario que se amplíe de 50 a 100 millones de pesos el límite de ingresos para que las micro y pequeñas empresas puedan aprovechar el beneficio de la deducción inmediata de las inversiones que realicen y con ello mejoren su productividad.

"Con esta medida se lograría incrementar los beneficiarios del estímulo en aproximadamente 9 mil empresas pequeñas las cuales emplean alrededor de 1.3 millones de personas, según la información de los Censos Económicos 2014 que publica el INEGI.

"Con lo anterior se podría mejorar la competitividad de la mayor parte de la estructura productiva del país, la cual generalmente tienen acceso al crédito en condiciones menos favorables de las que se ofrecen a los grandes consorcios empresariales.

"Ahora bien, los partidos políticos que integran a esta dictaminadora consideran de suma importancia precisar que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo que se implementa en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es un erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicha ley, y por lo tanto, sería totalmente acreditable para efectos del impuesto al valor agregado. Cabe mencionar que este tratamiento ya estaba previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante la vigencia de la deducción inmediata prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013. En este sentido, esta comisión considera conveniente incluir un párrafo en la fracción II del artículo tercero de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que para efectos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se consideran erogaciones totalmente deducibles.

"Por lo anteriormente referido, se propone reformar el inciso i) de la fracción II, y de adición de un último párrafo a la citada fracción II, del artículo tercero de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de decreto que se dictamina, para quedar como sigue. ..."

Dictamen de la Cámara de Senadores

"**Tercera.** Estas comisiones coincidimos con lo planteado por la colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la minuta en sus términos.

"A. Ley del Impuesto sobre la Renta

"Deducciones personales

" ...

"Deducción inmediata de inversiones a empresas de menor escala y en sectores estratégicos y otras medidas de inversión.

"**Segunda.** Las comisiones dictaminadoras estamos de acuerdo con que se establezcan medidas para propiciar una mayor inversión por parte de los contribuyentes y en especial de aquellos que se consideran sectores estratégicos, buscando impulsar su competitividad, y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, por lo cual coincidimos con el establecimiento de la deducción inmediata de inversiones para efectos de la Ley del ISR, como una medida de carácter temporal aprobada dentro de la minuta que se dictamina, con la cual las empresas que no rebasen los 100 millones de pesos anuales de ingresos, las que inviertan en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, así como quienes inviertan en actividades previstas en el artículo 2, fracción II a V, de la Ley de Hidrocarburos o en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía, podrán aplicar una deducción inmediata con una tasa de descuento del 3% y 6% en los ejercicios 2016 y 2017, respectivamente.

"En ese mismo sentido, consideramos oportuno instrumentar la deducción inmediata con otra medida aprobada por la colegisladora, consistente en que para efectos del impuesto al valor agregado, la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo se considera una erogación totalmente deducible. ..."

62. De esas reproducciones se aprecia, en esencia, que el beneficio fiscal que nos ocupa se concedió a las empresas de menor impacto y a ciertos sectores estratégicos, se debió a lo siguiente:

a) Los micro, pequeños y medianos negocios generan seis de cada diez empleos, pero sólo contribuyen con el 19% de la producción nacional, lo que se explica por los reducidos niveles de inversión que realizan; por tanto, para reconocer la importancia de ese tipo de empresa, se propuso adoptar una medida tendiente a propiciar que éstas realizaran mayores inversiones y, por ende, impulsar su competitividad y facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas.

b) Existen sectores que inciden en la competitividad, al impactar en los costos de producción, como es la energía, así como la disponibilidad y calidad de la infraestructura del transporte, por lo que se proponen medidas encaminadas a impulsar esos sectores, en específico, en el ámbito de la creación y ampliación de infraestructura de transporte y la inversión de equipo utilizado en el sector energético.

63. En esa medida, dado que para analizar si un estímulo fiscal vulnera el principio de igualdad, no se requiere de realizar un escrutinio estricto, se tiene que la justificación para limitar el estímulo fiscal sólo a las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético, es suficiente para considerar que el artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, no vulnera el principio de equidad tributaria, en relación con los demás contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo.

64. Ello se debe a que para el análisis diferenciador de entre los sujetos a quienes está dirigido el estímulo que nos ocupa, respecto de los restantes sujetos que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo, no se requiere de una motivación reforzada, sino que el análisis distintivo debe ser laxo respecto a las razones expuestas por el legislador para el establecimiento de ese beneficio fiscal, a efecto de respetar la libertad de configuración en el marco de sus atribuciones en esa materia.

65. De ahí se sigue que, el que tanto las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte y en equipo utilizado en el sector energético, como los demás contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo puedan encontrarse en igualdad de condiciones, en cuanto que ambos adquieren bienes nuevos de activo

fijo; ello no implica que el legislador haya actuado en contravención al principio de equidad tributaria por limitar el beneficio fiscal sólo a las empresas de menor escala y quienes inviertan en la creación y ampliación de infraestructura de transporte, y en equipo utilizado en el sector energético.

66. Lo anterior se debe a que, del estudio laxo de las causas por lo que lo hizo, se advierte que se encuentra razonablemente justificado, pues el legislador, en uso de su facultad establecida en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, decidió establecer de forma restringida por el tiempo y a ciertos sectores el beneficio fiscal de deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, lo que demuestra que se trata de una justificación válida, a partir de la observación que hizo el órgano facultado para la creación, modificación y derogación de los estímulos fiscales.

67. Consecuentemente, contrario a lo afirmado por la recurrente, la disposición reclamada encuentra justificación constitucional que permite concluir que no vulnera el principio de equidad tributaria, en función de que la medida establecida pretende beneficiar a un sector de la industria; sin que sea viable que este Alto Tribunal deba analizar si la medida establecida por el legislador se cumple o no, a efecto de concluir que no es razonable ni la medida adoptada por el legislador; pues –se insiste– el escrutinio de esta Suprema Corte sobre las razones del legislador es poco estricto, en tanto debe evitarse la sustitución de la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si la política implementada para desarrollar o apoyar cierto sector de la industria son las mejores o resultan necesarias, y así no vulnerar la libertad política del legislador.

68. Incluso, de las consideraciones expuestas por el legislador, no se advierte que haya tenido como finalidad hacer un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan en esa materia a dicho órgano legislativo, dado que su finalidad fue solamente para incentivar ciertas áreas de la industria (micro, pequeñas y medianas empresas, y ciertos sectores que inciden en la competitividad, como es la energía y la infraestructura del transporte), lo que justificaba que ese beneficio fiscal no se hubiera hecho extensivo a los restantes contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo.²⁰

²⁰ Tal decisión se robustece con la tesis 1a. XCV/2010: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—La elección del Congreso de la Unión de los beneficiarios del estímulo fiscal contenido en el citado precepto, no revela expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución

69. Cabe agregar que aun cuando esta Primera Sala ha sostenido en diversas ocasiones que el proceso legislativo no forma parte de la norma, cuando la intención del legislador no quedó reflejada en la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona, no significa, que deba tomarse en cuenta para estudiar la constitucionalidad de las disposiciones, incluso, para verificar o reconstruir la voluntad de su creador.

70. Así, aun cuando el proceso legislativo no tenga valor normativo, pues no está incorporado en la norma, que es la que rige la actuación de las personas, ello no significa, de modo alguno, que al analizar si una norma vulnera o no el principio de equidad tributaria, deban ignorarse las diversas circunstancias de hecho o de derecho que consideró el órgano legislativo al crear, modificar o derogar una disposición, o bien, abrogar un cuerpo normativo.

71. Por el contrario, precisamente para conocer por qué el legislador otorgó un trato benéfico a cierto grupo de contribuyentes, se requiere atender no sólo a la norma sino también acudirse al proceso legislativo, incluso, del propio informe justificado.

72. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 35/2010: "NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO."²¹

Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan en esa materia a dicho órgano legislativo, dado que no fue producto de una elección arbitraria o de exceso de poder. Por el contrario, la determinación del Congreso de la Unión de los destinatarios del estímulo fiscal fue justificada al considerar que ciertas áreas de la economía, como son los sectores agrícola, ganadero y pesquero, deben fomentarse por ser de interés general, así como que deben promoverse el crecimiento y desarrollo económico del país, con el fin de alcanzar una mejor distribución del ingreso y riqueza, al otorgar un impulso a esos sectores, con el consecuente beneficio social en términos de los referidos artículos constitucionales de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. De lo anterior se sigue que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 251.

²¹ Texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el requisito de motivación de los actos legislativos se satisface cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deban ser materia de una motivación específica. Asimismo, ha considerado que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto de normas que establecen un trato diferenciado no es indispensable que en el proceso legislativo se hayan expresado las razones que justifican esa determinación, pues la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los

73. Esto, pues para estar en posibilidad de determinar la razonabilidad, justificación e idoneidad de un beneficio fiscal, es necesario acudir a elementos coadyuvantes en el análisis constitucional de normas; por ende, aun cuando es verdad lo que señaló la recurrente, en el sentido de que la exposición de motivos u otros instrumentos, como es el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, no son, propiamente, "norma", lo cierto es que coadyuvan en el ejercicio reconstructivo de la voluntad legislativa, y como factor relevante para interpretar el contenido y alcance de una norma, de modo tal que sea posible percibir su razonabilidad, finalidad e idoneidad correspondientes al ejercicio legislativo que interviene en su creación.²²

74. Consecuentemente, los agravios que nos ocupan son infundados, en tanto que el artículo tercero, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, no vulnera el principio de equidad tributaria, aun cuando incide en los elementos para el cálculo de la contribución, en este caso, del impuesto sobre la renta.

75. Ello, porque aun cuando se trata de un estímulo fiscal que constituye un ajuste a la estructura, diseño o monto del impuesto mencionado, pues se afecta directamente a sus elementos esenciales y al mecanismo

interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si el Poder Legislativo no está constitucionalmente obligado a exponer una motivación específica y concreta para cada precepto, debe dársele oportunidad de expresar los argumentos correspondientes en el informe justificado, los cuales deberán ser atendidos por el juzgador. Sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa pues, por una parte, se le exime de la obligación de aportar una motivación específica en el proceso legislativo que culmina con la expedición del ordenamiento legal cuestionado y, por otra, se haría caso omiso de las razones que se aportan en el juicio para justificar la distinción de trato. Cabe precisar que ese proceder dota a los justiciables de mayor seguridad jurídica, pues se logra un mejor control de la regularidad constitucional en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, máxime cuando es el órgano creador de la norma —es decir, el que mejor conoce los motivos tomados en cuenta para su emisión— quien aporta elementos para hacer un análisis constitucional más completo.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 6.

²² Se invoca el criterio 1a. LX/2011: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.—Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.", Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308.

que incide en el aspecto sustancial de la obligación fiscal que genera dicha contribución, al prever la deducción inmediata de inversión de bienes nuevos de activo fijo, lo cierto es que la medida resulta equitativa en los términos señalados con antelación.

76. Similares consideraciones ha sostenido esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 206/2017.²³

77. Por último, resulta también infundado lo que refiere la recurrente sobre la omisión de estudio de su cuarto concepto de violación en el que señala la inconstitucionalidad de la norma de referencia, por transgresión al principio de libre concurrencia, al colocar en situación de desventaja a los contribuyentes que no pueden realizar una deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, porque es verdad que el Juez no hace un análisis explícito del motivo de disenso, pero también lo es que el argumento constituye una consecuencia del alegato de inequidad de la norma, ya que lo basa en las diferencias de trato que otorga a los contribuyentes, distinguidos únicamente a partir de los ingresos que obtienen.

78. Por tanto, el argumento fue respondido en la sentencia que se recurre, porque el Juez de Distrito determinó que la medida concedida por el legislador a ciertos contribuyentes se encontraba justificada, porque de las facultades sobre la rectoría económica del Estado que prevé la Constitución Federal, en los artículos 25, 26 y 28, el legislador acudirá a instrumentos de política financiera, económica y social para el impulso, orientación o encauce de algunas actividades, siempre que la finalidad sea objetiva.

79. Además, la inconstitucionalidad de la norma reclamada no puede depender del fenómeno relativo a la incidencia, en tanto que ello es un aspecto económico y no jurídico.

80. Esta Suprema Corte ha establecido que el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones con fines que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria.

²³ Resuelto en sesión de 18 de octubre de 2017.

81. Asimismo, esta Primera Sala sostuvo que, en términos de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución General, el legislador tiene la facultad exclusiva de organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de sus tareas centrales en la regulación económica que ejerce deberá encontrarse encaminada a designar a los sujetos que recibirán los estímulos fiscales, qué forma tomarán, los fines y los efectos de los mismos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas o prioritarias que requieren de manera concreta su intervención exclusiva.

82. En ese sentido, esta Sala ha determinado que el propósito de los estímulos fiscales no debe responder a una elección arbitraria, caprichosa, o de exceso de poder, por parte del Poder Legislativo, sino debe responder a un interés social o económico nacional; así, esos beneficios fiscales son admisibles a la luz de la interpretación sistemática de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 105/2011, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."²⁴

84. En adición a lo antes expuesto, se estima pertinente agregar que esta Suprema Corte, al resolver acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumu-

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 374, que lleva por texto el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el Texto Constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines. Lo anterior no es obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales."

lada 5/2014, decidió –entre otros aspectos– que aun cuando los impuestos son empleados como instrumentos con fines extrafiscales, la inclusión o eliminación de un régimen de beneficio fiscal no consigue por sí mismo influir en el nivel competitivo de la economía, sino que sólo a partir de una política económica integral se aumentará la competitividad, y entonces, será eficaz el establecimiento de un impuesto que busca modificar una conducta, por lo que su eliminación no podría conllevar una afectación a la competitividad, ya que ello dependerá inclusive de otros factores económicos.

85. A partir de lo anterior, en los asuntos citados en el párrafo que antecede, se determinó que, aun cuando la competitividad es una obligación constitucional, ello no significa que la inclusión a un régimen fiscal determinado es la única forma de alcanzarla, como para poder exigirle al legislador que elimine o incluya un determinado régimen de beneficio para cierto sector de contribuyentes.

86. De esas consideraciones se tiene, ya en el caso que nos ocupa, que aun cuando ciertos beneficios fiscales el legislador los utiliza para planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, no implica la vulneración de un derecho humano exigible a través del juicio de amparo, pues los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, sólo regulan los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento.

87. Incluso, el establecimiento o la eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el contenido en la norma reclamada, no trae aparejado una afectación al principio de competitividad o de libre concurrencia, lo cierto es que la afectación a ese principio deriva de otros factores económicos.

88. Adicionalmente, es viable hacer notar que es el órgano legislativo a quien le corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, por lo que válidamente puede diseñar estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren algún tipo de beneficio o intervención a efecto de fomentarla por interés social o económico nacional.

89. Sin embargo, ello no implica que el establecimiento de estímulos, su imposición, modificación, incluso, su derogación, tenga una afectación a los principios rectores de la economía nacional establecidos en los artículos 25, 26 y 28 constitucionales.

90. Ello se debe a que es el propio legislador, precisamente, en ejercicio de esa atribución, quien determina si la economía nacional debe continuar manteniendo o no un determinado beneficio fiscal, tal como en el caso es el estímulo concedido a través del artículo tercero, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis.

91. Es decir, en atención a ese ámbito de configuración del que libremente goza del legislador en materia de estímulos fiscales, es éste quien determina qué sectores de la economía requieren de un impulso, y qué otros no, o bien, cuándo consideran viable que deba restringirse, limitarse o, incluso, derogarse, sin que se requiera de una motivación reforzada y de un control estricto por parte de esta Suprema Corte, a efecto de no anular la referida libertad y no interferir en las competencias propias de otros Poderes de la Unión.

92. Por ende, aun cuando existieran otros sectores de la población con características similares a las quejas, como son los demás sujetos que invirtieron en activos nuevos, ello no significa que el legislador invariablemente debe conceder un beneficio fiscal a todos esos sujetos, pues éste puede decidir –con cierta libertad– a qué sector de la economía nacional requiere ser apoyado, si ya no requiere ese apoyo, o bien, si estima que el beneficio fiscal concedido debe eliminarse. De ahí lo infundado del agravio.

VIII. Recurso de revisión adhesivo

93. En relación con el recurso de revisión adhesivo formulado por el presidente de la República, debe señalarse que ha quedado sin materia, toda vez que la resolución resulta favorable a sus intereses, en tanto no prosperó el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente principal. Consecuentemente, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquéllas para interponer la adhesión.

94. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."²⁵

²⁵ Texto: "De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso

IX. Decisión

95. Dadas las conclusiones alcanzadas y lo infundado de los agravios en la revisión, esta Primera Sala procede a confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa en lo que compete a la constitucionalidad del artículo impugnado, y a declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo.

96. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo tercero transitorio, fracciones II, III y IV, de las disposiciones de vigencia temporal del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince y vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, con la ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como

principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, «octubre de 2006», página 266.

en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.

El artículo citado al prever el beneficio consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo a los porcentajes establecidos en el citado numeral, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, no vulnera el principio de competitividad o libre concurrencia, establecido en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos sólo regulan los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento, incluso, el establecimiento o la eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el contenido en la norma reclamada. Además, es el órgano legislativo a quien le corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, por lo que válidamente puede diseñar estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren algún tipo de beneficio o intervención a efecto de fomentarla por interés social o económico nacional, lo cual no implica que el establecimiento de estímulos, su imposición, modificación, incluso, su derogación tenga una afectación a los principios rectores de la economía nacional, pues es el propio legislador, quien en ejercicio de sus atribuciones, determina si la economía nacional debe continuar manteniendo o no un determinado beneficio fiscal, como lo es el estímulo concedido a través del artículo tercero, fracciones II, III y IV, de las

Disposiciones de Vigencia Temporal del Decreto de Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015. Esto es, en atención a ese ámbito de configuración del que libremente goza el legislador en materia de estímulos fiscales, es éste quien determina cuáles sectores de la economía requieren de un impulso y los que no, o bien, cuándo considera viable que deba restringirse, limitarse o, incluso, derogarse, sin que se requiera de una motivación reforzada y de un control estricto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de no anular la referida libertad y no interferir en las competencias propias de otros poderes de la Unión.

1a./J. 69/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1251/2016. Propimex, S. de R.L. de C.V. y otras. 23 de agosto de 2017.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 206/2017. Hella Automotive Mexico, S.A. de C.V. 18 de octubre de

2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero contra consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Amparo en revisión 183/2017. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y otra. 31 de enero de 2018. Cinco

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 829/2017. 18 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 1251/2017. Frisa Forjados, S.A. de C.V. 25 de abril de 2018. Unanimidad

de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis de jurisprudencia 69/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 926/2017. ALEJANDRO GUTIÉRREZ CARRILLO, ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE JOSÉ JAVIER GUTIÉRREZ VALENCIA. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpuso en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

10. SEGUNDO.—Legitimación. El recurrente cuenta con legitimación para hacer valer el recurso de reclamación, pues es el promovente del medio de defensa intentado, al cual le recayó el auto ahora impugnado.

11. TERCERO.—Oportunidad. Esta Primera Sala advierte que el medio de defensa intentado en contra del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el presidente de este Alto Tribunal, en los autos del amparo directo en revisión *****, es **extemporáneo** y, en consecuencia, debe desecharse.

12. Para desarrollar lo anterior, es relevante atender al precepto normativo que regula la procedencia del recurso de reclamación, esto es, el artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de

Circuito.—Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

13. En términos de este numeral, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, establece que el medio de defensa citado debe interponerse dentro del plazo de **tres días** al que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

14. De igual forma, cuando el recurrente resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del recurso de reclamación, se ha interpretado que, de conformidad con el artículo 23¹ de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de presentar el escrito respectivo, a través del Servicio Postal Mexicano, **dentro de los plazos legales**.

15. En el caso, en proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual **se desechó** el recurso de revisión interpuesto en contra del fallo emitido el veintisiete de marzo de esa anualidad, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , se ordenó su notificación personal a la parte recurrente.

16. En atención a dicho acuerdo, por auto de quince de mayo de dos mil diecisiete,² el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito ordenó la notificación personal relativa.

17. El día **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**,³ el actuario adscrito al Tribunal Colegiado del conocimiento se apersonó en el domicilio de la parte quejosa y, al encontrar el domicilio cerrado, sin que nadie acudiera a su llamado, de conformidad a lo establecido en el inciso c) de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, procedió a dejar el aviso en el acceso correspondiente, para que dentro del término de los dos días hábiles siguientes, a

¹ "Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica."

² Foja 98 del **ADR**. *****.

³ *Ibidem*. Foja 91.

partir de esa fecha, acudieran a notificarse al órgano jurisdiccional, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se les notificaría por lista.

18. Toda vez que la parte quejosa no acudió para la notificación pertinente, se hizo efectivo el apercibimiento relativo, y se notificó por lista de **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, el acuerdo de ocho de ese mes y año, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente amparo directo en revisión *****; por tanto, dicha notificación surtió sus efectos el lunes veintidós siguiente; de ahí que el plazo legal a que se refiere el numeral 104 de la Ley de Amparo, **transcurrió del martes veintitrés al jueves veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**.

19. Ahora bien, para verificar la temporalidad del presente asunto, es menester acudir a las constancias que obran en autos, de las que se advierte lo siguiente:

- Escrito con sellos de recepción de **uno de junio de dos mil diecisiete**,⁴ **así como de dos siguiente**,⁵ de la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el que envió el ocurso respectivo a este órgano jurisdiccional el **seis de ese mes y año**,⁶ mediante la empresa privada de mensajería Estafeta, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el siete de junio de dos mil diecisiete**.⁷

- Sobre con número de guía MP456011699MX, del ocurso recibido **el uno de junio de dos mil diecisiete**, en la Oficina del Servicio Postal Mexicano (Administración Postal Basílica, Zapopan, Jalisco),⁸ y recibido el **catorce siguiente** en la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

- Escrito remitido por correo certificado desde la ciudad de Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América, **el treinta de mayo de dos mil diecisiete**,¹⁰ y recibido en este Alto Tribunal el **diecinueve de junio siguiente**.¹¹

⁴ Según consta del sello fechador que aparece a foja 3 del toca.

⁵ Ibídem foja 13 vuelta.

⁶ Ídem foja 16.

⁷ Ídem foja 2.

⁸ Según se advierte de la consulta efectuada en la página de Internet <http://www.sepomex.gob.mx/lservicios/seguimientopiezas/emspportal.aspx>.

⁹ Se desprende de la foja 30 del toca.

¹⁰ Foja 28 del toca del presente recurso de reclamación.

¹¹ Ídem foja 60.

20. De lo anterior, se constata que el recurrente presentó el recurso de mérito, a través de diversos medios, sin embargo, **todos los escritos fueron recibidos de manera extemporánea.**

21. Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por esta Primera Sala, sustentados en las tesis que son del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la 'oficina pública de comunicaciones' del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del estatuto orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1, 3 y 4 del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como 'oficinas públicas de comunicaciones', en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general. Consecuentemente, si el escrito relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede

¹² Décima Época. Registro digital: 2010015. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común, tesis 1a. CCLXXV/2015 (10a.), página 317 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería."¹²

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 86, párrafo segundo, 105 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que el escrito en el cual se haga valer el recurso de reclamación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y que, en caso de hacerlo ante uno distinto, no se interrumpe el plazo de tres días para su interposición previsto en el diverso 104, párrafo segundo, de la propia ley."¹³

22. No pasan inadvertidas para esta Primera Sala, las manifestaciones del ahora recurrente, a través de las que intenta evidenciar las razones por las que envió los escritos respectivos a través de diversos medios, aun por conducto del sistema de correos de Estados Unidos de América; sin embargo, contrario a su pretensión, no existe disposición legal alguna que justifique la presentación extemporánea del recurso de reclamación.

23. Por tanto, como se adelantó, el recurso de reclamación que nos ocupa debe ser desechado, al no haberse colmado el presupuesto procesal de la oportunidad del medio de defensa intentado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **desecha** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda **firme** el acuerdo recurrido de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **2804/2017**.

¹³ Décima Época. Registro digital: 2009077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, tesis 1a./J. 37/2015 (10a.), página 308 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente). El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA. El artículo 23 de la Ley de Amparo, aplicable tratándose del recurso de reclamación, prevé la posibilidad de presentar el escrito respectivo dentro de los plazos legales, a través de la "oficina pública de comunicaciones" del lugar de residencia del recurrente, cuando éste resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que deba conocer del asunto. Ahora bien, la oficina a la que se refiere el precepto citado es la del servicio público de correos previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual brinda total certeza sobre la fecha en que fue depositado el documento respectivo, por medio del sello de recepción en las oficinas públicas correspondientes; dicho servicio de correos lo presta el Estado a través del Servicio Postal Mexicano, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico que regula al citado organismo descentralizado de la administración pública federal, el cual no puede equipararse a un servicio de paquetería y mensajería prestado por particulares, porque éste sólo constituye un servicio auxiliar al autotransporte federal, de acuerdo con los artículos 1o., 3o. y 4o. del Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En ese tenor, las oficinas de las empresas privadas prestadoras de servicios de paquetería y mensajería, por su propia naturaleza, no pueden considerarse como "oficinas públicas de comunicaciones", en términos del citado artículo 23, pues dichas empresas no

son parte de la administración pública descentralizada, ya que sólo requieren de un permiso para prestar sus servicios, por lo cual, sus empleados no se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad de servidores públicos; además de que sólo hacen llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general. Consecuentemente, si el escrito relativo al recurso de reclamación se presenta por conducto de una empresa privada de paquetería y mensajería, no puede tener el mismo resultado que el depósito realizado en el Servicio Postal Mexicano y, por tanto, para determinar la oportunidad de su presentación no debe considerarse la fecha de su entrega en la empresa privada de paquetería y mensajería.

1a./J. 75/2018 (10a.)

Recurso de reclamación 801/2014. Ann Louise de la Mora Sherer. 29 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 806/2014. Ann Louise de la Mora Sherer. 29 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 123/2016. José Ángel Ayala Montemayor. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 1202/2016. Manuel Poot Jiménez. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 926/2017. Alejandro Gutiérrez Carrillo, albacea de la sucesión a bienes de José Javier Gutiérrez Valencia. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis de jurisprudencia 75/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015. IECH. 23 DE AGOSTO DE 2017, CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE EN EL QUE SE APARTA DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE TESIS Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

IV. Competencia

Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 81, fracción II; y 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013. Lo anterior, toda vez que el presente recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en el marco de un juicio de amparo directo y el mismo corresponde a la materia penal.

V. Oportunidad del recurso

De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el 8 de enero de 2015,³⁴ se terminó de engrosar el 15 de enero³⁵ y fue notificada por lista a las partes el viernes 16 de enero de 2015;³⁶ notificación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes 19 de enero del mismo año.

Por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del martes 20 de enero de 2015 y concluyó el martes 3 de

³⁴ *Sentencia impugnada*. Juicio de amparo directo ***** , foja 157.

³⁵ *Sentencia impugnada*. Juicio de amparo directo ***** , foja 225 vuelta.

³⁶ *Constancia de notificación*. Juicio de amparo directo ***** , foja 226.

febrero del mismo año; descontando los días 24, 25, 31, 1 y 2 de enero y febrero, respectivamente, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, si el recurso de revisión fue presentado el 3 de febrero de 2015,³⁷ resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

VI. Procedencia

Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, se deriva lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si:

I. El Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales, es decir:

i. Sobre la constitucionalidad de una norma general; o

ii. Sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

II. Sumado a lo anterior, el asunto en cuestión deberá cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando:

³⁷ *Recurso de revisión*. Amparo directo en revisión 669/2015, foja 3.

i. Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

ii. Se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

c) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. Es importante señalar que el hecho de que el presidente del Pleno, o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

En primer lugar, es importante señalar que no serán materia de estudio de la presente sentencia aquellos agravios mediante los que se pretende impugnar cuestiones de mera legalidad, relativas a la valoración de los medios probatorios y su idoneidad para demostrar la existencia del delito de homicidio simple intencional y el grado de responsabilidad del recurrente en su comisión, pues como se señaló anteriormente, el amparo directo en revisión solamente puede ocuparse de cuestiones propiamente constitucionales, por lo que dichos agravios deben ser considerados como **inoperantes**.³⁸

No obstante, este Alto Tribunal advierte que desde su demanda de amparo, el quejoso manifestó haber sido incomunicado y torturado de forma posterior a su detención; **lo que –según manifiesta– tuvo como consecuencia que le fuera sembrada el arma con la que supuestamente privó de la vida a la víctima**. Además, de las constancias de autos se desprende que el presente asunto deriva de un procedimiento penal acusatorio y que el quejoso decidió declarar durante la audiencia de juicio oral, **aceptando haber disparado un arma en contra de la víctima**.

³⁸ Sirven de apoyo la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/98, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES."

En respuesta, como se relató en los antecedentes de la presente resolución, el Tribunal Colegiado determinó que la manifestación autoinculpatória que el quejoso emitió ante el Juez de la causa cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales, por lo que no se vería afectada por esta situación; mientras que en lo relativo a las pruebas relacionadas con el arma asegurada, afirmó que no se advertía que las mismas pudieran estar afectadas por alguna actuación ilegal de la autoridad y que, durante el procedimiento, ni el quejoso ni su defensa controvertieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue encontrada el arma de fuego en cuestión e incluso manifestaron su conformidad con el embalaje, por lo que concluyó que la alegación formulada por el quejoso no trascendía para restar validez a dichas pruebas de cargo. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión y alegó nuevamente que, –durante su detención–, se encontró incomunicado en todo momento y careció de representación legal.

Por tanto, esta Primera Sala considera que en el caso subsiste un planteamiento de constitucionalidad –que además resulta de importancia y trascendencia–, que hace procedente el presente medio de impugnación. En específico, **si conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Amparo es posible ejercer revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo y, consecuentemente, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia respectiva, en relación con violaciones a derechos fundamentales –en particular, ante la existencia de un alegato sobre posibles actos de tortura–, cuando se dice que éstas han ocurrido durante las etapas previas a la audiencia de juicio oral.**

VII. Estudio de fondo

Como se adelantó, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste, principalmente, en determinar si es posible impugnar vía juicio de amparo directo las violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral –en particular, el alegato del quejoso respecto de posibles actos de tortura–, así como su eventual impacto en la exclusión de determinado material probatorio. De esta manera, para poder resolver dicha cuestión, se deberá analizar lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como en los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo vigente.

Efectivamente, debe recordarse que en el presente caso el quejoso planteó, desde su demanda de amparo directo, que fue incomunicado y torturado de forma posterior a su detención, lo que a su consideración debió tener como consecuencia que el arma, que le fue encontrada durante la misma,

fuera excluida del material probatorio que debía valorar el tribunal de juicio oral. En este sentido, no debe pasar desapercibido que el quejoso declaró durante la audiencia de juicio oral y aceptó haber disparado un arma de fuego en contra de la víctima. Por tanto, para determinar si este Alto Tribunal puede entrar al análisis del alegato de tortura formulado por el recurrente, resulta necesario previamente analizar en específico, lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 173, apartado B, fracciones VI y XIX, de la actual Ley de Amparo, mismo que en su redacción vigente establece lo siguiente:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

" ...

"Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

" ...

"VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

" ...

"XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

Ahora bien, como se verá más adelante, es importante señalar que esta redacción proviene de la reforma de 17 de junio de 2016, mediante la que se buscó dividir las hipótesis en dos apartados: uno para el sistema de justicia penal mixto y otro para el sistema de justicia penal acusatorio. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el juicio de amparo directo del que deriva el presente asunto fue promovido previo a la señalada reforma; sin embargo, como se podrá observar, las hipótesis en cuestión se encontraban anteriormente en las fracciones VIII y XXII del mismo artículo, exactamente en los mismos términos:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"...

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que las citadas disposiciones admiten, en principio, dos interpretaciones distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Para determinar cuál de las dos interpretaciones expuestas resulta la más adecuada para lograr una armonización entre las disposiciones constitucionales que regulan el sistema acusatorio y el juicio de amparo, el estudio de fondo de la presente sentencia se estructurará de la siguiente manera: **1.** en primer lugar, se expondrán las particularidades del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral a la luz de lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (legislación aplicable al caso concreto); **2.** partiendo de lo anterior, se explicará en específico la diferenciación de funciones que rige en un sistema penal de esta naturaleza, así como el cierre de etapas y la oportunidad de las partes para formular peticiones y alegatos; **3.** posteriormente, se determinará cuál de las dos interpretaciones propuestas respecto de la Ley de Amparo resulta conforme a los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y del juicio de amparo; y, **4.** finalmente, se analizará el caso concreto a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas.

1. El sistema penal acusatorio, adversarial y oral

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales,³⁹ con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal tradicional o mixto a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.⁴⁰

Al respecto, al resolver la **contradicción de tesis 160/2010**,⁴¹ esta Primera Sala reconoció que la señalada reforma procesal penal tuvo como finalidad que, mediante la aplicación de dichos principios en los casos concretos, se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio: esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurridos, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor; resolver el conflicto suscitado entre las partes; procurar, efectivamente, la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; aplicar, a favor de las partes e intervinientes, el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y facilitar, con la admisión de cargos, el procedimiento abreviado.

Ahora bien, de una simple lectura a las disposiciones constitucionales pertinentes y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México –legislación aplicable al caso concreto–, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí. En este sentido, dentro del procedimiento acusatorio en el Estado de México, se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el Juez de control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la reali-

³⁹ En específico, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal.

⁴⁰ Al respecto, véase el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

zación del juicio, donde un Juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

a) Etapa preliminar o de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.⁴² Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.⁴³ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,⁴⁴ si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formulará la imputación correspondiente.

⁴² Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 221 a 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

⁴³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. ..."

⁴⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 16.** ...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ..."

Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al Juez de Control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el Juez de Control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente: el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el Juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 constitucional,⁴⁵ a petición del Ministerio Público, el Juez de Control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrar dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

⁴⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. "La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. ..."

Así las cosas, el Juez de Control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto.⁴⁶ Además, en este acto, el Juez de Control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

En este orden de ideas, la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

b) Etapa intermedia o de preparación de juicio oral

En caso de formularse la acusación, el Juez de Control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.⁴⁷ En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

Así las cosas, una vez que el Juez de Control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto

⁴⁶ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2012 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 534, cuyo rubro es: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

⁴⁷ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 309 a 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

de apertura a juicio, en el cual deberá indicar: **I.** El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** La acusación que deberá ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ella; **III.** la pretensión sobre el pago de la reparación del daño; **IV.** Los hechos que se tienen por acreditados; y finalmente, **V.** las pruebas que deberán desahogarse en juicio. Respecto de este último punto, el penúltimo párrafo del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que el Juez de Control *deberá inadmitir* las pruebas obtenidas por "medios ilícitos".

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.⁴⁸

c) Etapa de juicio

Una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el Juez de Control la hará llegar al Juez de juicio oral o al Juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el Juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.⁴⁹ Es importante señalar que, tanto el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional⁵⁰ como la legislación procesal penal aplicable en

⁴⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales:

"...

"**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula."

⁴⁹ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 329 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

⁵⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

su artículo 330,⁵¹ **señalan una prohibición expresa en el sentido de que los Jueces que, en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán conocer en esta etapa.**

Durante la audiencia de juicio oral, se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la resolución de apertura de juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes. Terminado el debate, si el Juez o tribunal de juicio oral consideran que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado *más allá de toda duda razonable*, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional; de lo contrario, dictará sentencia en el sentido de absolver al acusado.⁵² En cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

Respecto de este punto, es importante resaltar que, por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución⁵³ —el cual fue recogido por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México—,⁵⁴ **las actuaciones que realice el Ministerio Público**

"A. De los principios generales:

" ...

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral."

⁵¹ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

"Artículo 330. Los Jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa."

⁵² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales:

" ...

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado."

⁵³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales:

" ...

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

⁵⁴ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

"Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas

durante la investigación carecen de valor probatorio al momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que sólo podrán ser consideradas como pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia aquellas desahogadas públicamente durante la audiencia de juicio oral ante el tribunal correspondiente, salvo que se autorice el anticipo de una prueba, o su incorporación por lectura o reproducción dentro de la audiencia de juicio oral.⁵⁵

Efectivamente, como puede observarse de lo expuesto hasta el momento, la reforma al sistema de justicia penal trajo como cambio fundamental el hecho de que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación; pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional, con la finalidad de controlar las actuaciones que puedan derivar en la afectación de algún derecho fundamental del imputado y determinar los medios de prueba que deberán ser desahogadas en juicio oral. Por tanto, será exclusivamente a través del desahogo de esos medios de prueba, que el tribunal respectivo determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado en su comisión y las consecuencias legales que deriven a esa determinación.⁵⁶

2. Diferenciación de funciones en un sistema penal acusatorio, adversarial y oral: cierre de etapas y oportunidad para alegar

Una vez expuestas las generalidades del sistema de justicia penal acusatorio y oral conforme a lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a continuación se procede a examinar si atendiendo a la naturaleza y finalidades del mencionado sistema de justicia penal, es posible retomar dentro de la audiencia de juicio oral el debate sobre la posible exclusión de medios probatorios derivado de la existencia de una violación a derechos fundamentales.

previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

"Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado."

⁵⁵ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo al **amparo directo en revisión 4619/2014**, página 34. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁶ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 59 a 67.

Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el Juez de Control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.⁵⁷

En este sentido, al conocer de la investigación, el Juez de Control deberá verificar que –de ser el caso– el indiciado hubiera sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no hubiere sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que hubiere sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado; entre otras cuestiones.

Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el Juez de Control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente.⁵⁸

Al respecto, una de las principales responsabilidades del Juez de Control durante esta etapa es **asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio**. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el Juez de Control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales.⁵⁹

⁵⁷ Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, página 42.

⁵⁸ Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2o. Ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, página 245.

⁵⁹ *Ibíd.*, páginas 246 y 247.

Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo –aunque revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un Juez que no haya conocido del caso previamente; prohibición que fue retomada por el legislador local en el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Lo anterior se justifica, según lo ha reconocido esta Primera Sala, pues se busca evitar que los Jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.⁶⁰

En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el Juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio –vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad antes señalados– es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.⁶¹

En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupcio-

⁶⁰ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 56 a 58.

⁶¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."

nes, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.⁶² En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.⁶³

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *preliminar* –a partir de la intervención judicial– e *intermedia* consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio, que trascienda a este último, sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual, se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un

⁶² Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, páginas 70 a 73.

⁶³ *Ibíd.*, páginas 74 a 76.

delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Con todo, el hecho de que la exclusión de pruebas, producto de la violación a derechos fundamentales, *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.⁶⁴ Lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente *existió* una violación a derechos fundamentales del acusado o *surgen dudas* sobre esa cuestión, al advertirse durante el conainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.

En esta línea, una cosa es que el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia; y otra distinta es que la defensa pueda plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral, en las que la acusación pretende basar la condena. Esto último puede ocurrir especialmente en aquellos escenarios, en los que del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio oral se desprendan elementos supervenientes que hagan suponer, fundadamente, que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos las pruebas afectadas no podrán ser valoradas por el tribunal de enjuiciamiento.

Así, esta Primera Sala considera que **en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el Juez de Control**, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues como se ha señalado, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones, a derechos fundamentales queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la

⁶⁴ Sobre este punto, véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, página 204.

apertura del juicio oral; de tal manera que el juzgador, en esta última etapa, tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

Por otra parte, resulta de suma importancia aclarar que lo anteriormente expuesto no significa, de ninguna manera, que se le reste importancia a la eventual introducción de pruebas ilícitas al juicio. Al respecto, debe recordarse que al resolver el **amparo directo 9/2008**,⁶⁵ esta Primera Sala sostuvo categóricamente que "la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al imputado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales".

Efectivamente, aunque este derecho no se encontraba previsto por la Constitución previo a la reforma de 18 de junio de 2008, esta Suprema Corte sostuvo que la exclusión de pruebas ilícitas constituía una expresión del debido proceso y un verdadero derecho fundamental implícito en nuestro orden constitucional.⁶⁶ Además, con posterioridad a la señalada reforma, la regla de exclusión probatoria se elevó expresamente a rango constitucional e incluso se le otorgó la condición de principio general del nuevo sistema de justicia penal, tal como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.⁶⁷

Así las cosas, la conclusión a la que se arriba en la presente sentencia en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de

⁶⁵ Resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el presidente Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

⁶⁶ Véase la tesis aislada 1a. CXC/2013 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 603, de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

⁶⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"**A.** De los principios generales:

"...

"**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula."

una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y a proteger sus principios fundamentales.

3. Procedencia del juicio de amparo directo para impugnar violaciones cometidas durante las etapas preliminar e intermedia

Una vez establecida la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales ocurrida, supuestamente, en etapas previas, esta Primera Sala procede a examinar si es posible introducir y analizar estos planteamientos en el juicio de amparo directo. Para ello, es importante tener en consideración que, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En este sentido, como se adelantó al inicio del presente estudio, el texto vigente al momento de los hechos del artículo 173 de la Ley de Amparo señalaba diversos supuestos en los que se debían considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso dentro de los juicios del orden penal.⁶⁸ Al respecto, se advierte que si bien el legislador or-

⁶⁸ **Ley de Amparo vigente (texto previo a la reforma de 17 de junio de 2016):**

"**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"**I.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

"**II.** El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al Juez que deba intervenir;

"**III.** Intervenga en el juicio un Juez que haya conocido del caso previamente;

"**IV.** Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

"**V.** La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

"**VI.** La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

"**VII.** El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

"**VIII.** No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

dinario incluyó diversas hipótesis para compatibilizar la procedencia del juicio de amparo directo con las particularidades del sistema penal acusatorio, lo cierto es que omitió distinguir qué hipótesis debían corresponder a cada uno de los sistemas de justicia penal vigentes; tomando en consideración que, conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de

"IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

"X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

"XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

"XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

"XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

"a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

"b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

"c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

junio de 2008, el sistema penal acusatorio entraría en vigor de forma gradual en el territorio nacional y, por tanto, existiría durante cierto tiempo la convergencia entre los dos sistemas.

El anterior problema fue atendido por el legislador a través de la reforma de 17 de junio de 2016, mediante la cual distribuyó las hipótesis en cuestión dentro de dos apartados: un apartado A para el sistema de justicia penal mixto y un apartado B para el sistema de justicia penal acusatorio y oral.⁶⁹ Sin

"d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

"XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

"XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

⁶⁹ **Ley de Amparo vigente (texto posterior a la reforma de 17 de junio de 2016):**

"**Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"**Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto.**

"I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

"II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

"IV. El Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

embargo, esta Primera Sala observa que en el señalado apartado B permanecieron –como reminiscencia del funcionamiento del juicio de amparo directo durante de la vigencia del sistema mixto– diversas hipótesis, que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, conforme a lo que se ha expuesto hasta el momento.

"IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del Juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

"XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

"XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

"XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

"Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

"II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

"III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

"IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

"VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

"IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

"X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

"XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

En efecto, de una simple lectura a las fracciones VIII, IX, XII y XIII, apartado B, del mencionado artículo 173, se desprende que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso –para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo– supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral, tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención. Además, se advierte que en el resto de los supuestos previstos, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnabile mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

Así las cosas, como se señaló al inicio, esta Primera Sala advierte que la citada disposición podría interpretarse de dos formas distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto en

"**XII.** No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

"**XIII.** No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"**XIV.** En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"**XV.** Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"**XVI.** No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

"**XVII.** No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

"**XVIII.** Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"**XIX.** Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

cuestión, para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, como se adelantó al inicio, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa cobra relevancia el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente –en su redacción previa a la reforma de 17 de junio de 2016–, en la cual se establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando "[n]o se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio". Además, debe recordarse que dicho supuesto fue posteriormente trasladado a la fracción VI del apartado B de la misma disposición, exactamente en los mismos términos.

Así las cosas, en la lógica de lo expresado a lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala entiende que, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, es necesario optar por una interpretación de los preceptos aludidos en el párrafo anterior, *conforme con la Constitución*, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando haya sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que –como se señaló al inicio– el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el Juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad juris-**

diccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.

Por lo demás, esta interpretación es congruente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el Juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación –autoridad responsable–, en razón de lo ya expuesto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el remedio tradicionalmente asociado a la determinación dentro de un juicio de amparo directo de la existencia de una violación al procedimiento, con trascendencia a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, ha sido la *reposición del procedimiento* para el efecto de que se subsane la afectación generada.⁷⁰ Sin embargo,

⁷⁰ Al respecto, véanse la tesis aislada P. CXII/98, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 255, de rubro: "PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."; la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/99, de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 336, con el rubro: "PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE."; la tesis jurisprudencial 1a./J. 132/2004, de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 48, de rubro: "AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."; la tesis jurisprudencial 1a./J. 131/2005, de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 126, con el rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL."; la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2013 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 698, de título y subtítulo: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2016 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en «el

este mecanismo de reparación presenta diversas complicaciones en el marco de un procedimiento de corte acusatorio y oral, en atención a las características y principios propios de dicho sistema, por lo que resulta imperativo establecer criterios a partir de los cuales su utilización, como remedio, pueda asignarse a los casos que, ineludiblemente, lo ameriten.

Efectivamente, si bien la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía, sin mayores dificultades, subsanar violaciones al procedimiento, mediante su reposición, debe advertirse que en el nuevo sistema una sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto. Así, por ejemplo, al reponerse el procedimiento se corre el riesgo de que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien, pierdan fiabilidad o espontaneidad; sin mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

Ahora bien, debe reiterarse que esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones de ilicitud probatoria queden exentas de revisión; pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que los problemas de ilicitud probatoria sean atendidos sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.

Efectivamente, como se señaló en el apartado correspondiente, la etapa intermedia, en el procedimiento penal acusatorio, tiene como una de sus fina-

Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 896, de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN."; y la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2016 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894, de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."

lidades principales la depuración de los medios de pruebas que serán materia del juicio oral. Así, será precisamente en la audiencia intermedia donde el Juez de control se pronuncie en definitiva sobre la exclusión de medios de prueba ilícitos por haber derivado de violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que aquella etapa resulta sin duda el momento procesal idóneo para que el imputado haga valer sus inconformidades.

Al respecto, no pasa desapercibido que este Alto Tribunal ha mantenido hasta el momento, el criterio de que los actos relacionados con la admisión de pruebas –o, a la forma en que se pretendan recibir o desahogar– por regla general, constituyen violaciones procesales que deben ser reclamadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio.⁷¹ Además, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que es procedente el juicio de amparo directo para analizar violaciones cometidas durante la detención del quejoso, así como durante la averiguación previa.⁷²

⁷¹ A manera de ejemplo, véase la tesis aislada de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, Número 1, página 246, de rubro: "PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL, EN MATERIA PENAL."; la tesis jurisprudencial 3a. 20/90, de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 236, de rubro: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."; la tesis jurisprudencial P./J. 6/94, del Tribunal Pleno, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 76, abril de 1994, página 13, de rubro: "PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO."; y la tesis jurisprudencial 4a. 14 de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 337, de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO."

⁷² Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 121/2009, de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO."; la tesis jurisprudencial 1a./J. 138/2011 (9a.), de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2056, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."; y la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2013 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 529, de título y subtítulo: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRAN-

No obstante, debe tomarse en consideración que dichos criterios fueron emitidos conforme a la lógica del sistema tradicional o mixto, en el que los elementos probatorios se formalizaban durante la averiguación previa, se enviaban las constancias correspondientes al Juez penal –sin la intervención de una autoridad jurisdiccional intermedia– y a partir de ellas se resolvía sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Así, esta Primera Sala advierte que se deberán ir emitiendo nuevos criterios, mediante los que se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, partiendo de las bases expuestas a lo largo de la presente sentencia, en torno a la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, de forma que el imputado cuente con los medios necesarios para impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión.

4. Análisis del caso concreto

Atendiendo a lo expuesto, en lo que respecta al caso concreto, esta Primera Sala advierte que, en su demanda de amparo, el quejoso expresó que:

"... tampoco se tiene la certeza de que el arma que supuestamente me encontraron cuando fui detenido, fuera el arma que utilice (sic) en el evento que nos ocupa, pues dicha me fuera sembrada (sic) en el momento en que fui detenido, circunstancias que debió tomar en consideración el tribunal de alzada, **dado que en mi detención se conculcaron derechos fundamentales a más de que estuve varios días detenido, incomunicado y fui torturado**, por lo que ... al resolver **el Tribunal de Alzada debe tomar en consideración las constancias que se encuentran tanto en la carpeta de investigación y administrativa para determinar si se está en presencia de una prueba ilícita ...**"⁷³

Además, manifestó que:

"...se violaron en mi perjuicio derechos fundamentales, dado que el suscrito **estuve detenido varios días, sin que se me pusiera a disposición de la autoridad competente, teniéndome incomunicado** y es más sin que pudiera realizar diligencias para aportar órganos de prueba ante el Juez de Juicio Oral ..." ⁷⁴

CIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."

⁷³ *Demanda de amparo directo*. Juicio de amparo directo ***** , foja 104 (énfasis añadido).

⁷⁴ *Demanda de amparo directo*. Juicio de amparo directo ***** , foja 111 (énfasis añadido).

Así las cosas, de la narración realizada por el propio quejoso, claramente se desprende que los alegados actos de incomunicación y tortura habrían ocurrido en días posteriores a la detención del quejoso; es decir, **durante los primeros momentos de la fase de investigación**. Por tanto, siguiendo el criterio sentado en la presente sentencia, el quejoso debió plantear este alegato ante el Juez de control que conoció del asunto; actuación que pudo ser atacada por el ahora recurrente a través de los medios de impugnación a su alcance.

Lo anterior, pues como se ha señalado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente sentencia, una vez cerrada la etapa intermedia y establecidos los medios de prueba, que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio oral, no es posible retomar, en esta última ni en posteriores instancias –incluyendo el juicio de amparo directo–, el debate sobre la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales; por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en el presente asunto no es posible entrar al estudio del planteamiento de tortura formulado por el quejoso, toda vez que, como se señaló, esta supuesta violación ocurrió en una etapa previa al inicio del juicio oral.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión el hecho de que durante la audiencia de juicio oral el quejoso optara por declarar y aceptara haber disparado un arma de fuego en contra de la víctima. Lo anterior, pues de los conceptos de violación del quejoso no se desprende que dicha confesión hubiese sido emitida como consecuencia de la supuesta tortura ni que al momento de emitirla se encontrara bajo cualquier tipo de presión, máxime que en el juicio de amparo hace referencia a dicha declaración para sostener que el delito se cometió en riña.

No obstante, como lo ha señalado este Alto Tribunal en precedentes anteriores, las autoridades jurisdiccionales no pueden simplemente desestimar un alegato de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para efecto de que dé inicio a la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado omitió atender dicha obligación en la sentencia que ahora se analiza; por lo que en este acto se procede a dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional para el efecto de que dé inicio a una investigación de carácter penal, respecto de la denuncia de tortura emitida por el aquí recurrente.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee el juicio de amparo respecto del acto de ejecución reclamado al Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a IECH, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el toca de apelación ***** , que modificó la sentencia emitida en la causa penal ***** , y su ejecución.

CUARTO.—Dése vista al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el recurso de revisión en amparo directo 669/2015, interpuesto por el quejoso ***** , mismo que se resolvió por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Formulo este voto concurrente con el propósito de distanciarme de algunas de las consideraciones expresadas en el asunto citado al rubro, en el cual concordé con la mayoría, sobre todo porque en el asunto decidido en esta oportunidad por la Primera Sala, la alegada ilicitud de la prueba obtenida –al parecer– como producto de la tortura no tuvo trascendencia alguna en el resultado del fallo.

Voté con la mayoría, entonces, porque es claro que, en el caso, la discusión sobre el hallazgo del arma, como producido por la tortura que supuestamente padeció el quejoso, resultó intrascendente en su derecho al debido proceso, puesto que él aceptó haber accionado un arma de fuego contra la víctima, y nunca atribuyó esa aceptación al hecho de haber padecido coacción.

En efecto, el quejoso fue condenado por el delito de homicidio simple. Al interponer la demanda de amparo, alegó que fue torturado en la etapa de investigación ministerial por los policías remitentes (afirmó que derivado de ello, se obtuvo evidencia en su contra: el arma de fuego relacionada con la causa). Sin embargo, ante el tribunal de enjuiciamiento, asistido de un licenciado en derecho y estando en pleno conocimiento de sus derechos, aceptó haber disparado contra la víctima, aunque dijo que lo había hecho en legítima defensa (posteriormente adujo que, en todo caso, actuó en riña).

Me parece, sin embargo, que algunas de las consideraciones introducidas en la sentencia, cuyo sentido compartí descartan de manera un tanto categórica la procedencia y pertinencia del amparo directo en casos donde las violaciones ocurridas en etapas previas sí trascienden al resultado del fallo.

En mi opinión y de conformidad con los artículos 107 constitucional y 173 de la Ley de Amparo vigente, lo determinante para delimitar la materia del amparo directo, tratándose de violaciones intraprocesales en el sistema acusatorio, es la trascendencia que aquéllas pudieran tener en el dictado de la sentencia combatida.

Desde mi perspectiva, entonces, la pregunta planteada por el asunto –esto es, si conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la ley de amparo es posible ejercer revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo, y, consecuentemente, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia respectiva, en relación con violaciones a derechos fundamentales cuando se dice que éstas han ocurrido durante las etapas previas a la audiencia de juicio oral– no se responde con un sí o un no rotundo, ni siquiera con un sí extraordinariamente excepcional –como surge de algunas de las argumentaciones incluidas en la sentencia– sino que, más bien, se trata de una determinación casuística sujeta al derecho consagrado por la fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional. Es decir, el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales.

Así, de acuerdo con el mandato constitucional y el artículo 173 de la Ley de Amparo, lo que determina la posibilidad de revisión de esas violaciones es si produjeron mate-

rial probatorio que terminó siendo considerado para emitir una sentencia de condena. El concepto de trascendencia es vital porque operativiza ese derecho constitucional y determina si corresponde o no al Juez de amparo –vía amparo directo– mirar a través de las etapas previas al juicio oral para decidir sobre la licitud de la probanza en cuestión, y sobre su habilidad para enervar la presunción de inocencia.

Si bien en el juicio oral los medios de convicción son desahogados y adquieren, por tanto, su status de prueba en ese momento, estos medios de convicción no *nacen*, las más de las veces, en el juicio oral, sino que son recabados durante la investigación como datos de prueba. A partir de ahí, fortalecen o sugieren líneas de investigación, generan hipótesis, conducen a otros hallazgos, y van transitando por las etapas del sistema que –idealmente debieran– si han sido obtenidos con violación de derechos fundamentales– impedirles ingresar al debate sobre culpabilidad que tiene lugar en la audiencia oral.

El cambio de nomenclatura, por tanto, se refiere a la madurez que adquiere el medio de convicción, no a su nacimiento u origen. Así, en mi opinión, no existe duda de que cuando la fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional recurre a la palabra "obtenida" alude al momento en que ese medio de convicción surge o es recopilado, con independencia de la etapa del procedimiento en que nos encontremos.

Aunque entiendo y celebro los propósitos y finalidades del sistema acusatorio –en particular la división de funciones que pretende operar como un control interno o inherente al sistema– no comparto la conclusión de que esta división/control imponga una especie de preclusión para el derecho de toda persona a ser juzgada con pruebas de carácter lícito, o que inhiba de manera casi definitiva la posibilidad de revisar el origen de las pruebas tomadas en cuenta para fincar una sentencia de condena en un amparo directo que tiene a la sentencia como acto reclamado (distintas afirmaciones en las páginas 28, 30, 31 de la sentencia). Los controles internos pueden fallar y, en ese caso, el derecho constitucional y la obligación relativa del Juez oral y del Juez constitucional de evitar que una sentencia se emita con base en prueba ilícita prevalecen.

Por tanto, discrepo de la afirmación tajante de que examinar si un dato originado en la etapa inicial trascendió al juicio oral implica trastocar esa división o reabrir etapas superadas del procedimiento penal.

Examinar la trascendencia (página 29, último párrafo) y tomar una decisión sobre la calidad y suficiencia de determinada prueba para enervar la presunción de inocencia, determinar el impacto de la violación y su alcance respecto del material probatorio desahogado o por desahogar, o revisar el origen lícito de dichas pruebas ordenando investigaciones o, incluso, reposiciones para investigar –para el caso de tortura, por ejemplo– no implica *regresar* a la etapa intermedia; no significa *reabrir* las etapas procesales superadas (páginas 30, 31 y 32). Significa –más bien– constatar que la etapa de juicio oral –y la sentencia definitiva ahí dictada– cumple cabalmente con la fracción IX, apartado A del artículo 20 constitucional y con la ineludible prohibición constitucional de que una persona sea juzgada con pruebas obtenidas como resultado de violaciones de derechos fundamentales. Por ello, no comparto que esto deba limitarse exclusivamente a datos supervinientes.

Como reconoce la sentencia, habrá casos que ameriten reposición o, incluso nulidad, dependiendo de la extensión, alcance y efectos de las violaciones, incluso aquellas derivadas de las etapas previas de donde surgen las pruebas que, en principio, fueron datos de prueba. Es claro que un dato de prueba puede depurar su vicio, pero también puede arrastrarlo.

Me reservo también serias dudas sobre la afirmación de que el amparo deba modular su alcance en virtud de la especificidad de funciones propias del sistema acusatorio, más bien creo que el amparo directo debe conservar su alcance y que serán las interpretaciones casuísticas las que determinen su comportamiento *vis a vis* con dicho sistema (páginas 38, 39 y 40).

Me parece preocupante descartar de forma absoluta que la doctrina que esta Sala ha construido en materia de violaciones de derechos humanos ocurridas en etapas de la investigación obedezca a la lógica de un sistema inquisitivo y no tenga aplicabilidad en el sistema acusatorio. En mi opinión, esos parámetros de supervisión continúan vigentes, en lo conducente, y son a los que deben sujetarse los Jueces de Control, así como quienes supervisan, en cualquier grado, su actuación, y serán también a los que deban sujetarse los Jueces de juicio oral para tomar decisiones sobre la validez de las probanzas y su capacidad de enervar la presunción de inocencia, así como respecto a la validez y adecuación del juicio que se basa en esas pruebas que tomarán las autoridades que revisen esa sentencia vía ordinaria o en el juicio de amparo (página 30, 31, 32).

El tribunal de amparo puede pedir que se revise la calidad de la prueba, y que el Juez oral incorpore o no esa prueba en juicio, también puede decidir reponer para indagar –tortura–, o puede resolver que las violaciones son tan atroces como para invalidar el juicio. Estos escenarios pueden resultar excepcionales –ojalá– pero no coincido en que deba cancelarse su posibilidad (páginas 38, 39 y 40). Indiscutiblemente, la flexibilidad casuística es una de las características esenciales del sistema penal acusatorio.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 669/2015.

En el asunto que se precisa al rubro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de cinco de votos confirmar la sentencia recurrida.

Ahora, si bien comparto el sentido de la aludida resolución; lo cierto es que, no comparto todas sus consideraciones, pues desde mi óptica la sentencia debió ceñirse a lo sostenido al resolver el **ADR. 3802/2015, el 13 de julio de 2016**, resuelto también por unanimidad.

La sentencia señalada al rubro se centra **en análisis de la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente** —en su redacción previa a la reforma de 17 de junio de 2016—, en la cual se establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando "[n]o se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio" (el cual posteriormente fue trasladado a la fracción VI del apartado B de la misma disposición, exactamente en los mismos términos).

Asimismo se deja entre ver que todas las violaciones a derechos humanos en la obtención de medios de prueba cometidos en la detención o en la fase de investigación **no pueden ser analizadas en el amparo directo, sino sólo en el amparo indirecto**, que se promueva contra la actuación del Juez de control.

Asimismo, **se realiza una interpretación conforme** de la citada la fracción VIII del artículo 173, señalando que: *"con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; es necesario optar por una interpretación conforme de los preceptos aludidos en el párrafo anterior, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la sustanciación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando ha sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del proceso penal."*

No obstante ello, desde mi óptica, la litis en este asunto se debió resolver con las consideraciones sustentadas al resolverse el **ADR. 3802/2015** y, en el que, en el tema de tortura se determinó que si de acuerdo con la lógica del nuevo sistema, única y exclusivamente tienen el carácter de pruebas las desahogadas en la audiencia del juicio oral; entonces, se puede concluir que si el quejoso se dolió que durante la integración de la carpeta de investigación, fue objeto de tortura a efecto de que se autoincriminara de los hechos que se le atribuyeron. Y, al respecto, el Tribunal Colegiado desestimó la propuesta, bajo el argumento de que las declaraciones que rindió el quejoso ante el fiscal investigador, no fueron tomadas en consideración para sustentar el acto reclamado.

Entonces, fundadamente se colige que es, esencialmente, correcta la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado con relación al tema de la tortura; pues si las manifestaciones del quejoso, alegadamente coaccionadas, no se desahogaron ante el Juez del juicio oral, sino únicamente ante el Ministerio Público; entonces, acorde con la fracción III, apartado A, del artículo 20 constitucional, fue correcto que no se consideraran como pruebas para los efectos de la sentencia.

En efecto en dicho precedente se precisó que:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución de la contradicción de tesis 315/2014, y los amparos directos en revisión 4530/2014 y 3669/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, desarrolló propia-

mente la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a no ser objeto de tortura que rige para el sistema procesal tradicional o mixto.

Por otra parte, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se adicionó un elemento más que debía ponderarse para poder resolver sobre la reposición del procedimiento; es decir, que la correspondiente violación de derechos fundamentales con motivo de un acto de tortura, tuviera un impacto efectivo en el proceso penal.

Así, se determinó que la tortura en su vertiente de violación de derechos fundamentales, únicamente, impactaba en la confesión de los hechos que hiciera el inculpado, o en algún otro acto derivado de la tortura que pudiera implicar autoincriminación; por tanto, cuando no se estuviera en esos supuestos, no resultaba procedente ordenar la reposición del procedimiento, pues aún en el extremo de que se llegara a acreditar la correspondiente violación de derechos fundamentales, carecería de trascendencia en el proceso, al no existir las pruebas en las que pudiera impactar.

Sin embargo, esos lineamientos constitucionales no pueden ser aplicados, *vis a vis*, al nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, en atención a las diferencias históricas, filosóficas, sistemáticas y estructurales que los caracterizan.

En efecto, para dar pauta al presente estudio, se parte de la base que el aspecto fundamental que marca la diferencia entre ambos sistemas, radica en la concentración o separación de funciones entre la acusación, la defensa y el juzgador.

Se aprecia que el proceso penal acusatorio y oral, está conformado por tres etapas bien definidas:

a) La etapa de investigación inicial, que comprende desde que se recibe la denuncia o querrela, hasta la determinación del Ministerio Público de judicializar la investigación, a través de la correspondiente solicitud que eleva al Juez de Control, para que fije día y hora para la celebración de la audiencia inicial. Para tales efectos, realiza una investigación preliminar y desformalizada, que tiene por objeto la obtención de los datos de prueba con los que se sustenta la solicitud.

Dentro de la misma, se presenta la etapa de investigación complementaria, que inicia, para el caso de que haya detenido, con el análisis de la legalidad de la detención; si no lo hay, con la formulación de la imputación. Y, concluye, en ambos casos, con la determinación judicial que declara el cierre de la investigación. Se conforma, a su vez, por diversas determinaciones como son, la calificación de la legalidad de la detención, la vinculación a proceso, las medidas cautelares y la fijación de un plazo para realizar la investigación judicializada.

b) La etapa intermedia, que comienza con la acusación del Ministerio Público y culmina, en caso de no presentarse alguna de las hipótesis de terminación anticipada, con la emisión del auto de apertura del juicio oral; atiende a la depuración procesal de los hechos controvertidos y de las pruebas que serán desahogadas en el juicio oral; además, constituye el límite para que las partes puedan realizar acuerdos probatorios.

c) Y, la etapa de juicio oral, que inicia con la reiteración de la acusación y los alegatos de apertura que verbalmente expresan las partes, y concluye con el dictado del fallo

de primera instancia; es aquí donde se desahogan las pruebas admitidas y se incorporan registros, así como pruebas recabadas con anticipación.

En la estructura del sistema de enjuiciamiento acusatorio y oral, permean, entre otras directrices, el respeto a los derechos fundamentales de los imputados.

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado al debido proceso legal, como un derecho complejo e instrumental, que busca que la libertad y demás derechos de las personas, no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios. Radica en un principio constitucional informador del derecho, que tiende a asegurar el respeto y protección de una gran variedad de derechos humanos, como pudieran ser la libertad personal o la propiedad.

En cuanto a su contenido, el debido proceso se desdobra en dos vertientes; la primera, se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, y admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de un procedimiento que puede resultar en un acto privativo, y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho. Y, la segunda, el debido proceso se entiende un sentido sustantivo y tiene que ver con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

Así, entender el debido proceso en su vertiente sustantiva, busca que se satisfagan otros derechos humanos, a través de una resolución justa del problema planteado ante la autoridad. Es una vía de corrección jurídica que tutela los derechos esenciales de la persona frente al arbitrio del poder público. Por ende, una violación a esta modalidad de derechos se entrelaza con el respeto y protección de otra serie de derechos como pueden ser la libertad, la igualdad o la propiedad.

Y, por lo que hace a su vertiente adjetiva o formal, el debido proceso tiene como finalidad la consecución de un juicio justo y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa.

En ese orden de ideas, como parte del derecho fundamental a un debido proceso legal, el nuevo sistema se caracteriza por ser acusatorio y oral.

La oralidad, es la herramienta que permite actualizar y dar eficacia a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que rigen al propio sistema.

En tanto que el carácter acusatorio implicaba, por una parte, la separación de funciones entre el órgano de acusación y el juzgador; y por otra, que corresponde en su totalidad al Ministerio Público la carga de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los imputados, a efecto de enervar la presunción de inocencia de que gozan durante todo el proceso.

La trascendencia que le corresponde al contenido de la fracción III, apartado A del artículo 20 constitucional, para los efectos del respeto al derecho fundamental a un

debido proceso legal, ya que determina el momento y requisitos legales que se deben reunir, para que un dato o medio de prueba, alcance propiamente el carácter de prueba para los efectos de soportar una sentencia. Numeral que expresamente señala:

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo."

Y, al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ese lineamiento constitucional; y en lo conducente, se dijo que de conformidad con dicha fracción, para el dictado de la sentencia sólo se consideraban los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral –salvo la denominada prueba anticipada–, de tal suerte que sólo se podía reputar como testimonio el dicho de la persona que comparecía ante el tribunal oral a prestar declaración, sometiéndose a interrogatorio directo –y, en su caso, al concontrainterrogatorio–.

Lo mismo sucedía con la prueba pericial, pues la declaración del experto no podía remplazarse por un simple informe escrito, presentado al tribunal, ya que debía exponer de viva voz su opinión, así como las razones, estudios o experimentos que la sustentaran, pudiendo las partes someterlo al interrogatorio y concontrainterrogatorio.

Lo que significaba que el dictado de las sentencias se debía sustentar en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal; es decir, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Además, se precisó que la producción de la prueba en la audiencia del juicio oral, guardaba relación con lo previsto en la fracción IV del apartado A del propio artículo 20 constitucional, en la que se establece que el juicio oral, se debe verificar ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, por lo que resultaba imperiosa su presentación ante el órgano jurisdiccional que resolviera el asunto, a efecto de que éste pueda formarse su propia convicción sobre lo acontecido.

De ahí que se estimó de toral relevancia, que los operadores jurídicos del sistema procesal penal acusatorio y oral, distinguieran entre "datos de prueba" y "pruebas", a la luz de la propia reforma constitucional, entendiéndose por estas últimas las que eran desahogadas en audiencia.

En ese orden de ideas, si de acuerdo con la lógica del nuevo sistema, única y exclusivamente tienen el carácter de pruebas las desahogadas en la audiencia del juicio oral; entonces, fundadamente se puede concluir que, en cuanto al caso concreto, si el quejoso se dolió que durante la integración de la carpeta de investigación, fue objeto de tortura a efecto de que se autoincriminara de los hechos que se le atribuyeron. Y, al respecto, el Tribunal Colegiado desestimó la propuesta, bajo el argumento de que las declaraciones que rindió el quejoso ante el fiscal investigador, no fueron tomadas en consideración para sustentar el acto reclamado.

Entonces, fundadamente, se colige que es, esencialmente, correcta la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado con relación al tema de la tortura; pues si las manifestaciones del quejoso, alegadamente coaccionadas, no se desahogaron ante el Juez del juicio oral, sino únicamente ante el Ministerio Público; entonces, acorde con la fracción III, apartado A del artículo 20 constitucional, fue correcto que no se consideraran como pruebas para los efectos de la sentencia.

Así, dadas las diferencias señaladas, mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, pero separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 669/2015.

I. Antecedentes

1. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de votos, el amparo directo en revisión 669/2015, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, sobreseer, negar el amparo y dar vista al Ministerio Público de la Federación.

II. Razones de la mayoría

2. La sentencia establece que el recurso es procedente porque subsiste un planteamiento de constitucionalidad, consistente en determinar si conforme a la Constitución y la Ley de Amparo es posible revisar en amparo directo y consecuentemente en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia respectiva, violaciones a derechos fundamentales, en particular actos de tortura, cuando se dice que éstas han ocurrido durante las etapas previas a la de juicio oral.
3. En ese contexto, previas las consideraciones legales y doctrinarias que sustenta la ejecutoria, se concluye que es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.
4. Dicha interpretación se estima congruente con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable, sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se desahogaran ante ella, salvo cuando no se hubiera tenido la oportunidad de hacerlo; de manera que para que el tribunal de amparo esté en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas, preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el Juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación.

5. Así, es que se resuelve confirmar la sentencia recurrida, sobreseer, negar el amparo y dar vista al Ministerio Público de la Federación; consideraciones en lo general y sentido con el que estoy de acuerdo.

III. Razones de disenso

6. Como lo manifesté, comparto en lo general lo decidido en cuanto al sentido de la ejecutoria y las consideraciones que se han reseñado en párrafos precedentes. Sin embargo, existen algunos argumentos de los que considero necesario apartarme.
7. En efecto, no comparto en su totalidad la afirmación de que una de las responsabilidades del Juez de Control durante la etapa intermedia es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que en su caso, las consecuencias no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio, pues considero que si bien esa labor de guarda constitucional debe realizarla, ésta siempre estará acotada a lo que las partes le expongan a través del debate que sostengan, de manera que exigir un aseguramiento, cuando sólo se cuenta con referencias de las partes sobre lo que se prevé, que habrán de aportar los órganos a cargo de los cuales se desarrollará el desahogo de los medios de prueba, puede resultar insuficiente para detectar una violación a derechos fundamentales.
8. Aunado a lo anterior, si lo que esta Primera Sala determinó es el cierre de las etapas previas a la de juicio oral, ello nos obliga a puntualizar que las violaciones ocurridas en etapas previas a la del juicio oral no pueden ser circunstancias que lleven por sí mismas a su invalidación, porque a mi juicio este resultado sólo se generara cuando se adviertan violaciones procesales dentro de la propia audiencia de juicio oral.
9. Asimismo, debo resaltar también que aun en esos casos, no siempre esas violaciones traerán como resultado la reposición del juicio oral, puesto que adicionalmente deberá analizarse su trascendencia en el sentido del fallo, privilegiando siempre que ese remedio legal se aplique en el menor de los casos, dado el alto costo económico y procesal que dicha resolución genera, tal como en párrafos posteriores de la ejecutoria se establece.
10. Por lo expuesto, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, formulo este voto concurrente para apartarme de las consideraciones antes expuestas, por las razones reseñadas porque estimo que podrían chocar con la conclusión final que se contiene en la ejecutoria y que es el cierre de las etapas previas y la imposibilidad para que las violaciones en ellas ocurridas puedan analizarse en el amparo directo.

Este voto se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades

judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las

sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

1a./J. 74/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5744/2014. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 7225/2016. Eduardo Romero Luna. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Amparo directo en revisión 7103/2016. Julio César Chávez Sandoval. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Amparo directo en revisión 2058/2017. Andrés Ríos Romero. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Tesis de jurisprudencia 74/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.

De acuerdo con el marco normativo que la rige, interpretado por esta Primera Sala en las contradicciones de tesis 38/2001-PS y 132/2004-PS, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), tenía por objeto principal regularizar la tenencia de la tierra en donde existieran asentamientos humanos irregulares para mejorar los centros de población y sus fuentes de vida. Dicho procedimiento se divide en dos grandes fases (la de adquisición y la de enajenación o titulación), que, en total, comprenden los siguientes pasos: a) verificación del origen ejidal, comunal, privado o federal del predio a regularizar; b) integración de un expediente técnico para la expropiación; c) realización de avalúos; d) ejecución del decreto de expropiación; e) verificación de uso y posesión de los lotes a regularizar; f) promoción y coadyuvancia en la participación de las personas interesadas; g) contratación; h) escrituración e, i) liberación de reserva de dominio. Del descrito procedimiento de regularización se advierte que la entrega de escrituras está condicionada a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) verifique el uso y posesión de lotes, para lo cual queda obligada a recabar los datos básicos de los predios a regularizar, con la finalidad de que la contratación se base en información confiable. En estos términos, existe la presunción de que el título de propiedad necesariamente se otorgó a quien acreditó la posesión del asentamiento irregular, por ser quien administrativamente cumplió el requisito de ocupar el inmueble durante la verificación que efectuó la Comisión. Por tanto, considerando de manera conjunta los elementos de las acciones reivindicatorias y la naturaleza y alcances de los trámites administrativos para la regularización de la tierra, se puede afirmar que el título expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) es suficiente para que sea procedente de la acción reivindicatoria, sin que le

resulte oponible, en sede civil, la posesión anterior a la expedición del título respectivo. Lo anterior no impide que se pueda: (1) reclamar la validez del título o del procedimiento que le dio origen, que al tratarse de un acto entre particulares, puede demandarse ante la autoridad jurisdiccional en materia civil de primera instancia, como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 202/2005; o (2) impugnar las decisiones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto a cuestiones referentes a la posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes, que por tratarse de actos de autoridad, pueden impugnarse a través del juicio de amparo, según se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 49/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio fue compartido por la Primera Sala de este alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 132/2004.

1a./J. 38/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Tesis contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 387/1997, que dio lugar a la tesis aislada II.2o.C.74 C, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE EXIGIR AL REIVINDICANTE OTRO TÍTULO, SI EL DEMANDADO ALEGA TENER POSESIÓN ANTERIOR, TRATÁNDOSE DE UN BIEN SIN ANTECEDENTE DE PROPIEDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 466, con número de registro digital: 197423.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 172/1987, que dio lugar a la tesis aislada, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA RESPECTO DE INMUEBLE REGULARIZADO POR CO-RETT. PRUEBA DE LA PROPIEDAD CUANDO EL DEMANDADO ADUCE POSESIÓN ANTERIOR AL TÍTULO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 44, con número de registro digital: 227860.

Nota: Las tesis jurisprudenciales 1a./J. 202/2005 y 2a./J. 49/95 citadas, se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 103, registro digital: 176011, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA ESCRITURA SUSCRITA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN.:"; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 211, registro digital: 200718, con el rubro: "COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 38/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciocho.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 38/2001-PS y 132/2004-PS citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVI, agosto de 2002, página 39 y XXIII, febrero de 2006, página 104, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA "EMPLAZAR" AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

De los artículos 231, 232 y 241 a 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que un tribunal superior revise la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, con la finalidad de confirmarlo, revocarlo o modificarlo, con base en los agravios expresados por el apelante, y puede admitirse en efecto devolutivo o suspensivo. Asimismo, dicho medio de impugnación debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual la admitirá si fue presentada oportunamente y si procede legalmente, y en el mismo acuerdo se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, expresando en el escrito respectivo los agravios que le cause la resolución, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido. Ahora bien, el término "emplazará" contenido en el artículo 243 citado, sólo se erige como un aviso al apelante para que ocurra a continuar el recurso de apelación que se desarrolla dentro del procedimiento de origen, al cual fue emplazado previamente; no obstante lo anterior, el auto que admite a trámite el recurso de apelación y ordena "emplazar" al apelante para que continúe con la obligación de expresar agravios debe notificarse personalmente, pues la intención del legislador es que conste fehacientemente que quien deba cumplir el auto, efectivamente tenga conocimiento de éste, para contar con la oportunidad de manifestar y promover lo que a su interés convenga. En caso contrario, es decir, si no se notifica personalmente el acuerdo referido para que exprese agravios, el recurrente quedaría en estado de indefensión, al ver obstaculizada la posibilidad de formular los motivos de inconformidad que estime conducentes, lo cual se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente,

un quebranto a los derechos al debido proceso y de legalidad reconocidos por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime si se toma en consideración que ese proveído involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal al apelante, toda vez que contempla un apercibimiento en caso de desacato, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que existe una consecuencia negativa expresa en caso de que el apelante no formule sus agravios dentro de dicho término, consistente en que su recurso se declarará desierto y causará ejecutoria la sentencia recurrida, devolviéndose los autos al juzgado de origen.

1a./J. 58/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 64/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de septiembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 256/2016, del que derivó la tesis aislada I.11o.C.84 C (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE ESE RECURSO Y ORDENA EMPLAZAR AL APELANTE PARA CONTINUARLO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LAS QUE SON PERSONALES, DEBE HACERSE POR ROTULÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2081, con número de registro digital: 2012077.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el cuaderno auxiliar 986/2017 (juicio de amparo directo 628/2017), en el que precisó que la notificación del acuerdo contemplado en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por el que se previene al apelante para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, debe ser personal, ello, para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión.

Tesis de jurisprudencia 58/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 225/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 9 DE MAYO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis, P. I/2012 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo² vigente a partir del **tres de abril de dos mil**

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 9.

² "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **veintiuno de mayo de dos mil trece**, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

5. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II,³ en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

6. TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (recurso de revisión ***)**

7. Revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, porque estimó que el Juez de Distrito violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, ya que debió tener a la vista la carpeta de investigación para resolver el amparo, cuyo acto reclamado fue un auto de vinculación a proceso, a fin de corroborar fehacientemente dos hechos relevantes que acontecieron en la audiencia, a saber:

a. Si los imputados contaron con defensor durante la diligencia de reconocimiento de persona.

b. Si uno de los imputados estuvo arraigado y fue golpeado.

³ **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Por tales razones, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia y estimó que era necesario que el Juez de Distrito se allegara de la carpeta de investigación, a fin de determinar lo conducente.

9. Máxime que en términos de los artículos 75 y 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para recabar de manera oficiosa las constancias que estime necesarias para la resolución del asunto.

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (recurso de queja ***)**

10. Declaró fundado el recurso de queja, por las siguientes razones:

a. El Juez de Control, al emitir el auto de vinculación a proceso, solamente debió considerar los datos de prueba referidos por el representante social en la audiencia correspondiente.

b. En el acuerdo dictado en el amparo indirecto ***** , recurrido en queja, el Juez de Distrito indebidamente requirió al titular de la Unidad Especializada en Técnicas de Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que le remitiera copia certificada de la carpeta de investigación, a fin de resolver el juicio de amparo.

c. Al respecto, el Tribunal Colegiado determinó que no era necesario que el Juez de Distrito contara con copia certificada de la carpeta de investigación, ya que únicamente debía atender a lo que el Ministerio Público expuso en la audiencia de vinculación, en la que debió exponer los datos de prueba con los que consideró el hecho que la ley señala como delito y de manera probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

d. Consideró *–el Tribunal Colegiado–* que el Juez de Control debía abstenerse de revisar las actuaciones de la carpeta de investigación practicadas por el órgano técnico, con el fin de no prejuzgar y mantener la objetividad e imparcialidad de sus decisiones dado el control horizontal que impera entre los contendientes, ya que esas actuaciones se rigen por el principio de contradicción.

e. Actuar en contrario podría originar que se resolviera tomando en cuenta datos de prueba que no fueron expuestos ante el Juez de Control en la audiencia de vinculación a proceso, lo que sería violatorio del artículo 75 de la Ley de Amparo, respecto a que el acto reclamado deberá apreciarse tal como fue probado ante la responsable.

f. Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada VI.1o.P.39 P (10a.),⁴ de rubro y texto:

"RECURSO DE QUEJA. RESULTA FUNDADO CONTRA LA SOLICITUD DEL JUEZ DE DISTRITO EFECTUADA AL JUEZ DE CONTROL PARA LA REMISIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.—De una interpretación sistemática y armónica del texto de los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo, y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse únicamente la existencia de 'un hecho que la ley señale como delito' y 'probabilidad en la comisión o participación del activo', de ahí que el Juez de control al emitir el auto referido solamente considera los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público respectivo, en la audiencia inicial correspondiente, en términos del artículo 313, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende, resulta incorrecto que el Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se reclama el auto de vinculación a proceso, solicite la remisión de la carpeta de investigación, ya que no todos los datos de prueba que ahí constan, necesariamente tienen que tomarse en cuenta al momento de que el Juez de control emita la citada vinculación a proceso reclamada, sino que debe atenderse únicamente al contenido de la referida audiencia, en la que el representante social expone de manera oral los datos de prueba con los que estima se establece el hecho que la ley señala como delito, y de manera probable, que el imputado lo cometió o participó en su comisión, a fin de colmar uno de los requisitos que prevé el artículo 316, del invocado Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado de tal auto de plazo constitucional."

11. CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que tales criterios se sostengan a través de tesis jurisprudenciales.

12. Más bien, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1062 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas».

mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS,"⁵ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

13. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

14. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

15. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *—no tanto los resultados que arrojen—* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *—no necesariamente contradictorias en términos lógicos—*.

16. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *—no en los resultados—* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

⁵ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

18. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial

19. El **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** precisó que el Juez de Distrito para resolver el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, debe allegarse de la carpeta de investigación para corroborar fehacientemente los hechos relevantes que acontecieron en la audiencia de vinculación, porque en términos de los artículos 75 y 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, está facultado para recabar de manera oficiosa las constancias que estime necesarias para la resolución del asunto, pues de lo contrario se actualizaría una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo.

20. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** sostuvo que es indebido que el Juez de Distrito requiera copia certificada de la carpeta de investigación, porque esa circunstancia ocasionará que resuelva el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, con base en datos de prueba que no fueron expuestos ante el Juez de Control en la audiencia de vinculación a proceso, lo que sería violatorio del artículo 75 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se apreciará el acto reclamado tal como fue probado ante la responsable, ya que el Juez de Control al emitir el auto de vinculación a proceso solamente debe considerar la exposición y los datos de prueba referidos por el representante social en la audien-

cia, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones dado el control horizontal que impera entre los contendientes, conforme al principio de contradicción.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico

21. Como puede advertirse, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que en los referidos amparos determinaron lo conducente respecto a si el Juez de Distrito para resolver el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, debe allegarse de la carpeta de investigación *—de manera oficiosa—* para corroborar fehacientemente los hechos relevantes que acontecieron en la audiencia de vinculación, en términos de los artículos 75 y 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo; o solamente debe considerar la exposición y los datos de prueba referidos por el representante social en la audiencia de vinculación a proceso, a fin de apreciar el acto reclamado tal como fue probado ante la responsable, como lo dispone el artículo 75 de la ley de Amparo.

22. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

23. Para el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito es relevante que el Juez de Distrito cuente con la carpeta de investigación para corroborar fehacientemente los hechos que acontecieron en la audiencia de vinculación, por lo que deberá recabarla de manera oficiosa para la resolución del asunto.

24. En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, determinó que el Juez de Distrito no puede analizar el auto de vinculación a la luz de la carpeta de investigación, porque se trata de datos de prueba que no fueron expuestos ante el Juez de Control en la audiencia de vinculación a proceso, sino únicamente debe considerar la exposición y los datos de prueba referidos por el representante social en la audiencia.

25. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los Tribunales Colegiados efectuaron un ejercicio interpretativo sobre los mismos puntos jurídicos y arribaron a conclusiones diferentes.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

26. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

27. A partir de todo lo anterior, se advierte que frente a esa disyuntiva jurídica, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento: ¿Para resolver el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito debe allegarse de manera oficiosa la carpeta de investigación para corroborar fehacientemente los hechos relevantes que acontecieron en la audiencia de vinculación?

28. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

29. No obsta a lo anterior que los Tribunales Colegiados hayan resuelto medios de impugnación distintos, porque ese aspecto no impide analizar la divergencia de criterios. Tampoco es óbice para la actualización de la contienda de criterios que los autos de vinculación a proceso analizados por los Tribunales Colegiados, se hayan emitido respectivamente, conforme a dos legislaciones procesales distintas, a saber: el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que esa circunstancia no torna inexistente la contradicción de criterios.

30. Ello, porque para emitir sus respectivas resoluciones, en el sentido de considerar necesario o no recabar de manera oficiosa la carpeta de investigación, a fin de determinar la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso, los Tribunales Colegiados analizaron el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente.

31. Sin que pase inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el Juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el Juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el Juez Federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda."

32. Sin embargo, la problemática allí abordada se ciñó a la legislación del Estado de Chihuahua, particularmente al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua,⁷ el cual dispone, en la parte que

⁷ "Artículo 36. Audiencias ante Juez de garantía.

"En las audiencias ante el Juez de garantía se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el artículo 3o. del presente código. El Juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el Juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

interesa, una excepción para que el Juez de garantía revise la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, a saber, cuando exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta, para resolver respecto de la orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso.

33. Ello pone de manifiesto que la tesis de jurisprudencia referida no tiene la característica de ser temática sino especializada, lo que evidencia que *–como aconteció en la especie–* no obstante existe dicho criterio, los referidos Tribunales Colegiados continúan sosteniendo criterios divergentes en torno a si es necesario para resolver el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, que el Juez de Distrito recabe de manera oficiosa la carpeta de investigación para corroborar fehacientemente lo que aconteció en la audiencia de vinculación o algún otro hecho que no tuvo lugar en la misma.

34. En ese tenor, dada la problemática que en la especie se plantea, su resolución no sólo amerita consultar el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 75 de la Ley de Amparo, sino los artículos 19 y 20 constitucionales, a fin de emitir un criterio en relación con la forma en que el juzgador de amparo debe apreciar el auto de vinculación a proceso, que comprenda el mayor número de casos que en un futuro se presenten, porque la que actualmente existe sólo atiende a la legislación del Estado de Chihuahua.

35. QUINTO.—Criterio que debe adoptarse. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

36. Por cuestión metodológica es necesario efectuar algunas precisiones en torno al principio de contradicción, el auto de vinculación a proceso, la carpeta de investigación y la obligación del Juez de Distrito de dictar sentencia apreciando el acto reclamado tal como se probó ante la responsable, sin tomar en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"Durante las audiencias, le corresponderán al Juez de garantía las mismas facultades que se le conceden al presidente del Tribunal de Juicio Oral en la sección 4a. del capítulo III del título octavo.

"El Juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones."

37. Al resolver la contradicción de tesis *********, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ determinó que el proceso penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción, el que debe ser entendido como:

– El derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos.

– Participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos.

38. En dicha ejecutoria se efectuó una precisión importante en torno a ese principio, relativa a que la presentación de los argumentos y contra argumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador, de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

39. Es decir, a través del principio de contradicción se garantiza la igualdad procesal de las partes, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador.

40. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte a fin de lograr convencerlo de su versión o teoría del caso.

⁸ De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 292.

41. Todo lo anterior, tendrá que persuadir al Juez *–quien actúa como un tercero imparcial–* al analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió *–de acuerdo al punto de vista de quien las planteó–* y los datos en que se apoya cada una de éstas. Por tal razón, conforme al principio de contradicción el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, queda bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso; haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, puedan participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etcétera); solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

42. En tal virtud, las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte como el Juez puedan verificar la legalidad de las actuaciones. El principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles; así como también al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, precisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvieron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas ejecutorias que el procedimiento penal acusatorio y oral se divide en etapas, y la identificada como de investigación tiene dos fases, la investigación inicial e investigación complementaria, siendo en esta última donde tiene verificativo la audiencia inicial, que entre otros aspectos comprende: 1) la de formulación de la imputación; 2) la solicitud ministerial de

vinculación a proceso; y, 3) la decisión que resuelve la situación jurídica del imputado.

44. El auto de vinculación se sitúa procesalmente en la llamada audiencia inicial, en la que también se desarrollan otros actos como el control de la detención, la formulación de la imputación, la determinación de medidas cautelares y el plazo para el cierre de la investigación que llevará a cabo el Ministerio Público una vez que se emita la vinculación a proceso del imputado.

45. La vinculación a proceso es la determinación mediante la cual el juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; en él se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente; y, es el momento oportuno para que en su caso se solicite la imposición de alguna medida cautelar a fin de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

46. Por tanto, el artículo 19 constitucional prevé que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

47. En ese tenor, es necesario hacer referencia a que, conforme al referido precepto constitucional, la formulación de la imputación es un acto procesal previo a la solicitud ministerial de vinculación y a la resolución que determina la situación jurídica de imputado.

48. Lo anterior, porque no puede emitirse un auto de vinculación sin que previamente se haya formulado la imputación, la que constituye un derecho fundamental del detenido en términos del artículo 20, apartado B, fracción III, constitucional, consistente en ser informado de los hechos que se le imputan.

49. La formulación de la imputación estriba en la exposición inicial del Ministerio Público del hecho que se atribuye al detenido, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, su clasificación jurídica, las circunstancias de comisión, grado de intervención penal que se atribuye y las personas que deponen en su contra.

50. Ello, con la finalidad de comunicar al justiciable el hecho por el que se pretende continuar una investigación en su contra, controlada por el órga-

no jurisdiccional, brindándole la información necesaria para ejercer plenamente su derecho de defensa.

51. Otro acto procesal que debe verificarse antes de que se emita el auto de vinculación, es la petición que debe realizar la representación social al Juez de Control, en el sentido de solicitarle la vinculación a proceso.

52. Tal acto exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

53. En diverso orden de ideas, en el amparo directo en revisión *****⁹, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el registro de los medios de prueba obtenidos en la etapa de investigación, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el Ministerio Público.

54. Asimismo, el análisis sistemático de los artículos 217 y 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ revela que la carpeta de investigación es el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento para aportar datos de prueba.

55. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión *****¹¹, determinó

⁹ Resuelto en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁰ **Artículo 217.** Registro de los actos de investigación.

"El Ministerio Público y la policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

"Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

"El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

Artículo 260. Antecedente de investigación

"El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba."

¹¹ En sesión de **diez de febrero de dos mil dieciséis**, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo el acto reclamado se debe considerar de la misma forma en que fue apreciado ante la responsable, bajo la lógica que la parte quejosa debe en coherencia argumentar cuestiones relacionadas con la litis analizada por la autoridad jurisdiccional responsable, y no cuestiones ajenas a ésta; además, el juzgador debe atender a los méritos de los asuntos, esto es, a todas sus circunstancias y elementos reales, pues si el pretendido fin del principio de congruencia en el amparo persigue que los Jueces Federales atiendan todas las cuestiones hechas valer, sin añadir cuestiones ajenas, es inconcuso que los justiciables también les esté vedado argumentar cuestiones o bien, ofrecer pruebas que no fueron ventiladas ante la autoridad jurisdiccional en el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto reclamado.

56. En ese sentido –*se dijo*– el referido numeral brinda equilibrio y seguridad a las partes, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

57. Lo anterior, es congruente con lo expuesto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis *****, de la que derivó la tesis aislada 1a. CCLI/2011 (9a.),¹² de rubro y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.— Conforme al primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Así, de llegarse a considerar en el análisis constitucional de un auto de vinculación a proceso los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los del imputado o su defensor que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y, por tanto,

quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, presidente de esta Primera Sala y ponente.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 270.

tampoco sometidos al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que las partes tienen igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente y, con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda."

58. Hechas las precisiones anteriores, esta Primera Sala considera que la respuesta al cuestionamiento materia de esta ejecutoria, consistente en: ¿Para resolver el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito debe allegarse de manera oficiosa la carpeta de investigación para corroborar fehacientemente los hechos relevantes que acontecieron en la audiencia de vinculación?, debe ser en sentido negativo.

59. Conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, el dictado del auto de vinculación a proceso se debe basar en el estudio de los datos en que se sustente la imputación y en la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social en la audiencia.

60. Máxime que de acuerdo con el principio de contradicción, las partes tienen derecho a conocer todos los datos que obran en la carpeta de la investigación y a participar en la audiencia para controvertirlos o efectuar las aclaraciones correspondientes; desde el inicio de la investigación el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de la investigación; y, el Ministerio Público se encuentra obligado a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultarles elemento alguno e informarles si decide no incorporar algún dato al proceso que pudiera favorecerles.

61. Además, el Juez de Control que resuelva sobre el auto de vinculación a proceso, necesariamente debe haber apreciado en sus términos la formulación de imputación y la solicitud de vinculación que efectuó el órgano ministerial, pues para resolver la situación jurídica del imputado debe considerar todas las manifestaciones vertidas en la citada audiencia, atento al principio de intermediación.

62. En otras palabras, para que el juzgador emita un auto de vinculación tiene que tomar en cuenta los términos en que la representación social formuló la imputación, y contrastarla con los datos de prueba que para el efecto mencione el órgano acusador, a fin de verificar que existan elementos suficientes para sujetar al inculpado a una investigación formalizada.

63. Bajo esa línea argumentativa, el Juez de Control para emitir el auto de vinculación a proceso, **por regla general**, únicamente debe tomar en consideración la argumentación y datos de prueba que el fiscal expuso en la audiencia para sostener la imputación y solicitar la vinculación a proceso.

64. Razón por la cual, está impedido para revisar la carpeta de investigación a fin de dictar dicha resolución, ya que actuar en contrario originaría una violación al principio de contradicción, al resolver con elementos no expuestos ni debatidos en audiencia, lo que también vulneraría el principio de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.

65. En ese tenor, si el Juez de Control al emitir el auto de vinculación a proceso únicamente consideró la exposición y los datos de prueba referidos por el representante social en la audiencia correspondiente, el Juez de Distrito para resolver el amparo indirecto, no debe allegarse de la carpeta de investigación para analizar el auto de vinculación a la luz de ésta, porque se trata de datos de prueba que no fueron expuestos ante el Juez de Control en la audiencia respectiva.

66. Ello se corrobora con la circunstancia de que el artículo 75 de la Ley de Amparo,¹³ establece que el Juez de Distrito debe apreciar el acto reclamado como aparezca probado ante la autoridad responsable.

67. Efectivamente, el concepto "*aparezca probado ante la autoridad responsable*" a que se refiere el numeral 75 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el caso de la vinculación a proceso, en el sentido de que su emisión fue

¹³ "**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

con base en la formulación de imputación y la solicitud de vinculación que efectuó el órgano ministerial, así como las manifestaciones vertidas por los intervinientes en la audiencia.

68. Entonces, si el Juez de Control vinculó a proceso únicamente con el conocimiento de la imputación que de manera verbal formuló el fiscal y los datos de prueba que expuso en la audiencia para acreditar dicha imputación, el Juez de Distrito no debe allegarse de elementos diversos a los referidos por el representante social en la audiencia.

69. Tal es el caso de la carpeta de investigación, pues conforme a lo relatado, por regla general el Juez de Control tiene vedado tener a la vista dicha carpeta para resolver la situación jurídica del imputado; entonces, esa misma prohibición acontece en el amparo indirecto, porque no sería dable que el Juez de Distrito cuente con dicha carpeta para resolver el juicio promovido contra el auto de vinculación a proceso, ya que ello trastocaría el principio de contradicción, en la medida en que se trata de datos de prueba que no fueron expuestos ni debatidos ante el Juez de Control en la audiencia de vinculación.

70. Así, no es factible que se dicte la sentencia de amparo bajo el análisis de la carpeta de investigación, sino que la determinación de vinculación a proceso debe examinarse a partir de lo acontecido en la propia audiencia, ya que como se precisó, por regla general la carpeta de investigación no es considerada por el Juez de Control para emitir ese acto de molestia, pues tiene vedado resolver con base en ésta.

71. Actuar en contrario, es decir, que el Juez de Distrito resuelva conforme al contenido de la carpeta de investigación, originaría una resolución de amparo con elementos que no fueron del conocimiento del Juez de Control ni de las partes, lo que también está prohibido por la última parte del primer párrafo del referido numeral 75 de la Ley de Amparo.

72. Lo relatado se robustece con el propio artículo 75 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, el que dispone la posibilidad de que el quejoso ofrezca pruebas en el amparo indirecto cuando no haya tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; sin embargo, en materia penal, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que tal ofrecimiento no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

73. Por ende, en el caso de que el juzgador de amparo requiera y valore el contenido de la carpeta de investigación, ocasionará una violación a los

principios de contradicción e intermediación, toda vez que no apreciará el acto reclamado tal como fue probado ante la responsable, en la medida en que el Juez de Control, por regla general, no puede resolver con base en la carpeta de investigación, sino con los elementos e información que las partes debatieron en la audiencia.

74. Sin que pase inadvertido que el tercer párrafo del referido artículo 75 faculte al Juez de amparo para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto; empero, en materia penal, dicha facultad está limitada a que tal solicitud oficiosa de pruebas no implique una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, lo que acontece precisamente cuando el Juez de Distrito requiere la carpeta de investigación para resolver el juicio de amparo indirecto.

75. Además, el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo,¹⁴ prevé que la responsable, al rendir su informe justificado, en el sistema penal

¹⁴ **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consi-

acusatorio, deberá acompañar un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

76. Ello corrobora que, para la Ley de Amparo, es preponderante el contenido de la audiencia, a fin de que el Juez de Distrito analice el acto reclamado –*auto de vinculación*– a la luz de lo acontecido en la misma y la intervención de las partes, en atención a su obligación de apreciarlo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable –*Juez de Control*– de conformidad con el referido artículo 75.

77. Por tales motivos, si el Juez de Control vinculó a proceso con base en la imputación que de manera verbal formuló el fiscal y los datos de prueba que expuso para acreditar dicha imputación, el Juez de Distrito debe dictar sentencia analizando únicamente el contenido de la audiencia de vinculación, sin que sea dable que requiera de manera oficiosa la carpeta de investigación, porque ese actuar contravendría el referido artículo 75, en la medida en que dejaría de apreciar el acto reclamado como fue probado ante la responsable; además, recabaría y tomaría en consideración para dictar sentencia, pruebas –*carpeta de investigación*– que no se rindieron ante la responsable, lo que sería contrario al artículo 20 de la Constitución Federal, en relación con los principios de contradicción e inmediación.

78. No obstante lo expuesto, suele acontecer que durante el desarrollo de la audiencia, particularmente cuando las partes controvierten o realizan aclaraciones respecto de algún registro de la investigación incorporado a la carpeta de investigación, existan inconsistencias entre sus argumentos, las cuales no pueden ser superadas durante el debate, porque cada uno sustenta una versión distinta de la existencia de determinado registro de la investigación.

79. En este caso, el Juez de Control necesariamente deberá solicitar a las partes que aclaren esa inconsistencia con el contenido de la carpeta de

deradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

investigación, para lo cual, pondrán a la vista del juzgador el registro correspondiente, a fin de contar con elementos suficientes para la toma de decisión respectiva.

80. El aspecto anterior constituye una excepción, entre otras, a la referida regla general consistente en que el Juez de Control tiene vedado revisar la carpeta de investigación a fin de dictar su resolución, porque tal impedimento desaparece cuando durante el debate solicita tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir inconsistencias en los argumentos de las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes debaten y persisten en su veracidad.

81. Bajo esta perspectiva, no existirá violación a los principios de contradicción e igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, precisamente porque las partes serán quienes pongan a la vista el registro de la investigación, cuya existencia está en controversia.

82. En ese orden de ideas, si el Juez de Control tuvo a la vista algún registro de la investigación y con base en ese elemento resolvió la situación jurídica del imputado, no existe impedimento legal para que tal constancia de la carpeta de investigación sea remitida en vía de informe justificado al Juez de Distrito que conozca del juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, porque precisamente aun en ese supuesto de excepción (ver determinado registro de la carpeta de investigación) se cumplirá con el artículo 75 de la Ley de Amparo *—anteriormente precisada—*, en virtud de que el juzgador de amparo apreciará el acto reclamado como fue debatido ante el Juez de Control, atento a los principios de contradicción, intermediación e igualdad procesal entre las partes.

83. Es decir, si el Juez de Control tuvo a la vista algún registro de la carpeta de investigación, es dable que el Juez de Distrito también pueda revisarlo para verificar si el acto reclamado fue ajustado a derecho, precisamente porque fue un elemento que se discutió en la audiencia.

84. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU

CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Así, conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, el Juez de Control, para determinar que existen elementos para iniciar un proceso contra el imputado, sólo debe considerar la formulación de la imputación y los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, porque tiene vedado revisar la carpeta de investigación para el dictado de esa resolución; sin embargo, tal impedimento desaparece, entre otros supuestos, cuando durante el debate solicita tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir alguna inconsistencia en los argumentos de las partes. Además, el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que, el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo promovido contra el auto de vinculación a proceso, no debe requerir de oficio la carpeta de investigación, porque ello originaría una resolución con elementos que no fueron rendidos ante el Juez de Control, sino que debe atender únicamente al contenido de la audiencia referida, sin que sea óbice que el tercer párrafo del artículo 75 citado faculte al juzgador de amparo para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, porque en materia penal dicha facultad está limitada a que tal solicitud no implique una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, lo que acontece precisamente cuando el Juez de Distrito requiere la carpeta de investigación para resolver el juicio de amparo indirecto; sin embargo, en caso de que el Juez de Control haya tenido a la vista algún registro de la investigación, que le permitió resolver determinada controversia o la situación jurídica del imputado, no existirá impedimento legal para que únicamente dicha constancia de la carpeta de investigación se remita en vía de informe justificado al Juez de Distrito, porque constituye una excepción, a la regla general, y aun en ese supuesto de excepción se cumplirá con el precepto indicado, en virtud de que el juzgador apreciará el acto reclamado como fue debatido ante el Juez de Control, en atención a los principios de contradicción e inmediatez contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales permiten el equilibrio entre las partes para sostener y debatir la teoría del caso respectiva.

85. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, **por lo que se refiere a la competencia** del recurso y, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente) **en cuanto al fondo**. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservan el derecho para formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.) aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 993.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Así, conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, el Juez de Control, para determinar que existen elementos para iniciar un proceso contra el imputado, sólo debe considerar la formulación de la imputación y los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, porque tiene vedado revisar la carpeta de investigación para el dictado de esa resolución; sin embargo, tal impedimento desaparece, entre otros supuestos, cuando durante el debate solicita tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir alguna inconsistencia en los argumentos de las partes. Además, el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de ahí que, el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo promovido contra el auto de vinculación a proceso, no debe requerir de oficio la carpeta de investigación, porque ello originaría una resolución con elementos que no fueron rendidos ante el Juez de Control, sino que debe atender únicamente al contenido de la audiencia referida, sin que sea óbice que el tercer párrafo del artículo 75 citado faculte al juzgador de amparo para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, porque en materia penal dicha facultad está limitada a que tal solicitud no implique una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio, lo que acontece precisamente cuando el Juez de Distrito requiere la carpeta de investigación para resolver el juicio de amparo indirecto; sin embargo, en caso de

que el Juez de Control haya tenido a la vista algún registro de la investigación, que le permitió resolver determinada controversia o la situación jurídica del imputado, no existirá impedimento legal para que únicamente dicha constancia de la carpeta de investigación se remita en vía de informe justificado al Juez de Distrito, porque constituye una excepción, a la regla general, y aun en ese supuesto de excepción se cumplirá con el precepto indicado, en virtud de que el juzgador apreciará el acto reclamado como fue debatido ante el Juez de Control, en atención a los principios de contradicción e intermediación contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales permiten el equilibrio entre las partes para sostener y debatir la teoría del caso respectiva.

1a./J. 50/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 225/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 26/2017, el cual dio origen a la tesis VI.1o.P.39 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. RESULTA FUNDADO CONTRA LA SOLICITUD DEL JUEZ DE DISTRITO EFECTUADA AL JUEZ DE CONTROL PARA LA REMISIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1062, con número de registro digital: 2014735.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 523/2016, en el que sostuvo que en el juicio de amparo interpuesto en contra del auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito debe solicitar la remisión de la carpeta de investigación, lo anterior en virtud de que conforme a los artículos 75 y 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Tesis de jurisprudencia 50/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.

1a./J. 65/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 215/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 313/2017, en el que sostuvo que el principio pro persona a la luz del derecho de acceso a la justicia, obligaba a entender que de conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio, la obligación de las partes de impulsar el procedimiento se agota cuando concluye el periodo de alegatos, por lo que a partir de ese momento ya no puede operar la caducidad de la instancia pues el único acto que se encuentra pendiente para cerrar el procedimiento es la citación para oír sentencia, la cual constituye una obligación del juzgador, por lo que no resulta acorde con el derecho de acceso a la justicia que se les imponga esta sanción procesal a las partes como consecuencia de una omisión que no les es atribuible.

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2018, en el que consideró que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento no cesa con la formulación de alegatos, sino que continúa hasta en tanto el Juez no dicte el auto de citación para oír sentencia, sin que el nuevo modelo de derechos humanos y el principio *pro actione* constituyan elementos que puedan variar tal conclusión puesto que los artículos 1076, 1406 y 1407 no admiten otra interpretación más que la literal, máxime cuando la materia mercantil se encuentra regida por un principio dispositivo.

Nota: La citada jurisprudencia 1a./J. 141/2007, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 46, con número de registro digital: 171225.

Tesis de jurisprudencia 65/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los casos de detención de una persona, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Bajo el proceso penal acusatorio, el control de la detención deberá realizarse a través de una audiencia en la que el Ministerio Público deberá justificar ante el juez los motivos de la detención y éste procederá a calificarla. Esta Primera Sala tiene amplias precisiones en torno a la verificación que los juzgadores deben realizar sobre el cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; además, ha determinado como

regla la invalidez y exclusión de todos aquellos elementos de prueba que tengan como fuente directa o se hayan obtenido con violación a derechos fundamentales. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal establece el auto de vinculación a proceso como la resolución mediante la cual el juzgador determina si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, porque los datos de prueba establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, al margen de que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, ya que los datos de la investigación obtenidos al momento en que se realizó la detención, indudablemente impactarán para el dictado del auto de vinculación, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente y se van sucediendo sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al principio de continuidad. Por lo tanto, la circunstancia de que el quejoso haya señalado como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, no posibilita al juez de amparo para que examine la calificación de la detención efectuada por el juez de control, para ello, será necesario que también la reclame en su demanda, a fin de que esté en aptitud de analizarla y determinar si los datos de prueba obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado. En esa tesitura, cuando el quejoso únicamente haya reclamado el auto de vinculación a proceso, pero en sus conceptos de violación exprese argumentos tendentes a controvertir la calificación de la detención, el juez de amparo deberá prevenirlo en términos de la fracción IV del artículo 108, en relación con la fracción II del numeral 114, ambos de la Ley de Amparo, con el objeto de que señale como acto reclamado el aludido control de la detención.

1a./J. 76/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 161/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 405/2016, en el que determinó que en el juicio de amparo indirecto era dable analizar de oficio la calificación de la

detención del quejoso llevada a cabo por el juez de control, no obstante que únicamente hubiera sido reclamado el auto de vinculación a proceso, ya que existe una estrecha relación entre tales figuras en torno a la afectación de la libertad personal y los datos de prueba, en la medida en que los datos de la investigación en que se sustentó la vinculación a proceso, valorados por el juez, se relacionaban con el hecho de la detención. Razón por la cual, era necesario que se constatará previamente si los datos de prueba fueron obtenidos con respeto a los derechos fundamentales del imputado, lo que involucraba la detención, porque de haber acontecido una transgresión, se estaría ante una violación al debido proceso, originado por la obtención de prueba ilícita.

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 130/2016, del que derivó la tesis aislada I.7o.P.66 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2620, con número de registro digital: 2013913; «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas».

Tesis de jurisprudencia 76/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.

El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para

determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.

1a./J. 61/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 144/2018. Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 3 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno del Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 9/2017, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.V. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo III, marzo de 2018, página 2430, con número de registro digital: 2016494.

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 300/2015, en el que sostuvo que al advertirse que la parte quejosa fue asistida por persona que no acreditó ser licenciado en derecho, se considera que no contó con una adecuada defensa en la causa penal; por lo que debería concederse el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria, debiendo cerciorarse y hacer constar que el defensor particular, o, en su caso, el de oficio que se le designe para esa diligencia y en las subsecuentes en que intervenga el quejoso, se encuentre facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Tesis de jurisprudencia 61/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.

El artículo citado establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esa ley. Por su parte, el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que el proceso penal se compone de los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, ante los tribunales federales; sin considerar los procedimientos de averiguación previa, el de ejecución y el relativo a inimputables, menores de edad y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En este sentido, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales es posible concluir que el artículo 41, segundo párrafo, antes mencionado, al señalar que las "pruebas admitidas en un proceso" podrán ser valoradas "como tales" en otros procedimientos, se refiere única y exclusivamente a las pruebas admitidas ante una autoridad jurisdiccional y no a las desahogadas en una averiguación previa. Por tanto, las diligencias desahogadas en una averiguación previa diversa a la de la causa penal, y que obran en copias certificadas, no pueden ser valoradas en su contenido con el carácter de testimoniales, documentos públicos, etcétera. En efecto, al no ser aplicable la regla especial prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la valoración de éstas debe sujetarse a las reglas generales de valoración probatoria. Así, en atención al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales copias certificadas sólo pueden ser consideradas como documentales públicas que acreditan la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, sin que el contenido de las mismas pueda ser considerado por el juez como prueba testimonial u otras.

1a./J. 51/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 314/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría

de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 98/2015 y los amparos en revisión 246/2014, 107/2015, 297/2015 y 265/2015, que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.1o.P. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LAS COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE CONTIENEN TESTIMONIALES DE COINCULPADOS O TESTIGOS DE CARGO, OFRECIDAS EN EL PROCESO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR ESTE DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO, NO DEBEN VALORARSE EN CUANTO A SU CONTENIDO, COMO PRUEBA TESTIMONIAL, SINO COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DICHAS DECLARACIONES DEBAN EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2585, con número de registro digital: 2011846.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2015, en el que consideró que las declaraciones rendidas en autos de la causa penal y que obran en copias certificadas, sí debían ser valoradas como testimonios. Lo anterior, al considerar que dichas probanzas sí se encontraban comprendidas en la regla especial prevista en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Tesis de jurisprudencia 51/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS. El precepto citado prevé que en los juicios mercantiles, al primer escrito se acompañarán los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones; asimismo, establece cargas en caso de que el actor o el demandado carezca de dichos documentos por no estar en su poder, para lo cual, deben: a) anexar

al escrito respectivo copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en el que se encuentren los originales, para que a costa del solicitante se expida su certificación en la forma prevenida por la ley; o, b) manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en aptitud de anexarlos a los escritos respectivos, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. Ahora bien, del análisis sistemático del artículo 1061, fracción III, con el diverso 1062, ambos del Código de Comercio, que establece que en el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el Juez ordenará al jefe o director responsable que lo haga a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juzgador, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada, deriva que la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito respectivo, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares, pues el primer párrafo de la fracción III del artículo 1061 citado al prever como elemento sustituto inicial, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, hace referencia a instituciones ante las cuales pueden solicitarse copias certificadas, lo cual denota que se alude a organismos facultados legalmente para expedir las de los documentos que obren en su poder. Además, de la exposición de motivos del decreto por el que se adicionó dicho precepto, se advierte que los documentos que el legislador tuvo en cuenta son los que estuvieran precisamente en archivos públicos, lo que excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones privadas o acervos gubernamentales sin ese carácter. De estimar que el precepto opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en poder de organismos públicos y de particulares, podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento, recibir el escrito por medio del cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a recibirlo para que impidiera al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada, lo que podría afectar injustificadamente las cargas probatorias en el procedimiento.

1a./J. 64/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 112/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2018. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 730/2017, en el que sostuvo que el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio no hace distinción en cuanto a que las cargas impuestas en dicho precepto operen exclusivamente cuando se trate de solicitudes a entes públicos, por lo que la parte interesada debe acreditar haber solicitado los documentos fundatorios de la pretensión, aun cuando se tratara de una persona de derecho privado.

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 265/2016, que dio origen a la tesis aislada I.9o.C.38 C (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LOS QUE CAREZCA EL DEMANDADO QUE DEBA ACOMPAÑAR A SU CONTESTACIÓN, SÓLO OPERA CUANDO SE ENCUENTREN EN PODER DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y NO DE PARTICULARES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2141, con número de registro digital: 2012148.

El emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 90/2011, que dio origen a la tesis aislada I.12o.C.19 C, de rubro: "ORDINARIO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÓ A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA, LOS VOUCHERS DE LOS QUE RECLAMA SU NULIDAD O EL CONTRATO DE APERTURA DE LA CUENTA QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1242, con número de registro digital: 162051.

Tesis de jurisprudencia 64/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para

la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena a pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.

1a./J. 62/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 411/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para

formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA EJECUTORIADA EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1727, con número de registro digital: 2008041.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 317/2017 consideró que el o los pagos que haga el vencido en cumplimiento a una sentencia que condena por una cantidad líquida y otra ilíquida deben aplicarse siempre en primer lugar a intereses (aunque éstos no se encuentren liquidados) y después a capital (cantidad líquida), conforme a la regla del artículo 1980 del Código Civil para el Estado de Querétaro (de igual contenido que el artículo 2094 del Código Civil del Distrito Federal), para lo cual, argumentó que la condena impuesta en la sentencia sobre capital e intereses se trata de una sola deuda u obligación.

Tesis de jurisprudencia 62/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE.

Del precepto citado, se advierte que para que un endoso sea eficaz, entre otros requisitos, debe constar en el título relativo o en hoja adherida a él, otorgándole una facultad discrecional al endosante del título de crédito de elegir entre plasmar el endoso en el cuerpo del documento basal o en hoja adherida a éste, pues dichas alternativas están separadas por la conjunción disyuntiva "o", que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos supuestos para que se cumpla ese requisito. Cabe destacar que si bien en la práctica, la figura del endoso consta generalmente al reverso del documento para facilitar el cotejo del encadenamiento regular de transmisión e individualizar mejor la calidad del suscriptor, lo cierto es que ello no implica un impedimento para que pueda anexarse el endoso en una hoja de papel adherida al pagaré, precisamente porque la parte conducente del artículo 29 aludido establece

esa posibilidad, por lo que debe estarse preferentemente a su interpretación literal, en concordancia con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo contrario equivaldría a exigir un requisito no previsto expresamente por la ley. Consecuentemente, el endosante no está constreñido, en primer lugar, a efectuar el endoso en el propio documento, y sólo para el caso de no tener espacio en éste, endosarlo en hoja adherida a él, ya que esa restricción no se encuentra prevista como requisito para la validez del endoso; por el contrario, el legislador otorgó discrecionalidad al suscriptor para que hiciera constar el endoso en el propio título de crédito o en hoja adherida a éste, sin que esa facultad implique un detrimento o vulneración de los derechos del signatario, pues la propia característica de los títulos de crédito de ser autónomos, hace que, aun cuando éstos hayan sido endosados, la deuda sea ejecutable por el último tenedor del documento, sin mayor trámite que su vencimiento, lo que es conforme a los derechos a la seguridad y certeza jurídicas, ya que la transmisión mediante el endoso, legitima al nuevo tenedor a ejecutar el título, así como al suscriptor a recuperarlo una vez que lo liquide, además de que no se le priva de oponer excepciones y ofrecer pruebas con el fin de desvirtuar la pretensión del tenedor del título dentro de un juicio ejecutivo mercantil.

1a./J. 66/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 166/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 220/2007, del que derivó la tesis aislada VI.2o. C.575 C, de rubro: "ENDOSO. PUEDE CONSTAR INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉL, CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 737, con número de registro digital: 170940. Criterio que es acorde con lo resuelto por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito en la contradicción de tesis 2/2018, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VI.C J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 1569, con número de registro digital: 2017992.

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 588/2017, en el que consideró que en caso de que en los títulos de crédito base de la acción exista espacio suficiente para plasmar los endosos, primero debe asentarse en el cuerpo del pagaré, y una vez que no exista tal posibilidad, constar en hoja adherida al documento.

Tesis de jurisprudencia 66/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Si en una sentencia ejecutoria se condenó al demandado y a otro(s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, pero se ejecutó materialmente en su totalidad en los bienes del codemandado respecto de los cuales incluso hay adjudicación, no afectando los bienes del quejoso, cuyo llamamiento a juicio no existe o fue ilegal, debe concederse el amparo a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. En tal virtud, no debe esperarse a que exista una acción por parte del codemandado que pagó, para exigir la parte correspondiente de dicho pago, sino que, se debe tutelar en amparo su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, de concederse la protección federal, la sentencia dictada en su contra en el juicio de origen, no le repare ningún perjuicio jurídico a la persona del quejoso, quedando subsistente y válida sólo respecto del codemandado que ya fue ejecutado y su respectivo ejecutante que ya vio satisfecho el derecho que se le reconoció en el juicio respectivo, sin que por ello se llegue al extremo de considerar que por el hecho de que el quejoso no fue emplazado o fue ilegalmente emplazado, ha quedado liberado de la obligación originaria que se le atribuye.

1a./J. 53/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 355/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 20 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 222/2015, en el que consideró que no se actualizaba alguna

causal de improcedencia, ya que el quejoso sí tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo, puesto que existía una afectación a sus derechos en virtud de la sentencia condenatoria, pues si bien no había sido ejecutada en sus bienes, durante el transcurso del procedimiento se dictaron diversas resoluciones que resultaron contrarias a los intereses del agraviado debido a que fue condenado al pago de las prestaciones reclamadas.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 12/93, del que derivó la tesis de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, página 241, con número de registro digital: 216163.

Tesis de jurisprudencia 53/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, para que los herederos puedan ejercer las acciones que correspondan a la defensa de la masa hereditaria, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: I) que no se haya nombrado interventor o albacea de la sucesión, o II) que al haber sido nombrados, sean requeridos para que deduzcan esos actos, y se rehúsen a hacerlo. Así, por regla general el único legitimado para acudir al juicio constitucional para reclamar un acto de autoridad que afecte los bienes del caudal hereditario es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de *cujus* y, en su defecto, los herederos reconocidos dentro de los juicios sucesorios, cuando el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos previamente para que actúen conforme a sus atribuciones legales en beneficio y protección de los bienes hereditarios y se rehúsen a hacerlo, por tanto, para que los herederos estén legitimados para promover el amparo es condición necesaria el previo requerimiento mencionado, pues de lo contrario, carecen de interés jurídico y por ende, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

1a./J. 73/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 398/2017. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Criterios contendientes:

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2013, en el que determinó que el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, prevé que si bien es cierto que por regla general la defensa de la sucesión corresponde al albacea y no a los herederos, también lo era que, puede operar como excepción que éstos puedan acudir al juicio de amparo en defensa de la masa hereditaria, cuando el albacea general se rehúse o abstenga de contestar la demanda.

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2017 (cuaderno auxiliar 681/2017), sostuvo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, un heredero no cuenta con legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa de la masa hereditaria, pues por ley sólo puede defenderla el albacea y, para que un heredero cuente con tal legitimación, debe requerir previamente al albacea para que defienda los intereses de la masa hereditaria, y éste se rehúse a hacerlo.

Tesis de jurisprudencia 73/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO. Los juzgadores siempre deben ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, así el artículo 51 de la Ley de Amparo, reguló los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido. Ahora bien, la fracción VI de dicho artículo señala que los jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su

conocimiento; esto con la finalidad de evitar que evadan sentar un precedente que pudiera afectar la resolución del juicio de amparo en el que son parte. Si bien de una interpretación literal de dicha fracción debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo cuando sean autoridades responsables en un asunto similar; lo cierto es que ésa no es una interpretación muy satisfactoria. En efecto, el hecho de que un juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo anteriormente. Por lo tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que únicamente se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento. Es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba, con fundamento en la referida fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo, declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.

1a./J. 60/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 48/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2017, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.III.C. J/35 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1378, con número de registro digital: 2015174, y

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los impedimentos 1/2018, 2/2018 y 3/2018, en los que sostuvo que el hecho de que hubiera actuado como Juez de instancia lo excusaba de que se le aplicara la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que sólo había reflejado su criterio jurídico, mas no algún prejuicio o influencia que lo haga actuar de manera imparcial.

Tesis de jurisprudencia 60/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.

El artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, lo que constituye la exigencia del interés jurídico. Por otra parte, en relación con el derecho de posesión y el interés jurídico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/2002,¹ definió que la posesión constituye objeto de protección en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio del orden civil, siempre que se funde en un título sustentado en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer. Con base en estas premisas, resulta que la figura del domicilio conyugal remite al establecimiento de una vivienda o lugar físico en donde los cónyuges vivirán para organizar su vida en común, sin que constituya una figura que genere "el derecho a poseer" un determinado inmueble, por tanto la posesión simple o mera tenencia material que ejercen los cónyuges sobre una vivienda a partir de la designación del domicilio conyugal, no es el tipo de posesión que se tutela en el juicio de amparo indirecto contra actos provenientes de tribunales judiciales, y por ello, resulta insuficiente por sí sola para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que uno de los cónyuges se ostenta tercero extraño al procedimiento judicial de arrendamiento que culminó en condena para su consorte con orden de lanzamiento del respectivo inmueble, aun cuando el domicilio conyugal se haya establecido antes de la celebración del arrendamiento. Sin embargo, cuando la prueba de la posesión del domicilio conyugal, se complementa con la prueba de algún título sustentado en una figura jurídica (diversa al contrato de arrendamiento controvertido) o en un precepto legal que genere el derecho a poseer el domicilio

conyugal (como podría ser que uno de los cónyuges es propietario del inmueble), tales elementos sí podrían servir en su conjunto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que uno de los cónyuges se ostenta tercero extraño al procedimiento judicial de arrendamiento que culminó en condena para su consorte con orden de lanzamiento del respectivo inmueble y el establecimiento del domicilio conyugal fue previo a la celebración del arrendamiento. Lo anterior, sin que el reconocimiento del interés jurídico implique pronunciamiento alguno respecto de la cuestión de fondo, la que quedaría sujeta a que las pruebas o argumentos de la parte quejosa, arrojaran razones jurídicas para sostener que existió, o no, un derecho de audiencia que debió respetarse en el procedimiento cuya tramitación y resolución se reclama.

1a./J. 47/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 353/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 307/2015, en el que consideró que el interés jurídico del cónyuge del demandado, tercero extraño al juicio, no puede acreditarse con el bien inmueble señalado como domicilio conyugal ante la autoridad registral, en virtud de que la celebración del acto jurídico del matrimonio, por sí solo, no otorga a los consortes el derecho de entrar a poseer el bien relativo.

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 86/2009 y 166/2009, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.3o.C.797 C, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO. INTERÉS JURÍDICO. EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CON EL DEMANDADO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ÉSTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO NATURAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2817, registro digital: 164662.

Tesis de jurisprudencia 47/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO. Debe respetarse la garantía de audiencia del quejoso si en una sentencia ejecutoria se le condenó junto con otro(s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, aunque dicha condena se haya ejecutado materialmente en su totalidad, en los bienes de diverso codemandado por lo que no hubo afectación a sus bienes; pues la mencionada circunstancia, no destruye el interés jurídico que le asiste al quejoso de combatir la posible afectación en que incurrió la autoridad responsable, al haber sido condenado en un juicio en el que no se le dio intervención. Y toda vez que ha quedado vinculado por la condena que le impone esa sentencia, el codemandado que pagó la deuda le puede reclamar su correspondiente pago, lo cual desde luego, incide en su esfera jurídica.

1a./J. 52/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 355/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 20 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 222/2015, en el que consideró que no se actualizaba alguna causal de improcedencia ya que el quejoso sí tenía interés jurídico para promover el juicio de amparo puesto que existía una afectación a sus derechos en virtud de la sentencia condenatoria, pues si bien no había sido ejecutada en sus bienes, durante el transcurso del procedimiento se dictaron diversas resoluciones que resultaron contrarias a los intereses del agraviado debido a que fue condenado al pago de las prestaciones reclamadas

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 12/93, del que derivó la tesis de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SE EJECUTA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, página 241, con número de registro digital: 216163.

Tesis de jurisprudencia 52/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.

Los artículos 9o. de la Ley de Amparo vigente y 19 de la Ley de Amparo abrogada, no establecen la obligación para la autoridad responsable de acreditar su nombramiento para comparecer al juicio de amparo, sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen, ya que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan; por tanto, cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce sus facultades, no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino en ejercicio del cargo. Luego, por regla general, como se desprende de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la firma de un funcionario público es suficiente para que dicho acto sea válido, sin ser necesario que exhiba su nombramiento, regla que también es aplicable al juicio de amparo pues no existe alguna razón para que, como excepción, se requiera. Por lo tanto, si la Ley de Amparo no exige que la autoridad responsable exhiba su nombramiento y la ausencia de esa carga se corresponde con la naturaleza y los efectos del nombramiento, se estima que es innecesario que las autoridades lo exhiban cuando comparezcan a un juicio de amparo en el que figuren como partes. No obstante, en el trámite del juicio de amparo es posible cuestionar si esa persona tiene el cargo con el que comparece; en caso de que alguna de las partes considere que la persona que ostenta el cargo de autoridad responsable no es quien dice ser, aquéllas podrán promover un incidente en el cual la autoridad podrá tener la carga de exhibir su nombramiento.

1a./J. 70/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 406/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/99, del que derivó la tesis aislada 1.7o.A.17 K, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LA AUTORIDAD NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO, CUANDO LO INTERPONE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1064, con número de registro digital: 193929, y

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 9/2017, en el que sostuvo que la auto-

ridad responsable tiene la obligación de exhibir el nombramiento de quien firma el recurso de revisión para efectos de acreditar la personalidad y tener legitimación para actuar en el juicio.

Tesis de jurisprudencia 70/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acción de nulidad de una escritura otorgada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) debe ejercerse en un juicio civil, en virtud de que se trata de un contrato de compraventa. Ahora bien, aun cuando la cédula de contratación pudiera tener una naturaleza administrativa en función de que constituya una actuación unilateral por parte de la Comisión aludida, puede impugnarse en el juicio ordinario civil en el que se reclama la nulidad de la escritura pública otorgada por la Comisión citada, pues ello tiende a eliminar un obstáculo para el acceso a la justicia en tanto que el accionante no deberá acudir a una vía diversa a la civil a impugnar una nulidad absoluta, cuando ésta es una figura regulada por la legislación civil y que, por ende, quien debe dilucidarlo es un Juez especializado en esa materia.

1a./J. 71/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 250/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 9 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 278/2011, del que derivó la tesis 1.3o.C.987 C (9a.), de rubro:

"NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE SUSTENTA EN IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EXPEDIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1663, con número de registro digital: 160815.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 87/2013 (cuaderno auxiliar 104/2013), consideró que el Juez civil es la autoridad competente para conocer de la nulidad de la cédula de contratación, no obstante que el motivo que originó la acción de nulidad de la escritura otorgada por la Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra acaeciera en el transcurso de la fase de enajenación o titulación del procedimiento de regularización.

Tesis de jurisprudencia 71/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA. Tratándose del juicio de amparo directo en materia penal, en la citada reforma se suprimió del artículo 191 de la Ley de Amparo la facultad de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la libertad caucional en favor del quejoso. Por tanto, si al presentarse la demanda de amparo directo se solicita la libertad provisional bajo caución, no es factible la aplicación ultractiva del artículo 191 de la Ley de Amparo, porque con motivo de la aludida reforma ha desaparecido la facultad de la autoridad responsable para proveer sobre la procedencia de dicho beneficio, de manera que debe limitarse a decretar la suspensión de oficio y de plano de la resolución reclamada.

1a./J. 77/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 234/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competen-

cia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el recurso de queja 104/2016, del que derivó la tesis aislada II.4o.P.10 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL AL QUEJOSO, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR QUE DE MANERA OFICIOSA Y DE PLANO PRONUNCIE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3136, con número de registro digital: 2012791.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 76/2016 y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 27/2017, en los que determinaron, en esencia, que en términos de la actual redacción del artículo 191 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente conforme a lo previsto en su transitorio primero, relativo a la suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal, se suprimió la facultad de la autoridad responsable emisora de la sentencia reclamada, para decretar la libertad caucional del quejoso en caso de haberse solicitado y cuando resultare procedente, pues a virtud de dicha reforma, con la presentación de la demanda, únicamente subyace el deber insoslayable para la citada responsable de suspender de oficio y de plano la ejecución de la sentencia que se reclama, y

El emitido por Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 41/2017, en el que consideró que no eran aplicables las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, sino que continuaba vigente la facultad de la autoridad responsable establecida en el texto anterior del artículo 191 de la citada legislación, en relación con su décimo transitorio, para decretar con la suspensión de plano y de oficio de la sentencia reclamada, la libertad caucional del quejoso, en caso de que fuera procedente.

Tesis de jurisprudencia 77/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY

NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad.

1a./J. 79/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 57/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 257/2017 y 304/2017, en los que consideró que era procedente el juicio de amparo indirecto, a pesar de que los quejosos, antes de acudir

al juicio de amparo, no agotaron el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal para reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, pues ni siquiera presentaron la petición administrativa ante la autoridad correspondiente.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2017, en el que consideró que era improcedente el juicio de amparo indirecto, porque los quejosos antes de acudir al amparo debieron iniciar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual da inicio con la petición correspondiente, pues los actos reclamados constituyen omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que determinó que se actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 809/2016 en el que consideró que era improcedente el juicio de amparo indirecto, porque los quejosos antes de acudir al amparo debieron iniciar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual da inicio con la petición correspondiente, pues los actos reclamados constituyen omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que determinó que se actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 79/2018. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 809/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, derivaron las tesis aisladas XVI.1o.P.16 P (10a.), XVI.1o.P.13 P (10a.), XVI.1o.P.15 P (10a.), XVI.1o.P.14 P (10a.) y XVI.1o.P.12 P (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.", "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIALIZADO.", "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.", "PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA IMPUGNAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPREENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 y del viernes 12 de enero de 2018 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, páginas 2170, 2212, 2213, 2214 y 2216, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO. Del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.

1a./J. 63/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 199/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 581/2013, que dio origen a la tesis aislada VI.2o.C.47 C (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA SI EL DEPONENTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y EL OFERENTE NO EXHIBIÓ, PREVIAMENTE, EL PLIEGO DE POSICIONES.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1914, con número de registro digital: 2007198.

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2018-II, en el que consideró que de una interpretación del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, se advertía que cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba confesional no exhibe antes de la audiencia de

desahogo el pliego cerrado que contenga las posiciones que deben formularse, no debe declararse desierta la prueba, sino declararse confesa fictamente a la persona que debía absolver posiciones; ello dado que el oferente de la prueba puede articular posiciones de forma oral en el momento de la audiencia, pues la exhibición del pliego cerrado de posiciones constituye una facultad del oferente, no una obligación.

Tesis de jurisprudencia 63/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS CO-PROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.

La naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, estriba en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicha figura radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no fueron materia de análisis en el proceso instaurado, se debe demostrar que las que dieron sustento a la condena deben declararse inválidas. Así, el reconocimiento de inocencia como medio extraordinario no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable, ya que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sustentaron el sentido de la condena, esto es, la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere otorgarse en una diversa resolución. En ese tenor, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia son las únicas que pueden

considerarse por los Tribunales Colegiados de Circuito como documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las probanzas utilizadas en la sentencia de condena, ya que los fallos que pronuncia no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a que es la máxima autoridad judicial en el país, sin que puedan considerarse como documentos públicos supervenientes las sentencias emitidas en el proceso penal o en el juicio de amparo, porque no tienen el alcance de ser consideradas como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, pues se trata de consideraciones que vierten los órganos jurisdiccionales al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia, en los que pueden sustentar criterios diversos y realizan un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuye a los inculpados, al margen de que en algunos casos pudiera existir una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen.

1a./J. 68/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 427/2016. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 20 de junio de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Criterios contendientes:

El emitido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el incidente de reconocimiento de inocencia 1/2014, sostuvo que las resoluciones pronunciadas en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito y en apelación por el Tribunal Unitario de Circuito, no podían ser tomadas en consideración como documento público superveniente a efecto de resolver el reconocimiento de inocencia en favor del solicitante, ya que únicamente las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podían ser consideradas de manera excepcional para tales efectos, y

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el incidente de reconocimiento de inocencia 1/2015, consideró que en términos del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de inocencia prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Así, las resoluciones emitidas en el recurso de apelación por los Tribunales Unitarios de Circuito y las sentencias definitivas dictadas en la causa penal

por un Juez de Distrito, deben ser analizadas para destruir la validez jurídica de las consideraciones de una sentencia de condena, a efecto de reconocer la inocencia del solicitante, en virtud de que son determinantes como documentos públicos novedosos para anular la efectividad de las pruebas que sustentaron la condena.

Tesis de jurisprudencia 68/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).

La regulación legal en la materia revela que, por una parte, la admisión de la demanda de amparo indirecto es una decisión judicial que afirma la procedencia del juicio, lo que sirve para dar estructura y unidad al proceso, pero además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente; así, aunque existe la posibilidad de que durante el trámite del juicio, se examine de oficio la improcedencia del juicio, incluso fuera de la audiencia constitucional, es relevante que para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, se ocupe de examinar y evidenciar fehacientemente la improcedencia del juicio, inclusive que sea indudable y manifiesta cuando se decide fuera de audiencia. Por otra parte, la cuestión que se trata en el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, aunado a que con las constancias que obran en el cuaderno incidental no se puede adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por tanto, no es admisible que subsistiendo el estado de procedencia que rige para todo el proceso de amparo, pueda emprenderse un examen de la posible improcedencia del juicio a través de consideraciones marginales o indirectas contenidas en la revisión incidental. Lo anterior es así, no sólo porque mediante tales consideraciones se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige todo el proceso como decisión judicial; sino además, porque distorsionaría el resultado de los actos procesales y generaría incertidumbre para las partes, las que ignoran si el juzgador al resolver sobre la revisión incidental abordará la posible improcedencia del juicio, pese a que en el juicio principal subsiste una decisión judicial que determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto que no ha sido revocada ni modificada. Lo anterior, sin perjuicio de que las posibles causas de improcedencia que hagan valer las

partes en el recurso de revisión, se remitan en copia certificada al juzgado del conocimiento para que se ocupe de examinarlas de manera destacada en el momento procesal oportuno.

1a./J. 46/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 120/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 16 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia y existencia de la contradicción de tesis. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la revisión incidental 358/2016, en el que consideró que para conceder la suspensión del acto reclamado, el juzgador de amparo debe ceñirse a lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, debe concederse siempre que la solicite el quejoso y no se siga un perjuicio al interés social ni se controvertan disposiciones de orden público, sin que deba atenderse a la actualización o no de las causales de improcedencia del juicio de amparo.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver las revisiones incidentales 351/2012 y 457/2012, de las que derivó la tesis aislada XXI.2o.PA.4 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2295, número de registro digital: 2003420.

Tesis de jurisprudencia 46/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 1098 del

Código Civil Federal prevé que es prescriptible el derecho que tiene el propietario de una finca afectada por una servidumbre legal de paso en su modalidad de conducción de energía eléctrica, de obtener la indemnización equivalente al perjuicio que se le ocasione; así, la deudora está en aptitud de oponer la excepción de prescripción, consistente en la negativa de la procedencia de la acción amparándose en el solo transcurso del tiempo. Por otra parte, de la interpretación de los artículos 1158, 1159 y 1176 del mismo ordenamiento legal, se advierte que la prescripción aludida es negativa, y se actualiza por el transcurso del término de diez años, contado a partir de que la obligación pudo exigirse, esto es, desde que se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables para la conducción de energía eléctrica, que es el momento en que dicho gravamen surge y empieza a computarse. Sin embargo, cuando se opone dicha excepción liberatoria, basta con que el enjuiciado demuestre fehacientemente que la instalación de los materiales necesarios para el funcionamiento de la servidumbre de paso data de una fecha que rebasa en exceso los diez años, tomando como referencia la presentación de la demanda inicial, sin necesidad de precisar la fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica. Ahora bien, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, consistente en la hipótesis de que el plazo entre el establecimiento de la servidumbre y la fecha de presentación de la demanda indemnizatoria sea muy reducido, esto es, que se aproxime a los diez años, caso en el cual sí resulta indispensable que la enjuiciada señale con precisión la fecha en que ocurrió la invasión en el predio sirviente para el cómputo del término prescriptivo y, además, que acredite esa circunstancia mediante las pruebas que considere pertinentes.

1a./J. 80/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 154/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 362/2016, concluyó que, para que opere la excepción de prescripción genérica de diez años, basta que dicho plazo haya transcurrido con antelación a la presentación de la demanda y se acredite dicha circunstancia.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 103/2016, sostuvo que, al oponer la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, es necesaria la precisión de la fecha exacta en que se instalaron los postes y cables para la conducción de energía eléctrica.

Tesis de jurisprudencia 80/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 97/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), interpretó las legislaciones adjetivas penales de los Estados de Chihuahua y Durango, y sustentó que la orden de citación al investigado a la audiencia de formulación de imputación, con apercibimiento de aprehensión en caso de no comparecer, transgrede el derecho a la libertad deambulatoria, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, lo que se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario interrumpir ese criterio jurisprudencial, porque la regulación de la citación a esa audiencia en las legislaciones locales mencionadas, es semejante a la prevista en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la citación a la audiencia inicial, y de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo mencionado, se advierte que la citación de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal, al tratarse de una simple comunicación del Juez, a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva; audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso y, en su caso, sometido a una medida cautelar. No obsta a lo anterior el hecho de que conforme a la fracción II del precepto citado, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, pues ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del

citado. De ahí que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

1a./J. 78/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 141/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 31/2018, consideró que el juicio de amparo indirecto es procedente contra el acuerdo que ordena citación a la audiencia inicial de formulación de imputación, porque afecta indirectamente la libertad personal de la persona investigada.

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 137/2016, determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente contra el acuerdo que ordena citación a la audiencia inicial de formulación de imputación, porque afecta indirectamente la libertad personal de la persona investigada.

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 111/2017, consideró que no procede el juicio de amparo indirecto contra la citación a la audiencia inicial, porque es un mero aviso que no incide en la esfera jurídica de la persona investigada.

Tesis de jurisprudencia 78/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 402.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 97/2013 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1053.

De la sentencia que recayó al recurso de queja 137/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.7o.P67

P (10a.), I.7o.P.68 P (10a.) y I.7o.P.69 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, COMO FORMA DE CONDUCCIÓN AL PROCESO, EVENTUALMENTE PUEDE DERIVAR EN LA APREHENSIÓN DE AQUÉL Y, POR TANTO, ES UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD.", "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA SU DERECHO SUSTANTIVO A LA LIBERTAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, páginas 2618, 2619 y 2652, respectivamente.

De la sentencia que recayó al recurso de queja 111/2017, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XXVII.3o.49 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA INICIAL. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL IMPUTADO A SU CELEBRACIÓN ES UN ACTO FUERA DE JUICIO QUE NO OCASIONA A ÉSTE PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1940.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUSCRIPUTOR O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Si se parte de la base de que los títulos de crédito se regulan por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las leyes especiales relativas, en su defecto en la legislación mercantil en general, los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto, en el derecho común, según lo establece su artículo 2o., y en virtud de que de dichas legislaciones se advierte que no existe disposición expresa que prohíba las abreviaturas en los títulos de crédito, debe acudir a los usos bancarios y mercantiles. De lo anterior y partiendo del hecho notorio relativo a que en los formatos impresos comerciales utilizados ordinariamente para la emisión de títulos de crédito, y de que el espacio previsto para la colocación de los datos correspondientes es, con frecuencia, reducido, lo que dificulta el asentamiento de información, oraciones o nombres extensos como podrían ser los de las personas morales

y además, las abreviaturas se usan cotidianamente en el lenguaje escrito, puede afirmarse la existencia de este uso bancario y mercantil (empleo de abreviaturas en los títulos de crédito) por ser una práctica común y reiterada. Aunado a lo anterior, cabe hacer énfasis en que el idioma español permite "acortar" o "reducir" palabras, mediante la supresión de algunas letras o, incluso, de algunas sílabas, lo cual implica que la palabra completa y la abreviatura relativa tienen igual significado conceptual; por tanto, no hay razón para considerar que debe entenderse por una, algo diverso a lo que se entiende por la otra, pues el vocablo, después de reducido sigue siendo el mismo. Esto es, la circunstancia de que para asentar el nombre o la denominación de una persona moral se utilicen abreviaturas, no significa que se trate de una persona distinta a la que se encuentra constituida jurídicamente, por lo que, no puede afirmarse que la abreviatura varíe el contenido conceptual de la palabra correspondiente, al no modificar lo que pretende decirse o la intención de quien la escribe y que quien lo exhibe como base de la acción que es quien tiene poder del documento, se presume que es el titular de los derechos consignados en él. De ahí que cuando el suscriptor o beneficiario de un título de crédito (pagaré) utiliza abreviaturas al asentar los datos respectivos, no implica el incumplimiento del principio de literalidad previsto en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque esa circunstancia no altera el derecho incorporado en aquél.

1a./J. 67/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 190/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero en contra de las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Mireya Meléndez Almaraz y Dolores Rueda Aguilar.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 9/2018, en el que sostuvo que si en un título de crédito exhibido en el juicio como documento base de la acción, aparece como beneficiaria una persona moral y en él se indica la denominación completa, mientras que en el endoso en propiedad de tal título de crédito aparece que lo efectuó una persona moral en la que al señalar su denominación se emplearon abreviaturas; entonces denota que se trata de una sociedad mercantil diferente a la que confirió el endoso en propiedad, y

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 474/2006, 510/2006, 634/2008, 555/2010

y 704/2010, de los que derivó la jurisprudencia V.2o.C.T. J/3, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1155, con número de registro digital: 162264.

Tesis de jurisprudencia 67/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 9/2018, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.1 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, página 3116.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.) de rubro: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.",¹ estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o

¹ La citada jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.), se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 857, con número de registro digital: 2013061.

intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.

1a./J. 72/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2015, de la que derivó la jurisprudencia PC.III.C. J/18 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 2035, número de registro digital: 2011700.

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2017, de la que derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/57 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo III, enero de 2018, página 1844, número de registro digital: 2015950.

Tesis de jurisprudencia 72/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6090/2017. COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO. Véase página 462.

Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6090/2017, determinó interrumpir el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2006, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES.

El precepto legal citado al establecer un plazo de tres meses para recoger los bienes de los cuales se ordenó su devolución y la consecuencia de que causarían abandono a favor del Gobierno Federal para el caso de no presentarse a recibirlos, es constitucional frente a los derechos de propiedad, disposición o posesión de los bienes por quienes tengan derecho, ya que esas medidas persiguen una finalidad constitucionalmente válida, consistente en hacer eficientes la administración y enajenación de los bienes sobre los cuales, en principio, procedería su devolución, debido a que la tenencia en su administración implica la erogación de recursos materiales y humanos, así como el destino de lugares especiales para resguardarlos, por lo que buscan un bien colectivo, como es que el Estado no continúe efectuando erogaciones materiales y humanas en los bienes que no han sido recogidos por las personas que pudieran tener interés en ello, después de transcurrido el plazo citado y que, en dado caso, el Estado pudiera realizar dichas erogaciones en otros rubros de mayor beneficio para la colectividad. Además esas medidas son idóneas, porque contribuyen directamente y en buen grado a lograr ese propósito de reducir los costos que genera continuar en administración de los bienes de los cuales no es necesario permanezcan en aseguramiento y de los que no se decretó su decomiso, lo que implica de forma directa la optimización y eficiente administración de los recursos del erario federal. Adicionalmente, tales medidas son necesarias, porque no se advierten otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, porque si se amplía el plazo para recoger los bienes, el cual inicia una vez notificado, o si no se establece la consecuencia de que causarían abandono a favor del Gobierno Federal, previo el apercibimiento respectivo, no se alcanzaría el objeto consistente en reducir las cargas que implica al erario federal, mantener en admi-

nistración bienes de los cuales quienes tienen derecho a ellos, no demuestren interés en recogerlos, por lo que es necesario obligar a que se recojan esos bienes, en un plazo que se estima adecuado y que se inicia una vez que se ha notificado, si se toma en cuenta que en él, el interesado sólo debe demostrar que cuenta con derecho a recibirlos. Por último, las medidas legislativas son proporcionales en sentido estricto, porque el nivel de realización que se logra con ellas es mayor que el grado de afectación que sufre el gobernado; por lo que si no se establecieran, se causarían graves daños a la colectividad; al tener que soportar el gasto que se realice para la custodia, administración y conservación de ciertos bienes, sólo por el desinterés prolongado de quien cuenta con el derecho para recogerlos; de ahí que prevalece en mayor medida, el adecuado manejo de los recursos públicos.

1a. CCCLI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1112/2017. José Luis Garduño Mendoza. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UNA PENA INUSITADA.

Conforme al contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe las penas inusitadas y la definición de ese vocablo por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 126/2001, de título y subtítulo: "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.", una pena es inusitada cuando no está consagrada por la ley para un hecho punible determinado, es decir, su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la prevea, sino al arbitrio de la autoridad que la contenga; en ese sentido, la finalidad de la prohibición constitucional sobre las penas inusitadas es preservar la integridad y la dignidad personal a que tiene derecho todo ser humano. Ahora bien, el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, al establecer, entre otras cuestiones, que los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal si el interesado o su representante legal no se presenta a recogerlos en el plazo de tres meses a partir de la notificación, previo el respectivo apercibimiento, no contiene una pena inusitada, ya que esa consecuencia corresponde a la falta de atención del interesado al requerimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Público, según sea el caso, para recoger los bienes en el plazo concedido.

Además, en el propio texto constitucional se encuentra como medida jurídicamente posible la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

1a. CCCXLIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1112/2017. José Luis Garduño Mendoza. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el legislador, al desempeñar sus funciones de creación de normas jurídicas, debe establecer los procedimientos necesarios con las formalidades mínimas necesarias previamente al acto privativo, como son la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución congruente con lo pedido, para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Así, el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no vulnera el derecho de audiencia previa, porque establece un procedimiento antes de que se decrete el abandono de los bienes a favor del Gobierno Federal, el que se integra por diversas etapas, esto es, inicia con la determinación de que procede la devolución de los bienes, su notificación dentro de un plazo al interesado o a su representante legal; asimismo, se otorga plazo para que se acredite tener derecho sobre los bienes y, por tanto, que le sean devueltos y, por último, se especifica una consecuencia para el caso de no cumplir lo anterior en el tiempo concedido, previo apercibimiento.

1a. CCCL/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1112/2017. José Luis Garduño Mendoza. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis del grado de suficiencia en la precisión de la materia de prohibición y de las penas o medidas de seguridad aplicables, que supone la observancia del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, debe efectuarse teniendo en cuenta además del texto de la ley, a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en ésta u otra disposición normativa. Así, dicho derecho fundamental no tiene el alcance de obligar al legislador a establecer los tipos penales en un solo precepto legal, por lo que es jurídicamente válido que se redacten en más de un artículo, siempre que su texto permita advertir de forma clara la relación entre ellos, así como que en su conjunto describan con suficiente precisión la conducta o conductas prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas. Por lo tanto, el artículo 293 del Código de Justicia Militar, al prever, entre otras cuestiones, que comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales, no transgrede el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues la circunstancia de que el verbo núcleo rector, consistente en que se "trate de un modo contrario a las prescripciones legales", se describa de forma abierta, al no especificar a qué prescripciones legales se refiere, ni en dónde se encuentran contempladas, aunado a que tampoco se precisan las penas aplicables, obedece a que dicho tipo penal en la doctrina se clasifica como compuesto o de formulación alternativa, ya que prevé una pluralidad de conductas, cada una capaz por sí sola de actualizarlo, esto es, el legislador redactó dicho precepto en atención a su complejidad con la intención de abarcar todas las conductas que lo actualizan y así brindar una concepción común a las que posteriormente describió en los artículos 294 al 300 de ese ordenamiento sustantivo; por lo que las "prescripciones legales" a que hace alusión el artículo 293 del código castrense aludido, deben entenderse referidas a las que inmediatamente establecen los preceptos citados, lo cual denota la relación entre ellos, aunado a que sistemáticamente esa relación se confirma porque todos se encuentran en el capítulo II, denominado "abuso de autoridad". En otras palabras, el delito de abuso de autoridad está fragmentado en los numerales 293 al 300 del Código de Justicia Militar, por lo que siempre encontrará su fundamento en el precepto 293, en relación con alguno de los diversos 294 al 300 del código citado, en los que además de contemplarse las conductas que lo actualizan, se precisan las penas aplicables a cada una de ellas.

1a. CCLI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 749/2018. Marco Antonio Barrón Ávila. 5 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El precepto citado, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la identificación de la acción ejercida, aunque no se nombre o se nombre equivocadamente, no puede representar violación contra el demandado, siempre que no opere algún cambio en lo pedido y en la causa de pedir, pues estos aspectos deben permanecer inalterados durante el proceso. Lo anterior es así, pues si en la demanda constan con claridad las prestaciones pedidas (*petitum*) y el título o causa de la acción (*causa petendi*), que se expresan en aquéllas y los hechos en que descansa el derecho a éstas, las cuales, junto con los sujetos constituyen los elementos de la acción y que han de servir para que el Juez identifique cuál es la acción que en realidad hizo valer el actor, el demandado estará en condiciones de defenderse mediante la oposición de excepciones y defensas, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos, máxime si se toma en cuenta que con el emplazamiento se le corre traslado con la demanda. Por tanto, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido o la causa de pedir, ni esto implique un cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respeta el derecho de audiencia del demandado, porque está en condiciones de defenderse frente a ellos.

1a. CCXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 98/2017. Laura Angélica Reséndiz Barragán. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de forma que las personas sepan a qué atenerse en caso de su inobservancia, así como los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, al establecer, entre otras cuestiones, que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la propia ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el diverso 150 del propio ordenamiento, y que la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones no vulnera el principio de seguridad jurídica, aun cuando no prevea un plazo específico para que se emita dicha acta en los casos del no retorno de un vehículo internado temporalmente a territorio nacional, pues la facultad de la autoridad aduanera de revisar los documentos presentados durante el despacho aduanero, así como emitir y notificar el acta aludida, es discrecional y se encuentra acotada por el plazo de cinco años, previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales se extinguen las facultades de determinación de las autoridades fiscales. No obsta a lo anterior, el hecho de que la Primera Sala del Alto Tribunal haya establecido que la caducidad de las facultades de la autoridad y el plazo delimitador para sustanciar un procedimiento no tienen una función equivalente desde la perspectiva de la seguridad jurídica, porque ante una de las facultades de la autoridad que es discrecional, su límite válidamente lo constituye la caducidad, pues de exigir un plazo específico que delimite el despliegue de dicha facultad, se modificaría su naturaleza al pretender establecer un lapso que obligue a la autoridad a actuar de determinada manera; más aún, se destaca que los particulares que exceden el plazo autorizado para la internación de un vehículo en territorio nacional, no resienten una afectación directa a su esfera jurídica, sino hasta que la autoridad emite y les notifica el acta de hechos

y/o irregularidades (que no puede exceder los cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación), siendo en ese momento cuando pueden hacer valer sus derechos y defensas en el marco del procedimiento administrativo en materia aduanera, regulado por el propio artículo 152 de la Ley Aduanera.

1a. CLXXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1060/2018. Jessica Daneth Valenzuela Vázquez. 12 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.

Si una vez realizado el análisis sobre tortura como acto reclamado de manera destacada, el juez considera que existen elementos para conceder el amparo, deberá determinar los efectos de su concesión atendiendo a los hallazgos de su investigación y a los impactos que esa tortura haya tenido en distintos ámbitos. Un primer efecto sería, entre otras cuestiones, que la parte quejosa pueda tener acceso adecuado a un proceso justo, libre de intimidación, así como a la búsqueda de información necesaria para poder hacer frente a la justicia y a diversos actos procesales, judiciales, administrativos o ministeriales que pudiesen estar relacionados con el acto reclamado y servir como prueba en el caso que se le inicie un proceso o esté en curso. Además, los efectos deberán ser precisados por la autoridad de amparo dependiendo de las circunstancias concretas en que los considere probados y determinar las medidas reparatorias relacionadas con ello. Independientemente de lo anterior, el juez debe dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones pertinentes en relación con el alegato de tortura en su vertiente de delito.

1a. CCCXXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 256/2015. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó estar con el sentido, con salvedad en consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO.

Si bien el desarrollo de los precedentes legales sobre tortura de esta Primera Sala se han circunscrito de manera preponderante en el marco de los procesos penales y el impacto de la tortura en las confesiones o elementos autoincriminatorios; lo cierto es que la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entiende que la finalidad de la tortura no es sólo con propósitos de investigación criminal, sino como medio intimidatorio, castigo personal y medida preventiva, entre otros. Así, al tener como acto reclamado de manera autónoma los actos de tortura, los jueces de amparo se encuentran obligados a investigar dichas alegaciones allegándose de todos los elementos necesarios para poder determinar si se tiene por acreditada la misma. Primeramente, deberá solicitar la ampliación de los informes justificados de las autoridades responsables a las que se les haya atribuido el acto reclamado consistente en violencia física o moral y tortura, cuando las autoridades hayan negado los actos reclamados de manera genérica sin hacer pronunciamiento específico en cuanto al acto materia de análisis. Lo anterior tiene la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la solicitante del amparo y crear certeza jurídica. Enseguida, tomando en consideración lo que señalen las autoridades responsables en sus informes con justificación, el juez deberá allegarse de todos los elementos –bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros– para analizar el alegato de tortura como acto reclamado, sin que sea suficiente la simple negativa de las autoridades, el cual debe ser analizado tomando en especial consideración la entidad de la tortura y en su caso con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género. En este sentido, se deberán revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tener por acreditada la tortura. Para ello se deberá tomar en consideración la inversión de la carga de la prueba y el estándar atenuado para acreditarse como violación a la integridad personal, según el cual bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

1a. CCCXXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 256/2015. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó estar con el sentido, con salvedad en consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL. En términos de los artículos 34, fracciones II, VII, VIII y XXVII, y 38, fracciones, I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 5o., 6o., 42, 44, 52 a 55, 59, 62 a 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 3, 16, 17, 19, fracción III, 35, fracción VII, 41 y 54 de la Ley Federal de Educación; 1, 4 y 5, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (todos vigentes en marzo de 1992), la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial contaba con facultades para emitir el Acuerdo que Establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que Prestan los Particulares, expedido en ese año, pues correspondía a esa Secretaría la regulación, promoción y vigilancia de la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios. En este sentido, dentro de las facultades otorgadas por el Poder Legislativo a la Secretaría aludida se encontraba la de fijar normas y procedimientos de comercialización enderezadas a favorecer un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, por lo que si el Acuerdo mencionado establece las bases mínimas de información para la comercialización de servicios educativos que presten los particulares, no es contrario al principio de legalidad ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de una autoridad administrativa; antes bien, el propio órgano legislativo otorgó a la Secretaría la potestad de expedir, regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios; establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y determinar las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considerara necesarios, además de regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor. De ahí que, el Acuerdo no implica más que la debida pormenorización y el desarrollo de las citadas disposiciones legales que, en ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al jefe del Ejecutivo Federal, mediante la expedición de las normas relativas al establecimiento de los órganos necesarios para la realización de las funciones previstas en la ley a cargo de una Secretaría de Estado y en acatamiento, además, a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen que los titulares de las dependencias de ésta, para el despacho de los asuntos de su

competencia, podrán auxiliarse de los funcionarios que determine el reglamento interior respectivo, en el que también deben precisarse sus atribuciones.

1a. CCLIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2268/2016. Centro Cultural Anáhuac, S.C. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz, en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 68 Ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, al establecer que los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores, implica una garantía procedimental a cargo del Juez en la que dicha dependencia, especializada en otorgar los apoyos necesarios, es la que definirá los alcances de su propia intervención, la cual no se agota en brindar servicios jurídicos asistenciales, sino también los de representación social que implican, entre otras cuestiones, representar a la sociedad en procedimientos de interés y orden públicos; garantizar la legalidad del proceso en asuntos de orden familiar y civil, así como desempeñar la función de conciliación o mediación entre las partes y los de defensoría de oficio en ciertos casos. Entonces, resulta incorrecto afirmar que el nombramiento de un abogado patrono sustituya o equivalga al apoyo que el adulto mayor podría recibir con la intervención del agente de la Procuraduría Social, y mucho menos podría implicar una aceptación del adulto mayor de que no se encuentra en estado de vulnerabilidad ni de que renuncia a la protección dispensada en su favor en el precepto legal citado, intervención que no debe verse como un factor de desequilibrio entre las partes, sino al contrario, busca establecer las condiciones de igualdad respecto de la parte que se considera dentro del grupo con desventaja estructural. Lo anterior sobre la base de que, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y asumiendo que no todos los adultos mayores podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad, el agente de la Procuraduría Social determine si realmente es necesaria su intervención en el juicio y, de ser el caso, que ésta no se traduzca en una desigualdad entre las partes.

1a. CCLX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7155/2017. Manuel Ernesto Sepúlveda Silva. 12 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme al artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma publicada el 25 de noviembre de 2014, los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores. Para la efectiva vigencia de esa garantía procesal no basta la mera formalidad de haber notificado o dado vista al agente social, sino que es necesario que éste exponga ante el juez si considera necesaria su intervención dentro del juicio y, en su caso, cuál sería el alcance de esa intervención; o bien, las razones por las cuales no participaría. Lo anterior, porque habiendo sido facultado por la norma para llevar a cabo una diversidad de acciones o atribuciones, el agente social debe evaluar caso por caso el grado de participación institucional conducente y necesario en el juicio de que se trate, tomando en cuenta de manera preponderante, el deterioro cognitivo del adulto mayor en cuestión para efectos de su representación social, así como su opinión, situación social y posibilidades económicas para efectos de proporcionar o no defensoría y asistencia jurídica en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Social. De ahí que es necesario un pronunciamiento o posicionamiento del agente de la Procuraduría Social en cada caso en que el Juez le dé vista en cumplimiento al deber impuesto en el artículo 68 Ter; pues sólo de ese modo se tendría certeza al respecto y se cumpliría el deber de motivación de todo acto de autoridad que se erige como una garantía en favor de los gobernados, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que éstos se encuentren en condiciones de conocer los motivos y, en su caso, impugnarlos.

1a. CCLXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7155/2017. Manuel Ernesto Sepúlveda Silva. 12 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al artículo 68 Ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecte a la persona, bienes o derechos de, entre otros sujetos, los adultos mayores, lo cual se traduce en una garantía procesal a cargo del Juez para dar la vista, en la que el agente de la Procuraduría Social debe definir los alcances de su propia intervención. Por tanto, el incumplimiento de esa garantía implica que ésta no haya tenido vigencia y con ello se afecten el desarrollo del proceso y la composición misma de la relación procesal que es de orden público y constituye una de las condiciones para la emisión de una sentencia válida, por lo que es necesaria la reposición del proceso y no solamente exigir las responsabilidades en que hubiera incurrido el agente de dicha institución.

1a. CCLXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7155/2017. Manuel Ernesto Sepúlveda Silva. 12 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ COMO DELITO, AL UTILIZAR LAS EXPRESIONES "VIOLENCIA", "FIN ILÍCITO" Y "LOCAL COMERCIAL" NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El precepto legal invocado al prever, entre otros supuestos, que se impondrá la misma punibilidad señalada para el delito de asalto a quien haga uso de la violencia sobre una o más personas, con el

propósito de exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito y lo cometa en un local comercial, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su redacción es suficientemente clara y precisa al utilizar las expresiones "violencia", "fin ilícito" y "local comercial", pues en el contexto en que se desenvuelve la norma y a quienes se dirige es factible obtener su significado sin confusión alguna. En efecto, en su sentido ordinario la palabra "violencia" implica realizar una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo, en tanto que en su sentido técnico jurídico esa palabra se entiende como una fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta, por lo que al correlacionar esos significados, queda claro que el concepto "violencia" utilizado en el tipo penal incluye la violencia física, entendida como el uso de la fuerza física, y también la violencia moral, esto es, la intimidación que se ejerce, en ambos supuestos, sobre el sujeto pasivo para que realice u omita realizar determinada conducta. Mientras que la expresión "fin ilícito" en su lenguaje natural alude al objeto o motivo por el que se lleva a cabo la ejecución de una acción contraria a las reglas de conducta, establecidas en las leyes de carácter jurídico. En tanto que del proceso de creación de la norma penal en cuestión se advierte que el término "local comercial" fue utilizado por el legislador en su sentido ordinario, que representa cualquier comercio, esto es, la circunstancia de lugar en la comisión del delito se refiere a una tienda, almacén o establecimiento donde se realiza la compraventa o intercambio de bienes o servicios. En ese sentido, los destinatarios de la norma penal pueden distinguir con suficiente claridad y precisión que ejercer violencia física o moral sobre una persona, con el propósito de exigir su consentimiento para cualquier fin ilícito, como lo es exigir al sujeto pasivo el dinero producto de la venta del día de una tienda, constituye una conducta prohibida y sancionada como delito.

1a. CCLVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4982/2017. Javier Hernández Pérez. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DICTADO AQUÉL POR UNA AUTORIDAD LOCAL. La aplicación

de la legislación en materia de delincuencia organizada por una autoridad local es violatoria del parámetro de validez constitucional previsto en el artículo 16, en relación con el 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esa materia es competencia exclusiva de la Federación; por ende, las autoridades locales, sean ejecutivas o judiciales, no podrían iniciar y tramitar procesos por ese delito. Bajo estos lineamientos constitucionales, los efectos de la concesión del amparo deben guardar relación directa con su aplicación en el acto reclamado que fue propiamente materia de la litis constitucional; luego, para que pueda verificarse lo anterior, es menester destacar el momento procesal en el que fue emitido el acto reclamado. Así, tratándose del auto de plazo constitucional previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez local responsable tiene la obligación ineludible de resolver la situación jurídica que debe guardar el imputado en el proceso penal, independientemente de su eventual incompetencia. En consecuencia, como el juzgador local está obligado a emitir el auto de plazo constitucional dentro del fijado para tal efecto, mas ha sido definida su incompetencia para proseguir el proceso penal que es propio del fuero federal, deberá remitir los autos respectivos al juez de distrito de procesos penales federales, de modo que ésta declare insubsistente el auto de formal prisión reclamado y las actuaciones posteriores del fuero común, y resuelva con plenitud de jurisdicción la situación jurídica del imputado dentro del plazo constitucional fijado en el artículo 19 citado.

1a. CCXLVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1120/2015. Juan Carlos Domínguez Cruz o Juan Carlos Cruz Domínguez. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES. El artículo 1412 Bis del Código de Comercio regula un derecho a favor de la actora en el juicio ejecutivo mercantil que ha obtenido una sentencia favorable, de modo que pueda optar por la adjudicación directa de los bienes embargados en lugar de pasar por el trámite de rematarlos, siempre que: 1) el monto líquido de la

condena sea superior al valor de los bienes embargados; 2) los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados; y, 3) del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores. Ahora bien, en virtud de que dicho precepto se proyecta sobre la posibilidad que la vencedora en el juicio tiene para materializar la sentencia que le fue favorable, es evidente que incida en el derecho a ejecutar una sentencia, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, resultaría contrario al derecho a la ejecución de sentencias reducir el concepto de "bienes" que, conforme al citado precepto legal, pueden ser objeto de una adjudicación directa a "inmuebles", sino que debe comprender a todos aquellos susceptibles de ser embargados. Lo anterior es así, por dos cuestiones, la primera es la naturaleza "privilegiada" de esta vía de ejecución de sentencias, que presume cinco elementos, a saber: i) fue precedente un juicio ejecutivo mercantil, como vía especializada cuya característica principal es la celeridad; ii) ya existe una sentencia que ha causado ejecutoria, y que convalida la validez y exigibilidad del título base de la acción; iii) el derecho de crédito a favor de la parte ejecutante se encuentra firme y ampara una cantidad superior a la del bien embargado; iv) el valor de éste fue determinado con base en avalúos que ya fueron objeto de un trámite procesal específico (y que pudo ser impugnado); y, v) la forma de ejecutar la sentencia analizada constituye una alternativa al remate de los bienes embargados, regida por mayor celeridad y simplicidad en el trámite. La segunda cuestión corresponde a la interpretación del precepto: a) literal, pues no distingue entre el tipo de "bienes" que pueden ser objeto de adjudicación directa; b) teleológica, ya que refleja la intención de la Cámara de Senadores de referirse genéricamente a "bienes", y de la Cámara de Diputados de eliminar las reglas de adjudicación que se dirigían específicamente a bienes inmuebles; y, c) sistemática e integral, pues debe entenderse en conjunto con el resto de artículos del Código de Comercio, entre los que destacan los preceptos 1392, 1394 y 1410, que explican las diligencias de embargo y avalúo aplicables a todos los bienes en general, el 1395 que expresamente comprende dentro del concepto de "bienes embargables" a los muebles, mercancías, créditos, acciones y derechos, y el 1412 Bis 1 que exige específicamente para el remate y la adjudicación de inmuebles, el otorgamiento de la escritura pública. De ahí que, partiendo de la naturaleza del proceso de adjudicación de bienes y de la interpretación literal, teleológica y sistemática del artículo 1412 Bis del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto de "bienes susceptibles de ser adjudicados de manera directa" comprende a todos aquellos que pueden ser embargados, incluyendo mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles, inmuebles y demás acciones y derechos, lo cual resulta conforme al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de sentencias. Sostener lo

contrario, limitaría la celeridad pretendida por esta figura, como herramienta fundamental para agilizar y simplificar el acceso a la justicia.

1a. CCXL/2018 (10a.)

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; ahora bien, el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no transgrede el derecho al debido proceso al estar establecida en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia; además, persigue una finalidad válida, consistente en evitar la existencia de litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, para proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables; además de ser una medida necesaria porque garantiza las finalidades perseguidas, en cuanto impone una sanción a las partes si no se ajustan a los plazos y términos que fijan las leyes, y es proporcional, pues sólo tiene aplicación en las instancias y etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento, y no opera por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad del juzgador, además de que sólo extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.

1a. CCLXXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3427/2016. Marco Antonio Valenzuela Yáñez. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Por su parte, el derecho de audiencia consiste en que, previamente al acto privativo de derechos, libertades o propiedades, se siga juicio en el que se notifique al demandado el inicio del procedimiento, que se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas por las que se pretenda defender, alegue y se resuelva sobre las prestaciones reclamadas. Ahora bien, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que prevé la caducidad de la instancia, no transgrede el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha figura no puede considerarse como un acto privativo, al no afectar la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos que se ventilen en juicio, ya que se limita a declarar anticipadamente la terminación del juicio por el desinterés de las partes de continuarlo y concluirlo, y deja a salvo las acciones y los derechos sustantivos para que las partes puedan iniciar un nuevo juicio y ventilar en él dichos derechos.

1a. CCLXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3427/2016. Marco Antonio Valenzuela Yáñez. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Por otra parte, el principio de igualdad, reconocido por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procura la equiparación de oportunidades para las partes en las normas procesales, y al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por una situación ventajosa, sino por la justicia de sus preten-

siones; asimismo, este derecho no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. De ahí que si la caducidad de la instancia se aplica de igual forma a las partes en los juicios, pues para ambas éste termina anticipadamente y deja a salvo todos sus derechos, a fin de que los hagan valer en un nuevo juicio, no se coloca a ninguna en una posición aventajada ni en una desventaja para conseguir su pretensión.

1a. CCLXXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3427/2016. Marco Antonio Valenzuela Yáñez. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Ahora bien, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y faculta al legislador para establecer los plazos en los que deben resolverse los litigios y, por tanto, también a adoptar las medidas que considere necesarias para cumplir ese fin: de ahí que el legislador jalisciense, a fin de evitar que los litigios se prolonguen infinitamente, previó la caducidad de la instancia para lograr el fin constitucionalmente válido de que los Jueces administren justicia de forma pronta y expedita y evitar que las partes queden en estado de indefensión e incertidumbre por no saber cuál es el estatus de su juicio, esto es, si va continuar o a terminar.

1a. CCLXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3427/2016. Marco Antonio Valenzuela Yáñez. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.

1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3904/2016. Mario Martínez Montoya y otra. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversos precedentes que esta causa de improcedencia opera cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad de naturaleza procesal, emitido dentro de un procedimiento judicial o uno administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, también procesal, que sustituye como rector de la situación jurídica del quejoso, al inicialmente reclamado. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman actos de tortura de manera autónoma y destacada, en el contexto de un procedimiento penal, no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, porque éstos no pueden ser considerados actos del procedimiento susceptibles de provocar una determinada situación jurídica para el quejoso, que pueda ser substituida por la que eventualmente genere un acto procesal posterior, pues los actos de tortura son autónomos del procedimiento, aunque pueden impactar en éste. Además, la tortura es un acto violatorio de derechos fundamentales, que si bien es autónomo del procedimiento penal, sus efectos permean a la totalidad del mismo, siempre que se usen, o puedan usarse, pruebas obtenidas de aquélla. Por tanto, mientras no haya resolución firme y definitiva que dé por concluido el procedimiento penal y subsista la posibilidad de que las pruebas ilícitas obtenidas de la tortura se usen en perjuicio de la víctima, los efectos de la tortura no pueden estimarse consumados de modo irreparable.

1a. CCXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1369/2015. 6 de diciembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 2385, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA LOS REQUISITOS O LAS FORMALIDADES PARA QUE EL CESIONARIO REALICE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS.

El precepto citado, al establecer que para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario, aun cuando no prevea los requisitos o las formalidades de la realización de la notificación extrajudicial al deudor "ante dos testigos", no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que ese tipo de notificación se documenta a través de un instrumento privado, cuya valoración judicial generalmente no es tasada sino sometida a la apreciación de la autoridad, y su idoneidad como prueba impone que sólo se tenga como acreditada si se satisfacen los requisitos mínimos razonables para que, por una parte, se infiera que, acorde con el contenido verosímil de lo descrito, es admisible asentir que es apta para cumplir con su función comunicadora consistente en hacer del conocimiento del destinatario determinada información y, por otra, que los datos de hecho vertidos en el documento sean lo suficientemente concretos para que puedan impugnarse por aquél cuando considere que fue indebida o falsamente notificada.

1a. CLII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6137/2016. María Magdalena Paz Pacheco y otro. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUES. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PREVE LA PROCEDENCIA DE SU OBJECCIÓN ANTE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", estableció que la circunstancia de que el legislador deba definir con precisión los conceptos que integran las normas no implica llegar al extremo de exigirle

que lo haga, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de empleo común o de clara comprensión. En ese sentido, el artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado, no viola el principio de seguridad jurídica, aun cuando no defina lo que debe entenderse por "alteración", "falsificación" y "notorias", pues si bien, esos términos pudieran ser motivo de interpretación, en última instancia es un problema de legalidad y no de constitucionalidad. En efecto, reconocidos la necesidad y el imperativo de que las leyes expedidas por el legislador sean claras buscando su sencilla interpretación y aplicación, y a la vez advirtiendo los vicios en la redacción y precisión de términos en que éstas pueden incurrir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de métodos que, con motivo de las imprecisiones y la oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance. Además, porque la inconstitucionalidad de una ley no puede derivar de la falta de definición de los términos que utiliza porque: 1) esta situación no atenta contra alguna disposición de la Constitución Federal; 2) la propia Constitución permite a los juzgadores interpretar las normas; y, 3) a fin de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica en el orden jurídico mexicano, es posible que los órganos competentes emitan criterios que contengan la interpretación de la ley que merece prevalecer, para dar a los gobernados posibilidades reales de cómo habrá de resolverse su caso y con base en qué criterios. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la expresión "notoria falsedad" prevista en el artículo 194 citado y explicó que la notoria falsificación de la firma corresponde a la falta manifiesta de fidelidad entre la estampada en el título de crédito y la autorizada para emitirlo.

1a. CCLXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3299/2017. Eduardo de Jesús Rivera Portales. 21 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 83/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 170, con número de registro digital: 180326.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU EXPEDICIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CONSTITUCIONAL.

El Presidente de la República, al expedir el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales el 9 de enero de 1932, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión mediante Decreto de 31 de diciembre de 1931, no contravino el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en ese año, el cual establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que, no podían reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Poder Legislativo en un individuo. Ahora bien, en el momento histórico en que se emitió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (anterior Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales), la Constitución Federal permitía al Congreso de la Unión delegar ciertas facultades legislativas al Ejecutivo Federal, siempre y cuando no se delegaran todas ellas y su estructura orgánica no se integrara con la de aquel poder; en ese sentido, las facultades extraordinarias referidas no restringían las del Congreso de la Unión para que, de estimar que las leyes emitidas en ejercicio de dichas facultades fueran contrarias a su voluntad, las reformara o derogara. Por tanto, en aquel entonces el Congreso de la Unión podía conceder facultades extraordinarias para legislar al Presidente de la República, en su auxilio y colaboración para salvaguardar la marcha normal y regular la vida en sociedad, respecto de determinadas materias y por un cierto periodo, como es el caso de la expedición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual es constitucional.

1a. CCLXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1221/2018. David Rigel Gómez Pérez. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Del contenido de los citados preceptos se desprende que en el caso de los comisarios, se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es que la misma *ratio iuris* contenida en el artículo 154 del ordenamiento legal mencionado, aplica-

ble a los administradores de la sociedad, deberá serlo también para los comisarios, lo que implica que éstos deberán continuar en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta en tanto no se hagan nuevos nombramientos y tomen posesión de sus cargos. En este orden, los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no vulneran el derecho fundamental a la libertad de trabajo, pues el comisario, sea socio o persona extraña, no es un empleado de la sociedad mercantil, pues en la ley existe prohibición expresa de que entre ellos pueda existir una relación de carácter laboral. En efecto, el comisario no es un trabajador de la sociedad mercantil, por no estar subordinado a los administradores de ésta, pues las funciones que la ley le encomienda son, en esencia, examinar ilimitadamente y en cualquier tiempo la situación financiera de la sociedad conforme a las operaciones realizadas, con la finalidad de auxiliar a la asamblea general de accionistas en la vigilancia de los actos de su órgano de administración. Por tal razón, la actividad del comisario necesariamente tiene la naturaleza de la prestación de un servicio, conforme a las estipulaciones que la asamblea general de accionistas y comisario convengan, bajo una forma contractual, pero no es un trabajador de la sociedad mercantil.

1a. CCCXXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7516/2017. Enrique Proa Román y otro. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo García de la Rosa.

Amparo directo en revisión 6612/2017. Gerardo Vicente Hernández Pastor por propio derecho y en su carácter de administrador y comisario de Concordia Morelos, S.A. de C.V. y otro. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 571/2018. Enrique Proa Román. 6 de junio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Esta Primera Sala ha sustentado que tratándose

del derecho humano a la igualdad, el escrutinio estricto no debe aplicarse de manera categórica e indistinta en todos aquellos asuntos que involucren normas con un trato diferenciado entre sujetos, sino sólo frente a leyes basadas en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal. Ahora bien, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros condiciona la emisión del dictamen ahí previsto a que la cuantía del asunto no exceda los tres millones de unidades de inversión, como regla general, y seis millones de unidades de inversión en reclamaciones contra instituciones de seguros, considerando tanto la suerte principal como sus accesorios; así como que el dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto debe ser inferior a cien mil unidades de inversión. La diferencia de trato apuntada de ninguna forma se basa sobre alguna categoría sospechosa, pues la distinción efectuada por el legislador no atiende a una cuestión de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; sino que tiene como objeto, la cuantía y el tipo de operación que es materia de la reclamación, por lo que el análisis respectivo no puede hacerse a través de un escrutinio constitucional estricto, sino uno ordinario, que es superado al tener en cuenta que las limitantes relativas a los montos para que sea emitido el dictamen con el carácter de título ejecutivo halla su racionalidad en que esos mismos montos condicionan la procedencia del procedimiento conciliatorio en el cual se puede desplegar la facultad respectiva.

1a. CLXX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1268/2017. Seguros Banamex, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El principio de seguridad jurídica reco-

nocido en el artículo 16 de la Constitución Federal ha sido entendido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan a qué atenerse en caso de su inobservancia, así como los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas. Ahora bien, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros delimita la procedencia de la emisión de un dictamen con el carácter de título ejecutivo sólo en asuntos cuya cuantía no rebase los tres millones de unidades de inversión y, en el caso de reclamaciones instauradas contra instituciones de seguros, no deben excederse los seis millones de unidades de inversión. Asimismo, condiciona la emisión del dictamen respectivo a que medie una solicitud escrita del usuario de servicios financieros y que las partes no se hayan sometido al arbitraje. Además de que dicho dictamen sólo revestirá el carácter de título ejecutivo no negociable en favor del usuario cuando se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la propia Comisión. De igual forma, prevé la facultad de la CONDUSEF de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para emitir el dictamen respectivo, y brinda certeza a las instituciones financieras al disponer expresamente que podrán controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estimen convenientes ante la autoridad judicial competente; previéndose, además, el plazo de un año para que prescriba la acción ejecutiva derivada del dictamen aludido. Consecuentemente, el precepto de referencia no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues establece un procedimiento con los elementos mínimos para que tanto las instituciones financieras como los usuarios de sus servicios, conozcan el alcance de las facultades que la CONDUSEF tiene dentro del procedimiento de conciliación, así como las características que deben colmarse para considerar que el dictamen emitido por dicha autoridad constituye un título ejecutivo, evitando con ello la arbitrariedad.

1a. CLXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1268/2017. Seguros Banamex, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El derecho de audiencia, y más específicamente de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal ha sido entendido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que debe respetarse en la emisión de los actos privativos, es decir, de aquellos actos de autoridad que producen una disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos de la persona y que por ello deben estar precedidos de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido en el que se apliquen las leyes emitidas con anterioridad al hecho juzgado. En el caso, el dictamen emitido por la CONDUSEF con base en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, aun cuando en determinados supuestos puede revestir el carácter de título ejecutivo, no se traduce en una privación definitiva de los derechos patrimoniales de las instituciones aseguradoras, pues tiene el carácter de prueba preconstituida para efectos de hacerse valer ante los tribunales competentes. Por lo que, la emisión del dictamen mencionado, además de llevarse a cabo en el marco de un procedimiento reglado en el que las instituciones financieras pueden ser oídas y aportar las pruebas que a su interés convengan, no constituye una privación definitiva de los derechos de dichas instituciones, que tienen expedita la posibilidad de impugnar en sede judicial el dictamen respectivo, presentar las pruebas y oponer las excepciones correspondientes.

1a. CLXXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1268/2017. Seguros Banamex, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal ha sido entendido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, dicho precepto constitucional establece, entre otras cuestiones, el mandato relativo a que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias. En ese sentido, la facultad prevista en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para que la CONDUSEF emita, dentro del procedimiento de conciliación seguido ante ella y sólo en determinados supuestos, un dictamen con el carácter de título ejecutivo no negociable, a favor del usuario de servicios financieros, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues por una parte está inmerso en el marco de un mecanismo alternativo para la solución de controversias, y por otra parte reconoce la posibilidad de que las instituciones financieras acudan ante los tribunales ordinarios a defender sus intereses e impugnar el título ejecutivo respectivo, al disponer que "la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente".

1a. CLXXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1268/2017. Seguros Banamex, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN. La institución de compensación tiene las siguientes características: (i) su carácter es reparador, no sancionador; (ii) puede ser solicitada y acordada en favor de cualquiera de los cónyuges que reportaron un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos; (iii) sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio pues, presumiblemente, es el periodo durante el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver un régimen económico de separación de bienes; y (iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante; no obstante, ante la duda sobre cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil, como medidas para mejor proveer, que pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

1a. CCXXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4883/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad de la compensación prevista en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustas derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. Partiendo de lo anterior, la porción normativa "se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos" del artículo 267 debe entenderse en el sentido de que no implica exigir al solicitante que acredite que se dedicó "exclusivamente" a las labores domésticas pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral. De esta manera, para acceder a la compensación, bastará que el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad, es decir, que le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que éste es notoriamente inferior al de su cónyuge.

1a. CCXXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4883/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.

La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste,

hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

1a. CCXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4883/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS. EL ARTÍCULO 7.86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL LÍMITE DEL MONTO DE LA CLÁUSULA PENAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

El precepto citado, al prever que la cláusula penal pactada al celebrar un contrato no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, no vulnera el principio de autonomía de la voluntad en materia contractual. Dicha limitante es constitucionalmente legítima, al perseguir un interés público en tanto regula la sanción por imponerse a la parte que incurra en desacato a la obligación principal, la cual se entiende como una especie de reparación económica a la parte que sí cumplió dicha obligación, pero que se ve afectada por el incumplimiento de la otra, aspecto que no debe constituirse en una ganancia exorbitante, sino sólo en una justa indemnización, la cual se colma con otro tanto de lo que pudo constituir la suerte principal. En este sentido, el interés público se protege en la medida en que establece una prohibición relativa a que, en la celebración de los contratos, se pacten o establezcan cláusulas que, contrariamente a las exigencias de buena fe, generen un desequilibrio importante, injustificado y muchas veces abusivo, de las obligaciones contractuales en detrimento de una de las partes y en afectación de sus derechos fundamentales; asimismo, el interés público prevalece en función de lograr un equilibrio en las transacciones que, aunque sean entre par-

ticulares, tienen una peculiar incidencia en la dinámica económica y de mercado. Además, la autonomía de la voluntad debe sujetarse a restricciones especiales, por lo que el contrato debe ser el instrumento ideal para satisfacer las necesidades de los particulares, y no para que una de las partes pueda aprovecharse de manera desmedida de la otra, desnaturalizando la razón de la pena convencional.

1a. CLI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5962/2017. Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

1a. CXLIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igeda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los preceptos legales citados al establecer, entre otras cuestiones, que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa; que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y que siempre será condenado el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, en cuyo caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, esto es, no se sanciona el ejercicio de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto en el cual no se obtiene un fallo favorable, pues lo que los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos regulan, es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o la restitución de las costas incurridas por una parte ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia injustificadamente, al quedar en igual sentido la sentencia de primer grado. Además, se estima que si los preceptos aludidos se interpretan de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, el juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas.

1a. CCCVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 634/2018. Jesús Antonio Varela Ortiz y otra. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES GENERADOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. SU RESARCIMIENTO PUEDE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL POR RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional. Por tanto, la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que acontece en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben repararse de forma justa y acorde con la entidad de la afectación; y, en consecuencia, el resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la conducta dañosa puede demandarse en la vía civil por responsabilidad subjetiva.

1a. CCXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado la figura de los daños punitivos como parte del derecho a una justa indemnización en casos de derecho civil, cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y otra que sienta un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros. Al respecto, dicha figura resulta inaplicable para los casos en los que el Estado es la parte demandada, lo cual deriva de las siguientes líneas argumentativas. La primera parte del derecho comparado, pues normativamente, de las secciones 1346, 1983 y 2674 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América, se advierte la clara exclusión del Gobierno Federal de la posibilidad de reclamarle daños punitivos, inclusive en casos de discriminación, aun cuando una minoría de legislaciones estatales admiten esa posibilidad. Por otra parte, jurisprudencialmente, dicha prohibición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia de ese país, entendiéndola aplicable a niveles municipal (caso *City of Newport v. Fact Concerts, Inc.* – 1981) y federal

(caso *Molzof v. United States* – 1992), bajo el entendimiento de que la condena recaería en los contribuyentes. La segunda línea parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (caso *Greens and M.T. v. The United Kingdom*, con un criterio que resulta claro en la opinión disidente del Juez Lemmens en el caso *Khlaifia and Others v. Italy*), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han guiado sus fallos excluyendo la figura en comento. En tercer lugar, existe una razón que deriva de la propia teleología de la figura, pues la finalidad disuasiva perseguida por los "daños punitivos" en el ámbito del derecho privado se entiende bajo la premisa de que no puede obligarse a un particular a actuar –o abstenerse de hacerlo– de cierta forma en el futuro, pero puede elevarse significativamente el costo de su actuación. No obstante, tratándose del Estado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha creado su propia categoría, no para disuadir, sino para cambiar el estado de cosas que permitieron la violación en primer lugar, lo cual se consigue a través de las "garantías de no repetición", cuyo trámite se realizará en términos del artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CXCI/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CARECE DE RELEVANCIA O IMPACTO DENTRO DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Si se parte de la base de que la multa busca cumplir una función social con base en una dimensión sancionadora de la intervención del Estado, es evidente que su naturaleza es distinta de la reparación que, a través de una indemnización, se obtenga en sede civil con motivo del ilícito administrativo en cuestión, por ello, el artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial expresamente distingue las sanciones que se impongan con base en dicho ordenamiento de la eventual indemnización que corresponda en términos de la legislación civil. Ahora, si bien ha ido evolucionando paulatinamente la postura en torno al papel que tiene la declaración de infracción del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para efectos de la procedencia de la acción civil de daños y perjuicios, es clara la

distinción entre lo que implica una infracción administrativa y el contenido de la acción indemnizatoria. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2003-PS, explicó que para la procedencia de la acción indemnizatoria resultaba necesaria una declaración previa del IMPI en torno a la existencia de una infracción administrativa, cuya existencia no podría cuestionarse en el juicio civil con independencia de que aún estuviesen pendientes de acreditación de daños y su relación de causalidad con la infracción administrativa; criterio que se reiteró en el amparo directo en revisión 1121/2007, pero aplicándose a un caso donde se alegaban violaciones al derecho a la propia imagen. No obstante, el criterio expuesto se ha modificado, de modo que las acciones indemnizatorias no exigen un pronunciamiento previo del IMPI cuando tengan sustento en hechos ilícitos que, aun cuando puedan dar lugar a transgresiones a la Ley de la Propiedad Industrial, deriven de un contrato, de una violación a derechos fundamentales como la propia imagen, o cuando no se encuentren vinculados con una infracción administrativa. Ahora bien, más allá de los cuestionamientos en torno a si un pronunciamiento del IMPI es necesario antes del inicio de una acción indemnizatoria –fuera de los casos de excepción descritos–, lo cierto es que dicha declaración guarda relación con uno solo de los elementos de la acción de responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito. En estos términos, pueden concluirse dos cosas; 1) incluso si se tiene por acreditada la ilicitud del hecho, aún quedaría pendiente la imputación de éste a la persona demandada, la existencia de daños y perjuicios, y la relación de causalidad entre el ilícito y los daños; y, 2) ante un pronunciamiento del IMPI, es sólo la declaración de infracción administrativa la que resulta relevante para el análisis de la ilicitud del hecho que, potencialmente, puede dar lugar a responsabilidad civil, mas no así la sanción que se pueda o no imponer. Dicho de otra manera, la imposición de sanciones carece de relevancia o impacto dentro de un juicio de responsabilidad civil.

1a. CCCXXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1753/2017. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó estar con el sentido pero por consideraciones distintas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar con el sentido pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2003-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 366.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES.

De conformidad con los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la delincuencia organizada es una materia cuya competencia es exclusiva de la Federación. Bajo este esquema de competencia constitucional, el legislador expresamente se decantó por la implementación de un modelo de competencia exclusiva en favor de la autoridad federal, no así concurrente con las entidades federativas respecto a esa materia; lo que implica que este rubro está vedado para las legislaturas locales y, por ende, su aplicación tratándose del resto de autoridades estatales (sean ejecutivas o judiciales). En ese sentido, la regulación de la delincuencia organizada como fenómeno socio-jurídico, que conforma un tema de seguridad nacional, se federalizó, por ello, incluso la Constitución Federal, en su artículo 16, párrafo noveno, la define como "una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia"; descripción constitucional que a su vez constituyó un tipo penal autónomo, en términos del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en consecuencia, la emisión y aplicación de la legislación en materia de delincuencia organizada por parte de las autoridades locales es inconstitucional.

1a. CCXLVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1120/2015. Juan Carlos Domínguez Cruz o Juan Carlos Cruz Domínguez. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada

se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el acceso a la institución de la compensación depende únicamente de que uno de los miembros de la pareja acredite que realizó labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, por lo que no pudo desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y ello derivó en un perjuicio en su capacidad económica. Asimismo, se ha establecido que los jueces no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona que debió haber realizado el trabajo doméstico, crianza o cuidado de dependientes, ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión, por lo que el hecho de que el solicitante de la compensación haya tenido empleo,

realizado diversas actividades profesionales o haya adquirido bienes propios no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro. Así, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la compensación, y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, el elemento de "cotidianidad" en el trabajo del hogar contenido en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. Por ello, lo que el solicitante debe acreditar como dedicación cotidiana para acceder al mecanismo resarcitorio es que las labores de cuidado al interior de la familia fueron realizadas habitualmente y en su mayoría por él, y que le generó un empobrecimiento respecto de su pareja. Lo anterior sin perjuicio de otras actividades que pudo desempeñar durante la vigencia de la relación, lo que debe ser valorado por el juez en el caso concreto para graduar el monto de la compensación.

1a. CCXXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7470/2017. 4 de julio de 2018. Cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.

Cuando la entidad gubernamental aduzca cuestiones presupuestales como impedimento para cumplir con una obligación surgida por la comisión de un hecho ilícito, le corresponde acreditar dichas cuestiones y justificar su relación con el caso concreto, máxime cuando, en términos estrictamente normativos, no resulte evidente la existencia de alguna razón jurídica que respalde dicha posición. Por tanto, esa carga comprende el deber de especificar qué servicios públicos se pondrían en riesgo y la razón por la cual el monto para el pago de la indemnización tendría que obtenerse precisamente de esas partidas presupuestales. En caso de incumplir con la carga antes descrita, los argumentos del Estado resultarán inoperantes, pues se asumirán como surtidos de hipotéticas afectaciones a la ciudadanía.

1a. CLXXXVI/2018 (10a.)

Amparo directo 51/2015. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

El derecho a la propiedad —es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013— constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

1a. CLXXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 190/2016. Joaquín Antonio Perusquia Corres. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL. El precepto citado establece como base para el cálculo de la indemnización en casos de responsabilidad civil derivados del fallecimiento de una persona, el cuádruplo del salario mínimo más alto en vigor en la zona, el cual se extenderá por el número de días que para cada hipótesis prevea la Ley Federal del Trabajo. Por su parte el artículo 502 de dicha ley dispone que en los casos de muerte procederá una indemnización equivalente al importe de cinco mil días de salario. De lo anterior se advierte que la indemnización en caso de responsabilidad civil derivada del fallecimiento de una persona, resultará de multiplicar por cuatro el salario mínimo más alto en la zona, y multiplicarlo por los cinco mil días de salario aplicables según la legislación laboral. Ahora bien, el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, al imponer límites a la individualización de indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de casos que hayan concluido con el fallecimiento de una persona es inconstitucional, pues el monto fijado como base de las indemnizaciones excluye la posibilidad de individualizarlo de acuerdo con las circunstancias concretas que lo rodean, ya que sólo así se logrará una solución adecuada a lo verdaderamente ocurrido, en lugar de basar sentencias en fórmulas o recetas generales.

1a. CXCVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5826/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21

de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, abril de 2017, página 731.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.

Ante la actualización de un hecho ilícito por parte del Estado, surgen tres interrogantes fundamentales en torno a la viabilidad del dictado de una indemnización como medida reparadora: la primera consiste en si ésta es procedente; la segunda se refiere a la determinación del cuántum y, la tercera radica en si son necesarias instrucciones o indicaciones en torno a la forma en que la indemnización debe cubrirse. Respecto a la primera interrogante, tanto la vía civil como la administrativa reconocen la procedencia de una medida monetaria como forma de reparación, a la luz de lo que se ha denominado una justa indemnización. En cuanto a la segunda pregunta, la determinación del cuántum indemnizatorio partirá de la revisión de una serie de factores, que deben estudiarse a partir de un método concentrado en los derechos o intereses transgredidos y sus consecuencias, recordando que la noción de montos fijos o de límites mínimos y máximos que impidan la individualización de las medidas reparadoras es contraria a la idea que persigue el concepto de justa indemnización. Así, la finalidad perseguida es que la solución a cada caso sea considerada justa, lo cual no excluye la consideración de ciertas cantidades que operen como parámetros orientadores (como las dictadas en los casos anteriores o las que otros órganos hayan dictado en asuntos análogos) con las cuales se podrá dialogar en aras de ajustarlas, aumentándolas o disminuyéndolas atendiendo a las particularidades del caso. En esta línea, los parámetros que a continuación se enuncian siguen los lineamientos sentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 30/2013 y 31/2013, adaptándose a las implicaciones que tiene el enjuiciamiento de conductas estatales, lo cual involucra tres ajustes al estándar tradicional. Primero, debe analizarse el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito, lo cual se explica en atención a que las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquél siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, pero destacando que hay casos donde esta posición es especial o reforzada. Así, este análisis permitirá entender la forma en la cual la parte afectada entró en contacto con el Estado, así como determinar si en el caso la respuesta esperada por parte de éste se desvió de los estándares aplicables. En este punto, resulta necesario reparar si la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es indirecta, esto es, derivada de lo hecho por alguno de sus agentes, o si obedece a práctica normativa o institucional. Bajo

este rubro, el grado de responsabilidad deberá entenderse agravado o atenuado, según el caso. Segundo, el grado de responsabilidad partirá de la consideración de la magnitud del daño en función de la conducta del Estado en el marco de la relación jurídica antes descrita. Tercero y último, en adición a revisar la capacidad económica del Estado como sujeto obligado a cubrir la indemnización –aun cuando ello haya atendido, como en el presente caso, a un esquema de subsidiariedad–, debe tenerse en cuenta el objetivo y finalidad del remedio, en este caso, de la indemnización. Así, para lograr una justa indemnización en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte demandada, se partirá del siguiente esquema: A. Factores a ponderar respecto a la víctima, que incluyen (a) Aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de (i) el tipo de derecho o interés lesionado, (ii) la existencia del daño, y (iii) la gravedad de la lesión o daño; y (b) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar (i) los gastos devengados derivados del daño moral, y (ii) los gastos por devengar. B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: (i) naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; (ii) grado de responsabilidad; (iii) capacidad económica; y (iv) finalidad y objetivo de la indemnización (reparar, prevenir o reprimir).

1a. CXCIII/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. La reparación del daño tiene una doble dimensión, pues se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. Es por ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.", vinculó la reparación del daño con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho. Ahora bien, para reparar un daño, es importante poner énfasis en el impacto multidimensional del hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquél, sin que esto se aplique a casos derivados de responsabilidad contractual y los que generen daños meramente patrimoniales, pues aquí los efectos son más bien unidimensionales. De esta forma, bajo la figura de "justa indemnización", se ha avanzado en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también deben alcanzar a re-dignificar y rehabilitar a las personas, de ahí que el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación a que la justa indemnización tiene como primera finalidad, replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios—como los juicios civiles por responsabilidad extracontractual o los de responsabilidad patrimonial— en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tengan un efecto reparador más completo o integral, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos). Esto, a su vez, ha conllevado la invalidación de topes o límites a los montos indemnizatorios por considerarse contrarios al derecho a la justa indemnización.

1a. CLXXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.

No es lo mismo analizar violaciones a derechos humanos que hechos ilícitos en general, y también existen diferencias dependiendo de si el estudio se realiza en sede administrativa –jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional– o en una acción de responsabilidad civil o en amparo, pues cada vía admite cierto tipo de medidas reparadoras y tiene reglas para determinar su procedencia. No obstante, centrando la cuestión en la individualización de indemnizaciones, lo importante en cada caso es revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales, lo que se traduce en que éstas comprendan porcentajes o fracciones que tengan finalidades diversas, como pueden ser la compensación –material o inmaterial– en sentido estricto, la rehabilitación o la redignificación de las personas. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Por ello, una indemnización debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, esto es, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares. Finalmente, cuando se trate de procedimientos que, por su finalidad, pueden calificarse como "indemnizatorios", mientras las reglas que rigen la compensación resulten compatibles con el derecho a obtener una justa indemnización, no será necesario alterar la forma en que la figura respectiva se encuentra normada.

1a. CXC/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

*Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.

En los asuntos en los que se reclame la reparación del daño por un hecho ilícito –incluso cuando éste conlleve la violación a derechos humanos, como la vida o la integridad– que dé lugar a responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad administrativa por actividad irregular del Estado, el marco constitucional de derechos humanos no eximirá de que en cada caso se acrediten la existencia de un hecho ilícito o actividad irregular, la actualización de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre ambos, con independencia de los esquemas de presunciones o de inversión de carga de la prueba que en ciertos supuestos puedan tener cabida. Lo que sí se revisará en cada caso, es: primero, que las normas y los procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz del parámetro de control de regularidad; segundo, que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables, partiendo de la posible existencia de derechos humanos subyacentes a las relaciones jurídicas que se estudien; y tercero, que la reparación que en su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización. En relación con este último punto, las materias civil y administrativa cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a una justa indemnización, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa. Es esta idea la que ha justificado que la Primera Sala de la Suprema Corte haya considerado en diversos casos –que, además, corresponden a distintas materias–, el concepto de topes o límites a los montos indemnizatorios resulta contrario al derecho a la reparación, sin que ello implique que un procedimiento de corte indemnizatorio cambie su naturaleza, fuera de los alcances integralmente reparadores que se pretendan lograr con el monto respectivamente fijado.

1a. CLXXXIX/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

1a. CCXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.

En todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito

de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.

1a. CXLV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD. El precepto citado, al prever que el Registro Público del Derecho de Autor puede negar la inscripción de las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella, no viola el derecho a la legalidad, pues confiere expresamente al Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) la posibilidad de valorar solicitudes de registro de obras a partir de su coincidencia con marcas preexistentes, lo cual es posible, ya que la información del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es pública, lo que a su vez implica que no se impongan cargas probatorias a los solicitantes. Lo anterior es así, por tres cuestiones: 1. La interpretación de los artículos 162, 163 y 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor permite concluir que el Indautor está facultado para recibir, valorar y, por tanto, negar solicitudes de registro de obras, lo cual expresamente se permite a partir de la preexistencia de una marca coincidente; 2. No cambia lo anterior la inexistencia de un procedimiento específico para que el Indautor solicite informes al IMPI, pues éste cuenta con un sistema (Gaceta de la Propiedad Industrial) que da publicidad a la información derivada de patentes, registros, declaratorias de notoriedad

o fama de marcas, autorizaciones, publicaciones concedidas o cualquiera otra de interés sobre la propiedad industrial, lo cual hace posible la comparación a cualquier persona que acceda a la base de datos; y, 3. El artículo 164 aludido no impone carga probatoria alguna a quien solicite el registro, pues la información del IMPI es pública, es el propio Indautor quien consulta la información referente a la titularidad de una marca. Asimismo, el artículo 164, fracción III, inciso d), leído con el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, permite que el solicitante tenga la oportunidad de aclarar o modificar la información que obra en los registros públicos, bajo el principio de buena fe y a través de una prevención.

1a. CLXXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 190/2016. Joaquín Antonio Perusquia Corres. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que el Registro Público del Derecho de Autor puede negar la inscripción de las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella, no viola el derecho a la seguridad jurídica, pues aun cuando no precisa el grado de coincidencia entre obras y marcas que se requiere para negar el registro de una obra, a diferencia de las causales de nulidad de marcas previstas en materia de propiedad industrial respecto a la existencia de semejanzas y coincidencias que puedan generar confusiones, constriñe a la autoridad a negar un registro de una obra cuando ésta coincida plenamente con una marca previamente registrada, siempre que la titularidad de ambas no recaiga en la misma persona. En este sentido, el ejercicio realizado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) se caracteriza por estar reglado y otorgar un margen de baja discrecionalidad, pues consiste en una búsqueda dentro de un registro de consulta pública –operado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)– respecto a la coincidencia entre la obra que se pretende registrar y marcas preexistentes; de ahí que si existe la coincidencia y la titularidad de ambas recae en personas diferentes, se negará el registro; en caso contrario, el trámite concluirá exitosamente.

1a. CLXXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 190/2016. Joaquín Antonio Perusquia Corres. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR).

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ("OMPI"), precisa que el derecho a la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio. A partir de este concepto genérico, el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1967 reconoce un amplio catálogo de las creaciones que pueden ser objeto de protección, que se ha dividido entre dos ramas cuya regulación se realiza por separado, a saber: 1. El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883, conocido como "Convenio de París") que se enfocó a lo que se conoce como derecho de la propiedad industrial, que comprende patentes de invención, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los productos industriales), las marcas de fábrica, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y las denominaciones comerciales, las indicaciones geográficas y la protección contra la competencia desleal, todos ellos reducibles a signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado, todo esto con la doble finalidad de impedir la utilización no autorizada de dichos signos (a favor de las titulares) y la inducción al error en los consumidores (a favor de las y los consumidores). 2. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, conocido como "Convenio de Berna") se enfocó al derecho de los derechos de autor, que se aplica a las creaciones literarias y artísticas como libros, obras musicales, pinturas, esculturas, películas y obras basadas en la tecnología (como programas informáticos y bases de datos). Ahora bien, en atención a lo considerado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en los "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", el derecho de autor no protege a las ideas plasmadas en la obra, que incluso pueden no ser originales, sino la forma en la cual se expresan. Por otra parte, las marcas aluden a un signo o una combinación de signos que diferencian los productos o servicios de una empresa de los demás, esos signos pueden ser

palabras, letras, números, fotos, formas y colores, o una combinación de los mismos. En atención a lo anterior, es que existen puntos de toque o contacto entre ambas ramas de la propiedad intelectual, pues las obras que comprenden ideas expresadas de cierta manera y que, por ello, alcancen protección del derecho de autor, pueden aludir o derivar de marcas registradas. Es por ello que el artículo 164, fracción III, inciso d), de la Ley Federal del Derecho de Autor condiciona el registro de obras coincidentes con marcas preexistentes, a que sea la misma persona titular de ambas y el artículo 90, fracción XIII, de la Ley de la Propiedad Industrial condiciona el registro de marcas que coincidan con obras preexistentes, a que el titular de éstas lo autorice. Por tanto, el artículo 164, fracción III, inciso d), de la Ley Federal del Derecho de Autor, lejos de confundir cuestiones referentes al derecho de autor con las derivadas de la propiedad industrial, o de permitir la comparación entre figuras disímbolas amparadas por regímenes normativos distintos, establece una solución que genera certeza jurídica entre las personas, con base en la posible existencia de casos que comuniquen una rama de la propiedad intelectual con la otra, salvando los derechos morales y patrimoniales que pudiesen ver afectados.

1a. CLXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 190/2016. Joaquín Antonio Perusquia Corres. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.

De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.

1a. CCC/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de pro-

porcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.

1a. CLVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico,

mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

1a. CLVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL. El precepto citado, al establecer que el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica cuando verse sobre información oficial, atenta contra uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho: la deliberación pública informada. A través de la independencia y pluralidad de los canales informativos se combate la información sesgada políticamente, o bien, aquella en la que existen conflictos de interés. La concentración de la información en medios concordantes con líneas informativas de corte oficial genera la carencia de una actividad informadora libre que empobrece a la sociedad democrática e implica un retroceso hacia formas autoritarias de gobierno. Por ende, no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que progna del Estado.

1a. CCLXXXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1012/2016. 4 de julio de 2018. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto, de

los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutivo tercero. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heroles Scharrer y Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El obstáculo o el silenciamiento de ciertas ideas o información no sólo proviene del poder gubernamental, también puede derivar de la posición privilegiada de ciertos actores, como los medios de comunicación. Así, la dimensión social de la libertad de expresión demanda, por un lado, la intervención del Estado para asegurar las precondiciones de goce de este derecho y, por otro, la actuación de los medios de comunicación, quienes también están llamados a asegurar la plena eficacia de esta dimensión del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, el análisis de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, debe partir de la perspectiva de la maximización del derecho a la libertad de expresión, no sólo de los medios de comunicación, sino también de las demás personas que no gozan de esta posición de acceso fácil, inmediato y efectivo a la difusión de ideas.

1a. CCLXXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1012/2016. 4 de julio de 2018. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutivo tercero. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heroles Scharrer y Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA. Los medios de comunicación constituyen canales de deliberación, por lo que su deber radica en ofrecer la mayor cantidad de puntos de vista y velar por el ejercicio efectivo de la libertad de expresión en su vertiente colectiva. La información oficial, entendida como aquella que

proporciona y/o emite cualquier ente gubernamental o funcionario público en ejercicio de sus funciones para ser difundida por el medio, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un hecho o acontecimiento. Por tanto, los medios de comunicación deben permitir y alentar a la sociedad a realizar controles y evaluaciones, particularmente sobre las actividades gubernamentales y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos, lo que no es posible si se considera que el origen gubernamental de la información oficial le otorga una calidad de veracidad que hace impropcedente la réplica. Luego, la información oficial exige una verificabilidad reforzada, por tener un contenido específico: los asuntos de trascendencia pública. De ahí que, la réplica de información oficial falsa o inexacta que cause un agravio, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de rendición de cuentas que amplía las posibilidades del control ciudadano de los actos del poder público y la existencia de actores que aporten más elementos a la versión oficial constituye un contrapeso que fortalece el Estado democrático de derecho.

1a. CCLXXXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1012/2016. 4 de julio de 2018. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos respecto de los puntos resolutiveos primero, segundo, cuarto y quinto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebollado, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutiveo tercero. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollado. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heróles Scharrer y Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Los medios de comunicación se colocan en una situación privilegiada de acceso al mercado de las ideas y, en este sentido, existe una relación de asimetría entre éstos y las demás personas que no gozan de una posición de fácil acceso a esos medios, por ello, las medidas procesales a favor del solicitante, contenidas en la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, tienen por objeto corregir esta situación, es decir, son cargas procesales para el sujeto obligado, no incentivos negativos a su labor informativa y, por ende, no constituyen un menoscabo a su derecho a la libertad de expresión. Lo anterior, en el entendido de que no

toda injerencia del Estado en la labor comunicativa genera, por sí sola, una afectación a la libertad de expresión, pues el Estado y los medios de comunicación tienen la obligación de asegurar la vertiente social de este derecho, maximizando la posibilidad de que se generen diversas versiones sobre un mismo hecho, a fin de promover un debate de ideas vigoroso y abierto.

1a. CCLXXXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1012/2016. 4 de julio de 2018. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutivo tercero. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heróles Scharrer y Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.

El derecho de réplica no constituye un mecanismo de reparación de agravios al honor, a la reputación y a la propia imagen; su finalidad es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión. En este sentido, la réplica, por un lado, es un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y, por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, pues brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico. De ahí que la procedencia de la réplica sólo dependa de un componente objetivo, que atienda a la calidad de la información falsa o inexacta y no a uno subjetivo en relación con el sujeto agraviado. Por ende, para efectos del derecho de réplica, es irrelevante el carácter de servidor público.

1a. CCLXXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1012/2016. 4 de julio de 2018. La votación se dividió en dos partes: Cinco votos respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Mayoría de cuatro votos en cuanto al resolutivo tercero. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heróles Scharrer y Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. EL JUEZ QUE PROVEA EN DEFINITIVA LO ATINENTE AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO, DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EVITAR UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.", reconoció que el derecho de los hijos menores de edad a convivir con sus padres puede entrar en conflicto con el del progenitor custodio a elegir su lugar de residencia; en este sentido, ha determinado que la primera solución en este tipo de controversias, es que el juzgador busque la conciliación de intereses a través de medidas que permitan el ejercicio de ambos derechos, y cuando ello sea imposible, debe inclinarse en favor del derecho del niño, porque los derechos de éste merecen una protección especial frente a los de los adultos de su entorno familiar. Ahora bien, los conflictos de interés relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejercicio de la guarda y custodia de un menor, pueden constituir un mecanismo de control por parte de la ex pareja del progenitor custodio, al permitirle incidir en las decisiones más relevantes en su proyecto de vida; situación que afecta de forma desproporcionada a las mujeres en nuestro país, quienes por diversas razones asumen preponderantemente las labores de crianza. De ahí que sea necesario que el Juez que provea en definitiva lo atinente al cambio de residencia del progenitor custodio racionalice los diferendos existentes entre los titulares de la patria potestad, para lo cual debe ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico, evitando injerencias arbitrarias en el proyecto de vida de las partes y velando siempre por el interés superior del menor involucrado, particularmente en relación con su derecho humano a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

1a. CCCII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1084/2016. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: La tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 883, registro digital: 2003021.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Existe la posibilidad que la libertad de circulación y de residencia del progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor de edad entre en colisión con el derecho de visitas y convivencias del niño con el progenitor no custodio. Tal supuesto, se actualiza cuando el progenitor custodio pretende variar su domicilio de forma unilateral durante la tramitación de un juicio en el que se esté dirimiendo el régimen de convivencia paterno-filial, dificultando o haciendo nugatorio el ejercicio de ese derecho. Frente a ello, el juzgador puede dictar válidamente una medida cautelar de prohibición de cambio de residencia con la finalidad de preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas en tanto resuelve sobre la posible variación del domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia durante el juicio, lo que encuentra su fundamento en los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, es necesario precisar que cuando el Juez provea en definitiva lo atinente al cambio de residencia, deberá ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico, velando siempre por el interés superior del menor involucrado, lo que además deberá hacer a la brevedad a fin de evitar una mayor injerencia de la estrictamente necesaria, en el proyecto de vida de las partes.

1a. CCCIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1084/2016. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.

En relación con el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor, reconocido por el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que su objeto es contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y procurar que en las relacio-

nes entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica. Ahora bien, dicho imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo; es decir, que incluye la vertiente administrativa (en la que es particularmente importante la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor); pero además, incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, ya que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que la Constitución establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.

1a. CCCXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5771/2015. María del Rosario Cedillo Medina. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.

1a. CCXCV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reco-

nocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

1a. CCXCII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ES-

TADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL. Para garantizar a las personas con discapacidad el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la autorización que prevé el artículo convencional citado de utilizar "incluso mediante ajustes de procedimiento" para garantizar ese derecho, indica no sólo que no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros. Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo referido tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.

1a. CCXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3788/2017. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLI-

GACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes, como de las funcionalidades de las personas con discapacidad, hacen que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no se advierta la existencia de normas que hagan referencia expresa a ajustes razonables necesarios. Lo anterior, no justificaría la omisión de dichas autoridades de garantizar el derecho si pudieran hacerlo mediante el ejercicio de una facultad que forma parte de su competencia, como podría ser la recabación y desahogo oficioso de pruebas. El ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivarse de dos supuestos distintos. En el primero, una de las partes del procedimiento argumenta tener una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal y solicita al juzgador que ejercite una de sus facultades para garantizar su acceso a la justicia, en cuyo caso la autoridad deberá contestar de forma puntual, fundando y motivando su conclusión de ejercer la facultad o de no hacerlo. En el segundo, la autoridad advierte por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y analiza de oficio si el ejercicio de una de sus facultades podría ser necesario. En ambos supuestos, la facultad deberá ejercerse siempre que: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros.

1a. CCXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3788/2017. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su

derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA.

En los procedimientos en los que se advierta un obstáculo para que una persona con discapacidad goce de su derecho humano de acceso a la justicia en su dimensión jurídica, una de las facultades del Juez cuyo ejercicio pudiera salvaguardarlo es la de recabar y desahogar pruebas oficiosamente, a fin de garantizar la igualdad procesal. No obstante lo anterior, el solo hecho de que una de las partes en un procedimiento sea una persona con discapacidad, no implica que el Juez deba ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria, porque la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales recaben y desahoguen pruebas de oficio en los procesos se da únicamente cuando la vulnerabilidad social de esas personas se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio. En este sentido, es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos para contrarrestarla; en dicho supuesto, la orden y el desahogo oficiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia, en tanto que esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso. Además, podrían conllevar una discriminación a las personas con discapacidad y una transgresión al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones. Lo anterior, no implica rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro de ese grupo de personas existe una variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no acarrea siempre desventaja procesal, ni puede solucionarse mediante ajustes y medidas a cargo del juzgador. Asimismo, las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y las limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.

1a. CCXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3788/2017. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS.

Las diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del Ministerio Público generan la invalidez de las pruebas derivadas de la detención o retención arbitraria del imputado. Así, la retención policiaca del detenido para su identificación o reconocimiento –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el Ministerio Público– no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que éstas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los derechos humanos del imputado a la libertad personal, a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha sostenido la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido, lo que debe vincularse con sus efectos derivados directa e inmediatamente con la violación de que se trate, en el caso, que devengan de la retención policiaca.

1a. CCCXLIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4673/2015. Martín Elizondo López. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

El artículo citado prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimo-

nio celebrado bajo el régimen de separación de bienes como compensación, sin distinguir en razón de género u otra condición. Lo jurídicamente relevante es que el cónyuge solicitante haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional, sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre la pareja originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedicó al hogar con el mercado laboral, como son opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos.

1a. CCCXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4906/2017. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. Del artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, se advierte que el delito de ejercicio abusivo de funciones constituye un tipo especial, en cuya comisión participa un servidor público como sujeto activo. Por su parte, el artículo 212, párrafo primero, del propio ordenamiento define al servidor público, como aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que ejerce la función pública, como por ejemplo los representantes del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la administración pública federal, así como los gestores de las empresas en las que existe representación estatal. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una norma penal es constitucional aun cuando la descripción típica de que se trata, contiene un elemento normativo cuya definición implique la remisión a otro numeral de la propia norma que tiene el carácter de ley en sentido formal y material, sino sólo lo es cuando reenvían a otras que no tienen este carácter, como los reglamentos, pues ello equivale a delegar a un Poder distinto al Legislativo, la potestad de intervenir decisivamente

en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. De ahí que el artículo 212, párrafo primero, en relación con el diverso 220, fracción I, del Código Penal Federal, no viola el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos legales puede deducirse quién tiene la calidad de servidor público, para que sea considerado sujeto activo del delito de ejercicio abusivo de funciones.

1a. CCCIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6489/2016. Elvia Leticia Zamudio Palacios. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El precepto citado al establecer, entre otras cuestiones, que comete el delito de ejercicio abusivo de funciones el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, autorizaciones, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen parte, describe un tipo penal basado en diversas hipótesis, actualizable de forma independiente, esto es, se integra por diversos vocablos rectores que actualizan la realización de la conducta típica. Ahora bien, para determinar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de la expresión "autorizaciones", no debe efectuarse su análisis con base en el texto de la ley, sino que puede acudir a la gramática, en contraste con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa u otra; incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, y a sus posibles destinatarios. Así, la expresión "autorizaciones" contenida

en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, no es amplia ni indeterminada, al contar con una definición o connotación específica, pues desde un punto de vista gramatical, consiste en dar facultad a alguien para realizar algo, de donde se advierte que la expresión "autorizar" como medio de comisión del delito de ejercicio abusivo de funciones, se traduce en que la persona, teniendo facultad de realizar algo, lo ejecute en forma ilícita en perjuicio del Estado. De ahí que dicha disposición no viola el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es suficientemente claro y preciso, para entender su significado, por lo que puede afirmarse que no sólo es compatible en su tenor, sino de igual manera el significado de los conceptos utilizados está dentro de su sentido literal posible y, por ende, es innecesaria la utilización de alguna técnica de integración de normas como son la analogía y la mayoría de razón.

1a. CCCLIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6489/2016. Elvia Leticia Zamudio Palacios. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Las afectaciones a expectativas de derecho, entendidas como prerrogativas cuyo alcance o disfrute se encuentra condicionado al cumplimiento de condiciones determinadas, no pueden considerarse como actos privativos, sino de molestia. En este sentido, la obtención de una providencia precautoria debe entenderse como una expectativa de derecho cuya admisión o desechamiento constituye un acto de molestia, lo que es consistente con la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a los orígenes y efectos de la distinción entre actos privativos y de molestia, conforme a la cual las medidas cautelares, tanto en lo general como en el caso específico del embargo, constituyen actos de molestia respecto de los cuales no rige el derecho de audiencia previa. Así, el Pleno encuadró al levantamiento del embargo –en términos del artículo 1180 del Código de Comercio– como parte de esa doctrina, enfatizando que la sustitución de la garantía –fianza en lugar de embargo– no extingue la vigencia de la medida precautoria y que, en todo caso, la garantía que busca asegurar la efectividad del cré-

dito carece de impacto respecto de la cuestión de fondo, pues no presume la existencia del derecho que se aduce como sustento de la acción intentada, lo cual será determinado por la sentencia y no por dicha providencia precautoria.

1a. CCXLII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 710/2017. Hes Logistics & Consulting, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.

De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

1a. CLIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2710/2017. 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un mandato dirigido al legislador para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Ahora bien, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su primera parte, permite la rectificación o modificación de las actas del estado civil ante el Poder Judicial, entre ellas, las de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; y, en la segunda parte de dicho precepto, establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual, conforme a los artículos 48, 296, 299 y 708 de dicho ordenamiento, implica un trámite que derivará también en la variación de un dato esencial del acta como lo es el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado, con la diferencia de que este último trámite debe sustanciarse mediante un procedimiento administrativo ante el encargado del Registro Civil. Es decir, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. Así, la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz no debe aplicarse a quien pretende la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto.

Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. El trámite o procedimiento tendente

a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes. Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

1a. CCXXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, tratándose de disposiciones legales que guarden una estrecha vinculación o relación entre sí, el gobernado está legitimado para impugnar todas las que le sean aplicables o que eventualmente se le puedan aplicar, siendo suficiente que esté acreditado el acto de aplicación de una de las normas o que se ubica en el supuesto de una de ellas para controvertir todas las demás, conjuntamente, como un sistema normativo. Ello es así, en razón de que no existe justificación para obligar al quejoso a promover múltiples juicios de amparo para controvertir por separado cada una de las normas que forman parte del sistema pues, precisamente por la relación directa que existe entre ellas, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna o algunas necesariamente ha de repercutir en el sentido, alcance o aplicación de las demás. En ese sentido, los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 759, 760, 761, 762, 763 y 764 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se encuentran estrechamente relacionados en la medida en que en ellos se especifican las peculiaridades inherentes al procedimiento que ante autoridad judicial ha de seguirse en esa entidad federativa para la adecuación de un acta del estado civil, como lo es el acta de nacimiento, cuando se solicite variar el nombre o algún otro dato esencial como lo es el sexo o género de la persona registrada. Ahora, si bien conforme a la técnica que rige el juicio de amparo, tratándose de normas heteroaplicativas, por regla general respecto a cada una de ellas se requiere la demostración de un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso para su procedencia, lo cierto es que las normas que prevén un procedimiento ante autoridad judicial para obtener la adecuación del acta de nacimiento, a fin de que sea acorde con la identidad de género auto-percibida, constituyen un sistema normativo que legitima al interesado a controvertirlas conjuntamente, bastando la aplicación de una sola de éstas. Lo anterior es congruente con los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues cuando una persona desea realizar dicha adecuación en los registros públicos y en los documentos de identidad, no debe someterse a cargas irrazonables para que ello tenga lugar, por lo que no debe exigírsele que cada una de las normas que conforman el procedimiento respectivo se controviertan por separado y a través de múltiples juicios de amparo, ya que ello derivaría en un resultado diverso al que pretende evitarse.

Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no sólo la realización de "anotaciones" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Así, los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de los que deriva que la determinación emitida en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una "anotación" en el acta correspondiente, y que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las "anotaciones" hechas en las actas o testimonios, son inconstitucionales, y no deben aplicarse en esa clase de procedimientos, en razón de que esas normas dan lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en perjuicio de la persona que solicita la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica), pues permiten la revelación de su identidad anterior, lo que a su vez genera una situación tortuosa en su vida cotidiana y trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1a. CCXXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su

derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

1a. CCXXXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e

independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

1a. CCVIII/2018 (10a.)

Impedimento 12/2017. Luis Ángel Velazco Oliva, en su carácter de apoderado legal de la Sucesión a Bienes de Octavio Fuentes San Román. 24 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO. Los preceptos citados prevén la causal consistente en que quienes juzguen estarán impedidos para conocer de un asunto en el que: (i) hubieren actuado como autoridades responsables o hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada; o (ii) se encuentren en una situación diversa, siempre que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el "riesgo" de pérdida de imparcialidad. Así, de dichos preceptos se advierte que se trata de una causal de naturaleza funcional y no personal, pues deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas. Por tanto, se considera que existe una causa objetiva de impedimento cuando los juzgadores se hubieren pronunciado sobre la cuestión que ahora se somete a su conocimiento en algún momento previo dentro de la misma secuela procesal, aun cuando no se trate del acto reclamado ni estén señalados como autoridades responsables, siempre que dicho pronunciamiento haya contribuido a definir la litis y a conducirla al momento procesal en el que se encuentra.

1a. CCIX/2018 (10a.)

Impedimento 12/2017. Luis Ángel Velazco Oliva, en su carácter de apoderado legal de la Sucesión a Bienes de Octavio Fuentes San Román. 24 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE PRESUMIRSE LA PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD DE QUIEN DIRIGE O PRESIDE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA ACTUAR EN JUICIO Y DESPUÉS SE CONVIERTE EN JUZGADOR.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el impedimento 16/2016 sustentó, que la titularidad o la presidencia de un organismo no necesariamente conlleva una posición personal o de afinidad con una postura específica en torno a una controversia, en la cual algún funcionario de dicha dependencia hubiere intervenido como abogado o representante, a grado tal que le resulte inhabilitante o que le impida analizar el asunto desde una óptica diversa, siempre que no haya participado directa o indirectamente en el caso. Así, según la doctrina jurisprudencial, la apariencia de justicia es tan importante como la justicia misma, pero ello no puede soslayar que las dudas en torno a la imparcialidad de un juzgador deben ser legítimas o justificadas a partir de elementos comprobables. En este sentido, de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, no puede presumirse la pérdida de la imparcialidad de quien dirige o preside órganos y dependencias del Estado con atribuciones legales para actuar en juicio y que después se convierte en juzgador, sino que es necesario acreditarla a partir de elementos que confirmen su participación –directa o indirecta– en los asuntos sometidos a su consideración, lo cual puede verificarse atendiendo al marco normativo que determina si dichos funcionarios participan directamente en los casos y, de ser así, la naturaleza y grado de esa intervención.

1a. CCX/2018 (10a.)

Impedimento 12/2017. Luis Ángel Velazco Oliva, en su carácter de apoderado legal de la sucesión a bienes de Octavio Fuentes San Román. 24 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto

citado, al establecer que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues no deja en estado de inseguridad jurídica a los gobernados que se interrelacionan con aquéllos, ni hace nugatorio su derecho de ejecutar las sentencias judiciales emitidas a su favor. Esto, porque si bien dicha norma impide que tal ejecución se materialice sobre el salario del trabajador, no limita el derecho del acreedor de ejecutar la sentencia que eventualmente llegue a dictarse pues, de presentarse la oposición al pago de lo sentenciado por parte del demandado –lo que de suyo ya resulta una eventualidad– el actor podrá lograr la ejecución plena del fallo, a través de los actos de ejecución que el juzgador estime adecuados, entre ellos el embargo, si bien no del salario del demandado, sí de otros bienes que integren su patrimonio de los que no están exceptuados de embargo por la legislación, dentro de los cuales, puede enunciarse un gran cúmulo de bienes. Al respecto, no puede sostenerse que la satisfacción (pago) de lo adeudado solamente puede llevarse a cabo trabando embargo sobre el salario del demandado, pues para ello la propia legislación establece otra serie de mecanismos para cumplir con lo sentenciado, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la relativa al dictado de una sentencia no se reduce a su emisión sino a su efectiva materialización; medidas que van del requerimiento judicial de pago, la solicitud de información de bienes propiedad del ejecutado, el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas bancarias, hasta el ejercicio de acciones encaminadas a anular los actos jurídicos realizados en fraude de acreedores (acción pauliana), además de todas aquellas otras que no se encuentren prohibidas por la ley.

1a. CCLXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 153/2016. Abraham Krayem López. 17 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO

LO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUELLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD.

El precepto citado, al prever que no son susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, con lo que establece un trato específico para los trabajadores públicos, distinto del que pudiera corresponder a los que laboran en la iniciativa privada, no se opone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni al Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, pues es la propia Carta Fundamental la que establece la distinción entre la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones y la que liga a los servidores públicos con el Estado, por ser de distinta naturaleza. Distinción que en su momento justificó que el Constituyente Permanente incorporara en el artículo 123 constitucional un apartado B, a fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos que se encontraban tutelados para los trabajadores de la iniciativa privada, con las diferencias que derivan de la diversidad de situaciones jurídicas en uno y otro casos, que incluso, se encuentran reglamentadas en diferentes leyes (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), en cuyo contenido el legislador tomó en cuenta las notas características que rigen cada una de esas relaciones. Así, la disposición internacional apuntada se dirige a proteger el salario de los trabajadores de alguna afectación por parte del patrón o de terceros y, en ese sentido, el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimiento Civiles no contradice su contenido, además, el Convenio 95 citado reconoce que es la legislación nacional la que, en caso de admitir el embargo sobre el salario, habrá de establecer los límites, siempre que se garantice el mantenimiento del trabajador y de su familia; de ahí que si la propia Constitución Federal no determina los casos en que procedería el embargo sobre el salario de los servidores públicos y sí, por el contrario, otorgó plenitud de configuración al legislador ordinario para regular en qué casos habría lugar a realizar retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en cuyo ejercicio el órgano legislativo decidió declarar la inembargabilidad del salario tratándose de servidores públicos, con las salvedades que la propia ley establece, se concluye que el artículo 434, fracción XI citado, no transgrede la Constitución ni el convenio internacional mencionado.

1a. CCLXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 153/2016. Abraham Krayem López. 17 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien

reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".

De la interpretación de los artículos 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el diverso 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la protección del salario de los funcionarios y empleados públicos, establecido en el primer artículo mencionado, se refiere al salario integrado, sin que dicha protección pueda limitarse solamente al salario mínimo, interpretación que atiende a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio pro persona obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, ante lo cual, en los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos ante una eventual multiplicidad de normas y, por tanto, de interpretaciones disponibles, deberá optarse por la alternativa que implique una protección en los términos más amplios. En ese tenor, como la normativa nacional e internacional, aplicable para la protección de los salarios de los servidores públicos, se refiere al término "salario", sin hacer distinción alguna sobre el tipo de remuneración de que se trata, en atención a la mayor protección del trabajador, debe concluirse que la salvaguarda para el salario de los trabajadores del servicio público se refiere al integrado.

1a. CCLXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 153/2016. Abraham Krayem López. 17 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETA-

CIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA.

La doctrina de inmediatez procesal no debe ser utilizada para asignar un significado negativo a la preparación de una estrategia de defensa; es decir, no puede servir como razón para generar consecuencias adversas al ejercicio del derecho humano a la defensa adecuada. La idea de que una declaración vale menos que otra so pretexto de que la persona ha contado con tiempo suficiente para preparar su defensa, es contraria a las exigencias que derivan de la protección constitucional de este derecho humano. Así, aquello que muchas veces es denominado con una connotación negativa como "aleccionamiento del inculpado", no es sino la realización práctica del derecho a recibir una asesoría jurídica adecuada. Por tanto, ese uso del concepto "aleccionamiento" debe desalentarse por completo. El debido proceso requiere que la persona inculpada siempre cuente con medios adecuados y con tiempo suficiente para preparar su estrategia, incluso para reflexionar y defender su versión de la manera en que convenga a sus intereses. Las personas sometidas a un proceso penal pueden legítimamente ser declaradas culpables una vez que éste culmina, pero sólo si su desahogo ha satisfecho ciertas condiciones materiales mínimas de justicia procesal, entre las cuales se encuentra la posibilidad de contar con el apoyo técnico de quien, por contar con experticia en la disciplina jurídica, les ayuda a defenderse efectivamente de las acusaciones que se hacen en su contra. El ejercicio de una defensa adecuada es una condición que legitima todo el proceso, de principio a fin. Los diversos objetivos perseguidos por el sistema penal —el combate real a la impunidad, la protección de los inocentes, la disuasión de conductas criminales, la protección y reparación de las víctimas— se ven frustrados si las sentencias condenatorias derivan de procesos que no han permitido la efectiva defensa de las personas inculpadas. En otras palabras, si éstas no gozan de la posibilidad de ejercer ese derecho durante la contienda procesal, no hay razón para estimar que ésta se ha llevado en condiciones de igualdad o de justicia y, por tanto, no hay justificación para presumir su validez. La lógica es simple: cuando la acusada compite sin contar con medios efectivos de defensa, la acusadora goza de una ventaja injustificada. Esto es incompatible con la condición que legitima el uso del derecho penal en nuestro orden jurídico, a saber, la obtención de una verdad ceñida a los límites de razonabilidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha impuesto en su catálogo de derechos. Por tanto, para que los tribunales estén en aptitud de continuar utilizando el concepto de inmediatez procesal como un criterio de resolución de conflictos, deben descartar toda interpretación de éste que permita reprochar la intención de hacer valer una versión estratégica de defensa.

Amparo directo en revisión 2963/2015. Miguel Ángel Valles Carrasco. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO.

El criterio de inmediatez procesal no puede utilizarse como un mecanismo que favorezca la asignación de valor probatorio a declaraciones hechas fuera de juicio, en un contexto exento de la dinámica que permite la libre refutación de las partes (defensa y parte acusadora), en pie de igualdad y frente a un tercero imparcial. Así, la información recabada en el marco de una investigación por policías que actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público o por éste de motu proprio, sólo puede adquirir valor hasta que se traslada al terreno del juicio.

1a. CCLIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2963/2015. Miguel Ángel Valles Carrasco. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.

El principio de presunción de inocencia supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones. Esa protección se irradia a todas las fases del proceso; por consecuencia, tampoco es posible utilizar otro tipo de presunciones desfavorables para el inculpado, por ejemplo, aquellas que implícitamente le exigirían algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación. No resulta válido asumir que una persona inocente normalmente se comportará o expresará de cierta forma –por ejemplo negando los hechos– cuando apenas ha sido expuesta al poder coactivo del Estado. Al utilizar el criterio de inmediatez procesal para desacreditar el dicho de quien se retracta de su primera declara-

ración, sin ponderar la razonabilidad de ese acto por sus propios méritos, se opera precisamente bajo la premisa según la cual es razonable tener expectativas sobre la actitud espontánea, irreflexiva y natural del inculpado (o de los coinculpados) en un contexto libre de asesoría jurídica. Esta forma de razonar es falaz a un grado que resulta insalvable para efectos de la calidad que un Estado democrático de derecho quiere imprimir a sus procesos penales. No existe razón alguna para presumir la veracidad de una declaración sólo por ser la primera en tiempo. Aquellos que son confrontados con la fuerza policiaca para ser privados de su libertad y/o ser sometidos a un proceso penal, razonablemente experimentarán altos niveles de tensión y ansiedad. No hay razón lógica para suponer que un estado psíquico tan particular como ése produce verdades infalibles. Ahora bien, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, contamos con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso.

1a. CCLV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2963/2015. Miguel Ángel Valles Carrasco. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).

El concepto de inmediatez procesal no es propiamente un principio rector del proceso penal y, por ello, sólo debe aplicarse de forma que no viole, obstruya o se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Esta reinterpretación de la doctrina de inmediatez tiene como efecto limitar su relevancia práctica de manera significativa, sobre todo cuando se le compara con la que tuvo en el pasado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en aras de brindar certeza en esta materia, deben dejar de aplicarse las tesis emitidas por la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, de rubros: "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.", "CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.", "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA." y "TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS.", así como las emitidas por la Primera Sala, de rubros: "CONFESIÓN. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACIÓN SEGÚN EL MOMENTO DE RENDIRSE." e "INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.", pues se oponen al significado de inmediatez procesal que ahora se adopta. Dichos criterios no sólo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculcado o de los coinculpados y, en todos ellos, puede apreciarse una preocupación latente: otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Además, el Juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculcado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia. Esta conclusión no sólo se sigue del avance doctrinal que la Primera Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, se está ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales. Al respecto, existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que el material probatorio siempre sea analizado bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del Juez.

1a. CCLVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2963/2015. Miguel Ángel Valles Carrasco. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Nota: Las tesis citadas se encuentran publicadas, respectivamente, en:

Instancia: Sala Auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 333, registro digital: 245172.

Instancia: Sala Auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Séptima Parte, página 363, registro digital: 245274.

Instancia: Sala Auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Séptima Parte, página 58, registro digital: 245644.

Instancia: Sala Auxiliar. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 288, registro digital: 245087.

Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 23, registro digital: 234166.

Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 50, Segunda Parte, página 19, registro digital: 236269.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.

El criterio de inmediatez procesal –entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones del deponente– es constitucional *per se*. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su aplicación se encuentra condicionada por los principios rectores del debido proceso. Así, dicho criterio es constitucional sólo si es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es decir, se trata de un criterio –más que un principio en sentido estricto– que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original. Sin embargo, su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos, pues este criterio en ningún caso permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho. Por tanto, el criterio de inmediatez siempre debe estar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal penal de corte democrático y que permiten garantizar un juicio justo y un debido proceso.

1a. CCLII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2963/2015. Miguel Ángel Valles Carrasco. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008).

El artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, que regula el procedimiento para imponer sanciones por infracciones previstas en la propia ley, al no establecer un plazo específico para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dicte la resolución con la que culmine el procedimiento sancionador, viola el principio de seguridad jurídica. Lo anterior es así, pues la ausencia de dicho plazo produce un vicio de inconstitucionalidad consistente en la indefinición legislativa de un límite temporal para que la autoridad emita una resolución, lo cual posibilita incurrir en arbitrariedades o que se prolongue, indefinidamente, el procedimiento sancionador, dejando en incertidumbre jurídica a los presuntos infractores. No obsta a lo anterior, el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXVII/2008, haya sustentado que el plazo de seis meses previsto en el artículo 2o. Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros resulta aplicable al procedimiento sancionador establecido en el diverso 138 aludido, pues de una nueva reflexión sobre el tema y atento a que en el artículo 2o. Bis-5 existe prohibición expresa de aplicar al diverso 2o. Bis las disposiciones a que se refieren los Capítulos II y III del Título Quinto de la propia ley, siendo justo el Capítulo III de dicho Título Quinto donde se encuentra el artículo 138 de referencia, se considera que dicho plazo de seis meses, al ser inaplicable, no subsana la indefinición temporal descrita.

1a. CCCXLII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6886/2017. Global Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Nota: La citada tesis aislada 1a. XXXVII/2008, de rubro: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", se publicó en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 359, con número de registro digital: 169868.

La presente tesis se aparta del criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a. XXXVII/2008, de rubro: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 359.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.

Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

1a. CCXCI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.

El análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta

materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.

1a. CCXC/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL. El precepto citado al establecer, entre otras cuestiones, que la autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores, entendido como la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de los de cualquier otra persona, es constitucional, pues su contenido normativo denota la intención del legislador de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos por su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Lo anterior es así, porque la familia, la sociedad y el Estado son quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. Además, el artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro armoniza con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales e incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

1a. CCLXXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1918/2018. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

1a. CCLXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

1a. CCXCIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla,

una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3244/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 75/2004-PS, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 112.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, si bien es cierto que el precepto mencionado no establece explícitamente que se podrán ofrecer medios de prueba

que demuestren la no actualización de esa causa de improcedencia, es evidente que se debe brindar la oportunidad amplia a las partes para que al momento que se les da la vista, no sólo puedan argumentar sino también probar. Esta interpretación es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que toda persona tiene derecho a, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso, en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa; siendo una de esas formalidades, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para demostrar su pretensión.

1a. CCV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 857/2017. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO. Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la

función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

1a. CLV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 57/2018. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVE EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. De los criterios sustentados en

el amparo en revisión 873/2000 y en la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la Segunda Sala y del Pleno de este Alto Tribunal, respectivamente, se advierte que además de la protección del patrimonio colectivo, existen tres diversos motivos y sucedáneos que avalan el término con el que se cuenta para instar la acción de lesividad, entre otros: **a)** el cúmulo de asuntos del conocimiento de la autoridad administrativa; y **b)** el tiempo que le toma advertir las lesiones al interés público. Ahora bien, aun cuando los precedentes referidos se pronunciaron sobre la constitucionalidad del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación derogado, y si bien es cierto que el juicio de lesividad en esa materia tiene como propósito la protección del patrimonio colectivo, también es cierto que respecto de los actos administrativos emitidos por autoridades diversas a las fiscales, sí les resultan aplicables los dos motivos restantes referidos. De tal modo, aun con exclusión del aspecto relativo a la protección del interés fiscal del Estado, no puede soslayarse la cantidad de asuntos que tales autoridades tienen a su cargo, y que igualmente les resulta más tardado advertir las diversas lesiones al interés público. Para abundar sobre lo anterior, hay que tener presente que, en un inicio, el juicio de lesividad, desde la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis, hasta la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y siete, mantuvo un carácter exclusivamente fiscal, y sólo hasta la expedición del último de los ordenamientos referidos (aplicable también a los actos emitidos por autoridades del entonces Distrito Federal) se abrió la posibilidad a autoridades diversas a las tributarias para demandar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares, cuestión que subsiste hasta el día de hoy con el precepto impugnado en lo que atañe a materia local del anterior Distrito Federal, actual Ciudad de México. En ese sentido, el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es producto de la evolución que ha sufrido a lo largo del tiempo, pues de ser una figura estrictamente fiscal, pasó a comprender los demás actos administrativos emitidos por autoridades diversas a las tributarias, y sufrió una emancipación para dar pie a la existencia de un juicio de lesividad fuera de la legislación común tributaria. Así, si bien los actos administrativos en materia fiscal, pueden ser impugnados vía juicio de lesividad en el plazo de 5 años, por los cuatro motivos referidos en la ejecutoria de que proviene este criterio, retomados de los precedentes citados con anterioridad; los mismos, con excepción de la protección del patrimonio colectivo y de la necesidad de hacer efectivo el plazo de cinco años de prescripción, resultan aplicables a los demás actos administrativos distintos a los fiscales, pues el juicio de lesividad en estos casos tiene un mismo origen y por lo tanto, con esa salvedad, se tiene que los motivos que justifican la amplitud del plazo para presentar la

demanda respectiva son sustancialmente los mismos; todo lo cual, es en aras de respetar el principio de igualdad procesal.

1a. CCCXXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 57/2018. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 15/2006-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 743.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica los respetan las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, cuando acotan tal atribución en la medida necesaria y razonable, impidiéndole actuar arbitraria o caprichosamente. Se advierte que estos extremos se colman por el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, pues la previsión legislativa es clara en sus alcances, de modo tal que se tiene certeza de a qué debe atenerse el gobernado en cuyo favor se emite un acto administrativo, pues la autoridad puede pedir su nulidad a través del ejercicio de la acción ante el Tribunal local de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del plazo que el propio precepto señala, lo que resulta ser una previsión legislativa que limita el marco de actuación de la autoridad, de tal forma que la eventual afectación a la esfera jurídica de los gobernados no puede ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, pues está supeditada en todo caso a un fallo jurisdiccional que en su momento quede jurídicamente firme, y que se emita, debidamente fundado y motivado, dentro de un juicio en el que se concede intervención al particular interesado.

1a. CLVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 57/2018. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebo-

Iledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA.

Si en la demanda de amparo el quejoso cuestiona la validez material de una doctrina jurisprudencial per se, es decir, si cuestiona su congruencia con el resto de los principios que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal de amparo no puede aplicarla sin más, asumir su validez y limitarse a resolver el problema en cuanto a su legalidad. Ello constituiría una injustificada omisión de estudio. No obsta a lo anterior el hecho de que la parte quejosa requiera el escrutinio constitucional de una doctrina reflejada en jurisprudencia y no propiamente de una legislación. Pensar que esto es un obstáculo implicaría suponer que la doctrina que desarrollan los órganos del Poder Judicial de la Federación es inmune al escrutinio constitucional, o que no se ve afectada por la evolución en la interpretación constitucional que produce la Suprema Corte de Justicia de la Nación como última intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCLVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2963/2015. Miguel Ángel Valles Carrasco. 16 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

En la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión, la Primera Sala del Alto Tribunal ha hecho suyo el denominado "sistema dual de protección" desarrollado en la jurisprudencia interamericana, conforme al cual, los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades

y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Ahora bien, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones. Por tanto, si bien es cierto que estas personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino sólo mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, también lo es que tampoco podría afirmarse que la información consistente en que un individuo fue acusado hace más de treinta años de cometer un delito en perjuicio de una dependencia del Estado cuando fue servidor público carezca de interés para la sociedad. Así, la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos durante su gestión no pierde relevancia por el mero transcurso del tiempo y, por tanto, no pierde su carácter de hecho de interés público; por el contrario, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades.

1a. CCCXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2598/2017. José Martín Moreno Durán. 31 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero en contra de las consideraciones y reservó su derecho para formular voto de minoría, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien precisó estar con el sentido pero no con todas las consideraciones y Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló estar con el sentido pero en contra de las consideraciones. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Un "reportaje neutral" es una manifestación o expresión de información que el medio de comunicación realiza en el que se da cuenta de manera exacta e imparcial de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público. En este supuesto, el medio de comunicación debe ser eximido de responsabilidad civil por lo transcrito, a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación. La racionalidad sobre la existencia de esta defensa o excepción descansa en que el medio de comunicación o periodista se limita a transcribir la declaración noticiable realizada por otro, por lo que no la presenta como propia. En consecuencia, no puede ni debe considerarse que la

única intención de la presentación de la información sea dañar, sino que debe concluirse que se pretende informar un hecho noticiable en sí mismo, esto es, el hecho de que un tercero ha realizado una declaración con cierto contenido. En este sentido, se asume que responsabilizar a los periodistas y medios de comunicación por transcribir declaraciones noticiales de terceros sería una limitación injustificada del derecho a la información, ya que impediría que la sociedad se entere de hechos de relevancia pública (el hecho de que cierta fuente realizó una declaración o afirmación) en todos los casos en los que los periodistas consideran que lo dicho por el tercero es falso o en los casos en los que no pueden realizar ninguna acción para verificar la verdad de lo expresado (por ejemplo, cuando las declaraciones únicamente contienen opiniones, que no pueden ser verdaderas ni falsas). Podría también suceder que comprobar las afirmaciones o declaraciones realizadas por un tercero sea posible, pero hacerlo tendría la consecuencia de que la noticia sobre que la declaración tuvo lugar no se transmita a la sociedad de manera oportuna. Lo central es, entonces, la consideración de que responsabilizar a los periodistas por publicar de manera neutral declaraciones noticiales de terceros generaría un efecto disuasivo que obstaculizaría la contribución de la prensa a las discusiones de importancia pública, por lo que no podría justificarse como una limitación necesaria en una sociedad democrática.

1a. CCCXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2598/2017. José Martín Moreno Durán. 31 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero en contra de las consideraciones y reservó su derecho para formular voto de minoría, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien precisó estar con el sentido pero no con todas las consideraciones y Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló estar con el sentido pero en contra de las consideraciones. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATAción DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO.

El parámetro de control constitucional es el artículo 28 constitucional, el cual prevé al IFT como un órgano constitucional autónomo con un ámbito competencial propio. El Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 117/2014 el siete de mayo de dos mil quince, exploró los alcances constitucionales de las competencias del referido órgano y estableció una metodología bá-

sica para resolver posibles conflictos de éste con el Poder Legislativo, con base en el modelo de estado regulador. Entre otras cuestiones, se precisó que el IFT, si bien tiene con amplias facultades regulatorias propias y que por regla general no se encuentra sujeto al principio de reserva de ley, también cuenta con un límite jerárquico, ya que el artículo 28 citado precisa que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas se encuentran por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Así, el órgano referido tiene la facultad constitucional de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, constituyendo sus disposiciones generales una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el Congreso con fundamento en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, a cuyos términos debe ajustarse dicho órgano constitucional autónomo. Ahora, ello no supone que todos los conflictos normativos entre una ley y una regulación se deban resolver en favor del reconocimiento de validez de la primera únicamente constatando que la fuente legal federal se ubica en peldaño superior a la fuente regulatoria, ya que en la controversia constitucional 117/2014 se precisó que el artículo 28 constitucional consagraba una nómina competencial propia al IFT, que podía oponer a los otros poderes y utilizar al máximo de su capacidad con independencia de los que los otros hicieran. Por tanto, lo relevante es determinar si el caso en cuestión implica un ámbito material respecto del cual existe una concurrencia de competencias entre el IFT y el Congreso de la Unión, en donde opere la superioridad jerárquica de la fuente legal; sin embargo, si se tratara de un ámbito material respecto del cual el artículo 28 constitucional otorga al IFT una facultad en exclusividad no puede concluirse que resulte aplicable el principio jerárquico, sino aquél de competencia. De ahí, que en la referida ejecutoria, se determinara que cada facultad debía analizarse en cada caso. Lo anterior se basa en la premisa de que la Constitución define facultades en favor del IFT, muchas veces de manera detallada, lo que no puede dejar a dudas la pretensión de la Constitución de que sea el IFT quien lleve a cabo esas acciones de esa forma precisa, sin que el legislador pueda prever otro curso de acción o que sea otro poder quien las lleve a cabo. Por tanto, la resolución de los conflictos entre el legislativo y el IFT deben resolverse caso por caso, a través de un análisis específico de cada tipo de facultad, en función de su objeto y naturaleza. En suma, para lograr la aplicación del criterio del Pleno relativo a la superioridad jerárquica de la ley en materia de telecomunicaciones, primero, es menester precisar si la norma impugnada se inserta en un ámbito material de concurrencia entre las facultades del IFT y el Congreso de la Unión; sin embargo, de no ser el caso, esto es, que se impugne la norma legal alegando que ésta supone la invasión de una facultad exclusiva del IFT, el problema

jurídico no se puede resolver sobre la base del principio jerárquico, sino con el de competencia.

1a. CCCXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 952/2016. Intelli Site Solutions, S.A.P.I. de C.V. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 117/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 382.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.

La doctrina constitucional de este alto tribunal respecto de la figura de la compensación es consistente en el sentido de que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los miembros de la pareja asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Reconociendo que esta figura fue creada en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, en el amparo directo en revisión 4355/2015, esta Primera Sala estableció que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir. Bajo esta lógica, resulta evidente que el mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México le es aplicable a cualquier concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de hecho.

1a. CCXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7470/2017. 4 de julio de 2018. Cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.

Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos. Esto, a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieran adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

1a. CCCXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2730/2015. Rebeca Rocha Aranda, su sucesión. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA PRECAUTORIA. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR LEVANTAR LA MEDIDA CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, DESVIRTÚA EL EMBARGO. El artículo citado prevé el derecho del demandado para que se levante la medida precautoria decretada en su contra, cuando se surtan los supuestos siguientes: a) Que se consigne por el deudor, solicitante del levantamiento de la medida precautoria, el valor y objeto reclamado; b) Que se dé fianza bastante a juicio del Juez; o, c) Que se acredite que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. Ahora bien, en los casos de la primera y segunda hipótesis que permite el levantamiento de la medida precautoria cuando el demandado consigne el valor u objeto reclamado o tratándose del otorgamiento de fianza, es apropiado hablar de una sustitución o cambio de naturaleza de la garantía, pues la medida es remplazada por otra distinta cuya finalidad sigue siendo asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria. No obstante, en el caso referente a la prueba de "bienes raíces suficientes", es impreciso hablar de un cambio en la naturaleza de la garantía, pues lo que hace es desvirtuar el origen mismo del embargo, esto es, en la hipótesis de referencia se acredita que en realidad sí existen bienes distintos a aquel o aquellos sobre los cuales se habría trabado el embargo para hacer frente al cumplimiento de una acción personal.

1a. CCXXXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 575/2016. Fábrica de Ventanas Monterrey, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERE-

CHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

En el Código de Comercio en su texto vigente en 2012, las providencias precautorias reguladas en su artículo 1171, eran condicionadas por el diverso 1172 a que se acreditase la necesidad de la medida, la cual se presumía en tres supuestos descritos por el numeral 1168. Ahora bien, el artículo 1173 del ordenamiento legal mencionado, al exigir como uno de los medios de probar la testimonial y con un número particular de al menos tres testigos para el otorgamiento de una providencia precautoria, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias, ello bajo la idea de que dichas providencias buscan garantizar las posibilidades de materializar un fallo. Ahora bien, al tratarse de una intervención a un derecho fundamental debe someterse la providencia al test de proporcionalidad. Así, se estima que si bien la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues la exigencia de un cierto estándar probatorio que condicione el dictado de una medida precautoria tutela el derecho fundamental de la parte demandada de no ser afectada su persona y bienes arbitrariamente; también lo es que dicha providencia carece de idoneidad, pues, aunque es claro que el estándar probatorio pretende evitar injerencias arbitrarias sobre la persona y bienes de la parte demandada, lo cierto es que el número de testimonios carece de instrumentalidad cuando lo que pretende acreditarse es un hecho furtivo o clandestino, como ocurre en las tres hipótesis previstas por el Código de Comercio para la procedencia de las medidas cautelares. Este criterio no contraviene lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2882/2015, en el que convalidó la exigencia de tres testimonios dentro del procedimiento de inmatriculación judicial previsto en la legislación civil de la Ciudad de México, pues dicho fallo se sustentó en la idoneidad de las pruebas testimoniales para acreditar un hecho complejo como la posesión continua, pública y en concepto de dueño, cuando no existen antecedentes registrales de un bien inmueble. No obstante, debe distinguirse dicho precedente, porque la naturaleza de la prueba testimonial y la exigencia de tres testigos no se estiman adecuados para acreditar el temor de que el demandado se oculte o que oculte o dilapide sus bienes, ya que estos hechos son, como se apuntó previamente, de naturaleza clandestina o furtiva. Así, aunque se reconoce la libertad configurativa del órgano legislativo para exigir un determinado estándar probatorio respecto de cierto tipo de acciones o medidas –incluidas las providencias precautorias–, esas exigencias deben ser razonables y proporcionales. Ahora bien, además de la falta de idoneidad de la medida se agrega la falta de necesidad ya que la corroboración probatoria que se busca con la existencia de tres testimonios, también se podría obtener mediante la convergencia de dos o más pruebas de distinta naturaleza, como pudiera ser la coexistencia de una prueba testimonial y

pruebas indiciarias o periciales contables o electrónicas; o mediante la corroboración de credibilidad en la cual una prueba apoya o refuta la veracidad o verosimilitud de otra prueba, por ejemplo, cuando la veracidad del testimonio se confirma con una grabación.

1a. CCXLI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 710/2017. Hes Logistics & Consulting, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD. Desde el punto de vista de su justificación las medidas precautorias son una reacción por parte de los órganos legislativos, frente a la necesidad de regular mecanismos de acción preventiva para tutelar provisionalmente derechos cuya protección se estima de interés público y cuya existencia o efectividad puede peligrar por el simple transcurso del tiempo, ante situaciones que se presumen antijurídicas. Esto ocurre, por mencionar un ejemplo, en los casos en donde deban asegurarse bienes para el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones. Así, el establecimiento de este tipo de medidas obedece a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que las reguló, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución. Por otro lado, desde el punto de vista de su finalidad, al resolver la contradicción de tesis 164/2010 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las medidas precautorias constituyen un medio tendiente a tutelar el derecho a la ejecución de sentencias, pues buscan asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que hay peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor fundado de que los bienes propiedad de la parte demandada puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a una tercera persona.

1a. CCXXXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 575/2016. Fábrica de Ventanas Monterrey, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 164/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 309.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma de forma clara y precisa; sin embargo, lo anterior no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible su función legislativa. En este sentido, el artículo 375, segundo párrafo, de la Ley del Mercado de Valores, al establecer que serán sancionados con prisión de cinco a quince años, los miembros del consejo de administración, así como las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones, en un intermediario del mercado de valores, cuando incurran en la conducta de realizar operaciones ilícitas o prohibidas por la ley que resulten en daño patrimonial al intermediario del mercado de valores de que se trate en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de interpósita persona o a favor de tercero, no transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues permite a sus destinatarios entender en qué consiste la conducta sancionable ahí prevista y quiénes pueden incurrir en ésta. Lo anterior es así, en virtud de que los agentes activos del delito en cuestión pueden ser los miembros del consejo de administración, así como las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones, en un intermediario del mercado de valores, mientras que la conducta punible consiste en que alguno de los agentes activos realice operaciones ilícitas o prohibidas por la ley que resulten en daño patrimonial al intermediario del mercado de valores de que se trate en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de interpósita persona o a favor de tercero; de ahí que la descripción típica no resulta vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que

justamente es lo que proscribe dicho principio constitucional. No obsta a lo anterior, el hecho de que el precepto de referencia no establezca si el daño patrimonial causado debe ser directo o indirecto, pues donde el legislador no distingue no resulta válido para el juzgador hacerlo, ni tampoco que no defina lo que se entiende por "daño patrimonial", pues dicho concepto claramente hace referencia a un menoscabo o detrimento producido en los bienes o derechos del intermediario del mercado de valores respectivo.

1a. CCCV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 96/2017. Carlos Ibarra Argüello. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE.

De conformidad con la Recomendación General No. 19, sobre "La violencia contra la mujer" del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado tiene la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico. Consecuentemente, es evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios o albergues para mujeres víctimas de violencia, quedan bajo un especial cuidado del personal adscrito a dichos lugares. Ahora bien, el Estado mexicano, entendido en todos los niveles de gobierno tiene la obligación de contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas. Al respecto, el debido funcionamiento de este tipo de lugares es crucial en el proceso de empoderamiento de las mujeres, pues sin ellos pueden verse disminuidas o simplemente anuladas las posibilidades de romper con los ciclos de violencia doméstica que en muchos casos pueden tener consecuencias fatales. Esto es, la lucha por la igualdad y por la realización del derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia difícilmente se podrá materializar en la medida en la que no existan, entre muchas otras cosas, normas, instituciones y procedimientos que ayuden a prevenir la violencia y a actuar para su protección en aquellas situaciones en

las que ésta ya haya ocurrido o se esté presentando. Lo expuesto está contenido en los artículos 8, 51, 54, 55 y 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que se encuentra encaminado a implementar y fortalecer los estándares internacionales mencionados.

1a. CXCIV/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, esta Suprema Corte ha reiterado que el juicio de amparo se ha redimensionado cualitativamente como un juicio de control constitucional especializado en la protección de derechos humanos. En este contexto, esta Suprema Corte reitera en esta Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* que las personas pueden acudir al juicio de amparo para alegar violaciones a la parte orgánica de la Constitución, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos atinentes al grado de afectación exigible conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional para poder acceder al juicio de amparo, colmado lo cual, las dos últimas fracciones de ese precepto tienen la función de poner a disposición de las personas el principio de división de poderes y la cláusula federal como criterio de validez de los actos y normas reclamadas, siendo materia de fondo del asunto determinar si ese parámetro es idóneo para resolver el caso concreto. Es necesario precisar que si bien las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional sólo hacen referencia a tipo de violaciones orgánicas, referidas al modelo federal, esta Primera Sala aclara que dichas fracciones deben interpretarse funcional y teleológicamente para concluir que también incluyen violaciones competenciales entre los poderes u órganos constitucionales autónomos dentro de cada uno de los niveles de gobierno, por lo que deben entenderse justiciables en el juicio de amparo no sólo el principio federal sino también el de división de poderes; así, al emitirse la sentencia de fondo, el juez de amparo debe responder aquellos planteamientos formulados con motivo de la intromisión, extralimitación o vulneración de competencias horizontal entre poderes u órganos originales

de un mismo nivel de gobierno, así como aquellos vinculados con las relaciones competenciales verticales entre distintos niveles de gobierno, entendiendo que detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que éstas ayudan a garantizar la libertad de las personas.

1a. CCCX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 952/2016. Intelli Site Solutions, S.A.P.I. de C.V. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son

la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011).

De los artículos 79, 94, 684, 688, 691 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), deriva que el recurso de apelación procederá contra las resoluciones que no puedan ser revocadas o regularizadas; lo que implica que las identificadas como autos e interlocutorias serán apelables siempre que lo sea la definitiva. Por lo tanto, contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional procede el recurso de apelación; pues el código procesal local dispone que contra las sentencias definitivas de esa naturaleza procede la apelación en el efecto devolutivo y que las "resoluciones" de alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza. Luego, se deduce que al ser procedente la apelación en contra de la sentencia definitiva de alimentos, también lo es contra los autos e interlocutorias en los juicios que involucren su otorgamiento, porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce que las "resoluciones" sobre alimentos son apelables y dicho término no puede ceñirse exclusivamente a sentencias, sino que también abarca a los autos que se dicten en la contienda.

1a. CCXIII/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 322/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). De los artículos 79, 94, 673, 677, 685, 689, 973, 975, 983 y 984 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, deriva que el recurso de apelación procederá contra los autos y las sentencias interlocutorias que no paralizan ni ponen fin al juicio en efecto devolutivo. Ahora bien, conforme a esta premisa, dicho código procesal dispone que la pensión alimenticia provisional podrá fijarse mientras se resuelve el juicio, por lo que puede concluirse que esa resolución trata de un auto que no paraliza ni pone fin al juicio, ya que ello acontecerá hasta el dictado de la sentencia definitiva. Luego, las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas no se refieren de forma exclusiva a sentencias, sino también a otro tipo de resoluciones judiciales como los autos; de lo que se infiere que en el Estado de Durango procede el recurso de apelación contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional.

1a. CCXIV/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 322/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010). De los artículos 1.192, 1.362, 1.366, 1.375, 1.378, 2.137 y 2.139, estos dos últimos vigentes hasta el 6 de marzo de 2010, del Código de Procedimien-

tos Civiles del Estado de México, deriva que las resoluciones que tienen el carácter de autos provisionales sólo serán apelables cuando expresamente lo disponga ese código, de lo que se infiere que en todos aquellos casos en los que no se establezca dicha circunstancia, procederá el recurso de revocación ante el Juez que dicta el auto. Por lo tanto, los autos a través de los cuales el juzgador fija la pensión alimentaria provisional son revocables, toda vez que el código procesal sólo señala que serán apelables las "sentencias que concedan alimentos", lo que se traduce, necesariamente, en una resolución que deriva de la tramitación de un incidente (interlocutoria) o de la que decida la controversia en el fondo (definitiva), en términos de la clasificación que el propio ordenamiento hace de los tipos de resolución judicial, pero no contra autos provisionales relativos al otorgamiento de alimentos, en tanto no prevé, específicamente, que sean apelables.

1a. CCXII/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 322/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de junio de 2017. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. La Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 311/2015, reconoció que la distinción entre actos privativos y de molestia puede resultar menos clara si se reflexiona que existen restricciones temporales que pueden generar, durante el lapso en que se encuentren vigentes, una disminución, menoscabo o supresión definitiva de derechos, la cual resulte irreparable; así mismo, se sostuvo que mientras la medida tenga una finalidad provisional, ésta será considerada como acto de molestia; precisando que es posible que las restricciones –temporales por concepto– generen, momento a momento, afectaciones que, consideradas indi-

vidualmente, resulten irreparables. Ahora bien, la pensión alimenticia provisional, prevista en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, será considerada un acto de molestia aun cuando la parte deudora no pueda exigir la devolución de aquellas cubiertas durante la vigencia de la medida cautelar, con independencia de que al final pudiese decretarse la improcedencia de la pensión definitiva. En efecto, el acto seguirá considerándose de molestia si cada una de esas afectaciones, definitivas bajo una noción de irreparabilidad, forma parte de una medida de naturaleza temporal o transitoria, lo cual depende de que se haya dictado durante la tramitación de un procedimiento —entendido en sentido amplio—, cuya conclusión necesariamente implicará la emisión de un nuevo acto de autoridad que la deje sin efectos. Consecuentemente, el artículo citado al prever la pensión alimenticia provisional, no vulnera el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que regula una medida cautelar cuya vigencia temporal le confiere necesariamente el carácter de acto de molestia, por lo que no admite la posibilidad de otorgar audiencia previa a la parte deudora alimentaria.

1a. CLXXXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1272/2015. Alejandro Romero Ayón. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. Si bien el dictado de una medida cautelar por parte del juzgador puede actualizarse con el conocimiento de las pruebas y los argumentos de sólo una de las partes, no puede soslayarse que esto se debe a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que reguló esa medida, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución. Ahora bien, en el caso específico de la obligación de ministrar alimentos durante el desarrollo de controversias del orden familiar, el órgano legislativo ha previsto la pensión alimenticia provisional por su instrumentali-

dad para permitir el acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público, que hace que trascienda de quienes integran el grupo familiar. Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar, mientras que el hecho de que revista esta naturaleza precatoria implica que no rija previamente a su dictado el derecho de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario. Así, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé, entre otras cuestiones, que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, no viola el derecho a la igualdad, aun cuando sólo permita al acreedor alimentario alegar y probar con antelación a la fijación de la pensión provisional, pues la diferencia de trato entre el deudor y el acreedor alimentarios no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se erige como una consecuencia necesaria del carácter de la pensión alimenticia provisional como una medida cautelar. En efecto, la posibilidad de que dicha pensión se dicte, obedece a que: persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve el juicio; y, es proporcional en tanto que sólo procede en casos en los que opera una presunción de necesidad de los alimentos, dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o el monto de la pensión.

1a. CLXXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1272/2015. Alejandro Romero Ayón. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el otorgamiento de una pensión alimenticia

depende de tres parámetros: 1) la existencia de una relación o un vínculo entre el deudor y el acreedor que justifique su procedencia; 2) las posibilidades del deudor; y, 3) las necesidades del acreedor. Ahora bien, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al prever, entre otras cuestiones, que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando faculta al juzgador para actuar con base en los elementos de prueba y en los alegatos aportados sólo por quien demanda el pago de alimentos, pues se trata de una medida cautelar en la que no rige el derecho de audiencia previa y cuya naturaleza es, conceptualmente, temporal. Además, el hecho de que no se escuche al deudor alimentario no deja de lado que la autoridad jurisdiccional deberá motivar en su decisión la acreditación de los tres parámetros aludidos.

1a. CLXXXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1272/2015. Alejandro Romero Ayón. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las

personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

1a. CXLIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA.

Con fundamento en los preceptos citados se toman determinaciones que inciden directamente en la capacidad de ejercicio de la persona con discapacidad, tales como el nombramiento de un tutor interino, que implica un acotamiento o una limitación de los derechos inherentes a la capacidad de la persona, pues con ello se restringen sin más sus posibilidades de actuación. En consecuencia, es obligatorio dar audiencia a la persona cuyos derechos están en juego, y con mayor razón si estos derechos involucran su libertad, la autonomía en las decisiones, su libre desarrollo de la personalidad, además de otros derechos de proyección patrimonial, aunque en el procedimiento de interdicción establecido en los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no se prevea expresamente el derecho para que las personas sobre quienes recae la eventual declaración de incapacidad comparezcan ante el Juez a expresar su opinión durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

1a. CXLIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como motivos de discriminación de las personas con discapacidad mental o intelectual, la falta de igual reconocimiento ante la ley, específicamente, en torno a su autonomía o capacidad de decisión. En este sentido, en la resolución de los casos concretos que se le plantean en los que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información sobre las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente garantizado su derecho de audiencia.

1a. CXLVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La condición de discapacidad actualiza en los juzgadores la obligación de realizar los ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas en la resolución de los casos concretos que se les plantean y eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos. En este supuesto, no nos enfrentamos a una limitante impuesta por la sociedad que se vea reflejada exclusivamente en barreras culturales, actitudinales o físicas, sino a una limitante legislativa establecida por el Congreso del Estado de Nuevo León al obviar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado los elementos mínimos a través de los cuales se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a la toma de decisiones de manera autónoma e independiente y tampoco se advierte la intención de reconocer el sistema de apoyo en la toma de deci-

siones, con lo cual se vulneran los derechos de las personas con discapacidad. Las normas relativas a personas con discapacidad, como lo son los preceptos impugnados, no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

1a. CCCXXXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminan definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas; sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros.

En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

1a. CCCLII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL. De acuerdo con el principio interpretativo pro persona, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho, siempre y cuando, como lo establece claramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no la contravengan y se respete la protección y garantía de los derechos humanos. Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo. Por tanto, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de

igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica. Ahora bien, las normas del derecho consuetudinario indígena estarán, en todo tiempo, sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos, dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata, pues es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella. Luego, los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores, esto para lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, esto es, debe adoptarse una perspectiva intercultural.

1a. CCXCVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una de las protecciones constitucionales que deriva del precepto constitucional mencionado en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos: i) la determinación

del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas, y ii) la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural.

1a. CCXCVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué ele-

mento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

1a. CCCI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comuni-

dades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

1a. CCXCVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.

1a. CXCVI/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La citada tesis 1a. XCI/2015 (10a.), se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1383, con número de registro digital: 2008544.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA EFECTUADO EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO O SE HAYAN DADO RAZONES PARA ESTIMARLO PROCEDENTE, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2011, estableció que en todo momento debe verificarse que los quejosos atiendan a las reglas de la litis y a los principios generales de la teoría del derecho procesal que rigen el juicio de amparo directo, siendo uno de ellos la institución jurídica de la preclusión, entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para realizar el acto respectivo; b) se haya efectuado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) se haya ejercido válidamente la facultad relativa en una ocasión. Supuestos en los que la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. Consecuentemente, para verificar y, de ser el caso, establecer que ha precluido el derecho de la quejosa para impugnar una norma general, no es obstáculo que en la sentencia recurrida en revisión se haya efectuado el análisis de su constitucionalidad o se hayan dado razones para estimarlo procedente, ya que ese actuar no puede limitar al Alto Tribunal, en su carácter de instancia de revisión, a determinar si un principio de la teoría general del proceso que torna improcedentes determinados planteamientos de los quejosos, como lo es la preclusión, se actualiza o no, máxime que, de lo contrario, se estaría posibilitando la resolución de juicios, incluso, contra aspectos de orden público y estudio preferente.

1a. CCIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 213/2018. Degort's Chemical, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Amparo directo en revisión 901/2018. Jaime Sebastián Mauricio. 20 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 58/2011 citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. El artículo 182 de la Ley de Amparo prevé la institución jurídica del amparo adhesivo, cuya finalidad es que a través de éste quienes hayan obtenido sentencia favorable puedan mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva sobre la totalidad de violaciones procesales aducidas, tanto por el quejoso principal como por el adherente, con la consecuencia de que si el interesado no promueve el amparo adhesivo, no podrá después acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. Sobre la consecuencia jurídica de la preclusión, ésta también se encuentra prevista, en los mismos términos, en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. Ahora bien, sobre la base de que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio, sin que ello impida que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, pueda establecer las condiciones procesales de acceso a esos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucio-

nales como la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes, para lo cual se auxilia de herramientas como la institución de la preclusión como una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso y cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta, se llega a la conclusión de que el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la porción normativa que prevé la preclusión del derecho de quien obtuvo sentencia favorable a impugnar violaciones procesales en un amparo posterior, por no haberlas hecho valer en el amparo adhesivo, no vulnera el acceso a la jurisdicción ni al recurso efectivo, esto, porque con el amparo adhesivo se pretende justamente permitir a quien obtuvo sentencia favorable y a quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado a ejercer su defensa desde la promoción de un primer amparo, para lograr concentrar, en la medida de lo posible, las afectaciones procesales ocurridas en el juicio de origen para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento a fin de lograr que la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio sea cumplida. Por esas razones, la norma de que se trata no resulta violatoria de los derechos de acceso a la jurisdicción ni al de recurso judicial efectivo.

1a. CCCXLIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5207/2015. Expral, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido y salvedad en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 5195/2015. Mex Trade Inc. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido y salvedad en las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, interpretó los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consideró que del derecho de acceso a la

jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. A su vez, determinó que el primero de esos principios "da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado", lo cual conduce a explicar la relevancia de la prescripción negativa destacando que, "aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, ... 'la ley presume' que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó". Esta doctrina se reiteró en el amparo directo en revisión 2746/2013, en el que se calificó a la prescripción liberatoria o negativa, como corolario del principio de seguridad jurídica, resaltando que garantiza previsibilidad respecto a los derechos y obligaciones de las personas, sin la cual éstas se sumirían en un estado de incertidumbre. Ahora bien, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la vida o a la integridad, la doctrina relacionada con prescripción negativa comprende dos líneas jurisprudenciales compatibles. La primera se refiere al inicio del plazo para el ejercicio de la acción por daños, pues, aunque resulta aplicable la regla general referente a que ello ocurre cuando los daños hayan cesado, deben considerarse ciertos matices cuando esté en riesgo la integridad, ya que, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 319/2010, es necesario que el daño sea conocido; en el mismo tenor, en el amparo directo en revisión 809/2014 se precisó que pueden existir casos en los que sea imposible determinar en un solo momento las implicaciones de un daño, como ocurre cuando se reclamen "daños neurológicos" cuyas consecuencias y secuelas requieren, a veces, de distintas valoraciones, sin que ello haga imprescriptible la acción. La segunda línea jurisprudencial se refiere al plazo que resulta aplicable, más allá del momento en que inicie; en relación con este punto la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013 estimó razonable que las acciones de responsabilidad civil extracontractual tengan plazos para su ejercicio más reducidos que los previstos de manera genérica, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades preexistente conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que, a su vez, puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros. No obstante, destacó que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, resulta fundamental reparar en sí en un caso, la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre derechos como la vida o la integridad, máxime cuando, en el segundo supuesto, es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales. Consecuentemente, aquellas legislaciones que prevén plazos de acción reducidos para los casos de responsabilidad civil extracontractual –como ocurre con los artículos 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y el 7.178 del Código Civil del Estado de México– son aplicables a daños estricto-

tamente patrimoniales, mientras que las acciones que reclamen daños a la vida o a la integridad deberán registrarse por los plazos genéricos más amplios.

1a. CXCVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2015. Francisco Reyes Gómez. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 319/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2185.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ EL PAGO DE HONORARIOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El artículo 15 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo, al establecer que los asesores inmobiliarios podrán cobrar los honorarios de sus servicios de acuerdo a lo pactado con el usuario y que dichos honorarios podrán calcularse con base en un porcentaje sobre el monto de la contraprestación en el caso de compraventa o arrendamiento, no es excesivo ni desproporcionado porque en primer lugar, ante todo rige la libertad contractual entre las partes. Asimismo, la previsión del parámetro fundado en el precio de la compraventa o arrendamiento se justifica en que el contrato de prestación de servicios inmobiliarios tiene el carácter de comisión mercantil, el cual es de resultado, en el que la labor desplegada por el asesor inmobiliario guarda relación con el valor económico de la operación, porque éste constituye uno de los factores que influyen en la mayor o menor facilidad con que se colocan los inmuebles en el mercado inmobiliario, el cual se vincula con las habilidades del asesor para atraer a un comprador que esté dispuesto a dar determinado precio o renta por un inmueble. Además, esto es en beneficio tanto del usuario como del propio asesor, pues al actuar en interés del primero, hay un incentivo para que el asesor busque un mejor precio de venta o renta, con lo cual, también podrá recibir una mejor compensación económica por sus servicios.

1a. CCLXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2137/2018. Marcos Herrera Pérez. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Jorge Mario Pardo Rebollado, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto citado, al establecer que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio, por el contrario, recoge el principio de congruencia que rige y da eficacia al derecho procesal civil, ya que su propósito es asegurar que el Juez sólo pueda pronunciarse respecto de lo discutido, y que no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas en el proceso. Así, si bien para la procedencia de la acción intentada en un juicio civil es innecesario nombrarla por la denominación con que la designa el derecho, pues basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o la causa de la acción por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, lo cierto es que esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y de seguridad jurídica.

1a. CCLXXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1918/2018. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollado, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer

valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

1a. CCCXLVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –*pro actione*– constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.

1a. CCVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 271/2016. Marlene Prada Bautista. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias

1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

1a. CCVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 271/2016. Marlene Prada Bautista. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, con el número de registro digital: 2004748 y la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, con el número de registro digital: 2005717.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA. Cuando se da inicio al procedimiento abreviado, a partir de la posición en la que el imputado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de

dictar sentencia. Mientras que en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral en un escenario de contradicción probatorio; en el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. Así, en el procedimiento abreviado es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación. Por lo tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación. Por ende, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los datos de prueba con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar al acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

1a. CCLXXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2018/2018. Diego Francisco Gaxiola Rangel y otro. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN. La ley citada, en aras de proteger, entre otras cuestiones, los derechos de autor conexos, estableció un mecanismo de solución de controversias, con la finalidad de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo y, para lograrlo, se requiere su asistencia a la junta de avenencia, en la cual el Instituto Nacional del Derecho de Autor participa activamente en la conciliación; de ahí que la asistencia de las partes a dicha junta no corres-

ponde a un interés exclusivo o propio de éstas, sino a uno general, por incidir en la actividad conciliadora del instituto. Ahora bien, el artículo 218, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que prevé la citación de las partes a la junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, persigue un fin acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Instituto Nacional del Derecho de Autor (mediador) facilita la comunicación entre las partes y les ayuda a comprender la perspectiva, posición e intereses de la otra en relación con la controversia. Además, el costo impuesto ante la inasistencia a la audiencia preliminar es proporcional a la luz del fin buscado, pues el legislador trata de proteger de manera expedita los derechos de autor, en términos del artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Federal, así como cumplir con el mandato del artículo 17, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, a fin de garantizar mecanismos alternativos de solución de controversias para cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciar una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegien la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

1a. CLXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7073/2017. Alejandro Ochoa Tostado. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015, consideró que el artículo citado que establece como causal de improcedencia la incompetencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 9, fracción II, del mismo ordenamiento que preveía el sobreseimiento cuando apareciese o sobreviniese una causal de improcedencia, era constitucional analizado conforme al derecho de acceso a la justicia, señalando que el tribunal mencionado solamente podría decretar el sobreseimiento en aquellos casos en los que no haya advertido en un primer momento su incompetencia,

sino que hubiese instruido el proceso, una vez que hubiese remitido el expediente al órgano competente y que éste admita su competencia. Lo anterior se justificó a partir de dos premisas: (1) la necesidad de garantizar que el justiciable no fuera afectado por la posible extemporaneidad de una acción que no le hubiese sido imputable, sino al órgano jurisdiccional que tardó al pronunciarse sobre su propia incompetencia en primer lugar y, (2) la existencia de casos en los que la competencia de un órgano jurisdiccional para conocer del caso no resulte del todo clara. Ahora bien, el precedente debe distinguirse con una nueva interpretación del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según la cual se entienda que el sobreseimiento no está condicionado a la remisión del expediente a la autoridad competente y su posterior admisión por ésta, cuando: (A) la equivocación en la selección de la vía no se deba a falta de claridad sino que sea imputable al accionante, lo que se actualiza ante la existencia de una justificación constitucional para que ciertos asuntos sean impugnables únicamente a través de cierta vía (como ocurre con el amparo indirecto respecto de los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, según el artículo 28, párrafo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma de 11 junio de 2013); o, (B) la potencial extemporaneidad de la acción ante los órganos que sí fuesen competentes no derive de causas ajenas a la parte promovente, como ocurría con la indebida tramitación de un asunto, pero sin que ello tenga relevancia cuando el asunto habría sido extemporáneo aun considerando la fecha de presentación ante el órgano incompetente. Adicionalmente, es importante recordar que una cosa es entender la actuación de los órganos encargados de impartir justicia a la luz del derecho de acceso a la jurisdicción, y otra es suplir la vía o reencausar los asuntos más allá de los supuestos previstos legalmente, ya que si bien esta posibilidad está admitida por la Ley de Amparo cuando el reencauzamiento tenga lugar entre órganos del Poder Judicial de la Federación, o por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se actualice respecto de sus Salas, también lo es que no se prevén supuestos que permitan reencauzamientos de vía entre tribunales administrativos y los del Poder Judicial de la Federación.

1a. CLXXX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6877/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR. El precepto citado al prever, en lo referente a la prueba pericial, que en los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que sólo se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido, no viola el derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no establezca la posibilidad de que las partes justifiquen el incumplimiento de que el perito rinda y ratifique su dictamen, por causa fortuita o de fuerza mayor, pues si bien es cierto que no señala dicha posibilidad, también lo es que la fracción IV del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí la prevé, al disponer, entre otras cuestiones, que por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en el propio artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. Sin que el hecho de que ambas fracciones se refieran sólo a la rendición del dictamen, implique que esa posibilidad no deba interpretarse de igual forma para su ratificación, porque no puede entenderse el cumplimiento de una sin el de la otra para su autenticidad y perfeccionamiento formal.

1a. CCCXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5979/2014. Gustavo Martín Reyes Ramos, albacea de la sucesión de Rosendo Reyes Vázquez. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. De la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la relevancia de las decla-

raciones de infracción del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para las acciones civiles por daños y perjuicios deriva que: 1) la acreditación de la ilicitud del hecho no releva de la carga de acreditar su imputación a la persona demandada, la existencia de daños y perjuicios y la relación de causalidad entre el ilícito y los daños; y, 2) es sólo la declaración misma de infracción administrativa la que es relevante para el análisis de la ilicitud del hecho que, potencialmente, puede dar lugar a responsabilidad civil, mas no así la sanción que se pueda o no imponer, lo que se refuerza con el artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial, que expresamente distingue las sanciones impuestas con base en dicho ordenamiento, de la eventual indemnización que corresponda en términos de la legislación civil, lo que implica que el interesado en promover un juicio de responsabilidad civil tenga interés en que el IMPI resuelva lo conducente siempre que su acción esté condicionada a la existencia de una declaración administrativa de infracción y sólo por lo que hace a ésta, pero sin que dicho interés se proyecte sobre la imposición de una sanción. Ahora bien, esa aclaración es pertinente, porque el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, prevé la preclusión de las facultades de las autoridades administrativas que no den cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del plazo de cuatro meses y exceptúa de dicha consecuencia a los casos en que el particular requiera dicha resolución para la obtención o ejercicio de un derecho, beneficio o prestación. Al respecto, acorde con el artículo 199, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, todos los procedimientos de declaración administrativa de infracción resueltos por el IMPI deben contener también la imposición de la sanción cuando proceda. Así, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, citado es constitucional interpretándolo de conformidad con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica entender que la excepción a la regla de preclusión no opera cuando existen particulares interesados en la imposición de sanciones, pues sostener lo contrario implicaría que en todos los procedimientos de declaración administrativa de infracción, en los que invariablemente debe existir un pronunciamiento en torno a la sanción, la regla de preclusión se torne inaplicable siempre que ésta se encuentre pendiente. Lo anterior se refuerza considerando que las resoluciones del IMPI en procedimientos de declaración administrativa de infracción, sólo son relevantes en las acciones de responsabilidad civil para acreditar la ilicitud de un hecho, para lo cual son intrascendentes las sanciones que, en su caso, se impongan. Esta interpretación conforme reafirma la generalidad de la preclusión como regla para los casos en que la autoridad administrativa incumpla el plazo referido que tiene para dar cumplimiento a las resoluciones del tribunal indicado, lo cual tutela la necesidad de dotar de certeza jurídica

a los gobernados. Además, esta interpretación permite entender que, en realidad, el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pretende tutelar adecuadamente los derechos del propio particular a cuyo favor se prevé la preclusión, reconociendo que existen otros casos donde puede ser que dicha consecuencia no sea en su mejor interés, por estar pendiente un derecho, beneficio o prestación a su favor, lo que debe entenderse sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan estar involucrados los derechos de otros particulares distintos a la parte actora o demandada, lo cual deberá valorarse caso a caso.

1a. CCCXXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1753/2017. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó estar con el sentido pero por consideraciones distintas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar con el sentido pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

El artículo citado, al establecer que cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta puede reconocer dicha circunstancia ante la Comisión Federal de Competencia Económica, y acceder al beneficio de la reducción de las sanciones respectivas, siempre y cuando, entre otras cuestiones, coopere en forma plena y continua con dicha Comisión en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, no vulnera los principios de seguridad y certeza jurídicas, pues no deja lugar a dudas sobre lo que puede entenderse por cooperar de manera "plena" y "continua" con la Comisión para efectos del procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas, ya que el adjetivo "plena", conforme a su significado literal, se refiere a algo completo o lleno, y que, trasladado a la cooperación que el agente económico debe prestar al organismo regulador, implica un apoyo completo, total y sin obstáculos en el procedimiento de investigación de la práctica monopólica y, de ser el caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, realizando las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley; asimismo, el adjetivo "continua" corresponde, gramaticalmente,

a algo que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción, o bien, que es constante y perseverante en alguna acción. De ahí que en el contexto normativo de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, se sigue que la cooperación continua debe ser ininterrumpida y constante durante la sustanciación de la investigación de la práctica monopólica y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio para sancionarla.

1a. CLXXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 106/2018. Denso Corporation. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REGLAS APLICABLES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.

De acuerdo con el diseño normativo de la Ley de la Propiedad Industrial, la determinación de las reglas aplicables al procedimiento seguido para la investigación de infracciones y la imposición de las sanciones respectivas exige reparar en lo siguiente. (1) Como punto de partida, las fracciones V y VI del artículo 2o. de la ley permiten identificar dos grandes géneros de trámites: los de registro de los distintos productos de la propiedad industrial y los procedimientos declarativos, materialmente jurisdiccionales, que pueden ser de nulidad, caducidad, cancelación o infracción. (2) En general, los procedimientos declarativos se encuentran regidos por un conjunto de reglas comunes contenidas en los artículos 179 al 212 Bis, dentro del "Título Sexto. De los Procedimientos Administrativos". (3) No obstante, los procedimientos de declaración de infracción, de carácter eminentemente sancionador en términos de lo dispuesto en el artículo 199, segundo párrafo de la Ley, se rigen también por un cúmulo específico de reglas adicionales que, de hecho, se encuentran contenidas en un título distinto ("Título Séptimo. De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos"). (4) En relación con lo anterior, las conductas identificadas como infracciones comprenden una amplia gama de acciones consideradas "ilícitos administrativos", que pueden ser cometidas por quienes son titulares de los distintos productos de la propiedad industrial, dentro de las cuales algunas tienen una relación con otros titulares, pero cuya nota determinante es que necesariamente atentan contra los derechos del consumidor y la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

1a. CCCXXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1753/2017. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó estar con el sentido pero por consideraciones distintas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar con el sentido pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oír la, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.

1a. CXLVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.

El proceso de incapacita-

ción o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: no puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1a. CXLVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1043/2015. Blanca Estela González Escamilla. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL. El artículo citado, al establecer que los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido, es constitucional, ya que dicha obligación tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues la intención del legislador fue fortalecer los programas establecidos en materia de salud y vigilancia de la calidad de las bebidas alcohólicas que se expenden en lugares de consumo, así como combatir el mercado clandestino de esas bebidas (adulteradas), porque con su destrucción se protege el derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir su reutilización, es decir, tiene naturaleza extrafiscal ya que rebasa el aspecto meramente tributario, al ejercer control sobre la calidad de dichas bebidas en beneficio de los consumidores.

1a. CLIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4608/2017. La Número Uno de Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien aclaró estar con el sentido, pero en contra de las consideraciones. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El precepto citado otorga al demandado la oportunidad de que se levante una medida precautoria dictada en su contra cuando se surta una de las siguientes tres hipótesis: i) que consigne el valor u objeto reclamados; ii) que otorgue fianza bastante a juicio del juez; o iii) que acredite que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. En este sentido, la tercera hipótesis que permite al demandado probar la existencia de bienes raíces suficientes, sin que se escuche al actor, no viola el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: 1. Si el levantamiento del embargo, al igual que éste, carece del carácter de un acto privativo, es evidente que el derecho de audiencia previa no constituye una exigencia constitucional que debía respetar el órgano legislativo al momento de regular ese procedimiento; en efecto, la posibilidad de impugnar la validez de un precepto legal de naturaleza adjetiva o procesal depende del incumplimiento o contravención a un principio o mandato constitucional perentorio. 2. Si el decreto de la medida precautoria no exige el respeto al derecho mencionado, como expresamente lo establece el artículo 1181 –actual 1178– del Código de Comercio, es incuestionable que su levantamiento es de naturaleza accesorio y presupone lógicamente que ésta se hubiere dictado, sin que pueda seguir una suerte distinta. 3. Lo anterior podría cambiar si el órgano legislativo así lo hubiese establecido, pero ello no es el caso, y esto se debe a que, aun cuando no haya una exigencia constitucional que constriña al legislador a regular la audiencia previa para el levantamiento del embargo, tampoco existe en la Norma Fundamental una prohibición al respecto, de modo que contaba con libertad configurativa para regular el procedimiento. Además, si el órgano legislativo hubiese querido establecer la procedencia de una audiencia previa, lo habría hecho, como lo determinó en el trámite de la reclamación mediante la cual puede impugnarse el embargo, o como el actual artículo 1178 del código aludido lo establece, siempre que el secuestro de bienes se solicite iniciado

el juicio. No modifica lo anterior el hecho de que el precepto se refiera a la necesidad de "probar" la propiedad de bienes raíces, pues la legislación mercantil también exige a quien solicite el embargo "acreditar" su derecho y la necesidad de la medida solicitada, ya sea de manera documental o testimonial, y ello es insuficiente para que se exija una audiencia en la que participe la parte afectada.

1a. CCXXXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 575/2016. Fábrica de Ventanas Monterrey, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

1a. CCXCIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Lilita Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A

LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1302, 1303, 1304 y 1306 del Código de Comercio, que regulan la prueba testimonial conducen a sostener que el citado artículo 1302 no trasgrede el artículo 14 Constitucional. Dicha norma legal prevé que el juez no puede considerar probados los hechos sobre los cuales verse una prueba testimonial cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran, entre otros requisitos, el que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen y que, para valorar las declaraciones de los testigos, dicho juzgador debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas. Como se advierte, los requisitos contenidos en la disposición de que se trata atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos. Por tanto, el artículo 1302 del Código de Comercio, al condicionar la eficacia de la prueba testimonial en materia mercantil a la existencia de dos testigos presenciales de los hechos que pretenden demostrarse no viola el derecho al debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, y cumple cabalmente con dicha garantía en tanto que establece las condiciones necesarias para la valoración de la prueba testimonial, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder. Es decir, no restringe la capacidad probatoria de las partes en el juicio, pues no las priva de la oportunidad de ofrecer como prueba un testigo único, que si bien no tendrá valor probatorio pleno, salvo en el caso previsto en el artículo 1304 del propio ordenamiento, no significa que no pueda apreciarse en conjunto con otros elementos de la acción para reforzar las inferencias lógicas obtenidas de los datos probados.

1a. CCLXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6687/2017. Juan Cruz Caldera Alvarado. 19 de septiembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El precepto citado, al prever que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante aquélla, no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dicha limitación deriva de la propia naturaleza extraordinaria del juicio de amparo directo, que conlleva que deban desestimarse aquellos razonamientos ajenos y/o novedosos a los que se expresaron en el juicio o procedimiento natural, pues es evidente que la autoridad responsable no puede incurrir en una violación a derechos humanos, respecto de razonamientos o pruebas que no tuvo oportunidad de conocer, esto es, los que no se le hicieron valer en el juicio original ni se ventilaron en los medios ordinarios de defensa. Considerar lo contrario, además de desnaturalizar el objeto del juicio de amparo como medio de revisión constitucional extraordinario, llevaría al extremo de considerar que se erige como una tercera instancia del acto reclamado, lo cual no se concibe, pues su naturaleza no está diseñada con esos fines. En ese tenor, el impedimento técnico que deriva del artículo 75 de la Ley de Amparo, no se traduce en un obstáculo para que el quejoso exprese los argumentos que desee y sí, por el contrario, encuentra una justificación racional y constitucional en la naturaleza del juicio, pues jurídicamente dicha acción constitucional no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que nace directamente de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por lo que va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos y no la ley común. Tampoco debe soslayarse que considerar los argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio o procedimiento de origen, en el análisis constitucional de una resolución definitiva implicaría una violación al principio procesal de equidad de las partes del juicio natural, en tanto resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base en planteamientos respecto de los cuales la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento natural (tercero interesado) no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para los terceros interesados, al dar a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer argumentos que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

Amparo directo en revisión 110/2018. Altagracia Castañeda Montes. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. El precepto citado contiene una distinción sobre las facultades probatorias de las que goza el quejoso que promueve un juicio de amparo indirecto en relación con el que intenta la vía directa, pues mientras en su primer párrafo prevé que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que puedan admitirse ni tomarse en consideración elementos no rendidos ante aquélla, su segundo párrafo precisa que, en el juicio de amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante dicha autoridad. En este sentido, el artículo 75 de la Ley de Amparo que prevé un trato diferenciado, no viola el derecho a la igualdad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que encuentra justificación en la propia Norma Fundamental, pues atiende a las diferencias sustanciales que existen entre esos procedimientos de control de la regularidad constitucional, pues mientras que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, lo que supone la existencia de un juicio o de un proceso seguido en forma de juicio en el que el quejoso fue oído y tuvo oportunidad de defenderse al haber sido parte en aquél; en la vía indirecta puede reclamarse una serie de actos de autoridad que no necesariamente tienen su origen en un proceso al que pudiera haber comparecido el quejoso para ejercer su derecho a probar, como uno de los elementos integrantes del derecho de audiencia. Ahora bien, si el precepto legal mencionado en su primer párrafo contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, en virtud de que exige que, en el juicio, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, también brinda la posibilidad de una adecuada defensa al establecer una excepción a esa regla general, que sólo rige en el supuesto que la propia norma prevé y que es lógica, pues opera en situaciones en las que existe una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable.

1a. CCCXLVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 110/2018. Altagracia Castañeda Montes. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

La interpretación gramatical y teleológica del artículo 260, fracción V, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a sostener que las pruebas que puede ofrecer la parte actora, con fundamento en esta precisa disposición, corresponden únicamente a aquellas que estén relacionadas con las excepciones procesales que hubiera opuesto la demandada, circunstancia que de ninguna manera genera la inconstitucionalidad del precepto, pues el hecho de que la norma otorgue exclusivamente esa potestad y no otra (fundamentalmente, la relativa a ofrecer pruebas respecto de las excepciones y defensas de fondo) no impide que el actor ejerza su derecho a probar sobre hechos supervenientes o novedosos que el demandado hubiera llevado al juicio al contestar la demanda, tanto porque la disposición no establece una prohibición en ese sentido, como porque dicha facultad se advierte de la interpretación conjunta de otras normas que permiten la funcionalidad del sistema procesal. Al respecto, debe atenderse a un principio de armonía entre el segundo párrafo de la fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles y las demás disposiciones que conforman el régimen probatorio, como son los artículos 285, 291, 298 y los demás relativos del propio ordenamiento legal, para concluir que el actor sí está en posibilidad de ofrecer pruebas sobre excepciones y hechos novedosos introducidos por el demandado, lo cual comprueba que no se coartan los principios de igualdad, equidad y equilibrio que debe guardar toda relación procesal, ni se restringe la posibilidad del actor de ejercer su derecho de exponer argumentos defensivos o su acceso a la justicia.

1a. CCCXLV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente

tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONOCIMIENTO DE UN DETENIDO REALIZADA SIN LA ANUEN-
CIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El reconocimiento de un detenido realizado a las afueras de una agencia investigadora, a solicitud de los policías remitentes que piden a la víctima acudir a ese lugar para su identificación, sin la anuencia del agente del Ministerio Público, debe declararse nulo, al ser una diligencia irregular, al evidenciarse, por un lado, que la captura ocurrió en un lugar diverso al de la comisión del delito y, por otro, que se incumplió la obligación constitucional de poner de inmediato al imputado a disposición de la autoridad investigadora, al no tratarse de una diligencia que pueda reputarse como urgente.

1a. CCXLVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5468/2015. Alejandro Trinidad Cano. 16 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y
ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIO-
NAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISI-
BILIDAD, ES CONSTITUCIONAL.** La porción normativa aludida al establecer como supuesto de inadmisibilidad del recurso de apelación que el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o peticiones concretas, es constitucional porque debe entenderse referida únicamente al Ministerio Público, ya que de estimarse que también opera en relación con los recursos interpuestos por el inculpado, la víctima o el ofendido, se traduciría en un requisito de procedencia contrario a la esencia del derecho a recurrir el fallo que lo tornaría ilusorio, en la medida que le restaría eficacia por impedir un examen de la decisión recurrida, en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho pues, en esos supuestos, no se podría entrar al fondo del asunto y ante la ausencia de agravios emprender el análisis oficioso a que se refiere el numeral 461 del Código Nacional de Pro-

cedimientos Penales, consistente en verificar si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.

1a. CCL/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4321/2017. Carlos Alan Espíndola García. 20 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA A RAÍZ DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS PENALES MIXTOS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 74/2017, determinó que el inculpado podrá solicitar la revisión de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hayan sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y oral, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, por el que se reformó el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras legislaciones. Ahora bien, el recurso de apelación que se interponga contra lo resuelto a raíz de la solicitud de revisión, modificación, sustitución o cese de esas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, debe tramitarse y resolverse conforme a las reglas aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo conducente, por disposición expresa del invocado artículo quinto transitorio, al indicar que dicho mecanismo de revisión de medidas cautelares debe realizarse en términos de los artículos 153 a 171 de la citada legislación nacional, preceptos normativos entre los cuales el 160 establece que "todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares ... son apelables".

1a. CCCXXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 191/2018. José Gilberto Juárez Lima. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

acclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.) citada, de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453, con número de registro digital: 2015309 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas».

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.

La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos, la determinación de sus efectos. Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional. En este sentido es necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias, están expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

1a. CCXCIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. El artículo mencionado al prever la po-

sibilidad de que las personas físicas puedan deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, pero condicionando a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, no vulnera el derecho al mínimo vital, toda vez que la circunstancia de que los conceptos con los cuales se relacionan las erogaciones tengan alguna vinculación con derechos fundamentales o servicios básicos que el Estado se encuentra obligado a garantizar o a prestar, como son la salud, educación, transporte, retiro, vivienda, etcétera, no implica que exista un derecho constitucionalmente tutelado para exigir que precisamente a través de la legislación fiscal se brinde esa tutela, específicamente concediendo un beneficio de carácter tributario al prever la posibilidad de deducir, sin limitante o condición alguna, cantidades o erogaciones que no están vinculadas con la generación del ingreso que es el objeto del impuesto sobre la renta. Por tanto, la circunstancia de que el legislador no conceda una deducción, limite una ya concedida o imponga requisitos o condiciones para aplicarla, sobre todo si tiene el carácter de no indispensable para generar los ingresos o no estructural, no genera que el tributo respectivo sea violatorio del derecho al mínimo vital; en todo caso, para el respeto de este derecho, el gravamen no deberá incidir en ingresos mínimos de las personas que cuentan con lo indispensable para cubrir sus requerimientos básicos, lo cual puede conseguirse a través del establecimiento de montos exentos y sólo en el caso de que las entradas sean superiores a los límites básicos, los excedentes podrán ser gravados.

1a. CCCLIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1067/2017. Julio Ernesto Martínez Pantoja, 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE SER JUSTA Y ACORDE A LA ENTIDAD DE LA AFECTACIÓN.

La reparación de los daños por violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho

a una justa indemnización. En ese sentido la reparación económica que se alcance para subsanar los daños materiales y morales generados por la violencia doméstica debe ser justa y acorde a la entidad de la afectación.

1a. CCXXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Los preceptos citados al establecer, respectivamente, que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, y que en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 del mismo ordenamiento, será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal, no violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aun cuando no establezcan literalmente a qué artículo de la Ley Federal del Trabajo debe remitirse para poder calcularse el monto de la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, toda vez que de las disposiciones de dicha ley que contemplan los daños causados al ofendido tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, se advierte que establecen que debe referirse al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

1a. CL/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 24/2018. Javier Moncada Jiménez. 18 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cuando se reclama la reparación del daño, en los casos en que se haya afectado la vida o integridad de las personas, como ocurre cuando existen daños derivados de negligencia médica, es aplicable el plazo genérico de prescripción de la acción previsto en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora para la Ciudad de México, toda vez que la regla de imprescriptibilidad de la acción sólo está prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para casos de excepción, es decir, para delitos sancionados por el derecho internacional, pues su finalidad es entendida desde una doble vertiente: i) garantizar el derecho de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos a la reparación del daño; y, ii) combatir la impunidad, la repetición de los hechos y el olvido por parte de la humanidad de los crímenes cometidos; así dicha restricción a la prescripción es admitida sólo cuando se actualiza un delito de esa naturaleza que, bajo cualquier circunstancia, es inadmisiblesu impunidad, pues las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron dichas violaciones.

1a. CC/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2015. Francisco Reyes Gómez. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales

fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

1a. CCCXXXVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Al analizar la reparación integral del daño en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone énfasis en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho humano puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño. En este sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución, lo que implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias ni en todas las vías, no obstante, ello implica que se deban revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales. Así, las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9) las demás características particulares. Por ello, el derecho a la reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos

que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.

1a. CXCIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5826/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 731.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPORTAJE NEUTRAL. PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE SU VERACIDAD, ES NECESARIO QUE SE CITE LA FUENTE O SE IDENTIFIQUE AL AUTOR MATERIAL DE LO TRANSCRITO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 6/2009 y 16/2012 destacó que el reportaje neutral debe satisfacer dos requisitos: (i) veracidad de la declaración; y (ii) relevancia pública de lo informado. La exigencia de que el reportaje neutral cumpla con el requisito de veracidad se refiere a la certeza de que la declaración corresponde a un tercero, sin que deba confundirse con la veracidad entendida como un límite interno al derecho a la información sobre lo difundido, pues incluso si el actor prueba que la información diseminada se publicó a sabiendas de su falsedad o mostrando negligencia inexcusable por la verdad o su verificación, el medio o periodista resultarán exonerados. Ahora bien, el requisito de veracidad en el reportaje neutral se acredita comprobando que el tercero realizó la declaración que se transcribió, dado que ésta es en sí misma el hecho noticiable, para lo cual, en la transcripción, transmisión o reproducción de la información, deberá citarse la fuente o identificarse al autor material a fin de que los destinatarios de la información puedan juzgar sobre la confiabilidad o credibilidad del contenido, dado que el medio o periodista no tiene que verificar su exactitud para difundirla. Asimismo, permite a la persona que considera que la declaración vulneró sus derechos, identificar a los responsables potenciales de ese daño.

1a. CCCXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2598/2017. José Martín Moreno Durán. 31 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero en contra de las consideraciones y reservó su derecho para formular voto de minoría, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien precisó estar con el sentido pero no con todas las consideraciones y Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló estar con el sentido pero en contra de las consideraciones. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 16/2012 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 358.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El alcance del derecho fundamental reconocido en el artículo 109, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es otorgar a sus titulares una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, los límites y los procedimientos que establezcan las leyes, aspectos estos últimos que están delegados a los distintos órdenes jurídicos parciales (estatal y municipal) con la sola condición de que no restrinjan el contenido mínimo del derecho a la indemnización, pero siempre suponiendo el arreglo competencial preexistente en la Constitución Federal. Así, de la interpretación de los artículos 155, fracción V y 193, fracción III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el legislador estatal reguló la obligación de reparar los daños provenientes de cualquier autoridad pública, en la que se incluye el concepto de responsabilidad administrativa del Estado; por tal motivo, en esa entidad federativa la responsabilidad patrimonial del Estado debe demandarse por la vía administrativa.

1a. CCCVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1913/2017. Miguel Ángel Ochoa Villicaña y otra. 31 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMER-

CIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto citado, al establecer en lo conducente que el Juez deberá decretar de plano la retención de bienes (tratándose de acciones personales), cuando quien lo pide manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, no transgrede el derecho de acceso a la justicia, porque aun interpretado armónicamente con el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, en cuanto a que la providencia es procedente si la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia. No puede entenderse en el sentido de que se impone al solicitante de la providencia la carga de probar un hecho negativo, ya que esos preceptos sólo establecen como requisito, en lo conducente, que manifieste bajo protesta de decir verdad que no existen otros bienes conocidos del deudor que aquellos en los que ha de practicarse la diligencia, pero que, con independencia de que el solicitante cumpla con esa manifestación al hacer la solicitud, para que se conceda la medida es necesario además, que en los autos correspondientes no exista prueba en contrario de ese dicho, es decir, de que la persona contra quien se pide sí tiene otros bienes distintos de aquellos en los que se pretende practicar la diligencia.

1a. CCCXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 334/2016. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE IMPUGNE UNA NORMA GENERAL, AUN CUANDO SOBRE ÉSTA HAYA UNA JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE INTERPRETA EN UN PLANO DE MERA LEGALIDAD. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.", y 2a./J. 55/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.", sostuvieron que puede entender-

se como un planteamiento de inconstitucionalidad el referente a la interpretación de un precepto legal en un sentido contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existan otra u otras interpretaciones alternativas que pudieran salvar su validez. Lo anterior no cambia por el hecho de que la interpretación combatida se encuentre consagrada en un criterio jurisprudencial, pues éste se limita, precisamente, a desentrañar el contenido de la disposición normativa aplicable, sin presumir un posicionamiento sobre su constitucionalidad. De este modo, resultaría admisible que un órgano jurisdiccional se pronunciara en torno a la validez de un precepto, aun con la interpretación que del mismo se haya desarrollado jurisprudencialmente, pues dicho pronunciamiento se realizaría en un plano de constitucionalidad del precepto, distinto al de mera legalidad de la interpretación efectuada.

1a. CCIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4431/2016. María Guadalupe Fernández Mejía y otro. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La citada jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.), se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 460, con número de registro digital 2006422 y la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.), se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 804, con número de registro digital: 2006486.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1855/2015, estableció que para la procedencia del recurso de revisión en los casos en que, existiendo un tema propiamente constitucional, se hubiesen declarado inoperantes los conceptos de violación respectivos, debía exigirse que, además de combatir la calificación de dicha inoperancia, los agravios contra ésta no resulten, a su vez, inoperantes. Asimismo, se determinó que si dichos agravios resultan preliminarmente atendibles, el estudio correspondería a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, de conformidad con el

artículo 93 de la Ley de Amparo, debería estudiarse la cuestión de constitucionalidad que fue omitida por el tribunal colegiado de circuito. Ahora bien, a la luz de una nueva reflexión, la Primera Sala estima pertinente reinterpretar dichos criterios para ajustar la regla específica de procedencia para casos en que se combata la declaratoria de inoperancia de un tema de constitucionalidad, a la regla genérica que opera en el recurso de revisión. Así, aun cuando se combata la declaratoria de inoperancia mediante argumentos preliminarmente atendibles, la importancia y trascendencia que debe caracterizar a este recurso exige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo proceda a estudiar el fondo de las revisiones en amparo directo que permitan el desarrollo de nuevos estándares de constitucionalidad, de modo que las razones del tribunal colegiado de circuito para evitar entrar al estudio de la cuestión constitucional deben calificarse en la etapa de procedencia de los recursos. De esta forma, sólo cuando quede desvirtuada la declaratoria de inoperancia y el estudio de fondo auténticamente pueda dar lugar a un pronunciamiento de importancia y trascendencia, este Alto Tribunal analizará la cuestión de constitucionalidad cuyo análisis fue omitido y, en caso contrario, procederá al desechamiento del recurso.

1a. CCCXXXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5414/2016. Intra-Pressé. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Las normas de derechos humanos contenidas o derivadas de instrumentos jurídicos calificados como "soft law", no forman parte del parámetro de control de regularidad derivado del artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en atención a que no constituyen formalmente un tratado internacional, ni son el resultado de pronunciamientos o interpretaciones de un órgano con atribuciones jurisdiccionales que tenga competencia para interpretar en última instancia un tratado internacional en materia de derechos humanos, en cuyo caso podría tratarse de un criterio vinculante por representar una extensión del tratado en comento, como ocurre con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o

con las decisiones de los Comités de Naciones Unidas a los que México les reconozca competencia contenciosa, las cuales, si bien no son vinculantes en sentido estricto, sí exigen un diálogo con estándares que no pueden ignorarse, pero sí superarse. No obstante, ello no impide que el contenido de dichos instrumentos se emplee como un criterio orientador en sentido amplio, al tratarse de una doctrina especializada desarrollada por un organismo internacional de derechos humanos. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito dota de contenido un derecho humano de rango constitucional, partiendo de una interpretación que recoge los estándares derivados de los instrumentos de “soft law”, ese ejercicio debe ser calificado como una interpretación directa de la Constitución para efectos de la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo, no por el valor jurídico del instrumento mismo, sino por el impacto que tuvo en la decisión de un órgano jurisdiccional al momento de resolver un asunto.

1a. CXCVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2015. Francisco Reyes Gómez. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Con la interpretación sistemática de los artículos 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la inembargabilidad de los salarios de los funcionarios y empleados públicos no es absoluta, pues la fracción VI del apartado B del artículo 123 constitucional, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la posibilidad de llevar a cabo embargos sobre los salarios bajo ciertas modalidades establecidas en la ley, de donde se colige que, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, esos supuestos son los establecidos en el artículo 38 de la ley federal aludida y tienen como

común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador. Luego, cuando se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, tal escenario no puede actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley, que corresponden a los casos en que el legislador estimó, en ejercicio de su libertad de configuración, que podrá llevarse a cabo una medida de esa índole.

1a. CCLXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 153/2016. Abraham Krayem López. 17 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN. El artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer como atribución del Consejo de la Judicatura Federal la de autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito para desempeñar las funciones de los Magistrados en las ausencias temporales de éstos, entre las que puede encontrarse el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento, no contraviene el derecho a la jurisdicción, en lo relativo a ser juzgado por Juez competente, ya que dicha autorización obedece a la previsión legal de un sistema de suplencia o sustitución que tiene como base el fin constitucionalmente válido de que los órganos jurisdiccionales mantengan su funcionamiento a pesar de las posibles ausencias temporales de alguno de sus titulares, y cuya característica es la provisionalidad; además de que supone la elección de una persona que reúna los requisitos e idoneidad necesarios para sustituir al titular en el desempeño de su función.

1a. CCLXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7258/2017. Begasa Construcciones, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

El precepto citado al establecer, que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece una pena que se adecua a la gravedad de la conducta. Esto es, si se compara la sanción aludida con los extremos de la escala de penas aplicable para los delitos que atentan contra la libertad personal, como la del secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la propia ley, que es de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa si se configura alguna de las agravantes de la fracción I, o bien, de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa si es cometido con las agravantes que establece la fracción II, válidamente puede establecerse que aquella sanción, es proporcional con las que se refieren al mismo delito pero agravado. Asimismo, si bien existen delitos que atentan contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena inferior a la que corresponde al secuestro simple (como por ejemplo el de privación de la libertad personal previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé una pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa), ello se justifica, por un lado, por la menor intensidad que éste representa en la afectación al bien jurídico protegido y, por otro, que la mayor pena asignada al delito de secuestro simple también se justifica con la misma lógica, una afectación más intensa al bien jurídico protegido. Además, el hecho de que el secuestro tenga una pena mayor se valida, al tratarse de una modalidad delictiva que se ha propagado de forma alarmante en todo el país; proliferación que el legislador consideró para aumentar la pena en dicho delito, pues no sólo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también conlleva una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad.

1a. CCCLV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7313/2016. 4 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El precepto citado al establecer, que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, pues determina de forma precisa las conductas objeto de la prohibición. Esto es, el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no sólo prevé el tipo de conducta ilícita que puede desplegar el sujeto activo, sino que además, establece varias hipótesis para el medio comisivo y la finalidad de su actuar, y en el caso del inciso c) de su fracción I, se advierte que el delito de privación ilegal de la libertad debe darse con el propósito de causar un daño o perjuicio al sujeto pasivo, por lo que su destinatario puede conocer claramente los elementos de la prohibición y comprender de forma cierta cuál es la conducta punible.

1a. CCCXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 7313/2016. 4 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBARRENDAMIENTO. EL ARRENDADOR TIENE EL DERECHO DE EXIGIR AL ARRENDATARIO LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE AL TÉRMINO DEL CONTRATO ORIGINAL, SIN TENER QUE EXIGIR DEL SUBARRENDATARIO LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, PESE A LA AUTORIZACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR AQUEL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Los vínculos jurídicos establecidos con el subarrendamiento dependen del tipo de autorización que el arrendador original confiera a su arrendatario para subarrendar; en ese sentido, la doctrina ha establecido que cuando el arrendador otorga una "autorización general para subarrendar" en el contrato de arrendamiento, éste y el de subarriendo que llegare a celebrarse serán dos pactos independientes, y no se establecerá vínculo jurídico alguno entre el arrendador y el subarrendatario, pues en el subarriendo, aquél en rigor es un tercero extraño a la relación jurídica, y el arren-

damiento original subsiste con absoluta independencia del subarriendo; así, los derechos y las obligaciones de cada contrato operan en forma autónoma. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2374 del Código Civil del Estado de Querétaro, el arrendador tiene derecho de exigir del arrendatario la desocupación y entrega del inmueble al término del contrato original, sin tener que exigir del subarrendatario la devolución del bien, pese a la existencia de un subarrendamiento celebrado con el consentimiento del arrendador, conferido mediante autorización general establecida en el propio contrato de arrendamiento. Además, en el subarrendamiento constituido por virtud de autorización general del arrendador, el subarrendatario en realidad posee el inmueble a nombre del arrendatario-subarrendador y las obligaciones de éste frente al arrendador original se mantienen vigentes, de forma que ante la terminación del contrato por rescisión o por cualquier otra causa, el subarrendatario está sujeto a la obligación del arrendatario-subarrendador, y debe devolver la cosa a éste para que la pueda restituir al arrendador, porque le vincula la conclusión del pacto de arrendamiento primigenio en forma natural, ya que el subarriendo tiene su límite en aquél, aun cuando conserve las acciones que pudiere tener frente al arrendatario-subarrendador, para hacer valer obligaciones económicas derivadas o inherentes al subarrendamiento.

1a. CCCVII/2018 (10a.)

Amparo directo 38/2017. Freb, S.A. de C.V. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.",¹ consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los

¹ **Nota:** Esta tesis se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.

juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten.

1a. CCII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2133/2016. Sharon Silvana Montero Landa. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los de-

rechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

1a. CCI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2133/2016. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. FORMA DE CONSTATAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL, DIVERSO AL DOLO.

Dentro de los elementos subjetivos del tipo, diversos al dolo, en ocasiones la descripción legal exige la concurrencia de alguna finalidad específica, como en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, relativo al delito de sustracción ilegal de menores, por parte de alguno de sus progenitores, el cual, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre aquél, lo traslada fuera del territorio nacional, con el fin de impedir al otro convivir con él o visitarlo. Este último elemento, relacionado con la psique del sujeto activo, puede constatarse por una exteriorización explícita o por la exteriorización de actos concluyentes, entendiéndose por estos últimos los que son indicativos de esa finalidad, por lo que no pueden formar parte de esa categoría los que pudieran ser equívocos. Adicionalmente, un acto de exteriorización sólo puede ser asumido como tal, si es libre y reviste una mínima seriedad, por lo que deben descontarse las manifestaciones coaccionadas y aquellas que por su contexto pudieran ser ligeras o jocosas.

1a. CCXLIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 67/2016. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para

formular voto particular. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMISIÓN DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD.

En un Estado constitucional de derecho la afectación de un bien jurídico tutelado penalmente constituye uno de los presupuestos que condicionan la punibilidad, pero no es el único, toda vez que esa sola afectación, por sí, es insuficiente para colegir la existencia de un delito, pues para que se actualice se requiere corroborar, a través del debido proceso, que en los hechos existió, más allá de toda duda razonable, una conducta típica, antijurídica y culpable; es decir, debe constatarse, plenamente que: a) la acción u omisión del imputado encuadra exactamente en el supuesto establecido por la ley penal, con todos y cada uno de sus elementos, ya sean descriptivos, normativos y subjetivos; b) la conducta está prohibida, al no concurrir alguna causa que legalmente la justifique; y, c) la conducta referida pueda ser jurídicamente reprochable a su autor. En ese sentido, cuando el legislador condiciona la actualización de un delito a la concurrencia de algún elemento subjetivo diverso al dolo, como en el delito de sustracción ilegal de menores, previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, que exige que el traslado de la víctima fuera del territorio nacional por parte de uno de los progenitores sea con el fin de impedir al otro convivir con él o visitarlo, la omisión de acreditar dicho componente subjetivo conlleva su atipicidad, ya que en esas condiciones la conducta del agente no encuadra exactamente con la descripción legal del tipo penal correspondiente. Ese elemento subjetivo diverso al dolo no es una consecuencia del traslado, sino que debe existir en la mente del activo con antelación a que éste ejecute su conducta. Cabe precisar que el interés superior de la niñez, como principio regulador que busca potencializar la protección de niños y niñas, no debe llevarse al extremo de tener por acreditado un delito, cuyos elementos típicos no se encuentran totalmente satisfechos.

1a. CCXLV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 67/2016. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO.

Lo que caracteriza a un delito, en términos generales, es que su comisión afecta un bien jurídico fundamental, ya sea porque lo lesione o porque lo ponga en peligro; sin embargo, su punibilidad no depende exclusivamente de un desvalor del resultado, objetivamente considerado, sino que también precisa que la conducta sea en sí misma reprobable, por lo que para su configuración, es importante la disposición interna de su autor, lo que explica, por un lado, que el legislador condicione la existencia de un delito a la concurrencia del dolo o de la culpa, como componentes subjetivos necesarios –mas no únicos– para su actualización y, por otro, que se contemplen como excluyentes de éste, por ejemplo, la ausencia de voluntad y el caso fortuito. Ahora bien, dentro de los elementos subjetivos del tipo, diversos al dolo, en ocasiones la descripción legal exige para su actualización la concurrencia de alguna finalidad específica, como sucede en el delito previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, relativo a la ilegal sustracción de menores, por parte de alguno de sus progenitores, el cual, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre aquél, lo traslada fuera del territorio nacional, con el fin específico de impedir al otro progenitor convivir con él o visitarlo.

1a. CCXLIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 67/2016. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ADOLECE DE AMBIGÜEDAD AL PREVER EL POSIBLE APOYO DE INTERMEDIARIOS.

Los Estados signatarios de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores consagraron el papel de las autoridades centrales en la puesta en práctica del sistema instaurado del tratado internacional en el numeral 7. Este artículo está estructurado en dos

apartados: el primero establece una obligación global de cooperación mientras que el segundo enumera algunas de las principales funciones que las autoridades centrales deben cumplir. Producto del consenso internacional, la disposición estuvo pensada para otorgar flexibilidad a fin de que cada autoridad central pudiera actuar de conformidad con el derecho en el cual estaba llamada a integrarse. De ahí que no pueda reputarse su contrariedad con la Constitución Federal por el simple hecho de ofrecer posibilidades, como es el apoyo de intermediarios, en tanto depende de nuestro país elegir las vías para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional. Sería, entonces, la implementación del tratado internacional y su regulación en el Estado mexicano lo que pudiera eventualmente resultar "ambiguo", mas no el tratado mismo.

1a. CCCXVII/2018 (10a.)

Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 773.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los Estados signatarios de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores consagraron en el numeral 14 la facultad de las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido para tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén formalmente reconocidas o no en el Estado de residencia habitual del menor, sin la necesidad de recurrir a procedimientos concretos para probar su vigencia o reconocimiento (como podría ser un exequatur o la homologación de una sentencia). La intención es flexibilizar la prueba del derecho extranjero con miras a agilizar el procedimiento de restitución. En efecto, dado que el Convenio hace depender el carácter ilícito de un traslado de menores de que se haya producido violando el ejercicio efectivo de un derecho de custodia atribuido

por el ordenamiento jurídico del Estado solicitante, resulta evidente que las autoridades del Estado requerido deberán tener en cuenta tal ordenamiento para decidir sobre su retorno. Por ende, al tratarse de una facultad y no de una obligación, no podría sostenerse con verdad que lo previsto en el artículo 14 de la Convención violenta la Constitución Federal, ya que no obstruye de forma alguna el cumplimiento de los derechos humanos y los principios que de ella emanan, como sería el principio pro persona o el interés superior del menor, pues lo que la disposición otorga es la discrecionalidad y la flexibilidad necesarias a las autoridades mexicanas en su labor de apreciación respecto del fundamento del alegado derecho de custodia del solicitante al momento de resolver sobre la restitución del menor involucrado.

1a. CCCXIX/2018 (10a.)

Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 773.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO VULNERA LA SOBERANÍA NACIONAL.

En el artículo 17 de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores está prevista a favor de las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido, en relación con su tarea de resolver sobre la restitución de un menor, la facultad discrecional de considerar una resolución relativa a la custodia dictada o susceptible de ser reconocida en dicho Estado. Ahora bien, esta disposición no puede considerarse como atentatoria de la soberanía nacional con el argumento de que permite ignorar o dejar sin efectos una resolución de un poder constituido, por el simple hecho de haber firmado el tratado internacional. En realidad, dicho artículo brinda al juez que conozca de la solicitud de restitución la posibilidad de tomar en cuenta (o no) una resolución relativa a la custodia, lo que concuerda con la finalidad de la Convención de, por un lado, desanimar o desincentivar a los posibles sustractores, que no podrán proteger su acción ni mediante una resolución "muerta", que haya sido dictada

de forma previa al traslado pero nunca ejecutada, ni mediante una resolución obtenida posteriormente y que, en la mayoría de los casos, resultará fraudulenta; y por el otro, dejar abierta la puerta para que las autoridades judiciales o administrativas puedan tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la Convención. Por ende, lejos de ser arbitrario o violatorio de la soberanía nacional, el artículo 17 reconoce la presunción de que el interés superior del menor sustraído se ve mayormente protegido con su restitución inmediata al país de origen, por lo que de existir una resolución relacionada con la custodia, la autoridad competente del Estado requerido podrá valorar la solicitud de restitución como prueba de que se ha producido un elemento nuevo que le obliga a cuestionar tal resolución, sea porque ha sido adoptada sobre la base de criterios abusivos de competencia o porque no se respeta la garantía de audiencia de todas las partes afectadas. Esta posibilidad en nada merma nuestra soberanía, sino que por el contrario, otorga a las autoridades jurisdiccionales y administrativas la posibilidad de emitir una mejor decisión, ya que la sola existencia de una resolución en el Estado requerido no será obstáculo para la restitución de un niño o niña.

1a. CCCVIII/2018 (10a.)

Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 773.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. FUENTES DEL DERECHO DE CUSTODIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN ESA MATERIA. Conforme al precepto citado, para determinar cuándo se está frente a una situación que pueda calificarse como traslado o retención ilícitos de un menor, deben ponderarse dos elementos: i) la existencia de un derecho de custodia atribuido por el Estado de la residencia habitual del menor; y, ii) el ejercicio efectivo de dicha custodia, antes del traslado. Respecto del primero, debe decirse que se trata de un elemento jurídico, en tanto depende de la existencia de al menos la apariencia de un título válido sobre el derecho de cus-

todia en el Estado de la residencia habitual del menor. El segundo elemento implica el análisis de una situación de hecho. Ahora bien, las fuentes de las que puede proceder el derecho de custodia son todas aquellas que puedan fundamentar una reclamación en el marco del sistema jurídico del Estado del que proviene una solicitud de restitución; en ese sentido, el propio artículo 3 dispone que el título referido puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado, lo que indica que su construcción es enunciativa y no limitativa, implicando que pudieran existir otros títulos no recogidos en el texto y que su interpretación debe ser flexible. Así, la primera fuente es la ley, lo que resulta relevante en tanto que en la mayoría de los casos en los que un menor es trasladado, aún no se ha dictado una resolución respecto de su custodia, lo cual no quiere decir que el progenitor desposeído no encuentre protección a su derecho. La segunda fuente de derecho de custodia es una resolución judicial o administrativa y toda vez que la convención no añade ninguna precisión, el vocablo "resolución" debe entenderse en términos amplios y no circunscrita a ser dictada por los tribunales del Estado de residencia habitual del menor, sino que también puede serlo por los de un tercer Estado; por lo que debe bastar con que la resolución sea considerada como tal por el ordenamiento jurídico del Estado de residencia habitual, esto es, que presente las características mínimas para poner en marcha un procedimiento para su homologación o reconocimiento. En tercer y último lugares, el derecho de custodia puede resultar de un acuerdo vigente según el derecho del Estado requerente, lo que puede consistir en una simple transacción privada, mientras que no esté prohibida por dicho orden jurídico. En las tres hipótesis previstas en el artículo 3 citado, lo crucial es que la Convención no pretende determinar a quién corresponderá en el futuro la custodia del menor, sino simplemente evitar que un cambio de circunstancias introducido unilateralmente por una de las partes viole el derecho de custodia ejercido de forma efectiva, ya sea separada o conjuntamente.

1a. CCCXX/2018 (10a.)

Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 773.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo de referencia, establece que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a diversas obligaciones específicas, entre otras, la de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura, así como permitir la compartición de los derechos de vía. Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Ahora bien, las obligaciones específicas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía, previstas en las fracciones V y VI del artículo 138 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no participan de la naturaleza de una contribución; por tanto, no les son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CLXVIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 531/2011, destacó que la radiodifusión es un medio tecnológico para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por lo que el marco normativo y la política gubernamental debe garantizar el ejercicio de ese derecho, el cual sólo puede ser limitado si las restricciones están precisadas en la ley y buscan proteger intereses o bienes jurídicamente tutelados. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, reconoció que

los medios de comunicación son, generalmente, asociaciones de personas reunidas con el fin de ejercer de manera sostenida su libertad de expresión y ello atiende a que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda; además de que la potestad y necesidad que tienen los Estados para regular la radiodifusión, abarca la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones y la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad, siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al señalar que los concesionarios de uso social pueden obtener ingresos a través de distintas fuentes, no restringe el derecho a la libertad de expresión, pues tiende a garantizar la existencia de este tipo de concesiones en atención al fin de ausencia de lucro que rige sus actividades en los términos precisados en el artículo 28, párrafo dieciocho, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque la medida establecida por el legislador busca garantizar la operatividad financiera de los concesionarios de uso social para el adecuado ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

1a. CLIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1308/2015. Kurhandi, A.C. y otro. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La igualdad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación jurídica, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley. Por el contrario, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarda una persona colocada en una situación jurídica determinada, y la que tiene un individuo perteneciente a una situación diferente; es decir, no es dable afirmar que exista un trato desigual entre personas que no se hallen en una misma situación jurídica, pues lo que la Constitución protege no es una igualdad jurídica absoluta, sino una igualdad entre individuos que se encuentren en una posi-

ción idéntica o semejante. En este contexto, la diferencia de trato entre las concesiones de uso social y las de uso comercial no viola el principio de igualdad, ya que en la Constitución Federal, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de dicha ley, se encuentran las diferencias entre concesiones de uso comercial y las de uso social; así, la principal diferencia radica en que las primeras tienen como finalidad la generación de ganancias, es decir, un lucro; mientras que las segundas tienen un propósito no lucrativo. Por ello, el hecho de que se establezca un régimen diferente no demuestra una afectación a sus derechos de igualdad, en la medida en que se trata de regímenes distintos, con regulaciones específicas de acuerdo con su objeto, porque están en planos jurídicos diferentes. Consecuentemente, el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al prever las fuentes de ingreso de las concesionarias de uso social, no transgrede el principio de igualdad por el solo hecho de no contemplar a su favor las mismas fuentes de ingreso instituidas en beneficio de las concesiones de uso comercial, ya que las facultades de las que gozan se prevén en virtud de las circunstancias especiales que las caracterizan; sostener lo contrario, implicaría que todas las concesiones deben operar bajo las mismas condiciones, en términos de una igualdad jurídica cuando se encuentran en planos diferentes de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las normas generales que en materia de telecomunicaciones han expedido el Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1a. CLXI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1308/2015. Kurhandi, A.C. y otro. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA. El referido precepto establece una medida para favorecer a las concesionarias de uso social con la finalidad de que efectivamente obtengan ingresos de la venta de publicidad, así a los entes públicos federales se les impone la obligación de destinar el uno por ciento del monto que para servicios de comunicación social y publicidad tengan autorizado en sus respectivos pre-

supuestos, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país. Además, pueden obtener ingresos de la venta de publicidad a las entidades federativas y municipios, los cuales podrán autorizar hasta el uno por ciento de sus respectivos presupuestos, para servicios de comunicación social y publicidad. Ese porcentaje más que considerarse una restricción a los concesionarios, tiende a hacer efectiva la obtención de ingresos para abatir los obstáculos que para su operatividad han tenido este tipo de prestadores del servicio de radiodifusión, pues les permite la venta a este tipo de entes públicos federales, entidades y municipios y, en cierta medida, les asegura que invertirán un determinado porcentaje para contribuir a su existencia y subsistencia. Por otra parte, el porcentaje fijado tiende a asegurar que los entes públicos federales, entidades federativas y municipios apliquen el presupuesto de conformidad con las atribuciones y funciones constitucionales y así impedir el abuso del ejercicio presupuestal para difundir cuestiones ajenas a los fines reconocidos constitucionalmente y en las leyes aplicables. Por ello, el límite al monto que los entes públicos federales, las entidades federativas y los municipios destinen o, en su caso, autoricen para la compra de publicidad a los concesionarios de uso social comunitarias e indígenas es acorde con lo previsto en el penúltimo y último párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues evita la distorsión de los fines informativos, educativos o de orientación social que debe tener la contratación de servicios de comunicación social y publicidad por parte de los entes públicos federales. En ese sentido, el artículo 237, fracción III, de la referida ley establece que los distintos tipos de concesionarios que prestan, entre otros, el servicio de radiodifusión, deben mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, señalando que en estaciones de radio, destinado a la venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación. Así, la venta de publicidad en los términos previstos en la fracción VII, no es arbitraria ni discriminatoria, pues tiene una finalidad constitucionalmente válida atendiendo a que el artículo 28, párrafo diecinueve, y el diverso 134, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal reconoció la necesidad de evitar la distorsión de los fines informativos, educativos o de orientación social que debe tener la contratación de servicios de comunicación social y publicidad por parte de los entes públicos federales. De igual forma, el precepto impugnado tiende a hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 2o., apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, que establece la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan, adquirir, operar y administrar los medios de comunicación en los términos que las leyes de la

materia determinen y busca garantizar que dichos entes cumplan con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 2o. constitucional, en el sentido de mejorar la operatividad de las concesiones de uso social indígena.

1a. CLX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1308/2015. Kurhandi, A.C. y otro. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que el primero puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, el segundo, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que para efectos de dicho ordenamiento, se considerarán servicios de interconexión, entre otros, la conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos, los enlaces de transmisión, los puertos de acceso, la señalización, el tránsito, la coubicación, la compartición de infraestructura, los auxiliares conexos y, la facturación y cobranza, no viola el principio constitucional aludido, pues está dirigido al ámbito reglamentario de la concesión, por lo que aun cuando el Estado modifique unilateralmente condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión o permisos a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan los derechos adquiridos por virtud de esos títulos o permisos, ya que las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: la primera, porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, en virtud de que dicha normatividad está sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público; y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben conformar el patrimonio del concesionario, pues

la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, ya que la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de supremacía ante ésta y por motivos de funcionalidad del sistema. En ese sentido, el artículo 127 citado no puede tener una aplicación retroactiva, pues las condiciones de explotación de las redes públicas de telecomunicaciones no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de irretroactividad de la ley, porque el otorgamiento de un título de concesión en el que se pactan cláusulas reglamentarias relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no afecta derechos adquiridos.

1a. CLXIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la autoridad legislativa tiene la obligación de emitir normas en las que precise la conducta reprochable y su consecuencia jurídica, a fin de que se sancione con estricta objetividad y justicia, evitando así una actuación arbitraria o un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le apliquen; asimismo, ha sostenido que el principio de legalidad tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: 1) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, 2) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas. Ahora bien, el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que para efectos de dicho ordenamiento, se considerarán servicios de interconexión, entre otros, la conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos, los enlaces de transmisión, los puertos de acceso, la señalización, el tránsito, la ubicación, la compartición de infraestructura, los auxiliares

conexos y, la facturación y cobranza, no viola los derechos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, pues al definir de forma clara y precisa cuáles son los servicios de interconexión, no incluye nuevos aspectos y obligaciones para ese servicio, ni altera sustancialmente su concepto, ya que sólo modificó los términos de las condiciones reglamentarias de los títulos de concesión respectivos, sin que el hecho de que al utilizar la expresión "entre otros" genere inseguridad jurídica, pues resulta lógico y razonable que el legislador no hubiera delimitado con absoluta precisión qué debe entenderse por dicha locución, en virtud de que existen cuestiones técnicas de la interconexión propias del sector de telecomunicaciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe regular de conformidad con el artículo 28 de la Carta Magna. Así, los destinatarios de la norma tienen conocimiento específico de las pautas de conducta que la norma constitucional y la ley reconocen, en el caso, permitir la accesibilidad e interoperabilidad de redes y garantizar la interconexión y, por ende, sería impráctico y complejo delimitar todas las cuestiones técnicas involucradas, sin que ello implique facultar a las autoridades competentes para actuar caprichosamente pues, ante todo, debe cumplirse con las finalidades de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones; de ahí que si bien es cierto que el legislador puede dictar leyes sobre telecomunicaciones, también lo es que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación de esta materia, por lo que, al utilizar la expresión "entre otros", permite que ambos órganos ejerzan sus facultades en la justa medida y regulen el sector; de este modo, el legislador señaló aquellos servicios que permiten realizar la interconexión, sin embargo, nada impide que si por los avances técnicos se requiera de otros para permitir el servicio referido, se establezcan por el legislador o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades constitucionales.

1a. CLXII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad de trabajo, esto es, la posi-

bilidad de que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, mientras sea lícito y no contravenga los intereses de terceros ni derechos de la sociedad, pudiendo sólo limitarse por determinación judicial o resolución gubernativa que lo justifique. Asimismo, dicho precepto fundamental establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual debe estar ceñido a lo dispuesto por la propia Constitución Federal en torno a los derechos de los trabajadores. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad de trabajo, como cualquier otro derecho fundamental, no puede entenderse de un modo absoluto e irrestricto, sino que debe analizarse a la luz del resto de los derechos humanos reconocidos a favor de las personas y conforme con el resto de disposiciones que integran la Constitución Federal. Ahora bien, el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que, para efectos de dicho ordenamiento, se considerarán servicios de interconexión, entre otros, la conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos, los enlaces de transmisión, los puertos de acceso, la señalización, el tránsito, la ubicación, la compartición de infraestructura, los auxiliares conexos y la facturación y cobranza; de ahí que los titulares de concesiones en materia de telecomunicaciones deben cumplir con las condiciones aplicables respecto al servicio concesionado, entre ellas, las cláusulas regulatorias, así como, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 127 referido que señala los servicios de interconexión mencionados; sin embargo, ello no les impide ejercer las actividades inherentes a la concesión que les fue otorgada, toda vez que pueden prestar los servicios correspondientes sin que lo ahí dispuesto pueda considerarse como la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin la justa retribución, ya que es indudable que la prestación de los servicios de interconexión no es gratuita, sino lucrativa para el particular que los desempeña, siendo que el precepto aludido sólo impone una modalidad para el ejercicio de la concesión, en el sentido de que precisa cuáles son los servicios de interconexión. De acuerdo con el marco jurídico en torno a la interconexión, el hecho de que el artículo mencionado señale cuáles son los servicios de esta índole desde luego incide en lograr el funcionamiento eficiente de los mercados e influye de forma positiva en el bienestar de la población, pues la finalidad es lograr que el mayor número de usuarios acceda a dichos servicios en mejores términos, reconociendo así la función social que desempeñan los servicios, pues son instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales. Consecuentemente, el artículo 127 citado, al establecer los servicios que comprende la interconexión, no transgrede el derecho a la libertad de trabajo, pues sólo precisa los términos y las condiciones en que deben prestarse y no impide ni limita a las concesionarias o permisionarias el libre ejercicio de dicha libertad, toda vez que

se trata de la regulación de un servicio público cuya prestación requiere de una concesión, lo que permite al Estado establecer esos términos y condiciones.

1a. CLXIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 133 citado, al establecer que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el diverso 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, y que en el caso de los convenios de interconexión que habrán de firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes, es acorde con las condiciones que debe garantizar el Estado para que se preste el servicio público de interés general de las telecomunicaciones (competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias), establecidas en el artículo 6o., apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de suspender o restringir derechos, prerrogativas o libertades, su finalidad es garantizar que los servicios se presten en dichas condiciones; en otras palabras, el hecho de que el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establezca la obligación aludida a los concesionarios, no les impide que ejerzan las actividades correspondientes a la concesión, sino que les impone el cumplimiento de diversos requisitos en favor del público usuario del servicio, lo cual tiene finalidades constitucionales, ya que las telecomunicaciones se definen constitucionalmente como un servicio público de interés general y, en ese sentido, el Estado debe garantizar que el servicio se preste en condiciones de competencia e interconexión, entre otras garantías.

1a. CLXVI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

La concesión es un acto del poder público por el que se faculta a los particulares para el establecimiento y la explotación de un servicio público o para la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación; esa prestación del servicio público a través de una concesión, no opera conforme a la voluntad del particular que la explota, ni a la de los destinatarios del servicio, sino que se encuentra sujeta al marco jurídico que regula la organización y el funcionamiento de ese servicio. Ahora bien, el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el diverso 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, y que en el caso de los convenios de interconexión que habrán de firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes, no viola el derecho a la propiedad privada, pues la concesión no puede constituir un derecho de tal naturaleza sobre el servicio concesionado, ya que las telecomunicaciones son un servicio público cuyo explotador original es el Estado, es decir, se trata de un servicio de interés general para satisfacer necesidades colectivas que el Estado puede otorgar a particulares a través de concesiones para su uso, explotación y aprovechamiento, pero respecto del que mantiene en todo momento el dominio directo. En este contexto, si bien los concesionarios del servicio de telecomunicaciones son titulares de la concesión, lo cierto es que no gozan de algún dominio constituido sobre el servicio público, ya que las concesiones están sujetas a las reglas y condiciones que establezcan las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y la normativa expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo establecido en el artículo 133 citado no constituye una expropiación, pues los concesionarios no son titulares de bienes de dominio privado; de ahí que la concesión de servicios de telecomunicaciones no puede constituir un derecho de propiedad sobre el servicio concesionado.

1a. CLXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo citado establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 del mismo ordenamiento, será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial y los señalados en las fracciones I a IV, serán obligatorios para el resto de los concesionarios. Además, dispone que en los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes. Así, es claro que el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión está dirigido al ámbito reglamentario de la concesión, por lo que aun cuando el Estado modifique de manera unilateral las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión o permisos a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos por virtud de tales títulos o permisos. Lo anterior es así, pues las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos, por tres razones fundamentales: a) porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; b) porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y c) porque por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Esto, porque la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema. Por tanto, el artículo 133 de la referida ley no puede tener una aplicación retroactiva, pues las condiciones de explotación de las redes públicas de telecomunicaciones no conforman un ámbito material sobre el cual pueda proyectarse el principio de no retroactividad, porque el otorgamiento de un título de concesión en el que se pactan cláusulas reglamentarias relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos. De ahí que,

la obligación impuesta al agente económico preponderante o con poder sustancial de prestar todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la ley de referencia, no transgrede el principio de no retroactividad de las leyes.

1a. CLXV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la libertad de comercio, en el sentido de que constituye un derecho constitucionalmente protegido en términos del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no es absoluto, sino que puede limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos. De igual forma ha señalado que la autonomía de la voluntad es un principio rector de las relaciones entre particulares, por lo que el legislador no sólo está facultado, sino obligado, a implementar todos aquellos instrumentos que garanticen su eficacia, de conformidad con el precepto constitucional citado, que regula la libertad contractual y señala de forma especial los casos en los que no puede considerarse válida. Ahora bien, el artículo 138, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, estará sujeto a diversas obligaciones específicas, entre otras, la de celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura, así como permitir la compartición de los derechos de vía, no viola la libertad de comercio ni la autonomía de la voluntad, pues con dichas obligaciones, no se le impide ejercer las actividades correspondientes que le fueron otorgadas por el Estado, sino que sólo se trata de garantizar el equilibrio económico, el desarrollo de la competencia en el sector y, además, la función social que se desarrolla a través de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en términos del artículo 6o., apartado B, fracción II, de la Constitución Fede-

ral. En ese sentido, si bien es cierto que las fracciones citadas obligan al agente aludido a celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permitir la compartición de los derechos de vía, también lo es que se respeta la autonomía de la voluntad, pues será el propio agente quien celebre los acuerdos con otros concesionarios, es decir, que las partes en la relación jurídica podrán fijar los términos y las condiciones bajo las cuales se logra la coubicación, se comparte la infraestructura y los derechos de vía. Además, no se restringe el derecho de los concesionarios de convenir en cuanto a la forma, el contenido, los términos y las condiciones en que se celebran los acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura, aunado a que se permite la compartición de los derechos de vía; de ahí que únicamente se establecen pautas para equilibrar la participación de las concesionarias en el sector.

1a. CLXIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE "PROMOCIÓN", DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto citado en primer término prevé que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está facultado para emitir recomendaciones a los distintos niveles de gobierno –Estados, Ciudad de México y Municipios–, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, precisando que el propósito de las eventuales recomendaciones es fomentar la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones que, de acuerdo al modelo de Estado regulador, puede oponerse a los poderes y utilizarse al máximo de su capacidad con independencia de que dichos Poderes lo hicieran. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, a medida de que no se observe en

la Constitución una facultad precisa del instituto aludido, respecto de la cual se establecen condiciones normativas que la hagan necesaria para su función regulatoria, el legislador debe contar con un mayor margen de configuración para emitir la legislación, sobre todo, a medida que su objeto de reglamentación sea un ámbito material cercano a competencias vinculadas con cuestiones constitucionales distintas a las especializadas en aspectos regulatorios. Asimismo, conforme al modelo de Estado regulador, es innecesario que la ley reconozca al instituto una facultad para que, de acuerdo a sus capacidades de apreciación, realice aquellas de "promoción" que considere convenientes, como podría ser, en su caso, emitir algún tipo de recomendación a los distintos niveles de gobierno, como una forma de entablar un diálogo con ellos. Por tanto, el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que prevé la facultad de "promoción", debe entenderse ubicado en un ámbito de concurrencia con la diversa de los artículos 28 y 73, fracción XVII, ambos de la Constitución Federal.

1a. CCCIX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 952/2016. Intelli Site Solutions, S.A.P.I. de C.V. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6090/2017. COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

II. Competencia

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente

asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y la fracción III, inciso a), del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, donde se alega la subsistencia de un tema de constitucionalidad, en un juicio en el que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de esta Sala.

III. Oportunidad

26. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó a la quejosa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete,¹ la notificación surtió efectos el día hábil siguiente treinta de agosto, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil diecisiete, con exclusión de los días dos, tres, nueve y diez de septiembre, al haber sido inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

27. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, su interposición es oportuna.

IV. Procedencia

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

28. A fin de resolver el presente asunto, enseguida se sintetizan los planteamientos expresados en la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia y los agravios formulados en revisión.

29. **Conceptos de violación.** En el primero de ellos se alegaron cuestiones de legalidad referente a que los artículos 1362, 1367, 1373 y 1375 del

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , página 248.

Código de Comercio fueron incorrectamente interpretados, al señalarse que conforme a ellos, el objeto de las tercerías excluyentes de dominio se reduce al levantamiento de un embargo. Lo anterior se considera incorrecto, ya que en tales preceptos se prevé que esas tercerías deben fundarse en el dominio que sobre los bienes o la acción ejercitada, tiene el tercerista, sin circunscribirlo a la existencia de un embargo; esto sin perjuicio de que en el caso concreto sí hubo un embargo previo del bien reclamado. Además, se alegó que la tesis «I.3o.C.47 C (10a.)» invocada por la responsable, titulada: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).", no es aplicable en el caso concreto, por no satisfacerse los requisitos para acudir a la norma supletoria al Código de Comercio, ya que en este último se tiene una regulación suficiente sobre las tercerías.

30. En el segundo concepto de violación, la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio, así como del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

31. Señaló que de considerar correcta la interpretación dada por la responsable a tales preceptos, en el sentido de que la tercería excluyente de dominio sólo procede por embargo de bienes, tales disposiciones contravienen los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al incumplirse los principios pro persona, de economía procesal, tutela judicial efectiva y de especialidad de la norma.

32. La quejosa aclaró que el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue citado en la sentencia reclamada a través de la invocación del criterio aislado I.3o.C.47 C (10a.), cuyo rubro es: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL)."

33. Según la quejosa, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en armonía con el principio de tutela judicial efectiva, el principio de economía procesal, el derecho de audiencia y lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda persona tiene

derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, así como a que nadie sea privado de su propiedad, posesiones o derechos, sin haber sido oído y vencido en juicio.²

34. Asimismo, indica que el artículo 1o. constitucional, en armonía con el principio pro persona, prevé que todas las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.³

35. La quejosa señala que los principios citados reconocen el derecho humano a otorgar un eficaz, sencillo y rápido recurso para acudir a instancias judiciales, en el que deberá ser oído y vencido para poder ser privado de posesiones, propiedades o derechos, y siempre prevalecerá la norma más protectora a los derechos humanos, entre los que se encuentra el debido proceso.

36. Lo anterior cobra relevancia porque los preceptos impugnados limitan a la quejosa de un recurso sencillo, eficaz y rápido para obtener el pago de la suma consignada en un billete de depósito, y le impide el derecho a ser oído y vencido en juicio pues Santander la privará de sus propiedades sin respetar el artículo 1o. ni el 14 constitucionales.

² Cita la tesis VI.3o.(II Región) J/3 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1093, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITA A REQUISITOS INNESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.". Asimismo, se cita la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

³ Cita la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL.". Así como la jurisprudencia 1a./J. 38/2015 (10a.) de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 186, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», titulada: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

37. Así lo considera la quejosa, porque al limitarse la tercería excluyente de dominio exclusivamente a los bienes sujetos a embargo, priva de un recurso sencillo, rápido y efectivo a quien, por ejemplo, detentara el dominio sobre un bien dado en garantía hipotecaria que se encuentre en litigio, y no pudiera lograr su tutela a través de la tercería excluyente que tuviera como causa de pedir que previamente a la constitución de la hipoteca, el bien ya había sido enajenado en su favor; obligándolo a promover en la vía ordinaria la nulidad de la hipoteca con el riesgo de que para entonces ya se hubiera ordenado la adjudicación en el juicio hipotecario, y verse en la necesidad de demandar la reivindicación del bien.

38. Así, señala la quejosa, en su caso, al desecharse la tercería excluyente de dominio se le priva de manera irreparable del pago de la suma de su propiedad contenida en un billete de depósito, bajo el absurdo e inconstitucional precepto de que el dominio que detenta no se refiere a un embargo.

39. **Consideraciones de la sentencia de amparo.** En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos de inconstitucionalidad.

40. En primer lugar, señaló que en el fallo reclamado no consta la aplicación del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo cual los argumentos en su contra resultan inoperantes, ya que la supuesta inconstitucionalidad e inconveniencia de ese ordenamiento no tendrá efecto alguno en su beneficio en cuanto no se lograría restituirlo en el pleno goce del derecho constitucional transgredido.⁴

41. En cuanto al resto de los preceptos impugnados, el Tribunal Colegiado consideró que de ellos se advierte que la tercería excluyente de dominio se plantea frente a un embargo que el tercerista considera indebido y, por ello, persigue su levantamiento.

42. Al respecto, señaló que el embargo trabado en el curso de un juicio o del procedimiento de ejecución forzosa de una sentencia firme, puede no ser lícito por motivos de forma o de fondo, y puede darse el caso de que se

⁴ Cita la tesis 1a. CCCLXIII/2013 (10a) de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 509, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», titulada: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO."

embarguen bienes como si su dominio o mejor titularidad correspondieran al ejecutado, cuando en realidad pertenecen a otra persona, lo cual implica un error en la atribución de la titularidad de los bienes.

43. Por eso, señala que la tercería excluyente de dominio puede interponerse sobre cualquier tipo de bien que pueda ser objeto de embargo o que lo haya sido, y su propósito es levantar el embargo indebidamente trabado sobre bienes cuya titularidad corresponde al tercerista, como si fueran del ejecutado. Así, considera que la procedencia de la acción de tercería excluyente de dominio exige como primera condición, la existencia de un embargo.

44. Según el Tribunal Colegiado, que así sea no implica transgresión al derecho de audiencia, ni de lo previsto en el artículo 25 de la convención, pues tal precepto reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo, que ampare a los individuos contra las violaciones a sus derechos fundamentales, y compromete a los Estados a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos del promovente, así como de asegurar la eficacia y cumplimiento de esas decisiones.

45. Asimismo, indica que el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia, que se traduce en el derecho público subjetivo para acudir a tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales y de manera expedita, previa instauración de un proceso en que se respeten las formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

46. El derecho a un recurso judicial efectivo supone dos deberes a cargo del legislador: establecer mecanismos de defensa frente a violaciones a derechos fundamentales y el deber de establecer una estructura legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados. Es decir, no basta la existencia formal de un mecanismo de defensa, sino que éste debe ser apto para que el Juez analice si hay o no violaciones a los derechos fundamentales.

47. En el caso, el requisito de un embargo en los bienes para la procedencia de la tercería no hace que los preceptos impugnados sean inconstitucionales o inconventionales, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso son compatibles con la Convención Americana, en el entendido de que la efectividad del recurso se afirma cuando, cumplidos los requisitos de procedencia, el Juez evalúa los méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

48. Por eso, requerir para la procedencia de la tercería que los bienes a excluir estén embargados, no transgrede la garantía de audiencia, el acceso a un recurso defensivo, ni la tutela judicial efectiva, pues la circunstancia de que en el orden jurídico interno existan requisitos formales o presupuestos necesarios para la validez de las acciones no vulnera el derecho a un recurso efectivo, porque tales requisitos son obligatorios para garantizar la seguridad jurídica y funcionalidad del recurso judicial efectivo.

49. Además, los artículos 17 constitucional y 25 de la convención reconocen el derecho a la justicia y a contar con un medio de defensa sencillo y rápido, o efectivo, y no pueden ser interpretados en el sentido de que los requisitos de procedencia de las tercerías excluyentes de dominio sean inaplicables o violatorios de esos derechos. Como el derecho a la justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, en éstas puede haber condiciones o presupuestos procesales para que los tribunales examinen el fondo del asunto.

50. Por tanto, los requisitos de procedencia están justificados en la medida que, atendiendo al objeto del juicio o a la oportunidad para promoverlo, o a los principios que lo rigen, reconocen o condicionan la posibilidad para examinar el fondo del asunto, lo cual no vulnera el derecho a recibir justicia, ni a contar con un medio de defensa.

51. Tampoco se vulnera el principio pro persona, que exige la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, pues de acuerdo a los artículos 8.1. y 25.1. de la convención, el derecho de acceso a la justicia significa que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, y para ejercerlo, es necesario cumplir los presupuestos formales y materiales de procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

52. Por tanto, si el gobernado cumple los requisitos formales de admisibilidad previstos en la ley mercantil, referente a las tercerías excluyentes de dominio, esto no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues es indispensable cumplirlos.⁵

⁵ Cita la tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 699, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.". Así como la tesis 2a. IX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

53. Las tesis citadas por la quejosa sobre el principio pro persona, el control de constitucionalidad y convencionalidad, así como de la garantía de tutela jurisdiccional, no le favorecen, pues los preceptos impugnados no transgreden los derechos y principios deducidos de los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, ni el 25 de la Convención Americana.

54. Enseguida se analizó el primer concepto de violación, referente a los temas de legalidad, que también fue desestimado y para lo cual el Tribunal Colegiado señaló, entre otras cuestiones, que la tesis invocada por la responsable, referente al artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sí resulta aplicable al caso porque su cita tuvo la finalidad de ilustrar sobre el objeto de la tercera, y que coincide con la prevista en los preceptos del Código de Comercio aplicables.

55. **Agravios.** La sentencia recurrida vulnera en perjuicio de la recurrente los principios de congruencia, equidad y exhaustividad ya que, por un lado se sostiene que el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no fue aplicado en el acto reclamado, pero por otra parte, el Tribunal Colegiado se funda en ese precepto para desestimar los argumentos de legalidad que se hicieron valer en el primer concepto de violación.

56. La recurrente aduce que en su segundo concepto de violación hizo valer la inconstitucionalidad de ese precepto, pues la autoridad responsable utilizó un criterio basado en una interpretación de ese artículo; y si bien la recurrente no reconoce que tal precepto sea aplicable o que su interpretación sea la correcta, en el supuesto no concedido de que no se considere así, tal disposición debe tildarse de inconstitucional por las razones alegadas en el citado concepto de violación, al cual se remite.

57. Lo anterior es relevante porque el Tribunal Colegiado determinó no analizar de fondo dicha cuestión por falta de aplicación del precepto; sin embargo, dicho tribunal nuevamente funda su resolución en el mismo criterio, que no es más que una interpretación del artículo 659 impugnado, por lo cual sí resultó aplicado tanto por la responsable, como por el tribunal de amparo.

Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1771, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», titulada: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

58. Asimismo, la recurrente considera vulnerados los mencionados principios de congruencia, equidad y exhaustividad al considerarse infundado el argumento de inconstitucionalidad de los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio.

59. La recurrente expresó que tal determinación parte de una premisa que incumple los requisitos mínimos de motivación, además de hacer una indebida interpretación de los preceptos impugnados, pues luego de ser transcritos en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado sostuvo que de ellos se advertía que la tercería excluyente de dominio se plantea frente a un embargo que el tercerista considera indebido, y que su objeto es levantar esa traba. Con lo cual, sostiene, sin resolverse las cuestiones que hizo valer en los conceptos de violación se parte de esa afirmación.

60. La recurrente recordó que la tercería se promovió basándose en la titularidad de los derechos de cobro de un billete de depósito, derivado de un convenio de reconocimiento de adeudo y pago, que fue aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada; por lo cual no se ostenta como tercero preferente en el pago, sino como titular de los derechos de cobro, por haberlos adquirido antes de que Santander promoviera su tercería y obtuviera sentencia favorable.

61. Contrariamente a lo dicho en la sentencia recurrida, conforme al artículo 1367 del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, tiene el tercerista, entendiéndose esto como la afectación a los bienes pertenecientes a un tercero, y no únicamente en el caso de que exista un embargo.

62. Conforme al artículo 1363 del Código de Comercio, existen dos tipos de tercerías: las coadyuvantes y las excluyentes. En el primer caso el tercero asume la calidad de parte, interviniendo en la relación procesal para evitar las consecuencias de una sentencia desfavorable; en el segundo caso, al tercero no le interesa la forma en que se resuelva la acción principal, sino que se le devuelva el bien o derecho afectado (de dominio), o que se le pague en el orden que le corresponda (de preferencia).

63. En el caso de las tercerías excluyentes o de preferencia se requiere la afectación de los derechos de un tercero, no siendo necesario que la única afectación provenga de un embargo, ya que en términos del artículo 1362 del Código de Comercio las tercerías pueden promoverse en cualquier tipo de juicio seguido por dos o más personas, en cualquier estado en que se encuen-

tre, pudiendo promoverse en interdictos, concursos, acciones reivindicatorias e incluso en asuntos donde se ha resuelto la indisponibilidad de fondos depositados en una ejecución decretada, como acontece en el caso, pues conforme a los artículos 830, 2029 y 2062 del Código Civil Federal, la recurrente tercerista adquirió del legítimo propietario y en calidad de tercero de buena fe, los derechos derivados de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, así como el derecho de cobro de la suma consignada en el billete de depósito.⁶

64. Así, la ejecutoria confundió entre el continente y el contenido, pues el embargo es sólo una forma de afectar los bienes de un tercero y del análisis que se haga de los artículos 1362 y 1367 del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio pueden presentarse a deducir una acción distinta a la que debaten las partes, fundándose en el dominio que sobre los bienes o sobre la acción ejercitada alega el tercero, lo cual se cumple en el caso, pues la tercería se fundó en el dominio por la titularidad de los derechos cedidos en convenio con carácter de cosa juzgada.

65. Las tercerías deben promoverse en la vía incidental y llevarse por cuerda separada, aunque su naturaleza sea la de un juicio, pues deben promoverse ante Juez que conoce la acción principal y quien puede conocer de la ejecución. Asimismo, deben plantearse contra el actor y el demandado, como sucedió en el caso, pero no así en la tercería excluyente de preferencia promovida por Santander, quien no llamó a juicio a la recurrente, no obstante el evidente litisconsorcio pasivo existente.

66. En la sentencia no se estudian las cuestiones alegadas por la recurrente, pues no se explica con argumentos lógico jurídicos los motivos para considerar la existencia de un embargo como causa de admisibilidad de un recurso o medio de impugnación, es decir, para justificar que el derecho al recurso judicial efectivo supone su aptitud para que el órgano jurisdiccional lo resuelva, de forma previa se deben expresar las causas por las que se estima que el requisito señalado es obligatorio y un presupuesto para la validez de la acción.

67. Contrariamente a lo alegado en la sentencia recurrida, los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio no establecen como requisito para

⁶ Cita la tesis de la Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIII, Cuarta Parte, página 78, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, PROCEDENCIA."

la procedencia de la tercería excluyente de dominio la existencia de un embargo, pues el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1367 del Código de Comercio son completamente distintos en cuanto a los derechos tutelados: el primero se refiere a los bienes embargados, y el segundo solamente menciona: "*los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero*".

68. Por tanto, en materia civil las tercerías excluyentes de dominio sólo proceden cuando se fundan en el dominio sobre bienes embargados, pero en materia mercantil, el legislador no sólo estableció que dichas tercerías deben fundarse en el dominio sobre los bienes en cuestión, sino incluso en el dominio que se tenga sobre la acción ejercida, lo que implica tácitamente que dichas tercerías proceden cualquier tipo de juicio y sobre cuestiones que envuelven el derecho de la acción promovida; además de que como su nombre indica, son excluyentes de dominio, no excluyentes de embargo.

69. Así, el artículo 1367 del Código de Comercio no distingue si las tercerías mencionadas deben promoverse sólo en caso de embargo, de modo que no procede distinguir, por lo cual debe entenderse que proceden en todo tipo de juicio en que se afecten los derechos de tercero, lo que además respeta el principio de especialidad de la norma.

70. Además, conforme a los artículos 2o. y 1054 del Código de Comercio, es inaplicable el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y el criterio citado en la ejecutoria, ya que, en primer lugar, debe aplicarse el Código de Comercio, y la supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles sólo procede cuando el contenido del primero no prevea la situación, y sólo hasta un tercer orden procede la aplicación del código procesal de la entidad federativa que corresponda. Por lo que, al preverse en el Código de Comercio los requisitos de admisibilidad de la tercería excluyente de dominio, resulta improcedente remitirse a la norma supletoria, máxime que hacer prevalecer esta última sobre el artículo 1367 del Código de Comercio contraviene el principio pro persona.

71. El Tribunal Colegiado sostiene que el aseguramiento del billete de depósito no resulta apto para la procedencia de la tercería excluyente de dominio porque ésta procede ante la autoridad que trabó el embargo y porque éste no se equipara al aseguramiento de bienes.

72. Lo anterior es incorrecto porque la tercería excluyente de dominio se debe interponer ante el Juez que conoce la acción principal y quien conoce de la ejecución, además de que conforme al artículo 1367 del Código de Co-

mercio, no se exige el embargo para la afectación de los bienes pertenecientes al tercero.

73. Suponiendo sin conceder que la postura del Tribunal Colegiado fuera correcta, los preceptos impugnados deberán ser declarados inconstitucionales.

74. El Tribunal Colegiado determinó a grandes rasgos que los preceptos combatidos del Código de Comercio no son inconstitucionales porque existen requisitos de procedencia que deben agotarse para que se resuelva el fondo del asunto, pero además de que esto no resuelve los motivos expuestos en el segundo concepto de violación, es justamente la exclusividad de ese requisito lo que torna inconstitucionales los preceptos.

75. Existen criterios de que uno de los objetivos de la tutela judicial efectiva es que existan mecanismos necesarios para desarrollar la prerrogativa de defensa, excluyendo formalismos que lo impidan.⁷

76. La recurrente considera que lo anterior cobra relevancia, en virtud de que los preceptos impugnados, al limitar la procedencia de la tercería de dominio exclusivamente cuando exista un embargo sobre el bien del cual se tiene la titularidad, resulta violatorio de la tutela jurisdiccional efectiva, pues a modo de ejemplo, se debe considerar el caso del bien dado en garantía hipotecaria que se encuentra en litigio, en que no se permitiría a su titular comparecer en tercería para reclamarlo por no pertenecer al demandado bajo el argumento de que, antes de la hipoteca, ya lo había adquirido; negación que se sustentaría en que se trata de una hipoteca y no de un embargo.

77. Ante eso, el titular del bien tendría que demandar la nulidad de la hipoteca en otro juicio, a riesgo de que en el juicio hipotecario ya se hubiere adjudicado el bien, y tener que demandar posteriormente la reivindicación del bien.

78. En el caso, de rechazarse la tercería, la recurrente se verá privada de manera total e irreparable del pago del importe del billete de depósito, bajo el absurdo e inconstitucional precepto de que el dominio no se encuentra afectado por un embargo.

⁷ Cita la tesis III.4o.(III Región) 6 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1481, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL."

B. Estudio sobre la procedencia del recurso

79. De conformidad con las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente; la fracción III del artículo 10 y la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la constitucionalidad de normas generales (leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de un derecho humano contenido en un tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, o bien, que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

80. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, en cuyo punto segundo se detallan los supuestos en los que se indica que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

81. Para resolver sobre la procedencia de este recurso debe responderse a lo siguiente: **¿Se satisfacen los requisitos de procedencia y en su caso, cuál es el tema constitucional que subsiste en la especie?**

82. Esta Sala estima que sí se cumplen los requisitos de procedencia en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio, no así por lo que se refiere a la del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues este último no debe considerarse aplicado en el caso concreto, lo que conduce a desestimar los agravios expuestos al respecto.

83. En efecto, si bien es cierto que tanto en la sentencia reclamada, como en la emitida por el tribunal de amparo aparece citada una tesis aislada en la cual se interpreta la última de las disposiciones mencionadas;⁸ sin embargo, eso no significa que los respectivos fallos deban considerarse fundados directamente en ese precepto, pues de tales resoluciones se advierte que la cita de la tesis únicamente tuvo como propósito robustecer la propia interpretación que ambos tribunales hicieron de los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio, éstos sí aplicados al caso, para determinar el objeto de las tercerías excluyentes de dominio dentro de los juicios mercantiles.

⁸ Se trata de la tesis aislada I.3o.C.47 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2833, que dice: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE IMPLICAN SU EJERCICIO LÍCITO (ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las tercerías excluyentes de dominio tienen como objeto central tutelar el derecho de propiedad, por lo que para su procedencia es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien que se busca excluir de la ejecución en el juicio principal. En consecuencia, es imprescindible comprobar la existencia de los elementos siguientes: 1) el título de propiedad o dominio del bien materia de la tercería, esto es un presupuesto procesal de observancia necesaria prevista en el artículo 661 del ordenamiento en cita, que establece que con la demanda de la tercería excluyente se deberá presentar el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde la acción. Esto es porque en las tercerías excluyentes de dominio sobre bienes inmuebles, se pretende demostrar que el tercerista adquirió antes que el ejecutado y que, por ello, el gravamen es sobre un bien que ha salido del patrimonio del demandado en el juicio principal, de donde deriva un embargo o gravamen, por lo que aquél debe ser excluido al haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes; 2) la traba del embargo, que se refiere a un procedimiento que exige el cumplimiento de obligaciones no imputables al verdadero dueño del bien y para cuya liberación promueve la tercería, lo que implica que el titular del dominio del bien debe demostrar que lo adquirió con anterioridad a la constitución del embargo y que exista la identidad de las cosas que se reclaman en virtud de ese título con las que fueron objeto de embargo; el título de propiedad o justificación del dominio que invoca el tercerista debe ser real y actual al momento del embargo de los bienes, pues es cuando se produce la colisión de derechos contrarios. En suma, en una tercería de dominio se calificará la condición de extraño del tercerista, respecto del ejecutante y del ejecutado, con relación a la deuda reclamada; y se ponderará el hecho de que el tercerista es el titular del bien afecto al pago de esa deuda, pues lo que prevalece en la tercería excluyente, es la preferencia cronológica en cuanto a que era titular del bien antes de que existiera el embargo trabado; y su calidad de tercerista implica que además de ser titular de los bienes embargados debe estar legitimado para impugnar el embargo, lo que no puede hacer el deudor ejecutado ni la persona que sin ser propiamente deudora ejecutada, debe soportar en sus bienes la responsabilidad por la que se ejecuta en la medida en que guarda un vínculo con la relación jurídica que se discute, porque haya consentido la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado, según lo dispone el referido artículo 659; una conducta diversa o asimilable a estos últimos supuestos debe ser calificada de ilícita y rechazada por el Juez ejecutante en la acción que se ejerza.

"Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

84. Lo anterior, pues tales preceptos del ordenamiento mercantil fueron interpretados en el sentido de que "la tercería excluyente de dominio única y exclusivamente constituye el medio de control de la titularidad de los bienes que sean objeto de un embargo, de modo que lo único susceptible de darle sustancia o materia a esa tercería es aquella pretensión declarativa de exclusión de un bien del embargo"; lo cual encuentra cierta relación con lo sostenido en la tesis invocada acerca de que uno de los elementos que deben demostrarse para la acción de tercería excluyente de dominio, es el relativo a la traba de un embargo sobre el bien propiedad del tercerista.

85. Por tanto, se advierte que la cita de la tesis fue sólo como elemento de apoyo a la interpretación efectuada sobre los artículos del Código de Comercio que fueron aplicados; pero no porque se considerara directamente aplicable el precepto legal a que se refiere la tesis invocada.

86. Esto es, en el caso la invocación de la tesis no implicó determinación alguna sobre la aplicabilidad de la disposición secundaria que en ella se interpreta; sino únicamente apoyar el propio entendimiento del alcance de la tercería excluyente de dominio regulada en el Código de Comercio.

87. De ahí que no se considere procedente el análisis de la constitucionalidad del artículo 659 a que se refiere el criterio jurisprudencial citado en la sentencia reclamada, sin perjuicio de que se trata de una disposición inaplicable a la materia mercantil, ya que ésta se rige por el Código de Comercio, que tiene su propia regulación sobre las tercerías excluyentes de dominio.

88. Por tanto, sólo procede el estudio de la constitucionalidad de los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio, el cual cumple también el requisito de importancia y trascendencia puesto que no se tiene jurisprudencia ni precedente alguno sobre el tema, y la decisión que se adopte puede impactar en el ámbito de los derechos tutelados a través de las tercerías excluyentes de dominio.

V. Estudio de fondo

89. **Problemática a resolver.** Esta Primera Sala estima que en el caso debe resolverse si los artículos impugnados, entendidos en el sentido de que la tercería excluyente de dominio únicamente sirve para excluir bienes que fueron objeto de un embargo, contravienen el derecho de acceso a la justicia y a un recurso rápido y efectivo en perjuicio de la quejosa.

90. Al efecto, es necesario plantearse la siguiente cuestión: **¿Los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio, entendidos en el sentido de que la tercería excluyente de dominio únicamente sirve para excluir bienes que fueron objeto de un embargo, contravienen el derecho de acceso a la justicia y a un recurso rápido y efectivo en perjuicio de la quejosa, o admiten otra interpretación que maximice tales derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.)?**⁹

91. Esta Sala advierte que los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio admiten una interpretación distinta a la efectuada por la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado de Circuito, por la cual se amplían las posibilidades de tutela de ese procedimiento y, por ende, del derecho de acceso a la justicia y a un recurso rápido y efectivo, en tanto que la llevada a cabo por dichas autoridades, en cambio, aparece como más restrictiva. Tal interpretación consiste en determinar que la tercería excluyente de dominio sirve para tutelar el dominio sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejerce en el juicio principal, que no necesariamente fueron afectados por un embargo, sino que tal afectación puede provenir de otras causas. Por lo cual, debe desecharse la interpretación hecha por la responsable y el Tribunal Colegiado de Circuito, para preferir esta última, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.).

92. En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio es gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

93. El artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé como derecho fundamental tutelado la protección judicial. Dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare

⁹ Emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 460, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas», que dice: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

94. Como se observa, dichos numerales complementan el derecho de acceso a la justicia, el cual debe tener como centro gravitacional el acceso a un recurso judicial efectivo.

95. En ese sentido, la efectividad de la impartición de justicia no se traduce en el acceso a la jurisdicción ni culmina con la determinación de derechos y obligaciones, antes bien, ejecutar lo decidido es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva. De esa manera, la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo sentenciado.¹⁰

96. Además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, contenido en el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales estén destinados a garantizar los derechos humanos; su ámbito protector, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo demanda que el recurso esté previsto en el ordenamiento jurídico –no basta que sea admisible formalmente–, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación y proveer lo necesario para remediarla.

97. Al respecto, se ha determinado que la efectividad e idoneidad del recurso para estudiar violaciones a derechos humanos no implica, necesariamente, suprimir requisitos y presupuestos procesales de cumplimiento obligatorio, como condiciones de acceso al estudio de fondo de los recursos judiciales, pues el establecimiento de tales requisitos, en sí mismo, no es violatorio de derechos humanos. En otras palabras, los requisitos procesales que condicionan la procedencia del reclamo, en automático, no actualizan una violación al artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

98. Así, se concluye que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los

¹⁰ En ese sentido se pronunció esta Primera Sala al emitir la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en la página ochocientos ochenta y dos, del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo epígrafe es: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."

particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio; pero, no implica que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, no pueda establecer las condiciones procesales de acceso a esos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales, por ejemplo, la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes. Ese acomodo de intereses constitucionales, en un Estado democrático de derecho, corresponde decidirlo al legislador.

99. Surge entonces la interrogante sobre la forma de evaluar en sede de control constitucional, el balance entre la maximización de los componentes del derecho de tutela judicial efectiva y el debido respeto al diseño de los presupuestos procesales, sobre lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción violan el contenido esencial del referido derecho humano siempre que resulten innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

100. De igual forma, el Pleno de este Alto Tribunal ha decidido el estándar respectivo en los siguientes términos: para que se califiquen como constitucionales los requisitos procesales introducidos por el legislador deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución Federal. La aplicación de este estándar exige considerar, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas, cuya tutela se solicita, así como también el contexto constitucional en el que ésta se da.¹¹

101. Sobre esas bases, se estima que la interpretación de los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio, efectuada por la autoridad responsable y sobre la que se funda el acto reclamado, por la cual se condiciona la procedencia de la tercería excluyente de dominio en los juicios mercantiles a que la afectación al dominio provenga de un embargo y se afirma que esa

¹¹ Son aplicables las tesis 1a./J. 42/2007 y P./J. 113/2001, de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

tercería sólo tiene por objeto levantar un embargo, puede devenir en una restricción a los derechos de acceso a la justicia y a un recurso rápido y efectivo, en la medida en que tal interpretación va incluso contra el sentido gramatical de las disposiciones, en que no aparece tal limitación, sino donde la procedencia de la tercería está señalada en términos más amplios o generales, de modo que no lo circunscribe a la afectación al dominio proveniente de un embargo, sino que en esa redacción también cabe la que provenga de otras causas.

102. En efecto, los preceptos en cuestión forman parte del capítulo XXX denominado "De las tercerías", dentro del título primero referente a las "Disposiciones generales" de los juicios mercantiles.

103. Conforme al primer precepto de ese capítulo, el artículo 1362, en un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas, y a ese nuevo litigante se le llama tercer opositor.

104. Asimismo, se distingue entre las tercerías coadyuvantes y las excluyentes. Las primeras son aquellas por las que se auxilia la pretensión del actor o del demandado (artículo 1363), y se pueden oponer en cualquier juicio, sea cual fuere la acción ejercitada, y en cualquier estado del juicio pero antes de la sentencia que cause ejecutoria (artículo 1364), y su efecto es asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el coadyuvado (artículo 1365), por lo que la acción deducida debe juzgarse con lo principal en una misma sentencia (artículo 1366).

105. Las tercerías excluyentes son todas las demás (artículo 1363), y pueden ser de dominio o de preferencia (artículo 1367), no suspenden el curso del juicio en que se interponen, se ventilan por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado (artículo 1368), pero si el ejecutado está conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante (artículo 1369); debe fundarse precisamente en prueba documental (artículo 1370); tratándose de bienes muebles, el juicio principal seguirá sus trámites y la celebración del remate sólo se suspenderá cuando el opositor exhiba título suficiente a juicio del Juez, que acredite su dominio sobre el bien, o su derecho sobre la acción ejercitada; y tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o documento equivalente, inscritos en el registro público correspondiente (artículo 1373), y basta la interposición de la tercería, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución a otros bienes del demandado o para pedir la declaración de quiebra (artículo 1375).

106. De lo anterior se advierte que si bien la relación procesal normalmente se entabla entre dos partes, actor y demandado, puede también afectarse el interés de un tercero, quien puede intervenir de dos maneras, según se trate de un proceso de conocimiento o de ejecución.

107. Cuando la afectación tiene lugar en el proceso de conocimiento, el tercero defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal para evitar las consecuencias de la sentencia desfavorable, asume la calidad de parte y se encuentra sometido a la sentencia que decida la cuestión principal; es decir, se trata del caso de las tercerías coadyuvantes, dado el interés que tiene el tercero en que la posición de una de las partes (actor o demandado) resulte favorecida.¹²

108. Cuando la afectación tiene lugar en la ejecución, el tercero conserva su calidad como tal en cuanto no le interesa la forma en que vaya a decidirse o se haya resuelto la cuestión principal, sino solamente la defensa de su bien o su derecho sobre la acción, es decir, se trata de las tercerías excluyentes.¹³

109. Asimismo, es importante destacar que la tercería puede presentarse en cualquier clase de juicio mercantil, sea ordinario, ejecutivo, oral, etcétera, pues se trata de una institución o regla común a todos ellos.

110. En ese sentido, se tiene que los preceptos impugnados dicen lo siguiente:

"Artículo 1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."

"Artículo 1373. Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título

¹² El tercero tendrá interés en intervenir en la litis para suplir la omisión o prevenir el dolo de su deudor y evitar una sentencia desfavorable (así, un juicio por reivindicación de un inmueble afecta intereses de los acreedores del demandado en cuanto podrían verse privados de la garantía que el bien representa para el pago de su crédito; lo mismo el acreedor hipotecario, porque está en peligro su derecho real de hipoteca; el titular de una servidumbre, etcétera) Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo I, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 1963, pág. 589.

¹³ Es decir, su interés es principalmente sobre la cosa o la acción, permaneciendo indiferente en cuanto a la litis objeto del proceso. *Ibid.* página. 590.

suficiente, a juicio del Juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el registro público correspondiente."

"Artículo 1375. Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del demandado y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra."

111. Tales disposiciones se refieren a la tercería excluyente, y concretamente la impugnación se relaciona con la materia de la tercería excluyente de dominio.

112. Conforme a la gramaticalidad del artículo 1367, ese tipo de tercería sirve para tutelar el dominio sobre **bienes** o sobre la **acción** que se ejercita en el juicio principal. Asimismo, conforme a los otros dos preceptos, los bienes cuyo dominio se pretende tutelar pueden ser muebles o inmuebles, que pueden ser materia de ejecución o de remate en el juicio principal.

113. Así, el texto de las disposiciones no restringe la tercería sólo cuando la afectación provenga de un embargo; y a la misma conclusión se llega de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos, ya que el hecho de que los bienes, cuyo dominio se pretende tutelar puedan ser objeto de remate o de ejecución, no implica que necesariamente fueron objeto de un embargo, aunque en la generalidad o la mayoría de los casos así sea; sino que su aseguramiento podría provenir de otro tipo de gravamen como una hipoteca, una prenda, una orden judicial de indisponibilidad de fondos depositados, etcétera; o bien, simplemente que la ejecución pretenda realizarse sobre un bien que no pertenece al ejecutado, sino al tercero, independientemente de la forma en que se haya trabado ejecución sobre dicho bien.

114. En esa misma línea se ha entendido en la doctrina. Por ejemplo, Hugo Alsina, en referencia a la legislación argentina en que la tercería excluyente de dominio se refiere a "bienes embargados", señala que: *"el embargo no es una condición esencial, pues hay otras situaciones en que también se afectan los derechos del tercero y de las que éste puede reclamar mediante la acción de tercería. Hemos visto así, como se ha declarado procedente en los interdictos, en los concursos, etc., y, de acuerdo con este criterio, se ha resuelto que la indisponibilidad de los fondos depositados en una ejecución decretada a pedido de otros Jueces tiene las consecuencias de un embargo, y que los peticionantes de aquella medida deben deducir tercería dentro del plazo que fije el Juez de la ejecución; que es procedente la iniciación del juicio de tercería por quien pre-*

tender (sic) ser dueño de los muebles secuestrados en un juicio de reivindicación, aunque no haya mediado embargo ni juicio ejecutivo; que la demanda de tercería puede prosperar, también, aunque los objetos estén exentos de embargo."¹⁴

115. De la misma manera, el también argentino Ramiro Podetti sostiene la admisibilidad de la tercería excluyente de dominio aun sin la existencia de un embargo: *"imaginemos que, por omisión o por connivencia culpable de actor y demandado e inadvertencia del Juez, se prescinde del embargo y se va directamente a la subasta o a la adjudicación. ¿Podría el tercero afectado deducir su acción en tercería? Creo que sí. Se dirá que la venta; sin embargo, sería nula, pero ¿quién la reclama si no se autoriza a ello al interesado? Sostengo pues, como dice Acuña Anzorena, que procede la tercería de dominio en juicio ejecutivo 'cuando se ha embargado el bien del tercerista o vulnerado su derecho en alguna forma.'* Y concluye que: *'No se ve por qué razón, sólo el embargo haya de justificar esa vía para defender un derecho real, que puede ser afectado sin aquella formalidad procesal.'*"¹⁵

116. Por su parte, James Goldschmidt menciona los siguientes supuestos de procedencia de la tercería excluyente de dominio: *"Está legitimado activamente para interponer la demanda de oposición el tercero que haya experimentado un perjuicio en sus derechos o al cual amenace un daño en los mismos, como sería el caso del ejecutor testamentario sobre cuyo patrimonio se trabe ejecución por una obligación de la herencia; el del heredero que aún no haya aceptado la herencia, si la ejecución se efectúa sobre la herencia por una obligación de los herederos, y el del cónyuge obligado únicamente a permitir la ejecución en los bienes aportados o en los comunes, si la ejecución se traba en bienes propios o de reserva. No influye en este respecto el hecho de que el tercero sea un coobligado ni que tenga obligación de sufrir los efectos de la sentencia. Por lo común, está legitimado activamente el sujeto del derecho impediendo de la enajenación, a no ser que haya una legitimación especial con respecto al mismo, en cuyo caso tiene facultad para la oposición el sujeto que tenga a su cargo la gestión procesal en favor del sujeto del derecho.*"¹⁶

117. Conforme a lo anterior, puede determinarse que ni por la interpretación gramatical, o la sistemática y la funcional, puede considerarse que los

¹⁴ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo V, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 1962, pág. 544.

¹⁵ Podetti, J. Ramiro. *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, tomo III, Tratado de la Tercería, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, págs. 69 a 71.

¹⁶ Goldschmidt, James, *Derecho Procesal Civil*, Labor, Barcelona, 1936, págs. 594 y 595.

preceptos impugnados limiten el objeto de la tercería excluyente de dominio al levantamiento de un embargo, o que la afectación al dominio sobre el bien o la acción derive exclusivamente de un embargo, sino que admite la posibilidad de que la afectación provenga de haberse trabado la ejecución por causa distinta.

118. En cambio, la interpretación por la cual se restringe el objeto de tutela de la tercería a la traba de un embargo sobre el bien o el derecho, cuyo dominio se reclama, resulta en una menor apertura o acceso a la justicia y al recurso efectivo para la defensa de los intereses del tercer opositor dentro de un proceso de ejecución, porque determina la improcedencia de la tercería en situaciones donde la afectación a los bienes del tercero proviene de causa diversa.

119. Por tanto, y conforme al principio *pro persona* previsto en el artículo 1o. de la Constitución, debe prevalecer la interpretación de las disposiciones impugnadas que permitan un mayor acceso a los derechos fundamentales a la jurisdicción y a contar con un recurso rápido y efectivo para la protección del derecho en la tercería excluyente de dominio, donde la procedencia no se limite a la afectación del bien o de la acción por un embargo, sino donde también resulte admisible cuando la afectación pueda tener lugar en alguna otra forma, pero siempre y cuando se trate de la defensa de un bien que pretende ejecutarse y del cual reclama el dominio el tercerista.

120. En ese sentido, en términos de los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, esta Sala se aparta del criterio asumido, al resolver, el cuatro de octubre de 2006, la contradicción de tesis 61/2006-PS, en lo concerniente a **condicionar la procedencia** de la tercería excluyente de dominio dentro de un juicio reivindicatorio, **a la existencia de un embargo**, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2006, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO."

121. En efecto, en ese asunto el punto de contradicción entre los órganos contendientes se trabó por la diferente interpretación que le dieron al artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para determinar si la tercería excluyente de dominio procede o no en un juicio reivindicatorio que se encuentra en estado de ejecución.

122. Dicho precepto establece: "Las tercerías excluyentes pueden oponerse **en todo negocio, cualquiera que sea su estado**, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor,

en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante."

123. Al resolver el punto de contradicción, esta Sala determinó que debía prevalecer la interpretación de que la tercería excluyente de dominio sí puede ser promovida dentro de un juicio reivindicatorio, ya que es admisible en **todo** negocio.¹⁷

124. No obstante, se impuso como condición que el actor del juicio reivindicatorio hubiera solicitado el aseguramiento del bien vía embargo o secuestro, para que un tercero pudiera plantear la tercería excluyente de dominio. Y esa condición se fundó en la premisa o postulado de que el objeto de la mencionada tercería es "precisamente que se levante el embargo o secuestro de que se trate", por lo que si por la naturaleza del juicio principal no puede existir, o bien, no existe un embargo que afecte el bien cuestionado, la tercería excluyente de dominio resulta improcedente, pues no existe embargo que levantar.

125. Esa premisa o postulado es incorrecta conforme al estudio de la naturaleza y funciones de la tercería, efectuado en esta ejecutoria, porque real-

¹⁷ "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO.—De acuerdo a lo previsto en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las tercerías excluyentes se pueden oponer en todo negocio, siempre y cuando no se hubiera dado la posesión al rematante o al actor, o bien, se hubieran adjudicado los bienes de que se tratan; sin embargo dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que debe tomarse en cuenta si en el negocio de que se trate, existe como medida precautoria un embargo o secuestro del bien en litigio, lo anterior porque el objeto de la tercería excluyente de dominio es precisamente que se levante el embargo o secuestro de que se trate. Es decir, si por la naturaleza del juicio principal no puede existir, o bien, no existe un embargo que afecte el bien cuestionado, la tercería excluyente de dominio resulta improcedente, pues no existe embargo que levantar; por el contrario si derivado del procedimiento del juicio principal, existe un embargo decretado como medida precautoria para asegurar el bien objeto del litigio de cualquier acción que pudiera afectar los derechos de las partes, entonces la tercería excluyente de dominio será procedente, siempre y cuando se cumpla con las formalidades que la propia ley adjetiva aplicable establezca. En ese orden de ideas, si en el juicio ordinario reivindicatorio el actor solicita el aseguramiento del bien, vía embargo, es claro que podría oponerse la tercería excluyente de dominio a fin de obtener el levantamiento correspondiente y ésta sería procedente de cumplirse los requisitos de ley." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2006 de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591. Contradicción de tesis 61/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert."

mente no tiene un sustento sólido excluir de antemano la posibilidad de defensa del dominio de un bien por un tercero ajeno al litigio entre las partes, ante el hecho de que éstas pretendan ejecutar la materia litigiosa con ese bien, aunque la afectación no provenga precisamente de un embargo, sino de alguna otra causa.

126. En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis de que se trata, la premisa o postulado de que el objeto de la tercería excluyente de dominio es levantar un embargo, se hizo derivar del contenido de dos tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se determinaron como elementos que debían acreditarse para la procedencia de la tercería excluyente de dominio:

1) La propiedad sobre una cosa; y,

2) La identidad entre esa cosa y la que fue objeto de secuestro, cuyo levantamiento se pretende.¹⁸

127. De esas tesis realmente no puede derivarse que el único objeto o fin de las tercerías excluyentes de dominio sea levantar un embargo o secuestro de bienes. Lo que resulta claro de esos criterios es la fijación de cuáles son los hechos a probar para que la tercería prospere, y atendiendo a su contenido, se entiende que fueron establecidos en el contexto de tercerías en que pretendía excluirse un bien que había sido secuestrado. A ese respecto, se dijo, el tercerista no sólo debe probar el dominio o propiedad sobre un bien, sino también que éste guarde identidad con aquel que fue materia del secuestro.

¹⁸ "TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA.—Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: la propiedad sobre la cosa, y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende."

Tesis aislada de la Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, página 79. Amparo directo 1474/74. Mercantil Distribuidora de la Frontera, S.A. 4 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. "TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO.—Los **elementos** fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente, son el dominio sobre una cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se intenta. Ambos elementos deben ser probados, de manera que la falta o deficiencia de prueba de cualquiera de ellos, hace improcedente la tercería."

Tesis aislada de la Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, No. 11, página 2716. Amparo civil directo 3580/43. Rodríguez Isidoro L. 3 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

128. En ese sentido, de tales criterios no podría derivarse, de manera indubitable, que únicamente los bienes secuestrados o embargados en un juicio son los que pueden tutelarse a través de la tercería excluyente de dominio. Antes bien, debe tomarse en cuenta que el hecho de que la generalidad de las tesis sobre esa tercería hagan referencia al secuestro o al embargo, tiene su explicación en la circunstancia de que en el grueso de los asuntos en que se promueve la tercería la afectación deriva de esa medida cautelar, sobre todo en el contexto de los juicios ejecutivos, pero de ahí no se sigue que deban excluirse otras posibilidades de afectación al dominio de una persona sobre un bien, en un juicio al que se es ajeno, ni tampoco se sigue que sólo en los juicios ejecutivos proceda la tercería, ya que la ley no impone restricción en el tipo de juicio en que puede plantearse una tercería.

129. De igual forma, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 61/2006, se indica que la afirmación relativa a que "la acción de tercería excluyente de dominio requiere como primera condición la existencia de un embargo, cualesquiera que sean las circunstancias y oportunidad en que hubiese sido decretado", tiene apoyo en la siguiente tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte:

"TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS.—¹⁹ El artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece: 'El tercero que aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor o del demandado, o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria', y el artículo 664 del mismo ordenamiento previene: 'Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado ...'. Bien es verdad que en seguida agrega: '... con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación ...'; pero esto **no ha de entenderse en el sentido de que la posesión haya de darse de manera única y necesaria por remate o por vía de adjudicación, ya que si así fuera, la tercería excluyente no sería admisible en todos los juicios, como lo quiere la ley, sino solamente en algunos**, esto es, en aquellos en que la entrega de bienes rematados o adjudicados, forma parte del periodo de ejecución. De la interpretación ar-

¹⁹ Tesis aislada de la Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, No. 14, página 3422. Amparo civil directo 6913/42. Aragón Manuel. 15 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

mónica de los artículos que en nuestro código gobiernan la materia de la tercería, resulta que la intervención, del tercero que intenta excluir los derechos del actor y del demandado, o solamente los del primero, es oportuna aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria, mientras la posesión de los bienes no haya sido entregada, ora por remate o por vía de adjudicación, ora por acto que lo equivalga. Por tanto, si cuando se interpuso la tercería, ya se había pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio principal, pero no se otorgaba aún la escritura traslativa de propiedad a favor de los actores, ni se les habían entregado los inmuebles, debe estimarse que el tercerista dedujo oportunamente su acción."

130. Como se advierte de su contenido, en dicha tesis no se hace mención alguna a que la tercería excluyente de dominio sólo quepa respecto de juicios donde se ha embargado un bien, sino que a través del criterio de la Tercera Sala se determinó que el tercerista se encuentra en tiempo al deducir su acción de tercería antes del otorgamiento de la escritura traslativa de propiedad y la entrega de los inmuebles; para lo cual se partió de la base de que la ley quiere que la tercería sea admisible en todos los juicios.

131. Por tanto, esa tesis no puede estimarse como fundamento para sostener que sólo ante un embargo es factible promover la acción de tercería. Por el contrario, la tesis tiene una premisa de universalidad respecto a los juicios en que puede promoverse esa acción (en todo negocio como lo quiere la ley) para ampliar sus posibilidades de tutela, lo cual más bien sirve de apoyo a la posición que se sostiene en esta ejecutoria, en que no se impone restricción sobre el tipo de afectación que pueda sufrir el dominio sobre el bien que se pretende excluir de la ejecución en un juicio.

132. De ahí que esta Sala interrumpa del criterio sustentado en la tesis 1a./J. 110/2006, derivado de la contradicción de tesis 61/2006, pues no se justificaría que se condicione la admisibilidad de la tercería excluyente de dominio en un juicio reivindicatorio al hecho de que el actor hubiere solicitado el embargo del bien. Por lo que deberá darse aviso al *Semanario Judicial de la Federación* para que se haga la anotación correspondiente.

133. No pasa desapercibido a esta Sala que, al resolver la contradicción de tesis 77/2008, se dijo en la página 22 sobre la tercería excluyente de dominio: "y su propósito es que se levante el embargo recaído sobre los mismos". Sin embargo, el punto de contradicción que ahí se resolvió fue el relativo a determinar si el término para promover la tercería en un juicio mercantil, debe ser atendiendo al Código de Comercio anterior a la reforma de 1996, o si

se debe aplicar supletoriamente la legislación procesal civil correspondiente. Y se llegó a la determinación de que debe atenderse a la norma supletoria.²⁰

134. En ese sentido, no hay necesidad de apartarse del criterio derivado de esa contradicción de tesis, el cual no encontraría oposición a lo que se resuelve en este asunto. Mientras que la afirmación hecha en la página 22 de la ejecutoria correspondiente, destacada en el párrafo anterior, debe tenerse por no hecha o a lo sumo, entenderse referida únicamente a los casos en que la tercería se promovió para excluir el bien que haya sido materia de un embargo o secuestro.

VI. Decisión

135. En las relatadas condiciones, y como en el caso, el acto reclamado y la sentencia recurrida no se apoyaron en la interpretación que ha de prevalecer, debe revocarse la sentencia recurrida en lo que es materia de este recurso de revisión, y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento a fin de que resuelva lo que corresponda, tomando en cuenta el alcance de los preceptos impugnados que se ha establecido en esta ejecutoria, que resulta más apegado y maximiza los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, y a un recurso sencillo, rápido y efectivo; y con el cual no se prejuzga sobre el mérito de la pretensión del tercerista en el caso concreto.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve:**

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

²⁰ "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).— De la interpretación sistemática de los artículos del Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996) relativos a la tercería excluyente de dominio, embargo y remate de bienes, se advierte que dicha legislación no establece un plazo límite para la interposición de la tercería, ya que no distingue entre el remate y la asignación de la posesión de los bienes de que se trate; de ahí que conforme al artículo 1054 del citado Código, procede aplicar supletoriamente la legislación procesal civil local. Así, se concluye que para dar seguridad jurídica a las partes, tratándose de juicios mercantiles en el Distrito Federal, debe atenderse a los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles local, los cuales precisan específicamente que la tercería excluyente de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor." Tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2008 de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 337.

SEGUNDO.—Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 113/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006).

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1367, 1373 y 1375 del Código de Comercio, y conforme al principio de interpretación más favorable para la persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la procedencia de la tercería excluyente de dominio no puede condicionarse a que el actor hubiere solicitado el embargo del bien, sino que también procede cuando la afectación al dominio del tercero sobre el bien o la acción provenga de haberse trabado la ejecución por alguna otra causa, sea una prenda, una hipoteca, o cualquier otra. Lo anterior, pues los preceptos mencionados no prevén limitación alguna en ese sentido, sino que establecen como objeto de la tercería citada, de modo general, el dominio que alega tener el tercero sobre los bienes en cues-

tión o sobre la acción que se ejercita, por lo que resulta en mayor beneficio para el tercero entender la materia de tutela con la mayor amplitud posible para la defensa de su dominio. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario interrumpir el criterio sustentado al resolver la contradicción de tesis 61/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 110/2006, en la que se sostuvo que la procedencia de la tercería excluyente de dominio en un juicio ordinario reivindicatorio debía estar condicionada a que el actor hubiera solicitado el aseguramiento del bien vía embargo o secuestro, y que el objeto de dicha tercería sólo consiste en levantar el embargo o secuestro de que se trate, pues esas premisas derivaron de un entendimiento restrictivo de las tesis que sustentaron la resolución de la contradicción de tesis citada, emitidas por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, de rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA." y "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO.", de las cuales no se deriva, de forma indubitable, que sólo los bienes secuestrados o embargados en un juicio son los que pueden tutelarse a través de la tercería excluyente de dominio.

1a. CCLXV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6090/2017. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 1a./J. 110/2006, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018.

Las tesis de rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA." y "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, página 79 y Quinta Época, Tomo LXXXI, página 2716, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 61/2006-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 592.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA.

Existen hechos ilícitos (como género) que, más allá de una transgresión derivada del incumplimiento de un deber o de una prohibición de carácter legal (ilícitos en sentido estricto), implican una indebida o irregular afectación sufrida por una persona en la forma de una violación a derechos humanos, razón por la cual, han sido calificados como "hechos victimizantes". Ahora bien, existen múltiples casos donde las violaciones a derechos humanos no son atendidas por figuras o instituciones normativas específicas, de modo que podría hablarse de "violaciones atípicas" a derechos humanos, que deberán atenderse desde el marco constitucional aplicable y revisando la forma en la cual el ordenamiento jurídico puede contribuir al respecto. Por otra parte, existen otras violaciones a derechos humanos que podrían calificarse de "típicas", pues además de la transgresión a esos derechos, implican necesariamente la afectación a los deberes o prohibiciones legales mencionados, cuya actualización permite a las personas acudir a los mecanismos jurisdiccionales diseñados específicamente para los supuestos respectivos, a través de los cauces legales correspondientes. Así, en estos casos se está ante hechos ilícitos que suelen entenderse desde el marco legislativo que los regula, aun cuando en el fondo pueda subyacer una violación a derechos humanos, como ocurre, por ejemplo, en los asuntos de negligencia médica, que son tratados por el ordenamiento jurídico a través de instituciones como la responsabilidad patrimonial del Estado o la responsabilidad civil extracontractual, con independencia de que en el fondo puedan estar en juego los derechos a la integridad y a la vida. En estos términos, cuando se trate de un caso de violaciones a derechos humanos, éstas se calificarán como "típicas" cuando su ocurrencia en la vida diaria es tan frecuente o relevante que el ordenamiento jurídico las ha explicado a través de figuras e instituciones jurídicas específicas. Lo anterior exige entender como ideas complementarias, qué casos como los de negligencia médica o de responsabilidad extracontractual en general –ya sea en su vertiente civil o como actividad irregular del Estado– entrañen una posible –mas no necesaria– violación a los derechos humanos a la vida, a la integridad y a la salud, y el que dicha cuestión se traduzca en un problema de naturaleza civil o administrativa, con reglas específicas derivadas de cada una de esas materias, lo que conduce a un análisis en torno a la transversalidad de los derechos humanos y su relación con las distintas ramas del derecho con las que interactúa, pues la posibilidad de que un hecho pueda calificarse como victimizante por conllevar violaciones a derechos humanos, no implica hacer a un lado las reglas

que rigen a las instituciones diseñadas para exigir la reparación del daño correspondiente, así como a la doctrina que se ha elaborado en torno a ésta. No obstante, como ocurre a partir del paradigma constitucional en materia de derechos humanos que impera desde junio de 2011, las normas y los procedimientos que formen parte de las instituciones respectivas deberán interpretarse de conformidad y contrastarse con el parámetro de control de regularidad, de modo que en cada caso se tutelen adecuadamente los derechos de las personas involucradas.

1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio *pro actione* que da preferencia al estudio de fondo de una acción. Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas. A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho, sino que regulan o condicionan su ejercicio. Por tanto, el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de

acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues sólo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o, en su caso, la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, lo cual es acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1a. CLXXXI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6877/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México regula la protocolización ante notario de las resoluciones judiciales que declaran la prescripción adquisitiva y, al efecto, prevé dos regímenes diferentes; por un lado, la sentencia que declara la usucapión sobre inmuebles con una superficie mayor a doscientos metros cuadrados debe de ser protocolizada ante notario público y después inscribirse ante la autoridad registral, mientras que el inmueble menor a esta extensión puede ser inscrito directamente en el Instituto de la Función Registral en el Estado de México, sin necesidad de cumplir con el requisito de protocolización. El trato diferenciado así establecido por el legislador democrático carece de razonabilidad, pues si bien el criterio diferenciador se basa en una característica cierta y objetiva como es la extensión del inmueble, subyace en la justificación de su emisión un elemento incierto y subjetivo, consistente en la situación económica del propietario pues, según la exposición de motivos del propio precepto, un predio con una menor extensión da noticia de que el propietario tiene un menor poder adquisitivo y menores recursos económicos; abstracción que es inexacta, pues en su construcción se parte de la base de que todos los predios tienen un mismo valor, y sólo entonces podría afirmarse la validez de la conclusión, en el sentido de que, entre más pequeña es la superficie de aquél, más decadente será la situación económica de su propietario, situación que no es así, es decir, la sentencia podría declarar la adquisición por prescripción respecto de un bien inmueble

que tuviera una extensión menor a 200 metros cuadrados que se ubicara en una zona de alta plusvalía, o bien, puede resolver la adquisición de la propiedad sobre un bien inmueble de mayor extensión, pero ubicado en una zona rural con una superficie accidentada, en cuyo caso, no es la extensión del bien lo que determina su valor. Estas reflexiones ponen de manifiesto que no es posible determinar con base en la extensión del bien inmueble la potencialidad real de adquisición, ni tampoco los recursos económicos de las personas que lo adquieren y mucho menos, a partir de ello generar una distinción que impone a uno una carga injustificada que le resulta gravosa, al menos en cuanto al pago de los honorarios del notario público. Asimismo, dicha medida tampoco persigue una finalidad que se justifique por el hecho de que, con motivo de la protocolización se dotará de mayor seguridad el acto jurídico (sentencia) que documenta la traslación de dominio, pues no puede pasarse por alto que la sentencia jurisdiccional se encuentra investida de fe pública en sí misma y es susceptible de ser cumplida mediante el poder coactivo del Estado, por lo que resulta ser oponible frente a terceros, con motivo de su inscripción ante el Instituto de la Función Registral; además de que también está sujeta al pago de impuestos, sobre lo cual, el artículo 114, fracción VIII, del Código Financiero del Estado de México prevé que la prescripción positiva constituye una forma de adquisición y en su artículo 116, fracción IV, señala que dicho pago debe realizarse por medio de declaración dentro en los siguientes diecisiete días a la fecha en la que cause ejecutoria la sentencia de prescripción positiva.

1a. CCLXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2016. Raúl Megbel González Velasco. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El precepto citado, al otorgar al acreedor de un crédito con garantía real, la facultad de demandar a su deudor en la vía hipotecaria o en la civil ejecutiva, no vulnera los derechos a la igualdad procesal, a la seguridad jurídica ni a la tutela judicial efectiva, pues la

elección de la vía es la facultad del actor de seleccionar la que resulte idónea a sus pretensiones y que regirá la manera de conducirse en el proceso, conforme a los trámites previamente establecidos por el legislador democrático, en torno a los plazos y las reglas sobre la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos, y las audiencias, entre otras. En este sentido, la determinación de la vía a elección de la parte actora no conlleva un grado de arbitrariedad, ni mucho menos importa una violación al derecho de defensa del demandado ni de la igualdad procesal que debe regir para ambas partes, pues se parte de la premisa fundamental de que cada uno de esos procesos se presume respetuoso de las formalidades esenciales del procedimiento y de los derechos al debido proceso consagrados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de manera que la elección por el actor atiende a determinados supuestos y finalidades que estime acorde con sus pretensiones, sin que ello implique, per se, la vulneración de algún derecho humano del demandado, quien puede válidamente acudir a ese juicio y ejercer su derecho de defensa, que involucra, incluso, la posibilidad de alegar las razones por las cuales estima inconstitucional el procedimiento, si acaso advierte que éste contiene vicios propios. En ese tenor, al margen de que las restricciones que puede conllevar la elección de una u otra vía repercuten en ambas partes, lo importante es que dichas circunstancias no disminuyen o anulan la garantía de acceso a la jurisdicción, pues el juicio se rige por supuestos procesales previamente determinados que son revisados de oficio por la autoridad jurisdiccional y que pueden impugnarse mediante excepciones u otros medios de defensa.

1a. CCLXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2779/2017. Francisco Javier de la Asunción Gutiérrez Hermosillo Corvera, quien también dice ser conocido como Javier Gutiérrez Hermosillo Corvera. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA.

Los hechos ilícitos o la actividad irregular del Estado pueden implicar la violación a derechos humanos. En efecto, un ilícito civil se configura cuando se incumple una norma de orden público o la *lex artis*. Dicho deber puede constituir un derecho humano cuando el deber violado se identifica plenamente

con un derecho reconocido a nivel internacional o nacional, como podría ser la prohibición de discriminación, o la protección al honor o a la libertad de expresión. La reparación económica por violaciones a derechos humanos puede demandarse a través de procedimientos especiales creados específicamente para ello. Su sentido es generar una compensación económica, atendiendo a las peculiaridades del derecho afectado. No obstante, a falta de procedimientos específicos, puede demandarse la reparación económica derivada de los daños patrimoniales o morales generados por la violación de derechos humanos a través de la vía civil, cuando el responsable sea un particular, o por la vía administrativa, cuando el responsable sea el Estado. Debe tenerse en cuenta que en las demandas a través de estos juicios debe acreditarse que la violación generó un daño patrimonial o moral, y que sólo tienen como propósito la compensación económica de las afectaciones sufridas y no la generación de medidas no pecuniarias de reparación (de satisfacción y no repetición).

1a. CCXIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El precepto citado, al prever que son circunstancias que modifican el delito de violación el hecho de que el ofendido tenga alguna discapacidad que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no precise qué tipo de discapacidades actualizarían la modificativa agravante en ese delito, pues la acepción gramatical de la palabra "discapacidad" hace referencia a aquellas personas que tienen alguna deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial. En este sentido, la falta de precisión de dicho concepto por parte del legislador, no conlleva la inconstitucionalidad del artículo 274, fracción VI, del Código Penal del Estado de México, ya que si no hizo esa precisión es porque conforme al inciso e) del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapaci-

dad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con deficiencia y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás y, por tanto, sería imposible enlistarlas; de ahí que corresponderá al órgano investigador del delito acreditar qué tipo de barreras, en su interacción con cuál deficiencia, genera la discapacidad.

1a. CCXLIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5176/2017. 18 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Ley de Amparo, disponen que el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, contra sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales, ya sea que la violación se cometa en el propio fallo o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado de la sentencia. Los casos en que se consideran violadas las leyes durante un proceso penal acusatorio, adversarial y oral, con trascendencia para el quejoso, se encuentran enlistados en el apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se advierte que el legislador no condicionó expresamente el estudio de esas violaciones procesales a que se materialice en una etapa procesal específica. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que, con el propósito de lograr que el juicio de amparo funcione acorde con la estructura del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario interpretar dicha disposición en armonía con el artículo 20 constitucional, en el sentido de que el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio. Es así, porque con esta interpretación adquiere operatividad el principio de continuidad que orienta al proceso penal en la lógica de cierre de etapas y oportunidad para alegar, esto es, se parte de la base de que cada una de las etapas procesales en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumplan la función para la cual fueron diseñadas y, una vez agotada la primera, se avance a la siguiente sin que exista la posibilidad de

regresar a la anterior o reabrirla, lo que significa que las partes se encuentran obligadas a formular sus planteamientos en el momento o etapa procesal correspondiente, pues de lo contrario, por regla general, se entenderá que agotaron su derecho para inconformarse. Además, la interpretación adoptada es acorde con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las sentencias emitidas en los juicios de amparo deberán apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable e, incluso, es coherente con la exigencia constitucional de que el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer lo sucedido en etapas previas al juicio, a fin de garantizar su imparcialidad. En ese sentido, las violaciones procesales alegadas por el quejoso en su demanda de amparo directo, relativas a que fue detenido ilegalmente, que no le hicieron saber sus derechos constitucionales tras su detención y que tampoco contó con la carpeta de investigación completa, no son susceptibles de analizarse en amparo directo, por tratarse de violaciones ocurridas en una etapa previa a la audiencia de juicio, específicamente durante la investigación, etapa en la cual el quejoso estuvo en condiciones de controvertirlas ante el juez de control que conoció de la causa penal o de recurrir la decisión respectiva, a través de los medios de impugnación a su alcance.

1a. CCCXVI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 2058/2017. Andrés Ríos Romero. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA. Según se establece en su preámbulo, la finalidad del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra Impunidad consiste en exhortar a los Estados a adoptar medidas para que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tengan garantizado su derecho a la verdad, la justicia y a una debida reparación. Al respecto, el citado instrumento define como violaciones graves a las cometidas en contra de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977, y las que transgreden el derecho internacional humanitario, el cual reconoce como delitos conforme al dere-

cho internacional al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente que, de hecho, deben tipificarse como delitos (tortura, desapariciones forzadas, ejecución extrajudicial y esclavitud). En esa línea, el principio 23 del instrumento en cita establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles entabladas por las víctimas de "violaciones graves a derechos humanos", a fin de que obtengan una justa reparación y los Estados puedan adoptar medidas para la no repetición de dichos hechos. Lo anterior es acorde con los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, según los cuales los delitos graves conforme al derecho internacional son imprescriptibles, alcanzando dicho calificativo los siguientes: piratería, esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad, genocidio y tortura; este estándar fue replicado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, cuyo numeral IV establece que, cuando así lo establezca un tratado internacional o así derive de otra obligación internacional, "no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional". Ahora bien, el estándar de "soft law" antes descrito también ha sido reconocido en tratados internacionales, pues el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reconoce la imprescriptibilidad de los "crímenes conforme al derecho internacional" (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión), lo cual se reitera en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen el deber de prohibir disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas. No obstante, la propia Corte Interamericana matizó su postura en la resolución dictada durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Bueno Alves Vs. Argentina*, aclarando que en esos supuestos la imprescriptibilidad se encuentra condicionada a que se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación, que pueda traducirse en una denegación de justicia para la víctima. Ahora bien, es importante destacar dos precedentes derivados de casos que involucran negligencia médica (*Albán Cornejo y Vera Vera y otra, ambos contra Ecuador*), donde la Corte no ha ordenado una investigación de los hechos, convalidando la prescripción de la acción penal.

Finalmente, al emitir su Observación General 31, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostuvo que del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados Partes deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno (párrafo 15), particularmente cuando se trate de violaciones graves como tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares, la ejecución sumaria y arbitraria y la desaparición forzosa (párrafo 18), casos en los que se debe velar por la eliminación de obstáculos en el acceso a la justicia, como los periodos excesivamente breves de prescripción, cuando esas limitaciones son aplicables. En conclusión, los instrumentos de "soft law", los tratados internacionales que abordan el tema, y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos permiten entender que existe un estándar compartido acerca de una regla de imprescriptibilidad que, con diversos matices y sin ser absoluta, se encuentra prevista para casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos derivados del derecho internacional humanitario, cuyas características permiten excluir de su ámbito material de aplicación a los casos de responsabilidad civil extracontractual, como la negligencia médica.

1a. CXCIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4865/2015. Francisco Reyes Gómez. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DAÑOS QUE SE GENERAN EN LA ESFERA PATRIMONIAL O MORAL DEL AFECTADO. Para exigir la reparación del daño en la vía civil, debe probarse la existencia de una afectación moral o patrimonial; ahora bien, en los casos de violencia intrafamiliar, el daño moral se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones del generador de violencia. Por su parte, el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo que asumir el afectado derivados del actuar o negligencia del agresor, además de que dicho daño tiene consecuencias que, a su vez, pueden ser presentes o futuras.

1a. CCXXIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE MOSTRARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ILÍCITO PARA ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. En los casos de violencia intrafamiliar debe mostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia doméstica que realizó el agresor. Así, para acreditar la responsabilidad civil subjetiva, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda.

1a. CCXXIV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ. Un hecho ilícito puede generar tanto afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras. Por su parte, el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en

tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. En ese sentido, una vez acreditados los elementos que configuran la responsabilidad civil por violencia intrafamiliar, deben repararse económicamente tanto los daños patrimoniales, como los morales que generó, pues ambos tienen consecuencias en el afectado, y deben subsanarse en la medida de lo posible y de acuerdo con el derecho a una justa indemnización.

1a. CCCXL/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil subjetiva, a saber: la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y daño; acreditados esos elementos, puede dar lugar a una indemnización económica.

1a. CCXXII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS.

Tanto los daños patrimoniales como morales derivados de la violencia doméstica tienen dos tipos de proyecciones: tanto presentes como futuras. Se considera que el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por otra parte, el daño futuro es aquel

que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado. Así para determinar el alcance real de la reparación del daño derivado de la violencia doméstica, el juez debe valorar no sólo las actuaciones actuales sino también las consecuencias futuras.

1a. CCCXLI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 43/2010. 11 DE AGOSTO DE 2010. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción IX (ésta interpretada a contrario sensu), y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de estimarse innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—El presente recurso de revisión administrativa es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en él se impugna una resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la cual se ordenó la readscripción del recurrente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis.

TERCERO.—Se estima oportuna la interposición del presente recurso, dado que como en las constancias de autos no se advierte notificación alguna efectuada al promovente, respecto de la resolución combatida, sin que en los informes rendidos se hubiera planteado cuestión alguna de extemporaneidad en la presentación del recurso, debe tenerse como fecha en que el promovente se hizo conocedor de la resolución reclamada la que señala en su escrito de agravios, a saber, el siete de abril de dos mil diez, en que afirma tuvo conocimiento de su readscripción de manera extraoficial.

Lo anterior, porque este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que cuando no se notifica legalmente la resolución del Consejo de la Judicatura respecto de la cual procede el recurso de revisión administrativa, surtirá sus efectos al día siguiente, por lo que el cómputo para determinar la oportunidad de dicho medio de impugnación debe hacerse a partir del día siguiente de que el recurrente se ostenta sabedor de la resolución, lo cual se corrobora con la tesis que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO SE NOTIFICÓ LEGALMENTE, EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SI SE INTERPUSO EN TIEMPO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA MISMA.—El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, previene el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en contra de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces. Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en el 124, que el mismo deberá presentarse ante el presidente de ese Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Dicha notificación, a su vez, se encuentra prevista en el artículo 72 del propio ordenamiento, que manda que las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. De esto se sigue que si se formula una revisión administrativa en contra de una de las resoluciones respecto de las que procede y el promovente afirma que la resolución que combate no le fue notificada, sin que ello llegue a desvirtuarse durante la tramitación del recurso, el cómputo del término para determinar si se hizo valer en tiempo debe hacerse a partir de la fecha en que se ostentó sabedor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria." (Tesis P. XXX/97, publicada en la página 132, Tomo V, febrero de 1997, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época)

En estas condiciones, el plazo para la interposición del recurso de revisión administrativa surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el ocho de abril de dos mil diez, por lo que el plazo transcurrió del nueve al quince de abril del mismo año, descontándose el diez y once, por ser sábado y domingo, respectivamente.

De este modo, si el recurso de revisión administrativa fue recibido en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal el catorce de abril de dos mil diez, resulta claro que su presentación fue oportuna.

De igual manera, ha de estimarse oportuna la ampliación de los agravios planteada, dado que, según manifestó el recurrente en el escrito respectivo, recibió vía estafeta copia certificada de la resolución mediante la cual se ordenó su cambio de adscripción al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa el veinte de abril de dos mil diez, por lo que surtió sus efectos el veintiuno siguiente, por lo que el plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de abril siguientes, descontándose el veinticuatro y veinticinco, por ser sábado y domingo, respectivamente; de lo que se sigue que si la ampliación de mérito fue recibida en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal el veintiséis de abril de dos mil diez, resulta claro que su presentación fue oportuna.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento supletorio para la tramitación del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, para determinar el momento en que surte sus efectos la notificación de la resolución administrativa que decreta la remoción de un Magistrado o Juez de Distrito, para efectos del cómputo respectivo de la oportunidad del recurso, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 321 del ordenamiento procesal citado, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen." (No. Registro

digital: 194628. Tesis aislada. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, tesis P. VIII/99, página 43)

CUARTO.—El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de revisión administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 122 y 123, fracción III, interpretada en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, éste debe interponerse por el Juez o Magistrado que resulte afectado por la misma, de lo que se sigue que si, en el caso, el recurrente es ***** , quien se encontraba fungiendo como titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, y a él se dirigió la resolución combatida a través de la cual fue readscrito, por necesidades del servicio, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, es inconcuso que se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

QUINTO.—La resolución de readscripción impugnada es del tenor siguiente:

"Visto, para dictaminar sobre la adscripción JR 5/2010, del Juez de Distrito que deberá hacerse cargo del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis; y RESULTANDO: PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el día de hoy, determinó la readscripción del licenciado ***** , del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, con efecto a partir del dieciséis de abril de dos mil diez.—SEGUNDO.—Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es dictaminar acerca del servidor público que deberá ser adscrito al órgano jurisdiccional materia del presente dictamen.—TERCERO.—En el archivo que se lleva en la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, no obra escrito alguno que haya sido presentado por los Jueces de Distrito, por medio del cual soliciten su readscripción al órgano jurisdiccional materia del presente dictamen.—CONSIDERANDO: PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer y resolver el asunto a que se contrae el presente dictamen, con fundamento en lo establecido en los artículos 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción VII, 118 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 36 del Acuerdo General del propio Pleno, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los

funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil seis.—SEGUNDO.—Luego, para la selección y consecuente designación del servidor público que habrá de ocupar la plaza materia del presente dictamen, es pertinente atender lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a este órgano colegiado para readscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las necesidades propias del servicio público de administrar justicia así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para ello, como ocurre en el caso concreto. Para mayor ilustración conviene transcribir, en lo conducente, la disposición legal invocada: 'Artículo 118.' (se transcribe).—En congruencia con lo anterior, el artículo 120 de dicho ordenamiento legal, establece: 'Artículo 120.' (se transcribe).—Del mismo modo, el numeral 36 del Acuerdo General del propio Pleno, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales señala a la letra: 'Artículo 36.' (se transcribe).—TERCERO.—En consecuencia y acorde a lo establecido en las disposiciones anteriormente transcritas, este cuerpo colegiado procede analizar la trayectoria del licenciado *****. De su expediente personal proporcionado por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal se advierte que se ha desempeñado en las categorías judiciales que a continuación se describen: 1. Actuario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del uno de enero al cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno.—2. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos.—3. Actuario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, del uno de enero al once de julio de mil novecientos noventa y tres.—4. Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—5. Actuario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, del uno al quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.—6. Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, del dieciséis de agosto al quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; y, del veintitrés de febrero al quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco.—7. Actuario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, al veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco.—8. Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco al veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.—9. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, del veintidós de mayo al quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—

10. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.—11. Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, del dieciséis de abril al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.—12. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, del uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y del uno de enero al quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.—13. Secretario del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y, del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, al quince de febrero de dos mil.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, lo designó Juez de Distrito, con motivo de un concurso de méritos.—14. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, del dieciséis de febrero de dos mil, al catorce de julio de dos mil dos.—15. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, del quince de julio de dos mil dos, al treinta de septiembre de dos mil siete.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veinticinco de enero de dos mil seis lo ratificó en el cargo de Juez de Distrito con efecto a partir del dieciséis de febrero del referido año.—16. Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, del uno de octubre de dos mil siete, al quince de agosto de dos mil ocho.—17. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, del dieciséis de agosto de dos mil ocho al quince de agosto de dos mil nueve.—18. Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, del dieciséis de agosto de dos mil nueve a la fecha.—Lo anterior suma dieciocho años, dos meses, trece días, de antigüedad en la carrera judicial, de los cuales diez años, trece días, se ha desempeñado como Juez de Distrito.—De su expediente personal se advierte que asistió al curso de Especialización Judicial en mil novecientos noventa; además, en el Instituto de la Judicatura Federal concurre a los siguientes cursos: 'Diplomado en Derecho Constitucional y Amparo', con duración de 215 horas, en tres módulos, constancia de julio de mil novecientos noventa y uno; 'Diplomado en Temas Selectos del Pensamiento Jurídico Contemporáneo', del uno de marzo al doce de octubre de dos mil dos, con duración de 135 horas, en quince módulos, en la Extensión Jalisco; Introducción a la Economía y Derecho, los días diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de abril; dos, ocho, nueve, quince, diecisiete, veintidós, veinticuatro, veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil seis, transmitido mediante el sistema de videoconferencia, con duración de dos horas; curso de 'Especialización en Justicia Federal para

Adolescentes' (Proceso y Ejecución de Medidas), de marzo a julio de dos mil siete; curso de Actualización Legislativa (agosto de 2006 a febrero de 2007), impartido los días trece, veinte y veintisiete de abril; y cuatro, once y dieciocho de mayo de dos mil siete; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Civil 2008, III. Reformas al Código de Comercio, que se impartió en forma diferida en una sesión en la extensión Estado de México, con duración de 2 horas, constancia de junio de dos mil ocho; curso de Actualización Legislativa: Módulo: Materia Civil 2008, que se impartió en forma diferida en una sesión, en la Extensión del Estado de México, con duración de 2 horas, constancia de abril de dos mil ocho; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal 2008, que se impartió en forma diferida en dos sesiones, en la Extensión Estado de México, con duración de 4 horas, constancia de marzo de dos mil ocho; Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, constancia de cinco de diciembre de dos mil uno; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal III Reformas Constitucionales, que se impartió en la modalidad virtual, con duración de 15 horas, constancia de octubre de dos mil ocho; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal IV Reformas en materia de delitos bancarios y cibernéticos, que se impartió en la modalidad virtual, con duración de 4 horas, constancia de octubre de dos mil ocho; curso Las Contribuciones, La potestad tributaria normativa del Estado, Los principios constitucionales de justicia fiscal, notas relevantes sobre las contribuciones de justicia fiscal, notas relevantes sobre las contribuciones, que se impartió en forma diferida en tres sesiones durante el mes de mayo de dos mil ocho, con duración de 6 horas, en la Extensión Estado de México. Curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia de Amparo Reformas 2009, que se impartió en la modalidad virtual, con duración de 1 hora, constancia de septiembre de dos mil nueve; curso la digitalización de las constancias que integran el expediente judicial y el expediente electrónico, el doce de abril de dos mil nueve, a través de discos ópticos, dentro del 'Programa de Apoyo Académico', con duración de 2 horas; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Civil I Reformas en Materia Civil (junio-diciembre de 2008), que se impartió en la modalidad virtual, con duración de 1 ½ horas, constancia de mayo de dos mil nueve; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Administrativa Impacto de la Reforma Fiscal Federal en 2009, Impuestos Federales y Locales (caso D.F.) el veintidós y veinticuatro de junio de dos mil nueve, a través de discos ópticos, dentro del 'Programa de Apoyo Académico', con duración de 4 horas; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal Reformas en Materia Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación, que se impartió en la modalidad virtual, con duración de 4 horas, constancia de mayo de dos mil nueve; curso de Actualización Legislativa Módulo: Materia Penal II Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de dos mil nueve, impartido en forma diferida el veintidós de septiembre de dos mil nueve,

con duración de 2 horas, en la Extensión Puente Grande.—Asimismo, asistió al curso 'Introducción a la Legislación Fiscal', impartido por la Dirección General Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del uno al veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos. Acreditó el curso Introductorio del 'CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998, IUS 8', impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en octubre de mil novecientos noventa y nueve. Acudió al curso 'Redacción Avanzada', impartido por Capacitación Avanzada, S.C., en septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Participó en el curso de 'Redacción Especializada', impartido por Servicios de Capacitación, Asesoría y Productividad, S.C., en octubre de mil novecientos noventa y nueve. Concurrió al curso 'Relaciones Humanas', organizado por Capacitación Avanzada S.C., en mayo de mil novecientos noventa y nueve. Acudió a los cursos 'Introducción a la computación y DOS 6.0, Windows 95, Word 6.0 y Antivirus McAfee', impartido por Compusoluciones, en junio de mil novecientos noventa y siete. Aprobó los cursos 'Sistema Operativo DOS, Flow Charting, Antivirus y Paquete Works', organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en abril de mil novecientos noventa y cuatro.—Participó en los siguientes cursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, con duración de 15 horas cada uno: 'Relaciones Humanas', el siete y ocho de septiembre de dos mil uno; y 'Manejo Positivo del Estrés', el cinco y seis de octubre de dos mil uno, en la Extensión Sinaloa; 'Programación Neurolingüística', el cuatro y cinco de octubre de dos mil dos, en la Extensión Jalisco; 'Integración de Equipos de Trabajo', el ocho y nueve de noviembre de dos mil dos; en la Extensión Jalisco; 'Ambiente de Reconocimiento, Reto y Motivación', el diecinueve y veinte de noviembre de dos mil cuatro, en la Extensión Durango; 'Consideraciones Generales sobre la Salud en el Contexto del Nuevo Milenio', el ocho y nueve de octubre de dos mil cuatro, en la Extensión Jalisco; 'Ética, Cultura y Valores en el Servicio del Poder Judicial de la Federación', el veintidós y veintitrés de octubre de dos mil cuatro; en la Extensión Nayarit; 'El Ser Humano y sus Etapas de Vida', el cinco y seis de noviembre de dos mil cuatro; en la Extensión Jalisco; 'Interacción Familiar y Salud', el trece y catorce de mayo de dos mil cinco, en la Extensión Jalisco; 'Los Estilos de Vida y su Repercusión en la Salud (Parte I)', el veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil cinco; en la Extensión Guadalajara, Jalisco.—Igualmente, asistió al Seminario Lucha contra la tortura: Manual para Jueces y fiscales, el dos y tres de marzo de dos mil cinco, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México y la Embajada Británica de la Ciudad de México. Cursó el postgrado de Derecho Penal, Constitución y Derechos, impartido por la Universidad Autónoma de Barcelona, constancia de treinta y uno de enero de dos mil ocho. Asistió al taller Introductorio al Conocimiento de los Derechos Humanos y su Relación con el Sistema de Justicia Penal, organizado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, constancia de veintinueve de agosto

de mil novecientos ochenta y seis. Participó en el ciclo de conferencias 'Justicia Penal y Reformas Constitucionales', organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constancia de noviembre de dos mil ocho.—Su grado académico es el de licenciado en derecho.—Por otro lado, teniendo a la vista el expediente personal del servidor público de mérito, se advierte que del resultado de las visitas de inspección que le han sido practicadas en su actual categoría judicial, la Comisión de Disciplina concluyó que no advirtió irregularidad alguna constitutiva de causa de responsabilidad administrativa.—Es preciso señalar que, acorde a la información proporcionada por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, del periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil ocho, al doce de noviembre de dos mil nueve, reportó conforme al ingreso de asuntos, los siguientes porcentajes por materia:

Penal	844	63%
Administrativa	259	19%
Civil	213	16%
Trabajo	29	2%

"El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho, al resolver la denuncia 12/2006 determinó que quedaron acreditadas las causas de responsabilidad formuladas en contra del licenciado *****, en su actuación como Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, toda vez que, por una parte, infringió el Acuerdo Conjunto 1/2001 de veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, al designar a una actuario para que diera fe de la destrucción de los expedientes depurados, en contravención a lo dispuesto por el punto décimo primero del referido acuerdo, que establece que es el secretario designado por el titular del órgano jurisdiccional quien dará fe de la destrucción de los documentos a depurar, y no una actuario, como ocurrió en el caso, y con la consecuente inobservancia a lo dispuesto por las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por otra parte, también se acreditó la responsabilidad del servidor público de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción XI, en relación con el 8, fracción VI, de la ley antes indicada, en razón de que como titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado

de Jalisco, con sede en Puente Grande, realizó extrañamientos a su personal en los autos de los expedientes judiciales, conducta con la que inobservó las debidas reglas de trato hacia sus inferiores jerárquicos y en contravención al criterio emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con el rubro: 'MEDIDA DISCIPLINARIA. IMPOSICIÓN AL INFERIOR JERÁRQUICO QUE TRASCIENDE DEL ÁMBITO INTERNO DEL TITULAR, SIN SUSTENTO LEGAL, CONSTITUYE CAUSA DE RESPONSABILIDAD.'; en consecuencia, se le impuso como sanción una amonestación privada.—Ahora bien, de la trayectoria profesional en el Poder Judicial de la Federación del licenciado ******, se advierte que cuenta con una antigüedad en la carrera judicial de dieciocho años, dos meses, trece días, de los cuales, diez años, trece días, se ha desempeñado como Juez de Distrito.—Debe decirse que dicho servidor público se ha desempeñado en órganos jurisdiccionales especializados en la materia penal, así como en diversos mixtos que conocen de las materias administrativa, civil y de trabajo; aunado a ello, se destaca que ha sido Juez en la localidad donde se encuentra el órgano jurisdiccional materia de este dictamen, durante tres años, cinco meses, en virtud de haber sido titular de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito en la entidad y residencia citadas, resulta conveniente que se haga cargo del mismo, a fin de atender las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Como se dijo, de su expediente personal se advierte que asistió al curso de Especialización Judicial; además, concurrió a los cursos descritos en párrafos precedentes; de las visitas de inspección que le han sido practicadas en su actual categoría judicial, la Comisión de Disciplina no advirtió irregularidad alguna constitutiva de infracción administrativa; todo lo cual conduce a considerar que en atención a la trayectoria del servidor público en cuestión, en el ejercicio de impartición de justicia federal y dada su experiencia en el quehacer jurídico, por sus características y cualidades como profesional del derecho y juzgador, reúne los elementos suficientes para ser readscrito a la plaza materia del presente estudio.—Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hayan acreditado las causas de responsabilidad derivadas de la denuncia administrativa 12/2006, toda vez que no constituye un obstáculo insalvable que influya en la determinación de la adscripción que ahora se ordena; pues sólo le representa uno de los parámetros que, por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta para la adscripción de los Magistrados y Jueces federales, dado que no existe norma expresa que impida el movimiento que nos ocupa.—De conformidad con todo lo considerado, debe puntualizarse que, aun cuando la readscripción del licenciado ****** obedece a justificadas necesidades del servicio, sin que pase inadvertido en este caso, su trayectoria laboral, su capacidad jurídica, así como su desempeño en los diversos órganos jurisdiccionales; toda vez que no siempre es posible conciliar el interés personal con la necesidad de satisfacer el servicio, dado que este último se antepone a cualquier otro, es por ello

que la readscripción que aquí se acuerda atiende a la apremiante necesidad del servicio.—En consecuencia, con fundamento en los artículos 118 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 36 del Acuerdo General del propio Pleno, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se determina la readscripción, por necesidades del servicio, del licenciado *****, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, en sustitución del Juez *****, con efecto a partir del dieciséis de abril de dos mil diez."

SEXTO.—Los agravios son inoperantes e infundados, por las razones que a continuación se explicarán:

En el primer escrito, esto es, aquel por el que interpuso el recurso de revisión, el recurrente expresó diversas consideraciones que deben tomarse en cuenta como agravios, que formuló desde la perspectiva de que dijo no haber sido notificado del dictamen correspondiente que motivó su readscripción, por lo que luego de destacar diversos antecedentes adujo lo siguiente:

1. Deben tomarse en cuenta las diversas adscripciones que ha tenido como Juez de Distrito en Los Mochis, Sinaloa; en el Estado de Jalisco, en el Estado de México, nuevamente en Los Mochis, Sinaloa, y después otra vez en Jalisco, lugares en algunos de ellos en los que cumplió su encargo sin la compañía de su familia.

2. Que tuvo un buen desempeño, pues con esfuerzo y constancia redujo el rezago en el que se encontraba el Juzgado en Guadalajara, Jalisco.

3. Señala que los factores de evaluación debieron ser tomados en consideración para no cambiarlo, más aún porque no tenía ni ocho meses de que había sido readscrito y, que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contempla la posibilidad para que Jueces y Magistrados puedan elegir la plaza del órgano de su adscripción.

4. Que no le resulta lógica la decisión de readscribirlo a la Ciudad de Los Mochis, más aún porque ya se encontraba con su familia y el cambio de adscripción le perturba en todos sus ámbitos, al enviársele a un juzgado con graves problemas de seguridad para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

5. Refirió también que desconocía las razones por las que se acordó su readscripción, y que no entendía la razón de aparecer en el dictamen plenario

cuando otros Jueces en el Tercer Circuito podían tener un igual o mejor desempeño en Los Mochis.

6. Por otra parte, luego de señalar el fundamento jurídico de las adscripciones y readscripciones, el recurrente aduce que esos cambios pueden obedecer a dos razones: a la decisión unilateral del Consejo de la Judicatura Federal o a la petición del funcionario interesado y que el Pleno del Consejo sólo podrá readscribir de manera unilateral a los funcionarios judiciales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.

7. Destaca también que, en relación con la hipótesis de necesidades del servicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la revisión administrativa 14/2001, dijo que la readscripción por necesidades del servicio no puede ejercerse arbitrariamente, sino que se debe fundar y motivar esa determinación, sin que ello llegue al extremo de obligar al Consejo de la Judicatura Federal a realizar un análisis comparativo entre todos los servidores públicos de las mencionadas categorías para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio, pues, si así fuera, se le impediría al consejo valorar adecuadamente las múltiples y complejas necesidades del servicio público de administración de justicia.

8. Luego de abundar sobre el tema y lo que disponen los ordenamientos legales señaló el recurrente que el Consejo de la Judicatura Federal debe respetar el derecho a la estabilidad que acreditan dichos servidores públicos, cuando de la valoración de los elementos precisados en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que han desempeñado en forma destacada la función encomendada, sin que ello impida que la atribución, parcialmente acotada, de dicho consejo, puede ejercerla discrecionalmente en relación con los servidores de la misma categoría, cuya evaluación no alcance las calificaciones más elevadas; es decir, que la readscripción de Magistrados y Jueces puede ejercerse discrecionalmente en relación con los servidores de esa categoría que no obtengan los resultados más elevados, esto es, cuando no alcancen la mayor puntuación.

9. También refiere que la readscripción por necesidades del servicio, sin la "anuencia" del servidor no podrá basarse en consideraciones que revelen un destacado desempeño, salvo los que no obtengan las mayores puntuaciones.

10. Con base en lo anterior, como ya se dijo, sostiene que ello no implica obligar al consejo a realizar un análisis comparativo entre todos los servidores públicos para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio, sino al que el referido órgano ejerza discrecionalmente su

atribución, pero en relación con los Magistrados y Jueces que no acrediten el derecho a la estabilidad en la adscripción.

11. Explica que no es óbice a esa conclusión la circunstancia de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el diez de enero de dos mil dos la revisión administrativa 14/2001, haya sostenido que en la readscripción por necesidades del servicio no es determinante la voluntad de los servidores, porque, reconsiderando ese criterio, el Pleno, en la revisión administrativa 3/2002, arribó a la conclusión de que cuando la valoración del desempeño de éstos los ubica en los rangos más elevados de sus categorías, con ello acreditan el derecho a la estabilidad en la adscripción y ésta podrá ser modificada, únicamente, cuando manifiesten su voluntad en ese sentido o incurran en faltas que demeriten su evaluación o se presenten circunstancias objetivas que hagan inconveniente su actuación en determinado lugar.

12. Agrega que si bien se encuentran previstos los porcentajes para valorar los parámetros señalados en el artículo 120 de la ley, no existe razón alguna para que, al realizar la valoración relativa a las readscripciones por necesidades del servicio, se atienda a los mismos porcentajes y que el consejo debe establecer en ejercicio de sus atribuciones legales, una disposición general para regular a partir de qué puntuación los Magistrados y Jueces conservan su derecho a la estabilidad en la adscripción.

13. Concluye ese primer escrito, señalando que goza del derecho a la estabilidad en la adscripción, pues le agravia que tiene casi ocho meses en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, después de haber llegado de Los Mochis, y que lo regresan al mismo lugar; que tiene méritos suficientes para quedarse en la adscripción de Puente Grande, Jalisco, y que su readscripción carece de causa fundada y suficiente.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de agravios, el recurrente reitera, en lo esencial, lo señalado en su primer escrito y precisa nuevamente los fundamentos legales de las adscripciones y readscripciones; reitera la existencia de un derecho a la estabilidad en la adscripción; la forma en que, a su parecer, el Consejo de la Judicatura debe obrar en la readscripción de Jueces y Magistrados; e invoca los precedentes dictados en las revisiones administrativas 14/2001 y 3/2002.

14. Al referirse en lo específico al dictamen sobre la readscripción, señala que le causa agravios, porque el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no analizó que debe gozar del derecho a la estabilidad en la adscripción, pues le agravia que tenía casi ocho meses en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, después de llegar de Los Mochis y lo regresan a esa última plaza.

15. Dice que le causa agravio el que no se haya tomado en consideración a otros Jueces de Distrito que, en comparación con él, no acreditan el derecho a la estabilidad en la adscripción de Puente Grande o de cualquier otra parte del país, como resultado de su desempeño en la carrera judicial, pues no se advierte que se haya hecho un estudio en relación con el cúmulo de Jueces existentes, pues sólo figura él, como el único que debe cumplir con la apremiante necesidad del servicio.

16. Sostiene que también le afecta que el dictamen se funde y motive con su carrera judicial para perjudicarlo con una readscripción no solicitada, pues en vez de que los parámetros establecidos en el artículo 120 de la ley le sean favorables para decir que tiene méritos suficientes para quedarse en Puente Grande, no es así, pues le fueron perjudiciales.

17. Que le causa agravio la decisión del consejo, porque por su solicitud había sido readscrito a Jalisco; y resulta absurdo pensar que en vez de que un Juez o Magistrado sea beneficiado por obtener una destacada carrera judicial se le perjudique al adscribirlo, sin haberlo solicitado, a un diverso lugar el cual tiene graves problemas de seguridad.

18. Que su readscripción no se hizo atendiendo los principios de la carrera judicial, pues no se observó ésta de otros Jueces del país, y él tiene suficientes méritos para tener estabilidad en su adscripción en Puente Grande, Jalisco.

19. Que al haber sido recientemente readscrito a Puente Grande, es una circunstancia que se debe tomar en cuenta en el dictamen, lo que no se hizo, y también se debió observar que antes de esa readscripción se encontraba en Los Mochis y no se hizo una valoración conjunta entre el recurrente y otros Jueces de Distrito especializados en Materia Penal respecto de los parámetros a que se refiere el artículo 120 de la ley, y que el Pleno del Consejo consideró que son Jueces en la Materia Penal los que requiere ese juzgado, pues, de otra manera, no se entiende por qué resaltar que el tribunal tuvo un ingreso del 63% en esa materia, por lo que si la necesidad es un Juez especializado en la Materia Penal, debe decirse que existen Jueces recientemente nombrados en tal especialidad, que bien podían haber sido adscritos y no él, que tiene mayores méritos para quedarse en Puente Grande, Jalisco.

Como ya se dijo al inicio de este considerando, los agravios formulados por el recurrente son infundados e inoperantes y para efectos de claridad se contestarán primero aquellos sobre los que no hay una especial controversia ni precisan de mayor respuesta.

Los argumentos compendiados bajo los numerales 1, 2, 4 y 6, resultan inoperantes, porque no suscitan una controversia específica con la resolución de readscripción, esto es, porque sí se tomaron en cuenta sus diversas adscripciones; porque no se está cuestionando su desempeño; porque es ajeno a la litis su circunstancia personal de que ya se encontraba con su familia, lo que constituye además un hecho propio; además, no hay controversia sobre lo relativo a que la readscripción lo perturba; y porque sus consideraciones respecto del fundamento jurídico de readscripciones y lo que se desprende de los textos legales, no constituyen propiamente un agravio.

Así, por ser inoperantes esos agravios, es innecesario su análisis particular.

También son inoperantes los agravios que expresa el recurrente, por la circunstancia de que no combate el argumento fundamental del acuerdo del Pleno que decretó su readscripción por necesidades del servicio, en el sentido de que ha sido Juez en la localidad a la que se le readscribió durante tres años cinco meses; que fue titular de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis; y que se presume que conoce la legislación, criterios y situación de esa sede, por lo que, atendiendo a la estadística que arroja el juzgado, resulta conveniente que se haga cargo del mismo.

Argumentos que no fueron objeto de impugnación específica y que, por lo mismo, hacen inoperantes sus agravios.

En efecto, el acuerdo recurrido dice: (páginas 14 a 17 del acuerdo)

"Es preciso señalar que, acorde a la información proporcionada por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, del periodo comprendido del quince de noviembre de dos mil ocho, al doce de noviembre de dos mil nueve, reportó conforme al ingreso de asuntos, los siguientes porcentajes por materia:

Penal	844	63%
Administrativa	259	19%
Civil	213	16%
Trabajo	29	2%

"El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho, al resolver la denuncia 12/2006, determinó que quedaron acreditadas las causas de responsabilidad formuladas en contra del licenciado *****, en su actuación como Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, toda vez que, por una parte, infringió el Acuerdo Conjunto 1/2001 de veintisiete de agosto de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, al designar a una actuario para que diera fe de la destrucción de los expedientes depurados, en contravención a lo dispuesto por el punto décimo primero del referido acuerdo, que establece que es el secretario designado por el titular del órgano jurisdiccional quien dará fe de la destrucción de los documentos a depurar, y no una actuario, como ocurrió en el caso, y con la consecuente inobservancia a lo dispuesto por las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por otra parte, también se acreditó la responsabilidad del servidor público de mérito, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción XI, en relación con el 8, fracción VI, de la ley antes indicada, en razón de que como titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, realizó extrañamientos a su personal en los autos de los expedientes judiciales, conducta con la que inobservó las debidas reglas de trato hacia sus inferiores jerárquicos y en contravención al criterio emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con el rubro: 'MEDIDA DISCIPLINARIA. IMPOSICIÓN AL INFERIOR JERÁRQUICO QUE TRASCIENDE DEL ÁMBITO INTERNO DEL TITULAR, SIN SUSTENTO LEGAL, CONSTITUYE CAUSA DE RESPONSABILIDAD.'; en consecuencia, se le impuso como sanción una amonestación privada.—Ahora bien, de la trayectoria profesional en el Poder Judicial de la Federación del licenciado *****, se advierte que cuenta con una antigüedad en la carrera judicial de dieciocho años, dos meses, trece días, de los cuales, diez años, trece días, se ha desempeñado como Juez de Distrito.—Debe decirse que dicho servidor público se ha desempeñado en órganos jurisdiccionales especializados en la materia penal, así como en diversos mixtos que conocen de las materias administrativa, civil y de trabajo; aunado a ello, se destaca que ha sido Juez en la localidad donde se encuentra el órgano jurisdiccional materia de este dictamen, durante tres años, cinco meses, en virtud de haber sido titular de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito en la entidad y residencia citadas, resulta conveniente que se haga cargo del mismo, a fin de atender las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Como se dijo, de su expediente personal se advierte que asistió al curso de Especialización Judicial;

además, concurrió a los cursos descritos en párrafos precedentes; de las visitas de inspección que le han sido practicadas en su actual categoría judicial, la Comisión de Disciplina no advirtió irregularidad alguna constitutiva de infracción administrativa; todo lo cual conduce a considerar que en atención a la trayectoria del servidor público en cuestión, en el ejercicio de impartición de justicia federal y dada su experiencia en el quehacer jurídico, por sus características y cualidades como profesional del derecho y juzgador, reúne los elementos suficientes para ser readscrito a la plaza materia del presente estudio.—Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hayan acreditado las causas de responsabilidad derivadas de la denuncia administrativa 12/2006, toda vez que no constituye un obstáculo insalvable que influya en la determinación de la adscripción que ahora se ordena; pues sólo le representa uno de los parámetros que, por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta para la adscripción de los Magistrados y Jueces federales, dado que no existe norma expresa que impida el movimiento que nos ocupa.—De conformidad con todo lo considerado, debe puntualizarse que aun cuando la readscripción del licenciado ***** obedece a justificadas necesidades del servicio, sin que pase inadvertido en este caso, su trayectoria laboral, su capacidad jurídica, así como su desempeño en los diversos órganos jurisdiccionales; toda vez que no siempre es posible conciliar el interés personal con la necesidad de satisfacer el servicio, dado que este último se antepone a cualquier otro, es por ello que la readscripción que aquí se acuerda atiende a la apremiante necesidad del servicio. ..."

Del contenido del acuerdo se advierte que el consejo expuso las razones que tomó en consideración para la readscripción del recurrente y dijo que obedecían a las necesidades del servicio, sin que esas consideraciones hayan sido controvertidas.

Por otra parte, los restantes argumentos son infundados y por su estrecha relación se contestarán con las siguientes consideraciones:

Como una cuestión inicial, es conveniente transcribir el contenido de las disposiciones que interesan para el presente asunto y que forman parte del capítulo II, denominado "*De la adscripción y ratificación*" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

"Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces

de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

"Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los Jueces y Magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción."

"Artículo 119. En aquellos casos en que para la primera adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

"I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;

"II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;

"III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;

"IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y

"V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente."

"Artículo 120. Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se considerarán los siguientes elementos:

"I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;

"II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;

"III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

"IV. Los resultados de las visitas de inspección, y

"V. La disciplina y desarrollo profesional.

"El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción."

Del contenido de los preceptos transcritos se desprende que se prevén los sistemas de adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

El primero, es la adscripción y en este supuesto se pueden presentar dos vertientes: 1) que existan plazas vacantes y en esa medida se le otorgue al juzgador la posibilidad de formular una solicitud en la que manifieste cuál sería la adscripción más favorable a sus intereses; 2) que existan varios solicitantes para ocupar una determinada plaza o adscripción, supuesto en el cual es necesario realizar una comparación objetiva en términos de los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3) que exista la necesidad de adscribir al servidor público por razones del servicio.

Para los efectos de este recurso, es esta última hipótesis la que nos interesa.

La readscripción por necesidades del servicio de Jueces o Magistrados se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 118, supratranscrito, y requiere que aparte de tomarse en cuenta los elementos del artículo 120 de la ley, se funde y motive ese acto.

Ahora bien, esa readscripción por necesidades del servicio puede presentarse, por lo menos, bajo dos supuestos, a saber:

1. Que existan varios solicitantes o interesados en ocupar la plaza respecto de la que la necesidad del servicio se hace manifiesta; y,
2. Que no existan solicitantes o interesados en ocupar la plaza respecto de la que la necesidad del servicio se presenta.

Por esta razón, cuando se trata de examinar la juridicidad de una resolución que ha decretado una readscripción por necesidades del servicio debe distinguirse bajo qué supuesto se encuentra, pues son distintas las condiciones que deben cumplirse y los requisitos legales que deben satisfacerse dependiendo de si existen o no uno o varios solicitantes, o bien, de si no existe ninguno y ha de seleccionarse a alguno para ocupar la plaza.

Esas distinciones son necesarias, como se dijo, porque el resultado al que se puede llegar a cada una de ellas, puede ser distinto.

Lo que sí es una constante en todos los casos en que se trate de una readscripción por necesidades del servicio, es que debe fundarse y motivarse la decisión que adopte el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues éste es un requisito indispensable que deriva de la ley, al exigir que haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Toda readscripción tiene como propósito fundamental satisfacer la necesidad del servicio público de administración de justicia; de tal manera que la necesidad del servicio es la base fundamental de todo el sistema de prestación del servicio público y la regla general a la que se hayan sujetos los Jueces y Magistrados como servidores públicos; es decir, la prestación del servicio público de administración de justicia es el elemento teleológico que rige la actuación de los órganos de gobierno a los que aquélla se ha encomendado, a condición de que esa readscripción por necesidades del servicio no se base en un acto de desvío de poder, irrazonabilidad, o en una actuación arbitraria del órgano del Estado. Por ello es que se exige que haya causa fundada y suficiente para una readscripción.

Los restantes sistemas, esto es, las adscripciones o readscripciones a petición de parte, no son la regla general, sino que son una mera expectativa de derecho que la ley confiere al servidor público para que cuando ello sea posible se le otorgue una adscripción o readscripción en donde más le convenga.

En el presente caso, para ubicar la controversia, debe señalarse que se está en presencia de una readscripción por necesidades del servicio, bajo la hipótesis de que no existen solicitantes de readscripción al órgano jurisdiccional en donde la necesidad del servicio se ha hecho presente.

Es conveniente aclarar que la recta interpretación del concepto necesidad del servicio conlleva a dos elementos fundamentales: uno, el servicio público de que se trata, en el caso, el de administración de justicia; y dos, que exista alguna causa que hace importante (y más o menos urgente, según el caso) y necesario preservar la prestación de ese servicio. Es decir, la necesidad del servicio, como concepto genérico, está presente desde la sola circunstancia de que se requiere que los conflictos sociales se resuelvan por una vía legal e institucionalizada y no es éste el concepto al que hacemos mención en este caso.

Cuando la ley señala en el artículo 118, "de las necesidades del servicio", se refiere a aquellas situaciones que hacen importante e inaplazable preservar la prestación de ese servicio con mayor o menor urgencia y, por ello, es que

debe señalarse la causa fundada y suficiente para satisfacer esa necesidad. Es éste el concepto al que nos referiremos en este asunto.

Si se ha delimitado ya que en el presente caso no existían solicitantes para ser readscritos a la plaza que dio lugar al dictamen, es claro que el Consejo de la Judicatura Federal no estaba obligado a realizar una comparación objetiva entre los méritos y cualidades de dos o más solicitantes para determinar a quién correspondía ocupar ese lugar.

Por esa razón, en el caso concreto, no es exactamente aplicable el precedente invocado por el recurrente, consistente en la revisión administrativa 3/2002, para determinar la valoración del desempeño de los solicitantes, a fin de ubicarlos en los rangos más elevados de sus categorías, dado que en ese precedente existían varios solicitantes o interesados en la adscripción en la plaza materia de ese dictamen y se señaló que, de entre los solicitantes, destacaba la trayectoria de uno de los Magistrados; del que se dijo poseía una amplia experiencia en la labor jurídica y que concurrían dos circunstancias determinantes para adscribirlo: su experiencia en asuntos en materia administrativa y la familiaridad (sic) que tenía de las peculiaridades de los asuntos que se ventilaban en el Circuito al que se le remitía, circunstancias que determinaban su idoneidad sobre diversos Magistrados en los que no convergían esos elementos.

Esas razones conducen a advertir que el precedente citado no resulta plenamente aplicable al caso concreto, porque en este caso no existían solicitantes para la plaza que se requería cubrir y, consecuentemente, los principios establecidos en esa resolución deben ser matizados en casos como en el presente, es decir, cuando el consejo tiene que elegir a una persona para readscribirla en un determinado lugar.

Por esa razón, los argumentos del quejoso contenidos en los puntos 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, resultan infundados, porque el consejo no estaba obligado a realizar un análisis comparativo entre todos los servidores públicos del Tercer Circuito o, incluso, con todos los que se encuentren en el país en la categoría de Jueces de Distrito, para establecer cuál de ellos cubriría el perfil requerido para la plaza vacante; más aún, porque en el presente caso, no se llevó a cabo una comparación objetiva entre los méritos del recurrente y otros juzgadores, ni se determinó en el dictamen correspondiente que esos méritos fueran mayores a los de otros. Por ello, también parte el recurrente de una base inexacta cuando asevera que tiene mayores méritos que otros.

En cambio, pero en contra del recurrente, le asiste la razón cuando dice que si el consejo realizara, en casos como el presente, es decir, donde no existen solicitantes, un análisis comparativo entre todos los servidores públicos para calificar sus méritos, se le impediría al consejo valorar adecuadamente las múltiples y complejas necesidades del servicio público y administración de justicia. Y en ello le asiste la razón, aunque tal argumento no le beneficia, porque es cierto, de acuerdo con lo señalado anteriormente, que la prestación del servicio público de administración de justicia es el fin o razón última de la función del Poder Judicial de la Federación, y una de las formas en que puede preservarse esa función, es precisamente la readscripción de Jueces y Magistrados.

Si se antepone a esa función los méritos individuales o cualidades destacadas de Jueces y Magistrados, entonces se trastoca la finalidad de la administración de justicia y se le supeditaría a los intereses particulares.

Cuando se actualiza la denominada necesidad del servicio, que no es sino la unión del fin perseguido y un hecho que obliga a tomar medidas necesarias para preservar el servicio, el consejo se encuentra facultado para llevar a cabo la readscripción, a condición de que funde y motive su determinación y de que haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Para conocer las causas o hechos que pueden dar motivo a la necesidad del servicio, es necesario realizar una definición de lo que es dicha necesidad, desde el punto de vista y para los efectos de la administración de justicia.

De ahí que la necesidad del servicio es la actualización de supuestos jurídicos o de hecho, que obligan al órgano del Estado a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación del servicio público de administración de justicia. Tales acciones pueden ser de índole personal o material, como la designación, adscripción, readscripción, suspensión o destitución de Jueces o Magistrados y demás personal, o la creación, instalación, traslado, ampliación o supresión de órganos jurisdiccionales y, en general, todas aquellas medidas que permitan la realización del servicio público.

Por tanto, la circunstancia de que un Juzgado de Distrito carezca de titular (como ocurrió en el caso concreto) es una necesidad del servicio que obliga al Consejo de la Judicatura Federal a nombrar a uno y, las razones para seleccionar a éste, son las que deben constar precisamente en el dictamen respectivo.

Las particularidades propias de cada caso, es decir, las circunstancias del supuesto fáctico generador de la necesidad del servicio, son las que deben señalarse precisamente en el dictamen respectivo, dado que habrá necesidades urgentes, menos urgentes, convenientes, etcétera, pero que no excluyen la existencia de esa necesidad.

Por esta razón, en casos como en el presente, no es exactamente aplicable el criterio relativo al derecho a la estabilidad, que se sostuvo en la revisión administrativa 3/2002, pues basta advertir que si se supeditara la satisfacción de la necesidad del servicio al análisis objetivo y comparativo entre las cualidades del universo de sujetos habilitados, podría no cumplirse la finalidad de la necesidad del servicio y, en realidad, ésta quedaría sujeta a los intereses particulares.

También es conveniente advertir que si la necesidad del servicio requiriera de que se nombrara al funcionario mejor calificado, a esa necesidad no podría oponerse el criterio sustentado en esa revisión administrativa, porque, de otro modo, se supeditaría nuevamente la intención teleológica al interés particular, pero aún más, si para satisfacer la necesidad del servicio, siguiendo el criterio señalado, se elaborara una comparación entre los sujetos habilitados, resulta que la necesidad del servicio se cubriría con el funcionario menos idóneo, lo que resulta un contrasentido.

Y si fuera urgente la satisfacción de la necesidad del servicio, no habría materialmente tiempo para realizar la comparación señalada.

Todo ello revela que el precedente invocado no tiene exacta aplicación al caso concreto en el que, se reitera, no existían otros solicitantes de readscripción.

Si en el asunto en particular en el dictamen relativo se fundó y motivó la razón para la readscripción, es claro que resulta infundado el recurso de mérito, tanto más, porque, como se advirtió anteriormente, el recurrente no cuestionó el argumento central de la readscripción, es decir, que se había desempeñado en órganos jurisdiccionales especializados en materia penal y en órganos mixtos; que había sido Juez en la localidad en donde se encuentra la vacante, que fue titular en los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito, con residencia en la ciudad donde está la vacante, y que se presume que conoce la legislación, criterios y situación de esa sede, razones que el Consejo de la Judicatura tomó en cuenta para determinar su readscripción, como puede advertirse de la transcripción de la parte relativa del dictamen, en donde se dijo: (para facilitar la lectura se transcribe nuevamente)

"Debe decirse que dicho servidor público se ha desempeñado en órganos jurisdiccionales especializados en la materia penal, así como en diversos mixtos que concen de las materias administrativa, civil y de trabajo; aunado a ello, se destaca que ha sido Juez en la localidad donde se encuentra el órgano jurisdiccional materia de este dictamen, durante tres años, cinco meses, en virtud de haber sido titular de los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito en la entidad y residencia citadas, resulta conveniente que se haga cargo del mismo, a fin de atender las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Como se dijo, de su expediente personal se advierte que asistió al curso de Especialización Judicial; además, concurrió a los cursos descritos en párrafos precedentes; de las visitas de inspección que le han sido practicadas en su actual categoría judicial, la Comisión de Disciplina no advirtió irregularidad alguna constitutiva de infracción administrativa; todo lo cual conduce a considerar que, en atención a la trayectoria del servidor público en cuestión, en el ejercicio de impartición de justicia federal y dada su experiencia en el quehacer jurídico, por sus características y cualidades como profesional del derecho y juzgador, reúne los elementos suficientes para ser readscrito a la plaza materia del presente estudio.—Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hayan acreditado las causas de responsabilidad derivadas de la denuncia administrativa 12/2006, toda vez que no constituye un obstáculo insalvable que influya en la determinación de la adscripción que ahora se ordena; pues sólo le representa uno de los parámetros que, por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta para la adscripción de los Magistrados y Jueces federales, dado que no existe norma expresa que impida el movimiento que nos ocupa.—De conformidad con todo lo considerado, debe puntualizarse que aun cuando la readscripción del licenciado ***** obedece a justificadas necesidades del servicio, sin que pase inadvertido en este caso, su trayectoria laboral, su capacidad jurídica, así como su desempeño en los diversos órganos jurisdiccionales; toda vez que no siempre es posible conciliar el interés personal con la necesidad de satisfacer el servicio, dado que este último se antepone a cualquier otro, es por ello que la readscripción que aquí se acuerda atiende a la apremiante necesidad del servicio. ..."

Por otro lado, las razones expuestas determinan que no le asiste la razón al recurrente, al decir que el Consejo de la Judicatura debe establecer una disposición general para regular a partir de qué puntuación los Magistrados y Jueces conservan su derecho a la estabilidad en la adscripción.

Ello, porque no hay norma legal que imponga esa obligación al Consejo de la Judicatura en casos como el presente, de readscripción de servidores públicos y porque ni en la Constitución Federal ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se consignan los elementos de esa obligación.

Además, tampoco le asiste la razón en el sentido de que su carrera judicial ha sido tomada en cuenta para perjudicarlo; y ello es así, porque los parámetros que se tomaron en cuenta previstos en el artículo 120 de la ley, en el Acuerdo Plenario correspondiente, no fueron los determinantes para su cambio de adscripción, sino su experiencia en materia penal, que había sido Juez en esa localidad, y que se presumía que conoce la legislación y el entorno social de ese lugar, argumentos que, como se ha dicho, no controvertió ni cuestionó.

Tampoco quedó acreditado su dicho en el sentido de que tiene méritos suficientes para quedarse en Puente Grande, Jalisco, ya que la evaluación de su desempeño indica la forma en que ha prestado el servicio, mas no una vinculación necesaria con ese Estado en particular.

Finalmente, debe decirse que sí se tomaron en cuenta, como puede verse en el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las distintas adscripciones en las que estuvo, y el que hubiese sido recientemente readscrito a Puente Grande, Jalisco, carece de relevancia en el caso concreto, pues la readscripción obedeció a necesidades del servicio y su readscripción a Puente Grande se dio, según su propio dicho, en respuesta a su petición; y además, la circunstancia de que se destacara que el mayor número de asuntos existentes en el órgano al que fue readscrito es de naturaleza penal, evidentemente se encuentra vinculado con su experiencia, que fue uno de los elementos que se tomaron en cuenta para readscribirlo. Además de que, en todo caso, el que existan Jueces recientemente nombrados en la materia penal resulta irrelevante porque, como se dijo, se está en presencia de una readscripción por necesidades del servicio en la que no existen diversos solicitantes y no quedó probado su dicho de que tiene mayores méritos para quedarse en Puente Grande, Jalisco.

En tal virtud, si en el acuerdo del Pleno se expresaron las causas que dieron origen a la readscripción y se fundó y motivó el proceder, es inconcuso que no resulta violatorio de los derechos del servidor público recurrente.

Por tanto, al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por el recurrente, debe declararse infundado el recurso en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de revisión administrativa promovido por *****; Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala y ponente.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El Consejo de la Judicatura Federal, para fundar y motivar debidamente la readscripción de Jueces de Distrito y de Magistrados de Circuito por necesidades del servicio, debe distinguir por lo menos dos supuestos: a) que existan varios solicitantes o interesados en ocupar la plaza respecto de la cual la necesidad del servicio se hace manifiesta; o b) que no existan solicitantes o interesados en ocupar dicha plaza; en el primer supuesto debe existir una ponderación de los elementos a que se refiere el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con todos los solicitantes, para ubicarlos en los rangos más elevados de sus categorías y poder determinar quién reúne el mejor perfil, a efecto de justificar su elección; en el segundo supuesto, el Consejo de la Judicatura Federal no está obligado a realizar una comparación objetiva entre los méritos o cualidades del universo de funcionarios de igual categoría, pero debe expresar cuál es la necesidad del servicio que se pretende cubrir, así como las razones, motivos o circunstancias por las que se considera que el Juez o Magistrado elegido para ocupar la plaza respectiva reúne el perfil o resulta ser el funcionario idóneo para ello.

2a./J. 126/2018 (10a.)

Revisión administrativa 43/2010. 11 de agosto de 2010. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Revisión administrativa 118/2013. Hugo Ricardo Ramos Carreón. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Revisión administrativa 119/2013. Gerardo Domínguez. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Revisión administrativa 7/2014. Víctor Manuel Méndez Cortés. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Revisión administrativa 97/2016. Guillermo Esparza Alfaro. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 126/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 223/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y OCTAVO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. EN RELACIÓN CON EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS VOTÓ EN CONTRA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (Xalapa, Veracruz), que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (Xalapa, Veracruz), al resolver el juicio de amparo directo ***** , promovido por la parte trabajadora, en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, consideró:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación resultan infundados en parte, y fundados en otra suplidos en su deficiencia, al ser el quejoso parte obrera y es quien acude a deducir sus derechos a través del presente juicio de amparo uniinstancial, luego, es procedente suplir la queja deficiente en su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"...

"En el primer motivo de disenso, el quejoso aduce que la Junta responsable, en el laudo de veintiocho de agosto de dos mil quince, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16, constitucionales, así como los artículos 784, 804, 841, 842 y 899 D, de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que si bien hubo condena al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, lo cierto es que la Junta responsable tomó como base para decretar la condena correlativa, el salario mínimo general para el Distrito Federal de \$***** diarios, y ese salario diario no se debe aplicar para el cálculo de la pensión, dado que no se apega a lo dispuesto por el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, además, porque no corresponde al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas del quejoso, dado que al Instituto Mexicano del Seguro Social le resulta aplicable la carga de la prueba de acreditar en juicio el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización y las semanas cotizadas del quejoso, con el apercibimiento de que en caso de no acreditar su carga probatoria, debe tenerse por presuntivamente cierto lo reclamado o alegado por éste, lo que no acreditó.

"Refiere que tal actuar de la Junta le irroga agravio, porque lo privó del derecho para acreditar el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización con el correspondiente incidente de liquidación para, en su caso, obtener su pensión conforme al precepto legal antes citado, lo que viola la exacta aplicación de la ley, así como su garantía de audiencia.

"...

"El anterior motivo de disenso, deviene infundado.

"En efecto, del expediente laboral de origen, se advierte que la parte actora obtuvo a su favor un laudo condenatorio, respecto de las prestaciones reclamadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, pago proporcional de aguinaldo y los subsecuentes, los incrementos que se generen, la nulidad de la resolución No. ***** dictada por el Consejo Consultivo de la Delegación Regional Veracruz, Sur, pues así lo refleja el laudo combatido por esta vía directa de control constitucional.

"Ahora, en lo que respecta al salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, los artículos 136, 142, 147 y 167 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, disponen que es el que corresponde al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

"Sobre este aspecto sirve como apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 85/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 311, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente (sic) título, subtítulo y contenido:

"'SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.' (se transcribe)

"Conforme a lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que de acuerdo al texto de la ley, interpretada en la jurisprudencia en cita, a fin de obtener el pro-

medio salarial para el cálculo de las pensiones correlativas, cuyo monto dependerá del salario diario con el que estuvo registrado el trabajador ante el instituto de seguridad social, necesariamente deben realizarse operaciones aritméticas, esto es, sumar los salarios registrados de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, para después dividir la cantidad resultante.

"Sobre el particular, la Junta responsable determinó en el laudo reclamado, lo que a continuación se pone de relieve:

"...

"Determinación de previa referencia que, contrario a lo expuesto en el concepto de violación en estudio, resulta apegada a derecho.

"Lo pasado se asegura, en razón de que la Junta del conocimiento tuvo por presuntivamente cierto el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, a la base del salario mínimo general del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), precisamente, ante la imposibilidad jurídica de obtener el promedio salarial citado, basándose en que ninguna pensión de cesantía en edad avanzada puede ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social.

"Para actuar en consecuencia, la autoridad responsable ponderó que en el sumario laboral que se examina, no existen constancias que acrediten de manera certera el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización del salario real del trabajador; pero además, en lo que aquí cobra real trascendencia, es que dicha potestad tomó en consideración que del sumario natural se desprende que: '... los salarios base de cotización que abarcan el periodo del 14 de octubre de 1991 a octubre de 2012, fueron: \$*****, \$*****, \$***** y \$*****', los que sumados hacen un total de \$*****, que divididos entre 4, dan como resultado \$*****, que sería el promedio de \$***** es inferior al salario mínimo general del Distrito Federal a la fecha del comienzo de la pensión de cesantía en edad avanzada que le corresponde al accionante, pues el ingreso mínimo citado al 16 de octubre de 2012, era de \$*****', entonces, como ninguna pensión de cesantía en edad avanzada puede ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo general para el Distrito Federal, tal como se lee en el artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social, que es en la que fundó el actor sus pretensiones, la prestación que nos ocupa se calculará tomando como base el estipendio mínimo mencionado de \$***** ...'

"Sobre el particular, cabe destacar que este órgano colegiado no desconoce que la carga de la prueba para justificar el monto del salario cotizado, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que como organismo asegurador cuenta con los elementos necesarios para ello, en términos del artículo 27 de la ley que rige el funcionamiento de dicha institución, el cual dispone: 'Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.'

"Sin embargo, debe decirse que en el caso justiciable, los elementos de convicción que obran en el expediente de origen, tales como la hoja de certificación de derechos visible a foja cuarenta y uno, así como las propuestas de cédulas de determinación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecidas por el actor, visibles a fojas nueve a veinticinco del referido sumario, ponen de relieve que, aun y cuando se tramitara por excepción el correspondiente incidente de liquidación, en ningún caso se rebasaría el 'salario mínimo' que se tomó en cuenta para cuantificar la pensión otorgada al aquí quejoso, ya que no debe perderse de vista que éste tuvo un periodo de diecinueve años sin cotizar, lo que traería como resultado que por el lapso anterior al cual cotizó, se tendría que tomar en cuenta como salario diario, el de \$*****, como lo estableció la Junta del conocimiento, pues es claro que ese sería el promedio de las semanas cotizadas, es decir, un salario inferior al mínimo general del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a la fecha del comienzo de la pensión de cesantía en edad avanzada que le corresponde al accionante, pues el ingreso mínimo citado al dieciséis de octubre de dos mil doce, era de \$***** , el cual es el que le favorece al actor.

"En ese tenor, fue apegada a derecho la determinación de la Junta responsable de aplicar en el caso a estudio, por excepción, el artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social, en la medida que ninguna pensión de cesantía en edad avanzada puede ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de ahí lo infundado del motivo de disenso acabado de examinar.

"Por su esencia jurídica, sirve de apoyo a lo aquí determinado, la tesis I.13o.T.6 L, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1408, tomo XVI, septiembre de 2002, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE, POR REGLA GENERAL, CONFORME AL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SÓLO DE MANERA EXCEPCIONAL SE APLICARÁ EL DIVERSO 168 DE ESE ORDENAMIENTO." (se transcribe).

"En mérito de lo hasta aquí señalado, al haberse expuesto las razones por las cuales fue correcto que la Junta responsable determinara cuantificar la pensión de cesantía en edad avanzada al actor al tenor del artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social; entonces, como consecuencia directa este tribunal arriba a la conclusión de que también es apegada a derecho la decisión de dicha potestad, de absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar al actor: asignaciones familiares en favor de su esposa, reflejada en el resolutivo quinto del laudo reclamado.

"Ello, en razón de que, tal como lo estableció la Junta responsable en el laudo que aquí se pone en entredicho, resulta improcedente incluir ese concepto (asignaciones familiares) al encontrarse comprendido dentro del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el cual dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal, porque la percepción diaria de la pensión, incluyendo las asignaciones familiares, no puede ser menor a ese salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

"De modo que, en estos casos, la pensión debe cuantificarse con base en dicho salario mínimo general, mecánica que, como ya se dijo, constituye una excepción a la regla general para el cálculo de las pensiones y solamente aplica en el supuesto en que el monto de la pensión, incluyendo las asignaciones familiares, sea inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal, como en la especie aconteció; luego, la absolucón de que se trata deviene correcta, por lo que debe quedar incólume al ser consecuencia, se reitera, de la aplicación del ya citado artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social.

"Sirve de apoyo a lo aquí determinado, por su idea jurídica sustancial, la tesis IV.4o.T.1 L (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 2106, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes diecinueve de fe-

brero de dos mil dieciséis a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI SU MONTO SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, ES IMPROCEDENTE INCLUIR EL CONCEPTO DE AYUDAS ASISTENCIALES, AL ENCONTRARSE COMPRENDIDO EN AQUÉL (ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).¹ (se transcribe)

"...

"En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del concepto de violación de previo estudio, suplido parcialmente en su deficiencia, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I,¹ de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta laboral responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo aquí reclamado.

"b) Hecho ello, emita otro en el que, atendiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, reitere los aspectos que no son motivo de tutela federal, esto es, la decisión de condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar al actor: pensión de cesantía en edad avanzada a la base del salario mínimo general del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) de \$***** diarios, en términos del artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social; por ende, también debe quedar intocada la determinación consecuente de absolver a dicho instituto de otorgar al actor asignaciones familiares en favor de su esposa, en tanto éstas se encuentran comprendidas en el pago de la pensión correlativa, tal como se expuso en el laudo controvertido. Asimismo, debe reiterar la condena por concepto de: asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria (que incluye a la esposa del actor), así como la declaratoria de nulidad de la resolución de negativa de pensión, reflejada en los resolutivos segundo, tercero y cuarto del laudo reclamado.

"c) Luego, sin libertad de jurisdicción, determine que el número correcto de las semanas cotizadas por el actor, es de 1199 (mil ciento noventa y nueve) ..."

¹ "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ..."

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis aislada siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2013034

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016

"Materia: laboral

"Tesis: VII.2o.T.79 L (10a.)

"Página: 2467

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE DECRETAR CONDENA RESPECTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, AL ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). Si en un juicio de amparo directo se confirma la determinación de la Junta de cuantificar la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor del actor con base en el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en la fecha de su otorgamiento, al tenor del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997; entonces, como consecuencia directa también debe avalarse la absolucón del pago de las asignaciones familiares, al ser improcedente incluir ese concepto, al encontrarse comprendido dentro del citado numeral, el cual dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal. De modo que, en estos casos, la pensión debe cuantificarse con base en dicho salario mínimo; mecánica que constituye una excepción a la regla general para el cálculo correlativo y solamente aplica en el supuesto de que el monto final, incluyendo las asignaciones familiares, sea inferior al 100% del salario mínimo general de que se trata; en caso contrario, esto es, si llegase a ser superior a dicho porcentaje, entonces, sí procedería condenar por tal concepto autónomamente."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México), al fallar el juicio de amparo directo *****, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, sostuvo:

"OCTAVO.—Estudio. Conviene precisar que las disposiciones aplicables en el presente asunto, son las contenidas en la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del

treinta de noviembre de dos mil doce, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, pues conforme al artículo décimo primero transitorio del citado decreto, los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la citada reforma, deben concluirse con ellas. Y en el presente asunto, la demanda laboral se presentó el diecinueve de julio de dos mil diez.

"...

"En otro orden de ideas, en diversa parte del segundo motivo de disenso, el instituto quejoso se duele que la responsable omitió observar y aplicar correctamente el texto del artículo 168 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, puesto que cuando se toma en cuenta el salario mínimo vigente (para el pago de pensiones), el concepto de ayuda asistencial ya se encuentra incluido en el mismo monto de la pensión, otro pago de ese mismo rubro, implicaría un doble pago, también un pago de lo indebido y que el laudo carece de fundamentación y motivación siendo incongruente.

"El motivo antes esgrimido es infundado.

"Es así, pues la Junta realizó el cálculo del ajuste de la pensión del asegurado en los términos siguientes (fojas 108 vuelta a 110 vuelta):

"...

"Como se ve, la Junta calculó la pensión de cesantía en edad avanzada con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la que adicionalmente incluyó el 15% (quince por ciento) por concepto de ayuda asistencial a cada cantidad obtenida por año; lo que en opinión de este Tribunal se estima legal, como se expone a continuación:

"En principio, es importante establecer que las ayudas asistenciales están reguladas en los artículos 164, fracciones IV y V, así como el numeral 166 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que disponen:

"'Artículo 164.' (se transcribe)

"'Artículo 166.' (se transcribe)

"Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Seguro Social (ahora derogada) enviada el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, por el secretario de Gobernación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el rubro de seguros de invalidez, vejez,

cesantía en edad avanzada y muerte, se estableció en lo que interesa lo siguiente:

"...

"Además, las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitieron el dictamen correspondiente y, en lo interesante, razonó lo siguiente:

"...

"Ahora bien, de la lectura de los preceptos legales preinsertos con vista al proceso legislativo del cual derivaron, se advierte que el asegurado, pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, tiene derecho a una ayuda asistencial, siempre y cuando no tuviere esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes que dependieran económicamente de él, supuesto en el cual la asignación sería del 15% (quince por ciento) de la cuantía de la pensión correspondiente y si el pensionado tiene un único ascendiente con el derecho de disfrutar la asignación familiar, se le concedería una ayuda asistencial equivalente al 10% (diez por ciento) de la pensión relativa.

"En este orden de ideas, se considera que de acuerdo a la teleología de la Ley del Seguro Social abrogada, la ayuda asistencial no forma parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de aquéllas era necesario el otorgamiento de las pensiones indicadas, también lo es que la concesión de éstas no implica que necesariamente se deba conceder la ayuda asistencial, pues éstas son independientes de tales pensiones. Además, que para el otorgamiento de la prestación en cuestión es necesario que se cumplan con los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V y 166 preinsertos.

"Ese criterio fue sustentado (en lo conducente) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 160/2010, publicada en la página mil veintiocho del Tomo XXXIII, enero de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 1028, cuyos rubro y texto dicen:

"'PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.' (se transcribe)

"En ese tenor, de las constancias del sumario laboral, obra copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada de veintisiete de mayo de dos mil diez, por el que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó al actor la ayuda asistencial en términos de la fracción IV, del artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, como se advierte de la siguiente imagen digitalizada (foja 9):

"...

"En esa guisa, si bien el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ello no quiere decir que si se efectúa el cálculo de la pensión de cesantía en edad avanzada con base en el referido salario mínimo, no se tenga derecho al pago de la ayuda asistencial, ya que no existe disposición normativa alguna que impida o determine improcedente su cuantificación independiente sobre la pensión correspondiente, porque al calcularse la pensión en los términos indicados, el concepto de ayuda asistencial no se encuentra incluido en ese importe, ni ello implicaría un pago de lo indebido o doble pago, pues como se dijo con anterioridad, la ayuda asistencial es independiente de la pensión respectiva, es decir, no forma parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues para su otorgamiento es necesario que se cumplan con los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V y 166 antes referidos, ya que la ayuda asistencial tiende a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado; consecuentemente, si el actor demostró en el sumario laboral que tiene derecho al pago de las asignaciones familiares, fue correcto que la Junta procediera al cálculo de dicho concepto, pues previamente había cumplido con los requisitos legales correspondientes para su pago.

"En síntesis, si el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada se calcula con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en la fecha de su otorgamiento, en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y además el asegurado acreditó cumplir con los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 del ordenamiento citado, tiene derecho al pago de la ayuda asistencial establecida en estos últimos numerales, pues este concepto no se encuentra incluido en el importe de la pensión calculada con base en el referido estipendio mínimo, pues si bien es cierto que para la procedencia de la

citada ayuda es necesario el otorgamiento de una pensión ya sea de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, según corresponda, también lo es que la concesión de dicha pensión no implica que necesariamente se deba conceder la ayuda asistencial, pues ésta es independiente de tales pensiones. De ahí que si el asegurado acreditó tener derecho al pago de la ayuda asistencial, dicho monto debe calcularse con independencia de que la pensión se fije con base en el salario mínimo.

"De ahí que no le asiste la razón al peticionario del amparo en el concepto de inconformidad en estudio.

"Además, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, la autoridad responsable sí expuso concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar que procedía la acción del pago del ajuste demandado por el actor con base en el salario mínimo y sus respectivos incrementos, así como el pago de la ayuda asistencial y aguinaldo en virtud de que se cumplieron con los requisitos de los numerales 164, fracciones IV y V, 166, 167, último párrafo y 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pues para arribar a tal conclusión, analizó y valoró cada uno de los medios de prueba que ante su jurisdicción ofrecieron las partes en el juicio laboral.

"...

"En consecuencia, deberá otorgarse el amparo solicitado para el efecto de que la Junta, en el nuevo laudo que emita en cumplimiento a la presente ejecutoria, determine que las diferencias o ajustes a la pensión de cesantía en edad avanzada, las ayudas asistenciales y aguinaldos, anteriores al diecinueve de julio de dos mil nueve, se encuentran prescritos.

"En mérito de lo anterior, al demostrarse la ilegalidad del laudo reclamado lo procedente es conceder el amparo solicitado para que la Junta realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el acto reclamado.

"2. Dikte otro en el que reitere lo siguiente:

"a. La procedencia de la acción de ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada con sus respectivas ayudas asistenciales y aguinaldo.

"3. En materia de concesión. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria:

"a. Determine que las diferencias o ajustes a la pensión de cesantía en edad avanzada, las ayudas asistenciales y aguinaldos, anteriores al diecinueve de julio de dos mil nueve se encuentran prescritos. ..."

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2014420

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 43, Tomo IV, junio de 2017

"Materia: laboral

"Tesis: I.8o.T.10 L (10a.)

"Página: 2930

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO EL MONTO DE SU PAGO SEA EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). El artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rijan para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Ahora, los numerales 164 y 166 establecen que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado (para la esposa o concubina del pensionado, 15% de la cuantía de la pensión; para cada uno de los hijos menores de 16 años el 10%; si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años, una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él; si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión y si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10%); o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (la ayuda asistencial consistirá en un

apoyo económico en el aumento hasta del 20% de la pensión). Por tanto, si la pensión a pagar (invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada) se determina con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la fecha de su otorgamiento, dado que el legislador impidió que se determinara un monto inferior al mínimo; entonces no podrá considerarse que las asignaciones familiares o ayudas asistenciales se consideren ya incluidas en el monto del salario mínimo, pues si bien es cierto que para la procedencia de las citadas ayudas es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que éstas son autónomas de tales pensiones. Por tanto, el porcentaje que corresponda por asignaciones familiares o ayudas asistenciales, según corresponda, debe aplicarse al salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse al monto de la pensión correspondiente."

CUARTO.—Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de datos de publicación y rubro, siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P/J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (Xalapa, Veracruz), al resolver el juicio de amparo directo

*****.

En el juicio laboral:

1. El cuatro de junio de dos mil trece, ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, en los términos de los artículos 143 a 148 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; aguinaldo y sus incrementos; la nulidad de la resolución No. ***** mediante la cual se le negó el otorgamiento de la citada pensión; y de la asignación familiar para su esposa.

2. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Junta responsable emitió laudo en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al actor la cantidad de \$***** (*****), por concepto de pensiones vencidas de cesantía en edad avanzada, aguinaldos anuales con incrementos legales, más las pensiones que se siguieran venciendo con los subsecuentes incrementos. Asimismo condenó al referido instituto a otorgar al actor y a su esposa asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como la declaratoria de nulidad de la resolución de negativa de pensión.

3. En contra de la determinación anterior, el trabajador quejoso promovió demanda de amparo directo.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al trabajador quejoso.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que la Junta calculó la pensión de cesantía en edad avanzada con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la que adicionalmente incluyó el 15% (quince por ciento) por concepto de ayuda asistencial a cada cantidad obtenida por año; lo que en opinión de ese Tribunal es legal, por lo siguiente:

Las ayudas asistenciales están reguladas en los artículos 164, fracciones IV y V, así como 166 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

- Interpretó que de la lectura de los preceptos legales preinsertos con vista al proceso legislativo del cual derivaron, se advierte que el asegurado, pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, tiene derecho a una ayuda asistencial, siempre y cuando no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependieran económicamente de él, supuesto en el cual la asignación sería del 15% (quince por ciento) de la cuantía de la pensión correspondiente y si el pensionado tiene un único ascendiente con el derecho de disfrutar la asignación familiar, se le concedería una ayuda asistencial equivalente al 10% (diez por ciento) de la pensión relativa.

- Consideró que fue correcta la determinación de la Junta de aplicar en el caso a estudio, por excepción, el artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social, en la medida en que ninguna pensión de cesantía en edad avanzada puede ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de ahí, lo infundado del motivo de disenso acabado de examinar.

- Que por tal razón fue correcto que la Junta responsable determinara cuantificar la pensión de cesantía en edad avanzada al actor al tenor del artículo 168 invocado; y que por ende, también fue apegada a derecho la decisión de dicha potestad, de absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar al actor: asignaciones familiares en favor de su esposa.

- Ello, porque estimó que resulta improcedente incluir ese concepto (asignaciones familiares) al encontrarse comprendido dentro del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el cual dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal, porque la percepción diaria de la pensión, incluyendo las asignaciones familiares, no puede ser menor a ese salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

- De modo que, en estos casos, la pensión debe cuantificarse con base en dicho salario mínimo general, mecánica que, constituye una excepción a la regla general para el cálculo de las pensiones y solamente aplica en el supuesto en que el monto de la pensión, incluyendo las asignaciones familiares, sea inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal; por lo que es correcta su absolución.

- Por tales razones determinó conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta laboral responsable, entre otras cosas, reiterara absolver a dicho instituto de otorgar al actor asignaciones familiares en favor de su esposa, en tanto éstas se encuentran comprendidas en el pago de la pensión correlativa.

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México), al fallar el juicio de amparo directo ***.**

En el juicio laboral:

1. El diecinueve de julio de dos mil diez, ***** , demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada el veintisiete de mayo de ese mismo año, en la que se le pretende cubrir una pensión mensual de \$***** (*****), que fue calculada con base en el salario promedio de \$***** (*****), y como consecuencia, su pago correcto y de su retroactivo, con base en los incrementos que haya sufrido el salario mínimo más las prestaciones adicionales de ayuda asistencial y aguinaldo.

2. La Junta responsable emitió un primer laudo en el que determinó absolver al instituto demandado de todas las prestaciones reclamadas.

3. En contra de esa determinación, el trabajador actor promovió juicio de amparo directo, en el que se le concedió el amparo solicitado para efectos.

4. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Junta emitió un segundo laudo, en el que condenó al IMSS a pagar al actor la cantidad de \$***** (*****), por concepto de diferencias en el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada y ayuda asistencial y el monto de \$***** (*****), por concepto de aguinaldo.

5. En contra de la resolución anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió demanda de amparo directo.

6. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento determinó conceder el amparo para efectos al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que el instituto quejoso se duele que la responsable omitió observar y aplicar correctamente el texto del artículo 168 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, puesto que cuando se toma en cuenta el salario mínimo

vigente (para el pago de pensiones), el concepto de ayuda asistencial ya se encuentra incluido en el mismo monto de la pensión y otro pago de ese mismo rubro implicaría un doble pago y también un pago de lo indebido.

- Consideró que ese motivo de inconformidad resulta infundado, pues la Junta calculó la pensión de cesantía en edad avanzada con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la que adicionalmente incluyó el 15% por concepto de ayuda asistencial a cada cantidad obtenida por año; lo cual estimó legal, ya que las ayudas asistenciales están reguladas en los artículos 164, fracciones IV y V, así como 166 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

- Que de la lectura de tales preceptos, se advierte que el asegurado, pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, tiene derecho a una ayuda asistencial, siempre y cuando no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependieran económicamente de él, supuesto en el cual la asignación sería del 15% (quince por ciento) de la cuantía de la pensión correspondiente y si el pensionado tiene un único ascendiente con el derecho de disfrutar la asignación familiar, se le concedería una ayuda asistencial equivalente al 10% (diez por ciento) de la pensión relativa.

- Que de acuerdo a la teleología de la Ley del Seguro Social abrogada, la ayuda asistencial no forma parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de tales prestaciones era necesario el otorgamiento de las citadas pensiones, también lo es que la concesión de éstas no implica que necesariamente se deba conceder la ayuda asistencial, pues éstas son independientes de tales pensiones. Que además, para su otorgamiento es necesario que se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V y 166 preinsertos.

- Además señaló que ese criterio fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 160/2010, publicada en la página mil veintiocho del Tomo XXXIII, enero de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro dice: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."

- Señaló que en el juicio laboral se observaba copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, de vein-

tisiete de mayo de dos mil diez, en la que consta que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó al actor la ayuda asistencial en términos de la fracción IV del artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada.

- Agregó que si bien el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ello no quiere decir que si se efectúa el cálculo de la pensión de cesantía en edad avanzada con base en el referido salario mínimo, no se tenga derecho al pago de la ayuda asistencial, ya que no existe disposición normativa alguna que impida o determine improcedente su cuantificación independiente sobre la pensión correspondiente, porque al calcularse la pensión en los términos indicados, el concepto de ayuda asistencial no se encuentra incluido en ese importe, ni ello implicaría un pago de lo indebido o doble pago, pues como se dijo con anterioridad, la ayuda asistencial es independiente de la pensión respectiva, es decir, no forma parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues para su otorgamiento es necesario que se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 referidos, ya que la ayuda asistencial tiende a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado; consecuentemente, si el actor demostró en el sumario laboral que tiene derecho al pago de las asignaciones familiares, fue correcto que la Junta procediera al cálculo de dicho concepto, pues previamente había cumplido con los requisitos legales correspondientes para su pago.

- Preciso en su conclusión que, si el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada se calcula con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en la fecha de su otorgamiento, en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y además el asegurado acreditó cumplir con los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 del ordenamiento citado, tiene derecho al pago de la ayuda asistencial establecida en estos últimos numerales, pues este concepto no se encuentra incluido en el importe de la pensión calculada con base en el referido estipendio mínimo, pues si bien es cierto que para la procedencia de la citada ayuda es necesario el otorgamiento de una pensión ya sea de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, según corresponda, también lo es que la concesión de dicha pensión no implica que necesariamente se deba conceder la ayuda asistencial, pues ésta es independiente de tales pen-

siones. De ahí que si el asegurado acreditó tener derecho al pago de la ayuda asistencial, dicho monto debe calcularse con independencia de que la pensión se fije con base en el salario mínimo.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en esta contradicción de tesis.

- Personas físicas que demandaron mediante juicios laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras cosas, el otorgamiento o rectificación de la pensión por cesantía en edad avanzada y el pago de asignaciones familiares.

- Las Juntas responsables resolvieron que en virtud de que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización para el cálculo de la pensión reclamada era inferior al salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), entonces se tomaría en cuenta ese salario, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

- Inconformes con tal determinación, en un caso el trabajador, y en el otro, el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovieron demandas de amparo directo.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (Xalapa, Veracruz), al resolver el amparo directo *****.	Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México), al fallar al amparo directo *****.
Sostuvo que el pago de las asignaciones familiares es improcedente cuando la pensión por cesantía en edad avanzada se otorga con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), toda vez que están incluidas en el monto de la citada pensión.	Consideró que aun cuando la pensión de cesantía en edad avanzada, se otorgue con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el pago de las asignaciones familiares sí es procedente, ya que son prestaciones que deben pagarse de manera autónoma y su porcentaje deberá calcularse conforme al salario mencionado.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios para determinar si cuando la pensión por cesantía en edad avanzada prevista en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social se calcula con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), procede decretar condena respecto de las asignaciones familiares.

QUINTO.—**Estudio.** Precisados así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que se sustenta en la presente resolución.

Para resolver la presente contradicción de tesis resulta necesario analizar el contenido de los artículos 164, 166 y 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la cual se aplicó en los juicios de amparo contendientes, que disponen lo siguiente:

"Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

"II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

"III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

"IV. Si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

"V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

"Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona

o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

"Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta ley.

"Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

"El instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas."

"Artículo 166. El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado."

"Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. ..."

En relación con las asignaciones familiares reguladas por los numerales anteriores, conviene conocer lo que al respecto se dijo, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Seguro Social (ahora derogada) enviada el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres, por el secretario de Gobernación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el rubro de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, donde se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Para mejorar la situación económica de los pensionados se introducen nuevas asignaciones familiares. Una de ellas es en favor de la esposa o concubina, equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; otra es la que con impor-

te igual al 10% se establece a favor del padre y de la madre del pensionado si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derecho a recibirla. Asimismo, se otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, una ayuda asistencial igual al 15% de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación.

"Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejoría en vista de que en una alta proporción los asegurados que las reciben tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones. Más aún, si no tuviere familiares a su cargo, también recibirá una ayuda asistencial."

Además, las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y la Salud Pública, de Trabajo y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitieron el dictamen correspondiente y, en lo que interesa establecieron lo siguiente:

"En el capítulo V del título segundo se mejoran considerablemente las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, introduciendo nuevas asignaciones familiares que tienden a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado, dado que el aumento es proporcional al número de familiares a su cargo; ... cuadruplicando la cantidad que en 1970 significaba tope mínimo en este tipo de pensiones."

"Ahora bien, de la lectura de los preceptos legales preinsertos con vista al proceso legislativo del cual derivaron, se advierte que el asegurado, pensionado por invalidez, vejez o cesantía por edad avanzada, tiene derecho a que a los familiares que les corresponda se les brinde una ayuda por asignaciones familiares que les permita superar la situación económica, conforme a lo estipulado en las fracciones de la I al V, siempre y cuando cumplan con lo ahí estipulado."

De lo anterior se observa que las asignaciones familiares y la ayuda asistencial no forman parte de las pensiones por invalidez, por vejez, o por cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de aquéllas es necesario el otorgamiento de las pensiones señaladas, también lo es que la concesión de éstas no implica que necesariamente se deban conceder dichas asignaciones familiares o ayuda asistencial, pues éstas

son independientes de tales pensiones. Además, que para el otorgamiento de las precitadas asignaciones es necesario que se cumplan diversos requisitos.

En el mismo sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro digital: 163063

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 160/2010

"Página: 1028

"PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.—Conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley del Seguro Social en vigor, la declaración de invalidez del asegurado da derecho a éste a una pensión definitiva, pero no hace procedente el pago de las asignaciones familiares que prevé su fracción IV, pues para ello deberá satisfacer el requisito exigido en el artículo 138 de la ley invocada, consistente en acreditar la existencia de la esposa o concubina, hijos y ascendientes, pues la prestación se otorga a éstos en los porcentajes precisados en dicho artículo y no al asegurado pensionado. De igual manera, la ayuda asistencial no surge concomitantemente con la declaración de invalidez, sino que deben cumplirse los requisitos contemplados en las fracciones IV y V del numeral 138 de la ley de referencia, relativo a que el asegurado pensionado no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o cuando sólo tenga un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar. De ahí que el otorgamiento de las prestaciones de mérito no es una consecuencia necesaria y directa de la declaración de invalidez del asegurado y del otorgamiento de la pensión correspondiente, porque para su procedencia deben cumplirse los requisitos precisados."

De igual manera, la concesión de una pensión definitiva al asegurado no hace procedente el pago de las asignaciones familiares, pues para ello deberá satisfacer el requisito exigido en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social abrogada, consistente en acreditar la existencia de la esposa o concubina, hijos y ascendientes, pues la prestación se otorga a éstos en los porcentajes precisados en dicho artículo y no al asegurado pensionado.

Consecuentemente, como ya se vio, las asignaciones familiares tienen como fin superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado, por lo cual de ningún modo es dable considerar que se encuentran insertas en el propio monto de pensión, dado que se trata de una prestación accesoria e independiente, por lo que debe pagarse por separado a quien en su caso corresponda.

Para robustecer la consideración anterior, resulta conveniente tener presente que el artículo 123, apartado "A", fracción XXIX, constitucional, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios y de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

De la anterior transcripción se obtiene que el propio legislador protegió la seguridad social, cuyos derechos se encuentran plasmados en la Ley del Seguro Social, entre otros, seguros de invalidez, de vejez, etcétera, para beneficio de los trabajadores y de sus familiares; lo que pone de manifiesto que es de utilidad pública, como lo disponen los artículos 2o. y 4o. de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo..."

"Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

Consecuentemente, si el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% (cien por ciento) del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ello no quiere decir que si se efectúa el cálculo de la pensión de cesantía en edad avanzada con base en el referido salario mínimo, no se tenga derecho al pago de la ayuda asistencial, ya que no existe disposición normativa alguna que impida o determine improcedente su cuantificación independiente sobre la pensión correspondiente, porque al calcularse la pensión en los términos indicados, el concepto de asignaciones familiares no se encuentra incluido en ese importe, ni ello implicaría un pago indebido o doble pago, pues como se dijo con anterioridad, la ayuda asistencial es independiente de la pensión respectiva, es decir, no forma parte de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, pues para su otorgamiento es necesario que se cumplan los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 referidos, ya que la ayuda asistencial tiende a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado.

En síntesis, si el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada se calcula con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en la fecha de su otorgamiento, en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y además el asegurado acreditó cumplir con los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 del ordenamiento citado, tiene derecho al pago de las asignaciones familiares establecidas en estos últimos numerales, pues este concepto no se encuentra incluido en el importe de la pensión calculada con base en el referido estipendio mínimo, pues si bien es cierto que para la procedencia de la citada ayuda es necesario el otorgamiento de una pensión ya sea de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, según corresponda, también lo es que la concesión de dicha pensión no implica que necesariamente se deba conceder la ayuda asistencial, pues ésta es independiente de tales pensiones. De ahí que si el asegurado acreditó tener derecho al pago de la ayuda asistencial, dicho monto debe calcularse con independencia de que la pensión se fije con base en el salario mínimo.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Los artículos 164 y 166 citados prevén que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los distintos posibles beneficiarios del pensionado, como su esposa o concubina (15% de la cuantía de la pensión); los hijos menores de 16 años (10%); sus padres si dependieran económicamente de él (10%); entre otros, o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (hasta del 20% de la pensión). Por su parte, el artículo 168 mencionado establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En consecuencia, si la pensión a pagar por esos conceptos se determinó con base en la cuantía del salario mínimo, entonces no podrá considerarse que dichas asignaciones se encuentren incluidas en el monto de esa cantidad, pues si bien es cierto que para su procedencia es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que las asignaciones son autónomas de las pensiones. En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por las asignaciones indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*

y en su *Gaceta* y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Javier Laynez Potisek, emitió su voto en contra. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). Los artículos 164 y 166 citados prevén que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los distintos posibles beneficiarios del pensionado, como su esposa o concubina (15% de la cuantía de la pensión); los hijos menores de 16 años (10%); sus padres si dependieran económicamente de él (10%); entre otros, o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (hasta del 20% de la pensión). Por su parte, el artículo 168 mencionado establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rijan para el Distrito Federal

(ahora Ciudad de México). En consecuencia, si la pensión a pagar por esos conceptos se determinó con base en la cuantía del salario mínimo, entonces no podrá considerarse que dichas asignaciones se encuentren incluidas en el monto de esa cantidad, pues si bien es cierto que para su procedencia es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que las asignaciones son autónomas de las pensiones. En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por las asignaciones indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto.

2a./J. 122/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 223/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis contendientes:

Tesis VII.2o.T.79 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE DECRETAR CONDENA RESPECTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, AL ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2467, y

Tesis I.8o.T.10 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO EL MONTO DE SU PAGO SEA EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2930.

Tesis de jurisprudencia 122/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 216/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 31 DE OCTUBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por las Magistradas integrantes del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Criterios contendientes. Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.

I. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el recurso de revisión administrativa ***** , promovido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Norte de la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, consideró:

"SEXTO.

"...

"En ese entendido, se advierte que la problemática que efectivamente se debe dilucidar en el recurso, es si el certificado contenido en el formato RT-09 constituye una resolución definitiva para efecto de impugnación en sede contenciosa administrativa, cuando en él se determina una incapacidad permanente parcial.

"A efecto de dar el tratamiento que corresponde al concepto de violación, se estima conveniente atender a lo determinado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, en la que se establece:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." (se transcribe)

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de concesión, negativa, suspensión, modificación o revocación de pensiones, constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular, los cuales pueden ser deducidos a través del recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u, optativamente, mediante juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual, por virtud de su ley orgánica, cuenta con competencia para conocer de resoluciones definitivas en esa materia.

"...

"Si bien el criterio citado fue interpretativo de la anterior ley del organismo de seguridad social en cita, así como de una de las abrogadas legislaciones orgánicas del mencionado órgano jurisdiccional, las consideraciones en que se sustenta continúan resultando aplicables, dado que la normatividad que en la actualidad rige al instituto demandado le reconoce, al igual que su antecedente, el carácter de entidad rectora de prestaciones de seguridad y, por ende, de encargada de la administración de pensiones civiles en materia, entre otras, de incapacidad, invalidez y retiro.

"Asimismo, el artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en la actualidad rige a dicho órgano jurisdiccional, es correlativo al diverso 11, fracción VI, de la ley anterior, analizado por el Alto Tribunal en el criterio citado, el cual continúa dotando de competencia a dicho órgano para conocer de resoluciones definitivas en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como se desprende de su contenido:

"Artículo 3. (se transcribe)."

"De lo anterior, se puede desprender que el tribunal administrativo es competente para conocer de toda resolución que verse en materia de pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando, como refiere el primer párrafo del precepto examinado, tenga el carácter de definitiva.

"Esa afirmación atiende al régimen constitucional del cual deriva el vínculo en que se sustentan las prestaciones reclamadas (pensiones), el cual no es laboral, sino administrativo, ya que la relación entre el instituto y los derechohabientes no es de naturaleza del trabajo, en tanto que los últimos no son empleados del organismo de seguridad social; consideración que llevó a la Segunda Sala al abandono parcial del criterio precisado en la tesis jurisprudencial transcrita, tal como se desprende de la parte conducente de la resolución de contradicción de tesis correspondiente:

"...

"El contexto jurídico referido es apto para establecer que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con competencia para conocer de las controversias derivadas entre actos del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus derechohabientes, siempre que:

"1) Se trate de resoluciones definitivas, y

"2) Versen en materia de concesión, negativa, suspensión, modificación o revocación de pensiones.

"En el asunto que se pretende someter a jurisdicción de la responsable, el actor cuestiona la calificación de incapacidad parcial en un diez por ciento que le es determinada en el formato RT-09 y, con ello, la negativa de la autoridad a reconocerle el derecho a una pensión por incapacidad permanente total al cien por ciento que, en su opinión, le asiste derivado de las secuelas que presenta a causa del accidente ocurrido en el desempeño de sus funciones que fue calificado como 'riesgo de trabajo'.

"Esa afirmación se desprende de la lectura integral del escrito de demanda (folios 1 a 13 del expediente del juicio anulatorio), en la cual se expresan diversos planteamientos tendentes a evidenciar que la calificación de los padecimientos y secuelas derivados del accidente es indebida, lo que dio origen a la incorrecta calificación de secuelas únicamente en un diez por ciento y, como consecuencia inmediata, el otorgamiento tan solo de una pensión parcial permanente.

"Para ejemplificar tal aserto, se reproducen, en lo conducente, los conceptos de impugnación y los petitorios de la demanda, de los cuales se advierte la causa de pedir en el juicio:

"...

"Así, es factible concluir que si bien, como se precisó, el acto impugnado lo constituye la certificación contenida en el formato RT-09 denominado, en realidad lo que el quejoso acude a desvirtuar en el juicio es la negativa a reconocer su derecho a una pensión permanente total derivado de las secuelas causadas por el accidente sufrido, determinación que estima se desprende del dictamen que se impugna.

"...

"No obstante, el solo dicho de la parte actora en cuanto a la inconformidad precisada no es suficiente para estimar automáticamente la procedencia

de la instancia anulatoria, sino que se debe verificar que, efectivamente, a través de aquéllos se expresó una determinación de esa naturaleza, es decir, que se negó una pensión mayor al enjuiciante y, además, que tiene el carácter de 'definitiva para efectos de su impugnación ante el tribunal administrativo.

"Entonces, para resolver sobre la competencia del tribunal respecto de la controversia, se deberá establecer si efectivamente de los actos impugnados se desprende una negativa de pensión y si tal determinación es de carácter definitivo.

"...

"Con base en lo expuesto, es dable concluir que, tratándose de un procedimiento administrativo, tiene el carácter de resolución definitiva, para efectos del juicio anulatorio, aquella en que la autoridad exprese su decisión final respecto de un asunto en particular.

"...

"De ahí que para definir si efectivamente la actuación cuestionada tiene o no el carácter de resolución definitiva en los términos indicados por la Sala, es necesario de atender al contexto regulatorio del trámite de dictaminación de riesgos de trabajo e incapacidades correspondientes, para lo cual, en principio, importa atender a lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente:

"Artículo 56. (se transcribe).'

"Artículo 58. (se transcribe).'

"Por su parte, la calificación de los riesgos de trabajo y la instrumentación de las prestaciones a que dan lugar se encuentran reguladas en el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,¹ del cual conviene destacar los siguientes preceptos:

¹ Vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debido a la expedición del diverso Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación; norma –la primera– que es aplicable al asunto, en tanto que la calificación del grado de incapacidad es del veintidós de mayo de dos mil trece.

"Capítulo III

"De la calificación del probable riesgo del trabajo

"Artículo 17. (se transcribe).¹

"Artículo 18. (se transcribe).¹

"Capítulo VI

"De la incapacidad temporal

"...

"Artículo 23. (se transcribe).¹

"Capítulo VII

"Valoraciones trimestrales

"Artículo 24. (se transcribe).¹

"Artículo 25. (se transcribe).¹

"Artículo 27. (se transcribe).¹

"Artículo 28. (se transcribe).¹

"...

"En ese orden de ideas, el contexto normativo descrito pone de manifiesto que, por regla general, la calificación de un riesgo de trabajo da lugar a la obtención de una prestación de carácter económico, pero no en todos los casos ésta deberá corresponder a una pensión, pues puede ocurrir que el padecimiento no dé lugar a la disminución o pérdida de las facultades o aptitudes del trabajador en forma permanente (único supuesto en que es viable dicho beneficio pensionario), por lo que en esos eventos sólo se expedirán licencias médicas durante el lapso de la incapacidad temporal.

"De igual forma se aclara que la calificación de un accidente como riesgo profesional y la declaración de incapacidad en forma permanente –supuesto que origina el derecho a una pensión– atienden a etapas diversas, es decir, en primer lugar se examina el accidente, lo cual puede dar como resultado que se determine o no como de trabajo. Posteriormente, de haber sido

considerado como riesgo laboral, se procederá a validar si los padecimientos causados originan una afectación o secuela permanente en perjuicio del trabajador que dé lugar a una pensión, lo cual derivará de las valoraciones médicas trimestrales a que se sujeta al funcionario.

"Entonces, la inconformidad a que se refiere el artículo 58 de la ley del organismo demandado, como expresó la autoridad en el oficio de notificación, es procedente únicamente respecto de la calificación de accidente como riesgo profesional, tema que no es objeto de controversia, en virtud de que, como se desprende del propio dictamen impugnado contenido en el formato RT-09, folio *****", la calificación del accidente como riesgo profesional se dictaminó, previamente en forma favorable al quejoso. Para mejor comprensión en lo expuesto, se procede a la reproducción de la documental en mención, la cual es consultable a folio 31 del expediente relativo al juicio de nulidad:

"...

"De la reproducción se advierte que en el formato RT-09 la autoridad, por una parte, indicó que el siniestro sufrido por el trabajador el veintiuno de noviembre de dos mil once fue dictaminado como 'riesgo de trabajo' a consecuencia de un 'accidente' [clase], es decir, se reconoció la procedencia de la profesionalidad del riesgo, por lo que tal consideración no es la que depara un perjuicio al promovente.

"La determinación contenida en el formato en estudio que el quejoso pretende desvirtuar en el juicio anulatorio, es la contenida en el apartado identificado con los numerales 6.1 bajo el rubro 'Este padecimiento provocó al trabajador: INCAPACIDAD PARCIAL' y 6.2 con el título 'NUMERAL DE PORCENTAJE DE VALUACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 514 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: NUMERAL 177; PORCENTAJE 10%; DESCRIPCIÓN: Rigidez del cuello del pie izquierdo con ángulo de movilidad favorable, por disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares', es decir, se trata de una determinación posterior a la calificación del accidente de trabajo como riesgo profesional, respecto del cual, como el propio reglamento dispone, no procede la instancia de inconformidad.

"Lo explicado pone en evidencia que, la determinación de la Sala, parte de una base inexacta, ya que sostiene que el acto impugnado no es una resolución definitiva en razón de que los 'medios procedentes' son optativos cuando en realidad no existe medio de defensa en sede administrativa procedente respecto de dicho acto.

"Si bien dicha circunstancia podría evidenciar el carácter definitivo de la decisión asumida en relación con la calificación de las secuelas derivadas del riesgo de trabajo, por su aparente imposibilidad de ser revisada, no es posible arribar a tal conclusión pues, por un lado, la decisión de calificar secuelas a consecuencia del riesgo generará, indefectiblemente, la concesión de una pensión en favor de la persona a quien le sean decretadas, tal como, se insiste, prevé el artículo 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Es decir, al prevalecer en el procedimiento de diagnóstico y calificación de secuelas derivadas de un siniestro previamente dictaminado como de trabajo, la determinación de existencia de secuelas valiables, en cierto porcentaje, dará lugar a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reconozca el derecho del afectado a gozar de cierta pensión mediante la emisión del oficio correspondiente; determinación a la que trascenderán las consecuencias derivadas del procedimiento constatado en el certificado RT-09 y, por ende, en el que se materializaran los eventuales vicios que se pudieran presentar en la calificación médico legal realizada por el instituto.

"De ahí que, en principio, este Tribunal considere que las decisiones plasmadas en el certificado contenido en el formato RT-09, en casos en que se determine la existencia de secuelas a consecuencia de un riesgo de trabajo, no se concretan de manera inmediata en la esfera jurídica de los trabajadores, sino hasta en tanto se les da efectos (materializa) en la emisión del oficio de concesión de pensión en las que, conforme a aquéllas, se liquida la cuota a pagar por el concepto correspondiente.

"Por ende, es hasta la emisión del oficio correspondiente que se materializa un agravio en la esfera jurídica de los trabajadores, derivado de las eventuales inconsistencias que se pudieran generar en el procedimiento médico de valoración y calificación de las secuelas derivadas de un riesgo y, por tanto, que en los casos en que se determine su existencia, que los afectados pueden impugnarlas como parte del procedimiento que precede la emisión del oficio de pensión correspondiente.

"Además, aun cuando se ha explicado que ciertamente el recurso de inconformidad previsto por la ley y el reglamento materia de análisis no es precedente respecto de la certificación de secuelas evaluables a consecuencia de un siniestro laboral, dicho aspecto no revela, por sí, la definitividad de aquella determinación; es decir, la emisión del diagnóstico y la valoración del porcentaje de la incapacidad resultante, per se, no representa la expresión de la

voluntad final de la autoridad, pues dichas secuelas, incluso, pueden ser objeto de revalorización y, por ende, hasta que ello ocurre, el porcentaje de incapacidad decretado adquiere el carácter de definitividad en términos de la normatividad a que se ciñe la actuación del instituto de seguridad social en materia de riesgos de trabajo.

"Para justificar lo expuesto, es necesario hacer referencia al Capítulo X, intitulado 'De las Revaloraciones', del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de contenido:

"Capítulo X

"De las revaloraciones

"Artículo 42. (se transcribe).'

"Artículo 43. (se transcribe).'

"Artículo 44. (se transcribe).'

"Artículo 45. (se transcribe).'

"Artículo 46. (se transcribe).'

"...

"En ese sentido, se puede deducir que la expresión final de la voluntad del instituto en relación con el grado de incapacidad derivado de un siniestro calificado como de trabajo, no se expresa, de manera definitiva, en el certificado emitido con motivo del siniestro, sino hasta en tanto se hayan practicado las revaloraciones correspondientes, pues lo concluido con base en éstas, entonces, no será impugnabile en términos de lo establecido en el artículo 72, fracciones III, IV y V, del propio reglamento (transcrito en párrafos anteriores).

"En efecto, cuando se dictamina la existencia de una incapacidad parcial y el trabajador no se encuentra de acuerdo con el resultado expresado en el formato RT-09 correspondiente, la normatividad lo provee de una herramienta para que tal decisión sea reexaminada por el instituto de seguridad social que, no debe perderse de vista, es la autoridad facultada para proveer en definitiva sobre las prestaciones y servicios de seguridad social de los trabajadores del Estado. Dicha herramienta son las revaloraciones a las que el trabajador que considere debe aumentar o disminuir el grado de incapacidad se deben

someter hasta en cuatro ocasiones durante el año posterior a efecto de que se resuelva en definitiva el grado de afectación que, como se ha indicado, necesariamente habrá de trascender en numerario al calcular la cuota de pensión correspondiente.

"Si bien en la parte final del artículo 42 del reglamento analizado establece que una vez transcurrido el período para solicitar la revaloración ya no resultará procedente y, por ende, se entenderá que el dictamen es definitivo, tal definitividad obedece, precisamente, a la conformidad mostrada por parte del trabajador con el resultado establecido sobre el porcentaje de incapacidad en el dictamen correspondiente, ya que de lo contrario, es decir, de no estar de acuerdo en aquél, naturalmente habría tenido que acudir a solicitar las revisiones médicas correspondientes, máxime si lo que se pretende evidenciar es la necesidad de incrementar el grado de incapacidad, puesto que en este caso ya no se encuentra sólo comprometido el tema económico, sino el de salud al considerar que el grado de capacidad establecido en el dictamen (*advertido contrario sensu al grado de incapacidad decretado*) no corresponde en realidad con las secuelas que se aducen resentir y, por tanto, que lo invalidan para desarrollar actividades acordes a ese porcentaje.

"En ese contexto, se puede convenir en que la definitividad de la determinación asumida en el dictamen RT-09 opera, según el escenario que se presente, de dos formas:

"• La primera, cuando no existe conformidad con el resultado establecido en el dictamen correspondiente, ante lo cual el reglamento establece un mecanismo que se debe agotar para que la autoridad con competencia en materia de seguridad social emita el último veredicto sobre la situación médico laboral del funcionario correspondiente, esto es, a través de las revaloraciones cuyo resultado no es impugnante en términos del artículo 72 antes transcrito;

"• La segunda, cuando no existe inconformidad con el grado de incapacidad dictaminado y, por consecuencia lógica, el trabajador no se ve en la necesidad de acudir a las mencionadas revaloraciones, caso en el cual el creador de la norma estableció el plazo de un año como elemento para crear seguridad de cuándo adquiere el carácter de definitivo el dictamen en cuestión y, por ende, que al existir consentimiento con el resultado ya no es susceptible de revisión.

"La conclusión precedente no pugna con lo establecido en el artículo 42 en mención en el sentido de que el trabajador 'podrá solicitar ante la sub-

delegación de prestaciones se le practiquen hasta cuatro revaloraciones médicas', pues el empleo de la locución 'podrá' en este caso no debe ser interpretada como una potestad, sino como un deber en tanto que, como se ha explicado, atendiendo al contexto regulatorio del procedimiento para resolver sobre las incapacidades por riesgos de trabajo resulta imprescindible que el instituto, como autoridad garante y con competencia exclusiva en materia de seguridad social, se pronuncie definitivamente previo a que su veredicto sea sometido a control de regularidad.

"...

"Lo anterior se relaciona con el hecho de que tanto en el artículo 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como en los diversos 23 a 28 del reglamento de dictaminación estudiado, establecen que durante todo el procedimiento el trabajador 'debe', es decir, tienen la obligación, de someterse a revisiones trimestrales, pues de esa forma se garantiza que a través del seguimiento médico respectivo se pueda determinar el grado de afectación causado por el riesgo profesional; mismo mecanismo que está previsto para el caso de solicitar revaloraciones el cual exige también el sometimiento del interesado a revisiones periódicas en iguales intervalos, lo cual permite concluir que, atendiendo a la lógica establecida para la determinación del grado de afectación, que para su revisión, necesariamente, deben existir esas revisiones.

"...

"En ese sentido, aplicadas las consideraciones expuestas al caso en estudio, se debe concluir que si el interés del actor es que la certificación de secuelas del diez por ciento decretada al actor en el formato RT-09 impugnado fuera modificada, dicho aspecto revela que desde un inicio no se encontró de acuerdo con el resultado originalmente establecido en él y, por ende, que debió solicitar la revaloración al instituto demandado para que, en uso de sus atribuciones exclusivas, determinara lo que al respecto conviniera y que, al no hacerlo, estableció su conformidad tácita con ese resultado.

"...

"En otras palabras, no es factible que se pretenda el escrutinio de regularidad de la decisión establecida en el formato impugnado en sede jurisdiccional si, previamente, el instituto de seguridad social no ha emitido un veredicto concluyente de acuerdo al estado físico del demandante que sólo

puede conocer a partir de las revisiones periódicas que la normatividad le impone realizar para emitir la última expresión de voluntad sobre el tema; de ahí que asista razón a la recurrente sobre la improcedencia del juicio de nulidad.

"Además de que, como se sostuvo, para efectos de impugnación en sede contenciosa administrativa el dictamen no puede considerarse como resolución definitiva, puesto que las eventuales consecuencias adversas que de él pueden derivar en realidad trascienden y se concretan hasta la emisión del oficio de concesión de pensión respectivo, por virtud del cual, entonces sí, los ya en ese momento pensionados pueden demandar su nulidad y hacer valer, en vía de conceptos de impugnación, los vicios que consideren se actualizan en relación con el procedimiento que precedió a su emisión, esto es, de acuerdo con la valoración médica efectuada al respecto.

"En este estado de la resolución se estima relevante puntualizar que dicho criterio no encuentra aplicación en los casos en que la valoración médica arroje como resultado 'ausencia de secuelas valiables', pues, según se desprende del contexto jurídico en cita, en ese supuesto la consecuencia directa es la emisión del formato RT-04 en que se decreta el alta del trabajador y, consistentemente con ello, la orden de reincorporación al servicio, constituyendo una negativa implícita de la pensión; de ahí que como derivado de dicha alta en el servicio no se generará un oficio de concesión de pensión (sic) deba valorarse, para ese particular supuesto, si el formato RT-09 constituye una resolución definitiva.

"Pues bien, con base en lo expuesto se tiene que el agravio resulta fundado, pues el certificado RT-09 en el que se declara la existencia de un porcentaje de secuelas y, por ende, de una incapacidad parcial permanente no puede considerarse una resolución definitiva en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues, por un lado, es el oficio de concesión de pensión al que trascenderán los aspectos definidos en aquel certificado² y, además, porque para que se entienda como definitiva la determinación adoptada en él como consecuencia de la inconformidad que se tiene respecto del resultado establecido sobre el grado de incapacidad se requiere, indispensablemente, que el instituto agote sus atribuciones

² El cual no fue señalado como acto impugnado destacado en el juicio de nulidad y, por ende, no puede ser objeto de análisis y eventual anulación en la instancia anulatoria, al no haberse incorporado a la litis tal como dispone el antepenúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al establecer que "...No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda...".

mediante la revaloración establecida por el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ..."

Similares consideraciones sostuvo ese Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo directo *****, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

II. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito (Mérida, Yucatán), al fallar el juicio de amparo directo *****, promovido por la parte trabajadora, en sesión de trece de septiembre de dos mil doce, en la parte que interesa, sostuvo:

"SEXTO.

"...

"Este Tribunal Colegiado estima que los argumentos de la peticionaria de amparo son fundados atentos a las siguientes consideraciones:

"Los artículos 56, fracción II, 58 y 62, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del 1o. de abril del mismo año, señalan:

"Artículo 56. (se transcribe)."

"Artículo 58. (se transcribe)."

"Artículo 62. (se transcribe)."

"Por su parte, los artículos 2, 19, 42, 59, 66, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el diez de diciembre de dos mil ocho, establecen:

"Artículo 2. (se transcribe)."

"Capítulo IV

"De la improcedencia de la profesionalidad del riesgo: (no de trabajo)

"Artículo 19. (se transcribe)."

"Capítulo X

"De las revaloraciones

"Artículo 42. (se transcribe).'

"Artículo 59. (se transcribe).'

"Artículo 66. (se transcribe).'

"Título Cuarto

"Proceso de inconformidad por riesgos del trabajo e invalidez

"Capítulo I

"Proceso de inconformidad por riesgos del trabajo

"Artículo 71. (se transcribe).'

"Artículo 72. (se transcribe).'

"Pues bien, del análisis de los numerales transcritos se advierte, en la parte que interesa, que:

"...

"Conviene ahora precisar si en el presente caso se está ante un Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09), como documento médico único y oficial del instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos (formato oficial foliado y con medidas de seguridad, mismo que tiene una vigencia de dos años calendario), o un Dictamen médico, que es el emitido por personal médico especializado y validado por el comité o el subcomité de medicina del trabajo, en el mismo formato, debidamente requisitado tanto en el anverso, como en el reverso, por las instancias correspondientes.

"De la lectura de la documental que obra a foja 31 de los autos del juicio de origen, se advierte que el mismo consiste en un Certificado médico con formato RT-09, documento médico único y oficial del instituto, en el cual se hizo constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos, foliado y con me-

didias de seguridad, como el logotipo del instituto en la parte superior izquierda del documento, sellos de agua del mismo logotipo y sellos de la autoridad que lo emitió y en el que también se indicó que existía una incapacidad permanente de un 30%.

"Por lo que es claro, que se está en presencia de un Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09).

"En segundo término es importante señalar que el trámite de los recursos de inconformidad, para casos de riesgos del trabajo e invalidez, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como que al notificarle al trabajador sobre la improcedencia del riesgo de trabajo se le dará a conocer su derecho a inconformarse.

"En el presente caso, amén de que en el certificado tampoco se hizo constar tal cuestión, la quejosa no está inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada en un 30%.

"Por otra parte, cabe señalar que no fue materia de análisis en la sentencia reclamada, si procedía o no recurso alguno en contra de la determinación de ausencia de secuelas valuales o seguimiento de las mismas.

"No es óbice a los anteriores razonamientos lo considerado por la Sala responsable, en el sentido de que la peticionaria de amparo podía solicitar se le practicaran las revaloraciones médicas a que se refiere el artículo 42 del Reglamento y transcurrido el término a que se refiere ese numeral, el dictamen se consideraría definitivo; lo cual se estima así, pues en primer lugar, el citado numeral refiere a una potestad del interesado, ya que utiliza el término 'podrá solicitar' y no el imperativo 'deberá' solicitarlo. En segundo lugar, porque de la lectura del artículo 72 del Reglamento se advierte que no admite recurso alguno el certificado cuya nulidad demandó, pues al efecto este numeral dispone, que una vez calificado como de trabajo el accidente, lo que sigue ya no se puede combatir con un recurso, ya sea que resuelvan que no tiene secuelas o que valoren las mismas, por lo que aun cuando se pida la revaloración y la concedan o la nieguen, la aumenten o la disminuyan, por disposición expresa del numeral en cita, no procederá recurso alguno.

"Por otra parte, cabe señalar que el acto que impugnó de nulidad la hoy quejosa, no lo fue el primer certificado RT-01 sino el Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09) que es el documento médico único y oficial del instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos, formato oficial foliado y con medidas de seguridad; siendo que en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 66 del Reglamento aludido líneas arriba, cuando el médico tratante al practicar la primera valoración médica o en cualquier momento en el caso de tratarse de una patología que se considere invalidante y que no ofrezca alternativa de mejoría, emitirá de forma inmediata el certificado médico formato RT-09 y si el comité de medicina del trabajo resuelve aprobar el estado de invalidez, la Subdelegación de Prestaciones deberá notificar la resolución respectiva al trabajador, entregándole copia certificada del formato RT-09, mismo que obra a foja 31 de los autos del juicio de origen.

"Por tanto, es claro que la resolución impugnada de nulidad en el juicio de origen es una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de su Ley Orgánica. ..."

La anterior ejecutoria, dio origen a la citada tesis aislada:

"Décima Época.

"Registro: 2002317.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

"Tipo de Tesis: Aislada.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2.

"Materia Administrativa.

"Tesis XIV.P.A.1 A (10a.).

"Página: 1372.

"INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Conforme a los artículos 56, fracción II, 58 y 62, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del 1o. de abril siguiente,

así como 2, 19, 42, 59, 66, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el aludido medio de difusión el 10 de diciembre de 2008, el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09), como documento médico único y oficial del mencionado instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos (formato oficial foliado y con medidas de seguridad, mismo que tiene una vigencia de dos años calendario) y en el que se indique que existe una incapacidad parcial permanente, es una resolución definitiva impugnabile ante al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14 de su ley orgánica, siempre que el promovente no esté inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada. Lo anterior es así, porque este último supuesto no se encuentra regulado dentro del trámite del recurso de inconformidad para casos de riesgos de trabajo e invalidez, sujetos a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que el actor pueda pedir que se le practiquen las revaloraciones médicas a que se refiere el señalado artículo 42 ante el propio organismo, y que transcurrido el plazo a que se refiere ese numeral, el dictamen se considerará definitivo pues, en primer lugar, tal precepto se refiere a una potestad del interesado, ya que utiliza el término 'podrá solicitar' y no el imperativo 'deberá' y, en segundo, porque del referido artículo 72 se advierte que no admite recurso alguno el certificado cuya nulidad se demanda, pues al efecto dispone que el recurso de inconformidad sobre riesgos de trabajo procede únicamente contra la calificación de éstos y no contra la ausencia de secuelas, su valuación o revaloración, por lo que aun cuando se pida esta última y se conceda o niegue, aumente o disminuya, por disposición expresa del propio numeral no procederá recurso alguno."

CUARTO.—Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios

jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de datos de publicación y rubro, siguientes:

"Novena Época.

"Registro digital: 164120.

"Instancia: Pleno.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXXII, agosto de 2010.

"Materia Común.

"Tesis P/J. 72/2010.

"Página: 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el recurso de revisión administrativa *****.

En el juicio contencioso administrativo.

1. ***** , promovió juicio en la vía contencioso administrativa en contra del certificado médico de invalidez por enfermedad; accidente ajeno al trabajo; de incapacidad total o parcial; defunción por riesgo de trabajo, contenido en el formato RT-09, de veintidós de mayo de dos mil trece, con folio 0151804, a través del cual el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE le determinó un estado de incapacidad parcial de un diez por ciento, a partir del veintidós de mayo de dos mil trece,

a causa de "rigidez del cuello del pie izquierdo con ángulo de movilidad favorable, por disminución de movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares".

El padecimiento se originó, según se desprende del formato enunciado, cuando el promovente, al desempeñarse como jefe de grupo de la Policía de Investigación en la Procuraduría General de Justicia de la actual Ciudad de México, tuvo una caída a causa de pisar mal sobre el pie izquierdo, por la que requirió atención quirúrgica en un nosocomio del ISSSTE (veintiuno de noviembre de dos mil once).

El accidente fue calificado como de trabajo (sí profesional) mediante dictamen de dos de enero de dos mil doce, bajo el diagnóstico de "ruptura de Tendón de Aquiles izquierdo más posoperado de plastia de tendón calcáneo."

2. La Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, registró el asunto con el número de expediente ******, y mediante sentencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

3. En contra de dicha resolución, el jefe de la unidad jurídica de la Delegación Regional Norte de la Ciudad de México del ISSSTE interpuso recurso de revisión.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró procedente y fundado el recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que de la interpretación efectuada al artículo 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, la declaratoria de una incapacidad permanente da lugar a la emisión de una pensión para el trabajador, por lo que el reconocimiento que dicho instituto efectúa en el formato RT-09, relativo a la existencia de secuelas evaluables a consecuencia de un riesgo de trabajo, no se concretan de manera inmediata en la esfera jurídica de los trabajadores, sino hasta en tanto se les da efectos (materializa) en la emisión del oficio de concesión de pensión en el que, conforme a aquéllas, se liquida la cuota a pagar por concepto correspondiente y, por ende, hasta que se materializa un agravio en la esfera jurídica de los trabajadores a partir del que, en todo caso, se pueden hacer valer los vicios que se estime se actualizaron en el procedimiento que precedió a su emisión.

- Estimó que la expresión final de la voluntad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el grado de incapacidad derivado de un siniestro calificado como de trabajo, no se expresa, de manera definitiva, en el certificado RT-09 emitido con motivo del siniestro, sino hasta en tanto se hayan practicado las revaloraciones previstas en el artículo 42 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto de las que no procede el recurso de inconformidad a que se refiere el diverso 72 de dicho ordenamiento, sin perjuicio de que el primer precepto en cita establezca que "podrán solicitar(se)" tales revaloraciones, ya que la locución "podrá" en este caso no debe ser interpretada como una potestad, sino como un deber en tanto que, atendiendo al contexto regulatorio del procedimiento para resolver sobre las incapacidades por riesgos de trabajo, resulta imprescindible que el instituto, como autoridad garante y con competencia exclusiva en materia de seguridad social, se pronuncie definitivamente previo a que su veredicto sea sometido a control de regularidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Determinó que el juicio contencioso administrativo federal no es procedente respecto de la impugnación del certificado médico RT-09 expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se haga constar el grado de incapacidad permanente determinado a un servidor público a consecuencia de un siniestro previamente calificado como riesgo de trabajo, puesto que no se trata de una resolución de carácter definitivo en términos del artículo 3, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

II. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito (Mérida), al fallar el juicio de amparo directo ***.**

En el juicio contencioso administrativo.

1. *****; promovió juicio contencioso administrativo en contra del certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo, con número de ***** de veintiséis de julio de dos mil once, emitido por la Subdirección Médica de la Subdelegación General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, mediante el cual se determinó una incapacidad permanente del treinta por ciento, ratificando un dictamen médico elaborado el veinte de septiembre de dos mil diez.

2. La Magistrada instructora en el juicio, desechó por improcedente la demanda al considerar que el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo, no era una resolución definitiva, sino que constituía un antecedente para el otorgamiento y determinación de una pensión.

3. En contra de esa determinación, ***** , interpuso recurso de reclamación del que conoció la Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien mediante sentencia interlocutoria de tres de abril de dos mil doce, resolvió dicho recurso considerándolo procedente, pero infundado y en consecuencia, confirmó en todas y cada una de sus partes el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil once, mediante el cual se desechó la demanda de nulidad.

4. En contra de dicha sentencia, la parte trabajadora promovió juicio de amparo directo.

5. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, concedió el amparo solicitado por ***** , en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil doce, dictada por la Sala Regional Peninsular del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Consideró que el certificado RT-09, en un documento único y oficial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se hace constar la aptitud física o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos.

- Concluyó que dicho documento es una resolución definitiva impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14 de su ley orgánica, siempre que el promovente no esté inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalización del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada, lo anterior lo consideró así, porque este último supuesto no se encuentra regulado dentro del trámite del recurso de inconformidad para casos de riesgos de trabajo o invalidez.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en esta contradicción de tesis.

- Juicios contenciosos administrativos en los que trabajadores demandaron la nulidad de los certificados contenidos en el formato RT-09, donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hace constar una incapacidad parcial permanente.

- Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitieron sentencias en el sentido de que el certificado contenido en el formato RT-09 constituye una resolución definitiva; y por ende, impugnabile mediante juicio de nulidad.

- En contra de dichas sentencias, los agraviados –el ISSSTE, por un lado, y por el otro, la trabajadora–, promovieron los medios de impugnación procedentes, de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

<p>Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), al resolver el recurso de revisión administrativa *****. (En similares términos resolvió también el amparo directo *****.)</p>	<p>Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito (Mérida, Yucatán), al resolver al amparo directo *****.</p>
<p>Sostuvo que no procede el juicio contencioso administrativo federal en contra del certificado médico RT-09 en el que se hace constar el grado de incapacidad permanente determinado a un servidor público a consecuencia de un siniestro previamente calificado como riesgo de trabajo, expedido por el ISSSTE, lo anterior ya que no se trata de una resolución de carácter definitivo en términos del artículo 3, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que de la interpretación del artículo 62 de la Ley del ISSSTE, la declaratoria de una</p>	<p>Estimó que el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo formato RT-09, como documento médico único y oficial del mencionado instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos y en el que se indique que existe una incapacidad parcial permanente, es una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del ar-</p>

<p>incapacidad permanente da lugar a la emisión de una pensión para el trabajador, por lo que el reconocimiento que dicho instituto efectúa en el mencionado certificado relativo a la existencia de secuelas evaluables a consecuencia de un riesgo de trabajo, no se concretan de manera inmediata en la esfera jurídica del trabajador, y por ende no constituye una resolución definitiva.</p>	<p>título 14 de su ley orgánica, siempre que el promovente no esté inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalización del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada, lo anterior es así, porque este último supuesto no se encuentra regulado dentro del trámite del recurso de inconformidad para casos de riesgos de trabajo o invalidez.</p>
--	---

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios para determinar si el Certificado Médico contenido en el formato RT-09, donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hace constar una incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo constituye, o no, una resolución definitiva para efecto de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.—Estudio. Precisados así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución.

A fin de determinar si el certificado médico contenido en el formato RT-09, donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hace constar una incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo constituye, o no, una resolución definitiva para efecto de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se parte del hecho de que en los casos estudiados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la declaratoria de una incapacidad permanente da lugar a la emisión de una pensión para el trabajador.

Para dar respuesta al tema de la presente contradicción, conviene señalar el contenido del artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual otorga competencia a dicho órgano para conocer de resoluciones definitivas en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como se desprende de su contenido:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

" ...

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

" ...

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa."

De lo anterior, se puede desprender que el tribunal administrativo es competente para conocer de toda resolución definitiva que verse en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido que las resoluciones definitivas, son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas:

- a. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.
- b. Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

Lo anterior fue sustentado en la tesis aislada siguiente:

"Novena Época.

"Registro: 184733.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Aislada.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* .

"Tomo XVII, febrero de 2003.

"Materia Administrativa.

"Tesis 2a. X/2003.

"Página: 336.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Atento al criterio transcrito, los actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse "definitivos" los emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine el procedimiento respectivo.

Asimismo, este Alto Tribunal determinó que los actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de

concesión, negativa, suspensión, modificación o revocación de pensiones, constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular, los cuales pueden ser deducidos a través del recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u, optativamente, mediante juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual, por virtud de su ley orgánica, cuenta con competencia para conocer de resoluciones definitivas en esa materia.

Aplica al respecto, el criterio siguiente:

"Novena Época.

"Registro: 177279.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXII, septiembre de 2005.

"Materia Administrativa.

"Tesis 2a./J. 111/2005.

"Página: 326.

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice

alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Ahora bien, para determinar cuándo el Certificado Médico contenido en el formato RT-09, donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hace constar una incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo constituye una resolución definitiva para efecto de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es necesario acudir al contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente y al Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del referido instituto (actualmente abrogado).

En ese sentido, resulta importante conocer el contenido de los artículos 56, 58 y 62, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

"Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

"Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

"Los riesgos del trabajo pueden producir:

"I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

"II. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

"III. Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y ..."

"Artículo 58. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. En caso de desacuerdo con la calificación el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.

"El dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente."

"Artículo 62. En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador

y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta Pensión será pagada mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente..."

De conformidad con el primero de los preceptos transcritos, se considera riesgo laboral los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo; además, que por accidente se estima la lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo de las funciones desempeñadas en cumplimiento de las funciones del empleado.

Asimismo, en dichos preceptos se indica que los riesgos de trabajo podrán dar lugar a una incapacidad temporal, parcial y/o total y que los riesgos serán calificados técnicamente por el organismo mencionado, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, aunado a que, en contra de la calificación, será procedente la inconformidad ante el propio organismo descentralizado avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. Por su parte, el artículo 62 de la propia legislación, dispone que la actualización de un riesgo de trabajo dará lugar a alguna de las prestaciones en dinero establecidas por el propio artículo, entre las cuales se encuentran las pensiones por incapacidad permanente parcial o total.

En ese contexto, los siguientes artículos del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, aleccionan sobre la calificación de los riesgos de trabajo, las diversas incapacidades, su valoración y revaloración, y de los procesos de inconformidad de los riesgos de trabajo, conviene destacar los siguientes preceptos:

"Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"I. Accidente de trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa; ..."

Capítulo III

De la calificación del probable riesgo del trabajo

"Artículo 17. Con los documentos requeridos y presentados por el interesado, en la subdelegación de prestaciones, el médico de medicina del trabajo tendrá la obligación de resolver dentro del plazo de veinte días hábiles, la calificación médico-legal, en el reverso de la solicitud de calificación de probable riesgo de trabajo formato RT-01, esta calificación será valorada y en su caso aprobada o negada por el subcomité de medicina del trabajo, y deberá dejar acreditado fehacientemente, si se está en presencia o no de un riesgo de trabajo, con base en el análisis de la documentación y hechos relacionados con el probable riesgo del trabajo que se reclama. Excepto en los casos de enfermedad del trabajo, en los cuales el plazo podrá ampliarse de acuerdo al padecimiento reclamado, sin rebasar los noventa días hábiles."

"Artículo 18. Reunidos los requisitos para la calificación del probable riesgo del trabajo, el médico de medicina del trabajo, procederá al análisis de lo siguiente:

"...

"Asimismo, el resultado deberá ser:

"a) 'no de trabajo' (improcedencia de profesionalidad del riesgo), y

"b) 'sí de trabajo' (procedencia de profesionalidad del riesgo). ..."

Capítulo VI

De la incapacidad temporal

"Artículo 23. Reconocida la profesionalidad del riesgo de trabajo, el Instituto determinará la situación médico- laboral del trabajador, a través de las valoraciones médicas trimestrales a las que deberá someterse, mismas que son responsabilidad del médico tratante, quien con apoyo de los auxiliares de diagnóstico que requiera, estará obligado a realizarlas, a fin de no rebasar, en su caso, el término de un año contado a partir de que el Instituto tenga conocimiento del riesgo o bien, a partir del inicio de la incapacidad para el trabajo; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 60, 62 y 65 de la ley, en correlación con el diverso 491 de la Ley Federal del Trabajo.

"Para tal efecto, la subdelegación médica, las dependencias y entidades afiliadas, deberán llevar un control estricto de las licencias médicas presentadas por los trabajadores."

Capítulo VIII Valoraciones trimestrales

"Artículo 24. Durante esta etapa de valoraciones trimestrales, el médico tratante, bajo su más estricta responsabilidad y de acuerdo a la normatividad sobre la expedición de licencias médicas, podrá o no expedir éstas dependiendo de la patología que presente el trabajador, o emitir el alta médica en caso de no existir secuelas, que permita la reincorporación del trabajador a su centro laboral. Dicho documento deberá remitirse al área de medicina del trabajo delegacional, en donde deberá elaborarse el formato RT-04 (alta médica por riesgo del trabajo)."

"Artículo 25. El médico tratante en cualquier etapa de las valoraciones trimestrales, podrá expedir el certificado médico formato RT-09 con el diagnóstico nosológico, etiológico y anatómico-funcional, a fin de que el médico de medicina del trabajo, en su caso, dictamine si el trabajador se encuentra en el supuesto de: ausencia de secuelas valiables o incapacidad parcial, situación que en todos los casos deberá ser analizada y avalada por el subcomité de medicina del trabajo.

"Las incapacidades totales deberán ser examinadas por el subcomité antes citado y remitidas al comité de medicina del trabajo para su aprobación o negativa."

"Artículo 27. El médico tratante deberá realizar las valoraciones médicas que estime necesarias, con la finalidad de que en un plazo no mayor a nueve meses, contado a partir de la expedición de la primera licencia médica, emita el o los diagnósticos del caso a través del certificado médico formato RT-09, plazo dentro del cual, la dirección de la unidad médica del instituto deberá de remitir el expediente clínico, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, y el formato RT -09, al área de medicina del trabajo de la subdelegación de prestaciones correspondiente, a fin de que se dictamine ausencia de secuelas, incapacidad parcial o incapacidad total, según sea el caso. En caso de incapacidad total, se deberá contar invariablemente con el dictamen aprobado por el comité de medicina del trabajo.

"La subdirección médica de la unidad médica del instituto deberá contabilizar el número de licencias otorgadas y los días otorgados al trabajador conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley."

"Artículo 28. Recibido el diagnóstico del médico tratante, así como las valoraciones trimestrales, el área de medicina del trabajo de la subdelegación

de prestaciones que corresponda procederá, con el aval del subcomité de medicina del trabajo, a dictaminar dentro del plazo de sesenta días naturales en el reverso del formato RT-09 las siguientes resoluciones, según sea el caso:

"a) Ausencia de secuelas valiables.— En el caso de que el médico tratante emita el alta médica, deberá elaborarse el formato RT-04 alta médica por riesgo del trabajo. En este caso la Subdelegación de Prestaciones que corresponda, deberá notificar en un término de diez días hábiles al trabajador, Dependencia, Unidad Médica y Subdelegación Médica;

"b) Incapacidad parcial con la aprobación del subcomité de medicina del trabajo delegacional;

"c) Incapacidad total.— En todos los casos deberá ser sancionada por el comité de medicina del trabajo;

"d) Cambio de actividad, y

"e) Muerte."

Capítulo X

De las revaloraciones

"Artículo 42. Una vez dictaminada la incapacidad parcial, el trabajador con la finalidad de aumentar o disminuir el porcentaje otorgado podrá solicitar ante la subdelegación de prestaciones se le practiquen hasta cuatro revaloraciones médicas, es decir, una cada tres meses hasta completar el periodo de adaptación de un año, transcurrido dicho periodo no procederá la solicitud de revaloración y el dictamen se considerará como definitivo.

"El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley."

Título Cuarto

Proceso de inconformidad por riesgos del trabajo e invalidez

Capítulo I

Proceso de inconformidad por riesgos del trabajo

"Artículo 72. Al notificar a la subdelegación de prestaciones correspondiente al trabajador sobre la improcedencia del riesgo de trabajo se le dará a conocer su derecho a inconformarse.

"El recurso de inconformidad sobre riesgos de trabajo, procede únicamente en contra de:

"La calificación del riesgo del trabajo; al momento en que el trabajador esté en desacuerdo con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada.

"No procede recurso alguno en contra de:

"I. Ausencia de secuelas valuables: el dictamen emitido por el médico de medicina del trabajo y aprobado por el subcomité de medicina del trabajo delegacional en el cual se resuelve que no existe disminución órgano-funcional del riesgo ocurrido al trabajador;

"II. Valuación de secuelas: el dictamen emitido por primera vez por el médico de medicina del trabajo y aprobado por el subcomité de medicina del trabajo delegacional proveniente de un riesgo profesional que ocasionó secuelas valuables de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;

"III. Revaloración de secuelas por incremento: al determinar el médico de medicina del trabajo y aprobar el subcomité de medicina del trabajo delegacional el aumento de secuelas producto del riesgo y en consecuencia se incrementa el porcentaje de la incapacidad parcial previamente otorgada;

"IV. Revaloración de secuelas por disminución: al diagnosticar el médico de medicina del trabajo y aprobar el subcomité de medicina del trabajo delegacional la disminución de secuelas producto del riesgo y en consecuencia se reduce el porcentaje de la incapacidad parcial previamente otorgada;

"V. Revaloración de secuelas por ratificación: al establecer el médico de medicina del trabajo y aprobar el subcomité de medicina del trabajo delegacional que el daño órgano-funcional que presenta el trabajador, no se ha incrementado y en consecuencia, se confirma el mismo porcentaje de la disminución órgano funcional, que dio origen a la incapacidad parcial previamente otorgada;

"VI. Aprobada la incapacidad total emitida por el comité de medicina del trabajo; al resolver este órgano colegiado la procedencia del otorgamiento de la incapacidad total;

"VII. Negativa de incapacidad total emitida por el comité de medicina del trabajo: al resolver este órgano colegiado la improcedencia de la incapacidad total, y

"VIII. Cuando la solicitud de calificación de riesgo del trabajo sea extemporánea; salvo caso fortuito o fuerza mayor conforme se determina en el artículo 3, 4 y 13 del presente reglamento."

De los preceptos anteriores, se pone de manifiesto que la valoración del accidente correrá a cargo del médico del trabajo que corresponda, quien tendrá la obligación de resolver, en el plazo de veinte días hábiles, la calificación médico-legal en el reverso de la solicitud de probable riesgo de trabajo contenida en el formato RT-01.

Dicha resolución, a su vez, será valorada y, en su caso, aprobada o negada por el subcomité de medicina del trabajo, la cual podrá dar lugar a que el accidente sea calificado en alguno de los dos sentidos siguientes: a) "no de trabajo" (improcedencia de profesionalidad del riesgo), o b) "sí de trabajo" (procedencia de profesionalidad del riesgo).

De resultar procedente la profesionalidad del riesgo, es decir, de ser calificado como "sí de trabajo", el instituto determinará la situación médico-laboral del trabajador a través de las valoraciones médicas trimestrales a las que deberá someterse, las cuales no deberán rebasar el plazo de un año a partir del riesgo, o bien, a partir del inicio de la incapacidad.

En esa etapa de valoraciones trimestrales, el médico tratante podrá o no expedir licencias médicas o, en su caso, emitir el alta médica de no existir secuelas que permita la reincorporación del trabajador a su centro laboral; último aspecto que, de ser el caso, se hará constar a través del formato RT-04 (alta médica por riesgo del trabajo).

Asimismo, en cualquier momento de las valoraciones trimestrales, se podrá expedir el certificado médico formato RT-09 a fin de que el médico de medicina del trabajo, en su caso, dictamine si el trabajador se encuentra en el supuesto de: ausencia de secuelas valuables o de incapacidad permanente parcial o total, las cuales deberán ser avaladas, a su vez, por el subcomité o el comité de medicina del trabajo, este último cuando se traten de incapacidades totales.

El procedimiento relativo consistirá en que el médico tratante realizará las valoraciones médicas necesarias con la finalidad de que, en un plazo no

mayor a nueve meses, contado a partir de la expedición de la primera licencia médica, emita el o los diagnósticos del caso a través del certificado médico formato RT-09. En el plazo indicado, se deberá remitir el expediente clínico, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como el formato RT-09 al área de medicina del trabajo de la subdelegación de prestaciones correspondiente, a fin de que se dictamine ausencia de secuelas, incapacidad parcial o incapacidad total, según sea el caso.

Una vez recibida la información indicada, el área de medicina del trabajo de la subdelegación de prestaciones que corresponda procederá, con el aval del subcomité o comité de medicina del trabajo, a dictaminar en el lapso de sesenta días naturales en el reverso del formato RT-09 las resoluciones que correspondan de entre las siguientes opciones: a) ausencia de secuelas valuables, b) incapacidad parcial, c) incapacidad total, d) cambio de actividad o e) muerte.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una vez que se haya dictaminado una incapacidad parcial, el trabajador, con la finalidad de aumentar o disminuir el porcentaje otorgado, podrá solicitar ante la subdelegación de prestaciones que se le practiquen hasta cuatro revaloraciones médicas, es decir, una cada tres meses hasta completar el periodo de adaptación de un año, por lo que una vez transcurrido dicho periodo no procederá solicitud alguna de revaloración y el dictamen se considerará definitivo. En ese sentido, sólo hasta que transcurra dicho lapso, puede considerarse al dictamen de incapacidad parcial contenido en el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09), como una resolución definitiva para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo, pues precisamente dicho lapso permitirá verificar la evolución de la patología y, si fuera el caso, revocar la incapacidad previamente determinada, en virtud del estado físico del pensionista.

En estas condiciones, es válido sostener que en relación con la incapacidad parcial permanente, el dictamen de secuelas contenido en el formato RT-09 que emite el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo puede ser considerado como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, hasta en tanto se cumpla con el periodo de adaptación de un año, a que se refiere el invocado artículo 42.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO. De la interpretación integral de los artículos 2, 17, 18, 23 a 25, 27, 28, 42 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 24 de febrero de 2017, tratándose de accidentes acaecidos en el centro de labores o en el trayecto a éste, e inclusive cuando el trabajador se encuentre en el desempeño de una comisión, el Instituto citado está obligado a examinar la profesionalidad del riesgo de trabajo, y una vez dictaminada su procedencia, debe declarar en qué situación médico laboral se colocó el trabajador a través de valoraciones médicas trimestrales, las cuales no habrán de rebasar el plazo de un año contado a partir de que ese organismo de seguridad social tenga conocimiento del riesgo o a partir de que emita la primera licencia médica. Ahora bien, una vez agotado el periodo anual, el Instituto debe otorgar una incapacidad parcial o total permanente, o bien, determinar la ausencia de secuelas que permitan la reincorporación del trabajador a su centro de trabajo, pero en cualquier caso fijará el estatus médico laboral del trabajador en forma definitiva en el formato RT-09, que llenan tanto el personal médico especializado, como las autoridades a quienes compete validarlo, es decir, el Comité o el Subcomité de Medicina del Trabajo, quienes en un plazo no mayor a 60 días naturales deberán decidir en definitiva sobre la negativa de la incapacidad o del grado de disminución órgano-funcional del trabajador, conforme a la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de que en los supuestos en que el médico tratante, al practicar la primera valoración médica, encuentre que se produjo una patología clínicamente irreversible o que no ofrezca alternativa de mejoría, por ejemplo, cuando hubo amputación o pérdida total o parcial de algún órgano, emitirá inmediatamente el certificado médico RT-09, hipótesis en la que no habrá que esperar el plazo anual para que el Comité mencionado pueda emitir la decisión que valide ese diagnóstico y determine el grado de disminución órgano-funcional que porcentualmente proceda. En consecuencia, para los efectos

de la promoción del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se demande la invalidez de la determinación conclusiva del Instituto, sea porque el actor esté inconforme con el grado porcentual de incapacidad determinado o por cualquier otra causa, sólo procede el juicio cuando en dicho formato RT-09 conste que ya transcurrió el año y las correspondientes valoraciones médicas trimestrales practicadas, así como la aprobación o negativa, en su caso, del Comité de Medicina del Trabajo de la declaración de incapacidad parcial o total del asegurado, exceptuando el supuesto en el que antes de que transcurra tal plazo el daño se considere como irreversible o no ofrezca posibilidad alguna de recuperación, pero siempre a condición de que el Comité haya validado definitivamente ese diagnóstico.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO. De la interpretación integral de los artículos 2, 17, 18, 23 a 25, 27, 28, 42 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 24 de febrero de 2017, tratándose de accidentes acaecidos en el centro de labores o en el trayecto a éste, e inclusive cuando el trabajador se encuentre en el desempeño de una comisión, el Instituto citado está obligado a examinar la profesionalidad del riesgo de trabajo, y una vez dictaminada su procedencia, debe declarar en qué situación médico laboral se colocó el trabajador a través de valoraciones médicas trimestrales, las cuales no habrán de rebasar el plazo de un año contado a partir de que ese organismo de seguridad social tenga conocimiento del riesgo o a partir de que emita la primera licencia médica. Ahora bien, una vez agotado el periodo anual, el Instituto debe otorgar una incapacidad parcial o total permanente, o bien, determinar la ausencia de secuelas que permitan la reincorporación del trabajador a su centro de trabajo, pero en cualquier caso fijará el estatus médico laboral del trabajador en forma definitiva en el formato RT-09, que llenan tanto el personal médico especializado, como las autoridades a quienes compete validarlo, es decir, el Comité o el Subcomité de Medicina del Trabajo, quienes en un plazo no mayor a 60 días naturales deberán decidir en definitiva sobre la negativa de la incapacidad o del grado de disminución órgano-funcional del trabajador, conforme a la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de que en los supuestos en que el médico tratante, al practicar la primera valoración médica, encuentre que se produjo una patología clínicamente irreversible o que no ofrezca alternativa de mejoría, por ejemplo, cuando hubo amputación o pérdida total o parcial de algún órgano, emitirá inmediatamente

te el certificado médico RT-09, hipótesis en la que no habrá que esperar el plazo anual para que el Comité mencionado pueda emitir la decisión que valide ese diagnóstico y determine el grado de disminución órgano-funcional que porcentualmente proceda. En consecuencia, para los efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se demande la invalidez de la determinación conclusiva del Instituto, sea porque el actor esté inconforme con el grado porcentual de incapacidad determinado o por cualquier otra causa, sólo procede el juicio cuando en dicho formato RT-09 conste que ya transcurrió el año y las correspondientes valoraciones médicas trimestrales practicadas, así como la aprobación o negativa, en su caso, del Comité de Medicina del Trabajo de la declaración de incapacidad parcial o total del asegurado, exceptuando el supuesto en el que antes de que transcurra tal plazo el daño se considere como irreversible o no ofrezca posibilidad alguna de recuperación, pero siempre a condición de que el Comité haya validado definitivamente ese diagnóstico.

2a./J. 123/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 216/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIV.PA.1 A (10a.), de rubro: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1372, y

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa 298/2017 y el amparo directo 771/2017.

Tesis de jurisprudencia 123/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 240/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 10 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRANO MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver esta denuncia de contradicción de tesis.²

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.³

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que los tribunales contendientes pertenecen a diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

³ Lo anterior, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de donde derivó la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 903/2017, la cual contiene en esta contradicción, razón por la que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 903/2017.

1. El veintitrés de marzo de dos mil doce, María Dolores Castellanos Buenrostro demandó del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación en el cargo que ocupaba desde mil novecientos noventa y seis como "*administradora de tianguis*", así como el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que alegó haber sido objeto.

La trabajadora afirmó, que su jornada de trabajo se desarrollaba de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas. Asimismo, manifestó que al promover la demanda laboral, el referido Ayuntamiento le ofreció la reinstalación; sin embargo, al día siguiente y a pesar de que aceptó esa oferta, se le despidió nuevamente.

2. Correspondió conocer de la demanda al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, el cual registró el asunto bajo el expediente 434/2012-A1.

Al contestar la demanda, el Ayuntamiento demandado negó haber despedido a la actora y, en consecuencia, le hizo una oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba.

3. En audiencia de once de abril de dos mil trece, la Junta responsable requirió a la trabajadora para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo y, por escrito presentado el día siguiente, manifestó su conformidad con dicha oferta, por lo que mediante diligencia celebrada el siete de octubre de dos mil catorce fue reinstalada.

4. Seguida la secuela procesal correspondiente, el tribunal del conocimiento dictó laudo el veinte de febrero de dos mil diecisiete, en el que resolvió que derivado de que se reinstaló a la actora en el cargo que ocupaba, era procedente condenar al Ayuntamiento demandado al pago de salarios caídos y de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo que abarcaría desde la fecha del despido injustificado y hasta el momento en que se llevó a cabo la reinstalación.

Por otra parte, absolvió al Ayuntamiento demandado de pagar cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró el juicio.

5. En desacuerdo con lo anterior, el referido Ayuntamiento promovió demanda de amparo, la cual se remitió para su conocimiento al Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y, en su auxilio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, emitió la sentencia respectiva en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la que resolvió conceder el amparo solicitado para los efectos que se precisan a continuación.

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. En su lugar, dicte un nuevo laudo en el que resuelva como en derecho proceda la controversia sometida a su potestad, pero analizando exhaustivamente el ofrecimiento de trabajo, los antecedentes del caso, la conducta de las partes, incluyendo la circunstancia relativa a que se alega un segundo despido, precisando las razones especiales y circunstancias particulares que tenga en cuenta para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo, esto a fin de establecer las cargas probatorias a las partes; y luego, determine con libertad de jurisdicción sobre la procedencia o improcedencia de la acción de despido injustificado, y demás prestaciones accesorias.

"3. Hecho lo anterior, deje intocados todos aquellos aspectos que no hayan sido materia de concesión, ni tengan vinculación con la misma."

6. En cumplimiento a esa determinación, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco dictó un nuevo laudo el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el que determinó que al haberse llevado a cabo la reinstalación de la trabajadora, lo procedente era absolver al Ayuntamiento demandado del pago de salarios caídos, incrementos y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duró el juicio laboral.

7. En contra de esa determinación, la trabajadora promovió, por una parte, juicio de amparo directo, mientras que el Ayuntamiento demandado promovió, por la otra, demanda de amparo adhesivo.

8. Correspondió conocer de los referidos asuntos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual los registró bajo el expediente 903/2017, y en sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho dictó sentencia en la que resolvió conceder el amparo a la quejosa principal y negarlo al quejoso adherente, de conformidad con los razonamientos que se detallan enseguida.

- En atención a la figura jurídica de suplencia de la queja que opera a favor del trabajador, conviene analizar, en primer lugar, la oferta de trabajo realizada por la entidad demandada.

- En este contexto, debe señalarse que el ofrecimiento de trabajo no puede calificarse en atención a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas aquellas circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de continuar con la relación laboral.

- De esta manera, el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, no vulnere disposiciones de la Constitución Federal, las leyes que rijan la relación que lo una con su patrón o el contrato individual o colectivo de trabajo y, en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

- Conforme a lo anterior, es necesario analizar la conducta procesal asumida por la parte demandada, la cual se advierte incurrió en tres anomalías.

- La primera se relaciona con el hecho de que el Ayuntamiento demandado negó que la trabajadora gozara de estabilidad en el empleo y que hubiese entrado a laborar desde mil novecientos noventa y seis, aunado a que no probó su dicho, a pesar de que era su obligación hacerlo en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

- Para evidenciar la segunda anomalía, es necesario destacar que el patrón al ofrecer la reinstalación a la trabajadora manifestó: "*... la jornada de trabajo que señala el actor es parcialmente cierta, ya que la actora gozaba las (sic) siguiente jornada de trabajo; siendo el siguiente: iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 16:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas ...*"

- Lo anterior demuestra que el ofrecimiento de trabajo se hizo sin la posibilidad de que la trabajadora eligiera disfrutar su descanso de media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones del lugar de trabajo, por lo que tal oferta resulta ser de mala fe.

- En este sentido, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2007-SS, determinó que la referida media hora de descanso sí forma parte de la jornada laboral y, por tanto, debe ser computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, con independencia de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo.

- Asimismo, se agregó que para que una oferta de trabajo que se hiciera con el máximo legal de la jornada laboral, pudiera ser calificada de buena fe, resultaba necesario que quedara a elección del trabajador permanecer o salir de la fuente de trabajo para disfrutar de su tiempo de descanso.

- Adicionalmente, se indicó que si al trabajador se le impediera la posibilidad de elegir en qué lugar disfrutar de su media hora de descanso, derivarían diversas consecuencias jurídicas pero que no correspondían analizar en ese asunto.

- Además, se agregó que era absurdo que si la jornada de trabajo era igual para todos los trabajadores de una empresa, se les exigiera que se retiraran físicamente de la fuente de trabajo para disfrutar de su descanso, con la finalidad de que ese lapso no contara dentro de su jornada, razón por la que se robustecía que dicho periodo de esparcimiento debía incluirse dentro de la jornada de trabajo.

- Del referido asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE."

- Con base en lo anterior, se arribó a la convicción de que debe ser decisión del trabajador el abandonar o permanecer dentro de la fuente de trabajo para disfrutar de los treinta minutos de descanso a que tiene derecho.

- Bajo esta perspectiva, en el caso de que el patrón obligara al trabajador a salir de la fuente de trabajo para disponer de sus treinta minutos de descanso, podría exponerlo a diversas circunstancias negativas, entre ellas, las inclemencias del clima, a no disponer del uso del sanitario, a la no convivencia social, a privarle del uso de electrodomésticos destinados para calentar sus alimentos, entre otros.

- En atención a ello, es válido concluir que es una decisión exclusiva del trabajador el permanecer o salir del área de trabajo, por ser quien conoce mejor las circunstancias en que desarrolla su jornada laboral.

- Por tanto, si en la especie el patrón no concedió a la trabajadora la elección de permanecer en la fuente de trabajo para disfrutar de los treinta minutos de descanso, con ello vulneró su derecho consagrado en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007.

- Por las razones expuestas, no se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 15/2017, del que derivó la tesis aislada XVI.1o.T.47 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO."

- Por último, se identifica como tercera anomalía del Ayuntamiento demandado, las manifestaciones contradictorias que realizó respecto de los hechos 4 y 5 de la demanda.

- Todos estos factores permiten concluir que el ofrecimiento de trabajo fue de mala fe y se hizo con la única intención de revertir a la trabajadora la carga de la prueba, de ahí que sean fundados los conceptos de violación aducidos, por la quejosa y, por ende, resulte procedente que se le otorgue la protección constitucional solicitada.

- Establecido lo anterior, se advierte que le correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de acreditar que no existió el despido injustificado; sin embargo, con las pruebas que ofreció al juicio no logró tal cometido, razón por la que debe ser condenado al pago de los salarios y las cuotas que por rubro de pensiones se generaron durante la tramitación del conflicto laboral.

- Finalmente, se analizaron los restantes argumentos formulados por la quejosa principal y adherente, los cuales fueron desestimados.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 15/2017.

1. El cinco de agosto de dos mil quince, Jorge Medrano Gómez demandó a José Agustín y Sandra Paulina, ambos de apellidos Rodríguez Vargas, la reinstalación en el cargo que ocupaba como "agente de ventas y reparto de producto", así como el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que alegó haber sido objeto.

En los hechos de su demanda, el trabajador afirmó que su jornada laboral comprendía de las seis a las quince horas, que prestaba sus servicios de lunes a sábado y que disfrutaba de media hora para tomar alimentos de acuerdo a como lo permitiera la carga de trabajo, razón por la que solicitó que ese periodo de tiempo se le computara como efectivamente laborado.

Asimismo, reclamó el pago de seis horas extras a la semana.

2. Correspondió conocer de la demanda a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, la cual registró el asunto bajo el expediente: 1714/2015/E2/CB/IND.

Al contestar la demanda, en audiencia de ocho de diciembre de dos mil quince, José Agustín Rodríguez Vargas reconoció el vínculo laboral con el actor, negó que lo hubiere despedido y le realizó una oferta de trabajo en las mismas condiciones en que se desempeñaba.

Al respecto, señaló que el trabajo se ofrecía con una jornada de labores de las seis a las catorce horas de lunes a sábado, lapso que incluía la media hora de descanso, la cual se disfrutaría dentro de la fuente de trabajo y a la hora que el trabajador decidiera tomarla.

Por su parte, la codemandada Sandra Paulina Rodríguez Vargas negó que entre el actor y ella hubiera existido una relación obrero patronal.

3. Agotados los trámites legales respectivos, la Junta responsable dictó laudo el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que resolvió lo siguiente:

- Absolver de todas las prestaciones reclamadas a la codemandada Sandra Paulina Rodríguez Vargas, a la que no se le reconoció el carácter de parte patronal.

- Absolver a José Agustín Rodríguez Vargas de pagar la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, séptimos días, días de descanso obligatorios, caja de ahorro y pago de cualquier otra prestación de carácter laboral.

- Condenar al demandado a pagar al trabajador los conceptos consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, horas extras, enteros de cuotas en el Afore, Infonavit e IMSS.

- Dejar a salvo los derechos para exigir el cobro de utilidades, dado que no se agotó el procedimiento relativo ante la autoridad fiscal.

- En cuanto a la devolución de dos hojas y un pagaré firmados en blanco por el trabajador, la Junta concluyó que no había pruebas de su existencia,

por lo que dejó también a salvo el derecho del trabajador para exigir el reclamo en la vía y forma procedentes.

- Asimismo, señaló que no era procedente considerar la inaplicabilidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Es pertinente destacar, que la Junta responsable calificó la oferta de trabajo formulada por el demandado de buena fe, a pesar de que el trabajador fue omiso en presentarse a la diligencia de reinstalación.

Así, derivado de lo anterior, consideró que la carga de demostrar la existencia del despido injustificado se revertía al trabajador, el cual no demostró tal circunstancia, por lo que se absolvió al demandado de pagar, entre otras prestaciones la indemnización constitucional y los salarios caídos.

4. En contra de dicho laudo, el trabajador promovió juicio de amparo directo, que se remitió para su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en donde se registró bajo el expediente 15/2017.

En sus conceptos de violación, el quejoso alegó que había sido incorrecto que la Junta responsable calificara la oferta de trabajo formulada por la parte patronal de buena fe, ya que la reinstalación se ofreció en un domicilio diverso al en que se le notificó y emplazó a juicio al demandado.

Además, en el ofrecimiento de trabajo se señaló que el trabajador debía disfrutar de su media hora de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dentro de la fuente de trabajo, con lo que se vulneró el diverso numeral 64 de la referida legislación, en donde se establece que el obrero debe tener la posibilidad de salir del centro de trabajo para disfrutar de su descanso, pues de lo contrario, dicho lapso de tiempo se considerará como tiempo efectivamente laborado.

Finalmente, destacó que la parte patronal ofreció la reinstalación del actor con un horario de trabajo diverso al señalado en la demanda.

5. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el referido órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió, en la parte que interesa para el dictado de esta resolución, lo siguiente:

- Son infundados los conceptos de violación aducidos por el quejoso; sin embargo, en atención a la figura de suplencia de la queja que opera a su

favor, se advierte la existencia de una violación procesal que da lugar a conceder la protección constitucional.

- En primer lugar, es pertinente analizar la legalidad de la determinación mediante la cual la Junta responsable calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón, lo que dio lugar a que se revirtiera la carga de la prueba al trabajador con relación al despido injustificado.

- Al respecto, se estima que fue correcto que la responsable concluyera que la oferta de trabajo de buena fe, ya que el patrón no controvertió el monto del salario ni el puesto alegado.

- Además, si bien la parte patronal cuestionó la duración de la jornada de trabajo señalada por el actor, ello no daba lugar a calificar de mala fe la nueva oferta de trabajo, ya que la reinstalación se ofreció con base en una jornada de ocho horas diarias, la cual no rebasaba el máximo legal dispuesto en los artículos 60, 61 y 63 de la Ley Federal del Trabajo.

- Asimismo, el trabajador confesó en su escrito de demanda, que durante su jornada laboral sí disponía de media hora de descanso, como lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el que resulta irrelevante que disfrutara de ese lapso dentro de la fuente de trabajo.

- En este contexto, se destacó que en la oferta de empleo se le propuso al trabajador un descanso de media hora dentro de la fuente de trabajo; sin embargo, el quejoso aduce que la circunstancia de que no tenga la posibilidad de salir de su lugar de trabajo conlleva una violación a lo establecido en el artículo 64 de la legislación laboral.

- Al respecto, destaca lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 50/2007-SS, fallada en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, en donde se analizó si la media hora de descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse como parte de la jornada laboral o no, independientemente de si dicho lapso se disfrutó en el centro de trabajo o fuera de él y, derivado de ello, resolver si el ofrecimiento de trabajo que formula el patrón es de buena o mala fe por contemplar ese espacio de tiempo dentro de la jornada de trabajo.

- En dicha ejecutoria se sostuvo, que al resolverse la diversa contradicción de tesis 9/96, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que

cuando el trabajador permanece en el centro de trabajo durante su tiempo de descanso pero sin laborar, ese lapso también debe considerarse como tiempo efectivo y con derecho al salario ordinario.

- Por otra parte, si el trabajador en lugar de descansar presta sus servicios laborales, ello da lugar a que se le pague una remuneración extraordinaria, por considerar que al no gozar del aludido descanso, se incrementó su jornada de trabajo por esa media hora.

- En atención a lo anterior, si el trabajador sale de la empresa durante su media hora de descanso, ese lapso también debe contarse dentro de la jornada y con derecho al pago ordinario respectivo, ya que de lo contrario, se excedería en su perjuicio la jornada máxima constitucional y legalmente permitida, independientemente de si es diurna, nocturna o mixta, cuando esa media hora de descanso queda fuera del referido máximo legal.

- De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE."

- Es importante enfatizar que en el referido criterio jurisprudencial quedó pendiente de resolver la cuestión consistente en la consecuencia que se actualiza de estar impedido el trabajador, por alguna causa, de elegir entre permanecer o no dentro de la fuente de empleo para gozar de esa media hora de descanso, porque al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que: *"derivarían otras consecuencias jurídicas cuyo análisis no corresponde dilucidar en este asunto."*

- De esta manera, se destacó que la oferta de trabajo se hizo en los siguientes términos.

"Como prueba de la buena fe de mi representada se le ofrece la reinstalación en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, reconociendo desde éste momento el puesto y el salario que menciona en su demanda con el objeto de que la misma se tenga por ofrecida de buena fe. Asimismo, se le ofrece con una jornada de labores de las 06:00 horas a las 14:00 horas y contando con media hora para comer, descansar, y reponer energías dentro de la fuente de trabajo a la hora que el propio trabajador decida tomarla, todo esto de lunes a sábado, y teniendo como día de descanso los domingos de cada semana."

- De lo anterior, se advierte que el demandado no dio posibilidad al trabajador de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso; sin embargo, tal propuesta no evidencia mala fe, porque no conlleva condiciones contrarias a las de la ley.

- Efectivamente, la oferta de reinstalar al trabajador en una jornada continua de ocho horas de lunes a viernes, en la que podrá disfrutar de media hora de descanso dentro de la fuente de trabajo, no rebasa la jornada máxima legal de cuarenta y ocho horas a la semana y se ajusta a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que tiene como finalidad reducir la excesiva fatiga del trabajador en sus labores y cobra aplicación cuando la jornada es continua.

- Por ende, cuando el trabajador permanece en el centro laboral durante la media hora de descanso pero sin laborar, como fue propuesta la reinstalación en el caso concreto, ese lapso debe considerarse que forma parte de la jornada de trabajo y, consecuentemente, debe ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo al no rebasar el máximo legal de la jornada.

- En otro aspecto, el trabajador aduce que la oferta de trabajo fue de mala fe, derivado de que la reinstalación se planteó en un domicilio diferente al en que se practicó el emplazamiento a juicio del demandado.

- Tales argumentos devienen infundados, ya que no hay constancias que evidencien que efectivamente el llamamiento a juicio de los demandados ocurrió en el domicilio que refiere el quejoso, aunado a que el actor aceptó que la fuente de trabajo no tiene número exterior visible.

- Consecuentemente, fue ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable al calificar de buena fe la oferta de trabajo que hizo el patrón, al ahora quejoso, por lo que fue correcto que se le revirtiera la carga de la prueba en torno al despido que invocó en su demanda.

- Por otra parte, en suplencia de la queja, se advierte que fue ilegal que se declarara desierta la prueba testimonial ofertada por el actor, ya que si proporcionó el nombre del declarante, su domicilio y la causa por la cual no estaba en posibilidad de presentarlo, entonces la Junta responsable debió ordenar su citación.

- Por tanto, se concede el amparo para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se acuerde lo conducente para el

desahogo de la testimonial a cargo de Amelia Medrano Gómez, para lo cual se comisionará a un actuario para que la cite en el domicilio proporcionado por el actor oferente de la prueba.

• Derivado de las consideraciones anteriores, se emitió la tesis aislada XVI.1o.T.47 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO."⁴

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre los órganos jurisdiccionales de mérito, es menester que exista discrepancia de criterios respecto de hipótesis jurídicas esencialmente iguales, en la que tales órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que las cuestiones fácticas que los rodean sean exactamente iguales.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

⁴ De texto y datos de localización que enseguida se precisan: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2007-SS, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, de rubro: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.', determinó que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, siempre que el operario tenga la libre elección de permanecer o salir de él; consecuentemente, para que el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada sea calificado de buena fe debe incluir esa media hora; sin embargo, quedó sin resolver la cuestión consistente en la consecuencia de que el trabajador estuviera impedido por alguna causa, de elegir entre permanecer o no dentro de la fuente de empleo para gozar de dicho lapso de descanso, no obstante, la conclusión debe ser la misma, esto es, que la propuesta por el patrón de reinstalar al operario en una jornada continua que no rebasa la máxima legal, disponiendo de media hora para descansar dentro de la fuente de trabajo no evidencia mala fe, porque finalmente se logra el cometido de concederle ese reposo, a efecto de reducir la excesiva fatiga del empleado en sus labores.". Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2505, registro digital: 2015353, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 «a las 10:30 horas».

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁵

Bajo esa línea de pensamiento, el Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos; sin embargo, ha sido enfático en señalar que debe ponderarse si las diferencias advertidas incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.

⁵ Cuyos texto y datos de localización son los siguientes: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional que resuelva una contradicción de criterios debe verificar si los aspectos que varían son meramente secundarios o accidentales de tal forma que, al final, en nada modifican la situación examinada por los tribunales contendientes, caso en el que podrá considerarse que no son relevantes para la existencia de la contradicción.

En atención a tales argumentos, si las cuestiones fácticas aún al ser parecidas influyeron en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso en particular da una solución distinta a cada uno de ellos, será inconcuso que la contradicción de tesis no se configurará, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Ello, pues si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable solamente cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de todos los órganos participantes.

Apuntado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en el caso sí se configura la contradicción de tesis denunciada, derivado de que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica y arribaron a conclusiones diferenciadas.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron si para calificar de buena fe una oferta de trabajo planteada durante la tramitación del juicio laboral, el patrón está obligado a darle la oportunidad al trabajador de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso que se prevé en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

Por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 903/2017, consideró que el ofrecimiento de trabajo de la parte patronal debía calificarse de mala fe, debido a que se hizo bajo el señalamiento de que la jornada laboral comprendería de las ocho a las dieciséis horas, lapso dentro del que se le concederían treinta minutos de descanso fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo.

En atención a lo anterior, advirtió que la oferta laboral se realizó sin la posibilidad de que la trabajadora eligiera disfrutar su descanso de media hora dentro o fuera de las instalaciones del lugar de trabajo, a pesar de ser un derecho reconocido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007,

de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE."

Además, explicó que si el patrón obligara al trabajador a salir de la fuente de trabajo para disponer de sus treinta minutos de descanso, podría exponerlo a diversas circunstancias negativas, entre ellas, las inclemencias del clima, a no disponer del uso del sanitario, a la no convivencia social, a privarle del uso de electrodomésticos destinados para calentar sus alimentos, entre otros.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo 15/2017, estimó que el hecho de que el patrón al momento de ofrecer el trabajo, al obrero, no le otorga la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante su media hora de descanso, no evidenciaba su mala fe.

Al respecto, destacó que si la referida propuesta se hace bajo una jornada que no rebasa el tiempo máximo legal, resulta irrelevante que el trabajador tenga que permanecer en el centro laboral durante su media hora de descanso, ya que de cualquier manera se satisface el derecho previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, el cual tiene por objeto reducir la excesiva fatiga del operario en sus labores.

Como se advierte de lo anterior, ambos tribunales adoptaron soluciones diferentes para resolver un mismo punto jurídico, motivo por el que la controversia aquí suscitada se circunscribe en determinar si para calificar de buena fe una oferta de trabajo, el patrón debe o no dar la oportunidad al trabajador de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso a que tiene derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que uno de los tribunales contendientes afirmara que el derecho de los trabajadores de elegir entre permanecer o salir dentro de la fuente de trabajo durante su media hora de descanso, derivara del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, lo que podría dar lugar a considerar que el punto en contradicción ya está resuelto y, por tanto, que esta contradicción de tesis es improcedente.

Sin embargo, cabe precisar que en el asunto que le dio origen a la referida jurisprudencia, el punto en contradicción fue distinto al aquí advertido, puesto que no se resolvió si una oferta de trabajo en la que la parte patronal

omite dar la oportunidad al trabajador de elegir entre permanecer en la fuente de empleo o salir de ella durante la media hora de descanso, debe calificarse de buena o mala fe, de ahí que sea existente la discrepancia de criterios denunciada.

QUINTO.—**Estudio.** De inicio, conviene precisar que tanto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito como el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al emitir los criterios aquí contendientes, hicieron referencia dentro de sus consideraciones a la contradicción de tesis 50/2007-SS, fallada por esta Segunda Sala, en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, por unanimidad de votos.

De dicho asunto derivó el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, la cual establece lo siguiente:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.— La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora."⁶

A partir de la interpretación de dicho criterio jurisprudencial, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a las conclusiones que aquí se estiman discrepantes, motivo por el que, para resolver tal cuestión, resulta conveniente destacar las consideraciones vertidas por esta Sala, al fallar la contradicción de tesis 50/2007-SS, que le dio origen.

El punto jurídico controvertido en ese asunto se circunscribió en determinar si la media hora de descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debía considerarse como parte de la jornada laboral o no, independientemente de si dicho lapso se disfrutó en el centro o fuera del centro laboral y, derivado de ello, si el ofrecimiento de trabajo formulado por

⁶ Datos de localización. Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, registro digital: 172537.

el patrón podría calificarse de buena o mala fe por contemplar ese espacio de tiempo dentro de aquélla.

Para tal efecto, se hizo referencia al concepto de "jornada de trabajo"⁷ de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo; asimismo, se destacó lo resuelto por la propia Sala en la contradicción de tesis 9/96, fallada en sesión de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 38/96, de rubro: "SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORO DURANTE DICHO PERIODO."⁸

A partir del referido estudio, esta Segunda Sala identificó que sólo se habían fijado los efectos remunerativos que produciría la permanencia en el centro laboral de un trabajador durante el lapso otorgado para su descanso; sin embargo, se precisó que no existía criterio alguno sobre el efecto jurídico que producía el hecho de que la media hora de descanso se disfrutara fuera de las instalaciones de la empresa.

No obstante lo anterior, se consideró orientador lo decidido en la contradicción de tesis 9/96, a partir de la cual se estimó de manera implícita y lógica, que cuando el trabajador sale de la empresa durante la media hora de su descanso, ese lapso también debe contarse dentro de la jornada, y con derecho al pago ordinario respectivo.

Por otro lado, se especificó que el tiempo de descanso parte de la base de que el trabajador se encuentre en posibilidad de salir del centro de trabajo,

⁷ Para tal efecto, se destacó el contenido de los artículos 123, apartado A, fracciones I, II, III y XI, de la Constitución Federal y 58 a 68 de la Ley Federal del Trabajo.

⁸ Cuyos texto y datos de localización son los siguientes: "Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.". Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, página 244, registro digital: 200558.

aunado a que queda a su arbitrio la opción de permanecer o dejar momentáneamente la empresa para disfrutarlo, ya que si estuviera impedido para ello, por alguna causa, derivarían diversas consecuencias jurídicas.

Conforme a lo relatado, se concluyó que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, en términos del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser remunerada como parte del salario ordinario.

Lo anterior, con independencia de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo cual queda a elección del trabajador.

Por tanto, se determinó que para que pueda ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, es necesario que se incluya en ella la media hora de descanso.

En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que fue acertada la conclusión alcanzada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 903/2017, al sostener que los trabajadores tienen el derecho a elegir si disfrutan de su descanso de media hora dentro o fuera de las instalaciones del lugar de trabajo.

En efecto, como se sostuvo en la contradicción de tesis 50/2007-SS, el derecho previsto en el artículo 63⁹ de la Ley Federal del Trabajo, consistente en disfrutar de media hora de descanso en el caso de jornadas continuas, puede ejercerse dentro o fuera de las instalaciones del centro laboral, lo cual quedaría al arbitrio del trabajador.

Conclusión que se robustece si se toma en cuenta que el objeto de la referida media hora de descanso, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta,¹⁰ consiste en re-

⁹ "Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

¹⁰ En la parte que interesa para el dictado de esta resolución, en la exposición de motivos referida se manifestó lo siguiente: "El artículo 63 dispone que la jornada continua de trabajo deberá interrumpirse para conceder un reposo de media hora por lo menos solución que es práctica corriente en la mayoría de las empresas. El establecimiento de la jornada máxima de trabajo tiene como finalidad fundamental proteger la salud y la vida del trabajador, pues la experiencia y los estudios

ducir la excesiva fatiga del trabajador en sus labores, así como proteger su vida y salud.

De modo que si el legislador consideró pertinente otorgarle un periodo de descanso al trabajador, es lógico estimar que durante ese lapso no se encuentra a disposición de las órdenes del patrón, pues lo que se busca es que reponga energías y reduzca el cansancio que implica prestar sus servicios durante una jornada de trabajo continua.

Afirmación que incluso ha sido reiterada por esta Segunda Sala en diversos precedentes, entre los que destacan las contradicciones de tesis 9/96¹¹ y 507/2012,¹² en las que se ha reconocido que el descanso de media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, tiene como propósito fundamental detener, momentáneamente, las actividades propias del servicio prestado debido a la exigencia del trabajo realizado, razón por la que el trabajador queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón.

En consecuencia, no sería congruente estimar que al patrón le corresponde imponerle forzosamente al trabajador el lugar en el que disfrutara de su periodo de descanso, motivo por el que si en el ofrecimiento de trabajo se les restringe al operario la posibilidad de elegir entre permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo, deberá ser calificado de mala fe, sobre todo porque no debe perderse de vista que el lapso de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

Con base en lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, en esta resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

realizados desde el siglo pasado demuestran que después de ocho horas de trabajo la atención del hombre disminuye, lo que es causa de un mayor número de accidentes: por otra parte, el trabajo excesivo afecta la salud del trabajador y precipita su invalidez y aun la muerte."

¹¹ Resuelta por esta Segunda Sala, en sesión de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos.

¹² Resuelta por esta Segunda Sala, en sesión de seis de marzo de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos.

de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada y la parte considerativa correspondiente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

2a./J. 121/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.T.47 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PER-

MANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2505, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 903/2017.

Tesis de jurisprudencia 121/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, con el rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE."

De la sentencia que recayó al amparo directo 903/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.T.51 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2418.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto legal referido, al disponer que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, no transgrede el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, el Estado mexicano tiene la obligación de instituir en su legislación interna un recurso judicial efectivo, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o de un medio de impugnación, son compatibles con el texto de dicha convención, en la inteligencia de que la efectividad del recurso intentado se materializa cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus cualidades y, entonces, analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. Por tanto, la circunstancia de que el juicio de amparo sea improcedente cuando se reclamen resoluciones de las Legislaturas Locales dictadas soberana o discrecionalmente en la elección de funcionarios, no implica una infracción al mandato convencional citado, en tanto la Ley de Amparo privilegió la voluntad de cada legislador, para emitir su voto, así como la apreciación individual que corresponde a los representantes populares al evaluar los méritos de los aspirantes a ejercer el cargo respectivo, toda vez que esa valoración constituye un aspecto inherente al criterio propio que despliegan al sufragar

por el candidato correspondiente, apreciación que reside en su fuero interno y que no puede ser suplantada por ninguna persona.

2a. CXXVII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 324/2018. Alfonso Alejandro Sánchez Talledo. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Michelle Lowenberg López, Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez, Manuel Poblete Ríos y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 61

Tomo II

Diciembre de 2018

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Erika Arellano Hobelsberger

*Encargada del Despacho de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
 Jorge Mario Pardo Rebolledo
 Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
 Javier Laynez Potisek
 Margarita Beatriz Luna Ramos
 Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

XII

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidenta	JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ADALID AMBRIZ LANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	FROYLÁN BORGES ARANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO
	4°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	-----
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		-----
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA
		CIVIL Y TBJO.	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
Coatzacoalcos			CÁNDIDA OJEDA HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidenta	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		-----
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	3°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MANUEL MUÑOZ BASTIDA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RAÚL ANGULO GARFIAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	RODOLFO MUNGUÍA ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		-----
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	2°		JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licon
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Frago

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscarez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostroza Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevoz
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Jaime Santana Turrat

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
(A partir del 1 de diciembre de 2018)

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria AVECIA Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espríu
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
(A partir del 1 de diciembre de 2018)
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgda. Laura Granados Guerrero

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

Mgdo. José Angel Máttar Oliva

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Jesús Díaz Guerrero

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.

Juez Margarita Quiñónez Hernández

(A partir del 1 de diciembre de 2018)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ, JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA Y VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ ROSAS. AUSENTE: CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA. PONENTE: VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ ROSAS. SECRETARIA: XOCHIL SÁNCHEZ MONTERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Circuito, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, pues la disidencia de criterios jurídicos tuvo verificativo entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que apoyó al primero, por

tanto, pertenece al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por ende, los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito donde este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Décima Época, registro digital 2008428, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, páginas 1656, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito; con sede en Villahermosa, Tabasco, en relación con las ejecutorias emitidas en los amparos directos de trabajo **850/2016** de su índice y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer región con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el diverso **459/2016** (cuaderno auxiliar 536/2016); que contienen criterios discrepantes.

TERCERO.—Parámetros para determinar la existencia de la contradicción de tesis.

Para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio establecido por ellos, respecto de un tema similar, sean esencialmente discordantes.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localizable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, consiste en pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que, en cada caso concreto, debe acreditarse.

Así, para establecer la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante los Plenos de Circuito, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

En ambos preceptos se contienen una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para los Plenos de Circuito. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca, esencialmente, la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, llegasen a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios.

El sentido del concepto "contradictorio" sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción de tesis, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado derecho en acción.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que los Plenos de Circuito están llamados a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Bajo ese parámetro, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no tanto en los resultados–, entonces, es posible afirmar que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, éste mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las jurisprudencias identificadas con las nomenclaturas 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, de la Novena Época, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que aparecen publicadas en las páginas 122 y 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, con números de registro digitales: 165077 y 165076, respectivamente, intituladas:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por

ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

CUARTO.—**Posturas contendientes.** Con base en el estándar establecido en el considerando anterior, a fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones en que basaron sus resoluciones los órganos colegiados contendientes.

I. Resolución de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, actuando en el expediente auxiliar **536/2016**, relativo al juicio de amparo directo **459/2016**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco.

- El asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** , del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el que ***** demandó del ***** y otros, la reinstalación, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad y de tiempo efectivo laborado, vacaciones y prima vacacional, noventa días por concepto de aguinaldo, días de descanso obligatorio, séptimos días, días treinta y uno, reconocimiento de trabajadora de contrato por tiempo indeterminado, bono navideño, bono de puntualidad y asistencia, bono de canasta básica, bono de despensa, aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y salarios retenidos correspondientes al periodo del uno al quince de enero de dos mil diez.

- El tribunal responsable dictó laudo por el que dejó firme la reinstalación de la trabajadora (suscitada durante la tramitación del juicio); condenó al Ayuntamiento demandado al reconocimiento de antigüedad, reconocimiento como trabajador de tiempo indeterminado, el pago de la prima vacacional, 90 días de aguinaldo, horas extraordinarias, salarios retenidos y bono navideño; por otra parte, le absolvió del pago de salarios caídos, vacaciones, descansos obligatorios, séptimos días, días treinta y uno, bono de puntualidad y asistencia bono de despensa, bono del servidor público, dotación de uniforme, aportaciones, así como prima vacacional y aguinaldo durante el juicio. Asimismo, absolvió al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de las prestaciones reclamadas por la actora.

- Contra esa determinación, la trabajadora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados algunos de los conceptos

de violación, en específico, por cuanto hace a las prestaciones consistentes en bono de puntualidad, bono de despensa, bono del servidor público y dotación de uniformes, consideró que las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco exhibidas por la actora para acreditar la procedencia del pago de los conceptos antes citados, son aplicables al Ayuntamiento demandado, en términos de la cláusula primera de dicho documento.

- Apoyó su determinación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2012 (10a.),¹ para evidenciar que las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, también aplican para los Ayuntamientos.

- Por ello, concedió el amparo a la quejosa para que el tribunal responsable, entre otras cosas, emitiera un nuevo laudo por el que analizara las prestaciones relativas al bono de puntualidad, bono de despensa, bono del servidor público y dotación de uniformes, tomando en cuenta lo que se advirtiera de las condiciones generales de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus dependencias, organismos desconcentrados y sus trabajadores.

II. Resolución de uno de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, en el juicio de amparo directo 850/2016.

¹ "Décima Época

"Registro: 2002486

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013

"Materia laboral

"Tesis 2a./J. 174/2012 (10a.)

"Página 926

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE. De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados.

"Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

"Tesis de jurisprudencia 174/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce."

- El asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el que ***** demandó del ***** y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco: a) el reconocimiento de que es trabajador de base al servicio del demandado; b) el pago de la compensación quincenal; c) pago de quinquenio; d) el pago de doce días económicos por el último año laborado más los que se siguieran acumulando; e) el pago de vales de despensa; f) entrega de uniformes; g) otorgamiento de seguro de vida de amplia cobertura; h) pago de crédito al salario; i) pago de cinco días adicionales por ajuste de calendario; j) el pago de riesgo por el último año laborado; k) el pago de cantidad que corresponda por concepto de aumento salarial; l) pago anual de día del padre y apoyo escolar; m) pago de día del servidor público; n) El pago de cuotas obrero patronales al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ñ) del citado Instituto, que exigiera al Ayuntamiento demandado la entrega de las aportaciones correspondientes. Fundando las prestaciones identificadas en los incisos c), d), f), g) y l), se basan en las "*condiciones generales de trabajo pactadas entre el Ejecutivo, entidades públicas y SUTSET*".

- El tribunal responsable dictó laudo por el que entre otras cosas, absolvió al Ayuntamiento demandado del pago de las prestaciones que se indican en el párrafo anterior, bajo la consideración de que se trata de prestaciones extralegales, y aunque se tuvo al citado ente público por contestada la demanda en sentido afirmativo, pertenece al actor la carga probatoria, pero no logró acreditar que las hubiere recibido y bajo qué formalidad lo pactaron.

- Contra esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado, pero inoperante el concepto de violación que se formuló en el sentido de que la responsable no tomó en consideración las copias fotostáticas de algunos artículos de las condiciones generales de trabajo, signadas por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Poder Ejecutivo del Estado de esa entidad, porque consideró que, aunque la autoridad responsable no hizo pronunciamiento sobre dicha documental, es patente que ésta fue suscrita por el sindicato y el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y en el caso, la entidad demandada es un Municipio Libre, que conforme el artículo 115 de la Constitución Federal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto, tales condiciones no le son aplicables y por ende, el quejoso no demostró la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas.

QUINTO.—**Existencia de contradicción de criterios.** Corresponde ahora verificar si en el caso existe o no la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito que han quedado transcritos.

Para dilucidar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, al analizar las prestaciones extralegales contenidas en las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, realizaron un ejercicio interpretativo de aquéllos, el cual dio lugar a posiciones contradictorias:

1. En el amparo directo cuaderno auxiliar **536/2016** (relativo al juicio de amparo directo **459/2016** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco), el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, residente en Coatzacoalcos, Veracruz, respecto al pago de las prestaciones desvinculadas con la acción principal, esto es, las extralegales denominadas **bono de puntualidad, bono de despensa, bono del servidor público y dotación de uniformes**, que la actora reclamó con apoyo en las condiciones generales de trabajo, declaró fundado el concepto de violación, bajo el argumento de que no era necesario que se acreditara que el Ayuntamiento hubiese formado parte de dichas condiciones, porque, en la cláusula primera de las citadas condiciones, se asentó que dicho ordenamiento tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo, entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, entidades públicas y sus dependencias precisadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, órganos desconcentrados y organismos descentralizados en cuanto a sus relaciones con los trabajadores de base agremiados al sindicato.

Y, siendo el Ayuntamiento demandado una entidad pública, le eran aplicables tales condiciones; por tanto, al ser ofrecidas por la trabajadora para justificar la procedencia de esas prestaciones, el tribunal laboral responsable debió tomarlas en cuenta, por lo que le fue concedido el amparo, entre otros efectos, para que la responsable, al analizar aquellas prestaciones, tomara en cuenta lo que advirtiera en las condiciones generales de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus dependencias, organismos desconcentrados y sus trabajadores, pronunciándose con libertad de jurisdicción al respecto.

2. En el juicio de amparo directo **850/2016**, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, en la parte que interesa para esta ejecutoria, se advierte que, respecto a las absoluciones a las prestaciones extralegales, consistentes en **quinquenio, doce días económicos, entrega de cuatro uniformes, otorgamiento de seguro de vida de amplia cobertura y pago anual del día del padre y apoyo escolar**; que fueron reclamadas con apoyo en diversas disposiciones de las condiciones generales del trabajo, signadas por el Sindicato Único de Trabajadores al Ser-

vicio del Estado de Tabasco y el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se declaró fundado, pero inoperante el concepto de violación, donde se esgrimió la falta de valoración de dichas condiciones por parte del tribunal responsable.

Lo anterior, porque, a pesar de que la responsable no tomó en consideración las copias fotostáticas simples de los artículos de las condiciones generales de trabajo signadas por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, ofrecidas por la parte actora para justificar la procedencia de las prestaciones extralegales reclamadas, ningún caso tendría conceder el amparo para que la responsable se pronunciara al respecto; ello al considerar que las condiciones fueron firmadas entre el sindicato y el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; por tanto, inaplicables, ya que la entidad demandada era un Municipio Libre que conforme al artículo 115 de la Constitución Federal tenía personalidad jurídica y patrimonio.

Ahora bien, conforme a los datos anunciados, se determinan los aspectos jurídicos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias y, en su caso, a delimitar el punto jurídico que este Pleno de Circuito debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos comunes en los juicios laborales:

- a) Los accionantes de los juicios naturales, laboraron para los *****.
- b) Reclamaron diversas prestaciones extralegales, con base en lo estipulado en las condiciones generales de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus dependencias, organismos desconcentrados y sus trabajadores.
- c) En ambos juicios, el tribunal laboral responsable sostuvo que esas condiciones de trabajo no le eran aplicables a los Ayuntamientos demandados, por no haber suscrito dicho documento.

Ahora, de las consideraciones que sustentan las ejecutorias de amparo, se advierte que los tribunales contendientes abordaron la aplicabilidad de las condiciones generales de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus dependencias, organismos desconcentrados y sus trabajadores, en tratándose de los trabajadores de los Ayuntamientos de esa entidad federativa que no suscribieron dicho documento.

En ese ejercicio interpretativo, llegaron a conclusiones discrepantes, dado que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, sostuvo que al Ayuntamiento demandado, al ser una entidad pública, sí le eran aplicables las referidas condiciones generales de trabajo, con independencia de que fueran parte o no de dichas condiciones, por lo que en los efectos del amparo se ordenó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa que bajo ese lineamiento analizara la procedencia o no de dichas prestaciones.

En tanto que, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, consideró lo contrario, pues sostuvo que esas condiciones habían sido firmadas entre el sindicato y el Poder Ejecutivo del Estado; y la demandada, al ser un Municipio Libre conforme lo establece el artículo 115 constitucional y tener personalidad jurídica y patrimonio, no le eran aplicables esas condiciones.

Por tanto, sí existe contradicción de criterios, dado que los tribunales contendientes llegaron a posturas divergentes en cuanto a la aplicación de las condiciones generales de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus dependencias, organismos desconcentrados y sus trabajadores, respecto de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En consecuencia, el punto jurídico consiste en determinar si los Ayuntamientos constitucionales del Estado de Tabasco, como entidades públicas, en las relaciones laborales que sostienen con sus empleados, se encuentran obligados a observar las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus dependencias y organismos desconcentrados y sus trabajadores, aunque no las hubieren suscrito.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que, en el trámite y resolución de los juicios de amparo involucrados, se abordó el estudio de diversos tópicos; sin embargo, no guardan relación con lo que constituye la materia de la presente contradicción, de modo que no resulta necesario hacer mayor pormenorización ni análisis sobre éstos.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. En términos del artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, este Pleno del Décimo Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se define en esta resolución, atento a las siguientes consideraciones.

El cuestionamiento a resolver en esta contradicción de tesis es el siguiente:

¿Son aplicables, a los trabajadores de los Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado de Tabasco, las condiciones generales de trabajo celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados y sus trabajadores?

A criterio de este Pleno del Décimo Circuito, la respuesta es en sentido negativo.

Con la finalidad de sustentar esa postura, a manera de marco de referencia, es necesario puntualizar que la Constitución General de la República contempla en sus numerales 39, 40, 43 y 115 lo siguiente:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta

Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"**Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, **los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

"VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

"IX. (Derogada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"X. (Derogada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)."

De tales transcripciones, se desprende que nuestra Carta Magna precisa el principio de soberanía nacional originado desde el pueblo y para el pueblo, la voluntad de éste de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de esa ley fundamental; a su vez, se establece que las partes integrantes de la Federación son los distintos Estados y que éstos adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.**

Desde ese marco normativo genérico, se desprende que para efectos del ejercicio del poder público, el gobierno se centra en tres niveles específicos: el federal, compuesto por los Poderes de la Unión; el Estatal, que se regula bajo los principios ya indicados y que, en sus respectivos territorios por cada una de las entidades federativas incluyendo la Ciudad de México; y el Municipal, que es la unidad administrativa base de todo Estado dentro de la Federación Mexicana.

Por cuanto hace al nivel de Gobierno Municipal, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia los principios que le rigen, teniendo en cuenta, para el caso que ahora se resuelve, los siguientes:

a) Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa (sufragio ciudadano), integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

b) El Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera directa y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

c) Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

d) Para ello, tendrán facultades para aprobar, dentro del marco normativo estatal, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, en tanto que las Legislaturas Locales deberán señalar las bases generales para tal fin.

e) Sus relaciones de trabajo para con sus empleados se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

Dichas características permean en el contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en cuyos artículos 64, fracciones I y XII, y 65, establecen:

"Artículo 64. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos Municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución Local, otorgan al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

"...

"XII. Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las Leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales ..."

De donde se advierte la **autonomía administrativa de los Ayuntamientos** en el ejercicio de su patrimonio y para el caso que interesa, **de las relaciones de trabajo que tiene con sus empleados**, bajo las directrices

que las Legislaturas Locales expidan conforme al contenido del artículo 123 de la Constitución Federal.

Lo anterior se considera de suma importancia, pues es evidente que no todos los Ayuntamientos tendrán la misma capacidad de pago para sus trabajadores, tomando en cuenta el presupuesto con el que cada uno de ellos cuenta, atendiendo al cuántum de participaciones que recibe y aquel que recaude por derechos y tributos municipales, siendo, en todo caso, tales parámetros los rectores de la capacidad de pago de cada Ayuntamiento.

Sin que al caso pueda establecerse una jerarquización directa o inmediata entre los niveles de Gobierno Municipal y Estatal, pues ambos encuentran su cúspide en el Ayuntamiento y en el Ejecutivo del Estado, respectivamente, aunque como se advierte del articulado transcrito líneas supra, sí pueden celebrar convenios administrativos de coordinación entre ambas esferas.

Dicho de otro modo, el gobernador del Estado de Tabasco no cuenta con facultades directas e inmediatas para regir la administración pública de los Municipios, dado que sus funciones que la ley le otorga son para la administración de la entidad que gobierne, desde ese ámbito de competencia.

Ahora bien, retomando el contenido del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XII del numeral 64 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, resulta oportuno analizar el marco normativo que obliga a las entidades públicas del Estado de Tabasco a fijar las condiciones generales de trabajo, como es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de dicha entidad federativa, que en sus artículos 1o., 2o. y 46, fracción VIII, 75, 76 y 77, establecen:

"Artículo 1o. Esta ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, instituciones descentralizadas y desconcentradas del Estado de Tabasco."

"Artículo 2o. Trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual; a una entidad pública.

"Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe.

"Para los efectos de esta ley, los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus dependencias, los Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados del Estado y Municipios, se denominarán entidades públicas."

"Artículo 46. Son obligaciones de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes:

"...

"VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley."

"Artículo 75. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y demás leyes laborales del Estado; y deberán ser establecidas de acuerdo con la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que se pueda establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

"Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de las entidades públicas respectivas, oyendo al sindicato a través de su directiva."

"Artículo 76. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. La intensidad y calidad del trabajo;

"II. Las medidas que deban adoptarse para prevenir riesgos de trabajo;

"III. Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

"IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;

"V. El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos;

"VI. Las licencias por enfermedades profesionales y no profesionales;

"VII. Las fechas y condiciones de descansos de los trabajadores; y

"VIII. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor eficiencia en el trabajo."

"Artículo 77. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el tribunal de conciliación y arbitraje, en donde se conservará un ejemplar, regresándole los otros con el acuerdo de depósito a las partes, para su obligatoriedad y cumplimiento."

Del extracto transcrito de la normatividad invocada, entre otras cosas, se obtiene:

a) Se entiende por entidades públicas a los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus dependencias, los Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados del Estado y Municipios.

b) Entre otras, cuentan con obligaciones en las relaciones laborales con sus trabajadores, como es fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de dicha norma.

c) Dichas condiciones **se fijarán por los titulares de las entidades públicas respectivas**, oyendo al sindicato a través de su directiva.

Así pues, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de las condiciones generales del trabajo, establecen:

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo, entre El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y sus dependencias precisadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, órganos desconcentrados, organismos descentralizados **y las entidades públicas consideradas en el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en el ámbito de su competencia**. En cuanto a sus relaciones con los trabajadores de base agremiados al sindicato, siendo de observancia obligatoria para estos y para el sindicato, con excepción de los trabajadores de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado."

"Artículo 2. Se denominará para los efectos de este ordenamiento:

"1. El Ejecutivo: al C. Gobernador constitucional del Estado;

"2. Entidad pública: a las citadas en el artículo primero de estas condiciones, cualquiera de las dependencias, órganos desconcentrados y descentralizados del Poder Ejecutivo;

"3. Sindicato: al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;

"4. La ley. A la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;

"5. Tribunal: Al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco;

"6. "Condiciones: A estas condiciones generales de trabajo;

"7. Reglamento de escalafón: al ordenamiento escalafonario de los trabajadores de base agremiados al sindicato;

"8. Reglamento de la Comisión de Seguridad e Higiene: Al ordenamiento de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene;

"9. Reglamento de capacitación: Al ordenamiento de la Comisión Central Mixta de Capacitación;

"10. Reglamento de control, estímulo, asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo: al reglamento que regula la productividad, la eficacia y la eficiencia de los trabajadores de base afiliados al SUTSET, en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas;

"11. ISSET: Al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;

"12. Trabajadores: A los trabajadores de base agremiados al sindicato;

"13. Puesto: A la unidad laboral impersonal, compuesta por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;

"14. Plaza: Al número de veces que se repite un puesto; y

"15. Viáticos y gastos de camino: A las tarifas enmarcadas en el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Tabasco. Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco condiciones generales de trabajo."

"Artículo 3. Son trabajadores: los trabajadores de base agremiados al sindicato, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de la ley."

"Artículo 4. La relación laboral del Ejecutivo, y Entidades, con sus trabajadores, se regirán por la ley, estas 'condiciones' y se aplicarán en lo previsto, supletoriamente en su orden: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, los de justicia social que se derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la costumbre y la equidad."

"Artículo 5. Para los efectos de las presentes 'condiciones', el Ejecutivo y entidades, estará representado indistintamente, por los titulares de las de-

pendencias o por los funcionarios en quienes se deleguen por escrito dichas atribuciones, y los trabajadores por el secretario general o por el secretario de trabajo y conflictos, o en su defecto cualquier miembro que designe el secretario general del sindicato."

Ahora bien, bajo esos parámetros, se obtiene que los Ayuntamientos municipales del Estado de Tabasco, como se adelantó, no se encuentran obligados a acatar, en favor de sus empleados, las **condiciones generales de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y sus trabajadores**, debido a que se tratan de entidades públicas de diversa índole, a no ser que exista algún convenio o pronunciamiento unilateral de algún Ayuntamiento, a efecto de someterse a dichas condiciones.

Y si bien, el artículo 1o. de esas condiciones generales de trabajo hace mención de que aplica a todas las entidades públicas, que se mencionan en el artículo 1o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto no debe ser interpretado en el sentido de que incluya también a los Gobiernos Municipales, pues éstos, como entidades públicas autónomas, cuentan con la facultad expresa, según los numerales 46, fracción VIII, y 75, segundo párrafo, de la citada ley, de fijar las condiciones generales de trabajo que les rijan, oyendo al sindicato a través de su directiva.

De modo que la expresión aludida en el artículo 1 de las condiciones generales de trabajo en mención, no incluye a entidades públicas distintas de las dependencias que integran la administración pública del Estado de Tabasco y que dependan directa o indirectamente del Ejecutivo Local.

Incluso, porque en su celebración se observa que únicamente intervinieron el Ejecutivo del Estado y funcionarios estatales, de manera que su contenido sólo obligaría a las entidades públicas que integran la administración pública estatal.

Cabe señalar que, como ya se asentó en líneas precedentes, con la finalidad de sustentar que las aludidas condiciones generales aplican para los Ayuntamientos, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, apoyó su criterio en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2012 (10a), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 926, intitulada: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE."; sin embargo, este Pleno de Circuito estima que la misma no resulta aplicable bajo ninguna

forma de interpretación, ni siquiera por analogía, dado que de la ejecutoria respectiva se observa que el tema controvertido consistió en la exclusividad de algunas prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo para los empleados de base, respecto de los trabajadores de confianza en el Estado de Baja California.

Inclusive, se advierte que en los juicios naturales que dieron origen a los expedientes de amparo en donde se sustentaron los criterios ahí contenidos, la parte demandada fue precisamente el Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dilucidó como tema específico, la circunstancia de que ciertas prestaciones referidas en las "**condiciones generales de trabajo fijadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, con la participación y aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**", se establecieron únicamente para los trabajadores de base, por lo que los empleados de confianza no pueden acceder a ellas, pero, de manera alguna, se analizó la obligatoriedad de dicha reglamentación por parte de los Municipios.

Por eso, una consideración en el sentido de que las **condiciones generales de trabajo signadas por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa**, también son de observancia para los Municipios, implicaría una invasión a las atribuciones exclusivas que éstos tienen para regular las relaciones de trabajo que sostengan con sus empleados, según lo establecido en los artículos 115, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los diversos 1, 2 y 46, fracción VIII, 75, 76 y 77 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de dicha entidad federativa.

En conclusión, las condiciones generales de trabajo signadas por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, no son de observancia obligatoria para los Ayuntamientos, pues conforme a las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, los titulares de los órganos de Gobierno Municipal cuentan con facultades expresas para emitir las propias, previa escucha del sindicato respectivo a través de su directiva.

Lo anterior no impide que, en la regulación de las relaciones laborales con sus empleados, los Ayuntamientos se sometan expresamente a las condiciones generales de trabajo que haya suscrito el Ejecutivo Estatal, situación

que, en caso de controversia, debería ser probada en juicio para la procedencia de la reclamación respectiva.

Así también, existe la posibilidad de que los Gobiernos Municipales, dentro del pago de salario a sus empleados, incluyan prestaciones cuyos conceptos sean idénticos a los que se contienen en dicho documento, pero tal circunstancia, en modo alguno, implicaría su aceptación tácita o la renuncia a la facultad que tiene para emitir sus propias condiciones generales de trabajo.

SÉPTIMO.—Fijación de criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial. En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la que queda redactada bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están investidos de personalidad jurídica y cuentan con facultades para manejar su patrimonio conforme a la ley, de manera que gozan de autonomía en cuanto a la regulación interna para establecer las políticas de la administración pública municipal, incluyéndose las relaciones de trabajo con sus empleados; a su vez, los artículos 46, fracción VIII, y 75, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, señalan que las entidades públicas fijarán las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con sus trabajadores, las cuales deberán ser suscritas por el titular de la entidad pública respectiva, oyendo al sindicato a través de su directiva. Por tanto, las Condiciones Generales de Trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y sus dependencias precisadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados y las Entidades Públicas consideradas en el artículo 1o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, son inaplicables a las relaciones laborales de los empleados al servicio de los Ayuntamientos de esa entidad federativa porque no fueron suscritas por sus titulares, a no ser que en la regulación de las relaciones laborales con sus empleados, en uso de sus facultades, los Ayuntamientos se sometan expresamente a dichas condiciones generales de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse el criterio de jurisprudencia aquí sustentado y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados **Alfonso Gabriel García Lanz, Jaime Raúl Oropeza García** y **Víctor Hugo Velázquez Rosas**; siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados; con la ausencia de la Magistrada **Cándida Hernández Ojeda**; quienes firman ante la secretaria de Acuerdos **Alexandra Núñez Romero**, que autoriza y da fe.

"En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, sin especialización, hace constar y certifica que: En términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCEN-

TRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están investidos de personalidad jurídica y cuentan con facultades para manejar su patrimonio conforme a la ley, de manera que gozan de autonomía en cuanto a la regulación interna para establecer las políticas de la administración pública municipal, incluyéndose las relaciones de trabajo con sus empleados; a su vez, los artículos 46, fracción VIII, y 75, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, señalan que las entidades públicas fijarán las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con sus trabajadores, las cuales deberán ser suscritas por el titular de la entidad pública respectiva, oyendo al sindicato a través de su directiva. Por tanto, las Condiciones Generales de Trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y sus dependencias precisadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Órganos Desconcentrados, Organismos Descentralizados y las Entidades Públicas consideradas en el artículo 1o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, son inaplicables a las relaciones laborales de los empleados al servicio de los Ayuntamientos de esa entidad federativa porque no fueron suscritas por sus titulares, a no ser que en la regulación de las relaciones laborales con sus empleados, en uso de sus facultades, los Ayuntamientos se sometan expresamente a dichas condiciones generales de trabajo.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/10 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 11 de septiembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Alfonso Gabriel García Lanz, Jaime Raúl Oropeza García y Víctor Hugo Velásquez Rosas. Ausente: Cándida Hernández Ojeda. Ponente: Víctor Hugo Velásquez Rosas. Secretaria: Xochil Sánchez Montero.

Criterio contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver el amparo directo 850/2016 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 459/2016, (cuaderno auxiliar 536/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ Y ÓSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA. SECRETARIO: MANUEL ORTIZ ALCARAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado presidente de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Cancún, Quintana Roo, órgano jurisdiccional que resolvió los recursos de revisión fiscal que motivaron la emisión de las tesis contendientes, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Posturas contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** resolvió lo siguiente:

"Por otra parte, en el segundo agravio señalan, esencialmente, que la sentencia recurrida es ilegal, porque la Sala Fiscal, tras declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, reconoció el derecho del actor para

que su aviso de actualización de actividades sea inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de incorporación fiscal a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, sin que previamente se haya **constatado** que los ingresos que percibió el accionante en el ejercicio inmediato anterior fue por el monto inferior de dos millones de pesos y que no se ubica en algún supuesto de excepción previsto en el párrafo cuarto del mismo precepto legal.

"Tal agravio es **infundado**, porque, en todo caso, correspondió a la autoridad demandada acreditar que el ingreso del accionante como ruletero de taxi supera los dos millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior a la solicitud de cambio de régimen de tributación, es decir, en la anualidad dos mil quince o que en el caso existe una excepción a que se refiere el párrafo cuarto del precepto 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que el actor en el juicio administrativo fue socio, accionista o integrante de una persona moral o parte relacionada, en términos del enunciado 90 del citado ordenamiento legal o cuando exista vinculación con persona que hubiere tributado en los términos de la sección relativa a dicho régimen; realice actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios o actividades financieras o que fuera persona física que obtuviera ingresos por concepto de comisión, mediación, representación, correduría, consignación o distribución y, por consecuencia, su impedimento legal para emigrar al régimen de incorporación fiscal.

"Al no hacerlo, pues dicha negativa la sustentó bajo el argumento de que el contribuyente ya se encontraba tributando bajo el régimen de persona física con actividades empresariales y que, por ello, resultaba improcedente el cambio de régimen fiscal, decisión que como ya se precisó resultó desacertada; de ahí que en ningún momento puso en duda los ingresos del contribuyente y, por el contrario, tácitamente reconoció la afirmación del accionante en cuanto a que el monto que percibió en la referida anualidad no superó la cantidad señalada y tampoco demostró con las pruebas idóneas que se encuentre en algún caso de excepción; por tanto, su argumento es infundado y los efectos de la sentencia impugnada acordes a la solicitud de origen."

De lo anterior se desprende que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito** determinó que fue correcta la decisión de la Sala Regional a quo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de reconocer el derecho subjetivo de la actora a ser inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de incorporación fiscal, por lo siguiente:

i. Ante la pretensión de la parte actora de que se le reconociera tal derecho subjetivo, correspondió a la autoridad fiscal demandada **acreditar** que

aquella no reunía los requisitos legales para ello, esto es, la autoridad debió demostrar que el ingreso de la actora en el ejercicio fiscal anterior superó los dos millones de pesos o que se encontraba en un caso de excepción previsto en el párrafo cuarto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ii. Al no hacerlo, la autoridad demandada **reconoció tácitamente que la parte actora reunía las condiciones para el reconocimiento de su derecho subjetivo** a ser inscrita en el régimen de incorporación fiscal.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** resolvió lo siguiente:

"Alega la recurrente, en su segundo concepto de agravio, que la referida Sala Regional no debió reconocer el derecho subjetivo del actor para que se registre su trámite de 'Aviso de actualización de actividades'. Es así, dice, porque aun cuando en la resolución impugnada de nulidad no se puso en duda que el actor cumpliera con los requisitos del primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello es insuficiente como constatación de la existencia del derecho subjetivo.

"Para ello, afirma, la Sala Regional a quo debió constatar que el actor se ubica en alguno de los supuestos del primer párrafo del artículo 111 aludido, que en el ejercicio anterior sus ingresos fueron menores a dos millones de pesos, y que no se presenta alguno de los supuestos de las fracciones I a V de ese precepto. Más, de las constancias del expediente, asegura, no se advierte prueba alguna que acredite esos extremos.

"El anterior concepto de agravio es **fundado**, porque la citada Sala Regional estimó que el actor cuenta con el derecho subjetivo para que se resuelva favorable su solicitud de cambio de régimen fiscal, pero sin constatar, conforme a las normas que rigen ese derecho, si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él.

"En efecto, los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ establecen

¹**Artículo 50.** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"...

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

que por virtud del modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la sentencia que dicte puede no limitarse a la mera declaración de nulidad del acto impugnado, sino que, si cuenta con elementos para ello, tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor y fijar con claridad la forma en que será restituido o reparado.

"Esta obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene operatividad cuando:

"1. Se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado.

"2. La autoridad administrativa está obligada a emitir una determinación (una devolución fiscal, pago de una pensión o en recursos administrativos).

"Si se colman ambos extremos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe avocarse a **constatar** si el actor en el juicio de nulidad cuenta con el derecho subjetivo y si es el caso, ordenar su restitución. Para ello, el tribunal debe contar con los medios de prueba suficientes para valorar ese aspecto, de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

"Esto es, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor a partir de datos y pruebas que éste allegue al juicio de nulidad, que sean suficientes para analizar si cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido, porque ante la duda acerca de algún elemento constitutivo, tendrá que **reservar dicho examen a la autoridad administrativa.**

"Lo anterior implica que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe **constatar**, en su caso, la existencia del derecho subjetivo del actor, atenta la específica regulación de la prerrogativa afectada con el acto impugnado, para determinar, con base en las normas aplicables a ese derecho, **si se demostró** y, de ser el caso, ordenar su restitución.

"En otras palabras, la obligación de **constatar** ese derecho no conlleva a que el órgano jurisdiccional lo aprecie libremente, pues debe tomar en cuen-

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa."

ta los elementos y requisitos que exigen las normas relativas para acceder a tal derecho.

"...

"Si esto es así, queda en evidencia que la Sala del conocimiento resolvió que el actor tiene el derecho subjetivo de que se registre su trámite y se tengan por actualizadas sus obligaciones sin constatar la existencia de ese derecho conforme a las reglas legales que le son aplicables. En lugar de ello, la Sala Regional del Caribe a quo decidió con base en la actitud procesal que la autoridad demandada desplegó en el juicio de nulidad y en el acto impugnado en ese procedimiento.

"Esto es, la referida Sala Regional resolvió que como la autoridad demandada no controvertió ciertas afirmaciones del actor, entonces esas afirmaciones deben tenerse por demostradas. Al hacerlo así, aplicó las reglas procesales de la carga de la prueba a una circunstancia que no debe decidirse por esas reglas, sino por las que resulten aplicables para el derecho subjetivo que, estimó, debe restituirse.

"La Sala Regional del Caribe resolutora debió comprobar conforme a las reglas aplicables al trámite que promovió el actor, si:

"a) Es indispensable que la autoridad demandada deba emitir una determinación.

"b) En las constancias del juicio existen pruebas suficientes para estimar que procede la actualización de régimen fiscal.

"c) De estimar que se colman ambos extremos, resolver que el actor cuenta con el derecho subjetivo de que se registre su trámite de 'Aviso de actualización de actividades' y se tengan por actualizadas sus obligaciones para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal a partir del uno de enero de dos mil diecisiete.

"d) De lo contrario, esto es, de no reunirse ambos extremos, reservar a la autoridad demandada su facultad para resolver.

"Al no haberlo hecho así, la Sala Regional excedió su facultad. De ahí lo **fundado** del concepto de agravio."

De lo anterior se desprende que el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito** determinó que no fue correcta la decisión de la Sala Regional a quo de

reconocer el derecho subjetivo de la actora a ser inscrita en el régimen de incorporación fiscal, por lo siguiente:

i. Ante la pretensión de la parte actora de que se le reconociera tal derecho subjetivo, la Sala Regional juzgadora debió analizar, conforme a las normas que rigen ese derecho, si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él.

ii. De no existir pruebas suficientes para reconocer ese derecho subjetivo, la Sala Regional debe **constatar los requisitos** para resolver lo conducente (atendiendo a los elementos con que cuenta para ello).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En primer orden, debe determinarse si de las consideraciones referidas con antelación se corrobora la contradicción de criterios denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis*, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Así, lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Con base en lo referido, en la especie, sí existe contradicción entre los criterios de los tribunales contendientes, porque **ante la pretensión de la parte actora de que en un juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ante la omisión de la autoridad demandada de constatar que el actor se ubica en alguno de los supuestos del primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le reconozca ese derecho subjetivo (ser inscrita la actora en el régimen de incorporación fiscal)**, ambos sostuvieron posiciones discrepantes.

En efecto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado** de Circuito sostiene que, al no haber cumplido la autoridad demandada con la obligación de

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

constatar los requisitos de inscripción en el régimen de incorporación fiscal, debía concluirse que tácitamente los reconoce cumplidos y, consecuentemente, es posible presumir ese derecho y ordenar la inscripción correspondiente, porque "tácitamente" reconoció ese derecho; el **Tercer Tribunal** señala que para el mismo supuesto, la Sala Regional debió analizar las pruebas de la existencia de los requisitos y, de no ser suficientes, en lugar de reconocer implícita su existencia, **reservar a la demandada su atribución para resolver lo conducente**.

Tales posturas revelan que el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si ante la pretensión de la parte actora de que se le reconozca el derecho a ser inscrita en el régimen de incorporación fiscal, al no haber cumplido la autoridad demandada con la obligación de constatar si la actora cumplía o no con los requisitos para ello:

a) La Sala del conocimiento debe considerar que la autoridad enjuiciada reconoce tácitamente que se cumplen esos requisitos y, por ende, presumir que la actora tiene derecho a ser inscrita en el régimen de incorporación fiscal; o bien,

b) La Sala resolutora debe analizar la existencia de los requisitos y, de no ser suficientes las pruebas, reservar a la autoridad demandada su atribución para resolver lo conducente (sin presumir la juzgadora la existencia del derecho de la actora a ser inscrita en el referido régimen fiscal).

En el **primer supuesto** la existencia del derecho subjetivo a ser inscrito en el régimen de incorporación fiscal nace de una **presunción** (derivada de la omisión de la autoridad demandada de constatar que la actora se ubica en el supuesto del primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que implica un reconocimiento tácito de su parte).

En contraposición, en el **segundo supuesto**, la existencia del derecho subjetivo proviene de su **demostración fehaciente** (derivada del análisis de los requisitos del pretendido derecho), pues de no ser suficientes los requisitos tendientes a su acreditación, deberá reservarse a la autoridad demandada su atribución originaria para resolver lo conducente.

En síntesis, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ante la pretensión de la actora, planteada en el juicio contencioso administrativo, de que se reconozca su derecho a ser inscrita en el régimen de incorporación fiscal y ante la omisión de la autoridad demandada de haber constatado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello: (1) debe presumirse que

la actora reúne tales requisitos y que, por ende, tiene derecho a la inscripción, o (2) deben analizarse tales requisitos y, de no ser suficientes, reservar a la demandada su atribución de resolver lo conducente.

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito que, en esencia, coincide con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por las razones que se expresan a continuación:

En principio, cabe destacar que en ambos asuntos, el problema jurídico a resolver derivó de la pretensión del actor de que se reconociera su **derecho subjetivo a tributar bajo el régimen de incorporación fiscal** previsto en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone:

"Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta sección.

"También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos pro-

pios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección:

"I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta sección.

"II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

"III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y éstos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta sección.

"IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

"V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la ley que sean estrictamente in-

dispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

"Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

"Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

"A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al quinto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

"El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta sección, conforme a la siguiente:

"Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

"Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades em-

presariales y profesionales a que se refiere la sección I del capítulo II del título IV de la presente ley."

El precepto legal transcrito establece el régimen tributario denominado de "incorporación fiscal" y regula a los sujetos que podrán formar parte de éste, así como los requisitos y condiciones que deben satisfacerse para pertenecer a él.

En los **juicios contencioso administrativos**, de donde derivan los procedimientos de amparo directo en los que se emitieron las ejecutorias contendientes, los actores demandaron la nulidad de las respectivas resoluciones emitidas por las autoridades fiscales demandadas, en las que, en términos generales, se negó a los accionantes tributar bajo el mencionado régimen de **incorporación fiscal**.

Las sentencias dictadas en los referidos juicios contencioso administrativos (1) declararon la nulidad de tales resoluciones impugnadas, y (2) reconocieron el **derecho subjetivo** de los demandantes para tributar bajo el citado régimen de **incorporación fiscal**.

Inconforme con tales sentencias, la autoridad fiscal demandada interpuso sendos **recursos de revisión fiscal**, de los cuales correspondió conocer a los Tribunales Segundo y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito contendientes.

La ejecutoria de amparo dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito confirmó** la sentencia recurrida, de manera que quedó firme la determinación contenida en ésta que (1) declaró la nulidad de la resolución impugnada y (2) reconoció el **derecho subjetivo** del actor para tributar bajo el régimen de **incorporación fiscal**.

A su vez, la ejecutoria dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito modificó** la sentencia recurrida, estableciendo consideraciones divergentes a las sostenidas por la Sala Regional a quo, en relación con el acreditamiento del **derecho subjetivo** del actor para tributar bajo el régimen de **incorporación fiscal**, motivos que fueron precisados en el considerando anterior.

En esta tesitura, ambas ejecutorias coincidieron en no modificar ni revocar la determinación de la Sala Regional del Caribe de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios de origen, pero fueron discordantes en sus respectivas decisiones relacionadas con el acreditamiento del **derecho subjetivo** de los accionantes para tributar bajo el régimen de **incorporación fiscal**.

Cabe precisar que en el tema coincidente, ambas ejecutorias sostuvieron que el contribuyente que tributa bajo el **régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales** está en aptitud de migrar al régimen de **incorporación fiscal** cuando reúna los requisitos y condiciones que la ley, específicamente el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca para ello.

Al respecto, cabe precisar que si bien con posterioridad a la emisión de las ejecutorias de amparo contendientes, el Máximo Tribunal del País emitió un criterio diferente al sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito,³ tal circunstancia no impide el análisis y resolución de la presente contradicción de tesis, por dos razones fundamentales:

Primera, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencialmente que, aunque los criterios contendientes sean erróneos, debe resolverse el fondo, a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica.⁴

³ "RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. En atención a la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicha legislación, el régimen de incorporación fiscal tiene por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por uno transitorio denominado de incorporación fiscal, tendente a que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita hacerlo fácilmente y, una vez que estén preparados, muden al régimen general. Atendiendo a esa finalidad y, sobre todo, a la naturaleza transitoria del régimen fiscal en comento, es claro que están excluidos de su aplicación los contribuyentes que hasta antes de su entrada en vigor tributaban conforme al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales."

Jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1398 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas, número de registro digital: 2016354.

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en proyección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible

Segundo, porque en el caso sujeto a estudio, el tema sobre el cual se pronunció el Máximo Tribunal del País, que discrepa con el criterio sostenido por los tribunales contendientes (si un contribuyente que tributa bajo el **régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales** puede migrar al de **incorporación fiscal**), es diverso al problema jurídico materia de la presente contradicción de tesis (demostración del derecho subjetivo a tributar bajo el régimen de **incorporación fiscal**).

Por tales razones, no existe impedimento jurídico para resolver la presente contradicción de tesis.

Ahora bien, como se precisó en el considerando tercero que antecede, sobre el particular, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron las siguientes posturas discordantes:

A) El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito determinó que fue correcta la decisión de la Sala Regional a quo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de reconocer el derecho subjetivo de la actora a ser inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de **incorporación fiscal**, por lo siguiente:

i. Ante la pretensión de la parte actora de que se le reconociera tal derecho subjetivo, correspondió a la autoridad fiscal demandada acreditar que aquélla no reunía los requisitos legales para ello, esto es, la autoridad debió demostrar que el ingreso de la actora en el ejercicio fiscal anterior superó los dos millones de pesos o que se encontraba en un caso de excepción, previsto en el párrafo cuarto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ii. Al no hacerlo, la autoridad demandada reconoció tácitamente que la parte actora reunía las condiciones para el reconocimiento de su derecho subjetivo a ser inscrita en el régimen de incorporación fiscal.

realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.". Jurisprudencia 1678, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011*, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección, página 1903, número de registro digital: 1003557.

B) El **Tercer Tribunal Colegiado** de Circuito determinó que no fue correcta la decisión de la Sala Regional a quo de reconocer el derecho subjetivo de la actora a ser inscrita en el régimen de incorporación fiscal, por lo siguiente:

i. Ante la pretensión de la parte actora de que se le reconociera tal derecho subjetivo, la Sala Regional juzgadora debió analizar, conforme a las normas que rigen ese derecho, si se encontraban acreditados los requisitos suficientes para acceder a él.

ii. De no existir pruebas suficientes para reconocer ese derecho subjetivo, la Sala Regional debe reservar a la autoridad demandada su facultad originaria para resolver lo conducente.

En principio, conviene reproducir el contenido de los artículos 14, fracciones II y VIII, 50, párrafos primero y penúltimo, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El primero de ellos dispone:

"**Artículo 14.** La demanda deberá indicar:

"...

"**II.** La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

"...

"**VIII.** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda."

El dispositivo legal transcrito identifica las dos clases de pretensiones que la parte actora puede exigir, y que debe precisar, en su demanda de nulidad: **(1)** La resolución que se impugna y **(2)** Lo que se pida, de manera que si solicita una sentencia de **condena,** deberá precisar el acto cuyo cumplimiento se demanda.

De lo anterior se colige que en la demanda de mérito, el actor puede, además de demandar la **nulidad** de una resolución administrativa, solicitar que se **condene** a la autoridad demandada a realizar un determinado acto.

Así, al resolver la controversia, la Sala Regional deberá, además de resolver la **nulidad o validez** de la resolución impugnada, **condenar o absolver** a la autoridad demandada a realizar el acto que pidió el actor.

De este modo, si la enjuiciante pretende que se **condene** a la autoridad a que realice determinado acto, como inscribirla en el régimen de incorporación fiscal, debe solicitarlo así en su demanda de nulidad.

Ahora bien, el principio procesal de estricto derecho que rige en la materia contenciosa administrativa se traduce, fundamentalmente, en que la parte actora deberá exponer expresamente sus pretensiones y demostrar los hechos que las sustenten.

Ello deriva principalmente de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

De la primera parte del precepto transcrito se colige que los actos administrativos se presumirán legales, esto es, que corresponde al gobernado **demostrar** su ilegalidad.

Tal aserto se corrobora con lo dispuesto en la segunda parte de dicho precepto, que indica que la autoridad no tiene la obligación de probar cuando la negativa del particular implique la afirmación de un hecho, es decir, que toda afirmación del interesado, deberá ser demostrada por éste.

De todo lo anterior se desprende que para lograr una sentencia de **condena**, el actor debe indicar lo que pida, precisando el "acto cuyo cumplimiento se demanda", y **demostrar** que le asiste el derecho a ello.

Cumpliendo tales condiciones, la Sala Regional del conocimiento deberá dictar la sentencia de **condena** que corresponda, como lo establece el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indica:

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa."

El numeral transcrito establece que la sentencia definitiva podrá: (1) Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, (2) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo del actor y condenar a la autoridad demandada a que cumpla la obligación correlativa.

Ello siempre y cuando, como ya se vio, el actor demuestre la nulidad del acto impugnado y la existencia del derecho subjetivo que pretende.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la ley en comento, que establece:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"...

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

Así es, el dispositivo legal en cuestión prevé que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado (inscripción en el régimen de **incorporación fiscal**), el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizar el derecho que tiene el particular.

En abundamiento, para condenar a la restitución o reconocimiento de un derecho subjetivo, la Sala del conocimiento debe estudiar la existencia y demostración de ese derecho, esto es, en ejercicio de sus facultades revisar si se satisfacen los requisitos necesarios para su procedencia.

Lo anterior revela que los requisitos en cuestión deben estar presentes en el procedimiento contencioso administrativo; de manera que la juzgadora únicamente debe analizar que estén ahí y que sean suficientes para reconocer el derecho que se pretende, es decir, que se hayan demostrado por la parte a quien corresponda.

De esta forma, puede afirmarse que ante la pretensión de la parte actora de que se le reconozca el derecho subjetivo exigido en su demanda de nulidad (inscripción en el régimen de incorporación fiscal), la Sala deberá analizar que se reúnen los requisitos para su procedencia, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales estudiados.

En esta tesitura, no resulta procedente concluir que, ante la omisión de la autoridad demandada de haber constatado previamente si se reúnen o no las condiciones para reconocer al particular el derecho que exige, deba considerarse que tácitamente la autoridad reconoció ese derecho y que, por ende, debe presumirse su existencia en el juicio de nulidad (como sanción procesal), pues tal circunstancia no se desprende de las normas contenidas en la ley, analizadas en esta resolución.

Por el contrario, atendiendo a la pretensión de la parte actora, la Sala debe verificar que se encuentren satisfechos los requisitos suficientes para su procedencia, pues de lo contrario, deberá reservar a la autoridad demandada que en ejercicio de sus atribuciones exclusivas determine lo que corresponda.

En la especie, tomando en consideración que el cumplimiento de los requisitos para tributar en el régimen de **incorporación fiscal** por parte del contribuyente no puede ser demostrado en su totalidad por éste, al tratarse, incluso, de actos negativos, para demostrar la improcedencia del derecho subjetivo exigido, la autoridad fiscal debe acreditar que las condiciones no son suficientes.

Si la autoridad omite hacer lo anterior, la Sala juzgadora deberá reservar a la autoridad fiscal el ejercicio de sus facultades exclusivas para que resuelva lo que corresponda, pero no podrá tener por reconocido tácitamente por la autoridad demandada el derecho subjetivo exigido.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que indica:

"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un **derecho subjetivo**, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuan- do ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones."

Como puede verse, si bien corresponde al actor probar los hechos de los que deriva el derecho subjetivo que pretende se le reconozca, ello es así cuando se trate de actos positivos; de lo que se colige que cuando se trate de actos negativos que no puedan ser acreditados por el actor, será su contraparte, la autoridad demandada, quien deberá demostrar que no se configura tal derecho y, de no hacerlo, la Sala juzgadora deberá reservar sus atribuciones exclusivas para que resuelva lo conducente.

En la especie, del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que, para tributar bajo el régimen de incorporación fiscal, existen

requisitos que debe acreditar el interesado, como dedicarse a actividades empresariales, enajenación de bienes o prestación de servicios.

Sin embargo, existen otros que no sería factible acreditar por parte del interesado, al no estar a su alcance práctico hacerlo, como demostrar que no se está en los supuestos contenidos en las fracciones I a V del referido precepto legal, por ejemplo, probar que no se es socio, accionista o integrante de una persona moral (fracción I), pues se trata de un acto negativo no demostrable por el contribuyente.

En este supuesto, para desvirtuar el derecho subjetivo pretendido, correspondería a la autoridad demandada acreditar que el interesado se ubica en algún supuesto que le impidiera tributar en el régimen de incorporación fiscal, por ejemplo, que es socio, accionista o integrante de una persona moral.

Sin embargo, en dicho caso, la circunstancia de que la autoridad demandada omitiera desvirtuar la pretensión del contribuyente, no implicaría el reconocimiento tácito de su derecho subjetivo –tributar bajo el régimen de incorporación fiscal–, sino simplemente el no reconocer en ese momento el derecho subjetivo pretendido y reservar a la autoridad fiscal su atribución originaria para resolver lo conducente.

En este orden de ideas, puede concluirse válidamente que la presente contradicción de criterios debe resolverse en el sentido de que, ante la pretensión de la parte actora de que se le reconozca el derecho a ser inscrita en el régimen de **incorporación fiscal**, lo que procede es que la Sala del conocimiento analice si la autoridad demandada aportó los elementos suficientes para desvirtuar ese derecho, y de no ser así, debe reservar a tal autoridad sus facultades para determinar lo que corresponda en cuanto a la pretensión de la actora.

De esta manera, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizar que el derecho subjetivo que reclama la actora se encuentra **probado o, en su caso, desvirtuado fehacientemente por la autoridad demandada, pero no presumir que se encuentra acreditado**, bajo la premisa de que la autoridad demandada no constató su existencia con anterioridad ni la desvirtuó en el juicio. Máxime que una presunción procesal en ningún caso puede constituir un derecho ante una normativa expresa que obliga a verificar el acreditamiento o desacreditamiento.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.**

En vista de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se expone:

INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los artículos 14, fracción VIII, y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo pretenda obtener una sentencia de condena, debe precisar el acto cuyo cumplimiento exija, y probar los hechos de los que deriva su derecho. En este sentido, ante la pretensión de que se reconozca su derecho a tributar en el régimen de incorporación fiscal, por estimar que reúne las condiciones del artículo 111, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe probar su procedencia, sin que la Sala Fiscal pueda "reconocerlo" tácitamente ante la omisión de la autoridad, como sanción procesal y, en caso de insuficiencia probatoria, reservar entonces a dicha autoridad sus facultades exclusivas para verificar ese derecho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 1/2018 entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho; por unanimidad de tres votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva (presidente y ponente), Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Criterios contendientes: los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver las revisiones fiscales 17/2017 y 26/2017, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los artículos 14, fracción VIII, y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo pretenda obtener una sentencia de condena, debe precisar el acto cuyo cumplimiento exija, y probar los hechos de los que deriva su derecho. En este sentido, ante la pretensión de que se reconozca su derecho a tributar en el régimen de incorporación fiscal, por estimar que reúne las condiciones del artículo 111, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe probar su procedencia, sin que la Sala Fiscal pueda "reconocerlo" tácitamente ante la omisión de la autoridad, como sanción procesal y, en caso de insuficiencia probatoria, reservar entonces a dicha autoridad sus facultades exclusivas para verificar ese derecho.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/16 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de junio de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva, Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 17/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 26/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 2 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 29 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO, EJERCIENDO VOTO DE CALIDAD EL MAGISTRADO PRESIDENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41-BIS-2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. PONENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: JORGE ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia del Pleno de Circuito.** El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 6 y 45, fracción III, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, modificado por su similar 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la autoridad responsable de los asuntos de los cuales deriva la contradicción de tesis.

TERCERO.—**Resoluciones que dan motivo a la contradicción de tesis.**

Los datos del primer asunto son los siguientes:

Tribunal:	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Expediente:	RA. 68/2018.
Acto reclamado en el juicio de amparo:	Entre otros, la resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual determinó imponer a la quejosa una multa y la pérdida en beneficio de la nación de los equipos empleados en la infracción.
Sentencia recurrida:	La audiencia constitucional se llevó a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y se dictó la sentencia correspondiente el veintidós de febrero de dos mil dieciocho en el sentido de conceder el amparo solicitado, al considerar que: "... para que se dé el supuesto establecido en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se deben considerar tres componentes: 1) El elemento de carácter normativo consistente en la acción de 'prestar'.—2) Objeto relativo a 'servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión' y, 3) La condición de 'no contar con concesión o autorización'. ... En el caso materia de estudio, al analizar las constancias ya valoradas, se advierte que si bien sí se actualiza la condición requerida (no contar con concesión o autorización); lo cierto es que el elemento de carácter normativo 'prestar' y el objeto relativo a 'servi-

	<p>cios públicos de telecomunicación y radiodifusión' no se actualizan. ... De ahí que, la autoridad responsable hizo consistir el servicio de telecomunicaciones objeto de la infracción atribuida a la quejosa (2) en la 'radiocomunicación privada' y este servicio no implica 'su prestación' a un tercero (público en general); entonces, la conducta desplegada por la impetrante de garantías no encuadra en la hipótesis normativa de infracción, bajo la cual se le sancionó, al no actualizarse los tres componentes estudiados, violando con ello los derechos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ..."</p>
Impugnación:	<p>Inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpuso recurso de revisión.</p>
Consideraciones del fallo:	<p>En sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, confirmó la sentencia recurrida con apoyo en las consideraciones:</p> <p>"En el presente caso, en la resolución reclamada se precisó la infracción atribuida a la quejosa en la forma siguiente: (se transcribe)</p> <p>"De lo transcrito se advierte que los hechos imputados a la aquí recurrente principal y que el IFT estimó constitutivos de una infracción administrativa se hicieron consistir en 'la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia *****', sin contar con la concesión correspondiente'.</p> <p>"A partir de la anterior fijación de hechos, la autoridad responsable estimó configurada la hipótesis de sanción prevista en la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 75, 76, fracción III, inciso a), y 305 de dicho ordenamiento legal, los cuales señalan lo siguiente: (se transcriben)</p>

	<p>"La fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que se sancionará a las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, con multa por el equivalente a seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos.</p> <p>"Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas en las que se sustentó la imputación efectuada contra la entonces quejosa se advierte que la descripción típica de infracción administrativa contenida en el citado artículo 298, inciso E), fracción I, en primer término –con base en el cual se sancionó a aquella– se integra por los siguientes elementos: a) la acción de 'prestar'; 'servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión'; y, b) la condición de 'no contar con concesión o autorización'.</p> <p>"De esta prescripción se desprenden los elementos de carácter normativo que permiten determinar la conducta sancionable. Se trata de factores lingüísticos y conceptuales de los que se sirve el legislador para describir la conducta que estima constitutiva de una infracción y ante cuya realización el responsable se hará acreedor a la imposición de la sanción indicada.</p> <p>"No obstante la sencillez de esta descripción, dado que la expresión 'prestar un servicio' que corresponde a la acción por calificar no está exenta de vaguedad, se estima necesaria una valoración cultural o jurídica para determinar su significado,¹ esto es, para establecer en qué consiste la acción de 'prestar', cuáles son los 'servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión' y en qué casos se requiere contar con una concesión para 'prestar' tales 'servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión'.</p>
--	---

¹ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1973, séptima edición, página 168.

	<p>"En cuanto al segundo de los elementos aludidos, relativo al objeto consistente en 'servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión', la fracción LXV del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión² lo define como los 'servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la Ley Federal de Competencia Económica'.</p> <p>"De la definición normativa precedente se advierten las siguientes notas características de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: a) son de interés general; b) se 'prestan' al público en general; y, c) persiguen fines comerciales, públicos o sociales.</p> <p>"A partir de dicha definición de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, pueden establecerse las siguientes propiedades del diverso elemento normativo de la descripción típica de infracción administrativa de que se trata, consistente en la acción de 'prestar': a) solamente podrá darse frente a terceros (público en general); y, b) únicamente perseguirá fines comerciales, públicos o sociales.</p> <p>"De acuerdo con el diccionario electrónico de la Real Academia Española, la voz 'prestar' denota: 'Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva. Ayudar, asistir o contribuir al logro de algo', lo que puede conducir a estimar que se trata de hacer algo por un tercero, y no de una acción que recaiga sobre sí mismo.</p> <p>"Lo anterior resulta congruente con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual señala lo siguiente:</p>
--	--

² **"Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... **LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:** Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la Ley Federal de Competencia Económica."

"**Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:**

"**I. Para uso comercial: Confiere el derecho** a personas físicas o morales **para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro** a través de una red pública de telecomunicaciones;

"**II. Para uso público: Confiere el derecho** a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público **para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión** para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

"**III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y**

"**IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro**. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

"Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

"Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.' (énfasis añadido)

"Del precepto transcrito se advierte que en su redacción se empleó el vocablo 'prestar' y su similar 'proveer' para las concesiones únicas de uso comercial, público y social, las cuales, por los fines a los que se dirigen, necesariamente implican la entrega del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión a un tercero (público en general); en tanto que dichos vocablos no se utilizaron para las concesiones de uso privado, pues éstas no tienen por finalidad la entrega del servicio de telecomunicaciones a un tercero (público en general) sino únicamente la comunicación privada, la experimentación, la comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo y las pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

"Por tanto, el elemento normativo referente a los vocablos 'preste' y 'prestar' contenidos en los artículos 298, inciso E), fracción I, y 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe entenderse como la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, ya sea con fines de lucro (uso comercial); para el

cumplimiento de los fines y atribuciones de los Poderes de la Unión, de los Estados, de los órganos de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Municipios, de los órganos constitucionales autónomos y de las instituciones de educación superior de carácter público (uso público); o con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro (uso social).

"La acción 'prestar' habrá de desplegarse en relación con un objeto determinado, que es el espectro radioeléctrico, de manera que la conducta básica que es materia de descripción en el citado texto legal consiste en la prestación de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión. Con ello se sanciona una determinada conducta y debe considerarse que no se comprende dentro de ésta cualquier infracción, sino específicamente la que es objeto de descripción, sin que sea materia de la controversia si el uso, el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico por los particulares precisan de una concesión o autorización. Lo que se cuestiona es si determinada sanción aplica a una conducta no comprendida en el tipo específico de infracción administrativa.

"Establecido lo anterior, al precisarse en la resolución reclamada el supuesto de infracción imputado a la quejosa, de manera expresa se señaló que aquél consistió en la prestación del servicio de telecomunicaciones 'consistente en radiocomunicación privada' sin contar con la concesión correspondiente.

"Si la autoridad responsable hizo consistir el servicio de telecomunicaciones objeto de la infracción atribuida a la quejosa en la 'radiocomunicación privada' y, como ya se vio, este servicio no implica su prestación a un tercero (público en general), entonces la conducta desplegada por la imputada no encuadró en la hipótesis normativa de infracción bajo la cual se le sancionó con multa [fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, en relación con los diversos numerales 66, 75, 76, fracción III, inciso a) y 305 de dicho ordenamiento].

	<p>"En consecuencia, los argumentos de agravio en análisis resultan infundados pues, como acertadamente lo precisó la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida, la resolución reclamada es ilegal por violar el principio de tipicidad en perjuicio de la parte quejosa, lo que conduce a establecer que la interpretación que debió efectuarse en los términos en que lo hizo la Jueza de Distrito y cuya corroboración quedó plasmada en el presente fallo y no de la forma en que se plantea en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable.</p> <p>"...</p> <p>"Sobre la temática examinada este tribunal resolvió en los mismos términos el amparo en revisión 102/2017, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, siendo el ponente el Magistrado Patricio González-Loyola Pérez, del que derivó la tesis I.1o.A.E.220 A (10a.), sustentada por este órgano resolutor de rubro y texto siguientes:</p> <p>"MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LA ACCIÓN DE PROVEER O ENTREGAR A UN TERCERO (PÚBLICO EN GENERAL) SERVICIOS DE LOS SECTORES INDICADOS, CON FINES COMERCIALES, PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN REQUERIDA PARA ELLO." (se transcribe)."</p>
--	---

Los datos del segundo asunto son los siguientes:

Tribunal:	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Expediente:	RA. 36/2018

<p>Actos reclamados en el juicio de amparo:</p>	<p>La resolución de veintiuno de junio de dos mil diecisiete dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual se impuso a la parte quejosa una multa y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados para la comisión de la infracción, consistente en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada usando la frecuencia de uso determinado, sin contar con la concesión correspondiente.</p>
<p>Sentencia recurrida:</p>	<p>La audiencia constitucional se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y se dictó la sentencia correspondiente el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho en el sentido de negar el amparo solicitado al considerar que:</p> <p>"... los argumentos de la quejosa parten de una noción errónea, pues es inconcuso que en el caso, sí resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley en cita, pues aun en el supuesto sin conceder de que hubiera hecho uso de la frecuencia determinada, únicamente para comunicación y coordinación interna de los miembros de su asociación, era indudable que esa actividad implicaba la prestación de un servicio de telecomunicaciones, ya que el propio legislador lo infirió así, al momento de requerir concesión única de uso privado para ello.</p> <p>"Efectivamente, incluso para realizar una comunicación privada, a través del uso de espectro radioeléctrico determinado, se requiere concesión, según se obtiene del artículo 76, fracción III, inciso a), de la legislación en cita, lo cual significa que aun cuando la parte quejosa no hubiera percibido una remuneración, o bien, aun cuando no hubiera ofrecido un servicio a personas ajenas a los miembros de la asociación, lo cierto es que estaba brindado un servicio de telecomunicaciones, y estaba haciendo uso del espectro radioeléctrico de uso determinado, a través de la comunicación privada que realizaba con los habitantes de la zona para coordinar actividades se (sic)</p>

	seguridad, sin contar con el título habilitante respectivo, situación que la convierte en infractora de conformidad con los preceptos que acertadamente utilizó la autoridad responsable."
Impugnación:	Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.
Consideraciones del fallo:	<p>En sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho, el tribunal del conocimiento resolvió confirmar la sentencia recurrida con apoyo, entre otras, en las siguientes consideraciones:</p> <p>"... De conformidad con el numeral transcrito se sancionará a las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, con multa por el equivalente a seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos.</p> <p>"La descripción típica de la infracción administrativa prevista en el citado artículo 298, inciso E), fracción I, se integra por los siguientes elementos:</p> <p>"a) La acción de 'prestar';</p> <p>"b) El objeto consistente en 'servicios de telecomunicaciones o radiodifusión'; y,</p> <p>"c) La condición de 'no contar con concesión o autorización'.</p> <p>"De esta prescripción (sic) se desprenden los elementos de carácter normativo que permiten determinar la conducta sancionable. Se trata de factores lingüísticos y conceptuales de los que se sirve el legislador para describir la conducta que califica de constitutiva de (sic) una infracción y ante cuya realización el responsable se hará acreedor a la imposición de la sanción indicada.</p> <p>"No obstante la sencillez de esta descripción, ya que la expresión 'prestar un servicio' que corresponde a la</p>

acción por calificar no está exenta de vaguedad, se considera necesario efectuar una valoración cultural o jurídica para determinar su significado,³ esto es, para establecer en qué consiste la acción de 'prestar', cuáles son los 'servicios de telecomunicaciones o radiodifusión' y en qué casos se requiere contar con una concesión para 'prestar' tales 'servicios de telecomunicaciones o radiodifusión'.

"En cuanto al segundo de los elementos aludidos, relativo al objeto consistente en 'servicios de telecomunicaciones y radiodifusión', la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevé:

"(se transcribe artículo 3, fracciones LIV, LXV y LXVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones)

"De conformidad con la norma transcrita la radiodifusión es la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello; mientras que las telecomunicaciones están constituidas por toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

"En el precepto transcrito el legislador también definió lo que debe entenderse por servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que son aquellos de interés general que prestan los concesionarios al público en

³ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1973, séptima edición, página 168.

general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo ordenado en la propia ley y en la Ley Federal de Competencia Económica.

"Cabe destacar que el último concepto abordado no debe confundirse con el empleado por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues éste hace referencia a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, sin emplear el adjetivo 'públicos', precisión de relevancia para el caso que se resuelve.

"Lo anterior a partir de que no todos los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a que hace referencia la ley son públicos, tal como se desprende de los preceptos que a continuación se transcriben:

"Artículo 66.' (se transcribe)

"Artículo 67.' (se transcribe)

"Artículo 69.' (se transcribe)

"Artículo 75.' (se transcribe)

"Artículo 76.' (se transcribe)

"De los preceptos transcritos se advierte que, además de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión (comerciales, públicos o sociales), se regula también el servicio privado de telecomunicaciones y radiodifusión que tiene como propósito la comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial o radioaficionados, así como la satisfacción de necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

"En este último supuesto también se requiere de concesión única cuando se utilicen o aprovechen bandas de

frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales.

"En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se obtiene que el concepto servicios de telecomunicaciones y radiodifusión empleado en su artículo 298, inciso E), fracción I, incluye tanto los servicios públicos como los privados, ya que ambos requieren, por regla general, de concesión única para prestarse y es la ausencia de la misma la que actualiza la infracción ahí regulada.

"Cabe precisar que se arriba a esa determinación a partir de que la ley regula servicios públicos y privados de telecomunicaciones y radiodifusión y en el artículo en análisis no hace distinción entre ellos, sino que se refiere de manera genérica a 'los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión'; de ahí que este tribunal no deba introducir diferencias que el legislador no previó ya que de hacerlo se trastocarían los principios de legalidad y tipicidad.

"Precisado el alcance del concepto 'servicios de telecomunicaciones y radiodifusión', se impone analizar que debe comprenderse por 'prestar' esos servicios.

"De acuerdo con el diccionario electrónico de la Real Academia Española, la voz 'prestar' denota: 'Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva. Ayudar, asistir o contribuir al logro de algo', lo que puede conducir a concluir que se trata de hacer algo por un tercero, y no de una acción que recaiga sobre sí mismo.

"Sin embargo, el hecho de asumir que la prestación del servicio de telecomunicaciones y radiodifusión sin autorización o concesión que sanciona la norma en análisis conlleva necesariamente una acción frente a un tercero, conllevaría dejar fuera de su ámbito de aplicación algunos casos de servicios privados de telecomunica-

ciones y radiodifusión sin que ello encuentre algún fundamento en la ley en que, se insiste, el legislador no distinguió entre servicios públicos y privados al regular la infracción que se examina.

"No debe perderse de vista que el servicio privado de telecomunicaciones y radiodifusión tiene como propósito la comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial o radioaficionados, así como satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

"Entonces, al desarrollarse ese tipo de servicios es factible que por su propia naturaleza no se entreguen a un tercero, ya que se trata de comunicaciones privadas, experimentales e, incluso, diplomáticas.

"De ahí que no deba concluirse que la actualización de la infracción de mérito está condicionada a proveer servicios a terceros, pues ello conllevaría efectuar la distinción entre los servicios públicos y privados que el legislador no realizó, máxime que lo que pretende sancionar es la explotación ilegítima de tales servicios cuya prestación, por regla general, requiere de autorización o concesión.

"En consecuencia, debe concluirse que el inciso E), fracción I del inciso e) (sic) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, empleó el vocablo 'prestar' en una acepción genérica que implica suministrar, servir, beneficiar, auxiliar, permitir, ofrecerse, consentir o brindarse, el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, incluyendo su uso para satisfacer necesidades de comunicaciones internas o privadas.

"Por tanto, el elemento normativo referente al vocablo 'prestar' contenido en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe entenderse como la acción de facilitar o en-

tragar el servicio público y privado de telecomunicaciones y radiodifusión.

"La acción 'prestar' habrá de desplegarse en relación con un objeto determinado, de manera que la conducta básica que es materia de descripción en el citado texto legal consiste en facilitar o prestar un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión.

"Con ello se sanciona una determinada conducta y debe considerarse que no se comprende dentro de ésta cualquier infracción, sino específicamente la que es objeto de descripción.

"Cabe destacar que la conclusión sustentada en este apartado se fortalece si se toma en consideración que, en otros apartados de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el legislador empleó el vocablo 'prestar' y alguno de sus sinónimos como 'ofrecer' para referirse a servicios que se emplean por el propio oferente, lo que refuerza la determinación de que el uso de esos conceptos en la legislación no se limitó a acciones que se realizan a favor terceros, sino que se utilizaron de manera amplia incluyendo la explotación en beneficio del propio generador del servicio.

"Ejemplo de lo anterior son los artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 267.' (se transcribe)

"Artículo 269.' (se transcribe)

"Artículo 275.' (se transcribe)

"Los artículos transcritos evidencian que el legislador empleó vocablos como proporcionar, proveer y ofrecer aun cuando hizo referencia a servicios que se utilizan por el propio prestador, de ahí que el hecho de que la ley utilice esas palabras no debe comprenderse como la necesaria referencia a la acción frente a un tercero.

	<p>"Ahora, la infracción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la ley de la materia se integra también por la condición de 'no contar con concesión o autorización' al prestar el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión.</p> <p>"En ese sentido se reitera que, de conformidad con el numeral 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que, conforme con el numeral 69 de ese ordenamiento, también se requiere de concesión única para uso privado cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales.</p> <p>"De lo hasta ahora expuesto se arriba a la conclusión ya anunciada consistente en que la infracción regulada por el numeral 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se actualiza cuando se presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión públicos o privados sin contar con la concesión o autorización correspondiente. ..."</p>
--	--

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010⁴ y P. XLVII/2009,⁵ de rubros siguientes:

⁴ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

⁵ Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Así, es el tema jurídico discrepante entre los órganos jurisdiccionales y no las cuestiones fácticas semejantes que lo rodean lo que determinan la existencia de la contradicción de tesis, esto es, que se trate de una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en el sistema jurídico, pues en caso contrario, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, sino de hecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

Son aplicables a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011⁶ y 1a./J. 78/2002,⁷ de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS,

⁶ Novena Época. Registro digital: 161114. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 163/2011, página 1219.

⁷ Novena Época. Registro digital: 185422. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, tesis 1a./J. 78/2002, página 66.

AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD."

De acuerdo con estos criterios, procede verificar la existencia de la contradicción de tesis.

- De la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el recurso de revisión RA. 68/2018, se observa lo siguiente:

El juicio de amparo del que derivó dicho recurso se promovió, entre otros actos, en contra de la resolución de doce de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la que se determinó sancionar a una persona moral sobre la consideración de que se había configurado la hipótesis de infracción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 75, 76, fracción III, inciso a), y 305 del mismo ordenamiento legal, toda vez que dicha sociedad "... estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión que lo habilitara para esos fines, mediante el uso de la frecuencia ***** MHz ...".

Lo anterior, pues los verificadores designados constataron, según lo asentado en el acta respectiva, que la persona moral llevó a cabo "... *el uso de la frecuencia ***** MHz en la banda VHF para la comunicación entre las áreas internas de la empresa y que la persona con quien se entendió la visita manifestó que no contaba con documento alguno que acreditara el uso y aprovechamiento del espectro eléctrico.*"

Asimismo, se advierte que dicho Tribunal Colegiado de Circuito examinó la hipótesis normativa establecida en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del siguiente contenido:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el instituto de conformidad con lo siguiente:

"...

"E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que: I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización."

De esta manera, el tribunal interpretó la norma en el sentido de que se componía de dos elementos: la acción "prestar" y el objeto de "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión"; y que la conducta infractora consistía en la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con fines comerciales, públicos o sociales.

Entonces, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que si la autoridad responsable hizo consistir el servicio de telecomunicaciones en la "radiocomunicación privada" y este servicio no implica su prestación a un tercero (público en general), la conducta desplegada por la imputada no encuadraba en la hipótesis normativa establecida en el precepto legal invocado.

• Por su parte, de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el recurso de revisión RA. 36/2018, se observa lo siguiente:

El juicio de amparo del que derivó el recurso se promovió en contra de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro del expediente ***** , en la que se determinó sancionar a una persona moral, al considerar que se había configurado la hipótesis de infracción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 69, 75, 76, fracción III, inciso a), y 305 del citado ordenamiento, toda vez que dicha compañía "... se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia ***** MHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente ..."

Lo anterior, pues los verificadores designados constataron, según lo asentado en el acta respectiva, que el visitado señaló que el uso que se les daba a los equipos de radiocomunicación era "... *para la comunicación interna del fraccionamiento así como diversas actividades.*"

Así, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomuni-

caciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República analizó la misma hipótesis establecida en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el sentido de que la norma se compone de tres elementos: a) La acción de "prestar"; b) El objeto consistente en "servicios de telecomunicaciones o radiodifusión"; y, c) La condición de "no contar con concesión o autorización", y que el elemento normativo referente al vocablo "prestar" debía entenderse como la acción de facilitar o entregar el servicio público y privado de telecomunicaciones y radiodifusión, y que no había de confundirse con el objeto "servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión", por lo cual, dentro de la hipótesis normativa queda comprendida la acción de facilitar o entregar el servicio público o privado de telecomunicaciones y radiodifusión.

De ahí, el tribunal resolvió que, si la autoridad responsable hizo consistir el servicio de telecomunicaciones en la modalidad de "radiocomunicación privada", entonces la conducta desplegada por la imputada sí encuadraba en la hipótesis normativa establecida en el numeral legal citado porque el hecho por sí mismo conlleva la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

De lo anterior se observa que, ambos tribunales se pronunciaron respecto de una resolución en la que una autoridad determinó sancionar a una persona moral con base en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 69, 75, 76, fracción III, inciso a), y 305 de dicho ordenamiento, por considerar que: "se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada", que ambos Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron el mismo numeral, y llegaron a conclusiones diferentes respecto del alcance de la conducta sancionada.

En efecto, al interpretar dicho precepto legal, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República concluyó que el vocablo "prestar" implicaba la entrega a un tercero de un servicio público de telecomunicaciones, por lo que el servicio de "radiocomunicación privada", no podía entenderse como una prestación del servicio, ya que no se entrega a un tercero; mientras que de la interpretación que realizó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se concluyó que la conducta sancionada consiste en la acción de facilitar o entregar un servicio de telecomunicación o radiodifusión, no únicamente el servicio público, y que incluía el servicio pri-

vado de telecomunicaciones para satisfacer necesidades de comunicaciones internas o privadas.

No sobra señalar que los casos examinados guardan similitud, ya que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República analizó la conducta desplegada por la empresa quejosa consistente en la comunicación entre sus áreas internas y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la conducta de la sociedad consistente en la comunicación interna del fraccionamiento, por lo que es claro que la problemática planteada entre los órganos contendientes es lo suficientemente homogénea para poder brindar una solución sobre el mismo tema.

En consecuencia, demostrada la existencia de la contradicción de tesis, el punto de contradicción a dilucidar por este Pleno de Circuito, estriba en determinar los alcances del vocablo prestar a que hace referencia el artículo 298, fracción I, inciso E), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando se trata de comunicaciones privadas sin contar con la concesión correspondiente.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

El artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que se sancionará con multa por el equivalente a seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos, a las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, como se lee de su contenido:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el instituto de conformidad con lo siguiente:

"...

"E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

"1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización."

Como se observa, la descripción típica de la infracción administrativa prevista en dicho numeral condicionada a no contar con concesión o autorización, consiste en "prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión".

Para entender el significado normativo de esta descripción típica es necesario tener presente, primero, cuál es el alcance de la acepción "prestar" servicios de telecomunicaciones o radiodifusión y, segundo, qué comprende los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

Sobre la primera cuestión, es importante conocer el significado de la palabra "prestar", toda vez que los tribunales contendientes partieron de su definición para fijar su postura al respecto.

De acuerdo con el diccionario electrónico de la Real Academia Española,⁸ la voz "prestar" proviene del latín *praestare*, que denota:

1. Tr. Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva.
2. Tr. Ayudar, asistir o contribuir al logro de algo.
3. Tr. Dar o comunicar.
4. Tr. Tener u observar. Prestar atención, paciencia, silencio.
5. Intr. Aprovechar, ser útil o conveniente para la consecución de un intento.
6. Intr. Dar de sí, extendiéndose.
7. Prnl. Ofrecerse, allanarse, avenirse a algo.
8. Prnl. Dar motivo u ocasión para algo. Su actitud se presta a malentendidos.

⁸ <http://dle.rae.es/?id=U799kM9>

Como se observa, la Real Academia Española considera a la voz "prestar" como un verbo que permite objeto pero no siempre lo exige: transitivo cuando denota "entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva o ayudar, asistir o contribuir al logro de algo, así como dar o comunicar, tener u observar"; e intransitivo, cuando conlleva la indicación de "aprovechar, ser útil o conveniente para la consecución de un intento, o dar de sí, extendiéndose".

La transitividad⁹ empleada en dicho vocablo, es una relación de determinación semántica donde el verbo es el determinado y el complemento directo es el que precisa, orienta o determina la acción verbal. Así, los verbos transitivos son los que necesitan acotación semántica porque su significado es muy amplio, vago o general. Por el contrario, los verbos intransitivos son aquellos que, siendo autosuficientes semánticamente, no necesitan de ninguna determinación o acotación.

Las oraciones transitivas, a diferencia de las intransitivas, se caracterizan por tener como núcleo a un verbo transitivo que debe llevar un complemento directo para completar su significado más allá de que puedan aparecer en la oración otros complementos verbales.

En este orden de ideas, no es exacto lo expuesto por los tribunales contendientes que el vocablo "prestar", de acuerdo con el diccionario electrónico de la Real Academia Española, denote sólo la acción de "Entregar algo a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva. Ayudar, asistir o contribuir al logro de algo", para concluir que solamente se trata de hacer algo en favor de un tercero, y no de una acción que recaiga sobre sí mismo.

Lo anterior es así, pues como se acaba de ver, de conformidad con la propia Real Academia Española, el vocablo "prestar" también se emplea en expresiones que denoten "aprovechar, ser útil o conveniente para la consecución de un intento, o dar de sí, extendiéndose", por lo que también puede concluirse que se trata de una acción que puede recaer sobre sí mismo, no necesariamente hacia o para con un tercero.

Así, a partir de la definición purista de la palabra "prestar", no puede asumirse que la prestación del servicio de telecomunicaciones y radiodifu-

⁹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Transitividad_\(gram%C3%A1tica\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Transitividad_(gram%C3%A1tica))

sión sin autorización o concesión que sanciona la norma en examen, conlleve necesariamente una acción frente a un tercero, o por el contrario, denote sólo una acción por sí mismo.

Entonces, para entender el alcance que deba darse a la locución que "preste servicios de telecomunicaciones y radiodifusión sin contar con concesión o autorización" prevista en la norma en estudio, es viable tener presente como la propia ley de la materia emplea el vocablo "prestar" en tratándose de servicios de telecomunicaciones.

En algunas porciones normativas el legislador hizo referencia a servicios que pueden prestarse, proveerse o proporcionarse a sí mismo, como se advierte de los siguientes preceptos:

"Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

"...

"X. **Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones** en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece asimismo.

"A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar es el primero en ser atendido. El instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;

"...

"Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a **los servicios que se presta el agente económico preponderante asimismo o a su operación**, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico."

"Artículo 269. El instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones

específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:

"I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el instituto.

"El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece asimismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.

"...

"VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que **los que se ofrece asimismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico; ..."**

"Artículo 275. El instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

"Para efectos del párrafo anterior, el instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.

"De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.

"El instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obliga-

ciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. **Tratándose de servicios de telecomunicaciones**, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante **se proporcione a sí mismo**, a terceros y a consumidores finales.

"Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto." (Énfasis añadido)

Estos preceptos transcritos, por citar algunos, evidencian que existen casos en los que el legislador empleó el vocablo "prestar" como algunos de sus sinónimos como "ofrecer" o "proporcionar" para referirse a servicios que se aprovechan por el propio oferente, de lo que se sigue que el empleo de esos conceptos no está limitado a acciones que se realizan a favor de terceros, sino que pueden emplearse cuando se hace referencia a servicios en beneficio propio.

Precisado qué comprende "prestar" servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, procede analizar la segunda cuestión anunciada consistente en dilucidar el alcance del concepto "servicios de telecomunicaciones y radiodifusión" contenido en la norma sujeta a examen.

El artículo 6o, apartado B, fracciones II y III, de la Constitución, señala que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos de interés general, como se demuestra con su contenido:

"Artículo 6o. ...

"...

"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

"...

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

En relación con lo anterior, el artículo 28 constitucional establece reglas sobre la concesión de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, como se ve de su contenido:

"Artículo 28. ...

"...

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

"...

"Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor

de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes. ..."

De acuerdo con la norma constitucional transcrita, el Estado, sujetándose a las leyes, puede en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos, como son los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la vez que establece que las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones pueden ser para uso comercial, público, privado y social.

En la misma línea jurídica, la Ley Federal de Telecomunicaciones señala en su artículo 2 que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, y que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, pero además autoriza el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la propia ley, como se lee de su contenido:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

"En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

"Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

En relación con estas reglas, la fracción LXV del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que por servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión debe entenderse que son aquellos de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo ordenado en la propia ley y en la Ley Federal de Competencia Económica, excluyendo a los servicios privados.

Asimismo, las fracciones LIV y LXVIII del mismo precepto definen lo que debe entenderse por radiodifusión, que es la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello; y por telecomunicaciones, la cuales están constituidas por toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, pero no precisan si las telecomunicaciones y radiodifusión están comprendidos dentro de los servicios públicos o privados, como se ve de su reproducción:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

" ...

"LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

"...

"LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión."

Esta evidencia normativa revela que si bien las telecomunicaciones y radiodifusión son considerados como servicios públicos de interés general, que prestan los concesionarios al público en general, no todos los servicios que se prestan a través de las redes de telecomunicaciones son públicos, pues existen casos en los que se prestan para uso de comunicaciones internas o privadas; así, las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones pueden ser para uso comercial, público, privado y social, como a continuación se demuestra:

Los artículos 66, 67, 69, 75 y 76 de la citada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen las reglas para el otorgamiento de concesiones para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, como se ve de la siguiente reproducción:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

"Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

"Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el capítulo III del presente título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otor-

gará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

"a) Comunicación privada, o

"b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

"En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

De conformidad con estos preceptos, la concesión única se emplea para prestar todo tipo de servicios "públicos" de telecomunicaciones y radiodifusión, pero para uso "privado", cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, esto es, concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales.

Lo anterior se corrobora con la propia definición que da la ley en su artículo 3, fracciones XII y XIII, de lo que debe entenderse por concesión única y concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales, según su contenido:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta ley;

"XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta ley."

La concesión de uso privado para utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, que es la que a este estudio interesa, de acuerdo con sus fines, puede ser para uso comercial, público, privado y social.

Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioelétrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro.

Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioelétrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de: a) Comunicación privada, o b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

Y para uso social o indígena: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioelétrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Tratándose de la concesión de espectro radioelétrico o de recursos orbitales para uso público, la ley señala que bajo este tipo de concesiones se incluye también a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, siempre que sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

Asimismo, tratándose de la concesión de espectro radioelétrico o de recursos orbitales, la ley permite que se emplee con propósitos privados, a través de las telecomunicaciones o de radiodifusión, como la radiocomunicación.

En efecto, el citado artículo 3, en su fracción LIII, señala que la radiocomunicación es toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioelétrico, como se ve del siguiente contenido:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"LIII. Radiocomunicación: Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico."

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006 en sesión de siete de junio de dos mil siete, examinó el régimen de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, y resolvió que es el uso que se da a la banda de frecuencias para prestar los servicios lo que origina la necesidad de obtener la concesión, según se trate de estaciones comerciales, o de estaciones oficiales, culturales, de experimentación, de escuelas radiofónicas o de las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios.

Así, concluyó que el objeto propio de concesión no lo constituye, aisladamente considerado, el espacio radioeléctrico correspondiente a la frecuencia o frecuencias asignadas al servicio de telecomunicación que se va a prestar, sino que, tal frecuencia o frecuencias son atribuidas, en todos los casos, para un uso o varios usos determinados y específicos, lo que permite concluir que existe una relación indisoluble entre la concesión otorgada y el uso del bien concesionado. Dicho de otra manera, la concesión se otorga sobre la banda de frecuencia que corresponda al servicio que se desea prestar, asignándose un canal o canales de frecuencia o frecuencias que, por tanto, se encuentran vinculados al servicio de telecomunicaciones que se prestará, sea radio, televisión, telefonía, etcétera, e incluso con la modalidad correspondiente del servicio relativo, como lo es una estación de televisión comercial, cultural y demás.

El criterio que se comenta dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 66/2007,¹⁰ de rubro siguiente:

"CONCESIÓN O PERMISO SOBRE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SE OTORGAN PARA UN USO ESPECÍFICO."

Llevadas estas condiciones al estudio de la hipótesis normativa del artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

¹⁰ Novena Época. Registro digital: 170825. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 66/2007, página 970.

Radiodifusión, se tiene que cuando este precepto hace referencia a "servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", no comprende sólo a los servicios "públicos", sino también a los servicios para uso privado, dentro de los cuales quedan comprendidos tanto los servicios públicos como privados.

Así, la interpretación que debe darse al concepto servicios de telecomunicaciones y radiodifusión empleado en su artículo 298, inciso E), fracción I, incluye los servicios públicos y privados, ya que para cualquiera de ellos se requiere de concesión, y precisamente la falta de ella es la que actualiza la infracción regulada en dicho precepto.

Desde luego, no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que la sanción prevista en la norma examinada consistente en "multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora", podría revelar que para el legislador se trata de una conducta grave; y que, en ese sentido, podría argumentarse que la gravedad sólo podría predicarse del supuesto en que se tratara de la prestación del servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión.

Sin embargo, se considera que ese enfoque metodológico no resulta útil para discernir el significado de la expresión normativa que se examina, porque de entenderlo como se ha señalado, también quedaría comprendida en ese supuesto la actividad con fines sociales, conforme a los artículos 3, fracción LXV, 67, fracción IV y 76, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual evidentemente no persigue fines de lucro.

En este orden de ideas, de atenderse al criterio de gravedad, tendría que reconstruirse el supuesto normativo de modo que el tribunal, más que interprete, se tornara en legislador, lo cual excede claramente de su función como operador de la norma.

En mérito de lo expuesto, la infracción regulada por el numeral 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se actualiza cuando se faciliten (a sí mismo) o presten (a terceros) servicios de telecomunicaciones o radiodifusión públicos o privados sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

SEXTO.—Criterio que resuelve la contradicción de tesis. Por las razones expresadas con anterioridad, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Teleco-

municaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme a los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 226, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN. El correspondiente precepto citado señala que se sancionará a las personas que presten servicios de telecomunicaciones y radiodifusión sin contar con concesión o autorización, con una multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de sus ingresos. Ahora bien, el vocablo "prestar" se empleó por el legislador como sinónimo de "ofrecer" o "proporcionar", es decir, para referirse tanto a los servicios que se aprovechan por el propio oferente, como los que se realizan a favor de terceros. Por otra parte, de los artículos 66, 67, 69, 75 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sigue que la expresión "servicios de telecomunicaciones y radiodifusión" comprende tanto los servicios públicos como los servicios para uso privado. En consecuencia, la sanción contenida en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la ley mencionada, se actualiza cuando se preste el servicio de radiocomunicación privada sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, así como 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, con tres votos a favor del proyecto de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (presidente), Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente) y Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, frente a tres votos en contra del proyecto de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason, Humberto Suárez Camacho y José Patricio González-Loyola Pérez, ejerciendo voto de calidad el Magistrado presidente, de conformidad con el artículo 41-BIS-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN. El correspondiente precepto citado señala que se sancionará a las personas que presten servicios de telecomunicaciones y radiodifusión sin contar con concesión o autorización, con una multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de sus ingresos. Ahora bien, el vocablo "prestar" se empleó por el legislador como sinónimo de "ofrecer" o "proporcionar", es decir, para referirse tanto a los servicios que se aprovechan por el propio oferente, como los que se realizan a favor de terceros. Por otra parte, de los artículos 66, 67, 69, 75 y 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sigue que la expresión "servicios de telecomunicaciones y radiodifusión" comprende tanto los servicios

públicos como los servicios para uso privado. En consecuencia, la sanción contenida en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la ley mencionada, se actualiza cuando se preste el servicio de radiocomunicación privada sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 29 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, ejerciendo voto de calidad el Magistrado presidente, de conformidad con el artículo 41-BIS-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Humberto Suárez Camacho y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 68/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 36/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado por su similar 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, los diversos Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil dieciséis y el dos de enero de dos mil diecisiete, así como el diverso Acuerdo General 28/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2018, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 2 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 28 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ, JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA, VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ ROSAS Y CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA. PONENTE. JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas entre dos Tribunales Colegiados del Circuito en que este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud que fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de este Circuito, en el recurso de queja **276/2017**, y con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en el cuaderno auxiliar **666/2016** (amparo en revisión **609/2016**), los cuales, a consideración del denunciante, resultan contrastantes.

TERCERO.—**Ejecutorias que participan como contradictorias.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que motivó las decisiones de los tribunales contendientes, así como hacer referencia a los hechos que les dieron origen.

1. En sesión plenaria de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, el amparo en revisión **609/2016** (cuaderno auxiliar **666/2016**), relativo al juicio de amparo indirecto **307/2016-III** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por *****, en cuya parte considerativa, en lo que interesa, el citado órgano colegiado de Circuito sustentó lo que a continuación se transcribe:

"Ahora bien, en relación con el cumplimiento del principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, que debe cumplirse al agotar el recurso ordinario, previsto por la legislación correspondiente, respecto a las resoluciones del no ejercicio de la acción penal; como ya se vio en párrafos que preceden, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo dispone que, el juicio de amparo es improcedente: **contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.**

"Del contenido de la anterior porción normativa, se desprende, que para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de amparo, es preciso que cumpla requerimientos específicos:

"a) Que ese medio de impugnación, recurso o medio de defensa sea legal, es decir que esté en ley;

"b) Que a través de ese medio sea posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad; y,

"c) Que no se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

"En el caso la legislación penal adjetiva del Estado de Tabasco, al prever la impugnación de la resolución del no ejercicio de la acción penal en el artículo 130 mencionado, se pone de relieve que para la procedencia del juicio constitucional, **si se cumple** las exigencias predichas en el precepto 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, veamos la razón de tal aserto.

"a) Que ese medio de impugnación, recurso o medio de defensa sea legal, es decir que esté en ley.

"En efecto, como ya quedó puntualizado, fue instaurado en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, la facultad para impugnar la decisión del agente del Ministerio Público cuando determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, pues impone la obligación al Ministerio Público de hacerlo a quienes hubiesen promovido el procedimiento, los cuales podrán **impugnar el acto ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la competencia que al respecto establezca la legislación correspondiente, dentro de los quince días de la notificación que se les haga.** El tribunal citará a los recurrentes y al Ministerio Público, recibirá las pruebas y las consideraciones jurídicas que éstos aporten, y decidirá en definitiva.

"En términos de lo establecido en el código procesal citado, es claro que la decisión del no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público **puede ser impugnada ante la autoridad jurisdiccional** cuya competencia se encuentra regulada por la legislación correspondiente.

"El legislador también estableció el plazo para interponer esa impugnación, el cual será de quince días siguientes a la notificación que se les haga, así como también el trámite que debe darse a esa impugnación, concretamente, citará a los recurrentes y al Ministerio Público, recibirá las pruebas que aporten y decidirá.

"Del mismo modo, el legislador estableció que esa decisión puede ser recurrida por el Ministerio Público ante el superior **del juzgador** que dictó aquella resolución.

"Y termina enfatizando cuándo será firme la resolución de no ejercicio de la acción: '**será firme** cuando el interesado no actúe según lo previsto en este artículo y cuando se confirme la determinación del Ministerio Público, una vez desarrollado el procedimiento de impugnación respectivo'.

"Por tanto, es dable concluir que se colma el **primer elemento** indicado, habida cuenta que **ese medio de impugnación es legal**, es decir, **está contemplado por la ley y a través de él es posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad**.

"Importa destacar que aun cuando el legislador no impuso denominación alguna al medio de impugnación que previó en dicho numeral, ese detalle resulta intrascendente jurídicamente hablando, pues ello no torna letra muerta el contenido de ese numeral, ya que rige el principio de validez que tiene una ley vigente emitida por el Poder Legislativo en el ejercicio de sus funciones; y para ello deberá demostrarse que es contrario a la Constitución para que se concluya que no debe aplicarse conforme a las bases previstas en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia aplicable; de forma tal, que corresponde a los operadores de la ley interpretar su contenido para su aplicación.

"En opinión de este tribunal la circunstancia de que el legislador no hubiera precisado el 'nombre' o 'denominación' de ese medio de impugnación que previó no demerita la labor legislativa, pues si bien es verdad que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, también lo es, que ello es por el principio de taxatividad que rige en materia penal en cuanto a la tipicidad de los delitos.

"Pero no rige esa obligación en cuanto a las normas adjetivas o procesales, en virtud de que **basta con que se encuentre previsto en la ley** y que a través de ese medio sea posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

"Sobre todo, que en opinión de este tribunal, mencionarlo simplemente como impugnación en el artículo 130 del ordenamiento adjetivo penal citado para oponerlo contra el no ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio Público, permite apreciar que con ello distinguió ese medio de impugnación de los recursos de revocación, apelación, nulidad, denegada apelación, queja y anulación de sentencia, que previó en el título sexto, capítulos II, III, IV, V, VI y VII, de dicho ordenamiento legal adjetivo de la materia, pues éstos fueron establecidos para combatir las decisiones de los juzgadores en el procedimiento penal una vez que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

"Esta distinción hecha por el legislador se corrobora con la denominación del título sexto: 'Medios de impugnación', cuyo primer capítulo contiene las reglas generales para todos los medios de impugnación, no sólo para los recursos previstos con denominación precisa.

"Estos numerales conllevan a confirmar el aserto sostenido de que el legislador diferenció el medio de impugnación previsto en el artículo 130 de los que previó en los precitados capítulos II, III, IV, V, VI y VII, de dicho ordenamiento legal adjetivo de la materia denominados recursos de revocación, apelación, nulidad, denegada apelación, queja y anulación de sentencia.

"Diferencia que en términos doctrinarios se conocen como que 'la impugnación es el género, el recurso es la especie', como sostiene Hernando Devis Echandía, en su obra '*Teoría General del Proceso*', editorial Universidad Buenos Aires, página 504.

"En otras palabras, el legislador tabasqueño estableció la impugnación (término genérico), para combatir la decisión de la autoridad ministerial cuando decide no ejercer la acción penal, para distinguirlo de los recursos que previó para combatir las decisiones de los juzgadores en el proceso penal después de ejercitada la acción penal.

"Razón por la cual también estableció el plazo para su interposición como el trámite que debe realizar el juzgador.

"Por otra parte, respecto a la autoridad competente para conocer del citado medio de impugnación interpuesto contra el no ejercicio de la acción penal; dicho conocimiento si bien, expresamente no lo expone el artículo 130 referido, es incuestionable que será un Juez de Primera Instancia en Materia Penal quien debe conocer del mismo, se afirma lo anterior por las siguientes consideraciones:

"Los artículos 8, 18, 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco que dicen:

"(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de junio de 2011)

"Artículo 8. **Corresponde a los tribunales del Estado de Tabasco, según la organización y competencia previstos por la ley, resolver sobre los delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia**, cometidos en esta entidad federativa, conforme a la pretensión planteada por el Ministerio Público, y aplicar las sanciones que procedan en el caso concreto.

"Los tribunales decidirán acerca de la reparación de daños y perjuicios que reclamen el ofendido, sus derechohabientes o el Ministerio Público."

"Artículo 18. **Para establecer la competencia de los tribunales en el conocimiento de los delitos, se tomará en cuenta, ante todo, el grado que guarde el juzgador en la organización judicial del Estado y la sanción aplicable al delito por el que se ejercita la acción.** Asimismo, se considerarán los siguientes elementos, en su orden: **lugar en que se cometió el delito o se produjeron sus efectos, autoridad que intervino y turno establecido.**

"Cuando proceda la acumulación y los procesos acumulables se sigan ante Jueces de Paz y Jueces de primera instancia, la competencia para conocer del conjunto recaerá en este último. Si los procesos se siguen en diversos juzgados del mismo nivel en la organización de los tribunales, será competente para resolver sobre el conjunto el juzgador que conoce del más antiguo."

"(F. de E., P.O. 1 de marzo de 1997)

"Artículo 20. **Para determinar la competencia de los Jueces de primera instancia, y de paz, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

"Cuando para establecer la competencia deba considerarse la sanción aplicable al delito, se atenderá a la privativa de libertad, si la ley estipula varias sanciones concurrentes de distinta naturaleza, y al término máximo de la prisión prevista."

"Artículo 21. En lo que respecta a la **competencia por razón del territorio, es competente el Juez del lugar en el que se cometió el delito.** Cuando el delito se comete o produce efectos en dos o más circunscripciones judiciales, será competente el juzgador de cualquiera de éstas, a prevención. Si el delito se realizó fuera del Estado de Tabasco, pero tuvo efectos en él, conocerá el Juez en cuya circunscripción territorial se hubiesen producido esos efectos. ..."

"El primer numeral dispone claramente que corresponde a los tribunales de Tabasco según la organización y competencia previstos por la ley, resolver sobre aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia, cometidos en esta entidad federativa.

"Por su parte, el artículo 18 previene que para establecer la competencia de los tribunales en el conocimiento de los delitos se tomará en cuenta

ante todo, el grado que guarde el juzgador en la organización judicial del Estado, lugar en que se cometió el delito o se produjeron sus efectos, autoridad que intervino y **turno establecido**; y esto se complementa con el artículo 20 que dispone que para determinar la competencia de los Jueces de primera instancia y de Paz, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"En esta vertiente también se observa que el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco¹ establece que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

"Entre los cuales figura el artículo 41, fracción I,² que establece que **el juzgador de lo penal conocerá de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia conforme a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales.**

"Luego, con claridad meridiana se aprecia que si el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco establece que ese medio de impugnación será interpuesto ante el juzgador, es incuestionable que **se trata del Juez de lo Penal**, ya que basta leer el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco para notar que le otorga competencia no sólo para conocer de los delitos, sino también para conocer de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia conforme a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales, acorde con el lugar donde se cometió el delito, y el turno establecido.

"Por tanto, es evidente que el juzgador al que se refiere el precepto legal 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

¹ **"Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

"Compete al Poder Judicial del Estado de Tabasco aplicar las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común, de aquellos del orden federal y castrense sobre los que la Constitución General de la República o las leyes federales le confieran jurisdicción expresa y los que determinen otras disposiciones legales."

² **"Artículo 41.** Los juzgados de lo penal conocerán:

"I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales."

Tabasco es al Juez de lo penal y para su conocimiento basta la simple lectura de los artículos antes transcritos.

"b) Que a través de ese medio sea posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad.

"El segundo requisito exigido por la disposición de mérito, consiste en que a través del medio de impugnación establecido en la ley, sea posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad; situación que acorde a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, también se colma, porque al ser recurrible la resolución en la que se formuló la consulta del no ejercicio de la acción penal, a través del recurso innominado a que se ha hecho alusión, conforme a lo establecido por el artículo 194 del código adjetivo penal para el Estado de Tabasco,³ los recursos tienen por consecuencia, **confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida**; aunado a ello, dicha porción normativa, dispone que cuando proceda **revocar, anular o modificar, la autoridad que conoce de la impugnación emitirá directamente la nueva resolución** en los términos que legalmente proceda.

"De este modo, queda de manifiesto que al interponerse el recurso innominado en estudio, sí se cumple con la segunda exigencia contenida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"c) Que no se exijan mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

"En cuanto a la tercer y última condición que establece el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, para que opere la causa de improcedencia, por no haber agotado el recurso ordinario, en acatamiento al principio de defi-

³ (Reformado, P.O. 6 de abril de 2002)

"Artículo 194. Los recursos tienen por consecuencia, bajo las previsiones de este título, **confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida**. Para ello, **el Juez** o la Sala del tribunal competente, examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba. Tratándose de la apelación la Sala que conozca del recurso al pronunciar su fallo, podrá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, asimismo en los casos procedentes, podrá anularla y como consecuencia de ello ordenar, en su caso, la reposición del procedimiento.

"Cuando proceda **revocar, anular o modificar, la autoridad que conoce de la impugnación emitirá directamente la nueva resolución** en los términos que legalmente proceda."

nitividad, la citada porción normativa establece que el **medio de impugnación contemple la suspensión del acto** reclamado **sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo**, es de señalarse que el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco preceptúa:

"**Artículo 195. Las impugnaciones** tienen los siguientes efectos:

"I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado;

"II. **Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;**

"III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y

"IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, en la medida en que le sea atribuible el agravio que se hace valer. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.'

"Como es de verse, la parte reproducida fija lo referente a la suspensión de los actos impugnados ante el mencionado órgano judicial, destacando por su importancia, para el caso que nos ocupa, la fracción II, que establece que la impugnación tiene efectos suspensivos y retentivo,⁴ cuya declaración corresponde al mismo órgano que decretó la resolución impugnada, que no se ejecuta hasta que no se resuelva la impugnación; esto es, **la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se interpone el medio de impugnación.**

"Sobre todo, que de la lectura de todo este capítulo se observa que no requiere mayores condiciones que la Ley de Amparo para la suspensión del acto, contenidas en el artículo 128,⁵ pues no establece ninguna **más que la interposición del medio de impugnación.**

⁴ Significado: *adjetivo/nombre masculino y femenino* (persona). Que tiene capacidad de retener.

⁵ "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los **requisitos siguientes:**

"Como puede advertirse de lo anterior, la ley en cita prevé mecanismos de suspensión del acto que es susceptible de impugnación ante el juzgador, de ahí que cumple el requerimiento de prever la figura de suspensión; con independencia de que el supuesto que nos ocupa, que es la decisión del Ministerio Público de no ejercer acción penal en la averiguación previa respectiva al tratarse de una omisión, por su propia naturaleza, pueda considerarse no suspendible; sin embargo, se insiste, la ley que rige el acto al contemplar la suspensión, permite afirmar que la impugnación prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco es un **medio de defensa completo que debe agotarse antes de acudir al juicio de control constitucional** contra la decisión del representante social de no ejercer la acción penal.

"Caso concreto.

"En el particular, el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable fiscal del Ministerio Público Auxiliar de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo constituye la resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, dictada en la averiguación previa *****, del índice del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Investigadora Sexta del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, por la cual, el auxiliar del fiscal general de esa entidad federativa y residente en la misma ciudad, aprobó la consulta de no ejercicio de la acción penal de veintidós de septiembre de esa anualidad, emitida por dicho agente del Ministerio Público Investigador.

"De las constancias de autos que remitió la autoridad responsable fiscal del Ministerio Público Auxiliar de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en vía de informe justificado, específicamente de la copia certificada de la averiguación previa *****, de donde emergió el acto reclamado, se advierte que obra el **acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal**, dictado el **veintidós de septiembre de dos mil quince** en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por el **agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Investigadora Sexta del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa**, en la cual **propuso** el **no ejercicio de la acción penal**, tal como se evidencia de la transcripción de los siguientes puntos resolutivos:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal.—En la ciudad de Villahermosa, del Municipio Centro del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos (11:59) del día martes veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en audiencia pública el suscrito fiscal del Ministerio Público determinador licenciado *****, adscrito a la Agencia Investigadora Sexta actuando legalmente con sus testigos de asistencia Lic. ***** y ***** , quienes en su unión y al final firmarán:

"...

"Acuerda:

"Primero. Propóngase el no ejercicio de la acción penal, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

"Segundo. Notifíquese personalmente el actual acuerdo a la parte ofendida ***** y a su asesor legal, haciéndole saber que, en caso de encontrarse inconforme con el mismo, cuenta con un término de quince días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, para hacerla valer en los términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

"Tercero. Recibida que sea la inconformidad a que se hace referencia en el punto de acuerdo que antecede o transcurrido el plazo para la interposición del mismo, remítanse las presentes diligencias de averiguación previa al C. Director de Archivo, Amparo e Inconformidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a lo establecido en los acuerdos número 02/98 emitido por la entonces titular de esta institución en fecha tres de julio del año de mil novecientos noventa y ocho, así como en el correspondiente acuerdo dictado por el procurador general de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2004, publicado en el suplemento número 6495 del Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de noviembre de 2004, con la finalidad de que resuelva lo conducente respecto del acuerdo de consulta planteado en atención a las atribuciones de las que se encuentra investido.⁶ (lo subrayado es propio).

⁶ Fojas 78 a 80 del juicio de amparo.

"Dicha resolución le fue **notificada** a la ofendida, aquí recurrente, por oficio ***** , de **seis de octubre de dos mil quince**, apreciándose que al inicio del aludido oficio, obra una rúbrica y firma del citado quejoso, señalando como fecha de recepción el quince de ese mismo mes y año.⁷

"Asimismo, obra a foja 84 del juicio de amparo indirecto, el **escrito** signado por ***** ,⁸ fechado el **diecinueve de octubre de dos mil quince**, presentado ante la Agencia Investigadora Sexta del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a través del cual se inconformó en relación con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, solicitando se turnara al superior jerárquico para que resolviera ya fuera en el sentido de confirmar o bien, revocar dicha determinación.

"Posteriormente, por diverso oficio ***** , el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Investigadora Sexta del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, **remitió a la Dirección de Amparo, Criterio de Oportunidades y Resolución de Consultas de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa**, la averiguación previa ***** , con motivo de que, en la citada indagatoria se había proveído consulta de no ejercicio de la acción penal.⁹

"Luego, el **veinticuatro de diciembre de dos mil quince**, el fiscal del Ministerio Público Auxiliar del fiscal general del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, emitió resolución en la averiguación previa ***** , en la que **aprobó la consulta de no ejercicio de la acción penal de diez de octubre de dos mil trece**. Dicha resolución fue firmada por la referida representante social y sus testigos de asistencia, así como con la **aprobación del director de Amparos, Criterios de Oportunidad y Resolución de Consultas de la citada fiscalía**.

"Esta resolución, culminó con los puntos resolutivos siguientes:

⁷ Foja 82 ídem.

⁸ "C. ***** , ofendida en la averiguación previa que se indica, vengo a manifestar, dentro del término legal, que me encuentro inconforme con la determinación de proponer el no ejercicio de la acción penal ...

"...

"Protesto lo necesario

"Rúbrica

"Villahermosa, Tabasco a 19 de noviembre de 2015"

⁹ Foja 541 ídem.

"Resolución.—En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ... del día veinticuatro (24) del mes de diciembre de año dos mil quince (2015), ...

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se aprueba la consulta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), formulada por el fiscal del Ministerio Público determinador adscrito a la Fiscalía Sexta de esta ciudad, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieron en los considerandos que anteceden.

"SEGUNDO.—Notifíquese la presente resolución personalmente a la agraviada y a su asesor jurídico particular el licenciado *****; tal como lo establece el artículo 130 el código adjetivo penal en vigor.' (lo subrayado es propio)

"Cabe precisar, que en dicha resolución, la fiscal resolutora aludió al escrito de inconformidad interpuesto por la ofendida, hoy recurrente, con base en el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, pues en relación con éste, argumentó que en atención a tal escrito, la ofendida debería estar a lo señalando en el mismo fallo.

"Como ya se apuntó en líneas precedentes, esta resolución **constituye el acto reclamado** en el presente juicio constitucional, y de ella fue notificada la ofendida, ahora quejoso, así como su asesor particular el veintidós de enero del presente año, tal como se advierte a fojas 91 a 94 del juicio de amparo indirecto.

"Ahora bien, de la anterior narrativa, se pone de manifiesto que la ofendida quejosa, si bien se inconformó en ocurso de **diecinueve de octubre de dos mil quince**, contra el acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil quince**, emitida por el fiscal investigador, en la cual formuló la consulta de no ejercicio de la acción penal; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no se advierte que contra la resolución de **veinticuatro de diciembre de dos mil quince**, misma que constituye el acto reclamado, hubiera interpuesto **la impugnación** prevista por el artículo **130** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, esto es, el recurso innominado previsto en dicho numeral.

"Es decir, previamente a instar la acción constitucional, la ofendida ***** , **debió haber agotado el mencionado medio de impugnación**,

ante la autoridad jurisdiccional, en acatamiento al principio de definitividad, ya que tal exigencia se regula en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio constitucional.

"Lo cual no aconteció en la especie, pues no obstante la quejosa fue notificada de la resolución que autorizó el no ejercicio de la acción penal, no se advierte –al menos de las constancias que obran en autos del juicio de amparo– que aquélla hubiera agotado el procedimiento de impugnación respectivo, establecido en el numeral 130 de la codificación adjetiva penal en comento, lo anterior, a pesar de que estaban en actitud de promoverlo.

"Cuestión esta última, que resultaba ineludible para efecto de acudir al juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto el numeral 130, en la segunda parte, del primer párrafo, establece que el ofendido o su asesor **'podrán' impugnar el acto ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la competencia que establezca la legislación**, y de cuya redacción pudiera interpretarse, que la interposición del recurso innominado es optativa mas no imperativa; contrario a dicha interpretación, lo cierto es, que el mismo arábigo, en su último párrafo, concluye que: **'La resolución de no ejercicio de la acción será firme cuando el interesado no actúe según lo previsto en este artículo y cuando confirme la determinación del Ministerio Público, una vez desarrollado el procedimiento de impugnación respectivo.'**

"De aquí que se afirme que para lograr la procedencia del juicio de amparo indirecto era menester que primero impugnara la resolución que declaró procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal.

"En otra directriz, es preciso destacar que el último párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece supuestos de excepción al principio de definitividad, a saber:

I. Falta de fundamentación.

"El primero consiste, en que no se observará el principio de definitividad 'cuando el acto reclamado carezca de fundamentación'; sin embargo, en la especie, no se surte dicho supuesto, habida cuenta que en la resolución reclamada, sí se citaron los fundamentos de la decisión que tuvo la autoridad responsable para arribar a esa determinación.

II. Violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Debe decirse también, que en la demanda de amparo no se alegan violaciones directas a la Constitución Federal con la emisión del acto recla-

mado, sino inobservancia a los preceptos legales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

"III. Que el medio de impugnación se contenga en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"En el particular quedó evidenciado que el recurso innominado lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, razón por la cual tampoco se actualiza dicho supuesto.

"En consecuencia, si el quejoso, recurrente no agotó el procedimiento de impugnación, como lo establece el artículo 130 del código adjetivo penal del Estado de Tabasco, es inconcuso que con tal omisión, no acató el principio de definitividad y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que impone a este Tribunal Colegiado a confirmar la sentencia recurrida, aunque por diverso motivo al expuesto por el Juez de Distrito."

2. Por su parte el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el recurso de queja **276/2017**, derivado del juicio de amparo indirecto **1483/2017** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en lo conducente del fallo expuso lo siguiente:

"El inconforme expresó como agravios, que no era necesario desahogar el recurso que establece el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, y por ello, no se da en el caso 'motivo manifiesto e indudable de improcedencia' porque tal impugnación no puede estimarse como una forma legal de recurrir la resolución de no ejercicio de la acción penal, porque no tiene un sistema de suspensión del acto reclamado, que se surta con la misma eficacia con la que se plantea la suspensión, en el juicio de amparo.

"El anterior motivo de inconformidad es **fundado**, suplido en su deficiencia, por las siguientes razones:

"El Juez de Distrito desechó la demanda, por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.'

"Del precepto transcrito se advierte que el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con idénticos alcances que los que prevé la propia ley, y sin exigir mayores requisitos que los señalados para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse.

"Así, de acuerdo con las interpretaciones que de esta causal de improcedencia ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea condicionante la interposición del recurso para la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que el medio de defensa esté contemplado en una ley (formal y material); y que a través de éste sea posible modificar o revocar el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos

que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la ley de la materia.

"En el caso, la determinación del Juez de Distrito, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"... Del precepto legal antes invocado, se advierte que es improcedente el juicio de amparo promovido contra actos emitidos por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio o respecto de los cuales proceda un medio ordinario de defensa.

"Elo es así, en virtud que dada la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo únicamente se ocupa de analizar la constitucionalidad o legalidad de actos respecto de los cuales no proceda ningún medio ordinario de defensa a través del cual pueda obtenerse su nulidad, modificación o revocación, en estricto apego al principio fundamental de definitividad que rige la acción constitucional.

"En el caso, la parte quejosa reclama la determinación dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en autos de la averiguación previa *****, en la que aprobó la consulta de no ejercicio de la acción penal propuesto.

"Ahora, el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establece:

"«**Artículo 130.** Si el Ministerio Público resuelve no ejercitar la acción, lo hará saber a quienes hubiesen promovido el procedimiento señalado en el último párrafo del artículo anterior. Estos podrán impugnar el acto ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la competencia que al respecto establezca la legislación correspondiente, dentro de los quince días de la notificación que se les haga. El tribunal citará a los recurrentes y al Ministerio Público, recibirá las pruebas y las consideraciones jurídicas que éstos aporten, y decidirá en definitiva.

"«En su resolución, aquel tribunal se limitará a apreciar si están reunidos los elementos que la Constitución de la República y este código previenen para el ejercicio de la acción, sin formular declaración alguna sobre la responsabilidad penal que en definitiva corresponda al indiciado. Si el tribunal considera que procede la consignación, lo notificará al Ministerio Público para que éste actúe conforme a sus atribuciones. Contra la resolución del

tribunal, el Ministerio Público puede recurrir ante el superior del juzgador que dictó aquella resolución.

“«La resolución de no ejercicio de la acción será firme cuando el interesado no actúe según lo previsto en este artículo y cuando se confirme la determinación del Ministerio Público, una vez desarrollado el procedimiento de impugnación respectivo.»

“De la lectura del citado numeral, se obtiene que contra la determinación de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, procede el recurso innominado del cual conocerá la autoridad jurisdiccional.

“Respecto a la autoridad competente para conocer del citado medio de impugnación interpuesto contra el no ejercicio de la acción penal; dicho conocimiento si bien, expresamente no lo expone el artículo 130 referido, es incuestionable que será un Juez de Primera Instancia en Materia Penal quien debe conocer del mismo, se afirma lo anterior por las siguientes consideraciones.

“El artículo 8 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, dispone claramente que corresponde a los tribunales de Tabasco según la organización y competencia previstos por la ley, resolver sobre aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia, cometidos en esta entidad federativa.

“Por su parte, el artículo 18 de dicha legislación, previene que para establecer la competencia de los tribunales en el conocimiento de los delitos se tomará en cuenta ante todo, el grado que guarde el juzgador en la organización judicial del Estado, lugar en que se cometió el delito o se produjeron sus efectos, autoridad que intervino y turno establecido; y esto se complementa con el artículo 20, que dispone que para determinar la competencia de los Jueces de Primera instancia y de paz, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“En esta vertiente, también se observa que el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, establece que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

“Entre los cuales figura el artículo 41, fracción I, que establece que el juzgador de lo penal conocerá de aquellas materias respecto de los cuales

la Constitución, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia conforme a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales.

"Luego, con claridad se aprecia que si el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establece que ese medio de impugnación será interpuesto ante el juzgador, es incuestionable que se trata del Juez de lo Penal, ya que basta leer el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco para notar que le otorga competencia no sólo para conocer de los delitos, también para conocer de aquellas materias respecto de los cuales la Constitución, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia conforme a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales, acorde con el lugar donde se cometió el delito, y el turno establecido.

"Por tanto, es evidente que el juzgador al que se refiere el precepto legal 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, es al Juez de lo penal y para su conocimiento basta la simple lectura de los artículos antes transcritos.

"En otro orden, resulta oportuno precisar que a través de dicho medio de impugnación, es posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad; pues acorde a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que establece la posibilidad de recurrir la resolución en la que se aprobó la consulta del no ejercicio de la acción penal, a través del recurso innominado a que se ha hecho alusión, conforme a lo establecido por el artículo 194 del código adjetivo penal para el Estado de Tabasco, los recursos tienen por consecuencia, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida; aunado a ello, dicha porción normativa, dispone que cuando proceda revocar, anular o modificar, la autoridad que conoce de la impugnación emitirá directamente la nueva resolución en los términos que legalmente proceda ...'

"Sin embargo, la determinación del Juez de Distrito es desacertada, porque en el caso, no se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, conforme a las siguientes razones:

"Los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establecen:

"Artículo 129. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado

que los hechos no son constitutivos de delito, el inculpado no intervino en ellos, existe una causa excluyente de responsabilidad o se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

"Si el agente a cargo de la investigación considera, en los términos del párrafo anterior, que procede el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al procurador o a quien deba decidir, por delegación de aquél. Se notificará personalmente al ofendido y a su asesor legal, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda.'

"Artículo 130. Si el Ministerio Público resuelve no ejercitar la acción, lo hará saber a quienes hubiesen promovido el procedimiento señalado en el último párrafo del artículo anterior. Estos podrán impugnar el acto ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la competencia que al respecto establezca la legislación correspondiente, dentro de los quince días de la notificación que se les haga. El tribunal citará a los recurrentes y al Ministerio Público, recibirá las pruebas y las consideraciones jurídicas que éstos aporten, y decidirá en definitiva.

"En su resolución, aquel tribunal se limitará a apreciar si están reunidos los elementos que la Constitución de la República y este código previenen para el ejercicio de la acción, sin formular declaración alguna sobre la responsabilidad penal que en definitiva corresponda al indiciado. Si el tribunal considera que procede la consignación, lo notificará al Ministerio Público para que éste actúe conforme a sus atribuciones. Contra la resolución del tribunal, el Ministerio Público puede recurrir ante el superior del juzgador que dictó aquella resolución.

"La resolución de no ejercicio de la acción será firme cuando el interesado no actúe según lo previsto en este artículo y cuando se confirme la determinación del Ministerio Público, una vez desarrollado el procedimiento de impugnación respectivo.'

"En la exposición de motivos que dio lugar al precepto antes transcrito, en lo conducente se expresó:

"... El no ejercicio de la acción es una de las determinaciones más relevantes que puede adoptar el Ministerio Público al cabo de la averiguación previa. El proyecto especifica, limitativamente, las hipótesis en que procede

el no ejercicio. En este punto se reconoce la posibilidad de impugnar tal decisión por la vía jurisdiccional que ha previsto el artículo 21 de la Constitución General de la República ...'

"Del precepto transcrito se desprende, que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, el legislador emitió las disposiciones legales que establece la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, pues indicó quiénes pueden interponerlo (el ofendido o su asesor legal); el plazo para hacerlo (dentro de los quince días de la notificación que se les haga); la forma en la que se desarrollara el procedimiento (el tribunal citará a los recurrentes y al Ministerio Público, recibirá las pruebas y las consideraciones jurídicas que éstos aporten, y decidirá en definitiva); los límites de la resolución (en su resolución, aquel tribunal se limitará a apreciar si están reunidos los elementos que la Constitución de la República y este código previenen para el ejercicio de la acción, sin formular declaración alguna sobre la responsabilidad penal que en definitiva corresponda al indiciado); el procedimiento a seguir si el tribunal considera que procede la consignación (lo notificará al Ministerio Público para que éste actúe conforme a sus atribuciones); quién puede recurrir la resolución (contra la resolución del tribunal, el Ministerio Público puede recurrir ante el superior del juzgador que dictó aquella resolución); y cuándo será firme la resolución de no ejercicio de la acción penal (la resolución de no ejercicio de la acción será firme cuando el interesado no actúe según lo previsto en este artículo y cuando se confirme la determinación del Ministerio Público, una vez desarrollado el procedimiento de impugnación respectivo).

"Sin embargo, ni en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, ni en la exposición de motivos, se precisó qué autoridad jurisdiccional debe conocer de dicho procedimiento de impugnación. Por tanto, no puede considerarse que el legislador hubiera cumplido **en forma completa** con la obligación de emitir las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.

"No pasa inadvertido, que el legislador, en el citado precepto, señaló '... Estos podrán impugnar el acto ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la competencia que al respecto establezca la legislación correspondiente'.

"Empero, ello es insuficiente para considerar que en dicha disposición se precisó la autoridad que debe conocer de la impugnación, pues aun cuando se estimara que con la expresión 'la legislación correspondiente' se refieran

a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en ella, **además** de establecerse que los Juzgados de lo Penal conocerán de todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y leyes especiales; se establece la existencia de los Juzgados de Paz, quienes también tienen competencia para conocer de algunos de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

"Por tanto, al no establecerse de manera clara qué autoridad debe conocer del medio de impugnación, el quejoso recurrente no se encontraba obligado a interponerlo, pues ante tal incertidumbre no se le puede exigir su agotamiento. Lo que hace procedente que el acto sea reclamado a través del juicio de amparo indirecto.

"Orienta el criterio anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia P/J. 114/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 5, registro «digital»: 190963, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar

directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.'

"Cabe destacar, que aun cuando se estimara correctamente establecido el medio de impugnación, el quejoso no estaba obligado a agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, dado que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, no establece presupuestos de suspensión del acto reclamado, careciendo así de uno de los requisitos que establece el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que es evidente que constituye un recurso optativo.

"En efecto, en relación con el tópico que se analiza, el Juez de Distrito, señaló:

"... Además, el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco fija lo referente a la suspensión de los actos impugnados ante el mencionado órgano judicial, destacando por su importancia, para el caso que nos ocupa, la fracción II, que establece que la impugnación tiene efectos suspensivos y retentivo, cuya declaración corresponde al mismo

órgano que decretó la resolución impugnada, que no se ejecuta hasta que no se resuelva la impugnación.

"Es decir, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, al momento en que se interpone el medio de impugnación.

"Sobre todo, que de la lectura de todo este capítulo se observa que no requiere mayores condiciones que la Ley de Amparo para la suspensión del acto, contenidas en el artículo 128, pues no establece ninguna más que la interposición del medio de impugnación.

"Como puede advertirse de lo anterior, la ley en cita prevé mecanismos de suspensión del acto que es susceptible de impugnación ante el juzgador; de ahí que cumple el requerimiento de prever la figura de suspensión; con independencia de que el supuesto que nos ocupa, que es la decisión del Ministerio Público de no ejercer acción penal en la averiguación previa, por su propia naturaleza, pueda considerarse no suspendible; sin embargo, se insiste, la ley que rige el acto al contemplar la suspensión, permite afirmar que la impugnación prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco es un medio de defensa completo que debe agotarse antes de acudir al juicio de control constitucional contra la decisión del representante social de no ejercer la acción penal ...'

"Tal apreciación del Juez de Distrito es desacertado (sic), porque el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, **no es aplicable al medio de impugnación establecido en el artículo 130 del referido código**, como se explica a continuación:

"El título sexto del referido código, contiene los medios de impugnación y en su capítulo I, conformado por los artículos 190 a 197, se establecen las reglas generales, las cuales tienen el siguiente contenido:

"Artículo 190. Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

"'Quien impugna puede desistir del recurso interpuesto.'

"Artículo 191. Si el inculpado y su defensor o el ofendido y su asesor legal discrepan con respecto a la pertinencia de apelar, o bien, acerca del desistimiento del recurso, prevalecerán la decisión del inculpado y del ofendido, en su caso, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.'

"Artículo 192. El procurador fijará los lineamientos a los que deba ajustarse el Ministerio Público al combatir las resoluciones desfavorables al interés social que representa, para evitar la formulación sistemática de impugnaciones sin sustento razonable y cuidar de que en aquéllas se expongan y acrediten debidamente los agravios cometidos en la resolución impugnada.'

"Artículo 193. Cuando el inculpado o su defensor y el ofendido o su asesor legal manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que corresponda para impugnar la resolución.'

"Artículo 194. Los recursos tienen por consecuencia, bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el Juez o la Sala del tribunal competente, examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba. Tratándose de la apelación la Sala que conozca del recurso al pronunciar su fallo, podrá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, asimismo en los casos procedentes, podrá anularla y como consecuencia de ello ordenar, en su caso, la reposición del procedimiento.

"Cuando proceda revocar, anular o modificar, la autoridad que conoce de la impugnación emitirá directamente la nueva resolución en los términos que legalmente proceda.'

"Artículo 195. Las impugnaciones tienen los siguientes efectos:

"I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado;

"II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;

“III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y

“IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, en la medida en que le sea atribuible el agravio que se hace valer. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.’

“Artículo 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

“Si se trata de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.’

“Artículo 197. Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible, dentro de los plazos que este código establece. El superior en grado cuidará de que los recursos contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia sean resueltos antes de que se dicte dicha sentencia. Para ello tomarán en cuenta la comunicación que el órgano jurisdiccional de primer grado les dirija, conforme a lo estipulado en el artículo 177.

“De estas comunicaciones del Juez de primer grado al superior, se enviará copia al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura, en el caso de que no se resuelva el recurso con oportunidad, antes de que el Juez de primera instancia pronuncie sentencia.’

“De los preceptos antes transcritos se desprende, que dichas reglas generales –en los que se encuentran los previstos en el artículo 195–, únicamente son aplicables a la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales.

“De igual manera se advierte, que el artículo 195, en sus fracciones I, II y III, **no** establece los efectos que tienen las impugnaciones y a quien corres-

ponde declarar dichos efectos (como incorrectamente lo consideró el a quo), **sino** los efectos de las impugnaciones y la autoridad que debe resolver el medio de impugnación.

"Así, la fracción I, prevé que cuando tiene el efecto suspensivo y devolutivo, el medio de impugnación lo resolverá el superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado; **la fracción II, establece que cuando tenga el efecto suspensivo y retentivo, el medio de impugnación lo resolverá el mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;** y la fracción III, dispone que cuando tenga el efecto de ejecutivo y devolutivo, lo resolverá el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado.

"Además, los supuestos en que proceden los tipos de efectos previstos en el artículo 195 del código adjetivo en comento, están claramente establecidos por el legislador local.

"En efecto, de los «artículos» 198, 199, 200, 207, 209, 211, 212, 214 y 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que establecen los recursos de **revocación, apelación, nulidad, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria**, se advierte que en los casos en los que, en virtud del medio de impugnación, se surten los supuestos de efectos 'suspensivo y retentivo', 'suspensivo y devolutivo', y 'ejecutivo y devolutivo', el legislador lo indicó en forma específica, como se muestra en los siguientes artículos:

"Artículo 198. Son revocables, en ambas instancias, las resoluciones diversas de la sentencia contra las que no se concede apelación, así como aquellas que la ley declare inimpugnables. **La revocación se tramita con efectos suspensivo y retentivo.**

"La revocación se puede interponer en el acto de notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla surta sus efectos. Se sustanciará como incidente diverso.

"Si el Juez estima fundada la impugnación, sustituirá la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmará.'

“Artículo 199. Son apelables por ambas partes:

“I. Las sentencias;

“II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

“III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación, los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

“IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el Juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

“V. Las demás resoluciones que la ley señale.

“Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, presentación o reaprehensión, los que otorguen órdenes de aprehensión o presentación por un delito distinto del señalado por el agente del Ministerio Público, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.”

“Artículo 200. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos si se trata de auto, y cinco si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

“El ofendido o sus derechohabientes, podrán apelar contra la sentencia sólo en el caso de que afecte necesariamente su interés jurídico. Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

"Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

"Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.'

"Artículo 211. La **nulidad** de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquella. **Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo**, y se sustanciará en la forma prevista para los incidentes diversos.

"Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa. Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.'

"Lo destacado es propio de esta resolución.

"Lo antes apuntado se corrobora, con la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en la que se señaló como recursos: revocación, apelación, nulidad, reposición del procedimiento, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria y se indicó en qué casos sus efectos son 'suspensivo y retentivo', 'suspensivo y devolutivo' y 'ejecutivo y devolutivo', pues en lo conducente dice:

"Los recursos considerados en el proyecto son: revocación, apelación, nulidad, deposición (sic) del procedimiento, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria. Como se advierte, existen tres recursos que se instituyen a propósito de la nulidad. El primero de ellos, llamado precisamente de esta manera, se promueve y resuelve en la misma instancia y ante el mismo juzgador que emitió el acto combatido; en tal virtud, sus efectos son suspensivo y retentivo. En cambio, la reposición del procedimiento implica la anulación de una serie de actos, a partir de uno de ellos que se considera viciado, y procede al impugnar la sentencia con que concluyó la primera instancia; sus efectos son suspensivo y devolutivo si en el juicio recayó sentencia condenatoria, y en ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria. Finalmente la anulación de la sentencia ejecutoria corresponde a lo que alguna vez se entendió como indulto necesario, que determinaba la apertura de un nuevo juicio por motivos determinados en la ley. Esto mismo sucede en el proyecto, pero en él se habla de anulación de sentencia ejecutoria, tomando en cuenta que el fin perseguido o el objeto de la impugnación es, precisamente, la anulación de una resolución jurisdiccional, y que ésta no es apenas una sentencia definitiva si no posee el carácter de ejecutoria.'

"En esas condiciones, resulta evidente que el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, **no es aplicable al medio de impugnación establecido en el artículo 130 del referido código**, porque la resolución del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal (acto reclamado), no es una resolución jurisdiccional; y no se indicó en forma específica, en el código invocado, que dicho medio de impugnación se deba tramitar con efectos 'suspensivo y devolutivo', 'suspensivo y retentivo' o 'ejecutivo y devolutivo'.

"En esa tesitura, aun cuando se considerara que el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establece en forma correcta un medio para impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal, el quejoso no estaba obligado a agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, porque si dicho código no establece presupuestos de suspensión del acto reclamado, carece de uno de los requisitos a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que es evidente que constituye un recurso optativo.

"Orienta el criterio anterior, la jurisprudencia PC.IV.P. J/2 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 1753, registro «digital»: 2014933, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas», que es del tenor siguiente:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL RECURSO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADO ES OPTATIVO Y, POR ENDE, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Del artículo 4 del ordenamiento mencionado, se advierte que contra la resolución del no ejercicio de la acción penal, podrá promoverse recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio constitucional de garantías es preciso que aquél sea legal y que a través de él pueda modificarse, revocarse o nulificarse el acto de autoridad, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con iguales alcances que los previstos por la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el fijado para otorgar la

suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la citada Ley de Amparo. En ese sentido y tomando en cuenta que el recurso de inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante el procurador General de Justicia), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, y b) no establece presupuestos de suspensión, entonces es optativo y, por ende, no es obligatorio agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo.'

"Así las cosas, no fue acertado que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo (que establece que si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia el Juez la desechará de plano), toda vez que en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Reseñados los criterios contendientes, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues ésta constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver sobre la postura que debe prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: 1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, 2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, para que se actualice la discrepancia de tesis, es necesario que se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin ser óbice para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Tal criterio es acorde a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época

"Registro digital: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones

que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época

"Registro digital: 189998

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Ahora, del contenido de las ejecutorias que constituyen la materia del presente asunto se advierte que, en síntesis, los órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron lo siguiente:

1. El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región**, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito el amparo en revisión **609/2016** (cuaderno auxiliar **666/2016**), consideró que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, abrogado, en su cardinal 130 prevé un medio de impugnación innominado, relativo a la resolución que aprueba la determinación de no ejercicio de la acción penal en el sistema procesal penal tradicional, el cual debe agotarse previo al ejercicio del juicio constitucional, al reunir los requisitos contenidos en el arábigo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, a saber:

1.1. El medio de impugnación, recurso o medio de defensa está previsto en la ley, puesto que la legislación adjetiva penal de la entidad dispone que la decisión que aprueba el no ejercicio de la acción penal, tomada por el Ministerio Público, puede ser impugnada ante una autoridad jurisdiccional dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación de tal determinación.

De igual manera establece el trámite que debe darse a ese medio de defensa ordinario, concretamente, que se cite a la parte recurrente y al Ministerio Público para que comparezcan a una audiencia, en la cual podrán ofrecer pruebas y hecho esto, finalmente deberá emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual puede ser recurrida por la representación social ante el superior en grado del juzgador.

Respecto a la autoridad competente para conocer del citado medio de defensa, no es óbice que el referido numeral 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no la establezca de manera explícita en su cuerpo, porque dispone que será hecho valer ante el juzgador que corresponda, lo cual, concatenado con el contenido de los diversos 8, 18, 20 y 21 de idéntico ordenamiento jurídico, 1 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, evidencia que es competencia de un Juez penal de primera instancia.

1.2. A través de ese medio de impugnación es posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad; lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el numeral 194 de la aludida legislación adjetiva penal, los recursos tienen como consecuencia confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida; sentidos que resultan aplicables a la impugnación en comento, al encontrarse prevista en la misma ley.

1.3. No se exigen mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo, ya que

el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado establece los efectos de los medios de impugnación, estimando que a la determinación de no ejercicio de la acción penal le reviste aquel previsto en su fracción II, esto es, suspensivo y retentivo, pues ha de ser resuelta por la misma autoridad que emitió el acto combatido, manteniendo las cosas en el estado en el que se encontraban al momento de su emisión.

2. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de queja **276/2017**, sostuvo que es desacertada la determinación del Juez de Distrito, en el sentido de desechar una demanda de amparo en la que se reclama la determinación del agente del Ministerio Público que aprueba el no ejercicio de la acción penal, al no haberse agotado el medio de impugnación contenido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, porque, en el caso, no se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones:

2.1. **El ordenamiento en cita establece la vía jurisdiccional ordinaria para recurrir las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal**, especificando quienes pueden inconformarse con ésta, el plazo para hacerlo, el trámite de dicha impugnación, los límites de su resolución, así como el procedimiento a seguir posteriormente al dictado de sentencia.

2.2. No obstante lo señalado con antelación, **el mencionado arábigo no precisa qué autoridad jurisdiccional debe conocer de esa impugnación**, lo cual tampoco se advierte de la exposición de motivos relacionada; por tanto, el legislador incumplió con los requerimientos básicos para otorgar plena validez al medio de defensa, estimando incompleta su reglamentación.

Se otorgó tal argumento, sin soslayar que el ordenamiento contempla que la impugnación se hará valer ante la autoridad jurisdiccional que resultare competente, acorde a lo establecido con la legislación correspondiente, en razón de que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco contempla la existencia tanto de los juzgados penales de primera instancia como aquellos de Paz, siendo competentes ambos en materia penal, siendo estos últimos conocedores únicamente de un catálogo limitado de ilícitos.

2.3. En diverso contexto, **no se satisface el requerimiento de presupuestos jurídicos contenidos en la propia ley para suspender el acto reclamado**, por lo que el medio de impugnación deviene optativo, pues

contrario a lo esgrimido por el Juez de Distrito, no le son aplicables los efectos contemplados en el numeral 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, en virtud de haber sido instaurados específicamente para aquellos interpuestos contra resoluciones jurisdiccionales, lo cual no se surte en el caso, al tratarse de una determinación ministerial; sumado a que, a diferencia de los recursos judiciales, en los que se especifica claramente el efecto que les atañe, en éste no hay tal precisión, lo cual permite concluir que no existe un medio legal suficiente para suspender los efectos de la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal.

En ese orden de ideas, es inconcuso que sí existe la contradicción de criterios entre los citados órganos colegiados de Circuito contendientes, en cuanto a la necesidad de que, previo a la promoción de juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal, el quejoso debe agotar o no el medio de impugnación previsto en el cardinal 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, a la luz de la satisfacción de los requerimientos establecidos por el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región**, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que es necesario el ejercicio de la impugnación de referencia con antelación al juicio de amparo, al reunir las exigencias de la Ley de Amparo en relación con el principio de definitividad, a saber, que el medio de impugnación, recurso o medio de defensa está previsto en ley; que a través de ese medio de impugnación es posible modificar, nulificar o revocar el acto de autoridad; y que no se exigen mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva por la Ley de Amparo.

En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, resolvió que esa impugnación es optativa previamente a instar el juicio de amparo, pues aun cuando la ley que la contempla efectivamente establece la vía jurisdiccional ordinaria para recurrir las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, ésta no se encuentra regulada correctamente, al no precisarse qué autoridad debe conocer de esa impugnación, sumado a que no se satisface el requerimiento de presupuestos jurídicos para suspender el acto reclamado.

De ahí que, al comparar los motivos y conclusiones de los órganos jurisdiccionales, se declara la existencia de contradicción de criterios, en razón de

que el primero de los enunciados estima que el medio de impugnación previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado sí cumple cabalmente con las exigencias del numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, mientras que el segundo considera que no es así, al no estar debidamente reglamentado, por no establecerse con claridad el órgano jurisdiccional competente para conocer de aquél, ni regularse de manera alguna la suspensión del acto reclamado.

QUINTO.—**Estudio.** Determinada la existencia de la contradicción de tesis, así como los puntos sobre los que versa, en términos de lo establecido por el artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito dispone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

Para el correcto estudio de la controversia planteada es necesario destacar, como premisa mayor, que de conformidad con el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales pueda hacerse valer algún medio de impugnación que tenga como consecuencia su posible modificación, revocación o nulificación, siempre exista modo alguno por el cual se suspenda el acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que los previstos para la suspensión definitiva, ni mayor plazo que la provisional para su emisión, aun cuando conforme a la Ley de Amparo no sea susceptible de ser suspendido.

De igual manera, se tiene como premisa menor el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, el cual prevé un medio de impugnación en contra de la resolución que aprueba la determinación de no ejercicio de la acción penal, emitida por el Ministerio Público, en relación con las averiguaciones previas del sistema procesal penal tradicional.

El análisis de la satisfacción de los requisitos controvertidos por los órganos contendientes, contenidos en la premisa mayor, a saber, correcta regulación del recurso y mecanismos de suspensión, en contraste con los ostentados en el cardinal de la premisa menor, permitirá abordar la conclusión a la problemática planteada, y fijar si el desahogo de dicho medio defensa resulta obligatorio o no previo a la promoción de juicio de amparo indirecto en contra de la decisión ministerial en cita.

En ese contexto, es pertinente reiterar con claridad los requisitos (en lo que, por cierto, no hay divergencia) que impone el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que indica:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o **proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal** por virtud del cual **puedan ser modificados, revocados o nulificados**, siempre que conforme a las mismas leyes **se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.**

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

De tal transcripción, concatenada con los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ se desprenden los siguientes elementos:

- a) La existencia de un medio de impugnación en contra del acto reclamado, que sea legal;
- b) Que el medio de defensa pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y,

¹⁰ Contradicción de tesis 317/2011, aprobada en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciséis de noviembre de dos mil once, párrafo 48.

c) Que la ley aplicable contemple alguna forma de suspensión que paralice el acto reclamado y sus efectos, aun con su mera interposición, sin exigir mayores requisitos que aquellos de la suspensión definitiva, debiendo resolverse tal medida en un plazo no mayor al de la suspensión provisional, independientemente de si éste es susceptible de ser suspendido conforme a los criterios contenidos en la Ley de Amparo y tesis aplicables.

Demarcados los elementos que anteceden, es preciso indicar que sólo serán objeto de análisis los marcados con los incisos a) y c), por ser los motivos de contradicción entre los tribunales contendientes; por tanto, procede ampliar en el significado y contenido de los tópicos principales empleados en el tema de estudio.

1. Medios de impugnación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el concepto de medio de impugnación es aquel instrumento fijado dentro de la ley reglamentaria de un procedimiento, contemplado para el combate a los actos de las autoridades rectoras del procedimiento, el cual permite al inconforme solicitar la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado,¹¹ lo cual se ve sustentado por los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fijan lo relativo a los requisitos mínimos de los actos de autoridad, así como las prerrogativas que ostentan todos los justiciables dentro de las controversias jurídicas.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, impone a los Estados parte la obligación de tomar las medidas necesarias, a fin de que los gobernados tengan acceso a tales medios de defensa de manera asequible y eficaz, de tal suerte que sus derechos sean salvaguardados de las violaciones en que pudieran incurrir las autoridades.

Dichas consideraciones se encuentran estrechamente vinculadas con los temas de acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental universal, que se expresa en la verdadera disponibilidad de órganos jurisdiccionales para la resolución de los conflictos de diversas materias que pudieran suscitarse en las esferas jurídicas de las personas, así como de procesos jurídicos sencillos e inteligibles que permitan, mediante la acreditación de acciones, la obtención o restitución de un derecho.

¹¹ Contradicción de tesis 317/2011, aprobada en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de dieciséis de noviembre de dos mil once, párrafo 51.

Este derecho se encuentra fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 17; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arábigo 8; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 8.1. y 25; entre otros instrumentos, los cuales destacan la necesidad de efectividad de los recursos que las legislaciones contemplen, requiriendo no solamente su existencia, sino también la seguridad de que con estos, el justiciable ciertamente pueda contender en un proceso justo y certero; de lo contrario, al ser inefectivo, el recurso se convierte en un medio de defensa no obligatorio en su agotamiento, pues se torna violatorio de derechos en sí mismo, por no ajustarse a las exigencias previamente establecidas.¹²

De lo expuesto se colige que no basta con la instauración de un tribunal que conozca de los litigios planteados por la población, sino también que el legislador debe establecer secuencias adjetivas que otorguen al justiciable la posibilidad de adquirir precisamente un resultado justo de la controversia instada ante la autoridad que para el efecto resulte competente, en virtud de las cuales pueda ser restituido su derecho fundamental violentado.¹³

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este derecho implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer,¹⁴ dentro de los plazos razonables que las leyes establezcan para tal efecto, abarcando cada punto de lo reclamado por el accionante, de manera imparcial y sin costo alguno.

Sustenta lo expuesto el siguiente criterio:

"Novena Época

"Registro digital: 171257

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, octubre de 2007

¹² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 91.

¹³ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 78 y 79.

¹⁴ "ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.". Tesis 1a. CXCVI/2009, Novena Época, registro digital: 166043, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia constitucional, página 399.

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 192/2007

"Página: 209

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos relacionados a la justicia, pues a través de su instauración y aplicación es que éstos cobran vigencia, a partir de la creación de los procesos en los que tienen lugar y adquieren significancia, tanto para el gobernado como para el juzgador.

Por ende, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación resultan compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de contar con un recurso, mientras

que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial está en facultad de evaluar la procedencia de lo intentado.

Sin embargo, dichos requisitos no pueden llegar al extremo de hacer inaccesible el recurso; en caso contrario, como ya se expuso en líneas precedentes, tal situación conlleva a su ineffectividad y, por ende, a su falta de obligatoriedad.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 172759

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, abril de 2007

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 42/2007

"Página: 124

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental,

están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

2. Principio de definitividad en el juicio de amparo.

El principio de definitividad, rector del juicio de amparo, consiste en la obligación de la parte quejosa de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

La referida regla tiene fundamento en los artículos 107, fracciones III, inciso (sic) a) y b), IV y V, constitucional; y 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, los cuales imponen la carga descrita en el párrafo que antecede, justificada en el hecho de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que procede contra actos definitivos, entendiéndose como aquellos que han sido combatidos en su totalidad por los medios previstos por la ley de la materia del acto reclamado, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación antes de solicitar la protección de la Justicia Federal.

Es conducente el siguiente criterio:

"Décima Época

"Registro digital: 2005039

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.)

"Página: 350

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un

lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."

La exigencia de cumplir con este requisito no es absoluta, previo a acudir al juicio de amparo, ya que se encuentra circunscrita a que el medio de defensa ordinario cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo; de manera que no opera indistintamente en todas las materias y en todos los casos, al existir diversos motivos por los cuales puede ejercerse la vía de amparo, sin necesidad de interponer recurso alguno.

Dichas excepciones al principio de definitividad se exponen resumidas en el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro digital: 191539
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, julio de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a. LVI/2000
"Página: 156

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis supone una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no está obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo en los supuestos demarcados.

En las condiciones razonadas, es válido afirmar, que si bien un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo es la promoción de cada medio a disposición del quejoso dentro del procedimiento ordinario, éste puede ser omitido si se configura una singularidad excepcional, por lo que el promovente podrá solicitar de manera directa la protección de la justicia constitucional.

En ese orden de ideas, el principio de definitividad es una exigencia que se encuentra limitada a aquellas situaciones en las que tanto las circunstancias fácticas y legislativas del acto reclamado se configuren de modo que con la promoción del medio de defensa pertinente no se vulnere ningún derecho del impetrante de amparo.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, el análisis de los requisitos del principio de definitividad se realiza en cuanto al artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, el cual a la letra dicta:

"Artículo 130. Si el Ministerio Público resuelve no ejercitar la acción, lo hará saber a quienes hubiesen promovido el procedimiento señalado en el último párrafo del artículo anterior. Estos **podrán impugnar el acto ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la competencia que al respecto establezca la legislación correspondiente**, dentro de los quince días de la notificación que se les haga. El tribunal citará a los recurrentes y al Ministerio Público, recibirá las pruebas y las consideraciones jurídicas que éstos aporten, y decidirá en definitiva.

"En su resolución, aquel tribunal se limitará a apreciar si están reunidos los elementos que la Constitución de la República y este código previenen para el ejercicio de la acción, sin formular declaración alguna sobre la responsabilidad penal que en definitiva corresponda al indiciado. Si el tribunal considera que procede la consignación, lo notificará al Ministerio Público para que éste actúe conforme a sus atribuciones. Contra la resolución del tribunal, el Ministerio Público puede recurrir ante el superior del juzgador que dictó aquella resolución.

"La resolución de no ejercicio de la acción será firme cuando el interesado no actúe según lo previsto en este artículo y cuando se confirme la determinación del Ministerio Público, una vez desarrollado el procedimiento de impugnación respectivo."

En concordancia con lo vertido, procede verificar el cumplimiento de dos de los requisitos extraídos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al siguiente tenor:

a) **La existencia de un medio de impugnación en contra del acto reclamado, que sea legal.**

Este primer requerimiento está plenamente satisfecho, pues el medio de defensa se encuentra previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, aunado a que se ubica en idéntico cuerpo normativo al del acto que se combate, a saber, la determi-

nación ministerial que aprueba el no ejercicio de la acción penal en el sistema procesal penal tradicional, regulada en el artículo previo.¹⁵

No se soslaya que mediante Decreto 119, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el cinco de agosto de dos mil catorce, el gobernador de dicha entidad federativa hizo del conocimiento de la población que la Sexagésima Primera Legislatura de su Congreso determinó, en el artículo tercero transitorio de dicho edicto, la abrogación del código mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, también se estableció que los procedimientos penales en trámite al momento de la publicación en comento (sistema procesal penal tradicional) continuarían sustanciándose conforme a esa legislación, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual motivó tales cambios.

En consecuencia, la porción normativa es legal y aplicable para la situación de estudio.

No pasa desapercibido que el artículo en análisis, para establecer el órgano que debe conocer del procedimiento, únicamente destaca que esa competencia recae sobre aquel que la legislación correspondiente establezca.

Sin embargo, la propia legislación, en su título segundo (disposiciones generales), capítulo segundo (competencia), artículo 20, establece claramente y sin obstáculos, la existencia de dos órganos jurisdiccionales que pueden conocer del asunto, a saber, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, cuya competencia el propio precepto citado destaca que deberá ser determinada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.¹⁶

¹⁵ "Artículo 129. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, el inculpado no intervino en ellos, existe una causa excluyente de responsabilidad o se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

"Si el agente a cargo de la investigación considera, en los términos del párrafo anterior, que procede el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al procurador o a quien deba decidir, por delegación de aquél. Se notificará personalmente al ofendido y a su asesor legal, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda."

¹⁶ "Artículo 20. Para determinar la competencia de los Jueces de primera instancia, y de Paz, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"Cuando para establecer la competencia deba considerarse la sanción aplicable al delito, se atenderá a la privativa de libertad, si la ley estipula varias sanciones concurrentes de distinta naturaleza, y al término máximo de la prisión prevista."

Al respecto, la segunda de las mencionadas normatividades, empleada por los órganos contendientes para emitir los fallos correspondientes, abrogada con la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco en su artículo transitorio segundo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco en veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, establece la existencia de dos tipos de Juzgados de Primera Instancia que resultan competentes en materia penal, esto es, de lo Penal¹⁷ y Mixtos,¹⁸ y de manera independiente, de Paz.¹⁹

En cuanto a los dos primeros, no se hace especial distinción en este estudio, pues acorde a la distribución de Juzgados en el Estado de Tabasco, estos no convergen en Municipio alguno, lo cual se corrobora con el contenido de la página electrónica <http://tsj-tabasco.gob.mx/tribunal/directoriojuzgados.php>, en la que el Tribunal Superior de Justicia del Estado publicó la ubicación de cada uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de la entidad federativa.

Lo anterior permite concluir que la existencia de los Juzgados Mixtos se remite únicamente a los Municipios en los cuales no existe especialización por materia, por lo que resultan idénticos, en cuanto a competencia en materia penal, a aquellos especializados en ésta, lo cual se traduce en el conocimiento generalizado de los asuntos de esta índole.

¹⁷ "Artículo 41. Los juzgados de lo penal conocerán:

"I. De todos los procesos por delito del orden común, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de procedimientos penales y leyes especiales;

"II. De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

"III. De la diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos;

"IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

¹⁸ "Artículo 42. Los Juzgados Mixtos conocerán:

"I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, materia concurrente y penales;

"II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

¹⁹ "Artículo 43 Bis 3. Los Jueces de Paz conocerán de la conciliación en toda controversia civil o penal que se persiga por querrela y les sea planteada. Además de los siguientes asuntos:

"I. De los juicios civiles cuyo monto no exceda del importe de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Tabasco;

"Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derecho de familia;

"II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

"III. De los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión independientemente de la sanción pecuniaria y los sancionados con pena no corporal; así como de los delitos de amenazas, difamación, calumnias y robo de aves de corral.

"IV. Los demás asuntos que les correspondan de acuerdo a la ley."

Por otra parte, los Juzgados de Paz ostentan una competencia especial, limitada de manera específica a ciertos delitos y procedimientos clasificados en el artículo 43 Bis 3 de su legislación orgánica, con referencia suficiente para que el justiciable pueda establecer ante qué instancia debe acudir, en sintonía con el delito que originó el procedimiento.

Cabe destacar que se excluyen de este análisis los Jueces de Control, de ejecución y los tribunales de juicio oral, contemplados en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco en su artículo 68,²⁰ pues éste consigna que dichos órganos jurisdiccionales corresponden al sistema procesal penal acusatorio y oral, distinto al proceso penal tradicional escrito del cual deriva la determinación ministerial que origina esta controversia.

En consecuencia, el hecho de que el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no enuncie de manera específica la autoridad que resulte competente para conocer del procedimiento, en manera alguna genera incertidumbre o falta de claridad, en virtud que el mismo cuerpo legal remite a la ley que establece tal concepto, por lo que su carácter genérico no violenta el derecho al acceso a la justicia, sino que atiende a la realidad legislativa y material de la entidad federativa, en el sentido de que más de un tipo de juzgado está facultado para ese efecto, dependiendo ello del delito que haya originado el procedimiento punitivo.

Además de lo presentado debe decirse, que los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente hacen referencia a que la procedencia del recurso debe estar contenida de manera imperiosa dentro

²⁰ "Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del sistema procesal penal acusatorio y oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

"Los órganos jurisdiccionales se integrarán con Jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

"Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria, en tanto que los de tribunal de juicio oral, de manera colegiada.

"Para ser Juez del sistema procesal penal acusatorio y oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados."

del propio ordenamiento jurídico del acto reclamado, la cual, como quedó revelado previamente, sí se encuentra en éste, lo cual reitera que el fijar la competencia en diversa ley no violenta derechos fundamentales por sí, sino a través de la oscuridad o el cambio en las normas, situación que no se actualiza en el presente.

Es acorde a lo señalado la jurisprudencia subsecuente:

"Novena Época

"Registro digital: 193142

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo X, octubre de 1999

"Materias: común y administrativa

"Tesis: 2a./J. 115/99

"Página: 448

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).—Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa precedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una 'ley', y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagra-

dos en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo."

b) Que la ley aplicable contemple alguna forma de suspensión que paralice el acto reclamado y sus efectos, aun con su mera interposición, sin exigir mayores requisitos que aquellos de la suspensión definitiva, debiendo resolverse tal medida en un plazo no mayor al de la suspensión provisional, independientemente de si éste es susceptible de ser suspendido conforme a los criterios contenidos en la Ley de Amparo y tesis aplicables.

En este punto el numeral en estudio no satisface el requisito exigido por la Ley de Amparo, al no contar por sí o en la integridad de la ley al que pertenece, algún método de suspensión de sus efectos.

Tal cuestión se afirma, pues el citado artículo no hace referencia alguna a su probable suspensión y, por su parte, los efectos de los medios de impugnación contenidos en el arábigo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no devienen aplicables al procedimiento del recurso en comento, por las razones que a continuación se establecen:

El referido dispositivo señala:

"Artículo 195. Las impugnaciones tienen los siguientes efectos:

"I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado;

"II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;

"III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y

"IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, en la medida en que le sea atribuible el agravio que se hace valer. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados."

Lo anterior se afirma, toda vez que los efectos transcritos únicamente son pertinentes a los medios de impugnación hechos valer dentro de un proceso penal ante un juzgador, como se destaca del artículo 190 de idéntica legislación,²¹ en el que se fijan disposiciones generales de los recursos jurisdiccionales contenidos en el título sexto de la misma ("Medios de impugnación"), a saber, revocación, apelación, nulidad, reposición de procedimiento, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria, sin que exista alusión alguna a las defensas existentes en el resto del ordenamiento; máxime que de las regulaciones de cada una de las defensas enunciadas se advierte el efecto que le corresponde, lo que no sucede en el artículo 130 en cuestión.

Tales argumentos se refuerzan con lo expresado en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, la cual en lo conducente señala:

"Al título sexto corresponde el régimen de las impugnaciones. En este punto hay diversas novedades interesantes. Se cuenta con un capítulo de reglas generales aplicables a todos los medios de impugnación, como resulte pertinente. En la especie se trata de normas acerca de legitimación procesal para impugnar; pertinencia de la impugnación por parte del Ministerio Público, que se ajustará a los lineamientos fijados por el titular de la institución; identificación del recurso intentado; objeto de los recursos; efecto de éstos; plenitud de las resoluciones correspondientes y suplencia de la queja, así como plazos para resolver.

"Los recursos considerados en el proyecto son: revocación, apelación, nulidad, reposición del procedimiento, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria. Como se advierte, existen tres recursos que se instituyen a propósito de la nulidad. El primero de ellos,

²¹ "Artículo 190. Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación. ..."

llamado precisamente de esta manera, se promueve y resuelve en la misma instancia y ante el mismo juzgador que emitió el acto combatido; en tal virtud, sus efectos son suspensivo y retentivo. En cambio, la reposición del procedimiento implica la anulación de una serie de actos, a partir de uno de ellos que se considera viciado, y procede al impugnar la sentencia con que concluyó la primera instancia; sus efectos son suspensivo y devolutivo si en el juicio recayó sentencia condenatoria, y ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria. Finalmente la anulación de la sentencia ejecutoria corresponde a lo que alguna vez se entendió como indulto necesario, que determinaba la apertura de un nuevo juicio por motivos determinados en la ley. Esto mismo sucede en el proyecto, pero en él se habla de anulación de sentencia ejecutoria, tomando en cuenta que el fin perseguido o el objeto de la impugnación es, precisamente, la anulación de una resolución jurisdiccional, y que ésta no es apenas una sentencia definitiva, si no posee el carácter de ejecutoria. ..."

Transcripción de la que se desprende que la intención del legislador, al establecer disposiciones generales para los medios combativos de resoluciones, era fijarlas en cuanto a las determinaciones de un juzgador, dentro de un proceso en el cual ya se hubiera judicializado la averiguación previa y no antes, como sucede en el caso del no ejercicio de la acción penal.

De este modo, es inevitable la conclusión de que no hay motivo jurídico que vincule a la impugnación innominada contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, con los efectos previstos por el numeral 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado.

En esa tesitura, queda en claro que no existe mecanismo para suspender los efectos del acto reclamado, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, el requisito queda insatisfecho.

En ese orden de ideas, y en pos de proteger los derechos fundamentales de seguridad jurídica de los quejosos, al no existir mecanismo de suspensión del acto reclamado en la impugnación a la determinación ministerial que aprueba el no ejercicio de la acción penal en el sistema procesal penal tradicional, contenida en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, se concluye que es optativo su agotamiento y, por tanto, se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad, contenido en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo, y 218 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta este Pleno del Décimo Circuito, al siguiente tenor:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para conceder la provisional. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco (abrogado) contempla un recurso innominado en su numeral 130, procedente en contra de la determinación ministerial que aprueba el no ejercicio de la acción penal en el sistema procesal penal tradicional; sin embargo, al no prever la suspensión de los efectos del acto combatido, se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, por lo que es optativo para el promovente agotar dicha defensa previamente a instar en el juicio constitucional.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, respecto a la obligación de la parte quejosa de agotar el recurso innominado previsto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado, en contra de la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, previo a instar el juicio de amparo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos en cuanto al sentido, de los Magistrados **Alfonso Gabriel García Lanz**, **Jaime Raúl Oropeza García**, **Víctor Hugo Velázquez Rosas** y **Cándida Hernández Ojeda**; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados; con votos concurrentes de los Magistrados **Alfonso Gabriel García Lanz** y **Cándida Hernández Ojeda**, en cuanto al tratamiento; quienes firman ante la secretaria de Acuerdos **Alexandra Núñez Romero**, que autoriza y da fe.

"En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, sin especialización, hace constar y certifica que: en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y III, y 62 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para conceder la provisional. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco (abrogado) contempla un recurso innominado en su numeral 130, procedente en contra de la determinación ministerial que aprueba el no ejercicio de la acción penal en el sistema procesal penal tradicional; sin embargo, al no prever la suspensión de los efectos del acto combatido, se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, por lo que es optativo para el promovente agotar dicha defensa previamente a instar en el juicio constitucional.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. J/9 P (10a.)

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 28 de agosto de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Alfonso Gabriel García Lanz, Jaime Raúl Oropeza García, Víctor Hugo Velásquez Rosas y Cándida Hernández Ojeda. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de queja 276/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 609/2016 (cuaderno auxiliar 666/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 16/2018. SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL. 11 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: DANIEL MARCELINO NIÑO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. El Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, es a quien le corresponde conocer del juicio de amparo.

Se explica.

El artículo 37 de la Ley de Amparo prevé los supuestos de competencia para que un Juez de Distrito conozca de un juicio de amparo.⁶

⁶ "Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el

Básicamente, dicho numeral dispone que hay reglas distintas para establecer la competencia, dependiendo si el acto reclamado requiere o no de ejecución material.

En el primer supuesto, concretamente si el acto reclamado requiere ejecución material, para fijar la competencia del Juzgado de Distrito que corresponde conocer el asunto, deberá tomarse en cuenta el lugar donde: a) debe tener ejecución, trata de ejecutarse, se está ejecutando, o si ya se ejecutó el acto reclamado (en este caso, es competente el Juez que tenga jurisdicción en esos sitios); y, b) si inició su ejecución en un lugar y siguió ejecutándose en otro (es competente el Juez de Distrito ante quien se presenta la demanda).

En el segundo supuesto, específicamente que el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

En el caso particular, el conflicto competencial tiene su solución en la hipótesis del inciso a), antes descrito, por tratarse de actos que tienen ejecución, como se justificará. Por tanto, la regla para fijar la competencia, en este caso, de acuerdo con el primer párrafo del precepto citado, es la relativa al Juzgado de Distrito que corresponda en que los actos se están ejecutando.

Para justificar lo anterior, es necesario poner en contexto los actos reclamados.

- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se presentó la demanda en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Material Penal en esta ciudad, la cual fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, reclamando los actos precisados con anterioridad y manifestando el quejoso que es legítimo propietario del inmueble materia de la litis, ubicado en la comunidad de ***** , perteneciente al ***** , el cual en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, celebró contrato privado de arrendamiento con el señor ***** –dijo que es muy conocido en esa zona– el cual laboraba para un médico veterinario zootecnista de nombre ***** , a quien anteriormente le había rentado su propiedad por más de cinco años, radicando el quejoso

acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

en la ciudad de Tijuana, Baja California, por la enfermedad de su esposa; es por lo que desconocía que se aseguró su propiedad.

- El quince de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante la autoridad ministerial –en atención a su petición a la cual se dio respuesta por virtud del diverso juicio de amparo 311/2018-3, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl– y, en cuanto a los actos reclamados, concretamente, la solicitud de levantar el aseguramiento y devolución del inmueble referido, se argumentó por el personal ministerial que lo atendió que requería la autorización del superior y que le llamarían.

A partir de tales antecedentes, la competencia para conocer de la demanda de amparo contra los actos reclamados se surte en favor del Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, porque este tribunal tiene el criterio de que en los casos en que se reclama la negativa de levantar el aseguramiento reclamado, tal acto tiene la naturaleza jurídica de un acto negativo con efectos positivos, toda vez que mientras la autoridad continúe con la abstención que se le impugna, provoca que siga ejecutándose materialmente la afectación en la esfera de derechos del quejoso, como es la restricción a su derecho de propiedad, motivo por el cual, tales actos reclamados conllevan un principio de ejecución, por lo cual el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo es aquel donde se ubica el inmueble afectado, pues ahí se está ejecutando la afectación de derechos fundamentales, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso, el mencionado Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México.

Es aplicable a lo anterior, la tesis I.1o.P.35 P (10a.), de este tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2350, con número de registro digital: 2013097 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», de título, subtítulo y texto:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO. Cuando el acto reclamado consiste en la omisión de la autoridad responsable de devolver un bien inmueble que fue objeto de aseguramiento ministerial y a la postre liberado de dicha medida cautelar, tiene la naturaleza jurídica de un acto negativo con efectos positivos, ya que si bien esa omisión, en apariencia, es un acto puramente de carácter negativo, lo cierto es que tal 'no hacer' tiene efectos positivos, toda vez que mientras la autoridad continúe con la abstención que se le impugna, provoca que siga ejecutándose materialmente la afectación en la esfera de derechos del quejoso, como lo es la restricción en su derecho de propiedad, pues éste no tiene el disfrute de sus pertenencias –ya que la autoridad ministerial liberó al inmueble del aseguramiento que le constreñía–, en tanto la autoridad no haga lo que las leyes le ordenan; motivo por el cual el acto reclamado conlleva un principio de ejecución, ya que de esa manera se materializan los 'efectos positivos' que tiene la omisión apuntada. En consecuencia, de conformidad con las reglas de competencia por territorio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda respectiva, es aquel en donde se está ejecutando la afectación a los derechos fundamentales del quejoso con motivo de la omisión impugnada, lo cual acontece en el lugar en donde respectivamente se ubica el inmueble afectado y, en su caso, sin prejuzgar el fondo del asunto, en el lugar donde se efectuaría la eventual devolución del bien, mas no en diverso sitio."

Este órgano colegiado no inadvierte los criterios que se invocan en cuanto a lo que determina el tercer párrafo del artículo 37, citados por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl,⁷ pero como ya se explicó, el presente asunto no se ubica en tales supuestos –que el acto no tenga ejecución material–, por tratarse de actos negativos con efectos positivos y que sus consecuencias legales se materializan en el lugar en donde se llevó a cabo el aseguramiento –lo cual sí es posible advertir con los elementos proporcionados en la demanda de amparo, con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y los anexos que se acompañaron, por lo que, opuestamente a lo considerado por el juzgado declinado, para efectos de definir la competencia, sí se tiene la certeza de que tales

⁷ De título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."

actos sí tienen ejecución material donde ejerce jurisdicción, sin menoscabo de que en el curso del trámite se advierta alguna situación adicional que modifique esta información, pues éste no es el medio para cuestionar los datos contenidos en la demanda de amparo y documentos adjuntos—.

Sin que ello implique una interpretación de las reglas de competencia del artículo 37 de la Ley de Amparo —que el juzgado declinado, opina, no es jurídicamente aceptable—, pues lo que aquí se efectuó para fijar la competencia territorial fue un ejercicio de subsunción de dichas reglas después de establecer que la negativa de levantar el aseguramiento sí produce efectos positivos pues, en este caso, el primer párrafo de dicho numeral dispone expresamente que el órgano jurisdiccional competente es el que ejerce competencia en el lugar donde se materializan los efectos.

Tampoco se inadvierten los demás actos reclamados, específicamente, los relacionados con la negativa de reconocer al quejoso el carácter de víctima indirecta y del trámite del aseguramiento, dado que atendiendo al principio de continencia de la causa, es conveniente que sea el mismo juzgador del Estado de México quien conozca de la integridad de la demanda de amparo pues, incluso, ya tramitó y resolvió el diverso controvertido constitucional 311/2018-3 (según las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la demanda de amparo), relacionado con la petición del aseguramiento de ese inmueble y el reconocimiento como parte en la carpeta de investigación de donde deriva tal diligencia; en síntesis, a efecto de no dividir la continencia de la causa y aprovechar el conocimiento previo de tal asunto, son razones adicionales para que dicho órgano jurisdiccional conozca de esta demanda de amparo.

En mérito de lo anterior, deberá conocer del asunto el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es al Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, a quien, por competencia territorial, le corresponde resolver el juicio de amparo, por las razones contenidas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los juzgadores contendientes, así como las constancias respectivas al juzgado compe-

tente, a efecto de que tramite y resuelva el referido juicio de amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

Quando el acto reclamado consiste en la omisión de la autoridad responsable de devolver un bien inmueble que fue objeto de aseguramiento ministerial y a la postre liberado de dicha medida cautelar, tiene la naturaleza jurídica de un acto negativo con efectos positivos, ya que si bien esa omisión, en apariencia, es un acto puramente de carácter negativo, lo cierto es que tal "no hacer" tiene efectos positivos, toda vez que mientras la autoridad continúe con la abstención que se le impugna, provoca que siga ejecutándose materialmente la afectación en la esfera de derechos del quejoso, como lo es la restricción en su derecho de propiedad, pues éste no tiene el disfrute de sus pertenencias –ya que la autoridad ministerial liberó al inmueble del aseguramiento que le constreñía–, en tanto la autoridad no haga lo que las leyes le ordenan; motivo por el cual el acto reclamado conlleva un principio de ejecución, ya que de esa manera se materializan los "efectos positivos" que tiene la omisión apuntada. En consecuencia, de conformidad con las reglas de competencia por territorio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda respectiva, es aquel en donde se está ejecutando la afectación a los derechos funda-

mentales del quejoso con motivo de la omisión impugnada, lo cual acontece en el lugar en donde respectivamente se ubica el inmueble afectado y, en su caso, sin prejuzgar el fondo del asunto, en el lugar donde se efectuaría la eventual devolución del bien, mas no en diverso sitio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P. J/6 (10a.)

Conflicto competencial 11/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 12/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 13/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 14/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 16/2018. Suscitado entre los Juzgados Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 2 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES
DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL
PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES
FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE
DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

AMPARO DIRECTO 71/2018. 9 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIO: JORGE VADLIMIR OSORIO ACEVEDO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Solución a la controversia planteada. Este Tribunal Colegiado sostiene que los conceptos de violación planteados por la quejosa resultan, por una parte inoperantes y, por otra, infundados, mismos que serán precisados en sus aspectos medulares, pues lo importante es que el juzgador se ocupe de todos los motivos de disenso, analizando la problemática en su integridad, sin que tenga que seguirse renglón a renglón el contenido de los planteamientos.

Al respecto, es procedente citar la jurisprudencia «VI.3o.A. J/13» sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dispone:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.—La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que

revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."¹⁶

En su primer concepto de violación, la parte quejosa acusa que el considerando quinto de la sentencia reclamada vulnera las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la Sala responsable transgredió, por inobservancia, los principios de congruencia y exhaustividad establecidos para el dictado de las resoluciones en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual contiene el principio de exacta aplicación de las normas que fijen infracciones y sanciones; además de que, refiere la impetrante, se contraviene lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que se establece la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales aplicables, argumentándose, concretamente, lo siguiente:

Que lo determinado por la responsable no se funda en derecho y, por el contrario, se sustenta en una inexacta interpretación de la motivación de la resolución impugnada, y en la valoración indebida de las pruebas aportadas por las partes, siendo incorrecto que declarara infundados los argumentos de impugnación de la actora, que se encaminaron a demostrar la falta de motivación de la multa controvertida en el juicio natural, que se encuentra prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que lo incorrecto e indebidamente fundado y motivado del fallo deriva de que la responsable no advirtió que se le hizo ver que la infracción, supuestamente cometida, consistente en el incumplimiento al requerimiento número *****, que se notificó el trece de septiembre de dos mil dieciséis, no se actualizó, debido a que el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete la contribuyente actora presentó, a través de los medios electrónicos, su declaración de operaciones con terceros respecto de junio de dos mil dieciséis.

Que en la página 23 de la sentencia, la Sala responsable se pronuncia en el sentido de que la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, aduciendo que las razones expuestas para imponerla tienen ade-

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, materia común, página 1187, registro digital: 187528.

cuación con la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción II, del Código Fiscal de Federación; es decir, la conducta desplegada por la demandante sí se encuentra comprendida dentro de la hipótesis a que se refiere el numeral de mérito, estimando que una de las conductas contempladas como infractoras, es que no se cumplan los requerimientos de las autoridades fiscales, a través de los cuales requieran la presentación de declaraciones, habiendo procedido la responsable a exponer, en la diversa página 26 de su fallo, como es que, cuando se emitió la multa (15 de febrero de 2017) no se había dado cumplimiento al requerimiento de obligaciones por la actora, pues la presentación de su declaración de operaciones con terceros es hasta el día dieciocho siguiente.

Que, en el caso, tal determinación debe tenerse contraria al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se establece que toda sentencia debe estar fundada en derecho y resolver sobre la pretensión que se deduzca de la demandante, apreciándose que la responsable realizó una apreciación deficiente del contenido de la impugnación contenida en los escritos de demanda y ampliación a la misma, así como de las pruebas ofrecidas, porque es incorrecto que se sostenga que se actualizó la hipótesis normativa infractora prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de Federación, que motivó la determinación de la multa a cargo de la contribuyente.

Que lo anterior es así, porque la referida disposición legal prevé como supuestos infractores, los relativos a no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos y las constancias que exijan las disposiciones fiscales; no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar algún documento o medio electrónico; y, cumplir con el requerimiento para la presentación de algún documento, pero fuera del plazo establecido en dicho requerimiento.

Que de dichos supuestos de infracciones, en la especie, la demandada invocó como sustento de la multa impugnada, la conducta relativa a no dar cumplimiento al requerimiento de obligaciones número *****, mediante el cual se requirió a la accionante la presentación de la declaración mensual informativa de operaciones con terceros (DIOT) a través de los medios electrónicos correspondiente, al mes de junio de dos mil dieciséis.

Que, en el caso, debió verse que tal conducta infractora no fue realizada por la impetrante, porque con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieci-

siete realizó la presentación de dicha declaración mensual informativa de operaciones con terceros, habiéndose exhibido, como prueba adjunta a la demanda, la constancia del acuse de recibo respectivo, de tal manera que a partir de tal probanza no debió ponderar que no se dio cumplimiento al multicitado requerimiento de la declaración enunciada, para hacerla acreedora a la multa de que se trata, ya que en realidad sí dio cumplimiento a lo requerido.

Que así se tiene que es incongruente la motivación de la resolución reclamada y la referida conducta realizada por la parte quejosa, vulnerándose el requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque la Sala responsable está juzgando que el hecho de que el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete se haya presentado la declaración mensual informativa de operaciones con terceros (DIOT), no demuestra el debido cumplimiento al multicitado requerimiento de obligaciones, ya que se juzga que la autoridad demandada, con anterioridad a aquella fecha (15 de febrero de 2016), ya había emitido y notificado la citada multa.

Que son infundadas las consideraciones de la Sala, porque si bien es cierto que con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete la autoridad emitió la multa impugnada en el juicio de origen, no menos cierto es que la notificación de dicho acto no la realizó en el mismo momento en que se emitió, como infundadamente lo sostiene la responsable, sino que tal diligencia se hizo hasta el día seis de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que la realidad es que cuando el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete se presenta la declaración mensual de junio de dos mil dieciséis, relativa a la información de operaciones con terceros (DIOT), a través de los medios electrónicos correspondientes, hasta esa fecha no se había notificado la multa, pues ello ocurrió hasta el seis de junio de dos mil dieciocho.

Que así es claro que en tanto no se había hecho del conocimiento de la actora la emisión de la multa, debe verse que no puede configurarse el supuesto incumplimiento al multicitado requerimiento, dado que los actos administrativos nacen a la vida jurídica o surten sus efectos hasta que se hacen del conocimiento del destinatario, ello precisamente para darle seguridad jurídica al gobernado, por lo que el hecho de que la multa tenga una fecha de emisión anterior a la de la presentación de la declaración citada, en modo alguno puede configurar la hipótesis infractora, consistente en no cumplir con el requerimiento de la autoridad.

Que la anterior interpretación deriva de que la actuación de la autoridad, al emitir la multa, no constituye de ninguna forma una notificación for-

mal y material del acto de autoridad, de conformidad con los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que con la sola emisión de la sanción no puede estimarse que el contribuyente conoció su existencia, en ese preciso momento, ni tampoco da certidumbre del tipo de acto de autoridad que iba a notificarse y su respectivo contenido.

Que así, debe tenerse que la sola emisión de la multa por el no cumplimiento al requerimiento de obligaciones emitido por la autoridad recaudadora, no perfecciona la notificación del acto, sino que esto ocurre hasta en tanto la autoridad notifica al contribuyente el acto administrativo en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal de la Federación; siendo el caso que, después de cuatro meses de haberse emitido la multa, la autoridad procede a hacer del conocimiento de la quejosa su determinación, tal como se advierte de la constancia de notificación de seis de junio de dos mil diecisiete, destacando que para esa data ya se había dado cumplimiento al requerimiento de obligaciones respectivo.

Que lo planteado se ve apoyado por la idea de que sólo debe producir efectos jurídicos la citada notificación, al ser ésta la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de una exteriorización de la voluntad de la autoridad, la cual tiene el imperativo de hacer llegar a la órbita de los particulares o administrados la comunicación de sus actos para que produzcan sus efectos, siendo el caso de que no puede deparar perjuicio a una contribuyente cualquier actuación anterior a la notificación legal y material reconocida por la ley.

Que con relación con lo precisado, resalta que en la demanda se negó lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, haber tenido conocimiento de la emisión de la multa con anterioridad a la presentación de la referida declaración mensual informativa de operaciones con terceros (DIOT), por lo que debe concluirse que no puede repercutir, para que se hayan desestimado los segundos planteamientos de impugnación de los escritos de demanda y ampliación a la misma, el hecho de que la autoridad demandada haya emitido la multa el quince de febrero de dos mil diecisiete, puesto que lo importante es cuándo lo notificó legalmente.

Que así debe estimarse que la impetrante dio cumplimiento al requerimiento de obligaciones el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete y, por ministerio de ley, a partir de cuando ocurrió la aludida notificación de la multa, debe tenerse por determinada ésta hasta el seis de junio siguiente, por lo cual, debió colegir la responsable que no existió incumplimiento al requerimiento de obligaciones número *****, como erróneamente y, por demás infundado, lo consideró en el fallo reclamado.

Que de esta manera debe verse inaceptable la interpretación que la autoridad responsable realizó, al declarar infundados los conceptos de impugnación, segundo de la demanda inicial y quinto de su ampliación, considerando incorrectamente que la resolución impugnada en el juicio natural se encuentra debidamente fundada y motivada, pasando por alto que el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación, pues es hasta ese momento que produce sus efectos, permitiéndole al particular conocerlo y, en su caso, impugnarlo, de tal forma que su simple emisión no debe generar afectación alguna en la esfera jurídica de la impetrante, máxime que la demandada tardó aproximadamente cuatro meses para notificar conforme a la ley la referida multa.

Que al no apreciar todo lo precisado, la responsable incurre en un error de valoración e interpretación, vulnerando en su fallo el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, consagrado en el artículo 16 constitucional, así como el principio de aplicación estricta de la norma fiscal, previsto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, siendo incorrecto que, sin mayor razonamiento jurídico, tajantemente se limite la responsable a referir que la multa impuesta a la contribuyente actora se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque la contribuyente no dio cumplimiento al requerimiento de obligaciones emitido por la autoridad fiscal, sin que, al adoptar tal conclusión, se haya considerado que la actora demostró que el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete cumplió con el requerimiento de la obligación requerida.

Que así, la Sala responsable, al dictar la sentencia reclamada, no fue congruente con lo planteado en la demanda, en tanto que nunca dilucidó entre la conducta por la cual la autoridad motivó la determinación de multa y la realizada por la actora, para establecer que no se actualiza la infracción sancionada que corresponde al no cumplimiento de los requerimientos de obligaciones, limitándose la responsable a concluir, incongruentemente, que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, porque tal y como se plasmó en ésta, la contribuyente no dio cumplimiento al requerimiento que dio origen a la multa; sin que con ello explique pormenorizadamente ni acredite que a la fecha en que se emitió la multa la accionante no había dado cumplimiento al multicitado requerimiento de autoridad; pasando por alto los argumentos defensivos de dicha actora y las pruebas aportadas, en el sentido de que en la fecha en que se notificó la multa ya se había presentado la declaración requerida.

Que debe verse que del contenido de la resolución que impuso la multa no se advierte que la referida declaración que presentó la accionante, no co-

rrespondiera a la requerida o, en su caso, se hubiera presentado fuera del plazo otorgado en el requerimiento; por el contrario, se afirma que no se cumplió con el requerimiento como si no se hubiere presentado ninguna declaración.

Que, por todo lo planteado, debe apreciarse que fue incorrecto que la responsable haya declarado infundados los agravios de la impetrante, planteados en su escrito de demanda y ampliación, ya que la resolución impugnada en el juicio de origen se encuentra insuficientemente motivada, en clara contravención al derecho fundamental de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 constitucional, así como a lo establecido en el diverso numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se patentiza la transgresión a los referidos principios de congruencia y legalidad que establece el diverso artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a lo previsto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que contiene el principio de tipicidad, en tanto que dispone que la aplicación de las normas fiscales que fijan infracciones y sanciones serán de aplicación estricta.

Los reseñados planteamientos del primer concepto de violación deben declararse inoperantes, toda vez que no controvierten todas las consideraciones en las que se basa el Magistrado de la Sala responsable para desestimar los conceptos de impugnación, segundo del escrito de demanda de nulidad y quinto de su ampliación, avalando dicha responsable la legalidad de la imposición de la multa contra la que se entabló el juicio contencioso administrativo de origen.

En efecto, en el considerando quinto de la sentencia reclamada, en relación con los precisados conceptos de impugnación y su correspondiente réplica planteada por la parte enjuiciada, la autoridad responsable estableció que debía declarar infundados los respectivos argumentos de la accionante, bajo las consideraciones siguientes:

1. Primeramente, delimitó que de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la aplicable al caso es la inherente a no cumplir el requerimiento de la autoridad fiscal sobre la presentación de la declaración de las operaciones con terceros, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis.

2. Explicó que la autoridad demandada, a través del requerimiento de obligaciones número ***** , requirió a la parte actora para que presentara la declaración informativa de operaciones con terceros a través de medios electrónicos, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, resaltando que, en el contenido del respectivo requerimiento, se le concedió a la entidad

actora el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, para que presentara dicha declaración.

3. Sobre el precisado plazo de quince días, señaló que transcurrió del quince de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciséis, teniéndose como base la legal notificación del citado requerimiento que en el anterior considerando de la sentencia reclamada se tuvo por efectuada el trece de septiembre anterior, surtiendo sus efectos al día siguiente.

4. Para ilustrar el incumplimiento del requerimiento en el aludido plazo legal de quince días concedido a la actora, refirió la responsable que dicha accionante reconoció expresamente que la declaración requerida la presentó hasta el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo cual con base en esta situación, enfatizó la responsable que es claro el aludido incumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad fiscal, en tanto que, para considerarse cumplido debió presentarse la declaración de información de operaciones con terceros a más tardar el seis de octubre de dos mil dieciséis, por ser la fecha en que feneció el mencionado plazo de quince días otorgado por la autoridad enjuiciada.

5. Conforme a lo anterior, estableció la responsable que debe considerarse que la parte actora sí incurrió en la conducta infractora que le atribuyó la demandada, en virtud de que es claro que no presentó la declaración requerida dentro del plazo de ley, ni dentro del plazo legal concedido en el multicitado requerimiento, por lo que no puede estimarse que haya cumplido de manera espontánea con sus obligaciones fiscales, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

6. A su vez, consideró la responsable que, contrario a lo planteado por la accionante, la multa impugnada sí se encuentra debidamente motivada y fundada, pues las razones expuestas para imponerla tienen adecuación con la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, disposición en la que se encuentra comprendida la conducta atribuida y sancionada a la accionante, correspondiente a la de no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales a través de los cuales requieren la presentación de declaraciones; previsión ésta que conlleva que se tenga también por cumplido el principio de tipicidad que rige las sanciones administrativas y fiscales, que básicamente consiste en que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis de la norma.

Como apoyo de sus consideraciones, la autoridad responsable citó en su fallo, la jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." y (sic) "MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL."

6. (sic) Accesoriamente, expone la responsable que, aun cuando en la resolución de imposición de la multa no se indica cómo se llevó a cabo la notificación del requerimiento previo, ni cuáles serían los plazos para cumplir el aducido requerimiento, lo cierto es que tales datos no son propios de la resolución a debate, toda vez que lo primero se desprende de las constancias de notificación levantadas al efecto por personal adscrito a la autoridad demandada, diligencia que fue llevada a cabo con una persona que estaba en el domicilio de la actora; mientras que, lo segundo, se estableció en el requerimiento de obligaciones en el que se precisó que se concedió a la entidad actora un plazo de quince días hábiles para cumplirlo; asimismo, refirió la responsable que es irrelevante que no se mencione el tiempo transcurrido, ni la fecha en que el plazo concluyó, debiendo entenderse que dicha información se puede deducir sólo con tomar en cuenta la fecha en que se notificó el requerimiento de obligaciones que dio origen a la resolución a debate, de tal forma que la situación destacada por la actora no puede generar, por sí misma, la ilegalidad del acto impugnado, ya que lo trascendente es que la accionante no dio cumplimiento al requerimiento de la autoridad, motivo por el cual, la enjuiciada le impuso la respectiva multa controvertida.

7. Expone que se desestima el argumento de impugnación relativo a que la enjuiciada, al contestar la demanda, mejora la fundamentación y motivación de la resolución a debate, toda vez que, contrariamente a ello, en el acto impugnado se señalan los motivos y fundamentos suficientes para considerar legal la actuación, quedando en claro el razonamiento sustancial relativo al incumplimiento del requerimiento de mérito, por lo que resulta intrascendente que al contestarse la demanda se haya abundado sobre el particular.

8. Por último, la autoridad responsable tiene como infundado el diverso planteamiento relativo a que debió considerar la demandada que a la fecha de emisión de la multa controvertida ya había cumplido con el requerimiento respectivo; señalándose al respecto, que si bien la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación tipifica como infracción no cumplir con los requerimientos de las autoridades para presentar algunos de los documentos o medios electrónicos, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, lo cierto es que, en el caso particular, a la fecha de emisión de la resolución que impone la multa debatida (15 de febrero de 2017), la parte actora no había presentado la declaración solicitada, sino que esa presentación la

hizo hasta el día dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, denotándose con ello que no cumplió con el multicitado requerimiento, por virtud de que la citada declaración fue presentada después de la emisión y notificación del acto impugnado.

Contrastando las anteriores consideraciones de la sentencia reclamada, con los ya sintetizados planteamientos del primer concepto de violación, como se adelantó, es evidente que la parte quejosa no está controvertiendo todo lo sustentado por la autoridad responsable para sostener la premisa de que la resolución que le impone la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que aparece acreditado que la infracción que se tipifica en una de las hipótesis del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y en la que se encuadra la conducta de la entidad contribuyente actora (aquí quejosa) cumpliéndose con el principio de tipicidad, es la hipótesis que se individualiza al caso particular, consistente en que no se cumplió el requerimiento con número de control *****, que se le notificó el trece de septiembre de dos mil dieciséis, relativo a que presentara la declaración informativa de operaciones con terceros del mes de junio de la citada anualidad, para lo cual se le concedió a dicha persona moral contribuyente el plazo de quince días hábiles computados a partir de que surtiera efectos la referida notificación.

Así, se aprecia que nada refuta la quejosa sobre la explicación que hace el Magistrado de la Sala responsable, puntualizando que, acorde con lo fallado en el anterior considerando cuarto de la sentencia reclamada, al tenerse por legalmente practicada la notificación del mencionado requerimiento de la presentación de la declaración de operaciones con terceros, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos al día siguiente, era a más tardar el seis de octubre de la citada anualidad cuando la quejosa tuvo que presentar la mencionada declaración, para estar dentro del aludido plazo legal de quince días hábiles que se le concedió, por lo que al no hacerlo en esa dilación, debía juzgarse el encuadramiento de la conducta de la entidad actora (aquí quejosa) en la precisada conducta infractora que prevé el numeral 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, resaltando que evidencia la infracción cometida, el hecho de que la propia accionante refiere en su demanda y acredita con la documental que adjuntó que presentó la declaración de información objeto del precisado requerimiento de que fue objeto, hasta el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete (esto es, fuera del plazo de quince días concedido en el multicitado requerimiento).

Asimismo, nada controvierte la impetrante sobre las razones que estableció la autoridad responsable para desestimar los planteamientos de impugnación, en torno a que en el cuerpo de la resolución en que se determina

la multa contra la que se instó el juicio de nulidad, no se precisan los datos del plazo concedido para el cumplimiento del requerimiento y la forma en que éste se computa, habiendo avalado dicha responsable que tales datos se puedan fácilmente comprender, articulando el contenido del requerimiento que motivó la sanción impuesta, por lo que la falta de inclusión de los referidos datos en el contenido de la resolución que impuso la multa no puede demeritar su debida fundamentación y motivación.

Resaltándose que, en el caso particular, la parte quejosa se limita a sustentar la ilegalidad de la sentencia reclamada, haciendo depender su impugnación de la refutación de referencias aisladas que llega a efectuar la autoridad responsable de manera secundaria, en cuanto señala en la parte final del considerando quinto del fallo reclamado, que para el quince de febrero de dos mil diecisiete, en que se emitió la multa controvertida, no se había dado cumplimiento al requerimiento de obligaciones efectuado a la actora, en tanto que la presentación de su declaración de operaciones con terceros ocurrió hasta el dieciocho siguiente.

Así, como se ve en la síntesis efectuada del primer concepto de violación, dicha refutación, la parte aquí impetrante, la enfoca a hacer ver equívoco y carente de fundamentación y motivación lo determinado por la responsable, porque aduce como base de su impugnación que debió verse que para el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete en que presentó la declaración de información de operaciones con terceros, objeto del requerimiento con número de control ***** , no le había sido notificada la resolución que le impuso la multa combatida en el juicio natural, de tal forma que sustenta la incongruencia e ilegalidad de la citada multa controvertida, porque estima que la misma no procedía por virtud de que la falta de notificación de la citada multa, hace que la respectiva resolución no surta efectos jurídicos contra dicha impetrante, debiéndose considerar que cumplió antes de que se le aplicara la sanción.

Sin embargo, como ya se dijo, con tales planteamientos la impetrante no controvierte las consideraciones torales por las que el Magistrado de la Sala responsable desestimó los conceptos de anulación de dicha accionante y sustentó que la multa que le fue determinada se encuentra debidamente fundada y motivada, al ser correspondiente a una de las infracciones que se prevén en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que no se cumplió dentro del plazo de quince días con el requerimiento identificado con el número de control ***** , que se le notificó el trece de septiembre de dos mil dieciséis, relativo a que la entidad contribuyente (aquí quejosa) presentara la declaración informativa de operaciones con terceros del mes de junio de la citada anualidad.

Además cabe resaltar que, en la especie, es evidente que por la fundamentación y motivación que de manera general explicó la responsable que reúne la resolución debatida en el juicio natural, se torna intrascendente que se haya llegado a hacer el apunte que se enfoca a controvertir la quejosa sobre la legalidad de la multa, en función de su fecha de emisión, en contraste con la data en que la actora demuestra que cumplió con lo requerido, habida cuenta que la infracción y sanción analizadas en el enjuiciamiento natural, como se explica toralmente en la mayor parte del considerando quinto de la sentencia reclamada, corresponde al hecho infractor inherente a no haberse cumplido el requerimiento identificado con el número de control ***** , dentro del plazo legal de quince días que, en su contenido, se le otorgó a la contribuyente actora, habiéndose explicado que feneció dicho plazo el seis de octubre de dos mil dieciséis, siendo por ese solo hecho actualizable la conducta infractora prevista en una de las hipótesis del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con independencia de que posteriormente la entidad contribuyente haya presentado, meses después, la declaración que fue objeto de tal requerimiento.

Consecuentemente, en tanto con los planteamientos del primer concepto de violación no se controvierten las referidas consideraciones torales por las que la autoridad responsable delimita cuál es la hipótesis de la infracción que se sanciona con la multa impugnada y, sobre ésta, avala su aplicación y la debida fundamentación y motivación de la específica resolución que la determina, no puede menos que reiterarse la calificativa de inoperancia que debe asignárseles a los correlativos argumentos de impugnación a estudio, en el entendido de que se está frente a una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, cuyas consideraciones no controvertidas deben permanecer incólumes y, en el caso, son suficientes para que siga rigiendo el sentido del fallo adoptado, sin que la refutación del pronunciamiento accesorio sobre el que ciñe su impugnación la quejosa, pueda dar lugar a deponer dicho sentido.

En lo conducente, sirve de apoyo a la calificativa de inoperancia que se asigna a los aludidos planteamientos de la quejosa, la tesis de la siguiente literalidad:

"Novena Época
"Registro digital: 194031
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IX, mayo de 1999
"Materia: administrativa

"Tesis: II.A.62 A

"Página: 1001

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.—Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

"Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

"Amparo directo 977/98. Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 483, tesis XX.26 K, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.'"

Igualmente, en relación con la apuntada insuficiencia de los planteamientos de impugnación, por no controvertir todas las consideraciones en que se apoya la resolución reclamada, tiene aplicación la jurisprudencia 723, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, y que aparece publicada en la página 486 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Cuando no se advierte la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo

que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados."

Resulta oportuno destacar que las tesis que invoca la quejosa no le deparan beneficio alguno, al haberse estimado inoperantes los planteamientos del primer concepto de violación, pues resulta condición lógica, indispensable para abordar el estudio de tales interpretaciones, que los conceptos de violación sean aptos para controvertir las consideraciones del fallo impugnado; lo que no ocurrió.

Lo anterior, porque si bien de la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en los motivos de disenso, ello parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en las disidencias, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes, como en el caso, dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación del criterio invocado.

Es aplicable al respecto, por identidad jurídica sustancial, el criterio que este tribunal comparte, contenido en la tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 160604
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011
"Materia: común
"Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.)
"Página: 3552

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria rela-

tiva a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

"Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.

"Amparo directo 790/2010. Marisela López Soto. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

"Amparo directo 342/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

"Amparo directo 239/2011. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

"Amparo directo 491/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

"Amparo en revisión 286/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

"Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

"Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de mayo de 2014."

En otra vertiente, se pasa al estudio del segundo concepto de violación, en el cual, la quejosa acusa que la Sala responsable realizó un indebido análisis y valoración del requerimiento de obligaciones número *****, así como de los argumentos que hizo valer en su demanda de nulidad, con lo que contraviene lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando, concretamente, lo siguiente:

Que es incorrecto que en su considerando tercero la responsable estime que se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material y territorial de la autoridad fiscal, con la sola invocación de los artículos 2, 5, 6, 11, 15, 16 y 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ya que, a decir del Magistrado responsable, no era necesaria la cita del artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ni del Acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas des-concentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil quince, dado que

las disposiciones reglamentarias que se indican señalan la competencia material, territorial y de grado en que se fundamentan dichas facultades.

Que la responsable, indebidamente manifiesta que el hecho de que no se haya citado el referido acuerdo de delimitación territorial, no es obstáculo para tener por satisfecha la debida fundamentación de la competencia en razón de territorio de la autoridad fiscal, ya que del contenido del requerimiento de obligaciones, así como de la resolución impugnada, se desprende que se citaron los artículos en donde se contienen las facultades que ejerce (competencia material); se precisa el precepto legal en que se menciona a qué autoridad está adscrita (competencia de grado); y, se señala el dispositivo legal en el que se establece el ámbito espacial en que se pueden ejercer dichas atribuciones (competencia territorial).

Que el criterio seguido resulta del todo infundado, ya que para cumplir con la debida fundamentación y motivación de la competencia territorial, material y de grado, prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no es suficiente que la autoridad demandada citara como fundamento de su competencia los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sino que debió invocar de manera exhaustiva la fundamentación de su competencia por razón de territorio, a partir de la cita del artículo primero del acuerdo de delimitación territorial mencionado, el cual, de manera específica, señala el listado de las atribuciones que podrían realizar las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Recaudación, dentro de la limitación territorial a que se refiere el citado acuerdo, a fin de no dejar en estado de indefensión al particular respecto a examinar si la actuación de la autoridad se encontraba o no dentro del ámbito competencial señalado en dicho acuerdo delimitatorio de atribuciones.

Que, así también, es indebido el criterio sostenido respecto de la competencia material de la autoridad, al señalarse que resultaba suficiente para considerar que la autoridad fundó debidamente su competencia, la invocación del artículo 16, fracción XIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia previsto en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, basta con que se mencione el precepto legal aplicable, en el que se establece la facultad ejercida, sin que para tal efecto la autoridad se encuentre obligada a indicar todos los numerales que de alguna manera tienen relación con la facultad ejercida.

Que con las referidas consideraciones de la responsable, se advierte que no observa que el citado artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Ad-

ministración Tributaria, comprende todos los entes que forman parte del organismo desconcentrado, por lo que conforme al principio de derecho *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, el ejercicio de la autoridad demandada en el juicio de origen sí se encuentra condicionado a la cita del referido numeral 7, fracción IV, al englobar a todas las unidades administrativas.

Que, asimismo, la responsable dejó de observar que el Acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, es parte complementaria del Reglamento Interno (sic) del Servicio de Administración Tributaria, ya que el mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación después de publicado el citado reglamento empero, antes de que entrara en vigor, además de que en dicho acuerdo se delimita el "territorio" de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, señalándose específicamente que las atribuciones que se enlistan en el anexo de dicho acuerdo se ejercerán dentro de la delimitación territorial señalada también en su anexo.

Que, consecuentemente, la sentencia reclamada causa perjuicio a la quejosa, en virtud de que no es posible considerar que válidamente la autoridad fiscal pueda ejercer sus atribuciones a partir de citar únicamente el artículo 16, fracción XIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues tiene la carga de citar, exhaustivamente, la fundamentación de competencia por razón de materia, territorio y grado, sin que en la sentencia de nulidad el Magistrado instructor explicara, de manera razonada, el motivo por el cual calificó como genérica la competencia precisada en el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio Administración Tributaria.

Que, además, debe estimarse que es de explorado derecho, que para considerar que se satisface el requisito de la debida fundamentación de los actos de las autoridades fiscales, de conformidad con los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el acto de molestia es necesario que se invoquen de manera específica las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación la autoridad; por lo cual, contrario a lo estimado por la responsable, al haberse omitido señalar en el documento de la resolución impugnada la respectiva fundamentación, se le deja a la quejosa en estado de indefensión, toda vez que ante la ambigüedad, tiene la carga de adivinar a qué ordenamientos legales se refirió la autoridad demandada, circunstancia que escapa de la exactitud que debe satisfacer el requisito de la debida fundamentación del emisor del acto de molestia, impidiéndole a la impetrante conocer si el acto de autoridad se encontró o no dentro del ámbito competencial referido.

Que en el contexto expuesto, resulta ilegal la sentencia reclamada, ya que la responsable no analizó debidamente el requerimiento de obligaciones y los argumentos de la actora, pues de haberlo hecho de manera debida, hubiera concluido que dicho acto, así como la resolución impugnada en el juicio de origen, no contienen la fundamentación correspondiente que le otorga competencia material y territorial a la autoridad emisora de tales actos que, así, devienen ilegales y, por tanto, no pueden servir de apoyo a la determinación controvertida.

Que de este modo, con la indebida valoración de la resolución impugnada y de los argumentos de impugnación de la accionante, la responsable transgredió, por inobservancia, los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación que deben contener las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo, previstos en el artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo que se demuestra la falta de fundamentación y motivación del fallo reclamado que de esta forma es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, tuteladas a favor de la quejosa por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los resumidos planteamientos resultan infundados, porque de la sentencia reclamada se aprecia que el Magistrado instructor responsable analizó los preceptos en los que la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio natural fundó su competencia territorial y material, lo que le permitió arribar a la conclusión de que cuenta con la misma para emitir tal determinación.

En efecto, expresó la autoridad responsable que para fundar su competencia territorial, la autoridad fiscalizadora citó el artículo 6, apartado A, fracción XI, inciso a), en relación con el numeral 5, tercer párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil quince, que había entrado en vigor a partir del veintidós de noviembre de ese año; incluso, transcribió en la sentencia reclamada tales preceptos.

Y que del análisis de los mismos, permitió a la autoridad responsable concluir que las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, específicamente con sede en el Estado de Guerrero, es la denominada Guerrero "1", cuyas administraciones ejercen sus atribuciones en todo el territorio nacional, bastando para tales efectos que en la resolución impugnada se ci-

tara el artículo 6, apartado A, fracción XI, inciso a), en relación con el numeral 5, tercer párrafo, del citado reglamento interior.

Asimismo, el Magistrado instructor consideró innecesario que la autoridad fiscalizadora citara como fundamento de su competencia, el Acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, o el artículo primero, fracción XI, del anexo del referido acuerdo de delimitación territorial, pues no otorgan competencia alguna a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", sino que dichos preceptos fueron emitidos en aras de que las unidades administrativas desconcentradas de las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, ejerzan ciertas atribuciones dentro de una delimitación territorial determinada, con el afán de modernizar los servicios que corresponde brindar al Servicio de Administración Tributaria, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, así como para lograr una apropiada distribución de las cargas de trabajo.

Para demostrar lo infundado de los argumentos que hace valer la quejosa, debe atenderse a que la autoridad fiscal, para imponer las multas, fundó su competencia material en lo previsto en los artículos 11, fracción XXIII y 15, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, numerales en los que se prevé:

"Artículo 11. Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este reglamento, tendrán las siguientes:

"...

"XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia."

"Artículo 15. Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este reglamento, tendrán las siguientes:

"I. Las señaladas en las fracciones X, XII, XIII, XV, XXII, XXIII y XXV del artículo 11 de este reglamento."

Ahora bien, a fin de determinar si para efectos de ejercer dicha facultad (sancionatoria), la autoridad demandada estaba sujeta a contar con determinada competencia territorial, con motivo del acuerdo y anexo en cita, se estima oportuno atender al contenido íntegro de tales ordenamientos, el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

**ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ARISTÓTELES NÚÑEZ SÁNCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 8o., fracciones II y III, y 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, Apartado C, 5, penúltimo párrafo, 6 y 8, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2015, y

Considerando

Que con fecha 24 de agosto de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se asignan las atribuciones con que cuentan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Que en aras de modernizar los servicios que le corresponde brindar al Servicio de Administración Tributaria, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, así como lograr una apropiada distribución de las cargas de trabajo, resulta conveniente que las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, ejerzan ciertas atribuciones dentro de una delimitación territorial determinada.

Que atendiendo a las consideraciones anteriores, resulta conveniente emitir el siguiente:

**“ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo Primero.- Se instruye a los administradores Titulares de las administraciones desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

- I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:
 - a) Las establecidas en las fracciones I, IX, X, XI, XII, XIII, salvo que se trate de atribuciones que no se delimiten en términos de este Acuerdo, XIV y XVI del artículo 11 de dicho Reglamento, y
 - b) Las establecidas en las fracciones VIII, X, XII, XIV, XX, XXI, XXII, XXVI, XXIX, XXX, XXXV y XL del artículo 12 de dicho Reglamento;
- II. Proponer indicadores de gestión y desempeño que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de la unidad administrativa a su cargo;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos, y
- IV. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

Artículo Segundo.- Se instruye a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

- I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:
 - a) Las establecidas en las fracciones XII, XIII y XXII del artículo 11 de dicho Reglamento, salvo que se trate de atribuciones que no se delimiten en términos de este Acuerdo, y

- b) Las establecidas en las fracciones XX, XXII, XXVI, XXIX y XL del artículo 12 de dicho Reglamento;

Artículo Tercero.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Recaudación, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

- I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 18, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 16, fracciones V, VI, IX, XIII, XIV, XV, XXII, XXV, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLIII y L de dicho Reglamento;
- II. Para los efectos de lo señalado en el artículo 18, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 16, fracciones XIII, XIV y XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, de dicho Reglamento, y
- III. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que le presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, pagos, imposición de multas y requerimientos de su competencia.

Artículo Cuarto.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

- I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 24, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:
 - a) Las establecidas en el artículo 22, fracciones XXI, XXXII, XXXVIII y XLVIII de dicho Reglamento;
 - b) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten exhortar o amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha Administración General el exhorto o la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, y
 - c) Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 22 de dicho Reglamento, y
- II. Para los efectos de lo señalado en el artículo 24, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la establecida en el artículo 22, fracción XXI de dicho Reglamento.

Artículo Quinto.- Se instruye a los Titulares, a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, para los efectos de lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que las atribuciones señaladas en el artículo 25, fracciones IV, VI, VII, IX y LXXII de dicho Reglamento, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo.

Artículo Sexto.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Servicios al Contribuyente, para los efectos de lo señalado en el artículo 34 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que las atribuciones señaladas en el artículo 32, fracciones VII, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXII, XXXIV, L y LII de dicho Reglamento, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo.

Artículo Séptimo.- Se instruye a los administradores y a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General Jurídica, para los efectos de lo señalado en el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que las atribuciones que a continuación se listan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

- I. Para los efectos de lo señalado en el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 35, fracciones XII, XV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL de dicho Reglamento, y
- II. Analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las Administraciones Desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria cumplen con las referidas formalidades.

Artículo Octavo.- Se instruye a los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Servicios al Contribuyente y Jurídica, para que las atribuciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo del presente Acuerdo:

- I. Para efectos de lo previsto en el artículo 48, fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 47, fracciones IV, V, VI, VII y VIII de dicho Reglamento;
- II. Para efectos de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:
 - a) Vigilar la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, en su caso, requerir la misma cuando las personas que realizan dichas actividades no lo hagan en los plazos y términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
 - b) Llevar a cabo el procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, imponer las sanciones a las personas que realizan las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o a las entidades colegiadas, por la omisión en la presentación de los avisos o informes, su presentación fuera de los plazos o términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por no atender los requerimientos de autoridad, así como informar a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por dichas personas a efecto de que aquéllas procedan a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con los artículos 56, 57, 58 y 59 de la referida Ley, y notificar los actos que emita relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, y
- III. Para efectos de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 54, fracciones VII, VIII y IX de dicho Reglamento.

Artículo Noveno.- Cuando de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables se creen entidades federativas, municipios o delegaciones políticas o se cambie la denominación de los ya existentes, las referencias a los mismos en el Anexo del presente Acuerdo, antes de las reformas respectivas, se entenderán hechas a las nuevas entidades federativas, municipios o delegaciones políticas o a las denominaciones recientes.

Cuando se modifique la extensión territorial de una Entidad Federativa, Municipio o Delegación Política, los contribuyentes ubicados dentro de dicha extensión territorial serán competencia de la unidad administrativa desconcentrada a la que queden adscritos después de la modificación.

Artículo Décimo.- La instrucción establecida en este Acuerdo no resulta aplicable en los casos en que a juicio del servidor público Titular de la atribución exista riesgo de que se lesionen los intereses del Fisco Federal, situación en la cual los Titulares, administradores y subadministradores de las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Servicios al Contribuyente y Jurídica, informarán de este evento al Titular de su Administración General correspondiente."

TRANSITORIOS

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 22 de noviembre de 2015.

Atentamente:

Ciudad de México a 4 de noviembre de 2015.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.

**ANEXO DEL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo Primero.- La delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas de Recaudación, Auditoría Fiscal, Servicios al Contribuyente y Jurídica es la siguiente:

- I. Unidad Administrativa Desconcentrada de Aguascalientes "1":
El Estado de Aguascalientes;
- II. Unidades administrativas desconcentradas de Baja California "1", Baja California "2" y Baja California "3":
El Estado de Baja California y, en concurrencia en el Estado de Sonora, los municipios de General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado;
- III. Unidades administrativas desconcentradas de Baja California Sur "1" y Baja California Sur "2":
El Estado de Baja California Sur;
- IV. Unidad Administrativa Desconcentrada de Campeche "1":
El Estado de Campeche;
- V. Unidades administrativas desconcentradas de Coahuila de Zaragoza "1", Coahuila de Zaragoza "2" y Coahuila de Zaragoza "3":
El Estado de Coahuila de Zaragoza y, en concurrencia en el Estado de Durango, los municipios de Cuencamé, El Oro, Gómez Palacio, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Ocampo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Simón Bolívar y Tlahualilo;
- VI. Unidad Administrativa Desconcentrada de Colima "1":
El Estado de Colima;
- VII. Unidades administrativas desconcentradas de Chiapas "1" y Chiapas "2":
El Estado de Chiapas;
- VIII. Unidades administrativas desconcentradas de Chihuahua "1" y Chihuahua "2":
El Estado de Chihuahua;
- IX. Unidad Administrativa Desconcentrada de Durango "1":
El Estado de Durango;
- X. Unidades administrativas desconcentradas de Guanajuato "1", Guanajuato "2" y Guanajuato "3":
El Estado de Guanajuato;
- XI. Unidades administrativas desconcentradas de Guerrero "1" y Guerrero "2":
El Estado de Guerrero;
- XII. Unidad Administrativa Desconcentrada de Hidalgo "1":
El Estado de Hidalgo;
- XIII. Unidades administrativas desconcentradas de Jalisco "1", Jalisco "2", Jalisco "3", Jalisco "4" y Jalisco "5":
El Estado de Jalisco;
- XIV. Unidades administrativas desconcentradas de México "1" y México "2":
El Estado de México;
- XV. Unidades administrativas desconcentradas de Michoacán "1" y Michoacán "2":
El Estado de Michoacán;
- XVI. Unidad Administrativa Desconcentrada de Morelos "1":
El Estado de Morelos;
- XVII. Unidad Administrativa Desconcentrada de Nayarit "1":
El Estado de Nayarit;

- XVIII.** Unidades administrativas desconcentradas de Nuevo León "1", Nuevo León "2" y Nuevo León "3":
El Estado de Nuevo León;
- XIX.** Unidad Administrativa Desconcentrada de Oaxaca "1":
El Estado de Oaxaca;
- XX.** Unidades administrativas desconcentradas de Puebla "1" y Puebla "2":
El Estado de Puebla;
- XXI.** Unidad Administrativa Desconcentrada de Querétaro "1":
El Estado de Querétaro;
- XXII.** Unidades administrativas desconcentradas de Quintana Roo "1" y Quintana Roo "2":
El Estado de Quintana Roo;
- XXIII.** Unidad Administrativa Desconcentrada de San Luis Potosí "1":
El Estado de San Luis Potosí;
- XXIV.** Unidades administrativas desconcentradas de Sinaloa "1", Sinaloa "2" y Sinaloa "3":
El Estado de Sinaloa;
- XXV.** Unidades administrativas desconcentradas de Sonora "1", Sonora "2" y Sonora "3":
El Estado de Sonora;
- XXVI.** Unidad Administrativa Desconcentrada de Tabasco "1":
El Estado de Tabasco y, en concurrencia en el Estado de Chiapas, los municipios de Juárez, Pichucalco y Reforma;
- XXVII.** Unidades administrativas desconcentradas de Tamaulipas "1", Tamaulipas "2", Tamaulipas "3", Tamaulipas "4" y Tamaulipas "5":
El Estado de Tamaulipas;
- XXVIII.** Unidad Administrativa Desconcentrada de Tlaxcala "1":
El Estado de Tlaxcala;
- XXIX.** Unidades administrativas desconcentradas de Veracruz "1", Veracruz "2", Veracruz "3", Veracruz "4" y Veracruz "5":
El Estado de Veracruz y, en concurrencia en el Estado de Hidalgo, los municipios de Atlapexco, Huautla, Huazalingo, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Felipe Orizatlán, Yahualica y Xochiatipan;
- XXX.** Unidad Administrativa Desconcentrada de Yucatán "1":
El Estado de Yucatán;
- XXXI.** Unidad Administrativa Desconcentrada de Zacatecas "1":
El Estado de Zacatecas, y
- XXXII.** Unidades administrativas desconcentradas del Distrito Federal "1", Distrito Federal "2", Distrito Federal "3" y Distrito Federal "4":
El Distrito Federal y, en concurrencia en el Estado de México, los municipios de Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlaxpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Artículo Segundo.- La delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior es la siguiente:

- I. Unidad Administrativa Desconcentrada del Pacífico Norte:
Los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora;
- II. Unidad Administrativa Desconcentrada del Norte Centro:
Los estados de Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango y Zacatecas;
- III. Unidad Administrativa Desconcentrada del Noreste:
Los estados de Nuevo León y Tamaulipas;
- IV. Unidad Administrativa Desconcentrada del Occidente:
Los estados de Sinaloa, Jalisco, Aguascalientes, Nayarit y Colima;
- V. Unidad Administrativa Desconcentrada del Centro:

Los estados de Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí y Guerrero; y el Distrito Federal, y

VI. Unidad Administrativa Desconcentrada del Sur:

Los estados de Veracruz, Tlaxcala, Puebla, Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo y Campeche.

Atentamente:

Ciudad de México a 4 de noviembre 2015.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.

Del contenido del acuerdo en comento se advierte que se instruye a determinadas autoridades fiscales, entre éstas a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Recaudación, para que determinadas atribuciones que ahí se enlistan, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que se hace referencia en el anexo del referido acuerdo.

Sin embargo, de un análisis al contenido de los diez artículos que integran el acuerdo de referencia no se aprecia que entre las atribuciones en relación con las cuales la autoridad fiscal debe ejercer dentro de la circunscripción territorial a que alude el anexo del acuerdo en comento, esté la prevista en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o, incluso, la señalada en el numeral 15, fracción I, del citado reglamento (en la parte en que hace referencia a la facultad prevista en el artículo 11, fracción XXIII, del propio reglamento).

Incluso, porque en el artículo segundo del citado acuerdo, en donde, entre otras autoridades, se hace alusión expresa a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Auditoría Fiscal, para efectos de lo señalado en el artículo 15 del citado reglamento, las únicas atribuciones cuyo ejercicio está delimitado territorialmente, son las previstas en sus fracciones XII, XIII y XXII, pero no así la contemplada en la fracción XXIII, que es la que interesa para el caso que nos ocupa.

Aunado a que en el artículo tercero del mencionado acuerdo, en donde también se hace referencia, entre otras autoridades, a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de la Administración General de Recaudación, no se establece como atribución, cuyo ejercicio está delimitado territorialmente por lo dispuesto en el citado anexo, la prevista en la fracción XXIII del numeral 11 del referido reglamento, pues al respecto sólo se incluyen las relativas para efectos de los artículos 16 y 18 de ese reglamento.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo referido en la fracción III del artículo tercero del acuerdo en comento, ya que ello sólo se vincula con el trámite y resolución de aclaraciones de imposición de multas, lo cual es un aspecto distinto e independiente de su imposición.

Con base en ello, es dable concluir que la cita del acuerdo y anexo de referencia era innecesaria para fundar la competencia territorial de la autoridad demandada, toda vez que como se vio, entre las atribuciones cuyo ejercicio está delimitado territorialmente, no se encuentra la desplegada por la autoridad fiscal en el caso concreto, a saber, la prevista en la fracción XXIII del artículo 11 del citado reglamento; de ahí lo infundado de los argumentos de la parte quejosa.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior que el citado acuerdo de delimitación territorial, en su artículo primero, fracción III, instruya a los titulares de las administraciones desconcentradas de las Administraciones Generales, entre otras, a la de Recaudación, para que dentro de la delimitación territorial a que se hace referencia en el anexo del propio acuerdo, vigilen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos; pues este tribunal federal estima que esa cuestión se refiere a los procedimientos internos del Servicio de Administración Tributaria, no a los procedimientos instaurados contra los contribuyentes; es así, porque en el propio apartado, en una segunda sección, se hace alusión a los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales.

Se concluye de ese modo, porque en el juicio de origen la ahora quejosa impugnó la multa que le impuso el administrador desconcentrado de Recaudación de Guerrero "1", por incumplir el requerimiento que se le hizo para que en el plazo de quince días presentara la declaración informativa de actividades con terceros, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, mismo requerimiento que debió cumplir a más tardar el día seis de octubre de dos mil dieciséis.

La citada sanción fue impuesta a la persona moral contribuyente con base, entre otros dispositivos, en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorga la siguiente facultad a la autoridad administrativa: "XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia."; tal y

como se desprende del propio acto impugnado,¹⁷ y como ya se vio, dicha facultad no está limitada para ejercerse en el ámbito territorial que establece el citado acuerdo.

Por otro lado, se estima correcta la consideración de la autoridad responsable, en cuanto a que, en la especie, fue satisfecha la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada al referir, precisamente, el apartado legal que le faculta para expedir el acto impugnado en el juicio natural, en el caso, el citado artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorga la ya precisada facultad a la autoridad administrativa de imponer sanciones, como la multa de que se trata.

Así, este Tribunal Colegiado comparte el criterio de la responsable relativo a que, si bien pueden existir diversas disposiciones que aludan a las facultades ejercidas por la autoridad fiscal, en el caso resulta suficiente que se haya invocado aquella específica norma que establece el supuesto acontecido, pues de lo contrario, en lugar de dar certidumbre al gobernado, se le llegaría a confundir al señalarse dispositivos, que si bien llegan a tener relación con el tema, no constituyen la base de las facultades ejercidas; razón por la cual se descalifica el argumento de refutación en torno a que la autoridad responsable haya avalado la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada en el procedimiento contencioso administrativo de origen.

Asimismo, se descalifica el argumento en el cual se menciona que la responsable no explicó por qué considera genérica la competencia prevista en el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, numeral sobre el que, a su vez, refiere que no se observa que comprende todos los entes que forman parte del Servicio de Administración Tributaria, pidiendo que a su respecto se tenga por aplicable el principio de que donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

La descalificación de lo referido se estima procedente, porque tras la lectura de las consideraciones de la sentencia reclamada, no se advierte que la autoridad responsable haya hecho la precisada afirmación en la parte en la

¹⁷ La resolución que lo constituye aparece visible a fojas 15 a 22 del expediente del juicio de origen.

que se avocó a verificar la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, por lo que es evidente que dicha cuestión, no incide en contra de los intereses de la parte quejosa.

En las narradas consideraciones, es claro que al tenor de las consideraciones que expuso el Magistrado de la Sala responsable para tener por debidamente fundada y motivada la competencia territorial y material de la autoridad demandada en la instancia contenciosa administrativa de origen, no pueden en el caso particular beneficiar a la parte quejosa las tesis que invoca «2a./J. 57/2001 y VII.1o.A. J/36», de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).", toda vez que, en la especie, como se ha visto, la competencia territorial y material de la autoridad demandada en el juicio natural sí fue debidamente fundada y motivada, y no se da el supuesto de que la autoridad responsable haya omitido estudiar alguno de los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad o de su ampliación.

Asimismo, por lo que hace a la diversa tesis «I.2o.A. J/23», que también cita la impetrante, de rubro: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.", cabe precisar que se aprecia adecuada y congruente la forma en que la autoridad responsable se pronunció sobre los respectivos planteamientos de los conceptos de impugnación, siendo que, como se ha sentado, es correcta la desestimación que se hizo de los mismos, en tanto, se juzga que, contrariamente a lo que adujo la accionante, la autoridad demandada satisfizo la debida fundamentación y motivación de su competencia territorial y material.

Es de precisarse que respecto de los mismos planteamientos que conforman el analizado segundo concepto de violación, se pronunció este Tribunal

Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo administrativo 94/2018, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

En relación con la facultad de este cuerpo colegiado para invocar hechos notorios, conviene citar la jurisprudencia que se comparte, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 187526
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XV, marzo de 2002
"Materia: común
"Tesis: VI.1o.P. J/25
"Página: 1199

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.—Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

"Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

"Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

"Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

"Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: 'HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.'

"Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio."

En el caso, también resulta ilustrativa la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 188596

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, octubre de 2001

"Materia: común

"Tesis: VI.2o.C. J/211

"Página: 939

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.—Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tri-

bunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

"Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: 'HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.'"

En las narradas consideraciones, al ser inoperantes e infundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, y sin que se adviertan elementos que pudieran estimar que se aplicaron normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, que se materializó en su contra una violación manifiesta de la ley que la haya dejado indefensa, o que esté acreditado que por condiciones de pobreza o marginación se encuentre la impetrante en desventaja social, supuestos comprendidos en el artículo 79, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Amparo, que en razón de la materia administrativa de que se trata, son los únicos que autorizan al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , a través de los integrantes de su mesa directiva, contra el acto del Magistrado del tribunal precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno correspondiente de este Tribunal Colegiado, con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados presidente David Rodríguez Matha, Xóchitl Guido Guzmán y Guillermo Núñez Loyo; siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 100/2006, 2a./J. 57/2001, VII.1o.A. J/36 y I.2o.A. J/23 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, agosto de 2006, página 1667; XIV, noviembre de 2001, página 31; XXVI, diciembre de 2007, página 1638; y X, agosto de 1999, página 647, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262.

La tesis de jurisprudencia 723 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, con el número de identificación VI.2o. J/179, página 90.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCENTRALIZADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDA-

DES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

En el acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, se instruye a determinadas autoridades fiscales, entre éstas, a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las Administraciones Generales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, para que las atribuciones que ahí se enlistan se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que se refiere el anexo del propio acuerdo; sin embargo, del análisis de dicha disposición, específicamente de su artículo segundo, fracción I, no se advierte que incluya la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, prevista en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni la señalada en el artículo 15, fracción I, del citado reglamento (en la parte en que hace referencia al artículo y fracción invocados), pues las únicas atribuciones del artículo 11 cuyo ejercicio está delimitado territorialmente, son las previstas en sus fracciones XII, XIII y XXII. Por tanto, es innecesario que los administradores desconcentrados de Recaudación y de Auditoría Fiscal citen el acuerdo de delimitación territorial señalado para considerar debidamente fundada su competencia territorial para imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/9 (10a.)

Amparo directo 202/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo directo 64/2018. 25 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 94/2018. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Amparo directo 574/2017. 22 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Guillermo Medel Ozuna.

Amparo directo 71/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vadlimir Osorio Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.

PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO.

QUEJA 316/2017. 8 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios son ineficaces pues, de oficio, se advierte que la demanda de amparo sí es notoriamente improcedente, con base en los mismos hechos en que se apoyó la Juez Federal, aunque la hipótesis que se actualiza es la prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

La fracción X a la que remite esta porción normativa es del tenor siguiente:

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios."

El recurrente acudió al amparo como tercero extraño al juicio de origen y reclamó la orden de lanzamiento del inmueble ubicado en ***** , número ***** , accesorias ***** , delegación Iztacalco, Ciudad de México, que dijo ocupar como arrendatario.

La Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso, en un diverso juicio, reclamó los mismos actos contra las mismas autoridades responsables.

Obran en el juicio de amparo del que deriva este recurso, copia certificada de la diversa demanda promovida por el quejoso, ahora recurrente, con la cual se formó el expediente ***** , así como de la resolución que la desechó por estimar que el quejoso carecía de interés jurídico, dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Argumenta el recurrente que no se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la improcedencia del juicio de amparo, pues si bien promovió uno diverso, lo cierto es que no fue resuelto en cuanto al fondo al haber sido desechado.

Sostiene que no ha sido oído ni vencido en juicio, pues la orden de lanzamiento reclamada –la cual se ha pretendido ejecutar en diversos momentos–, se emitió en contra de persona distinta a él y respecto al inmueble del que dice ocupa una fracción.

Como se señaló, los agravios son ineficaces.

Lo anterior, pues si bien el desechamiento de la primera demanda de amparo promovida, por el ahora recurrente, implicó que no se analizara la constitucionalidad de la orden de lanzamiento que ahora reclama de nueva cuenta, lo cierto es que ello no lo faculta para intentar una nueva acción constitucional.

En efecto, de acuerdo al principio de preclusión, que rige la procedencia de la acción constitucional, consagrado, entre otros, en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.

Con base en esa premisa, el desechamiento de la demanda de amparo genera en el quejoso la carga procesal de impugnar esa resolución a través

del recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a),¹ de la Ley de Amparo.

De esa forma, el no ejercicio de esa carga procesal genera la conformidad del quejoso, no sólo con el desechamiento de la demanda, sino también con las consideraciones en que se sustentó esa determinación.

Por ello, si el desechamiento de la primera demanda que promovió el quejoso se sustentó en la falta de interés jurídico –o de legitimación en la causa– de éste para reclamar en amparo determinado acto de autoridad, ello trae como consecuencia que, mientras subsista jurídicamente esa determinación, sea inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto.

Es decir, la causa de improcedencia en que se sustentó la Juez de Distrito para desechar una demanda previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las mismas autoridades; máxime si no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza.

Al respecto es aplicable, por identidad jurídica, la tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.),² con registro digital: 2002272, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 524, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.—Aun cuando por regla general esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada y, por consiguiente, no impide promover un nuevo juicio de amparo en el que se impugne el mismo acto o norma general, esta Primera Sala considera que existen excepciones al respecto, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera por diversas circunstancias, pues no sólo se actualiza cuando en una sentencia ejecutoria

¹ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

² Aplicable al caso concreto aun cuando interprete disposiciones de la abrogada legislación de amparo, al no contravenir los principios de la actual legislación de la materia, en términos del artículo sexto transitorio de esta última.

se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, como ocurre cuando en una sentencia de amparo se declara que el precepto reclamado fue consentido y esta determinación adquiere firmeza porque no fue recurrida o habiéndolo sido se confirma, por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio de garantías promovido contra un acto de aplicación posterior del mismo precepto. De ahí que proceda sobreseer en el nuevo juicio, conforme a los artículos 73, fracción IV, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 214,³ con registro digital: 1002280, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, página 232, del contenido siguiente:

"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.—Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no

³ Aplicable al caso conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo al no contravenir los principios de esta legislación.

afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."

Luego, si el quejoso estima que su acción constitucional es procedente, por estimar que el acto reclamado viola su derecho de audiencia, ante el desechamiento de la primer demanda que promovió contra ese acto, tenía la carga procesal de impugnar esta última resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para ello; de ahí que si el ahora quejoso no interpuso el recurso de queja debe asumir las consecuencias jurídicas de ello.

Por tanto, la no interposición del recurso de queja contra el desechamiento de la primera demanda de amparo, generó que esta última resolución se declarara firme mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se advierte del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –SISE– al que tienen acceso los órganos jurisdiccionales.

De ahí que por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en las resoluciones de los tribunales de amparo, debe prevalecer lo resuelto en esa resolución que desechó la primer acción constitucional promovida por el ahora recurrente pues, lo contrario, implicaría desconocer la decisión previa adoptada y, más aún, avalar la coexistencia de posibles resoluciones contradictorias, ante la probabilidad que en la segunda controversia se concluya en sentido opuesto respecto de hechos ya examinados, pues la improcedencia del primer juicio se determinó conforme al examen que realizó la propia Juez de Distrito.

Asumir una posición contraria implicaría que los quejosos pudieran, válidamente, promover tantos amparos como quisieran respecto de un mismo acto reclamado, y señalando idénticas autoridades responsables, lo que iría en total detrimento no sólo de la impartición de justicia de las autoridades de instancia –que, además, de decidir tienen facultad de ejecutar lo resuelto–, sino también con repercusión en la Justicia Federal que emplearía más recursos y material humano en analizar un tema del que ya hubo un pronunciamiento –aun cuando no fuera de fondo– por la misma instancia federal, situación contradictoria con los fines de buena fe que persigue el juicio de amparo.

De esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, no está permitido promover dos o más demandas por el mismo quejoso, en contra del mismo acto reclamado y por idénticas autoridades responsables, cuando una primera acción constitucional ya ha sido desestimada, en resolución firme, al estimar actualizada una causa de improcedencia que la hace inejercitable.

De ahí que es correcta la decisión de la Juez de Distrito al desechar la demanda con base en los hechos en que se sustentó, aunque la hipótesis de improcedencia correcta sea la invocada en esta ejecutoria, pues no se pierde de vista que la Ley de Amparo, atento al principio de preclusión consustancial a todo procedimiento judicial, sólo prevé la promoción de un juicio de amparo por acto que se reclame pues, expresamente, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos reclamados que ya hayan sido juzgados en resolución firme.

Otro ejemplo de la preclusión en el juicio de amparo, se advierte del artículo 145 de la ley de la materia, el cual dispone que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo promovido con anterioridad por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Ello significa que la Ley de Amparo se rige por los principios procesales de:

a) Consumación procesal: relativo a que las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercido, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.⁴

b) Economía procesal: consistente en que el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.⁵

Principios que impiden al quejoso promover un segundo juicio en contra del mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades responsables dado que, previamente, agotó su derecho de audiencia como parte del debido

⁴ Becerra Bautista José. El proceso civil en México, editorial Porrúa, décimo séptima edición, México, 2000, página 91.

⁵ Op. Cit.

proceso a que se refiere el artículo 14 constitucional,⁶ y que al ejercerlo debidamente entonces precluye o se extingue esa facultad procesal para ejercerla nuevamente, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, materia común, página 314, que dice:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Así, la preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste, en una de sus vertientes, en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; lo que torna improcedente la segunda demanda de amparo en contra del mismo acto reclamado y autoridades responsables.

En consecuencia, al quedar evidenciado que los hechos en que se apoyó la Juez Federal para desechar la demanda actualizan, de manera evidente, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, por lo que procede declarar infundado el presente recurso de queja.

⁶ Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, página 396 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Sentado lo anterior, debe decirse que, en el caso, es innecesario otorgar la vista a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo, porque el motivo de improcedencia que se invoca no se advierte de oficio, sino que deriva del análisis de las mismas situaciones fácticas que fueron materia de estudio por parte de la Juez Federal, concluyéndose que en virtud de ellas, el fundamento en que encuadra la improcedencia del juicio de amparo no es el invocado por la citada juzgadora, sino el plasmado en esta ejecutoria, cuya verificación es inminente y de indudable constatación al tenor de algo que ya fue analizado por la Juez de Distrito aludida.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191, registro digital: 2011696 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista."

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 74, 75, 76 y 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juez de Distrito respectivo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente J. Refugio Ortega Marín, Fernando Rangel Ramírez e Irma Rodríguez Franco; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 214 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Tercera Parte, enero a junio de 1984, página 91.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD. El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la diversa fracción X, la cual prevé la improcedencia de la acción constitucional contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Ahora bien, cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adqui-

rió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/6 (10a.)

Queja 316/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 319/2017. Hortencia Domínguez López. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 324/2017. José Antonio Orozco López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 325/2017. Adrián Ciprés López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 329/2017. Francisco Margarito Santiago Velazco. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste –en una de sus vertientes–, en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. Ahora bien, la Ley de Amparo, atento al principio de preclusión –consustancial a todo procedimiento judicial–, prevé la promoción de un juicio constitucional por acto que

se reclame pues, expresamente, el artículo 61, fracción XI, de la ley citada, dispone que la acción constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. Por otra parte, si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo. Por tanto, el desechamiento de una primera demanda de amparo con sustento en una causal de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, genera la carga procesal al quejoso de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y no hacerlo implica su conformidad, tanto con esa determinación como con las consideraciones que la sustentan. De modo que, mientras subsista jurídicamente la determinación que desechó la primera demanda, es inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/7 (10a.)

Queja 316/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 319/2017. Hortencia Domínguez López. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 324/2017. José Antonio Orozco López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 325/2017. Adrián Ciprés López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 329/2017. Francisco Margarito Santiago Velazco. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 48/2016. 13 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MIRIAM AIDÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es motivo de reclamación el auto de presidencia de este Tribunal Colegiado, mediante el cual se admitió la demanda de amparo promovida contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio oral mercantil, expediente *****, en el que la quejosa es demandada.

Cabe señalar que en el acuerdo recurrido se hizo referencia a que el juicio de origen es oral mercantil; se estableció que el término de quince días para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del diecinueve de octubre al quince de noviembre del año próximo pasado, por lo que si la demanda se presentó el quince de noviembre de la mencionada anualidad, fue en tiempo y, por tanto, se admitió a trámite.

En los agravios, el recurrente señala que la sentencia reclamada se notificó el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y surtió efectos ese día, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, por lo que el término de quince días comenzó el dieciocho de octubre de la citada anualidad y terminó el diez de noviembre siguiente, siendo que la demanda se presentó hasta el quince de noviembre siguiente.

Argumenta que el calendario de labores que se debe considerar es el de la autoridad responsable, en tanto la demanda de amparo debe presentarse ante dicha autoridad.

Así, señala que los días diez y once de noviembre de dos mil dieciséis, si bien fueron inhábiles para el Poder Judicial de la Federación, en razón del comunicado 14/2016 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, tales días no fueron inhábiles para la autoridad responsable, por lo que si la demanda de amparo se presenta ante la autoridad responsable no debieron descontarse esos días del cómputo para la presentación de la demanda.

Tales asertos son parcialmente fundados.

Previamente, debe precisarse lo que establece la legislación mercantil en relación con la forma en que se practican las notificaciones en el juicio oral mercantil pues, a ese respecto, tiene reglas específicas.

En efecto, el juicio oral mercantil se encuentra regulado en el título especial del Código de Comercio, integrado por los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la citada legislación.

En el capítulo I, relativo a las "Disposiciones generales", obra el artículo 1390 Bis 10 y en el capítulo II, denominado: "Del procedimiento oral", sección segunda "De las audiencias", se ubican los artículos 1390 Bis 21 y 1390 Bis 22; en tanto, que en la sección cuarta "De la audiencia del juicio", obran los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales."

"Artículo 1390 Bis 21. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente."

"Artículo 1390 Bis 22. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado."

"Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente."

"Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma."

Del primero de los artículos citados, se advierte que en el juicio oral mercantil únicamente se notificará de manera personal el emplazamiento.

El artículo 1390 Bis 21 dispone que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, sea por sí o a través de sus representantes.

En tanto que el precepto 1390 Bis 22 señala que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias, se tendrán por notificadas en ese mismo acto y sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron estarlo.

Es decir, las partes tienen la obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, por lo que, aun cuando no acudan, se les tendrá por notificadas en ese mismo acto, y sin necesidad de otras formalidades.

Del artículo 1390 Bis 38 se desprende que abierta la audiencia del juicio, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas y no así las que no se hubieren preparado, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo los casos previstos por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, en esa audiencia las partes formularán oralmente alegatos.

Acto continuo, el asunto se declarará visto, se citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes y, en esa fecha, se dictará la sentencia.

Es decir, el citado precepto dispone que en esa audiencia se desahoguen las pruebas, se formulan alegatos y se cita a los diez días siguientes para el dictado de la sentencia.

Por su parte, el artículo 1390 Bis 39 transcrito establece que en esa continuación de la audiencia, el Juez expondrá brevemente los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución y leerá únicamente los puntos resolutivos, a menos que no asistiere persona alguna.

Finalmente, el citado precepto dispone que quedará a disposición de las partes, por escrito, copia de la sentencia que se pronuncie.

De todo lo anterior, puede colegirse que la sentencia que se dicta en el juicio oral mercantil de origen no se notifica de manera personal pues, en ese procedimiento, únicamente el emplazamiento se lleva a cabo de esa forma; asimismo, es obligación de las partes acudir a las audiencias y las resoluciones judiciales pronunciadas en ellas se tendrán por notificadas en ese mismo acto.

Además, la audiencia del juicio consiste básicamente en que en ésta se procede al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas; luego, se concede el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos; posteriormente, se declara el asunto visto y se cita a las partes para la continuación de la audiencia, en la que se dictará la sentencia definitiva.

En la continuación de la audiencia, el Juez expone oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, procede a leer únicamente los puntos resolutivos y deja a disposición de las partes copia de la sentencia.

Asimismo, en el caso de que ninguna de las partes asistiera a la audiencia, en la hora y fecha señaladas para tal efecto, se dispensará la lectura de la sentencia.

De modo que si la sentencia en el juicio oral mercantil es una resolución judicial pronunciada en la continuación de la audiencia del juicio, se tiene por notificada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, aun a las partes que no estuvieran presentes, dado que era su obligación asistir.

Es pertinente relacionar algunas actuaciones esenciales del juicio de origen, de donde deriva el acto reclamado en el juicio de amparo, motivo de la presente reclamación; las que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De las constancias de autos se advierte que después de admitida la demanda del juicio oral mercantil y seguido el procedimiento, el tres de octubre

de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del juicio, y se señalaron las catorce horas del diecisiete siguiente para el dictado de la sentencia.

Asimismo, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se dictó la sentencia definitiva correspondiente.

En ese contexto, la sentencia dictada en el juicio de origen debía notificarse de acuerdo con las reglas de las notificaciones no personales contenidas en el artículo 1075 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque como se advierte de las constancias, la sentencia definitiva fue dictada en la audiencia del juicio, conforme a lo previsto en el numeral 1390 Bis 38 del Código de Comercio, el cual, como ya se indicó, obliga al juzgador en los juicios orales mercantiles a iniciar la audiencia del juicio en una fecha y ordenar su continuación diez días después para el dictado de la sentencia correspondiente; lo que aconteció en el caso.

De modo que si la audiencia del juicio oral mercantil, del que deriva el acto reclamado, inició el tres de octubre de dos mil dieciséis, y tuvo su continuación, atendiendo al precitado precepto, el diecisiete siguiente y en esa fecha se dictó la sentencia definitiva, es inconcuso que la notificación debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 de la legislación mercantil que, expresamente, dispone que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias relativas al juicio oral mercantil, como acontece en el caso, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna.

En ese contexto, en términos del artículo 1075, párrafo segundo, del Código de Comercio, la notificación de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, surtió efectos el dieciocho siguiente pues, como se ha visto, en los juicios orales mercantiles la notificación debe hacerse conforme al artículo 1390 Bis 22 de la legislación mercantil.

Asimismo, el término para presentar la demanda de amparo empezará a correr, entre otros supuestos, desde el día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto reclamado, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Además, cabe señalar que las partes del juicio acudieron a la audiencia del juicio, en los términos siguientes:

"Comparecieron a la audiencia: La parte actora *****, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector *****, asistido

de su mandatario judicial licenciado ***** , quien se identificó con duplicado de cédula profesional número *****... La parte demandada ***** , por su propio derecho y en su carácter de apoderado de la code-mandada ***** , quien se identificó con credencial para votar con clave de elector ***** , asistido de su mandataria judicial licenciada ***** , quien se identificó con copia certificada de cédula profesional número ***** ."

Ahora bien, conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, en todo lo no previsto para el juicio oral mercantil, regirán las reglas generales de la citada legislación, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en ese procedimiento.

El citado precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

Por ende, toda vez que el título correspondiente no establece a partir de cuándo deben surtir efectos las notificaciones en el juicio oral mercantil, se acude a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1075 del Código de Comercio, que en su integridad dispone lo siguiente:

"Artículo 1075.

"...

"Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal."

Del segundo párrafo del citado precepto se advierte que las notificaciones surten efectos al día siguiente del en que se hayan practicado.

Así, la notificación efectuada al quejoso fue el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y surtió efectos el dieciocho del mismo mes y año.

Por tanto, el cómputo para la presentación de la demanda de amparo directo debe iniciar, como correctamente se estableció en el acuerdo de presi-

dencia de este tribunal, a partir del diecinueve de octubre del año próximo pasado, en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Al respecto se cita, la jurisprudencia PC.I.C. J/10 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1019 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1390 bis 8, 1390 bis 10, 1390 bis 22, y 1390 bis 39 del Código de Comercio, en relación con el artículo 309, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento, para determinar el inicio del plazo para promover el juicio de amparo contra la sentencia definitiva dictada en un juicio oral mercantil, existe una regla general y se advierte una excepción. La primera surge de la correlación entre los artículos 1390 bis 39 y 1390 bis 22, donde el primero obliga al Juez a que, en la continuación de la audiencia del juicio, comunique a las partes la sentencia pronunciada, mediante breve exposición verbal de los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, la lectura de los puntos resolutivos, y la puesta a disposición de sendas copias de la resolución por escrito, con lo cual realmente se hace la notificación a los contendientes, y esta actuación se erige en presupuesto necesario y razón de ser del segundo texto legal, donde se parte de que la comunicación referida fue realizada, como requisito sine qua non para tener por hecha la notificación, sin necesidad de reiterarla en otra forma. La excepción se da cuando no se satisfagan las formalidades referidas o se cumplan deficientemente, ya que si se omite la comunicación debida de la sentencia, que es presupuesto y razón de ser del artículo 1390 bis 22, el Juez queda obligado a acudir a otra clase de notificación no personal. En esas condiciones, cuando se presenta la regla general, el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio de amparo el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia, y en el caso de excepción, el día siguiente al del surtimiento de efectos de la diversa notificación practicada o del día en que el quejoso tuvo conocimiento del fallo reclamado."

Por tanto, es correcto que deba tenerse por notificadas a las partes de la sentencia definitiva, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, pues atendiendo al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, éstas se tienen por notificadas el día de la audiencia, sin necesidad de formalidad alguna.

En esa tesitura, es correcto el auto de presidencia en la parte que establece que el cómputo para presentar la demanda de amparo empezó a correr a partir del diecinueve de octubre del año próximo anterior, pues si se notificó a la quejosa la sentencia el día de su emisión, es decir, el diecisiete de octubre del año próximo pasado, la notificación surtió efectos el día siguiente, dieciocho de octubre citado, por lo que el término genérico de quince días para la presentación de la demanda de amparo, previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, transcurrió a partir del diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.

Asimismo, en el auto recurrido se señaló que el plazo empezó a correr a partir del diecinueve de octubre y concluyó el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, del referido cómputo se descontaron los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como el cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; el treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis, en términos de la circular 29/2016 emitida por el Consejo de la Judicatura Federal y, el diez y once de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del comunicado 14/2016 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, el recurrente, esencialmente, señala que no debieron descontarse los días diez y once de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que dichos días sólo fueron inhábiles para el Poder Judicial de la Federación y no para la autoridad responsable ante quien se presenta la demanda de amparo directo.

Tal aserto es fundado.

El artículo 19 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veintiocho (sic) de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

supletorio de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan, asimismo, cuáles son los días inhábiles y, por ende, en los que válidamente no deben realizarse tales actuaciones ni correr términos.

Dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 281. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

"Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

"Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa."

"Artículo 286. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley."

"Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no haya habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho. Esta resolución no es recurrible."

"Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

En términos de los artículos citados, la validez de una actuación procesal requiere, por tanto, que ésta se lleve a cabo en un día hábil; asimismo, las

leyes procesales, generalmente, contemplan que el cómputo de los plazos en que los litigantes han de realizar alguna actuación procesal deben efectuarse en los días hábiles que queden comprendidos en el lapso de que se trate.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIV, diciembre de 1961, Primera Parte, página 23, señaló:

"AMPARO. DÍAS INHÁBILES.—Aunque es exacto que el artículo 23 de la ley orgánica del juicio constitucional establece específicamente los días inhábiles para la interposición de la demanda de amparo, y que el diverso artículo 26, que considera inhábiles los días en que se suspenden las labores en el juzgado o tribunal en que debe hacerse la promoción, se refiere a los plazos de sustanciación del juicio y no a la presentación de la demanda, dichos preceptos no deben interpretarse aisladamente, y por lo mismo, cuando los juzgados suspenden sus labores, fuera de los días señalados concretamente por el artículo 23, y no dejan personal de guardia para recibir las demandas de amparos indirectos, no puede llegarse al extremo de considerar como hábiles esos días, porque los interesados no pueden presentar en esas fechas sus demandas, y si en el caso, el Juez de Distrito no expresa que hubiese dejado dichas guardias, y por su parte los quejosos sostienen que la suspensión de labores fue absoluta, en tal caso de duda, debe estarse a lo más favorable para los propios quejosos, y por ello debe considerarse que su demanda fue presentada en tiempo."

En consecuencia, es preciso establecer que los días, para efectos de la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, son hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, de cada año, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instituye como inhábiles, además de los sábados y domingos, el uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, lo que evidencia variación de ambas leyes en cuanto a cuáles días deben considerarse como inhábiles en los tribunales federales.

La precisión en la ley de cuáles son los días inhábiles y, por exclusión, cuáles los hábiles, a efecto de que puedan llevarse a cabo las actuaciones ju-

diciales, da certeza a los litigantes para conocer de antemano los días en que no habrá labores en los órganos jurisdiccionales y, por ende, se consideran inhábiles para efectos de establecer el cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal.

Pueden, sin embargo, presentarse casos que alteren esa previsión legal, y que motiven que sea oportuna una modificación de la duración del plazo respectivo.

Tales casos que pueden provocar esa alteración obedecen, fundamentalmente, a dos causas distintas, a saber:

a) Acuerdo superior del Consejo de la Judicatura Federal o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Acuerdo interno del propio órgano jurisdiccional.

Tales hipótesis se generan, ordinariamente, por un caso fortuito o por una causa de fuerza mayor, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional puede autorizar administrativamente la suspensión de labores, y el efecto jurídico, en lo que interesa al amparo, es que ese día se considere inhábil, provocando casi siempre la prolongación del plazo respectivo.

En consecuencia, la modificación del plazo legal concedido a las partes para la práctica de algún acto procesal se presenta o impacta en éste cuando ocurre una suspensión de labores, provocando, como ya se anticipó, generalmente, que la duración del plazo se altere positivamente en favor de los particulares a quienes corresponde realizar el acto procesal respectivo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, sostuvo que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles.

Asimismo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la citada jurisprudencia, señaló que no era óbice a lo expuesto, lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia –vigente en la época de la emisión de esa jurisprudencia.

dencia—, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, toda vez que tal disposición debía entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de amparo, por disposición expresa de la ley de la materia.

La jurisprudencia de referencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.—Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por 'el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones', toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Como se observa, la jurisprudencia en cita interpreta, en lo que interesa, el artículo 26 de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, dicho artículo cuenta con semejante contenido al ahora artículo 19 de la Ley de Amparo, vigente a partir del día tres de abril de dos mil trece, pues ambos señalan que no se computarán los días hábiles no laborados por el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo.

De tal suerte que, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, y por no contraponerse a las disposiciones de ésta, la jurisprudencia tiene aplicación al caso concreto y sirve de base para interpretar la parte final del citado artículo 19 de la vigente Ley de Amparo, en tanto señala de manera expresa, que para efectos de la presentación de la demanda de amparo directo no se computarán los días hábiles no laborados por el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones, los que únicamente deben referirse a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a quien corresponde recibir la demanda de amparo, en términos del artículo 176¹ de la Ley de Amparo.

Aunado a que con esa interpretación no se violentan los derechos fundamentales de las partes del juicio de origen –oral mercantil–, en los términos de las reformas a la Constitución Federal de junio de dos mil once.

Esto es, el nuevo sistema de control de constitucionalidad que rige ahora al derecho mexicano, producto de la reforma constitucional citada, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010,² en cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** contra el Estado Mexicano, fallado el catorce de julio de dos mil once, determinó la obligación de las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano, de salvaguardar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por México, realizando el control de convencionalidad de las normas que fueran contrarias a la Constitución Mexicana y/o a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declarando su inaplicación dentro del caso concreto, y con la única reserva para el Poder Judicial de la Federación en la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas.

¹ "Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.—La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley."

² "31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

"• Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

"• Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

"• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido Parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido Parte."

Así, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.",³ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales del país se encuentran obligadas a efectuar *ex officio* el control de convencionalidad, respecto de las normas del derecho interno que resulten contrarias al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea declarando su validez por no contravenir la norma del derecho internacional, o bien, desaplicándola o expulsándola del ordenamiento legal según sea la competencia del órgano de justicia.

Sin embargo, ello de manera alguna implica que, en el caso, se pueda interpretar un precepto a favor de una de las partes, pues ello implicaría desconocer los principios de legalidad y certeza jurídica en perjuicio de la parte contraria.

En efecto, estamos en un asunto de índole civil –oral mercantil– en donde hay parte contraria, en este caso, tercero interesado, por lo que no podría concederse un día de gracia al quejoso para presentar la demanda de amparo y hacer más extensivo el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la interpretación conforme a que se refieren las reformas de junio de dos mil once, tendría que estar acorde con los principios de lógica y defensa legal

³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, que dice: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

con la que cuenta el quejoso para presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable; de manera que si las herramientas que tiene para presentar la demanda de amparo se encuentran ante la responsable que no dejó de laborar –constancias del juicio de origen–, no podría tomarse como días inhábiles los que dejó de laborar el tribunal federal ante quien se sustancia el amparo directo.

En este sentido, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y, en su caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, conforme al artículo 1o. constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas, con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos, sin que ello implique otorgar mayor plazo al legalmente establecido por la ley de la materia, pues ello iría en detrimento de los principios de legalidad y certeza jurídica en perjuicio de la parte contraria al quejoso.

Así, debe señalarse que si bien los tribunales del Poder Judicial de la Federación ubicados en este recinto judicial de San Lázaro, suspendieron labores en términos del comunicado 14/2016,⁴ los días diez y once de noviembre de dos mil dieciséis, estos días no debían ser considerados como inhábiles para efectos de computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, dado que la autoridad responsable ante quien se presenta dicha demanda, laboró normalmente.

⁴ "En relación con las causas de fuerza mayor, con motivo de la movilización social en las inmediaciones del edificio sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, los coordinadores de los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo y Materia Civil del Primer Circuito, así como de Juzgados de Distrito en Materia del Trabajo y Materia Civil en la Ciudad de México, y de los Juzgados Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Primera Región, respectivamente, comunicaron al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la decisión de suspender labores por los días diez y once de noviembre del año en curso, por tratarse de un caso urgente.

"En consecuencia, se reitera que con motivo de la suspensión de labores no corren términos de la ley y, por tanto, no es necesario establecer guardia alguna."

De tal suerte que la suspensión de labores de los juzgados y tribunales federales con sede en San Lázaro en los días citados, obedeció a una disposición administrativa interna del Poder Judicial de la Federación a través del órgano autorizado para ello, y sus integrantes del Poder Judicial de la Federación, lo que en nada implicó que la parte quejosa tuviera la imposibilidad de acudir ante la autoridad responsable a presentar la demanda de amparo directo en los términos legales ya citados.

En ese contexto, si la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, es el caso que los días citados —en los que los tribunales federales citados no laboraron— no deben descontarse para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo directo.

En este orden de ideas, fue incorrecto que en el proveído recurrido se considerara que la demanda fue presentada en tiempo y, por tanto, se admitiera, dado que el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del diecinueve de octubre al once de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como el cinco y seis de noviembre del citado año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; el treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del Acuerdo 35-02/2016 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y la demanda fue presentada hasta el quince de noviembre de esa anualidad.

En consecuencia, es incorrecto que la presidencia de este Tribunal Colegiado admitiera la demanda en los términos que lo hizo.

En las relatadas consideraciones, es procedente declarar fundado el recurso de reclamación, por lo que con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo, el presidente de este órgano colegiado deberá emitir otro proveído en el que acuerde que la demanda de amparo se presentó en forma extemporánea.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de reclamación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente J. Refugio Ortega Marín, Fernando Rangel Ramírez e Irma Rodríguez Franco, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa al expediente varios 912/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE. Los artículos 19 de la Ley de Amparo y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (ambos vigentes hasta el 19 de enero de 2018), establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan, asimismo, cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse actuaciones ni corren términos para la presentación de la demanda de amparo. Por otro lado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", dispone que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo directo, todos los días del año, con excepción de los establecidos expresamente en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días hábiles no laborados por

el juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, considerados como los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a quien corresponde recibir la demanda de amparo; jurisprudencia que si bien interpreta, en lo que interesa, el artículo 26 de la Ley de Amparo abrogada, similar norma se confiere en el artículo 19 de la vigente, pues ambos señalan que no se computarán los días hábiles no laborados por el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. De tal suerte que, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, y por no contraponerse a las disposiciones de ésta, la jurisprudencia citada tiene aplicación y sirve de base para interpretar la parte final del artículo 19 citado, en tanto señala expresamente, que para efectos de la presentación de la demanda de amparo directo no se computarán los días en que se suspenden las labores en el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones, siendo aquéllos los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores de manera extraordinaria, en tanto que a ésta corresponde recibir la demanda en términos del artículo 176 de la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/8 (10a.)

Recurso de reclamación 48/2016. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Recurso de reclamación 49/2016. Rigoberto de Jesús Burgueño Villelas. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 930/2016. Comercial Interamericana Mexicana, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Amparo directo 931/2016. Laboratorios Zerboni, S.A. 17 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Recurso de reclamación 37/2017. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

AMPARO DIRECTO 552/2018. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: RAÚL FRANCISCO MORENO MORALES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—De los conceptos de violación que se hacen valer, resultan fundados los que a continuación se analizan.

En principio, se estima necesario puntualizar que, aun cuando la quejosa afirma que la sentencia combatida vulnera los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna; sin embargo, no esgrime, propiamente, una violación en específico a sus derechos fundamentales de libertad e igualdad, ni alega que deba efectuarse interpretación conforme o pro persona de alguna norma jurídica, así como tampoco refiere que se hayan transgredido las formalidades esenciales del procedimiento, que el fallo reclamado carezca de fundamentación y motivación, y menos que no se cumpliera con los plazos de ley para el dictado de la sentencia.

En cambio, lo que se advierte, es que la transgresión de aquellos preceptos constitucionales la plantea sólo bajo el sentido de que el Juez responsable erró al desechar su demanda ejecutiva mercantil de origen; de ahí que bajo esa tesitura se procederá al análisis de los motivos de disenso que se hacen valer.

Ahora bien, la quejosa arguye, en esencia, que la resolución combatida le perjudica, en virtud de que el Juez responsable declaró infundado el recurso de revocación que hizo valer contra el auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho —en el que se desechó su demanda ejecutiva mercantil—, determinando que, en el caso, fue correcto que se desechara la demanda relativa, porque si en el contrato de crédito basal, las partes acordaron un pacto comisorio expreso automático, ello hacía indispensable que la actora narrara en los hechos de su demanda, cuándo declaró vencido anticipadamente el contrato litigioso pues, de lo contrario, se deja en estado de indefensión a la reo, al no poder preparar su defensa respecto de cuál amortización se le fincó el vencimiento anticipado del pacto volitivo, además de que la omisión de indicar en qué fecha se dio por vencido en forma anticipada el plazo del crédito,

implicaría que la parte actora no ha ejercido esa facultad, y ello impacta en la certeza del adeudo, así como en la liquidez y exigibilidad del mismo; sin embargo, a decir de la impetrante, tales consideraciones devienen incorrectas, porque el juzgador de origen debió ponderar que conforme al artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, entre los que se encuentran los que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, de modo que si en términos del diverso numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia institución, constituyen títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; es inconcuso que para la procedencia de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, basta con que se exhiba el contrato de crédito litigioso y el estado de cuenta certificado por el contador que faculte la institución crediticia actora, como ocurrió en la especie, sin que sea necesario que se narre en el escrito inicial cuándo se dio el vencimiento anticipado del crédito, ya que no se trata de un requisito que exijan los artículos en mención; a más de que aquellas circunstancias que ponderó el Juez responsable para sostener la legalidad del desechamiento de su demanda, sólo pueden ser motivo de análisis al resolver el fondo del asunto y no en el auto de trámite donde se decide sobre la admisión del juicio.

Los argumentos que anteceden, como se apuntó, resultan fundados y suficientes para conceder el amparo que impetra la parte quejosa, toda vez que del análisis a la resolución combatida, se colige que el Juez responsable ciertamente se condujo en forma ilegal al decidir el recurso de revocación interpuesto por la actora, determinando que la demanda ejecutiva mercantil de que se trata debe desecharse porque, en los hechos, la promovente fue omisa en narrar cuándo declaró vencido anticipadamente el contrato de crédito litigioso, lo que deja en estado de indefensión a la reo, porque no estaría en posibilidades de preparar su debida defensa al desconocer sobre qué amortización se le fincó el vencimiento anticipado del pacto volitivo en controversia.

Ello es así, ya que como bien señala la impetrante, para determinar en el caso concreto sobre la procedencia de la demanda de origen, se debe atender, específicamente, a las reglas previstas en los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ponderando que en el primero de esos numerales se establece que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, como pueden ser aquellos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos; mientras que el segundo de los invocados preceptos dispone con meridiana claridad, que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las

instituciones crediticias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución acreedora, constituyen títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

De lo que se sigue, que conforme a la exégesis de ambos preceptos, es inconcuso que para la admisión de la demanda ejecutiva mercantil sólo se requiere que la institución crediticia exhiba el contrato de crédito litigioso, junto con el estado de cuenta certificado por el contador que faculte la institución actora, en virtud de que ambos documentos constituyen título ejecutivo por disposición de la ley, y esa circunstancia es suficiente para sostener la admisión de la demanda relativa al tenor de lo que prevén los numerales en consulta, sin necesidad de exigir mayores requisitos como indebidamente lo sostuvo el Juez responsable, al concluir que la parte actora debió exponer en los hechos de su demanda, cuándo declaró vencido anticipadamente el contrato litigioso, porque al dejar de hacer dicha precisión, implicaría que no ha ejercido esa facultad, esto es, el vencimiento anticipado, lo que impacta en la certeza del adeudo y, por ende, en su liquidez y exigibilidad, aunado a que se deja en estado de indefensión a la reo, en virtud de que no se encontraría en condiciones de preparar su debida defensa, por desconocer respecto de qué amortización se le imputa el vencimiento anticipado del crédito.

Lo que se estima, toda vez que las circunstancias a que alude el juzgador primigenio, no son requisitos expresamente contemplados por los numerales 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para la admisibilidad de la demanda ejecutiva mercantil; a más que, de cualquier modo, lo relativo a la precisión de cuándo se declaró el vencimiento anticipado del crédito, así como lo concerniente a la certeza, liquidez y exigibilidad del adeudo, se refieren a aspectos íntimamente ligados al fondo del asunto, porque trascendería en todo caso a la procedencia de la acción ejercida, lo que sólo puede ser materia de estudio en la sentencia definitiva del juicio y no en el auto inicial de trámite donde únicamente se determina sobre la admisión de la demanda.

Sin que tampoco pueda estimarse que en virtud de los datos que se precisan en la demanda de origen, se deje en estado de indefensión a la parte reo, por no estar en posibilidades de preparar su debida defensa, como según lo sostuvo el Juez responsable.

Lo anterior, ya que basta la simple lectura de la demanda relativa, para advertir que en el hecho seis, la promovente adujo con meridiana claridad, que al tenor de la cláusula décimo quinta del contrato de crédito base de la acción, las partes pactaron que dicho consensual se daría por vencido anticipadamente, en caso de que el deudor incumpliera con las obligaciones contractuales a su cargo, entre ellas, que dejare de pagar puntualmente cualquier

cantidad a la que se obligó siendo que, en la especie, la reo dejó de cumplir con su deber de pago de las parcialidades respectivas, a partir del diez de febrero de dos mil dieciocho, y que si bien realizó un abono el dos de ese mismo mes y año, lo cierto es que éste se efectuó en cantidades inferiores a las acordadas en el contrato litigioso, como se justifica con el estado de cuenta expedido por el contador público facultado por la institución de crédito actora.

En ese tenor, es inconcuso que con los hechos precisados en la demanda de origen, la parte reo sí estará en posibilidad de conocer a partir de cuándo se le imputa la falta de cumplimiento a sus obligaciones de pago y, por ende, podrá preparar debidamente su defensa, oponiendo las excepciones que estime pertinentes y allegando las pruebas que, en su caso, resulten eficaces para desvirtuar la omisión de pago que se le atribuye.

De ahí que atendiendo a las razones jurídicas que han quedado expuestas a lo largo de esta ejecutoria, es posible concluir que si la institución crediticia actora ofreció el contrato de crédito basal, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dicha institución promovente; palmario resulta que la demanda ejecutiva mercantil de origen debió ser admitida, al tenor de las reglas que prevén los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; de modo que si el Juez responsable no lo ponderó bajo esos términos, es inconcuso que su fallo carece de legalidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por su sentido jurídico y, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 23/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 217, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).—El citado precepto en lo conducente dispone que: 'Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ...'; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: 'El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por

disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...'. Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito."

En las relatadas condiciones, al ser fundados los conceptos de violación que anteceden, lo procedente, en el caso, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra, en la que atendiendo a las razones trazadas en esta ejecutoria, se pronuncie sobre la admisión de la demanda ejecutiva mercantil de origen.

Visto el resultado al que se llegó con el estudio de los anteriores conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los demás que se hacen valer, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de su examen, ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 107, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Similar criterio sostuvo este cuerpo colegiado en el amparo directo ***** , sesionado el treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, son susceptibles de regir en el caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor

en lo que no se oponga a la presente ley.", ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto indicado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada ***** , por conducto de su apoderada legal ***** , contra el acto que reclama del Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, consistente en la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ejecutivo mercantil ***** .

Notifíquese.

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente), Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Del análisis conjunto de los preceptos legales indicados, se deduce que para la admisión de la demanda ejecutiva mercantil sólo se requiere que la institución de crédito actora exhiba el contrato de crédito liti-

gioso, junto con el estado de cuenta certificado por el contador que faculte aquélla, por constituir ambos documentos títulos ejecutivos no requieren reconocimiento de firma ni de otro requisito por disposición de la ley. En este contexto, si el juzgador del conocimiento desecha la demanda relativa bajo el argumento de que la promovente fue omisa en narrar cuándo declaró vencido anticipadamente el contrato de crédito litigioso, lo que impacta en la certeza del adeudo, así como en su liquidez y exigibilidad, y que ello deja en estado de indefensión a la demandada al no poder preparar su debida defensa por desconocer sobre qué amortización se le fincó el vencimiento anticipado del pacto volitivo en controversia; resulta evidente que dicho proceder es ilegal, porque las circunstancias aludidas no son requisitos señalados expresamente en los artículos 1391, fracción IX, del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para la admisibilidad de la demanda ejecutiva mercantil; a más que, lo relativo a la precisión de cuándo se declaró el vencimiento anticipado del crédito, así como lo concerniente a la certeza, liquidez y exigibilidad del adeudo, se refieren a aspectos íntimamente ligados al fondo del asunto, porque trascendería, en todo caso, a la procedencia de la acción ejercida, lo que sólo puede ser materia de estudio en la sentencia definitiva del juicio, y no en el auto inicial de trámite donde únicamente se determina sobre la admisión de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C. J/14 (10a.)

Amparo directo 430/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 412/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo directo 501/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo directo 552/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Amparo directo 381/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 2 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 1007/2014. 3 DE JULIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIA: UNDA FABIOLA GÓMEZ HIGAREDA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación transcritos en el considerando anterior son ineficaces en parte y, esencialmente fundados, sólo en la parte que más adelante se precisará, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo; de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, en sus motivos de inconformidad ***** aduce, en síntesis, que:

Primero. Le agravia la sentencia reclamada porque confirma el fallo apelado, y deja subsistentes los defectos en la interpretación y aplicación de "algunas" normas contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz –tal como expresó en su recurso de apelación–, lo que se traduce en violación de las garantías previstas en la Constitución Federal y tratados internacionales sobre derechos humanos –en materia civil– suscritos por el Estado Mexicano; en lo que respecta a la condena al pago de los gastos y costas del juicio, en términos del artículo 104 del código procesal mencionado; siendo que en el resolutivo primero del fallo de primer grado deriva que el actor sólo probó sus pretensiones en parte, pues se declaró improcedente la relativa al reembolso de cantidades de dinero que pagó por concepto de alimentos; siendo que ambas partes desempeñaron en el procedimiento un esfuerzo derivado de la necesidad de velar por sus intereses, lo que implicó gastos para cada una, de los que no se tiene que responsabilizar sólo a ella.

Segundo. Que su contrario, además, no logró el triunfo de todas sus pretensiones y la parte de la sentencia que le favorece, es el resultado de una acción que forzosamente tenía que ejercitar, pues no había otra vía para lograr la modificación del mandato judicial que le obligó a darle alimentos, como consecuencia directa de su incumplimiento en la obligación relativa; de tal

suerte que si fue obligado por una autoridad judicial a otorgarle una pensión, sólo mediante la promoción de un juicio podía lograr que esa obligación cesara, y los gastos que ello conlleva no son imputables a ella, quien sólo hizo valer el derecho que le correspondía como acreedora alimentaria; que aunado a ello, su progenitor, al ejercitar la acción de cancelación de dicha pensión, incurrió en errores de los que sólo él es responsable, como son: I. El haber pretendido la cancelación de los alimentos cuando ella aún no concluía sus estudios universitarios; y, II. El haber promovido su demanda ante un juzgado incompetente, situación que la obligó a promover la excepción de incompetencia por declinatoria; actos procesales que tienen un costo del que ella no es responsable.

Tercero. Existió falta de valoración de la prueba instrumental de actuaciones, tanto en primera como en segunda instancia, que condujo a que se le condenara al pago de los gastos y costas del juicio, lo que resulta ilegal e improcedente, porque los gastos que tuvo que erogar el actor, son consecuencia de sus propias acciones –unas necesarias y las otras negligentes–, que en total son ajenas a su ánimo y voluntad (de la quejosa); siendo aplicable, al caso, la tesis aislada I.4o.C.173 C, de rubro: "COSTAS. DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles).", del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En tales conceptos de violación la quejosa se inconforma –esencialmente– en contra de la condena decretada a su cargo, respecto de los gastos y costas del juicio; sin embargo, atento a lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, y tomando en cuenta que se trata de un asunto en materia familiar, en el cual aquélla tiene el carácter de acreedora alimentaria, lo que obliga a este tribunal a suplir la queja deficiente a su favor; debe decirse que en cuanto al fondo del asunto, la sentencia reclamada es apegada a derecho.

Lo anterior es así, dado que, en efecto, es procedente que se cancele la pensión alimenticia que la quejosa venía percibiendo de su progenitor, pues el actor ofreció como prueba una copia certificada del acta de nacimiento de ***** , expedida por el oficial encargado del Registro Civil de ***** , Veracruz, con la cual quedó demostrado que nació el ***** de ***** de mil novecientos ***** , lo que implica que en la fecha en que inició el juicio ordinario civil ***** (posteriormente *****)

–trece de febrero de dos mil trece–, tenía ***** años (actualmente *****); que al dar contestación a la demanda, la hoy quejosa admitió que inició sus estudios universitarios en el año ***** , como se corrobora con la constancia que anexó a ese escrito, signada por la directora de administración escolar de la universidad ***** (universidad *****) (foja 51); por otro lado, reconoció que la ***** consta de nueve semestres, de los cuales cursó los siete primeros en la citada universidad y luego, por considerarlo pertinente para su formación, se cambió a la universidad ***** , en donde cursó otros tres, y que el cambio la obligó a revalidar materias, lo que originó un desfase en sus estudios; que al absolver posiciones en la audiencia prevista por el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, concretamente la número 9, que dice: "9. Que dichos estudios a que se refieren las tres preguntas anteriores, debió haberlos terminado en diciembre del año 2012"; respondió: "Nueve: Sí, aclarando, más aparte el tiempo que conlleva la titulación..." (ver foja 123 vuelta); y aunque al contestar la demanda adujo que su progenitor no podía pretender poner un límite a su obligación de darle alimentos, por el simple hecho de haber terminado la carrera, ya que eso no la habilita para comenzar su vida profesional, pues aún estaba pendiente su titulación, lo que tomaba "un tiempo", en el que tenía la necesidad de recibir alimentos (ver contestación al hecho 6, foja 43 del juicio natural); lo cierto es que no aportó con su escrito de contestación, ni durante el curso del juicio (como prueba superveniente) algún medio de convicción que demostrara los requisitos que la universidad donde terminó la carrera exige para la titulación, ni el haber iniciado el trámite respectivo; lo que hacía procedente la cancelación de la obligación alimentaria a cargo de su progenitor, pues quedó demostrado que existió un atraso injustificado en la culminación de sus estudios, ocasionado únicamente por el deseo de la actora de cambiarse de universidad y, por otro lado, no aportó pruebas sobre los requisitos para su titulación y mucho menos el estar tramitándola; siendo que en casos como el presente la subsistencia de la obligación, no puede quedar al arbitrio del acreedor, quien podría extenderla a voluntad, en tanto decida iniciar y/o concluir los trámites de titulación correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que resulta inoperante el tercer concepto de violación esgrimido por la quejosa, sintetizado al inicio del presente considerando, en cuanto dice que en la primera instancia existió una falta de valoración de las actuaciones del juicio.

Lo anterior es así, porque las consideraciones vertidas en la resolución que dictó el Juez de primer grado, o las omisiones que se le atribuyen, ya que-

daron sustituidas procesalmente por la sentencia emitida en apelación que es, precisamente, la materia del presente juicio constitucional; de manera que aquéllas no pueden estudiarse ahora, pues su materia es el fallo emitido por el tribunal de segunda instancia; de ahí que resulte inoperante lo que se aduce respecto de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 494, emitida por el antes Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, y dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Si la quejosa se concreta a exponer los términos en que se apoyó su primer agravio formulado en la apelación, al señalar las causas por las que lo enderezó en contra de toda la sentencia de primera instancia, este Tribunal Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno, pues la Sala ya se ocupó de los argumentos que hizo valer en vía de agravio, pero aun considerando que todo lo aducido por el inconforme fuera tendiente a atacar la sentencia de primera instancia, de cualquier manera este Tribunal Colegiado no podría ocuparse de tales argumentos, pues dicha resolución, al haber sido motivo del recurso de apelación que en contra de éste hizo valer la parte hoy quejosa, quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos."

Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que los razonamientos esgrimidos por la quejosa en los conceptos de violación primero y segundo, en el sentido de que es improcedente que se le condene al pago de los gastos y costas del juicio, ya que el actor no logró el triunfo de todas sus pretensiones; son esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su contenido vigente en la fecha que se emitió la sentencia reclamada (cuatro de noviembre de dos mil catorce), y hasta el veintisiete de enero de dos mil quince; dice:

"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren."

De la lectura de ese precepto deriva que se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes, y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo.

Sin embargo, cuando existe una condena parcial, es claro que aun cuando se declaren procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones; lo cual implica, bajo la teoría del vencimiento puro que, en este caso –condena parcial– no existe parte vencida.

En ese orden de ideas, si en el presente caso se absolvió a la quejosa de la prestación consignada en el inciso B) del capítulo respectivo de la demanda, consistente en: "la devolución y entrega de la cantidad de ***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional) que cobró indebidamente, por concepto de cuatro años que estuvo sin estudiar y que utilizó para beneficio propio, entre el periodo comprendido de octubre de 2008 a la fecha; más lo que se siga cobrando actualmente, ya que la cantidad anterior corresponde a un *****% de mi salario y demás prestaciones que percibía como trabajador en ***** en ***** , ***** , con ficha de identificación número *****"; eso implica que la aquí peticionaria de amparo obtuvo una resolución –aunque parcialmente–, favorable a sus intereses.

Sin que el hecho de que se le haya condenado a la cancelación de la pensión alimenticia decretada a su favor en el juicio ordinario civil ***** del Juzgado ***** de Primera Instancia de ***** , Veracruz, actualice la hipótesis normativa que prevé el primer párrafo del artículo 104 del Código Civil para el Estado, dado que eso no hace desaparecer el hecho de que, por otro lado, obtuvo una sentencia favorable a sus intereses.

Es decir, tanto el aquí tercero interesado como la quejosa, obtuvieron una resolución parcialmente favorable, de suerte que, bajo la teoría del vencimiento puro, inspira a la norma en cita, en el caso no existe parte vencida y, por ende, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la aquí quejosa no debió ser condenada al pago de los gastos y costas del juicio, en la primera instancia.

En ese orden de ideas, es claro que al ser procedente modificar en ese aspecto el fallo apelado, se actualiza también un vencimiento parcial en la segunda instancia y, por ende, en ésta tampoco es procedente la condena decretada por la Sala responsable en el resolutivo segundo de su fallo.

Sirve de apoyo a esta nueva reflexión sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial, la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.),¹³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Del artículo 140, fracción III, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último en su texto abrogado, se advierte que las hipótesis previstas para la condena en costas se sitúan bajo la teoría del vencimiento puro, ya que el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para su procedencia en primera instancia, esto es, que: a) el demandado resulte condenado; y, b) el actor no obtenga sentencia favorable; de tal forma que a partir de esos supuestos, se obtiene que a la parte vencida en el litigio es a la que le corresponde la carga adicional del pago de costas a favor de la vencedora. Bajo ese contexto, se estima que la expresión 'el que fuere condenado', que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras; de ahí que tratándose de juicios civiles hipotecarios resulte improcedente la condena al pago de costas en primera instancia cuando exista una condena parcial pues, de ser así, necesariamente tendría que actualizarse la otra hipótesis para condenar al actor, al no haber obtenido sentencia favorable, ello sin perjuicio de que pudiera actua-

¹³ Registro digital: 2002733. Jurisprudencia, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 396.

lizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia." (el subrayado es propio de este tribunal)

Por ende, lo procedente, en el caso, es conceder a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó en contra del acto que reclamó de la ***** Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el toca de apelación *****; para que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. En su lugar emita una nueva, en la que reitere (transcriba) las cuestiones que no son materia de la concesión del amparo (fondo), y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que, en el caso concreto, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz resultando, por tanto, improcedente la condena al pago de gastos y costas, tanto en primera como en segunda instancias y, por consiguiente, absuelva a la demandada del pago de dicha condena.

Al haber resultado fundado y suficiente para conceder el amparo impedido el razonamiento analizado, es innecesario analizar los restantes argumentos contenidos en los conceptos de violación primero y segundo, relacionados con la conducta procesal del actor pues, cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada cambiaría el sentido y alcance de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No se sobresee en el juicio de amparo directo 1007/2014, promovido por *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del acto reclamado de la ***** Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el toca de apelación *****. La concesión del amparo es para el efecto precisado en la parte final del considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente y ponente), Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.173 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1846.

La tesis de jurisprudencia 494 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 347, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, con el número de identificación VI.2o. J/23, página 607.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.),¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la

¹ Registro digital: 2002733, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 396.

contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso –condena parcial– no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. **VII.1o.C. J/16 (10a.)**

Amparo directo 1007/2014. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higuera.

Amparo directo 237/2015. Silvia Ortega Zamora. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 814/2017. Leticia Rogel Casas. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Amparo directo 723/2017. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 216/2018. María de la Luz Martínez Osorio y otra. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

AMPARO DIRECTO 368/2017. 22 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: IRVING IVÁN VERDEJA HIGAREDA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación expuestos por el quejoso a este Tribunal Colegiado, resultan ineficaces en parte y fundados en otra, suplidos en su deficiencia en favor de la menor involucrada, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por una parte, en razón de la técnica que rige en el juicio de amparo directo, cabe aclarar que el quejoso estableció —en lo que al caso interesa— dos apartados en su demanda constitucional, denominándolos respectivamente, "violaciones al procedimiento" y "violaciones de fondo".

Sin embargo, la lectura del primero de ellos revela que ahí no se expresa transgresión adjetiva alguna que deba ser aquí atendida en primer término, sino únicamente cuestiones atinentes al fondo del asunto (al igual que en el restante apartado indicado); y, en consecuencia, es bajo esta última categoría que serán atendidas las dolencias ahí planteadas.

Establecido lo anterior, es dable ahora puntualizar que el peticionario del amparo afirma que la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, no alega propiamente, respecto de los dos primeros numerales citados, que se hayan soslayado las formalidades esenciales del procedimiento o que el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación en detrimento de sus garantías de debido proceso, seguridad y legalidad jurídica.

En cambio, lo que se advierte es que la vulneración de tales dispositivos de orden constitucional, la hace derivar el quejoso, de que a su parecer, la ad quem se basó en consideraciones erróneas para desestimar sus agravios y modificar (supliendo la queja deficiente en favor de la menor involucrada), el

fallo apelado. Por tanto, es bajo ese enfoque que se abordarán sus motivos de disenso.

Y, por su parte, no puede considerarse que se lesionen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República que cita, pues en ellos se contienen diversos derechos fundamentales que rigen en la materia penal y que, por ende, no son susceptibles de ser vulnerados en un controvertido como el que nos ocupa, donde se dilucidan cuestiones de naturaleza civil.

En otro orden de ideas, los argumentos expresados por el actor constitucional en relación con la sentencia de primer grado resultan inatendibles, pues el acto reclamado lo constituye la sentencia de segunda instancia que sustituyó a aquella y es, por tanto, la que debe controvertirse.

Sustenta lo así considerado, la jurisprudencia número VII.1o.C. J/2 (10a.), emitida por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia común y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 2953, con número de registro digital: 2010936, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 170, fracción I y 175, fracciones IV, primer párrafo y VII, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituya una sentencia de apelación emitida por el tribunal de segunda instancia, no es dable acoger conceptos de violación enderezados en relación con la sentencia de primer grado, ya sea pretendiendo apoyarse en sus consideraciones o desvirtuarlas. Ello, pues no debe perderse de vista que el juicio constitucional uniinstancial tiene por objeto el análisis –entre otros actos de autoridad– de sentencias definitivas contra las que previamente se hayan agotado los recursos procedentes en su contra y, en esa tesitura, es evidente que la sentencia pronunciada al resolverse un recurso de apelación, sustituye a la emitida en el juicio de primer grado, lo que implica que la decisión tomada en la sentencia apelada, dejó de surtir efectos en virtud de la nueva resolución dictada por el tribunal de alzada, que constituye el acto reclamado, siendo entonces contra esta última resolución que deben enderezarse los conceptos de violación en la indicada instancia constitucional; por tanto resultan inatendibles los conceptos de violación referentes al fallo apelado, dada la facultad

del tribunal de apelación para resolver lo que a su juicio proceda conforme a derecho, confirmando, revocando o modificando la resolución del inferior pues, de lo contrario, se permitiría la introducción de cuestiones ajenas a los agravios que fueron motivo de apelación."

Ameritando la calificativa de inoperantes los restantes motivos de disenso que expone el quejoso, en razón de lo siguiente:

I. Los que expone bajo el título "Violaciones al procedimiento", porque se trata de una reiteración, prácticamente literal, del primero de los agravios de apelación formulados por el propio quejoso ante el tribunal de alzada, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Conceptos de violación	Agravio de apelación
<p>"1. Se violan en mi perjuicio las garantías constitucionales que consagran en mi favor los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo establecido en los artículos 57, 228 y la fracción III del artículo 313 del código procesal de la materia. Efectivamente, la Sala responsable violenta los numerales invocados, en razón de que no hace una correcta valoración del material probatorio aportado en autos, ni tampoco mantiene la paridad procesal, pues resulta totalmente contradictorio e incongruente que el a quo, haya señalado en su considerando IV de su sentencia, lo siguiente: 'Ahora bien, la acción tendiente a obtener el pago de una pensión alimenticia a favor de la menor *****', representada por su madre es procedente, tomando en cuenta que se justifica la relación paterno-filial con el señor *****', a la luz de la copia certificada de su acta de nacimiento (f. 5), la cual se valora de conformidad con los artículos 261, fracción IV</p>	<p>"Primero. Viola en perjuicio ... lo establecido en los artículos 57, 228 y la fracción III del artículo 313 del código procesal de la materia. Efectivamente, el <u>Juez resolutor</u> violenta los numerales invocados, en razón de que de no hacer una correcta valoración del material probatorio aportado en autos, ni tampoco mantiene la paridad procesal, pues resulta totalmente contradictorio e incongruente <u>que habiendo</u> señalado en su considerando IV lo siguiente: 'Ahora bien, la acción tendiente a obtener el pago de una pensión alimenticia a favor de la menor *****', representada por su madre es procedente, tomando en cuenta que se justifica la relación paterno-filial con el señor *****', a la luz de la copia certificada de su acta de nacimiento (f. 5), la cual se valoró de conformidad con los artículos 261, fracción IV y 265 del código procesal civil del Estado. Asi-</p>

y 265 del código procesal civil del Estado. Asimismo, el artículo 234 del Código Civil de la entidad, impone a los padres la obligación de dar alimentos a sus hijos, pero cuando ambos están en condiciones de hacerlo, tanto el padre como la madre deberán satisfacer las necesidades del acreedor en todos los rubros a que se refiere el diverso 239 del ordenamiento últimamente citado y, en la especie, la señora ***** es empresaria y socia de la empresa denominada ***** , incluso, ha licitado con la empresa ***** , como se observa del contrato número ***** del informe rendido por esa ***** (f. 100), del que se deduce que se adjudicó a esa persona moral un contrato por la cantidad de \$8'946,777.34 incrementado en \$2'219,906.66, haciendo un total de \$11'166,684, lo cual fue reconocido también por la actora al absolver posiciones, en el sentido de que trabaja como contratista de obras, es socia de la empresa aludida en donde aportó la cantidad de \$2'700,000.00 y se dedica a la ***** , lo que se corrobora con la copia certificada de la escritura ***** , de veinticuatro de febrero de dos mil seis, que se refiere a la constitución de la empresa que hemos referido a lo largo de este fallo, de todo lo cual se justifica que la señora ***** , también está en condiciones de proporcionar alimentos a su menor hija. ...'.—Es decir, que haya el Juez a quo reconocido la

mismo, el artículo 234 del Código Civil de la entidad, impone a los padres la obligación de dar alimentos a sus hijos, pero cuando ambos están en condiciones de hacerlo, tanto el padre como la madre deberán satisfacer las necesidades del acreedor en todos los rubros a que se refiere el diverso 239 del ordenamiento últimamente citado y, en la especie, la señora ***** , es empresaria y socia de la empresa denominada ***** , incluso, ha licitado con la empresa ***** , como se observa del contrato número ***** del informe rendido por esa ***** (f. 100), del que se deduce que se adjudicó a esa persona moral un contrato por la cantidad de \$8'946,777.34 incrementado en \$2'219,906.66, haciendo un total de \$11'166,684, lo cual fue reconocido también por la actora al absolver posiciones, en el sentido de que trabaja como contratista de obras, es socia de la empresa aludida en donde aportó la cantidad de \$2'700,000.00 y se dedica a la ***** , lo que se corrobora con la copia certificada de la escritura ***** , de veinticuatro de febrero de dos mil seis, que se refiere a la constitución de la empresa que hemos referido a lo largo de este fallo, de todo lo cual se justifica que la señora ***** , también está en condiciones de proporcionar alimentos a su menor hija...'.—Es decir, que haya el Juez a quo reconocido la capacidad económica de la actora (por mucho superior

capacidad económica de la actora (por mucho superior a la del demandado, por cierto), para cubrir los alimentos a la menor de identidad resguardada y de iniciales ******, pero sobre todo que haya dejado establecido que ella tenía mejores ingresos que mi representado y aun así lo haya condenado a cubrir al demandado ******, dos salarios mínimos, en lugar de establecer con cargo a este último el pago de un porcentaje de pensión alimenticia, como bien lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia establecida por la contradicción de tesis número 49/2007-PS, de la cual transcribo, en lo conducente, lo siguiente: (se cita en su parte conducente, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2007-PS (sic), que dice: 'ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.'; así como sus datos de localización).—'Ahora bien, el Juez a quo reconoce que al quejoso no se le encontraron cuentas bancarias en diversas instituciones bancarias; que no cuenta con bienes inmuebles (según informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y por la oficina de Hacienda Municipal de

a la del demandado, por cierto), para cubrir los alimentos a la menor de identidad resguardada y de iniciales ******, pero sobre todo que haya dejado establecido que ella tenía mejores ingresos que mi representado y aun así lo haya condenado a cubrir al demandado ******, dos salarios mínimos, en lugar de establecer con cargo a este último el pago de un porcentaje de pensión alimenticia, como bien lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia establecida por la contradicción de tesis número 49/2007-PS, de la cual transcribo, en lo conducente, lo siguiente: (se cita en su parte conducente, la jurisprudencia, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2007-PS (sic), que dice: 'ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.'; así como sus datos de localización).—'Ahora bien, el a quo reconoce que al demandado no se le encontraron cuentas bancarias en diversas instituciones bancarias; que no cuenta con bienes inmuebles (según informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y por la oficina de Hacienda Municipal de Cazones de Herrera, Veracruz); también resultó mediante

Cazones de Herrera, Veracruz); también resultó mediante informe rendido por el H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, que el demandado ***** no ha tenido participación en la adjudicación de obra pública; que en el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta el demandado con servicio médico como asegurado.—También de los informes rendidos por la asociación ***** , se desprende que el demandado registró fierro quemador, pero que no tiene a su nombre una sola cabeza de ganado.—Sólo se encontró por el informe del encargado de la Oficina de Hacienda del Estado, que este contribuyente paga una cuota bimestral de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), el cual se ubica en un rango de ingresos que va de \$1.00 hasta \$18,600.00 por el pago de una cuota fija y está registrado en el régimen de pequeños contribuyentes, con actividad en ***** , el cual no es posible establecer una cantidad, ya que estas personas no están obligadas a presentar declaración anual, por lo que no es un ingreso definido.—Luego entonces, si el Juez natural no encontró elementos suficientes para acreditar la capacidad real del deudor alimentario, porque lo condenó pagar dos salarios mínimos.—En la apelación se propuso sacar una media de los ingresos que por esta actividad se tienen previstos por hacienda y sobre esa media aplicar el porcentaje de pensión que

informe rendido por el H. Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, que el demandado ***** no ha tenido participación en la adjudicación de obra pública; que en el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta el demandado con servicio médico como asegurado.—También de los informes rendidos por la asociación ***** , se desprende que el demandado registró fierro quemador, pero que no tiene a su nombre una sola cabeza de ganado.—Sólo se encontró por el informe del encargado de la Oficina de Hacienda del Estado, que este contribuyente paga una cuota bimestral de \$161.00 (ciento sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), el cual se ubica en un rango de ingresos que va de \$1.00 hasta \$18,600.00 por el pago de una cuota fija y está registrado en el régimen de pequeños contribuyentes, con actividad en ***** , el cual no es posible establecer una cantidad, ya que estas personas no están obligadas a presentar declaración anual, por lo que no es un ingreso definido.—En este punto sería prudente sacar una media de los ingresos que por esta actividad se tienen previstos por hacienda y sobre esa media aplicar el porcentaje de pensión que correspondería al acreedor alimentario. Es decir, dividir entre dos la suma de \$18,601.00 y a esa suma aplicar el porcentaje que determine la Sala, que sería no mayor al 10% para la actora.—Igualmente, la parcela ejidal que tiene el demandado

<p>correspondería al acreedor alimentario. Es decir, dividir entre dos la suma de \$18,601.00 y a esa suma aplicar el porcentaje que determine la Sala, que sería no mayor al 10% para la actora (aplicando la jurisprudencia en comentario).—Igualmente, la parcela ejidal que tiene el demandado está sin explotar pues, como se desprende de los informes rendidos por la *****», «no tiene cabeza de ganado alguna dada de alta ante esa asociación», aun cuando tiene su fierro quemador registrado, de lo que se desprende que mi representado carece de ingresos, incluso, para sí mismo. ...'."</p>	<p>está sin explotar, pues como se desprende de los informes rendidos por la *****», «no tiene cabeza de ganado alguna dada de alta ante esa asociación», aun cuando tiene su fierro quemador registrado, de lo que se desprende que mi representado carece de ingresos, incluso, para sí mismo. ...'."</p>
---	---

II. Aquellos en los que el peticionario del amparo alega, en esencia:

a) Que al no existir elementos para determinar su capacidad económica real, le planteó al tribunal de alzada sacar una media aritmética de los ingresos que obtiene según el informe rendido por la oficina de Hacienda del Estado y, sobre su resultado, obtener un porcentaje como pensión para la acreedora alimentaria, es decir, dividir \$18,601.00 (dieciocho mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.) entre dos y a esa suma aplicarle el porcentaje que debe otorgar como pensión, que no debe ser mayor al diez por ciento;

b) Que la ad quem avaló la hipoteca establecida por el a quo respecto de un ejido, que no puede ser gravado ni puede rematarse y, por ende, ese embargo debe quedar sin efecto, pues dicho ejido es inembargable, imprescriptible e inalienable, además de que no es suyo, porque únicamente goza del usufructo, en mérito de lo cual sólo podría establecerse en su contra una obligación de dar sobre tal usufructo; y

c) Que la Sala responsable sólo modificó el fallo apelado, para cambiar de salarios mínimos a UMA (unidades de medida y actualización) la pensión alimenticia a su cargo, lo que sólo es una manera de sacar el asunto de la forma menos gravosa posible, y sin ponderar la real capacidad económica del demandado, que apuradamente completa el pago de un salario mínimo general diario, pero siempre trata de cumplir aunque no tenga trabajo.

Ello, en razón de que con tales argumentos (y con los agravios de apelación que reitera en los términos ya vistos), no se combaten frontalmente las razones y fundamentos establecidos por la ad quem sobre lo ahí alegado, como enseguida se expone:

1. Al dar respuesta al agravio primero (que como se vio, ahora se reitera como conceptos de violación), dicha Sala sostuvo lo siguiente:

1.1. Que era infundada la dolencia relativa a que se vulneraron los artículos 57, 228 y 313, fracción III, del código procesal civil local, porque el a quo no valoró adecuadamente las pruebas aportadas en autos, ni mantuvo la paridad procesal, siendo contradictorio e incongruente. Ello, pues el valor adjudicado a tales pruebas por el a quo, se hizo conforme a las reglas previstas al efecto en ese propio código adjetivo y, por ende, tampoco se vulneró la paridad procesal, como tampoco el contenido del diverso artículo 228, pues el a quo apoyó su decisión en pruebas que obtuvo oficiosamente, como se lo ordenó la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, al emitir sentencia en el toca ***** de su índice.

1.2. Que también era infundado el argumento de que el a quo, a pesar de reconocer que la capacidad de la madre de la menor acreedora alimentaria era mucho mayor que la del deudor, condenó a éste a pagar dos salarios mínimos en lugar de un porcentaje, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 49/2007-PS. Ello, toda vez que la mayor capacidad económica de la progenitora, no implica que deba fijarse a su cargo una pensión alimenticia, pues al tener a su hija bajo su cuidado le prodiga atenciones no sólo económicas y de trabajo, sino aquellas necesarias para que la menor se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción que indica el artículo 336 del código adjetivo en comento, pues si la niña es menor de edad y su madre la tiene bajo su cuidado, su contribución a su sostén se deduce como un hecho necesario proveniente de la guarda y custodia.

1.3. Que ameritaban calificarse como infundados los argumentos del deudor, donde alega que no se le encontraron cuentas bancarias ni bienes inmuebles y tampoco se probó que haya participado en la adjudicación de obras públicas, o que goce de servicio médico en el Instituto Mexicano del Seguro Social; que si bien registró un fierro quemador, no tiene una sola cabeza de ganado y que, por ende, con base en el informe rendido por la Oficina de Hacienda del Estado (en el que se dijo que como contribuyente paga una cuota bimestral de ciento sesenta y un pesos, correspondiente a un rango de ingresos comprendido entre un peso y dieciocho mil seiscientos pesos, que está registrado como pequeño contribuyente con actividad en ***** , y no está

obligado a presentar declaración anual, por lo cual no es posible establecer sus ingresos); lo pertinente sería sacar una media de los ingresos que por esa actividad prevé Hacienda y, sobre ello, aplicar el porcentaje que debe cubrir como pensión alimenticia, que no debe ser mayor al diez por ciento.

Así resulta –dijo la ad quem– pues el a quo, ante la falta de pruebas para acreditar fehacientemente los ingresos del deudor (incluso, las que recabó oficiosamente en cumplimiento a una sentencia emitida por su superior jerárquico), estableció la pensión alimenticia a su cargo en dos salarios mínimos (fijación esta última con la cual –precisó la ad quem– no se estaba de acuerdo, como lo explicaría más adelante), y entonces no podrá fijarse la pensión como pretende el inconforme pues, del antecitado informe de la autoridad hacendaria, se advertía que no era posible establecer una cantidad definida como ingresos del deudor alimentario, de modo que acceder a lo pedido por el apelante, conculcaría los derechos alimentarios de la menor acreedora, los cuales deben fijarse acorde al numeral 242 del código procesal civil local y, ser bastantes y suficientes para satisfacer sus necesidades, privilegiando sus intereses y no los de su padre.

2. Y por su parte –respecto de la recabación de nuevas pruebas para justificar la capacidad económica del deudor; de la hipoteca del ejido en cuestión, decretada por el a quo; y para sustentar la necesidad de cambiar la pensión alimenticia de salarios mínimos a unidades de medida y actualización (UMA)– dicha ad quem sustentó:

2.1. Que el argumento del apelante, relativo a que su parcela ejidal está sin explotar porque aun cuando tiene un fierro quemador registrado, la ***** informó que no tiene cabezas de ganado dadas de alta en esa institución, era infundado, pues tales circunstancias no implican que deje de cumplir su deber alimentario, ya que opuesto a lo que alega, el a quo recabó oficiosamente las pruebas que detalló en su fallo para resolver, en la especie, cumpliendo así lo ordenado en la sentencia dictada en el toca ***** antecitado, de manera que si el apelante estimaba que dichas pruebas eran insuficientes para resolver, pudo allegar las relativas a probar su capacidad económica y, si no lo hizo, no puede ahora alegar que el fallo debe revocarse nuevamente para recabar otros medios de convicción tendientes a evidenciar esa capacidad; máxime que la suplencia de la queja deficiente no aplica en su favor, acorde con los numerales 210 y 514, ambos en su último párrafo, del código adjetivo en cita.

2.2. Que también era infundado lo alegado por el deudor alimentario en torno a que el fallo apelado vulnera los artículos 76, 78 y 152, fracción I, de la

Ley Agraria, porque se constituyó un gravamen real (hipoteca) sobre una parcela ejidal sobre la cual si bien tiene el uso y disfrute, no es suya porque a pesar de que tiene un certificado parcelario, su dueño es el ejido y que, además, dicha parcela es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo que implica que no puede ser gravada como se hizo, ni aun por mandato judicial, por lo que tal hipoteca debe cancelarse, ya que, finalmente no va a poder inscribirse en el Registro Agrario Nacional, al afectar un bien ejidal y no de dominio pleno.

Calificativa otorgada –dijo la ad quem– porque, como sostuvo el Juez natural, si bien el inmueble en cuestión pertenece al ejido, el deudor alimentario tiene su uso y usufructo, con los cuales bien puede garantizarse la pensión alimenticia de que se trata mediante la hipoteca cuestionada, pues así el ente registrador respectivo se enterará de cualquier movimiento que el demandado realice, que pueda afectar los intereses de su menor hija, protegiendo así el interés supremo de ésta y ponderando que, al no acreditarse el ingreso real del demandado, no puede inferirse si con éstos estarían garantizados los alimentos; y estimar lo contrario iría en detrimento de los derechos de la menor, permitiendo, además, al demandado eludir su deber para con ella; y lo alegado en relación con que no podrá inscribirse dicha hipoteca en el Registro Agrario Nacional, no trasciende, pues no existe prueba que así lo evidencie, y en el entendido de que la autoridad jurisdiccional debe garantizar los alimentos de la menor en cita, que al estar relacionados con su subsistencia son de orden público, operando entonces en su favor el contenido de los artículos 210 y 514, ambos en su último párrafo, del código adjetivo en comento.

2.3. Que en suplencia de los agravios no esgrimidos, en favor de la menor acreedora alimentaria, el fallo apelado debía modificarse, sólo en lo referente a la fijación de la pensión de que se trata, que hizo el a quo en salarios mínimos; pues acorde con el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo y del artículo 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dicha pensión equivale a dos unidades de medida de actualización (UMA) vigente en el año dos mil diecisiete, a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional) diarios, cantidad que multiplicada por dos, arroja \$150.98 (ciento cincuenta pesos con noventa y ocho centavos, moneda nacional), que es la que debe cubrir diariamente el demandado, conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), determinándose lo anterior, por ser lo más favorable a la acreedora alimentaria.

Consideraciones sustanciales expresadas por el tribunal de apelación en sustento del fallo reclamado, que no se encuentran combatidas por el que-

joso en los conceptos de violación que se atienden, lo que trae como consecuencia que este tribunal no puede analizarlas, ya que ello implicaría suplir la queja deficiente en un caso no permitido por la ley; derivando ello en la inoperancia de los citados motivos de disenso.

III. Igualmente, lo que expresa el quejoso en relación con que al no haber un parámetro para determinar su capacidad económica ni, por ende, la pensión conducente, ello opera en su perjuicio y, por tanto, en todo caso debe condenarse al pago de una UMA (unidad de medida y actualización) y no de dos, ponderando que no se le encontraron ingresos, que vive al día y su capacidad económica se recrudece cada día; es inoperante.

Ello, porque tales motivos de disenso no pueden ser materia de estudio en este juicio de amparo, al no haber formado parte de los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por la impetrante del amparo contra el fallo de primera instancia, en el que se cuestionara el monto de los salarios fijados.

En efecto, en tal recurso, expuso el apelante hoy quejoso, las dolencias que ahora reitera, previamente reseñadas; así como que al no existir elementos para determinar su capacidad económica, debía obtenerse una media aritmética de los ingresos que obtiene según el informe rendido por Hacienda del Estado y sobre el resultado obtenido fijar un porcentaje como pensión para la acreedora alimentaria; y que no era ilegal la hipoteca establecida por el a quo respecto de un ejido, que por su propia naturaleza no puede ser gravado ni puede rematarse.

Así las cosas –aprecia este órgano constitucional–, es claro que los argumentos que ahora se analizan, resultan ser aspectos sobre los cuales la autoridad responsable ordenadora se vio impedida, jurídicamente, para resolver, porque no se le plantearon oportunamente; de ahí que los mismos no puedan ser estudiados ahora, en atención a la técnica del juicio de amparo.

Máxime que, en todo caso, con tales argumentos no se controvierten las ya sintetizadas razones que expuso la Sala responsable para sustentar –en la medida que se lo exigió la litis de segundo grado– que la pensión alimenticia fijada por el a quo, se ajustaba al principio de proporcionalidad.

Es aplicable, a lo así considerado, la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/1 (10a.), sustentada por este propio Tribunal Colegiado, publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, materia común y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima

Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1086, con número de registro digital: 2010639, del contenido literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso."

Sin embargo, en atención al interés superior de la menor involucrada y supliendo la deficiencia de la queja en su favor, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima que la Sala responsable no debió haber modificado la sentencia apelada para, en su lugar, decretar que la pensión alimenticia que debía corresponder a dicha menor, tenía que fijarse en unidades de medida y actualización (UMA) y no en salarios mínimos.

Suplencia que aun cuando la menor de que se trata, no sea parte quejosa, sino tercera interesada, resulta procedente, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, materia civil, de rubro y texto:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Para evidenciar la postura de este tribunal, resulta pertinente establecer que la Sala responsable, en la parte conducente de su fallo, sostuvo —en suplencia de agravios no esgrimidos por la menor hija de los contendientes— que debía modificarse el fallo apelado, en el cual se impuso al deudor alimentario el pago de dos salarios mínimos generales diarios como pensión alimenticia en favor de su menor hija, para efectos de establecer que dicha obligación debía fijarse en unidades de medida y actualización (UMA), en términos de los numerales 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia de desindexación

del salario mínimo, así como en el artículo 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Y, entonces, concluyó dicha Sala, las obligaciones del deudor alimentario debían fijarse por el equivalente a dos unidades de medida y actualización vigentes en el año dos mil diecisiete, que a razón de setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos cada una, multiplicada por dos, dan la cantidad de ciento cincuenta pesos con noventa y ocho centavos, monto que debía cubrir en forma diaria el demandado, y que debería actualizarse conforme a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sin embargo, una nueva reflexión por parte de este tribunal sobre el tema en tratamiento, conduce a estimar que la fijación de la pensión alimenticia en casos como el que en la especie nos ocupa, debe efectuarse en salarios mínimos y no en unidades de medida y actualización (UMA).

Lo anterior, en atención a que el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República dispone:

"Artículo 26. ...

"B. ...

"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."

Disposición que establece a la unidad de medida y actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la propia Carta Magna, consigna:

"Artículo 123. ...

"A. ...

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.—Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.—Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

Dispositivo el anterior del cual destacan, para lo que al caso interesa, dos premisas esenciales, a saber:

a) El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; y,

b) Que primordialmente, dicho salario está destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Ahora bien, la interpretación armónica de los dos anteriores dispositivos constitucionales, conduce a este tribunal a estimar lo siguiente:

Si bien la intención del legislador federal es la de establecer a la unidad de medida y actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; es dable sostener que dicha unidad no opera tratándose de la fijación de pensiones alimenticias.

Ello, en razón de que acorde con el propio dispositivo 123 constitucional, apartado A, fracción VI, antecitada, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia).

Luego, si de conformidad con la propia porción normativa en cita, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza, se estima que la base para calcular una pensión alimenticia, en los casos que proceda, no es la unidad de medida y actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dada su naturaleza, va más acorde con la finalidad de dicha pensión alimenticia, misma que conforme a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil del Estado, comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, abarcando, además, respecto de los menores, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

Máxime que (de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo),¹ no puede soslayarse que en su inicio (veintiocho de enero de dos mil dieciséis), la unidad de medida y actualización equivalía a un salario mínimo vigente diario para todo el país, en dos mil dieciséis (es decir, setenta y tres pesos con cuatro centavos) y actualmente, por el año dos mil diecisiete, equivale a setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos.

Y, por su parte, el salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, es de ochenta pesos con cuatro centavos; y el aprobado mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con vigencia a partir del uno de diciembre de dos mil diecisiete, es de ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos.

Lo que indica que entre ambas bases o medidas, existe una diferencia sustancial en cuanto a su valor y los montos de sus actualizaciones y, en esa tesitura, cambiar la unidad de medida como pretende hacerlo el tribunal de alzada (es decir, sustituir a los salarios mínimos decretados por el Juez natural, por unidades de medida y actualización) provocarían automáticamente un decremento en la pensión alimenticia de que se trata, lo que en modo alguno

¹ "Segundo. El valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio."

puede estimarse como benéfico a la menor acreedora alimentaria; constituyendo ello una razón más para sustentar la postura de este órgano colegiado.

En mérito de lo anterior, al ser en parte ineficaces los conceptos de violación, pero fundados en otra, suplidos en su deficiencia, lo que procede, en la especie, es otorgar el amparo impetrado, para los efectos de que el tribunal de alzada responsable:

a) Deje insubsistente su fallo reclamado;

b) En su lugar emita otro en el que reitere (transcriba) las consideraciones de su anterior fallo que no fueron motivo de la concesión del amparo; y,

c) Hecho lo cual, prescindiendo de su consideración relativa a que la pensión alimenticia de que se trata debe fijarse en unidades de medida y actualización y no en salarios mínimos; confirme la sentencia apelada.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva respecto del acto que se reclama de la autoridad señalada como ejecutora, pues al ser inconstitucional el acto de la ordenadora, también lo es el de aquella que pretende ejecutarlo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que bajo el número 88, aparece publicada en la página 70 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que a la letra dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, son susceptibles de regir en el caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.", ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto indicado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos que reclama de la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, así como del Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, de Poza Rica, Veracruz, consistentes, respectivamente, en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en el toca de apelación número ***** y su ejecución.

Notifíquese.

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente y ponente), Alfredo Sánchez Castelán y del licenciado Alfredo Flores Rodríguez (secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de once de diciembre de dos mil diecisiete, lo que comunicó el secretario técnico de dicha comisión mediante oficio CCJ/ST/6903/2017, de esa misma fecha).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 49/2007-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 172/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, páginas 59 y 58, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 88 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, tesis 1328, página 1492.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la

Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C. J/17 (10a.)

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.

QUEJA 182/2018. 11 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CLAVELLINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: JOSÉ JESÚS OROZCO FRAGOSO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es innecesario analizar las consideraciones expuestas en el auto impugnado, así como los agravios formulados por el recurrente, ya que el recurso de queja es improcedente.

Es así, toda vez que la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

Luego, de la interpretación de ese numeral, se advierte que el recurso de queja es procedente cuando el auto o la resolución impugnada reúna las siguientes particularidades:

a) Sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;

b) No admita expresamente el recurso de revisión; y,

c) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Ahora bien, el proveído impugnado fue emitido el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo indirecto 433/2018, por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el que determinó respecto de las probanzas 2 y 3, no acordar de conformidad la solicitud de que fueran recibidas y requeridas, porque las que obran en autos son suficientes para resolver el asunto.

En ese contexto, la determinación impugnada no satisface el requisito de procedibilidad, relativo a que sea de aquellas que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al quejoso, que no sea reparable en la sentencia definitiva.

En efecto, para que un auto pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso.

Luego, ese proveído no genera afectación al peticionario de amparo, puesto que la materia de lo ahí impugnado, puede ser reparada por el juzgador de amparo al momento de emitir la sentencia correspondiente, ya que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, en cualquier momento puede ejercer su facultad de requerir las constancias a la autoridad responsable.

Máxime que en el supuesto de que el a quo no subsane una afectación como la que se duele el recurrente, aún puede ser corregida al momento en que el Tribunal Colegiado correspondiente analice el respectivo recurso de revisión a través de una reposición del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 3478 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, correspondiente a marzo de 2018 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO

DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE. De conformidad con lo dispuesto en el precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede contra las resoluciones que no admiten expresamente el recurso de revisión, además de que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En ese contexto, la determinación del Juez de Distrito respecto a no acordar de conformidad la solicitud de requerir a la autoridad responsable la remisión de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación, por estimar que cuenta con elementos suficientes para resolver, carece del último de los requisitos de procedibilidad detallados, pues el perjuicio que esa determinación puede causar al quejoso, es susceptible de ser reparado, ya sea por el juzgador de amparo, si previo a dictar la sentencia ejerce la facultad prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, para requerir esas constancias; o bien, por medio de la reposición del procedimiento que ordene el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional; de ahí que contra dicho auto es improcedente el recurso de queja invocado."

Es conveniente resaltar que similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al fallar, en sesiones de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de queja 156/2017; así como los diversos recursos de queja 96/2018, 167/2018, y 168/2018, resueltos el diecinueve de julio y doce de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

Consecuentemente, al no actualizarse uno de los requisitos de procedencia que prevé el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, se declara improcedente la queja interpuesta.

Sin que sea óbice que el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se hubiera admitido a trámite el recurso de queja referido, porque dicho proveído corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado y que, por tanto, no obliga al Tribunal Colegiado en Pleno para analizar en definitiva la competencia para conocer del medio de defensa.

Sirve de apoyo a esta última consideración, la jurisprudencia I.6o.C. J/19, visible en la página 67, Núm. 85, enero de 1995, Octava Época, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE."

Así como la diversa I.5o.C. J/35, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 67, diciembre de 1993, Octava Época, Núm. 72, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS, AUTO QUE LOS ADMITE INCORRECTAMENTE. DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE."

Por lo expuesto y con apoyo además en los numéricos 97, fracción I, inciso e), 98 y 99 de la Ley de Amparo; 1o., fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de queja interpuesto.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos al Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos López Cruz (en funciones de presidente) y Silvia Estrever Escamilla, así como la secretaria en funciones de Magistrada ponente María del Carmen Clavellina Rodríguez.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE

TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE. De conformidad con lo dispuesto en el precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión, además de que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En ese contexto, la determinación del Juez de Distrito respecto a no acordar de conformidad la solicitud de requerir a la autoridad responsable la remisión de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación, por estimar que las constancias acompañadas al informe con justificación son suficientes para resolver, carece del último de los requisitos de procedibilidad detallados, pues el perjuicio que esa determinación puede causar al quejoso, es susceptible de ser reparado, ya sea por el juzgador de amparo, si previo a dictar la sentencia ejerce la facultad prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, para requerir esas constancias; o bien, por medio de la reposición del procedimiento que ordene el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional; de ahí que contra dicho auto es improcedente el recurso de queja invocado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P. J/2 (10a.)

Queja 156/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Queja 96/2018. 19 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: Aldo Alejandro Pérez Campos.

Queja 167/2018. 12 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Queja 168/2018. 12 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Queja 182/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Clavellina Rodríguez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: José Jesús Orozco Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

QUEJA 2/2017. 15 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE. SECRETARIO: PÁNFILO MARTÍNEZ RUIZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—El auto recurrido dice lo siguiente: "Chihuahua, Chihuahua, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis. Vista la demanda de amparo, promovida por ***** , contra actos del Juez de Control del Distrito Judicial Hidalgo, licenciado Ricardo Yépez Serrano, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua y otra autoridad; fórmese juicio de amparo y regístrese en el libro correspondiente con el número 1654/2016. Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que aquélla es improcedente, por lo que debe desecharse de plano, atendiendo a las siguientes razones. Es oportuno citar los artículos 62 y 113 de la Ley de Amparo: 'Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'. 'Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'. De éstos se advierte que la demanda constitucional debe desecharse cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.130.A. J/6, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de 2004, Novena Época, página 1631, que a la letra dice: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO «MANIFIESTO» DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de im-

procedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos «manifiesto» e «indudable» a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e «indudable» significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita.'. En relación con lo anterior, diversos Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen. En tanto que, lo indudable resulta de tener la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en trato es operante en el caso concreto, de modo tal que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no resultaría factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que allegaren las partes. En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, surgir sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y no puede ser desvirtuado por ningún medio probatorio durante el juicio. En el caso, este juzgado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario, porque los actos reclamados, de acuerdo con su naturaleza, no son de imposible reparación, como se verá enseguida. El artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, a la letra dicen: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta

ley.'. 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'. En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en los numerales mencionados, en virtud de que la quejosa reclama sustancialmente: 'La resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el cuadernillo ***** por el Juez de Control del Distrito Judicial Hidalgo, licenciado Ricardo Yépez Serrano, que revocó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el delito de discriminación simple, dictado por el agente del Ministerio Público, y ordenó continuar con la investigación hasta saber el motivo por el cual se negó el acceso a ***** a pertenecer al *****', así como su ejecución y la posible formulación de imputación a la accionante constitucional.'. En este sentido, los actos reclamados no causan a la inconforme un perjuicio irreparable, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, toda vez que no producen una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, ya que el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de Control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y, con ello, la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza

jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. De ahí que los actos reclamados, consistentes en la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el cuadernillo ***** por el Juez de Control del Distrito Judicial Hidalgo, licenciado Ricardo Yépez Serrano, que revocó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal por el delito de discriminación simple, dictado por el agente del Ministerio Público, y ordenó continuar con la investigación hasta saber el motivo por el cual se negó el acceso a ***** a pertenecer al *****, así como su ejecución y la posible formulación de imputación a la accionante constitucional, no producen una afectación en grado predominante o superior, toda vez que sólo produce efectos intraprocesales; por lo tanto, no son reclamables en amparo indirecto, dado que de conformidad con la fracción V del precepto 107 del ordenamiento legal antes invocado, estos (sic) sólo procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 87/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de enero de 2009, Novena Época, página 71, que a la letra dice: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.—Conforme al artículo 73, fracción V, en relación con el numeral 4o., ambos de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando el quejoso carece de interés jurídico. Ahora bien, si se toma en cuenta que la comprobación de dicho interés requiere demostrar que el acto reclamado lesiona la esfera jurídica del gobernado, resulta evidente que el indiciado carece de interés jurídico y, por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto que promueva contra la determinación del Procurador General de Justicia por la que revoca el no ejercicio de la acción penal propuesto por el agente del Ministerio Público y ordena la devolución de la causa a la representación social para que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba, en tanto que ello constituye la continuación de una labor fundamental de la autoridad ministerial, conferida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar posibles hechos delictivos, y ni la Constitución ni las leyes secundarias otorgan a los indiciados el derecho de oponerse a la continuación de una averiguación previa, aun cuando sean considerados probables responsables, pues estimar lo contrario sería tanto como anteponer el interés particular al de la

sociedad. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la revisión, a través del juicio de amparo indirecto, de los actos acaecidos durante la averiguación previa es excepcional y debe ser determinada en aras de preservar, al menos en su expresión mínima, la función indagatoria, a fin de no entorpecer las facultades y obligaciones conferidas constitucionalmente al Ministerio Público. Además, la determinación de revocar el no ejercicio de la acción penal no causa un perjuicio actual a los indiciados, pues sus efectos no son de imposible reparación, ya que pueden desvirtuarlos o contrarrestarlos dentro de la misma etapa ministerial, a partir del ofrecimiento y desahogo de pruebas de descargo, en los términos y con los requisitos y límites que fijen las leyes; o bien, hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine que procede librar la correspondiente orden de aprehensión, momento en el cual real y efectivamente se afectará su esfera jurídica.'. Asimismo, la tesis elaborada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2592 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:36 horas», bajo el título, subtítulo y texto siguientes: 'INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de Control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que

se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.'. Se adopta el anterior criterio, sin que sea óbice la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), cuyos título y subtítulo son: 'SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE «FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN»; PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).', habida cuenta que la accionante constitucional señaló como diverso acto reclamado la posible formulación de la imputación y no el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia de formulación de la imputación; y al no señalar a este último como acto reclamado en el presente juicio de amparo, resulta improcedente el mismo pues, como se dijo, la posible formulación de la imputación en contra de la quejosa no es de imposible reparación, máxime que del contenido de la demanda de amparo formulada por la accionante constitucional, se desprende que aún no existe, pues la señala como posible formulación de imputación. En consecuencia, al operar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de Ley de Amparo, procede desechar la presente demanda de amparo. Autorizados. Se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los licenciados ***** y *****; y únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos a ***** y *****; toda vez que no obra registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales del Circuito y Juzgados de Distrito. Lo anterior, habida cuenta que mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de la materia,

se modificó el artículo 12, segundo párrafo, de la misma, en el cual se establece que en materia penal, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberá proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; así como a las demás personas que indica en su escrito inicial de demanda. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en ******, en esta ciudad. Habilitación de días y horas inhábiles. Atendiendo a la carga de trabajo y al principio de expedituz en la administración de justicia, como lo disponen el artículo 17 constitucional y el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, y a fin de dar oportunidad de realizar dentro del término legal las notificaciones personales que se requieran durante el trámite de este juicio, se faculta al actuario judicial de la adscripción para que puedan llevarse a cabo en días y horas inhábiles. Digitalización de expediente electrónico. Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, se ordena al oficial administrativo, la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias que elaboren, y toda la información relacionada con los expedientes que deberán ingresar en el sistema respectivo, y en cuanto a los actuarios, deberán digitalizar todas aquellas actas, citatorios y razones de notificación que elaboren, debiendo el secretario cerciorarse de que tanto el expediente electrónico como el expediente impreso o físico, coincidan en su totalidad. Notifíquese personalmente a la promovente."

TERCERO.—La parte recurrente expresó los siguientes agravios: "Primero. Causa agravio a la parte quejosa las consideraciones de la resolución impugnada que, en lo conducente, se vertieron en los siguientes términos: Fuente del agravio: '...que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario, porque los actos reclamados, de acuerdo con su naturaleza, no son de imposible reparación...'. Y, complementa en su argumentación la autoridad responsable que los actos reclamados: '...no producen una afectación en grado predominante o superior, toda vez que sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, no son reclamables en amparo indirecto, dado que de conformidad con la fracción V del precepto 107, esto (sic), sólo procede contra actos cuyos efectos sean de imposible reparación...'. Entendiéndose con el anterior criterio, que se trasgreden materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y los tratados internacionales, respecto de la quejosa, en virtud de que el acto reclamado principal es: La resolución de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por el

Juez de Control del Distrito Judicial Hidalgo, Lic. Ricardo Yépez Serrano, dentro de la audiencia de revisión del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado por el Ministerio Público, relativa al cuadernillo *****. Siendo el caso que dicho acto reclamado modifica una situación jurídica preexistente, en la cual el Ministerio Público, después de haber investigado exhaustivamente los hechos de la denuncia, llegó a la conclusión de que no existía delito que perseguir. Situación jurídica que fue modificada con el acto reclamado. Esa situación jurídica preexistente al acto reclamado generaba para la quejosa un derecho, pues es evidente que el estar sujeto a una investigación de tipo penal conlleva, necesariamente, actos de molestia, y el que se continúe investigando sin fundamento, ni motivaciones adecuadas, vulnera su esfera jurídica de derechos fundamentales, toda vez que los motivos que expresó la autoridad responsable no son idóneos ni exhaustivos para desvirtuar los razonamientos que había previamente sustentando la Representación Social; luego entonces, las molestias excesivas que se mantienen en el tiempo, que derivan del acto reclamado, para la quejosa, no son susceptibles de reparación posterior, contrario a lo expresado por el Juez de Distrito. Segundo. También se le causa agravio a la quejosa con la resolución impugnada, por lo siguiente: Fuente del agravio: 'Los actos reclamados no causan un perjuicio irreparable, en términos de la fracción V del 107 (sic) de la Ley de Amparo, toda vez que no produce una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, ya que el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no tengan (sic) perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de Control y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal...'. No compartimos el criterio del Juez de Distrito, pues en el caso concreto no se está al inicio de la investigación sino que, por el contrario, ya se agotaron exhaustivas diligencias de investigación, incluso en la carpeta hay (sic) la resolución de un Tribunal Colegiado que, en su parte considerativa, emite razonamientos que apoyan los razonamientos que sostuvo la Representación Social para considerar que los hechos denunciados no constituían delito alguno. En ese mismo orden de ideas, debe resaltarse que el acto reclamado principal, no es la investigación ministerial en sí misma, sino la determinación judicial de que se reabra la investigación y la inconformidad planteada

en el amparo deriva, fundamentalmente, de que la autoridad responsable, para ordenar la reapertura, motiva su decisión en que para él no se ha investigado el motivo por el cual la querellante no fue admitida como socia en el ***** , de la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Sin embargo, de la carpeta de investigación, como se pudo desprender de los argumentos vertidos por las partes en la audiencia de control, sí se desprende cuál fue el motivo por el que no fue admitida, que en la especie fue no obtener la unanimidad de votos del consejo de administración. Luego entonces, si lo que ordena que se investigue el Juez de Control ya se obtuvo de la investigación y, sobre ese hecho, ya conocido, el Ministerio Público emite una determinación de no delito, deviene infundado y no debidamente motivado que se ordene volver a investigar lo mismo, y ese acto del Juez de Control, no de la investigación, sino de la valoración sobre el resultado de la investigación, debe ser susceptible de estudiarse en amparo. El criterio de que no son susceptibles de control constitucional los actos mediante los cuales se ordena la reapertura de la investigación emitidos por una autoridad jurisdiccional, distinta a la investigadora, tendría como consecuencia extra-lógica que un Juez, sin fundamento ni motivación adecuada, pudiera estar reabriendo la investigación indefinidamente, incluso, en una reducción al absurdo, aunque estuviera prescrita la acción penal. Las consecuencias jurídicas del criterio de que las resoluciones del Juez de Control, respecto a la reapertura de la investigación, no son materia de estudio en amparo, producirían en el gobernado un estado de inseguridad jurídica por no tener la certeza de que su investigación puede terminarse con la conclusión por parte del Ministerio Público de que no existe delito, ya que el Juez de garantía, sin ser susceptible de revisión por nada, ni nadie, puede reiteradamente estar ordenando la reapertura de la investigación, indefinidamente, aun y cuando no se justificara fundadamente dicha reapertura. Lo anterior sí vulnera la esfera de derechos fundamentales del gobernado de no ser molestado sin que se funde y motive adecuadamente. Tercero. De la misma forma, agravan a la quejosa los siguientes razonamientos de la resolución impugnada: Fuente del agravio: 'Considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y, con ello, la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...'. Continuando con su argumento, en el sentido de: 'Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, párrafo tercero, en relación con los numerales 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que

el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso...'. El agravio deriva de que en el caso concreto, no se pretende con la interposición del amparo obstaculizar la investigación, lo que se pretende es que se revise a la luz del artículo 16 constitucional, si la valoración que hizo el Juez de Control sobre el resultado de la investigación, está apegada a la Constitución o no. Ello es así, porque la autoridad investigadora ya había investigado exhaustivamente y llegado a una conclusión de que no había delito que perseguir, resolución que beneficiaba a la quejosa y dicha determinación fue revocada sin fundamento ni motivación, en detrimento de la seguridad jurídica de la quejosa, lo cual sí constituye una afectación predominante y superior, toda vez que la inseguridad jurídica injustificada en la que se queda la quejosa durante el tiempo que continúe la investigación no se le podrá reparar de ninguna forma. Siendo inaplicable al caso concreto la jurisprudencia 1a./J. 87/2008, que invoca el Juez de Distrito, pues el caso que ahí se aborda se refiere a cuando el propio Ministerio Público, a través de su superior jerárquico, es decir el procurador, considera que se debe seguir investigando; sin embargo, en el caso concreto el Ministerio Público concluyó su investigación, incluso, sostuvo en la audiencia de control argumentos para sostener su determinación de no ejercicio de la acción penal. Además de que el Juez de Control pide que se investigue algo que ya se concluyó de la investigación, es decir, el motivo por el que no fue admitida, siendo ese motivo, el no alcanzar la unanimidad de votos del consejo de administración. En cuanto a la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Décima Región. Este criterio tampoco es aplicable al caso concreto, ya que, de entrada, señala investigación inicial. La integración de la carpeta respectiva por el Ministerio Público durante esta etapa del procedimiento penal acusatorio oral, por regla general, está exenta de control constitucional. De entrada, habla de una regla general y, por lo tanto, admite excepciones, como al final cita la misma tesis, pero además se refiere a la integración de la carpeta, no a la resolución de un Juez de Control que ordena la reapertura de una investigación ya concluida. Es por lo anterior, que no son adecuados los razonamientos que utiliza el Juez de Distrito para desechar la demanda de garantías. Cuarto. Por último, también agravia a la quejosa que se considere que no se admite el amparo porque también se promovió en contra de la posible formulación de la imputación y no por la citación a la audiencia de formulación de la imputación, pues como ya se mencionó, el acto reclamado principal es el acto del Juez de Control. La posible formulación de la imputación sólo sería un efecto del mismo, no siendo adecuado estudiar la consecuencia, sin considerar la causa, es decir, la inconstitucionalidad de la resolución del Juez de Control."

CUARTO.—Los agravios expresados por la recurrente son fundados pero inoperantes.

Aduce la inconforme que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, de manera errónea, desechó de plano la demanda de amparo, porque consideró que se actualizó la causal de improcedencia que contempla la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo, ya que indebidamente estimó que el acto reclamado (resolución que revoca diversa que determina el no ejercicio de la acción penal), se trata de un acto que no es de imposible reparación y, por tanto, no es combatible en el juicio de amparo indirecto.

Como se dijo, en principio, son esencialmente fundados los agravios, y para explicar por qué se estima así, es necesario establecer lo que disponen la fracción V del artículo 107 y el último párrafo de la fracción I del artículo 170, ambos de la Ley de Amparo, del contenido siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 170. ...Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control."

De los preceptos transcritos se razona que el juicio de amparo indirecto contra actos intraprocesales, sólo es procedente respecto de actos con las siguientes características:

1. Que sean realizados dentro de un juicio.

2. Que los efectos del mismo sean de imposible reparación, es decir, aquellos que perjudican al quejoso en sus derechos sustantivos reconocidos por la Constitución o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Por otra parte, para efectos de la Ley de Amparo en materia penal, el proceso inicia a partir de la audiencia inicial, que se desarrolla ante el Juez de Control.

En la especie, de las constancias que conforman el juicio de amparo registrado con el número 1654/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, se advierte que el acto reclamado ante el Juez Federal es la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Hidalgo, en la que revocó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, emitido por el agente del Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que dicho acto fue dictado dentro de la etapa de investigación, previo al proceso penal y, por tanto, constituye una resolución realizada con anterioridad al juicio y no dentro del mismo, por lo que, como establece el recurrente, no puede aplicarse la causal de improcedencia indicada por el a quo.

Es así, en virtud de que el artículo 170 de la Ley de Amparo antes citado establece que para efectos del amparo, el juicio penal comienza con la audiencia inicial, es decir, una vez concluida la etapa de investigación.

Por ende, como se dijo, la causal de improcedencia cuando se trata de resoluciones intraprocesales que no son de imposible reparación se actualiza, precisamente, cuando lo reclamado en el juicio de amparo es dictado durante la tramitación de un juicio, no anterior ni posterior al mismo, por lo que si la resolución que reclama el quejoso fue dictada con anterioridad al juicio, es decir, durante la etapa de investigación, no puede ser encuadrada dentro de esa causal de improcedencia; y de ahí lo fundado de los agravios del recurrente.

No obstante lo anterior, si bien los agravios son fundados, también son inoperantes, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio, y por ser una cuestión de orden público, diversa causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico de la quejosa para instar al juicio de amparo indirecto.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 153/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 229, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE

LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En efecto, este tribunal ha sostenido que respecto al acto reclamado en el juicio de amparo, consistente en la resolución que revoca diversa en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, no se afectan los intereses jurídicos o legítimos de los indiciados, en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Por ello, se afirma que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 5o. de la citada legislación, que consiste en la falta de interés jurídico, esto es, que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Del cuaderno que constituye el juicio de amparo 1654/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, se desprende que el acto reclamado lo es la resolución que revoca el no ejercicio de la acción penal decretado por el Ministerio Público, a efecto de que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba, es decir, que sólo ordena que continúe la investigación, lo que no afecta derechos sustantivos del quejoso.

Se estima de ese modo, porque la resolución que combate tiene como único efecto que la labor de investigación de la Representación Social continúe, esto es, se siga la investigación de los posibles hechos delictivos, sin que exista legislación alguna o mandato constitucional que otorgue el derecho a los gobernados de oponerse a la continuación de una investigación, ya que implicaría anteponer el interés particular a una cuestión que es de orden público, en la medida en que la sociedad está interesada en que los hechos que pueden constituir delito se esclarezcan.

Máxime que durante esta etapa de investigación inicial, no se priva al imputado de demostrar que los hechos no constituyen delito; de ahí que es hasta que se emite la orden de aprehensión, o bien, el auto de vinculación a proceso, cuando existe una posible afectación a los derechos del imputado.

La determinación reclamada constituye una declaratoria que ordena la continuación de una labor fundamental del Ministerio Público tendiente a investigar los delitos, la cual está reconocida en el artículo 21 de la Constitución Federal. Dicha labor inicia con una denuncia o querrela, y si bien puede concluir con una resolución ministerial de no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que tal determinación de no ejercicio puede ser confirmada o revocada por las autoridades judiciales correspondientes, y mientras la determinación de no ejercicio esté sub iudice, el indiciado no ha perdido esa calidad jurídica, la cual adquirió desde el inicio de la investigación, ni adquiere certeza jurídica a su favor respecto a que los hechos denunciados no sean constitutivos de delito.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ni la Constitución Federal ni la normatividad secundaria, confieren a los indiciados el derecho de oponerse a la continuación de una averiguación previa, aun cuando ellos sean considerados como los presuntos responsables de ciertos ilícitos.

De este modo, se advierte que cuando se ordena la continuación de esa etapa procedimental y se giran instrucciones para que se lleven a cabo actos tendientes a la investigación, tales como el desahogo de diversos medios probatorios, la autoridad está actuando en el ámbito de sus atribuciones, de modo que al imputado no se le causa un perjuicio que afecte su derecho a la certeza jurídica.

En el caso a estudio, se advierte que el acto cuya impugnación se cuestiona, implica el ejercicio connatural de las funciones ministeriales, las cua-

les es (sic) relevante preservar, por mandato constitucional, de modo que no se actualiza un interés de índole jurídico en beneficio del indiciado, sino sólo y en el mejor de los casos, de carácter simple.

No hay que perder de vista lo que hasta este momento ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la revisión, a través del juicio de amparo indirecto, de los actos acaecidos durante la averiguación previa, debe ser determinada en aras de preservar, al menos en su expresión mínima, a la función indagatoria, anteponiendo los intereses de la sociedad a los de los particulares.

Asimismo, conforme a los precedentes de la Primera Sala del Alto Tribunal, no puede sostenerse que a la inconforme le cause perjuicio actual la determinación ministerial en cuestión, si sus efectos no son de imposible reparación, ya que las pruebas o diligencias que se recaben durante la etapa de investigación, podrán ser desvirtuadas o contrarrestar sus efectos, con las pruebas de descargo o argumentos de la defensa, pues dentro de la misma etapa de investigación o bien, hasta que la autoridad judicial, a quien corresponda conocer de la causa penal, determine en un momento que resulta procedente librar la correspondiente orden de aprehensión o la posible vinculación a proceso que se emita en su contra, es el momento en el que puede verse afectada su esfera de derechos.

De ahí que se determine que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, al ser improcedente el juicio de amparo indirecto contra la determinación que revoca la resolución de la Representación Social en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal y ordena la devolución de la causa a la Representación Social, a efecto de que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba.

En ese sentido, también se estima correcta la aplicación al caso, en lo conducente, de la jurisprudencia 1a./J. 87/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA."

Asimismo, la tesis aislada (X Región)2o.1 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, publicada en la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, materia(s): común, página 2592 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las horas 10:34 horas», cuyos título, subtítulo y texto, son del tenor literal siguiente:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de Control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya

que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."

No se soslaya que la recurrente desahogó la vista con la que se hizo de su conocimiento la causa de improcedencia oficiosamente advertida; sin embargo, en el escrito relativo se concreta a formular argumentos relacionados con la violación a sus derechos humanos inherentes a su integridad psíquica y moral, así como a su dignidad, materializada por la autoridad responsable cuando consideró que el Ministerio Público debía reanudar la investigación ya concluida, por lo que ya tenía un derecho adquirido, que fueron cuestiones aducidas en los conceptos de violación.

Además, reitera otros argumentos inmersos en los conceptos de violación respecto al estado que guardaba la investigación, y señala que el acto reclamado vulnera de manera irreparable su esfera jurídica de derechos fundamentales.

Por tanto, es inconcuso que la recurrente, al plantear cuestiones inmersas en los conceptos de violación y sostener que el acto reclamado le causó perjuicios de imposible reparación, sigue impugnando la resolución recurrida en este recurso de queja, sin expresar algún razonamiento tendiente a poner en relieve, que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por este órgano de control constitucional.

En el anterior orden de ideas, ante la inoperancia de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja a que este toca se refiere, y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso artículo 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, promovida por *****, contra actos reclamados al Juez de Control del Distrito Judicial Hidalgo y agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en Parral, Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo a que este toca se refiere.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra, Miguel Ángel González Escalante, y la secretaria en funciones de Magistrada, licenciada Natalia López López, autorizada con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; siendo ponente el citado en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 402.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. El artículo

258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando el Ministerio Público determina, entre otros, el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido del delito podrá impugnarla ante el Juez de Control, quien en una audiencia decidirá en definitiva; por lo que, en caso de que dicho juzgador revoque esa determinación ministerial, dejándola sin efectos para que se siga con la investigación respectiva, esa resolución judicial no causa perjuicio al imputado por no afectar su interés jurídico, ya que tiene como único efecto que la Re-

presentación Social continúe con su investigación de los posibles hechos delictuosos, sin que exista legislación o mandato constitucional que otorgue al imputado el derecho a oponerse a la continuación de una investigación, porque ello implicaría anteponer el interés particular y se afectaría una cuestión de orden público; máxime que no se le estaría privando del derecho a demostrar que esos hechos no constituyen delito alguno, ni sus efectos son de imposible reparación, por lo que una vez integrada la carpeta correspondiente, la Representación Social podría estimar que no existen datos de prueba suficientes para solicitar una posible orden de aprehensión en su contra, o bien, para formular la imputación respectiva. De ahí que el juicio de amparo indirecto es improcedente por falta de interés jurídico, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/2 (10a.)

Queja 2/2017. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Queja 7/2017. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Queja 8/2017. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Queja 20/2017. 7 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Queja 137/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 87/2008, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDCIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2018. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. SECRETARÍA: BRENDA NOHEMÍ RÍOS GAYTÁN.

CONSIDERANDO:

V.—Consideraciones firmes

15. En términos de la jurisprudencia «3a./J. 7/91», de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.", no será materia de estudio de la presente ejecutoria lo expuesto en el considerando tercero que sobreseyó el juicio, respecto del secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalupe, el Secretario de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza y el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, todos del Estado de Nuevo León, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, por la negativa de actos no desvirtuada. Esto, debido a que las mismas no aparecen combatidas por parte legítima, en cuya virtud, deben quedar firmes.

VI.—Estudio y solución del recurso de revisión

16. Es parcialmente fundado el primer agravio, y suficiente para revocar la sentencia de amparo.

17. En éste, el quejoso señala que el Juez de Distrito sobreseyó de forma errónea el juicio de amparo, respecto de los artículos 41, 43, 44, 45, 46,

163 y 165 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Apodaca, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, en razón de que el juzgador valoró de manera imprecisa que debía impugnar los actos por la vía heteroaplicativa. Sin embargo, estima el quejoso que tales dispositivos legales tienen naturaleza de autoaplicativos porque con su sola entrada en vigor afectan directamente la esfera jurídica del quejoso.

18. Como se adelantó, el agravio es parcialmente fundado, únicamente respecto de los artículos 43 y 44 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad reclamados, los cuales pueden ser reclamados como normas autoaplicativas, es decir, sin necesidad de un acto de aplicación de por medio, por constituir una unidad dentro del sistema normativo que integran, dado que su contenido guarda una íntima relación entre sí, con los diversos numerales que limitan y restringen el tránsito de los vehículos de carga pesada con su sola entrada en vigor, y lo condicionan a la obtención de un permiso municipal al que se accede mediante el pago de una cuota, lo que genera un vínculo entre ellos, que hace posible su impugnación conjunta.

19. Sin embargo, es infundado en cuanto al reclamo que hace de los numerales 41, 46, 163 y 165 de los citados reglamentos, porque respecto de éstos sí se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, ya que en atención a su naturaleza, contenido e interpretación, no constituyen normas que por su sola entrada en vigor generen una afectación a la esfera de derechos de la quejosa, pues algunos únicamente son descriptivos o enunciativos y, otros requieren de un acto de aplicación para concretar la hipótesis normativa ahí prevista. Improcedencia que también debe abarcar los numerales 47 y 48, porque su redacción no expresa prohibición directa sobre los gobernados, sino que marca las pautas y directrices bajo las cuales se debe llevar a cabo la transportación de la carga pesada para que ésta no represente un riesgo para los peatones y demás conductores.

20. Antes de entrar en materia, conviene precisar que del contenido del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,¹¹ se aprecia que el juicio de control de constitucionalidad será improcedente cuando sea impugnada una

¹¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

disposición de carácter general, que por su sola entrada en vigor no genere afectación a los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, sino que requiera de un acto de aplicación.

21. Lo expresado pone de manifiesto que para impugnar una ley de carácter autoaplicativo en el juicio de amparo, el justiciable requiere acreditar que ésta afecta su esfera jurídica de derechos, con su sola entrada en vigor, bien sea de forma inmediata y directa, porque su contenido lo vincula a cumplir con lo dispuesto en el precepto, ya sea limitando, restringiendo o nulificando sus derechos, o bien, generando obligaciones de hacer o de no hacer.

22. Así, para acreditar que una norma general autoaplicativa afecta el interés jurídico del quejoso es necesario analizar, en principio, en qué situación de hecho debe ubicarse para sufrir un perjuicio con la entrada en vigor de aquélla, para que, en su caso, pueda evidenciarse si las pruebas ofrecidas coinciden con el supuesto de hecho que genera la consecuencia jurídica que prevé la norma controvertida pues, de lo contrario, podría demostrarse un hecho irrelevante que no lo legitimaría para impugnar el respectivo acto legislativo y, en consecuencia, se estaría ante una falta de legitimación de aquél para impugnar la disposición general en la que no se ubica, trayendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo.

23. Luego, para hacer tal distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha propuesto, a lo largo de diversas tesis, que la norma jurídica debe ser analizada para cada caso en lo particular, bajo el parámetro de "individualización incondicionada", lo cual implica un análisis de cómo la norma trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto de aplicación; es decir, con su simple entrada en vigor. Dicho criterio distintivo deja atrás la idea de que para que una norma autoaplicativa pueda ser reclamada, su contenido debía establecer un "principio de autoejecución";¹² es decir, que la ley estableciera directamente obligaciones de hacer o de no hacer a los particulares, o bien, que desde su entrada en vigor el gobernado se encontrara en la situación prevista en la norma.

24. Sin embargo, para el Alto Tribunal tal clasificación no es la más acertada para determinar cuándo sí y cuándo no, existe una verdadera afectación a los derechos de las personas; es decir, si la norma por sí misma la puede

¹² Párrafos 44, 45 y 46 de la ejecutoria del amparo en revisión 152/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce.

generar, o bien, ocupa de un acto de aplicación, por ello, el criterio de "individualización incondicionada" da un mayor margen de análisis del texto normativo, para así poder establecer si los efectos de la norma están condicionados o no, a la realización de actos, sucesos o hechos posteriores, lo cual da un espectro de análisis más amplio, porque se podría dar el caso de que el artículo impugnado contenga obligaciones condicionadas, sin embargo, éstas sean directas o derivadas de otro artículo con el que estén directamente conectados, y sin el cual, las primeras no tendrían razón de existir.

25. Ilustra lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."¹³

¹³ Registro digital: 2006963. Página: 148. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014. Materia: común. Página: 148 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas». De texto: "Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de 'individualización incondicionada', con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."

26. Así, sería posible afirmar que una norma puede incluir distintos contenidos, algunos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiéndose impugnar entonces, de forma conjunta, si éstos forman una verdadera unidad, es decir, que el quejoso puede impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa, siempre y cuando exista coexistencia y relación directa entre los artículos, por ser parte de un mismo sistema o mecánica integradora, esto es, que los numerales impugnados guarden una íntima relación entre sí en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, que genere que el destinatario se encuentre obligado a acatar dicho sistema desde el inicio de la vigencia, sin importar que no exista acto de aplicación de por medio.

27. Cobra relevancia para el caso, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."¹⁴

28. En la especie, el quejoso se duele de la calificación que hiciera el Juez de Distrito respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 163 y 165 del Reglamento (sic) de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, quien los calificó como normas de naturaleza heteroaplicativas o de contenido meramente declarativo, por no imponer una carga

¹⁴ Registro digital: 169558. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008. Materia: común. Página: 400. De texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrarse junto con otras un sistema impugnado a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

legal al destinatario de la norma y, en ese sentido, declaró el sobreseimiento del juicio respecto de éstos.

29. Como se dijo previamente, asiste parcialmente la razón al recurrente –únicamente– en cuanto a que es posible la impugnación sin acto de aplicación de por medio, de los artículos 43 y 44 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad reclamados, al constituir una unidad con los diversos 37, 38, 39, 40 y 45 de los citados reglamentos, lo que hace posible su impugnación conjunta, como normas autoaplicativas, sin mediar acto de aplicación de por medio. No siendo el mismo caso para los diversos 41, 46, 163 y 165 de la disposición precitada, pues su naturaleza –efectivamente– es heteroaplicativa o simplemente declarativa o descriptiva.

30. Para corroborar lo anterior, se hace necesario el análisis de estos mismos, que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 37. Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por las vías que forman parte de la red troncal, establecidas en el anexo 1 del presente reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, siendo éstos los carriles derechos; a excepción de los ya señalizados."

"Artículo 38. Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares."

"Artículo 39. Los vehículos de transporte de carga pesada, no podrán circular por las vías limitadas, que forman parte de la red troncal de acuerdo al anexo 2, en un horario de 06:30 a 09:30 hrs., además se tendrá la restricción de horario vespertino de las 18:00 a las 20:00 hrs. en las vías limitadas establecidas en el anexo 3; en ambos casos las restricciones se aplicarán únicamente de lunes a viernes.

"Los vehículos de transporte de carga pesada que circulen en la red troncal con configuraciones vehiculares de hasta 4-cuatro ejes no serán sujetos a las restricciones contenidas en el párrafo anterior.

"Los vehículos de transporte de materiales, sustancias o residuos peligrosos a granel, que no tengan destino final el área metropolitana de Monterrey obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos periféricos. Para los casos en que se tenga como origen el área metropolitana de Monterrey, deberá sujetarse a las rutas que al efecto se establezcan, y sean acordadas por los Municipios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Protección Civil y la Industria."

"Artículo 40. Son vías restringidas para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, aquellas que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales, además de aquellas vías que no se contemplen en el anexo 1."

"Artículo 41. Para efecto de este reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este capítulo se entenderá lo establecido en el anexo 4 del presente reglamento."

"Artículo 42. Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas."

"Artículo 43. La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

"I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;

"II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y

"III. Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

"La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

"Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

"a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;

"b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;

"c) Tarjeta de circulación en original o certificada;

"d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;

"e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y,

"f) Permiso o licencia de construcción en su caso.

"Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto."

"Artículo 44. El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías restringidas y/o limitadas será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 75

"Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías restringidas y/o limitadas, el costo del permiso será el siguiente:

PERMISO PARA CIRCULAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE REPARTO POR UNIDAD	
TIEMPO	RANGO DE CUOTAS
De 1 a 30 días	2 a 22

"El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada y de los vehículos de transporte de reparto, será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio."

"Artículo 45. Los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas o limitadas que conecten la red troncal con empresas establecidas en el Municipio y legalmente constituidas, con la única finalidad de entrar o salir de éstas.

"Para tal efecto el Municipio autorizará un registro de acceso a empresas previo estudio determinando las vías que conecten la red troncal con el acceso a las mismas; dicha autorización deberá ser previa a la circulación de los vehículos

"El Municipio podrá llevar a cabo un registro electrónico sin costo de las empresas que se encuentren en el supuesto señalado en los párrafos anteriores, donde se señalan las vías a utilizar."

"Artículo 46. Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad."

"Artículo 47. Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- "I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- "II. Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;
- "III. Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;

"IV. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; u

"V. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga."

"Artículo 48. Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

"I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;

"II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

"III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

"IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300-trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción;

"V. Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; y,

"VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre."

"Artículo 74. Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 163. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las autoridades competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza."

"Artículo 165. Cuando se trate de infracciones al presente reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción. En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello. Para las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otra entidad federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente."

31. Según se aprecia, el artículo 37 ordena que los vehículos de carga pesada circulen de forma obligatoria por la red troncal, establecida en el anexo 1 de cada uno de los reglamentos homologados.¹⁵ El ordinal 38 contem-

¹⁵ Anexo 1. Vías de la Red Troncal. Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Principal Tramo 1. Av. Manuel L. Barragán, de Av. Sendero hasta el límite municipal. 2. Av. Fidel Velázquez, desde el límite municipal hasta Av. Universidad. 3. Av. San Nicolás, de Av. Cd. de Los Ángeles hasta Av. de la Juventud. 4. Av. Cd. de Los Ángeles, de Av. Rómulo Garza hasta Av. Universidad. 5. Av. Guerrero, de Av. Cd. de Los Ángeles hasta Av. Múnich. 6. Av. Múnich, de Av. Guerrero hasta Av. Nogalar. 7. Av. Nogalar, de Av. Universidad hasta Av. Diego Díaz de Berlanga. 8. Vía Matamoros, de Av. Cd. de Los Ángeles hasta Av. de la Juventud. 9. Av. de la Juventud, de Av. Vía Matamoros hasta Av. San Nicolás. 10. Av. Diego Díaz de Berlanga, de Av. Cd. de Los Ángeles hasta Av. Juan Pablo II. 11. Av. López Mateos, desde el límite municipal hasta Av. Cd. de Los Ángeles. 12. Av. Conductores, de Av. López Mateos hasta calle Diputado Reynaldo Garza. 13. Av. del Mezquital, de Av. López Mateos hasta calle del Encino. 14. Av. Santa Rosa, de Av. López Mateos hasta Av. Aceros. 15. Av. Rómulo Garza, de Av. Miguel Alemán hasta Av. Las Torres. 16. Av. Miguel Alemán hasta los límites municipales. 17. Av. Ruiz Cortines hasta los límites municipales. 18. Av. Bonifacio Salinas, entre Av. C y D. 19. Av. C, entre Av. Bonifacio Salinas y Calle 1. 20. Calle 1, desde el límite

pla la circulación libre por las vías públicas municipales, es decir, sin restricción, para los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, insumos médicos, agua, recolecten basura, así como los de emergencia, militares, transporte de valores, grúas y auxilio vial.

32. El artículo 39 establece una restricción para los vehículos de carga pesada, los cuales no podrán circular por las vías limitadas que forman la red troncal descrita en el anexo 2¹⁶ de los reglamentos homologados, en el horario de 6:30 a 9:30 am. Y también tendrán la misma restricción, para las vías limitadas establecidas en el anexo 3¹⁷ de las 18:00 a 20:00 pm. Aplicando tales restricciones únicamente de lunes a viernes, al tener como excepción, es decir, sin que exista tal limitante, los vehículos de carga pesada con configuración vehicular de cuatro ejes, así como aquellos que transporten sustancias. También se prevé que los vehículos que transporten sustancias o residuos peligrosos, y que no tengan por destino el área metropolitana de Monterrey, deberán usar los libramientos periféricos y, en caso contrario, la ruta deberá ser supervisada por las autoridades municipales, comunicaciones y transportes, protección civil y la industria.

33. El artículo 40 describe cuáles son las vías restringidas para la circulación de vehículos de carga pesada, siendo éstas las que conforman el primer cuadro del Municipio, las calles y avenidas de los fraccionamientos habitacionales, así como aquellas no contempladas en los anexos 1.

34. El artículo 41 prevé que con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada, se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014.

municipal hasta Av. D. 21. Av. Sendero, de Av. Manuel L. Barragán hasta Av. de la Aurora. 22. Av. Stiva, de Av. Manuel L. Barragán hasta Av. Balcones de Anáhuac. 23. Av. de la Aurora, de Av. Sendero hasta el límite municipal. 24. Av. Universidad, de Av. Cd. de Los Ángeles hasta Av. Nogalar. 25. Av. Churubusco, desde el límite municipal hasta Av. Cd. de Los Ángeles. 26. Calle Del Encino.

¹⁶ Anexo 2. Vías limitadas horario de día: 06:30 a 09:30 hrs. Vías de la Red Troncal-Municipio de San Nicolás De los Garza, Nuevo León. Tramo 1. Av. Manuel L. Barragán, de Av. Sendero hasta el límite municipal. 2. Av. Fidel Velázquez, desde el límite municipal hasta Av. Universidad. 3. Av. San Nicolás, de Av. Nogalar hasta Av. Juventud. 4. Av. Juventud, de Av. San Nicolás hasta Av. República Mexicana. 5. Av. Diego Díaz, de Berlanga de Av. Nogalar hasta Av. Juan Pablo II. 6. Av. Universidad, de Av. Cd. de Los Ángeles hasta Av. Nogalar.

¹⁷ Anexo 3. Vías limitadas horario de tarde: 18:00 a 20:00 hrs. Vías de la Red Troncal-Municipio de San Nicolás De los Garza, Nuevo León. Tramo 1. Av. Manuel L. Barragán, de Av. Sendero hasta el límite municipal. 2. Av. Fidel Velázquez, desde el límite municipal hasta Av. Universidad. 3. Av. San Nicolás, de Av. Nogalar hasta Av. Juventud. 4. Av. Juventud, de Av. San Nicolás hasta Av. República Mexicana. 5. Av. Diego Díaz de Berlanga, de Av. Nogalar hasta Av. Juan Pablo II. 6. Av. Universidad, de Av. Cd. de Los Ángeles hasta Av. Nogalar.

35. El artículo 43 establece que las autoridades municipales podrán otorgar permisos para la circulación de algunos vehículos de transporte de carga pesada por las vías limitadas y/o restringidas de los Municipios, cuando se cumplan los supuestos siguientes: a) que la carga y descarga de los bienes en tránsito se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible; b) que se cuente con permiso de construcción; y, c) aquellos que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales. Igualmente, se precisa que será la autoridad municipal quien en cada caso, en lo específico, señalará la duración del permiso, la ruta, el horario y las demás condiciones que se requieran para operar. Posteriormente, el numeral enlista los requisitos para la obtención del permiso, entre los cuales está la presentación de una solicitud por escrito o vía electrónica, donde se describa la ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo y los nombres de la empresa originaria y la de destino; la constatación de la propiedad del vehículo de carga pesada; la tarjeta de circulación; póliza del seguro; licencia de conducir, y permiso o licencia de construcción, según sea el caso.

36. El artículo 44 prevé el costo por la obtención del permiso para la circulación de los vehículos de carga pesada por las vías restringidas y/o limitadas, el cual será por unidad, por una duración de uno a treinta días, un rango de costo de 2 a 75 cuotas.¹⁸ Y para los vehículos de transporte de reparto, el permiso será de uno a treinta días, con un costo de dos a veintidós cuotas. Finalmente, el texto normativo prevé que los ingresos obtenidos por el pago de los permisos para circular, será destinado al mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías municipales.

37. El artículo 45 dispone que los vehículos de carga pesada podrán circular, con un registro de acceso a empresas, por aquellas vías restringidas o limitadas que conecten a ésta (la empresa) con la red troncal, con la única finalidad de entrar y salir, para lo cual el Municipio tendrá un registro de acceso a las empresas, previo estudio, el cual no tendrá costo.

38. Por su parte, el numeral 46 prevé el pago de una cuota por las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial. El ordinal 47 establece una serie de prohibiciones para los

¹⁸ Conforme al artículo 4o., fracción XV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás De los Garza, Nuevo León, la cuota será el monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización.—Luego, la Unidad de Medida y Actualización, para el año dos mil diecisiete fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), mientras que para dos mil dieciocho, es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tales datos se obtienen de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultable en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

vehículos de transporte de carga, como utilizar personas para sujetarla o protegerla, transportarla sin protección, llevar material que desprenda malos olores o cadáveres de animales en vehículos abiertos, transitar por zonas restringidas sin permiso, y obstruir carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

39. El artículo 48 enlista una serie de obligaciones que los conductores de vehículos de carga pesada deben acatar, en relación con el acomodo de la carga, el peso y las dimensiones de ésta (la carga), así como de seguridad y protección vial.

40. El artículo 74 señala la obligación para los pasajeros y ocupantes de vehículos, de respetar las normas establecidas en los reglamentos.

41. El artículo 163 dispone que con independencia de las sanciones que correspondan al conductor del vehículo, el propietario o poseedor de la unidad será responsable solidario de este último.

42. Y, el diverso 165 establece que las infracciones a los reglamentos de tránsito captadas por los dispositivos tecnológicos, serán notificadas y cobradas al propietario del vehículo.

43. Conforme a lo expuesto, por la forma en que están redactadas y su contenido, y por constituir una unidad con los diversos 37, 38, 39, 40 y 45, los artículos 43 y 44 del Reglamento de Tránsito y Vialidad reclamados son normas de carácter autoaplicativo, que por su sola entrada en vigor condicionan y obligan al poseedor de vehículos de carga pesada a su estricto acatamiento, limitando y restringiendo desde el momento de su vigencia, sin condición de por medio, la libre circulación de los vehículos de carga pesada por el Municipio y, como consecuencia de ello, y para evitar tal restricción, el poseedor de los vehículos de carga pesada debe solicitar y pagar por un permiso para poder realizar su actividad en las vialidades restringidas y/o limitadas, de tal forma que dicha prohibición desaparece mediante la obtención del permiso correspondiente, lo cual genera que los numerales 43 y 44 constituyan una unidad con los primeros citados, que el Juez calificó como autoaplicativas.

44. Entonces, contrario a lo que apreció el juzgador, los artículos 43 y 44 del Reglamento (sic) de Tránsito y Vialidad de los Municipios reclamados sí afectan la esfera jurídica del quejoso por su sola entrada en vigor, porque son la manera o el medio con que cuenta el particular para evitar las restricciones a la circulación de los vehículos de transporte de carga pasada por las vialidades del Municipio, es decir, tales dispositivos no existirían o no tendrían razón jurídica, sino existiera el vínculo que los une con los primeros, es decir, sin res-

tricción a las vialidades que opere en contra de los transportistas, que sentido habría en generar un permiso que autoriza la libre circulación; por consiguiente, y al atender al principio de unidad, es que es posible la impugnación referida. De ahí lo fundado del agravio.

45. No es el mismo caso para los diversos numerales 41, 42, 46, 47, 48, 74, 163 y 165, porque éstos no cumplen con tales características, pues de su contenido se aprecia que algunos son descriptivos y otros ocupan un acto de aplicación, para ubicar al sujeto en la hipótesis normativa; es decir, requieren de la existencia de un acto o la concurrencia de un hecho que los coloque en la situación prevista por la norma y, por ende, no constituyen una unidad que los ligue de forma directa con los artículos que restringen y limitan la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada por las vías municipales.

46. Se afirma lo anterior, al tomar en cuenta, por ejemplo, que el artículo 41¹⁹ únicamente es enunciativo y descriptivo, es decir, su contenido no obliga de forma directa a la quejosa a un hacer o no hacer, sino que en éste se estipule que para efectos de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014.

47. Los numerales 42 y 46²⁰ ocupan un acto de aplicación para generar un perjuicio, pues su redacción hace referencia al cobro por efectuar maniobras de carga y descarga que obstruyan un carril y ocupen el apoyo de un operativo vial, por lo que, para ese caso, requeriría forzosamente de un acto de aplicación que actualice el supuesto normativo.

48. De igual forma, los artículos 47 y 48 son únicamente descriptivos y enunciativos, sin que impongan una obligación directa, sino que marcan direc-

¹⁹ "Artículo 41. Para efecto de este reglamento y con el objeto de regular y ordenar las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada que transiten por las vialidades se aplicará la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 o la que la sustituya, para los fines de este capítulo se entenderá lo establecido en el anexo 4 del presente reglamento."

²⁰ "Artículo 42. ...Los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), podrán circular por las vías que forman parte de la red troncal, a excepción de aquellas vueltas o retornos en los tramos de vías que por su diseño geométrico no permitan la circulación de estas unidades, mismas que estarán debidamente señalizadas."

"Artículo 46. Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad."

trices de seguridad vial que deben seguir los conductores de vehículos de carga pesada, para la transportación de la mercancía.

49. El artículo 74 dispone la obligación de los pasajeros y de los ocupantes de vehículos, de respetar las normas establecidas en los reglamentos, el buen uso y aprovechamiento de la vía pública.

50. El artículo 163 dispone que con independencia de las sanciones que correspondan al conductor del vehículo, el propietario o poseedor de la unidad será responsable solidario de este último. El diverso 165 establece que las infracciones a los reglamentos de tránsito captadas por los dispositivos tecnológicos, serán notificadas y cobradas al propietario del vehículo.

51. Por consiguiente, no asiste razón al quejoso en su agravio, en relación con los numerales 41, 46, 163 y 165 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad impugnados, pues éstos no generan una afectación jurídica a la esfera de derechos del quejoso, por su sola entrada en vigor, ni tampoco constituyen una unidad jurídica con aquellos que sí son de naturaleza autoaplicativa, o bien, condicionan el ejercicio del derecho a transitar por las vialidades municipales. Situación que también debe abarcar a los artículos 47 y 48 de los reglamentos, ya que éstos se encuentran en el mismo supuesto de improcedencia, por lo que no afectan la esfera jurídica de la justiciable con su sola entrada en vigor.

52. De ahí que deba seguir rigiendo sobre estos últimos, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el considerando quinto de la sentencia recurrida, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

53. Bajo tales condiciones, y como se mencionó en el párrafo 18 que antecede, al ser parcialmente fundado el primer agravio del quejoso, lo procedente es revocar en parte la sentencia de amparo y, en términos del artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo,²¹ analizar los conceptos de violación

²¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

respecto de la inconstitucionalidad de los artículos de los reglamentos de tránsito y vialidad impugnados, de los que resultó procedente el amparo.

54. En este sentido, se precisa que el estudio se hará conforme al principio de mayor beneficio, previsto en el numeral 189 de la norma precitada;²² es decir, respecto del concepto de violación de fondo que, de ser fundado, proyectaría sobre las quejas el máximo beneficio que podrían alcanzar, lo que implica incluso dejar de analizar aquellos agravios que controvierten la negativa del amparo, porque ningún fin práctico llevaría, en caso de ser fundado uno de fondo, que involucre la restitución total al gobernado de su derecho violado, dejando de lado aspectos formales o procesales que no redunden en un provecho mayor para sus intereses.

55. Es orientadora sobre el tema, la tesis XXIV.2o.7 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, misma que se comparte y lleva por título y subtítulo: "MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN."²³

²² Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

²³ Registro digital: 2013705. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017. Materia: común. Página: 2307 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas». De texto: "El artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja deficiente sólo opera por violaciones procesales o formales cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. De lo que se sigue que, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, esa hipótesis normativa debe llevar al juzgador de amparo a privilegiar el examen de los planteamientos que se prevean como materia del juicio de amparo indirecto, inherentes a vulneraciones de fondo provenientes del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, frente a las de índole procesal o de forma. Circunstancia que si bien se presenta para el supuesto de la suplencia de la queja deficiente, por mayoría de razón, debe imperar cuando existe causa clara de pedir que dé lugar a ello. Interpretación jurídica que, inclusive, guarda congruencia con el sistema normativo dispuesto en el artículo 189 de la misma ley, en la parte atinente a que en el juicio de amparo directo también debe privilegiarse el estudio de los aspectos de fondo por encima de las cuestiones procesales o formales, con excepción de que invertir el orden traiga consigo mayor beneficio jurídico para el quejoso. Luego, en coherencia con ambas hipótesis, éstas pueden aplicarse, en razón del diseño normativo que regulan (mayor beneficio jurídico), al resolver el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, con el propósito de solucio-

VI.—Estudio de los conceptos de violación en atención al principio de mayor beneficio

56. Es parcialmente fundado el décimo concepto de violación, y suficiente para el otorgamiento del amparo.

57. En una parte de su décimo concepto de violación, el quejoso refiere que el artículo 43 de los reglamentos impugnados es contrario a los principios de certeza y legalidad jurídica, previstos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en éste refiere que se advierte del mismo, que de ninguna manera en él se estructuran los casos en los que se necesita tramitar un permiso ante las autoridades responsables, así como tampoco establece los documentos necesarios para hacer la solicitud de permiso ante las autoridades responsables; además de que es indefinido oscuro e incierto en la fracción III, del ordenamiento, (sic) qué casos va a considerar como especiales el personal de las autoridades responsables, así como qué documentos serán los necesarios para el trámite, dejando al arbitrio de las autoridades administrativas, en cada caso específico; resultando incuestionable que esa falta de distinción de los conceptos en comento genera inseguridad jurídica y viola el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional.

58. En atención a la causa de pedir, se declara fundado el concepto de violación porque, efectivamente, el artículo 43 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios impugnados de Nuevo León vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y de interdicción de la arbitrariedad, porque las fracciones I y III del citado dispositivo legal contienen una deficiencia legislativa, al no precisar la extensión y límites de la facultad discrecional de las autoridades municipales para determinar cuáles son aquellos supuestos en los que procede el otorgamiento de los permisos para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada por vías municipales restringidas y/o limitadas, sino que se refiere a conceptos subjetivos, ambiguos e imprecisos, que dan margen para que la autoridad aplique arbitrariamente la disposición por no existir sujeción a un criterio dado por el legislador, dejando a discreción de esta última la clasificación de tales elementos, bajo un parámetro de apreciación subjetiva, que no está limitado ni acotado por la propia norma, lo que da pie a la existencia de actos arbitrarios.

nar la cuestión de fondo y dejar de lado situaciones procesales o formales que puedan llegar a presentarse, con excepción de que invertir el orden de estudio correspondiente, produzca más beneficio, desde lo jurídico, al inconforme, fin último inmerso en ambas disposiciones legales."

59. En principio, debe referirse que del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁴ se consagran (sic) el conjunto de garantías instrumentales respecto del ejercicio de los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica.

60. Para el caso en estudio se observa que el contenido del derecho sustantivo a la seguridad jurídica, ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la prerrogativa que tiene toda persona acerca de la certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe mantener un margen de intervención mínima y, de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos, por lo que, en ese sentido, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares; además, debe contener los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades. Lo anterior se puede apreciar del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."²⁵

²⁴ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

²⁵ Registro digital: 174094. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia: constitucional. Página: 351. De texto: "La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

61. Por su parte, el principio de legalidad implica que el supuesto normativo debe estar ajustado a la hipótesis del caso, es decir, que el legislador haya previsto que la acción sujeta de regulación (en amplio sentido) sea clara, de tal manera que el destinatario de la norma tenga pleno conocimiento sobre el contenido de ésta, los supuestos de derecho que se generan, así como las consecuencias jurídicas que se producen en caso de su inobservancia. Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."²⁶

62. Así, tenemos que los citados principios, conforme al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, se encuentran respetados cuando al momento de creación de una norma, en la cual el legislador dota de facultades a una autoridad, éstas se encuentran definidas dentro de un límite de actuación donde existe certeza de que no habrá actos arbitrarios, y donde el destinatario de la norma tendrá la certidumbre de cómo actuará la autoridad y las consecuencias jurídicas de los actos que realiza.

63. Ahora bien, las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, pueden ser dotas de facultades legales tanto regladas como discrecionales. Las primeras son aquellas en las cuales el legislador previó todos y cada uno de los supuestos bajo los cuales se rige el marco legal de actuación; es decir, el poder de decisión del ente se encuentra limitado únicamente a aquello que la propia norma le confiere, y por consecuencia, no existe mayor margen de maniobra, más que el que la propia norma indica.²⁷

²⁶ Registro digital: 2014864. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Libro 45, Tomo II, agosto de 2017. Materia: constitucional. Página: 793 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas». De texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."

²⁷ "Facultad reglamentaria: I. La función de reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión corresponden al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone la fracción I del a. 89 de la C. vigente. La facultad reglamentaria del presidente de la República constituye una excepción al principio de la separación de poderes; pues, siendo los reglamentos normas

64. En sentido contrario, la facultad discrecional²⁸ implica un margen libre de apreciación para la valoración subjetiva de hechos concretos sobre los cuales pueden recaer conceptos determinados o indeterminados. Es decir, en este tipo de escenarios, la discrecionalidad con que se dota a la autoridad, implica que ésta puede elegir entre diversas alternativas, las cuales serán igualmente justas. Sin embargo, aun la facultad discrecional se encuentra reglada, pues dentro del propio texto de la norma, el legislador debe establecer, como parámetros mínimos para su uso correcto, los siguientes: a) la existencia de la potestad discrecional; b) su extensión y límites; y, c) la competencia para usarla.²⁹

65. Sobre este tema, se tiene que aun el margen discrecional para fallar en cualquier sentido o apreciar conceptos en abstracto, está sujeto a un control sobre su regularidad, ya que la autoridad administrativa, al ejercer tales facultades, debe hacerlo sobre el margen de discrecionalidad acotado por la propia norma, por lo cual, será menester que ésta (la ley) dé los elementos necesarios para que no exista margen para actuaciones arbitrarias.

66. De esto último es de donde se desprende el control de tal facultad, conocido como interdicción de la arbitrariedad,³⁰ el cual sirve como regulador o parámetro para distinguir cuándo se está en presencia de un acto discrecional, y cuándo se está frente a un acto arbitrario.

67. Entonces, el citado principio, derivado de los de seguridad jurídica y legalidad, opera como una garantía para los gobernados, quienes al momento de ser sometidos ante la decisión unilateral de una autoridad, conocen el margen y límite de su actuación, y el aspecto o aspectos que serán valorados de forma discrecional para la toma de la decisión (sin importar el sentido) y, por ende, hacer valer su derecho cuando el acto sea considerado como arbitrario o caprichoso.

abstractas, generales e impersonales, son actos materialmente legislativos y formalmente administrativos". Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV F-L, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, Editorial Porrúa/UNAM, pp. 21-22.

²⁸ "Facultad discrecional: I. Según el Diccionario de la Lengua Española, 'discrecional' es aquello que se hace libre y prudencialmente. Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones". Enciclopedia Jurídica Mexicana, *op. cit.*, pp. 14-15.

²⁹ García De Enterría, Eduardo. *Curso de derecho administrativo I*, Madrid, España, Ed. Thomson Civitas, 9a. edición, 2005, p. 462.

³⁰ "El principio de interdicción de la arbitrariedad, postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores". Fernández R. Tomas. *De la arbitrariedad de la administración*. Madrid, España, Ed. Civitas. 4a. edición, 2001, p. 86.

68. Al tomar en cuenta lo anterior, conviene entonces definir que las facultades discrecionales otorgadas por ley a una autoridad, son constitucionalmente válidas y permitidas, porque éstas sirven para dar margen a las propias decisiones dentro de su marco de competencia delegada, y funcionan como un elemento indispensable para la operatividad de la administración pública, al dar margen para la apreciación subjetiva de un hecho. Sin embargo, incluso tal facultad ocupa de límites y márgenes legales para que opere de forma correcta, porque de no ser acotada, los actos de autoridad emitidos en uso de dicha potestad tendrán como único sustento legal la propia voluntad de quien las adopta; es decir, el uso del poder puramente personal, sin que al respecto el gobernado conozca los motivos o supuestos que fueron valorados para la toma de la decisión, y sin posibilidad de someter la misma (la decisión) a un recurso o medio de control de su regularidad.

69. Esta conclusión encuentra sustento en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "FACULTAD DISCRECIONAL O DE ARBITRIO, DEBE RESPETARSE LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."³¹

70. Así pues, cuando una decisión basada en una facultad discrecional debe recaer sobre la apreciación subjetiva de aspectos que ameritan la valoración de conceptos poco claros, ambiguos o escasamente definidos dentro de la propia norma, lo mínimo exigible para el legislador, es que en el texto legal fije el parámetro de referencia, evitando la imprecisión o contradicción que dé margen al uso arbitrario de la facultad discrecional, precisamente por carecer de límites o parámetros para su ejercicio, y para el debido control de su legalidad ante la eventual impugnación del administrado que se considere afectado por la decisión.

71. Sobre lo anterior, resulta orientadora la tesis aislada «2a. XXXVII/2017 (10a.)», de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título y subtítulo: "CONFIANZA LEGÍTIMA, CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."³²

³¹ Registro digital: 267114. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Tercera Parte, enero de 1962. Materia: administrativa. Página: 17. De texto: "Debe respetarse por lo general, en el juicio de amparo, el uso que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la facultad de arbitrio que la ley le concede, a condición de que se dé un ejercicio prudente de tal arbitrio, es decir, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de estos, elabore argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia."

³² Registro digital: 2013881. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017. Materia: constitucional. Página: 1385 «y *Semanario Judicial de*

72. En el caso, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad –entre otros– del artículo 43 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, al determinar que violaban los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, entre otras razones, por no señalar con precisión los criterios que toma en cuenta la autoridad administrativa para expedir o negar el permiso para la circulación de los vehículos de carga pesada por las vías municipales restringidas y/o limitadas.

73. Para este Tribunal Colegiado, el concepto de violación resulta fundado, pues las fracciones I y III del artículo 43 de los reglamentos homologados contienen un vicio de constitucionalidad que genera un grado de indefensión en los ciudadanos, quienes no tienen un mínimo de certeza jurídica aceptable o medianamente razonable, acerca de saber a qué atenerse al momento de ingresar una solicitud para la obtención del permiso de circulación para el transporte de carga pesada por vías restringidas y/o limitadas municipales; por no estar previstos los elementos mínimos para que el gobernado pueda conocer cuál es la extensión o límites para el ejercicio de tal facultad discrecional de la autoridad municipal para otorgar los permisos de circulación; entonces, el margen de discrecionalidad opera en un sentido amplio y da paso a la libre voluntad y arbitrariedad de la autoridad, pues vulnera, en agravio del afectado, el principio de interdicción de la arbitrariedad, precisamente porque el legislador no previó los criterios o directrices dentro de los cuales la autoridad debe acotar la razonabilidad de su decisión discrecional, para justificar su legalidad.

la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas». De texto: "El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en 'saber a qué atenerse' respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos."

74. Para corroborar lo anterior, se torna necesario traer a la vista el contenido del precepto en cuestión, es decir, el artículo 43 del Reglamento de Tránsito y Vialidad en comento, mismo que establece:

"Artículo 43. La autoridad municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

"I. Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;

"II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y

"III. Las demás que la autoridad municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

"La autoridad municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

"Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la autoridad municipal que corresponda:

"a) Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;

"b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;

"c) Tarjeta de circulación en original o certificada;

"d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;

"e) Licencia de conducir acorde con el vehículo; y

"f) Permiso o licencia de construcción en su caso.

"Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto."

75. Según se desprende de la propia disposición, la autoridad municipal "podrá" otorgar los permisos para la circulación de "algunos" vehículos de transporte de carga por las vías restringidas de los Municipios, es decir, para aquellas previstas en los artículos 39 y 40 del reglamento y sus respectivos anexos, y que para la obtención del permiso se tendría que estar en alguno de los siguientes tres supuestos:

I. Cargar o descargar y/o prestar un bien o servicio que se lleve en forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;

II. Se cuente con un permiso de construcción emitido por la autoridad correspondiente; y,

III. Cualquier otra que la autoridad municipal considere como circunstancias especiales.

76. Luego, el propio apartado contempla que la autoridad "analizará cada caso en específico" y señalará con claridad en el permiso (entendiendo que éste fuera otorgado) la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que requiera (sin especificar tampoco cuáles son).

77. Finalmente, el último párrafo estipula que para la obtención del permiso de circulación por vías restringidas, el interesado deberá presentar ante la autoridad municipal la siguiente documentación vigente: a) solicitud por escrito o en forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, empresa de origen y empresa de destino; b) factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad del vehículo; c) tarjeta de circulación; d) póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros; e) licencia de conducir; y, f) permiso o licencia de construcción.

78. De lo reseñado se advierte que el legislador estableció, en la disposición transcrita, una facultad discrecional para la autoridad, al darle un margen de libertad para decidir si otorga o niega los permisos para la circulación de los vehículos de carga pesada por vías restringidas y/o limitadas. Para ello, se previó que este permiso será otorgado cuando su solicitante se encuentre en alguna de las tres categorías enunciadas en sus fracciones I, II y III; esto es, que preste un servicio de carga, descarga y/o un servicio que se lleve en forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio; que cuente con un permiso de construcción, y cualquier otro supuesto que la autoridad municipal considere como circunstancia especial.

79. Bajo esta óptica, es claro que al menos las fracciones I y III del citado artículo, dotan a la autoridad administrativa de una facultad discrecional,

dependiente solamente de su voluntad y apreciación subjetiva sobre la actualización de supuestos abstractos, ambiguos o imprecisos, y que lejos de dar un parámetro de claridad, del margen en que la autoridad debe ejercer la facultad discrecional otorgada, deja la decisión a su voluntad o deseo, puesto que opera sin un límite razonable, que dé garantías de que no se ejercerá de forma arbitraria, sino sometida al principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.

80. Máxime si se contrasta con la fracción II, la cual es clara en cuanto al rango de apreciación que se empleara, pues contar con un permiso de construcción, es un concepto de fácil apreciación, es decir, se tiene o no se tiene el permiso, sobre esto, el margen de discrecionalidad se encuentra limitado al análisis de tal circunstancia, si cumple o no con tal requisito, y en esa medida se puede otorgar o negar el permiso.

81. Caso diferente sucede con las fracciones I y III, las cuales estipulan a la letra, que el solicitante del permiso para la circulación de vehículos de carga pesada, deberá demostrar que presta un servicio de carga o descarga y/o un servicio que se lleve en forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio, o bien que se ubique en cualquier otro supuesto que la autoridad municipal considere como circunstancia especial.

82. Así, se tiene que el ejercicio de la facultad discrecional que la autoridad tiene para elegir cuándo sí y cuándo no se está dentro de los supuestos de las fracciones I y III, previamente descritas, queda a la libre voluntad y subjetividad de ésta, pues la decisión sobre si la carga, descarga y/o prestación de un bien o servicio se lleva de forma "extraordinaria e imprescindible", y si es de los considerados como "circunstancias especiales", dependerá de su libre arbitrio.

83. Tal discrecionalidad, sin límite aparente, genera que ésta opere con un margen amplio, dando lugar a criterios que no pueden ser ajustados a un marco legal, ni refutados por el gobernado bajo el principio de interdicción de la arbitrariedad, porque al no establecerse en el propio texto los criterios, directrices o límites, bajo los cuales va a operar esa selección de criterios, se genera una incertidumbre jurídica en el destinatario de la norma y, por el otro lado, se da la posibilidad de que la emisión del acto administrativo sea producto de un ejercicio arbitrario del poder.

84. Como se mencionó en líneas anteriores, aun las facultades discrecionales tienen un aspecto reglado, es decir, no son inagotables, sino que operan bajo reglas de mensurabilidad, donde la competencia, el marco de aplica-

ción, su extensión, límite y finalidad, son los elementos mínimos que se deben expresar para que la apreciación subjetiva no se torne arbitraria sino, por el contrario, encuadre dentro del propio rango de razonabilidad para el que fue dotada.

85. Entonces, la extensión, marco, límite o lineamiento bajo el cual se debería regir la decisión, es lo que se traduce en la interdicción a la arbitrariedad, lo que frena o pone un necesario margen legal a la discrecionalidad para que ésta no se vuelva desmedida, sino razonable y ajustada a derecho.

86. Por ende, el hecho de que la norma adolezca de tal criterio, hace que la decisión no pueda ser sometida a control, pues bajo qué rango se juzgaría el criterio, sobre qué base se podría establecer el parámetro, cómo se podría decir: qué es lo extraordinario, lo imprescindible y las circunstancias especiales.

87. De lo anterior se sigue que la inconstitucionalidad que se advierte de la norma, no pasa únicamente por una falta de definición de conceptos, sino por el hecho de que la facultad discrecional para elegir, prevista por el legislador, carece de punto de referencia, directriz, criterio o parámetro dentro del cual habrá de ajustarse la decisión interna de la autoridad, para ponderar y determinar en cada caso si es algo extraordinario, si es imprescindible, o si se trata de circunstancias especiales, pues son supuestos de una disposición normativa previstos en un reglamento técnicamente especializado en el transporte, a la que no aplica, sin más, la lógica o el sentido común de las personas.

88. Incluso, la ausencia de los elementos mínimos para regular el indicado ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, no se puede suplir ni acudiendo a la interpretación integral del reglamento para poder deducir lo que en sentido contrario sería entendido como una actividad ordinaria (en oposición a lo extraordinario), prescindible (en oposición a lo imprescindible), y que puede ser considerado como una circunstancia normal (en oposición a las especiales).

89. Por ejemplo, el artículo 4o. del Reglamento de Tránsito y Vialidad,³³ enlista una serie de definiciones sobre conceptos que integran el reglamento,

³³ "Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por: I. Aliento alcohólico. Condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; II. Amonestación. Es la reprensión hecha al infractor por la conducta cometida, que quedara asentada en una boleta de infracción; III. Apercibimiento. Es una recomendación o llamada de atención verbal que hace el policía de tránsito al infractor; IV. Arresto

no hace referencia alguna a los citados servicios extraordinarios e imprescindibles, ni mucho menos a lo que se entendería por un servicio regular. De

administrativo. Es la detención temporal del infractor por cometer una violación al presente reglamento; V. Automovilista. Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos; VI. Autotransportista. Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad competente, para prestar servicio público o privado de autotransporte de carga; VII. Boleta de infracción. Es el documento que expide la autoridad municipal con la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente reglamento; VIII. Boleta de infracción captada a través de dispositivos tecnológicos: Es el documento que contiene la evidencia gráfica de una infracción de tránsito detectada por un dispositivo tecnológico por la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente reglamento; IX. Carril compartido ciclista. Es aquel que da preferencia para las bicicletas y en el que se comparte el espacio con el tránsito automotor; X. Carril confinado. Se refiere al carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte automotor, específicamente de transporte público de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzcan otro tipo de vehículos; XI. Ciclista: Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta 25 km/h-veinticinco kilómetros por hora; XII. Ciclovía. Es una vía o sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista, físicamente separada del tránsito automotor, pero dentro de la superficie de rodamiento; XIII. Ciclocarril. Es una franja dentro de la superficie de rodamiento destinada exclusivamente para la circulación ciclista; se delimita a través del señalamiento de un carril en el lado derecho de la vía; XIV. Conductor. Es toda persona que maneje cualquier tipo de vehículo; XV. Cuota. Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización; XVI. Chasis. Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga; XVII. Chofer. Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciba un salario; XVIII. Dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial. Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares; XIX. Estado de ebriedad incompleto. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Se aplicará lo dispuesto en el presente reglamento en relación con el estado de ebriedad incompleto, cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo más de 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre; XX. Estado de ebriedad completo. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; XXI. Evidente estado de ebriedad. Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico; XXII. Flotilla. Cuando 5-cinco o más vehículos de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social; XXIII. Hecho de tránsito. Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga transcendencia jurídica; XXIV. Hidrante. Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca; XXV. Infracción. La acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o

igual forma, el numeral 38 del citado cuerpo legal,³⁴ si bien dispone cuáles son los vehículos de carga pesada que sí pueden circular por las vías restrin-

propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción; XXVI. Isleta. Área definida entre carriles de tránsito, para controlar el movimiento de vehículos o para el refugio de peatones. Dentro de una intersección, se considera como una isleta a la faja separadora central o lateral; XXVII. Licencia de conducir. Documento que expide la autoridad estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre; XXVIII. Luz estroboscópica. Luces con movimiento periódico rápido, generado por destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento; XXIX. Material peligroso. Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades; XXX. Movilidad. Acción o efecto de trasladarse por la vía pública; XXXI. Multa. Es la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa por haber cometido una infracción; XXXII. Municipio. El Municipio de Monterrey, Nuevo León; XXXIII. Normas. Normas oficiales mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; XXXIV. Observatorio Ciudadano. Es el órgano encargado de enlazar e integrar la participación ciudadana en la gestión municipal a través de la transparencia y legitimación de la información disponible respecto a las actividades en relación con el presente reglamento; XXXV. Ocupante de vehículo. La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor; XXXVI. Ochoavo. Recurso urbanístico que consiste en unir con una línea oblicua los lados de las manzanas en sus esquinas, eliminándose éstas, con el objetivo de mejorar la circulación y su visibilidad y ampliar los cruces; XXXVII. Parte de hecho de tránsito. Acta y croquis que debe levantar un policía de tránsito al ocurrir un hecho de tránsito; XXXVIII. Pasajero. La persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor; XXXIX. Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad; XL. Permiso para circular por vías limitadas y/o vías restringidas. Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado; XLI. Persona con discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; XLII. Placa. Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; XLIII. Policía de tránsito. Servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente reglamento; XLIV. Preferencia de paso. Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación; XLV. Primer cuadro del Municipio. Polígono comprendido entre las calles Félix U. Gómez y Venustiano Carranza y entre Av. Constitución y Av. Francisco I. Madero; XLVI. Prioridad de uso. Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril; XLVII. Purgar. Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos; XLVIII. Rebasar. Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito; XLIX. Red Troncal. Conjunto de vías para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada en el área metropolitana; L. Registro de acceso a empresas. Registro sin costo para aquellas empresas que se encuentren fuera de la red troncal, y utilicen una vía restringida para entrar o salir de la misma; LI. Reglamento. El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio; LII. Re-

gidas y limitadas, tampoco da mayor claridad en cuanto al significado de los conceptos antes referidos.

incidencia. Comisión de la misma infracción de 2-dos o más veces a las disposiciones de este reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior; LIII. Remolque. Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un camión o tracto camión articulado; LIV. Residuos peligrosos. Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente; LV. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad; LVI. Semirremolque. Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste; LVII. Semovientes. Animales de granja; LVIII. Señal de tránsito. Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito; LIX. Servicio particular. Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario; LX. Servicio público local. Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad estatal para este servicio; LXI. Servicio público federal. Los vehículos que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga; LXII. Sistema de escape. Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; LXIII. Suspensión de movimiento. Es toda detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del policía de tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos; LXIV. Sustancia peligrosa. Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades; LXV. Torreta. Faros de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar; LXVI. Vehículo. Medio de transporte de personas o cosas; LXVII. Vehículos adaptados para personas con discapacidad. Los conducidos por personas con discapacidad, los cuales deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la autoridad competente; LXVIII. Vehículos diplomáticos o consulares. Los vehículos con placas de representaciones diplomáticas o consulares que circulen por el territorio del Municipio. Estos vehículos no podrán ser sancionados por infracciones al presente reglamento; LXIX. Vehículos de emergencia. Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar; LXX. Vehículos de reparto. Vehículos de transporte de carga que distribuyan productos o mercancías al consumidor final; LXXI. Vehículos de transporte de carga pesada. Aquellos vehículos que su capacidad de carga exceda de 3,500-tres mil quinientos kilogramos y/o su longitud es mayor de 6.50-seis metros con cincuenta centímetros; LXXII. Vehículos especiales. Vehículos de apoyo o de auxilio vial, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar torretas de luces ámbar; LXXIII. Vehículos militares. Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Marina, Armada de México, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones; LXXIV. Vehículo para el transporte escolar. Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos; LXXV. Vehículos transportadores de carga peligrosa. Es aquel que transporta sustancias o productos que por sus características representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente; LXXVI. Vehículos vocacionales. Vehículo de 3-tres o 4-cuatro ejes que presta el servicio de carga especializada, diseñado para un uso en particular,

90. Sobre el tema, resultan ilustrativas la jurisprudencia 2a./J. 94/2017 (10a.) y la tesis aislada P. LXXVI/2010, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: "TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES."³⁵ y "LEGALIDAD TRI-

tales como: resvedoras para el transporte de concreto premezclado; LXXVII. Ventear. Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado; LXXVIII. Vialidad. Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio; LXXIX. Vía pública. Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos; LXXX. Vías limitadas. Son aquellas vías de la red troncal para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada que tengan restricción de horario; LXXXI. Vías restringidas. Son aquellas vías que no forman parte de la red troncal y que para la circulación de vehículos de transporte de carga pesada, se requiere de un permiso expedido por la autoridad competente; LXXXII. Zona escolar. Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico; LXXXIII. Zona privada con acceso del público. Los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y LXXXIV. Zona urbana. Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio. Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano."

³⁴ "Artículo 38. Podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como: agua o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares."

³⁵ Registro digital: 2014654. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017. Materia: constitucional. Página: 800 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas». De texto: "Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si en las propias tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se establece como elemento a considerar en la fijación de la base gravable del impuesto relativo la clasificación del inmueble en atención a su calidad de construcción como de lujo, superior, media, económica y austera, definiendo lo que debe entenderse sólo por la última de ellas, es claro que se permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo que respecta a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre

BUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.", respectivamente.³⁶

91. Con base en lo narrado, lo que importa para este tipo de casos, donde el gobernado somete su petición a la voluntad de la autoridad es que, por lo menos, el destinatario de la norma conozca con claridad a qué atenerse o bien, conocer bajo qué límite o parámetro será evaluado y sobre la base de cuál criterio de libre elección para apreciar un hecho subjetivo, la autoridad emitirá su respuesta.

92. En ese sentido, la facultad discrecional de la autoridad administrativa para apreciar las circunstancias que llevan a la obtención del permiso mencionado, incluso sin prever el plazo máximo para emitir su decisión para cada caso en particular, no encuentra límite dentro de la propia norma y, por ende, dota indiscriminadamente a la potestad municipal de un poder que lesiona los derechos de los ciudadanos que requieren de la autorización referida, porque se desconoce sin posibilidad de interpretación alguna (si no está en el supuesto de la fracción II –permiso de construcción–) ¿cuáles son los ser-

transmisiones patrimoniales, lo que viola el principio de legalidad tributaria. Cabe precisar que la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía."

³⁶ Registro digital: 163097. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia: constitucional. Página: 56. De texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria."

vicios extraordinarios e imprescindibles a que hace referencia la fracción I? o bien, ¿cuáles son las circunstancias especiales que prevé la fracción III?

93. Así, el contenido del artículo 43 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad reclamados, dan margen para que la autoridad aplique arbitrariamente la disposición por no existir sujeción a un criterio dado por el legislador, dejando a discreción de esta última la clasificación de los elementos bajo un parámetro de apreciación subjetiva, que no está limitado ni acotado por la propia norma; en consecuencia, tal indefinición legislativa sobre los supuestos que se deben dar para acceder al permiso, deja al arbitrio de su discrecionalidad subjetiva, la elección de cuándo sí y cuándo no se dan tales hechos circunstanciales, sin que el interesado conozca el parámetro o criterio que se empleó para tal fin.

94. Bajo este orden de ideas, el artículo 43 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, contienen un vicio de constitucionalidad, mismo que afecta a los diversos numerales que disponen las restricciones y limitaciones a la circulación de los vehículos de carga pesada por las vías municipales y, por ende, la mecánica para la obtención del permiso con el cual se evitan; es decir, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 37, 39, 40, 43, 44 y 45 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios impugnados, por violentar directamente los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de seguridad jurídica, legalidad e interdicción de la arbitrariedad, al exceder el límite razonable de la facultad discrecional que tienen las autoridades para pronunciar sus actos. De ahí lo fundado del concepto de violación.

95. Luego, al haberse analizado el fondo del asunto, y por verse afectada la mecánica que regula la restricción a la circulación de los vehículos de carga pesada por las vías municipales y el otorgamiento de los permisos con los cuales se evita, resulta de estudio innecesario el resto de los conceptos de violación, que se dirigen también a impugnar la constitucionalidad de los artículos 37, 38, 39, 40, 43, 44 y 45, respecto de los cuales procedió el juicio y se han declarado inconstitucionales al haberse proyectado con ello a favor de las quejas, el máximo beneficio posible que podrían alcanzar.

96. Da sustento a lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS."³⁷

³⁷ Registro digital: 240348. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983. Materia: común. Página: 72. De texto: "Si al

97. En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 219/2018-II y 538/2017-II.

VII.—Efectos de la concesión del amparo

98. Al haberse declarado fundado el décimo concepto de violación del quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** , para el efecto de que sea desincorporada de su esfera jurídica el contenido del artículo 43 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León. Concesión que se hace extensiva a los numerales 37, 38, 39, 40, 44 y 45 de los citados reglamentos, respecto de las restricciones y limitaciones para la libre circulación de los vehículos de carga pesada por las vialidades de los Municipios, equiparándose a que el quejoso hubiera obtenido el permiso respectivo.

99. Robustece lo anterior, la tesis 2a. CXXXVIII/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO NORMATIVO REPRODUCIDO EN PRECEPTOS LEGALES DISTINTOS DEL RECLAMADO."³⁸

100. Finalmente, se destaca que la concesión del amparo tendrá duración hasta en tanto los conceptos declarados inconstitucionales no sean reformados, abrogados o derogados.

examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

³⁸ Registro digital: 165617. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010. Materia: común. Página: 321. De texto: "Cuando el Juez constitucional otorgue la protección a un determinado supuesto normativo ubicado en un numeral de la legislación controvertida, el efecto de la concesión conlleva la inaplicación y/o desincorporación de dicho supuesto de la esfera jurídica del impetrante de amparo, en donde quiera que –con idéntico sentido de afectación– se prevea dentro del sistema normativo en que se ubique la parte quejosa, lo que implica lógicamente que la protección del amparo abarca tanto al supuesto contenido en el precepto legal reclamado, como a la réplica de dicho elemento normativo en otros numerales dentro del ordenamiento legal respectivo, siendo irrelevante que sólo se haya reclamado uno de los artículos en donde el supuesto se contiene, pues las sentencias de amparo tienen por objeto normas jurídicas y no la mera nomenclatura utilizada por el legislador para dividir la regulación legal en una determinada materia, máxime que una interpretación contraria y estricta del deber de reparación adecuada, previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, podría poner en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia se revoca parcialmente la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto de los actos reclamados al secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalupe, secretario de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza y secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, todos del Estado de Nuevo León, así como respecto de los artículos 41, 42, 46, 74, 163 y 165 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, por los motivos y razones expresadas en los considerandos tercero y quinto de la sentencia motivo de revisión, y respecto de los diversos 47 y 48 de los reglamentos en comento, por las razones apuntadas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso ***** , respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 37, 38, 39, 40, 43, 44 y 45 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y Escobedo, todos del Estado de Nuevo León, por contener un vicio de fondo, estudiado y analizado en el considerando sexto de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta misma resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados José Elías Gallegos Benítez, David Próspero Cardoso Hermosillo y la licenciada Griselda Tejada Vielma, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito de la ponencia del Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.

En términos de lo previsto por los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 y aislada 2a. CXXXVIII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 60 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 321, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diversos principios, entre ellos, el de legalidad, conforme al cual, la actuación de las autoridades debe efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y el de seguridad jurídica, que se constituye como una prerrogativa para los gobernados de conocer, dentro del texto de la ley, cuáles son los elementos con que cuenta para hacer valer sus derechos frente a la autoridad y, en su caso, "saber a qué atenerse". Ambos presuponen el "principio de interdicción de la arbitrariedad" en favor del gobernado, a partir del cual, todo acto de autoridad es susceptible de someterse al marco de respeto a los derechos de las personas, pues el ejercicio de la discrecionalidad sólo estará justificado si ésta es legítima, y no cuando se manifiesta como una simple expresión de la voluntad. En virtud de lo anterior, como la facultad discrecional no es un supuesto de libertad de la administración frente a la norma sino, por el contrario, un acto típico de remisión legal, cuando una norma general otorga esas facultades a la autoridad, debe fijar criterios, directrices o parámetros mínimos dentro de los cuales pueden ejercerse, con el fin de que no se tornen arbitrarias, los gobernados conozcan con certeza las condiciones y los límites a los que deben

ajustarse, y su actuación pueda someterla, como todo acto de autoridad, al control de legalidad ante las instancias jurisdiccionales competentes. Ahora, el artículo 43 de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y General Escobedo, Nuevo León, homologados en su redacción, establece que serán expedidos los permisos para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada por vías restringidas y/o limitadas, cuando se den los supuestos previstos en sus tres fracciones. Así, en la fracción I prevé que aquéllos se otorgarán para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio, que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio de que se trate; mientras que la fracción III dispone que la autoridad municipal podrá considerar circunstancias especiales para el otorgamiento del permiso. En estas condiciones, las expresiones "de forma extraordinaria e imprescindible" y "circunstancias especiales" son, por sí mismas, insuficientes para asignarles un contenido objetivo, pues no se trata de conceptos jurídicos determinados, o bien, indeterminados que admitan apreciarse al momento de su aplicación, ni susceptibles de que un órgano jurisdiccional verifique si en el ejercicio de la facultad decisoria, la administración observó o no los límites con los que el derecho acota esa libertad y si, finalmente, la decisión puede considerarse como racionalmente justificada, o como un simple acto arbitrario. En vista de lo anterior, la dificultad de asignar un contenido objetivo a las expresiones indicadas a partir del significado de las palabras empleadas, y la ausencia de criterios o parámetros mínimos acotados por el texto normativo para determinar cuándo existe la prestación de un servicio de forma "extraordinaria e imprescindible" y cuándo se presentan "circunstancias especiales", genera incertidumbre jurídica a sus destinatarios, pues se deja a la apreciación libre y subjetiva de la administración el ejercicio de su facultad discrecional de otorgar permisos para que los vehículos de transporte de carga pesada circulen por las vialidades restringidas del Municipio de Monterrey y los de su área metropolitana señalados y, con ello, impide el control de la legalidad de su actuación por los órganos jurisdiccionales, en contravención a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/13 (10a.)

Amparo en revisión 219/2018. Delegada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y otras. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Amparo en revisión 538/2017. Regiotransportes Montemayor, S.A. de C.V. y otras. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Amparo en revisión 407/2017. Transportes Águila de Oro, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Amparo en revisión 440/2017. Hertruck's, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.

Amparo en revisión 27/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS. Conforme a las tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO." y de jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, las normas heteroaplicativas se distinguen de las autoaplicativas, porque las primeras requieren de un acto de aplicación o alguna condición para que la hipótesis que prevén genere una afectación a los derechos de su destinatario, mientras que las segundas, son aquellas en las cuales el gobernado se ubica en el supuesto de la ley con su sola entrada en vigor y que, además, sin mediar acto de aplicación o condición alguna, le producen un perjuicio en su esfera de derechos (individualización incondicionada), bien porque su contenido lo vincula a cumplir con el precepto, ya sea limitando, restringiendo o nulificando derechos, o bien, le generó obligaciones de hacer o no hacer, ya sea que esas cuestiones estén incluidas en un único artículo o en varios, siempre y cuando éstos guarden relación directa entre sí, sin importar que no exista acto de aplicación de por medio. En ese sentido, los artículos 37, 38, 39, 40 y 45

de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y General Escobedo, Nuevo León, homologados en su redacción, son normas autoaplicativas, pues con su sola entrada en vigor condicionan y obligan al poseedor de vehículos de carga pesada a su estricto acatamiento, al limitar y restringir su libre circulación por el Municipio de Monterrey y los de su área metropolitana señalados. En el mismo sentido, y por constituir una unidad jurídica, los diversos numerales 43 y 44 de dichos ordenamientos tienen el mismo carácter, pues éstos son los que contienen la mecánica que evita las restricciones y limitaciones a la circulación de esos vehículos por las vialidades restringidas y, por ende, al constituir una unidad con los primeros, pueden reclamarse en el amparo sin que exista un acto de aplicación de por medio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/12 (10a.)

Amparo en revisión 219/2018. Delegada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y otras. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Amparo en revisión 538/2017. Regiotransportes Montemayor, S.A. de C.V. y otras. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Amparo en revisión 407/2017. Transportes Águila de Oro, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Amparo en revisión 440/2017. Hertruck's, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.

Amparo en revisión 27/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 148, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUI-PAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

AMPARO DIRECTO 315/2017. 8 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIO: BERNARDO HERNÁNDEZ OCHOA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son fundados.

En principio, es necesario precisar que de la lectura de los conceptos de violación, se deduce que la litis se constriñe a dos temas: 1) El relativo a la reducción de la tasa de intereses moratorios, que el impetrante aún considera excesiva; y, 2) La cuantificación en la sentencia de ese concepto y la aplicación del pago hecho por la parte demandada en el juicio.

Asimismo, resulta oportuno destacar que la parte quejosa señala, de manera genérica, que la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, así como el precepto 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, no se aprecia que alegue, propiamente, que se transgredieron sus derechos fundamentales de igualdad e integridad personal, que deba efectuarse interpretación convencional, conforme o pro persona de alguna disposición legal; que se hayan soslayado las formalidades esenciales del procedimiento; transgresión del derecho de audiencia; que el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación; y, tampoco alega transgresión alguna al derecho de acceso a la justicia tutelado por el último precepto indicado.

En cambio, lo que se advierte es que la vulneración de tales dispositivos de orden constitucional, la hace derivar de su desacuerdo con las considera-

ciones que estima ilegales, en cuanto a la reducción de la tasa de interés moratorio, pues manifiesta que sigue siendo excesiva, y que lo relativo a la cuantificación de intereses moratorios y la aplicación de un pago hecho en el juicio, debió dejarse para su liquidación en ejecución de sentencia. Por tanto, es bajo ese enfoque que se abordarán sus motivos de disenso.

Por otra parte, el quejoso expresa en cuanto la reducción de la tasa de intereses moratorios por parte del Juez responsable, a través del correspondiente estudio de convencionalidad, lo siguiente:

- Que la sentencia reclamada es incongruente en cuanto a la condena de intereses moratorios y la aplicación del monto exhibido en el juicio, como del pago parcial de ese concepto.

- Que existió una incorrecta interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),⁹ de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

- Que en la sentencia reclamada, por un lado, se considera que el acreedor no tiene gastos de operación y recuperación de créditos como las instituciones bancarias, y que tampoco se justificó que se dedique a una actividad crediticia que se encuentre regulada, ni existe contrato escrito que rigiera las relaciones entre las partes contendientes; y que, por otro lado, se toma en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de la tarjeta de crédito Banorte Clásica; lo cual resulta contradictorio, pues ese referente contiene conceptos tales como comisiones, primas de seguros y demás accesorios que los bancos incluyen en los contratos relativos de tarjetas de crédito; que el Juez partió de la premisa de que el acreedor no tiene gastos de operación y recuperación de pagos como las instituciones bancarias; y, que no se aprecia que se dedique a una actividad crediticia regulada, ni un contrato que rigiera las relaciones entre las partes.

- Que no se debió condenar a la tasa de interés moratorio, la equivalente al Costo Anual Total de la tarjeta bancaria Banorte Básica (sic), de un

⁹ Registro digital: 2013075, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882, materias constitucional y civil, tesis 1a./J. 57/2016 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

74.39% anual, debido a que ese indicador es para las instituciones financieras, que por sus características requieren una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus clientes les cobren no sólo intereses por el préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones que no aplican ni rigen en un pagaré firmado por particulares y que no obran datos que válidamente permitan equiparar las actividades de las instituciones de crédito con las partes en el juicio.

- Que el CAT contempla varios rubros, no únicamente los intereses, sino que incorpora los costos inherentes a los créditos, y dicho indicador sirve para que los consumidores puedan conocer ante qué institución financiera contratarán un crédito.

- Que el indicador que tomó en cuenta el juzgador federal no es el idóneo para determinar si el interés pactado es usurario o no, y mucho menos establecer una tasa de interés similar a la de una tarjeta de crédito básica, pues sólo es una referencia.

- Que el actor no aportó pruebas de que se dedique a una actividad crediticia regulada, pero sí obra en autos la prueba confesional de los demandados en la que manifestaron que no firmaron el pagaré.

- Que el Juez responsable analizó de manera deficiente las condiciones del mercado, dado que no estableció qué elementos le sirvieron para concluir que la tasa de 74.39% anual es idónea; que no se cercioró de la calificación que da la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a la tarjeta bancaria de Banorte Básica (sic), si ese banco tiene reportes o multas por implementar cláusulas abusivas en sus contratos, que si durante la fecha de suscripción del pagaré y la presentación de la demanda, la moneda mexicana se depreció o, si se incrementó el poder adquisitivo de la población; cuáles fueron los índices de morosidad entre los clientes de diversos productos financieros; y, que la tasa decretada por el Juez responsable aún sigue siendo desproporcionada y le afecta derechos humanos.

- Que lo justo es establecer una tasa de interés moratorio de entre 6% y 37% anual, dado que el artículo 2395 del Código Civil Federal prohíbe la usura y señala que podrá reducirse equitativamente hasta el tipo legal; y que el precepto 2328 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que no podrá cobrarse por concepto de intereses una cantidad que exceda de la mitad de la que realmente se haya prestado.

- Que las instituciones de crédito permiten que los deudores, después del pago de algunas mensualidades, le abonen al capital, para reducir los intereses.

- Que el costo anual total debe utilizarse bajo ciertos requisitos y no de forma dogmática, como lo hizo el Juez, sino sólo para evidenciar la existencia de intereses usurarios; que la inaplicación de ese indicador está justificada en aquellos casos en que arroje un monto por concepto de intereses que, aun siendo menor al pactado por las partes, de todos modos sea excesivo, pues no se protegería el derecho humano que prohíbe la usura.

- Que el plazo para el pago del crédito fue un mes, lo cual revela una desventaja, porque permite al acreedor el cobro inmediato del préstamo.

Tales argumentos son fundados, en virtud de que este órgano colegiado, en efecto, advierte desproporcionalidad del interés fijado en el pagaré, al compararlo con la tasa de interés bancaria que guarda mayor semejanza con el crédito litigioso.

En relación con ello, cabe tener en cuenta las consideraciones torales que sustentan el estudio de convencionalidad que realizó el Juez Federal, para reducir prudencialmente la tasa de interés moratorio reclamada, y que son las siguientes:

A) Que respecto de los intereses moratorios, era parcialmente procedente el derecho de la parte actora para reclamarlo, causados desde su incumplimiento, a razón del diez por ciento mensual que se pactó en el propio pagaré, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio,¹⁰ porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3,¹¹ prohíbe la usura, lo que es de observancia obligatoria para todos los Jueces

¹⁰ "Artículo 174. ... Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ..."

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."

¹¹ "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

nacionales y de aplicación oficiosa, en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 1o. constitucional; que el Juez puede apartarse del contenido del interés pactado y reducirlo prudentemente de forma tal que no resulte excesivo.

B) Que el pago de intereses moratorios procede cuando los deudores demoren el pago de sus deudas, desde el día siguiente al del vencimiento, a razón del interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que, a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual, de acuerdo con el artículo 362 del Código de Comercio, y preceptos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, que de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, siempre y cuando sean convenciones lícitas, pues las ilícitas no producen obligación ni acción, de acuerdo con el numeral 77 de la citada codificación.

C) Que el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvenional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad que éstos sean usurarios; que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio supletorio a ella, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, dado que en los actos mercantiles rige la voluntad contractual.

D) Que el artículo 2395 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, prevé que el interés legal anual es del nueve por ciento, y el convencional aquel que fijen los contratantes; asimismo, prevé la posibilidad de que el convencional pueda reducirse hasta el equivalente al legal, si aquél es tan desproporcional que se haga fundar que el acreedor abusó del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor; de ahí que está prevista la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios y mucho menos fija un porcentaje en tal sentido; y que la usura es un acto motivo de represión por las legislaciones penales, como lo refiere el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII.

E) Que las jurisprudencias 1a./J. 47/2014 (10a.)¹² y 1a./J. 55/2016 (10a.)¹³ emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹² Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, registro digital: 2006795 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

¹³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 867, registro digital: 2013067 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

establecen que los juzgadores tienen la facultad para analizar y determinar respecto del reclamo de intereses pactados en un pagaré, sobre la base de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, teniendo como parámetros guía el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito, su monto, el plazo del crédito, la existencia de garantías para su pago, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, las condiciones del mercado, así como la condición de vulnerabilidad o desventaja; y que de los autos del juicio, el juzgador advirtió las siguientes circunstancias:

1) Las partes en el juicio son: el actor una persona física, respecto de la cual no se advierte que se dedique a alguna actividad crediticia sujeta a regulación, como ocurre con una institución financiera; y, los demandados son personas físicas.

2) No se tiene certeza del tipo de relación existente entre las partes.

3) En el juicio no obra prueba de que los demandados pertenezcan a un grupo vulnerable, ya sea por condición social, étnica o cualquier otra condicionante.

4) Tampoco existe prueba de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de los deudores en relación con el acreedor.

5) No se desprende cuál sería el destino o finalidad del crédito otorgado a la parte demandada, pues en el caso concreto, la procedencia de la acción parte de la hipótesis que el documento base goza de autonomía y abstracción.

6) El monto del crédito es *****M.N. (***** pesos, cero centavos, moneda nacional).

7) El plazo del crédito es de un mes para el pago del crédito.

8) Respecto de las garantías, del contenido del pagaré se advierte que se estipuló un interés moratorio a razón del ***** por ciento mensual, sin que se desprenda algún dato que permita colegir que se garantizó el pago de una forma diversa.

9) En relación con las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, se estudiarán como hecho notorio más adelante.

10) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, conforme a la página oficial del INEGI, la tasa promedio mensual de inflación entre el trece de febrero de dos mil quince (fecha de suscripción del documento base de la acción) y el cinco de agosto de dos mil dieciséis (fecha en que se presentó la demanda) es de 0.16% (cero punto dieciséis por ciento).¹⁴

11) Referente a otras condiciones, también se considera que el acreedor no tiene los gastos de operación y recuperación de pagos o créditos que tienen las instituciones bancarias; habida cuenta que, como se ha expuesto, de las constancias de autos no se advierte que éste se dedique a una actividad crediticia que se encuentre regulada.

F) Que si bien no existen mayores elementos en el expediente, para determinar de manera cierta y precisa cada uno de los parámetros previstos en las jurisprudencias en análisis, el interés del ***** por ciento mensual pactado por las partes contendientes, constituye usura, dado que:

- No se demostró en autos que hubiera un contrato escrito que rigiera las relaciones entre las partes, lo que permitió que el accionante pudiera actuar de manera relativamente libre; circunstancia que corrobora la disparidad encontrada entre los contratantes para pactar los intereses moratorios en el título de crédito.

- Las condiciones del mercado a la fecha de firma del pagaré no pueden considerarse las más propicias para su cumplimiento, dada la situación económica nacional y mundial, lo que supone también que no existía certeza de que la relación comercial entablada entre las partes pudiera soportar la carga de los intereses pactados en caso de mora.

- El interés pactado es equivalente a ***** veces el interés legal del seis por ciento anual previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, siendo aquél del ***** por ciento mensual, esto es, el ***** por ciento anual.

G) Que con independencia de lo anterior, la inexistencia de constancias que revelen mayores aspectos para analizar la usura a la luz de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor, no resulta un

¹⁴ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>

obstáculo para que se realice la apreciación de hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.

H) Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Costo Anual Total (CAT) resulta ser un referente financiero idóneo que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del mismo; y que es un hecho notorio la información que aparece en la página de Internet de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef),¹⁵ de la que se advierte el Costo Anual Total que cobran las instituciones bancarias por tarjetas de crédito, particularmente, el análisis comparativo de las tarjetas bancarias tipo "clásica", con datos al mes de febrero de dos mil quince (periodo más próximo a la fecha de suscripción del documento basal),¹⁶ pues su finalidad es la adquisición de bienes o servicios con límite de crédito de hasta quince mil pesos (rango en el cual se encuentra el monto total de la suerte principal) la cual oscila entre la que otorga Banorte básica de 74.39%, setenta y cuatro punto treinta y nueve por ciento anual y visa básica internacional de 38.06%, treinta y ocho punto cero seis por ciento anual (en este punto, en la sentencia se inserta una tabla comparativa de las tasas en comento).

I) Que entonces, si la tasa moratoria pactada en el documento base de la acción es del ***** (***** por ciento) mensual, o sea, *****% (***** por ciento) anual, resulta evidente que sí existe un beneficio lucrativo y desproporcionado a favor del acreedor, así como una desventaja hacia los deudores, pues ésta supera el valor más alto respecto de las operaciones crediticias similares en cuanto a su monto; que ello es notoriamente excesivo, puesto que el título de crédito base de la acción es un documento que permite de inmediato su ejecución y, en su caso, garantizar el adeudo con el embargo correspondiente; así como que no aparece que el acreedor tenga una gran infraestructura para recuperación de pagos de créditos, que pueda mermar la ganancia que con motivo del juicio ejecutivo debe instaurar para lograr su cobro pues, incluso, la ley le otorga el derecho de pago de gastos y costas en este tipo de acciones, cuando éste resulte procedente; que la tasa por mora que deberá aplicarse a la suerte principal es del ***** por ciento (*****%) anual, cantidad que constituye el porcentaje más alto del

¹⁵ Para mayor referencia, se puede consultar la página de Internet con la dirección electrónica <http://phpapps.condusef.gob.mx/micrositio/>

¹⁶ http://phpapps.condusef.gob.mx/micrositio/historico_t.php?tipo_tarjeta=basica&fecha=&fecha2=&por=fecha&var_compara=

Costo Anual Total utilizado como referente financiero, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título.

En ese contexto, en efecto, el estudio oficioso de usura que hizo el Juez Federal resulta incorrecto, porque no empleó como parámetro objetivo la tasa de interés bancaria que guarda mayor semejanza con el crédito documentado en el pagaré base de la acción.

En la sentencia reclamada, el Juez civil estimó que los intereses moratorios fijados en el pagaré (*****% mensual o *****% anual) son excesivos, entre otras cosas, en comparación con el Costo Anual Total (CAT) para tarjetas de crédito tipo clásica con datos de febrero de dos mil quince, que ha fluctuado del 38.06% (Banco del Bajío) al 74.39% (Banco Mercantil del Norte), que es el mes en que la parte demandada suscribió el pagaré.

Ahora bien, este tribunal considera erróneo ese criterio, ya que el índice bancario tomado como parámetro de usura (CAT para tarjetas de crédito del segmento clásica o equivalente) no es el indicador que guarda mayor semejanza con el crédito litigioso.

En primer lugar, se estima que en el caso particular no se puede atender al Costo Anual Total (CAT), previsto en los indicadores básicos de tarjetas de crédito.

Ciertamente, la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),¹⁷ de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses debe considerarse como parámetro el CAT que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa.

Sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre adecuadamente justificada. Tal es el caso que nos ocupa, porque tratándose de créditos otorgados entre particulares, el CAT no es un indicador idóneo de proporcionalidad de intereses.

¹⁷ "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión." (lo destacado es propio de esta ejecutoria)

¹⁸ Registro digital: 2013075, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882, materias constitucional y civil, tesis 1a./J. 57/2016 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

Al respecto, cabe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que establecen:

"Artículo 1. La presente ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las comisiones y cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados **con** los servicios financieros y **el otorgamiento** de créditos de cualquier naturaleza que realicen las **entidades**, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público."

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, en singular o plural se entenderá por:

"...

"VI. CAT: al **Costo Anual Total de financiamiento** expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades. ..."

"Artículo 4. (Reforma 25/05/2010) anterior a la vigente

"...

"El Banco de México propiciará que las **instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas** otorguen préstamos o créditos en condiciones **accesibles y razonables**. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, **el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos**, las probabilidades de incumplimiento **y pérdidas previsible**s, **la adecuada capitalización de las instituciones** y otros aspectos pertinentes. ..." (lo destacado es propio de esta ejecutoria)

De tales preceptos, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento porque incorpora todos los costos y gastos inherentes del crédito. Por ser un porcentaje anual, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito, por las entidades financieras reguladas por el Banco de México. Para ello se supone que el crédito se encuentra vigente todo un año.

Incluye la periodicidad de los pagos, amortizaciones de principal, intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el

otorgamiento del crédito, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, la diferencia entre el precio del bien si se adquiere a crédito y su precio al contado y bonificaciones y descuentos pactados en el contrato.

En el caso, dado que el crédito fue otorgado por un particular (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran tal referente están ausentes, así que aquí no es dable utilizarlo, a efectos de la reducción.

Lo que adquiere sentido si se tiene en cuenta que el propósito de tal referente es posibilitar a los potenciales clientes de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo que no ocurre en los créditos entre particulares, donde para la elección del acreedor, el deudor no compara costos anuales totales, sino simple y llanamente, en su consideración sólo tiene en cuenta el monto, la tasa de interés y la fecha de vencimiento.

Además, cabe mencionar que la calculadora del Banco de México para determinar el Costo Anual Total (CAT) no permite obtener un resultado, dada la imposibilidad de ingresar los datos solicitados para el cálculo (como comisiones, seguros u otros accesorios), tratándose de un pagaré en el que no se ha consignado información relativa a esos rubros, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Así pues, a juicio de este tribunal, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debió atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados entre particulares.

En cambio, se estima que debió atenderse a un diverso indicador bancario, como lo es la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito. Es así, porque los créditos relativos a dicho indicador financiero se asemejan al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, factor que incide en la determinación de un interés justo.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evaluar el carácter usurario del interés pactado en un pagaré, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a las tasas de intereses bancarias relativas a operaciones similares a la analizada.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional puede apoyarse en las publicaciones bimestrales del Banco de México sobre los indicadores del comportamiento de las tasas de interés correspondientes a los diferentes segmentos del mercado financiero; publicaciones previstas en el artículo 4 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.¹⁹

Entre los referidos indicadores se encuentra la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), la cual refleja los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes "totaleros" (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los clientes "no totaleros".²⁰

La Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) revela que, ordinariamente, los créditos revolventes²¹ asociados con las tarjetas de crédito generan intereses relativamente elevados, en comparación con otros préstamos financieros. La razón estriba en que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente.²²

En este sentido, el Banco de México ha destacado que "los créditos de las tarjetas... generalmente son más caros debido en parte a que los tarjetahabientes no cuentan con garantías que respalden los créditos otorgados."²³

¹⁹ "Artículo 4 Bis 2. Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. ..."

²⁰ De conformidad con el reporte de "indicadores básicos de tarjeta de crédito. Datos a febrero de 2015" publicado por el Banco de México en la dirección electrónica: <http://www.banxico.org.mx/dyn/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-%7B15138F7C-FF2C-49AB-1CB8-5DF72B84F76E%7D.pdf>

²¹ Se dice que el crédito de las tarjetas es reutilizable o revolvente porque la parte utilizada de la línea de crédito puede renovarse automáticamente en cuanto el tarjetahabiente la liquide.

²² Al respecto, es ilustrativo el artículo 18 Bis 1, párrafo primero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que establece: "Artículo 18 Bis 1. Las entidades sólo otorgarán créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta previa estimación de la viabilidad de pago por parte de los solicitantes valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa que permita establecer su solvencia crediticia y capacidad de pago."

²³ Información difundida en la página oficial del Banco de México consultable en la dirección de Internet: [http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#Tarjetas decredito](http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#Tarjetas%20decredito)

Así pues, de acuerdo con las leyes del mercado de crédito, se justifica que la institución otorgante de una tarjeta de crédito obtenga un interés más elevado que el generado a través de otros productos financieros, debido a que ha asumido un alto riesgo de que el tomador del préstamo no lo restituya en los términos acordados; además, el otorgamiento y administración del crédito le genera costos, entre ellos, la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados (lo que no ocurre con un particular).

En este aspecto, los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito pueden asimilarse a los créditos otorgados sin garantías reales, en cuanto a su nivel de riesgo. Es así, porque en ambos casos el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario, es decir, de un préstamo que "a diferencia de los garantizados con bienes muebles o inmuebles (garantía real), no goza de los privilegios de éstos".²⁴

Expuesto en otro modo, en los casos comparados, la expectativa de pago de los acreedores está fincada sólo en la aparente capacidad y voluntad de cumplimiento de los deudores. Así, entre ambos supuestos existe una semejanza en el riesgo de impago y, por ende, hay una similitud en el grado de compensación que está legitimado a percibir el acreedor por asumir ese riesgo.

En tal virtud, es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un pagaré suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso.

Ahora bien, como lo ha destacado el Banco de México "se observa que la TEPP tiende a disminuir conforme aumenta el límite de crédito".²⁵ Por tanto, al elegir la TEPP aplicable como parámetro de proporcionalidad de intereses debe atenderse al indicador cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.),²⁶

²⁴ Definición tomada de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 24/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 108.

²⁵ Así lo ha referido el Banco Central en los "indicadores básicos de tarjeta de crédito datos a febrero de 2015".

²⁶ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON

la cual establece que al evaluar el carácter usurario del interés, debe considerarse la tasa de interés bancaria cuyo tipo de operaciones resulte más similar al adeudo controvertido.

En el caso concreto, debe atenderse a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) correspondiente al segmento de tarjetas "clásica o equivalentes", dado que su límite de crédito oscila entre 8,001 y 15,000 pesos (datos a febrero de 2015) y es en la que se ubica el monto del pagaré litigioso (\$15,000.00).²⁷

Considerando la fecha de suscripción del pagaré base de la acción (3 de febrero de 2015) y la de vencimiento (3 de marzo de 2015), debe atenderse específicamente a los "indicadores básicos de tarjeta de crédito datos a febrero de 2015", cuyo cuadro 12 consigna la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada para clientes no totaleros²⁸ (que son los que pagan intereses) y es su

Cuadro 12
Productos representativos por institución, para clientes no totaleros en el segmento de tarjetas "Clásicas" o equivalentes con límite de crédito entre 8,001 y 15,000 pesos (datos a febrero de 2015)

Institución	Producto	CAT (%)	Tasa efectiva promedio ponderada (%)	Anualidad (pesos)	Límite de crédito (mediana en pesos)*
Productos con al menos 0.5% del total de tarjetas de este segmento					
Santander	Santander Light	36.0	27.1	530	10,400
Inbursa	Clásica Inbursa	41.6	35.3	0	10,000
SF Soriana	Soriana - Banamex	46.8	34.9	520	11,000
Banamex	Clásica Internacional	48.6	35.5	600	12,000
HSBC	Clásica HSBC	54.2	39.6	560	11,000
Banorte**	Clásica	55.2	40.5	530	11,000
Scotiabank	Scotiatravel Clásica	55.9	40.4	600	10,000
BBVA Bancomer	Azul Bancomer	56.0	40.6	580	11,200
Banco Walmart	Súper Tarjeta de Crédito	56.3	41.4	500	10,800
BanCoppel	BanCoppel	88.3	65.0	0	10,700
Productos con menos del 0.5% pero más del 0.1% del total de tarjetas de este segmento					
Banco del Bajío	Bajío Clásica	34.4	27.2	350	10,000
Banco Invex	Volaris Clásica	112.7	68.4	1,200	11,500

BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

²⁷ Conforme a los "indicadores básicos de tarjeta de crédito datos a febrero de 2015", los segmentos de las tarjetas de crédito se encuentran clasificados en "clásicas", "oro" y "platino" o sus equivalentes, en lo que respecta a las primeras, se subdividen atendiendo a: límite de crédito hasta 4,500 pesos; límite de crédito entre 4,501 y 8,000 pesos; límite de crédito entre 8,001 y 15,000 pesos; y límite de crédito mayor a 15,000 pesos.

²⁸ Sin los clientes tarjetahabientes que acarrear una deuda a través del tiempo y que pagan intereses por no liquidar por completo dicha deuda cada mes, de acuerdo a la información obtenida de la materia.

denominación de uso común en el medio bancario, en el segmento de tarjetas "clásicas o equivalentes", en los siguientes términos:

La citada información constituye un hecho notorio para este tribunal, por haber sido publicada por el Banco de México en su sitio de Internet.²⁹ Estos datos digitales poseen valor probatorio conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el Código de Comercio, porque provienen de un medio electrónico de comunicación cuyo origen se presume fiable, es decir, de la página electrónica oficial de un organismo público.³⁰

Así pues, el parámetro para ponderar la proporcionalidad de los intereses moratorios fijados en el pagaré base de la acción es la tasa más alta de interés efectiva promedio ponderada para clientes no totaleros en el segmento de tarjetas "clásica o equivalentes", con mayor representatividad en el mercado, correspondiente a "BanCoppel", en la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito, tasa que asciende a 65% anual (se excluyen las dos últimas tarjetas, porque no son representativas en el mercado del crédito).

Así las cosas, los intereses moratorios estipulados en el pagaré litigioso a razón de una tasa de 120% anual (10% mensual) resultan notoriamente desproporcionales, al compararlos con la tasa financiera de 65% anual, aplicable al caso como parámetro objetivo de proporcionalidad.

Al soslayar lo anterior, el Juez Federal responsable inobservó el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura como forma de explotación económica.

Luego, debe otorgarse el amparo al demandado y quejoso para efecto de que se reduzca prudencialmente la tasa de intereses moratorios del pagaré litigioso de 120% anual hasta una tasa de 65% anual.

²⁹ Información consultada el veintitrés de octubre 2017 en la dirección: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-%7B15138F7C-FF2C-49AB-1CB8-5DF72B84F76E%7D.pdf>

³⁰ Al respecto, se comparte y se estima aplicable por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470).

Por otra parte, el quejoso controvierte la cuantificación de intereses moratorios hecha en la sentencia y la forma de aplicación del pago que hizo en el juicio de origen, y expresa lo siguiente:

- Que en la sentencia reclamada ilegalmente se aplicó la cantidad de ***** (***** pesos), como pago parcial de intereses moratorios, interpretando de manera indebida, el artículo 364 del Código de Comercio, porque esa cantidad se exhibió en el juicio, de manera específica, para aplicarse al pago de la suerte principal, sin que ello significara que la parte demandada se allanara a la pretensión del actor.

- Que el Juez responsable decidió aplicar al pago de intereses moratorios, los cuales no se encontraban liquidados en la demanda; por lo que únicamente debió condenar al pago de intereses en razón del porcentaje que determinara, es decir, debió establecer las bases con arreglo a las cuales debía hacer la liquidación; que la aplicación de la cantidad exhibida afectó las prestaciones que de manera líquida el actor precisó en su demanda y, por tanto, las operaciones aritméticas para ajustar las cantidades respectivas a la condena decretada, deben realizarse en la fase liquidatoria de la sentencia, conforme lo establecen los artículos 1330 y 1348 del código mercantil.

- Que la autoridad responsable le dejó en estado de indefensión, debido a que no permitió, respecto de los intereses, el acceso al procedimiento previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio, es decir, no permitió que el actor exhibiera su planilla y dentro del término de tres días, la parte demandada manifestara lo que a su interés conviniera.

- Que el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula los pagos parciales tratándose de pagarés, pero no contempla el supuesto de que el deudor pretenda liquidar la suerte principal para evitar que continúe elevándose el adeudo por concepto de intereses.

- Que la cantidad que se depositó ante el Juez responsable fue con motivo de que no se localizó a la parte actora, y que el Juez en lugar de aplicar la cantidad como pago parcial, debió esperar a que en la sección de ejecución se requiriera a la demandada el pago de la cantidad líquida.

- Que la intención fue garantizar el pago de la suerte principal durante el juicio, con el propósito de evitar que durante la dilación procesal se siguieran generando intereses moratorios vencidos que se le dificultara cubrir, de lo contrario no podría liberarse de su adeudo al consignar el pago de la suerte

principal líquida y cuantificada, sino que tendría que esperarse a que se liquidaran los intereses.

- Que es ilegal que se cuantificaran veintitrés meses por concepto de intereses moratorios, dado que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el juzgado la cantidad líquida demandada y, como consecuencia de ello, los intereses moratorios dejaron de computarse, transcurriendo desde el vencimiento del pagaré hasta la consignación de ese pago, veintiún meses.

Lo anterior es fundado, porque resultan ilegales las consideraciones del acto reclamado, en las que, básicamente, se sostuvo lo siguiente:

A) En la parte final del considerando sexto, se sostuvo que el pago de intereses moratorios a razón del ***** por ciento (*****%) anual respecto de la cantidad de ***** (*****), genera un importe anual de ***** (*****); cantidad que dividida entre doce meses, arroja como resultado el monto de ***** (*****), mensuales; que los intereses moratorios generados desde el catorce de marzo de dos mil quince (día siguiente a la fecha de vencimiento pactada en el pagaré), hasta el día trece de febrero de dos mil diecisiete, (cantidad que se calcula por este periodo, dado que la intención de la parte actora es obtener los intereses de forma mensual y hasta la fecha en que se dicta la sentencia, no ha transcurrido de forma completa el mes entre febrero y marzo del año en curso), han transcurrido veintitrés meses, por los cuales se genera un importe de ***** (*****); y que los montos calculados por concepto de intereses moratorios se resuelven sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo que en su caso, será materia de cuantificación en el incidente respectivo que promueva la parte actora en ejecución de sentencia.

B) En el considerando séptimo, el Juez Federal determina la aplicación del pago parcial, al considerar que la parte demandada exhibió en autos la cantidad de ***** (*****), y que resulta procedente analizar dicho pago en la presente sentencia; y cita en apoyo de sus consideraciones, la tesis aislada I.6o.C.136 C.³¹ siguiente: "PAGO PARCIAL. EXCEPCIÓN DE, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—Acreditada la excepción de referencia en el

³¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 682, registro digital: 196124.

juicio ejecutivo mercantil, se deben precisar en la sentencia las cantidades a que ascienden los pagos parciales acreditados, los que se deducirán del monto de la suerte principal reclamada, determinándose la cantidad líquida total a pagar, de manera tal que el aspecto tratado no tiene por qué dirimirse hasta la ejecución del aludido fallo, pues constituye una cuestión que indefectiblemente debe ser determinada en dicha sentencia."

C) Que al respecto, el artículo 364 del Código de Comercio establece:

"Artículo 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.—Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, **se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.**"

D) Que a la cantidad de ***** (*****) producto del interés moratorio generado por el periodo del catorce de marzo de dos mil quince al trece de febrero de dos mil diecisiete, cuyo cálculo se realizó previamente, deben descontarse los ***** (*****), que exhibió el demandado ***** en autos; por lo que se concluye que el monto total de los intereses moratorios adeudados por la parte demandada, por el periodo en cuestión, es de ***** (*****).

Ahora bien, cabe tener en cuenta que los citados numerales 1077 y 1327 del Código de Comercio consagran, en materia mercantil, los principios de congruencia decisoria e igualdad en el proceso que debe imperar en las sentencias jurisdiccionales, cuya observancia reviste especial importancia en cuanto implica —entre otros aspectos— que las sentencias deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación, pero además, deben ser congruentes entre sí, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Al respecto, debe indicarse que los preceptos 1330 y 1348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, (sic) disponen:

"Artículo 1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio."

"Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

De lo anterior se obtiene que cuando hubiese condena en frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a los cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio; y sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de sentencia, a través de la correspondiente liquidación.

En otro aspecto, cabe resaltar que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se establece dónde deben asignarse los pagos parciales realizados (en el capital o en los intereses), en relación con dicho aspecto opera la aplicación supletoria del artículo 364 del Código de Comercio para llenar esa deficiencia, en términos del artículo 2o., fracción II, de la citada ley general.

Así, los artículos 362, párrafo primero y 364 del Código de Comercio establecen:

"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."

"Artículo 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

"Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital."

Del primero de los preceptos invocados, se advierte que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto, el seis por ciento anual, lo anterior implica que el derecho del acreedor para reclamar

el pago de intereses moratorios surge a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título de crédito.

Por su parte, el artículo 364 citado, establece que las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

De lo anterior, se deduce que cuando en la demanda se reclaman una cantidad líquida por concepto de suerte principal y otra por intereses moratorios de manera genérica, lo que en este caso así se requiere al deudor, su pago y en el proceso, antes del dictado de la sentencia condenatoria, realiza pagos o abonos, expresamente a la suerte principal reclamada, éstos se deben aplicar al pago del capital y no a los intereses, dado que éstos aún no se liquidaban ni se demandaron en cantidad líquida; máxime, cuando la tasa de intereses moratorios pactada en el pagaré es usuraria y el juzgador la reduce de manera prudencial, a través del ejercicio del control de convencionalidad e interpretación conforme; sin que ello afecte los intereses generados desde el vencimiento del pagaré hasta que se cubre el capital.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 364, 1330 y 1348 del Código de Comercio, si el deudor demandado exhibe la suerte principal en cantidad líquida que se le requiere e indica de manera expresa su aplicación a ese concepto, entonces el juzgador así debe tomar en cuenta dicho pago, sobre todo porque denota su intención de que el capital no siga generando intereses.

Es aplicable a lo anterior, por su sentido jurídico, la jurisprudencia PC.I.C. J/8 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

"SENTENCIA EJECUTORIADA EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO). La parte vencida en juicio civil o mercantil, en relación con la condena definitiva, puede asumir alguna de estas tres posibilidades, cumplirla voluntariamente, cumplirla después de un requerimiento, o no cumplirla; si se decide por la última, se actualiza automáticamente el apercibimiento decretado en la sentencia y, por ende, procederá el embargo, caso en el que el precepto 514, en relación

con el 507, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece un derecho en favor del ejecutante consistente en ejecutar por el monto líquido, o bien esperar o no a que se realice la liquidación de la parte ilíquida, para ejecutar por el importe total de ambas condenas. En cambio, si no es posible ejecutarlas simultáneamente, dicho artículo 514 autoriza a que se ejecute la cantidad líquida sin esperar a que se liquide la parte ilíquida, que, como se observa, sólo puede presentarse cuando la enjuiciada cumple voluntariamente la condena o después de un requerimiento, o indistintamente, pero dentro del término de cinco días que le fue concedido en la sentencia. Si llegado el caso de que al efectuarse el pago de la parte líquida se encontrare determinada la parte ilíquida, puede aplicarse la regla general prevista en el artículo 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en tal supuesto el monto de la liquidación sería uno y nada más: así, primero se cubrirían los intereses y después el capital. Pero si el importe se encuentra definido en la sentencia y es líquido, no aplica ese supuesto, ya que sólo si es ilíquido y estuviere aún indeterminado, debe aplicarse el segundo párrafo del diverso artículo 2078 del propio código sustantivo, que autoriza tanto al acreedor, como al deudor a realizar esa operación sin esperar a que sea líquida la parte aún indeterminada, esto es, sin posibilidad alguna de extinguir el pago de intereses. De esa manera, el pago de la condena líquida referida no extingue la condena ilíquida y, de consiguiente, debe entenderse que la no definida comprende los intereses causados hasta el monto en que se haga pago total de la condena líquida, cuyos alcances define dicha sentencia en sus resolutivos, o bien puedan determinarse, conforme al artículo 2189 del Código Civil citado, ya que cuando en ciertos resolutivos de una sentencia se concluye que los intereses deben pagarse desde el día del incumplimiento de la obligación hasta que se cubra la totalidad del adeudo, ello significa que de finiquitarse la cantidad líquida, no puede considerarse que se hayan pagado los intereses, sino que la deuda principal dejará de generar intereses, siempre que se cumpla totalmente, ante lo cual ya no se causarían intereses, pues cubierto el capital insoluto, no habrá entonces deuda principal que los genere. Por ende, es válido afirmar que el cumplimiento de la condena líquida no es una entrega a cuenta o atribuible al pago de intereses, sino simplemente una forma distinta de cumplir con la obligación primigenia, por disposición expresa de la condena y de la ley, concretamente cuando no sea posible ejecutar al propio tiempo las condenas líquidas e ilíquidas. Lo anterior no significa que al cubrirse la cantidad líquida se dé oportunidad al deudor incumplido de cumplir con la deuda en parte, o que el acreedor recibirá menos de lo debido, sino que quien obtuvo condena en su favor sabe de antemano que no sólo podrá exigir dicho cumplimiento de la obligación, sino prevenirse contra cualquier riesgo económico. Por consecuencia, al estar latente esa posibilidad, es de concluir que decretada la condena líquida dicho acreedor no puede rehusarse a recibir el pago líquido que se haga antes o durante el término de cinco días que le fue concedido en la sentencia; de ahí que la vista que se dé con el pago de tal condena líquida

no es para elección de a cuál condena deba destinarse, sino para que el juzgador atienda lo que exprese el acreedor y verifique si se cubre totalmente o no la parte líquida en cita, reservándose el rubro ilíquido para ejecución final.³²

En ese contexto, en el caso, el actor ejercitó en su demanda la acción cambiaria directa para obtener el pago de la suerte principal de un pagaré, por un monto de ***** (*****), así como el pago de intereses moratorios, que reclamó de la siguiente manera:

"III. También les reclamo a los codemandados (sic) el pago de los intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual, que genera el documento mercantil por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal que ampara un pagaré suscrito en fecha trece de febrero de dos mil quince, para ser pagadero el trece de marzo de dos mil quince, que hoy sirve de base de la acción, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia hasta la total liquidación del adeudo."

En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de catorce de octubre de dos mil dieciséis,³³ hecha al demandado, ahora quejoso, se le requirió solamente del pago de la suerte principal a razón de ***** (*****).

Al respecto, cabe precisar que durante el juicio de origen, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete,³⁴ el demandado exhibió, mediante billete de depósito, la cantidad de \$***** (*****), para efectos de garantizar la suerte principal, ante la imposibilidad de entregárselo al actor, según lo expresó; por auto de veintiséis de enero siguiente,³⁵ se tuvo por consignada dicha cantidad, en esos términos, y se dejó a vista de la parte actora, para que manifestara lo conducente; por escrito presentado el siete de febrero de ese año,³⁶ el actor expresó que dicha cantidad se tomara a cuenta de la condena que se dicte en sentencia o pago parcial de los intereses moratorios; y, por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Juez Federal determinó:

³² Registro digital: 2008041, Plenos de Circuito, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, materia civil, página 1727, tesis PC.I.C. J/8 C (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas».

³³ Fojas 28 y 29 del juicio natural.

³⁴ Fojas 50 y 51 del juicio natural.

³⁵ Foja 56 del juicio natural.

³⁶ Fojas 62 a 64 del juicio natural.

"Al efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1066 y 1077, primer párrafo, ambos del Código de Comercio, téngase al compareciente desahogando en tiempo y forma la vista ordenada por este juzgado federal en el referido auto de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, así como haciendo las manifestaciones que a su interés legal convino, de las cuales se toma nota para los efectos legales a que haya lugar y una vez que sean capitalizables los intereses referidos y tomando en consideración dicho pago, este órgano jurisdiccional proveerá lo conducente observando, desde luego, lo que dispone el numeral 364 del ordenamiento mercantil aplicable."³⁷

En relación con lo anterior, el Juez responsable, en la sentencia reclamada, resolvió condenar a la parte demandada al pago del adeudo, así como los intereses moratorios, a razón de una tasa anual, reducida prudencialmente, a través del control de convencionalidad e interpretación conforme, para evitar la usura en dicha prestación accesorio (la cual este órgano colegiado analizó párrafos precedentes y estimó procedente modificar dicha reducción); y también cuantificó los intereses moratorios hasta el dictado de la sentencia reclamada, y aplicó a ese rubro el pago consignado durante el juicio.

En esas condiciones, se concluye que la cuantificación realizada en la sentencia reclamada respecto del pago de intereses moratorios no es ajustada a derecho ni congruente con lo reclamado en la demanda ni los autos del juicio, porque el Juez Federal sólo debió establecer las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación, reservada a la etapa de ejecución de sentencia, pero al no hacerlo así, esas consideraciones no son congruentes, lo cual no conculca los derechos fundamentales del impetrante del amparo, previstos en los preceptos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, dada la forma en que el actor demandó el pago de intereses moratorios de manera genérica; cuya tasa pactada en el pagaré fue reducida prudencialmente al considerarla usuraria; y que el demandado consignó en el juicio determinada cantidad, expresamente a cuenta de la suerte principal; es por tales circunstancias que el pago consignado por el demandado mediante escrito exhibido el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la cantidad líquida que le fue requerida en la diligencia de exequendo, antes de que existiera sentencia condenatoria y liquidación de intereses, debe aplicarse al capital del adeudo reclamado desde la fecha de su consignación.

³⁷ "Artículo 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

"Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital."

Lo anterior, porque si el obligado exhibe el pago de la cantidad líquida reclamada y que le fue requerida en la diligencia respectiva, pero con anterioridad a que se cuantifiquen intereses legales o moratorios, entonces debe aplicarse indiscutiblemente al pago de dicha cantidad líquida reclamada (capital), porque si no están liquidados esos accesorios, debe privilegiarse que la intención del deudor con el pago realizado antes de que se liquiden los intereses es con la finalidad de liberarse de la condena principal y que no sigan generando réditos a partir de la fecha de la exhibición del pago.

Es aplicable al caso, la tesis aislada I.3o.C.268 C (10a.),³⁸ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

"CUMPLIMIENTO DE CONDENA AL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL POR PARTE DEL OBLIGADO ANTES DE LA CUANTIFICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DEBE APLICARSE AL CAPITAL. La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/8 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1727, de título y subtítulo: 'SENTENCIA EJECUTORIADA EN JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO).', entre otras cuestiones, interpretó el artículo 2094 del Código Civil local, y concluyó que las cantidades exhibidas en cumplimiento a la condena líquida, antes de que exista sentencia que cuantifique los intereses moratorios, debe aplicarse al capital. Lo anterior, porque si el obligado en el plazo otorgado en la sentencia condenatoria o con posterioridad a éste exhibe el pago de la condena líquida, pero con anterioridad a que se cuantifiquen intereses legales o moratorios, entonces debe aplicarse indiscutiblemente al pago de la cantidad líquida determinada, porque si no están liquidados los intereses no puede generarse deuda respecto de ello. En cambio, debe privilegiarse que la intención del deudor con el pago realizado antes de que se liquiden los intereses es con la finalidad de liberarse de la condena principal y que no sigan generando intereses. De modo que si no están liquidados los intereses, el pago realizado antes de su liquidación debe aplicarse al capital y para el caso de los intereses moratorios mate-

³⁸ Registro digital: 2014541, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2892, materia civil, tesis I.3o.C.268 C (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas».

ria de condena, únicamente se generarán hasta que sean liquidados y en el plazo otorgado para su pago el obligado incumpla con el pago, pudiendo suceder que al estar pagada la suerte principal únicamente se generen intereses moratorios hasta antes del pago del capital, lo que implica que al haberse cubierto la deuda líquida antes de cuantificarse los intereses moratorios con independencia de que se hayan generado, al no estar liquidados, no puede concluirse que los pagos realizados con anterioridad a que estén liquidados los intereses deben aplicarse a éstos, puesto que en dicho supuesto su destino será a la deuda líquida cuantificada, a menos de que los intereses vencidos ya se encuentren cuantificados."

Atento a lo anterior, se estima incorrecto que el Juez responsable hubiese aplicado la cantidad exhibida en el juicio al pago de los intereses moratorios y no de la suerte principal, como de manera expresa lo exhibió el demandado quejoso.

Por tales razones, la sentencia reclamada es incongruente con las prestaciones de la demanda y los autos del juicio natural, por tanto, infringe el principio contenido en el artículo 1327 del Código de Comercio; de ahí que resulten fundados los conceptos de violación en estudio.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que la sentencia reclamada es violatoria de derechos fundamentales de la parte quejosa, por lo que procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que:

- a) El Juez responsable deje insubsistente la sentencia aquí reclamada;
- b) En su lugar emita una nueva resolución, en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no son objeto de la protección federal;
- c) Por otra parte, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, considere que resulta excesiva la tasa de intereses moratorios de 120% anual (10% mensual) consignada en el pagaré base de la acción y la reduzca hasta una tasa de *****% anual; y,
- d) En observancia al principio de congruencia de las sentencias, previsto por el artículo 1327 del Código de Comercio, determine que la cuantificación de los intereses moratorios en el caso concreto, será materia de la ejecución de sentencia, en el trámite respectivo, tomando como base que el pago realizado por el demandado en el juicio se aplicará al capital reclamado, desde la fecha de su consignación.

Finalmente, debe decirse que a lo largo de esta sentencia se citaron diversos criterios, generados conforme a la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, son aplicables, de acuerdo con lo previsto en el punto sexto transitorio de la actual Ley de Amparo; esto es, porque no se oponen a las disposiciones de esta última.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto que reclama del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ejecutivo mercantil *****. La concesión del amparo es para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente y ponente); Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA

POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente

con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C. J/15 (10a.)

Amparo directo 315/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo directo 652/2017. Maricruz Canales Hernández. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 843/2017. Nicasio Blas Huerta y otra. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 50/2018. José Luis Alceda Sosa. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Alma Karina Reyes Palestino.

Amparo directo 346/2018. Yazmin Mar Smek. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABOGADO PATRONO. PARA QUE ÉSTE PUEDA ARTICULAR POSICIONES, SU REPRESENTADO DEBE OTORGAR EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD, POR LO QUE SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE OTORGARLE TÁCITAMENTE LA CLÁUSULA ESPECIAL REQUERIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El abogado patrono se equipara a un mandatario especial, conforme al artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; sin embargo, en términos del diverso precepto 2236 del Código Civil del propio Estado, es necesario que cuente con cláusula especial para articular posiciones; de ahí que el representado debe otorgar expresamente dicha facultad, por lo que la presencia del oferente de la prueba confesional en la audiencia respectiva, no puede tener el alcance de otorgar tácitamente al abogado patrono la cláusula especial requerida para articular posiciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 303/2018. Fernando Torres Calleja y otra. 28 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 9/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos

humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.100 K (10a.)

Amparo en revisión 74/2016. Karsten Currency Centro Cambiario, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Durante largo tiempo no existieron medios de prueba para acreditar plena y directamente el hecho biológico de la paternidad, lo que dio origen a la presunción de paternidad legítima expresada en el aforismo *Pater is est quem nuptiae demonstrant* (padre es quien las nupcias demuestran). Esta presunción se basa en la máxima de la experiencia según la cual las obligaciones de débito y fidelidad conyugal ordinariamente son cumplidas, lo que permite suponer que los hijos de la esposa concebidos dentro del matrimonio o con proximidad a él también son hijos del marido. Mientras subsistió la incapacidad para demostrar empíricamente la filiación paterna, el derecho familiar restringió al marido la posibilidad de contradecir la presunción de paternidad, pues para ello debía acreditar hechos limitativamente enunciados

en la ley. En este sentido, en los artículos 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido en 1928 y vigente a partir de 1932 (aplicable actualmente para la Ciudad de México), se implementó un sistema de supuestos limitados que podía aducir el marido para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad; a saber: i. La imposibilidad física del esposo para copular durante la época de la concepción; ii. La inexistencia de coito conyugal durante ese periodo; o, iii. El ocultamiento del nacimiento al marido, con el fin de disimular un adulterio. En el origen de los preceptos citados, se justificaba la instauración del sistema cerrado de impugnación de la paternidad, pues un sistema de indagación abierta sólo habría socavado la estabilidad de la familia, sin una expectativa razonable de descubrir la verdad material de los hechos. Actualmente, se ha superado el estado de oscuridad sobre la investigación de la paternidad, como lo reconoció el legislador capitalino en la reforma publicada el 25 de mayo de 2000, en la que se modificó el artículo 325 invocado, relativo a las pruebas que pueden ofrecerse para desvirtuar la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro de matrimonio, precepto al que se agregó: "... así como aquellas (pruebas) que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.". Como se colige de la exposición de motivos de la reforma, este agregado tuvo por objeto adecuar la regulación sobre el cuestionamiento de la paternidad biológica al avance de la ciencia genómica, que en la actualidad permite determinar directamente y con un alto grado de fiabilidad la vinculación o desvinculación filial entre dos personas. En tal virtud, los artículos 325 y 326 del Código Civil local ya no pueden entenderse como una enunciación cerrada de indicios admisibles para desvirtuar indirectamente la presunción de paternidad. Antes bien, a partir de la reforma señalada, debe considerarse que el actor, incluso, puede prescindir de las vías de demostración indirectas mencionadas y aportar la prueba pericial científica en materia de genética, como un medio de convicción más apto para acreditar la desvinculación filial en la que se sustenta la acción de desconocimiento de paternidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.3o.C.338 C (10a.)

Amparo directo 501/2016. 5 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL

2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO.

AMPARO EN REVISIÓN 589/2017. 30 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DAVID RODRÍGUEZ MATHA. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: MIGUEL ERIC CRUZ SANTIAGO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Ahora, en vía de agravios, la recurrente esencialmente expone:

1) Que es ilegal la resolución recurrida porque, contrario a lo resuelto, al haber acreditado que pagó el impuesto sobre adquisición de inmuebles por el periodo de dos mil diecisiete, debe tomarse en consideración que la contribución se encuentra regulada tanto en la Ley de Hacienda Municipal Número 677, así como en la diversa Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, dado que el artículo 31 de la primera legislación remite a la segunda; consecuentemente, la contribución se encuentra regulada por ambas leyes, razón por la cual sí fueron aplicadas ambas disposiciones en su perjuicio.

Al respecto, refiere que al estar prevista la contribución en ambas disposiciones, si la Ley de Hacienda Municipal Número 677 no fue refrendada por el secretario del ramo, como lo hizo valer en su demanda de amparo, debe concluirse que sí existen argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones aplicadas; y,

2) Agrega, que no es correcta la apreciación del juzgador federal, en el sentido de que no combatió en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de los actos que reclamó, dado que todos ellos constituyen el marco normativo que regula el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, mismos que sí le fueron aplicados en su perjuicio en el recibo de pago del propio impuesto que adjuntó a su demanda de amparo, de manera que no puede sostenerse que no existe acto de aplicación porque, contrario a ello, del recibo de pago se desprende que ello sí ocurrió.

Los conceptos de violación son infundados, por lo que debe confirmarse la resolución recurrida y sobreseerse en el juicio de amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Para resolver la problemática expuesta a este órgano colegiado, en principio, deben retomarse aspectos relevantes del sistema normativo tributario.

Dicha institución debe entenderse como un conjunto de normas establecidas para regular las relaciones jurídicas que en materia de contribuciones surgen entre los sujetos pasivos de la obligación y el ente estatal como parte activa, otorgando certeza en cuanto a los deberes y derechos con que cuentan ambas partes.

Asimismo, dentro de dicho sistema, a su vez, puede generarse uno diverso, tomando en consideración los elementos de cada una de las contribuciones, en razón de que un impuesto no siempre se encuentra previsto en una misma legislación o, en virtud de la mecánica y forma en que se cuantifican, requieren acudir a diversas disposiciones a fin de determinar la manera en que se llevará a cabo el cálculo y pago que los gobernados tienen obligación de aportar al Estado a manera de gasto público, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, para determinar en qué caso nos encontramos ante un sistema normativo tributario respecto a la regulación de una contribución, resulta indispensable analizar en cada caso concreto el ámbito de imposición del mismo, así como el conjunto de reglas y la mecánica que legalmente resulte aplicable; esto es así, ya que dependerá del contenido de las disposiciones legales la forma en que deberá calcularse la base, tasa o, incluso, el importe a pagar por una determinada contribución.

Sobre esa línea de pensamiento, debe concluirse que será con base en las disposiciones legales, así como el ámbito de imposición de las contribuciones, en que se determinará si algún impuesto, atendiendo a la mecánica de su causación, cálculo, entero o por la variedad de disposiciones legales en que se encuentra previsto, al conjunto de disposiciones que lo regulan, puede ser considerado un sistema normativo tributario o no.

Con base en lo expuesto, se pone en evidencia que pueden reclamarse como sistema normativo aquellas disposiciones que guarden íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo demuestre el acto concreto de aplicación de una de ellas, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un conjunto de leyes, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

Sin embargo, este derecho a impugnar en el juicio de amparo un conjunto de disposiciones legales, en virtud de un acto concreto de aplicación de alguna de ellas, reviste singulares matices, porque es necesario que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, afecta a las demás en su sentido, alcance o aplicación, por tanto, no cualquier norma puede integrarse junto con otras un

sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que la inconstitucionalidad de una norma fiscal no pueda trascender a una norma civil, administrativa o penal, a pesar de que la primera haga referencia a la segunda.

En ese sentido, el método de impugnación sistemática de las leyes no puede integrarse ni abarcar disposiciones que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que es básico que guarden una correspondencia real entre ellas porque, precisamente, a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir normas generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia las que no afectan, aun, su esfera de derechos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008,¹³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, página 400, registro digital: 169558.

aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado debe analizar si, en el caso concreto, como lo alega la recurrente, al momento en que pagó el impuesto sobre adquisición de inmuebles se aplicaron en su perjuicio las disposiciones que reclamó de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero, o bien, si como lo estimó el a quo, no existió aplicación de la referida legislación.

Para lo anterior es necesario imponerse del contenido de los artículos reclamados, consistentes en el 27, 27-Bis, 28, 30, fracción I, inciso a), 32, 33 y 35, todos de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero, cuyo contenido es:

"Sección segunda

"Impuesto sobre adquisición de inmuebles

"Artículo 27. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que se refiere este gravamen."

"Artículo 27-Bis. Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales en el territorio de los Municipios del Estado de Guerrero."

"Artículo 28. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

"II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden (sic), respectivamente.

"V. Fusión de sociedades.

"VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

"VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

"VIII. Prescripción positiva.

"IX. La herencia o la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

"Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

"X. Enajenación a través de fideicomiso, según los siguientes casos:

"a) En el acto de la constitución de un fideicomiso en el cual se nombre un fideicomisario distinto al fideicomitente, siempre y cuando este último no tenga derecho a readquirir los bienes que formen parte del fideicomiso.

"b) En el acto en el que el fideicomitente o el fideicomisario cedan o pierdan sus derechos sobre los bienes inmuebles constituyentes del fideicomiso a favor de la fiduciaria o de cualquier persona.

"c) En el acto de designar fideicomisario si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

"d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En éstos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

"e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

"f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando éste se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

"XI. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones (sic).

"XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

"XIII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

"..."

"Artículo 30. La base del impuesto será:

"I. Tratándose de bienes inmuebles:

"a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación.

"..."

"Artículo 32. Los contribuyentes y los notarios darán aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagarán el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización si la escritura es tirada en cualquier otro lugar de la República, y dentro de 90 días siguientes si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos:

"I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

"II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

"III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos referidos por los incisos a) a la f) de la fracción X del artículo 28.

"IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial (sic) de la prescripción positiva.

"V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en (sic) registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes."

"Artículo 33. Tratándose de operaciones con inmuebles se acompañarán con el aviso los siguientes documentos:

"a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo determinado por las autoridades catastrales, mismas que aplicarán los valores unitarios de suelo y construcciones vigentes en la fecha de operación.

"b) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a excepción de las adquisiciones de viviendas de interés social a través de créditos hipotecarios y dación en pago, que otorguen únicamente los organismos de servicio social que no rebasen hasta un monto de \$350,000.00.

"c) Certificado de no adeudo predial.

"d) Copia de escritura pública o privada.

"e) Plano de construcción si el terreno estuviere edificado.

"f) Constancia de no adeudo por los servicio de agua potable y alcantarillado o en su caso de la no existencia de contrato con el organismo operador correspondiente.

"Los documentos de referencia incluirán hasta el mes en que los notarios o funcionarios que hagan sus veces, autoricen la escritura, o al mes que se produzca el contrato privado.

"Cuando se trate de predios ubicados en poblaciones donde no existen oficinas de catastro, el contribuyente deberá presentar ante la oficina municipal correspondiente, un croquis donde se establezca superficie, medidas y colindancias actualizadas.

"En el caso de contrato de venta a plazos, con reserva de dominio o bajo el régimen de propiedad en condominio, se deberá manifestar.

"I. Para el caso de fraccionadores, mensualmente:

"a) Nombre del comprador;

"b) Domicilio;

"c) Número de contrato;

"d) Manzana y lote;

"e) Monto de la operación;

"f) Fecha y número de recibo de abono, y

"g) Saldo por amortizar.

"II. Para el caso de venta bajo el régimen de propiedad en condominio, en la primera operación:

"a) Copia certificada de la escritura constitutiva;

"b) Tabla de valores de cada unidad o departamento;

"c) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, porcentaje de indivisos que correspondan a cada departamento o unidad de las áreas comunes, y

"d) Descripción del inmueble.

"..."

"Artículo 35. Los notarios públicos o funcionarios, que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que haga constar actos o contratos por los que se adquiriera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la Tesorería Municipal. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado."

Del contenido de las disposiciones transcritas, esencialmente se desprende que la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Lo anterior es así, ya que en su numeral 27 establece quiénes son los sujetos pasivos de la referida contribución; en su artículo 27-Bis dispone cuál es el objeto o hecho imponible; luego, en su ordinal 28 determina legalmente qué debe entenderse por adquisición para efecto de la causación de la contribución.

Enseguida, en su numeral 30 determina cuál es la base gravable del impuesto, posteriormente, en el 32 señala el plazo en que se debe dar aviso a las autoridades, así como para pagar la contribución, a su vez, el numeral 33 prevé los documentos que deben acompañarse al aviso de la operación para los casos de operaciones con inmuebles y, finalmente, el diverso 35, en lo que interesa, contiene la prohibición a los notarios públicos o a quien haga su función de no autorizar ninguna escritura en que se haga constar ese tipo de actos jurídicos si no se exhibe el comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles de la tesorería municipal.

Ahora, el desarrollo de lo dispuesto en los artículos controvertidos evidencia que a través de los mismos el legislador reguló el impuesto sobre adquisición de inmuebles, como lo refiere la parte recurrente.

Sin embargo, si bien es cierto lo anterior, previo a exponer las razones que rigen el sentido de este fallo, también lo es que deben traerse a estudio el contenido de los artículos 4, fracción I, inciso b, número 2 y del 21 al 34 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que son del contenido siguiente:

"Sección única
"Del origen del ingreso

"Artículo 4. En el ejercicio fiscal del año 2017, el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo; su hacienda pública percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

"I. De los impuestos

"...

"b) Impuestos sobre el patrimonio

"...

"2. Impuesto sobre adquisición de inmuebles"

"Capítulo tercero

"Impuesto sobre la producción, el consumo y transacciones

"Sección única

"Sobre adquisiciones de inmuebles

"Artículo 21. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio de Acapulco. Así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento."

"Artículo 22. Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales, dentro del territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero."

"Artículo 23. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

"II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

"V. Fusión de sociedades.

"VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

"VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

"VIII. Prescripción positiva.

"IX. La herencia o la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

"X. Enajenación a través del fideicomiso, según los siguientes casos:

"a) En el acto de la constitución de un fideicomiso en el cual se nombre un fideicomisario distinto al fideicomitente, siempre y cuando este último no tenga derecho a readquirir los bienes que formen parte del fideicomiso.

"b) En el acto en el que el fideicomitente o el fideicomisario cedan o pierdan sus derechos sobre los bienes inmuebles constituyentes del fideicomiso a favor de la fiduciaria o de cualquier persona.

"c) En el acto de designar fideicomisario si este no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

"d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.

En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

"e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

"f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando este se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

"XI. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

"XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

"XIII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero."

"Artículo 24. Para los efectos de esta ley, la adjudicación de bienes en pago, la que se haga en remate a postor, la cesión onerosa de derechos reales y la dación en pago, se equiparán a la compraventa."

"Artículo 25. La base del impuesto será:

"I. Tratándose de bienes inmuebles:

"a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral; el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y el valor de operación.

"b) El cincuenta por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nuda propiedad. El cincuenta por ciento restantes, se pagará al ser transmitido el usufructo.

"c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción.

"d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta fracción.

"e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta fracción.

"f) En los casos de prescripción positiva, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

"II. En caso de reducción de capital, disolución o liquidación de las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el impuesto gravitará sobre el exceso de los bienes inmuebles distintos a los aportados o sobre el exceso de la aportación si el pago se hace en numerario."

"Artículo 26. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en esta ley."

"Artículo 27. Los contribuyentes y los notarios darán aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagarán el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización si la escritura es tirada en cualquier otro lugar de la república, y dentro de 90 días siguientes si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos:

"I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

"II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

"III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso. Cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos referidos por los incisos a) a f) de la fracción X del artículo 23 de la presente ley.

"IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

"V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes."

"Artículo 28. Tratándose de operaciones con inmuebles se acompañarán con el aviso los siguientes documentos:

"a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo determinado por las autoridades catastrales, mismas que aplicarán los valores unitarios de suelo y construcciones vigentes en la fecha de operación.

"b) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a excepción de las adquisiciones de viviendas de interés social a través de créditos hipotecarios y dación en pago, que otorguen únicamente los organismos de servicio social que no rebasen hasta un monto de 4,992.87 veces la unidad de medida y actualización.

"c) Certificado de no adeudo predial.

"d) Copia de escritura pública o privada.

"e) Plano de construcción si el terreno estuviere edificado.

"f) Constancia de no adeudo por los servicios de agua potable y alcantarillado o en su caso de la no existencia de contrato con el organismo operador correspondiente.

"Los documentos de referencia incluirán hasta el mes en que los notarios o funcionarios que hagan sus veces, autoricen la escritura, o al mes que se produzca el contrato privado.

"Cuando se trate de predios ubicados en poblaciones donde no existen oficinas de catastro, el contribuyente deberá presentar ante la oficina municipal correspondiente, un croquis donde se establezca superficie, medidas y colindancias actualizadas. En el caso de contrato de venta a plazos, con reserva de dominio o bajo el régimen de propiedad en condominio, se deberá manifestar:

"I. Para el caso de fraccionadores, mensualmente:

"a) Nombre del comprador;

"b) Domicilio;

"c) Número de contrato;

"d) Manzana y lote;

"e) Monto de operación;

"f) Fecha y número de recibo de abono, y

"g) Saldo por amortizar.

"II. Para el caso de venta bajo el régimen de propiedad en condominio, en la primera operación:

"a) Copia certificada de la escritura constitutiva;

"b) Tabla de valores de cada unidad o departamento;

"c) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, porcentaje de indivisos que correspondan a cada departamento o unidad de las áreas comunes, y

"d) Descripción del inmueble."

"Artículo 29. No se causa el impuesto en los siguientes casos:

"I. En las adquisiciones de bienes que hagan la Federación, las entidades federativas y los Municipios para formar parte del dominio público; así como, los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

"II. Cuando por sentencia o declaratoria judicial se rescinda o anule el contrato.

"III. Cuando previamente se haya cubierto el impuesto al efectuarse ventas con reservas de dominio o sujetas a condición."

"Artículo 30. Los notarios públicos o funcionarios, que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que haga constar actos o contratos por los que se adquiriera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la tesorería municipal. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado."

"Artículo 31. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento que implique adquisición o transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales, si no se comprueba el pago del impuesto."

"Artículo 32. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto y sus accesorios, los siguientes:

"I. Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido.

"II. Los notarios públicos, corredores y demás funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto de este impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la tesorería municipal donde se encuentre ubicado el inmueble.

"III. Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen, y

"IV. Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar."

"Artículo 33. Cuando la transmisión de la propiedad se haya operado con base en contrato de compra-venta con reserva de propiedad o sujetos a condición, para efectos del traslado definitivo, los contribuyentes deberán presentar nuevas declaraciones, dando aviso de lo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes."

"Artículo 34. Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal Número 152."

Ahora, del contenido de los artículos transcritos de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado advierte que igual a la primera ley analizada en el caso, esta última también regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles, pero de manera específica o especial, para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ello se estima así, toda vez que el artículo 4, fracción I, inciso b), número 2, establece como un concepto que percibirá el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

En ese mismo sentido, el numeral 21 de la última legislación en estudio determina quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, disponiendo que lo son las personas físicas y morales que adquieran inmuebles ubicados en el Municipio de Acapulco de Juárez. Además, dicha disposición determina que el impuesto se pagará aplicando la tasa del dos por ciento al valor del inmueble.

Enseguida, el legislador dispuso en el numeral 22 cuál es el objeto del impuesto consistente en la adquisición de bienes inmuebles que realicen las personas dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; procediendo a especificar en las disposiciones 23 y 24 qué debe entenderse por adquisición para efectos del hecho imponible, así como los actos jurídicos que se equiparan a la compraventa.

Además, en el ordinal 25 del cuerpo normativo estableció el legislador cuál es la base del impuesto, determinando, para el caso de bienes inmuebles, que lo será el valor más alto que resulte de considerar el avalúo catastral; el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y, el valor de la operación.

Al respecto, debe precisarse que si bien el numeral en comento contiene varias fracciones e incisos, los mismos únicamente varían en cuanto al porcentaje a tomar como base para calcular el pago de la contribución, pero siempre siguiendo la mecánica prevista en el párrafo precedente y atendiendo a la operación que se realice.

El artículo 26 de la Ley de Ingresos es determinante al establecer que el impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en dicha legislación; esto es, de manera explícita excluye la posibilidad de causación y pago de la contribución con base en alguna otra tasa que no se encuentre prevista en esa ley, lo que, por sí solo, excluye la posibilidad de aplicar una tasa distinta a la ahí prevista.

Posteriormente, el artículo 27 determina la obligación de los contribuyentes y notarios de dar aviso del movimiento de la propiedad a la oficina municipal correspondiente y enterar el pago dentro de determinado plazo, dependiendo del lugar en que sea otorgada la escritura pública en que conste la transmisión de la propiedad.

El numeral 28 contiene una serie de requisitos y documentos que deben ser agregados al aviso del movimiento de la propiedad que debe darse a la dependencia pública municipal prevista en el numeral que antecede; además, el artículo 29 establece un conjunto de supuestos en que no se causará el impuesto.

A su vez, el ordinal 30 contiene una prohibición a los notarios públicos o funcionarios que hagan sus veces, consistente en no autorizar ninguna escritura en que se hagan constar actos o contratos por los que se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la tesorería municipal, así como la obligación de hacer constar en el testimonio el número oficial del recibo de pago y el monto cubierto.

De igual forma, el artículo 31 de la ley en cita establece otra prohibición al Registro Público de la Propiedad, de no inscribir ningún acto, contrato o documento que implique adquisición o transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales si no se comprueba el pago del referido impuesto.

Posteriormente, el ordinal 32 de la ley que regula el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles determina a los sujetos que se consideren solidariamente responsables del pago de la contribución y sus accesorios.

Por su parte, el numeral 33 determina que en el caso de que la transmisión de la propiedad se haya hecho mediante compraventa con reserva de dominio o sujeta a alguna condición, a fin de que se realice la transmisión definitiva los contribuyentes deberán emitir una nueva declaración, que debe-

rá hacerse del conocimiento de la autoridad dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Finalmente, el numeral 34 establece que las infracciones que se cometan a dicho capítulo de la ley serán sancionadas conforme a lo previsto por el Código Fiscal Municipal Número 152.

Ahora, una vez examinado el contenido de las disposiciones que reclamó la quejosa de la Ley de Hacienda Municipal 677 del Estado de Guerrero, así como lo previsto en los artículos 21 a 34 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, este tribunal advierte que, en principio, existe una aparente regulación del impuesto sobre adquisición de inmuebles en ambas legislaciones; consecuentemente, a fin de verificar lo anterior, debe analizarse si, en el caso, del contenido de ambas legislaciones se desprende que nos encontramos ante un sistema normativo tributario o si, por el contrario, la regulación prevista en el segundo cuerpo normativo, como lo consideró el Juez de Distrito, es suficiente por sí sola para aplicar y cobrar el mencionado impuesto.

En principio, como fue precisado en párrafos precedentes, el sujeto pasivo del impuesto sobre adquisición de inmuebles se encuentra previsto en el artículo 21 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; disposición que determina que son sujetos obligados al pago las personas físicas y morales que adquieran inmuebles ubicados dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Asimismo, dicha disposición prevé la tasa que se aplicará para obtener la cantidad a pagar por concepto de la contribución, al establecer que al valor del inmueble se le aplicará el dos por ciento para determinar el monto a cubrir por el impuesto.

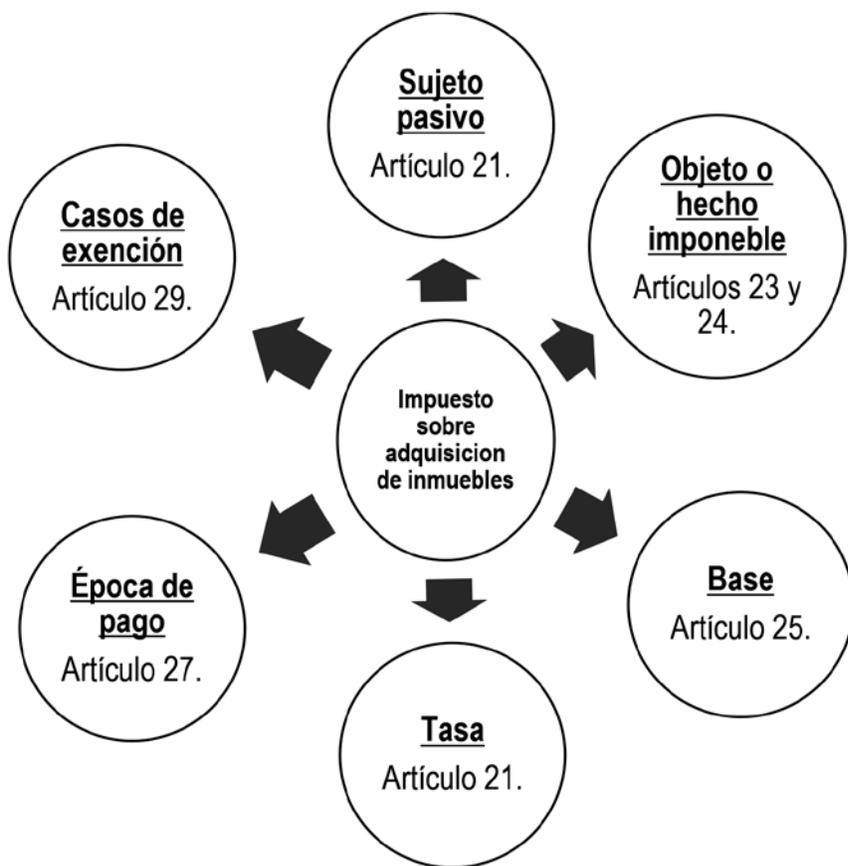
A través de los artículos 23 y 24 de la legislación en comento, el legislador determinó el objeto u hecho imponible que genera la imposición del impuesto, consistente en la adquisición de inmuebles dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en el último de los numerales citados, los actos jurídicos que se equiparan a la compraventa y que, de igual forma, generan la imposición del tributo.

Enseguida, en el numeral 25 del cuerpo normativo se estableció la base del impuesto, el cual es el valor más alto que resulte de la comparación del avalúo catastral; el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores,

autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y, el valor de la operación.

A su vez, el numeral 27 contiene la época de pago del tributo, variando el plazo para tal efecto, dependiendo del lugar en que sea otorgada la escritura pública en que conste la transmisión de la propiedad. Finalmente, el numeral 29 establece los casos de exención en que no se generará la contribución.

Para una mejor comprensión, de las anteriores consideraciones que se realizaron con base en las disposiciones previstas en la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pueden visualizarse de la manera siguiente:



Luego, del análisis de las legislaciones en comento, a criterio de este Tribunal Colegiado, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, en el caso no nos encontramos en presencia de un sistema normativo tributario.

Ello es así, ya que como quedó evidenciado a lo largo de las consideraciones que preceden, el impuesto sobre adquisición de inmuebles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, encuentra fundamento en la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dado que las disposiciones ahí previstas son aptas y, por sí solas, suficientes para regular los elementos de las contribuciones, en virtud de que en las mismas se contienen todos los elementos necesarios para su causación, cálculo, cobro y pago; de ahí lo infundado de lo expuesto por la parte recurrente, ya que resulta innecesario acudir a la legislación que aduce para poder realizar el cálculo del impuesto cuya inconstitucionalidad reclama.

Ciertamente, en el caso debe confirmarse lo sustentado por el a quo, en el sentido de que los artículos 27, 27-Bis, 28, 30, fracción I, inciso a), 32, 33 y 35, todos de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero, que fueron reclamados en la demanda de amparo por la ahora recurrente, no fueron aplicados al momento en que pagó el impuesto sobre adquisición de inmuebles, pues como ya fue visto, dicha contribución encuentra sustento en la diversa Ley Número 408 de Ingresos, en virtud de que la misma prevé, por sí sola, todos los fundamentos legales en que se sustentan los elementos de la mencionada contribución.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en los casos en que se haga valer la acción de amparo, es viable impugnar todas las disposiciones legales que constituyan un sistema normativo, a pesar de que el gobernado únicamente acredite la aplicación de una de ellas, lo cierto es que, en el caso, ello no aconteció, pues sobre el particular no existe una disposición legal de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero que constituya el mencionado sistema, dado que ningún artículo es esencial para determinar el impuesto sobre adquisición de inmuebles; consecuentemente, contrario a lo sostenido por la revisionista, la legislación que se mencionó no constituye un sistema normativo tributario con la diversa Ley Número 408 de Ingresos, pues esta última, por sí sola, prevé todos los elementos necesarios para fundar el cobro del impuesto cuya inconstitucionalidad reclama, ya que las mismas no guardan relación entre sí.

Por tanto, en virtud de que la última legislación referida en el párrafo que antecede, por sí sola, es suficiente para la regulación del impuesto sobre

adquisición de inmuebles, en ese sentido, puede concluirse que aquellas contribuciones cumplen con el principio de legalidad tributaria; de ahí que sea innecesario acudir a la diversa legislación que propone la recurrente, e infundado el agravio propuesto.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis P. CXLVIII/97,¹⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, materias administrativa y constitucional, página 78, registro digital: 197375.

reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria."

En las relatadas circunstancias, como se adelantó, contrario a lo alegado por la recurrente, no puede sostenerse que existe un sistema normativo tributario entre lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero y la diversa Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de que lo previsto en esta última legislación es suficiente para sustentar y fundamentar el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles; de ahí lo infundado de los agravios propuestos.

Por tanto, dado que los elementos del impuesto en comento se encuentran previstos en la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y no en la ley hacendaria, no genera transgresión alguna al principio de justicia tributaria que se viene comentando, toda vez que se está en presencia de una ley en sentido formal y material; incluso, se reconoce la posibilidad de que los elementos esenciales de dicha contribución se encuentren previstos en la legislación mencionada en primer término.

Sobre el particular resulta aplicable, en el caso concreto, por identidad jurídica sustancial, la tesis P. XXII/95,¹⁵ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, materias constitucional y administrativa, página 37, registro digital: 200367.

"DERECHOS. PARA QUE CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA BASTA CON QUE SUS ELEMENTOS ESENCIALES SE CONSIGNEN EXPRESAMENTE EN UNA LEY, AUN CUANDO ESTA SEA LA DE INGRESOS.—Si el principio de legalidad tributaria consiste en que los elementos esenciales de un tributo se consignan expresamente en una ley, se respeta tal principio cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en la Ley de Ingresos respectiva, pues el principio de legalidad no exige que tales elementos se consignan en una determinada ley, sino sólo que se establezcan en ley."

Pero, además, la conclusión a la que arriba este tribunal no sólo descansa sobre la base de que las legislaciones analizadas con anterioridad no forman un sistema normativo tributario, al no ser dependientes entre sí; sino que, además, en el hecho de que la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, derogó a la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero; de ahí que no exista la aplicación complementaria que acusa la recurrente, sino como lo sostuvo el a quo, la falta de aplicación de los artículos de la legislación referida en segundo término.

Ciertamente, a fin de demostrar la afirmación anterior, en principio debe precisarse que las leyes de ingresos pueden modificar o derogar las disposiciones previstas en diversas leyes fiscales, ya que si bien es verdad que tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos, también lo es que pueden contener disposiciones de carácter general que sirvan de fundamento y sustento legal para establecer el pago de diversas contribuciones.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:¹⁶

"LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.—Es inadmisibles el argumento en el sentido de que las leyes de ingresos de la Federación no pueden modificar las disposiciones de las leyes fiscales especiales, ya que por una parte, si bien es verdad que tales ordenamientos tienen vigencia anual y constituyen un catálogo de impuestos, también contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, y por otra parte dichas leyes de ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamien-

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, enero a junio de 1985, materias constitucional y administrativa, página 183, registro digital: 232268.

tos fiscales de carácter especial y, por tanto pueden modificarlas y derogarlas en determinados aspectos que se consideren necesarios para una mejor recaudación impositiva."

Así, una vez que se han retomado las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el cobro de un derecho cumple con el principio de legalidad tributaria, aun en los casos en que se encuentre previsto en una ley de ingresos, así como que esta última puede modificar o derogar los artículos previstos en leyes fiscales, es necesario imponerse del contenido de los artículos 5, primero y séptimo transitorios, de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de contenido:

"Artículo 5. Las contribuciones que se percibirán del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de inmuebles, serán las conceptuadas por esta ley, de acuerdo con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago a que esta misma ley se refiere. Sin que lo anterior, sea óbice para que las demás contribuciones que se perciban, sean las conceptuadas por esta ley de conformidad con lo que refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677, respecto al objeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago."

"Transitorios

"Artículo primero. La presente Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

"...

"Artículo séptimo. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de esta ley, respecto a las contribuciones que se cobrarán del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de inmuebles; se abroga cualquier disposición y/o norma fiscal legal vigente del Municipio de Acapulco, que se contraponga a lo dispuesto en esta Ley de Ingresos."

Derivado de la transcripción anterior, se advierte que en el numeral 5 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el legislador determinó que las contribuciones que percibiera por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, serían las conceptuadas en dicha legislación, de acuerdo con los elementos de la contribución también ahí previstos.

En ese mismo sentido, debe deducirse del contenido del artículo primero transitorio, que la legislación en comento es aplicable para el Municipio

de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que la misma entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

A su vez, en el diverso séptimo transitorio, de manera expresa el legislador abrogó cualquier disposición o norma legal vigente que se contrapusiera con lo establecido en la referida ley de ingresos.

En ese contexto, el contenido de las disposiciones transcritas crea certidumbre en este órgano colegiado, en cuanto a que no existe el sistema normativo tributario que refiere la recurrente, pues contrario a ello, existió una derogación implícita de la Ley de Hacienda Municipal, así como de cualquier otra que se contraponga a lo previsto en la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ello es así, en virtud de que ambas legislaciones tienen la misma jerarquía, por haber sido emitidas por el mismo órgano legislativo y, además, ambas regulan la misma contribución; sin embargo, debe considerarse que la ley posterior deroga a la anterior de manera tácita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y séptimo transitorio de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia XXII.1o. J/5 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, de título, subtítulo y texto siguientes:¹⁷

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.—La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga' el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquélla establezca tarifas del impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida,

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, materia administrativa, página 2578, registro digital: 2007586 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora."

Así como el criterio 1a. CXIX/2011, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:¹⁸

"LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.—Si bien es posible hacer juicios sobre lo eficiente que puede resultar la regulación de una determinada institución en diversos cuerpos normativos, o sobre los efectos que esta circunstancia tendría sobre el cumplimiento de la norma, al motivar que el contribuyente deba acudir a varios textos legales para conocer las consecuencias jurídicas de determinadas hipótesis, lo cierto es que no puede afirmarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíba que una Ley de Ingresos modifique un elemento regulado previamente en la legislación propia de algún impuesto. En ese sentido, en el orden jurídico mexicano no se aprecia la existencia de un principio de reserva de código, por virtud del cual todas las disposiciones relevantes para determinada materia deberían contemplarse en un solo y único cuerpo normativo, extremo que no sólo no ha sido reconocido en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que no podría encontrar asidero en el texto constitucional."

Sin que obste a lo anterior lo considerado por la recurrente, en el sentido de que el artículo 31¹⁹ de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero, remite de manera expresa a la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo cual, debe concluirse que ambas legislaciones constituyen un sistema normativo tributario.

Lo anterior es así, porque si bien dicho dispositivo hace referencia a la última legislación referida, lo cierto es que, como se determinó al inicio del presente estudio, en términos de lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de concluir que un conjunto de disposiciones legales constituyen un sistema normativo tributario, no es suficiente ni basta con que una disposición haga referencia a otra legislación o artículo, ya que es necesario que del análisis y estudio de dichas disposiciones se advierta que guar-

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia constitucional, página 302, registro digital: 161575.

¹⁹ "Artículo 31. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en la Ley de Ingresos municipal respectiva, misma que no rebasará el 2% sobre la base determinada para el efecto."

dan una relación entre sí, formando una unidad indisociable, por lo que no es suficiente con la simple referencia a diversa legislación, dado que deben guardar correspondencia entre ambas formando un verdadero sistema.

Con base en lo anterior, es de concluirse que, en el caso, como se vio, no existe esa relación indisociable que genere un sistema normativo, en virtud de que la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como ya se vio, prevé todos los elementos del impuesto sobre adquisición de inmuebles; de ahí que no existe esa relación de dependencia hacia el numeral 31 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 pues, como ya se vio, la misma es independiente y, por sí sola, es suficiente para determinar la existencia, causación, forma de cálculo y cantidad a enterar en determinado plazo derivado de la mencionada contribución, razón por la cual no depende de ninguna disposición de la última legislación mencionada.

Incluso, en relación con la tasa que se tomará en consideración para aplicar a la base tributaria a fin de determinar la cantidad a pagar por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, destaca el contenido de lo previsto en el numeral 26 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual de manera expresa determina que la tasa que se aplicará para calcular el pago de la contribución es la que se establezca en dicha legislación, lo que excluye la posibilidad de causación y pago de la contribución con base en la tasa a que hace referencia el numeral 31 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, (sic) Guerrero, de ahí que sea infundado el agravio hecho valer.

Consecuentemente, resulta irrelevante lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda en comento, pues esa simple circunstancia, en términos de lo interpretado por el Alto Tribunal, resulta insuficiente para estimar que se actualiza un sistema normativo; máxime que, como se vio, dichas disposiciones actualmente se encuentran abrogadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, primero y séptimo transitorios de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tan es así, que si se toma en cuenta que la Ley de Hacienda Municipal Número 677 se promulgó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mientras que la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, fue expedida el trece de diciembre de dos mil dieciséis, resulta incuestionable que la primera legislación quedó derogada respecto a la regulación del impuesto sobre adquisición de inmuebles; de ahí lo infundado del agravio propuesto, dada la inexistencia del sistema de leyes.

Finalmente, respecto del segundo agravio en que alegó la recurrente que del recibo de pago se desprende que se le aplicaron disposiciones legales de la Ley de Hacienda Municipal Número 677; sin embargo, del análisis del mismo se advierte que el documento no contiene ninguna fundamentación, razón por la que resulta infundado lo alegado por la revisionista.

En efecto, contrario a lo expuesto en vía de agravio, del análisis del recibo de pago con folio ***** no se desprende como fundamentación del mismo, los artículos 27, 27-Bis, 28, 30, fracción I, inciso a), 32, 33 y 35, todos de la Ley de Hacienda Municipal 677, (sic) Guerrero que reclamó en su demanda de amparo; de ahí que resulte infundado su agravio.

En las relatadas circunstancias, al subsistir las causas de improcedencia que generaron el sobreseimiento en el juicio de amparo, deben seguir rigiendo el sentido del apartado de la resolución que se revisa, por lo que deben confirmarse dichos apartados de la resolución.

Por último, este tribunal federal estima innecesaria la publicación del proyecto de resolución, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues el objeto de la publicación de los proyectos obedece a la transparencia y democratización de la justicia constitucional, relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos relativos que revisten las sentencias de amparo; en consecuencia, no se actualiza tal supuesto cuando no se supera la procedencia del juicio promovido, pues no existe ni puede hablarse de una resolución que contenga una declaratoria sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la norma general, respecto de la cual exista el interés de la colectividad de conocer lo sustentado en ella.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:²⁰

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONS-

²⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, registro digital: 2007922 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

TITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento decretado en el juicio y el otorgamiento de la protección constitucional a la quejosa, conforme al sexto considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia del recurso, se confirma la resolución impugnada.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los artículos 27, 27-Bis, 28, 30, fracción I, inciso a), 32, 33 y 35, todos de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 del Estado de Guerrero; y, 21, 22, 23, fracción I,

primera parte, 25, fracción I, inciso a), 26 al 28, 30 y 31, todos de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados Guillermo Núñez Loyo, Xóchitl Guido Guzmán; contra el voto del Magistrado presidente David Rodríguez Matha, quien lo formula en lo particular; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado David Rodríguez Matha: El Tribunal Pleno de este órgano colegiado, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el amparo en revisión administrativo 589/2017, entre los diversos aspectos que ahí se consideraron, se indicó que resultaba infundado el agravio del disconforme, en el que precisó que existía un sistema normativo en función a la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto tanto en la Ley de Hacienda Municipal Número 677, como en la diversa Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, porque dadas las razones expuestas en el proyecto de la mayoría, que me resulta innecesario reiterar, no existía tal sistema normativo.—No obstante, respetuosamente disiento de tal criterio de la mayoría, porque desde mi punto de vista, el motivo de disentimiento propuesto al respecto por el disconforme es fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, en función de la normativa general cuya inconstitucionalidad demandó, tanto de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 y su refrendo, como de la diversa Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, dado que dichas normas fueron reclamadas como parte de un sistema normativo que, en efecto, existe en función de la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, dada la remisión expresa que efectúa respecto a la tasa en que habrá de causarse y pagarse dicho impuesto, inmersa en el artículo 31 de la primera de las disposiciones mencionadas, a los diversos 21 y 26 de la segunda de aquéllas, pues dichos numerales, por su orden, textualmente precisan: De la Ley de Hacienda

Municipal Número 677.—"Artículo 31. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, misma que no rebasará el 2% sobre la base determinada para el efecto."—De la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.—"Artículo 21. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles las personas físicas y morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio de Acapulco. Así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando el valor del inmueble a la tasa del dos por ciento." y "Artículo 26. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en esta ley."— Como se ve, atendiendo a la íntima vinculación que guardan ambas normas, en función de la tasa con que habrá de determinarse el impuesto sobre adquisición de inmuebles, en tanto que la Ley de Hacienda remite para ello a la Ley de Ingresos, estimo desacertada la consideración a la que arribó el juzgador federal a quo en el fallo alzado, de decretar el sobreseimiento en el juicio por considerar acreditadas diversas causales de improcedencia por cada una de las disposiciones generales reclamadas, dado que con tal forma de proceder, resulta indudable que de forma incorrecta las desvinculó, dejando así en estado de indefensión a la parte quejosa.— En función de la posibilidad de impugnar normas como sistema normativo, resulta ilustrativo el criterio jurisprudencial 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 400 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, Novena Época, registro digital: 169558, que textualmente prescribe: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."—Ahora bien, no impiden concluir de ese modo las manifestaciones que efectuaron en sus correspondientes informes justificados las autoridades responsables, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en representación del secretario del ramo y secretario de Administración y Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, en torno a que el pago efectuado por el impetrante del amparo en el recibo número *****, se materializó de manera desvinculada de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, es decir, únicamente con fundamento y apoyo en la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de conformidad

con sus artículos 5o. y séptimo transitorio, que por su orden textualmente disponen: "Artículo 5o. Las contribuciones que se percibirán del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de inmuebles, serán las conceptuadas por esta ley, de acuerdo con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago a que esta misma ley se refiere. Sin que lo anterior, sea óbice para que las demás contribuciones que se perciban, sean las conceptuadas por esta ley de conformidad con lo que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677, respecto al objeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago." y "**Transitorios... Artículo séptimo.** A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5o. de esta ley, respecto a las contribuciones que se cobrarán del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de inmuebles; **se abroga cualquier disposición y/o norma fiscal legal vigente del Municipio de Acapulco, que se contraponga a lo dispuesto a esta Ley de Ingresos.**" (énfasis añadido).—Se afirma lo anterior, porque la intelección de los transcritos dispositivos de la Ley de Ingresos Número 408, únicamente revela los aspectos siguientes: 1. Que las contribuciones que se percibirán, entre otros, por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, se conceptuarán de conformidad con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago, a que se refiere esa propia ley; 2. Que no es impedimento para ello, que las demás contribuciones que se perciban sean las conceptuadas por aquella misma ley (de ingresos), pero de conformidad con lo que precisa la Ley de Hacienda Municipal Número 677, respecto al objeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago; y, 3. Que se abroga cualquier disposición y/o norma fiscal vigente del Municipio de Acapulco que se contraponga a lo dispuesto a esta Ley de Ingresos.—Como se ve, la Ley de Hacienda Municipal Número 677 no quedó abrogada con la emisión de la diversa Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, como se afirma en la resolución de la mayoría, en tanto que las únicas disposiciones que se entienden abrogadas, en función específica del impuesto sobre adquisición de inmuebles, lo son aquellas normas fiscales que se contrapongan a lo dispuesto en la Ley de Ingresos.—Empero, la confronta de los numerales reclamados por la parte quejosa, tanto de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, como de la diversa Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no revelan que lo particularizado en los primeros, en algún punto específico y determinado, sea contrario a lo precisado en los segundos, de forma tal que por ello la primera deba estimarse abrogada, en tanto que los dispositivos reclamados textualmente disponen: De la Ley de Hacienda Municipal Número 677: "Artículo 27. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que se refiere este gravamen."—"Artículo 27-Bis. Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales en el territorio de los Municipios del Estado de Guerrero."—"Artículo 28. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de: I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.—II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.—III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.—

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden (sic), respectivamente.—V. Fusión de sociedades.—VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.—VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.—VIII. Prescripción positiva.—IX. La herencia o la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.—Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.—X. Enajenación a través del fideicomiso, según los siguientes casos: a) En el acto de la constitución de un fideicomiso en el cual se nombre un fideicomisario distinto al fideicomitente, siempre y cuando este último no tenga derecho a readquirir los bienes que formen parte del fideicomiso.—b) En el acto en el que el fideicomitente o el fideicomisario cedan o pierdan sus derechos sobre los bienes inmuebles constituyentes del fideicomiso a favor de la fiduciaria o de cualquier persona.—c) En el acto de designar fideicomisario si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.—d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.—e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.—f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando éste se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.—XI. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones (sic).—XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.—XIII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero."—"Artículo 30. La base del impuesto será: I. Tratándose de bienes inmuebles.—a) El valor que resulte de actualizar el precio pactado por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel que sea exigible el pago entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición o el valor conforme avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores y autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, catastral o de operación el que resulte más alto.—Tratándose de bienes inmuebles adquiridos con créditos de interés social, Fondo de la Vivienda del Banco de México, o construidos por créditos de INFONAVIT, FOVISSSTE, FONHAPO, Banco Nacional del Ejército y de la Armada o instituciones similares, federales, estatales o municipales, la reducción será de ocho veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble."—"Artículo 31. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, misma que no rebasará el 2% sobre la base determinada para el efecto."—"Artículo 32. Los contribuyentes y los notarios darán aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagarán el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización si la escritura es tirada en cualquier

otro lugar de la República, y dentro de 90 días siguientes si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos: I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.—II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.—III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos referidos por los incisos a) a la f) de la fracción X del artículo 28.—IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial (sic) de la prescripción positiva.—V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes."—Artículo 33. Tratándose de operaciones con inmuebles se acompañarán con el aviso los siguientes documentos: a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo determinado por las autoridades catastrales, mismas que aplicarán los valores unitarios de suelo y construcciones vigentes en la fecha de operación.—b) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a excepción de las adquisiciones a través de créditos hipotecarios y dación en pago, que podrá ser avalúo bancario.—c) Certificado de no adeudo predial.—d) Copia de escritura pública o privada.—e) Plano de construcción si el terreno estuviere edificado.—Los documentos de referencia incluirán hasta el mes en que los notarios o funcionarios que hagan sus veces, autoricen la escritura, o al mes que se produzca el contrato privado.—Cuando se trate de predios ubicados en poblaciones donde no existen oficinas de catastro, el contribuyente deberá presentar ante la oficina municipal correspondiente, un croquis donde se establezca superficie, medidas y colindancias actualizadas.—En el caso de contrato de venta a plazos, con reserva de dominio o bajo el régimen de propiedad en condominio, se deberá manifestar.—I. Para el caso de fraccionadores, mensualmente: a) Nombre del comprador; b) Domicilio; c) Número de contrato; d) Manzana y lote; e) Monto de la operación; f) Fecha y número de recibo de abono; g) Saldo por amortizar; II. Para el caso de venta bajo el régimen de propiedad en condominio, en la primera operación.—a) Copia certificada de la escritura constitutiva.—b) Tabla de valores de cada unidad o departamento.—c) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, porcentaje de indivisos que correspondan a cada departamento o unidad de las áreas comunes.—d) Descripción del inmueble."—Artículo 35. Los notarios públicos o funcionarios, que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que haga constar actos o contratos por los que se adquiera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la Tesorería Municipal. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado."—De la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.—Artículo 21. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio de Acapulco. Así como los derechos relacionados con los mismos.—El impuesto se

calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento."—"Artículo 22. Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales, dentro del territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero."—"Artículo 23. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de: I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades."—"Artículo 25. La base del impuesto será: I. Tratándose de bienes inmuebles: a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral; el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y el valor de operación."—"Artículo 26. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en esta ley."—"Artículo 27. Los contribuyentes y los notarios darán aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagarán el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización si la escritura es tirada en cualquier otro lugar de la república, y dentro de 90 días siguientes si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos: I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.—II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.—III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso. Cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos referidos por los incisos a) a la f) de la fracción X del artículo 23 de la presente ley.—IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.—V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes."—"Artículo 28. Tratándose de operaciones con inmuebles se acompañarán con el aviso los siguientes documentos: a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo determinado por las autoridades catastrales, mismas que aplicarán los valores unitarios de suelo y construcciones vigentes en la fecha de operación.—b) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a excepción de las adquisiciones de viviendas de interés social a través de créditos hipotecarios y dación en pago, que otorguen únicamente los organismos de servicio social que no rebasen hasta un monto de 4,992.87 veces la unidad de medida y actualización.—c) Certificado de no adeudo predial.—d) Copia de escritura pública o privada.—e) Plano de construcción si el terreno estuviere edificado.—f) Constancia de no adeudo por los servicios de agua potable y alcantarillado o en su caso de la no existencia de contrato con el organismo operador correspondiente.—Los documentos de referencia incluirán hasta el mes en que los notarios o funcionarios que hagan sus veces, autoricen la escritura, o al mes que se produzca el contrato privado.—Cuando se trate de predios ubicados en poblaciones donde no existen oficinas de catastro, el contribuyente deberá presentar ante la oficina municipal correspondiente, un croquis donde se establezca superficie, medidas y colindancias actualizadas. En el caso

de contrato de venta a plazos, con reserva de dominio o bajo el régimen de propiedad en condominio, se deberá manifestar: I. Para el caso de fraccionadores, mensualmente: a) Nombre del comprador; b) Domicilio; c) Número de contrato; d) Manzana y lote; e) Monto de operación; f) Fecha y número de recibo de abono; y, g) Saldo por amortizar.—II. Para el caso de venta bajo el régimen de propiedad en condominio, en la primera operación: a) Copia certificada de la escritura constitutiva; b) Tabla de valores de cada unidad o departamento; c) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la secretaría de finanzas y administración, porcentaje de indivisos que correspondan a cada departamento o unidad de las áreas comunes; y, d) Descripción del inmueble."—"Artículo 30. Los notarios públicos o funcionarios, que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que haga constar actos o contratos por los que se adquiera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la tesorería municipal. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado." y "Artículo 31. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento que implique adquisición o transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales, si no se comprueba el pago del impuesto."—Como puede apreciarse, ambas normativas regulan de forma similar los aspectos siguientes: I. Que los obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles son las personas físicas y morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.—II. Que el objeto del impuesto es la adquisición de inmuebles, entre otros, por la transmisión de propiedad.—III. Que la base será, tratándose de inmuebles, el valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales y el del valor de la operación.—IV. Que los contribuyentes y los notarios darán aviso del movimiento de la propiedad del inmueble a la oficina municipal correspondiente y pagarán el impuesto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato traslativo de dominio.—V. Que los notarios públicos o funcionarios que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que hagan constar actos o contratos por los que se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales, si no se les exhibe el pago del impuesto de la tesorería municipal.—VI. Que el Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento que implique tales aspectos, si no se comprueba el pago del impuesto respectivo.—De acuerdo con lo anterior, se tiene que los dispositivos tildados de inconstitucionales por la parte quejosa, en su totalidad, se vinculan con diversos aspectos que guardan íntima relación con el sistema normativo creado por el legislador para la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles.—Lo expuesto, sin que pase desapercibido para los integrantes de este Tribunal Colegiado, que si bien en la Ley de Hacienda Municipal, en su artículo 31, entre otros diversos aspectos, precisa que la tasa del impuesto se causará y pagará conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos, la cual no podrá rebasar el 2% sobre la base determinada para el efecto; sin embargo, se insiste, tal remisión de la norma respeta lo previsto por el propio legislador en los diversos numerales 21 y 26 de la Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en que precisa que la tasa de aquél será la que corresponde precisamente al 2% del valor del inmueble; cuestión que denota que ninguna de las normas reseñadas se contraponen.—Luego, si se tiene en cuenta que ha sido criterio definido por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las leyes de hacienda municipales son, precisamente, las fuentes gene-

radoras de los impuestos, y no las leyes de ingresos de vigencia anual, porque con independencia de que ambas tengan la misma jerarquía, y asimismo, las segundas puedan o no ser simples catálogos de gravámenes tributarios, lo cierto es que, fundamentalmente, las leyes de ingresos constituyen la forma en que normalmente el Poder Legislativo señala las contribuciones que deberán cubrirse de forma anual y, precisamente por ello, es que debe admitirse que entre ambas normas existe una estrecha vinculación en función de los tributos que se establecen en las primeras, es decir, en las leyes de hacienda, de forma tal que, son ambos ordenamientos, y no uno sólo, los que generen la afectación al interés jurídico de los contribuyentes cuando se reclame su inconstitucionalidad, se insiste, como sistema normativo.— Lo anterior, según se constata de los criterios aislados del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, localizables en las páginas 20 y 47 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Primera Parte, enero a diciembre de 1987 y Volumen 80, Primera Parte, agosto de 1975, con números de registro 232021 y 232838, respectivamente, ambos de la Séptima Época y materias constitucional y administrativa, por su orden, de los siguientes rubros y textos: "INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, LEY DE. AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE, AUNQUE SE REGULE EL IMPUESTO AL USO DE AGUA DE POZOS ARTESIANOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESE ESTADO.—La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México no es sólo un catálogo de gravámenes tributarios, sino que es fundamentalmente la forma como normalmente el Poder Legislativo señala las contribuciones que deberán cubrirse durante el año, lo que significa que existe una vinculación estrecha entre la Ley de Ingresos Municipal, en el precepto en el que se señala como contribución el tributo al uso de agua de pozos artesianos y la Ley de Hacienda Municipal de ese Estado en los preceptos específicos que regulan ese impuesto, por lo que la afectación del interés jurídico del contribuyente se produce por ambos ordenamientos." y "LEYES DE INGRESOS, AMPARO CONTRA. CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN IMPUESTO NO ES NECESARIO RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—No puede estimarse la Ley de Hacienda del Distrito Federal como un acto derivado de otro consentido, y se sobresea el amparo por no haberse reclamado la Ley de Ingresos del Distrito Federal para determinado ejercicio fiscal, porque la notificación del acto de aplicación de la Ley de Hacienda cuando se refiere a un impuesto se funda únicamente en preceptos de ésta y no de aquélla, que, en esta forma, no puede ser reclamada. Por otra parte, no puede estimarse que la Ley de Hacienda derive de la Ley de Ingresos, pues aquélla es la fuente generadora del impuesto y no ésta, que constituye simplemente un catálogo de ingresos que deben cobrarse en un ejercicio fiscal, por lo que, más bien, la constitucionalidad de ésta es la que depende de la Ley de Hacienda y no al contrario".—Por ende, desde mi punto de vista, resulta claro que ambas normas reclamadas por el impetrante del amparo se complementan mutuamente y que, precisamente por ello, cuando como en el caso concreto se reclaman en el juicio de amparo como parte de un sistema normativo, no pueden disociarse, dada la íntima relación que guardan entre sí; de ahí que, insisto, respetuosamente no comparto el criterio adoptado en contrario en el fallo alzado por el juzgador federal a quo, avalado en el fallo de mayoría por parte de este órgano pues, reitero, desde mi perspectiva es fundado el argumento del disconforme y, por ello, debió levantarse el sobreseimiento declarado en el juicio respecto de las normas reclamadas y, por consiguiente, proceder al estudio de su constitucionalidad, dado que no advierto un motivo diverso que fuera fundado de improcedencia de la acción de amparo instada.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO.

De conformidad con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", en el amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite la aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, para lo cual se requiere que, en su conjunto, formen una verdadera unidad, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación. Con base en lo anterior, se concluye que las Leyes de Hacienda Municipal Número 677 abrogada y 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal 2017, ambas del Estado de Guerrero, no constituyen un sistema normativo respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, porque no tienen una relación directa entre sí, indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente. Ello, porque si bien en el artículo 31 de la primera legislación se alude a la tasa a aplicar para calcular dicha contribución, esto únicamente constituye una referencia, mención o correlación que no actualiza la conformación de una unidad tributaria, por resultar inaplicable para realizar la cuantificación del monto a enterar por dicho concepto, toda vez que la ley de ingresos citada, en sus artículos 21 y 26, establece que la tasa a aplicar será la ahí consignada, que es del 2%, máxime que en relación con lo anterior, en su numeral 5o., precisó que el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago se determinaría conforme a esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.40 A (10a.)

Amparo en revisión 589/2017. 30 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: David Rodríguez Matha. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Eric Cruz Santiago.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.

Si bien el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquélla y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de equidad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.87 A (10a.)

Amparo directo 361/2018. Transportes Elola, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME AL NUEVO SISTEMA DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, A LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER. El artículo 181 de la Ley de Am-

paro prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la demanda, o si éste fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de 15 días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. De lo anterior, se advierte que la intención del legislador fue incluir en la litis constitucional la figura de los alegatos dentro del juicio de amparo directo, como un derecho procesal de las partes, y una obligación procesal de recibirlos, con la finalidad de que el órgano colegiado, al emitir la sentencia, se pronuncie al respecto, pues se exigen determinados requisitos para su presentación e, inclusive, un término. En tales condiciones, aun cuando con anterioridad a la expedición de la actual Ley de Amparo, no era dable el análisis de los argumentos hechos valer como alegatos en el juicio de amparo directo, acorde con el nuevo esquema procesal, que debe ser armonizado con el sistema de regularidad constitucional surgido y en construcción a raíz de las reformas constitucionales de junio de 2011, procede analizar su contenido y, ello ocurrirá de manera casuística, esto es, en la forma en cómo se calificarán los planteamientos, pues de ser una resolución favorable respecto de la cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, será innecesario su estudio, ya que no se trata de un recurso ni de una segunda oportunidad para hacer valer argumentos relacionados con la litis constitucional planteada. En consecuencia, el estudio de los argumentos que se hagan vía alegatos, implica solamente la valoración sustentada en la resolución relativa por parte del órgano jurisdiccional para cumplir con la finalidad del legislador al justificar la creación de una nueva legislación que regula al juicio de amparo y cumplir con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos, en los que se sustenta la Constitución Federal, esto es, constituir un medio de control más eficiente de las actuaciones de las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.7 K (10a.)

Amparo directo 117/2018 (cuaderno auxiliar 726/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Yuridia Jazmín Aguillón Cruz. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE PLANTEAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 181 de la Ley de Amparo prevé que si el presidente del Tribunal Cole-

giado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la demanda, o si éste fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de 15 días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; de lo anterior, se concluye que la intención del legislador fue incluir en la litis constitucional la figura de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, y una obligación procesal de recibirlos con la finalidad de que el órgano colegiado, al emitir la sentencia, se pronuncie al respecto, ya que se advierte que se exigen determinados requisitos para su presentación e, inclusive, un término. En este sentido, procede analizar la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado en sus alegatos, en donde refiere que se actualiza una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la ley citada, al no haberse agotado el principio de definitividad, porque el quejoso debió interponer el recurso que establece la ley que regula el acto reclamado, previo al juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.8 K (10a.)

Amparo directo 117/2018 (cuaderno auxiliar 726/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Yuridia Jazmín Aguillón Cruz. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo citado señala, en lo que interesa, que cuando el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admita una demanda de amparo directo, mandará notificar a las partes el acuerdo relativo para que, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha notificación "presenten sus alegatos"; de lo que se sigue que, dada la forma incluyente y sin distinción en que se redactó el plazo aludido, en relación con la formulación de alegatos, es común para todas las partes, que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo son: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal; por lo que si alguna de ellas pretende

hacer valer argumentos tendentes a exponer razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, sin excepción, debe ceñirse al plazo señalado pues, de otra manera, su presentación será extemporánea y sin posibilidad de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerarlos para resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.49 K (10a.)

Amparo directo 713/2017. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES Y UNA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

Si bien no existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la presentación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cierto es que su formulación debe considerarse un derecho procesal de las partes, así como una obligación adjetiva del Tribunal Colegiado de Circuito de recibirlos y, por ende, en términos del artículo 124 de la propia ley, pronunciarse respecto de ellos en la resolución respectiva, los cuales deben analizarse en caso de que se refieran a: I. Causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos; II. Exhiban pruebas supervenientes; III. Informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional (por ejemplo, el impedimento o recusación del titular del órgano jurisdiccional para resolver el juicio, valoración de las pruebas ofrecidas, integración del expediente, etcétera); y, IV. Tengan como fin demostrar lo planteado en el recurso de revisión; de ahí que si en el caso se declararon inoperantes por una parte y en otro aspecto fundados pero inoperantes los agravios de la recurrente en lo principal, entonces, se concluye que a nada práctico conduciría analizar, en este supuesto, las cuestiones alegadas, ya que no se llegaría a conclusión en diverso sentido a la que se arribó en la ejecutoria respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.6 K (10a.)

Amparo en revisión 68/2018 (cuaderno auxiliar 734/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Susana Cornejo Esparza. 9 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Francisco Neri Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PREVÉ EL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES DE FORMULARLOS Y UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. El precepto citado, vigente a partir del 3

de abril de 2013 dispone, entre otras cuestiones, que en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos por escrito que formulen las partes, y que el quejoso podrá alegar verbalmente en los casos extraordinarios expresamente ahí previstos, de lo que se advierte que el legislador estableció en dicha figura un derecho procesal de las partes a formularlos, una formalidad para su presentación, así como una obligación procesal del Juez de Distrito de recibirlos y pronunciarse respecto de ellos en su resolución, lo cual implica un razonamiento expreso cuando la parte que los formula haga valer: a) causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos; b) exhiban pruebas supervenientes; c) informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional; y, d) tengan como fin demostrar lo planteado en la demanda, el informe justificado o la contestación del tercero interesado, en relación con las actuaciones procesales. Lo anterior, ya que la finalidad del legislador al justificar la creación de la nueva legislación en materia de amparo, fue la de regular el juicio y cumplir los parámetros internacionales en materia de derechos humanos en los que se sustenta la Constitución Federal, esto es, constituir un medio de control más eficiente de las actuaciones de las autoridades en beneficio de las partes, sin que ello implique una oportunidad para formular nuevos conceptos de violación, o bien, exponer razones y fundamentos distintos a los previamente presentados; en el entendido de que el pronunciamiento realizado por los juzgadores respecto de los alegatos puede hacerse de la forma siguiente: 1. Debe existir pronunciamiento expreso cuando se controviertan o destruyan los fundamentos de la o las causas de improcedencia y/o sobreseimiento invocadas por uno o varios de los sujetos procesales en el juicio de amparo, o se informe de alguna situación trascendental relacionada con la tramitación del juicio constitucional; 2. Remitir al estudio que realizó en la resolución relativa, si en ella quedó inmerso su correspondiente análisis; 3. Declarar no analizables los argumentos, cuando se consideró fundado un concepto de violación y se dejaron de estudiar aquellos

argumentos relacionados con los alegatos, o cuando la resolución favorece los intereses de la parte que los expone; 4. Calificar de inoperantes los alegatos en los que se hagan valer nuevos conceptos de violación, o bien, se expongan razones y fundamentos distintos o novedosos a los presentados en el informe justificado y/o escrito de apersonamiento; y, 5. Dar respuesta de manera clara, precisa y destacada en la resolución relativa, conforme en derecho corresponda, cuando no se actualice algún supuesto previamente mencionado; lo anterior, toda vez que la formulación de alegatos no implica el dictado de una resolución favorable, sino únicamente la calificación que se haga de ellos en la resolución relativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.5 K (10a.)

Amparo en revisión 68/2018 (cuaderno auxiliar 734/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Susana Cornejo Esparza. 9 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Francisco Neri Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO ESOS ACTOS PONGAN EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE O ESTÉN IMPOSIBILITADAS PARA PROVEER SU SUBSISTENCIA, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ES LA ORDINARIA MERCANTIL [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", determinó que cuando se reclamen actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, no debe considerarse a la empresa productiva del Estado mencionada como autoridad responsable en el amparo, pues su relación con los usuarios no deriva de

un plano de supra a subordinación, porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes, de manera que, al estar ante una relación comercial, la vía procedente para dirimir los conflictos relativos es la ordinaria mercantil. Sin embargo, el Alto Tribunal hizo hincapié en una excepción amplia, cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o aplique normas que se estimen inconstitucionales y, en este evento, la empresa puede equipararse a una autoridad; verbigracia, ante la negativa de reconexión del servicio, es decir, actos que ostensiblemente aparezcan situaciones que comprometan derechos constitucional y convencionalmente protegidos y coloquen en estado de vulnerabilidad al gobernado; es decir, cuando la suspensión o corte del servicio ponga en riesgo evidente la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable o estén imposibilitadas para proveer su subsistencia. Por tanto, en esos casos, no se actualiza un motivo notorio y manifiesto de improcedencia que lleve al desechamiento de plano de la demanda de amparo; de ahí que el juzgador debe allegarse de mayores elementos para verificar la procedencia del juicio, conforme a las particularidades del caso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.81 A (10a.)

Queja 182/2018. M. Elena Villanueva Plascencia. 4 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA EN AQUÉL, AL HABERSE SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ADHERENTE.

En el amparo directo adhesivo es jurídicamente válido formular alegaciones relativas a la improcedencia del juicio de amparo principal, ya que si bien dentro de los requisitos de procedencia y los presupuestos de la pretensión del amparo adhesivo, previstos en el artículo 182 de la Ley de Amparo, no encuadra el supuesto relativo a que en éste puedan exponerse alegaciones atinentes

a la improcedencia en el amparo principal, ello no significa que en el amparo adhesivo esté proscrita la posibilidad de que se expongan ese tipo de argumentos, porque poner en conocimiento del órgano de control constitucional el surgimiento de una causal de improcedencia, es una carga de las partes en el juicio de amparo, conforme al párrafo primero del artículo 64 de la ley invocada, de modo que de una interpretación sistemática de la porción normativa de este numeral en relación con el primero citado, es factible asumir que en el amparo adhesivo pueden contenerse, tanto conceptos de violación vinculados con algunos de los supuestos previstos en el artículo 182 señalado, como alegaciones tendentes a evidenciar la improcedencia del amparo principal, en cuyo caso, de acuerdo con los principios de la lógica y las reglas del procedimiento de amparo, es de análisis preferente al fondo del asunto principal y adhesivo, en términos del artículo 62 de la propia ley, en tanto que la improcedencia del juicio constitucional es una cuestión de orden público. Por tanto, si el tribunal estima que el juicio de amparo principal debe sobreseerse ante la actualización de una causal de improcedencia planteada en el adhesivo, éste debe declararse sin materia, al haberse satisfecho la pretensión del quejoso adherente consistente en que subsista en sus términos el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.C.T.8 K (10a.)

Amparo directo 639/2018. Martha Irene Rodríguez Barboza. 27 de septiembre de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Segismundo Macías Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. Si en el recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el juzgador federal soslayó nombrar un representante especial al menor que acude a solicitar la protección federal, como lo establece el artículo 8o. de la Ley de Amparo, esa circunstancia implica reponer el procedimiento; sin embargo, atento al interés superior del menor, debe privilegiarse analizar el fondo del asunto, sobre

todo si advierte que se han vulnerado sus derechos fundamentales, como sucede cuando se le deja indebidamente fuera de la litis constitucional por no haber acudido su tutor a ratificar, modificar o ampliar el escrito de la demanda de amparo promovida por alguno de sus progenitores; máxime si se tienen como antecedentes del acto reclamado situaciones delicadas como el conflicto entre los padres en relación con el ejercicio de la guarda y custodia, así como el reclamo de su derecho a recibir alimentos (necesidad de subsistencia diaria); derechos fundamentales que bajo un imperativo de protección reforzada deben atenderse preferentemente para garantizar el respeto a éstos y respecto de los cuales existe la obligación de maximizar y potencializar su inmediata protección, en armonía con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estimar lo contrario, implicaría retardar su solución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.8 C (10a.)

Amparo en revisión 101/2018 (cuaderno auxiliar 410/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISSION DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)].

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTER-

VENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 78/2017. 10 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIO: ABEL ASCENCIO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El estudio de los agravios conduce a las consideraciones medulares siguientes:

Es menester precisar que el estudio de los conceptos de agravio en el presente asunto se realizará de acuerdo con el principio de estricto derecho, por no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1440, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1619 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, la cual señala:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente

de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

En su escrito de agravios, la parte recurrente señala que quedó acreditado en autos, particularmente con el informe justificado que rindió el síndico del Ayuntamiento de Guadalajara (folio 161) que, efectivamente, las responsables recibieron de los terceros interesados la solicitud de información de la quejosa (avalúos, proyectos de construcción, licencias, autorizaciones, solicitudes y demás información que reviste o puede revestir el carácter de confidencial o protegida), por lo que resulta inadmisibles que el Juez haya determinado que la parte quejosa no acreditó la realización de un acto de aplicación actual, que hubiese individualizado las normas tildadas de inconstitucionales.

La inconforme agrega que constituye un verdadero y actual acto de aplicación el que se iniciara un procedimiento de acceso a la información siguiendo las reglas de esos ordenamientos, por lo que en el momento en que (sic) fueron esos particulares (terceros interesados) quienes iniciaron una conducta que vincula a la quejosa con la actividad de las autoridades responsables, en tanto aquéllos pidieron información de la quejosa, que dichas autoridades tienen en su poder y que es inminente su entrega sin siquiera dar oportunidad al titular de esa información oponerse a ello.

Los anteriores agravios son fundados, toda vez que si bien del informe justificado a que se refiere la quejosa, rendido por el síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, en representación de las autoridades del Municipio, se advierte que dicha autoridad negó la existencia del acto reclamado, de su revisión integral se advierte que enseguida realizó manifestaciones que evidencian su existencia.

A efecto de dilucidar el tema, conviene destacar que la obligación de rendir el informe justificado se contiene en el numeral 117 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo

menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos

el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

A partir del dispositivo legal invocado, la obligación en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean necesarias para apoyar dicho informe, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron categóricamente el acto que se les imputa pues, en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal.

Sobre el particular se invocan las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, noviembre de 1929, páginas 582 y 1501 que, como fueron citadas, son del tenor literal siguiente:

"NEGACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—Cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto que se reclama y el quejoso no la prueba, falta materia para el amparo y debe sobreseerse en éste."

"ACTO RECLAMADO.—Si la autoridad responsable lo niega en su informe y el quejoso no rinde prueba alguna de su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

En la especie, como se recordará, los actos reclamados por la quejosa consisten en:

a) La inconstitucionalidad del título V, capítulo III, secciones primera, segunda, tercera y cuarta, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) La inconstitucionalidad del título IV, capítulo II, secciones primera, segunda y tercera, así como el capítulo III del Reglamento de Información Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

c) La inminente entrega de información y documentación personal y confidencial de la quejosa, en poder de las responsables, a terceros ajenos sin consentimiento de mi representada.

Luego, en el informe justificado rendido por el síndico, en representación del Municipio de Guadalajara, a que hace alusión la recurrente en sus agravios (folio 161 vuelta del expediente de amparo), se advierte que dicha autoridad, en lo conducente, manifestó:

"c) La inminente entrega de información y documentación personal y confidencial de la quejosa en poder de las responsables a terceros ajenos, sin consentimiento de mi representada.

"Se niega el acto reclamado en los términos planteados; sin embargo, es preciso señalar que únicamente se acepta que ante las dependencias de este H. Ayuntamiento se ha solicitado por terceros diversa información y documentación de los dictámenes, avalúos, solicitudes, proyectos de construcción, licencias, autorizaciones, permisos y, en general, todo el procedimiento que sirvió como sustento para la creación del decreto D 24/07/16, que aprueba la compensación, indemnización y mitigación de la acción urbanística ubicada en *****", sin que las autoridades responsables del Ayuntamiento de Guadalajara hayan emitido información alguna respecto del decreto antes señalado; lo anterior, en estricto acatamiento a la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión tramitado con motivo del presente juicio de garantías."

Del informe justificado anterior se advierte que, respecto del acto consistente en: "c) La inminente entrega de información y documentación personal y confidencial de la quejosa en poder de las responsables a terceros ajenos, sin consentimiento de mi representada", dicha autoridad, en representación de las demás autoridades del Municipio, negó el acto reclamado.

También, dicha autoridad manifestó que aceptaba que ante las dependencias de ese Ayuntamiento se solicitó por terceros, diversa información y documentación de los dictámenes, avalúos, solicitudes, proyectos de construcción, licencias, autorizaciones, permisos y, en general, todo el procedimiento que sirvió como sustento para la creación del decreto D 24/07/16, que

aprueba la compensación, indemnización y mitigación de la acción urbanística ubicada en ******, sin que las autoridades responsables del Ayuntamiento de Guadalajara hayan emitido información alguna respecto del decreto antes señalado; lo anterior, en estricto acatamiento a la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión tramitado con motivo del presente juicio de garantías.

En ese tenor, como lo alega la parte recurrente, si bien en un principio el síndico de la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, lo cierto es que enseguida realiza manifestaciones que evidencian su inminente existencia, pues la propia autoridad admite que terceros le solicitaron diversa información y documentación de los dictámenes, avalúos, solicitudes, proyectos de construcción, licencias, autorizaciones, permisos y, en general, todo el procedimiento que sirvió como sustento para la creación del decreto D 24/07/16, que aprueba la compensación, indemnización y mitigación de la acción urbanística ubicada en ******, sin que las autoridades responsables del Ayuntamiento de Guadalajara hayan emitido información alguna respecto del decreto antes señalado; lo anterior, en estricto acatamiento a la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión tramitado con motivo del presente juicio de garantías.

Manifestación que, interpretada a contrario sensu, indica que de no existir la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo, entonces se actualizaría la inminente entrega de la información, pues al desaparecer la condición por la cual la propia autoridad manifiesta que no entregó la información, esto es, dicha medida cautelar, entonces desaparece el impedimento respectivo, lo que torna en inminente la entrega de información, que es precisamente el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues en el juicio de garantías debe sobreseerse cuando las responsables, al rendir sus informes, nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa; empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, exponen en su informe razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en este caso lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y se deben tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.

En ese sentido, se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario*

Judicial de la Federación, Volúmenes 91-96, Tercera Parte, julio a diciembre de 1976, página 7, que indica:

"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO.—Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomárseles en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado."

Lo anterior se corrobora porque la propia autoridad responsable, al rendir su informe justificado, manifiesta que las autoridades responsables del Ayuntamiento de Guadalajara no han emitido la información solicitada "en estricto acatamiento a la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión tramitado con motivo del presente juicio de garantías", manifestación que aporta datos objetivos para llegar a la conclusión de que el acto reclamado, consistente en la entrega de información, es inminente, si se parte de la base de que la propia autoridad reconoce que el motivo por el que no se entregó la información, es por "estricto" acatamiento a la suspensión del juicio de amparo, por lo que al desaparecer ese impedimento, entonces se hará inminente la entrega de la información.

Ello es así, pues el vocablo "estricto" que utiliza la autoridad responsable en su informe justificado, se define como "estrecho, ajustado enteramente a la necesidad" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, página 1005), de modo que si la entrega de información se negó, ajustado enteramente a la necesidad que impera en ese momento, esto es, por estricto acatamiento a la suspensión del juicio de amparo, entonces, ello evidencia de manera objetiva que una vez desaparecida esa condición, la autoridad procederá a la entrega de información, con el subsecuente perjuicio al particular, en la medida en que ello consumaría de modo irreparable la violación a la garantía de audiencia alegada.

Aunado a lo anterior, como precisa la recurrente en sus agravios, el solo hecho de que la autoridad informara que, efectivamente, ante las dependencias de ese Ayuntamiento se solicitó por terceros diversa información y documentación de los dictámenes, avalúos, solicitudes, proyectos de construcción, licencias, autorizaciones, permisos y, en general, todo el procedimiento que sirvió como sustento para la creación del decreto D 24/07/16, que aprueba la compensación, indemnización y mitigación de la acción urbanís-

tica ubicada en *****; por ese solo hecho se actualiza la procedencia del juicio de amparo, pues precisamente lo que se reclama es que la normativa impugnada no prevé el llamamiento al titular de la información confidencial, previo a que ésta sea entregada a terceros, por lo que este momento, esto es, cuando terceros solicitan la información y aún no se ha entregado, es que se puede instar la acción constitucional, pues de acuerdo con lo precisamente reclamado, una vez que sea entregada la información, quedarán consumadas las posibles violaciones alegadas.

En ese orden de ideas, al resultar éste el momento procesal en el que se puede promover el juicio de amparo, esto es, cuando existe la solicitud de información de terceros, empero, por cualquier circunstancia la misma no ha sido proporcionada, entonces debe admitirse la procedencia del juicio biinstancial, pues de otra manera se estaría violentando la petición de principio, con base en la cual, al resolver sobre la procedencia se está determinando de manera indebida el fondo, pues es claro que de aceptarse que el acto reclamado no es inminente, una vez proporcionada la información requerida, quedarán consumadas las violaciones alegadas, sin posibilidad de defensa para el particular.

Sobre el particular, se comparte la tesis del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia constitucional, página 2081, que señala:

"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias.

Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional."

Bajo ese contexto, lo procedente en el particular es desestimar la causal de improcedencia advertida por el Juez Federal y, en atención a que en materia del recurso de revisión no existe reenvío, en términos del numeral 93 de la Ley de Amparo,⁴ se reasume jurisdicción para resolver el juicio de amparo, primeramente, en lo atinente a las causales de improcedencia que, dado el sentido de la sentencia recurrida, dejó de analizar el juzgador; enseguida, en caso de que sean desestimadas, se procederá al análisis de fondo de la controversia.

El director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado, alega que el juicio de amparo es improcedente conforme al artículo 61, fracción XXIII, en correlación con los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo y 107, fracción II, constitucional, ya que la parte quejosa reclama una omisión legislativa del

⁴ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

ordenamiento legal impugnado pues, según su dicho, no prevé el llamamiento a los titulares de la información personal y confidencial solicitada, tampoco permite la incorporación de dichos titulares a esos procedimientos, aun ante la falta de llamamiento, coligiéndose una falta de legislación, y que la naturaleza del acto reclamado es de carácter negativo, por lo que existe imposibilidad jurídica de concretar a favor de la quejosa los efectos de la posible concesión del amparo.

Se desestima la causal de improcedencia, pues en el particular, el quejoso no reclama una omisión legislativa, sino que el procedimiento por el que se entrega la información a terceros, previsto en la normativa legal reclamada, es violatorio de su garantía de audiencia, al no prever el llamamiento al titular de la información.

A efecto de dilucidar el tema, conviene destacar que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo; de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo; al respecto, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis «1a. XX/2018 (10a.)», publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, materia común, página 1100 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas», que señala lo siguiente:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga

mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales."

En la especie, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara; al respecto alega, medularmente, que el procedimiento para la entrega de información a terceros que se establece en dichos ordenamientos legales, no contempla el llamamiento al titular de la información de manera previa a su entrega, a fin de que pueda oponerse o realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, en su caso; violación que se sustenta en el derecho fundamental de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se puede observar, tal planteamiento de inconstitucionalidad no implica el ataque a una omisión legislativa, esto es, no se reclama que exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de las responsables de legislar en un determinado sentido, y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, sino que el reclamo se endereza en el sentido de que el procedimiento de otorgamiento de la información a terceros ya está previsto en la ley, simplemente que el mismo es violatorio del derecho de audiencia, en la medida en que no contempla el llamamiento al titular de la información que se solicita, previo a su entrega a terceros; aspecto que se corrobora con el hecho de que, en caso de una posible concesión de la protección constitucional, sí podrían concretarse los efectos del amparo, en tanto que, en caso de considerarse fundado el punto de reclamo del quejoso, se determinaría la inconstitucionalidad de la norma que regula el procedimiento de otorgamiento de la información, a efecto de que no se aplique la misma, sin que se respete el derecho de audiencia del particular, esto es, que se le llame al procedimiento a fin de que tenga oportunidad de oponerse a la entrega de información a terceros, ofrecer pruebas y alegatos.

Por otra parte, el autorizado de los terceros interesados alega que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, en tanto que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en la medida en que no existe acto de aplicación, porque no se actualiza la inminente entrega de información a los terceros.

Se desestima la causal hecha valer, para lo cual, se invocan los argumentos planteados anteriormente al estudiar los agravios hechos valer en

el recurso de revisión, en cuanto a que, el solo hecho de que la autoridad responsable informara que, efectivamente, ante las dependencias de ese Ayuntamiento se solicitó por terceros diversa información y documentación de los dictámenes, avalúos, solicitudes, proyectos de construcción, licencias, autorizaciones, permisos y, en general, todo el procedimiento que sirvió como sustento para la creación del decreto D 24/07/16, que aprueba la compensación, indemnización y mitigación de la acción urbanística ubicada en ***** , y que esa información se negó con motivo de la suspensión en el juicio de amparo; ello actualiza la inminencia del acto reclamado, en tanto que, al desaparecer la condición por la cual la autoridad negó la información, es indicativo de que dicha información será entregada, consumándose así el acto reclamado; máxime que, precisamente, lo que se reclama es que la normativa impugnada no prevé el llamamiento al titular de la información confidencial, previo a que ésta sea entregada a terceros, por lo que este momento, esto es, cuando terceros solicitan la información y aún no se ha entregado, es cuando se puede instar la acción constitucional, pues de acuerdo con lo precisamente reclamado, una vez que sea entregada la información, entonces quedarán consumadas las posibles violaciones alegadas.

Además, al resultar éste el momento procesal en el que se puede promover el juicio de amparo, esto es, cuando existe la solicitud de información de terceros, empero, por cualquier circunstancia la misma no ha sido proporcionada, entonces debe admitirse la procedencia del juicio biinstancial, pues de otra manera se estaría violentando la petición de principio, con base en la cual, al resolver sobre la procedencia se está determinando de manera indebida el fondo, pues es claro que de aceptarse que el acto reclamado no es inminente, una vez proporcionada la información requerida, quedarán consumadas las violaciones alegadas, sin posibilidad de defensa para el particular.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Colegiado desestima las causas de improcedencia hechas valer por las partes; no obstante, se advierte de manera oficiosa la existencia de una causal diversa a las aludidas, respecto de la ley tildada de inconstitucional, en tanto es improcedente el amparo provido contra leyes heteroaplicativas, si se reclaman por actos inminentes y no por actos concretos ya realizados, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.⁵

⁵ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Importa destacar, de manera previa, que la causal de improcedencia a que se alude, únicamente atañe al acto reclamado consistente en la normativa legal combatida, esto es, por lo que ve a la inconstitucionalidad del título V, capítulo III, secciones primera, segunda, tercera y cuarta, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del título IV, capítulo II, secciones primera, segunda y tercera, así como el capítulo III del Reglamento de Información Pública del Municipio de Guadalajara, no así por lo que hace al inminente acto de aplicación que se reclama por vicios propios.

Ello obedece a que, como se destacó, se tiene por demostrada la existencia del inminente acto de aplicación de las normas legales tildadas de inconstitucionales; sin embargo, el amparo contra leyes es improcedente si se reclama con motivo de actos de aplicación inminentes.

Al respecto, cabe destacar que dentro del sistema legal que se establece para la procedencia del amparo contra leyes, con motivo de actos de aplicación, debe entenderse que estos últimos no pueden ser inminentes, sino efectivos, pues el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre actos inminentes, en relación con actos en sentido estricto, es inaplicable el amparo contra leyes, porque antes de que exista el acto de aplicación del ordenamiento reclamado, éste no produce ninguna afectación a los intereses jurídicos del quejoso, razón por la cual, cabe concluir que la acción constitucional contra una norma legal nace hasta que ésta se aplica, pero no antes.

Así lo determino el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, materias constitucional y común, página 36, de rubro y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA, IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMAN CON MOTIVO DE ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES.—Dentro del sistema legal establecido para la procedencia del amparo contra leyes con motivo de actos de aplicación, debe entenderse que estos últimos no pueden ser inminentes sino efectivos, pues el criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre actos inminentes en relación con actos en sentido estricto es inaplicable al amparo contra leyes, porque antes de que exista el acto de aplicación del ordenamiento reclamado, éste no produce ninguna afectación a los intereses jurídicos del quejoso, razón por la cual cabe concluir que la acción constitucional contra una norma legal nace hasta que ésta se aplica, pero no antes."

En ese sentido, conviene destacar, igualmente, la jurisprudencia 2a./J. 77/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materia común, página 382, que precisa lo siguiente:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.—Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio."

En ese sentido, conforme a los criterios del Alto Tribunal recién invocados, para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse sin conocerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

En ese tenor, toda vez que, en el caso particular, quedó evidenciado el inminente acto de aplicación de la normativa controvertida, no así el acto de aplicación concreto, es por lo que procede sobreseer en el juicio de amparo por lo que hace al acto reclamado, consistente en la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones reglamentarias pues, precisamente, al no existir el acto de aplicación concreto, entonces la normativa controvertida no actualiza el perjuicio de manera concreta en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Como se adelantó, la causal de improcedencia aludida no afecta el acto de aplicación inminente que se reclama por vicios propios, pues por lo que hace al aspecto de legalidad, el amparo es procedente en contra de actos inminentes, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, julio a diciembre de 1980, materia común, página 9, que señala:

"ACTOS INMINENTES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LOS.—Es procedente el juicio de amparo en contra de los actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos."

Se aclara que no se está en el caso de dar vista a la parte quejosa con el motivo de improcedencia examinado, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, y tampoco se inobserva la jurisprudencia «P./J. 51/2014 (10a.)» del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", habida cuenta que la causal de improcedencia se advierte de manera evidente y manifiesta, en aplicación estricta de la jurisprudencia 2a./J. 77/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.", de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario actuar en ese sentido.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia común, página 1191 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», que señala:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY

DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista."

En esa tesitura, se analizarán los conceptos de violación de la demanda de amparo, que atañen únicamente al aspecto de legalidad, en que se reclama el acto inminente de aplicación por vicios propios.

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en el juicio de amparo, obran en la foja 2 a 32 del expediente de amparo, cuya transcripción también se omite en la presente ejecutoria, al no existir obligación jurídica de realizarla por parte de este órgano colegiado.

Al respecto, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", citada precedentemente.

OCTAVO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a las consideraciones siguientes:

La parte quejosa, en su segundo concepto de violación, alega que el acto inminente de entrega de información y documentación personal y confidencial de la quejosa a terceros ajenos a ella, por parte de las autoridades responsables, sin consentimiento de la quejosa, deviene inconstitucional, porque violenta sus garantías de legalidad, audiencia y defensa, en la medida en que no se le llama a la quejosa al procedimiento de acceso a la informa-

ción, ni los ordenamientos aplicables permiten su incorporación, impidiéndole con ello manifestarse al respecto y exigir la protección de su información confidencial.

El anterior argumento es fundado, en la medida en que el procedimiento de entrega de información a terceros previsto en los numerales reclamados, no prevé el llamamiento a dicho proceso al titular de la información, en violación a su derecho fundamental de audiencia.

La Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Parte, Volumen XIX, enero de 1959, página 47, con el rubro: "GARANTÍA DE AUDIENCIA.", sostuvo que no basta argumentar que la ley aplicable al caso no contiene determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada en favor de ellos, para que las autoridades administrativas tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque sobre cualquier consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación, contenido en el artículo 14 constitucional, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para no afectar los derechos de los particulares.

Debe precisarse, igualmente, que el Alto Tribunal del País definió que la circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Tercera Parte, junio de 1974, materias administrativa y común, página 50, que señala:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.—La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar

a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

Ahora bien, al impugnarse la inconstitucionalidad de un acto donde el quejoso manifiesta que éste resulta contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa en contra de actos de autoridad que lo priven de derechos, en violación a su garantía de audiencia, el estudio de este aspecto debe efectuarse apreciando el contenido de todas las normas aplicables al caso, aunque no sean las que específicamente reclama.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. LXVIII/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 446, con el rubro y texto que a continuación se trasuntan:

"AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY ESTABLECE ESTA GARANTÍA, DEBEN EXAMINARSE TODAS LAS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES.—Si al impugnarse la inconstitucionalidad de una ley, el quejoso manifiesta que ésta resulta contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa en contra de actos de autoridad que lo priven de derechos, el estudio de este aspecto debe efectuarse apreciando el contenido de todas las normas aplicables al caso, aunque no sean las que específicamente reclama."

Así las cosas, procede citar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, con la finalidad de determinar si el marco aplicable permite que terceras personas, involucradas directamente con la información o documentación solicitada a la autoridad gubernamental, se manifiesten al respecto, y si la citada ley prevé, en alguno de sus artículos, que la autoridad gubernamental ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación, que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, debe notificar a las personas interesadas e involucradas

directamente con la misma, para que tengan la oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda, o si la ley en comento no prevé ni garantiza lo anterior.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

"Título quinto

"De los procedimientos administrativos

"...

"Capítulo II

"Del procedimiento de protección de información confidencial

"Sección primera

"Disposiciones generales

"Artículo 66. Información confidencial - Derecho a protección

"1. El procedimiento para la protección de datos personales se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de datos personales (sic). El procedimiento para la protección de los demás tipos de información confidencial se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

"2. (Derogado, P.O. 26 de julio de 2017)

"3. La información confidencial sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos del artículo 22 de la presente ley.

"Artículo 67. Información confidencial - Procedimiento de protección

"1. El procedimiento de protección de información confidencial se integra por las siguientes etapas:

"I. Presentación y admisión de solicitud del particular o su representante legal, e

"II. Integración del expediente y respuesta de la solicitud.

"Sección segunda

"De la solicitud de protección

"Artículo 68. Solicitud de protección - Requisitos

"1. La solicitud de protección de información confidencial debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

"I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

"II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;

"III. Domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones, y

"IV. Planteamiento concreto sobre el acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos que solicita.

"2. A la solicitud puede acompañarse copia simple de los documentos en los que apoye su solicitud.

"Artículo 69. Solicitud de protección - Forma de presentación

"1. La solicitud de protección de información confidencial debe presentarse:

"I. Por escrito y con acuse de recibo;

"II. Por comparecencia personal ante el Comité, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicho Comité, o

"III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

"Artículo 70. Solicitud de protección - Lugar de presentación

"1. La solicitud de protección de información confidencial debe presentarse ante el sujeto obligado, en caso (sic) de la fracción I del artículo anterior.

"2. Cuando se presente una solicitud de protección de información confidencial ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, deberá remitirse al instituto y notificarlo al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, para que el Instituto a su vez la remita al sujeto obligado que corresponda su atención y lo notifique al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

"3. Cuando se presente una solicitud de protección de información confidencial ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

"4. Al interior del sujeto obligado que corresponda su atención, la oficina que reciba la solicitud de protección de información confidencial debe remitirla al Comité de Transparencia, al día hábil siguiente a su recepción, para su desahogo y respuesta.

"5. El Instituto debe apoyar al solicitante en el trámite de solicitud de protección y suplir la deficiencia de la solicitud.

"Artículo 71. Solicitud de protección - Información complementaria

"1. El sujeto obligado puede en cualquier tiempo, hasta antes de emitir su respuesta, solicitar a las autoridades o particulares los informes y aclaraciones necesarias para corroborar la veracidad de lo dicho por el solicitante.

"Sección tercera

"De la procedencia de la solicitud de protección

"Artículo 72. Solicitud de protección - Revisión de requisitos

"1. El Comité de Transparencia debe revisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos que señala el artículo 68 y dar respuesta sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

"2. Si a la solicitud le falta algún requisito, el Comité de Transparencia debe notificarlo al solicitante dentro del plazo anterior, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención.

"3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

"Artículo 73. Solicitud de protección - Integración del expediente

"1. El Comité de Transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud de protección de información confidencial admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

"2. El expediente debe contener:

"I. El original de la solicitud, con sus anexos, en su caso;

"II. Las actuaciones de los trámites realizados en cada caso;

"III. El original de la respuesta; y

"IV. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

"Artículo 74. Solicitud de protección - Respuesta

"1. El Comité de Transparencia debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud correspondiente, sobre la procedencia de su solicitud, de acuerdo con esta ley, y los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada emitidos por el Instituto.

"2. Cuando se requiera mayor tiempo para dar respuesta, el sujeto obligado podrá ampliar el plazo anterior mediante acuerdo fundado y motivado hasta por cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarlo (sic) al solicitante.

"Sección cuarta

"De la respuesta a la solicitud de protección

"Artículo 75. Respuesta de protección - Contenido

"1. La respuesta de una solicitud de protección de información confidencial debe contener:

"I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

"II. Número de expediente de la solicitud;

"III. Datos de la solicitud;

"IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la respuesta;

"V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, y

"VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

"Artículo 76. Respuesta de protección – Sentido

"1. El Comité de Transparencia puede dar respuesta una (sic) solicitud de protección de información confidencial en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

"Capítulo III

"Del procedimiento de acceso a la información

"Sección primera

"Disposiciones generales

"Artículo 77. Procedimiento de acceso - Etapas

"1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

"I. Presentación de la solicitud de información;

"II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y

"III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

"Sección segunda

"De la solicitud de acceso a la información.

"Artículo 78. Solicitud de acceso a la información - Derecho

"1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

"2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

"Artículo 79. Solicitud de acceso a la información - Requisitos

"1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

"I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

"II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

"III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

"IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

"2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

"Artículo 80. Solicitud de acceso a la información - Forma de presentación

"1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

"I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;

"II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o

"III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

"Artículo 81. Solicitud de acceso a la información - Lugar de presentación

"1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

"2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

"3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla (sic) al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente ley.

"4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

"5. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores.

"Sección tercera

"De la procedencia de la solicitud de acceso a la información

"Artículo 82. Solicitud de acceso a la información - Revisión de requisitos

"1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta ley.

"2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

"3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

"4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

"Artículo 83. Solicitud de acceso a la información - Integración del expediente

"1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

"2. El expediente debe contener:

"I. El original de la solicitud;

"II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

"III. El original de la respuesta;

"IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y

"V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

"Artículo 84. Solicitud de acceso a la información - Respuesta

"1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

"2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquélla.

"3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

"4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el instituto mediante el recurso de revisión.

"Artículo 85. Respuesta de acceso a la información - Contenido

"1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

"I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

"II. Número de expediente de la solicitud;

"III. Datos de la solicitud;

"IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

"V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

"VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

"Artículo 86. Respuesta de acceso a la información - Sentido

"1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

"I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

"II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

"III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

"Artículo 86-Bis. Respuesta de acceso a la información - Procedimiento para declarar inexistente la información

"1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

"2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

"3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

"II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

"III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y

"IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

"4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

"Sección cuarta

"Del acceso a la información

"Artículo 87. Acceso a información - Medios

"1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

"I. Consulta directa de documentos;

"II. Reproducción de documentos;

"III. Elaboración de informes específicos; o

"IV. Una combinación de las anteriores.

"2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

"3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

"Artículo 88. Acceso a información - Consulta directa

"1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

"I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

"II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

"III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videgrabar, no tiene costo;

"IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de soli-

cidad de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y (sic)

"V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

"VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

"Artículo 89. Acceso a información - Reproducción de documentos

"1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

"I. Restricciones:

"a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

"b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

"II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

"III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

"IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del

servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

"V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

"VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

"VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

"2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

"Artículo 90. Acceso a información - Informes específicos

"1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

"I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

"II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

"III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

"IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

"V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

"VI. Tiempo (sic): los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

"VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

"VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

"Artículo 17. El derecho a protección de información confidencial, se ejerce directamente por el titular de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley. En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, podrá presentar la solicitud de protección de información, en el siguiente orden:

"I. El cónyuge supérstite;

"II. Los descendientes;

"III. Los ascendientes; y

"IV. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

"Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

"Sección tercera

"Del acceso a la información

"Artículo 26. En caso de que el solicitante ingrese su solicitud por medios físicos y resida fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio. En caso contrario, las notificaciones se le harán por listas, de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

"Artículo 27. Para efectos de las solicitudes por comparecencia que señala el artículo 80, párrafo 1, fracción II de la ley, la unidad proporcionará al solicitante el formato para presentar la solicitud de información, el cual será llenado por el particular orientado por la Unidad o, de requerirlo el solicitante, la Unidad redactará la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente el compareciente.

"La Unidad deberá recabar el nombre y domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.

"Artículo 28. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81 párrafo 3 de la ley, de acuerdo a lo siguiente:

"I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión,

la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la ley, fundando y motivando las razones de su incompetencia;

"II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del conocimiento del Instituto dentro del día hábil siguiente;

"III. El Instituto, después de recibir la solicitud de información, deberá notificar al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información, dicha manifestación no presupone la competencia y existencia de la misma;

"IV. En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado remitente, es el competente para resolver la solicitud de información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular; y

"V. En caso de repetirse la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del sujeto obligado reincidente.

"Artículo 29. Después de admitida la solicitud de información la Unidad deberá notificar al solicitante dicho acuerdo dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.

"Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82, párrafo 2, de la ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

"Artículo 31. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

"Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo.

"Artículo 32. Si el medio de acceso a la información es la elaboración de informes específicos, será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 89, párrafo 1, fracción IV de la ley.

"Artículo 33. En el caso del acceso a la información por medio de la consulta directa, el sujeto obligado podrá permitir ésta a los autorizados señalados dentro de la solicitud de información, tras acreditar ser el solicitante o autorizado por éste en los términos de la ley.

"Una vez resuelta la solicitud de información y permitida la consulta física, el solicitante no podrá cambiar o ampliar el número de autorizados que originalmente mencionó en su solicitud de información.

"Artículo 34. La consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo las siguientes reglas:

"I. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga:

"a) Fecha, hora de inicio y hora de término;

"b) La información solicitada; y

"c) El nombre y firma del solicitante o el autorizado que comparece.

"Artículo 35. En caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

"Dicha circunstancia deberá fundarse y motivarse dentro de la resolución a la solicitud de acceso a la información.

"Artículo 36. A efecto de proteger la información en la reproducción de documentos, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo establecido, en su caso, en los lineamientos generales para la protección de información confidencial y reservada.

"Artículo 37. El término para que la Unidad conserve la información señalada en el artículo 9, párrafo 1, fracción VII de la ley, comenzará a correr a partir de que se haya exhibido el recibo de pago ante la Unidad.

"Artículo 38. Si el solicitante pide información pública por medio de informe específico, el sujeto obligado puede denegar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente, fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada.

"Artículo 39. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, de forma trimestral, las negativas totales o parciales que han pronunciado, para compilar la información estadística correspondiente."

Es oportuno destacar que la denominación correcta de la disposición reglamentaria que reclama la quejosa, es el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, pues éste, mediante su artículo transitorio primero, abroga el Reglamento de Información Pública del Ayuntamiento de Guadalajara.

El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara establece:

"Del Acceso a la información pública

"Artículo 26. Disposiciones básicas.

"Para la atención de solicitudes de información en cada una de sus modalidades, así como sus respuestas, los sujetos obligados atenderán lo establecido en la ley.

"Artículo 27. Procedimiento interno.

"En la gestión interna de las solicitudes de información pública y/o protección de datos personales e información confidencial, se procederá de la siguiente forma:

"I. La Unidad previo turnar la solicitud a la unidad administrativa debe determinar la procedencia y competencia de ésta y en su caso remitirla el mismo día de su recepción;

"II. La unidad administrativa, en caso de inexistencia de la información solicitada, informará a la unidad sobre ello antes de las quince horas del día siguiente en que recibió la solicitud;

"III. Al interior de la unidad administrativa se requerirá la información solicitada y se entregará la respuesta a la Unidad, antes de las quince horas de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con los datos siguientes:

- "a) Número de expediente de la solicitud de información;
- "b) Transcripción de lo solicitado;
- "c) Respuesta correspondiente a la solicitud;
- "d) Fundamentación y motivación;
- "e) Lugar y fecha; y
- "f) Nombre y firma del servidor público responsable de la información.

"IV. En la generación y entrega de informes específicos, así como en las respuestas de inexistencia de información, se procederá de la misma forma que en los incisos precedentes, añadiendo además la justificación respectiva;

"V. En el procedimiento de clasificación inicial, se procederá de la misma forma que en la fracción III del presente artículo, incorporando además:

- "a) Los elementos de prueba de daño y consideración del interés público, con base en lo dispuesto en la ley y los lineamientos del Instituto; y
- "b) Documento con la información sujeta a reserva parcial o total, con base en el procedimiento establecido en el artículo 23 del reglamento.

"VI. En los procedimientos de clasificación de información confidencial y de protección de información confidencial, se procederá de la misma forma que en la fracción III del presente artículo, incorporando además el documento con la información reservada como confidencial, así como la protegida, con base en el procedimiento establecido en los artículos 23 y 24 del reglamento." (Estas reformas fueron aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de marzo de 2018 y publicadas el 11 de abril de 2018 en el suplemento de la Gaceta Municipal)

Como se advierte de la lectura de los artículos transcritos, cualquier interesado o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales

que obren en sus sistemas de datos personales o bien los modifique; por su parte, los artículos 83 y 84 de la ley señalan el procedimiento de solicitud de acceso a la información en el sentido de que, una vez presentada la solicitud, con los requisitos que el propio ordenamiento establece, se integrará un expediente, en el que la Unidad asignará un número único progresivo de identificación; expediente que debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió la información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Asimismo, el numeral 84 de la ley señalada dispone que la Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública; cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquélla. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen; finalmente, si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo conducente, señala, en su artículo 28, que en caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha

solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81, párrafo 3, de la ley, de acuerdo con lo siguiente:

I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la ley, fundando y motivando las razones de su incompetencia;

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del conocimiento del Instituto dentro del día hábil siguiente;

III. El Instituto, después de recibir la solicitud de información, deberá notificar al solicitante el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información, dicha manifestación no presupone la competencia y existencia de la misma;

IV. En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado remitente, es el competente para resolver la solicitud de información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular; y

V. En caso de repetirse la conducta señalada en la fracción anterior, el Instituto determinará si es procedente iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra del sujeto obligado reincidente.

También dispone que después de admitida la solicitud de información, la Unidad deberá notificar al solicitante dicho acuerdo dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión (artículo 29); que en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad, dentro del plazo que establece el artículo 82, párrafo 2, de la ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada (artículo 30); que cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente (artículo 31); que la consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo las siguientes reglas: el servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud

de información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga: a) fecha, hora de inicio y hora de término; b) la información solicitada; y, c) el nombre y firma del solicitante o el autorizado que comparece (artículo 34).

Finalmente, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara establece, en su artículo 26, que para la atención de solicitudes de información en cada una de sus modalidades, así como sus respuestas, los sujetos obligados atenderán a lo establecido en la ley; asimismo, el numeral 27 destaca el procedimiento interno de la solicitud de información, en el sentido de que en la gestión interna de las solicitudes de información pública y/o protección de datos personales e información confidencial, se procederá de la siguiente forma:

I. La Unidad, previo turnar la solicitud a la unidad administrativa debe determinar la procedencia y competencia de ésta y, en su caso, remitirla el mismo día de su recepción;

II. La unidad administrativa, en caso de inexistencia de la información solicitada, informará a la Unidad sobre ello antes de las quince horas del día siguiente en que recibió la solicitud;

III. Al interior de la unidad administrativa se requerirá la información solicitada y se entregará la respuesta a la Unidad, antes de las quince horas de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con los datos siguientes:

- a) Número de expediente de la solicitud de información;
- b) Transcripción de lo solicitado;
- c) Respuesta correspondiente a la solicitud;
- d) Fundamentación y motivación;
- e) Lugar y fecha; y,
- f) Nombre y firma del servidor público responsable de la información.

IV. En la generación y entrega de informes específicos, así como en las respuestas de inexistencia de información, se procederá de la misma forma que en los incisos precedentes, añadiendo, además, la justificación respectiva;

V. En el procedimiento de clasificación inicial, se procederá de la misma forma que en la fracción III del mismo artículo, incorporando además:

a) Los elementos de prueba de daño y consideración del interés público, con base en lo dispuesto en la ley y en los lineamientos del instituto; y

b) Documento con la información sujeta a reserva parcial o total, con base en el procedimiento establecido en el artículo 23 del reglamento.

VI. En los procedimientos de clasificación de información confidencial y de protección de información confidencial, se procederá de la misma forma que en la fracción III del presente artículo, incorporando además el documento con la información reservada como confidencial, así como la protegida, con base en el procedimiento establecido en los artículos 23 y 24 del reglamento.

Lo anterior revela que de las disposiciones hasta aquí invocadas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamada, cuya finalidad primordial es la de establecer un marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades obligadas, dispone un procedimiento de solicitud de información pública y la obligatoriedad de iniciar el expediente respectivo, en el que se dé noticia al solicitante del trámite, en cuanto a la procedencia o improcedencia de su solicitud; empero, no establece la vista o notificación al titular de la información reservada que, en su caso, pudiera divulgarse, a efecto de que dicho titular esté en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, a través de su comparecencia a exponer alegatos, pruebas y, en su caso, oponerse a la divulgación de la información, a efecto de que la autoridad esté en aptitud de resolver, tomando en cuenta las defensas que, en su caso, oponga ese titular.

Ello se corrobora, porque debe quedar precisado que la normativa legal reclamada y los ordenamientos reglamentarios aludidos, establecen en forma clara la obligación de resolver de la dependencia o entidad que reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial; empero, no prevén la posibilidad de requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, mediante la notificación correspondiente.

En ese orden de ideas, es verdad lo que asevera la parte quejosa, en el sentido de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las disposiciones reglamentarias invocadas, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, omiten establecer la posibilidad de que los terceros interesados manifiesten ante la autoridad lo que a su derecho convenga, respecto de la información que se solicita, cuyo contenido les afecte.

Lo anterior, porque como ya quedó de manifiesto, tanto la ley como su reglamento, este último forma parte del marco legal aplicable, no establecen esa posibilidad, pues cuando es recibida la solicitud de información, no se establece la obligación de recabar la autorización del particular titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un término para responder.

Dicha conclusión se corrobora si se toma en consideración la tesis «2a. XXXIV/2005», de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 361, que dice:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.—Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la Ley en comento y su Reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la informa-

ción, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De tal criterio se advierte que el Alto Tribunal determinó que del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la Unidad de Enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información (sic), cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe; por tanto, la ley en comento y su reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, la normativa en materia de transparencia en materia federal analizada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal difiere a la que se estudia en el caso particular, aplicable al Estado de Jalisco y Municipio de Guadalajara, pues aquella legislación federal cuenta con los numerales 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

"Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."

"Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titu-

lar de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

"El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

Tales numerales muestran que la reglamentación federal en materia de transparencia analizada por el Alto Tribunal sí establece el requerimiento al particular titular de la información, de su autorización para entregarla, circunstancia que no acontece en la normativa reclamada, aplicable al Estado de Jalisco y al Municipio de Guadalajara, en la que no se contempla esa posibilidad de requerir al particular su consentimiento para entregar información reservada a terceros, razón por la que la tesis que se invoca, apoya, a contrario sensu, la postura que se adopta en esta resolución.

Por tanto, debe concluirse que la normativa impugnada, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén en su conjunto la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, deba notificar a las personas interesadas e involucradas directamente con la misma, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que el primer concepto de violación que se analiza deviene fundado, en tanto el acto inminente reclamado, es contraventor de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, al quedar evidenciada la inconstitucionalidad del inminente acto de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acce-

so a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, por violación a la garantía de audiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para efectos de que las autoridades responsables:

1. Al momento de la emisión de cualquier acto en el que se pretenda otorgar información de la quejosa, en caso de inicio del procedimiento de solicitud de información, se respete la garantía de audiencia de la parte quejosa, mediante requerimiento a ésta para que esté en posibilidad de oponerse a la entrega de información a terceros, ofrecer pruebas y pueda producir alegatos, a efecto de que la autoridad resuelva lo conducente tomando en cuenta, además, las defensas del titular de la información; lo anterior, tomando en cuenta que cuando se otorga el amparo contra un acto fundado en una ley que no establece la garantía de audiencia, las autoridades aplicadoras deben respetar ese derecho fundamental desarrollando un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones legales directamente aplicables.

2. Asimismo, notifique dicha resolución a las partes a que obliga la normativa legal, así como a la quejosa, a fin de que esté en posibilidad de ejercer los medios de defensa conducentes.

Al respecto se invoca, por analogía, la tesis «2a. XC/2007» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia constitucional, página 209, que dice:

"AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES.—De la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al condicionarse la validez de los actos privativos a que su emisión se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se reiteró en ese párrafo la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes tutelada en el primer párrafo del propio artículo, con el objeto de precisar que todo acto de autoridad cuya finalidad sea modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas sustantivas que se encuentren vigentes al momento de acontecer el hecho

que motiva su actuación, es decir, aquel que da lugar a la respectiva afectación, lo que conlleva que al emitirse la determinación, la autoridad debe tomar en cuenta cuáles son las normas vigentes que regulaban el hecho que genera su dictado, sin que la señalada condicionante implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de acontecer el hecho que provoca la emisión del acto privativo, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vaya a ver afectado por el acto de aquélla, deben sujetarse a las normas vigentes al desarrollarse su sustanciación, por lo que no existe obstáculo alguno para que ante la ausencia de disposiciones directamente aplicables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia Norma Fundamental, con base en lo previsto en el ordenamiento legal afín, la autoridad competente que pretenda reiterar el acto privativo integre un procedimiento en el que respete sus formalidades esenciales."

Con base en el principio de mayor beneficio, al considerarse fundado el concepto de violación en estudio, por lo que hace al acto inminente reclamado, por resultar inconstitucional, es innecesario el estudio de los demás que se alegan, relacionados con vicios de legalidad, en sustento a lo cual, se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113 del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo que se refiere al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, cabe destacar que no resulta necesario pronunciarse expresamente al respecto, en términos de la siguiente tesis «I.1o.T.5 K», que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo «del Primer Circuito», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 576, cuyo contenido es el siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es

parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, por lo que hace al aspecto de inconstitucionalidad de leyes, respecto de las normas reclamadas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; por lo que hace al aspecto de legalidad, contra el acto consistente en la inminente entrega de información y documentación personal y confidencial de la quejosa a terceros, para los efectos determinados en el postrer considerando de la misma.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados (presidente y ponente) Jorge Humberto Benítez Pimienta y Jorge Héctor Cortés Ortiz, con voto en contra del Magistrado Juan José Rosales Sánchez, quien además formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, 2a./J. 77/97 y P./J. 51/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 830 y VII, enero de 1998, página 382; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de no-

viembre de 2014 a las 9:20 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1440 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 1a./J. 17/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, no comparto su decisión de revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y conceder el amparo solicitado porque, en mi opinión, en la parte que interesa, el proyecto presentado se basa en una conjetura y es contradictorio, lo que pone en claro la necesidad de revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.—Para explicar lo anterior, conviene tener en cuenta que en la parte en que me muestro en desacuerdo, en el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes de este tribunal, por un lado se propuso revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la inexistencia del acto reclamado consistente en la inminente entrega de información y documentación personal y confidencial de la quejosa a terceros reclamada, entre otras autoridades, al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.—Esa revocación se debió a que se consideró que quien rindió el informe justificado, en representación de las autoridades responsables, manifestó que no habían emitido la documentación solicitada, en estricto acatamiento de la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo materia de la revisión, lo que implicaba que ese acto era inminente porque la entrega de la información a terceros no se había consumado por la suspensión concedida, lo que implicaba que, una vez desaparecida ésta, la información se entregaría.—Por otro lado, en el proyecto de que se trata, al examinar uno de los conceptos de violación expresados por la quejosa en relación con ese acto, en el que se alegó violación al derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 constitucional, porque no se le había llamado al procedimiento de acceso a la información, ni en los ordenamientos aplicables se prevé su intervención, se propuso conceder el amparo solicitado porque, de acuerdo con el estudio que se efectuó de diversas disposiciones, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en su reglamento, ni en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco se prevé, que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los sujetos obligados, se dé intervención a los terceros interesados para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda.—Pues bien, esas conclusiones no son sino simples conjeturas, porque no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar que la entrega a tercero de la información y documentación personal y confidencial de la quejosa solicitada por terceros es inminente, y menos que esté en trámite algún procedimiento regulado por las disposiciones antes mencionadas, pues ni siquiera se aportó en el juicio que se revisa la solicitud correspondiente, ni algún elemento de prueba que permita establecer que esa solicitud involucra información pública confidencial relativa a la quejosa.—Esa falta de prueba y las conjeturas indicadas se proyectan en otros aspectos de la decisión tomada por la mayoría de los integrantes de este tribunal,

porque ninguna de las afirmaciones con las que me muestro en desacuerdo tiene apoyo en algún hecho probado. Así lo destaco para hacer patente que lo que expongo enseguida sólo tiene como propósito mostrar la contradicción lógica pasada por alto por la mayoría de los integrantes de este tribunal.—La contradicción a que me referí se da entre la conclusión de que es cierto el acto reclamado, consistente en la inminente entrega de información y documentación personal y confidencial de la quejosa a terceros, porque esa entrega sólo era detenida por la suspensión otorgada en el amparo indirecto sujeto a revisión; y la consistente en que era fundado el concepto en que la quejosa alegó violación al derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 constitucional, porque no se le ha llamado al procedimiento de acceso a la información, ni en los ordenamientos aplicables se prevé su intervención.—Y esa contradicción impide considerar que la resolución tomada por la mayoría es correcta.—Esto se debe a que esas conclusiones no pueden coexistir porque son excluyentes.—En efecto, afirmar que es inminente la entrega de la información y documentación personal y confidencial de la quejosa a terceros, porque esa entrega sólo está detenida por la suspensión otorgada, excluye la posibilidad de examinar la constitucionalidad de ese acto a la luz de las disposiciones que llevaron a concluir, a la mayoría de los integrantes de este tribunal, que ese acto es inconstitucional, porque si esas disposiciones prevén un procedimiento que consta de varias etapas; regulan diversos plazos para la conclusión del procedimiento; ordenan la formación de un expediente; y, señalan que la resolución que se dicte puede ser en distintos sentidos, no es posible afirmar que se está en presencia de un acto inminente sólo porque al rendir el informe justificado se dijo que sólo la suspensión otorgada en el juicio de amparo impedía la entrega de la información solicitada por terceros.—En otras palabras, conjeturar la aplicación de las disposiciones en que se apoya el análisis que condujo a estimar inconstitucional el acto de que se trata, excluye que se pueda considerar que ese acto es inminente.—De ahí que para constatar si efectivamente el acto de que se trata existía y era inminente, es necesario revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez de Distrito recabe el expediente que se hubiera formado con motivo de la solicitud de información presentada ante las responsables.—La necesidad de actuar de esa forma se pone en evidencia, porque en relación con esa solicitud sólo se cuenta con lo expresado al respecto en el informe justificado, pero nada más, a pesar de que son necesarias las constancias pertinentes que permitan establecer el contenido de la petición de información; el trámite que se le dio; y, el estado en que se encuentre ese trámite, pues sólo así es posible establecer, con plena convicción, si en efecto existe el acto reclamado; si es inminente; si la información solicitada comprende información pública protegida de la quejosa, a fin de verificar si esa solicitud puede efectarla y debe oírsele previamente; si la petición dio lugar al procedimiento de acceso a la información regulado en las disposiciones mencionadas; si se dio o no intervención a la quejosa como tercero interesada, dado que las autoridades están obligadas a respetar el derecho de audiencia a pesar de que las leyes que regulen su actuación no lo prevén, en caso de que pueda sufrir alguna privación de derechos; si se cuentan con elementos para considerar que se vulneró en perjuicio de la quejosa el derecho de audiencia, o se puede estimar que esa vulneración es inminente.—Por tales razones es que no comparto el proyecto aprobado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CON-

TRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]. Los artículos 66 a 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 17 y 26 a 39 de su reglamento, así como 26 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, prevén el procedimiento de acceso a la información pública ante la petición de un particular, el cual se inicia con la solicitud de un tercero. En ese sentido, cuando la Unidad de Transparencia señalada como responsable en el amparo, al rendir su informe justificado, admite que recibió una solicitud de terceros sobre diversa información y documentación en su poder, pero que no la ha entregado, "en estricto acatamiento a la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión tramitado con motivo del presente juicio", esa manifestación, interpretada a contrario sensu, indica que de no existir la medida cautelar, sería inminente conceder lo pedido, pues al no subsistir la condición por la que la propia autoridad manifiesta que no proporcionó la información, entonces desaparece el impedimento respectivo, lo que implica que el acto reclamado tiene el carácter de futuro e inminente y, a su vez, actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto intentado por el titular de la información confidencial contra la omisión de llamarlo al procedimiento de entrega de ésta, pues ése es el momento oportuno para que promueva la acción constitucional, ya que una vez otorgada la documentación, quedarán consumadas las posibles violaciones alegadas por el quejoso a su derecho fundamental de audiencia previa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.70 A (10a.)

Amparo en revisión 78/2017. 10 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 66 a 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 17 y 26 a 39 de su reglamento, así como 26 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se colige que en el procedimiento de acceso a la información pública, el titular de ésta, en poder de las dependencias gubernamentales, no tiene la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud presentada por un tercero, en virtud de que si bien la finalidad primordial de los ordenamientos citados, en su conjunto, es la de establecer un marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades obligadas y, en razón de ello, dispone un procedimiento de solicitud de información pública y la obligatoriedad de iniciar un expediente en el que se proporcione noticia al solicitante del trámite respectivo, en cuanto a la procedencia o improcedencia de su petición, lo cierto es que no establecen la vista o notificación al titular de la información confidencial que en su caso pudiera divulgarse, para que pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada, mediante su comparecencia para aportar pruebas u oponerse a ello, a efecto de que la autoridad pueda tomar en cuenta esos elementos para resolver. Por tanto, las normas invocadas, al no permitir al titular de la información pública confidencial solicitada intervenir en el procedimiento que regulan, vulneran en su perjuicio el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.69 A (10a.)

Amparo en revisión 78/2017. 10 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS. Cuando los pueblos o comunidades indígenas promueven el amparo indirecto contra actos y omisiones del poder público que estiman violatorios de sus derechos humanos, nacional y convencionalmente reconocidos, los Jueces de Distrito no deben declararlo improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, ambos de la ley de la materia, al estimar que deben instar la acción colectiva difusa, prevista en el artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque es el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, la vía para tutelar los derechos o intereses colectivos de los grupos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.9 K (10a.)

Queja 145/2018. Bernar Rodolfo Flores Guerrero y otros. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SE ADVIERTE UN NUEVO ACTO VINCULADO CON LA VIOLACIÓN RECLAMADA, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, AUN CUANDO SE LE HAYA DADO VISTA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA. El Juez de Distrito debe dar vista al quejoso con el informe justificado en el cual se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado a la omisión reclamada por violación al derecho de petición, así como prevenirlo para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda y lo señale como acto reclamado pues, de no hacerlo, incurriría en una violación a las normas del procedimiento que origina su reposición. Sin embargo, ese cumplimiento no imposibilita al Juez para analizar en la sentencia la procedencia de la ampliación de la demanda, ya que, de estimar lo contrario, podrá sobreseer en el juicio, al considerar que se acredita alguna causa de improcedencia. En este sentido, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar el nuevo acto como corresponda y estime conveniente, esto es, mediante la ampliación de la demanda inicial,

del medio ordinario de defensa que proceda, o de un nuevo juicio de amparo. Ahora bien, si considera que la vía adecuada es la ampliación de la demanda y desahoga el requerimiento en esos términos, debe soportar las consecuencias de su decisión, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, como puede ser que exista un medio de defensa ordinario en su contra, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto debe sobreseer en el juicio, al ser improcedente dicho acto, por no haberse agotado el principio de definitividad, cuando no se actualice alguna excepción a éste. Lo anterior, porque el quejoso estuvo en condiciones de optar por interponer el recurso ordinario, al encontrarse previsto en la legislación aplicable, y no así por la ampliación de la demanda, pues la vista que se le dio no lo coaccionaba a actuar de determinada manera, ya que podía proceder como estimara conveniente para impugnar el nuevo acto de autoridad, pues el Juez únicamente le dio vista para cumplir con la obligación a la que se encuentra constreñido, lo cual no representa una imposición para el quejoso, por lo que si eligió la vía incorrecta, ello es en su propio perjuicio y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 64/2018 (cuaderno auxiliar 566/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Juan Benjamín Orozco Quiroz. 7 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretaria: María de la Paz Catalina Rodea Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDATARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, BAJO LA PREMISA DE QUE FUE CELEBRADO POR UNA PERSONA QUE NO ERA LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE ARRENDADO. El arrendatario tiene derecho a ejercitar todas las acciones y excepciones personales que dimanen del propio contrato y que tiendan a defender su posesión precaria; sin embargo, no está legitimado para demandar la nulidad de un título de propiedad que versa sobre el bien que arrienda, toda vez que un traslado de dominio no le es oponible a un inquilino que posee la propiedad en su carácter de arrendatario, pues no tiene participación en dicho acto jurídico. Por tanto, el arrendatario no está legitimado para demandar la nulidad del acto traslativo de dominio, bajo la premisa de que fue celebrado por una persona que no era la propietaria

del inmueble, ya que la nulidad citada no se encuentra establecida en favor de los contratantes, sino del propietario, a efecto de que pueda defender su derecho real de dominio. Esto es, quien sufre un perjuicio es el propietario, no así el arrendatario, quien por el acuerdo de voluntades, sólo tiene un derecho personal, por la posesión del inmueble.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.344 C (10a.)

Amparo directo 582/2017. Eduardo Chaparro Martínez. 18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL FOLIO ELECTRÓNICO QUE ASIGNA Y CONTROLA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO, DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA QUE IMPERA EN EL PROCESO PENAL. El aseguramiento decretado sobre el folio electrónico inherente a un bien inmueble (objeto del delito de despojo), constituye una medida transitoria dictada por la Representación Social, que no priva en definitiva de su propiedad a quien le asista ese derecho, por tratarse de un acto de molestia y no uno privativo, respecto del cual no rige el derecho de audiencia previa que impera en el proceso penal; de manera que si al emitirlo, el Ministerio Público citó el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, satisface el requisito de fundamentación legal, y en lo que atañe a la motivación, se justifica con la necesidad de salvaguardar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan; razón que evidencia que el legislador estableciera que el aseguramiento mencionado pudiera decretarse por la autoridad investigadora, desde luego, bajo su más estricta responsabilidad, sin requerir de una autorización previa del Juez de Control o que sea éste quien directamente así lo decida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.6 P (10a.)

Amparo en revisión 270/2017. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La causal de improcedencia consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, el juicio de amparo será improcedente si de concederlo se afectara esa nueva situación y, por ello, deben reputarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo status jurídico. Así, la finalidad del artículo 61, fracción XVII, señalado es evitar la inutilidad o ineficacia de la acción constitucional por causas ajenas que hacen irreparable el acto reclamado y que, de no existir dicha causa de improcedencia, perdería fundamento el juicio constitucional, pues no podría restituirse al agraviado en el goce o respeto del derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Las causas ajenas consisten en: a) Un acto posterior al que se reclama; y, b) Haya autonomía o independencia entre ambos, de modo que la última resolución pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues la nueva situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la ley citada; ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias que rigen al juicio pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al trastocar los efectos de diversa resolución judicial que no fue previamente impugnada por la parte agraviada. Ante esa finalidad normativa, el artículo 61, fracción XVII, invocado no contraviene el derecho a contar con un recurso eficaz a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aquél pretende evitar que, preci-

samente, el juicio de amparo sea inútil por causa de una nueva situación jurídica y, por ende, la norma no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad, atento a razones de seguridad jurídica, cuando existen causas externas que hacen irreparable las violaciones alegadas por el quejoso, máxime que la causal de improcedencia de mérito no impide que esa nueva situación jurídica pueda ser impugnada mediante diverso juicio de amparo. La circunstancia de que dicha causal de improcedencia dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, aunado a que las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo. En efecto, los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, encuentran su justificación en el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Asimismo, el artículo 61, fracción XVII, referido no contraviene el artículo 1o., segundo párrafo, constitucional, en cuanto al principio de interpretación pro persona, pues ello encuentra su propia limitación a lo que prevé la propia Constitución Federal, en este caso, en el numeral 107, párrafo primero, que dispone que las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos que determine su ley reglamentaria; lo que significa que el legislador ordinario se encuentra facultado constitucionalmente para emitir leyes en donde se establezcan las formalidades que estime deban cumplirse y llevar a cabo dicho fin, máxime que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados, mediante sus órganos legislativos, pueden y deben establecer en las leyes que emitan, presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para cumplir con los propias formalidades que establece la Constitución Federal en sus artículos 1o., 14 y 17. Además, lo previsto en el artículo

1o. constitucional, en cuanto a interpretar las normas en favor de las personas, no implica que el legislador ordinario se encuentre obligado a establecer que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, pues también debe emitir sus leyes para hacer posible la aplicación de los principios que establecen los artículos constitucionales de referencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.28 K (10a.)

Amparo en revisión 100/2017. Edith García Carrasco. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 113/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN", AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].

De conformidad con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, jurisprudencialmente válidas para determinar las violaciones al principio de irretroactividad de la ley, la retroactividad de una norma no debe observarse únicamente a partir de la afectación de los derechos adquiridos, sino también a la luz del menoscabo de situaciones jurídicas concretas o constituidas en favor de los gobernados, a efecto de que se respete el hecho adquisitivo del derecho constituido durante la vigencia de una norma anterior. Por tanto, si con la expedición de un certificado único de zonificación de uso del suelo se otorga al particular el plazo de un año para la ejecución de las actividades que ampara, previsto en el artículo 125, fracción II, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) abrogado, y una nueva disposición, como lo es el artículo tercero transitorio del decreto mencionado, publicado en la Gaceta Oficial local el 4 de diciembre de 2017, intenta suprimir, modificar o condicionar supuestos de naturaleza sustantiva, así como sus consecuencias jurídicas iniciadas durante la vigencia de una normativa anterior, por ejemplo, al impedir la ejecución de las

actividades motivo del certificado aludido, su aplicación contraviene el principio señalado, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.80 A (10a.)

Amparo en revisión 179/2018. Imichan Grupo Inmobiliario, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. La comisión mencionada es un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea la de un organismo público descentralizado, conforme al artículo 1 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, entre cuyas funciones se encuentra todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como la prestación de los servicios relativos a los usuarios y la recaudación de los derechos correspondientes. Por tanto, tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, cuando se le reclama la omisión de responder una solicitud en materia de determinación de cobro fiscal por adeudo del servicio de suministro de agua potable, formulada en ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.3o.11 K (10a.)

Queja 91/2018. Rogelio Emmanuel Delfín Ortiz. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA.

El artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros faculta a la comisión citada, para que en el procedimiento de conciliación ordene a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación. Por su parte, el artículo 1324 del Código de Comercio establece que toda sentencia debe fundarse en ley, o bien, se atenderá a los principios generales del derecho, por lo que si en el procedimiento respectivo el usuario de servicios financieros reclama, como prestación accesoria a la acción principal, el pago de rendimientos respecto a la suma que integra el pasivo contingente citado, entendiéndose éste como la ganancia o utilidad que produce una inversión o negocio, atento al principio general de derecho autorizado por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", dicho reclamo procede al acreditarse que la institución demandada hizo un cargo indebido a la actora pues, en términos del artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, el objeto de la institución crediticia consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.26 C (10a.)

Amparo directo 388/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS METODOLOGÍAS EMPLEADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). De las hipótesis en que deben notificarse las concentraciones antes de llevarse a cabo, contenidas en el precepto citado, se advierte que el legis-

lador utilizó varios criterios para identificar las operaciones (actos o sucesión de actos) que requerían control preventivo, previendo distintas metodologías (criterio de valoración elegido por el legislador para atribuir relevancia a una concentración) para cada una de aquéllas. Así, en la fracción I sólo consideró el importe de la operación; en la II, el porcentaje accionario acumulado y el importe de activos o ventas de los agentes participantes; y, en la III, el importe de los activos o del capital social acumulado en la operación. Sin embargo, la variedad de metodologías no implica que se trate de supuestos excluyentes entre sí, pues una operación puede quedar incluida en dos o en tres de las hipótesis, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando consiste sólo en la compraventa de cierto porcentaje accionario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.61 A (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Grupo Axo, S.A.P.I. de C.V. y otra. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. MÉTODOS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LOS ACTIVOS O DEL CAPITAL SOCIAL ACUMULADO, A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). Del precepto citado se advierte que el legislador no describió ni previó una metodología para valorar los activos o el capital social, a fin de determinar la obligación de notificar previamente una concentración, por lo cual, la elección de la forma de comprobar si una operación de ese tipo supera los umbrales previstos en la hipótesis señalada, corresponde a las facultades técnicas discrecionales de la Comisión Federal de Competencia, que deben ejercerse conforme a los parámetros legales de razonabilidad y de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Así, entre los métodos que racionalmente puede utilizar la autoridad para establecer el valor de los activos o del capital social acumulado, están el relativo al valor comercial de los bienes, que puede fijarse de acuerdo con el costo de transacción o el monto total de la operación, así como el valor asentado en los estados financieros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.62 A (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Grupo Axo, S.A.P.I. de C.V. y otra. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Oaxaca, como lo es el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mantienen una relación de coordinación con los órganos estatales, y cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera, sin pertenecer ni encontrarse subordinados a las dependencias que integran la administración pública centralizada; razón por la que las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria. En consecuencia, la resolución de los conflictos laborales suscitados entre el instituto referido y sus trabajadores es competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, máxime que así lo dispone el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.16 L (10a.)

Conflicto competencial 12/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, con residencia en Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD

ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI LA CONTESTACIÓN CONTIENE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENALES, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán de las demandas que se promuevan contra actos, leyes y demás disposiciones de observancia general, que se encuentren dentro de la facultad punitiva del Estado, esto es, del *ius puniendi*; y para decidir la competencia por razón de materia, deberán resolverla atento a la naturaleza del acto reclamado, pues a partir de éste se expresan los hechos de la demanda y se cimienta la litis en el juicio de amparo. Por ello, cuando se reclame la respuesta emitida por el titular de la Unidad Especializada de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, en un procedimiento administrativo de acceso a la información, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será competencia de los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal, si la respuesta contiene la interpretación de normas que corresponden al ámbito de la pretensión punitiva del Estado, pues si bien el artículo 61, fracciones I, II y IV, de esta última ley prevé que la unidad de transparencia respectiva tiene como funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, coordinar su difusión, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, entre otras; estas funciones no justifican, per se, que el juicio de amparo indirecto sea de la competencia en materia penal y/o administrativa, pues ello deberá vincularse con el contenido de la respuesta que se dé a la petición de información; de ahí que si se promueve un juicio de amparo indirecto contra la respuesta vinculada con la solicitud de información relacionada con una investigación criminal, averiguación previa o carpeta de investigación, en la que, para darla, hay que atender a la operatividad de normas penales, el conocimiento del juicio de amparo, conforme al artículo 51 mencionado, corresponde a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.130 P (10a.)

Amparo en revisión 249/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL. Conforme a los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la formación del Padrón Electoral y la expedición de credenciales de elector corresponden a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dependiente del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, la actividad del Padrón Electoral es exclusiva de dicho instituto y, por ende, siempre será materia federal por ser una atribución de la Federación. Bajo ese panorama, si el Estado es representado por el Instituto Nacional Electoral, entonces, la Federación (la sociedad), se constituye como sujeto pasivo del delito electoral previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su hipótesis de participar en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía; de modo que, ante la comisión del ilícito, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso e) de la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por ende, el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que prevé la competencia de las autoridades de la Federación; de ahí que por razón de fuero corresponda conocerlo a un Juez Penal Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.23 P (10a.)

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre los Juzgados Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y Octavo Penal de Delitos No graves, ambos en la Ciudad de México. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Aguilar Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IFT-4, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN NO SÓLO EL FACTOR ECONÓMICO PARA DETERMINAR AL GANADOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 28, décimo octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, en las cuales, en ningún caso el factor determinante para definir al ganador será meramente económico. Ahora, en la convocatoria y en las bases de la licitación pública

para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 191 frecuencias en el segmento de 88 a 106 MHz de la banda de frecuencia modulada y de 66 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 kHz de la banda de amplitud modulada, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora (Licitación No. IFT-4), emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se estableció que para determinar al ganador se tomará en consideración: 1) un elemento económico, referente a la cantidad total de dinero que deberá pagar; y, 2) dos no económicos, consistentes en que: a) los participantes sean nuevos competidores en el mercado; y, b) se comprometan a iniciar operaciones con transmisiones híbridas. Así, las ofertas presentadas se reflejarán en puntos, siendo el ganador quien obtenga el mayor puntaje, el cual se compone tanto del elemento económico, como de los que no lo son; de ahí que en la licitación indicada el factor para determinar al ganador no sea meramente económico. Por tanto, el procedimiento relativo no viola el artículo 28 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.243 A (10a.)

Amparo en revisión 36/2018. Integración Radiofónica Quantum, S.A. de C.V. 19 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE.

De la interpretación sistemática de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte la importancia de la figura del conciliador como órgano auxiliar en los procedimientos concursales, ya que es un especialista registrado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), que tiene experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas. Algunas de sus funciones como auxiliar en el concurso mercantil son: procurar que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, impulsar el procedimiento de reconocimiento de créditos y vigilar la administración del comerciante a quien en ciertos casos podrá sustituir. Como coadyuvante, participa activamente en el reconocimiento, graduación y prelación de créditos. La importancia del papel que desempeña resulta crucial, ya que por disposición

expresa del artículo 120 de la Ley de Concursos Mercantiles, para el desempeño de sus funciones permanecerá en su encargo, incluso, cuando concluya la etapa de conciliación. Por ende, resulta de suma importancia que lo actuado por el conciliador deba regirse bajo los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, publicidad, celeridad y buena fe, pues con fundamento en el artículo 56 de la ley concursal, su nombramiento es autorizado por el Juez. Lo anterior, porque el hecho de permitir que cese su función con el dictado de la resolución que aprobó el convenio se traduciría en un abandono del conciliador en relación con los acreedores y la concursada, cuando haya todavía juicios de cualquier naturaleza pendientes de resolver derivados de la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e, incluso, de la ejecución de convenio con que culmine el procedimiento concursal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.349 C (10a.)

Amparo en revisión 196/2018. Thomas Stanley Heather Rodríguez. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PARA PROTEGER ESE DERECHO HUMANO, FRENTE A ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE PUEDAN TENER POR EFECTO CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL ORDENAMIENTO DE SU TERRITORIO.

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y omisiones de las autoridades y, en consecuencia, es un instrumento de protección de los gobernados frente al poder público. Por su parte, el artículo 2o., apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y, en su apartado B, fracción IX, reconoce el derecho a ser consultados en aspectos relacionados con el ordenamiento de su territorio. En estas condiciones, el derecho a la consulta de dichos grupos constituye un mecanismo para concretizar el reconocimiento constitucional a su libre determinación. Por tanto, como el derecho humano a la consulta señalado deriva de la Constitución Federal y se desarrolla mediante estándares internacionales, procede el juicio de amparo

para protegerlo, frente a actos y omisiones del poder público que puedan tener por efecto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con el ordenamiento del territorio de los pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.3 CS (10a.)

Queja 145/2018. Bernar Rodolfo Flores Guerrero y otros. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE VIGILAR QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO RESULTE EN PERJUICIO DEL MENOR NI DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA, LO QUE IMPLICA QUE DEBE APLICAR MEDIDAS QUE GENEREN INCENTIVOS PARA CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juzgador se encuentra no solamente facultado, sino obligado a imponer las medidas que considere necesarias y previamente a señalar el quántum de una multa a imponer para hacer cumplir sus mandatos, debe analizar que: a) exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del posible infractor; y, b) la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga. Factores que deben considerarse so pena de imponer una multa de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, si se trata de controversias del orden familiar, el juzgador debe vigilar que esa medida no resulte en perjuicio del menor, ni de la estabilidad económica de la familia, lo que implica que debe aplicar medidas que generen incentivos para que se cumpla el mandato judicial, más que multas, pues lo único que generarán es un detrimento patrimonial en perjuicio de las propias obligaciones alimentarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.343 C (10a.)

Amparo en revisión 347/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SILENCIO DE LA VÍCTIMA DURANTE LA REITERACIÓN DE LOS ACTOS SEXUALES NO IMPLICA, PER SE, QUE ADQUIRIÓ EL HÁBITO O DEDICACIÓN DE LA CONDUCTA CORRUPTA, SI EN SU PSIQUE EXISTE RECHAZO DE ESA CONDUCTA.

El párrafo segundo del precepto mencionado prevé como circunstancia agravante del delito de corrupción de menores, que de la práctica reiterada del acto corrupto la víctima adquiera el "hábito" del alcoholismo o farmacodependencia, o se "dedique" a la prostitución, "práctica de actos sexuales", o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada. Esto es, califica y sanciona el delito con mayor severidad, por existir una resultante material o consecuencia manifiesta de la reiteración de los actos corruptos, consistente en la afectación perceptible del libre desarrollo de la personalidad de la víctima, que alteró su forma de vida, al adquirir el hábito o dedicación de alguna de las conductas corruptas indicadas. Sin embargo, cuando la víctima soporta, admite, permite, y no denuncia de inmediato los actos corruptos, por las amenazas y entrega de dinero que le realiza el sujeto activo, como medios comisivos de los que se vale para cometerlos, y además está acreditado que en su psique existió siempre el rechazo por las conductas sexuales y por su agresor; su silencio durante la reiteración de los actos sexuales no implica, per se, que adquirió el hábito o dedicación de la conducta corrupta. Por ello, para acreditar esta agravante el juzgador debe ponderar las declaraciones de la víctima, los dictámenes de las pruebas psicológicas que se le realicen e, incluso, lo declarado por los padres de ésta, entre otros medios de prueba idóneos, para acreditar o no este aspecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.129 P (10a.)

Amparo directo 173/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. SI EL INculpADO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO SOLICITÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, Y EL JUEZ

DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, AL ADUCIR QUE LA INAPLICABILIDAD DE DICHO PRECEPTO YA FUE MATERIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO, ESA CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA AQUÉLLA, DADA SU CARACTERÍSTICA DE MUTABILIDAD.

Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución dictada en un incidente no especificado, deducido de una causa penal tramitada en el sistema penal federal mixto o tradicional, en donde se solicitó la aplicación de una medida cautelar a efecto de garantizar la disponibilidad del encausado en el proceso, en términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de carácter penal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, y el Juez de la causa lo declara improcedente, al aducir que la inaplicabilidad de ese artículo transitorio ya fue materia de un pronunciamiento anterior en una ejecutoria de amparo, esa circunstancia no puede considerarse que actualiza la institución de la cosa juzgada (ni formal ni material), porque la característica de mutabilidad que es propia de las medidas cautelares, permite reconsiderar la necesidad de su imposición o vigencia. Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema de fondo en la jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", por lo que debe preferirse la interpretación que resulte más favorable con la aplicación de la norma transitoria citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.PA.79 P (10a.)

Amparo en revisión 66/2018. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITOS FISCALES POR ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. AUN CUANDO EXISTAN DOS RECURSOS PARA IMPUGNAR SU DETERMINACIÓN, CONTENIDOS

EN ORDENAMIENTOS DISTINTOS, AL NO EXCLUIRSE ENTRE SÍ, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTAR UNO U OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2016). Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado tienen el carácter de créditos fiscales, en cuya impugnación convergen la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y el Código Fiscal, ambos del Estado de Quintana Roo, los cuales contienen medios de impugnación distintos contra las resoluciones que los determinan. Así, la primera, antes de su reforma publicada en el Periódico Oficial local el 5 de abril de 2016, en vigor al día siguiente, preveía el recurso de inconformidad, que procedía contra las resoluciones y actos de las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de la ley citada, y debía interponerse en el plazo de quince días siguientes a su notificación, mientras que, el segundo, establece el de revocación, el cual puede hacerse valer en el plazo de treinta días. En estas condiciones, no se está ante un problema de antinomia o supletoriedad, pues los recursos señalados no se excluyen entre sí. Por tanto, es optativo para el particular agotar uno u otro contra un mismo supuesto (determinación de un crédito fiscal).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.7 A (10a.)

Amparo directo 485/2017. Consorcio Lechero de Quintana Roo, S.A. de C.V. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: José Enrique Cedeño Arcipreste.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).

La jurisprudencia 2a./J. 83/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.", ha sido el sustento de los Tribunales Colegiados de Circuito para justificar que la improcedencia del juicio de amparo directo se determine por el Pleno del propio tribunal y no por su presidente, porque el análisis que éste realiza, por regla general, es preliminar, superficial o genérico y no exhaustivo, como a la inversa ocurre cuando el asunto, una vez turnado a la ponencia, es examinado en el fondo. Sin embargo, si la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable y así se advierte en el auto de inicio por el presidente, éste puede acordar su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo, a pesar de no ser una carga que deba necesariamente agotar en ese momento procesal; incluso, puede hacerlo desde la entrada en la presidencia, privilegiando la máxima del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (justicia pronta y expedita), pues no tiene sentido práctico tramitar una promoción en la que se vislumbra y constata su notoria y evidente improcedencia

para luego sobreeser, retrasando su solución definitiva con un trámite innecesario, porque el resultado será el mismo. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia de mérito, pues ésta, interpreta y justifica la admisión de una demanda cuando se otorgó el amparo solicitado, dejándose libertad de jurisdicción a la autoridad responsable sobre algún aspecto, pero no cuando la protección constitucional se concedió lisa y llanamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.50 K (10a.)

Recurso de reclamación 12/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.

El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 387/2018. Erla Linarez Ramírez. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 562/2018. María Concepción Hernández Campos. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017).

El numeral 12 de la fracción IV de la tarifa para el cobro de derechos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2017, establece la cuota a pagar en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado por las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble, cuyos efectos, en términos de los artículos 2191 del Código Civil, 61, 62, fracción I y 71, fracción III, de la Ley del Registro Público de la Propiedad, ambos de la entidad mencionada, se producen entre quienes suscriben el contrato relativo, así como contra terceras personas, esto es, otorgan al adquirente una garantía frente a terceros sobre su derecho real de propiedad respecto del inmueble adquirido. En estas condiciones, el pago referido, al ser opcional, no se impone como imperativo ni conlleva la advertencia cierta de alguna coacción si no se realiza, pues la finalidad del gobernado al hacerlo es evitarse un perjuicio relacionado con la prelación de las inscripciones frente a terceros, respecto de derechos reales; de ahí que no implique el consentimiento de la disposición que lo regula, como requisito para que se dé publicidad a la compraventa, razón por la cual, no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 796/2017. Congreso del Estado de Chihuahua. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Ruiz Villanueva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Amparo en revisión 178/2018. Congreso del Estado de Chihuahua. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Bertha Velasco Rodríguez, secreta-

ria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El delito de despojo tiene la naturaleza de permanente o continuo, mientras subsista la detentación material del inmueble objeto del ilícito por el activo, pues con ello transgrede el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de la pasivo, ya que con la realización de la conducta típica, se limitan el uso y disfrute de sus derechos reales sobre dicho bien, como lo es la posesión y el usufructo de éste; por ende, el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, en términos del artículo 108, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, inicia cuando se restituya el bien raíz al pasivo, en virtud de que al tener el activo la posesión, la conducta penalmente relevante no ha cesado en perjuicio de la víctima.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.137 P (10a.)

Amparo en revisión 153/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DECLINAR SU COMPETENCIA A UN JUEZ DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE UNA DECISIÓN QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La decisión del Juez de Control del sistema procesal penal acusatorio de declarar improcedente la solicitud de la Representación Social de declinar su competencia a un Juez del sistema penal tradicional, no puede considerarse una determinación que justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto interpuesto en su contra, a la luz del

artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que mediante esa declaratoria no rehúsa conocer del asunto, sino que continúa el trámite del proceso penal que inicialmente había conocido. Así, la acepción "determinen inhibir o declinar", contenida en la porción normativa invocada, se refiere a aquellos casos en que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta –en el caso de la competencia por declinatoria–, o bien, cuando conviene inhibirse en el conocimiento de un asunto –en el caso de la competencia por inhibitoria–, momento en que se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, al producirse todas las consecuencias del acto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.26 P (10a.)

Queja 161/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA.

El precepto citado dispone que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes, y que en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 5/2001, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.", determinó que el artículo 153 de la Ley de Amparo (abrogada) autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y, en su párrafo segundo, precisa los alcances o la materia de esa objeción, al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al ente judicial para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad en relación con los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. En estas condiciones, si el quejoso sólo expresa que objetar de falso un documento exhibido por

un funcionario público, sin que ofrezca medios de convicción para demostrarlo conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, su autenticidad no queda desvirtuada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 196/2018 (cuaderno auxiliar 815/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Christian Rodríguez López y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 5/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 10.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE SUPERVIVENCIA DEL JUBILADO ADULTO MAYOR.

El artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el salario mínimo está protegido contra embargo, compensación o descuento. Esta protección también debe comprender a la pensión por jubilación, atento a la finalidad de la norma y no a su interpretación literal, ya que la finalidad de la prohibición de embargo, compensación o descuento al salario mínimo, fue la de tutelar el derecho al mínimo vital. En la mayoría de los casos, la pensión jubilatoria también goza de dicha protección constitucional, pues es la única manera en que podrá garantizarse al jubilado un mínimo de subsistencia digna y autónoma, al pertenecer a una clase de sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento. En esa medida, el embargo que se traba en ejecución de sentencia sobre la pensión jubilatoria, puede considerarse como un caso de excepción a la regla general de los actos dictados en ejecución de sentencia, pues se trata de un acto de imposible reparación que afecta el derecho sustantivo de supervivencia del jubilado adulto mayor que amerita un análisis de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.345 C (10a.)

Queja 197/2018. Eligio Rendón Serrano. 8 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES. Los artículos 5o., fracción III, 26, fracción I, inciso b), 27, fracción III, inciso b) y 32 de la Ley de Amparo, interpretados armónicamente, establecen que la primera notificación al tercero interesado, como parte en el juicio de amparo, deberá realizarse personalmente y, en caso de que no conste en autos su domicilio, una vez agotada la investigación correspondiente, la notificación se hará por medio de edictos a costa del quejoso, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, que señala que los edictos se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana. Así, al constituir el emplazamiento una actuación judicial de mayor relevancia en el juicio de amparo, aunado a que se lleva a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, la publicación de los edictos debe efectuarse en días hábiles, en acatamiento al artículo 281 del código mencionado, en relación con el diverso 22 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 115/2018 (cuaderno auxiliar 838/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., SOFIPO y otra. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: María de la Paz Catalina Rodea Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENCUBRIMIENTO. CASO EN EL QUE LA ABSTENCIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, DADA LA CONDICIÓN ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO Y LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ENCUBRIMIENTO, LA OMISSION DE DENUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE EL ILÍCITO DE."). Para la actualización del delito de encubrimiento previsto en el precepto citado, no en todos los asuntos se requiere de un acto positivo, es decir, de un "actuar", ya que existen casos en los que la omisión –silencio o abstención– de denunciar un hecho posiblemente delictuoso sí configura ese ilícito, dada la condición específica del su-

jeto activo y la mecánica de los hechos, como sucede cuando: I. El sujeto activo es miembro de las fuerzas armadas del país, lo que presupone una serie de condiciones que tiene que cumplir, no sólo de carácter positivo, sino también negativo, conforme a sus obligaciones como elemento castrense, en cuanto a las dos vertientes de los derechos humanos, esto es, por una parte, el no trastocarlos y, por otra, protegerlos; y, II. La gravedad de los delitos, al tener en cuenta la mecánica de los hechos. Por ende, cuando el sujeto activo sea miembro de las fuerzas militares y se entere de que al pasivo del delito se le violentaron una pluralidad de derechos humanos (como sucede en la desaparición forzada y tortura, considerados crímenes de lesa humanidad), es inaplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada publicada en la página 29, Volúmenes 187-192, julio-diciembre de 1984, Segunda Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "ENCUBRIMIENTO, LA OMISIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE EL ILÍCITO DE.", dada su calidad específica castrense y la mecánica de los hechos en los que se pone a la víctima en un estado de completa indefensión, pues tiene la obligación no sólo de no afectar los derechos humanos de las personas, sino también de protegerlos, por lo que, al tener conocimiento de los hechos posiblemente ilícitos, debe dar aviso a la autoridad correspondiente, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, al no hacerlo así, su silencio o abstención actualiza el delito de encubrimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.78 P (10a.)

Amparo directo 452/2017. 13 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación del Estado Mexicano de pagar la indemnización y demás prestaciones a que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales tengan derecho, en caso de que se resuelva por autoridad jurisdiccional que su despido fue injustificado, aun cuando expresamente se prohíba su reinstalación, esto es, prevé el derecho a la indemnización justa y proporcional de aquéllos. De esa manera, al no estar ese concepto constitucionalmente limitado en su temporalidad ni alcance, el artículo 40, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al establecer un periodo máximo de nueve meses para el pago de las prestaciones a los servidores públicos con categoría, entre otros, de fiscales del Ministerio Público que hayan sido removidos injustificadamente, restringe el derecho humano mencionado, porque representa una doble limitación: la que el Constituyente Federal hizo en torno a la prohibición de reinstalarlos y la que disminuye el resarcimiento que les corresponde, a pesar de que la Constitución Federal otorga el mayor beneficio posible, en la medida en que el servidor público se ve afectado, ante la falta de ocupación a la que se va a someter; interpretación conforme que, a su vez, sigue la hecha por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", en la cual, el Alto Tribunal no acotó el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho un elemento de seguridad pública al momento de la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio, sino que indicó que debe computarse desde que ésta se concretó y hasta que se realice el pago correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.16 A (10a.)

Amparo directo 1073/2017. Guadalupe Isabel Pérez Tejeda. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUÍA PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES EXPEDIDA POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. AUN CUANDO NO ES UNA NORMA JURÍDICA, LA AUTORIDAD PUEDE REFERIRSE A ÉSTA EN SUS RESOLUCIONES.

El instrumento técnico mencionado se emitió por la extinta Comisión Federal de Competencia en marzo de 2011, en un ejercicio de autovinculación, que persigue difundir la experiencia y la práctica operativa de esa autoridad, orientar al particular sobre cómo interpretaba o aplicaba en sede administrativa la Ley Federal de Competencia Económica en materia de concentraciones y transparentar el análisis en los procedimientos de notificación de éstas. Por tanto, carece de los atributos de una norma jurídica, pues no establece disposiciones de carácter general y abstractas que generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, que tengan trascendencia en la esfera jurídica de los particulares, es decir, no fue expedida como un acto coercitivo para someter a la observancia inexcusable del particular, que genere obligaciones o restrinja los derechos de los gobernados; sin embargo, la autoridad puede referirse a ésta al resolver sobre las concentraciones, en tanto que este comportamiento abona a la seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.60 A (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Grupo Axo, S.A.P.I. de C.V. y otra. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE SU POSICIÓN PERSONAL FRENTE AL ABOGADO O AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO O PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN TRÁMITE EN EL QUE SEA PARTE, PARA QUE SE CALIFIQUE DE LEGAL.

El artículo citado prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando se encuentren en una situación diversa a la especificada en las demás fracciones de dicho precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiere derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Luego, la manifestación del juzgador para no conocer de un asunto, basada en la posición personal que afirma tener frente al abogado o autorizado del quejoso en un diverso juicio o procedimiento jurisdiccional en trámite en el que sea parte –lo que le resulta inhabilitante–, basta para tener por demostrado su dicho y, por ende, para calificar de legal el impedimento planteado, debido a que ese reconocimiento constituye una expresión de la imparcialidad con la que debe resolver los juicios, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que resulte necesario ni obligatorio que acompañe algún medio de prueba que lo acredite.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.5 K (10a.)

Impedimento 18/2018. Mario Alberto Domínguez Trejo. 30 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretaria: Irma Ruiz Sánchez.

Impedimento 64/2018. Mario Alberto Domínguez Trejo. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.

Los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, prevén los casos en que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en los que intervengan. Ahora, el numeral 53 citado establece como un imperativo para quien se excuse en el conocimiento de un asunto a su cargo, proveer sobre la suspensión, salvo que aduzca tener interés personal en el litigio. Por tanto, cuando en el incidente de suspensión se plantea el impedimento para resolver sobre la solicitud de modificación de esa medida cautelar, fundándose para ello en el artículo 51, fracción VIII, del ordenamiento mencionado, que prevé el supuesto de que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las establecidas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de la imparcialidad, el impedimento planteado es improcedente, porque la causa que invocó no lo exime de la obligación de pronunciarse sobre lo pedido, ya que, tratándose de la suspensión, sólo puede hacerlo cuando aduzca tener interés personal en el juicio, salvo que se trate de la suspensión de oficio; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que se haya emitido la sentencia en el principal, resuelto en definitiva el incidente y no hayan adquirido firmeza por encontrarse pendientes de resolver los recursos de revisión interpuestos contra esas determinaciones, pues ello no es obstáculo para que el Juez de Distrito resuelva sobre la modificación de la medida otorgada debido, precisamente, a que no se encuentra en el caso de excepción señalado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.11 K (10a.)

Impedimento 3/2018. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Juan José León Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A ENTES QUE EN REALIDAD TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, AUNQUE SE PLANTEE LA INCONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). Uno de los requisitos indispensables para la procedencia del juicio de amparo es que se señalen a entes o funcionarios de los organismos públicos que actúen con las características de unilateralidad y coercitividad, de manera que si en el amparo indirecto se especifican a ciertos funcionarios como autoridades responsables, pero se deduce que en realidad tienen el carácter de patrón, es decir, que están vinculados con el quejoso por una relación de trabajo, el juicio de amparo indirecto es improcedente, y no es impedimento para considerarlo así, el hecho de que se reclame la inconstitucionalidad o aplicación de los Lineamientos de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en atención a que son dos situaciones íntimamente relacionadas (autoridad responsable y acto reclamado), por lo que, al no ser autoridades para los efectos del juicio de amparo, no se actualiza el supuesto de admisión de la demanda, aun cuando se precise que se reclama la inconstitucionalidad de una ley u ordenamiento jurídico.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.207 L (10a.)

Queja 105/2018. Rosa María Barrios Martínez. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA. "PERJUICIOS" DE LOS QUE DERIVA. El precepto citado prevé una indemnización en favor del actor en el juicio contencioso administrativo, derivada de los perjuicios ocasionados por el cumplimiento extemporáneo dado por la autoridad condenada en una sentencia que entrañe el ejercicio o el goce de un derecho a su favor. Ahora, el concepto "perjuicios" aludido, debe entenderse como cualquier afectación resentida a causa de la dilación señalada. Ello, porque de una interpretación finalista, sistémica, *pro homine*, garantista y principalista del numeral mencionado, se colige que el interés del legislador fue no dejar indemne la afectación derivada de la actitud morosa de la autoridad condenada, que repercute en el actor y, en compensación, concederle una indemnización por esa circunstancia; de ahí que el "perjuicio" debe en-

tenderse como el significado común, preferente al especializado jurídico —es decir, no considerar sólo el lucro cesante, sino también el daño emergente—, por ser el idóneo para conseguir las consecuencias más justas, razonables y congruentes con la intención de la porción normativa indicada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.148 A (10a.)

Amparo en revisión 36/2018. María del Carmen Ramos Soto. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO DEL TRABAJADOR SÓLO CONSTITUYE LA BASE SOBRE LA CUAL SE HARÁ SU CUANTIFICACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2016, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), sostuvo que el legislador, al redactar el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara su pago; y para arribar a ello abordó, incluso, la mecánica para calcular su pago, y determinó que se generan hasta que se realice el pago correspondiente. Luego, de ese numeral y de la resolución referidos, se advierte, entre otros postulados, los siguientes: a) El trabajador tiene derecho a solicitar (en caso de despido injustificado), que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario; b) Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, además tendrá derecho el trabajador, al pago de salarios vencidos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses; c) Si transcurrido el plazo de 12 meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; d) El importe de 15 meses de salario del trabajador, constituye la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva de intereses, al 2% mensual, una vez agotado el periodo de 12 meses de salarios vencidos, y hasta que se realice el pago correspondiente; y, e) Dicha porción normativa busca establecer un límite a la generación de salarios caídos, y atiende a la necesidad de conservar las fuentes de empleo, combatir el que los juicios se prolonguen artificialmente, preservar el carácter

indemnizatorio de los salarios, y lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores. En este contexto, si el Juez consideró en la sentencia recurrida que la autoridad responsable soslayó que el pago de los intereses aludidos se realizará hasta por el lapso de 15 meses que indica el precepto referido, interpretó incorrectamente y limitó el derecho previsto en el artículo 48 citado, atinente a que el importe de 15 meses de salario del trabajador, constituye únicamente la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva de intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.20 L (10a.)

Amparo en revisión 500/2017. María del Carmen Cruz Guzmán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, páginas 836 y 850, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

La actualización de una causal de improcedencia provoca que el juzgador se encuentre impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado; de ahí que el artículo 64 de la Ley de Amparo señale que cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. El anterior precepto tiene como fin, entre otros, evitar que los órganos jurisdiccionales, de por sí saturados de trabajo, laboren innecesariamente en la emisión de una resolución que no surtirá efecto positivo alguno, empleando el tiempo y esfuerzo del órgano en tareas que requieran atención y resolución efectiva. Por ello, se exige que la comunicación debe ser inmediata y se acompañen las constancias relativas. En ese contexto, si tal disposición obliga a las partes a actuar en ese sentido, para optimizar la labor de los tribunales federales, con mayor razón cabe entenderla aplicable a los propios órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en el trámite de los recursos que proceden conforme a la Ley de Amparo, como sucede cuando se interpone el recurso de queja en términos de los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, fracción I, de la Ley de Amparo, que debe resolverse en un lapso muy corto, y en atención a que si se celebra la audiencia incidental, el medio de impugnación queda sin materia, cesando los efectos del auto impugnado, se concluye que los Jueces de Distrito deben informar de inmediato, sea cual sea el sentido de la resolución dictada en la audiencia incidental, que ésta ya fue emitida, lo cual pueden hacer, incluso, de manera electrónica.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.24 K (10a.)

Queja 295/2018. Martha Julieta Montes de Oca Cortés. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. AUNQUE SE DEMANDE AL ACREDITADO Y AL GARANTE HIPOTECARIO NO, NECESARIAMENTE, DEBE CONDENARSE A ÉSTE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SALVO QUE EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN HUBIERE ADQUIRIDO LA CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos del artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido en la ley, es decir, se trata de un contrato accesorio y de garantía, en el cual el otorgante de la hipoteca (garante hipotecario), por sí mismo, no adquiere mediante el otorgamiento de ésta una obligación directa o principal de pago a su cargo, sino subsidiaria, porque la obligación principal de pago surge del derecho personal o de crédito que deriva del contrato particular que se haya celebrado. Así, por ejemplo, en el contrato de apertura de crédito el acreditado es quien está obligado a pagar las sumas de las que haya dispuesto, en virtud de que él se obligó directamente al pago. Como obligación subsidiaria, la hipoteca constriñe a su otorgante a responder subsidiariamente, en defecto del cumplimiento normal del obligado principal del pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, dentro del límite de la cosa dada en garantía, lo que involucra la obligación de soportar la afectación del bien hipotecado para el pago de la deuda. En esa medida, aunque en un juicio especial hipotecario se demande al acreditado y al garante hipotecario no, necesariamente, debe condenarse a éste al pago de las prestaciones reclamadas en ese juicio, salvo que en el contrato base de la acción hubiere adquirido la calidad de obligado solidario. Luego, si el garante hipotecario, por sí mismo, no adquiere mediante el otorgamiento de la hipoteca una obligación directa o principal de pago a su cargo, sino subsidiaria, es correcto que se absuelva al garante del pago de la obligación principal, en tanto que esa obligación deriva del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y es el acreditado quien se encuentra obligado a pagar las sumas que haya dispuesto, en virtud de que él adquirió el carácter de acreditado, es decir, se obligó directamente al pago, y es un hecho que como obligación subsidiaria la hipoteca sólo constriñe a su otorgante a responder subsidiariamente, en defecto del cumplimiento atribuido al obligado principal del pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, dentro del límite del

inmueble dado en garantía, lo que involucra la obligación de soportar la afectación del bien hipotecado para el pago de la deuda.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 375/2018. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INNECESARIO EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA DAR VISTA CON ELLA A LA ACTORA (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES FEDERAL Y LOCAL).

De la interpretación conjunta de los artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 17 del Código de Comercio, se obtiene que es innecesario exhibir copia del escrito de contestación de la demanda y de sus anexos, para dar vista con ella a la actora, toda vez que la frase "dará vista" utilizada por el legislador en el segundo numeral, sólo implica que la promoción se queda en los autos del juicio para que las partes se enteren de su contenido sin que por ningún motivo puedan entregarse; lo que no acontece en el primer precepto citado, en el cual el legislador empleó la frase "correr traslado", que significa entregar al demandado copia de la demanda y documentos que se acompañen a ella, al momento de ser emplazado; de ahí que no resulte procedente aplicar supletoriamente las legislaciones procesales civiles federal y local, toda vez que en ese aspecto no existe vacío legislativo que suplir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.7 C (10a.)

Amparo directo 333/2018. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Luis González Bardán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO.

De los artículos 33, 84, 112, 946 y 949 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, el cual es irrenunciable e inembargable; asimismo, que los laudos deben cumplirse en su totalidad, es decir, respecto de cada una de las prestaciones sobre las que la Junta hubiere condenado; de ahí que para el cumplimiento del pago de una cantidad líquida, el patrón debe realizarlo en los términos de la condena; en consecuencia, cuando se trata del cumplimiento de una obligación de pagar dinero, el pago debe hacerse en moneda actual y de curso legal, con poder liberatorio ilimitado. Por tanto, la pretensión del patrón de cumplir el laudo mediante la exhibición de un pagaré es improcedente, al no tener poder liberatorio ilimitado, toda vez que su validez está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya efectividad solamente se obtiene mediante el ejercicio de la acción en la vía idónea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.70 L (10a.)

Amparo en revisión 81/2018. José Bermúdez Pichardo. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.101 K (10a.)

Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO, SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE TRAMITÓ BAJO EL SISTEMA PENAL MIXTO.

Al resolver la contradicción de tesis 9/2017, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que procede el análisis del beneficio de libertad anticipada en los procedimientos de ejecución iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con independencia del sistema penal en que el quejoso fue sentenciado, es decir, acusatorio o mixto; sin embargo, este criterio es inaplicable en el procedimiento mixto o escrito, en los casos en que la solicitud del otorgamiento del beneficio correspondiente se presentó con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, y el procedimiento de ejecución se tramitó bajo ese mismo sistema penal mixto, al existir disposición expresa en el artículo tercero transitorio de la propia ley, en el que el legislador estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, deberán seguirse tramitando de acuerdo con los ordenamientos aplicables en el momento de su inicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.65 P (10a.)

Amparo en revisión 106/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 9/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo II, abril de 2018, página 1238.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL HECHO DE QUE EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARA AL PARTICIPANTE GANADOR, POR OBLIGAR AL QUEJOSO A CUBRIR UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA QUE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE EMITE EL FALLO DE DESCALIFICACIÓN POR NO REALIZARSE EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO. La fracción y precepto citados establecen que el juicio de amparo es improcedente cuando se advierta que, a pesar de que subsista el acto reclamado, éste no podrá surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Ahora, si en el amparo indirecto se reclama la resolución en la que se declara al participante ganador de una licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial del espectro radioeléctrico, y el quejoso impugna las violaciones cometidas en esa determinación, así como en las bases y en el procedimiento relativos, por obligarle a cubrir una contraprestación económica que considera inconstitucional, y durante la tramitación del juicio la autoridad responsable emite el fallo de descalificación, por no realizarse el pago correspondiente, ello no implica que se actualice la causal de improcedencia señalada, toda vez que, en caso de determinarse la ilegalidad del fallo ganador, ello tendría como consecuencia que la descalificación también sea ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.244 A (10a.)

Amparo en revisión 36/2018. Integración Radiofónica Quantum, S.A. de C.V. 19 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: María Isabel Bernal Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. LA REGLA GENERAL QUE PROHÍBE EL REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA O EN TRÁMITE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, DEBE ANALIZARSE ANTES QUE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL PROPIO PRECEPTO.

El artículo citado –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018–, en su primera parte establece, como regla general, que no será registrable una marca cuando sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios y, en la segunda, contiene una excepción, en el sentido de que sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. En estas condiciones, al no ser la excepción independiente de la regla general, pues está subordinada a ésta, no puede analizarse aisladamente; de ahí que su actualización se condiciona a que no opere dicha regla general y, para determinarlo, debe examinarse antes que la excepción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.171 A (10a.)

Amparo directo 224/2018. Altunis-Trading Gestao e Servicios LDA. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. ORIGEN Y EFECTOS DE SU PUBLICIDAD. Los signos distintivos son productos con valor agregado y sirven para publicitar las calidades o peculiaridades de los artículos que los llevan; de ahí que una de sus características es su "distintividad". En estas condiciones, si la marca no distingue, no podrá identificar al producto y menos cumplir la función de promover su venta. En relación con la función publicitaria de las marcas, se considera que, esencialmente, es una actividad fundamental en el proceso de comercialización y en la implementación de la maximización de utilidades de las empresas, que se desarrolla con el propósito de permitir su identificación y despertar el impulso de comprar en los adquirentes potenciales, por lo cual, el acto de consumo se dirige a la marca publicitada y no al artículo. Así, la publicidad es el mejor instrumento para construir marcas, en su intención de convencer, persuadir, contribuir, cambiar o modificar creencias y, en consecuencia, comportamientos que conduzcan al uso o consumo de un producto o servicio. De lo anterior, se colige que el uso de la marca no solamente ocurre cuando los proveedores ponen directamente al alcance del público consumidor los productos o servicios que la ostentan, con el fin de producir un lucro, sino que también se utiliza el signo distintivo por medio de la publicidad generada para su consumo, en tanto que implica el inminente alcance del consumidor a los productos para su adquisición.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.144 A (10a.)

Amparo directo 705/2017. Consolidación Comercial Infra, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL IMPUTADO DEL DOMICILIO FAMILIAR. SI SE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS HIJOS MENORES QUE NO SON VÍCTIMAS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO). Contra la medida cautelar que ordena la separación inmediata del imputado del domicilio que habita con sus hijos menores de edad y éstos no son víctimas del delito, ni se advierte alguna situación que atente contra su integridad física o emocional y, en cambio, sin ser parte en el procedimiento penal, ni haber

sido oídos en él, resienten los efectos de la medida cautelar ordenada por el Juez de Control, con afectación a sus derechos humanos, procede conceder la suspensión definitiva solicitada, ya que si bien es cierto que el artículo 128, tercer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que no serán objeto de suspensión las medidas cautelares concedidas por autoridad judicial, también lo es que, siguiendo los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, debe considerarse que dicha disposición normativa constituye una regla general que, en concordancia con los artículos 129 y 166 de la propia ley, admite excepciones, como la que en la especie se actualiza, en atención al interés superior de la niñez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.3 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 282/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Irving Hernández Segura.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.

En la jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que la facultad del Ministerio Público Federal para interponer los recursos establecidos en la propia ley y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales no es ili-

mitada, porque su actuación en el recurso debe relacionarse con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Juez Militar de Ejecución de requerir al quejoso para que, voluntariamente se interne en la prisión militar, a fin de dar cumplimiento a la pena de prisión impuesta en la sentencia definitiva, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se ordenará su reaprehensión, y se concede la protección federal porque el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, esa circunstancia no irroga agravio alguno al agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Militar de Ejecución (tercero interesado), ya que para ello se requiere que la sentencia de amparo recurrida le afecte y genere un agravio, lo que no sucede en la especie, en virtud de que los efectos de la sentencia protectora recaen exclusivamente sobre la autoridad responsable, quien es la única obligada a respetar la Constitución Federal, en los términos expresados por el Juez de Distrito; además, la forma en que el Juez de amparo resolvió, no está sujeta a escrutinio de la Representación Social militar, en función de su facultad de vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad, ajustados a los principios constitucionales y de legalidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita pues, de impugnar por simple norma una sentencia o resolución que no le depare perjuicio alguno, riñe con el cumplimiento de dichos principios. Por tanto, su potestad para interponer los recursos previstos en la ley, no debe entenderse tan amplia, con la finalidad de impugnar la legalidad de los procedimientos bajo su facultad constitucional, en virtud de que ésta debe atender, se itera, entre otros aspectos, a vigilar que los juicios se tramiten con toda regularidad, bajo el principio de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, aspectos en los que no cabe debatir las decisiones de los órganos de amparo, en las que está ínsito, que las resoluciones de los actos reclamados a las autoridades responsables se ajusten a las exigencias constitucionales y de legalidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P:136 P (10a.)

Amparo en revisión 202/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 341.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODELO DE COSTOS DE COUBICACIÓN. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS. De acuerdo con el artículo 127, fracción VI, de la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se considera a la coubicación como un servicio de interconexión, el cual constituye un servicio mayorista regulado, por el que un operador facilita espacio en sus instalaciones, acondicionamiento, medios técnicos, seguridad, vigilancia y energía a otro operador, para que éste pueda acceder a la red o a las instalaciones del concesionario que la opera. Atento a su relevancia, en el numeral 138 del propio ordenamiento se precisó que el agente económico preponderante o con poder sustancial en el sector de las telecomunicaciones, deberá celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y de infraestructura. Ahora, la regulación de los aspectos técnicos de este servicio corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el modelo de costos respectivo, con base en proyecciones de carácter económico, que atienden una compleja realidad, el cual establece procedimientos, asociación de valores, fórmulas y algoritmos matemáticos en los que se utilizan ciertas variables económicas, cuya finalidad es fijar las tarifas correspondientes. Así, el modelo de costos mencionado permite calcular los gastos de instalación y las contraprestaciones mensuales correspondientes a los distintos tipos de coubicación; utiliza como insumos, las características técnicas de las salas de la central, la demanda de coubicación en términos de los concesionarios coubicados y los precios unitarios de los equipos empleados, así como de los espacios físicos requeridos y, entre los factores a considerar, se encuentran los módulos siguientes: (1) de control, que permite seleccionar el año de referencia, la configuración y las características del emplazamiento (sitio) a dimensionar, los datos de la demanda de los concesionarios solicitantes en términos de espacio de coubicación y consumo de energía; (2) el que procesa la demanda y otros parámetros de entrada para calcular el dimensionamiento eficiente de la red; (3) de costeo, el cual toma los costos unitarios calculados en el módulo de costos unitarios y los multiplica por las unidades de activos obtenidos en el módulo dimensionado; y, (4) de precio, en donde se asignan los costos de la red a los distintos servicios y se calcula el precio final del servicio mayorista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.245 A (10a.)

Amparo en revisión 6/2018. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003).

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; de manera que en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, se estableció la Unidad de Medida y Actualización que servirá para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, incluidas las multas y, que será el único parámetro válido en el país. Por tanto, el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta de mil pesos, no es acorde con el nuevo texto constitucional, motivo por el cual es aplicable, supletoriamente, el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se prevé el método de cálculo de la multa hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; disposición que debe entenderse referida a las Unidades de Medida y Actualización (UMAS), conforme al artículo tercero transitorio del decreto aludido; de ahí que sea inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO.", pues el nuevo texto constitucional impide la aplicación del artículo 148 citado, en tanto que las sanciones previstas en la legislación federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, no pueden cuantificarse en salario mínimo, ni en pesos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.16 L (10a.)

Amparo en revisión 45/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Luis Gustavo Nava Cabrera.

Amparo en revisión 71/2018. 13 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Luis Gustavo Nava Cabrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 206.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE ACTUACIONES. SI SE INCLUYEN LAS TENDIENTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL QUE LAS PARTES CELEBRARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, AQUÉLLA NO TRASCIENDE NI INCIDE EN SU EFICACIA LEGAL PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN INTENTADA.

Las nulidades procesales son aquellas que se actualizan al no cumplirse con las formalidades esenciales del proceso, como sucede cuando se realiza una notificación indebidamente; mientras que las nulidades sustantivas obedecen a cuestiones relacionadas con la persona que promueve, como lo sería la falta de personalidad del actor o su incapacidad para actuar en el procedimiento. En esa virtud, si en un juicio se declaran nulas todas las actuaciones, incluyendo las tendientes a impulsar el procedimiento de ejecución del convenio judicial que las partes celebraron en el juicio de origen, esa nulidad no trasciende ni incide en su eficacia legal para efectos de la prescripción intentada de la ejecución del convenio relativo, al ser dichas promociones autónomas e independientes de la notificación practicada por la autoridad correspondiente. A más de que, la consecuencia de la nulidad decretada no debe soportarla la actora, cuando contiene el ejercicio oportuno de un derecho –solicitar la ejecución de un convenio judicial–, que interrumpió el término para que opere la prescripción de dicha ejecución pues, de lo contrario, resultaría perjudicada por un suceso que no es imputable a su conducta procesal, sino a la actuación de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.162 C (10a.)

Amparo en revisión 159/2018. Homar Hernández Juárez. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REALIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De los artículos 1194, 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio se advierte la regla general referente a que quien formula una negación está relevado de comprobar, lo que deriva de la base razonable de la imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo; a su vez, se disponen dos excepciones a la pauta genérica señalada, relativas a que cuando la negativa implica: 1. Una afirmación; y, 2. Desconocer una presunción legal. Respecto del último supuesto, relacionado con la negativa que envuelve el desconocimiento de una presunción en favor de una de las partes, la carga de probar el hecho en que se funda la presunción se atribuye a quien pretende su actualización. Además, es preciso establecer que las presunciones que la ley regula, no se generan por la simple apreciación o voluntad de la persona, sino que requieren de la presentación de las propias condicionantes previstas por el legislador para que pueda considerarse como tal. Por otra parte, de los numerales 89 y 89 bis del código invocado, se observa que en los actos de comercio y en su formación, podrán emplearse los medios electrónicos, para lo cual, se entenderá como firma electrónica los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con éste, e indicar que el signante aprueba la información contenida en el mensaje, la cual produce iguales efectos jurídicos que la rúbrica autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio; por mensaje de datos, se comprenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siendo que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. A su vez, en los numerales 90 y 90 bis del código citado, se reconoce la existencia de una presunción legal respecto de un mensaje de datos, que contiene la firma electrónica de una determinada persona, para poder atribuirle su emisión y envío, lo que se supedita al cumplimiento de diversas condiciones, como es demostrar que fue enviado por el emisor o a través de medios de identificación como serían claves o contraseñas de éste, además de que se cumplan los restantes lineamientos previstos en los numerales referidos. Así, cuando se demande la nulidad de operaciones bancarias y la institución financiera alegue que se realizaron por medios electrónicos, para que opere la presunción explicada, debe probar el suceso en que ésta se sustenta que, en el caso, lo constituiría el uso de la firma electrónica de la actora en el o los mensajes de datos mediante los cuales se externó la autorización para las operaciones que ésta negó haber realizado. Ello, con elemen-

tos de convicción de los que se advierta –con datos lingüísticos– que: 1) se hizo uso de los medios de identificación pactados entre las partes; y, 2) el mensaje de datos, con la instrucción respectiva, fue enviado por un sistema de información programado por la actora o autenticado por ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.27 C (10a.)

Amparo directo 305/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer.
11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI NO SE PRECISA EXPRESAMENTE EL HORARIO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBE DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA LABORAL.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar el ofrecimiento de trabajo deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y será de buena fe cuando se advierta la intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los pactados, que pueden señalarse expresamente o deducirse de la demanda o su contestación. En ese sentido, para calificar una oferta de trabajo es necesario atender a tres cuestiones esenciales, a saber: a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, el salario y el horario; b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en los contratos de trabajo, individuales o colectivos; y, c) El análisis de la propuesta en relación con los antecedentes del caso o con la conducta asumida por el patrón. Ahora bien, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos; en consecuencia, si el patrón, en el ofrecimiento de trabajo no precisa el tiempo para descansar o tomar alimentos, esa oferta debe calificarse de mala fe. Ello, puesto que, al no especificarse el horario en que el trabajador podrá disfrutar de su descanso o para tomar alimentos, se traduce en que ese tiempo quedaría al libre arbitrio del patrón, ya que esa falta de definición así lo permitiría, pues podría otorgarse a conveniencia de él, esto es, atento a sus necesidades y no a las del trabajador, lo que es ilegal, ya que el tiempo de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.2 L (10a.)

Amparo directo 308/2018 (cuaderno auxiliar 723/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Roberto García Martínez. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: José Alberto Rodríguez Rivera.

Amparo directo 362/2018 (cuaderno auxiliar 659/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. María Margarita Martínez Rodríguez. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 721/2018 (cuaderno auxiliar 931/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Eusebio Carmona González. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: María de la Paz Catalina Rodea Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 125/2002, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROPONGA CON UN SALARIO AUMENTADO EN UNA CANTIDAD MÍNIMA CON RESPECTO AL QUE ADUJO EL TRABAJADOR, AUN CUANDO EL PATRÓN LO HAYA CONTROVERTIDO SIN DEMOSTRAR SU MONTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2017 (10a.)]. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 117/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA.", si por un lado la demandada, al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador, sin demostrarlo,

como es su obligación en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y, por otro, en el ofrecimiento de trabajo lo mejora, esa conducta procesal revela la intención de revertir la carga probatoria, lo que conlleva calificarlo como de mala fe, toda vez que es incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo. No obstante, si al contestar la demanda el patrón sostiene determinado monto como salario y lo reitera al ofrecer el trabajo, del que se advierte una discrepancia (ligera e irrelevante), como es sólo la diferencia de algunos pesos, no se justifica la observancia irrestricta de aquella jurisprudencia, o sea, que se demuestre el salario, como condición para que pueda calificarse de buena fe el ofrecimiento de trabajo, ya que, atento a la verdad material deducida de la razón, ese contraste no revela que el proceder del patrón tenía la finalidad de modificar las condiciones de trabajo, ni de impactar el regreso a las labores y afectar los derechos del trabajador, ni sugiere una conducta, en sí misma incongruente o ilógica de su parte, siempre que pueda advertirse que es tan mínima la diferencia cuantitativa entre las cantidades afirmadas por las partes, que la hagan proporcionalmente insignificante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T3 L (10a.)

Amparo directo 629/2018. Christian Alejandro Martínez Monroy. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 580.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

De los artículos 127, 324 y 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se advierte que toda resolución judicial debe observar el principio de congruencia, el cual consiste en que: a) debe existir un vínculo lógico, es decir, una estrecha relación entre lo pedido y lo resuelto; b) el Juez o tribunal de alzada debe resolver de manera exhaustiva sobre la totalidad de las pretensiones de las partes; y, c) de manera específica, por cuanto hace al tribunal de alzada, lo constriñe a que debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios expresados por el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o que hayan sido consentidos expresamente por las partes. En ese contexto, si el tribunal de alzada decreta la insubsistencia de la sentencia de origen y ordena reponer el procedimiento con la finalidad de llamar a juicio a los terceros ajenos al procedimiento de primera instancia, so pretexto de salvaguardar los derechos de los demás acreedores alimentarios, dicha resolución no es congruente con la litis planteada por las partes, ya que la autoridad responsable estaba obligada a atender, exclusivamente, los agravios expresados por los apelantes y, al no hacerlo así, desnaturalizó la esencia del recurso por introducir elementos ajenos a la litis sin estar facultado para ello, máxime, cuando esos acreedores ajenos a la controversia ya se encuentran reconocidos y protegidos en otros procesos jurisdiccionales mediante sentencia definitiva. Consecuentemente, ello origina la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y debido proceso tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.7 C (10a.)

Amparo en revisión 360/2017 (cuaderno auxiliar 161/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES CIVILES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR SUS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, NO IMPLICA QUE DEBA CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 A 25 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 5, 19 y 20 a 25 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se advierte que el sistema de pensiones civiles de dicha entidad, ante el cual los patrones entregan aportaciones y los trabajadores cuotas, establece los plazos en los cuales se deberá enterar el numerario respectivo a la institución y, en términos genéricos, alude a que el patrón es quien responderá de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de sus deberes; sin embargo, del último enunciado no se advierte que se establezca expresamente que esos "daños y perjuicios" se traduzcan en que, de ser el caso de inobservancia a sus obligaciones, el patrón sea quien deba cubrir la totalidad de los recursos, incluyendo las cuotas del empleado. Al contrario, de la interpretación sistemática de esos numerales, se colige la existencia de un órgano de seguridad social que funciona, en lo que interesa, mediante la entrega de dinero por parte de ambos integrantes de la relación laboral, no sólo de uno de ellos, pues de no considerarlo así, se llegaría al extremo de estimar la norma de forma aislada, no como parte de un sistema, en la medida en que se desconocería el funcionamiento de la propia institución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.71 L (10a.)

Amparo directo 442/2018. Ramón Luna Meléndez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

Si bien el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia; lo cierto es que dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que por el hecho de haberse designado perito tercero en discordia, el Juez ya descartó los dictámenes rendidos por los de las partes, sino en forma conjunta con el resto de las disposiciones relativas al desahogo y valoración de pruebas en general que establece el código procesal citado, conforme a las cuales, la valoración de las pruebas debe hacerse en la sentencia definitiva con base en las reglas de la lógica y la experiencia, así como hacerse saber a las partes el sustento de la valoración y la decisión que se tome. Ante ello, el análisis que realice el Juez de origen al momento en que son presentados los dictámenes por los peritos de las partes a efecto de determinar si resultan o no contradictorios, así como si le aportan elementos de convicción, constituye un análisis preliminar que otorga la posibilidad de incorporar al caudal probatorio un tercer dictamen elaborado por un perito cuya designación es ajena a las partes, lo que en modo alguno descarta el valor probatorio de los presentados, ya que la valoración definitiva de las pruebas se lleva a cabo en la sentencia correspondiente y no antes. Lo que encuentra su justificación en el hecho de que sin ese análisis preliminar, sería hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el juzgador advirtiera la contradicción de los dictámenes, ya sin la posibilidad de reabrir el periodo probatorio para ordenar el desahogo de un tercer dictamen, ante ello, la frase: "el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción...", debe entenderse en el sentido de que durante ese análisis preliminar no se puede establecer en forma concluyente si alguno de los dictámenes rendidos generará o no ánimo en el juzgador para darle valor probatorio sobre el otro al momento de dictar sentencia definitiva. Sin que el hecho de que el Juez ordene el desahogo de un tercer peritaje lo obligue a estarse a él, pues durante el análisis de fondo que realice al momento de dictar sentencia, el Juez podrá o no darle valor probatorio al peritaje del tercero, al de alguna de las partes o, incluso, no dar valor a ninguno de ellos si considera que no le generan ánimo de haber sido emitidos con apego a la ciencia, técnica o arte correspondiente, o no están debidamente sustentadas las conclusiones a que arriben.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.34 K (10a.)

Amparo directo 512/2016. Gustavo Daniel Hernández Ramírez. 26 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme a los artículos 2142, 2157 y 2159 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los vicios ocultos son defectos de la cosa enajenada, no manifiestos, anteriores a su adquisición, que la hacen impropia para su uso o que lo disminuyen de tal modo que de haberlos conocido, el adquirente no hubiere hecho la adquisición o lo hubiera hecho por un precio menor. Asimismo, de acuerdo con los artículos 2144 y 2146 del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; y, ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos. Ahora bien, la pretensión estimatoria sólo puede reclamarse en vía de acción principal o reconvencional, no mediante una excepción opuesta contra la acción de pago del precio. Así se infiere del artículo 2149 del propio código, el cual se refiere expresamente a "las acciones" estimatoria y redhibitoria, al regular su plazo prescriptivo; además, la pretensión estimatoria no podría constituir una excepción, porque no tiene por objeto paralizar ni destruir la acción de pago, sino obtener el reconocimiento de un derecho propio consistente en una reducción proporcional del precio, pretensión autónoma que tendría que ser objeto de condena a cargo del enajenante. Aunado a lo anterior, de admitirse el planteamiento de la pretensión estimatoria en vía de excepción, se infringiría el derecho de defensa del actor y enajenante, pues no podría oponer excepciones como la prescripción. Finalmente, la reducción del precio por vicios ocultos es una prestación ilíquida, lo que impide oponerla como excepción de compensación contra la exigencia de pago, ya que conforme al artículo 2188 del código invocado, la compensación sólo procede respecto de las deudas igualmente líquidas. En conclusión, si el adquirente, al que se demanda el

pago del precio, pretende invocar vicios ocultos del bien enajenado, a fin de que incidan en el monto de la remuneración, no basta que oponga una excepción, sino que debe ejercer la acción estimatoria reconventional o principal, a fin de que pueda trabarse correctamente la litis y, en su caso, reconocerse y liquidarse el crédito indemnizatorio a su favor, mediante una condena a cargo del enajenante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.3o.C.339 C (10a.)

Amparo directo 265/2017. Retail Integral, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA NO TRASTOCARLO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE TOMAR TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR FRAGMENTAR LA AUDIENCIA INICIAL Y, EN SU CASO, GARANTIZAR QUE NO SEA OTRO DISTINTO QUIEN CONTINÚE CON SU DESAHOGO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", estableció que no existe una razón legal para que sea un Juez quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, y otro distinto el que vincule a proceso al imputado, porque de ser así, se vulneraría el principio de inmediación, lo que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, lo que necesariamente conduce a reponerlo para volver a celebrar la audiencia inicial. Por tanto, corresponde a los Jueces de Control tomar todas las providencias necesarias para evitar fragmentar la audiencia inicial y, en su caso, garantizar que no sea otro distinto quien continúe con su desahogo; máxime en el supuesto en que el juzgador tenga conocimiento previo de que, en caso de que el imputado pidiera que fuera resuelta su situación jurídica en el término de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, no podría ser él mismo quien dictara el auto correspondiente, como sucede cuando el Juez ante quien se formula la imputación y se solicita la vinculación a proceso, anticipadamente solicitó y le fue concedida una licencia –de cualquier carácter– para ausentarse de sus labores dentro de los días que componen el término constitucional para definir la situación jurídica de un imputado, pues ello denota que, al

inicio de la audiencia, sabía que de actualizarse el supuesto en que el imputado solicite que su situación sea resuelta con posterioridad, no podría continuar su desarrollo. Incluso, aun cuando existan numerosas circunstancias que podrían producirse para que se deje de ocupar el cargo de Juez, como la renuncia, suspensión, destitución, readscripción, cambio de nivel, enfermedad o muerte, y que por alguna de esas razones tuviera que ser otro juzgador quien continuara con el desahogo de la audiencia inicial, en esas circunstancias, los Jueces que definan la situación legal del imputado deben llevar a cabo todas las medidas que, en cada caso concreto, sean necesarias para evitar el quebranto al principio de inmediación, ya sea por medio del desahogo de la formulación de la imputación nuevamente o mediante cualquier otra forma que se asegure que sea él quien conozca de viva voz todos los acontecimientos de la audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.80 P (10a.)

Amparo en revisión 618/2017. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivía Tello Acuña. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 252.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL, Y EL QUEJOSO –EN SU CALIDAD DE INculpADO– NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE VALORARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI OPERA O NO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA. Conforme al primer párrafo del artículo citado, el principio de limitación de pruebas implica que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; con este principio, se evita que el juzgador de amparo se sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de

admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado. Por su parte, el segundo párrafo de dicho precepto prevé una excepción al principio de limitación de pruebas, que consiste en que el quejoso podrá ofrecerlas en el juicio de amparo indirecto, cuando no hubiere tenido la "oportunidad" de hacerlo ante la autoridad responsable. En este sentido, cuando el acto reclamado lo constituya una orden de aprehensión librada contra el quejoso, en un procedimiento penal federal del sistema mixto tradicional, si el Juez de Distrito advierte que de las constancias del juicio se desprende que el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, con la finalidad de lograr la comparecencia del quejoso, giró diversos citatorios a éste con el objeto de hacer de su conocimiento el hecho o hechos que se le atribuyen, y los derechos constitucionales que le asisten, incluso ordenó su localización y presentación, sin resultados positivos, al no haber comparecido ante la Representación Social para ejercer su derecho de defensa, esa actitud procesal del inculpado debe valorarla el Juez de Distrito en el juicio de amparo, para determinar si opera o no la excepción al principio de limitación de pruebas, prevista en el segundo párrafo del artículo 75 mencionado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.132 P (10a.)

Amparo en revisión 219/2016. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De conformidad con el andamiaje constitucional y procesal que rige en el sistema penal acusatorio, la solicitud de apertura del procedimiento abreviado y la reducción de la pena mínima en términos del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una facultad exclusiva del Ministerio Público, tan es así que el artículo 206, párrafo segundo, establece que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por la Representación Social y aceptada por el imputado; de ahí que no existe a favor de éste el derecho de intervenir en la disminución de la pena. Por tanto, si la autoridad ministerial (fiscal de litigación de la Subpro-

curaduría de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México) rechaza la solicitud de aquél de reducir aún más la pena mínima propuesta en esta forma de terminación anticipada, contra esa negativa es improcedente el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, relativa a la falta de interés jurídico, ya que el acto reclamado no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del gobernado, pues sólo evidencia que las partes no han llegado a un acuerdo y que no existe conciliación, al no aceptar el imputado la pena aprobada para la terminación anticipada del proceso y, ante la falta de arreglo posible, el juicio debe continuar conforme a las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.134 P (10a.)

Amparo en revisión 111/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Leticia Jardines López.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA. Previamente a autorizar la apertura del procedimiento abreviado, el Juez de Control debe verificar, además de que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el imputado esté plenamente enterado tanto de las penas que solicita el Ministerio Público, conforme al artículo 202 del propio código, como del acuerdo con el efecto emita el procurador; sin embargo, si las partes celebran un convenio con el Ministerio Público y la víctima, se le tiene que dar a conocer a aquél si existe o no oposición del representante social para que se le concedan o nieguen los substitutivos penales y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en los datos de prueba en que la autoridad ministerial apoya su decisión, a efecto de que antes de acudir al Juez de Control a allanarse al

procedimiento abreviado, decida de manera libre, voluntaria e informada, si consiente su aplicación con las consecuencias legales que ello acarrea, entre las que se encuentra, que eventualmente no podrá tener derecho a los sustitutivos penales ni a la suspensión de la pena; por ende, que la pena de prisión impuesta, aunque reducida, tendrá que purgarla en un centro carcelario, independientemente de que a futuro pueda obtener su libertad, pero ya no con motivo de la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado, sino en virtud de algún beneficio preliberacional previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el procedimiento de ejecución de penas. Lo anterior, atento a los principios de igualdad entre las partes y de continuidad de las audiencias que rigen en el proceso penal acusatorio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.135 P (10a.)

Amparo directo 259/2017. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. EL CONTRIBUYENTE QUE DEDUJO Y, POR ENDE, OTORGÓ EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS, NO TIENE INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO.

Los párrafos primero a cuarto del artículo citado establecen un procedimiento para que las autoridades investiguen, evalúen circunstancias y, en su caso, presuman la inexistencia o simulación de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que aquéllos amparan y, además, cuando no se les localice. A su vez, en sus dos últimos párrafos prevé la hipótesis de terceros que hayan utilizado los comprobantes cuestionados para soportar una deducción o un acreditamiento, concediéndoles un plazo para demostrar ante la autoridad que, efectivamente, adquirieron los bienes, recibieron los servicios o, en todo caso, para que corrijan su situación fiscal. Así, el numeral transcrito alude a dos procedimientos independientes, según se trate de:

a) quien expidió los comprobantes –empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS)–; y, b) quien los recibió, aplicó, dedujo y otorgó efectos fiscales –empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS)–. En este contexto, el propósito del primer procedimiento es fiscalizar a quien emite los comprobantes fiscales y, el segundo, dar oportunidad a quien recibió y dedujo de demostrar que adquirió los bienes, recibió los servicios o corregir su situación fiscal, por lo que se trata de acciones, contenidos y responsabilidades diversos. Por tanto, el contribuyente que dedujo y, por ende, otorgó efectos fiscales a los comprobantes que amparan operaciones presuntamente inexistentes, no tiene interés para solicitar la declaratoria de extinción de las facultades de la autoridad, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días para emitir y notificar su resolución, a que se refiere el tercer párrafo del precepto mencionado, pues aquélla va dirigida y puede solicitarse por quien facturó y expidió los comprobantes –EFOS–, y no por quien los recibió –EDOS–, pues para éste se prevé el procedimiento a que aluden los párrafos quinto y sexto del propio artículo 69-B, a efecto de demostrar que, efectivamente, adquirió los bienes o recibió los servicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.150 A (10a.)

Amparo directo 377/2018. Comercializadora Acertex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó el artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el legislador centró su atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios mediante el tráfico de comprobantes fiscales, ya sea al facturar operaciones simuladas o inexistentes, o bien, al deducirlos, con el objetivo de enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2014, consideró que la finalidad del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, previsto en el numeral referido

es, por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes y, por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes, a fin de que quienes utilizaron en su beneficio los comprobantes fiscales traficados autocorrijan su situación o, en su caso, acrediten que la prestación del servicio o la adquisición de los bienes en realidad aconteció, para que aquéllos puedan surtir efectos fiscales; de ahí que los comprobantes que amparan operaciones inexistentes o simuladas no pueden producir efecto fiscal alguno, aunado a que el desarrollo de las actividades vinculadas con su emisión entraña una conducta que puede actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del propio código.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.151 A (10a.)

Amparo directo 377/2018. Comercializadora Acertex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 77/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 812.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.

El Constituyente Federal y la comunidad internacional han creado normas con la finalidad de obtener el ejercicio pleno del derecho fundamental a la protección de la salud, mediante reglas obligatorias tendentes a la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas. Para su efectividad, el Estado Mexicano instituyó organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley del Seguro Social establece que la seguridad social tiene como finalidad, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. De esa manera, el goce del grado máximo de salud que pueda lograrse, es uno de los

derechos de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, por lo cual, deben generarse condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. En estas condiciones, cuando en el amparo indirecto los actos reclamados importen transgresión a ese derecho fundamental, no debe mandarse reponer el procedimiento en el juicio para emplazar a alguna autoridad que sólo incide en aspectos formales para la integración de la relación procesal. En primer lugar, porque al estar en presencia de actos como la negativa a proporcionar atención o equipo médico, o bien, suministrar medicamentos, esa situación debe resolverse prioritariamente a cualquier emplazamiento y, en segundo, conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 574/2017. Delegado de las autoridades responsables de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL). El segundo párrafo del precepto citado establece una excepción al principio de limitación de pruebas, consistente en que el quejoso podrá ofrecerlas en el juicio de amparo indirecto, cuando no hubiere tenido la "oportunidad" de hacerlo ante la autoridad responsable; por ello, cuando el acto reclamado lo constituya una orden de aprehensión librada contra el quejoso, dictada en un procedimiento penal federal, conforme al sistema mixto tradicional, el Juez de Distrito, para determinar si aquél tuvo o no la "oportunidad" de ofrecer pruebas en la averiguación previa, deberá analizarlo conforme al ejercicio del derecho de defensa que le asiste al inculpado, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), del que se colige que la operatividad de este derecho en esa

etapa procedimental está condicionada a los términos, requisitos y límites que las leyes ordinarias establezcan, entre ellos, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado), que condiciona la exigibilidad y operatividad del derecho a ofrecer pruebas en la averiguación previa, a que el inculcado comparezca personalmente ante el Ministerio Público de la Federación investigador, lo cual también es una condicionante para designar defensores y, en su caso, representante legal o apoderado; por lo que si el inculcado no ha comparecido física y personalmente a la indagatoria, quien se ostente como su apoderado, representante legal o defensor, sin haber sido designado con ese carácter en la averiguación previa, no puede ejercer directamente ese derecho de defensa, pues dicha condicionante –comparecencia personal del inculcado– no admite una aplicación analógica, so pretexto de ampliar o garantizar la esfera protectora del inculcado, en su carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto, apoyado en una interpretación a favor de la persona, pues estimar aplicable dicha interpretación, propiciaría la ausencia del inculcado en el procesamiento penal, lo que trastocaría los fines pragmático y teleológico de las normas constitucionales y procesales del sistema penal. Por ello, cuando el juicio de amparo no lo promueve el inculcado de manera directa, ni compareció personalmente en la averiguación previa, a pesar de haber sido citado con ese carácter, ello trae como consecuencia que el apoderado, el representante legal, el autorizado en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, incluso quien apoyado en un testimonio notarial aduzca ser defensor del quejoso, no pueden, a nombre de éste, exigir el derecho a que se le reciban pruebas en el juicio para debatir el material probatorio de cargo que sustenta la orden de aprehensión. Lo anterior se corrobora con el artículo 6o. de la ley de la materia, que señala que el quejoso podrá promover el juicio por sí, por su representante legal o por su apoderado, y que estos últimos tendrán la facultad de designar autorizados en términos amplios, acorde con el artículo 12 mencionado, quienes estarán facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar, solicitar la suspensión o cualquier acto que resulte necesario para la "defensa" de los derechos del autorizante; sin embargo, esta "defensa" no se traduce en el ejercicio del derecho de defensa del inculcado en el procedimiento penal, simplemente se refiere a la defensa del directo quejoso en el juicio de amparo; de ahí que para que proceda la admisión de las pruebas, debe analizarse, además, la legitimación del oferente.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.131 P (10a.)**

Amparo en revisión 219/2016. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La frase normativa "el recurso de queja procede", contenida en el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de Amparo, constituye una redacción de carácter singular o unitaria al referirse a un solo recurso, cuya interpretación es acorde con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en las sentencias definitivas deberá resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica; lo que significa que la ley de la materia no prevé la posibilidad de interponer dos o más recursos por el mismo promovente y contra la misma resolución, lo que es acorde con el principio de preclusión consubstancial a todo procedimiento judicial, el cual sólo prevé medios de impugnación que deben agotarse por una sola vez, como se advierte de los numerales 61, fracción X y 145 de la ley citada. Ello significa que la ley secundaria se rige por los principios procesales de: a) Consumación procesal: relativo a que las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercido, sin que pueda repetirse el acto ya realizado; y, b) Economía procesal, consistente en que el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Por tanto, la preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste, en una de sus vertientes, en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, lo que torna improcedente el segundo recurso de queja; principios que impiden al promovente interponer un segundo recurso contra la misma resolución dictada en el juicio de amparo, dado que previamente ejerció su derecho de audiencia como parte del debido proceso a que se refiere el artículo

14 citado y, por ende, precluye o extingue esa facultad procesal para intentar-la nuevamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.32 K (10a.)

Queja 21/2017. Willert Home Products, Inc. y otra. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 43, 81, 82, 88 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, se colige que son resoluciones todas aquellas determinaciones dictadas por alguna de las Salas del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, antes de llevarse a cabo la audiencia final, tan es así que el artículo 43, *in fine*, establece que para dictar una resolución en los casos de sobreseimiento, es innecesario que se hubiere celebrado la audiencia final; en cambio, una vez desahogada ésta, la determinación se reconoce con el nombre de sentencia definitiva. Así, el ordenamiento mencionado asigna significados diversos a los conceptos "resolución" y "sentencia definitiva", de lo cual deriva que existen dos momentos procesales diferentes en los que la autoridad jurisdiccional puede decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, esto es, previo a la celebración de la audiencia final, o una vez efectuada ésta. En estas condiciones, el recurso de reclamación previsto en el artículo 94 citado, por la connotación de la palabra "resoluciones", está destinado a impugnar, entre otras, las determinaciones que declaren la improcedencia o el sobreseimiento en el juicio, dictadas antes de celebrarse la audiencia final, sin que se comprendan los casos en que ello ocurra en la sentencia definitiva. Por tanto, el recurso interpuesto en esta última hipótesis, es improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.17 A (10a.)

Amparo en revisión 220/2017. Magdaleno Jiménez Gordillo. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Zazil Hernández Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UNA RESTRICCIÓN JUDICIAL PARA QUE ALGÚN PROGENITOR PUEDA ACERCARSE A SUS HIJOS, DICHA PROHIBICIÓN NO INVOLUCRA A LOS ABUELOS, QUIENES PUEDEN INSTAR LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA CON SUS NIETOS.

El régimen de visitas y convivencias es un derecho que asiste a los niños, niñas y adolescentes, con lo cual se busca velar el sano desarrollo emocional de hijos de padres separados. En el supuesto de que exista una restricción judicial para que algún progenitor pueda acercarse a ellos, dicha prohibición no involucra a los abuelos, quienes pueden instar la acción de convivencia con sus nietos. Ellos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, al desempeñar un rol fundamental en la cohesión familiar, pues fungen como agentes, entre otros, de transmisión de valores, cuya importancia se acrecienta en escenarios de ruptura familiar al contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores. Conforme a un principio moral de solidaridad de forma paralela o complementaria, en ocasiones son familiares que buscan y permiten asegurar la continuidad de las relaciones personales entre niños, niñas y adolescentes, con el ascendiente que no tiene la guarda y custodia. Cuando alguno de los progenitores de los hijos tiene restricción judicial que le impide acercarse a ellos, la convivencia con esa línea (consanguínea) puede empezarse a mermar y distanciar, y dañar, con ello, a los niños. Ahora bien, en función de la dinámica de las relaciones paterno-familiares y el interés superior de la infancia, es a éstos a quienes asiste el derecho de la convivencia con ambos progenitores, por mayoría de razón con sus abuelos. Esto significa que los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso a las dos familias de sus progenitores. La convivencia con los abuelos, de estar muy tensas las relaciones entre las partes, puede paulatinamente irse liberando a otros espacios y comenzar en el centro de convivencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.341 C (10a.)

Amparo directo 357/2018. 13 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. SI NO SE LLEVA A CABO POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL TRABAJADOR A LA DILIGENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE DECLARAR ANULADA O EXTINGUIDA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, CUANDO EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO FUE DE MALA FE.

Por regla general, cuando con motivo del ofrecimiento del trabajo que formula el patrón al trabajador que demanda el pago de la indemnización por despido, éste es reinstalado, se produce la insubsistencia de la acción correspondiente, pues ésta queda anulada, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 20/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.". Lo mismo ocurre cuando habiendo aceptado el ofrecimiento, el trabajador no asiste a la diligencia de reinstalación sin justificación alguna, aun cuando previamente fue apercibido en el sentido de que se le tendría por inconforme con la reanudación de los servicios, pues en ese caso, la conducta de éste fue la causa que impidió la reanudación del trabajo. Sin embargo, si el patrón realiza el ofrecimiento de mala fe y así es calificado por la Junta al dictar el laudo, la acción de indemnización del trabajador no se anula, pues el hecho de que la intención del patrón haya sido deshonesta, tiene como consecuencia que el trabajador no esté obligado a aceptarlo, y si lo hace, pero no asiste a la diligencia de reinstalación, incluso injustificadamente, tampoco perderá su acción porque, en esencia, su conducta no puede purgar el vicio de origen del que se encuentra afectado el ofrecimiento, al haberse realizado con la intención de revertir la carga probatoria, por lo cual, lo que debe entenderse con la inasistencia del trabajador, es que está inconforme con ser reinstalado en las condiciones en que le fue ofrecido el trabajo y, por ende, en este caso, su acción de indemnización no puede quedar anulada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 638/2018. Martha Patricia Gaona Ortiz. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Alejandra Waleswka Bonilla Fonseca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 127.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SUBSISTE SI SE OFRECE COMO PRUEBA EL REGISTRO DE ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 86/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.", determinó que, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos: a) los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; b) las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; c) los recibos de pago de salarios, los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; y, d) los comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley. Por otro lado, el artículo 805 prevé que ante el incumplimiento a lo anterior, se presumen ciertos los hechos que la actora exprese en su demanda, en relación con esos documentos, salvo prueba en contrario. Por su parte, el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México señala los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar. En consecuencia, si para desvirtuar la presunción de ser ciertos los hechos que pretenden probarse, se ofrece la prueba documental consistente en el registro de alta o baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, subsiste la presunción referida, puesto que con ese documento únicamente se acredita que aquél fue dado de alta o baja ante la dependencia de seguridad social citada, no así la inexistencia de un vínculo laboral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.6 L (10a.)

Amparo directo 371/2018 (cuaderno auxiliar 724/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Martín García Hernández y otros. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 86/2000-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, páginas 149 y 148, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La facultad contenida en el segundo párrafo de la regla 1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, consiste en que la autoridad fiscal puede requerir información o documentación adicional al contribuyente para resolver lo que en derecho proceda, en relación con el mecanismo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que tiene como finalidad determinar la existencia de operaciones amparadas en comprobantes respecto de los que haya detectado su emisión, "sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan"; sin embargo, esa regla no debe interpretarse en el sentido de que dicha facultad es obligatoria, porque en el mecanismo señalado se establecen cargas y periodos probatorios determinados; además, implicaría otorgar una nueva oportunidad de prueba para el contribuyente, en contravención al objetivo fundamental que llevan implícitos los preceptos mencionados, consistente en brindar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales. En consecuencia, la facultad indicada debe concebirse discrecional y limitada a los medios de convicción previamente aportados por el interesado, sin posibilidad de constituir nueva evidencia, esto es, que dicho requerimiento potestativo resultaría dable, sólo para clarificar la información y/o documentación proporcionada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.PA.5 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2018. Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

AMPARO DIRECTO 596/2017. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIA: MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado procede al estudio de los conceptos de violación concernientes a la legalidad de la resolución impugnada, relativos a la prescripción del primer y segundo procedimientos de extradición, así como los referentes al fondo de este último –segundo procedimiento de extradición–, atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a la constitucionalidad de leyes, como en el caso, el planteamiento de inconstitucionalidad vertido por el peticionario del amparo en sus conceptos de violación séptimo y octavo, respecto de los

artículos 22 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por considerarlos contrarios a los principios de acceso a la justicia y delimitación constitucional, debido proceso, administración de justicia y facilidad probatoria, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.— De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado procede al estudio de los siguientes conceptos de violación, en los que el quejoso aduce, en esencia, que es ilegal la determinación del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haber confirmado la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que hace a las tres actividades irregulares del Estado reclamadas, en virtud de que ya habían prescrito.

Lo anterior, dice el promovente, toda vez que el plazo de prescripción comienza a correr hasta que cesan totalmente los efectos lesivos de los actos irregulares.

Refiere que, en el caso, es violatorio de sus garantías que el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya estimado que si bien los hechos que se reclaman a la Secretaría de Relaciones Exteriores eran de carácter continuo y, por tanto, trascendían en el tiempo, no era factible considerar que los daños se prolongaron durante los dos procedimientos de extradición, pues cada procedimiento de extradición fue "autónomo" y cada procedimiento tuvo una etapa de inicio y de conclusión "propias e independientes".

Sin embargo, asevera el disconforme que dicha premisa es incorrecta, puesto que no es dable sostener legal (sic) iniciar dos procedimientos de extradición contra la misma persona por los mismos hechos. Además de que los efectos lesivos del primer procedimiento de extradición "cesaron" el cuatro de abril de dos mil doce, cuando obtuvo su libertad con motivo del primer procedimiento de extradición, cuando lo cierto fue que hasta el dieciocho de octubre de dos mil trece fue puesto en libertad de manera definitiva.

Apunta el peticionario del amparo, que para el cinco de abril de dos mil doce, contrario a lo estimado por la responsable, seguía sufriendo daños patrimoniales –seguía sin poder trabajar ni recibir un sueldo, es decir, sufriendo un menoscabo en su patrimonio, así como sin recibir ganancias lícitas–; daños morales –seguía recibiendo ataques físicos y psíquicos en su persona–; afectado por la omisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de no pronunciarse por la falta de notificación del derecho a recibir asistencia consular cuando fue arrestado, procesado y condenado en el dos mil; privado de su libertad en un penal de máxima seguridad, cuando no era ni procesado ni sentenciado por ningún delito en México.

Manifiesta el quejoso que de acuerdo con el criterio de la responsable, debió haber presentado su reclamación de responsabilidad patrimonial en el mes de abril de dos mil trece, es decir, cuando todavía se encontraba privado de su libertad en un centro penitenciario de máxima seguridad y se estaba defendiendo para no ser extraditado a otro país; sin embargo, es violatorio de sus derechos humanos, toda vez que no cesaron los actos irregulares cometidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores antes, durante y después del primer procedimiento de extradición.

Que la omisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de pronunciarse sobre la falta de notificación del derecho a asistencia consular, no prescribe. En apoyo a lo anterior, cita el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito «I.1o.A.47 A (10a.)», de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UNA ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO

PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA."

Asimismo, el promovente indica que tampoco los actos irregulares cometidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del primer procedimiento de extradición, están prescritos, toda vez que fue privado de su libertad de manera indebida por dicha dependencia, sin que pudiera trabajar ni recibir un salario, pues para el cinco de abril de dos mil doce seguía sufriendo los mismos daños y perjuicios patrimoniales, así como a su reputación, honor e imagen y con el temor de ser extraditado.

Sostiene el disidente que, contrario a lo afirmado por la responsable, no se puede decir que el cuatro de abril de dos mil doce los efectos lesivos "cesaron", porque sólo recobró su libertad por seis horas y, por tanto, el cinco siguiente ya no había efectos lesivos por esas actuaciones irregulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, pues jamás recobró su libertad el cuatro de abril de dos mil doce, en virtud de que fue vuelto a ser privado de la misma y víctima de abusos con fines de extradición. Así que, como está acreditado en autos, todo fue una simulación de la citada dependencia, pues jamás fue puesto en libertad en la fecha antes indicada, sino que, a unos pasos del CEFERESO 5, volvió a ser privado de su libertad con fines de extradición.

Insiste el quejoso que es imposible sostener que a partir del cuatro de abril de dos mil doce cesaron los efectos lesivos de los actos irregulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del primer procedimiento de extradición, y que estuvo en posibilidades de presentar su reclamo desde esa fecha, cuando la integridad física y psíquica, el honor, la reputación, decoro y libertad personal, siguieron siendo afectados hasta el dieciocho de octubre de dos mil trece, cuando fue liberado de manera definitiva.

De igual manera, expone el peticionario de garantías que el plazo de dos años para la prescripción de la indemnización por daño moral no debe contarse a partir del momento en que empezó a causarse el daño, sino a partir de que éste ha terminado de causarse.

Que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el daño moral que se le ocasionó con motivo del primer procedimiento de extradición y sus efectos trascendieron y se prolongaron de manera continua y sin interrupción en el tiempo, pues no se puede estimar que los efectos lesivos del segundo procedimiento de extradición son diferentes al del primero, ya que son paralelos, incluso el segundo se aprovechó del primero para privarlo de la libertad; por tanto, no se puede sostener que desde el cuatro de abril de dos mil doce

hayan cesado los efectos lesivos de los actos irregulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los conceptos de violación antes sintetizados son esencialmente fundados, como enseguida se verá.

En el cuarto considerando, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa analizó lo relativo a la prescripción, por lo que hace al primer procedimiento de extradición.

Primero, la juzgadora digitalizó los argumentos que planteó el accionante y, posteriormente, los sintetizó. Asimismo, indicó lo que al efecto la demandada (sic) en su oficio de contestación en torno a los mismos argumentó.

Así, precisadas las razones vertidas por las partes, la juzgadora advirtió que el punto medular a resolver se constreñía en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, respecto de la declaración de improcedencia del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto hace al primer procedimiento de extradición relacionado con el expediente *****; en virtud de haber operado la prescripción prevista en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Entonces, el Pleno jurisdiccional estimó necesario imponerse sobre el contenido de la resolución impugnada, de veintitrés de febrero de dos mil quince, únicamente en la parte de interés, la cual digitalizó y otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, el Pleno jurisdiccional responsable consideró conveniente, dada su importancia, traer a la vista el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (el que transcribió).

Así las cosas, indicó que del precepto en cuestión se advierte que el derecho a reclamar la indemnización prescribe en el plazo de un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo, y que cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

En ese sentido, atendiendo a la norma transcrita, apuntó la juzgadora que en el caso de mérito, toda vez que la parte actora (aquí quejosa) reclama la indemnización de daños, no sólo de carácter patrimonial, sino también de carácter moral y psíquico, le aplica la regla de dos años para que opere la prescripción de su derecho a solicitar la indemnización de los mismos.

Luego, en razón de que los daños reclamados se proyectaron en el tiempo durante la sustanciación del procedimiento de extradición, hecho que se imputa como generador de los mismos, se entiende que éstos son de carácter continuo; por tanto, dicho plazo comenzó a transcurrir a partir de que cesaron los efectos lesivos.

Sin embargo, consideró la responsable que, contrario a lo sostenido por la parte actora (ahora promovente), no es posible estimar que el daño se prolongó continuamente durante los dos procedimientos de extradición, toda vez que cada procedimiento instaurado en su contra fue de carácter autónomo, es decir, el primer procedimiento no es continuidad del segundo, sino que ambos tuvieron una etapa de inicio y conclusión, propias e independientes uno en otro.

De ahí que, la continuidad de los daños reclamados por el actor (aquí disconforme), para efectos de determinar la oportunidad de la presentación de su reclamo, se identifique de manera separada en cada procedimiento de extradición a que fue sujeto, pues se está en presencia de dos actos autónomos.

Entonces, los efectos lesivos de los daños ocasionados con motivo del primer procedimiento de extradición cesaron en el momento en que la parte actora recobró su libertad, esto es, el cuatro de abril de dos mil doce, como se advierte del "acta administrativa de egreso por libertad No. *****", emitida en virtud del acuerdo de dos de abril de dos mil doce, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de marzo de la citada anualidad, por el ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, constancia visible a foja 207 del anexo 16 del expediente administrativo ***** , relativo a la averiguación previa número ***** , a la cual otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Refirió la autoridad responsable que del acta de egreso No. ***** –la que digitalizó–, se advierte claramente que a las quince horas del cuatro de abril de dos mil doce se levantaron las medidas restrictivas de libertad del accionante (ahora quejoso), en cumplimiento al oficio ***** , de esa misma fecha, emitido por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante el cual se ordenó el egreso de ***** , a fin de cumplir con lo determinado en la ejecutoria de amparo de treinta y uno de marzo de dos mil doce.

En esa medida, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que del análisis colegiado de los hechos manifestados por el actor (ahora quejoso), en el escrito inicial de demanda, así como del acta adminis-

trativa de egreso No. ***** , no existe duda que al haber egresado del Centro de Readaptación Social Número 5, Oriente, Social en Congregación Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, en el Estado de Veracruz, se entiende por consumado el acto y cesados los efectos dañinos ocasionados por éste, toda vez que ya no subsiste jurídicamente, pues aun cuando ese mismo día haya sido detenido por elementos de la Policía Federal Ministerial, en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil doce, en el que se solicitó nuevamente la detención con fines de extradición de ***** , librada en el expediente de extradición ***** , dicha detención se hizo con base en una orden de aprensión distinta, materializada después de que el actor (aquí quejoso) fue puesto en libertad, como se desprende del acta administrativa de ingreso No. ***** , en donde consta que el ingreso del accionante fue a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de abril de dos mil doce –foja 209 del anexo 16 del expediente administrativo ***** , relativo a la averiguación previa número *****–.

De esa manera, la autoridad responsable consideró que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la parte actora (ahora quejosa), se encontraba en posibilidad de reclamar los daños que pudieran habersele ocasionado por dicha actuación del Estado, contando con un plazo de dos años a partir del cuatro de abril de dos mil doce.

En esa virtud, la juzgadora estimó que la parte actora (aquí promovente), estuvo en posibilidad de interponer su reclamo en relación con el primer procedimiento desde el cuatro de abril de dos mil doce hasta el cuatro de abril de dos mil catorce, situación que, en el caso de mérito no aconteció, toda vez que el escrito de reclamación de responsabilidad de la parte actora fue interpuesto ante la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta el once de agosto de dos mil catorce, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años que le otorga la ley de la materia.

Por tales consideraciones, la resolutora apuntó que asiste la razón a la autoridad demandada, con relación a desechar por improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado promovida por ***** , en contra de los actos relacionados con el primer procedimiento de extradición identificado con el número de expediente ***** , del índice de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; por lo cual, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoció la validez de la resolución impugnada, solamente respecto de la reclamación de los actos relacionados con el primer procedimiento de extradición, contenido en

el expediente *****; en virtud de que el reclamo interpuesto ante la Secretaría de Relaciones Exteriores fue extemporáneo.

Consecuencia de lo anterior, el órgano jurisdiccional resolutor determinó su imposibilidad para pronunciarse sobre los argumentos hechos valer por el actor (ahora quejoso), contra los actos realizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el primer procedimiento de extradición, toda vez que su derecho para reclamar la indemnización por la supuesta actividad irregular imputada al Estado, ya había prescrito en el momento en que fue presentada.

Además, indicó la responsable que la pretensión del actor (aquí quejoso), al momento de interponer la reclamación patrimonial del Estado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, era que se le reconociera un derecho subjetivo a ser indemnizado en virtud de violaciones a sus derechos humanos realizadas por los Estados Unidos de América, dentro de la causa penal que se llevó en su contra; lo cual resulta del todo improcedente, pues pierde de vista que se está ante un reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado que deriva de una actuación irregular de sus órganos, situación que no guarda relación con lo reclamado por éste, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional y con el Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno Mexicano y el de los Estados Unidos de América, se encuentra constreñida a verificar que se cumplan los requisitos para conceder o, en su caso, negar la extradición, no así para revisar la actuación de una autoridad extranjera, como lo sería la causa penal que sirvió de base para la solicitud de extradición.

A pesar de lo anterior, la responsable señaló que si bien es cierto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", lo cierto es que dicha protección a los derechos humanos deberán ejercerla dentro del ámbito de sus competencias, situación que, en el caso de mérito no era posible, pues lo pretendido por el actor (ahora promoviente), escapa de la competencia de la autoridad demandada para efectos de declarar procedente o rehusar una petición de extradición; de ahí que haya estimado que su pretensión sobrepasa la competencia tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al resolver los procedimientos de extradición, como de ese tribunal, pues intenta que se haga un pronunciamiento respecto de supuestas violaciones a sus derechos humanos dentro de la causa penal sustanciada en los Estados Unidos de América.

Empero, en todo caso, si el demandante consideró que durante la causa penal se violaron sus derechos humanos, debió interponer el reclamo ante el órgano y la instancia competentes para ello.

Ahora, a efecto de determinar lo fundado de los planteamientos sujetos a estudio, resulta acertado tener en consideración el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reproduce a continuación:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El transcrito artículo 1o., en la parte que interesa, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución, y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las pre-

ferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."; siendo que el artículo 4o. establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de los individuos a una alimentación sana, a la protección de la salud y, en general, a otros derechos relativos al bienestar humano.

Así, el principio de la dignidad humana, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, funge como un derecho humano, en sí, que contribuye a la interpretación constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana, delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.

A partir de lo anterior, se reconocen cuestiones como la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras, siendo éste el fundamento conceptual de la dignidad.

Dado que se habla de la condición humana, la dignidad humana resulta ser el fundamento superior de cualquier construcción jurídica y social, en tanto que en la interpretación constitucional el parámetro constante y clave es la justificación y solución de cualquier conflicto inherente a la violación de derechos fundamentales, partiendo de la base del principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución.

Siendo que la superioridad del derecho a la dignidad humana es reconocida en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo y artículo 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su preámbulo y artículo 10.1 (sic); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su preámbulo; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena, en su preámbulo; éstos se reproducen a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Preámbulo

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos igua-

les e inalienables de los miembros de la familia humana... La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción."

"Artículo 1

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse frateralmente los unos con los otros."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Preámbulo

"Los Estados Partes en el presente Pacto

"Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

"Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

"Conviene en los artículos siguientes: ..."

"Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

"Artículo 10

"1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

"b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Preámbulo

"Los Estados Partes en el presente Pacto,

"Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

"Comprendiendo que el individuo por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

"Conviene en los artículos siguientes ..."

Declaración y Programa de Acción de Viena

"Preámbulo

"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

"Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Con-

ferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

"Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

"Reafirmando su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

"Reafirmando el compromiso asumido en el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente, insistiendo particularmente en el desarrollo de una cooperación internacional eficaz para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55, incluidos el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

"Subrayando la responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

"Recordando el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en particular la determinación de reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

"Recordando además la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

"Destacando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es

fuerza de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

De la reproducción que antecede, se advierte que los documentos internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos reconocen a la dignidad como un derecho fundamental inherente a la condición de ser humano, del que derivan los demás derechos humanos, estableciéndose la importancia de su protección por parte de las Naciones.

Asimismo, la superioridad del derecho a la dignidad humana ha sido plenamente reconocida por el Estado Mexicano, a través de lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, en sesión de seis de enero de dos mil nueve, en el que dicha Superioridad señaló que, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los tratados internacionales suscritos por México, debe considerarse que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición de todos los demás que se estiman necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo.

Ejecutoria la anterior, que quedó contenida en la tesis P. LXV/2009, del índice del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la página 8 del Tomo XXX, diciembre de 2009, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su rubro y texto señalan:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen,

al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Así las cosas, atendiendo al nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En este tenor, atendiendo al tema sujeto a análisis, se estima necesario traer a colación el contenido del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que dice:

"Artículo 25. El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

"Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo de prescripción será de dos años.

"Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios."

Del precepto transcrito se advierte, en lo que aquí interesa, que cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo para reclamar la indemnización prescribe en dos años.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora (ahora quejosa), reclama la indemnización de daños no sólo de carácter patrimonial, sino también de carácter moral y psíquico, por lo que aplica la regla de dos años para que opere la prescripción de su derecho a solicitar la indemnización de los mismos –lo que no se encuentra sujeto a discusión–.

A efecto de determinar si la reclamación presentada por el ahora quejoso fue extemporánea, como lo sostuvo la autoridad responsable, respecto del primer y segundo procedimientos de extradición, debe tomarse en consideración que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el plazo de la prescripción para reclamar la indemnización se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuese de carácter continuo.

En el caso, a juicio de este Tribunal Colegiado, no es factible estimar que cesaron los efectos lesivos de las conductas reclamadas, tomando en consideración que el dos de abril de dos mil doce el accionante recobró su libertad, como lo sostiene la autoridad responsable, pues ese mismo día –dos de abril de dos mil doce–, el quejoso *****, fue nuevamente privado de su libertad con motivo de una segunda solicitud de extradición *****.

Se dice lo anterior, pues si bien el segundo procedimiento de extradición evidentemente tiene origen en una solicitud diversa a la primera, no se puede soslayar que los dos procedimientos de extradición tienen su origen en un mismo motivo; es decir, existió una duplicidad de procedimientos de extradición por los mismos hechos, esto es, para cumplir con la sentencia impuesta en el proceso *****, por la Corte Superior de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.

Así es, el primero (que originó el procedimiento de extradición ***** ante el Juez de Distrito), se inició con una detención provisional con fines de extradición ejecutada desde el veintinueve de octubre de dos mil diez; se siguió el procedimiento hasta su culminación y, mediante la protección otorgada al quejoso en un juicio de amparo anterior¹ se ordenó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que dejara insubsistente la resolución por la que había concedido la extradición y repusiera el procedimiento a partir de que recibió la petición formal de extradición y negara su trámite,² así como que dejara en total e inmediata libertad al quejoso.

¹ Juicio de amparo 321/2011, del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, resuelto el diez de agosto de dos mil once, contra el cual se interpuso el recurso de revisión, radicado en este tribunal con el número 43/2012, y resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce.

² En razón de que la petición formal de extradición formulada por el Gobierno de Estados Unidos de América, carecía de los requisitos previstos en el artículo 10 (2) (d) y 10 (4), del Tratado de Extradición, consistentes en anexar el texto de las disposiciones relativas a la prescripción de la pena y copia certificada de la sentencia condenatoria.

De manera análoga (antes de que dicha Secretaría dejara insubsistente el anterior procedimiento y, más aún, antes de que el quejoso quedara en libertad de ese anterior procedimiento dejado insubsistente),³ se inició un segundo procedimiento de extradición (que originó el ***** ante el Juez de Distrito), por el mismo motivo de cumplir con la sentencia estadounidense, mediante otra solicitud de detención provisional que hizo Estados Unidos de América, la cual se ejecutó; posteriormente, dicho país presentó la petición formal de extradición; se siguió el procedimiento y culminó con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, nuevamente, concede la extradición del quejoso y que reclamó en amparo, otorgándole la protección federal de manera lisa y llana.

Entonces, el quejoso permaneció privado de su libertad desde octubre de dos mil diez, al haber enfrentado dos procedimientos de extradición por un mismo motivo, sin que pueda estimarse, como lo sostuvo la responsable, que los efectos lesivos de los daños ocasionados con motivo del primer procedimiento de extradición cesaron en el momento en que recobró su libertad, esto es, el cuatro de abril de dos mil once.

Es así, pues no se puede soslayar que en esa misma fecha, tal como lo reconocieron la autoridad demandada y la responsable, siguió privado de su libertad en el mismo Centro Federal de Readaptación Social Número 5, Villa Aldama, Veracruz, aunque por diverso procedimiento de extradición; empero, se insiste, por idénticos motivos.

Por tanto, los daños ocasionados con motivo del primer procedimiento de extradición se subsumieron por virtud del segundo, al tratarse de idénticos motivos que los originaron; de ahí que se estime que el daño ocasionado al promovente se prolongó hasta que quedó en libertad con motivo de la ejecutoria dictada el dieciséis de octubre de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se concedió al accionante (ahora quejoso), el amparo liso y llano, ordenándose su absoluta e inmediata libertad.

³ La autoridad responsable dejó insubsistente la concesión de la extradición hasta el dos de abril de dos mil trece, en tanto que se presentó la segunda solicitud de detención provisional y se tramitó el treinta de marzo, es decir, se abrió el procedimiento 3/2012 antes de concluir o dejar sin efectos el 3/2010, aunado a que el quejoso fue puesto en libertad hasta el cuatro de abril de dos mil doce (cinco días después de haber recibido el oficio mediante el cual se notificaba la concesión del amparo a la autoridad responsable), aprovechando ese momento para volverlo a detener con motivo del segundo procedimiento de extradición iniciado.

De igual manera, se encuentra glosado el oficio ***** , de cuatro de abril de dos mil doce, donde se autoriza el ingreso del requerido ***** , que a continuación se reproduce:

248
192
4

OFICIO N° SSP/SSPFI/ADPR/13524 /2012.
México, D. F., a 04 de abril de 2012
ASUNTO: Se autoriza INGRESO.

LIC. MIGUEL ANCEL CAMEROS MESINA,
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL No. 5 "ORIENTE".
PRESENTE.

En atención al oficio número DGEAJ/1391/2012 de fecha 04 de Abril del presente año, signado por el Lic. Fernando Reséndiz Wong, Director General de Ejecuciones y Asistencia Jurídica de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 30 bis fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 fracción XXIX inciso c) y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de abril de 2010, en vigor al día siguiente; 8 fracciones III y XX del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de mayo del 2002, 1, 2, 25 y 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 4 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, me permito comunicarle que se autoriza el INGRESO a esa Unidad Administrativa a su cargo, del requerido [REDACTED], quedando a disposición del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal por ser requerido por la Corte Superior de Los Angeles, California, Estados Unidos de América para ser procesado por el delito de Violación.

Por tal motivo, sírvase girar sus apreciables instrucciones a quien corresponde, a efecto de recibir al interno en mención, así como la documentación que se tenga de él, del personal que sea designado para el cumplimiento de dicha comisión.

Por otro particular, aproveche la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

INES EXTERIORES
GENERAL DE: **1) D**
RIDICOS

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
OFICINA GENERAL DIRECTIVA ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COORDINACIÓN GENERAL DE
CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 5 "ORIENTE"
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
HORA: 17:06

RECEBIDO
04 ABR 2012
OFICIALIA DE PARTES
NOMBRE: **ALZ** HORA: **16:06**

Atm. José Pavón [REDACTED] - Subsecretario del Sistema Penitenciario Federal. Para su conocimiento.
Lic. Antonio Corona Rodríguez - Director General de Prevención y Readaptación Social. Para su conocimiento.
Lic. Gerardo Villarreal Guerra - Coordinador General de Centros Federales. Para su conocimiento.
Lic. Fernando Reséndiz Wong - Director General de Ejecuciones y Asistencia Jurídica de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República. En atención a su oficio DGEAJ/1391/2012.
Lic. Fernando Domínguez Jiménez - Director General de Ejecución de Sentencias. Para su conocimiento.
Lic. Héctor de la Cruz - Jefe de Ejecución de Sentencias. Para su conocimiento.
Comisión del Archivo Nacional de Sentencias y Ejecuciones Penitenciarias. Para su conocimiento.
Subdirección de Ejecución de Sentencias a CEJEPAL, CENAJEPAL, CENAJEPAL, Indígenas y Tribales. Para su conocimiento.
Lic. René Lemus Velasco Vayas - Oficina de Área en la Coordinación General de Centros Federales. Para su conocimiento.

LONDRES 102, COL. ANARDE, D. F. 06000, MÉXICO, GUANTÁNAMO, MÉXICO, D. F.
0535 10 23 44 00

A su vez, también se encuentra agregada el acta administrativa de ingreso número ***** , de cuatro de abril de dos mil doce.

209
193
5

Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal
Programa Administrativo Desconcentrado
Reinserción y Readaptación Social

COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES
CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 5 "ORIENTE"
DIRECCIÓN GENERAL

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

ACTA ADMINISTRATIVA DE INGRESO
N° 615/2012

-----EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO "ORIENTE", UBICADO EN LA CONGREGACIÓN CERRO DE LEÓN, MUNICIPIO DE VILLA ALDAMA, VERACRUZ, SIENDO LAS VEINTIUN HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE CONSTITUYERON LOS CIUDADANOS: LICENCIADO MIGUEL CAMEROS MESINA DIRECTOR GENERAL, EL COMANDANTE JAVIER JIMÉNEZ SANTANA, DIRECTOR DE SEGURIDAD Y EL LICENCIADO ALBERTO REYES VÁZQUEZ, ENCARGADO DE LA JURISDICCION JURIDICA, Y, ADSCRITOS A ESTE CENTRO FEDERAL EL PRIMERO COMO ACTUANTE Y LOS DOS ÚLTIMOS COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.

-----LO ANTERIOR, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS SUPERIORES INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO SSP/ISSP/FOAD/PRSH/3524/2012, DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL COMISIONADO DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA EL INGRESO DEL INDICADO DEL FUERO FEDERAL: *********, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 28 Y 30 BIS FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 3 FRACCIÓN XXIX INCISO C) Y 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2010, EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE; 8 FRACCIONES III Y XX DEL REGLAMENTO DEL ORGANISMO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA 8 DE MAYO DEL 2002; 1, 2, 25 Y 26 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, Y 4 DEL MANUAL DE TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

-----LA DETERMINACION ANTERIOR, SE EMITE EN ATENCION AL OFICIO NÚMERO DGEAJ/1391/2012, DEL DÍA DE LA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO RESENDÍ WONG, DIRECTOR GENERAL DE EXTRADICIONES Y ASISTENCIA JURÍDICAS DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y AGREGADURAS DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y ASUNTOS INTERNACIONALES DEPENDENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

-----SE REQUERIDA, EL LICENCIADO C. SERÉN MARTELL ROJAS, INVESTIGADOR "C", ADSCRITO A LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 434336, EXPEDIDA POR LA MISMA DEPENDENCIA, PARA REALIZAR LA ENTREGA DEL INCUPLADO DEL FUERO FEDERAL: DEMETRIO ARIAS.

-----SIGUIENDO, EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CAMEROS MESINA, DIRECTOR GENERAL, RECIBE AL INCUPLADO DEL FUERO FEDERAL ANTES MENCIONADO E INDICA AL PERSONAL ASIGNADO, PARA QUE PROCEDAN A REALIZAR SU IDENTIFICACIÓN Y SE LE PRACTIQUE EL CERTIFICADO MÉDICO CORRESPONDIENTE.

-----DESPUÉS DE REALIZAR, SIENDO LAS VEINTIDOS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA DEBIDA CONSTANCIA.

JURADOS

RECIBI: ACTA ACTA (CUAL) Y CERTIFICADO MEDICO
SERÉN MARTELL ROJAS

ENTREGA

C. SERÉN MARTELL ROJAS
INVESTIGADOR "C"
ADSCRITO A LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN,
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECIBE

LIC. MIGUEL ÁNGEL CAMEROS MESINA
DIRECTOR GENERAL

TESTIGOS

CMDE. JAVIER JIMÉNEZ SANTANA
DIRECTOR DE SEGURIDAD

ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION JURIDICA

L. MICHAEL 'MCDL' ARYA / 01/REGES/CC/RI/MT/14

De las documentales digitalizadas, se observa que a las catorce horas con treinta y un minutos de cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Centro Federal de Readaptación Social Número 5, Oriente, el oficio por el que se autorizó el egreso del ahora quejoso, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que se ordenó levantar las medidas restrictivas de la libertad decretadas en su contra.

Asimismo, se observa que a las dieciséis horas con seis minutos de ese mismo día, cuatro de abril de dos mil doce, se autorizó a ese mismo Centro de Readaptación Social el ingreso de *****, quedando a disposición del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, por ser requerido por la Corte Superior de Los Ángeles California, Estados Unidos de América, para ser procesado por el delito de violación.

Entonces, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, del cuatro de abril de dos mil doce, se levantó el acta administrativa de ingreso del quejoso *****,.

De lo anterior es factible señalar que el hecho de que aparentemente –se estima así, toda vez que las horas en que se llevaron a cabo tanto el egreso como la solicitud de ingreso permite considerarlo de esa manera–, se haya dejado en libertad al peticionario de garantías, el cuatro de abril de dos mil doce; tal circunstancia no da lugar a que se considere que cesaron los efectos lesivos de la primera orden de detención con fines de extradición.

Pues, circunstancialmente, en esa misma data, fue nuevamente privado de su libertad, aunque con motivo de un procedimiento de extradición distinto, siendo importante subrayar que se trata de dos procedimientos de extradición por el mismo reclamo y motivos.

De ahí que sea factible estimar que los efectos lesivos de la lesión patrimonial no cesaron el cuatro de abril de dos mil doce, pues el quejoso continuó privado de su libertad en esa misma fecha, aunque por diverso procedimiento de extradición, el cual fue motivo de análisis por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el que se estimó violatorio de sus derechos fundamentales, pues se instruyeron dos procedimientos de extradición contra una misma persona y por los mismos hechos.

En esa virtud, es que este órgano colegiado considera que el cuatro de abril de dos mil doce no cesaron los efectos de la lesión patrimonial contra el

quejoso, sino hasta que fue puesto en libertad y con motivo de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esto es, dieciséis de octubre de dos mil trece.

Considerar lo contrario significaría permitir que se cometiera un fraude a la ley en perjuicio del quejoso y, por tanto, la afectación a su dignidad humana, que el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales reconocen como condición y base de los demás derechos fundamentales, pues constituye un hecho objetivo innegable que el justiciable permaneció privado de su libertad personal durante 1085 días, bajo el imperio de la Cancillería Mexicana en una aparente justificación formal, que al final de cuentas resultó inconstitucional.

Las detenciones resultaron arbitrarias por no cumplir los requisitos para extraditar al agraviado, lo que desde luego afectó uno de los bienes más preciados para el ser humano, "la libertad".

Ese tiempo de afectación a su derecho humano es irreparable; de ahí que el Estado Mexicano, en caso de satisfacerse los demás requisitos legales, debe responder por la actuación equivocada, negligente o intencional de sus servidores públicos.

Por tanto, contrario a lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la solicitud de indemnización patrimonial no se encuentra prescrita, toda vez que fue interpuesta en el término de dos años a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En las relatadas condiciones, al haber resultado sustancialmente fundados los planteamientos sujetos a estudio, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por *****, para el efecto de que la Sala del conocimiento deje insubsistente la sentencia que por esta vía se reclama y, en su lugar, emita una nueva determinación en la que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, sin prejuzgar en cuanto al fondo del asunto, con libertad de jurisdicción resuelva la controversia sometida a su consideración.

Dada la determinación alcanzada, a juicio de este Tribunal Colegiado, resulta innecesario analizar los restantes argumentos hechos valer por el quejoso –relativos al segundo procedimiento de extradición– pues, en principio, se debe atender a lo resuelto en la presente ejecutoria en cuanto a la prescripción de su reclamo. Máxime que el primer y segundo procedimientos de extra-

dición se encuentran estrechamente vinculados; siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número tres, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1982, Primera Parte, Pleno, relativo a la Séptima Época, que en sus rubro y texto citan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 al 76 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta resolución. Para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa. Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados: presidente Alfredo Enrique Báez López y Jorge Arturo Camero Ocampo, contra el voto particular del Magistrado Óscar Fernando Hernández Bautista, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.1o.A.47 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2283.

La sentencia relativa al amparo directo 6/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Óscar Fernando Hernández Bautista, quien se aparta del criterio de la mayoría señalando, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedimiento de extradición inicia con la solicitud del Estado extranjero para poner a su disposición a una persona y concluye con la extradición o puesta en libertad. En el caso, se trata de un procedimiento de extradición en el que fue solicitada una persona por los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual, se decretó la prisión preventiva con fines de extradición, lo cual fue combatido en un juicio de amparo ante un Juez Federal, quien le otorgó la protección constitucional; sentencia que fue modificada en sus efectos por un Tribunal Colegiado. En virtud de lo anterior, el quejoso fue puesto en libertad y se ordenó dejar sin efectos la prisión preventiva; de ahí que en el momento en que esa prisión preventiva cesó y se puso en libertad al quejoso, concluyeron los efectos de esa primera orden. Razón por la cual, no se comparte el criterio de mayoría en cuanto sostiene que tal acto se prolongó en el tiempo. Máxime que la ejecutoria del citado Tribunal Colegiado no resolvió en definitiva si podía o no iniciarse un nuevo procedimiento de extradición, pues, se dijo, era ilegal, en la medida en que no se acompañó uno de los documentos necesarios para solicitar la extradición, pero se precisó en la propia sentencia que podía el Estado extranjero solicitar nuevamente la extradición purgando el vicio aludido. Por lo que si bien, con posterioridad existió una nueva detención al salir del centro de reclusión, fue derivada de una segunda solicitud y apertura de un nuevo expediente totalmente diferente. Entonces, sin calificar la regularidad constitucional o no de esa segunda apertura, por esas razones, considero que desde el momento en que se le puso en libertad al ahora quejoso habían cesado los efectos de la primera detención.

Este voto se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte. Así, el principio de dignidad humana, contenido tanto en el Texto Supremo, como en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, se constituye como la base y condición de todos los derechos que se estiman necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo. Por tanto, la oportunidad en la presentación de la reclamación de la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, hecha por un particular que sufrió un daño irreparable en su persona, al afectarse uno de los bienes más preciados para el ser humano, como lo es la libertad, debe analizarse a la luz del principio señalado, para garantizar la protección más amplia de los derechos que de éste emanan.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.85 A (10a.)

Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN. En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el plazo de la prescripción para reclamar la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cesado la lesión patrimonial o del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuese de carácter continuo. Así, para determinar su actualización cuando se trata del segundo de los supuestos señalados debe analizarse, conforme a las particularidades específicas de cada caso, si la cesación aludida constituye una terminación real de los efectos lesivos de la actuación irregular del Estado o, en su caso, una ficción, ante la aparente actuación del ente público cuya actividad se reprocha. Considerar lo contrario, significaría permitir que se cometiera un fraude a la ley en perjuicio del particular, por ejemplo, cuando quien es sujeto de una detención provisional con fines de extradición es liberado pero, el mismo día, es privado nuevamente de su libertad por un segundo procedimiento de la misma naturaleza, porque los efectos lesivos de los daños ocasionados con motivo del primer acto no cesaron, sino que se prolongaron hasta que cesó su detención de forma absoluta y, esa circunstancia, se traduce en una afectación irreparable a su libertad y dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.84 A (10a.)

Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.86 A (10a.)

Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.206 L (10a.)

Amparo directo 471/2018. Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUES-

TRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO. En atención al principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas como ilícitas en la legislación correspondiente, se concluye que la descripción típica del delito de secuestro simulado, contenida en el precepto citado, no puede actualizarse respecto de un individuo que colaboró con aquel que fingió su autosecuestro. En efecto, el tipo penal de referencia está dirigido a sancionar a aquellos sujetos que simulen o hagan aparentar el secuestro de su propia persona; es decir, se trata de un tipo penal específico, cuya redacción no permite su aplicación a la conducta de sujetos diversos, pues la literalidad del precepto al establecer la frase "a quien por sí o por interpósita persona simule la privación de su libertad", acota su actualización sólo al individuo que finja su propio secuestro; es decir, se trata de un delito especial con un sujeto activo delimitado, cuya estructura (de acuerdo con su literalidad), no alcanza a punir la conducta colaboradora de un tercero, por no ser la legalmente descrita como acreedora de la pena en ese precepto, en todo caso podría actualizar alguna otra hipótesis de delito, pero no en éste porque no encuadra exactamente en la descripción típica del artículo 13 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.1 P (10a.)

Amparo directo 534/2017 (cuaderno auxiliar 183/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Iván Andrei Espinosa Pereyra.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPONIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU

REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ÉSTE.

De la interpretación literal y sistemática de los artículos 123, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, se colige que la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado y en atención a éste, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado, contándose a partir de la fecha de baja, el cual no podrá ser menor de 12 meses. Por tanto, la excepción relativa tiende a destruir la acción del actor para la obtención y pago de una pensión, por lo cual no es oponible a quienes ya tienen una y lo que pretenden es que se incremente su monto con motivo de las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del seguro social, cuando dejen nuevamente de pertenecer a éste, con fundamento en la fracción IV del artículo 183 referido, ya que dicha fracción atañe al reconocimiento de derechos de los pensionados y no impone condición alguna para el incremento de la pensión cuando dejen nuevamente de formar parte del régimen, a diferencia de las fracciones II y III del mismo numeral, que condicionan el reconocimiento de las cotizaciones anteriores a un mínimo de nuevas cotizaciones, y la fracción I, que alude específicamente al supuesto en que la interrupción en el pago de cotizaciones no sea mayor de tres años, en que el reconocimiento de todas las anteriores no está sujeto a un número de nuevas cotizaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.57 L (10a.)

Amparo directo 716/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Gabriela Ruiz Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO).

Del artículo 162 del reglamento citado, se advierte que los servicios de carga, en la modalidad de arrastre, cuando acontece un hecho de tránsito, deben efectuarse por la Dirección de Tránsito Municipal y, si ésta es incapaz de

prestarlos, solicitará el apoyo a una empresa privada del ramo, quien actúa como su auxiliar, al determinar la tarifa y exigir al gobernado el pago por ese concepto y, en su caso, por la pensión correspondiente, porque la función realizada deriva de las fracciones II y IV del numeral 162 citado; de ahí que no constituya un acto de coordinación, pues la relación del propietario del vehículo con esa persona moral es impuesta por la autoridad de tránsito. Por tanto, la determinación de la tarifa relativa y la exigencia de su pago son actos de particular, equivalentes a los de una autoridad, impugnables en el amparo indirecto, en razón de que se emitieron de conformidad con una norma general que le confiere facultad a la sociedad mercantil para crear situaciones jurídicas que se imponen a los conductores en general, que estén involucrados en un hecho de tránsito, y para realizar maniobras de arrastre y custodia, cuya tarifa y pago son obligatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.6 A (10a.)

Amparo en revisión 479/2017. Carlos Mario Quinto Sarao. 27 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: José Enrique Cedeño Arcipreste.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDE A AQUELLOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", estableció que del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba, cuando se trate de tiempo extraordinario, corresponderá a aquéllos. En esas condiciones, el artículo mencionado no es contrario al debido proceso ni al derecho probatorio, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las partes deben probar lo que les corresponde, de acuerdo con las pretensiones recla-

madras en la demanda y las manifestaciones aducidas en su contestación; es decir, no se imponen cargas probatorias indebidas o innecesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.3 L (10a.)

Amparo directo 496/2018 (cuaderno auxiliar 619/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cecilia Romero Jaen. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

La figura de la suplencia de la queja deficiente en amparo ha tenido una evolución legal y jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación, como ocurre en materia laboral, en donde actualmente se aplica aun en ausencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Ahora bien, cuando en un juicio laboral una de las partes se ostenta como trabajadora y en el laudo se resuelve que no demostró el elemento principal de la relación laboral, consistente en la subordinación y, por el contrario, se probó que el vínculo jurídico con su contraparte era de otra naturaleza (civil, mercantil, etcétera), si impugna esa decisión en amparo, debe aplicarse aquel principio procesal, partiendo de la base de que esa cuestión constituye el tema substancial controvertido, en tanto que en el proceso de origen aquélla se ostentó con el

carácter de empleado; por tanto, si su pretensión radica en que se determine que sí existió la relación de trabajo y, en consecuencia, se condene a las prestaciones demandadas, entonces, al margen de lo que se decida en el fondo del asunto, esto es, si el actor realizó una actividad de naturaleza laboral o de otro tipo, debe estimarse actualizada la hipótesis citada, porque para definirlo así, basta con apreciar la naturaleza del acto reclamado y la calidad que como parte asumió dentro del proceso laboral; de lo que se concluye que procede suplir la deficiencia de la queja en su beneficio y abordar el estudio oficioso del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.44 K (10a.)

Amparo directo 432/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 783/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA.

Del análisis del artículo 1o. de la Ley de Amparo, se obtiene la procedencia genérica de la acción constitucional, esto es, el gobernado, salvo los casos previstos en la propia ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la jurisprudencia, podrá ejercer la acción constitucional contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos o las garantías establecidas para su protección. Ello es así, pues la garantía para la protección de esos derechos es el juicio de amparo, al tratarse del mecanismo constitucional y de mayor jerarquía para obtener la restitución en el goce del derecho fundamental transgredido. Así las cosas, conforme al artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, cuando para un Tribunal Colegiado de Circuito resulta notoria y manifiesta la contravención a las reglas de procedencia o acceso al amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda, se actualiza una hipótesis por la cual, expresamente, procede dicha acción federal y desde la demanda se han satisfecho en su integridad los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la ley citada; dicho tribunal está obligado

a suplir la queja en términos de la fracción VI del artículo 79 invocado, a efecto de priorizar el estudio y la restauración de dicha violación, lógicamente con exclusión de los rigorismos propios del amparo de estricto derecho, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Lo anterior, a fin de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el mandato mencionado que la Constitución Federal impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, ministrando justicia donde se sabe requerida, sin buscar impedimentos para realizarla.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.33 K (10a.)

Queja 65/2017. Raymundo Gonzalo Flores Carreras. 21 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN EN SU DEMANDA, INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE YA REINSTALÓ AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA, PUES DEBE DEMOSTRARLO FEHACIEMENTE EN EL CUADERNO INCIDENTAL Y NO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUÉLLA.

El artículo 152 de la Ley de Amparo establece que tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución del laudo la suspensión se concederá, en los casos en que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y, que se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar dicha subsistencia. Esta medida de protección obedece a que existe la presunción de que el trabajador carece de recursos para sobrevivir económicamente en los casos en que existe previamente una condena derivada de un despido injustificado; por tanto, la sola manifestación del patrón

en su demanda de amparo indirecto, incluso, bajo protesta de decir verdad, de que ya reinstaló al trabajador, es insuficiente para eximirlo de garantizar la subsistencia al resolver sobre la suspensión definitiva, pues debe demostrar fehacientemente ese hecho en el cuaderno incidental y no en la revisión que se interponga contra esa determinación, pues el Tribunal Colegiado de Circuito no puede considerar pruebas para acreditar ese extremo, si no se ofrecieron ante el Juez de Distrito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.2 L (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 53/2018. Secretaría de Salud del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julia Ramírez Alvarado. Secretario: Armando Sánchez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CUANDO SE ENFRENTAN DERECHOS REALES, DEBE PREVALECER EL TÍTULO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De la intelección del artículo 3013 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que si se trata de derechos reales sobre un mismo inmueble, la preferencia entre esos derechos debe determinarse por la prioridad en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Sobre esa base, cuando en una tercería excluyente de dominio se enfrentan, por un lado, un contrato privado de compraventa no inscrito en el Registro Público mencionado y, por otro, uno de apertura de crédito con garantía hipotecaria inscrito en él, este último título debe prevalecer sobre aquél, pues al tratarse ambos de derechos reales –propiedad e hipoteca– debe atenderse a la regla establecida en el precepto citado, consistente en que la preferencia entre derechos reales sobre un mismo inmueble se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.41 C (10a.)

Amparo directo 556/2017. Sergio Manuel Cárdenas Barraza. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO QUE PRETENDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS O CON RESERVA DE DOMINIO. PIERDE ESE CARÁCTER Y ES CAUSAHABIENTE DEL VENDEDOR. El causahabiente es quien con posteriori-

dad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el propio acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posición de uno de los autores del acto, sustituyendo a éste, a quien se le denomina causante. Por otro lado, la compraventa es un contrato consensual, bilateral, sinalagmático, oneroso, generalmente conmutativo y también, por regla general, de ejecución instantánea o inmediata. Cuando la compraventa se celebra con reserva de dominio o a plazos, el nuevo adquirente es causahabiente y se coloca en la situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto, en el cual lo sustituye, de manera que se integra a una relación jurídica determinada, para asumir las obligaciones derivadas de esa relación jurídica exclusivamente. Por lo anterior, no puede atribuírsele la obligación de cumplir con las obligaciones que hayan asumido terceros con quienes no tiene vínculo jurídico alguno. En esa medida, el quejoso en su calidad de nuevo adquirente es escuchado mediante el vendedor que fue su causante y, por ende, no se le puede integrar a la relación jurídico procesal, al colocarse en la misma situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto. De manera que el nuevo adquirente es causahabiente y será escuchado y vencido en juicio por medio de su causante, perdiendo el carácter de tercero extraño a juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.342 C (10a.)

Amparo en revisión 333/2017. José Luis Soto Juárez y otros. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", determinó que del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción del último párrafo, en

el sentido de que la carga de la prueba corresponde a los trabajadores cuando se trate de tiempo extraordinario. Así, el numeral mencionado no transgrede el artículo 123 de la Constitución Federal, que prevé el derecho fundamental al salario, en razón de que el artículo 221, último párrafo referido, regula normas procesales que no disminuyen el salario que perciben los trabajadores.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.4 L (10a.)

Amparo directo 496/2018 (cuaderno auxiliar 619/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cecilia Romero Jaen. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHOS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO. Cuando el quejoso refiera ante el Ministerio Público que fue torturado por los elementos de la policía captores para que en la detención aceptara haber realizado la conducta delictiva que se le atribuye, sin que ante el órgano investigador confiese haber participado en los hechos ilí-

citos que dijo haber confesado ante los agentes policiacos, es improcedente reponer el procedimiento para que esos actos de tortura manifestados se investiguen como violación a derechos humanos, toda vez que dicha confesión fue hecha ante autoridad que carece de competencia para recibirla (sistema mixto), sin que ante el Ministerio Público investigador –que es el competente para recibirla– haya confesado esos hechos, más aún cuando la supuesta confesión que señala no se encuentra agregada en autos y, por lo mismo, tampoco fue valorada por la autoridad responsable para acreditar la conducta ilícita de que se trata y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión. De ahí que no pueda inferirse la existencia de actos de tortura como violación de derechos humanos, pues si bien dice haber sido objeto de esos actos, lo cierto es que no se advierte que se los hayan inferido a efecto de que ante el Ministerio Público aceptara su participación en los hechos que se le atribuyen; por ello, es innecesaria la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con lo manifestado por el quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, si ésta se hubiese emitido con motivo de los actos de tortura que dijo haber sufrido; por lo que en este caso, sólo debe darse vista al Ministerio Público para que investigue los actos de tortura mencionados como delito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:231 P (10a.)

Amparo directo 187/2018. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 101/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 323.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DOCUMENTOS

QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.", determinó que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos: a) los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; b) las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; c) los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo; y, d) los comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley. A su vez, el artículo 805 prevé que ante el incumplimiento de lo anterior, se presumirán ciertos los hechos que la actora exprese en su demanda, en relación con aquellos documentos, salvo prueba en contrario. Por su parte, el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México señala los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con esos documentos. En consecuencia, ante la falta de exhibición de los documentos necesarios para llevar a cabo la prueba de inspección ocular, deben tenerse por ciertos los hechos que pretendan probarse; no obstante lo anterior, si en el juicio se exhiben documentos como la constancia de la que se advierte que no se cuenta con registro patronal y, en consecuencia, con plantilla de sujetos trabajadores, ello constituye prueba en contrario que desvirtúa la presunción referida.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.5 L (10a.)

Amparo directo 371/2018 (cuaderno auxiliar 724/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Martín García Hernández y otros. 5 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Isabel Alcalá Valenzuela. Secretario: Fernando Gutiérrez Toledano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIÁTICOS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPONDRÍA LIBREMENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO.

En términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, analizó la naturaleza de la ayuda para transporte, y concluyó que si se entrega ordinaria y permanentemente, sin estar supeditada a que el trabajador efectúe esos gastos, sí integra el salario, por ser una contraprestación al servicio desempeñado. Ahora bien, los viáticos tienen por objeto principal proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir las erogaciones ocasionadas con motivo de alimentos y hospedaje que debe cubrir para poder prestar sus servicios; por lo que, si en el juicio se demuestra que se otorgaban permanentemente, sin condicionar que se pruebe que se realizó ese estipendio, es decir, que se pactó la libre disposición del numerario, conforme a lo definido en la jurisprudencia aludida, los viáticos participan de las características de la ayuda para transporte; por tanto, forman parte del salario y se entregan como una contraprestación al servicio desempeñado, con independencia de que mediante ellos pretendan resarcirse gastos extraordinarios del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.69 L (10a.)

Amparo directo 370/2018. Óscar Félix González Silva. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2018, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PLANTEADOS POR O RESPECTO DE JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE, ENTRE OTROS ACTOS, LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto

Tribunal tiene la atribución para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; en la inteligencia de que conforme a lo señalado en los artículos 54, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, y 37, fracción VII, de la referida Ley Orgánica, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de los impedimentos planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo;

SEGUNDO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para resolver los impedimentos en los que los respectivos Jueces de Distrito se excusaron para conocer de sendos juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, los que se integraron con los números del 147/2018 al 149/2018, de su índice;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen impedimentos pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por este Alto Tribunal;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo se-

gundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien, contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de los impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los impedimentos planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los referidos impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2018, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PLANTEADOS POR O RESPECTO DE JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE, ENTRE OTROS ACTOS, LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna

Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018).

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRI-MONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Fede-

ral es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

A partir de la reforma, el artículo 109, fracción III, párrafo tercero constitucional establece que, para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 constitucional.

Es así que el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para establecer las disposiciones jurídicas que deban regir la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación (con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral); es decir para regular la materia adjetiva del régimen de responsabilidades de sus servidores públicos; lo cual debe vincularse con lo dispuesto en el artículo 100 constitucional, el cual faculta al Consejo a expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEXTO. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

SÉPTIMO. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de adecuar la normatividad legal que rige al Poder Judicial de la Federación, en materia de responsabilidades administrativas;

OCTAVO. En la Ley General de Responsabilidades Administrativas se distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimentales, atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; y la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutoria, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

De conformidad con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que la investigación y substanciación del procedimiento se lleven a cabo ante autoridades distintas.

Este nuevo paradigma fue adoptado por el Consejo de la Judicatura Federal, con la creación de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, como órgano de investigación y, por ende, ajeno a la substanciación y resolución de los procedimientos. Ello mediante la expedición del Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y

NOVENO. Si bien es cierto el Consejo de la Judicatura Federal, está comprometido con la adopción del nuevo sistema desarrollado en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, no debe obviarse que dicho ordenamiento reconoce la competencia del Consejo para regirse por su normatividad aplicable, en específico, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno, por lo que en su diseño normativo debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento legal orgánico y, en su caso, adoptar armónica y referencialmente disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es así que se retoman aspectos como el previsto en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que al ordenarse el emplazamiento del presunto responsable para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial se le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Del mismo modo, el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que se le hará saber al presunto responsable en el emplazamiento para la celebración de la audiencia inicial, el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Por tanto, corresponde a la autoridad substanciadora proveer al defensor de oficio al presunto responsable. En el caso del Consejo de la Judicatura Federal se considera necesario que los probables responsables en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien conforme a lo previsto en este Acuerdo, cuenten con un defensor que determine el Instituto Federal de Defensoría Pública en su calidad de órgano auxiliar del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar los principios que rigen el servicio público; para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, observándose en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos; y, para regular el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial y las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Títulos Segundo y Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos auxiliares del Consejo con niveles del 2 al 10 del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las plazas de carrera judicial, deberán al separarse de su empleo, cargo o comisión, rendir un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan; así como realizar la entrega a quienes los sustituyan en sus funciones de los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones y de la documentación y archivos ordenados y clasificados, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas;

II. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación o por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en el ámbito de sus respectivas competencias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia;

III. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico;

IV. Áreas administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares;

V. Autoridad investigadora: La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Autoridad resolutora: El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; la Comisión de Disciplina; y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Autoridad substanciadora: La Secretaría Ejecutiva de Disciplina, y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, ésta última por conducto de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VIII. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea al denunciante y denunciados, como medio de identificación para utilizar el Sistema, y asignarles los roles de consulta del expediente respectivo o envío electrónico de promociones relativas a las actuaciones dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IX. Comisión: Comisión de Disciplina;

X. Comisiones: Las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

XI. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

XII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Contraloría: Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso;

XV. Defensor: Para efectos del artículo 139 de este Acuerdo el servidor Público que designe el Instituto Federal de Defensoría Pública;

XVI. Dictamen conclusivo: El instrumento que emite la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas o la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los casos en que no se adviertan elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público o del particular;

XVII. Dictamen electrónico: Dictamen que se elabora para denunciar el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;

XVIII. Dirección de Substanciación: Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, adscrita a la Contraloría;

XIX. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por el denunciante y denunciados en el procedimiento de responsabilidad administrativa;

XX. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por el Consejo a los servidores públicos;

XXI. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico;

XXII. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;

XXIII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XXIV. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica también permite actuar en el procedimiento de responsabilidad en línea;

XXV. Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento que emite la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina o la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el que describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en este Acuerdo, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XXVI. Ley de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Nexo de atribuibilidad. Elemento que permite establecer a una persona como autor o causante de los hechos, sin que esto suponga el acreditamiento de responsabilidad administrativa;

XXIX. Órganos auxiliares: Los señalados en el artículo 88 de la Ley Orgánica;

XXX. Órgano auxiliar instructor: Órgano jurisdiccional que actúa en auxilio del Consejo como instancia instructora en la investigación o, en su caso, substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

XXXI. Órganos jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Las referencias que se hagan en este Acuerdo a los Juzgados de Distrito o a sus titulares también se entenderán hechas a los Jueces de control, de Ejecución y Tribunales de Enjuiciamiento; y aquellas que se hagan a los Tribunales Unitarios de Circuito o sus titulares, a los Tribunales de Alzada;

XXXII. Pleno: Pleno del Consejo;

XXXIII. Poder Judicial de la Federación: A los órganos señalados en el artículo 94 de la Constitución, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XXXIV. Presidente: Consejero Presidente del Consejo;

XXXV. Presunto responsable: Los servidores públicos cuyas conductas puedan constituir responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades, la Ley Orgánica y este Acuerdo, así como los particulares, ya sean personas físicas o morales, cuando la falta administrativa atribuida los vincule a alguno de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo. Para efectos de este Acuerdo se consideran servidor público tanto las personas en activo como aquellas que hayan dejado de formar parte del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Procedimiento tradicional: El procedimiento de responsabilidad administrativa que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales;

XXXVII. Procedimiento de responsabilidad en línea: Substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea;

XXXVIII. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por la Contraloría y la Secretaría Ejecutiva de Disciplina a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento de responsabilidad administrativa que se substancie;

XXXIX. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Disciplina;

XL. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XLI. Unidades administrativas: Las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y

XLII. Unidad General: Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 3. Con el propósito de implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la Contraloría será la responsable del diseño, promoción y evaluación del control interno, la administración y gestión de riesgos; el fomento de la cultura de integridad de los servidores públicos; el uso eficaz, eficiente y transparente de los recursos y bienes; así como el fortalecimiento de la observancia de la legalidad al interior del Consejo.

Artículo 4. La Contraloría deberá evaluar anualmente el avance y los resultados de las acciones implementadas conforme a lo previsto en el artículo anterior y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 5. Los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por el Pleno a propuesta del titular de la Contraloría, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades y los principios que rigen el servicio público.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos del Consejo, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 6. Los titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas podrán adoptar, de manera potestativa y conforme a sus atribuciones, medidas preventivas de carácter general a fin de procurar el adecuado funcionamiento de éstos.

Estas medidas estarán especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de los servidores públicos.

Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas y tampoco constituyen condición obligatoria ni prerrequisito para la imposición de éstas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, Y LA ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 7. Son causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las infracciones establecidas en el artículo 101 de la Constitución y las previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica.

Artículo 8. Son faltas de particulares las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley de Responsabilidades, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 9. En caso de que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de una persona de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos, por conducto de la Contraloría.

Artículo 10. Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la ley realicen cualquier acto para clasificarlos como no graves cuando sí lo sean;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción; y,

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley de Responsabilidades.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables; la solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna.

Artículo 11. Las facultades del Consejo para imponer sanciones por causas de responsabilidad no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El plazo de prescripción de faltas graves de los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se ordenó su inicio.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

Artículo 12. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 7 de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 13. La sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión se aplicará conforme a lo siguiente:

- I. De uno a treinta días naturales, al servidor público que incurra en una falta no grave; y
- II. De treinta a noventa días naturales, al servidor público que incurra en una falta grave.

Artículo 14. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

La autoridad resolutora determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio del Consejo.

En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 15. La sanción de inhabilitación se aplicará conforme a lo siguiente:

I. De tres meses a un año: al servidor público que cometa una falta administrativa no grave;

II. De uno a diez años: al servidor público que, con la comisión de la falta grave, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. De diez a veinte años: al servidor público que, con la comisión de la falta grave, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad prevista en la fracción anterior; y

IV. De uno a veinte años: al servidor público que cometa una falta grave, y no haya causado un daño patrimonial, para lo cual se atenderá a las circunstancias del caso.

Artículo 16. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

I. Para personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; y

c) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Consejo o a la Hacienda Pública Federal; y

II. Para personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave; y

e) Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Consejo o a la Hacienda Pública Federal.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia o sus socios denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o sus socios, conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquéllas y no los denuncien.

Artículo 17. Para la imposición de sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los elementos siguientes:

I. El grado de participación del o los particulares en la falta;

II. La reincidencia en la comisión de las faltas previstas en la Ley de Responsabilidades;

III. La capacidad económica del particular;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la función judicial o de la actividad administrativa del Consejo; y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta.

La responsabilidad administrativa por la comisión de faltas se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere el presente Acuerdo, se valorará si cuentan con una política de integridad, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 18. Para la individualización e imposición de sanciones conforme a los criterios previstos en este Acuerdo, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente o, de ser el caso, el historial que del particular de que se trate lleve la Contraloría.

Artículo 19. Para efectos de la imposición de sanciones, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 20. La Contraloría inscribirá en el Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, las sanciones impuestas por el Pleno, la Comisión y la Contraloría, derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las resoluciones en las que por circunstancias particulares no pueda materializarse la ejecución de sanciones.

En el Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados también se inscribirán las resoluciones remitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, las cuales deberán atender a lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 21. Para garantizar la correcta identificación del servidor público o particular sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore el Pleno, la Comisión o la Contraloría, además de la resolución respectiva, se señalará, según corresponda, lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona sancionada;
- II. Número de expediente personal del servidor público o del historial del particular;
- III. Puesto, en su caso;
- IV. Adscripción, en su caso;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;
- VII. Autoridad resolutora;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico; y
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 22. La autoridad resolutora que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público o al particular sancionado; señalando el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 23. En el Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados serán inscritas las sanciones previstas en los artículos 12 y 16 de este Acuerdo.

Artículo 24. Las sanciones y los datos correspondientes a los servidores públicos y particulares sancionados deberán inscribirse en el Registro de

Servidores Públicos y de Particulares Sancionados en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se reciba en la Contraloría la resolución que haya causado estado.

Artículo 25. La Contraloría someterá a consideración del Pleno las normas para la operación del Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, así como las constancias que acrediten la inscripción, inexistencia y cumplimiento de las sanciones.

El interesado podrá obtener dichas constancias a través del sistema electrónico que al efecto establezca la Contraloría.

CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 26. La declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos obligados deberá presentarse ante la Dirección de Registro Patrimonial, por vía electrónica, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 27. Sólo por causa debidamente justificada que será calificada por la Dirección de Registro Patrimonial, atendiendo al caso concreto, la declaración de situación patrimonial y de intereses podrá presentarse por escrito sólo para efectos de oportunidad, para lo cual deberán imprimirse los formatos disponibles en los portales del Consejo en Internet e Intranet.

Lo anterior, en el entendido de que una vez que cese la causa que impidió la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses respectiva por medios electrónicos, el servidor público obligado deberá proceder a su presentación por dichos medios.

Artículo 28. Los servidores públicos que determine el titular de la Contraloría proporcionarán el asesoramiento y apoyo que soliciten los servidores públicos obligados para la debida requisición de los formatos autorizados.

Artículo 29. La Dirección de Registro Patrimonial, a través del sistema de recepción de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, generará un comprobante electrónico al recibir dichas declaraciones.

Para las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que se presenten por escrito en los términos señalados en el artículo 27 de este Acuerdo, se generará un acuse de recibo provisional mientras se presente la referida declaración vía electrónica y para valorar la justificación que se haya formulado.

Artículo 30. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica.

La Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de ellos.

Asimismo, la Contraloría someterá a la consideración del Pleno, los formatos mediante los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como los manuales e instructivos de apoyo.

Artículo 31. La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, no admitirá ni reconocerá el envío de declaraciones por otros medios electrónicos diversos a los autorizados; y, emitirá un acuse de recibo electrónico que contendrá un código de validación que acreditará la recepción de la declaración de situación patrimonial y de intereses.

Artículo 32. Para los efectos del artículo anterior, se proporcionará a los servidores públicos obligados el código de identificación electrónica, conforme lo determine el Pleno a propuesta de la Contraloría.

Artículo 33. El uso de medios de identificación electrónica sujeta al servidor público a las siguientes condiciones:

I. Reconocer como propia y auténtica la información que por medios electrónicos envíe a la Contraloría por conducto de la Dirección de Registro Patrimonial; y

II. Utilizar dichos medios de identificación de forma personal, ya que su uso es responsabilidad exclusiva de su titular.

Artículo 34. Los servidores públicos tendrán la obligación de proporcionar copia de la declaración del impuesto sobre la renta del año que corresponda, si estuvieren obligados a presentarla conforme a la legislación fiscal, únicamente cuando sea solicitada expresamente por la Contraloría, para lo cual contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

Artículo 35. Las consultas técnicas relativas a la operación del sistema estarán a cargo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las correspondientes a la requisición del formato a cargo de la Dirección de Registro Patrimonial. Éstas vigilarán e implementarán los programas, conexiones y, en general, las acciones que se requieran para el óptimo funcionamiento.

Artículo 36. La Contraloría instrumentará los sistemas informáticos que se requieran para llevar el registro patrimonial de los servidores públicos, su seguimiento y evaluación.

SECCIÓN SEGUNDA SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 37. Están obligados a presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.

Artículo 38. La Contraloría elaborará un padrón general de los servidores públicos que tienen obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses en los términos de este Acuerdo, y lo mantendrá actualizado mediante la información que le proporcione mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo.

Artículo 39. La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, proporcionará a la Contraloría la información necesaria para que cuente con los elementos suficientes para determinar qué servidores públicos están obligados a presentar las declaraciones de inicio, conclusión y de intereses. En dicho informe se precisará la fecha en que el servidor público respectivo inició sus labores o las concluyó.

SECCIÓN TERCERA MODALIDADES DE LA DECLARACIÓN Y PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN

Artículo 40. La declaración de situación patrimonial y de intereses se presentará bajo las modalidades de inicial, de modificación y de conclusión en el cargo.

Artículo 41. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:

I. Declaración inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que el servidor público tome posesión del cargo, con motivo del:

- a) Ingreso por primera vez; y
- b) Reingreso, cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último cargo;

II. Declaración de modificación patrimonial: durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y III de este artículo; y

III. Declaración de conclusión del cargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Dicho plazo iniciará al día siguiente al en que terminen los efectos del nombramiento otorgado.

En caso de que la conclusión del cargo sea con motivo de la imposición de una sanción a cualquier servidor público; o sea consecuencia de la resolución del Consejo de no ratificar a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, el plazo para presentar la declaración corre a partir de la fecha en que inicien los efectos de la resolución en la que se impone la destitución del puesto o remoción, o bien cuando inicien los de aquella que se dicte en el procedimiento de ratificación, respectivamente, aun cuando se haya interpuesto el recurso de revisión administrativa o de reconsideración, según sea el caso.

La presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses podrá realizarse las veinticuatro horas del día.

Cuando el último día del plazo sea inhábil la declaración podrá presentarse el día hábil siguiente.

El plazo y término previstos en las fracciones I y II de este artículo, no quedarán sin efectos a causa del nombramiento en otro cargo.

Artículo 42. Los servidores públicos señalados en el artículo 37 de este Acuerdo no estarán obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses en los siguientes casos:

I. Inicial: cuando el nombramiento otorgado sea menor o igual a tres meses, excepto en el caso de que les sea otorgado otro nombramiento con el que excedan los tres meses en algún otro cargo, supuesto en el que sí estarán obligados a presentar la citada declaración;

II. Inicial o Conclusión del cargo: si son nombrados en diversos cargos en el que hubiesen estado obligados a presentar la declaración correspondiente, o cuando el cargo cambie de nombre, siempre que el inicio del cargo sea dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del anterior; y

III. Conclusión: en los siguientes supuestos:

- a)** Cambien de adscripción y continúen en alguno de los cargos obligados;
- b)** Se les haya otorgado licencia que no exceda de tres meses; y
- c)** Se les haya otorgado licencia por motivos de salud que no exceda de un año.

El plazo de sesenta días naturales que establece el artículo 42, fracción III, de este Acuerdo, para presentar la declaración patrimonial de conclusión, iniciará a partir de que inicie la licencia respectiva.

Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.

En el supuesto de que algún servidor público sea suspendido por una investigación, un procedimiento de responsabilidad, o una sanción, no deberá presentar declaración de conclusión ni de inicio cuando se reincorpore a su cargo.

SECCIÓN CUARTA CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Artículo 43. En las declaraciones de inicio y conclusión del cargo, se manifestarán con precisión los ingresos mensuales, vehículos, bienes inmuebles, muebles, inversiones y gravámenes con la fecha y valor de adquisición que soporten el patrimonio del declarante, su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos, sin importar que en otras declaraciones ya se haya hecho referencia a ello.

Para la declaración de conclusión se manifestarán además, los vehículos, bienes inmuebles y muebles que hubieren sido enajenados, así como las inversiones que se hayan cancelado o gravámenes que se hayan adquirido, entre la última declaración presentada y la de conclusión del cargo.

Artículo 44. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio del declarante, su cónyuge,

concubina o concubinario y sus dependientes económicos, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 45. Entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, se computarán los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

SECCIÓN QUINTA ACLARACIONES

Artículo 46. La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, recibirá en cualquier momento las aclaraciones a la declaración de situación patrimonial y de intereses formuladas por los servidores públicos obligados en los términos de este Capítulo, en tanto no se haya notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por alguna irregularidad detectada en las declaraciones presentadas y en la forma que la Contraloría establezca para tal efecto.

Para el caso de que el servidor público presente la declaración de situación patrimonial y de intereses con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se le tendrá por omiso.

En caso de que la declaración de situación patrimonial y de intereses no contenga la información correspondiente, la Contraloría podrá solicitarla al servidor público mediante oficio, a fin de que la proporcione, para lo cual otorgará un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que formule, el que podrá prorrogarse por un periodo igual a petición por escrito del interesado. En caso de incumplimiento la Contraloría determinará lo conducente.

SECCIÓN SEXTA REGISTRO

Artículo 47. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Consejo y de los órganos jurisdiccionales.

En su caso, cuando así lo estime derivado de las revisiones que lleve a cabo, emitirá y tramitará conforme este acuerdo el informe de presunta responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 48. El titular de la Contraloría proporcionará a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, la información necesaria para el funcionamiento del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, que se almacenará en la Plataforma Digital Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades, observando las disposiciones en materia de transparencia, respecto a los servidores públicos señalados en el artículo 37 de este Acuerdo.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

La Contraloría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones de inhabilitación y de no existencia de sanciones, que acrediten la situación específica de los servidores públicos que, en su caso, las requieran.

Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría.

CAPÍTULO TERCERO ENTREGA-RECEPCIÓN DE RECURSOS, DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

Artículo 49. Los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas con niveles del 2 al 10 del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las plazas de carrera judicial, deberán al separarse de su empleo, cargo o comisión, rendir un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan; así como realizar la entrega a quienes los sustituyan en sus funciones de los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones y de la documentación y archivos ordenados y clasificados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 50. Corresponderá a los titulares de las áreas administrativas, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos no mencionados en el artículo anterior que por la naturaleza e importancia de las funciones que realizan o por administrar o manejar fondos, bienes y valores públicos, quedarán sujetos a estas disposiciones, lo que se les deberá notificar por escrito.

Artículo 51. El informe de los asuntos a que se refiere el artículo 49 de este Acuerdo se formulará por escrito, e incluirá la descripción de los asuntos de la competencia del servidor público de que se trate y del estado que guardan al momento de la entrega; destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, aquellos que sea necesario atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 52. La entrega-recepción de los recursos prevista en el artículo 49 de este Acuerdo, se efectuará mediante acta administrativa que contendrá, entre otros elementos, los aspectos programático; presupuestal y financiero; así como lo relativo a los recursos humanos y materiales; asuntos en trámite y la situación que guardan; las observaciones de auditoría en proceso; y otros hechos que se considere conveniente consignar; así como la documentación soporte de la información proporcionada, en los términos del anexo de este Acuerdo.

Artículo 53. El servidor público saliente elaborará el acta de entrega-recepción, misma que se formalizará en la fecha en que el servidor público que lo sustituya en sus funciones tome posesión del empleo, cargo o comisión, previa designación de que sea objeto por la instancia competente.

La suscripción del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos que se separen de su empleo, cargo o comisión, y de quienes los sustituyan no podrá delegarse.

Si a la fecha en que el servidor público se separe del empleo, cargo o comisión, no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, la entrega-recepción se hará al servidor público que se designe para tal efecto.

Si por el volumen de los informes, reportes, recursos materiales y financieros, así como de los archivos, se imposibilita la entrega de los mismos en la fecha en que el servidor público que recibe toma posesión del empleo, se consignarán en el acta las fechas en que se inicia y finaliza la entrega, lo cual no podrá exceder de sesenta días naturales.

Artículo 54. Los documentos e información que se agreguen al acta de entrega-recepción, deberán circunscribirse a los aspectos más relevantes de la entrega, para dejar constancia de ellos.

Artículo 55. La Contraloría, a petición de las áreas administrativas, designará al o los representantes que fueren necesarios para dejar constancia de los hechos que se susciten con motivo de la entrega-recepción.

Artículo 56. La verificación de contenido del acta de entrega-recepción, deberá realizarse por el servidor público entrante o, en su caso, por el que haya sido designado como encargado para recibir administrativamente, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho. Durante dicho plazo el servidor público saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que le sea solicitada.

Artículo 57. Cuando el servidor público entrante detecte alguna inconsistencia en relación con el contenido del acta respectiva o en los anexos de la misma durante el término señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de su superior inmediato y, en caso de que sea Consejero, deberá informarlo al Pleno. El servidor público saliente deberá hacer las aclaraciones pertinentes, sin perjuicio de que, en su caso, se proceda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

En el supuesto de que el servidor público entrante no procediera de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, será sujeto a la responsabilidad administrativa que corresponda.

En caso de que el servidor público entrante tenga la calidad de Consejero, su ponencia, con el auxilio de la Contraloría realizará la revisión al acta y anexos que haya suscrito el Consejero saliente y si se llegase a detectar cualquier inconsistencia, el Consejero entrante dará cuenta de ello al Pleno, exponiendo la naturaleza de dicha inconsistencia, para que tome la determinación que corresponda, a la cual, en su caso, dará seguimiento la Contraloría.

Artículo 58. La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades en que hubiera incurrido en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 59. Cualquier servidor público de los señalados en los artículos 49 y 50 de este Acuerdo que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita hacer la entrega a que se refiere este Capítulo, será requerido por la Contraloría, para que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, siguientes a aquel en que se notifique el requerimiento, cumpla con esta obligación.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el servidor público entrante al tomar posesión o, en su caso, el encargado del despacho o el designado para la recepción, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos en trámite y los recursos asignados; lo anterior, se hará del conocimiento de la Contraloría, para efectos del aludido requerimiento y de que, en su caso, ésta promueva por sí o a través del área competente, las acciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 60. El servidor público que proceda a la entrega del despacho y de los asuntos a su cargo, hará constar en el acta de entrega-recepción, la aceptación expresa de su renuncia o la causa o motivo de su separación en la titularidad del empleo, cargo o comisión.

Artículo 61. Los titulares de las áreas administrativas que tengan adscritas unidades administrativas, al separarse de su cargo, únicamente harán entrega de los recursos humanos, financieros y materiales que les hayan sido asignados directamente, ya que dichas unidades, serán responsables, cada una de ellas, respecto del control de sus recursos.

Artículo 62. Con independencia de la causa o motivo que origine la separación, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones a que se refieren las disposiciones de este Acuerdo y de las demás aplicables en materia de responsabilidades, entre ellas, la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades.

Artículo 63. El acta de entrega-recepción deberá levantarse en cinco tantos, firmarse por los que en ella intervienen y por dos testigos de asistencia. Los anexos deberán ir foliados en todas sus fojas y rubricarse por los servidores públicos, tanto el saliente como el entrante, con la siguiente distribución:

I. Acta y original de los anexos firmados de manera autógrafa: para la Secretaría Particular o Coordinación Administrativa del área administrativa, la que se encargará de su resguardo;

II. Acta y copia de los anexos: para el servidor público que realiza la entrega y para el servidor público que recibe, así como para la Contraloría; y

III. Acta sin anexos: para la Contraloría.

Artículo 64. La Contraloría vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Capítulo.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN PRIMERA FORMALIDADES

Artículo 65. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 66. Los escritos que se presenten en lengua extranjera o indígena, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua extranjera o indígena, y el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 67. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los procedimientos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 68. En las diligencias que practiquen los servidores públicos que deban tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa, éstos estarán acompañados de un secretario o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad substanciadora, o el servidor público que ésta designe, presidirá los actos en los que se reciban pruebas y aquellos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso y a juicio del servidor público que las practique, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 69. El presunto responsable, el quejoso o denunciante, y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

El servidor público que intervenga en la investigación o en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como cualquier otro servidor público que con motivo del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento del estado de estos asuntos, deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos. Cuando indebidamente quebrante esta obligación será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, o de ambos, según corresponda.

Artículo 70. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 71. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el servidor público responsable del expediente, foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.

El referido servidor público guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 72. Las personas referidas en el artículo 69 de este Acuerdo, en el procedimiento de responsabilidad en el que intervengan, podrán solicitar, en todo tiempo y a su costa, copia certificada de constancias o documentos que obren en autos.

SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIONES

Artículo 73. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven, con excepción de la notificación de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se realizará dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión.

Artículo 74. En los procedimientos de responsabilidad administrativa, las notificaciones se harán por conducto de la Comisión, la autoridad substanciadora o a través del órgano auxiliar instructor.

Artículo 75. En las investigaciones, las notificaciones se harán por conducto de la Unidad General o a través del órgano auxiliar instructor que al efecto se comisione.

En las investigaciones a servidores públicos adscritos a la Unidad General, las notificaciones se realizarán por conducto de la Secretaría o del órgano auxiliar instructor que se comisione.

Artículo 76. El presunto responsable podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 77. En los procedimientos de responsabilidad administrativa ningún presunto responsable podrá ser representado por servidor público del Poder Judicial de la Federación, salvo que tenga licencia para cumplir comisiones sindicales en el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 78. En caso de que la parte que deba ser notificada haya autorizado a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 79. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico, como el fax o correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 80. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realicen.

Los servidores públicos deberán informar cualquier cambio de domicilio, presentando el comprobante respectivo, de conformidad con el artículo 24, fracción I, inciso c), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

La Dirección General de Recursos Humanos deberá actualizar el expediente personal, en caso de que el servidor público dé aviso de un cambio de domicilio.

Artículo 81. La notificación personal del emplazamiento al presunto responsable, tratándose de un servidor público, se hará en el órgano jurisdiccional o área administrativa en que se encuentre adscrito; salvo que haya dejado de laborar en el Poder Judicial de la Federación o no esté en servicio activo por licencia, supuestos en los cuales la notificación se practicará en el último domicilio señalado por el servidor público, que conste en su expediente personal en la Dirección General de Recursos Humanos.

En el supuesto en que el presunto responsable sea un particular, el emplazamiento se realizará en el domicilio registrado en el historial que se lleve en la Contraloría o en el expediente administrativo o jurisdiccional en el que el particular lo hubiere señalado. De no tenerse su domicilio o se ignore donde se encuentra el particular presunto responsable, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndose saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, ante la autoridad substanciadora que la motive. Se fijará, además, en la oficina de la autoridad substanciadora, el mismo aviso, por el mismo tiempo. Si, transcurrido el plazo no comparece por sí o por persona que lo represente, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por lista, las cuales deberán contener, en síntesis, la determinación que ha de notificarse.

El quejoso, denunciante y el presunto responsable, según sea el caso, designarán, en su primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se notificará por lista conforme a lo previsto en el artículo 88 de este Acuerdo, aun cuando deban ser personales:

I. El emplazamiento, en caso de que el servidor público presunto responsable no sea encontrado en el último domicilio que conste en su expediente personal en la Dirección General de Recursos Humanos, y de ser así, además, el resto de las notificaciones; y

II. Las notificaciones posteriores al emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia las personas a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, no realicen la designación, cambien de domicilio sin dar aviso, o señalen uno falso.

Artículo 82. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona mayor de edad que aquél autorice para tal efecto, en el domicilio correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

En caso de que el destinatario se niegue a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Artículo 83. En caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio se le dejará con cualquier persona que allí resida un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el que se dictó;

III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra se asentará la razón correspondiente. En estos casos, previa autorización, se notificará por instructivo y lista.

Artículo 84. Si se desconoce el domicilio del presunto responsable que debe ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente o historial, se dará cuenta a la autoridad substanciadora o a la Unidad General, según sea el caso, para que dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 85. La primera notificación se llevará a cabo de forma personal, así como todas aquellas en que así se determine, con las excepciones previstas en el artículo 81 de este Acuerdo.

Artículo 86. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará al servidor público o particular, que corresponda; copia certificada de la resolución respectiva.

Artículo 87. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 88. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, según corresponda, la lista relativa a los asuntos acordados, donde únicamente se señalarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

En los asuntos en que se designe un órgano auxiliar instructor la lista deberá fijarse únicamente en sus estrados.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 89. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el

acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 90. Las notificaciones a las personas morales oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 91. Las notificaciones por fax o correo electrónico podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que, si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 92. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA CITACIONES

Artículo 93. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo o el órgano auxiliar instructor competente, cuando sea citada de manera fundada y motivada, a menos que no pueda hacerlo por causa debidamente justificada.

Artículo 94. Las citaciones se realizarán por cédula, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las Secciones anteriores, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 95. La cédula deberá contener:

- I. Denominación del órgano ante el que debe presentarse el citado;
- II. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- III. Día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. Objeto de la citación;
- V. Medio de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y
- VI. Firma del servidor público que ordena la citación.

Artículo 96. Tratándose de servidores públicos, el Consejo o el órgano auxiliar instructor podrán ordenar que la citación se realice por conducto del superior jerárquico respectivo.

SECCIÓN CUARTA NULIDAD

Artículo 97. Las notificaciones que no se realicen de conformidad con lo previsto en este Capítulo serán nulas. Los interesados podrán solicitar dicha nulidad, antes de dictarse la resolución en el expediente que motivó la notificación, a fin de reponer el procedimiento.

Este incidente no suspenderá el procedimiento, se tramitará en una sola audiencia en la que se recibirán pruebas, se oirán alegatos y se dictará resolución.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

SECCIÓN QUINTA MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 98. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno o la Comisión, según corresponda; para preservar la materia de éstos o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados, y proteger, en su caso, la seguridad de las víctimas y testigos, podrán dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

Artículo 99. El Pleno, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento de responsabilidad administrativa, a solicitud de la autoridad investigadora o substanciadora, según corresponda, o en los supuestos establecidos en el artículo 81, fracciones X y XI, de la Ley Orgánica, podrá determinar fundada y motivadamente, como medida cautelar, la suspensión temporal de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y titulares de secretarías ejecutivas y de los órganos auxiliares del Consejo, hasta por seis meses, plazo que podrá prorrogarse previa justificación, en cuyo caso estarán imposibilitados para ocupar cualquier cargo, empleo o comisión diverso en el Poder Judicial de la Federación hasta en tanto se resuelve lo conducente.

La Comisión, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento de responsabilidad administrativa, a solicitud de la autoridad investigadora o substanciadora, según corresponda, podrá determinar fundada y motivadamente, como medida cautelar, la suspensión temporal en su cargo de los servidores públicos no comprendidos en el párrafo anterior, hasta por seis meses, plazo que podrá prorrogarse previa justificación, en cuyo caso estarán imposibilitados para ocupar un cargo, empleo o comisión diverso en el Poder Judicial de la Federación hasta en tanto se resuelve lo conducente.

Artículo 100. La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe y surtirá efectos desde ese momento.

Artículo 101. En caso de que se determine la suspensión como medida cautelar, el servidor público sujeto a la misma recibirá una cantidad por concepto de asistencia vital, salvo que se determine su improcedencia por lo relevante y notorio de la gravedad de la conducta que se le imputa.

El concepto de asistencia vital consistirá en garantizar que se otorgue al servidor público que haya sido suspendido, el treinta y tres por ciento del total de las percepciones relativas al sueldo base y la compensación garantizada que por razón de su cargo le deberían corresponder, mientras dure la medida cautelar.

El total de las percepciones no incluye aquellas cuyo pago, total o parcial, esté condicionado al ejercicio efectivo del servicio público o funciones inherentes al cargo.

Artículo 102. En cualquier supuesto se deberá salvaguardar el derecho a la salud y cubrir los riesgos de muerte o invalidez total y permanente del servidor público suspendido, por lo que el Consejo adoptará las medidas necesarias para que continúe gozando de los servicios otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que le corresponden como derechohabiente, así como del seguro de gastos médicos mayores, para lo cual en ambos casos se deberá cubrir en la parte proporcional que corresponda.

Asimismo, el Consejo deberá seguir cubriendo la parte que corresponda relativa a la suma básica del seguro de vida o invalidez total y permanente.

Artículo 103. El monto asignado se informará a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que proceda como corresponda, así como a

la Dirección General de Programación y Presupuesto, con el objeto de que establezca las medidas necesarias para crear los pasivos presupuestales que permitan garantizar, el reintegro de la parte proporcional de las percepciones económicas que se dejen de pagar al servidor público, en el caso de ser procedente.

Artículo 104. El Pleno o la Comisión, según corresponda, en caso de haber determinado el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, la dejarán sin efectos cuando deje de asistir al procedimiento sin causa justificada, exista imposibilidad para notificarlo o cualquier otra causa que así lo justifique; circunstancia que se hará del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, así como de la Dirección General de Programación y Presupuesto, para los efectos correspondientes.

Artículo 105. En caso de que se determine imponer al servidor público suspendido sanción definitiva de suspensión, destitución o inhabilitación, no se le pagarán las percepciones que dejaron de cubrirse y se cancelarán los pasivos creados, lo que se informará a la Dirección General de Programación y Presupuesto, para los efectos procedentes.

Artículo 106. En los supuestos que se determine improcedente o infundada la queja o denuncia, el no ejercicio de la acción penal, el archivo temporal de la investigación o bien, se absuelva al servidor público en el proceso penal respectivo, se reintegrará el total de las percepciones que le correspondan y que dejó de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

En los casos en que la sanción impuesta sea apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, o sanción económica, se cubrirán al servidor público las percepciones que se le hayan dejado de cubrir y se cancelarán los pasivos creados, sin que puedan incluirse aquellas percepciones cuyo pago, total o parcial, esté condicionado al ejercicio efectivo del servicio público o funciones inherentes al cargo, en específico las percepciones extraordinarias y, en su caso, las prestaciones.

Artículo 107. En ningún caso podrá exigirse el reintegro del monto de la percepción otorgada durante la suspensión.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 108. Los órganos competentes para conocer de las responsabilidades administrativas son los siguientes:

I. El Presidente para desechar las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de servidores públicos, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo; o bien, para ordenar el inicio de la investigación en casos en los que las probables responsabilidades se hayan hecho de su conocimiento mediante queja o denuncia;

II. El Pleno para ordenar de oficio, por queja o denuncia, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, previo informe de presunta responsabilidad administrativa, en contra de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y del titular de la Contraloría; así como de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, y de particulares, cuando éstos concurren con aquéllos en alguna causa de responsabilidad administrativa; y resolverlos en los casos previstos en este Acuerdo;

III. La Comisión de Vigilancia para ordenar a la Unidad General o a la Secretaría, en su ámbito de competencia, el inicio de la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, proveer lo necesario para su trámite;

IV. La Comisión para ordenar de oficio, por queja o denuncia, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, previo informe de presunta responsabilidad administrativa, en contra de servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, con excepción de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y del titular de la Contraloría; así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de los servidores públicos señalados en esta fracción o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo; y, para resolverlos en los términos de este Acuerdo;

V. La Secretaría para substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y a la Contraloría, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de los servidores públicos señalados en esta fracción o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo.

También para realizar la investigación que, en su caso, se ordene de las responsabilidades administrativas que se atribuyan a servidores públicos adscritos a la Unidad General, para lo cual podrá ejercer las atribuciones de dicha Unidad, previstas en el artículo 114 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, con excepción de la fracción XII de dicho artículo;

VI. La Contraloría para iniciar, substanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos adscritos a áreas administrativas, con excepción de los adscritos a la Contraloría; así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos o a algún procedimiento administrativo del Consejo; tratándose de los procedimientos de responsabilidad derivados de la situación patrimonial y del resultado de los trabajos de auditoría, mediante el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, para iniciarlos, substanciarlos y resolverlos en los casos previstos en este Acuerdo.

Cuando la Contraloría inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos nombrados por el Pleno, lo hará de su conocimiento, bajo el más estricto sigilo.

La Contraloría substanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y someterá el proyecto de resolución a la Comisión en términos del artículo 155 de este Acuerdo;

VII. La Unidad General para realizar conforme a sus atribuciones, las investigaciones que le instruya el Presidente o la Comisión de Vigilancia respecto de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo, con excepción de aquellas en las que estén involucrados servidores públicos de la Unidad General; y

VIII. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito para auxiliar en el trámite de investigaciones y en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Artículo 109. Cuando de un mismo acto se derivan causas de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de todos los involucrados corresponde a la Secretaría.

Artículo 110. Conforme a los artículos 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución, 131, fracción XI, de la Ley Orgánica, 57 de la Ley de Responsabilidades y este Acuerdo, el Pleno podrá ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando al emitir una resolución en materia de conflictos laborales, en términos del artículo 81, frac-

ción XXV, de la Ley Orgánica, advierta que el titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa:

I. Cesó o despidió a un servidor público en notoria contravención a las disposiciones aplicables, con mala fe o evidente descuido;

II. No otorgó la base al servidor público que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; o

III. Cuando se revele su intención de eludir, obstruir, interrumpir o impedir de manera arbitraria y con mala fe el derecho de uno o más trabajadores de nuevo ingreso a ser considerados inamovibles, por simulación, alteración o intermitencia en la expedición de los nombramientos produciendo el efecto de inestabilidad en el empleo, si a la fecha en que se dé inicio al procedimiento no ha otorgado el nombramiento que corresponda.

El monto que se exija al servidor público por concepto del daño o perjuicio causado al Poder Judicial de la Federación formará parte de la sanción económica que se aplique.

Para la ejecución de la sanción económica que se imponga, se ordenará a la Dirección General de Recursos Humanos que aplique los descuentos quincenales que correspondan, los que no podrán exceder del veinticinco por ciento del sueldo del servidor público respectivo, hasta en tanto se cubra el monto determinado por el Pleno.

En caso de que el sancionado ya no preste servicios en el Poder Judicial de la Federación, se comunicará al Servicio de Administración Tributaria para efectos de ejecución.

Artículo 111. Los órganos competentes para ejercer las atribuciones correspondientes al registro, seguimiento y declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien por este motivo, serán los siguientes:

I. El Pleno para ordenar el inicio de investigaciones y de los procedimientos de responsabilidad administrativa, previo informe de presunta responsabilidad administrativa, que se lleven a cabo en contra de Consejeros, así como resolver los que correspondan en términos del presente Acuerdo;

II. La Comisión para ordenar el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa, previo informe de presunta responsabilidad administrativa, que se lleven a cabo en contra de titulares de órganos jurisdiccionales y de áreas administrativas; así como de visitadores judiciales, y de todos los servidores públicos de la Contraloría; y resolverlos cuando corresponda en términos del presente Acuerdo;

III. La Contraloría para llevar el registro, control, análisis y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos; para iniciar, previo informe de presunta responsabilidad administrativa, y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas no considerados en las fracciones anteriores, así como los que hubiere ordenado el Pleno o la Comisión; y resolver aquellos que se instruyan contra los servidores públicos señalados en esta fracción;

IV. El Presidente para ordenar a la Unidad General o a la Secretaría, según corresponda, realice la investigación que en su caso resulte necesaria;

V. La Comisión de Vigilancia para ordenar a la Unidad General o a la Secretaría, según corresponda, realice la investigación que en su caso resulte necesaria;

VI. La Secretaría para tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleven a cabo en contra de servidores públicos de la Contraloría o realizar la investigación que instruya el Presidente o la Comisión de Vigilancia en contra de servidores públicos de la Unidad General; y

VII. La Unidad General para realizar las investigaciones que ordene el Presidente o la Comisión de Vigilancia, con excepción de aquellas en las que se encuentren involucrados servidores públicos de la Unidad General.

Artículo 112. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de la declaración de situación patrimonial deberán tramitarse y resolverse de conformidad con este Acuerdo.

Cuando la Dirección de Registro Patrimonial observe incumplimiento por parte de los servidores públicos, emitirá el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el que se someterá a la consideración del órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, para que determine lo procedente.

Artículo 113. El Pleno, la Comisión, la Comisión de Vigilancia y el Presidente ejercerán en forma exclusiva y de conformidad con la competencia señalada en el artículo 111, fracciones I, II, IV y V, de este Acuerdo, según corresponda, las siguientes atribuciones y facultades:

I. Ordenar la práctica de investigaciones cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensible y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que puede tener el servidor público;

II. Resolver lo que proceda en relación con las investigaciones y auditorías, así como lo relativo a las solicitudes de información formuladas por las autoridades legalmente facultadas para ello;

III. Presentar denuncia ante el Ministerio Público de la Federación, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, de que el servidor público sujeto a investigación no justificó la procedencia del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduce como dueño, durante el tiempo o por motivo de su cargo; y

IV. Ordenar el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa, previo informe de presunta responsabilidad administrativa, resolverlos y revisarlos en términos de lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 114. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones en materia de situación patrimonial, de conformidad con su competencia, señalada en el artículo 111, fracción III, de este Acuerdo:

I. Ordenar la práctica de revisiones, corroboraciones o auditorías cuando del análisis de las declaraciones de situación patrimonial aparezca causa justificada para ello;

II. Iniciar, previo informe de presunta responsabilidad administrativa, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de oficio, o cuando los ordenen el Pleno o la Comisión, en términos de lo previsto en este Acuerdo;

III. Llevar de conformidad con la Ley de Responsabilidades y este Acuerdo, el registro, control, análisis, revisión y seguimiento de la situación patrimonial;

IV. Rendir a la Comisión informe sobre el resultado del análisis de las declaraciones de modificación patrimonial, realizadas de manera aleatoria,

que deberá presentarse con la periodicidad que determine la Comisión, y los demás informes que considere la Contraloría;

V. Comunicar al Pleno, al Presidente o a la Comisión, según corresponda y para los efectos conducentes, los resultados de las revisiones y auditorías practicadas;

VI. Informar semestralmente a la Comisión de los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelva, o antes, si la importancia del asunto lo amerita;

VII. Llevar el registro de los bienes a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades; y

VIII. Solicitar a los servidores públicos, en cualquier tiempo, aclaren información en torno al contenido de sus declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de este Acuerdo.

Artículo 115. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguimiento de situación patrimonial, de conformidad con la competencia establecida en el artículo 111, fracción VI, de este Acuerdo:

I. Respecto a los servidores públicos adscritos a la Contraloría:

a) Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa, previo acuerdo de la Comisión y en términos de lo previsto en este Acuerdo;

b) Someter a consideración de la Comisión el proyecto de resolución; y

c) Remitir la información correspondiente a la Contraloría para efectos de control y registro; y

II. Tratándose de servidores públicos adscritos a la Unidad General:

a) Practicar investigaciones cuando así lo ordene el Presidente o la Comisión de Vigilancia;

b) Emitir el dictamen conclusivo o bien el informe de presunta responsabilidad administrativa; y

c) Remitir la información correspondiente a la Contraloría para los efectos legales procedentes.

Artículo 116. Si concluida la revisión, corroboración o auditoría a que se hace referencia en el artículo 114, fracción I, de este Acuerdo, los resultados obtenidos revelan alguna incongruencia en relación con los bienes que integran el patrimonio de un servidor público, la Contraloría se lo notificará personalmente y se le hará saber, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del citatorio, formule las aclaraciones pertinentes, para lo que podrá ofrecer pruebas documentales.

Analizadas las referidas aclaraciones y dentro de los treinta días hábiles siguientes, en su caso, deberá emitirse el informe de presunta responsabilidad administrativa respectivo, el cual se someterá a consideración del órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de este Acuerdo, para los efectos conducentes.

Con el informe de presunta responsabilidad administrativa se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 117. En el supuesto de que, el Pleno, la Comisión o, en su caso, la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimen que existen elementos para considerar la presunta responsabilidad de algún servidor público en materia de seguimiento de su situación patrimonial, iniciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, presentarán denuncia ante el Ministerio Público de la Federación cuando existan elementos que acreditan un incremento sustancial no justificado del patrimonio de dicho servidor, y que éste pudo haber incurrido en la comisión de algún delito.

CAPÍTULO TERCERO INVESTIGACIÓN

Artículo 118. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de requerirse, el Presidente o la Comisión de Vigilancia podrán ordenar la práctica de investigaciones cuando existan indicios de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, atribuidas a servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo.

La investigación se seguirá forzosamente por el hecho o hechos que se señalen en el inicio de ésta; si durante la indagatoria se advierten otros hechos

probablemente constitutivos de responsabilidad, podrán ser objeto de investigación separada.

La Unidad General y la Secretaría, según corresponda, informarán al Presidente y a la Comisión de Vigilancia sobre las investigaciones que hayan ordenado, respectivamente.

Artículo 119. Para conocer la verdad de los hechos la autoridad investigadora podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, con pleno respeto a los derechos humanos y tengan relación inmediata con los hechos, sólo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 120. La ejecución de las investigaciones estará a cargo de la Unidad General o de la Secretaría, según corresponda; de estimarse necesario, la Visitaduría Judicial o el órgano auxiliar instructor que se designe para tal efecto podrán coadyuvar en su desahogo.

Dos o más de estos órganos ejecutores en el ámbito de sus atribuciones podrán tener tal carácter en una investigación.

Para el trámite de la investigación se aplicará en lo conducente el Capítulo Tercero del Título Tercero de este Acuerdo.

Artículo 121. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la motivaron; la indagatoria no podrá extenderse a hechos distintos de los señalados en el propio acuerdo, salvo que se encuentren relacionados de manera directa o conexas.

Artículo 122. Quien decretó el inicio de la investigación o el encargado de su trámite podrán ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El servidor público o particular investigado podrá imponerse del contenido de las diversas actuaciones y allegar medios de convicción.

El promovente podrá aportar a la autoridad investigadora, información y medios de prueba, pero éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

Artículo 123. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, contado a partir de que la notificación surta sus efectos, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por otros quince días hábiles, a solicitud justificada de aquél.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades, tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, con la obligación de mantener este tratamiento conforme a lo que determinen las leyes.

Respecto de investigaciones por faltas administrativas graves, no serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

En términos del artículo 96 de la Ley de Responsabilidades, los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información tendrán la obligación de proporcionarla en el plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, contado a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitarlo debidamente justificado ante el órgano encargado de la investigación; de concederse la prórroga en los términos solicitados, no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto originalmente y será improrrogable.

Artículo 124. Las autoridades investigadoras para hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso, previo apercibimiento, de las siguientes medidas:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; o

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 125. El órgano ejecutor de la investigación deberá adoptar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas necesarias para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 126. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, la Secretaría o la Unidad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 127. El dictamen conclusivo se emitirá cuando no existan elementos que acrediten la existencia de la falta, o habiéndolos, no pueda establecerse nexo de atribuidibilidad con algún sujeto de responsabilidad administrativa. La información o documentos recabados en esa investigación podrán allegarse a una diversa.

Artículo 128. El informe de presunta responsabilidad administrativa se emitirá cuando existan elementos que acrediten la falta y el nexo de atribuidibilidad con algún sujeto de responsabilidad administrativa; deberá reunir, como requisitos mínimos, los siguientes:

I. El nombre del servidor público a quien se señale como presunto responsable, el órgano de su adscripción o en el que se encontraba adscrito al momento de la comisión de la falta. En caso de que los probables responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

II. La narración lógica y cronológica de los hechos;

III. La falta que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que la ha cometido;

IV. Las pruebas que acrediten la existencia de la falta y el nexo de atribuidad con el presunto responsable;

V. La calificación de la falta; y

VI. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.

Artículo 129. La autoridad investigadora remitirá el informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora, que corresponda, para los efectos del artículo 136 de este Acuerdo.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 130. El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando existan elementos probatorios suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público o del particular involucrado, ya sea de oficio o por queja o denuncia, previo informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 131. Las quejas o denuncias podrá presentarlas cualquier persona, el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o el agente del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 132. Las quejas o denuncias, incluyendo las anónimas, deberán acompañarse de elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público o del particular en la comisión de la falta; en caso contrario, se deschararán de plano, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En caso de que se adviertan indicios de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, se podrá ordenar la práctica de investigaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de este Acuerdo.

Artículo 133. En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de los escritos de queja o denuncia, y a fin de evitar alteración, falsificación o suplantación de la personalidad, la Secretaría, la Contraloría o

la Unidad General, según corresponda, podrán requerir al promovente para que, previa identificación, ratifique el contenido del recurso presentado a su nombre.

Artículo 134. En caso de que el escrito de queja o denuncia sea obscuro o irregular, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, deberán prevenir al promovente por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades.

Artículo 135. La Contraloría y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, informarán al Pleno de las quejas o denuncias que deseche el Presidente.

Artículo 136. En términos del artículo 108 de este Acuerdo, cuando el Pleno, la Comisión o la Contraloría, según corresponda, adviertan del informe de presunta responsabilidad administrativa que existen pruebas suficientes para establecer la existencia de la falta administrativa y presumir la responsabilidad del servidor público, o del particular cuando la falta atribuida los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación, dictará un proveído en el que lo admita y decrete el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenará la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de este Acuerdo.

La Secretaría someterá a consideración del órgano competente, el proveído en el que se determine la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 137. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. La prescripción de las facultades disciplinarias respecto de la falta administrativa que se impute;

II. La falta de pruebas para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad del servidor público, o del particular cuando la falta atribuida lo vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieren sido objeto de análisis en diverso procedimiento administrativo;

IV. Cuando se omita acompañar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 138. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se ordenará emplazar al presunto responsable enviándole copia del:

I. Proveído donde se ordena el inicio del procedimiento, precisando los hechos y fundamento de la presunta responsabilidad administrativa;

II. Escrito de denuncia o queja, y de los anexos con la que hubiere sido presentada, de ser el supuesto; y

III. El informe de presunta responsabilidad administrativa.

En todo caso el presunto responsable estará en posibilidad de consultar el expediente en las instalaciones del área u órgano auxiliar instructor, sin perjuicio de solicitar copias de las constancias que considere necesarias, así como la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 141 de este Acuerdo.

Artículo 139. Con el emplazamiento se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora que corresponda o el órgano auxiliar instructor designado para tal efecto, señalándole con precisión el día, domicilio y hora en que tendrá lugar. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a tener una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, si no quiere o no puede nombrarlo le será nombrado de oficio un defensor de los adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública, desde ese momento y hasta la ejecución de la sanción, en su caso.

Artículo 140. La autoridad substanciadora o el órgano auxiliar instructor, según corresponda, harán el emplazamiento señalado en el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 141. Entre la fecha de emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien mediante solicitud justificada de parte del presunto responsable, de conformidad con lo siguiente:

I. Cinco días hábiles más: a simple petición;

II. Diez días hábiles más: si se trata de servidor público que ya no está adscrito, por cualquier motivo, al órgano jurisdiccional o área administrativa en el que se hayan cometido las conductas que se le atribuyen; y

III. Quince días hábiles más: en el caso de ex-servidor público del Poder Judicial de la Federación.

Los plazos establecidos en las fracciones anteriores, según sea el caso, se aumentarán un día más por cada doscientas fojas que contenga el expediente, sin exceder de treinta días hábiles.

La solicitud de ampliación de plazo será calificada y, en su caso, autorizada por la autoridad substanciadora.

Artículo 142. En caso de que el servidor público presunto responsable se encuentre de vacaciones o en el goce de una licencia, deberá emplazarse para la audiencia a partir de que se reintegre a sus labores, hecha excepción si se encuentra de comisión aprobada por el Consejo.

Si una vez emplazado comienza el periodo vacacional del servidor público o el goce de una licencia, no se interrumpirá ningún plazo.

Artículo 143. El procedimiento de responsabilidad administrativa se suspenderá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en los supuestos siguientes:

I. La autoridad substanciadora se encuentre impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;

II. El presunto responsable se encuentre impedido para ejercer su derecho de defensa; siempre y cuando aquél no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa;

III. Cuando la autoridad substanciadora o resolutora considere que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; o

IV. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por el órgano que haya ordenado el inicio del procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Con excepción de las medidas cautelares, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario solicitar ni declarar su nulidad.

Artículo 144. El sobreseimiento en el procedimiento de responsabilidad administrativa procederá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en los supuestos siguientes:

I. Durante el procedimiento se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 137 de este Acuerdo;

II. La falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada en virtud de una reforma legislativa; o

III. El presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El interesado que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicará de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañará las constancias que la acrediten.

Artículo 145. El día y hora señalados para la audiencia, el presunto responsable rendirá por escrito un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos sobre los cuales el presunto responsable no suscitare explícitamente controversia.

Al informe deberá acompañarse el medio electrónico o magnético que contenga su transcripción, o bien, la constancia de envío por correo electrónico a la dirección electrónica designada para tal efecto, por la autoridad substanciadora.

En dicha audiencia, el presunto responsable deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, exhibirá todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Respecto a los documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

Agotado lo anterior, no se admitirán más pruebas, salvo aquellas que a juicio de la autoridad substanciadora surjan de hechos supervenientes o que determinen la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuyo caso, podrán ofrecerse antes de la extinción del plazo para la presentación de alegatos.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de la declaración de situación patrimonial, si del informe rendido por el servidor público se advierte confesión expresa respecto de la irregularidad que se le atribuye o, en su caso, señale que no tiene pruebas que ofrecer, se procederá de inmediato a dictar la resolución correspondiente en los términos previstos por los artículos 111, 112 y 151 de este Acuerdo.

Artículo 146. Las copias certificadas de actuaciones judiciales o de otro documento que obre en un órgano jurisdiccional, una oficina de correspondencia común o un órgano del Consejo, serán gratuitas siempre que el servidor público o el particular que las solicite justifique que será con el objeto de exhibirlas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

Artículo 147. La autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia una vez que el presunto responsable haya manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido las pruebas respectivas.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando, en el caso que proceda, las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Desahogadas las pruebas admitidas, se concederá al presunto responsable, el plazo de cinco días hábiles para que formule alegatos por escrito.

Artículo 148. Las pruebas serán valoradas en los términos y conforme a las disposiciones establecidas en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 149. La Comisión, por conducto de su presidente, informará al Pleno sobre las resoluciones que emita en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan sido declarados improcedentes, infundados, sin materia o prescritos.

SECCIÓN TERCERA RESOLUCIÓN

Artículo 150. Concluido el término para presentar alegatos, la autoridad substanciadora turnará el asunto dentro del plazo de cinco días hábiles, al Consejero que por turno corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Pleno o la Comisión, según sea el caso.

El plazo para elaborar el proyecto de resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el expediente sea recibido en la ponencia del Consejero que por turno corresponda.

Lo anterior, con excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse, por una sola vez, el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de treinta días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el ponente presentará un dictamen al Pleno o a la Comisión en el que exponga las razones por las cuales considera que es necesario extenderlo.

Artículo 151. En los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por la Contraloría, el titular de la Dirección de Substanciación emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del término para formular alegatos, un proyecto de resolución con aprobación del titular de la Contraloría, en el que proponga el sentido de la resolución a la autoridad resolutora.

El plazo para dictar la resolución podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiéndose expresar los motivos para ello.

Artículo 152. En caso de que el Consejero ponente o el titular de la Contraloría consideren necesaria la práctica de alguna investigación porque adviertan otros hechos que pueda implicar nueva responsabilidad administrativa, emitirán un dictamen que someterán a la consideración del Pleno o de la Comisión, según corresponda, para que determinen lo procedente, lo que deberá notificarse al presunto responsable.

Para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, con pleno respeto a los derechos humanos y tengan relación inmediata con los hechos, sólo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 153. El Pleno o la Comisión podrán ordenar la reposición del procedimiento a la autoridad substanciadora, en aquellos casos en que consideren que se afecta la defensa del presunto responsable, o que no se hubiere desahogado alguna prueba ofrecida. La reposición del procedimiento se notificará personalmente al presunto responsable y, cuando sea conducente, al quejoso o denunciante.

Artículo 154. En los procedimientos tramitados por la Secretaría, el Consejero ponente someterá el proyecto de resolución a la aprobación del Pleno o de la Comisión, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de faltas graves de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público resolverá el Pleno.

En caso de que el Pleno determine que no son aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación temporal, devolverá el asunto a la Comisión para que ésta determine lo conducente; y

II. En todos los demás casos resolverá la Comisión.

En caso de que la Comisión determine en un procedimiento de responsabilidad sometido a su consideración que, por la gravedad de las faltas, las sanciones aplicables, contrario a lo propuesto, puedan ser las de destitución o la inhabilitación temporal de un juzgador, remitirá el asunto al Pleno.

El Presidente también podrá solicitar a la Comisión que remita a la consideración del Pleno la resolución de algún procedimiento de responsabilidad instaurado a titulares de áreas administrativas, en el que estime aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación temporal.

Artículo 155. En los procedimientos tramitados por la Contraloría, a través de la Dirección de Substanciación, se someterá el proyecto de resolución a la aprobación de la Comisión, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, con excepción de los casos que deriven de la situación patrimonial; en éstos y en los demás resolverá el Contralor.

En caso de que la Comisión determine que no son aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación temporal, devolverá el asunto al titular de la Contraloría para que éste determine lo conducente.

En caso de que el titular de la Contraloría determine en un procedimiento de responsabilidad sometido a su consideración que las sanciones aplicables, contrario a lo propuesto, puedan ser las de destitución o la inhabilitación temporal del servidor público, remitirá el asunto a la Comisión.

Artículo 156. La persona que haya realizado alguna falta administrativa grave o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

Artículo 157. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, per-

mitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la autoridad investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Artículo 158. Las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 154, fracción I, de este Acuerdo, se aprobarán por mayoría calificada de cinco votos, y por mayoría simple las que correspondan a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 159. Los Consejeros que previo a la discusión de un asunto, tuvieren observaciones de forma o de fondo sobre el proyecto sometido a su consideración, podrán hacerlas del conocimiento del Consejero ponente, lo anterior, con independencia de las que puedan generarse con motivo de la discusión en la sesión respectiva.

Artículo 160. Los asuntos presentados al Pleno o a la Comisión, podrán ser retirados o aplazados. Los aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados o, en su caso, precisando las modificaciones realizadas.

Los asuntos serán retirados cuando el órgano competente sostenga consideraciones o un sentido diverso al que se propone en el proyecto, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Consejero ponente o del titular de la Contraloría de manera motivada, para que cuente con los elementos suficientes para determinar si subsiste su sentido o procede a realizar la modificación respectiva, lo cual deberá realizar dentro de los quince días hábiles siguientes.

Sometido a votación un asunto no podrá retirarse o aplazarse.

Ningún asunto puede retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones a menos que el Consejero ponente se encuentre ausente y ninguno de los Consejeros lo haga suyo.

En caso de que se presente un proyecto ante la Comisión y no sea aprobado, ya sea parcial o totalmente, si el Consejero ponente no forma parte de ese órgano y realiza la modificación o cambios sugeridos, pero no está conforme con lo determinado, podrá hacer constar que realizó el engrose en términos de lo acordado por la Comisión y si lo desea, incluir como adendum el proyecto original.

Artículo 161. Cuando el Consejero ponente estime que no procede realizar la modificación sugerida por la Comisión o el Pleno, insista que debe subsistir el sentido propuesto o no sea aprobado el segundo proyecto presentado, el asunto será returnado a otro Consejero que por razón de turno corresponda, para que elabore un nuevo proyecto, lo que deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y la Secretaría Técnica de la Comisión, según corresponda, adoptarán las medidas necesarias para que se equilibre el turno de los asuntos.

Lo previsto en el párrafo anterior se observará en las determinaciones del Pleno cuando no se logre la mayoría calificada señalada en el artículo 158 de este Acuerdo.

Artículo 162. Las resoluciones del Pleno serán firmadas por el Presidente, por los Consejeros y por el Secretario Ejecutivo del Pleno, quien autorizará y dará fe de éstas.

Artículo 163. Las resoluciones de la Comisión serán firmadas por los Consejeros integrantes y, en su caso, por el titular de la Contraloría, y por el Secretario Técnico de la Comisión que autorizará y dará fe de éstas.

Artículo 164. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad administrativa analizarán la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión y tomarán en cuenta, en su caso, las eximentes de responsabilidad.

El resultado se expresará con claridad y precisión en los puntos resolutivos.

Artículo 165. En caso de que la conducta por la que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa resulte constitutiva de responsabilidad, pero no se ubique en la causal correspondiente, el Pleno o la Comisión precisarán la que se actualice y ordenarán la devolución del proyecto a la Secretaría o a la Contraloría, según corresponda, para que notifiquen al presunto responsable, a fin de que dentro de los tres días hábiles siguientes alegue lo que a su interés convenga.

SECCIÓN CUARTA RECURSOS

Artículo 166. En la investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los recursos podrán interponerse por el quejoso, denunciante, presunto responsable y terceros a quienes pueda afectar la resolución que se dicte, en los términos establecidos en esta Sección.

Artículo 167. Los recursos se interpondrán por escrito y deberán contener:

- I. Nombre y firma del recurrente;
- II. Resolución que se recurre y la fecha de notificación;
- III. Agravios que le causa; y
- IV. En su caso, documento que acredita la personalidad.

Cuando exista error u omisión en el escrito de interposición del recurso, se prevendrá al recurrente para que lo subsane o complete en un plazo de tres días hábiles. En caso de no atender la prevención se tendrá por no interpuesto.

Artículo 168. Los recursos deberán interponerse personalmente, por correo certificado o por servicio de mensajería de empresa especializada. En los últimos dos supuestos la fecha de presentación será la del día de su depósito.

Los recursos derivados del procedimiento de responsabilidad administrativa en línea podrán presentarse a través del Sistema de Justicia en Línea. En este caso la fecha de presentación será la del día de su envío a través de dicho Sistema.

Artículo 169. El Presidente o el presidente de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, y para su trámite se auxiliará del titular del órgano en el que se encuentre radicado el asunto de origen.

El Presidente y el presidente de la Comisión podrán designar un órgano auxiliar instructor para realizar actuaciones y diligencias con motivo del trámite de los recursos.

Artículo 170. No se admitirá recurso notoriamente improcedente. En este supuesto se podrá imponer multa al recurrente, así como en caso de que afirme un hecho falso u omita el que le conste, presente prueba o documento alterado o apócrifo, o testigo que no se conduzca con verdad.

Artículo 171. Los acuerdos de trámite de los recursos serán firmados por el órgano competente, así como por el titular de la Secretaría, de la Contraloría o de la Unidad General quienes, en sus respectivos ámbitos de competencia, los autorizarán y darán fe de los mismos.

Las resoluciones de los recursos se aprobarán por mayoría simple, con excepción de las que impongan sanciones administrativas, las cuales deberán aprobarse por mayoría calificada.

Las resoluciones de los recursos serán firmadas por el órgano competente que las emita y por la secretaría correspondiente, quien autorizará y dará fe de las mismas.

En su caso, las resoluciones de los recursos deberán expresar con claridad sus efectos y fijar las medidas necesarias para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de su interposición.

Artículo 172. El recurso de inconformidad procede contra el acuerdo que desecha, declara improcedente o tiene por no presentada la queja o denuncia; y contra el dictamen conclusivo, el cual podrá interponerse por quien sea afectado por el sentido de la determinación.

La inconformidad la admite y tramita el presidente de la Comisión, con auxilio de la Secretaría, la Contraloría y la Unidad General, según corresponda, y la resuelve el Pleno. El plazo para la interposición de la inconformidad será de tres días hábiles y treinta días hábiles para su resolución.

Artículo 173. El recurso de reconsideración procede contra resoluciones definitivas de:

- I. La Comisión; y
- II. La Contraloría.

En el supuesto de la fracción I admite y tramita el Presidente y resuelve el Pleno; y en la fracción II admite y tramita el presidente de la Comisión y resuelve ésta; en ambos casos el recurso se tramitará con auxilio de la Secretaría o de la Contraloría, según corresponda. El plazo para la interposición de la reconsideración será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.

Artículo 174. El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto el recurso de reconsideración o de inconformidad, el cual resolverá el Pleno, cuando lo haya acordado el Presidente, y la Comisión, cuando lo haya hecho el presidente de ésta. El plazo para la interposición de la reclamación será de tres días hábiles y quince días hábiles para su resolución.

Artículo 175. En el recurso de reconsideración podrán hacerse valer violaciones al procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de:

- I. La admisión de la queja o denuncia;
- II. El emplazamiento;
- III. La audiencia establecida en el artículo 139 de este Acuerdo;
- IV. La admisión y desahogo de pruebas; y
- V. Los alegatos.

En este recurso, únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente y la que tenga relación inmediata y directa con violaciones al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles.

Artículo 176. Substanciado el recurso de inconformidad, el Presidente someterá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno. En el supuesto del recurso de reclamación, el Presidente someterá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno, salvo en aquellos casos en que él haya dictado el acuerdo que se impugna, supuesto en el cual le corresponderá al presidente de la Comisión.

Tramitado el recurso de reconsideración se remitirá, con el expediente y anexos, al Consejero a quien por turno corresponda formular el proyecto de resolución y someterlo al órgano competente. En su caso, se deberá excluir del turno al Consejero que haya sido ponente de la resolución recurrida.

SECCIÓN QUINTA EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

Artículo 177. Para la ejecución de las sanciones a que se refiere este Acuerdo, se observará lo siguiente:

I. Se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado, con excepción de aquellas en que se imponga como sanción la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuya ejecución será inmediata;

II. Tratándose de servidores públicos:

a) Apercibimiento privado y amonestación privada: se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la autoridad substanciadora en los términos de este Acuerdo;

b) Apercibimiento público y amonestación pública: en caso de que el servidor público sancionado sea magistrado de Circuito, juez de Distrito o titular de área administrativa será citado en el edificio sede del Consejo para que, en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, citará al servidor público con el apoyo de un juez de Distrito comisionado para

tal fin, o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito, para que el servidor público designado haga efectiva la sanción ante la presencia del personal del área, se levantará acta circunstanciada de la diligencia que firmarán todos los que hayan intervenido en ella;

c) Sanción económica: se dará a conocer a través de la autoridad substanciadora en términos de este Acuerdo y deberá comunicarla al Servicio de Administración Tributaria para efectos de la ejecución; y

d) Suspensión, destitución e inhabilitación: en caso de que el servidor público sancionado sea magistrado de Circuito, juez de Distrito o titular de área administrativa se citará en el edificio sede del Consejo para que, en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría o, en su caso, con el apoyo de un Juez de Distrito o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito el servidor público sancionado; y

III. Tratándose de particulares:

a) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas: se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, cuando el particular sancionado tenga su domicilio en la Ciudad de México o zona conurbada, y por correo certificado o servicio de mensajería si se encuentra en el resto de la República; además se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

b) Indemnización y/o sanción económica al particular responsable: la autoridad substanciadora la dará a conocer en términos de este Acuerdo y deberá comunicarla al Servicio de Administración Tributaria para efectos de la ejecución;

c) La suspensión de actividades cuando el particular tenga carácter de persona moral: se dará a conocer la sentencia respectiva, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, a través de notificación personal realizada por conducto de la Secretaría o la Contraloría; además se comunicará a la Secretaría de Economía y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

d) Disolución de la sociedad respectiva: la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades o, en su caso, conforme a los códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 178. El archivo electrónico de las resoluciones que causen estado e impongan sanción, según corresponda, deberán remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos para que la agregue al expediente personal del servidor público sancionado y a la Contraloría para que, en su caso, la integre al historial del particular de que se trate y actualice el Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

En caso de que la sanción impuesta sea la inhabilitación del servidor público, se enviarán copias certificadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contraloría del Tribunal Electoral, a la Secretaría de la Función Pública, y a las judicaturas y contralorías de las entidades federativas.

Las quejas y denuncias que sean desechadas, se declaren improcedentes o infundadas, y los procedimientos de responsabilidad administrativa en que se declare sin materia o prescrita la facultad para sancionar, únicamente se remitirá el archivo electrónico correspondiente a la Secretaría o Contraloría, según corresponda.

SECCIÓN SEXTA ACUMULACIÓN

Artículo 179. En el supuesto de que la Secretaría o la Contraloría adviertan que un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite o turnado para resolución tiene alguna conexión con otro que hace necesario que se resuelvan simultáneamente, lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión, según corresponda, para que ordenen lo procedente.

Artículo 180. Cuando un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en contra de magistrados de Circuito, jueces de Distrito, servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales o de particulares, esté relacionado con otro que ya hubiera sido resuelto, la Secretaría deberá turnarlo, de ser posible, al mismo Consejero ponente.

Artículo 181. En los supuestos señalados en los artículos 179 y 180 de este Acuerdo se compensará el turno de los asuntos.

Artículo 182. La acumulación de los procedimientos de responsabilidad administrativa procederá, hasta antes de su resolución, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los hechos sean los mismos o tengan relación; y
- II. Cuando se hayan instaurado contra el mismo servidor, servidores públicos o particular.

También procederá la acumulación cuando a juicio del órgano competente sea necesario para evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 183. El Pleno o la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ordenar la acumulación, en cuyo caso, el procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo, para lo cual se remitirá el expediente respectivo.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LÍNEA

Artículo 184. El procedimiento de responsabilidad administrativa se promoverá, substanciará y resolverá a elección del presunto responsable en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar la Contraloría y la Secretaría.

El presunto responsable podrá manifestar en el informe o en la celebración de la audiencia a la que se refiere el artículo 139 de este Acuerdo la vía para tramitar el procedimiento, la cual una vez elegida no podrá modificarla. En caso de que no manifieste su elección, se entenderá que optó por la vía tradicional.

En caso de que el presunto responsable opte por el trámite del procedimiento por medio del Sistema de Justicia en Línea, deberá precisar un domicilio en el que pueda ser localizado y un correo electrónico válido y vigente, para que le sea enviada la clave de acceso y contraseña provisional para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y, en su caso, genere la clave de acceso y contraseña definitiva.

En caso de que no señale un correo electrónico o el domicilio en el que pueda ser localizado, las notificaciones posteriores se harán por lista.

Todas las actuaciones del procedimiento del Sistema de Justicia en Línea deberán constar en el expediente físico correspondiente.

En el procedimiento de responsabilidad en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expidan de manera conjunta la Secretaría, la Contraloría y la Dirección General de Tecnologías de la Información.

La firma electrónica producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

La utilización de la contraseña de acceso al Sistema de Justicia en Línea producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa.

Artículo 185. En el Sistema de Justicia en Línea se integrará el expediente electrónico garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría y la Secretaría.

Las pruebas documentales deberán remitirse físicamente a la autoridad substanciadora, con las cuales se formará un cuadernillo de anexos por separado.

Las pruebas testimoniales se desahogarán personalmente ante la autoridad substanciadora u órgano auxiliar instructor o a través del método de videoconferencia cuando ello sea posible.

Para el desahogo de los restantes medios de prueba, deberá privilegiarse el uso de los medios electrónicos.

Artículo 186. La clave de acceso y las contraseñas, provisional y definitiva, las reconocerá el Sistema de Justicia en Línea, previo registro y autorización correspondientes. El registro de la clave de acceso y contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias del expediente electrónico, para los efectos previstos en este Acuerdo.

Artículo 187. Los titulares de la clave de acceso y las contraseñas, serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta del expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, le serán atribuibles y

no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en el Sistema de Justicia en Línea.

Artículo 188. El Sistema de Justicia en Línea emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente de las promociones que se reciban por vía electrónica, señalando su tipo, así como la fecha y hora de recepción.

Artículo 189. Cualquier actuación en el procedimiento de responsabilidad en línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea en términos de este Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas o digitalizadas del titular de la Secretaría, de la Contraloría, de la Dirección de Substanciación o de cualquier otro servidor público que intervenga.

Artículo 190. Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de pruebas diversas a las documentales se integrarán al expediente electrónico. El servidor público deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de éstos.

Las pruebas diversas a las documentales deberán ofrecerse en el informe de contestación y presentarse en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 191. Las notificaciones que se practiquen dentro del procedimiento de responsabilidad en línea se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a este Acuerdo deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea, con excepción de aquellas que se refieran a la ejecución de sentencias;

II. El notificador deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma;

III. El notificador enviará a la dirección de correo electrónico de las partes a notificar, un aviso informando que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico;

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Justicia en Línea genere el acuse de recibo electrónico donde conste

la fecha y hora en que las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico proporcionado; y

V. En caso de que el Sistema de Justicia en Línea no genere el acuse de recibo electrónico donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista al tercer día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 192. Para los efectos del procedimiento administrativo en línea se considerarán las veinticuatro horas de los días hábiles en el Consejo.

Las promociones se considerarán presentadas, salvo prueba en contrario, el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 193. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Acuerdo, se deberá dar aviso a la Contraloría o a la Secretaría, según corresponda, en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, responsable de la administración del Sistema de Justicia en Línea, sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema de Justicia en Línea deberá señalar la causa, fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, por el lapso de la interrupción del Sistema de Justicia en Línea. Para tal efecto, la Contraloría o la Secretaría, según corresponda, hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos establecidos en este Acuerdo.

CAPÍTULO SEXTO SUPLETORIEDAD

Artículo 194. Para el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable la Ley Orgánica; en lo no previsto por ésta, la Ley de Responsabilidades; el presente Acuerdo; y, supletoriamente, en lo no previsto por éstos, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ante el vacío normativo, se acudirá a los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO **CRITERIOS EN MATERIA DE DISCIPLINA**

Artículo 195. El Pleno y la Comisión podrán establecer criterios en materia de disciplina derivados de las resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia, cuando al fallar un asunto lo estimen procedente, cuando se trate de un tema novedoso o que por su importancia o trascendencia deba fijarse criterio, o también cuando a propuesta del Consejero ponente se actualice cualquiera de esas hipótesis.

Artículo 196. Los criterios que emita el Pleno en los procedimientos de responsabilidad administrativa son obligatorios para la Comisión, así como para las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Los criterios de la Comisión son obligatorios para las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Artículo 197. Para la aprobación del criterio se requiere mayoría calificada de cinco votos del Pleno y mayoría simple en Comisión.

Artículo 198. El trámite para la aprobación de los criterios será el siguiente:

I. La propuesta, en su caso, deberá acompañarse al proyecto de resolución de donde derive, para que sea examinada y autorizada, preferentemente en la misma sesión; sin perjuicio de que con motivo de las observaciones que ahí se formulen, pueda ser aprobada en las subsecuentes; y

II. Aprobado el criterio, el archivo electrónico que contenga éste y la resolución de la que derive, deberá enviarse a la Secretaría Técnica de la Comisión que será la encargada de llevar el control, compilación y sistematización de los criterios, así como de verificar que se realice su publicación y difusión.

Artículo 199. Para la modificación de un criterio se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Los criterios se interrumpirán por el Pleno o por la Comisión, según corresponda, cuando emitan una resolución en contrario, cuando a su juicio

existan circunstancias que lo justifiquen, o cuando por virtud de una reforma a los ordenamientos jurídicos sea necesario modificarlos.

Artículo 200. El Pleno podrá dejar sin efectos los criterios emitidos por la Comisión.

Artículo 201. Los criterios se compondrán de rubro, texto y datos de identificación, en los que deberán incluirse las fechas de aprobación de la resolución de la que deriven y la de aprobación del criterio.

TÍTULO CUARTO REVISIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 202. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades disciplinarias, la revisión de la situación patrimonial de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, y de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas, así como verificar los registros bancarios, inmobiliarios, vehiculares o de otra índole, operaciones crediticias y situación financiera de dichos servidores y de particulares cuando se les atribuya alguna falta administrativa que los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 203. Para el ejercicio de la atribución prevista en el artículo anterior, el Pleno, el Presidente, o la Comisión de Vigilancia solicitarán a las autoridades competentes, dependencias y entidades públicas, así como a las instituciones bancarias y entidades financieras, cuando lo considere necesario, los datos relacionados con registros y operaciones e información bancaria que se requiera.

La información y documentación podrá solicitarse a las instituciones financieras por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Dicha atribución podrá ser igualmente ejercida por el titular de la Contraloría en términos de las disposiciones aplicables, con independencia del ejercicio de sus atribuciones en materia de registro patrimonial.

A fin de que pueda ser proporcionada la información requerida, deberá especificarse en la solicitud correspondiente la denominación de la dependencia o entidad a la que va dirigida; el nombre de la institución bancaria o

financiera que corresponda; el nombre del servidor público o particular involucrado, su número de cuenta o cuentas; en su caso, otros datos y elementos que permitan su identificación plena; asimismo, debe precisarse la información, registros y datos que se solicitan.

Artículo 204. El Consejo, en el ámbito de su competencia, dará puntual seguimiento al desarrollo y evolución de la situación patrimonial y financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; para tal fin, el Pleno o, en su caso, el titular de la Contraloría, autorizarán las acciones y medidas necesarias para el ejercicio de dicha atribución.

La ejecución de las acciones y medidas corresponde a la Contraloría, cuyo titular podrá autorizar otras distintas, lo cual deberá hacer del conocimiento del Pleno.

Artículo 205. El Pleno o el titular de la Contraloría, en su caso, verificarán los ingresos de los servidores públicos y los límites de las percepciones ordinarias que les correspondan, conforme al cargo que desempeñen, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al registro y declaración patrimonial, como parte de las acciones implementadas para la verificación de la situación financiera y patrimonial de los servidores públicos.

Asimismo, revisarán que la información reportada corresponda con el ejercicio de las remuneraciones percibidas y con lo manifestado en sus declaraciones patrimoniales y en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

El Consejo procederá en los términos de las disposiciones aplicables, para imponer o promover la aplicación de las sanciones procedentes, cuando los servidores públicos no hayan entregado la información o no presenten sus declaraciones, en los términos que corresponda.

Artículo 206. El Consejo, en el ejercicio de la atribución que le compete para verificar la situación financiera, se sujetará a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación, establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 207. La información de la situación bancaria de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y de los particulares cuando se les pueda atribuir alguna falta administrativa que los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación, se solicitará cuando así se requiera, a juicio del Pleno, del Presidente, o de la Comisión de Vigilancia; así como del

titular de la Contraloría, en su caso, quien deberá informarlo previamente al Pleno.

En el supuesto de que los datos e información bancaria proporcionados no fueran suficientes, podrá solicitarse mayor información y datos; de estimarlo necesario el Presidente o la Comisión de Vigilancia decretarán, según corresponda, el inicio del procedimiento de investigación, con objeto de recabar la información que se requiera.

Artículo 208. En los nombramientos que se expidan se establecerá expresamente que el servidor público al aceptar el cargo conoce y acepta que se lleve a cabo la revisión de su situación bancaria, cuando así se requiera.

Artículo 209. Cuando en ejercicio de la atribución relativa a verificar la situación patrimonial y financiera del Presidente y de los Consejeros, se solicite información sobre sus registros y situación bancaria por estimarse necesaria, bastará que el titular de la Contraloría dé aviso al Pleno, sin que se requiera someter ese punto a votación.

Artículo 210. La documentación, información y datos que proporcionen las dependencias, entidades e instituciones financieras, a solicitud del Pleno, del Presidente, o del titular de la Contraloría, sólo podrán ser utilizados para los fines que corresponden al ejercicio de su facultad para verificar la situación financiera de los servidores públicos y de los particulares cuando se les atribuya alguna falta administrativa que los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 211. El titular de la Contraloría revisará la documentación e información proporcionada e informará directamente al Pleno o al Presidente, según corresponda, a fin de que determine lo conducente.

Artículo 212. La información y datos que se recaben, quedarán en resguardo del titular de la Contraloría o del área que el Pleno o el Presidente designe, bajo su más estricta responsabilidad.

Los servidores públicos del Consejo están obligados a guardar confidencialidad sobre la información y datos que conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones para llevar a cabo la revisión de la situación financiera y patrimonial de los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas,

así como de particulares cuando se les atribuya alguna falta administrativa que los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación.

Remitida al Consejo la información bancaria y datos financieros, los servidores públicos del Consejo son responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto bancario.

Artículo 213. Para salvaguardar el carácter confidencial de la documentación e información proporcionada al Consejo, deberán fortalecerse o, en su caso, establecerse mecanismos para la protección de los datos personales y de la información confidencial o reservada, y adoptarse las medidas necesarias para su aplicación.

El servidor público que indebidamente quebrante la reserva o confidencialidad de la información o documentos con ella relacionados quedará sujeto a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 214. Los procedimientos y acciones que se lleven a cabo para la revisión de los recursos financieros y situación bancaria se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos o de particulares de que se trate, cumpliendo con las normas que rigen en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 215. El Pleno, a través del titular de la Contraloría, establecerá acciones de coordinación con la Secretaría de la Función Pública y con las dependencias o entidades públicas que correspondan, a fin de obtener la información y datos financieros relacionados con los registros y situación bancaria de los servidores públicos, cuando así se requiera.

En materia de revisión de la situación financiera, el Pleno llevará a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de esta atribución.

Artículo 216. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento cierto de alguna situación que pudiera resultar inusual o irregular, relacionada con las operaciones bancarias o ingresos económicos y situación financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, deberán informarlo al Pleno o al titular de la Contraloría, para que procedan en el ámbito de su competencia.

Artículo 217. Cuando de los datos, documentación e información bancaria proporcionados en relación con algún servidor público, el Pleno, el Presidente, la Comisión de Vigilancia, o el titular de la Contraloría, adviertan la

existencia de una probable causa de responsabilidad, instruirán al área administrativa que corresponda, para que proceda en el ámbito de su competencia. En su caso, el Pleno, el Presidente o la Comisión de Vigilancia, ordenarán a la Dirección General de Asuntos Jurídicos presentar la denuncia al Ministerio Público de la Federación, y a que informe a la autoridad fiscal, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a la Secretaría de la Función Pública, según corresponda.

La decisión y resultados derivados de las acciones que se lleven a cabo en el ámbito penal o en materia de responsabilidad administrativa se informarán al Pleno, así como al titular de la Contraloría. En su caso, se harán los registros y anotaciones respectivos.

Artículo 218. El titular de la Contraloría informará al Pleno sobre los resultados derivados de la revisión de la situación financiera de los servidores públicos, a fin de que, de estimarlo necesario, adopte las medidas conducentes e instruya al área o áreas administrativas competentes, para que, de ser el caso, procedan conforme a derecho corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 219. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 220. La Visitaduría Judicial realizará, en su ámbito de competencia, las acciones de inspección de la función judicial mediante visitas de inspección y demás mecanismos que determinen el Pleno o las Comisiones.

Artículo 221. El Visitador General tendrá un registro en el que se acopien y guarden los resultados de la inspección y supervisión que se obtengan.

El registro será de fácil y rápida consulta y deberá proporcionar información objetiva y útil a las áreas administrativas competentes, para los casos de designaciones, adscripciones, capacitación, promociones, reconocimientos, ratificaciones, disciplina, estímulos, premiaciones, remociones, inspec-

ciones, creación de nuevos órganos y otros relativos a los servidores públicos, órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 222. Las visitas de inspección serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 223. Los visitadores, secretarios técnicos y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de los Centros de Justicia Penal Federal se tratarán con respeto mutuo.

Artículo 224. En las visitas de inspección, el visitador y los secretarios técnicos, en su caso, se identificarán con credencial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 225. Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano jurisdiccional visitado asignará un espacio físico adecuado al visitador y a sus colaboradores, procurando se continúe el funcionamiento normal del órgano, con excepción de los Centros de Justicia Penal Federal, caso en el cual la asignación corresponderá al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal.

Artículo 226. Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal visitados, durante el desarrollo de las visitas, brindarán al visitador y a sus asistentes el apoyo necesario que soliciten para el cumplimiento de su función.

Artículo 227. En las visitas de inspección los visitadores y sus asistentes deberán abstenerse:

- I. De exigir a los titulares de los órganos jurisdiccionales o administradores de los Centros de Justicia Penal Federal o a los servidores públicos adscritos a éstos, cualquier tipo de acto que no sea propio del servicio público;
- II. De intervenir en las funciones jurisdiccionales de los integrantes del órgano jurisdiccional;
- III. De emitir o asentar exhortaciones, requerimientos o felicitaciones; y

IV. De revisar los expedientes del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, o de realizar cualquier consulta electrónica de las actuaciones judiciales.

Las solicitudes y procedimientos a que se refieren los artículos 34 y 37 de la Ley de Seguridad Nacional no serán materia de revisión.

Artículo 228. La materia de las visitas ordinarias se limitará a los aspectos previstos en la Ley Orgánica, en este Acuerdo y demás que determinen el Pleno o la Comisión de Vigilancia.

La materia de las visitas extraordinarias se limitará a los aspectos previstos en la Ley Orgánica, en este Acuerdo y demás que determinen el Presidente y, en su caso, el Pleno.

En caso de que, durante el desarrollo de una visita ordinaria, se presentare alguna queja por escrito, el Visitador Judicial "B" asentará en el acta dicha circunstancia y remitirá el escrito junto con la misma al Visitador General, para que la haga llegar al titular de la Secretaría. Los Visitadores Judiciales "A" estarán facultados para recibir quejas administrativas formuladas por escrito o verbalmente. En este último caso, levantarán un acta ante dos testigos de asistencia.

Artículo 229. El Visitador General y los visitadores están impedidos para practicar visitas de inspección o revisar resoluciones o proyectos, en los términos de la fracción II del artículo 128 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146, en relación con el 148 de la Ley Orgánica o en las leyes aplicables.

Artículo 230. El Visitador General y los visitadores no son recusables, pero de existir algún impedimento deberán manifestarlo al servidor público o a la unidad administrativa que competa su calificación, por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento, salvo que se trate de visitas extraordinarias, en cuyo caso deberán informarlo de inmediato.

Artículo 231. La calificación del impedimento manifestado por el Visitador General o los visitadores judiciales "A" compete al Pleno. Los impedimentos manifestados por los visitadores judiciales "B" serán calificados por el Visitador General.

En todo caso, la calificación será de plano, admitiendo o desechando el impedimento, dentro del plazo de tres días, si se trata de visita ordinaria; o de inmediato, si corresponde a visita extraordinaria.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS VISITAS ORDINARIAS

Artículo 232. Las visitas ordinarias de inspección tienen por objeto recabar, en forma metódica, información respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de los Centros de Justicia Penal Federal, así como del desempeño y conducta de sus miembros. Sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.

Las visitas de inspección que se realicen al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, se limitarán a los aspectos meramente administrativos entre otros, a los datos estadísticos que comprenderán lo relativo al tipo de asunto, la temporalidad de las actuaciones judiciales, movimientos de existencia anterior, ingreso, egreso y la existencia actual, conforme a los listados proporcionados por el órgano jurisdiccional visitado y la revisión del libro de gobierno.

Artículo 233. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos una vez por año por los Visitadores Judiciales "B" en la sede del órgano jurisdiccional o del Centro de Justicia Penal Federal.

La visita ordinaria constará de dos etapas:

I. Informe circunstanciado que deberá rendir el titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, o el encargado del despacho sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano jurisdiccional; y

II. Visita física en la sede del órgano jurisdiccional o del Centro de Justicia Penal Federal.

Lo anterior, con excepción de los órganos jurisdiccionales de nueva creación, los cuales serán inspeccionados, en la primera ocasión, mediante visita física en la sede respectiva.

Los órganos jurisdiccionales que concluyan funciones antes de la fecha programada para su inspección ordinaria deberán rendir un informe de con-

clusión, que abarque el periodo no inspeccionado. Dicho informe contendrá aspectos similares a los del informe circunstanciado y deberá rendirse el último día en que el órgano jurisdiccional concluya funciones, con las formalidades señaladas en el artículo 236 de este Acuerdo.

Artículo 234. La Comisión de Vigilancia acordará la aprobación de los formatos para la práctica de las visitas físicas, así como para la rendición del informe circunstanciado. Las visitas ordinarias se efectuarán conforme a dichos formatos. Los Visitadores Judiciales "B" se ceñirán estrictamente a su contenido. El Visitador General podrá proponer a la Comisión de Vigilancia razonadamente, la modificación de los formatos antes señalados.

Artículo 235. El Visitador General, de conformidad con el programa que elabore para la práctica de visitas físicas de inspección, fijará el periodo respecto del cual se deberán rendir los informes circunstanciados, procurando que éste no sea menor de cinco meses ni mayor de seis, contado a partir de la fecha en que inició la última visita física de inspección practicada al órgano jurisdiccional.

Artículo 236. Para la rendición del informe circunstanciado se observará lo siguiente:

I. El Visitador General solicitará mediante oficio al titular del órgano jurisdiccional, al presidente en caso de tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, o al encargado del despacho, la rendición del informe circunstanciado, en el que señalará con precisión el periodo que comprende la inspección, el plazo y horario para presentar el informe;

II. El titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, o el encargado del despacho, según corresponda, deberán rendir el informe circunstanciado dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del periodo a inspeccionar. Si el último día fuere inhábil, dicho plazo se correrá al primer día hábil siguiente.

El Visitador General podrá modificar el plazo previsto en el párrafo anterior cuando exista causa justificada para ello;

III. El informe circunstanciado deberá rendirse conforme a los formatos acordados por la Comisión de Vigilancia. Dicho informe y las relaciones que lo integran deberán remitirse electrónicamente a través del Sistema Integral

para la práctica y procesamiento de visitas, con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, o el encargado del despacho, según corresponda, y por un secretario o asistente de constancia y registro que certifique y dé fe; y

IV. Del informe y de las constancias que lo integran se imprimirá un tanto con sus respectivas relaciones, el que permanecerá en el órgano jurisdiccional para su posible consulta, y otro sin relaciones que se remitirá, ya sea por mensajería o bien se entregará de manera personal, a la Visitaduría Judicial para los efectos legales conducentes. Los documentos impresos serán firmados por el titular del órgano jurisdiccional, el presidente en caso de tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito, el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, o el encargado del despacho, según corresponda, y por un secretario o asistente de constancia y registro que certifique y dé fe.

Artículo 237. Las visitas físicas de inspección durarán, hasta:

I. Dos días para Plenos de Circuito;

II. Dos días para tribunales de Circuito, con excepción de:

a) Aquellos que integren Centros Auxiliares, que no tengan facultades para el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución y que coadyuven a otros órganos en el dictado de sentencias, caso en el cual la duración será de un día; y

b) Los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, supuesto en que se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo;

III. Para juzgados de Distrito tres días, con excepción de:

a) Aquellos que integren Centros Auxiliares, que no tengan facultades para el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución y que coadyuven a otros órganos en el dictado de sentencias, caso en el cual la duración será de un día;

b) El Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, cuya duración será de un día; el cual deberá ser laborable para el personal del órgano jurisdiccional, procurando su realización en horas hábiles; y

c) Los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, supuesto en que se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo;

IV. En los Centros de Justicia Penal Federal, dos días para la Administración del Centro, y un día más para cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo integren; y

V. Dos días para las unidades de notificadores comunes.

El Visitador General podrá autorizar la modificación de los plazos y horario señalados, siempre que exista causa justificada.

Artículo 238. Las visitas físicas se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible practicarlas aun en días y horas inhábiles. En este último supuesto se requerirá de la autorización del Visitador General y se harán constar en el acta las causas excepcionales que ameriten la medida.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos que establece el artículo 5 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Como horas hábiles se entenderán las comprendidas entre las 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

El titular del órgano jurisdiccional, a propuesta del Visitador Judicial "B", designará a los servidores públicos necesarios para el auxilio en la práctica de la inspección, quienes permanecerán en dicho órgano, y en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal, la designación le corresponderá al Administrador.

Artículo 239. El Visitador General elaborará un programa y calendario de las visitas físicas en el que proveerá lo necesario para que se lleven a cabo en el transcurso del año. El programa se presentará al titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, a efecto de que realice el sorteo que señala el artículo 100 de la Ley Orgánica.

Una vez notificadas a la Comisión de Vigilancia, las fechas en que se realizarán las visitas físicas de inspección no se variarán, a no ser que exista causa justificada para ello, a juicio del Visitador General, quien en todo caso aprobará el cambio y lo informará a la Comisión de Vigilancia.

Artículo 240. Para efectos del artículo 100 de la Ley Orgánica, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia sorteará entre los Visitadores Judicial-

les "B" la práctica de las visitas físicas de inspección a los órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal, de conformidad con el programa elaborado por el Visitador General. Al efectuar el sorteo, el titular de dicha Secretaría tendrá en cuenta que ningún visitador podrá visitar el mismo órgano jurisdiccional o Centro de Justicia Penal Federal el año siguiente.

Artículo 241. Una vez que se conozca el resultado del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el Visitador General lo hará saber a los Visitadores Judiciales "B", mediante oficio, para que éstos, previo el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley Orgánica, procedan a practicar las visitas que les correspondieron, conforme al programa y calendario elaborados por el Visitador General.

Artículo 242. La asignación de los órganos jurisdiccionales o Centros de Justicia Penal Federal a los Visitadores Judiciales "B" no será susceptible de cambio entre éstos, pero si alguno tuviere impedimento legal para realizar una visita de inspección lo deberá manifestar de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de este Acuerdo. Si el impedimento es calificado de legal, el Visitador General designará al Visitador Judicial "B" que deba practicar la visita.

Artículo 243. Para la práctica de las visitas físicas, el Visitador General informará con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o a su presidente, tratándose de tribunales Colegiados y, en su caso, al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, la fecha en que se iniciará, para que se proceda a fijar el aviso correspondiente.

Artículo 244. El aviso a que se refiere el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se publicará en los lugares más visibles del órgano jurisdiccional y, en su caso, del Centro de Justicia Penal Federal, así como en los estrados de dicho órgano, con una anticipación de cuando menos quince días naturales. En él se hará saber al público en general la fecha en que iniciará la inspección, su duración, el nombre del Visitador Judicial "B" que la practicará, y que, durante el desarrollo de ésta, dicho visitador recibirá las quejas que se presenten por escrito contra los servidores públicos del órgano visitado.

En el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, los Jueces de Control deberán con la misma anticipación prevista en el párrafo anterior, publicar el aviso indicando la fecha y duración de la visita, el nombre del Visitador Judicial "B" que la practicará, así como su respectiva dirección de correo electrónico, a través del cual se podrán hacer llegar las quejas. Dicho aviso se

publicará en la Ventana Electrónica de Trámite y en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una vez que accedan con la clave correspondiente y una firma electrónica reconocida, ese aviso será elaborado por el juzgador y publicado por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que las autoridades, en su caso, presenten quejas respecto al funcionamiento del juzgado o la conducta de los servidores públicos de dicho órgano. Además, las quejas se podrán presentar a través del módulo virtual respectivo.

El aviso también se fijará en el edificio donde se localizan los juzgados a que se refiere el párrafo anterior, para el conocimiento de los interesados en presentar quejas por escrito.

Artículo 245. El Visitador General podrá adelantar o postergar el inicio de una visita, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello. La ausencia accidental o temporal del titular del órgano jurisdiccional, del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito y, en su caso, del Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal visitados, no será causa de diferimiento de la visita.

Artículo 246. Las visitas ordinarias de inspección serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal; su presidente tratándose de tribunal Colegiado o Pleno de Circuito, o por quien, en su caso, se encuentre encargado del despacho, así como por el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, respecto de la administración del mismo, sin perjuicio del auxilio que preste a los juzgadores de éste.

Artículo 247. El Visitador Judicial "B" se constituirá en el órgano jurisdiccional y, en su caso, en el Centro de Justicia Penal Federal que sea visitado a primera hora hábil del día fijado para el inicio de la inspección. Se identificará ante el servidor público a que se refiere el artículo anterior con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 248. El Visitador Judicial "B" verificará si el aviso que anuncia la visita se colocó en los lugares más visibles del órgano jurisdiccional y, en su caso, del Centro de Justicia Penal Federal, así como en los estrados del citado órgano, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, el Visitador Judicial "B" verificará que el aviso de inicio de la visita ordinaria haya sido publica-

do en los sistemas electrónicos correspondientes, así como en la entrada del edificio del órgano visitado.

Artículo 249. La falta de fijación del aviso de inicio de la visita ordinaria no será obstáculo para que la visita inicie. De ser el caso, el Visitador Judicial "B" dispondrá que sea fijado, pudiendo incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, cuando no se hubiera publicado el aviso electrónico, el Visitador Judicial "B" dispondrá que se realice dicha publicación.

Artículo 250. El Visitador Judicial "B" solicitará al titular del órgano jurisdiccional visitado, con excepción de aquellos que estén adscritos a un Centro de Justicia Penal Federal, designe un secretario que dará fe de las actuaciones que se practiquen durante la visita y que proporcionará los elementos y datos que le soliciten. Si el titular del órgano jurisdiccional no designa a ningún secretario, la visita se realizará con el que indique el propio Visitador Judicial "B", el cual deberá estar adscrito al órgano jurisdiccional inspeccionado.

En los Centros de Justicia Penal Federal, el Administrador, por lo que corresponde a la Administración del Centro, y los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que toca a su actividad jurisdiccional, designarán dos testigos de asistencia de los adscritos al Centro de Justicia Penal Federal para los fines señalados en el párrafo anterior. Si no llevan a cabo dicha designación, la visita se realizará con quienes indique el propio Visitador Judicial "B", de entre los servidores públicos del Centro.

Artículo 251. El Visitador Judicial "B" pedirá la lista del personal del órgano jurisdiccional y, en su caso, de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal, para comprobar su asistencia.

Artículo 252. Las visitas físicas se sujetarán a lo siguiente:

I. El periodo sujeto a revisión iniciará al día natural siguiente de aquel en que se haya cerrado el lapso que abarcó la inspección inmediata anterior;

II. En los órganos jurisdiccionales de nueva creación y en los Centros de Justicia Penal Federal, el inicio del primer periodo de inspección será el de la fecha en que comenzó a funcionar;

III. El periodo a inspeccionar cerrará datos el último día del mes previo al del inicio de la inspección; y

IV. Las visitas iniciarán a partir del cuarto día hábil o laborable de cada mes. En los primeros tres días hábiles o laborables es admisible la conclusión de las iniciadas a finales del mes precedente.

La constancia de la revisión de los libros de control se hará en la forma que determine la Comisión de Vigilancia.

Artículo 253. Los Visitadores Judiciales "B", al concluir la revisión de los expedientes solicitados, estamparán en la última actuación el sello y la firma correspondientes, con excepción de los Centros de Justicia Penal Federal, caso en el cual la constancia de la revisión se hará en la forma que determine la Comisión de Vigilancia.

Artículo 254. Al finalizar la inspección y antes del cierre del acta, el Visitador Judicial "B" entregará un tanto de ésta al titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado; al encargado del despacho del mismo; o al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal, según corresponda, para que se impongan de su contenido, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de tres horas.

Artículo 255. De toda visita física se levantará acta circunstanciada, de acuerdo al formato aprobado por la Comisión de Vigilancia, la cual firmarán electrónicamente el Visitador Judicial "B", el titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado; el encargado del despacho; y el Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal según corresponda, así como el secretario designado para atender la visita o los testigos de asistencia en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal.

El acta se levantará electrónicamente, imprimiéndose un tanto que se quedará en el órgano jurisdiccional y, en su caso, en la Administración del Centro de Justicia Penal Federal.

El acta se remitirá electrónicamente con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a la Visitaduría Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, para los efectos conducentes.

Artículo 256. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del acta de la visita o del informe circunstanciado emitirá el acuerdo de admisión y dentro de los treinta días hábiles siguientes elaborará el dictamen del acta de la visita o del informe

circunstanciado, según corresponda, para someterlo a la consideración de la Comisión de Vigilancia.

En los casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitir el dictamen, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia podrá ampliar el plazo de treinta días hábiles previsto en el párrafo anterior.

El dictamen se notificará electrónicamente al órgano jurisdiccional, en su caso, a la Administración del Centro de Justicia Penal Federal, y a las demás áreas administrativas correspondientes.

Lo previsto en este artículo será aplicable para la elaboración del dictamen del informe de conclusión a que se refiere el artículo 233 de este Acuerdo.

Artículo 257. La Comisión de Vigilancia en sus dictámenes de inspección, podrá emitir indicaciones preventivas o recomendaciones correctivas a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales.

Las indicaciones preventivas tendrán por objeto señalar propuestas para el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de promover su mejora continua. Estas indicaciones no tienen naturaleza de sanciones administrativas y tampoco constituyen condición obligatoria ni prerequisite para la imposición de éstas.

Las recomendaciones correctivas se emitirán para erradicar actuaciones o prácticas deficientes en los órganos jurisdiccionales, las cuales de conformidad con las disposiciones aplicables podrán considerarse para efectos de adscripción y readscripción, o podrán derivar en la imposición de sanciones administrativas previo desahogo del procedimiento de responsabilidad respectivo.

En los casos en que de las visitas se adviertan deficiencias formales que no trasciendan a la inspección correspondiente, sólo se solicitará al órgano jurisdiccional inspeccionado que informe sobre su corrección.

SECCIÓN TERCERA DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 258. Las visitas extraordinarias tienen por objeto recabar información y medios de prueba en las investigaciones que ordene el Presidente o la Comisión de Vigilancia.

El Pleno, el Presidente o la Comisión de Vigilancia podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias cuando a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal.

La Comisión de Carrera Judicial cuando existan elementos que hagan presumible algún comportamiento indebido o mal desempeño de un juzgador durante los primeros seis años de su encargo podrá solicitar la práctica de visitas extraordinarias. En este último supuesto, el Consejero ponente a quien se le haya turnado el expediente de ratificación, presentará un dictamen a la Comisión de Carrera Judicial, exponiendo las razones por las que, a su juicio, se está en el caso de excepción que amerita la práctica de una visita extraordinaria.

El Visitador General, derivado del ejercicio de sus atribuciones para inspeccionar e investigar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, podrá solicitar la práctica de visitas extraordinarias.

Artículo 259. Los servidores públicos que intervengan en la práctica de las visitas extraordinarias deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstas. Cuando indebidamente quebranten esta obligación serán sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, o de ambos, según corresponda.

Los servidores públicos que practiquen las visitas extraordinarias deberán adoptar las medidas necesarias para preservar la materia de la inspección o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con ésta.

Artículo 260. La Unidad General en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 114 Ter, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, remitirá al Visitador General, mediante oficio, la orden para la práctica de la visita extraordinaria, adjuntando las constancias respectivas.

Artículo 261. El oficio a que se refiere el artículo anterior contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar en el que se practicará la visita;
- II. Sujeto investigado;
- III. Hechos materia de la investigación;

IV. Facultades para el visitador; y

V. En su caso, comisiones especiales, el nombre del visitador y medidas precautorias.

Artículo 262. Las visitas extraordinarias serán practicadas por los Visitadores Judiciales "A", o por el Visitador General. De no hacerse especial designación, el Visitador General nombrará al servidor público que se encargará de practicarla conforme al turno establecido para ello.

Artículo 263. El Visitador General, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que reciba la comunicación a que se refiere el artículo 260 de este Acuerdo, informará por oficio al visitador que corresponda su designación para la práctica de la visita extraordinaria, al que acompañará las constancias respectivas.

Artículo 264. Las visitas extraordinarias comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar por el Presidente, el Pleno o la Comisión de Vigilancia. En caso de que durante la práctica de las visitas aconteciere un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad no relacionado con la materia de la inspección, el visitador podrá practicar las diligencias que estime necesarias para su constatación o corroboración.

Artículo 265. El plazo para la práctica de las visitas extraordinarias será hasta de treinta días hábiles.

El Visitador General podrá autorizar una prórroga, por única ocasión, hasta por un término igual al señalado en el párrafo anterior, previo aviso del Visitador Judicial "A", mediante oficio o por correo electrónico, en el que justifique la petición.

En el supuesto de que el Visitador Judicial "A" que practica la inspección requiera un término mayor a los señalados en los párrafos anteriores, deberá comunicarlo al Visitador General y, éste a su vez, solicitará la autorización del Presidente, del Pleno, o de la Comisión de Vigilancia, según corresponda.

En la comunicación se precisará el nuevo periodo que se solicita y se expresarán las razones para ello.

Artículo 266. Las visitas extraordinarias sólo podrán suspenderse por el visitador por causa de fuerza mayor, y en aquellos casos en que los órganos jurisdiccionales suspendan labores.

Artículo 267. El Visitador podrá ser sustituido cuando en la práctica de una visita extraordinaria sobrevenga una causa grave o justificada. La sustitución del Visitador Judicial "A" será autorizada por el Visitador General; y la de éste, será autorizada por el Pleno.

Artículo 268. Las visitas extraordinarias se desarrollarán en días hábiles, dentro del horario comprendido de las 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. Excepcionalmente, el Visitador Judicial "A" o, en su caso, el Visitador General, podrá practicar las diligencias que estime necesarias en días y horas inhábiles.

Artículo 269. En el supuesto de que al inicio o durante el desarrollo de la visita extraordinaria existan indicios de afectación a la integridad del personal designado para la práctica de ésta, le serán proporcionadas de manera inmediata las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 270. El Visitador al inicio de la visita extraordinaria deberá identificarse, junto con su personal de apoyo, con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación ante el órgano jurisdiccional visitado, y hará entrega al titular del órgano jurisdiccional; al encargado del despacho; o al Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal visitado, de un oficio en el que se le haga saber únicamente la fecha y procedencia de la orden para la práctica de la visita. La imposibilidad de entregar el oficio, no será obstáculo para que la visita extraordinaria inicie.

El Visitador irá acompañado de, por lo menos, dos Secretarios Técnicos "A".

Artículo 271. El aviso de visita extraordinaria se fijará en los lugares más visibles del órgano jurisdiccional visitado, en el edificio en donde se encuentre instalado, así como en los demás lugares públicos que puedan provocar el advenimiento de información a juicio del Visitador, incluso por los medios electrónicos correspondientes.

Artículo 272. El aviso a que se refiere el artículo anterior contendrá lo siguiente:

- I. Denominación de la autoridad emisora y su fecha;
- II. Data de inicio de la inspección;
- III. Órgano jurisdiccional visitado;

IV. Lugar donde se practicará la visita;

V. Nombre del Visitador que llevará a cabo la visita; y

VI. La leyenda de que podrán presentarse quejas por escrito o verbalmente en contra de los servidores públicos que integran el órgano jurisdiccional visitado.

Artículo 273. El Visitador tendrá las más amplias facultades para recabar todo tipo de datos relacionados con el motivo de la visita, con la limitante que no sean contrarias a derecho.

Los servidores públicos que obstruyan la investigación por cualquier medio podrán ser objeto de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 124 de este Acuerdo.

Artículo 274. El Visitador tendrá facultades para entrevistar a personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, que tengan relación con los hechos motivo de la investigación, pudiendo emplear las medidas de apremio a que se refiere el artículo 124 de este Acuerdo.

Artículo 275. Las entrevistas, por citación o comparecencia, que se lleven a cabo por el Visitador, se asentarán en acta que contendrá la certificación de la activación del audio y video; el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión; la identificación del entrevistado y la firma de quienes hayan intervenido.

La citada grabación no deberá interrumpirse, sino sólo por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo expresarse el motivo de la interrupción y asentarse en el propio documento. Superado dicho motivo, deberá reanudarse.

En el supuesto previsto en el artículo 277 de este Acuerdo, previa petición de la persona interrogada, y en los casos que lo requieran a juicio del Visitador, se podrá prescindir de la videograbación, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Artículo 276. Las diligencias que se lleven a cabo deberán constar por escrito en el acta respectiva y en el desarrollo de éstas se deberán respetar todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable.

El entrevistado podrá manifestar todo aquello que considere relevante de los hechos que se investigan.

Artículo 277. Cuando se trate de hechos relacionados con hostigamiento o acoso sexual, el Visitador deberá tener especial cuidado al momento del interrogatorio, de generar un ambiente de confianza, tranquilidad y seguridad, procurando utilizar un lenguaje apropiado que no afecte la dignidad de la persona interrogada.

Artículo 278. El Visitador podrá realizar entrevistas en lugares diversos a aquel en donde se lleve a cabo la visita extraordinaria en los casos siguientes:

I. Que el declarante esté imposibilitado para acudir a rendir testimonio por motivos de edad o salud;

II. Que el declarante tenga temor fundado de sufrir algún daño en su integridad física o moral o en la de su familia; y

III. En algún otro caso que el Visitador lo considere conveniente.

Artículo 279. La información contenida en medios electrónicos se obtendrá en los términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el Protocolo de Actuación para la Obtención y Tratamiento de los Recursos Informáticos y/o Evidencias Digitales; y sus Lineamientos.

Cualquier circunstancia que impida la obtención inmediatamente se hará del conocimiento del Visitador para que determine lo conducente.

Artículo 280. Cuando durante el desarrollo de la visita extraordinaria esté involucrado un miembro de una comunidad indígena, el Visitador deberá tener especial cuidado de que la persona cuente con traductor o intérprete y con la asesoría necesaria para el desahogo de la entrevista.

Artículo 281. Para entrevistar a personas con discapacidad auditiva, visual o de locución, el Visitador Judicial se allegará de los medios y aditamentos necesarios.

Artículo 282. En caso de que sea necesario entrevistar a una persona menor de edad, se deberá:

I. Realizar en un ambiente que no sea hostil para los intereses del menor;

II. Llevar a cabo en forma breve y a modo de conversación, buscando en todo momento la utilización de un lenguaje accesible; y

III. Estar acompañado de una persona de su confianza o, en su caso, de un especialista en atención a menores.

Artículo 283. El Visitador deberá auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares decretadas con motivo de una visita extraordinaria.

Artículo 284. El acta de visita extraordinaria contendrá la fecha y hora de inicio y conclusión; el lugar en donde se realizó; el nombre de las personas que intervinieron; así como una relación circunstanciada de los datos recabados; las quejas presentadas, por escrito o verbalmente, en contra de los servidores públicos que integran el órgano jurisdiccional o el Centro de Justicia Penal Federal visitado; y el nombre y firmas del Visitador y de sus Secretarios Técnicos "A" quienes tendrán fe pública y fungirán como testigos de asistencia.

Artículo 285. El acta a que se refiere el artículo anterior deberá ser elaborada y entregada al Visitador General en un plazo que no excederá del autorizado para la práctica de la visita en términos de lo previsto en el artículo 265 de este Acuerdo.

Artículo 286. De toda acta de visita extraordinaria se deberá elaborar un informe final, el cual se entregará simultáneamente con el acta de visita.

El informe final deberá contener el objeto de la visita extraordinaria; los medios de prueba obtenidos durante el desarrollo de la visita extraordinaria de inspección; los hechos corroborados con los medios de prueba obtenidos y, en su caso, su ubicación como falta administrativa, así como toda aquella información recabada en la visita extraordinaria que el Visitador considere relevante.

Artículo 287. En caso de que durante el desarrollo de la visita extraordinaria se adviertan hechos o actos que por su gravedad pongan en riesgo la investigación, impidan el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional o atenten contra la integridad del personal, de inmediato deberá elaborarse un informe ejecutivo y remitirse a la autoridad investigadora, asentando en el acta lo correspondiente.

El informe ejecutivo deberá contener toda la información y los medios de prueba recabados para que, en su caso, se dicten las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 288. El Visitador General, dentro del plazo de veinticuatro horas, deberá remitir el acta con el informe final a la Unidad General, dejando copia

certificada en los archivos de la Visitaduría Judicial, bajo resguardo y responsabilidad del Director General.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 289. El Visitador General elaborará un sistema que permita supervisar y evaluar el desempeño y la conducta de los visitadores judiciales. La evaluación se efectuará semestralmente.

Artículo 290. El Director General de la Visitaduría Judicial abrirá un expediente por cada visitador, en el que recopilará documentos y datos relativos a sus actuaciones.

Artículo 291. Previo a la evaluación sobre el desempeño y conducta de los visitadores judiciales, se les impondrá con los datos desfavorables contenidos en el expediente que integre la Dirección General de la Visitaduría Judicial, por el término de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 292. La Dirección General de la Visitaduría Judicial, será la encargada de llevar el registro de los resultados de las evaluaciones a que se refiere este Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DE LOS VISITADORES JUDICIALES "A"

Artículo 293. Para la supervisión y evaluación de los Visitadores Judiciales "A" se considerarán los siguientes aspectos:

- I. La revisión metódica de las actas que practiquen;
- II. Los dictámenes de las visitas que efectúen;
- III. El tiempo en que lleven a cabo las funciones encomendadas;
- IV. Las quejas, inconformidades u opiniones que respecto de su conducta se presenten;
- V. Las licencias solicitadas para ausentarse de su función;

VI. Los cursos, seminarios, diplomados u otros semejantes, que hayan recibido durante el periodo que comprende la evaluación, que tenga relación con la función que desempeñan;

VII. La participación en programas de actualización y capacitación para los servidores públicos de la Visitaduría Judicial;

VIII. El informe semestral de labores que rindan al Visitador General;

IX. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y

X. Los demás que determine el Pleno o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 294. El Visitador General examinará los expedientes de los Visitadores Judiciales "A", así como las manifestaciones que respecto del mismo hubieran formulado y emitirá una resolución en la que evalúe su desempeño y conducta e informará a la Comisión de Vigilancia el resultado de su evaluación.

SECCIÓN TERCERA DE LA EVALUACIÓN DE LOS VISITADORES JUDICIALES "B"

Artículo 295. Para la supervisión y evaluación de los Visitadores Judiciales "B" se considerará lo siguiente:

I. La revisión metódica de las actas que practiquen;

II. Los dictámenes de las visitas que practiquen;

III. La verificación de datos que los Visitadores Judiciales "A" puedan obtener en la práctica de visitas extraordinarias;

IV. Las quejas, inconformidades u opiniones que respecto de su conducta se presenten;

V. El informe semestral de labores que rindan al Visitador General;

VI. Los cursos, seminarios, diplomados u otros semejantes, que hayan recibido durante el periodo que comprende la evaluación, que tengan relación con la función que desempeñan;

VII. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y

VIII. Los demás que determine el Pleno o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 296. Al inicio de cada semestre, los Visitadores Judiciales "A" revisarán el expediente de los Visitadores Judiciales "B" que el Visitador General les asigne, así como las manifestaciones que respecto del mismo hubieren formulado los Visitadores Judiciales "B". En breve término emitirán al Visitador General una opinión objetiva en relación con el desempeño y conducta que los Visitadores Judiciales "B" tuvieron durante el periodo revisado.

Artículo 297. El Visitador General examinará los expedientes de los Visitadores Judiciales "B" y la opinión emitida por los Visitadores Judiciales "A" y emitirá una resolución en la que evalúe el desempeño y conducta de los primeros e informará a la Comisión de Vigilancia el resultado de su evaluación.

**ANEXO
INSTRUCTIVO
GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE
ENTREGA-RECEPCIÓN**

**ANEXO
INSTRUCTIVO
GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE
ENTREGA-RECEPCIÓN**

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS
ASIGNADOS E INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA (1)

En la Ciudad de (2) siendo las (3) horas del día (4) se reunieron en las oficinas de esta (5) sitas en (6), el C. (7) quien deja de ocupar el cargo de (8) con motivo de (9) y señala como su domicilio para recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente acta, el ubicado en (10), y el C. (11) con motivo de la designación de que fue objeto, por parte de (12), para ocupar, con fecha (13), con carácter de (14) el puesto vacante, procediéndose a la entrega-recepción de los recursos asignados a esta área administrativa, intervienen como testigos de asistencia el C. (15) y el C. (16), manifestando el primero prestar sus servicios en (17), como (18), identificándose con (19) y tener su domicilio en (20), el segundo manifiesta también prestar sus servicios en la misma como (18), identificándose con (19) y tener su domicilio en (20).

Se encuentran presentes en el acto, el C. (21) y el C. (22), representantes de la Contraloría, quienes se identifican con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación, que los acredita, al primero, como (21), expediente (21) y, al segundo, como (22), expediente (22), ambos adscritos a la Dirección General de Auditoría, los cuales tienen atribuciones para participar conforme

a lo establecido en el artículo 180, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Para constancia de lo sucedido, se transcriben los siguientes:

HECHOS

I. SITUACIÓN PROGRAMÁTICA

Se entrega programa de trabajo y reporte(s) de Avance de Actividades por Programa (23) correspondiente a los meses (24) de este ejercicio. **Anexo (25)**.

II. SITUACIÓN PRESUPUESTARIA

Se incluye el presupuesto asignado a esta (26), mostrando las cifras de los últimos estados presupuestales, así como las modificaciones que se han realizado. **Anexo (25)**.

III. ESTADOS FINANCIEROS

Los estados financieros de la (27), a la fecha de entrega, son los siguientes: (28). **Anexo (25)**.

IV. RECURSOS FINANCIEROS

1. Fondo Fijo. El C. (29), hace entrega del fondo revolvente que maneja la (30), con un importe total de \$(31).

Los representantes de la Contraloría, en presencia del C. (32), llevaron a cabo el arqueo al fondo fijo asignado a la (33). **Anexo (25)**.

2. Bancos. El(los) saldo(s) en Bancos a la fecha de la presente entrega asciende(n) a la cantidad de (34), según Estado(s) de Cuenta Bancario(s) expedido(s) oficialmente por la(s) institución(es) correspondiente(s), mismo(s) que fue(ron) conciliado(s), **Anexo(s) (35)**. Para la expedición de cheques y transferencias bancarias electrónicas con cargo a la(s) cuenta(s) de referencia se tienen registradas las firmas de los CC. (36) y (37) y quienes firman mancomunadamente, por lo que se procedió, con motivo del presente acto, a solicitar la cancelación del registro de las mismas y a registrar en su lugar las de los CC. (38) y (39) según oficio No. (40) fechado (41). **Anexo (25)**.

El C. (42), hace entrega de una relación de cheques cancelados respecto de (43) diversas cuentas, especificando en cada cuenta el último cheque

firmado por el (42) y los tres siguientes folios cancelados, mismos que fueron verificados por los representantes de la Contraloría, habiendo emitido una cédula resumen de cheques cancelados certificados por cuenta.

3. Cheques y Efectivo. A la fecha de la presente entrega-recepción existen en poder del área administrativa correspondiente (44) cheques pendientes de entregar a los beneficiarios por un importe de (45). En este acto se hace entrega de (46) que existen en efectivo en dicha área para las finalidades que se mencionan. **Anexo (25).**

4. Inversiones en Valores, Títulos o Plazos Preestablecidos. El C. (47) hace constar sobre la existencia (o no existencia) de inversiones en valores, a plazos preestablecidos, en títulos, u otras inversiones realizadas con recursos asignados al Consejo (48). Se hace constar también los recursos captados por otras causas (49). **Anexo (25).**

5. Cambio de Registro de Firmas. Se hace constar que se ha realizado el cambio de los registros de firmas para el trámite de cualquier operación de autorización o gestión. **Anexo (25).**

6. Fianzas. Se entrega la relación de garantías que se encuentran en guarda y custodia de la (50) al (51). **Anexo (25).**

7. Valores y Documentos en Custodia. El C. (52) hace entrega de la(s) relaciones correspondientes a bienes resguardados en la (53) y correspondientes a procedimientos judiciales. **Anexo (25).**

V. RECURSOS MATERIALES

1. Activo Fijo. El C. (54), hace constar que todos los bienes integrantes del mobiliario y equipo de oficina que se muestran en este acto, se encuentran en las instalaciones de la (55), y están debidamente identificados con número de inventario conforme a las disposiciones aplicables, existiendo los resguardos respectivos, para tal efecto la Dirección General de Recursos Materiales, realizó el inventario respectivo. **Anexo (25).**

2. Vehículos. El C. (56), entrega a la Dirección General de Servicios Generales, el inventario del estado que guarda el automóvil (57) modelo (58), asignado a la (59), así como el acta de entrega-recepción del mismo. **Anexo (25).**

3. Obras de Arte y Decoración. Se detallan las obras de arte y artículos de decoración propiedad del Consejo que se entregan en este acto. **Anexo (25).**

4. Libros, Manuales y Publicaciones. Se detallan los libros, manuales, publicaciones y discos ópticos propiedad del Consejo, asignados a la **(60)**. **Anexo (25)**.

5. Existencias en Almacén o Subalmacén. El C. **(61)**, presenta las existencias de bienes de consumo **(62)**, a la fecha de la presente acta. **Anexo (25)**.

6. Archivos. El C. **(63)**, muestra en este acto los archivos y documentos de la competencia de la oficina de la **(64)**. **Anexo (25)**.

7. Caja Fuerte. En sobre cerrado el C. **(65)**, hace entrega al C. **(66)**, de la combinación de la caja fuerte y una relación de los bienes y documentos que en ella se encuentran. **Anexo (25)**.

8. Equipo de Telefonía Celular. Se presenta el oficio **(67)**, de **(68)**, por medio del cual el C. **(69)**, hace entrega a la Dirección General de Servicios Generales del teléfono celular **(70)**. **Anexo (25)**.

9. Paquetería y Equipo de Cómputo. El C. **(71)**, hace constar que todos los bienes integrantes de la paquetería y equipo de cómputo que se entregan en este acto, se encuentran en las instalaciones de la **(72)**, en perfecto estado y debidamente identificados con número de inventario conforme a las disposiciones aplicables, existiendo los resguardos respectivos, para tal efecto la Dirección General de Recursos Materiales, realizó el inventario respectivo. **Anexo (25)**.

VI. OBRA PÚBLICA

Se entrega un informe pormenorizado de la situación de las obras públicas en proceso y pendientes de ejecutar a la fecha de entrega, a cargo de la **(73)**. **Anexo (25)**.

VII. RECURSOS HUMANOS

El C. **(74)**, entrega una copia fotostática de la plantilla del personal adscrito a la **(75)**, la cual contiene los nombres, categoría, clave y puesto. **Anexo (25)**.

VIII. INFORME DE ASUNTOS EN TRÁMITE

Se entrega el informe de los asuntos a cargo de la **(76)** y el estado que guardan, el cual incluye un apartado de los asuntos en trámite, conteniendo número y fecha del expediente con que se encuentran registrados. En dicho apartado se destacan los asuntos, acciones y compromisos que requieren

atención especial y, en su caso, los asuntos que es necesario atender de manera inmediata por los efectos que pueden ocasionar a la gestión de la **(76)**. **Anexo (25)**.

IX. OBSERVACIONES DE AUDITORÍAS

El C. **(77)** hace constar que a la fecha se encuentran pendientes de solventar las observaciones realizadas por la Contraloría. **Anexo (25)**.

X. OTROS HECHOS

El C. **(78)**, presenta el oficio **(79)**, de **(80)**, con el que entrega a la Dirección General de Recursos Humanos, las credenciales tipo PVC y Carnet que lo acreditan como servidor público del Consejo con el cargo de **(81)** (en caso de extravío o robo de las credenciales del Consejo se deberá entregar copia del acta levantada ante la autoridad competente); de igual forma, con oficio **(79)** de **(80)**, entrega a la Dirección General de Servicios Generales, el corbatín **(82)** para el acceso al estacionamiento **(83)**. **Anexo (25)**.

El C. **(84)** presenta en este acto el oficio **(85)** mediante el cual el Director General de Programación y Presupuesto emitió Carta de No Adeudos a favor del Consejo. **Anexo (25)**.

El C. **(86)**, hace entrega de una relación al **(87)**, de **(88)** llaves que corresponden a la puerta principal de la(s) **(89)**. **Anexo (25)**.

XI. CIERRE DEL ACTA

El C. **(90)**, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente acta, y no haber excluido ningún asunto o aspecto importante relativo a su gestión. Asimismo, manifiesta tener conocimiento de que el contenido del acta y de sus anexos será verificado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma de la presente, por lo que podrá ser requerido para cualquier aclaración al respecto y proporcionar la información adicional.

La presente entrega, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Los **(91) Anexos** que se mencionan en la presente acta forman parte integrante de la misma y son firmados en todas sus fojas por las personas designadas para elaborarlos, para fines de identificación y efectos legales a que haya lugar.

En presencia de los representantes de la Contraloría, el C. (92), recibe del C. (93), con las reservas de ley, sustentada en las disposiciones legales aplicables en la materia, entre ellas, la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades, todos los recursos y documentos que se precisan en el contenido de la presente acta y sus (91) Anexos.

Los representantes de la Contraloría, manifiestan conocer la existencia de los expedientes mencionados por el C. (93), y de haber hecho una revisión selectiva de la existencia física de los mismos, mas no del detalle de su contenido, sin prejuzgar sobre la veracidad de la documentación e información contenida en el acta de entrega-recepción y en los anexos a la misma.

Previa lectura de la presente acta y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las (94) horas del (95), firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

<hr/> ENTREGA (96)	<hr/> RECIBE (97)
---------------------------	--------------------------

Representante(s) por parte de la Contraloría (98)

<hr/> C.	<hr/> C.
-----------------	-----------------

Testigos (99)

<hr/> C.	<hr/> C.
-----------------	-----------------

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL ACTA DE
ENTREGA-RECEPCIÓN
INICIO DEL ACTA**

- (1) Nombre del área administrativa que se entrega.
- (2) Nombre de la ciudad en donde está ubicada la oficina.

- (3) Hora en que se inicia el levantamiento del acta.
- (4) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) en que se inicia el levantamiento del acta.
- (5) Anotar el título que corresponda (oficina del servidor público que entrega, Secretaría Ejecutiva, Dirección General, Coordinación, Unidad, Dirección de Área, etc.).
- (6) Nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, código postal y ciudad.
- (7) Nombre del servidor público que entrega.
- (8) Denominación del puesto o cargo que ocupa el servidor público que entrega.
- (9) Señalar la causa o motivo por la que el servidor público que entrega se separa del empleo, cargo o comisión (renuncia, cese, despido, destitución, entre otras).
- (10) Domicilio particular del servidor público que entrega.
- (11) Nombre de la persona que recibe.
- (12) Señalar quién designó al servidor público que recibe.
- (13) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) a partir de los cuales surte efectos el nombramiento del servidor público entrante.
- (14) Señalar si es titular, encargado o recibirá únicamente administrativamente.
- (15), (16) Nombre completo de los testigos.
- (17) Denominación del área o unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el servidor público correspondiente.
- (18) Denominación del puesto o cargo que ocupa el testigo.
- (19) Señalar los datos del documento de identificación oficial presentado por el testigo, el cual deberá estar vigente.

(20) Nombre de la calle, número exterior e interior, colonia/sector, Ciudad y código postal.

(21), (22) Nombre de la(s) persona(s) representante(s) de la Contraloría, indicando puesto y número de expediente con la cual se identifican respectivamente.

HECHOS

I. SITUACIÓN PROGRAMÁTICA

(23) Utilizar el formato oficial correspondiente.

(24) Meses comprendidos en el reporte.

(25) Número de anexo que corresponda iniciando con el uno y terminando hasta el apartado X. "Otros Hechos" e indicando que los folios serán con letra.

II. SITUACIÓN PRESUPUESTARIA

(26) Denominación del área administrativa.

III. ESTADOS FINANCIEROS

(27) Denominación del área administrativa.

(28) Mencionar los estados financieros con que se cuente a la fecha del acta.

IV. RECURSOS FINANCIEROS

1. Fondo Fijo

(29) Nombre del servidor público que entrega.

(30) Denominación del área administrativa.

(31) Suma total del(de los) fondo(s) revolvente(s) que maneja el área administrativa, con número y letra, así como tipo de moneda.

(32) Nombre del servidor público que entrega.

(33) Denominación del área administrativa.

2. Bancos

(34) Suma total de saldos en bancos a la fecha del acta, con número y letra, así como tipo de moneda.

(35) Número que corresponda a las conciliaciones de los saldos en bancos a la fecha de la entrega-recepción.

(36), (37) Nombres y cargos de las personas cuyas firmas estaban registradas para firmar cheques y autorizadas para realizar transferencias bancarias electrónicas hasta la fecha del acta.

(38), (39) Nombre y cargo de las personas cuyas firmas se registran como autorizadas para la expedición de cheques y transferencias bancarias electrónicas.

(40) Número de oficio emitido por el área administrativa para notificar el cambio de firmas a las instituciones bancarias.

(41) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) del oficio a la(s) institución(es) bancaria(s).

(42) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(43) Número de cuentas bancarias en poder del servidor público que entrega.

3. Cheques y Efectivo

(44) Cantidad de cheques pendientes de entregar a beneficiarios, en poder del área de apoyo del área administrativa correspondiente.

(45) Importe total con número y letra, así como tipo de moneda de los cheques pendientes de entregar a beneficiarios.

(46) Importe del efectivo existente con número y letra, así como tipo de moneda.

4. Inversiones en Valores, Títulos o Plazos Preestablecidos

(47) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(48) En caso afirmativo, indicarlo e incluir como anexo un desglose identificando el tipo de inversión, la institución financiera con quien se haya hecho, el monto, la fecha y la autorización en que se basó la operación.

(49) Por ejemplo: Traspaso de recursos por otro órgano del Poder Judicial de la Federación, venta de publicaciones. En caso afirmativo presentar en anexo la relación de ingresos y egresos correspondiente.

5. Cambio de Registro de Firmas

No existe ningún apartado para este concepto.

6. Fianzas

(50) Denominación del área administrativa.

(51) Nombre de la persona que recibe.

7. Valores y Documentos en Custodia

(52) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(53) Denominación del área administrativa.

V. RECURSOS MATERIALES

1. Activo Fijo

(54) Nombre del servidor público que realiza la entrega, asimismo, deberá proporcionar los bienes que están bajo su resguardo.

(55) Denominación del área administrativa.

2. Vehículos

(56) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(57) Marca y tipo.

(58) Año, número de motor, serie y placas de circulación.

(59) Denominación del área administrativa.

3. Obras de Arte y Decoración

No existe ningún apartado para este concepto.

4. Libros, Manuales y Publicaciones

(60) Denominación del área administrativa.

5. Existencias en Almacén o Subalmacén

(61) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(62) Denominación del área administrativa.

6. Archivos

(63) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(64) Denominación del área administrativa.

7. Caja Fuerte

(65) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(66) Nombre de la persona que recibe.

8. Equipo de Telefonía Celular

(67) Número de oficio.

(68) Señalar con letra la fecha (día, mes y año).

(69) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(70) Marca, tipo y número de serie.

9. Paquetería y Equipo de Cómputo

(71) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(72) Denominación del área administrativa.

VI. OBRA PÚBLICA

(73) Se especificará la obra, nombre del contratista, importe contratado, ejercido y por ejercer, así como las estimaciones de obra que se encuentren en trámite, avance físico y financiero y, en su caso, nombre o razón social de quien realice la supervisión.

VII. RECURSOS HUMANOS

(74) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(75) Denominación del área administrativa.

VIII. INFORME DE ASUNTOS EN TRÁMITE

(76) Denominación del área administrativa.

IX. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA

(77) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

X. OTROS HECHOS

(78) Nombre del servidor público que realiza la entrega. En caso de extravío de las credenciales del Consejo, deberá presentar acta levantada ante la autoridad correspondiente.

(79) Número de oficio.

(80) Señalar con letra la fecha (día, mes y año).

(81) Denominación del puesto o cargo que ocupa el servidor público que entrega.

(82) Número con el cual tiene asignado el cajón de estacionamiento.

(83) Denominación del área administrativa a la que se tiene autorizado ingresar el automóvil del servidor público que realiza la entrega.

(84) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(85) Número de oficio.

(86) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(87) Nombre de la persona que recibe.

(88) Señalar el número de llaves con letra.

(89) Ubicación de la(s) oficinas a las que se puede ingresar con las llaves recibidas.

XI. CIERRE DEL ACTA

(90) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(91) Número total de anexos que se mencionan en el acta.

(92) Nombre de la persona que recibe.

(93) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(94) Hora en que se da por concluida el acta.

(95) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) en que se da por concluida el acta; puede ser distinta de la fecha de inicio.

(96) Nombre completo y firma del servidor público que entrega.

(97) Nombre completo y firma de la persona que recibe.

(98) Nombre completo y firma de la(s) persona(s) representante(s) para intervenir por parte de la Contraloría.

(99) Nombre completo y firma de los testigos de asistencia en el acta.

REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

1. Usar papel oficial;

2. Elaborar el acta a renglón seguido y sin sangría;

3. Cancelar con guiones todos los espacios sobrantes de renglones, así como renglones no utilizados;

4. Dejar un margen izquierdo de 3 cm y de 2 cm al lado derecho;
5. Los conceptos que no resulten aplicables al área administrativa, se deberá señalar: "No Aplica" y en negritas;
6. El acta no deberá contener borraduras, tachaduras o enmendaduras; y
7. El acta deberá suscribirse con firma autógrafa en cinco tantos, por los que en ella intervienen y por los dos testigos de asistencia. Los anexos deberán ir foliados en todas sus fojas y rubricados por los servidores públicos tanto el saliente como el entrante. El acta y sus anexos se entregarán conforme a lo siguiente:
 - a) Acta y original de los anexos firmados de manera autógrafa: a la Secretaría Particular o Coordinación Administrativa del área administrativa;
 - b) Acta y copia de los anexos: al servidor público que realiza la entrega y al servidor público que recibe, así como a la Contraloría;
 - c) Acta sin anexos: a la Contraloría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El procedimiento de responsabilidad administrativa se seguirá por las faltas contempladas en las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados antes del uno de diciembre de dos mil diecisiete y los procedimientos iniciados a partir de esa fecha, que estén en trámite, deberán concluirse conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a la entrada en vigor del presente Acuerdo se registrarán por lo previsto en este instrumento normativo.

Las investigaciones que estén a cargo de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas serán atendidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y los procedimientos de responsabilidad substanciados por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas serán atendidos por la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal contará con defensores de oficio que intervendrán en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien en el Consejo de la Judicatura Federal.

Para tal fin la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, por conducto de las unidades administrativas competentes que le estén adscritas, en su ámbito de competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para que el Instituto Federal de Defensoría Pública cuente con las plazas respectivas.

QUINTO. Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que le estén adscritas, en su ámbito de competencia, llevarán a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

OCTAVO. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación expedirán los Lineamientos del Sistema de Justicia en Línea dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

NOVENO. Se abroga el Acuerdo General Número 13/1997, del Pleno del Consejo de la judicatura federal, que determina a la Comisión de Disciplina como el órgano competente para conocer de los dictámenes del secretario ejecutivo de disciplina en relación con las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales federales que no muestren irregularidades administrativas.

DÉCIMO. Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, las referencias que se hagan en

este instrumento normativo al Juez de Despacho y Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal, se entenderán hechas al Juez de Distrito que funja como Administrador.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en lo general por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra de la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez, quien anunció voto particular y aprobado en lo particular, con el voto en contra del Consejero Alfonso Pérez Daza respecto de algunos artículos.—Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la reestructura organizacional en materia de responsabilidades administrativas; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; por el que se expide el Protocolo de actuación para la obtención y tratamiento de los recursos informáticos y/o evidencias digitales; el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; y 13/1997, que determina a la Comisión de Disciplina como el órgano competente para conocer de los dictámenes del secretario ejecutivo de disciplina, en relación con las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales federales que no muestren irregularidades administrativas citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 2222; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3093; y 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 809, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA REESTRUCTURA ORGANIZACIONAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual delimitó las funciones de investigación, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal.

De conformidad con lo anterior, se creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas como órgano auxiliar del Consejo, la cual se encargará de practicar las investigaciones de los hechos que se relacionen con las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa;

SEXTO. El Transitorio SEGUNDO del Decreto antes citado establece que, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de dicho Decreto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, unidad administrativa perteneciente a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se elevará a rango de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, independiente de la Contraloría y se denominará Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal distribuirá, de manera proporcional, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, los cuales deberán transferirse a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de los derechos laborales;

SÉPTIMO. Por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la reestructura organizacional en materia de responsabilidades administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno determinó la creación de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas por lo que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General antes citado se transfirieron recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales necesarios de la Dirección General de Responsabilidades a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En razón de que la transferencia de los recursos se realizó previamente, para dar cumplimiento al Transitorio SEGUNDO del Decreto señalado en el Considerando Sexto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determina que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas se transforme en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales, así como las investigaciones que actualmente lleva a cabo dicha Unidad de Investigación; y

OCTAVO. Respecto a la unidad administrativa de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación encargada de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determina el cambio de denominación de la Dirección General de Responsabilidades por Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, conservando los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales con los que actualmente cuenta, así como la competencia para continuar conociendo de los asuntos en trámite.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracciones VIII, XV y XV Bis; 21, fracción VI; 44, fracción I; 45; 46, párrafo primero y las fracciones VIII, XII y XIII; 62, fracción XII; 67, párrafo segundo; 70, fracción II; 77, fracción V; 85; 86, fracción I Bis; 87; 88, párrafo primero y las fracciones III a V, XI y XVII a XIX; 93, fracciones XIV y XV; 100; 104, fracciones V y VI; 106; 107, fracciones XVIII, XXIII y XXIV; 108, fracción II; 115; 122; 127, fracciones I, VII, IX, XIII, XVIII, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXX a XXXII; 128, fracción IV; 129, fracción II; 130, fracciones VII, VIII y XIII; 131, fracción III; 132; 133; 140; el párrafo primero de los artículos 141 a 143; 160, fracción X, párrafo primero; 162, fracción I; 170, fracciones XXIII y XXIV; 181; 182, párrafo primero y la fracción XII; 190 Ter; 213; 264, fracciones V a VII; 265; y 266; así como la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Cuarto del Título Segundo; se adicionan las fracciones VIII Bis a VIII Quater al artículo 46; un párrafo segundo al artículo 77; la fracción VII al artículo 104; las fracciones I Bis a I Quater y XXIII Ter al artículo 107; 114 Bis; y 114 Ter; y se derogan la fracción VII del artículo 19; la fracción XIII del artículo 44; las fracciones XII y XIII del artículo 86; los artículos 137 a 139; 164 Quater; 164 Quinquies; y la fracción III del artículo 182, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos

Internacionales, así como la Unidad de Transparencia, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, a secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, de directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y personal subalterno del Pleno.

...

IX. a XIV Bis. ...

XV. Instruir en materia de responsabilidad administrativa, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en el ámbito de sus respectivas competencias, la práctica de investigaciones de faltas administrativas respecto de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos, o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo; además de proveer, en su caso, sobre su tramitación;

XV Bis. Dictar dentro de la etapa de investigación las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en los órganos jurisdiccionales, así como en las oficinas de correspondencia común y en los órganos del Consejo;

XVI. a XX. ...

Artículo 19. ...

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. a IX. ...

Artículo 21. ...

...

I. a V. ...

VI. De Vigilancia;

VII. a VIII. ...

...

I. a II. ...

Artículo 44. ...

I. Ordenar, en el ámbito de su competencia, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con excepción de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y del titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, ordenará el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo;

II. a XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. a XXII. ...

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 45. La Comisión de Vigilancia tiene como función primordial, establecer medios adecuados para consolidar los programas del Consejo,

con la finalidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de las áreas administrativas; conocer del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; tomar las medidas de apoyo que garanticen la autonomía de los órganos jurisdiccionales, preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se rija por los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad; así como efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de los propios programas; así como instruir en materia de responsabilidad administrativa investigaciones, de conformidad con este Acuerdo y con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Designar, a propuesta de su presidente, al Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia y determinar, en su caso, su remoción;

VIII Bis. Conocer de las actas que se levanten con motivo del sorteo de los órganos jurisdiccionales entre los visitadores judiciales "B" para la práctica de las visitas ordinarias de inspección;

VIII Ter. Instruir en materia de responsabilidad administrativa, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en el ámbito de sus respectivas competencias, la práctica de investigaciones de faltas administrativas respecto de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos, o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo; además de proveer, en su caso, sobre su tramitación;

VIII Quater. Instruir la celebración de visitas extraordinarias de inspección;

IX. a XI. ...

XII. Dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias que exijan el buen servicio en los órganos jurisdiccionales;

XIII. Emitir, en los dictámenes de inspección, indicaciones preventivas o recomendaciones correctivas a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 62. ...

I. a XI. ...

XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y demás ordenamientos de la materia, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIII. a XVIII. ...

Artículo 67. ...

En el caso de los Secretarios Ejecutivos del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina, el título profesional deberá ser de Licenciado en Derecho. Tratándose de los titulares de las secretarías ejecutivas de Administración; de Finanzas y Servicios Personales; de Vigilancia; de los coordinadores y de los Titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 70. ...

I. ...

II. La de los Titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, de los órganos auxiliares y de las coordinaciones, así como de los directores generales y del Titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, por el servidor público que designe el Presidente, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, y del Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuya suplencia se regirá por las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

...

...

...

...

Artículo 77. ...

I. a IV Bis. ...

V. El Secretario Ejecutivo de Vigilancia; y

VI. ...

Para los efectos del artículo 86, fracción I de la Ley, por Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, se entenderá el Secretario Ejecutivo del Pleno.

Artículo 85. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina auxiliará a la Comisión de Disciplina con el objeto de lograr un ejercicio responsable, profesional, honorable e independiente de la función jurisdiccional, así como evitar los actos que la demeriten.

Artículo 86. ...

I. ...

I Bis. Realizar las investigaciones que le instruya el Presidente o la Comisión de Vigilancia cuando se involucre en una probable causa de responsabilidad a servidores públicos adscritos a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrá ejercer las atribuciones de dicha Unidad previstas en el artículo 114 Ter, con excepción de la fracción XII, de dicho artículo;

II. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. a XXIII. ...

Artículo 87. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia apoyará al Consejo en la implementación de todas aquellas acciones tendentes al eficaz funcionamiento de los órganos y personal del Poder Judicial de la Federación; así como en la correcta adopción de criterios con los que se arribe al cumplimiento de los programas mediante el adecuado seguimiento y continua evaluación de sus objetivos.

Artículo 88. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Proponer a la Comisión de Vigilancia indicaciones preventivas o recomendaciones correctivas, y demás medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación;

IV. Apoyar, en el ámbito de su competencia, al Pleno y a la Comisión de Vigilancia;

V. Posibilitar el eficaz cumplimiento de las atribuciones de vigilancia, información y evaluación, mediante la aplicación de las medidas que establezcan el Pleno y la Comisión de Vigilancia;

VI. a X. ...

XI. Someter a consideración de la Comisión de Vigilancia los proyectos de protección de los servidores públicos y, en su caso, gestionar los servicios de seguridad que resulten conducentes;

XII. a XVI. ...

XVII. Elaborar los dictámenes de las actas de las visitas ordinarias de inspección y de los informes circunstanciados, y someterlos a la consideración de la Comisión de Vigilancia, así como notificar lo que dicha Comisión resuelva;

XVIII. Realizar los sorteos periódicos a que se refiere el artículo 100 de la Ley, a fin de designar a los visitadores que deben llevar a cabo las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales, o la modificación de los mismos sorteos por causas supervenientes;

XIX. Comunicar sobre el resultado de los sorteos al Pleno y al titular de la Visitaduría Judicial, para su conocimiento;

XX. a XXI. ...

Artículo 93. ...

I. a XIII. ...

XIV. Coordinar acciones en materia de seguridad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, e informar de ello al Presidente y a la Comisión de Vigilancia;

XV. Coordinar acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad, e informar de ello al Presidente; y a la Comisión de Vigilancia;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 100. Los titulares de los órganos auxiliares deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar; experiencia mínima de cinco años; en el caso del titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, preferentemente en materia de responsabilidades administrativas; gozar de buena reputación; y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; así como reunir los requisitos que, en su caso, prevea el acuerdo o reglamento interior de cada uno de dichos órganos, con excepción del titular de la Visitaduría Judicial y del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes.

Artículo 104. ...

I. a IV. ...

V. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

VI. La Visitaduría Judicial; y

VII. Los demás que determine el Pleno.

Artículo 106. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a las áreas administrativas y servidores públicos del Consejo, por lo que será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno; así como para iniciar, substanciar y resolver, según corresponda, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y tratándose de los derivados de la situación patrimonial para iniciarlos, substanciarlos y resolverlos en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 107. ...

I. ...

I Bis. Instruir, en el ámbito de su competencia, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo, así como substanciarlos y, en su caso, resolverlos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

I Ter. Implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que éstos tengan;

I Quater. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. a XVII. ...

XVIII. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de dicho Poder

que le competen; y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento, en su presentación;

XIX. a XXII. ...

XXIII. Coordinar la recepción y trámite de las quejas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, de las cuales dará cuenta al Presidente o a la Comisión de Vigilancia, según corresponda, para el efecto de instruir el inicio de la investigación por conducto de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, el desechamiento;

XXIII Bis. ...

XXIII Ter. Prevenir a las autoridades competentes en materia de auditoría interna y de la Auditoría Superior de la Federación para que subsanen los informes de presunta responsabilidad administrativa o acciones promovidas que adolezcan de alguno o algunos de los requisitos establecidos en las normas aplicables para su formulación o cuando la narración de los hechos que los sustentan fuera obscura o imprecisa y no permita identificar con exactitud la falta o faltas atribuidas y el probable o probables responsables, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de que la autoridad prevenida los pueda presentar nuevamente, siempre que la facultad para sancionar la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito;

XXIV. Dirigir el Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, así como establecer convenios de colaboración con los Poderes de la Federación; de las entidades federativas y los Municipios para el intercambio de información en la materia;

XXV. a XXVI. ...

Artículo 108. ...

I. ...

II. Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial;

III. a IV. ...

Artículo 114 Bis. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encargará de practicar las investigaciones de los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, así como la intervención de aquellos a quienes se imputen.

Artículo 114 Ter. El titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar las investigaciones que le instruya el Presidente o la Comisión de Vigilancia por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación;

II. Solicitar a los promoventes, en los casos en que sea necesario, aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se promueva procedimiento de responsabilidad en contra de algún servidor público adscrito a las áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, para el esclarecimiento de los hechos;

III. Recibir las actas de las visitas extraordinarias y proveer su trámite;

IV. Solicitar a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa;

V. Requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, información relacionada con la práctica de investigaciones de presuntas responsabilidades, en los términos previstos en los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Ordenar o supervisar, según corresponda, las diligencias y trámites necesarios para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

VIII. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;

IX. Realizar el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;

X. Emitir los informes de presunta responsabilidad administrativa;

XI. Emitir los dictámenes conclusivos correspondientes en los casos en que no se acredite la probable comisión de faltas administrativas y someterlos a la consideración del Presidente o de la Comisión de Vigilancia, según corresponda;

XII. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

XIII. Solicitar a la autoridad resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares previstas en las disposiciones jurídicas aplicables; y

XIV. Las demás que establezcan la Ley, el Pleno y las Comisiones.

Artículo 115. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

La Visitaduría Judicial se regirá por lo dispuesto en la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y auxiliará al Pleno, al Presidente o a las Comisiones en las tareas que le encomienden, inherentes a su función.

Artículo 122. Los visitadores judiciales "B" serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Vigilancia y sometidas a la aprobación del Pleno. Podrá prescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación. Durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Artículo 127. ...

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección. Enviar al Secretario Ejecutivo de Vigilancia la documentación relativa al plan de visitas ordinarias de inspección para que

éste realice el sorteo de los órganos jurisdiccionales a inspeccionar entre los visitadores judiciales "B";

II. a VI. ...

VII. Solicitar a la Comisión de Vigilancia que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

VIII. ...

IX. Expresar ante la Comisión de Vigilancia las razones y causas que le impidan realizar visitas de inspección;

X. a XII. ...

XIII. Remitir a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia las correspondientes actas de visita ordinaria; y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas las actas de las visitas extraordinarias;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Conceder a los visitadores judiciales "B" y demás servidores públicos de la Visitaduría Judicial, licencia por causa justificada con goce de sueldo hasta por treinta días; y sin goce de sueldo hasta por seis meses. Las licencias de los visitadores judiciales "A" y aquellas que excedan de estos términos serán concedidas por la Comisión de Vigilancia, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables, en el caso de los visitadores judiciales "A", se recabará previamente la opinión del Visitador General;

XIX. a XXI. ...

XXII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores; informar a la Comisión de Vigilancia los resultados de la evaluación y, en caso de ser negativos, proponer las medidas adecuadas;

XXIII. ...

XXIV. Cuidar que los procedimientos de inspección, las investigaciones y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refieren la Ley, este Acuerdo, así como las disposiciones relativas;

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Ante cualquier circunstancia no prevista en la normatividad, implementar las acciones necesarias para ejecutar las inspecciones o investigaciones que se programen u ordenen. Cuidará que sus acciones no contravengan la esencia y características de los diferentes instrumentos;

XXVIII. Implementar un registro en el que se guarden en forma sistematizada los resultados de las inspecciones y las investigaciones que la Visitaduría Judicial realice, con los propósitos de control, consulta e información;

XXIX. ...

XXX. Rendir a la Comisión de Vigilancia, cada seis meses, un informe detallado de labores; y previo su análisis y aprobación por ésta, remitir al Pleno, uno anual que además dé cuenta sobre los resultados generales de la inspección e investigaciones efectuadas;

XXXI. Formular y proponer a la Comisión de Vigilancia proyectos de reforma a los acuerdos generales que se relacionen con su ámbito de competencia, a cualquier formato de actas, informes, cuestionarios; y

XXXII. Las demás que le confieran la Ley, este Acuerdo, así como las disposiciones que en la materia emitan el Pleno o la Comisión de Vigilancia.

Artículo 128. ...**I. a III. ...**

IV. Expresar ante el Pleno el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección extraordinarias o para revisar resoluciones;

V. a XII. ...**Artículo 129. ...****I. ...**

II. Expresar ante el Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección ordinarias;

III. a VIII. ...

Artículo 130. ...**I. a VI. ...**

VII. Brindar el apoyo necesario a los visitadores judiciales, para que pueda realizarse, con las mayores facilidades, el programa de visitas aprobado;

VIII. Colaborar con el Visitador General, en la preparación y coordinación de las acciones de inspección e investigación de la competencia de la Visitaduría Judicial, recabando toda la documentación necesaria para ello;

IX. a XII. ...

XIII. Remitir al Director General de Recursos Humanos, copia certificada de las actas de visita que se levanten, así como de sus resultados para ser agregadas al expediente personal de los servidores públicos inspeccionados y al expediente del órgano jurisdiccional;

XIV. a XV. ...**Artículo 131. ...****I. a II. ...**

III. Auxiliar al Visitador General y al director general, en los programas de inspección y en las investigaciones que efectúe la Visitaduría Judicial, así como en el despacho de la correspondencia que se reciba en el órgano auxiliar;

IV. a V. ...

Artículo 132. Las ausencias temporales del Visitador General serán cubiertas por el visitador judicial "A" que designe la Comisión de Vigilancia.

Artículo 133. Las ausencias temporales de los visitadores judiciales "A", que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el Visitador General o por el visitador judicial "A" que éste designe. Las que excedan de ese plazo, serán cubiertas por un visitador judicial "A" que designe la Comisión de Vigilancia.

Artículo 137. Derogado.

Artículo 138. Derogado.

Artículo 139. Derogado.

Artículo 140. Para el adecuado y eficaz funcionamiento del Consejo existirán direcciones generales, y una Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a fin de ejecutar las funciones administrativas, de control, informáticas y todas aquellas que determine el Pleno.

Artículo 141. Las direcciones generales tendrán como titular a un director general, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, un coordinador, quienes asumirán la dirección técnica y administrativa y serán los responsables ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

...

Artículo 142. Para ser Director General, y Coordinador de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales se requiere:

I. a VI. ...

Artículo 143. Los titulares de las direcciones generales, y de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, tendrán, según corresponda y salvo que existan disposiciones específicas diversas, las atribuciones siguientes:

I. a XX. ...

Artículo 160. ...

I. a IX. ...

X. Intervenir, en representación del Consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que sean parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepcio-

nes, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Pleno, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan y salvaguarden los derechos del Consejo.

...

XI. a XXVI. ...

Artículo 162. ...

I. Proponer a la Comisión de Vigilancia las políticas, normas, lineamientos y procedimientos de identidad institucional, información, difusión y comunicación social del Consejo, y ejecutarlos a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;

II. a XXIII. ...

Artículo 164 Quater. Derogado.

Artículo 164 Quinquies. Derogado.

Artículo 170. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, respecto del personal a su cargo;

XXIV. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; y de Implemen-

tación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, órganos auxiliares, direcciones generales, y la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;

XXV. a XL. ...

Artículo 181. La Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial tendrá a su cargo la coordinación de las actividades relacionadas con el registro patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, seguimiento de los bienes asegurados y decomisados, registro de servidores públicos y de particulares sancionados, así como lo referente a la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad; y del recurso de inconformidad que presenten los proveedores, prestadores de servicios y contratistas; de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 182. El titular de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. a XI. ...

XII. Llevar el registro interno de los bienes a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. a XVI. ...

Artículo 190 Ter. La documentación que se reciba cerrada será abierta para su turno, con excepción de la que esté dirigida a los Consejeros, a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a las Secretarías Ejecutivas de Disciplina; de Vigilancia; así como aquella que se dirija a cualquier área administrativa que esté rotulada con las leyendas de "confidencial" o "reservada".

Artículo 213. Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 146 de la Ley, así como de los señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas expresando concretamente en qué consiste el impedimento en la sesión en que ello ocurra, previamente a la discusión del asunto, en ese caso el Pleno o la Comisión correspondiente que conozca del asunto resolverá de plano lo conducente.

Artículo 264. ...

I. a IV. ...

V. El órgano jurisdiccional en donde se lleve a cabo el registro conservará para su resguardo un tanto de las copias certificadas y de la solicitud correspondiente, y remitirá el otro tanto a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;

VI. En caso de que los datos de la cédula profesional que exhiba el abogado postulante no sean coincidentes con los contenidos en la página web de la Dirección General de Profesiones, o en la correspondiente a su similar de las entidades federativas, el servidor público deberá dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, levantará un acta en la que haga constar esta situación y certificará las copias que le fueron exhibidas, haciendo la devolución de los documentos al interesado. Un tanto de las copias certificadas se enviará a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para que lleve a cabo ante la Dirección General mencionada o bien en la institución análoga de las entidades federativas, la validación correspondiente y de resultar que no existen antecedentes en sus registros de la cédula respectiva, la Secretaría Ejecutiva le enviará la copia certificada de los documentos para los efectos que estime pertinentes;

VII. De no ser posible el registro del litigante por causas no imputables al servidor público encargado de realizar su inscripción, ya sea debido a la imposibilidad de acceder a la base de datos de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, o de sus homólogas en las entidades federativas cuando cuenten con ellas, para verificar la información de la cédula profesional proporcionada por el solicitante; o, en caso de que no exista un sistema de consulta pública en internet perteneciente a la dependencia o unidad administrativa que hubiere expedido la cédula con efectos de patente sometida a registro, el servidor público notificará tal situación al litigante que lo haya solicitado e inmediatamente, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, la documentación en que consten tales hechos para que, dentro

del marco de sus atribuciones, ésta lleve a cabo la verificación respectiva haciendo uso de mecanismos alternos. Hecha la verificación de validez, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia notificará el resultado obtenido al órgano jurisdiccional que le hubiere remitido la documentación, para que, atendiendo al mismo, efectúe el registro del litigante; y

VIII. ...

Artículo 265. Las áreas administrativas brindarán el apoyo que les sea requerido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, para el exacto cumplimiento de las funciones que en razón de este Título se le confieren.

Artículo 266. Cualquier consulta o situación no prevista suscitada con motivo de la aplicación de este Título, será competencia de la Comisión de Vigilancia."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 15, fracción XX; 24, párrafo segundo; 28 Bis; 52; 251, párrafo segundo; 252, párrafo primero; 300, fracción IV; 434; 436, párrafo primero; 437; 438, párrafos primero y tercero; 442, párrafo primero; 443, párrafo segundo; 444, párrafo tercero; 447, párrafo tercero; 452, fracción I, inciso d); 459, fracción VII; 460, fracción VI; 461, fracción X; 563, fracción VII; 564, fracción VI; 565, fracción X; 576, fracción XIV; 634; 643, fracción XVI; 669; 689, párrafo quinto; 695, párrafo tercero; 841, fracción VI; 913; 924, párrafos tercero y cuarto; 948; y 995; y se derogan los artículos 2, fracción XI; 299, fracción IV, incisos a), b), f), h) e i); 541 a 557, así como el Capítulo Cuarto y sus Secciones Primera y Segunda, del Título Primero del Libro Tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a X. ...

XI. Derogada.

XII. a XXI. ...

Artículo 15. ...

I. a XIX. ...

XX. Órganos auxiliares: Los señalados en el artículo 88 de la Ley Orgánica;

XXI. a XXV. ...

Artículo 24. ...

I. a III. ...

Las actas de visita y los informes circunstanciados no se integrarán a expedientes personales, salvo que así lo determine el órgano dictaminador, supuesto en el cual la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia proveerá lo conducente al envío de copia certificada de tales instrumentos a la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 28 Bis. El servidor público que use o exhiba documentos falsos para ingresar o desempeñar algún empleo, cargo o comisión; o para integrar su expediente personal será sancionado administrativamente, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil a que haya lugar.

Artículo 52. Los procedimientos administrativos de imposición de sanciones como la destitución, se regulan por la Ley Orgánica, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Artículo 251. ...

En lo no previsto por este Capítulo y demás disposiciones que de él se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

...

Artículo 252. Los servidores públicos del Consejo deberán cumplir las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica y este Capítulo, observando

en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 299. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) Derogado.

b) Derogado.

c) a e) ...

f) Derogado.

g) ...

h) Derogado.

i) Derogado.

j) ...

...

V. a IX. ...

Artículo 300. ...

I. a III. ...

IV. Para graduar la declaratoria correspondiente se considerarán: los daños o perjuicios que se hubieren producido al Consejo, el carácter intencional o no de la causal de inhabilitación, la gravedad de ésta y las condiciones de las personas que hubieren incurrido en el supuesto respectivo;

V. a VI. ...

...

Artículo 434. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial.

Cuando la inconformidad se presente ante área distinta dentro del Consejo, ésta la remitirá a la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial en el término de veinticuatro horas siguientes a su recepción. En ese supuesto se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo ante el área incompetente.

Artículo 436. La Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial prevendrá al inconforme cuando hubiere omitido algún requisito del artículo 432 de este Acuerdo, a fin de que subsane la omisión, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por no presentada la inconformidad. Lo anterior, salvo las pruebas, las cuales se tendrán por no ofrecidas, y el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones, supuesto en el cual se notificará por lista.

...

Artículo 437. La Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial podrá acumular la inconformidad antes de que fenezca el término para elaborar el proyecto de resolución, cuando tenga relación con otra u otras inconformidades por tratarse del mismo acto motivo de la inconformidad o por haber sido interpuesta contra actos que deriven de la misma contratación pública. La inconformidad más reciente se acumulará a la más antigua.

Artículo 438. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad o a que se haya cumplido la prevención, la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, en su caso, la admitirá y proveerá lo relativo a las pruebas.

...

En el mismo proveído de admisión, la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial solicitará informe al área correspondiente sobre el acto motivo de la inconformidad.

...

...

Artículo 442. Cerrada la instrucción la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, elaborará y someterá, a la Comisión de Administración, en un término de cinco días hábiles, el proyecto de resolución de la inconformidad, previo visto bueno de la Contraloría.

...

Artículo 443. ...

I. a VII. ...

En caso de que se advierta la existencia de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, se atenderá a lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 444. ...

I. a VIII. ...

...

Para efectos de la fracción III de este artículo, el liquidador tendrá la obligación de presentar ante la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial la constancia del Registro Público de la Propiedad y de Comercio relativa a la cancelación de la inscripción del contrato social de la persona moral de que se trate.

Artículo 447. ...

...

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tengan conocimiento de la ejecución de la resolución o vencido el término para ello sin que se hubiere ejecutado, podrán hacer del conocimiento de la Contraloría, en vía incidental a través de la Dirección

General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, su incumplimiento total o parcial, o exceso en su ejecución.

...

...

...

Artículo 452. ...

I. ...

a) a c) ...

d) Los acuerdos o resoluciones que lo ameriten a juicio de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial y la Comisión de Administración.

II. ...

Artículo 459. ...

I. a VI. ...

VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, este Capítulo y demás ordenamientos aplicables en la materia, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 460. ...

I. a V. ...

VI. Cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, este Capítulo y demás ordenamientos aplicables, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

VII. ...

Artículo 461. ...

I. a IX. ...

X. Cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en este Capítulo y demás ordenamientos aplicables, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

XI. ...

CAPÍTULO CUARTO DEROGADO

Artículo 541. Derogado.

Artículo 542. Derogado.

Artículo 543. Derogado.

SECCIÓN PRIMERA DEROGADA

Artículo 544. Derogado.

Artículo 545. Derogado.

Artículo 546. Derogado.

Artículo 547. Derogado.

Artículo 548. Derogado.

Artículo 549. Derogado.

Artículo 550. Derogado.

Artículo 551. Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA DEROGADA

Artículo 552. Derogado.

Artículo 553. Derogado.

Artículo 554. Derogado.

Artículo 555. Derogado.

Artículo 556. Derogado.

Artículo 557. Derogado.

Artículo 563. ...

I. a VI. ...

VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, este Capítulo y demás disposiciones aplicables en la materia, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

VIII. ...

Artículo 564. ...

I. a V. ...

VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, este Capítulo y demás disposiciones aplicables de la materia, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

VII. ...

Artículo 565. ...

I. a IX. ...

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, este Capítulo y demás disposiciones aplicables de la materia, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XI. a XII. ...

Artículo 576. ...

I. a XIII. ...

XIV. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 299 y 300 de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 634. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Sección, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en el mismo, en la Ley Orgánica, y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a otras disposiciones aplicables.

Artículo 643. ...

I. a XV. ...

XVI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 299 y 300 de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y

XVII. ...

Artículo 669. Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por este Capítulo, las personas que estén impedidas para contratar, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo y en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establezca las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Artículo 689. ...

I. a IV. ...

...

...

...

Los servidores públicos que participen en las sesiones del Comité de Informática, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir y hacer cumplir, las disposiciones establecidas en este Capítulo y demás ordenamientos aplicables, así como lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 695. ...**I. a XII. ...**

...

Los servidores públicos de las administraciones de edificios deberán cumplir las disposiciones establecidas en este Capítulo, observando en todo momento lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 841. ...**I. a V. ...**

VI. En el ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Capítulo y demás aplicables, así como lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. a IX. ...

Artículo 913. El incumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Artículo 924. ...**I. a III. ...**

...

Tratándose de servidores públicos de nuevo ingreso, la Coordinación de Seguridad deberá gestionar que se realice la evaluación de control de confianza en un plazo que no podrá exceder de los tres meses a partir de la fecha de su ingreso. Las subsecuentes evaluaciones se realizarán cada tres años, o cuando así lo determine la Comisión de Vigilancia a propuesta de la propia Coordinación, debidamente justificada.

Cuando algún servidor público no acredite la evaluación de control de confianza, el Coordinador de Seguridad elaborará un informe que se some-

terá a consideración de la Comisión de Vigilancia. Si ésta, con vista en dicho informe y en las constancias que lo soportan, considera que la no acreditación de la referida evaluación se debe a cuestiones que pueden ser subsanadas y que no implican un riesgo para la seguridad de la institución, podrá determinar la permanencia del personal tomando en cuenta la antigüedad y el desempeño dentro del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 948. La Visitaduría Judicial verificará en las visitas ordinarias si en los órganos jurisdiccionales visitados se observa lo dispuesto en este Capítulo, y de no ser así, lo informará a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia.

Artículo 995. Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en este Título, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de lo previsto en la Ley Orgánica, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 22; 23; 72; 205; y 211 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia será la encargada de coordinar las tareas tendentes al establecimiento, desarrollo y mantenimiento del Sistema de Registro y Control de Guardias de los órganos jurisdiccionales.

Las áreas administrativas brindarán el apoyo que les sea requerido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, para el exacto cumplimiento de lo previsto en este Capítulo.

Artículo 23. Lo no previsto en este Capítulo, así como cualquier consulta, será resuelto por la Comisión de Vigilancia.

Artículo 72. Son obligaciones de los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de éste, debiendo entender por servicio encomendado, al cúmulo de obligaciones, atribuciones y funciones inherentes al cargo, las cuales se encuentran contenidas en la Ley Orgánica, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el presente Acuerdo, y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 205. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en el ámbito de su competencia, verificará el debido cumplimiento de este Capítulo, para lo cual podrá acceder a la información contenida tanto en la base de datos, como en los reportes que el SISE CB emita.

Artículo 211. La Comisión de Vigilancia y la Visitaduría Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo."

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 20, fracción III, inciso h); y 47, fracción VI; del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 20. ...

...

I. a II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Requerirá a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia los resultados de las visitas de inspección practicadas y de los informes circunstanciados rendidos; y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina los procedimientos administrativos disciplinarios incoados en contra del solicitante; y

i) ...

IV. a V. ...

...

...

Artículo 47. ...

...

...

I. a V. ...

VI. Solicitará a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia los resultados de las visitas de inspección y de los informes circunstanciados; y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público;

VII. a VIII. ..."

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 7, párrafo primero; 9; 11; 12 y 13; así como los numerales 7, inciso F); y 10 del Acta de Entrega-Recepción de Órgano Jurisdiccional del Acuerdo General 42/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los Jueces y Magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso Órgano Jurisdiccional, para quedar como sigue:

"Artículo 7. Cuando el titular entrante detecte alguna inconsistencia relevante en relación con el contenido del acta respectiva o en los anexos de la misma durante el término señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia. El Juez o Magistrado saliente deberá hacer las aclaraciones pertinentes, sin perjuicio de que, en su caso, se proceda de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

...

Artículo 9. Cualquier servidor público de los señalados en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo, que, al separarse de su empleo, cargo o comisión, o a partir de su readscripción o reubicación, omita hacer la entrega a que el presente Acuerdo se refiere, será requerido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, para que en un plazo no mayor a treinta días naturales, siguientes a aquel en que se notifique el requerimiento, cumpla con esta obligación.

En el supuesto que antecede, el Juez o Magistrado entrante al tomar posesión o, en su caso, el secretario encargado del despacho o el designado en funciones de Juez o Magistrado, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia de los asuntos que se encuentren en trámite o en suspenso, los remitidos a órganos auxiliares y los pendientes de fallar, de la plantilla del personal adscrito al órgano jurisdiccional, informe

de asuntos administrativos pendientes de atender (estadísticas, visitas físicas o virtuales, etc.), documentos y valores, libros de gobierno, recursos materiales asignados; lo anterior, se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, para efectos del aludido requerimiento, y de que en su caso, se realicen las acciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades.

Artículo 11. Con independencia de la causa o motivo que origine la separación, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones a que se refieren las disposiciones de este Acuerdo y demás aplicables en materia de responsabilidades, entre ellas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 12. El Acta de Entrega-Recepción deberá levantarse en cuatro tantos, firmarse por los que en ella intervienen y por los dos testigos de asistencia. Los anexos deberán foliarse en todas sus fojas y rubricarse por los servidores públicos, tanto el saliente como el entrante, con la siguiente distribución:

I. Acta y original de los anexos firmados de manera autógrafa, que se quedará en resguardo en el órgano jurisdiccional; y

II. Acta y copia de los anexos: para el servidor público que realiza la entrega y para el servidor público que recibe, así como para la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el presente Acuerdo.

ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1. a 6. ...

7. ...

A) a E) ...

F) LIBROS DE GOBIERNO. SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LOS LIBROS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: _____

G) a L) ...

8. a 9. ...

10. CIERRE DEL ACTA. EL FUNCIONARIO QUE ENTREGA MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HABER PROPORCIONADO SIN OMISSION ALGUNA TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA FORMULACION DE LA PRESENTE ACTA, SIN EXCLUIR ASUNTO ALGUNO O ASPECTO IMPORTANTE RELATIVO A SU GESTION. ASIMISMO, MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE QUE EL CONTENIDO DEL ACTA Y DE SUS ANEXOS PODRA SER VERIFICADO POR LAS AREAS COMPETENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A QUE ESTA ACTA SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE VIGILANCIA, POR LO QUE PODRA SER REQUERIDO PARA CUALQUIER ACLARACION AL RESPECTO Y PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION ADICIONAL, EN EL ENTENDIDO QUE LA PRESENTE ENTREGA NO IMPLICA LIBERACION ALGUNA DE RESPONSABILIDADES QUE PUDIERAN LLEGARSE A DETERMINAR POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON POSTERIORIDAD."

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 21 del Acuerdo General 48/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"**Artículo 21.** El incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo será sancionado conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, y en las demás disposiciones aplicables."

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 3 Bis, párrafo segundo del Acuerdo General 55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

"**Artículo 3 Bis. ...**

Los peritos a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; y demás disposiciones aplicables."

ARTÍCULO OCTAVO. ...

"CAPÍTULO SEGUNDO COMISIÓN DE VIGILANCIA"

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la definición de "Autoridad solicitante" del Glosario contenido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el protocolo de actuación para la obtención y tratamiento de los recursos informáticos y/o evidencias digitales, para quedar como sigue:

"GLOSARIO"

- ...

- ...

- ...

- **Autoridad solicitante:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Comisiones, Secretaría Ejecutiva de Vigilancia; Secretaría Ejecutiva de Disciplina; Visitaduría Judicial; Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

QUINTO. La Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial conservará los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales con los que actualmente cuenta la Dirección General de Responsabilidades, así como la competencia para continuar conociendo de los asuntos en trámite.

SEXTO. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas se transforma en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales con que cuenta la Unidad de Investigación, así como con las investigaciones que actualmente lleva a cabo.

SÉPTIMO. Las referencias a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación se entenderán hechas a la Comisión de Vigilancia y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, respectivamente.

Las que se hagan a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas se entenderán referidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Y las hechas a la Dirección General de Responsabilidades se entenderán hechas a la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la reestructura organizacional en materia de responsabilidades administrativas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra de la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho. (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la reestructura organizacional en materia de responsabilidades administrativas; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; 42/2012, que establece las disposiciones que deberán observar los Jueces y Magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional; 48/2013, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal; 55/2014, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública, y por el que se expide el Protocolo de actuación para la obtención y tratamiento de los recursos informáticos y/o evidencias digitales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 222; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275; 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2256 y 2127; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1688; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2670, y 31, Tomo V, junio de 2016, página 3093, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de

agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

CUARTO. El precepto 77 de la citada Ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO. El artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO. El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciocho, será del quince de diciembre de dos mil dieciocho al uno de enero de dos mil diecinueve, inclusive;

OCTAVO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del

propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros Jorge Antonio Cruz Ramos, del quince de diciembre de dos mil dieciocho al uno de enero de dos mil diecinueve, inclusive, J. Guadalupe Tafoya Hernández, del quince al veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, inclusive y Alfonso Pérez Daza, del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al uno de enero de dos mil diecinueve, inclusive, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciocho, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando **SÉPTIMO** de este acuerdo, fungirán como Secretarios de la Comisión de Receso, el licenciado Miguel Agustín Cossío Campos, Secretario Ejecutivo de Adscripción, del quince al veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, inclusive y el juez

Antonio González García, Secretario Ejecutivo de Disciplina, del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al uno de enero de dos mil diecinueve, inclusive.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil diecinueve; los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciocho, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 43/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, COMPETENCIA, RESIDENCIA, DOMICILIO, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El artículo vigésimo cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, adicionó el artículo 53 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de establecer la materia mercantil como independiente de especialización para los Juzgados de Distrito;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, tiene su domicilio en calle del Hospital número 594, colonia Zona Industrial, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, inicia funciones el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, con la plantilla laboral autorizada, y conocerá de los asuntos señalados en el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su jurisdicción.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 5. El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XV, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

1. Ocho Tribunales Colegiados: seis con residencia en Mexicali y dos especializados en materia civil y de trabajo, con residencia en Tijuana.

2. Nueve Tribunales Unitarios: cuatro con sede en Mexicali y cinco con residencia en Tijuana.

3. Veinte Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, tres de ellos con sede en Ensenada; seis Mixtos; y uno en Materia Mercantil Federal, todos con sede en Mexicali; y diez con residencia en Tijuana, estos últimos comprenden cinco especializados en Procesos Penales Federales y cinco en Materia de Amparo y Juicios Federales.

XVI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, hasta su total conclusión y archivo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 43/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 46/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO

Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN LA MATERIA Y CIRCUITO INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un

mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en ese Circuito;

QUINTO. En sesión celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en Materia Civil en la misma entidad federativa.

Artículo 2. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tiene su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Avenida Eduardo Molina, número 2, colonia Del Parque, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, inicia funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado que inicia funciones.

Artículo 5. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, del dieciséis al dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se remitirán al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Artículo 6. Los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 16 AL 18 DE ENERO DE 2019.**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 7. El presidente del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para el efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, formará parte del Pleno del Primer Circuito en Materia Civil a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. Sesenta y tres Tribunales Colegiados especializados: diez en materia penal, veintiuno en materia administrativa, quince en materia civil y diecisiete en materia de trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

2. a 6. ...

II. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 46/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de

noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, por el que se pide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 49/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO Y JUZGADO DE DISTRITO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, INICIO DE FUNCIONES, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y, DOMICILIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y

SEDE INDICADOS; Y QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la misma entidad federativa y residencia;

QUINTO. En sesión de cinco de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de

un Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario y del Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; y el inicio de funciones del Juzgado Decimoprimeros de Distrito en el mismo Estado y residencia, aprobado por el Pleno del propio Consejo;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que, sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar o trasladar a otra residencia.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se realice la conclusión de funciones del Tribunal Unitario y del Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la misma sede, por estar instalados en la misma ciudad; y

OCTAVO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Unitario y el Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de diciembre de dos mil dieciocho.

Artículo 2. Los titulares del Tribunal Unitario y Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Tribunal Unitario y del Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, serán resguardados por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, concluye funciones a partir de las veinticuatro horas del quince de diciembre de dos mil dieciocho.

Artículo 4. Los asuntos que hayan sido de la competencia del Tribunal Unitario y del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, previo a su conclusión de funciones, deberán procurar concluirlos en su totalidad, en caso de que ello no sea posible, los remitirán al Centro Auxiliar de la Región más cercano a esa residencia, a efecto de que los resuelva, los que formarán parte de la remesa del mes correspondiente de dos mil dieciocho.

Artículo 5. El órgano jurisdiccional que inicia funciones se denomina Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 6. El Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre inicia funciones el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, con la plantilla laboral autorizada; y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad federativa y residencia.

Artículo 7. El Juzgado que inicia funciones tiene su domicilio en Avenida Mirador número 6500, colonia Residencial Campestre Washington, código postal 31215, en Chihuahua, Chihuahua.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 8. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre prestará servicio al Juzgado de Distrito de nueva creación, a partir de su inicio de funciones.

Artículo 9. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en días y horas hábiles del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se remitirán al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 10. Para el turno de guardia de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 10 al 17 de diciembre de 2018	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua
Del 17 al 24 de diciembre de 2018	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua

Del 24 al 31 de diciembre de 2018	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua
Del 31 de diciembre de 2018 al 7 de enero de 2019	Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua
Del 7 al 14 de enero de 2019	Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua
Del 14 al 21 de enero de 2019	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua
Del 21 al 28 de enero de 2019	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 11. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DE 16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su caso podrá prorrogar el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos. Lo anterior, con base

en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, durante el plazo de exclusión.

Artículo 12. El titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 13. El Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XVII, número 3; y se deroga el número 6, del numeral QUINTO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XVI. ...

XVII. ...**1. a 2. ...**

3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua: seis con residencia en la ciudad del mismo nombre y cinco con sede en Ciudad Juárez.

XVIII. a XXXII. ...**QUINTO. ...****1. a 5. ...**

6. Se deroga.

7. a 11. ...

..."

Artículo 16. Se deroga el Acuerdo General 53/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La conclusión de funciones del Tribunal Unitario y del Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; y el inicio de funciones del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre implicará el traslado del personal con su plaza respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

Las plazas de la Oficina de Correspondencia Común que concluye funciones quedarán a disposición de la Dirección General de Estadística Judicial.

CUARTO. El Magistrado del Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, será readscrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

El Juez del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, será readscrito al órgano jurisdiccional de nueva creación.

A efecto de respetar los derechos laborales de los servidores públicos adscritos al Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, que concluye funciones, se determina que las plazas de este órgano jurisdiccional pasarán a formar parte de las plazas adscritas a la plantilla de plazas a disposición del Consejo, autorizándose la ubicación temporal de éstas, conforme a lo siguiente:

Tres secretarios de tribunal: Pasarán a formar parte de los Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran en la residencia, uno al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y dos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa.

Tres oficiales administrativos: Pasarán a formar parte de los Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran en la residencia, uno al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y dos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa.

La Dirección General de Recursos Humanos, determinará a qué Tribunales Colegiados se reubicarán los referidos secretarios de tribunal y oficiales administrativos.

Un oficial administrativo del Tribunal Unitario que concluye funciones: Formará parte del Juzgado de Distrito que inicia funciones.

Un secretario particular, un coordinador técnico administrativo, un chofer, un analista jurídico SISE y un oficial de servicios y mantenimiento serán reubicados por la Dirección General de Recursos Humanos a algún órgano jurisdiccional o área administrativa del propio Circuito.

QUINTO. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en el artículo 6 de este Acuerdo, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Octavo y Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberán proceder de la siguiente forma:

I. Remitir por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que les presta servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación 10 juicios de amparo indirecto en trámite, con las características siguientes.

- Que sean los más recientes, incluyendo sus anexos, valores y objetos;
- No se deberán incluir aquellos que sean urgentes; los que se encuentren con audiencia celebrada; los turnados de manera relacionada, en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales;

II. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, con asistencia de un secretario deberán levantar un acta en la que conste la entrega-recepción de expedientes y sus anexos y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control correspondientes; y,

III. Los órganos jurisdiccionales que entreguen y el que reciba los expedientes a que se refiere este Acuerdo, deberán informar a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 49/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario y Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; a la denominación, residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el mismo Estado y residencia; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y sede indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 53/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1481, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 51/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, JURISDICCIÓN TERRI-

TORIAL, DOMICILIO, COMPETENCIA Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO; EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO; Y EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN ESE ESTADO Y SEDE; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CITADOS; Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesiones de cinco de julio de dos mil diecisiete; y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, aprobó los dictámenes para la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, respectivamente.

En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la especialización plena de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo; Civil y de Trabajo; y Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a fin de equilibrar la carga de trabajo existente en la misma residencia, autorizando el cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, para quedar como sigue:

DENOMINACIÓN	NUEVA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN
Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.
Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.
Nueva creación	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.
Nueva creación	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para que puedan ser instalados dos tribunales de nueva creación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y tendrán idéntica jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados del mismo Circuito.

Artículo 2. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco tienen su domicilio en Avenida Paseo de Usumacinta, número 1122, Complejo Urbano Tabasco 2000, código postal 86035, en Villahermosa, Tabasco.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 3. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d), II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada ley.

Artículo 4. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, inician funciones el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, Materias Civil y de Trabajo y Materias Penal y de Trabajo, del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, cambiarán su denominación, competencia, y conservarán la residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y sus nuevas denominaciones serán las siguientes:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN
Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.
Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

Artículo 6. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada ley.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso c), II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada ley.

Artículo 8. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso a), II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada ley.

Artículo 9. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, cambia de denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, su domicilio será el ubicado en Avenida Paseo de Usumacinta, número 1122, Complejo Urbanístico Tabasco 2000, código postal 86035, en Villahermosa, Tabasco, y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. Los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, ahora denominados Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; Tribunal Colegiado en Materia Civil y Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, conservarán los asuntos de las materias de su anterior especialidad, ingresados antes del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Artículo 11. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de su periodo vacacional respectivo, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Materia Civil y Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, clasificarán por orden de antigüedad, del más reciente al más antiguo, los asuntos en materia de trabajo, y remitirán las listas a la

Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, en la cantidad siguiente:

I. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa enlistará mil asuntos en materia de trabajo;

II. El Tribunal Colegiado en Materia Civil enlistará trescientos ochenta asuntos en materia de trabajo; y

III. El Tribunal Colegiado en Materia Penal enlistará ochocientos asuntos en materia de trabajo.

Artículo 12. Dentro de la clasificación y remisión que se ordena, no se deberán incluir los asuntos que sean urgentes, los listados, es decir aplazados o retirados; los turnados de manera relacionada, en términos de los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentren pendientes o resueltos; aquellos que en términos de la ley o de la jurisprudencia se deban conservar, y los que se encuentren en archivo definitivo.

Artículo 13. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con base en la relación de asuntos elaborada por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Materia Civil y Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, turnará los expedientes en materia de trabajo mediante el sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos, que se utiliza para esos efectos entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

Artículo 14. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, informará a los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa, Civil y Penal, la relación de los turnos asignados a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo.

Artículo 15. Los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa, Civil y Penal, respectivamente, con la asistencia de los secretarios, elaborarán las actas de entrega y recepción con base en el turno realizado por la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, y remitirán los asuntos en materia

de trabajo con sus anexos, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, que corresponda.

Artículo 16. Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, deberán informar, a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 17. Los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, que cambian de denominación, mantendrán la competencia en materia de Trabajo, para continuar con las actuaciones necesarias en los expedientes para su conclusión y archivo definitivo, incluyendo aquellos que conservarán en términos del artículo 12 del presente Acuerdo.

Artículo 18. Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa; en Materia Civil; y en Materia Penal realizarán la certificación correspondiente de su nueva competencia, en sus libros de control.

Artículo 19. Los presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciban con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, con asistencia de un secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones e inicio de su nueva denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 20. Los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 21. Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, conformarán el Pleno en Materia de Trabajo del

Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informarán lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 22. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 23. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción X, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a IX. ...

X. ...

1. Seis tribunales colegiados: Cinco especializados: uno en materia administrativa, uno en materia civil, uno en materia penal y dos en materia de trabajo, todos con residencia en Villahermosa, y dos con residencia en Coatzacoalcos.

2. a 4. ...

XI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los órganos jurisdiccionales que inician funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los órganos jurisdiccionales que inician funciones.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 51/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo; en Materias Civil y de Trabajo; y en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, en ese Estado y sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados citados; y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito en el mismo Estado y residencia; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio

Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 54/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR 8/2015, RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS POR MATERIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 41 Ter, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos de Circuito son

órganos decisorios en las contradicciones y sustituciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados de una misma jurisdicción o circuito; y

QUINTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 Bis y 41 Bis 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecer mediante acuerdos generales, entre otros aspectos, el número y, en su caso, especialización de los Plenos de Circuito, así como la integración de estos órganos.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de la atribución antes señalada y con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los justiciables a través de criterios homogeneizados por materia, determinó que los Tribunales Colegiados semiespecializados y sin especialización del circuito judicial en el que existan Plenos de Circuito especializados por materia, podrán formar parte de éstos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para quedar como sigue:

"Artículo 9. ...

En los Circuitos Judiciales en los que se establezcan Plenos especializados por materia, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los Magistrados de los tribunales semiespecializados y sin especialización que funcionen en ese Circuito, deberán formar parte de éstos, lo que se hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 54/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 8/2015, respecto a la integración de los Plenos de Circuito especializados por materia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982.

ACUERDO GENERAL 57/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, 100 párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Por Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el diez de agosto de dos mil trece iniciaron funciones

los Juzgados Primero y Segundo de Distrito; así como el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, todos ellos en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con jurisdicción territorial en toda la República y las atribuciones previstas en los artículos 37, fracciones I, inciso b), y II a IX; 38 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo objeto es promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones ilícitas, entre otras;

CUARTO. El artículo 134 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme;

QUINTO. Actualmente, el trámite y resolución de los medios de impugnación que, conforme a la ley aplicable, se han presentado en contra de las determinaciones de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en términos de las acciones a que se refiere el citado artículo 134 de la Ley Federal de Competencia Económica, ha correspondido a los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa en el Primer Circuito, al contemplarse la materia de competencia económica dentro de la materia administrativa; y

SEXTO. Por ello, ante la necesidad de adecuar la realidad jurídica con la denominación de los Tribunales Unitarios que conocen de los medios de impugnación referidos, se considera que es viable el cambio de denominación de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del uno de enero de dos mil diecinueve, los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, cambiarán

de denominación a Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Artículo 2. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción, en su ámbito de competencia, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 3. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. PRIMER CIRCUITO:

1. ...

2. Nueve Tribunales Unitarios Especializados: seis en Materia Penal y tres en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, todos con residencia en la Ciudad de México.

3. ... a 6. ...

II. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 57/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO Y COMPROBACIÓN DEL APOYO ECONÓMICO DE PASAJES POR TRASLADO DE PERSONAL AL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL Y SUS ANEXOS, UBICADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ÍNDICE

Introducción

I. Objetivo

II. Ámbito de Aplicación

III. Glosario de Términos

IV. Lineamientos Generales

V. Otorgamiento

VI. Comprobación de Recursos

VII. Anexo I. Relación de Comprobación de Gastos

INTRODUCCIÓN

Con fundamento en los artículos 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 725 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y 143 fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, se cuenta con atribuciones para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas así como los procedimientos administrativos internos.

En orden de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, elaboró los "Lineamientos para el otorgamiento y comprobación del Apoyo Económico de Pasajes por Traslado de personal al Centro Archivístico Judicial y sus Anexos, ubicados en el Estado de México."

I. OBJETIVO

Establecer los criterios que regularán el otorgamiento, ejercicio y comprobación de recursos autorizados por concepto del apoyo económico al per-

sonal que se traslada al Centro Archivístico Judicial y sus Anexos, ubicados en el Estado de México.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Archivo y Documentación, que cuenten con autorización conforme al objetivo establecido.

III. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

a) Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar: Recursos económicos que se asignan a un servidor público autorizado por la Dirección General de Archivo y Documentación, para el desempeño de las actividades institucionales que tiene encomendadas, con motivo de los traslados que realiza al Centro Archivístico Judicial y sus Anexos, sin contar en ese momento con la documentación comprobatoria del mismo;

b) CAJ: Centro Archivístico Judicial y sus Anexos;

c) CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet, en sus versiones "pdf" y "xml", y el documento impreso del archivo "pdf";

d) Comprobante de gastos (vale): El comprobante elaborado y firmado por el servidor público al que se le asignan recursos por apoyo económico de pasajes, en el cual se consigna el periodo que se comprueba, concepto del gasto, importe, así como la justificación del mismo, hasta por un monto de \$130.63 (Ciento treinta pesos 63/100 M.N.);

e) Comprobantes Simples: Los comprobantes expedidos por los prestadores de servicios, que ampara el traslado, tales como: boletos de autobús, tickets de peaje, y recibos de taxi;

f) DGPP: Dirección General de Programación y Presupuesto;

g) Documentación comprobatoria: El CFDI; el comprobante de gastos (vale); los comprobantes simples y, en su caso, la ficha de depósito correspondiente;

h) SAP: Sistema de Aplicaciones y Productos;

i) Servidor público: Servidor público que tiene autorizada la asignación de recursos por concepto de Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar, con motivo de los traslados que realiza al CAJ;

j) Solicitud de pago: Documento emitido en el SAP, para otorgar el Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar;

k) Titular: El Titular de la Dirección General de Archivo y Documentación;

l) Unidad Administrativa: La Dirección General de Archivo y Documentación; y

m) VAP: Volante de Autorización Presupuestal.

IV. LINEAMIENTOS GENERALES

IV.1. Los conceptos de gasto autorizados para el ejercicio del Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar, se destinarán al pago de transporte público, traslados en autobuses, peaje y gasolina.

En caso de que el servidor público determine trasladarse en un automóvil de su propiedad, deberá manifestar por escrito a la Unidad Administrativa que el automóvil cuenta con un seguro vigente, deslindando al Consejo de la Judicatura Federal de cualquier eventual reclamo que pudiera derivarse de su uso, el cual será bajo su más estricta responsabilidad.

Todos los gastos relacionados con el uso que el servidor público haga en el automóvil de su propiedad, tales como la reparación de descomposturas, aditivos, lubricantes, entre otros similares serán por cuenta del propio servidor público.

IV.2. Los recursos que se asignen no podrán destinarse a un fin diferente para el que fueron solicitados, y no podrán exceder del importe diario de \$330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

IV.3. Será responsabilidad del Titular la autorización de los servidores públicos para obtener el Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar.

IV.4. Cuando al servidor público se le instruya trasladarse al CAJ en vehículo oficial, no se otorgará el Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar para la atención de la actividad encomendada.

IV.5. No se podrá autorizar la asignación del Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el servidor público presente adeudos, de conformidad con los plazos de comprobación previstos en los presentes lineamientos, debiendo la Unidad Administrativa cerciorarse de tal situación, de manera previa a una nueva solicitud de pago;

b) Para traslados con cargo al presupuesto de un ejercicio diferente al de su solicitud; y

c) Cuando el periodo de la actividad encomendada abarque dos ejercicios fiscales.

IV.6. El Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar que se solicite previo a la asignación presupuestal de cada ejercicio, deberá tramitarse vía reembolso.

IV.7. En caso de baja, el servidor público deberá solicitar a la DGPP, la "Carta de no adeudo" y de presentar adeudos, deberá efectuar el depósito correspondiente de manera inmediata.

V. OTORGAMIENTO

V.1. El Titular deberá solicitar mediante oficio a la DGPP, la gestión correspondiente para el pago del "Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar", debiendo observar lo dispuesto en los presentes lineamientos, así como lo previsto en los "Lineamientos para el Manejo de Gastos a Reserva de Comprobar", por lo que respecta a los requisitos fiscales y normativos que deberá contener la documentación comprobatoria.

V.2. Se deberá prever la disponibilidad de recursos en la Unidad Ejecutora de Gasto y Partida Presupuestal a afectar, al momento de registrar la solicitud de anticipo correspondiente.

V.3. En el oficio de solicitud se deberá indicar el nombre del servidor público a favor de quien se otorgarán los recursos, quedando éste como deudor responsable de su comprobación.

V.4. La Unidad Administrativa, será la encargada de registrar en el SAP la "Solicitud de Pago", y deberá especificar en el oficio de solicitud si requiere

la expedición de cheque nominativo o transferencia electrónica, así como indicar el número de documento generado en el SAP.

V.5. De resultar procedente la solicitud, la DGPP gestionará la emisión del pago correspondiente.

VI. COMPROBACIÓN DE RECURSOS

El Titular, al realizar la gestión de la comprobación del "Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar", deberá observar lo siguiente:

VI.1. El servidor público presentará a la Unidad Administrativa la documentación comprobatoria correspondiente al término del periodo que se le hubiese instruido, dentro de los diez días hábiles posteriores a su conclusión.

VI.2. Para efectos de presentación de los comprobantes que amparen el pago de transportación en autobús, taxis, peaje y gasolina, el servidor público deberá comprobar la totalidad de los recursos asignados, con los siguientes documentos:

a) Con el CFDI; o

b) Con los comprobantes simples, en caso de no ser posible obtener el CFDI;

Los comprobantes simples deberán adherirse en hojas blancas, únicamente en el anverso, debiendo contar de manera individual con la justificación y periodo correspondiente a cada gasto; y

c) Con el comprobante de gastos (vale) que no exceda de \$130.63 (Ciento treinta pesos 63/100 M.N.), para integrar el monto diario a que se refiere el numeral IV.2, del apartado IV de los presentes Lineamientos.

VI.3. En el supuesto de que el servidor público se traslade en transporte público, deberá observar lo siguiente:

a) Invariablemente deberá presentar el CFDI y/o comprobantes simples (ida y regreso), los cuales son evidencia del traslado al CAJ; y

b) En caso de extraviar un comprobante de boleto de autobús, el servidor público deberá reintegrar el importe del comprobante extraviado.

VI.4. En el supuesto de que el servidor público se traslade en un automóvil de su propiedad, deberá observar lo siguiente:

a) El pago de gasolina y, en su caso de peaje, deberán comprobarse invariablemente con el CFDI; y

b) En caso de extraviar un comprobante por concepto de gasolina o peaje, el servidor público deberá reintegrar el importe del comprobante extraviado.

VI.5. De resultar procedente la documentación comprobatoria presentada, la Unidad Administrativa registrará en el SAP, las erogaciones realizadas por el servidor público.

VI.6. A efecto de tener por comprobados los recursos asignados, la Unidad Administrativa deberá remitir a la DGPP a más tardar a los cinco días hábiles posteriores al plazo de comprobación otorgado al servidor público referido en el numeral VI.1, lo siguiente:

a) Oficio suscrito por el Titular, indicando el número de documento generado en el SAP, así como el número de VAP;

b) La relación de comprobación de gastos de apoyo económico para pasajes, contenida en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos, firmada por el servidor público;

c) La documentación comprobatoria correspondiente; y

d) En su caso, copia de la ficha de depósito referenciado por el remanente de los recursos.

VI.7. La Unidad Administrativa deberá adjuntar al documento generado en el sistema SAP, los archivos ".xml" y ".pdf", y digitalmente los comprobantes de gastos, o de ser el caso los comprobantes simples.

VI.8. El registro del gasto se realizará con cargo a la partida 372-07 "Pasajes terrestres nacionales por medio electrónico".

VI.9. De resultar procedente la comprobación de recursos, la DGPP realizará la compensación correspondiente, a efecto de concluir con el proceso presupuestal y de la misma forma realizar la cancelación total de la deuda.

VI.10. En caso de detectar inconsistencias en la documentación o en los registros en el SAP, la DGPP lo notificará mediante oficio a la Unidad Administrativa, para que en el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, se realicen las gestiones necesarias para la regularización correspondiente.

VI.11. En el supuesto de que la comprobación no proceda o el servidor público no haya presentado su comprobación en el plazo establecido, deberá realizar de manera inmediata el depósito de los recursos a la cuenta del Consejo de la Judicatura Federal, a través del sistema de depósitos referenciados.

Lo anterior deberá notificarse de manera inmediata a la DGPP, remitiendo la ficha de depósito correspondiente, con el fin de concluir con el proceso presupuestal y de la misma forma realizar la cancelación total de la deuda.

VI.12. No se podrá realizar la asignación de recursos adicionales, en tanto la DGPP no reciba la documentación comprobatoria correspondiente y/o la ficha de depósito por el reintegro de los recursos, dentro del plazo establecido. La Unidad Administrativa deberá cerciorarse de que, a la emisión de una nueva solicitud de pago el servidor público no presente adeudos.

VI.13. El Titular podrá solicitar de manera excepcional, y por única vez, mediante oficio dirigido a la DGPP, prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para la comprobación del Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar, debiendo manifestar las causas que justifiquen el atraso.

VI.14. De no presentar la comprobación correspondiente, dentro de los quince días hábiles posteriores al término del periodo encomendado o en su caso de la prórroga, la DGPP solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos, el descuento vía nómina a cargo del servidor público, sin posibilidad de reembolso, notificándole al servidor público, con copia al Titular.

VI.15. Durante el tiempo que no se haya otorgado apoyo al servidor público derivado del supuesto de la suspensión por no comprobar en tiempo y forma, no se reembolsará en dicho periodo ningún gasto realizado.

La DGPP comunicará a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la falta de comprobación y reintegro de los recursos asignados.

VI.16. Para efectos del cierre del ejercicio, se deberá observar lo siguiente:

a) La comprobación del Apoyo Económico de Pasajes a Reserva de Comprobar realizados en el mes de diciembre, deberá efectuarse ante la DGPP a más tardar el 21 de diciembre, o al día hábil siguiente que corresponda; y

b) En caso de que no se realice la comprobación de los recursos en la fecha señalada en el inciso anterior, la DGPP solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos el descuento vía nómina correspondiente, sin posibilidad de reembolso.

VII. Anexo I



**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN**

**COMPROBACION DE GASTOS
APOYO ECONOMICO PARA PASAJES**

FECHA

DIA	MES	AÑO

DATOS GENERALES					
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: _____					
POR EL PERIODO (DEL - AL): _____					
POR LA CANTIDAD DE \$ (IMPORTE EN NUMERO Y LETRA) _____					
No. CORRECTIVO	CONCEPTO DE GASTO	DESTINO	XML	PDF	IMPORTE
1	BOLETO DE AUTOBUS				
2	PEAJE				
3					
4					
5					
6					
7					
TOTAL					

NOMBRE Y FIRMA
DEL SERVIDOR PÚBLICO BENEFICIARIO

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que estos Lineamientos para el otorgamiento y comprobación del Apoyo Económico de Pasajes por Traslado de personal al Centro Archivístico Judicial y sus Anexos, ubicados en el Estado de México, fueron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María

del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES.	1a. CCCLI/2018 (10a.)	249
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UNA PENA INUSITADA.	1a. CCCXLIX/2018 (10a.)	250
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCCL/2018 (10a.)	251
ABOGADO PATRONO. PARA QUE ÉSTE PUEDA ARTICULAR POSICIONES, SU REPRESENTADO DEBE OTORGAR EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD, POR LO QUE SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE OTORGARLE TÁCITAMENTE LA CLÁUSULA ESPECIAL REQUERIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.53 C (10a.)	959

	Número de identificación	Pág.
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCLI/2018 (10a.)	252
ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.3o.C.100 K (10a.)	959
ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.338 C (10a.)	960
ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CCXVIII/2018 (10a.)	253
ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.	1a./J. 38/2018 (10a.)	179
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN		

	Número de identificación	Pág.
VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.	1a. CLXXXII/2018 (10a.)	254
ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.	1a. CCCXXVII/2018 (10a.)	255
ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO.	1a. CCCXXVI/2018 (10a.)	256
ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO.	XXI.1o.P.A.40 A (10a.)	1000
ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLX/2018 (10a.)	258

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLXI/2018 (10a.)	259
ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLXII/2018 (10a.)	260
ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.	I.10o.A.87 A (10a.)	1001
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME AL NUEVO SISTEMA DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, A LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER.	(I Región)7o.7 K (10a.)	1001
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE PLANTEAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	(I Región)7o.8 K (10a.)	1002
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU		

	Número de identificación	Pág.
PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.49 K (10a.)	1003
ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES Y UNA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	(I Región)7o.6 K (10a.)	1004
ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PREVÉ EL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES DE FORMULARLOS Y UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	(I Región)7o.5 K (10a.)	1005
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO ESOS ACTOS PONGAN EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE O ESTÉN IMPOSIBILITADAS PARA PROVEER SU SUBSISTENCIA, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ES LA ORDINARIA MERCANTIL [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	I.10o.A.81 A (10a.)	1006
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA EN AQUÉL, AL HABERSE		

	Número de identificación	Pág.
SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ADHERENTE.	VIII.2o.C.T.8 K (10a.)	1007
AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)].	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS.	I.10o.A.9 K (10a.)	1061
AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI DE LA RESPUESTA EMITIDA		

	Número de identificación	Pág.
POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SE ADVIERTE UN NUEVO ACTO VINCULADO CON LA VIOLACIÓN RECLAMADA, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, AUN CUANDO SE LE HAYA DADO VISTA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA.	(I Región)7o.1 K (10a.)	1061
APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA "EMPLAZAR" AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	1a./J. 58/2018 (10a.)	181
ARRENDATARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, BAJO LA PREMISA DE QUE FUE CELEBRADO POR UNA PERSONA QUE NO ERA LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE ARRENDADO.	1.3o.C.344 C (10a.)	1062
ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ COMO DELITO, AL UTILIZAR LAS EXPRESIONES "VIOLENCIA", "FIN ILÍCITO" Y "LOCAL COMERCIAL" NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCLVIII/2018 (10a.)	260
ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL FOLIO ELECTRÓNICO QUE ASIGNA Y CONTROLA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO, DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA QUE IMPERA EN EL PROCESO PENAL.	XXVII.1o.6 P (10a.)	1063

	Número de identificación	Pág.
ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a./J. 122/2018 (10a.)	536
AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DIC-TADO AQUÉL POR UNA AUTORIDAD LOCAL.	1a. CCXLVII/2018 (10a.)	261
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a./J. 50/2018 (10a.)	206
BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES.	1a. CCXL/2018 (10a.)	262
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. CCLXXIX/2018 (10a.)	264
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CCLXXVII/2018 (10a.)	265

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXVI/2018 (10a.)	265
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCLXXVIII/2018 (10a.)	266
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a./J. 65/2018 (10a.)	208
CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a. CCXI/2018 (10a.)	268

	Número de identificación	Pág.
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN", AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].	I.10o.A.80 A (10a.)	1067
CESIÓN DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 2385, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA LOS REQUISITOS O LAS FORMALIDADES PARA QUE EL CESIONARIO REALICE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS.	1a. CLII/2018 (10a.)	269
CHEQUES. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PREVE LA PROCEDENCIA DE SU OBJECCIÓN ANTE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCLXXIV/2018 (10a.)	269
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU EXPEDICIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXI/2018 (10a.)	271
COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMI-SIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATE-RIA DE DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERE-CHO DE PETICIÓN.	XV.3o.11 K (10a.)	1068
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FI-NANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE REN-DIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRES-TACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T.26 C (10a.)	1068
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FI-NANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CLXX/2018 (10a.)	272
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FI-NANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXIII/2018 (10a.)	273
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FI-NANCIEROS. EL DICTAMEN EMITIDO POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DE-RECHO DE AUDIENCIA.	1a. CLXXI/2018 (10a.)	274

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CLXXII/2018 (10a.)	275
COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN.	1a. CCXXIX/2018 (10a.)	276
COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.	1a. CCXXX/2018 (10a.)	277
COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.	1a. CCXXVIII/2018 (10a.)	277
COMPETENCIA ECONÓMICA, LAS METODOLOGÍAS EMPLEADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.61 A (10a.)	1069
COMPETENCIA ECONÓMICA. MÉTODOS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LOS ACTIVOS O DEL CAPITAL SOCIAL ACUMULADO, A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.62 A (10a.)	1070
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGA-		

	Número de identificación	Pág.
NISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XIII.TA.16 L (10a.)	1071
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI LA CONTESTACIÓN CONTIENE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENALES, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.130 P (10a.)	1071
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.	I.4o.P.23 P (10a.)	1073
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	I.1o.P. J/6 (10a.)	764
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.	XXI.1o.P.A. J/9 (10a.)	798
CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IFT-4, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN NO SÓLO EL FACTOR ECONÓMICO PARA DETERMINAR AL GANADOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.243 A (10a.)	1073
CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE.	I.3o.C.349 C (10a.)	1074
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.X. J/10 L (10a.)	635
CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PARA PROTEGER ESE DERECHO HUMANO, FRENTE A ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE PUEDAN TENER POR EFECTO CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL ORDENAMIENTO DE SU TERRITORIO.	I.10o.A.3 CS (10a.)	1075

	Número de identificación	Pág.
CONTRATOS. EL ARTÍCULO 7.86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL LÍMITE DEL MONTO DE LA CLÁUSULA PENAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a. CLI/2018 (10a.)	278
CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS.	1a./J. 76/2018 (10a.)	209
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE VIGILAR QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO RESULTE EN PERJUICIO DEL MENOR NI DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA, LO QUE IMPLICA QUE DEBE APLICAR MEDIDAS QUE GENEREN INCENTIVOS PARA CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL.	I.3o.C.343 C (10a.)	1076
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.	1a. CXLIII/2018 (10a.)	279
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SILENCIO DE LA VÍCTIMA DURANTE LA REITERACIÓN DE LOS ACTOS SEXUALES NO IMPLICA, PER SE, QUE ADQUIRIÓ EL HÁBITO O DEDICACIÓN DE LA CONDUCTA CORRUPTA, SI EN SU PSIQUE EXISTE RECHAZO DE ESA CONDUCTA.	I.6o.P.129 P (10a.)	1077
COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.	I.11o.C. J/6 (10a.)	808
COSA JUZGADA. SI EL INculpADO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO SOLICITÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, Y EL JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, AL ADUCIR QUE LA INAPLICABILIDAD DE DICHO PRECEPTO YA FUE MATERIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO, ESA CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA AQUÉLLA, DADA SU CARACTERÍSTICA DE MUTABILIDAD.	XVII.1o.PA.79 P (10a.)	1077
COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCVIII/2018 (10a.)	280
CRÉDITOS FISCALES POR ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. AUN CUANDO EXISTAN DOS RECURSOS PARA IMPUGNAR SU DETERMINACIÓN, CONTENIDOS EN ORDENAMIENTOS DISTINTOS, AL NO EXCLUIRSE ENTRE SÍ, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTAR UNO U OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2016).	XXVII.1o.7 A (10a.)	1078
DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES GENERADOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.		

	Número de identificación	Pág.
SU RESARCIMIENTO PUEDE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL POR RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.	1a. CCXXI/2018 (10a.)	281
DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.	1a. CXCI/2018 (10a.)	281
DECLARACIONES DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CARECE DE RELEVANCIA O IMPACTO DENTRO DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCCXXXIII/2018 (10a.)	282
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.	1a./J. 61/2018 (10a.)	211
DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.	1a./J. 51/2018 (10a.)	213
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCXLVI/2018 (10a.)	284
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA		

	Número de identificación	Pág.
CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).	VII.2o.T.50 K (10a.)	1081
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCANTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	VII.1o.C. J/14 (10a.)	834
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.	I.14o.T.15 L (10a.)	1082
DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a. CCXXXIX/2018 (10a.)	284
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46,		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.	1a. CCXXVI/2018 (10a.)	285
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.	1a. CLXXXVI/2018 (10a.)	286
DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.	1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)	287
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CXCVI/2018 (10a.)	288
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.	1a. CXCIII/2018 (10a.)	289
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.	1a. CLXXXVII/2018 (10a.)	290
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.	1a. CXC/2018 (10a.)	292
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.	1a. CLXXXIX/2018 (10a.)	293

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.	1a. CXLV/2018 (10a.)	294
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD.	1a. CLXXVI/2018 (10a.)	295
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXVII/2018 (10a.)	296
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR).	1a. CLXXIX/2018 (10a.)	297
DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA.	1a. CCC/2018 (10a.)	298
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PER-		

	Número de identificación	Pág.
SONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.	1a. CLVIII/2018 (10a.)	299
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	1a. CLVII/2018 (10a.)	300
DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXVI/2018 (10a.)	301
DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CCLXXXIV/2018 (10a.)	302
DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA.	1a. CCLXXXV/2018 (10a.)	302
DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CCLXXXVII/2018 (10a.)	303
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.	1a. CCLXXXIII/2018 (10a.)	304
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. EL JUEZ QUE PROVEA EN DEFINITIVA LO ATINENTE AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO, DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR		

	Número de identificación	Pág.
Y EVITAR UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PARTES.	1a. CCCII/2018 (10a.)	305
DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a. CCCIII/2018 (10a.)	306
DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.	1a. CCCXIII/2018 (10a.)	306
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.	1a. CCXCV/2018 (10a.)	307
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.	1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)	308
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.	1a. CCXCII/2018 (10a.)	308
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)	309
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.	1a. CCXVI/2018 (10a.)	309

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.	1a. CCXVII/2018 (10a.)	310
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA.	1a. CCXV/2018 (10a.)	312
DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017).	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P.137 P (10a.)	1084
DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS.	1a. CCCXLIII/2018 (10a.)	313

	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DECLINAR SU COMPETENCIA A UN JUEZ DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE UNA DECISIÓN QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.4o.P.26 P (10a.)	1084
DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a. CCCXXV/2018 (10a.)	313
DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA.	(I Región)7o.3 K (10a.)	1085
DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.	1a./J. 64/2018 (10a.)	214
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a./J. 62/2018 (10a.)	216

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCIV/2018 (10a.)	314
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCLIII/2018 (10a.)	315
EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE SUPERVIVENCIA DEL JUBILADO ADULTO MAYOR.	1.3o.C.345 C (10a.)	1087
EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXLII/2018 (10a.)	316
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES.	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
ENCUBRIMIENTO. CASO EN EL QUE LA ABSTENCIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, DADA LA CONDICIÓN ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO Y LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ENCUBRIMIENTO, LA OMISIÓN DE DE-		

	Número de identificación	Pág.
NUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE EL ILÍCITO DE.").	XVII.1o.P.A.78 P (10a.)	1088
ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE.	1a./J. 66/2018 (10a.)	218
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.	1a./J. 69/2018 (10a.)	127
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL.	X.A.T.16 A (10a.)	1091
GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	1a./J. 53/2018 (10a.)	220
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/16 (10a.)	843

	Número de identificación	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.	1a. CLIII/2018 (10a.)	317
GUÍA PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES EXPEDIDA POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. AUN CUANDO NO ES UNA NORMA JURÍDICA, LA AUTORIDAD PUEDE REFERIRSE A ÉSTA EN SUS RESOLUCIONES.	1.2o.A.E.60 A (10a.)	1093
HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J. 73/2018 (10a.)	221
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.	1a. CCXXXIV/2018 (10a.)	319
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a. CCXXXV/2018 (10a.)	320
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.	1a. CCXXXII/2018 (10a.)	322
IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.	1a. CCIX/2018 (10a.)	324
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.	1a./J. 60/2018 (10a.)	222
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE SU POSI-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PERSONAL FRENTE AL ABOGADO O AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO O PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN TRÁMITE EN EL QUE SEA PARTE, PARA QUE SE CALIFIQUE DE LEGAL.	III.6o.A.5 K (10a.)	1095
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE PRESUMIRSE LA PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD DE QUIEN DIRIGE O PRESIDE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA ACTUAR EN JUICIO Y DESPUÉS SE CONVIERTE EN JUZGADOR.	1a. CCX/2018 (10a.)	325
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	X.A.T.11 K (10a.)	1096
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	2a. CXXVII/2018 (10a.)	601
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A ENTES QUE EN REALIDAD TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, AUNQUE SE PLANTEE LA INCONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.T.207 L (10a.)	1096

	Número de identificación	Pág.
<p>INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO.</p>	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
<p>INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p>	PC.XXVII. J/16 A (10a.)	657
<p>INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA. "PERJUICIOS" DE LOS QUE DERIVA.</p>	I.4o.A.148 A (10a.)	1097
<p>INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	1a. CCLXVII/2018 (10a.)	326
<p>INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD.</p>	1a. CCLXVIII/2018 (10a.)	326

	Número de identificación	Pág.
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA.	1a. CCLIII/2018 (10a.)	328
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO.	1a. CCLIV/2018 (10a.)	330
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.	1a. CCLV/2018 (10a.)	330
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).	1a. CCLVI/2018 (10a.)	331
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.	1a. CCLII/2018 (10a.)	333
INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓN-		

	Número de identificación	Pág.
YUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.	1a./J. 47/2018 (10a.)	224
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008).	1a. CCCXLII/2018 (10a.)	334
INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO.	1a./J. 52/2018 (10a.)	226
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.	1a. CCXCI/2018 (10a.)	335
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.	1a. CCXC/2018 (10a.)	335
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXI/2018 (10a.)	336
INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADOR SÓLO CONSTITUYE LA BASE SOBRE LA CUAL SE HARÁ SU CUANTIFICACIÓN.	X.A.T.20 L (10a.)	1098
INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.	1a. CCLXIII/2018 (10a.)	337
INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.	1a. CCXCIX/2018 (10a.)	337
INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)	338
JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	I.8o.C.24 K (10a.)	1101
JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.	1a./J. 70/2018 (10a.)	227
JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	1a. CCV/2018 (10a.)	339
JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.	1a. CLV/2018 (10a.)	340

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CCCXXXV/2018 (10a.)	341
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLVI/2018 (10a.)	343
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. AUNQUE SE DEMANDE AL ACREDITADO Y AL GARANTE HIPOTECARIO NO, NECESARIAMENTE, DEBE CONDENARSE A ÉSTE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SALVO QUE EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN HUBIERE ADQUIRIDO LA CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.28 C (10a.)	1102
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INNECESARIO EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA DAR VISTA CON ELLA A LA ACTORA (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES FEDERAL Y LOCAL).	VIII.2o.C.T.7 C (10a.)	1103
JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.	1a./J. 71/2018 (10a.)	228

	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA.	1a. CCLVII/2018 (10a.)	344
LAUDO. SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO.	XVII.1o.C.T.70 L (10a.)	1105
LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.	1.3o.C.101 K (10a.)	1106
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO, SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE TRAMITÓ BAJO EL SISTEMA PENAL MIXTO.	1.3o.P.65 P (10a.)	1106
LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA.	1a./J. 77/2018 (10a.)	229
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	1a. CCCXXIV/2018 (10a.)	344
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCCXXII/2018 (10a.)	345
LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL HECHO DE QUE EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARA AL PARTICIPANTE GANADOR, POR OBLIGAR AL QUEJOSO A CUBRIR UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA QUE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE EMITE EL FALLO DE DESCALIFICACIÓN POR NO REALIZARSE EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.244 A (10a.)	1107
LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATAción DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO.	1a. CCCXI/2018 (10a.)	346
MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.	1a. CCXXVII/2018 (10a.)	348
MARCAS. LA REGLA GENERAL QUE PROHÍBE EL REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA O EN TRÁMITE, ESTABLECIDA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, DEBE ANALIZARSE ANTES QUE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL PROPIO PRECEPTO.	I.7o.A.171 A (10a.)	1109
MARCAS. ORIGEN Y EFECTOS DE SU PUBLICIDAD.	I.4o.A.144 A (10a.)	1110
MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.	1a. CCCXXI/2018 (10a.)	349
MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL IMPUTADO DEL DOMICILIO FAMILIAR. SI SE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS HIJOS MENORES QUE NO SON VÍCTIMAS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.P3 P (10a.)	1110
MEDIDA PRECAUTORIA. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR LEVANTAR LA MEDIDA CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, DESVIRTÚA EL EMBARGO.	1a. CCXXXVI/2018 (10a.)	350
MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	1a. CCXLI/2018 (10a.)	350

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD.	1a. CCXXXVIII/2018 (10a.)	352
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCV/2018 (10a.)	353
MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUEL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.	I.6o.P:136 P (10a.)	1111
MODELO DE COSTOS DE COUBICACIÓN. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.245 A (10a.)	1112
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE.	1a. CXCIV/2018 (10a.)	354
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003).	I.14o.T.16 L (10a.)	1114

	Número de identificación	Pág.
MULTA. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN.	PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)	696
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/9 P (10a.)	752
NULIDAD DE ACTUACIONES. SI SE INCLUYEN LAS TENDIENTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL QUE LAS PARTES CELEBRARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, AQUELLA NO TRASCIENDE NI INCIDE EN SU EFICACIA LEGAL PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN INTENTADA.	VII.2o.C.162 C (10a.)	1117
NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REALIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XVII.1o.C.T.27 C (10a.)	1118
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA		

	Número de identificación	Pág.
FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 121/2018 (10a.)	597
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI NO SE PRECISA EXPRESAMENTE EL HORARIO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBE DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA LABORAL.	(I Región)7o.2 L (10a.)	1121
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROPONGA CON UN SALARIO AUMENTADO EN UNA CANTIDAD MINÍMA CON RESPECTO AL QUE ADUJO EL TRABAJADOR, AUN CUANDO EL PATRÓN LO HAYA CONTROVERTIDO SIN DEMOSTRAR SU MONTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2017 (10a.)].	I.11o.T.3 L (10a.)	1122
OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES AP- TA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CON- TROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a. CCCX/2018 (10a.)	355
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	VII.1o.C. J/17 (10a.)	863

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS.	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)	356
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011).	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010).	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CLXXXIII/2018 (10a.)	359
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CLXXXIV/2018 (10a.)	360
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXXV/2018 (10a.)	361
PENSIONES CIVILES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR SUS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, NO IMPLICA QUE DEBA CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 A 25 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.71 L (10a.)	1126
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	I.11o.C.34 K (10a.)	1127
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CXLIV/2018 (10a.)	362
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPECTARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO		

	Número de identificación	Pág.
LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA.	1a. CXLIX/2018 (10a.)	363
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXLVIII/2018 (10a.)	364
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCXXXIV/2018 (10a.)	364
PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.	1a. CCCLII/2018 (10a.)	365
PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.	1a. CCXCVIII/2018 (10a.)	366
PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCVII/2018 (10a.)	367
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.	1a. CCCI/2018 (10a.)	368
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.	1a. CCXCVI/2018 (10a.)	369
PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.	1a. CXCII/2018 (10a.)	370
PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA EFECTUADO EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO O SE HAYAN DADO RAZONES PARA ESTIMARLO PROCEDENTE, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE.	1a. CCIII/2018 (10a.)	371
PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.11o.C. J/7 (10a.)	809
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUINTANA ROO QUE PREVÉ EL PAGO DE HONORARIOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CCLXX/2018 (10a.)	375
PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	376
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA NO TRASTOCARLO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE TOMAR TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR FRAGMENTAR LA AUDIENCIA INICIAL Y, EN SU CASO, GARANTIZAR QUE NO SEA OTRO DISTINTO QUIEN CONTINÚE CON SU DESAHOGO.	XVII.1o.PA.80 P (10a.)	1129
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL, Y EL QUEJOSO –EN SU CALIDAD DE INculpADO– NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE VALORARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI OPERA O NO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.132 P (10a.)	1130
PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> . EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CCVI/2018 (10a.)	377
PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.	1a. CCVII/2018 (10a.)	378
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.134 P (10a.)	1131
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA.	I.6o.P.135 P (10a.)	1132
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.	1a. CCLXXX/2018 (10a.)	379

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVE UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN.	1a. CLXXIV/2018 (10a.)	380
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CLXXX/2018 (10a.)	381
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.	1a. CCCXV/2018 (10a.)	383
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCCXXI/2018 (10a.)	383
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	1a. CLXXV/2018 (10a.)	385

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REGLAS APLICABLES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.	1a. CCCXXXII/2018 (10a.)	386
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. EL CONTRIBUYENTE QUE DEDUJO Y, POR ENDE, OTORGÓ EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS, NO TIENE INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO.	I.4o.A.150 A (10a.)	1133
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD.	I.4o.A.151 A (10a.)	1134
PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXLVI/2018 (10a.)	387
PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.	1a. CXLVII/2018 (10a.)	387
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CLIV/2018 (10a.)	388

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.	I.4o.A.1 CS (10a.)	1135
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	1a. CCXCIII/2018 (10a.)	390
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.	1a./J. 63/2018 (10a.)	233
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. CCLXXV/2018 (10a.)	390

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CCCXLVII/2018 (10a.)	393
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL).	1.6o.P:131 P (10a.)	1136
PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260. FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J. 126/2018 (10a.)	506
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.	1a./J. 68/2018 (10a.)	234
RECONOCIMIENTO DE UN DETENIDO REALIZADA SIN LA ANUENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a. CCXLVIII/2018 (10a.)	395
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCL/2018 (10a.)	395
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA A RAÍZ DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS PENALES MIXTOS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a. CCCXXIX/2018 (10a.)	396
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.	I.10o.P. J/2 (10a.)	867

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	1a./J. 75/2018 (10a.)	134
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	X.A.T.17 A (10a.)	1140
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UNA RESTRICCIÓN JUDICIAL PARA QUE ALGÚN PROGENITOR PUEDA ACERCARSE A SUS HIJOS, DICHA PROHIBICIÓN NO INVOLUCRA A LOS ABUELOS, QUIENES PUEDEN INSTAR LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA CON SUS NIETOS.	I.3o.C.341 C (10a.)	1141
REINSTALACIÓN. SI NO SE LLEVA A CABO POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL TRABAJADOR A LA DILIGENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE DECLARAR ANULADA O EXTINGUIDA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, CUANDO EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO FUE DE MALA FE.	I.11o.T.2 L (10a.)	1142
RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SUBSISTE SI SE OFRECE COMO PRUEBA EL REGISTRO DE ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	(I Región)7o.6 L (10a.)	1143

	Número de identificación	Pág.
RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.	1a. CCXCIV/2018 (10a.)	397
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397
REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE SER JUSTA Y ACORDE A LA ENTIDAD DE LA AFECTACIÓN.	1a. CCXXV/2018 (10a.)	398
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CL/2018 (10a.)	399
REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CC/2018 (10a.)	400
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.	1a. CCCXXVII/2018 (10a.)	400
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.	1a. CXCIV/2018 (10a.)	402

	Número de identificación	Pág.
REPORTAJE NEUTRAL. PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE SU VERACIDAD, ES NECESARIO QUE SE CITE LA FUENTE O SE IDENTIFIQUE AL AUTOR MATERIAL DE LO TRANSCRITO.	1a. CCCXXIII/2018 (10a.)	403
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIV.P.A.5 A (10a.)	1144
RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	XVII.2o.P.A. J/2 (10a.)	886
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	1a. CCCVI/2018 (10a.)	404
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.	I.10o.A.85 A (10a.)	1169
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN...		

	Número de identificación	Pág.
NIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.	I.10o.A.84 A (10a.)	1170
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.	I.10o.A.86 A (10a.)	1171
RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCCXII/2018 (10a.)	404
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE IMPUGNE UNA NORMA GENERAL, AUN CUANDO SOBRE ÉSTA HAYA UNA JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE INTERPRETA EN UN PLANO DE MERA LEGALIDAD.	1a. CCIV/2018 (10a.)	405
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.	1a. CCCXXXIX/2018 (10a.)	406
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT		

	Número de identificación	Pág.
LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a. CXCVIII/2018 (10a.)	407
REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).	1a./J. 46/2018 (10a.)	236
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.206 L (10a.)	1173
SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CCLXIV/2018 (10a.)	409
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410

	Número de identificación	Pág.
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCXIV/2018 (10a.)	411
SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO.	(V Región)2o.1 P (10a.)	1173
SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPONIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ÉSTE.	I.3o.T.57 L (10a.)	1174
SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO).	XXVII.1o.6 A (10a.)	1175
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR EL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDE A AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)7o.3 L (10a.)	1176
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.	1a./J. 80/2018 (10a.)	237
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].	1a./J. 78/2018 (10a.)	239
SUBARRENDAMIENTO. EL ARRENDADOR TIENE EL DERECHO DE EXIGIR AL ARRENDATARIO LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE AL TÉRMINO DEL CONTRATO ORIGINAL, SIN TENER QUE EXIGIR DEL SUBARRENDATARIO LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, PESE A LA AUTORIZACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR AQUÉL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a. CCCVII/2018 (10a.)	411
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.	1a. CCII/2018 (10a.)	412
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.	VII.2o.T.44 K (10a.)	1177
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCI/2018 (10a.)	413
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA.	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN EN SU DEMANDA, INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE YA REINSTALÓ AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA, PUES DEBE DEMOSTRARLO FEHACIEMENTE EN EL CUADERNO INCIDENTAL Y NO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUÉLLA.	I.5o.T.2 L (10a.)	1179
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. FORMA DE CONSTATAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL, DIVERSO AL DOLO.	1a. CCXLIV/2018 (10a.)	414
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMISSION DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD.	1a. CCXLV/2018 (10a.)	415

	Número de identificación	Pág.
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO.	1a. CCXLIII/2018 (10a.)	416
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ADOLECE DE AMBIGÜEDAD AL PREVER EL POSIBLE APOYO DE INTERMEDIARIOS.	1a. CCCXVII/2018 (10a.)	416
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. CCCXIX/2018 (10a.)	417
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO VULNERA LA SOBERANÍA NACIONAL.	1a. CCCXVIII/2018 (10a.)	418
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. FUENTES DEL DERECHO DE CUSTODIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN ESA MATERIA.	1a. CCCXX/2018 (10a.)	419
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRIN-		

	Número de identificación	Pág.
CIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CLIX/2018 (10a.)	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CLXI/2018 (10a.)	422
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA.	1a. CLX/2018 (10a.)	423
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. CLXIII/2018 (10a.)	425
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CLXIV/2018 (10a.)	427
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CLXVI/2018 (10a.)	429
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. CLXVII/2018 (10a.)	430
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. CLXV/2018 (10a.)	431
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE "PROMOCIÓN", DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCIX/2018 (10a.)	433
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CUANDO SE ENFRENTAN DERECHOS REALES, DEBE PREVALECER EL TÍTULO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.41 C (10a.)	1181
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE		

	Número de identificación	Pág.
DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006).	1a. CCLXV/2018 (10a.)	462
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO QUE PRETENDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS O CON RESERVA DE DOMINIO. PIERDE ESE CARÁCTER Y ES CAUSAHABIENTE DEL VENDEDOR.	1.3o.C.342 C (10a.)	1181
TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)7o.4 L (10a.)	1182
TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUScriptor O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	1a./J. 67/2018 (10a.)	241
TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHOS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIE SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO.	1.9o.P231 P (10a.)	1183
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO.	(I Región)7o.5 L (10a.)	1184
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS.	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO		

	Número de identificación	Pág.
LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA.	1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)	464
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXII/2018 (10a.)	466
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	VII.1o.C. J/15 (10a.)	953
VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J. 72/2018 (10a.)	243

	Número de identificación	Pág.
VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467
VIÁTICOS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPONDRÍA LIBREMENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO.	XVII.1o.C.T.69 L (10a.)	1187
VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA.	1a. CCXIX/2018 (10a.)	468
VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXLIX/2018 (10a.)	469
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA.	1a. CXCIX/2018 (10a.)	471
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DAÑOS QUE SE GENERAN EN LA ESFERA PATRIMONIAL O MORAL DEL AFECTADO.	1a. CCXXIII/2018 (10a.)	473
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE MOSTRARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ILÍCITO PARA ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.	1a. CCXXIV/2018 (10a.)	474
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ.	1a. CCCXL/2018 (10a.)	474
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCXXII/2018 (10a.)	475
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS.	1a. CCCXLI/2018 (10a.)	475

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 1251/2017.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 69/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA."	1a.	93
Recurso de reclamación 926/2017.—Alejandro Gutiérrez Carrillo, albacea de la sucesión a bienes de José Javier Gutiérrez Valencia.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 75/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."	1a.	129
Amparo directo en revisión 669/2015.—Ilan Eduardo Camarillo Hernández.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a.	136
Contradicción de tesis 225/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Se-		

	Instancia	Pág.
gundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a.	183
Amparo directo en revisión 6090/2017.—Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a. CCLXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006)."	1a.	434
Revisión administrativa 43/2010.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2018 (10a.), de título y subtítulo: "READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	481
Contradicción de tesis 223/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	509
Contradicción de tesis 216/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2018 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
<p>subtítulo: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."</p>	2a.	538
<p>Contradicción de tesis 240/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."</p>	2a.	577
<p>Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Relativa a la tesis PC.X. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."</p>	PC.	607
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	PC.	637

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PC. XXXIII.CRT. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN."</p>	PC.	658
<p>Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis PC.X. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."</p>	PC.	698
<p>Conflicto competencial 16/2018.—Suscitado entre los Juzgados Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA</p>		

	Instancia	Pág.
AFECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."	TC.	759
Amparo directo 71/2018.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.PA. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA."	TC.	765
Queja 316/2017.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a las tesis I.11o.C. J/6 (10a.) y I.11o.C. J/7 (10a.), de títulos y subtítulos: "COISA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD." y "PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO."	TC.	800
Recurso de reclamación 48/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	TC.	811
Amparo directo 552/2018.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS		

	Instancia	Pág.
EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	TC.	829
Amparo directo 1007/2014.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	TC.	836
Amparo directo 368/2017.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	TC.	845
Queja 182/2018.—Ponente: María del Carmen Clavellina Rodríguez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Relativa a la tesis I.10o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE."	TC.	864
Queja 2/2017.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	TC.	869
Amparo en revisión 27/2018.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativo a las tesis IV.2o.A. J/13 (10a.) y IV.2o.A. J/12 (10a.),		

	Instancia	Pág.
de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	TC.	888
Amparo directo 315/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	TC.	927
Amparo en revisión 589/2017.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis XXI.1o.PA.40 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	TC.	961
Amparo en revisión 78/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a las tesis III.5o.A.70 A (10a.) y III.5o.A.69 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO		

Instancia Pág.

PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]." y "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

TC. 1009

Amparo directo 596/2017.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativo a las tesis I.10o.A.85 A (10a.), I.10o.A.84 A (10a.) y I.10o.A.86 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA."

TC. 1145

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 179/2017.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Si de los razonamientos planteados por el accionante se advierte que la cuestión efectivamente planteada involucra, entre otros temas, la conformación del Consejo de la Judicatura Local, debe tenerse como norma impugnada la disposición que la prevé, aun cuando no haya sido objeto de impugnación expresa (Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La prohibición a los Magistrados y Consejeros en retiro del Estado para ser patronos, abogados o representantes durante el plazo en que gocen de un haber de retiro, no es la medida idónea ni menos restrictiva para evitar influencias indebidas sobre los que están en funciones o antiguos subordinados (Invalidez del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La conformación de su Consejo de la Judicatura por cinco integrantes, de los cuales tres son extraídos de aquél, no vulnera el principio de independencia judicial (Artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Consejos de la Judicatura de los Estados. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la Judicatura de esa entidad en materia de aprobación del presupuesto anual de egresos de aquél ante el Tribunal Superior de Justicia, sin la participación de éste, implica una subordinación que vulnera los principios de autonomía e independencia judiciales (Invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).",

"Consejos de la Judicatura Locales. Las atribuciones para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, y ejercerlo resultan inconstitucionales (Invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Carta Magna Estatal, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poderes Judiciales de los Estados. La integración del Tribunal Superior de Justicia con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas para que funcione en Pleno o en Salas, no vulnera la independencia judicial (Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: 'el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno, o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas').", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La facultad del Consejo de la Judicatura de esa entidad para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia mediante acuerdo de mayoría de sus miembros vulnera el principio de independencia judicial (Invalidez de los artículos 100, en la porción normativa: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Las atribuciones que definen al Consejo de la Judicatura de esa entidad como uno de sus órganos, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, cumplen con las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los Estados que optan por crear dicho órgano (Artículos 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos de esa entidad, relativas al retiro forzoso y a la suspensión del cargo de los miembros de aquél, vulnera el principio de autonomía e independencia del Poder Judicial (Invalidez del artículo 106, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o

Pág.

disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que legisle sobre medios de impugnación de resoluciones del Consejo de la Judicatura del Estado (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua)."

80

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 179/2017.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Si de

los razonamientos planteados por el accionante se advierte que la cuestión efectivamente planteada involucra, entre otros temas, la conformación del Consejo de la Judicatura Local, debe tenerse como norma impugnada la disposición que la prevé, aun cuando no haya sido objeto de impugnación expresa (Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La prohibición a los Magistrados y Consejeros en retiro del Estado para ser patronos, abogados o representantes durante el plazo en que gocen de un haber de retiro, no es la medida idónea ni menos restrictiva para evitar influencias indebidas sobre los que están en funciones o antiguos subordinados (Invalidez del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La conformación de su Consejo de la Judicatura por cinco integrantes, de los cuales tres son extraídos de aquél, no vulnera el principio de independencia judicial (Artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Consejos de la Judicatura de los Estados. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la Judicatura de esa entidad en materia de aprobación del presupuesto anual de egresos de aquél ante el Tribunal Superior de Justicia, sin la participación de éste, implica una subordinación que vulnera los principios de autonomía e independencia judiciales (Invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Consejos de la Judicatura Locales. Las atribuciones para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, y ejercerlo resultan inconstitucionales (Invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Carta Magna Estatal, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poderes Judiciales de los Estados. La integración del Tribunal Superior de Justicia con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas para que funcione en Pleno o en Salas, no vulnera la independencia judicial (Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: "el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno, o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y

Magistradas').", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La facultad del Consejo de la Judicatura de esa entidad para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia mediante acuerdo de mayoría de sus miembros vulnera el principio de independencia judicial (Invalidez de los artículos 100, en la porción normativa: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Las atribuciones que definen al Consejo de la Judicatura de esa entidad como uno de sus órganos, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, cumplen con las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los Estados que optan por crear dicho órgano (Artículos 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos de esa entidad, relativas al retiro forzoso y a la suspensión del cargo de los miembros de aquél, vulnera el principio de autonomía e independencia del Poder Judicial (Invalidez del artículo 106, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que legisle sobre medios de impugnación de resoluciones del Consejo de la Judicatura del Estado (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV; de la Constitución Política del

Pág.

Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua)."

84

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 179/2017.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Relativo a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si de los razonamientos planteados por el accionante se advierte que la cuestión efectivamente planteada involucra, entre otros temas, la conformación del Consejo de la Judicatura Local, debe tenerse como norma impugnada la disposición que la prevé, aun cuando no haya sido objeto de impugnación expresa (Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La prohibición a los Magistrados y Consejeros en retiro del Estado para ser patronos, abogados o representantes durante el plazo en que gocen de un haber de retiro, no es la medida idónea ni menos restrictiva para evitar influencias indebidas sobre los que están en funciones o antiguos subordinados (Invalidez del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).",

"Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La conformación de su Consejo de la Judicatura por cinco integrantes, de los cuales tres son extraídos de aquél, no vulnera el principio de independencia judicial (Artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Consejos de la Judicatura de los Estados. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la Judicatura de esa entidad en materia de aprobación del presupuesto anual de egresos de aquél ante el Tribunal Superior de Justicia, sin la participación de éste, implica una subordinación que vulnera los principios de autonomía e independencia judiciales (Invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Consejos de la Judicatura Locales. Las atribuciones para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, y ejercerlo resultan inconstitucionales (Invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Carta Magna Estatal, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poderes Judiciales de los Estados. La integración del Tribunal Superior de Justicia con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas para que funcione en Pleno o en Salas, no vulnera la independencia judicial (Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: 'el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno, o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas').", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La facultad del Consejo de la Judicatura de esa entidad para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia mediante acuerdo de mayoría de sus miembros vulnera el principio de independencia judicial (Invalidez de los artículos 100, en la porción normativa: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Las atribuciones que definen al Consejo de la Judicatura de esa entidad como uno de sus órganos, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, cumplen con las funciones que la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos establece para los Estados que optan por crear dicho órgano (Artículos 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos de esa entidad, relativas al retiro forzoso y a la suspensión del cargo de los miembros de aquél, vulnera el principio de autonomía e independencia del Poder Judicial (Invalidez del artículo 106, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que legisle sobre medios de impugnación de resoluciones del Consejo de la Judicatura del Estado (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones

	Pág.
III, X y XIV; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua)."	84
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 669/2015.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	167
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 669/2015.—Ilan Eduardo Camarillo Hernández. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	169
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 669/2015.—Ilan Eduardo Camarillo Hernández. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	174
Magistrado David Rodríguez Matha.—Amparo en revisión 589/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXI.1o.PA.40 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y	

	Pág.
408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	992
Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Amparo en revisión 78/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.5o.A.70 A (10a.) y III.5o.A.69 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]." y "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1057
Magistrado Óscar Fernando Hernández Bautista.—Amparo directo 596/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.10o.A.85 A (10a.), I.10o.A.84 A (10a.) y I.10o.A.86 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN." y	

Pág.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA."

1169

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Controversia constitucional 179/2017.—Poder Judicial del Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si de los razonamientos planteados por el accionante se advierte que la cuestión efectivamente planteada involucra, entre otros temas, la conformación del Consejo de la Judicatura Local, debe tenerse como norma impugnada la disposición que la prevé, aun cuando no haya sido objeto de impugnación expresa (Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La prohibición a los Magistrados y Consejeros en retiro del Estado para ser patronos, abogados o representantes durante el plazo en que gocen de un haber de retiro, no es la medida idónea ni menos restrictiva para evitar influencias indebidas sobre los que están en funciones o antiguos subordinados (Invalidez del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La conformación de su Consejo de la Judicatura por cinco integrantes, de los cuales tres son extraídos de aquél, no vulnera el principio de independencia judicial (Artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Consejos de la Judicatura de los Estados. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la

Judicatura de esa entidad en materia de aprobación del presupuesto anual de egresos de aquél ante el Tribunal Superior de Justicia, sin la participación de éste, implica una subordinación que vulnera los principios de autonomía e independencia judiciales (Invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Consejos de la Judicatura Locales. Las atribuciones para aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, y ejercerlo resultan inconstitucionales (Invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. de reformas a los artículos 99 a 115 y derogación de los artículos 105 Ter, 116 y 117 de la Carta Magna Estatal, publicado el 29 de abril de 2017).", "Poderes Judiciales de los Estados. La integración del Tribunal Superior de Justicia con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas para que funcione en Pleno o en Salas, no vulnera la independencia judicial (Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: 'el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno, o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas').", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La facultad del Consejo de la Judicatura de esa entidad para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia mediante acuerdo de mayoría de sus miembros vulnera el principio de independencia judicial (Invalidez de los artículos 100, en la porción normativa: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Las atribuciones que definen al Consejo de la Judicatura de esa entidad como uno de sus órganos, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial,

cumplen con las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los Estados que optan por crear dicho órgano (Artículos 106, párrafos segundo y tercero, y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Poder Judicial del Estado de Chihuahua. La imposibilidad de recurrir las decisiones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos de esa entidad, relativas al retiro forzoso y a la suspensión del cargo de los miembros de aquél, vulnera el principio de autonomía e independencia del Poder Judicial (Invalidez del artículo 106, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que legisle sobre medios de impugnación de resoluciones del Consejo de la Judicatura del Estado (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permi-

tan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto; 100, en la porción normativa 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 32, en la porción normativa que prevé: 'su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'; y 125, fracciones III, XII y XXVIII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua)."

Instancia

Pág.

P.

5

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 13/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho.	1193

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	1201
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos Acuerdos Generales, en relación con la reestructura organizacional en materia de responsabilidades administrativas.	1309
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciocho.	1348
Acuerdo General 43/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	1352

Pág.

- Acuerdo General 46/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 1357
- Acuerdo General 49/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario y Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; a la denominación, residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el mismo Estado y residencia; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y sede indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales. 1363
- Acuerdo General 51/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo; en Materias Civil y de Trabajo; y en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, en ese Estado y sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados citados; y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito en el mismo Estado y residencia; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la

	Pág.
jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	1373
Acuerdo General 54/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 8/2015, respecto a la integración de los Plenos de Circuito especializados por materia.	1383
Acuerdo General 57/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.	1385
Lineamientos para el otorgamiento y comprobación del Apoyo Económico de Pasajes por Traslado de personal al Centro Archivístico Judicial y sus Anexos, ubicados en el Estado de México.	1389

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

Esta obra se terminó de editar el 14 de diciembre de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 850 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

ÍNDICE ANUAL
ENERO-DICIEMBRE DE 2018

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES.	1a.	DICIEMBRE	249
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UNA PENA INUSITADA.	1a.	DICIEMBRE	250
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	DICIEMBRE	251
ABANDONO DE TRABAJO. CONSTITUYE UNA SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO POR EL TRABAJADOR QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE ANTIGÜEDAD CONFORME A LA CLÁUSULA 121 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TELÉFONOS DE MÉXICO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2269
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO.	T.C.	JULIO	1427
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO.	P.C./J.	FEBRERO	778
ABOGADO PATRONO. PARA QUE ÉSTE PUEDA ARTICULAR POSICIONES, SU REPRESENTADO DEBE OTORGAR EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD, POR LO QUE SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE OTORGARLE TÁCITAMENTE LA CLÁUSULA ESPECIAL REQUERIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	DICIEMBRE	959
ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL AGOTARSE EN SU CONTRA EL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL PROPIO CÓDIGO, ES EN LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA DONDE DEBEN DESTACARSE LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE AQUELLA DETERMINACIÓN MINISTERIAL.	T.C.	AGOSTO	2579
ABSTENCIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR Y OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	T.C.	JUNIO	2751
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	252
ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	DICIEMBRE	959
ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS.	T.C.	ENERO	2035
ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	JULIO	1428
ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO.	2a.	MARZO	1437
ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	T.C.	ENERO	2036
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	T.C.	JULIO	1429
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.	T.C./J.	MAYO	2171
ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.	T.C./J.	ENERO	1903
ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	2752
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA.	T.C.	OCTUBRE	2157
ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	960
ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	1a.	AGOSTO	1013
ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO POR SIMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. PROCEDE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EJERCITADA POR UN TERCERO AFECTADO DESFAVORABLEMENTE POR EL ACTO SIMULADO, AUN CUANDO ÉSTE REÚNA EXTERNAMENTE CONDICIONES DE VALIDEZ.	T.C.	ENERO	2037
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE POR NOTORIA FALSEDAD DE LA FIRMA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CONDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESPECTIVA AL PAGO DEL INTERÉS, YA SEA EL CONVENIDO O EL LEGAL, SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME EL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPLETORIO DE AQUÉLLA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU ARTÍCULO 2o.	T.C.	FEBRERO	1375
ACCIÓN DE OPOSICIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN DE UNA SOCIEDAD. CUALQUIER ACREEDOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA FORMULARLA, AUNQUE NO EXISTA SENTENCIA FIRME QUE CONDENÉ A LA PRESTADORA DE SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	T.C.	OCTUBRE	2158
ACCIÓN DE OPOSICIÓN. PROCEDE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA MERCANTIL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 1054.	T.C.	ABRIL	1879

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE BASE DE TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-OPORTUNIDADES, PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA BOLSA DE TRABAJO.	T.C.	ENERO	2039
ACCIÓN DE RETRACTO. EL AVISO QUE DEBE DAR EL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO DE SU VOLUNTAD DE VENDER EL INMUEBLE MATERIA DEL ARRENDAMIENTO, EN PRINCIPIO DEBE SER POR ESCRITO PARA ACREDITAR QUE SE DIO DE MANERA FEHACIENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2837
ACCIÓN DE RETRACTO. ES APLICABLE A LOS ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES NO DESTINADOS A CASA HABITACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2837
ACCIÓN DE RETRACTO. NO HA LUGAR A LLAMAR AL NOTARIO PÚBLICO QUE FORMALIZÓ LA ESCRITURA CONTROVERTIDA CUANDO AQUÉLLA ÚNICAMENTE SE HACE VALER EN CONTRA DEL ARRENDADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2838
ACCIÓN DE RETRACTO. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE RENTAS HASTA EL DÍA EN QUE SE CELEBRA LA COMPRAVENTA QUE LE DIO ORIGEN.	T.C.	JUNIO	2839
ACCIÓN DE RETRACTO. PROCEDE A FAVOR DEL ARRENDATARIO SI EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA VIGENTE POR OPERAR LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2840
ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	DICIEMBRE	253
ACCIÓN HIPOTECARIA CONTRA EL GARANTE. NO ES CONDICIÓN PARA EJERCITARLA DEMANDAR PRIMERO AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	T.C.	ENERO	2039
ACCIÓN HIPOTECARIA EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL GARANTE. ES PROCEDENTE Y SE DIRIGE CONTRA LOS BIENES, NO CONTRA LA PERSONA.	T.C.	ENERO	2040
ACCIÓN HIPOTECARIA. SI SE PLANTEA EN CONTRA DE QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE DUEÑO DEL BIEN GRAVADO, ADUCIENDO QUE LA VINCULACIÓN QUE POSIBILITA SU EJERCICIO RADICA EN QUE LA DEMANDADA ADQUIRIÓ DICHO BIEN CUANDO YA SE ENCONTRABA AFECTO A LA HIPOTECA, SU LEGITIMACIÓN PASIVA DEBE ANALIZARSE BAJO ESA PREMISA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HUBIERA PARTICIPADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	2041
ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA. LA COMISIÓN DEL DELITO POR SU AUTOR, TRATANDO DE QUEDAR COMPRENDIDO EN ESTE ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD, NO LO RELEVA, EXIME O ATENÚA DE SU RESPONSABILIDAD, SI PREVIAMENTE HA PROCURADO INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE EL ESTADO BAJO EL CUAL REALIZA EL HECHO TÍPICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	ABRIL	1880
ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).	1a./J.	AGOSTO	781
ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA.	T.C.	MAYO	2398
ACCIÓN PENAL EJERCIDA POR PARTICULARES. CASOS EN QUE SE ACTUALIZAN SUS DOS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 426 Y 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	T.C.	ABRIL	1889
ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.	1a./J.	DICIEMBRE	179
ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	AGOSTO	1290
ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS.	P.C./J.	AGOSTO	1290
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DEL LUGAR DONDE HABITE EL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO DEL DE LA SEDE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO OBSTANTE QUE ANTES HUBIERA SEÑALADO, A PREVENCIÓN, UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE ÉSTE RESIDA.	T.C.	MAYO	2399
ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO ACLARADO OFICIOSAMENTE.	T.C.	MAYO	2399
ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	AGOSTO	1243
ACREEDORES RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO. CUANDO SE IMPUGNE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO, SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR REGLA GENERAL SERÁ A TRAVÉS DE ALGUNO DE LOS ESPECIALISTAS, CONCILIADOR O SÍNDICO, DEPENDIENDO DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE.	T.C./J.	ABRIL	1668
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.	1a.	DICIEMBRE	254

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.	T.C./J.	AGOSTO	2344
ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	AGOSTO	1014
ACTA ELABORADA POR CORREDOR PÚBLICO. AUN CUANDO EN ÉSTA NO HUBIERAN ESTAMPADO SU FIRMA LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON O LA HUELLA DE QUIEN NO SABÍA O NO PODÍA FIRMAR, DICHA ACTUACIÓN CUMPLE CON EL REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CO-RREDURÍA PÚBLICA.	T.C.	MARZO	3317
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.	T.C.	OCTUBRE	2159
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P.C./J.	OCTUBRE	1070
ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a.	SEPTIEMBRE	831
ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBTENGAN EN EL JUICIO.	1a.	SEPTIEMBRE	832
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. CASO EN EL QUE DEBE RECONOCERSE QUE AFECTÓ LOS DERECHOS DE UNA VÍCTIMA INDIRECTA.	T.C.	OCTUBRE	2160
ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE.	T.C.	FEBRERO	1376
ACTO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO CONTIENE UNA REGLA DE COMPETENCIA PARA SU EMISIÓN, SINO UNA GARANTÍA QUE RIGE SU JURIDICIDAD.	T.C.	ENERO	2043
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SI SE NOTIFICÓ A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EL DERECHO Y PLAZO CON QUE CONTABA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO Y NO LO HIZO VALER, Y SÓLO APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO [INAPLICABILIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 80/2015 (10a.) Y 1a./J. 81/2015 (10a.)].	T.C.	NOVIEMBRE	2129
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. SI SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS POR LA QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PREPARATORIA, Y EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN ESE SENTIDO, RESPECTO DEL EXPEDIENTE APERTURADO PARA CONOCER DE LOS ASPECTOS DE EJECUCIÓN DE LA PENA, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS XIII Y XIV, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	3318
ACTO OMISIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, QUE ORIGINE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	1890
ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO LO CONSTITUYE LA SOLA RAZÓN DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN, SI NO CONSTA LA CERTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	JUNIO	2840
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLEN-CIA POR AUSENCIA. NO ACTUALIZAN LA RESPON-SABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO SUPLIDO.	T.C.	FEBRERO	1377
ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DE-RECHOS HUMANOS. DE LAS REGLAS PROCESALES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO SE ADVIERTE QUE, ANTE SITUACIONES DE SEMEJANTE RIESGO, DEBE PROCURARSE LA INTERPRETACIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE FAVOREZCA LA MÁS EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.	T.C.	MAYO	2400
ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.	T.C.	MAYO	2401
ACTOS DE PARTICULARES EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS DECISIONES OBLIGATORIAS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA SUS MIEMBROS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2270
ACTOS DE TORTURA. LA DENUNCIA QUE EL IMPUTADO FORMULA COMO VÍCTIMA DE ESTE ANTIJURÍDICO NO REQUIERE NECESARIAMENTE LA PRESENCIA DE SU DEFENSOR, POR LO QUE SI ESA MANIFESTACIÓN LA REFIRIÓ AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, DEBE DARSE LA VISTA CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, AUN CUANDO PARA EFECTOS PROCESALES, DICHA DECLARACIÓN CAREZCA DE VALOR PROBATORIO.	T.C.	ABRIL	1891
ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.	1a.	DICIEMBRE	255
ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO.	1a.	DICIEMBRE	256

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI EL JUEZ SOSLAYA LA DENUNCIA REALIZADA POR EL TESTIGO DE LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, QUIEN DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, SIN ORDENAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2270
ACTOS DE TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LOS HA SUFRIDO DERIVADO DE SU INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SE ALLEGAN INDICIOS DE SU EXISTENCIA, PERO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS NIEGA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL JUZGADOR DE AMPARO, A FIN DE CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DICTAR LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBE ADOPTAR DE OFICIO LAS PROVIDENCIAS TENDENTES A RECABAR LO NECESARIO PARA CONSTATAR QUE AQUÉLLOS NO SE ESTÁN REALIZANDO.	T.C.	ENERO	2043
ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2580
ACTOS IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN. CUÁLES SON EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	T.C.	AGOSTO	2581
ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2130
ACTOS O DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL SENTENCIADO COMPURGA SU PENA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IX, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SON IMPUGNABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO ANTE EL DIRECTOR DE DICHO CENTRO Y, EN CASOS URGENTES, POR CUALQUIER MEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	T.C.	AGOSTO	2582
ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.	T.C./J.	AGOSTO	2351
ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.	2a./J.	OCTUBRE	926
ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).	2a./J.	MAYO	1270
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTOS EN SU CONTRA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	3318
ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SI AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, CON CONSECUENCIAS IRREVERSIBLES O FATALES, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	3319
ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).	P./J.	ABRIL	5
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE.	T.C.	OCTUBRE	2161
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	OCTUBRE	2162
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN SU CONTRA DEBE ATENDERSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, AL OBJETO PARA EL CUAL ÉSTA FUE CREADA.	T.C.	OCTUBRE	2163
ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). PUEDEN CONCRETARSE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	OCTUBRE	2163
ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2156
ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.	P.C./J.	ENERO	569
ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	AGOSTO	2582

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE SUJETA A PERMISO PREVIO LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2015). VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	OCTUBRE	1047
ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. ES DE NATURALEZA AUTOPLICATIVA.	T.C.	JUNIO	2919
ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA.	T.C.	OCTUBRE	2164
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO			
ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.	1a.	DICIEMBRE	257
ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	2583

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, INDEPENDIEMENTE DE QUE TIENDAN O NO A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERLOCUTORIAS, CONTRA LAS QUE CABE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	JUNIO	2931
ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	3320
ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	AGOSTO	2584
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. PUEDE SOLICITARLA EL JUZGADOR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE SU CONEXIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO QUIEN PREVINO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2271
ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	2a./J.	NOVIEMBRE	953
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).	T.C.	NOVIEMBRE	2157
ADEUDOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA. NO PROCEDE SU PAGO PREFERENTE, CUANDO LOS BIENES INMUEBLES SE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.	2a./J.	ABRIL	449
ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).	T.C.	AGOSTO	2585
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1280
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO.	2a./J.	FEBRERO	545
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APOR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J.	MARZO	1210
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APOR-TADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO.	2a./J.	MARZO	1211
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE IN-CONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO.	PC./J.	NOVIEMBRE	1239
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HA-CIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACA-PULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPEC-TO DEL IMPUESTO RELATIVO.	T.C.	DICIEMBRE	1000
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. A LA TERMINACIÓN ANTI-CIPADA DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS ADMI-NISTRATIVOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, NO LE SON APLICABLES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	P./J.	ABRIL	6
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA.	P./J.	ABRIL	7
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	P./J.	ABRIL	9
ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a.	DICIEMBRE	258
ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a.	DICIEMBRE	259
ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a.	DICIEMBRE	260

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2158
AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSÓN DEDUCIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1308
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2402
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2403
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.	T.C.	MAYO	2405
AGENTE DE SEGUROS. SU ACTUACIÓN INAPROPIADA NO GENERA PARA LA INSTITUCIÓN RELATIVA OBLIGACIONES, POR LO QUE, EN SU CASO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RATIFICAR LOS ACTOS CELEBRADOS POR AQUÉL O EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.989 C (9a.)].	T.C.	ENERO	2044
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P/J. 22/2003).	T.C.	MAYO	2406
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. NO PUEDE CONDICIONAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN PARA LA ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN DE TRÁFICO EN SUS REDES, A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN CON EL CONCESIONARIO SOLICITANTE (INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA P/IFT/EXT/060314/76).	T.C.	ENERO	2045
AGENTES ADUANALES. LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY ADUANERA LES SON APLICABLES, ACORDE CON LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 6o., 36, 36-A Y 59-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2272
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. DEBEN ANALIZARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	T.C.	SEPTIEMBRE	2273
AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	ENERO	2046
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TUVO POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PORQUE NO VERIFICÓ LA LEGITIMACIÓN DE SU PROMOVENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2273
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	T.C./J.	MARZO	3052
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	T.C./J.	MARZO	3053

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN SIN DESVIRTUAR LA INEXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	1225
AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	2408
AGUA POTABLE. EL CORTE TOTAL DE SU SUMINISTRO NO REPRESENTA UN RIESGO QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, POR LO QUE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	2932
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE.	T.C.	AGOSTO	2586
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	832
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, INCISO 5, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA.	1a.	SEPTIEMBRE	833

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AGUAS NACIONALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA.	1a.	SEPTIEMBRE	834
AGUAS NACIONALES. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 BIS 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, NO SE RIGE POR LAS REGLAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a.	SEPTIEMBRE	835
AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD.	T.C.	OCTUBRE	2166
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.P.R. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPRENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA.	T.C.	FEBRERO	1377
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2160
AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	MARZO	1242
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO EN UN MONTO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2274
ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO. APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PONDERACIÓN AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN RELATIVA, PARA RESOLVER SOBRE LA CONVENIENCIA DE AUTORIZAR QUE LOS MENORES DE EDAD RESIDENTES EN ESAS INSTALACIONES CONVIVAN FUERA DE ÉSTAS CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL.	T.C.	ABRIL	1891
ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN RELATIVA, AL PROHIBIR QUE LOS MENORES DE EDAD RESIDENTES EN ESAS INSTALACIONES CONVIVAN FUERA DE ÉSTAS CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1893
ALCOHOLÍMETRO. EL "TICKET DE PRUEBA", EL "FORMATO CADENA DE CUSTODIA" Y LA "BOLETA DE REMISIÓN", CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2275
ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPERADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2161
ALCOHOLÍMETRO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUMPLEN CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE DE CADENA DE CUSTODIA, BAJO UN ENFOQUE DE INTEGRIDAD PROBATORIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2276
ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.	T.C.	DICIEMBRE	1001
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	FEBRERO	1378
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME AL NUEVO SISTEMA DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, A LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER.	T.C.	DICIEMBRE	1001
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE PLANTEAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	DICIEMBRE	1002

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	DICIEMBRE	1003
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.	P./J.	NOVIEMBRE	5
ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES Y UNA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1004
ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PREVE EL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES DE FORMULARLOS Y UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1005
ALERTA SANITARIA. AL RESTRINGIR TEMPORALMENTE ALGUNOS DERECHOS, PARA PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD, ES UN ACTO DE MOLESTIA.	T.C.	OCTUBRE	2166
ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.	T.C.	OCTUBRE	2167
ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	2408
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 342, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	836
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	2409
ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	T.C.	FEBRERO	1379
ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MAYO	2410

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA CONCEDERLOS CUANDO SE DEMANDEN COMO CONSECUENCIA DEL CONCUBINATO U OTRA FORMA DE FAMILIA DE HECHO, EL JUEZ DE INSTANCIA DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA PRELIMINAR DEL VÍNCULO CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1894
ALIMENTOS PROVISIONALES Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO AMBOS SE DEMANDEN, EL PRESUNTO HIJO DEBE ACREDITAR INDICIARIAMENTE EL VÍNCULO FAMILIAR CON QUE SE OSTENTA PARA PODER GOZAR DE ÉSTOS, SIN QUE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONLLEVEN ESTABLECER LA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1895
<i>AMICUS CURIAE</i> . SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	T.C.	MAYO	2412
AMONESTACIÓN. AL NO SER UNA PENA CONFORME AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ES IMPROCEDENTE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR AQUÉLLA DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1897
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DESESTIMAN, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL ESCRITO RELATIVO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON SU IMPROCEDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN FUNDADAS.	T.C.	OCTUBRE	2168

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVIÓ AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA.	T.C.	AGOSTO	2586
AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS.	2a.	MAYO	1685
AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	2047
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.	T.C.	MARZO	3322
AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P.C./J.	ENERO	636

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES.	T.C./J.	JUNIO	2488
AMPARO ADHESIVO O ESCRITO DE ALEGATOS. AL PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS INHÁBILES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	JUNIO	2933
AMPARO ADHESIVO. SI COMO CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO EN EL AMPARO PRINCIPAL SE DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MARZO	3322
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE DEJARLO SIN MATERIA, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIEREN DESESTIMADO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2277
AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	AGOSTO	2588

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO ESOS ACTOS PONGAN EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE O ESTÉN IMPOSIBILITADAS PARA PROVEER SU SUBSISTENCIA, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ES LA ORDINARIA MERCANTIL [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10A.)].	T.C.	DICIEMBRE	1006
AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	938
AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS NORMAS NO SEÑALADAS POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO PERTENEZCAN A UN SISTEMA NORMATIVO.	T.C.	ENERO	2048
AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.	T.C./J.	FEBRERO	1217
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE SOBREESE RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, EL ACTO DE APLICACIÓN SE DESVINCULA DE ÉSTE Y ELLO GENERA QUE EL ANÁLISIS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR VICIOS PROPIOS QUEDE SUPEDITADO A QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INCLUSO, LA RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C.	JULIO	1429
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2278
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI ÉSA ES SU PRETENSIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE, SI INCUMPLE, NO SE LE CONSIDERARÁ CON ESE CARÁCTER Y SE SOBRESEERÁ EN EL JUICIO.	T.C.	AGOSTO	2589
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA EN AQUÉL, AL HABERSE SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ADHERENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1007
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	1380
AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS.	P.C./J.	ABRIL	962
AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ACOMPAÑADO DE LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN CON SUS ANEXOS Y LA CONSTANCIA DE TRASLADO A LAS PARTES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO.	T.C.	OCTUBRE	2169
AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO.	T.C./J.	OCTUBRE	1982
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a.	JULIO	257

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	2a.	ENERO	529
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, CUANDO ATRIBUYEN AL TRIBUNAL COLEGIADO UNA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISTINTA A LA QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a.	SEPTIEMBRE	837
AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	FEBRERO	559
AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	FEBRERO	561
AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCESALES SURGIDAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A QUE SU ANÁLISIS SÓLO PROCEDE CUANDO EN AQUEL JUICIO CONSTITUCIONAL SE DEJÓ LIBERTAD DE ACTUAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO CUANDO SE LE CONSTRIÑÓ A EMITIR UN NUEVO FALLO EN TÉRMINOS PRECISOS [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 128/2011 (9a.)].	T.C.	MAYO	2413
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES.	2a./J.	MAYO	1450
AMPARO DIRECTO. PROCEDE TANTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, EN EL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO SE ADMITEN RECURSOS ORDINARIOS.	T.C.	MARZO	3323
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI EL QUEJOSO NO TIENE RESTRINGIDA SU LIBERTAD PERSONAL POR HABER COMPURGADO ÉSTA, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	2934
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE AL HABERLA CONSENTIDO TÁCITAMENTE, SI NO APELÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO, SÓLO LO RECURRIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LA SALA ÚNICAMENTE LO MODIFICÓ EN LO RELATIVO AL TIEMPO DE COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SU BENEFICIO.	T.C.	OCTUBRE	2171
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO QUE COMPURGÓ LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA. LA MATERIA DE ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LOS TEMAS QUE EN DICHA RESOLUCIÓN SUBSISTAN, DISTINTAS A AQUÉLLA –COMO EL REGISTRO DE LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO–.	T.C.	JUNIO	2934

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.	T.C.	DICIEMBRE	1008
AMPARO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SUSPENDER SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ANTE LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES FUNDADA EN QUE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE EJERCIERA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	T.C.	JUNIO	2935
AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA.	P.C./J.	OCTUBRE	1097
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO CUANDO NO ES DEFINITIVA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 217, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.).	T.C.	MAYO	2414
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE.	P.C./J.	AGOSTO	1319

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2162
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J.	FEBRERO	598
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2132
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)].	T.C.	DICIEMBRE	1058
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS.	T.C.	DICIEMBRE	1061
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. PARA SU PROCEDENCIA, NO DEBE EXIGIRSELE COMO REQUISITO QUE EXISTA UN ACTO DENTRO DE JUICIO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2279
AMPARO INDIRECTO. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS AJENOS A LA COSA JUZGADA (ACTOS INOFENSIVOS) NI SE AJUSTA A NINGUNA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, AUNQUE SURJAN EN LA ETAPA DE JUICIO CONCLUIDO.	T.C.	NOVIEMBRE	2163
AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESCRITO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIERE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA.	T.C.	MAYO	2429
AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	T.C.	JULIO	1430
AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE LA RESPUESTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, SI SE ADMITIÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA.	T.C.	JUNIO	2936
AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SE ADVIERTE UN NUEVO ACTO VINCULADO CON LA VIOLACIÓN RECLAMADA, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, AUN CUANDO SE LE HAYA DADO VISTA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA.	T.C.	DICIEMBRE	1061
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	NOVIEMBRE	2164
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA "ESTRECHA RELACIÓN" ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	P.C./J.	OCTUBRE	1120
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONFORME A UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL PROPIO PRECEPTO, PROCEDE POR ACTOS, AUTORIDADES O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	ABRIL	1897
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE FORMULAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECLAMADA, TENDENTES A CONTRASTAR SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON NORMAS EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN.	T.C.	JULIO	1431
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.	P.C./J.	OCTUBRE	1121
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. PUEDE REALIZARSE EN SU NOMBRE POR CONDUCTO DE CUALQUIER PERSONA Y EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA HACERLO Y NO SE HUBIESE CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	3324
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA ACTUACIÓN RECLAMADA DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEBEN DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA AQUÉLLA LOS DÍAS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPONSABLE SUSPENDA SUS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LABORES POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O POR GOZAR DE SU PERIODO VACACIONAL, INCLUSIVE, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA LEY HETEROAPLICATIVA [INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10A.)].	T.C.	JUNIO	2937
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	JULIO	1432
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO.	T.C.	JULIO	1433
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIALMENTE PLANTEADOS –RELACIONADOS CON EL MISMO ACTO Y AUTORIDAD–, NO DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN NUEVO INFORME JUSTIFICADO, SINO DAR VISTA A ELLA Y AL TERCERO INTERESADO PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.	T.C.	ABRIL	1898
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO QUE EL DATO NOVEDOSO POR EL QUE SE PRETENDE REALIZAR AQUÉLLA SE DEDUZCA DIRECTAMENTE DEL INFORME JUSTIFICADO.	T.C.	ABRIL	1899
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO.	T.C.	AGOSTO	2602
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. REGLA PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO MATERIA DE AQUÉLLA SURGE CON LA VISTA DEL INFORME JUSTIFICADO.	T.C.	ABRIL	1899
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.	T.C.	ENERO	2048
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ESTRECHA RELACIÓN", PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1434
ANTECEDENTES PENALES. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO QUE CUMPLIÓ LA SANCIÓN IMPUESTA –RESPECTO DE UN DELITO NO GRAVE EN UN PROCESO PENAL MIXTO– DE CANCELAR LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN, EN APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C.	OCTUBRE	2171
ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO "DESDE QUE INICIÓ LA RELACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJO", SI QUEDÓ PROBADO O EL TRABAJADOR ACEPTÓ QUE DEJÓ DE LABORAR POR CIERTO PERIODO PARA EL PATRÓN, AL TRATARSE DE DOS RELACIONES LABORALES DIFERENTES.	T.C.	JULIO	1434
ANUNCIOS PUBLICITARIOS MÓVILES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIONES XII Y XIII, 26, 39 Y 56, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LOS REGULAN, Y LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.	T.C.	JUNIO	2938
APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS.	1a./J.	JUNIO	760
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2188
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	PC./J.	ENERO	658

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.	P./J.	ENERO	5
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 1337, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO POSIBILITA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO AL VENCEDOR QUE OBTUVO CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS QUE LE BENEFICIAN, PERO NO LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS NI LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE LAS COSTAS, ASÍ COMO A QUIEN SÓLO LE BENEFICIEN LOS RESOLUTIVOS MAS NO LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.	T.C.	MARZO	3324
APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA "EMPLAZAR" AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	1a./J.	DICIEMBRE	181
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISIÓN CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	T.C.	JUNIO	2939
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE INTERPONE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR EL RANGO PUNITIVO APLICABLE, POR INEXACTO ENCUADRAMIENTO DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN O POR INDEBIDA VARIACIÓN DEL HECHO DELICTIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	2165
APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ADOPTAR UN SISTEMA RESTRINGIDO DE DICHO RECURSO, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y, POR ENDE, SON CONVENCIONALES.	T.C.	JUNIO	2941
APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	JULIO	1435
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL ANALIZAR LA DECISIÓN RECURRIDA, GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE AMERITEN SU ACTUACIÓN OFICIOSA, ELLO SE TRADUCE EN LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ESTUDIÓ EXHAUSTIVAMENTE EL CASO CONCRETO, QUE PUEDE DESVIRTUARSE A PARTIR DE CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE REVELEN LO CONTRARIO.	T.C.	NOVIEMBRE	2166
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.	T.C.	NOVIEMBRE	2167
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).	T.C./J.	OCTUBRE	2004
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL EXAMEN DE LA DECISIÓN RECURRIDA A CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS O INCLUSO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN EL HALLAZGO DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FUNDAMENTALES, IMPIDE CATALOGARLO COMO DE ERICTO DERECHO.	T.C.	NOVIEMBRE	2168
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1876
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	JUNIO	2941
APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECABAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE.	T.C.	JULIO	1437
APELACIÓN PREVENTIVA EN JUICIOS DE ARRENDAMIENTO. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS ORDINARIOS EN LOS QUE SE PREVÉ LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA (LEY PROCESAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a.	SEPTIEMBRE	837
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2169
APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSI A IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMET A LA SAL A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	2943
APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO.	T.C.	OCTUBRE	2209
APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN.	T.C.	OCTUBRE	2210
ÁRBITROS Y SECRETARIA DE ACUERDOS DESIGNADOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2211
ARRAIGO DOMICILIARIO. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL LAPSO QUE DURÓ ESTA MEDIDA, TIENEN CONSECUENCIAS E IMPACTO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONSTITUYÓ EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, RESPECTO DE LA ORDEN RELATIVA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	2944
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES HABITACIONALES. EL SIGNIFICADO DE LA FRASE "HASTA POR UN AÑO MÁS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2448-C DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE EL ALCANCE PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA SOLICITAR UNA SEGUNDA PRÓRROGA O MÁS DEL CONTRATO, PUES NO EXISTE FUNDAMENTO PARA QUE PROCEDA.	T.C.	MARZO	3325
ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR EL IMPORTE DE LAS RENTAS VENDIDAS AL ARRENDADOR, Y ÉSTE DEBE ENTREGAR EL JUSTIFICANTE O RECIBO QUE LA LEY FISCAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXIGE, AUN CUANDO SU EXPEDICIÓN FORMAL NO HAYA SIDO ORDENADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	AGOSTO	2604
ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DEMANDAR LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, NO ES APLICABLE CUANDO OPERA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2280
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	P.C./J.	OCTUBRE	1154
ARRENDAMIENTO PREFERENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA SU ACTUALIZACIÓN NO SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE UN CONTRATO POR MÁS DE CINCO AÑOS, SINO LA SOLA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA TEMPORALIDAD REFERIDA.	T.C.	MARZO	3326
ARRENDATARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, BAJO LA PREMISA DE QUE FUE CELEBRADO POR UNA PERSONA QUE NO ERA LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE ARRENDADO.	T.C.	DICIEMBRE	1062
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
158, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	P.C./J.	JUNIO	1532
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DECRETA-DO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE LA SU-PLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FA-VOR DEL PATRÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2212
ARRESTO. SI SE DECRETA COMO MEDIDA DE APRE-MIO DENTRO DE JUICIO, EL AMPARO DEBE PRO-MOVERSE DENTRO DEL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS.	T.C.	NOVIEMBRE	2169
ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SEN-TIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCI-DAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PER-CIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCU-LADA.	T.C.	MAYO	2431
ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRAC-CIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ COMO DELITO, AL UTILI-ZAR LAS EXPRESIONES "VIOLENCIA", "FIN ILÍCITO" Y "LOCAL COMERCIAL" NO VULNERA EL PRINCI-PIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATE-RIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	260
ASEGURAMIENTO DE BIEN MUEBLE. LA NEGA-TIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECRETAR SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESTITUCIÓN A FAVOR DE QUIEN SE OSTENTE COMO SU LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR, NO ESTÁ SUJETA A REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL.	T.C.	MARZO	3327
ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES EMANADO DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ES ILEGAL FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI NO EXISTE AFECTACIÓN A TERCEROS NI A LA LIBERTAD PERSONAL.	T.C.	MARZO	3328
ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL FOLIO ELECTRÓNICO QUE ASIGNA Y CONTROLA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO, DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA QUE IMPERA EN EL PROCESO PENAL.	T.C.	DICIEMBRE	1063
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	1a./J.	MARZO	701
ASEGURAMIENTO VOLUNTARIO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEMOSTRAR LA MODALIDAD O ESQUEMA PACTADO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES, CUANDO UN ASEGURADO LE DEMANDE EL OTORGAMIENTO DE ALGUNA PRESTACIÓN Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AQUÉL LA NIEGUE, AL TENER A SU DISPOSICIÓN LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN RESPECTIVOS.	T.C.	JUNIO	2945
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	T.C.	AGOSTO	2605
ASESOR JURÍDICO FEDERAL ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE SECUESTRO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. EL AUTO QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE AUTORIZAR A DIVERSAS PERSONAS A EFECTO DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO VIOLA DE MANERA IRREPARABLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2432
ASESOR JURÍDICO. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO EL QUEJOSO SOLICITA EXPRESAMENTE AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL QUE LE DESIGNE A UNO, POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, DESCONOCER LOS ACTOS RECLAMADOS Y PARA TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, AQUÉL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA ELLO.	T.C.	OCTUBRE	2213
ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.	T.C.	AGOSTO	2606
ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO).	T.C.	FEBRERO	1381
ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a./J.	DICIEMBRE	536
ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO "SOBRESUELDO", FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	T.C.	MAYO	2433
ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS.	T.C.	JULIO	1437

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	T.C./J.	JULIO	1344
<p>ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.</p>	T.C.	NOVIEMBRE	2170
<p>AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CELEBRARLA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE OCHO DÍAS ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DENTRO DE ÉSTE, EL QUEJOSO HAYA DESAHOGADO LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.</p>	T.C.	SEPTIEMBRE	2280
<p>AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPE- DIENTE.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1345
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABO- RAL BUROCRÁTICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICI- PIOS DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE SI EL ACTOR NO ACUDE A AQUÉLLA SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, ES INCONSTITU- CIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2214
AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIE- NTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONS- TITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFI- NITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	T.C.	OCTUBRE	2263
AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIO- NES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSA- TORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PRE- VALECER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2607
AUDIENCIA DE PRONUNCIAMIENTO Y NOTIFICA- CIÓN DE LA SENTENCIA, CELEBRADA EN EL RE- CURSO DE APELACIÓN, DE UN JUICIO ORAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRO- MOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA ESA RESO- LUCIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFI- CACIÓN REALIZADA EN AQUÉLLA SURTE SUS EFECTOS EN ESE MISMO ACTO Y, POR TANTO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INICIA AL DÍA SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	ABRIL	1900
AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–.	T.C.	NOVIEMBRE	2178
AUDIENCIA EXTRAORDINARIA EN EL JUICIO ORDINARIO FAMILIAR. NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JUNIO	2946
AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA.	T.C.	MAYO	2435
AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A ANEXAR COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE LAS PARTES EXHIBEN PARA IDENTIFICARSE EN AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2436
AUDIENCIA ORAL EN CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR. LA VIDEOGRABACIÓN Y EL "ACTA MÍNIMA" ELABORADA, CONSTITUYEN UN SOLO ACTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2436
AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA.	T.C.	AGOSTO	2607
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. DE LAS DENUNCIAS QUE FORMULE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN EL MANEJO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS COMO APORTACIONES ESTATALES, DEBE CONOCER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JUNIO	2947
AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DIC-TADO AQUÉL POR UNA AUTORIDAD LOCAL.	1a.	DICIEMBRE	261
AUTO DE LIBERTAD DECRETADO EN LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO. AL NO AFECTAR MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	T.C.	MAYO	2437
AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI EN ÉL NO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BLE EN EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	T.C.	JULIO	1439
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	ENERO	2081
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA SIN DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	JUNIO	2947
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. PARA DETERMINAR LA VÍA EN QUE DEBE TRAMITARSE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE A SI SE DECRETÓ O NO EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL.	T.C.	JUNIO	2948
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AUN CUANDO EL IMPUTADO Y SU DEFENSA NO HAYAN TENIDO ACCESO A UN DATO DE PRUEBA QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LES CORRIÓ TRASLADO, SI SE ADVIERTE QUE DICHO DATO NO FUE CONSIDERADO PARA LA EMISIÓN DE AQUÉL, NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL NO TRASCENDER ESA VIOLACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	2949
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.	T.C.	ENERO	2082
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.	P.C./J.	MARZO	1479
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA.	T.C.	JULIO	1439
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	206
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, OMITE REMITIR LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE IMPUTACIÓN –CONTENIDA EN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD)– QUE SE CONSIDERÓ PARA LA EMISIÓN DE AQUÉL, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA RECIBE OFICIOSAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	JUNIO	2950
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.31 P (10a.)].	T.C./J.	AGOSTO	2388
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.31 P (10a.)].	T.C.	ENERO	2083
AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	FEBRERO	1382
AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1379
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL.	P.C./J.	MARZO	1549

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	3328
AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	FEBRERO	805
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	T.C.	JULIO	1466
AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.	T.C.	AGOSTO	2608
AUTORIDADES EXTRANJERAS. EL JUEZ DE AMPARO NO ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIRLES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INFORMES JUSTIFICADOS CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY, NI EXIGIRLES EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.	T.C.	ABRIL	1901
AUTORIDADES EXTRANJERAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO TENGAN SU RESIDENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.	T.C.	ABRIL	1901
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE FACULTADES PARA CONTINUAR EL JUICIO AL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO QUE LO DESIGNÓ, PUES ESTA ENCOMIENDA RECAE EN EL REPRESENTANTE LEGAL HASTA EN TANTO INTERVIENE LA SUCESIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA LEY.	T.C.	SEPTIEMBRE	2281
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, DERIVA FEHACIEMENTE QUE ES LICENCIADO EN DERECHO, AUNQUE SE HAYA OMITIDO ACREDITARLO, DEBE RECONOCÉRSELE AQUELLA CALIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2282
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CIÑE A UN MANDATO JUDICIAL Y ESE ENCARGO SE PROLONGA POST MORTEM DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS.	T.C.	NOVIEMBRE	2179
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVEN- CIONES RELATIVAS A LA EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBIERON ANEXARSE A LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMI- NISTRATIVO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JU- RISPRUDENCIA P./J. 65/2010).	T.C.	OCTUBRE	2271
AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉR- MINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FA- CULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	1a./J.	OCTUBRE	632
AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLA- MIENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NA- CIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXI- LIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAM- BIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.	P.C./J.	JULIO	773
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTO- RIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CON- SIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1467
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTO- RIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	T.C.	JULIO	1468
<p>AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.</p>	T.C.	MARZO	3330
<p>AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA.</p>	T.C.	NOVIEMBRE	2181
<p>AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p>	2a.	NOVIEMBRE	1173

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a.	NOVIEMBRE	1174
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PASAJERO MAYOR DE EDAD LLEVE CONSIGO A UN MENOR DE 2 AÑOS SIN COSTO ALGUNO, NO VIOLA LA LIBERTAD TARI-FARIA.	2a.	NOVIEMBRE	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGA-CIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a.	NOVIEMBRE	1175
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSA-TORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TO-DAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS.	2a.	NOVIEMBRE	1176
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DE-RECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLU-CIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a.	NOVIEMBRE	1177

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.	2a.	NOVIEMBRE	1178
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	NOVIEMBRE	1179
AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a.	NOVIEMBRE	1180
AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2 DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS.	2a.	NOVIEMBRE	1181
AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS.	2a.	NOVIEMBRE	1181

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA.	2a.	NOVIEMBRE	1182
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA EN LA QUE UN CORREDOR PÚBLICO HACE CONSTAR SU ENTREGA AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	2272
AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES.	T.C.	AGOSTO	2609
AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	P.C./J.	ENERO	698
AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO.	2a./J.	ABRIL	478

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BANRURAL. CÁLCULO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO DE SUS TRABAJADORES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	T.C.	MARZO	3333
BENEFICIARIO DE UN CHEQUE NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS.	T.C.	AGOSTO	2611
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1888
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).	T.C.	SEPTIEMBRE	2285
BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	ENERO	735
BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONDENA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.	T.C.	AGOSTO	2612
BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN. SI SE SOLICITAN DURANTE LA VACATIO LEGIS DE 180 DÍAS A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y LA LEGISLACIÓN DE EJECUCIÓN APLICABLE, ABROGADA POR DICHA LEY, AÚN NO SE ADECUA CONFORME A DICHOS TRANSITORIOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE ÉSTA [EXCEPCIÓN AL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.P.77 P (10a.)].	T.C.	ENERO	2085
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.	2a.	NOVIEMBRE	1183
BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES.	1a.	DICIEMBRE	262
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.</p>	T.C.	NOVIEMBRE	2183
<p>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.</p>	T.C.	NOVIEMBRE	2184
<p>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), QUE NIEGA EL DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES A LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE CRITERIOS EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.</p>	T.C./J.	ABRIL	1688
<p>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA APLICACIÓN DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL CON EL FIN DE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES A LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE OTRA POSTERIOR QUE PREVÉ EL DERECHO A OBTENERLO, EMITIDAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DIFERENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.	T.C./J.	ABRIL	1690
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	2a./J.	MARZO	1265
CADENA DE CUSTODIA. SI EL OBJETO UTILIZADO POR EL IMPUTADO PARA COMETER EL DELITO CONSTITUYE UN SISTEMA INTANGIBLE QUE NO PUEDE EMBALARSE, CUSTODIARSE O RESGUARDARSE, AL TRATARSE DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, ES LEGAL QUE NO SE LLEVE A CABO UN REGISTRO DE AQUÉLLA.	T.C.	AGOSTO	2615
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a.	DICIEMBRE	264
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	DICIEMBRE	265
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	DICIEMBRE	265

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	DICIEMBRE	266
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO PARA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OPERE SUPLETORIAMENTE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2015 (10a.) SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2287
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	P.C./J.	ABRIL	1039
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.	2a./J.	OCTUBRE	947
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	1385

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a./J.	DICIEMBRE	208
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	T.C.	NOVIEMBRE	2187
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	759
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ QUE SE CITA PARA SENTENCIA YA NO DEBE OPERAR AQUÉLLA, PORQUE SE HAN DADO LAS CONDICIONES PARA QUE SE RESUELVA EL FONDO.	T.C.	OCTUBRE	2273
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	P.C./J.	MARZO	1603
CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPE-DIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA.	P.C./J.	MARZO	1664
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE AC-TUALIZA CUANDO LA INACTIVIDAD DERIVA DE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA DE CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHO-GADAS LAS PRUEBAS Y ORDENADO SU DEBATE EN LA ETAPA DE ALEGATOS.	T.C.	FEBRERO	1385
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO OPERA CUANDO SU CONTINUACIÓN DEPENDI-DE DE QUE LA AUTORIDAD PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, O DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	JUNIO	2521
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIO-RIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGA-CIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.	P.C./J.	OCTUBRE	1248
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SU-PUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUA-LIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERI-FICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRE-TROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	2616
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	P.C./J.	OCTUBRE	1249
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.	P.C./J.	OCTUBRE	1251
CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).	1a.	DICIEMBRE	267
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.	T.C.	FEBRERO	1386
CAJEROS AUTOMÁTICOS. MONTO MÁXIMO DE RETIRO DE EFECTIVO POR DÍA.	T.C.	FEBRERO	1387
CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA. ES LEGAL LA RECAÍDA A UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADO POR UNA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EJIDAL.	T.C./J.	ABRIL	1707
CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.</p>	T.C.	FEBRERO	1387
<p>CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.).</p>	T.C.	FEBRERO	1388
<p>CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p>	T.C.	DICIEMBRE	1065
<p>CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA).</p>	1a.	DICIEMBRE	268
<p>CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD.	T.C.	FEBRERO	1389
CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	JULIO	258
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.	T.C./J.	AGOSTO	2404
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL QUEJOSO DE ACCEDER A AQUÉLLA Y QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE IMPUTADO, PORQUE AÚN NO SE HA DEFINIDO QUE TIENE ESA CALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	MAYO	2439
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO SE RECLAMAN DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE SU INTEGRACIÓN, POR QUIEN ADUCE TENER CALIDAD NO RECONOCIDA DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA, SINO LA NO APLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES, NI SE EJERZA ACCIÓN PENAL, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	T.C.	MAYO	2440
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	OCTUBRE	2275
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. RESERVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA SU ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHO ACTO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2288
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI AL IMPUTADO QUE NO TIENE PERSONALIDAD EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, ELLO LO FACULTA PARA IMPONERSE DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN REMITIDOS JUNTO CON EL INFORME JUSTIFICADO, PERO NO IMPLICA QUE PUEDA OBTENER COPIA DE ELLOS, AL TRATARSE DE DATOS RESERVADOS EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	ABRIL	1903
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	T.C./J.	JULIO	1354
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	1903
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	2617
CARTA DE RECOMENDACIÓN. AL TRATARSE DE UNA "PRESTACIÓN EXTRALEGAL", EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR EL DERECHO A SU EXPEDICIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2276
CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LA LEY RELATIVA NÚMERO 676, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE ENERO DE 1984, CARECE DE VALIDEZ Y ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABER SIDO REFRENDADO EL DECRETO CORRESPONDIENTE POR EL SECRETARIO DEL RAMO.	T.C.	JUNIO	2953
CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	T.C.	FEBRERO	1391
CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. ANTE UNA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE RESPONDER EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO, PERO EN TIEMPO Y DE MODO COMPLETO.	T.C.	ABRIL	1904
CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA EXIGIBLE ANTE LA NEGATIVA DE REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA OPERARLO.	T.C.	ABRIL	1906
CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y, EN SU MOMENTO, LA RATIFICACIÓN O REVALIDACIÓN DE LA MISMA, ESTÁN SUJETAS A CONDICIONANTES DE ORDEN PÚBLICO O GENERALES, ASÍ COMO A CONDICIONANTES DE ORDEN NORMATIVO Y OPERATIVO, PARTICULARES DE CADA CASO.	T.C.	ABRIL	1906
CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. NO CUALQUIER IRREGULARIDAD DETECTADA EN EL CURSO DE SU OPERACIÓN JUSTIFICA NEGAR LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN, NI BASTA CON INVOCARLAS, EN TANTO ES NECESARIO QUE ÉSTAS SEAN PONDERADAS.	T.C.	ABRIL	1908
CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO].	T.C.	MARZO	3335
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS. ES VÁLIDA LA REALIZADA POR FUNCIONARIO O APODERADO CON FACULTADES ESPECIALES PARA TAL EFECTO.	T.C.	ENERO	2087
CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.	T.C./J.	MARZO	3069
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO.	T.C./J.	ABRIL	1731
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO.	T.C.	ENERO	2088
CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO.	T.C.	FEBRERO	1392

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN", AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].	T.C.	DICIEMBRE	1067
CERTIFICADOS BURSÁTILES. SU NATURALEZA JURÍDICA.	T.C.	ABRIL	1909
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE.	T.C.	MARZO	3336
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DERIVADO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR UN ASPECTO DE FONDO EN UN ASUNTO RELACIONADO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2289
CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGACIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	1393

CESIÓN DE CRÉDITOS CIVILES. LA NOTIFICACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO PRIVADO ANTE DOS TESTIGOS ESTÁ SUJETA A DOS TEST DE EVALUACIÓN.	P.C./J.	JUNIO	1534
---	---------	-------	------

ACLARADA

CESIÓN DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 2385, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA LOS REQUISITOS O LAS FORMALIDADES PARA QUE EL CESIONARIO REALICE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS.	1a.	DICIEMBRE	269
---	-----	-----------	-----

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.	P.C./J.	MARZO	1691
---	---------	-------	------

CHEQUE. CUANDO SE RECLAME LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTE, EL JUZGADOR PUEDE EFECTUAR EL COTEJO CON EL ORIGINAL DE LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS O UNA IMAGEN DE ÉSTA Y NO NECESARIAMENTE CON LA DIGITALIZADA QUE TUVO A LA VISTA EL CAJERO QUE EFECTUÓ EL PAGO.	T.C.	NOVIEMBRE	2188
---	------	-----------	------

CHEQUES. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE SU OBJECCIÓN ANTE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	269
CHEQUES. OBJECCIÓN AL PAGO POR NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA (PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNSIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y DEL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO.	T.C.	AGOSTO	2619
CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL.	T.C.	AGOSTO	2620
CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS INVESTIGADOS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI SE IMPUGNA EN AMPARO INDIRECTO, Y NO SE ADVIERTE QUE CONTenga APERCIBIMIENTO O MEDIDA DE APREMIO ALGUNO, DE NO COMPARECER, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2289
CITATORIO PARA QUE UNA PERSONA ACUDA A ENTREVISTARSE CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CALIDAD DE IMPUTADO, EMITIDO DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. AL SER DES-FORMALIZADA DICHA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES INNECESARIO QUE AQUÉL EXPRESE EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y EL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO PERSEGUIDO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.	T.C.	JUNIO	2954
CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIENTE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMANDADO.	P.C./J.	OCTUBRE	1286
CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ.	T.C./J.	MARZO	3086
CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2140
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU EXPEDICIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	271

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS O DE SUS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DOCENTE DE EVALUARSE.	PC./J.	JUNIO	1621
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS.	PC./J.	JUNIO	1623
COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.	T.C.	AGOSTO	2622
COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	DICIEMBRE	271
COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2463

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMISIÓN DE PERITOS VALUADORES DEL ESTADO DE SINALOA. NO TIENE FACULTADES PARA DICTAR ACUERDOS ADMINISTRATIVOS CON NATURALEZA VINCULANTE PARA EL PODER JUDICIAL.	T.C.	JUNIO	2955
COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL.	P.C./J.	MAYO	1772
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.	T.C.	AGOSTO	2623
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISSION DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1068
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AL SER UNA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, ANTE ÉSTA PUEDE PRESENTARSE UNA RECLAMACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRI-MONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA ACTI-VIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	T.C.	ENERO	2090
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SU-MINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	2a./J.	ENERO	336
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUN-TAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTI-GÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS.	PC./J.	MARZO	1771
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS GENERA-DOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA ES RECLAMABLE EN LA VÍA CIVIL.	2a.	SEPTIEMBRE	1211
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ LE-GITIMADA PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ANTE LA QUEJA PRESENTADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PRESUNTAMENTE REALIZAR COBROS EXCESI-VOS EN SU CALIDAD DE PROVEEDOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2290
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JU-RISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	P.C./J.	MARZO	1550
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	JUNIO	1296
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS.	2a./J.	ABRIL	497
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.	2a./J.	ABRIL	532
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.	T.C.	JULIO	1471
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL EMITIR EL DICTAMEN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	T.C.	OCTUBRE	2277
COMISIÓN MERCANTIL. SUPUESTOS DE LOS QUE DERIVA LA RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA O DEL COMITENTE.	T.C.	OCTUBRE	2277
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO RETRANSMITE LA ORDEN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA CUMPLIMENTAR LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	T.C.	FEBRERO	1395
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA.	T.C.	DICIEMBRE	1068
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	DICIEMBRE	272

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	273
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL DICTAMEN EMITIDO POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	DICIEMBRE	274
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	DICIEMBRE	275
COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2623
COMISIONES ESPECIALES DE INDAGACIÓN. PUEDE JUSTIFICARSE SU CREACIÓN, A LA LUZ DEL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, EN ARMONÍA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	2279
COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGISLADOR ORDINARIO GENERALICE QUE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO SEAN CONSIDERADOS DE CONFIANZA.	2a.	ABRIL	851
COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SU DIRECTOR GENERAL ES EL ÚNICO SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA CANCELAR EL REGISTRO DE LOS PROVEEDORES DEL GOBIERNO, CUANDO INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DICHA ENTIDAD.	T.C.	MAYO	2464
COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO.	T.C.	NOVIEMBRE	2189
COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	276
COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA.	T.C.	AGOSTO	2624
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO.	1a.	SEPTIEMBRE	838

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.	1a.	DICIEMBRE	277
COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTA PRESTACIÓN EXTRALEGAL DEBE PAGARSE POR TODO EL TIEMPO QUE HAYAN PERMANECIDO SEPARADOS DE SU EMPLEO, Y SE LES REINSTALE CON MOTIVO DE HABER SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2010-2012).	T.C.	MAYO	2465
COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.	1a.	DICIEMBRE	277
COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FISCAL RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	1091
COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE.	T.C.	FEBRERO	1396
COMPETENCIA DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE CONTROL DE DISTINTO ÁMBITO TERRITORIAL, PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN AL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUEZ DE CONTROL QUE, CON SU DETERMINACIÓN, INICIÓ AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	2625
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA, EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVA.	2a.	ENERO	529
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES GENERADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR SI EN UN MERCADO EN PARTICULAR EXISTEN CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA, Y SI HAY BARRERAS A LA COMPETENCIA Y A LA LIBRE CONCURRENCIA, REGULADO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE ACTOS INTRAPROCESALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2292
COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS METODOLOGÍAS EMPLEADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	T.C.	DICIEMBRE	1069
COMPETENCIA ECONÓMICA. MÉTODOS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LOS ACTIVOS O DEL CAPITAL SOCIAL ACUMULADO, A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	T.C.	DICIEMBRE	1070

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMPROMISOS FORMULADOS POR UN AGENTE ECONÓMICO PARA QUE SE CONCLUYA ANTICIPADAMENTE UN PROCEDIMIENTO EN ESA MATERIA, SEGUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	T.C.	MAYO	2465
COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	P.C./J.	FEBRERO	892
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN.	T.C.	MAYO	2466
COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS PATRIMONIALES DE PARTICULARES EN SU CALIDAD DE AUTORES. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	3337
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, ADSCRITO AL CENTRO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE JUSTICIA QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE REINSERCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LE DIO RESPUESTA.	T.C.	MARZO	3338
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	FEBRERO	1396
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR DELITOS DOLOSOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS. SI EXISTEN INDICIOS MÍNIMOS DE QUE AL SUCEDER LOS HECHOS, EL SUJETO PASIVO EJERCÍA ESA PROFESIÓN, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ PENAL FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	2626
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2627
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. AL SER UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 16. DEL DECRETO DE SU CREACIÓN, AQUÉLLA CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ENERO	2091

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	FEBRERO	1397
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	JULIO	1472
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	DICIEMBRE	1071
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES CUANDO SON SEPARADOS DEFINITIVAMENTE DE SU PUESTO. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD.	T.C.	JUNIO	2957
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	MAYO	1579
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO". CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	JULIO	286
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS RELACIONADOS CON LA RETENCIÓN O DESCUENTO AL SALARIO POR CONCEPTO DE PAGO DE ADEUDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL INFONAVIT. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.	2a.	ABRIL	852
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES.	T.C.	ENERO	2092

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	P.C./J.	AGOSTO	1426
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2280
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA NEGATIVA DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL A LA SOLICITUD DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	T.C.	OCTUBRE	2281
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1269
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CUANDO UNA VEZ RENDIDOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	P.C./J.	ABRIL	1071
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	OCTUBRE	2282
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS MÓVILES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	JUNIO	1665
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DECLINARLA SIN FIJAR PREVIAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA UNA VEZ EFECTUADO SU ANÁLISIS INTEGRAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2189
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO, AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1393
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.	T.C./J.	MARZO	3100
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN PENSIÓNADO CONTRA EL MONTO DE LAS AMORTIZACIONES Y LA NEGATIVA A CONCEDERLE UNA PRÓRROGA PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	OCTUBRE	2283
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA RECLUIDA EN UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE SE LE INSTRUYE UN PROCESO PENAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR ESCRITO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	P.C./J.	ABRIL	1092
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1482
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EXISTENTES EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON). AL SER UN ACTO MERAMENTE DECLARATIVO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	T.C./J.	ABRIL	1743
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1509
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS PRECIOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. PARA DETERMINARLA ES INNECESARIO QUE LOS JUECES CONTENDIENTES PROVEAN SOBRE LA SUSPENSIÓN, SI NINGUNO ADMITIÓ LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	3339
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	T.C.	OCTUBRE	2284
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	2190
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL.	T.C.	MAYO	2480
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	NOVIEMBRE	993
COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA COMO SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL SENTENCIADO, Y NO DONDE AQUÉLLA SE IMPUSO.	T.C.	NOVIEMBRE	2191
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS REFERENTES A LA SALUD DE UNA PERSONA INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL.	1a.	FEBRERO	433
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI LA CONTESTACIÓN CONTIENE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENALES, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	T.C.	DICIEMBRE	1071

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON OPERATIVOS, DETENCIONES, ACTUACIONES, AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU ENTREGA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	2093
---	------	-------	------

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1073
--	------	-----------	------

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PROROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	OCTUBRE	779
---	-----	---------	-----

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
PRECEDENTE**

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL A UNA

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOLICITUD RELACIONADA CON EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO (IMPUTADO), DERIVADO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE DICHA AUTORIDAD, AL TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2628
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONMINA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL PENSIONADO.	T.C.	OCTUBRE	2285
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	T.C./J.	DICIEMBRE	764
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL NO REQUERIR EJECUCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	3340
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES O ABSTENCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN Y, SI NO LO HUBIERA, EL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE AQUÉL PERTENEZCA.	T.C.	ABRIL	1910
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN MILITAR EN ACTIVO CONTRA ACTOS QUE TRAEN APAREJADA UNA EJECUCIÓN MATERIAL QUE TENDRÁ LUGAR EN SU PERSONA. SI NO SE ADVIERTE QUE DICHOS ACTOS PUEDAN TENER EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO O QUE HAYAN COMENZADO A EJECUTARSE EN UNO DE ELLOS Y SIGAN EJECUTÁNDOSE EN OTRO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DONDE SE ENCUENTRE LA INSTALACIÓN O ZONA MILITAR EN QUE SE ENCUENTRE DESTACAMENTADO EL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	2957
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SI EN LA DEMANDA SE SEÑALAN AUTORIDADES EJECUTORAS FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA TRATA DE EJECUTARSE.	T.C.	ENERO	2093
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE ENCUENTRE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD RELATIVA NO HAYA REALIZADO LA DECLARATORIA DE VIGENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE DICHA LEY.	T.C.	ABRIL	1911
COMPETENCIA POR TURNO. EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL TURNO DE LOS ASUNTOS.	T.C.	MARZO	3342
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.	T.C./J.	DICIEMBRE	798
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1896
COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. AL ESTAR PREVISTA LIMITATIVAMENTE PARA LOS ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRETENDA REALIZARLA RESPECTO DE UNO QUE NO TENGA ESA NATURALEZA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, RESOLVERÁ SIN ADMITIRLA.	T.C.	JUNIO	2958
COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.	2a./J.	ENERO	355
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN.	T.C.	ABRIL	1912
COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	T.C.	MAYO	2482
CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA.	P.C./J.	JULIO	832
CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.	1a.	MARZO	1092
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.	T.C.	OCTUBRE	2286
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O FALTA, EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA, Y NO DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2375
CANCELADA			
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR INATENDIBLES SI SE ORIENTAN A REFORZAR LA SUBSISTENCIA DE LAS DECISIONES PLASMADAS EN UN LAUDO MIXTO QUE FAVORECEN AL QUEJOSO, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA FORMULARLOS.	T.C.	OCTUBRE	2287
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN QUÉ FORMA TRASCENDERÍA LA VIOLACIÓN PROCESAL A LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	2094
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	AGOSTO	2643
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HICIERON VALER DESDE UN PRIMER AMPARO Y QUE NO FUERON ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	OCTUBRE	2288
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A CONTROVERTIR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	T.C.	AGOSTO	2644
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.	T.C.	JUNIO	2960
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS AJENOS A LA MATERIA DEL JUICIO, SI ÉSTA YA FUE DELIMITADA.	T.C.	JUNIO	2960

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1398
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO REALICE UN CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	2483
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN FALLO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EN LA SENTENCIA PRIMIGENIA, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE OMITIÓ ESTUDIAR O SE DESESTIMARON ARGUMENTOS QUE PUDIERAN HABER REDUNDADO EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR, AL NO HABERLOS IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN LA VÍA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003).	T.C.	ABRIL	1913
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO.	T.C./J.	ENERO	1965

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES.	T.C./J.	FEBRERO	1225
CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.	PC./J.	AGOSTO	1483
CONCESIÓN SOBRE INMUEBLES FEDERALES. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE OTORGA DISCRECIONALIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRORROGARLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	1092
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS.	PC./J.	AGOSTO	1532
CONCESIONARIOS DE UN MISMO BIEN PÚBLICO. DEBE LLAMÁRSELES COMO TERCEROS INTERESADOS AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN PRETENDE OBTENER EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2192

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. IFT-4, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN NO SÓLO EL FACTOR ECONÓMICO PARA DETERMINAR AL GANADOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1073
CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DERECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.	T.C.	JUNIO	2961
CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR SU OTORGAMIENTO O PRÓRROGA.	T.C.	JUNIO	2962
CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE.	T.C.	DICIEMBRE	1074
CONCUBINATO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL AGRAVADO. NO SE CONFIGURA SI LA RELACIÓN DE FACTO DEJÓ DE EXISTIR CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS POR DECISIÓN DE LA PAREJA DE SEPARARSE DEFINITIVAMENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE DESCENDIENTES NACIDOS DE DICHA UNIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2294
CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	T.C.	FEBRERO	1399

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a.	MARZO	1093
CONCURSO MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO DECLARA SOBRE EMBARGOS DECRETADOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACCIÓN.	T.C.	ABRIL	1914
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	ENERO	768
CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2193
CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO.	2a./J.	OCTUBRE	845
CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	MAYO	1226
CONDENA CONDICIONAL. ES LEGAL NEGAR ESTE BENEFICIO SI EL SENTENCIADO EN UNA PRIMERA OCASIÓN HABÍA SIDO CONDENADO POR UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO SIMILAR QUE DENOTA SU PERSISTENCIA EN LA MISMA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.	T.C.	OCTUBRE	2289
CONDENA EN COSTAS. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A FAVOR DE DEPENDENCIAS PÚBLICAS QUE SE HAYAN DEFENDIDO POR MEDIO DE SU DEPARTAMENTO JURÍDICO.	T.C.	ABRIL	1915
CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, DEBE AGOTARSE EL MECANISMO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	T.C.	ENERO	2095
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.	P.C./J.	FEBRERO	945
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	P.C./J.	DICIEMBRE	635
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.	P.C./J.	AGOSTO	1565
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	ABRIL	1916
CONFESIÓN DEL ARTICULANTE EN LA FORMULACIÓN DE POSICIONES.	T.C.	ABRIL	1917
CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO.	P.C./J.	OCTUBRE	1332
CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONCEDÉRSELE EL VALOR PROBATORIO DE INDICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2295
CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	2a./J.	OCTUBRE	847
CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUEL.	T.C.	AGOSTO	2645
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.	P.C./J.	OCTUBRE	1437
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	JULIO	1473
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA SOLICITUD DEL SENTENCIADO RESPECTO DE SU TRASLADO Y LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS. EL JUICIO DE AMPARO NO ES LA VÍA JURÍDICA PARA RESOLVERLO.	T.C.	ABRIL	1918
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, LO DEJA SIN MATERIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2194
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO CUANDO PREVIAMENTE EXISTIÓ UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE DETERMINA QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DEL ASUNTO.	2a.	AGOSTO	1244
CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.	2a./J.	JUNIO	999
CONFLICTO COMPETENCIAL. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SU APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	NOVIEMBRE	2194

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVERLO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA NO HAYA SUSTANCIADO EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACERLO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2296
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZON DE TERRITORIO. NO SE SURTEN LAS HIPÓTESIS PARA CONFIGURARLO, SI UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO CONTENDIENTES OMITIÓ SOLICITAR EL INFORME JUSTIFICADO A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2296
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES FEDERALES DE PRIMER GRADO QUE CONOCEN, UNO DEL SISTEMA MIXTO Y OTRO DEL ACUSATORIO ORAL, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE ALZADA.	T.C.	FEBRERO	1399
CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON.	1a./J.	JUNIO	815
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.	P./J.	JUNIO	5
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J.	MAYO	1300
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1933
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	2963
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C./J.	OCTUBRE	2030
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2297
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.	2a./J.	MAYO	1328
CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PROPIO TRIBUNAL, AL CONTAR CON COMPETENCIA OBJETIVA ESPECIALIZADA, POR LO QUE EL HECHO DE ATRIBUIR EL DESPIDO INJUSTIFICADO AL ÓRGANO O A SUS MAGISTRADOS INTEGRANTES NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPEDIMENTO.	T.C.	JUNIO	2964
CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.	P.C./J.	MARZO	1856
CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	2a.	ENERO	530
CONSEJO DE HONOR DE LAS UNIDADES O DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. SI ÉSTE ORDENA EL "CAMBIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUERPO" DE UN MILITAR AL ANALIZAR CONDUCTAS RESPECTO DE LAS CUALES, PREVIAMENTE, SE LE IMPUSO LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE ARRESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	T.C.	ABRIL	1918
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS.	T.C.	FEBRERO	1400
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA JURÍDICA DE SUS ACUERDOS GENERALES.	T.C.	NOVIEMBRE	2196
CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	2a./J.	FEBRERO	626
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.	T.C.	NOVIEMBRE	2196
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.	T.C.	NOVIEMBRE	2197

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGA, MISMAS QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVAN LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDEN QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS.	T.C.	JULIO	1474
CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO SON REQUERIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE PUEDE REMITIRLAS EN MEDIOS ÓPTICOS Y DIGITALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2299
CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PARA PROTEGER ESE DERECHO HUMANO, FRENTE A ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE PUEDAN TENER POR EFECTO CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL ORDENAMIENTO DE SU TERRITORIO.	T.C.	DICIEMBRE	1075
CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2483
CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MAYO	1686
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	MARZO	3343
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 2017, ACTUALIZA LOS SUPUESTOS A LOS QUE ESTABA SUJETA LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA DICHO ANEXO PARA 2015.	2a.	ABRIL	853
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 2017, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	855
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA APLICACIÓN DEL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CON SU DOCUMENTO TÉCNICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 2017, QUE ACTUALIZA LOS SUPUESTOS A LOS QUE ESTABA SUJETA LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA DICHO ANEXO PARA 2015, NO GENERA PERJUICIO AL GOBERNADO.	2a.	ABRIL	856
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO.	P.C./J.	MARZO	1910

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.	T.C./J.	JUNIO	2544
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. EL MANDATARIO JUDICIAL O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2299
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HACEN QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS AQUELLOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSI, Y NO PODRÁ ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2300
CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO EN LA SESIÓN DEL PLENO DE CIRCUITO EN QUE SE LISTÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO SE INFORMA SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE UNOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES QUE LO HACE COINCIDIR CON EL DEL OTRO, PERO EL INTEGRANTE DE UN DIVERSO TRIBUNAL COMUNICA QUE ÉSTE EN UN ASUNTO SOSTUVO UN CRITERIO SIMILAR AL ABANDONADO POR AQUÉL, ELLO NO LLEVA A DECLARAR SIN MATERIA EL ASUNTO, SINO A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR CON SU RESOLUCIÓN EN INMEDIATA SESIÓN.	P.C.	ABRIL	1621
CONTRADICCIÓN. ESTE PRINCIPIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, IMPIDE DISCUTIR EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEDE CONSTITUCIONAL LOS ASPECTOS OBJETIVOS DE LA PRUEBA QUE NO FUERON DEBATIDOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	MARZO	3345
CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO.	T.C.	JULIO	1475
CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE FIJARLA CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE DECRETÓ DE OFICIO.	T.C.	ABRIL	1919
CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRÓRROGA DE CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. AL NO COBRARSE DE MANERA REGULAR, LE ES INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA PARA LA APROBACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS EN EL ARTÍCULO 10, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.	T.C.	JUNIO	2965
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.	1a./J.	AGOSTO	806
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE RENTAS SE EXTINGUE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTUARIAL POR LA QUE DEBE TENERSE POR ENTREGADA LA POSESIÓN DEL BIEN AL ARRENDADOR, AUN SIN LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ARRENDATARIO.	T.C.	OCTUBRE	2290
CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, NO PUEDE CUESTIONARSE SU EFICACIA SI NO HA SIDO DECLARADO NULO, O SI QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, SÓLO ADUCE VICIOS FORMALES EN SU CONTRA, SIN DESVIRTUAR EL CONSENTIMIENTO QUE OTORGÓ AL CELEBRARLO.	T.C.	ENERO	2096
CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE DÉ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL COMITENTE (INSTITUCIÓN DE SEGUROS), ES INNECESARIO QUE EL COMISIONISTA (AGENTE DE SEGUROS), DESCRIBA EXHAUSTIVAMENTE DE QUÉ FORMA PRESTÓ EL SERVICIO A QUE SE OBLIGÓ, NI QUE ESPECIFIQUE LAS ACCIONES CONCRETAS QUE LO LLEVARON A CUMPLIR CON ÉSTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2198
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS QUE CUENTEN SÓLO CON GRAVÁMENES –EMBARGO– Y NO CON DERECHOS REALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	ENERO	2097
CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y UN ACREDITADO-TRABAJADOR. SI EN EL CLAUSULADO NO SE ESTIPULÓ LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO, CON BASE EN EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2301

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AL DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ÉSTE, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AQUELLOS DERIVADOS DE AQUÉL SIGUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2199
CONTRATO DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL. SI EN LA DEMANDA INICIAL SÓLO SE SOLICITÓ SU VALIDACIÓN, DICHA ACCIÓN DERIVA DE UN DERECHO PERSONAL Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE CON APOYO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	OCTUBRE	2291
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EL ASEGURADO MANIFIESTE QUE SU AUTOMÓVIL SUFRIÓ DAÑOS QUE CONDUJERON A LA PÉRDIDA TOTAL DEBE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA Y SI LA ASEGURADORA CONSIDERA LO CONTRARIO, A ÉSTA CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUES SU NEGATIVA ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2302
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SI ÉSTE SE RENUEVA CON LA MISMA ASEGURADORA Y LOS ASEGURADOS NO LE INFORMAN NUEVAMENTE DE LOS PADECIMIENTOS QUE SURGIERON DURANTE LA VIGENCIA DE PÓLIZAS ANTERIORES, NO INCURREN EN RESPONSABILIDAD, NI JUSTIFICA QUE LA ASEGURADORA DEJE DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LOS NUEVOS PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLOS.	T.C.	AGOSTO	2646
CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO, PAGO DE PRIMAS COMO CONDICIÓN PREVIA NECESARIA. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA.	T.C.	OCTUBRE	2292

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA NI EL DEBIDO PROCESO.	1a.	JUNIO	949
CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DEBER DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES.	1a.	JUNIO	950
CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	JUNIO	951
CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	JUNIO	951
CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN PERITAJE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2303
CONTRATO DE SEGURO. SI DEL CONTENIDO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES NO SE DETERMINA QUE EL ASEGURADO SE OBLIGÓ PARA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO CONTARA CON LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ESA CIRCUNSTANCIA ES IMPUTABLE A LA ASEGURADORA, POR NO HABER EXPRESADO CON CLARIDAD LOS TÉRMINOS DE AQUÉL, POR TANTO, NO PUEDE NEGARSE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.	T.C.	MARZO	3345

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	1401
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE. PARA QUE PROCEDA SU RESCISIÓN EL COMPRADOR NO REQUIERE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON EL PAGO DEL REMANENTE DEL PRECIO PACTADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2293
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1402
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	MARZO	1284
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	P.C./J.	AGOSTO	1661
CONTRATOS. EL ARTÍCULO 7.86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL LÍMITE DEL MONTO DE LA CLÁUSULA PENAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a.	DICIEMBRE	278

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS.	2a.	SEPTIEMBRE	1212
CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS.	1a./J.	DICIEMBRE	209
CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	T.C.	FEBRERO	1403
CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.	T.C.	AGOSTO	2647
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE VIGILAR QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO RESULTE EN PERJUICIO DEL MENOR NI DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA, LO QUE IMPLICA QUE DEBE APLICAR MEDIDAS QUE GENEREN INCENTIVOS PARA CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL.	T.C.	DICIEMBRE	1076
CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO.	T.C.	JULIO	1476
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.	1a.	DICIEMBRE	279
CONVENIO CONCURSAL. LA ACREEDORA COMÚN PUEDE INCONFORMARSE, CON LA FORMA EN QUE LAS ACREEDORAS QUE LO SUSCRIBIERON MANIFESTARON SU APROBACIÓN, HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2304
CONVENIO CONCURSAL. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, DEBEN REQUERIRSE AL COMERCIANTE LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN Y FACULTADES CON QUE CUENTAN QUIENES SUSCRIBIERON LAS CARTAS DE ADHESIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2294
CONVENIO CONCURSAL. PUEDE SER APROBADO POR MEDIO DE CARTAS DE ADHESIÓN AL SER UN MEDIO IDÓNEO DE EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ACREEDOR RECONOCIDO, PUES SATISFACE LA FORMA MATERIAL DE EXPRESAR SU CONSENTIMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	2295
CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENE EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES, NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.	T.C.	NOVIEMBRE	2200

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO SU CUMPLIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL ENAJENANTE ADQUIERA, PREVIAMENTE, EL DOMINIO PLENO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, SINO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.	T.C.	OCTUBRE	2296
CONVENIO DE USUFRUCTO DE TIERRAS EJIDALES, PARCELADAS O DE USO COMÚN, CELEBRADO CON UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN. SU VALIDEZ ESTÁ SUJETA A QUE EN ÉL O EN DOCUMENTO POR SEPARADO CONSTE EL PROYECTO PRODUCTIVO CORRESPONDIENTE.	T.C.	ABRIL	1920
CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN ÉL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	OCTUBRE	2297
CONVENIO TRANSACCIONAL. EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI SE COLMAN SUS ELEMENTOS, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	NOVIEMBRE	2201
CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL.	T.C.	MARZO	3346
COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.	T.C./J.	ENERO	1979
COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS (ACTO NEGATIVO), Y SE ADVIERTE QUE ÉSTE DECLINÓ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO A OTRA DE DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA Y ATENTO A QUE ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EFECTOS POSITIVOS SI SE OTORGA EL AMPARO SOLICITADO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE PUEDA MATERIALIZARSE DICHO ACTO.	T.C.	AGOSTO	2648
COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXHIBICIÓN PARA SU TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO ABSURDO.	T.C.	MAYO	2485
COPROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUENOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPIES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD.	1a./J.	MARZO	904
CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.	T.C./J.	MAYO	2178

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SILENCIO DE LA VÍCTIMA DURANTE LA REITERACIÓN DE LOS ACTOS SEXUALES NO IMPLICA, PER SE, QUE ADQUIRIÓ EL HÁBITO O DEDICACIÓN DE LA CONDUCTA CORRUPTA, SI EN SU PSIQUE EXISTE RECHAZO DE ESA CONDUCTA.	T.C.	DICIEMBRE	1077
COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P./J.	JUNIO	6
COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	FEBRERO	1404
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISSIVO, SE SOBRESEYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO.	T.C.	FEBRERO	1405
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.	T.C./J.	JUNIO	2560

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.	T.C./J.	DICIEMBRE	808
COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.	1a./J.	OCTUBRE	651
COSA JUZGADA. REVISTE ESA CATEGORÍA LA INCOMPETENCIA FIRME DECRETADA EN EL PRIMER AUTO RECAÍDO A LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA MERCANTIL, POR TANTO, ES LEGAL LA DESESTIMACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA QUE PLANTEA LA MISMA PRETENSIÓN, HECHA POR EL PROPIO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO Y CON BASE EN LOS MISMOS ASPECTOS FÁCTICOS QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	3347
COSA JUZGADA. SI EL INculpADO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO SOLICITÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, Y EL JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, AL ADUCIR QUE LA INAPLICABILIDAD DE DICHO PRECEPTO YA FUE MATERIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO, ESA CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA AQUÉLLA, DADA SU CARACTERÍSTICA DE MUTABILIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1077
COSTAS. CUANDO SE CONDENA A LA ACTORA A SU PAGO Y SÓLO EXISTIÓ CONDENA PARCIAL AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LA SUMA POR LA QUE INJUSTAMENTE SE LLAMÓ A LA DEMANDADA A JUICIO.	T.C.	MARZO	3349
COSTAS. CUANDO SE TIENE A LA ACTORA POR DESISTIDA DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, Y EN LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONDENA EN AQUÉLLAS Y LA DEMANDADA OMITE RECURRIRLA, ÉSTA QUEDA FIRME.	P.C./J.	ABRIL	1163
COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J.	JULIO	135
COSTAS. EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA DECRETAR SU CONDENA EN LA SENTENCIA Y SERÁ EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS.	T.C.	NOVIEMBRE	2202
COSTAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ SU CONDENA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	MAYO	1227
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO SI LA VÍA FUE DECLARADA IMPROCEDENTE Y LA ACCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE BASÓ EN UN DOCUMENTO QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXPIDIÓ Y DENOMINÓ TÍTULO EJECUTIVO.	T.C.	ENERO	2098
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.	T.C./J.	FEBRERO	1239
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE REALIZA UNA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, LA CONDENA A SU PAGO NO DEBE DECRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, Y SI SE PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.	T.C.	FEBRERO	1406
COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.	1a./J.	MAYO	1144
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.	1a./J.	MARZO	923
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA EL PRINCIPIO DE COMPENSACIÓN CUANDO AMBAS PARTES APELAN, UNA POR HABER OBTENIDO SENTENCIA DESFAVORABLE Y, LA OTRA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÚNICAMENTE POR LA ABSOLUCIÓN EN COSTAS DE SU COLITIGANTE.	T.C.	ABRIL	1921
COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	280
COSTAS. SU CONDENA A FAVOR DEL TERCERO CUANDO QUIEN LO LLAMA NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.	T.C.	ABRIL	1922
CRÉDITO AL CONSUMO. EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE OBLIGA A LOS TRABAJADORES A OBTENER UN CRÉDITO CONFORME A LAS REGLAS DEL MERCADO Y NO BARATO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	2099
CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	T.C.	NOVIEMBRE	2203
CRÉDITO MERCANTIL CON GARANTÍA REAL. PARA DETERMINAR SI LA VÍA EN QUE SE DEMANDÓ SU PAGO ES LA CORRECTA, EL JUZGADOR DEBERÁ ATENDER TANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS.	T.C.	MARZO	3350
CRÉDITOS FISCALES POR ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AUN CUANDO EXISTAN DOS RECURSOS PARA IMPUGNAR SU DETERMINACIÓN, CONTENIDOS EN ORDENAMIENTOS DISTINTOS, AL NO EXCLUIRSE ENTRE SÍ, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTAR UNO U OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2016).	T.C.	DICIEMBRE	1078
CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. AL ESTAR CUBIERTOS POR UN SEGURO EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y MUERTE, ASÍ COMO PARA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL 50% O MÁS, LA DEUDA Y DEMÁS OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO CRÉDITO SE CUBREN Y EXTINGUEN.	T.C.	ENERO	2101
CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	FEBRERO	1258
CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORQUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2305
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. ASPECTOS QUE DEBEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD A SU PERSONAL.	T.C.	AGOSTO	2649
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE "HABERES" DE SU PERSONAL PARA EFECTOS DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS AL FONDO DE PENSIONES.	T.C.	AGOSTO	2649
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.	T.C.	AGOSTO	2650
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONCLUSIÓN ILEGAL DE LA RELACIÓN DE SUS MIEMBROS CON EL ESTADO, PUEDE ORIGINARSE EN UNA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL RESOLVER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	T.C.	ABRIL	1923
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS CUANDO EXISTE SUSTITUCIÓN PROCESAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2204
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	JUNIO	952
DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.	2a.	JUNIO	1473

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS PERMISIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE, POR CULPA <i>IN VIGILANDO</i> .	T.C.	MARZO	3353
DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.	2a.	JUNIO	1474
DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.	T.C.	AGOSTO	2651
DAÑO PERSONAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS DE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.	2a.	MAYO	1687
DAÑO PERSONAL GENERADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA CARGA DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU PAGO NO DEBE IMPONERSE A UNA INSTITUCIÓN DIVERSA A LA CAUSANTE DE AQUÉL.	2a.	ABRIL	858
DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES GENERADOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. SU RESARCIMIENTO PUEDE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL POR RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.	1a.	DICIEMBRE	281
DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE SU PAGO DENTRO DE LA COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA.	2a.	JUNIO	1474
DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.	1a.	DICIEMBRE	281

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.	T.C.	NOVIEMBRE	2207
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO.	T.C.	JULIO	1479
DAÑOS Y PERJUICIOS. LA CONDENA A SU PAGO NO PUEDE OBTENERSE EN FORMA GENÉRICA EN EL AUTO QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2299
DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA. BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2208
DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1480
DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.	T.C.	MAYO	2487
DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO.	T.C.	ENERO	2103
DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.	T.C.	ENERO	2104
DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES.	T.C.	MAYO	2488
DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARLES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERINO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2309
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBEN DESCANTARSE LOS DÍAS EN LOS CUALES SE ACREDITE QUE EL OBLIGADO ESTUVO INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA HACERLO, POR PADECER UNA ENFERMEDAD.	T.C.	ABRIL	1925
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRETIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2310
DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	NOVIEMBRE	2208
DECLARACIONES DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDUSTRIAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CARECE DE RELEVANCIA O IMPACTO DENTRO DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a.	DICIEMBRE	282
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	2a.	SEPTIEMBRE	1213
DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	1a.	JUNIO	953
DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	1a.	JUNIO	954
DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INCUPLADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	OCTUBRE	2300
DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.	T.C./J.	ENERO	2013
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE AUTORIDADES RESPONSABLES. PREVIO A DECRETARLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE OTORGAR AL QUEJOSO SU DERECHO DE AUDIENCIA.	T.C.	ABRIL	1926
DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES.	P.C./J.	MARZO	1930
DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDIENTE A LOS TIPOS DE EDUCACIÓN BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. PARA QUE PROCEDA DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO PREVEN LOS ARTÍCULOS 1.8 Y 1.9 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, A FIN DE ACREDITAR QUE LAS EROGACIONES LAS REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE QUE PRETENDE AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	2489
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS.	T.C.	AGOSTO	2652

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.	1a./J.	DICIEMBRE	211
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA.	P.C./J.	MARZO	2430
DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	2653
DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2311
DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ÉXITO DE LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO, DERIVADA DE SU ACTUACIÓN, NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	JUNIO	2967
DEFENSOR DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU REMOCIÓN DEL CARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR INCAPACIDAD TÉCNICA MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR CUIDADOSAMENTE CADA CASO CONCRETO, A FIN DE DETERMINAR SI EL NÚMERO Y TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES COMETIDOS SON DE TAL MAGNITUD, QUE COLOQUEN AL ACUSADO EN RIESGO DE QUE SE PRIVE DE CONTENIDO MATERIAL SU DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.	T.C.	JUNIO	2968
DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO AL QUEJOSO INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN Y SIN AUTORIZADOS. SI SU ACTUACIÓN ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A ORIENTAR A SU ASESORADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2312
DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	P./J.	JUNIO	8
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO.	T.C.	JULIO	1481
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	MARZO	3354
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA.	P.C./J.	MARZO	2479
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DERECHOS DE TRABAJADORES.	P.C./J.	MARZO	2560
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.	2a./J.	NOVIEMBRE	1029
DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	2a./J.	JULIO	362
DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.	1a./J.	DICIEMBRE	213
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES.	1a.	DICIEMBRE	284
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO, NO CAUSA PERJUICIO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, CUANDO UNAS U OTRAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2313
DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA.	1a./J.	OCTUBRE	670
DELITO DE DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EMANADAS DE UN PROCEDIMIENTO DE QUEJA SUSTANCIADO POR UN POSIBLE ACTO DISCRIMINATORIO, NO SON DETERMINANTES PARA SU ACREDITACIÓN.	T.C.	MARZO	3355
DELITO DE VIOLACIÓN. LA AMENAZA DEL ACTIVO DE PUBLICAR MATERIAL GRÁFICO EXPLÍCITO DE LA OFENDIDA, PUEDE VÁLIDAMENTE CONSIDERARSE CONFIGURATIVA DEL ELEMENTO DE VIOLENCIA MORAL Y EFICAZ PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	ABRIL	1926

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	ABRIL	1927
DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	ABRIL	1928
DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. SE ACTUALIZA CON LA SIMPLE ACCIÓN DE ACUDIR A UN MÓDULO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA UN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL POR MEDIO DEL FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN, Y APORTAR EN ÉSTE, DATOS FALSOS EN RELACIÓN CON EL NOMBRE, DOMICILIO O FECHA DE NACIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1983
DELITOS COMETIDOS POR QUIENES PERTENECEN O HAYAN PERTENECIDO A UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A QUE CUANDO ÉSTOS INTERVENGAN EN LA COMISIÓN DE "CUALQUIER DELITO", SE DUPLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL ILÍCITO COMETIDO, SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PROPIO CÓDIGO, REALIZADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.	T.C.	MARZO	3356
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.	T.C.	ENERO	2105
DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. EL ELEMENTO NORMATIVO "PUBLICACIÓN" DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE ACTUALIZA CON LA DISTRIBUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DE LA CAUSA A UNA PLURALIDAD DE PERSONAS.	T.C.	JUNIO	2969
DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. REQUISITOS PARA QUE EL APODERADO JURÍDICO DEL OFENDIDO PUEDA INTERVENIR EN LA FASE INDAGATORIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	1a./J.	JUNIO	836
DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1409
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE LA PARTE CONTRARIA EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	JUNIO	2970
DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS PREVISTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES.	T.C.	MAYO	2490
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE A TOMAR FOTOGRAFÍAS DEL ACTO RECLAMADO ANTE UNA DIVERSA AUTORIDAD, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.	T.C.	MAYO	2490
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA.	T.C.	FEBRERO	1410
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA.	P.C./J.	OCTUBRE	1467
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA ACTOS PROCEDIMENTALES REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMIENZA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2314
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).	T.C.	DICIEMBRE	1081
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.	2a./J.	ABRIL	568
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBREPASAR EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	PC./J.	JUNIO	1711
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	T.C./J.	MARZO	3109
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	T.C.	ENERO	2106
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.	T.C./J.	DICIEMBRE	827
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.	T.C.	MARZO	3356
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, A QUIEN CORRESPONDA CONOCERLA, SUSPENDA SUS LABORES CON MOTIVO DE SU PERIODO VACACIONAL.	T.C.	ENERO	2107
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	2a.	ENERO	531

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	FEBRERO	1605

CANCELADA

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, NO INTERRUPE EL PLAZO DE 15 DÍAS, SI EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA QUEJOSA SE UBICA TAMBIÉN EL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	2491
--	------	------	------

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a./J.	ABRIL	590
--	--------	-------	-----

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO PUEDE PREVENIR AL QUEJOSO POR LOS

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 114, EN RELACIÓN CON EL 108, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLENTA LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	2211
DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI BIEN RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, ELLO ES RAZONABLE, SI BUSCA EL EQUILIBRIO PROCESAL.	T.C.	MAYO	2492
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.), QUE ESTABLECE QUE LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, SI EL TRÁMITE Y LAS RAZONES QUE SUSTENTARON EL ACTO RECLAMADO SE CONOCIERON EN LA AUDIENCIA INICIAL, SIN NECESIDAD DE CONSULTAR CONSTANCIAS POR ESCRITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2315
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.	2a./J.	FEBRERO	673
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2678

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA.	1a./J.	OCTUBRE	699
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. PARA ESTIMAR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, ES NECESARIO QUE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA CON MOTIVO DE SU ENVÍO SE ADVIERTA INDUBITABLEMENTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) CON LA QUE SE SUSCRIBIÓ AQUÉLLA LE PERTENECE.	T.C.	AGOSTO	2679
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI CONFORME A LA LEY QUE REGULA EL ACTO RECLAMADO, LAS PARTES ASISTENTES QUEDAN NOTIFICADAS DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE AQUÉL SE EMITE, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, ES APLICABLE LA PRIMERA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	2680
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE SER CONSECUENCIA DE LOS REQUERIMIENTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO REALICE PREVIAMENTE A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O NO.	T.C.	ABRIL	1984
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO.	T.C.	MAYO	2493

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA REGULACIÓN NECESARIA.	T.C.	MAYO	2493
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ADMISIBLE DENTRO DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA ES PROPORCIONAL.	T.C.	MAYO	2494
DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL.	T.C.	MAYO	2495
DEMANDA DE AMPARO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, DE EXHIBIR LAS COPIAS RELATIVAS, PARA SU ADMISIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO PROCESAL DE OBSERVANCIA ESTRICTA.	T.C.	MAYO	2495
DEMANDA DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO NO PREVEAN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO VULNERAN EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	NOVIEMBRE	857
DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.	P./J.	ABRIL	10
DEMANDA DE AMPARO O RECURSO DE REVISIÓN REMITIDOS POR CONDUCTO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE RECIBIR Y REGISTRAR ESAS PROMOCIONES DEBEN REGIRSE POR UN DEBER DE CUIDADO MÁXIMO.	T.C.	MAYO	2496
DEMANDA DE AMPARO. PARA ESTABLECER LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL HA DE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE OBRAR CONSTANCIA FEHACIENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE LO GENERA, NO ASÍ EN UNO DIVERSO, PARA EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	1984
DEMANDA DE AMPARO. PARA SUSCRIBIRLA, EL APODERADO GENERAL JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE CONTAR CON TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O, EN SU DEFECTO, HACERLO CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESTOS PROFESIONALES.	P./J.	NOVIEMBRE	6
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.	T.C.	ENERO	2108
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2211
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE OFICIO, DEBE MANDAR EXPEDIR LAS COPIAS DE ÉSTA, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.	T.C.	MAYO	2497
DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1951
DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	JUNIO	2572
DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	2213
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	T.C./J.	DICIEMBRE	834
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12.	T.C.	MARZO	3358
DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO.	P.C./J.	MARZO	2624
ACLARADA			
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1082
DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	NOVIEMBRE	2214
DEMANDA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ANEXAR AL ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ORIGINA SU DESECHAMIENTO, ATENTO A QUE ES POSIBLE REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY.	T.C.	MARZO	3359

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDA MERCANTIL. LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE UNA PERSONA MORAL NO REQUIEREN EXHIBIR COPIAS SIMPLAS O FOTOSTÁTICAS RELATIVAS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	AGOSTO	2681
DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	2215
DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA.	T.C.	FEBRERO	1411
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.	P./J.	ABRIL	12
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)].	T.C.	FEBRERO	1412
DENUNCIA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI DE LOS DICTÁMENES PERICIALES SE ADVIERTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE EL DENUNCIANTE VARIÓ LA VERSIÓN DE LOS HECHOS SOBRE CUESTIONES ACCIDENTALES, ELLO NO AFECTA LA CREDIBILIDAD O VEROSIMILITUD DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO DEBE RES-TÁRSELE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ESA OPINIÓN PERI-CIAL, DISCREPEN EN PARTICULARIDADES QUE ATENTEN CONTRA LA ESENCIA DEL HECHO O-BJETO DE INVESTIGACIÓN.	T.C.	JULIO	1481
DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUI-VALENTES.	T.C.	AGOSTO	2682
DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRAN-SIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIE-NES DE ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CAR-GAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGIS-LACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	FEBRERO	1414
DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a.	DICIEMBRE	284
DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE CO-PROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREE-DOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPE-RIOR DEL MENOR.	T.C.	AGOSTO	2682
DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. LA RES-TRICCIÓN LEGAL AL CAMBIO FILIATORIO NO IM-PLICA LA PROHIBICIÓN DE INDAGAR LA PATERNI-DAD DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).	1a.	JUNIO	955

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.	1a.	JUNIO	955
DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.	1a.	JUNIO	956
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.	1a.	DICIEMBRE	285
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.	1a.	DICIEMBRE	286
DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.	1a.	DICIEMBRE	287
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	288
DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JUNIO	957
DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	SEPTIEMBRE	839
DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.	1a.	SEPTIEMBRE	840
DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO.	T.C.	JULIO	1482
DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONMINE A LAS PARTES A SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SE TRADUCE EN UNA DETERMINACIÓN TENDENTE A CUESTIONAR LA CAPACIDAD TÉCNICA DEL DEFENSOR DEL IMPUTADO, NI REPRESENTA UNA DISPOSICIÓN QUE LO PREVENGA PARA DESIGNAR OTRO.	T.C.	JUNIO	2970
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.	1a.	DICIEMBRE	289
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.	1a.	DICIEMBRE	290
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN, PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.	1a.	DICIEMBRE	292
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.	1a.	DICIEMBRE	293
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.	1a.	DICIEMBRE	294
DERECHO ADICIONAL SOBRE MINERÍA. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO.	1a.	AGOSTO	1014
DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	ABRIL	1985
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.	1a.	DICIEMBRE	294
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C./J.	JULIO	1379
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	295
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	296
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR).	1a.	DICIEMBRE	297
DERECHO DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 80, PRIMER PÁRRAFO Y 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON NORMAS ESPECIALES EXCLUYENTES, SINO CONVERGENTES, TRATÁNDOSE DE UNA OBRA POR ENCARGO DESARROLLADA EN COAUTORÍA, CUANDO EL COMITENTE PARTICIPE TAMBIÉN EN SU CREACIÓN Y SE TRATE DE UNA COLABORACIÓN PERFECTA.	T.C.	FEBRERO	1414
DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA.	1a.	DICIEMBRE	298

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.	1a.	DICIEMBRE	299
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	1a.	DICIEMBRE	300
DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES.	1a.	JUNIO	958
DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO.	T.C.	AGOSTO	2683
DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIDASDES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.	T.C.	MARZO	3359
DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1416
DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	T.C./J.	FEBRERO	1270
DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN A ÉSTE POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA, PARA TENER JUSTIFICADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE Y PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON QUIEN DICE REPRESENTAR, BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE REFIERA A QUE EN ESOS TÉRMINOS SE HIZO LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ENERO	2109
DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA.	T.C./J.	FEBRERO	1280

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	JUNIO	2971
DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE LO REGULA NO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEDICADAS AL PERIODISMO O AL PROCESO INFORMATIVO.	2a.	JUNIO	1475
DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	301
DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	DICIEMBRE	302
DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA.	1a.	DICIEMBRE	302
DERECHO DE RÉPLICA. LA LEY QUE LO REGULA NO IMPONE A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL DEBER DE EJERCER FUNCIONES JURISDICCIONALES.	2a.	JUNIO	1476
DERECHO DE RÉPLICA. LA PROSCRIPCIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENTES DE "PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO" ESTABLECIDA EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	2a.	MAYO	1688
DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO.	T.C.	AGOSTO	2684
DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MAYO	1689
DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	DICIEMBRE	303
DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 23 Y 41 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO VULNERAN LA PROSCRIPCIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA.	2a.	MAYO	1690
DERECHO DE RÉPLICA. LOS ARTÍCULOS 38 A 40 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA NO ESTABLECEN MULTAS EXCESIVAS.	2a.	MAYO	1691
DERECHO DE RÉPLICA. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA NO RESULTA APLICABLE EL ESTÁNDAR DE "REAL MALICIA".	2a.	MAYO	1692
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO DEPARA UNA INJERENCIA INDEBIDA AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NOTICIOSA, PERIODÍSTICA O COMUNICATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.	2a.	JUNIO	1477

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	2a.	JUNIO	1477
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA CONTRA LA CRÍTICA PERIODÍSTICA NO CONTRARÍA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN.	2a.	MAYO	1693
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.	1a.	DICIEMBRE	304
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. EL JUEZ QUE PROVEA EN DEFINITIVA LO ATINENTE AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO, DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EVITAR UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PARTES.	1a.	DICIEMBRE	305
DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a.	DICIEMBRE	306
DERECHO DEL TANTO. CUANDO SE ADJUDICA EL BIEN EMBARGADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DEBE DARSE PRIORIDAD A LOS COPROPIETARIOS, YA SEA PARA RECLAMAR LA PREFERENCIA DEL PAGO SOBRE EL PRODUCTO DE REMATE O PARA ADQUIRIR EL BIEN.	T.C.	MARZO	3360
DERECHO DEL TANTO EN SU VERTIENTE DE OFERTA. SI LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRA LA VENTA O REMATE CONSUMADO DEL INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL ADUCE SER CO-PROPIETARIO, ES QUE SE RESPETE SU DERECHO A EJERCER AQUÉL, ELLO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1986
DERECHO DEL TANTO. LA VENTA O REMATE CONSUMADO DEL INMUEBLE EXTINGUE SU EJERCICIO EN SU VERTIENTE DE OFERTA Y EMERGE, A SU VEZ, EL DERECHO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RETRACTO.	T.C.	ABRIL	1987
DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	AGOSTO	1015
DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	1a.	AGOSTO	1016
DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO.	1a.	AGOSTO	1017
DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA O CONCURRENCIA.	1a.	AGOSTO	1017
DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	AGOSTO	1018
DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA DEL MENOR. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EVALUAR AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA DETERMINAR SI RESULTA BENÉFICO AUTORIZAR O NO A LOS RESIDENTES CONVIVIR FUERA DE SUS INSTALACIONES CON LAS PERSONAS QUE, CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL.	T.C.	ABRIL	1988
DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PROHIBIR QUE LOS RESIDENTES EN ÉSTOS CONVIVAN FUERA DE SUS INSTALACIONES CON LAS PERSONAS QUE CON FINES ALTRUISTAS, HABITUALMENTE LES OTORGAN AYUDA ECONÓMICA Y AFECTO PERSONAL, NO SATISFACE EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1989
DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.	1a.	DICIEMBRE	306
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2685
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	2686
DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1776
DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN, SON CONFORMES CON LAS CONVENCIONES DEL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO Y UNIVERSAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JUNIO	2972
DERECHO HUMANO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE PERSONAS EXTRANJERAS. NO EN TODOS LOS CASOS DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	2687
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.	1a.	DICIEMBRE	307
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.	2a.	ENERO	532

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISSIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN.	T.C.	JUNIO	2973
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.	1a.	DICIEMBRE	308
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.	1a.	DICIEMBRE	308
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a.	DICIEMBRE	309
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.	1a.	AGOSTO	1019
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.	1a.	DICIEMBRE	309
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DIS-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.	1a.	DICIEMBRE	310
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA.	1a.	DICIEMBRE	312
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MAYO	2540
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.	T.C.	MAYO	2541
DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. NO SE VULNERA CUANDO EL AMPARO SE CONCEDE PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN QUIEN DECIDA SU DEVOLUCIÓN MATERIAL AL LUGAR DE RECLUSIÓN ORIGINAL, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE INDICIOS QUE ENTRAÑEN EL RIESGO DE VULNERAR LA SEGURIDAD NACIONAL.	T.C.	ABRIL	1990
DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO LA AUTORIDAD RESTITUYE AL INTERESADO EN AQUÉL Y CON ELLO ANULA UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO DISCRIMINATORIO, ESA DETERMINACIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE REPARAR EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE DEBEN SOLICITARSE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2316

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	FEBRERO	1417
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	FEBRERO	1418
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	2a.	ENERO	533
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	2a.	ENERO	533
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTE- NIDO.	2a.	ENERO	534
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCEN- TES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. RE- QUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNI- CACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRAC- CIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA.	2a.	ENERO	535
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES.	2a.	ENERO	536
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBER- TAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVIC- CIONES.	2a.	ENERO	537
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLA- ZO DE GRACIA QUE PARA EL PAGO DE LAS TASAS PREVISTAS PARA SU MANTENIMIENTO PREVÉ EL ARTÍCULO 5 BIS, INCISO 1), DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO ES ADICIONAL AL CONCEDIDO EN LA NORMATIVA NACIONAL.	T.C.	JULIO	1483
DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LAS PÁGINAS WEB QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN PARA EL HOSPEDAJE NO ESTÁN SUJETAS A LAS OBLIGACIONES DE RETENCIÓN, INFORMACIÓN Y ENTERO RELATIVAS, QUE CORRES- PONDEN A LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO).	T.C.	JUNIO	3039
DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS ARTÍCULOS 132 BIS A 132 QUINQUIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS ESTABLECEN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE.	T.C.	JUNIO	3040
DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LES ESTABLECEN DIVERSAS OBLIGACIONES, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	T.C.	JUNIO	3041
DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE EL RETENEDOR CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	JUNIO	3042
DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	AGOSTO	1020
DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS.	1a.	AGOSTO	1021

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	AGOSTO	1022
DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	AGOSTO	1023
DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, QUE LOS PREVÉN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	1a.	NOVIEMBRE	858
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.	1a./J.	JULIO	171
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	T.C./J.	AGOSTO	2438
DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAN MENCION DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1537
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.	2a.	SEPTIEMBRE	1213
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.	P.C./J.	MAYO	1810
DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	P.C./J.	MAYO	1811
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	ENERO	889

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	T.C.	JULIO	1483
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C.	FEBRERO	1419
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	P.C./J.	AGOSTO	1721
DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017).	T.C.	DICIEMBRE	1083

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL (TIENDA DEPARTAMENTAL). EL ARTÍCULO 132, PÁRRAFO TERCERO, INCISOS L) Y M), DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ, AL FIJAR CUOTAS DISTINTAS EN ATENCIÓN A LA DIMENSIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.	T.C.	NOVIEMBRE	2216
DERECHOS POR SERVICIOS DE PAGO PREVIO. AL SER SU LIQUIDACIÓN UNA INTERVENCIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007).	T.C.	ABRIL	1991
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR CONCEPTO DE ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ACTOS INSCRIBIBLES, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 203-BIS, INCISO A), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL SER DE PAGO PREVIO, SU COBRO, MATERIALIZADO EN EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007).	T.C.	ABRIL	1992
DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.	1a.	AGOSTO	1024
DERECHOS SUCESORIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA REPUDIARLOS QUIENES LOS RECHAZAN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA HACERLO EN FAVOR DE SUS ASCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	NOVIEMBRE	2217
DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS RESULTA APLICABLE A LA MATERIA AMBIENTAL Y, DE MANERA ESPECIAL, A LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS Y MATERIALES PELIGROSOS, COMO LO ES LA GASOLINA.	T.C.	MAYO	2544
DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA ORDENADAS PARA HACER FRENTE A LA CONTINGENCIA TIENEN CARÁCTER CAUTELAR Y NO PREJUZGAN SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.	T.C.	ABRIL	2065
DESAPARICIÓN FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	T.C.	ABRIL	2074
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SÓLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO.	T.C.	ABRIL	2090
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(ACTUALMENTE DEROGADO) QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN "INDEPENDIENTEMENTE", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y EL DE RESERVA DE LEY, NI EL ARTÍCULO 8, NUMERALES 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2317
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA A ESTAR INFORMADA DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ES LEGAL QUE SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO, SUS AUTORIZADOS ACCEDAN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109, FRACCIONES II, V Y XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL).	T.C.	ENERO	2110
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2182
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADVIERTE QUE LA VÍCTIMA ES MENOR, LAS MEDIDAS QUE COMPRENDEN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DEBEN DICTARSE ACORDE CON ESA CONDICIÓN, Y EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	T.C.	ABRIL	2091
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.	T.C.	ENERO	2110
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].	T.C.	JULIO	1484
DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR CONCEPTO DE FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN. SON LEGALES AL HABERSE PACTADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES.	P.C./J.	JUNIO	1763
DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	T.C.	FEBRERO	1420

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO. TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO EN QUE AQUÉL SE PROVEA DE CONFORMIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SE UBICA DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2112
			REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO Y TEXTO
DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO POR ESE MOTIVO DEBE CONTENER NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL ACCIONANTE.	P.C./J.	ABRIL	1164
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE NULIDAD. EL PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO SURTE EFECTO ALGUNO EN EL PROPIO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	P.C./J.	JUNIO	1801
DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	P./J.	NOVIEMBRE	8
DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SU DESAHOGO CORRESPONDE A LA JUNTA.	T.C.	AGOSTO	2688
DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1084
DESPOJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (HIPÓTESIS RELATIVA AL QUE DE PROPIA AUTORIDAD Y FURTIVAMENTE, HAGA USO DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENECE). SE ACTUALIZA ESTE DELITO SI EL INculpADO DOLOSAMENTE OTORGA LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE –AJENO A SU PROPIEDAD– A PERSONA DIVERSA DE SU LEGÍTIMO POSEEDOR (PROPIETARIO), AUN CUANDO DESCONOZCA QUIÉN SEA ÉSTE.	T.C.	ABRIL	2092
DESPOSESIÓN DE UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA FERROVIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE PROVEER, DICTAR O EJECUTAR LA ORDEN RELATIVA, SIN HABERSE SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.	T.C.	NOVIEMBRE	2217
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADÉ DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PERSIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO DELICTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN.	T.C.	JULIO	1486
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI ENSEGUIDA DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MEDIANTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE GEOLOCALIZACIÓN SATELITAL SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	AGOSTO	2688
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C./J.	JUNIO	2586
DETENCIÓN ILEGAL. LAS PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE AQUÉLLA NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN NI EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	T.C.	ABRIL	2094
DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS.	1a.	DICIEMBRE	313
DETENCIÓN PROLONGADA. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SE ADVIERTE QUE EL QUEJO SO Y SUS COINCULPADOS FUERON OBJETO DE AQUÉLLA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, SE EXCLUYAN DE VALORACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OBTUVIERON EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE DICHOS CO-DETENIDOS, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN PROMOVIDO EL JUICIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1421

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DECLINAR SU COMPETENCIA A UN JUEZ DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE UNA DECISIÓN QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	DICIEMBRE	1084
DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).	T.C.	OCTUBRE	2323
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2319
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUARLA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY QUE REGULA EL ACTO JURÍDICO A QUE SE REFIEREN, SIN QUE DEBAN SER DE FECHA CIERTA.	T.C.	JUNIO	3043
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, AL NO CONTEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ENERO	537
DEUDOR ALIMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO SUMARIO DE CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE AQUÉL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	2218
DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1305
DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	OCTUBRE	2360
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO.	T.C.	MAYO	2545

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	2546
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUYENTES. NO SE GENERA EL PAGO DE INTERESES CUANDO EL PLAZO LEGAL RELATIVO SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DE UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE NO SE CUMPLIÓ, LO CUAL ORIGINÓ QUE SE TUVIERA POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, Y ESTE PROMOVIO UN JUICIO EN EL QUE SE CONSIDERÓ ILEGAL ESA DETERMINACIÓN, LO QUE LLEVÓ A EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	1422
DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO.	T.C.	MAYO	2547
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. AL NO DEPENDER EL ACREDITAMIENTO DEL TRIBUTO DE QUE LA ENAJENACIÓN DE UN INMUEBLE SE HAGA CONSTAR EN UN CONTRATO PRIVADO DE FECHA CIERTA, ÉSTA PUEDE DEMOSTRARSE CON LOS DIVERSOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA.	T.C.	ABRIL	2095

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2320
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	T.C./J.	MARZO	3131
DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS QUE ESTABLECEN LA CARGA DE LLEVARLO A CABO Y DE TRANSMITIR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE EN 2014).	T.C.	ABRIL	2095
DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMISSION DEL PERITO DE "PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS" ES INSUFICIENTE PARA RES-TARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	AGOSTO	2689

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.</p>	1a.	MARZO	1094
<p>DICTÁMENES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN Y SE ADVIERTE QUE LOS EMITIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES NO SE RATIFICARON PREVIO A SU DICTADO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE RATIFIQUEN [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].</p>	T.C.	OCTUBRE	2362
<p>DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].</p>	T.C./J.	AGOSTO	2457
<p>DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10A.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].</p>	T.C.	JUNIO	3043

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVEÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)].	P.C./J.	ENERO	927
DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	JUNIO	958
DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.	1a.	MARZO	1095
DIFERENCIAS SALARIALES. AL FORMAR PARTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS, SU PAGO DEBE LIMITARSE AL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (12 MESES).	T.C.	AGOSTO	2690
DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	T.C.	MAYO	2548
DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.	T.C.	MAYO	2548
DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
"ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1967
DILACIÓN PROCESAL. LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ES ILEGAL, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.	T.C.	OCTUBRE	2363
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL.	P./J.	JUNIO	9
DILIGENCIAS JUDICIALES VÍA VIDEOCONFERENCIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRASLADAR AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA SALA RESPECTIVA PARA SU DESAHOGO.	T.C.	OCTUBRE	2364
DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL DEL DERECHO A PROBAR. CASO EN EL QUE LA CONFIGURACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY, LA TRANSGREDEN (ACTAS DE NOTARIOS).	1a.	SEPTIEMBRE	841
DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS Y AUDITORÍA PREVENTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTADO DE JALISCO. CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS LA FACULTAD DE FUNGIR COMO AUTORIDAD INSTRUCTORA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2322
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA PROPIA DEPENDENCIA, SI EL PRESIDENTE DE ÉSTA NO LE DELEGÓ ESA FACULTAD.	T.C./J.	JUNIO	2609
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA PROPIA DEPENDENCIA, SI EL PRESIDENTE DE ÉSTA NO LE DELEGÓ ESA FACULTAD.	T.C.	ABRIL	2096
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.	1a.	SEPTIEMBRE	841
DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SI SE IMPONE AL SENTENCIADO UNA PENA INFERIOR A LA MÍNIMA, PROCEDE APLICAR ESTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BENEFICIO, SIEMPRE QUE EL RESULTADO DE AQUÉLLA NO SEA MENOR A LA PENA MÍNIMA GENERAL DE PRISIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE ES DE TRES MESES.	T.C.	MARZO	3361
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	T.C.	ENERO	2112
DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.	T.C.	AGOSTO	2691
DIVIDENDOS. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	2a.	MARZO	1437
DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ.	T.C.	MAYO	2549
DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a.	DICIEMBRE	313

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	T.C.	FEBRERO	1423
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	842
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	843
DIVORCIO INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, SIN QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	2692
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, VÍA INCIDENTAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	2365

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DIVORCIO INCAUSADO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ ESTABLECE QUE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS EL CÓNYUGE QUE SE HUBIERE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, ELLO NO GENERA UNA OBLIGACIÓN INMEDIATA PARA LOS CONTENDIENTES, SINO HASTA QUE SE DECLARE EN LA VÍA CORRESPONDIENTE.</p>	T.C.	SEPTIEMBRE	2322
<p>DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.</p>	T.C.	JULIO	1486
<p>DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA EXHORTACIÓN Y PROCURACIÓN DE AVENIMIENTO A LOS CÓNYUGES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR EL JUEZ, REQUIERE DE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DE ÉSTOS, Y NO DE APODERADO O REPRESENTANTE PREVIAMENTE INSTRUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	T.C.	NOVIEMBRE	2220
<p>DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY LOCAL NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA DEJAR DE INTERPONER EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, COMO MEDIDA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).</p>	T.C.	MARZO	3362
<p>DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MARZO	3363
DIVORCIO UNILATERAL. PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA RELATIVA, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE FAMILIA PARA INVESTIGAR, ANALIZAR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	T.C.	NOVIEMBRE	2220
DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	OCTUBRE	2366
DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS NÚMERO 1/2013 Y 1/2015 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	T.C.	JUNIO	3045
DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA.	T.C.	DICIEMBRE	1085

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.	P.C./J.	FEBRERO	991
DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.	1a./J.	DICIEMBRE	214
DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA COTEJO. EL ARTÍCULO 1.301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	1a.	FEBRERO	443
DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	2693
DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LA ACTORA DE DESAHOGAR LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA LEGAL, DIRECTA Y NECESARIA, QUE SE TENGAN AQUÉLLOS POR RECONOCIDOS, PUES TAL SANCIÓN NO SE ENCUENTRA PREVISTA PARA ESA ETAPA PROCESAL EN PARTICULAR (VISTA A LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTORA CON LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA).	T.C.	NOVIEMBRE	2221
DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICÍACOS PARA PROPICIARSE LA HUIDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.	T.C.	JULIO	1487
DOMICILIO CONVENCIONAL. LA CLÁUSULA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN QUE SE PACTÓ, NO DEBE DEJAR DUDA DE QUE SE TRATA DEL SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO.	T.C.	JUNIO	3047
DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO DEFINE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	JUNIO	959
DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	T.C.	AGOSTO	2693
DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. LAS ACUSACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, SON APTAS PARA SU REVOCACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2367

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE PUEDA ACORDARSE DE CONFORMIDAD LA RENUNCIA DEL IMPUTADO A AQUELLA SOLICITUD.	T.C.	OCTUBRE	2368
EDICTOS EN LOS TABLEROS (ESTRADOS) DEL JUZGADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU PUBLICACIÓN, CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 72/2002).	T.C.	JULIO	1489
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE REMATE. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 517 Y 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ LA REDUCCIÓN DE UN DIEZ POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN INMUEBLE DESDE LA PRIMERA ALMONEDA, ASÍ COMO EN LAS SUBSECUENTES, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UN CASO DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2325
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL.	P.C./J.	AGOSTO	1739
EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1490

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)].	P.C./J.	OCTUBRE	1527
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a./J.	DICIEMBRE	216
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENDEN A OBSTACULIZARLA.	T.C.	ENERO	2115
EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	2695
EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI SE RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APERCIBIR AL PATRÓN Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES, DEBEN CUMPLIR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	AGOSTO	2696
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	314
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	315
EJIDATARIOS O COMUNEROS. CUANDO ACUDEN AL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS BIENES AGRARIOS, ESTÁN EXENTOS DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	2551
ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO.	T.C.	MAYO	2552
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.	PC./J.	MAYO	1836
EMBARGO DE BIENES INMUEBLES DERIVADO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL SE RIGE POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN.	T.C.	ABRIL	2099

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMBARGO DE BIENES INMUEBLES. ES IMPROCEDENTE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ANOTACIÓN MARGINAL POR OPERAR LA CADUCIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	ABRIL	2100
EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO.	T.C.	AGOSTO	2765
EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	AGOSTO	2766
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PROPIEDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DECRETADO Y TRABADO EN EJECUCIÓN DE LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO DE DICHA ETAPA, QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2115
EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE SUPERVIVENCIA DEL JUBILADO ADULTO MAYOR.	T.C.	DICIEMBRE	1087
EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA, DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA PROCEDE, POR ANALOGÍA, EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ABRIL	2100
EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	DICIEMBRE	316
EMBARGO JUDICIAL SOBRE BIENES INMUEBLES. AL SER SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y NO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA, PODRÁ EXTINGUIRSE POR CANCELACIÓN DEL ASIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	ABRIL	2101
EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	FEBRERO	1040
EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.	T.C.	AGOSTO	2800
EMBARGO SALARIAL. CUANDO SE DECRETE POR UN ADEUDO DE NATURALEZA MERCANTIL, CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2552

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMBARGO SOBRE PARTIDAS PRESUPUESTALES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU TRABA EQUIVALE A LA ORDEN DE REGISTRO DE LA DEUDA PROVENIENTE DEL LAUDO PARA QUE SE REALICE EL PAGO DE LOS PASIVOS CONFORME A LA PRELACIÓN QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECISIETE).	T.C.	JUNIO	3049
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "HORA HÁBIL FIJA" CITADA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 71/2017 (10a.).	T.C.	NOVIEMBRE	2223
EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	778
EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL REPARTO DE UTILIDADES. DEBE ORDENARSE ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS Y EN EL DOMICILIO SEÑALADOS POR EL ACTOR [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.3o.A. J/9 (10a.)].	T.C.	ABRIL	2114
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO AL TERCERO INTERESADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.	T.C.	ABRIL	2116
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE PROCESOS COLECTIVOS COMO EL CONCURSO MERCANTIL.	T.C./J.	ABRIL	1670

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EL ACTUARIO DEBE ASENTAR, EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ ES MAYOR DE EDAD, SIN ESTAR OBLIGADO A VERIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA NI A ASENTAR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.	T.C.	OCTUBRE	2371
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	1425
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, YA SEA POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O POR INSTRUCTIVO, REÚNA LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	3365
EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZARLO RESPECTO DEL AGENTE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO NO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	FEBRERO	1426
EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO. LA OMISIÓN DE CORRERLE TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, AL HABER GESTIONADO EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	JUNIO	3050
EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO IMPONE AL PATRÓN MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. ES INNECESARIO ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA IMPUGNARLO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2326
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER EL ACTUARIO SI EL DOMICILIO ESTÁ CERRADO Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO.	T.C.	OCTUBRE	2372
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	JUNIO	2622
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	1426
EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2159
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DE SETENTA Y DOS HORAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA BÚSQUEDA Y AQUELLA EN QUE SE FIJE LA CITA DE ESPERA AL DEMANDADO, GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	MAYO	2553
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL LAPSO DENTRO DEL QUE EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR CITATORIO AL DEMANDADO EXCLUYE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, ASÍ COMO AQUELLOS DÍAS INHÁBILES PARA EL TRIBUNAL LOCAL, NO ASÍ LAS HORAS INHÁBILES (EN DÍAS HÁBILES), Y LA CITA DE ESPERA DEBE FIJARSE EN HORA HÁBIL (DE LAS SIETE A LAS DIECINUEVE HORAS), SALVO AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA REALIZARLO FUERA DE ESE HORARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	2554
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	MAYO	2555
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL EL NOTIFICADOR PUEDE DEJAR EL CITATORIO (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 310 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	2556
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO.	T.C.	ABRIL	2117
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1344
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA.	T.C.	FEBRERO	1428
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL PRACTICADO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2008.	1a.	JUNIO	960

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO FUERA DEL RECINTO JUDICIAL. SI AL REALIZARLO EL NOTIFICADOR, ANTE EL FRACASO DE LA CONCILIACIÓN, SÓLO DA LECTURA Y ENTREGA COPIA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	FEBRERO	1428
EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.	1a./J.	AGOSTO	834
EMPLAZAMIENTO. NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI SE PRACTICÓ EN FECHA POSTERIOR A LA MUERTE DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	AGOSTO	2801
EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO DE LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA UNA MOTIVACIÓN ESPECÍFICA O ELEMENTOS CONCRETOS PARA CORROBORAR QUE EL NOTIFICADOR ESTUVO EN EL DOMICILIO CORRECTO, SINO BASTA CON QUE DE ELLA SE ADVIERTAN DATOS OBJETIVOS, IDÓNEOS Y SUFICIENTES QUE ARROJEN LA CONVICCIÓN DE QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVAMENTE SE EFECTUÓ EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO Y GENEREN CERTIDUMBRE DE QUE ÉSTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2372
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE APERCIBE AL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN) CON SOBRESEER EN EL JUICIO SI NO ACREDITA HABER RECOGIDO Y ENTREGADO AQUÉLLOS PARA SU PUBLICACIÓN, SIN ANTES HACERLE SABER LA POSIBILIDAD QUE TIENE PARA EXPRESAR SU SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, LIMITA SU ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	2802
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES.	T.C.	DICIEMBRE	1087
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. SI EN EL JUICIO NATURAL, PREVIAMENTE A ORDENARLO, SE SOLICITA A ORGANISMOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ASÍ COMO A EMPRESAS PRIVADAS, QUE INFORMEN SI EN SU BASE DE DATOS TIENEN ALGÚN REGISTRO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ELLO NO LES REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2374
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	859
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA POTESTAD.	T.C.	AGOSTO	2802
EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA.	2a.	SEPTIEMBRE	1214
ENCUBRIMIENTO. CASO EN EL QUE LA ABSTENCIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, DADA LA CONDICIÓN ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO Y LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ENCUBRIMIENTO, LA OMISSION DE DENUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE EL ILÍCITO DE.>").	T.C.	DICIEMBRE	1088
ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE.	PC./J.	SEPTIEMBRE	1569
ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE.	1a./J.	DICIEMBRE	218
ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN.	T.C./J.	AGOSTO	2471

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ENTREVISTA CON UN MENOR EN UN PROCESO JURISDICCIONAL. PARA LLEVARLA A CABO EL JUEZ DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO (INCLUSIVE SU SALUD), ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE.	T.C.	ENERO	2160
ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	T.C.	JULIO	1490
EQUIDAD TRIBUTARIA. EL TRATO LEGISLATIVO DIVERSO Y EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN, CONSTITUYEN ASPECTOS DIFERENTES ENTRE SÍ, QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE NORMAS CONFORME A AQUEL PRINCIPIO.	2a.	JUNIO	1478
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.	2a.	ENERO	538
ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE.	T.C.	JULIO	1491
ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.	2a./J.	FEBRERO	478
ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGÍTIMO SUSPENSIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR TENER UNA POSICIÓN ESPECIAL FRENTE AL ORDEN JURÍDICO, A LA LUZ DEL DERECHO A LA MOVILIDAD CUYA TUTELA PRETENDE.	T.C.	JUNIO	3051
ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN.	T.C.	JUNIO	3052
ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	P.C./J.	MAYO	1938
ESTADO DE EMBRIAGUEZ. SU INTENSIDAD Y ORIGEN COMO MODALIDAD DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, Y SU IMPACTO EN LA IMPUTABILIDAD.	T.C.	ABRIL	2118
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESCHAMAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.	T.C.	ABRIL	2118
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J.	FEBRERO	508
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	MARZO	731
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.	1a./J.	DICIEMBRE	127
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.	1a.	JUNIO	961
ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	MARZO	1147

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.	T.C.	JULIO	1492
ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO NULLIFICA EL EFECTO DE LA LIMITANTE DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.	2a./J.	JUNIO	1256
ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	JUNIO	1257
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a./J.	MARZO	771
ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	NOVIEMBRE	860
ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROVEER SOBRE LAS PETICIONES DEL IMPUTADO O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU DEFENSOR, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	2375
ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOJAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	JUNIO	962
EVALUACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO CONSTITUIR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGARLES AUDIENCIA PREVIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2224
EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.	2a.	ENERO	539
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	971
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).	T.C.	NOVIEMBRE	2253
EXCEPCIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE ÚNICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	MAYO	2557
EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2803
EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL NO ENCONTRARSE EN ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	2376
EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.	2a./J.	OCTUBRE	848
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCTENTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2363
EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES.	1a.	SEPTIEMBRE	843
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME.	T.C.	AGOSTO	2804
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO EXISTEN DOMICILIOS INDEPENDIENTES DENTRO DE UN MISMO INMUEBLE, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER SI EL TERCERO AFECTADO QUE ALEGA BUENA FE, SABÍA QUE SU INMUEBLE SE UTILIZABA PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO.	T.C.	AGOSTO	2805
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ESTA ACCIÓN PROCEDE CONTRA EL TERCERO AFECTADO SI SE ACREDITA QUE EXISTIÓ MALA FE, ES DECIR, SI TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SUS BIENES ERAN UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO (CARGA DINÁMICA O SUCESIVA DE LA PRUEBA).	T.C.	AGOSTO	2806
EXTINCIÓN DE DOMINIO. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.	T.C.	AGOSTO	2807
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA MALA FE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UTILIZADO POR UN TERCERO PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO, SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACREDITA CON PRUEBA INDIRECTA DE PRESUNCIÓN.	T.C.	AGOSTO	2807
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SI EXISTE PRUEBA DEL ARRENDAMIENTO Y DE QUE SUS TÉRMINOS SE LLEVARON A CABO NORMALMENTE, ELLO HACE PRESUMIR, A FAVOR DEL PROPIETARIO-ARRENDADOR DEL INMUEBLE, QUE DESCONOCÍA LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE DICHO BIEN Y QUE SU ACTUACIÓN HA SIDO DE BUENA FE.	T.C.	ABRIL	2120
EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1365
EXTRADICIÓN DE MENORES. AL SER UNA FIGURA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, NO ESTÁ PROHIBIDA CONFORME AL RÉGIMEN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, APLICABLE CON MOTIVO DE LA ENTONCES LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ABROGADA).	T.C.	MAYO	2558
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.	T.C.	OCTUBRE	2265
EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	T.C.	OCTUBRE	2266
EXTRANJERO. SI CON MOTIVO DE SU DENUNCIA FORMULADA EN UNA EMBAJADA MEXICANA, SE INICIÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL, Y RECLAMA UN ACTO EMANADO DE ÉSTA, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	T.C.	ENERO	2161
FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.	T.C.	ENERO	2163
FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.	2a./J.	MAYO	1337
FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES.	T.C.	FEBRERO	1431
FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).	T.C.	AGOSTO	2809
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.	2a./J.	ENERO	377
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO LA DENUNCIA OBEDECE A LO MANIFESTADO POR EL INculpADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON ÁNIMO DE DEFENSA, TENDIENTES A DEMOSTRAR SU EXCEPCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2369
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INculpADO NO CAUSA PERJUICIO A TERCEROS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2369
FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.	T.C.	ENERO	2164
FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO.	T.C.	ABRIL	2123
FIANZA. LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO ESPECIAL DONDE SE RECLAME SU PAGO.	P.C./J.	ABRIL	1200
FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO.	T.C.	AGOSTO	2846
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO.	T.C.	JULIO	1495
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS PÓLIZAS RELATIVAS PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2014).	T.C.	OCTUBRE	2377
FIDEICOMISO DE GARANTÍA. NO TIENE EL CARÁCTER DE GARANTÍA REAL.	T.C.	AGOSTO	2846

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FIDEICOMISO DE GARANTÍA. PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE AQUÉL, ESTÁ CONSTITUIDA POR LA AUDIENCIA DE REMATE TANTO FORMAL COMO MATERIAL.	T.C.	ABRIL	2163
FIDEICOMISO DE GARANTÍA. SUS EFECTOS EN CASO DE QUIEBRA DEL DEUDOR.	T.C.	AGOSTO	2847
FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	JUNIO	963
FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	MARZO	1096
FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL). NO TIENE LA FUNCIÓN DE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO IMPRESA.	T.C.	ENERO	2165
FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ABRIL	623
FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUScriptor Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA.	T.C.	MARZO	3367
FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.	T.C.	AGOSTO	2848
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL.	T.C.	DICIEMBRE	1091
FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, AL ESTABLECER QUE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO PUEDE REALIZARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO (CUASIFLAGRANCIA), SI EN BREVE TIEMPO Y SIN MAYOR INVESTIGACIÓN, ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO, O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, NO AUTORIZA LA DETENCIÓN BAJO LA FIGURA DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA", POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	T.C.	JUNIO	3055
FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	AGOSTO	2603
FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	P.C./J.	OCTUBRE	1593
FOTOINFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUScriptor, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN TEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1595
FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.	T.C.	ENERO	2166
FRAUDE GENÉRICO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DETERMINAR QUE SE ENGAÑÓ A DOS O MÁS PERSONAS EN RELACIÓN CON LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS, ES NECESARIO QUE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO HAYA FIRMADO DICHO DOCUMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE CONSIDERARÁ ÚNICAMENTE COMO VÍCTIMA INDIRECTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2370

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRAUDE GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO "ENGAÑO" DE ESTE DELITO, ENTRE EL PROVEEDOR DE INSUMOS Y EL PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTE EN EL PAGO DE AQUÉLLOS Y DE LAS GANANCIAS PROYECTADAS.	T.C.	JUNIO	3056
FRAUDE PROCESAL COMETIDO EN UN JUICIO NATURAL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESE DELITO, ES EL JUEZ DEL MISMO FUERO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	P.C./J.	ABRIL	1236
FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA CONTRARIA A LA LEY, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CONFIGURA ESTE DELITO SI EL IMPUTADO, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR CONDUCTO DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, DEMANDÓ EL PAGO DE PAGARÉS QUE YA HABÍAN SIDO CANCELADOS PREVIAMENTE MEDIANTE UN CONVENIO MODIFICATORIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.I.P. J/27 P (10a.)].	T.C.	ABRIL	2165
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO.	T.C.	MARZO	3368
FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD –GENÉRICO– PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 310			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Y 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN INCURRIR EN LA COMISIÓN DE ESOS DELITOS, CUANDO INTERVIENEN COMO PARTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO O DE RESPONSABILIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	2255
FUERO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE SEA VÁLIDA SU RENUNCIA, DEBE HACERSE SOBRE CADA UNO DE LOS SUPUESTOS APLICABLES.	T.C.	ABRIL	2165
GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	1a./J.	DICIEMBRE	220
GARANTÍA DE SERIEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FORMA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DERIVA DE LAS FACULTADES OTORGADAS A ÉSTE Y NO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.	T.C.	OCTUBRE	2379
GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO.	T.C.	FEBRERO	1433

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GARANTÍA EXHIBIDA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN CASO DE QUE ÉSTE NO RESULTE CIERTO O NO EXISTA EL TERCERO INTERESADO, ES INNECESARIO ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROVEER SU DEVOLUCIÓN.	T.C.	JUNIO	3059
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	2259
GASTOS Y COSTAS CIVILES. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA LA CADUCIDAD EN LA PRIMERA INSTANCIA Y NO SE INTENTA UN NUEVO JUICIO RESPECTO DE LA MISMA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	NOVIEMBRE	2260
GASTOS Y COSTAS. NO ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ABSUELVA DE SU CONDENA AL PAGO, SI LA MEDIDA CAUTELAR NO PROSPERÓ.	T.C.	MARZO	3371
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	DICIEMBRE	843
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO EL INCIDENTE RELATIVO ES PROMOVIDO POR UNO DE LOS PADRES DEL MENOR, ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO, CUANDO CON ELLO SE SALVAGUARDE EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 34 DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	2167
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PADRES EJERCE LA ACCIÓN PARA RECUPERARLA Y RETIENE A LOS HIJOS, EL JUEZ PREVIAMENTE A ADMITIR LA DEMANDA DEBE PROVEER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RETENCIÓN Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES, SI ÉSTA NO SE JUSTIFICA.	T.C.	OCTUBRE	2380
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.	1a.	DICIEMBRE	317
GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.	1a.	JUNIO	964
GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2373
GUÍA PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES EXPEDIDA POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. AUN CUANDO NO ES UNA NORMA JURÍDICA, LA AUTORIDAD PUEDE REFERIRSE A ÉSTA EN SUS RESOLUCIONES.	T.C.	DICIEMBRE	1093

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HABER DE RETIRO DE LOS MILITARES. AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UNA JUBILACIÓN, SU OTORGAMIENTO Y AJUSTE CORRECTOS SON IMPRESCRIPTIBLES.	T.C.	NOVIEMBRE	2261
HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	2561
HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).	P/J.	JUNIO	10
HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	DICIEMBRE	221
HIDROCARBUROS. LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	3373
HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA.	2a.	AGOSTO	1244
HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1245
HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY RELATIVA, Y 54 DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE SU TÍTULO TERCERO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	ABRIL	416
HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA "MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS" Y EL "COSTO DE OPORTUNIDAD".	2a.	AGOSTO	1247
HOMICIDIO CALIFICADO DE RECIÉN NACIDO COMETIDO POR SU PROGENITORA. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS, CON BASE EN EL SENTIDO COMÚN Y EN LA IDEA PRECONCEBIDA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y SU COMPORTAMIENTO, CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LA IMPUTADA, MOTIVADA POR RAZÓN DE GÉNERO.	T.C.	JUNIO	3061
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBIERNO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.	T.C.	AGOSTO	2851
HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS HOSPITALARIOS. PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS EROGACIONES POR ESOS CONCEPTOS, ES NECESARIO QUE EL COMPROBANTE FISCAL RELATIVO DESCRIBA CUÁL FUE EL SERVICIO DE SALUD PROVEÍDO Y CONTENGA EL NOMBRE DEL PACIENTE QUE LO RECIBIÓ.	T.C.	ENERO	2167
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERCEN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA.	T.C.	MARZO	3383
HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. SI EL PROFESIONAL SE OBLIGÓ A REALIZAR CIERTA ACTIVIDAD, PERO AL EJECUTARLA LO HACE CON NOTORIA NEGLIGENCIA, ESA CIRCUNSTANCIA ORIGINA QUE PIERDA SU DERECHO A CONSERVAR LAS CANTIDADES RECIBIDAS EN CONCEPTO DE ANTICIPO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2613 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2262
HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.	2a./J.	MARZO	1321
HORAS EXTRAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. LAS ACCIONES PARA DEMANDAR SU PAGO PRESCRIBEN EN 60 DÍAS NATURALES.	T.C.	ENERO	2168
HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. PARA SU PAGO BASTA CON DEMOSTRAR QUE HUBO ACUERDO DE VOLUNTADES RESPECTO DE LA JORNADA LABORAL, SIN QUE LA FALTA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO SEA SUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ABSOLVER AL DEMANDADO DE ESE RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014).	T.C.	MARZO	3384
HORAS EXTRAS. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON LA CATEGORÍA DE DIRECTOR.	PC./J.	JUNIO	1841
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	318
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.	1a.	DICIEMBRE	319

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVIÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a.	DICIEMBRE	320
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.	1a.	DICIEMBRE	321
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.	1a.	DICIEMBRE	322
IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	T.C.	JUNIO	3063
IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	2a./J.	MAYO	1356
IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.	T.C.	OCTUBRE	2381
ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS.	T.C.	OCTUBRE	2382
IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.	1a.	DICIEMBRE	322
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA EXCUSA RELATIVA SI QUIEN LA PROPONE NO APORTA DATOS OBJETIVOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.	T.C.	ABRIL	2169
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)].	P.C./J.	ENERO	1863
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PROMUEVEN DIVERSAS RECUSACIONES EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES PERSONALES DEL JUZGADOR (CUESTIÓN SUBJETIVA DE LA IMPARCIALIDAD), BASTA CON QUE SE TRAMITE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRIMERA, PARA SUSPENDER LA RESOLUCIÓN DEL RESTO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EL PROMOVENTE SEA PARTE, CONSIDERADOS EN LA MISMA SITUACIÓN.	T.C.	ABRIL	2169
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.	1a.	DICIEMBRE	324
IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	FEBRERO	1076
IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	OCTUBRE	991
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.	1a./J.	DICIEMBRE	222
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, SI EL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO PARTICIPÓ, CUANDO ERA JUEZ DE DISTRITO, EN LA EMISIÓN DE DICHO FALLO, AL PRESIDIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO OTRO TITULAR –EL QUE LO SUSTITUYÓ– QUIEN DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	JUNIO	3064
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE SU POSICIÓN PERSONAL FRENTE AL ABOGADO O AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO O PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN TRÁMITE EN EL QUE SEA PARTE, PARA QUE SE CALIFIQUE DE LEGAL.	T.C.	DICIEMBRE	1095
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA PREVIA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VICIOS FORMALES ADVERTIDOS EN EL ACTO RECLAMADO, NO EXCUSA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER, CON POSTERIORIDAD, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO.	T.C.	JULIO	1497
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. NO SE ACTUALIZA EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO SE LE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EN CUANTO AL DELITO Y/O LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HABÉRSELE INDICADO LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA ELLO.	T.C.	ENERO	2169

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE PRESUMIRSE LA PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD DE QUIEN DIRIGE O PRESIDE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA ACTUAR EN JUICIO Y DESPUÉS SE CONVIERTE EN JUZGADOR.	1a.	DICIEMBRE	325
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	DICIEMBRE	1096
IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	2a./J.	AGOSTO	1067
IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA NINGUNA CAUSA DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO UN MAGISTRADO DE CIRCUITO CONOCE DE UN RECURSO DE QUEJA O, EN GENERAL, DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEY, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN DICTADO POR UNA JUEZ DE DISTRITO CON QUIEN TIENE UN VÍNCULO MATRIMONIAL.	T.C.	ABRIL	2170
IMPRESIÓN DE CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AGREGADA POR EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, AL GOZAR DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE FIABILIDAD Y CERTEZA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉL.	T.C.	JUNIO	3065

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.	P./J.	SEPTIEMBRE	271
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE QUE EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO ANTERIORES SE HAYA DIC-TADO UNA SENTENCIA DE FONDO Y ÉSTA SE EN-CUENTRE FIRME.	T.C.	ENERO	2170
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO PENAL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LI-BERTAD SE DESISTE DEL TRÁMITE DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN LA NOTIFICACIÓN DONDE RATI-FICÓ ESE DESISTIMIENTO, EXPRESA QUE SE RE-SERVA EL DERECHO A PRESENTAR OTRA POS-TERIOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2375
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDE-PENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETA-DA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LE-GISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	AGOSTO	2482
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE IN-TERÉS JURÍDICO. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁ-LISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREFERENTE AL ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AUTORIDAD.	T.C.	MARZO	3387
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ALCANCES DE LA VISTA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	2171
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.	1a./J.	NOVIEMBRE	829
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA.	P.C./J.	AGOSTO	1792
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE-RECHOS HUMANOS.	2a.	DICIEMBRE	601
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE RECLAMAN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	ENERO	2170
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA FUE EMITIDA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA REVISIÓN FISCAL.	T.C.	ENERO	2172
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	2853
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A ENTES QUE EN REALIDAD TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, AUNQUE SE PLANTEE LA INCONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1096
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDE OBVIARSE SI COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DECLARA FUNDADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÁ A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, O DE ELLA DEPENDE HACER UN PRONUNCIAMIENTO INTEGRAL EN LA NUEVA RESOLUCIÓN.	T.C.	MAYO	2563
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO BENEFICIADO CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE UN FIDEICOMISO, SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN.	T.C.	AGOSTO	2853
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RELATIVA PARA QUE SEA ACREDITABLE, SÓLO ES EXIGIBLE A LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA RETENIDA Y NO A LA EFECTIVAMENTE PAGADA AL PROVEEDOR.	T.C.	OCTUBRE	2383
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE EN 2012), DEBEN OBSERVARSE ÚNICAMENTE EN EL SUPUESTO DE QUE LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE SE HAGA CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA.	T.C.	ABRIL	2172
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SÓLO CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS EJERCEN LA OPCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ LA ENCARGADA DE EXPEDIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y TRASLADAR DICHA CONTRIBUCIÓN.	T.C.	AGOSTO	2854
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	JULIO	1059
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P.C./J.	JULIO	1059
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016).	P.C./J.	JULIO	1060
IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	1435
IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTOS RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, NO INCIDEN EN LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y EN CONSECUENCIA, ÉSTAS NO INTEGRAN CONJUNTAMENTE CON DICHAS TARIFAS UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.	P.C./J.	JUNIO	1866
IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTOS RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MAS NO GENERAN EL DERECHO A RECLAMAR LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y, PARTICULARMENTE, EN LO ATINENTE A LA REDUCCIÓN O AMINORACIÓN DE LA CUOTA FIJA.	P.C./J.	JUNIO	1868
IMPUESTO PREDIAL. LAS UNIDADES HABITACIONALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS SON BIENES NACIONALES SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2376
IMPUESTO PREDIAL. SU AUTOLIQUIDACIÓN, FUNDADA EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE ENERO DE 1984, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	3066

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, AL ESTABLECER UNA TARIFA FIJA PARA LOS CONVENIOS DERIVADOS DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.</p>	T.C.	ENERO	2173
<p>IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.</p>	T.C.	MAYO	2576
<p>IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN, SATISFACE EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN QUE LE ES EXIGIBLE COMO ACTO LEGISLATIVO.</p>	T.C.	ENERO	2173
<p>IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PATRONES NO ESTÁN OBLIGADOS A ENTERARLO EN LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AUN CUANDO EL PAGO DE SU SALARIO SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA REALIZADA DESDE ESTA CIUDAD.</p>	T.C.	FEBRERO	1436
<p>IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. PARA QUE DEBA ENTERARSE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, TANTO LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO,</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMO LA PRESTACIÓN DE ÉSTE, DEBEN TENER LUGAR EN LA PROPIA CIUDAD.	T.C.	FEBRERO	1437
IMPUESTOS ADICIONALES. LOS ARTÍCULOS 36 A 41 DE LA LEY NÚMERO 134 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 QUE LOS PREVÉN, AL NO PARTICIPAR DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUTOS PRIMIGENIO, NI REFLEJAR LA VERDADERA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	JUNIO	3067
IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD. APLICACIÓN DEL MÉTODO BIOLÓGICO-PSICOLÓGICO PARA SU CONSTATAción EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	T.C.	ABRIL	2173
IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD. MÉTODO BIOLÓGICO-PSICOLÓGICO PARA SU CONSTATAción.	T.C.	ABRIL	2173
<i>IN DUBIO PRO OPERARIO</i> . DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	2a.	NOVIEMBRE	1184
INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	T.C.	ENERO	2174
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO.	2a./J.	DICIEMBRE	575
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE).	P.C./J.	ENERO	974
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE SU IMPROCEDENCIA ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR LA FALTA DE LLAMAMIENTO A LA AFIANZADORA.	T.C.	ABRIL	2174
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	2386
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE.	T.C.	ABRIL	2234

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONSISTENTE EN NO RECONOCER EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	JUNIO	3068
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA SOBRE EL PRETENDIDO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	3069
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO, LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DECLARÓ CUMPLIDA.	T.C.	JULIO	1498
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.	T.C.	AGOSTO	2855
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "INVALIDADOS ENTERAMENTE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	NOVIEMBRE	2276

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO AL LAUDO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	T.C.	ENERO	2175
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES RECURSO IDÓNEO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGLSLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2377
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ÉSTE, RESULTA IMPROCEDENTE PROMOVER OTRO.	T.C.	JUNIO	3070
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVER EL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL ACTUARIO ADSCRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN EMPLAZÓ AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	2175
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AUN CUANDO LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA SE HAYA PRACTICADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO (EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO).	T.C.	FEBRERO	1438
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.	P./J.	ENERO	6
INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE.	T.C.	AGOSTO	2856
INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVERLO, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2378
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FORMULAR ALEGATOS, EL QUEJOSO NO PUEDE VARIAR LOS EFECTOS PARA LOS CUALES SOLICITÓ ORIGINALMENTE LA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	ABRIL	2235
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	1a./J.	MARZO	1026
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN. POR EXCEPCIÓN, EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL RECURRENTE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERO SI SE DETERMINA QUE SU APLICACIÓN FUE INDEBIDA, ES INNECESARIO ENTRAR A SU ESTUDIO.	T.C.	AGOSTO	2857
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.	1a./J.	MAYO	1174
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO MODIFICA LA PENA DE PRISIÓN, LA INTERLOCUTORIA RELATIVA ADQUIERE CARÁCTER MERAMENTE DECLARATIVO Y, POR TANTO, CARECE DE EJECUCIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2176
INCIDENTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EN MATERIA PENAL. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE EL INDIADO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA ANALICE NUEVAMENTE LOS REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA EN SU CONTRA, SI ÉSTE LA IMPUGNÓ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y SE RESOLVIÓ EN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	2235
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA SE DICTA EN UNA FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA CORESPONDIENTE, Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE FIRMARLA AL CONCLUIR EL PERIODO DE ALEGATOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	2577

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	3387
INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE ESTIMÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN DICHO RECURSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2379
INCONFORMIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR.	T.C.	ABRIL	2236
INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO.	T.C.	JULIO	1498
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA.	T.C.	MAYO	2578
INCONFORMIDAD. SI EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINÓ QUE ESTABA CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SIN REALIZAR UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE CADA UNO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER DICHO RECURSO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2380
INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	P.C./J.	DICIEMBRE	657
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	2a.	SEPTIEMBRE	1215
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA.	P.C./J.	AGOSTO	1858
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.	2a.	MAYO	1694
INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO.	T.C.	AGOSTO	2858
INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO.	T.C.	MAYO	2578
INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	2a./J.	MARZO	1350
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.	T.C.	ABRIL	2237
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P.C./J.	AGOSTO	1887
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	987
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA. "PERJUICIOS" DE LOS QUE DERIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1097
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2859
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI SE TRATA DE DELITOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVIO UN AUMENTO EN EL TIPO BÁSICO, SIN ATENDER A LA CONDUCTA ILÍCITA NI A LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, SINO POR LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO, AL MARGEN DE QUE EL JUEZ PUEDA EMPRENDER EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO CORRESPONDIENTE, DEBE JUSTIFICAR, CIRCUNSTANCIALMENTE, ESE AUMENTO DE LA PENA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	NOVIEMBRE	2276
INDUSTRIA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	2277
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	326
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	326
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	1a.	DICIEMBRE	328
INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	AGOSTO	2860
INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	T.C.	AGOSTO	2860
INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE DICHO INSTITUTO DE REQUERIR EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEL CRÉDITO QUE OTORGÓ, ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATO, SE CUMPLE CON EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL QUE CONSTA LA INTERPELACIÓN O REQUERIMIENTO DE PAGO, ANTE DOS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2278
INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2579
INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.	2a.	MAYO	1695
INFORMACIÓN RESERVADA. ASÍ DEBEN CLASIFICARSE LAS MEDIDAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, TENDENTES A CORREGIR SUS CONTROLES INTERNOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO.	T.C.	FEBRERO	1439
INFORME DE UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN LA LITIS CONSTITUCIONAL. ES PRUEBA IDÓNEA Y PERTINENTE PARA LA PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO LAS SEÑALADAS NEGARON LOS ACTOS QUE LES FUERON ATRIBUIDOS.	T.C.	OCTUBRE	2387
INFORME DE VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD. EL ARTÍCULO 432 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PREVÉ SU EMISIÓN Y LA CITACIÓN AL INTERESADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	844
INFORME JUSTIFICADO. ATENTO A LAS PARTICULARIDADES DEL ACTO RECLAMADO, EL ÓRGANO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JURISDICCIONAL DE AMPARO PUEDE FIJAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN PLAZO MENOR DE QUINCE DÍAS PARA RENDIRLO.	T.C.	MAYO	2580
INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE.	P/J.	SEPTIEMBRE	273
INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2381
INFORME JUSTIFICADO RENDIDO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO, PERO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO ACTUALIZA EL HECHO GENERADOR DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY.	T.C.	AGOSTO	2861
INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.	T.C.	AGOSTO	2862
INFORME JUSTIFICADO. SI EL QUEJOSO SENTENCIADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO, Y NO CUENTA CON AUTORIZADO NI DEFENSOR, EL JUEZ DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTRITO, AL DICTAR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE ORDENA LA VISTA RESPECTIVA, DEBE PRECISAR QUE DICHO PROVEÍDO SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN ESE LUGAR, Y SE LE ENTREGUEN COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTE, ASÍ COMO DE AQUÉL Y, EN SU CASO, DE LOS ANEXOS RELATIVOS QUE SE HUBIEREN ADJUNTADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2382
INFORME PREVIO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE SU RESIDENCIA EN UN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO, ES LEGAL QUE LO REMITA AL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE ÉSTE Y SE TENGA COMO FECHA DE SU RENDICIÓN, AQUELLA EN QUE EL DOCUMENTO SE ENVIÓ POR ESE MEDIO (INTERPRETACIÓN LÓGICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 140, PÁRRAFO SEGUNDO Y 141 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	OCTUBRE	2388
INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRADADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARREA.	T.C.	MAYO	2581
INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	PC./J.	AGOSTO	1962
INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA.	1a.	DICIEMBRE	328

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO.	1a.	DICIEMBRE	330
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	330
INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO.	T.C.	JUNIO	3070
INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. PARA ARMONIZAR DICHO PRINCIPIO CON LA VISIÓN OTORGADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES INDISPENSABLE ATENDER A LOS REQUISITOS QUE JUSTIFICAN SU LEGAL APLICACIÓN.	T.C.	JUNIO	3071
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).	1a.	DICIEMBRE	331
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.	1a.	DICIEMBRE	333
INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.	1a./J.	DICIEMBRE	224
INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	3388
INSTITUCIONES BANCARIAS. LA DETERMINACIÓN DE DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO DE CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LO QUE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.	T.C.	AGOSTO	2863
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.	1a./J.	ENERO	139
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	MARZO	1097
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	3389
INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA ACCIÓN EN CONTRA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	AGOSTO	1025
INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	2a./J.	ENERO	401
INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN V, Y 40 A 42 DE LA LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE SUS ELEMENTOS, NO PUEDEN SER IMPUGNADOS BAJO LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL TENER EL CARÁCTER DE NORMAS HETEROAPLICATIVAS.	P.C./J.	JUNIO	2066
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008).	1a.	DICIEMBRE	334
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN.	2a./J.	MAYO	1598
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	T.C.	MAYO	2582
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.	2a.	OCTUBRE	1048
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	2863
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES.	2a.	NOVIEMBRE	1185

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO.	2a./J.	ENERO	436
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1021
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). LOS CRÉDITOS QUE OTORGA NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE BAJO LOS PARÁMETROS DE LA USURA, PERO SÍ CONFORME A LOS DE LA DEFINICIÓN DE UN CRÉDITO BARATO Y LA COMPARACIÓN DE SU TASA ACTIVA CON LA DE OTROS ORGANISMOS QUE OTORGAN CRÉDITOS SOCIALES, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO.	T.C.	ENERO	2177
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LLEVA A CABO, SUPONE SU PREVIA INTERPRETACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2383
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	P.C./J.	MARZO	2673

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO OFICIAL A DETERMINADAS ORGANIZACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON CIERTO CRÉDITO O DEFERENCIA A ESA DECISIÓN Y UN VALOR PRESUNTO.	T.C.	MAYO	2583
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE QUE DEMANDAN SU REINSTALACIÓN, DEBE SER CONFORME A LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013.	T.C.	OCTUBRE	2388
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J.	MARZO	1371
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE.	T.C.	MAYO	2584
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE.	P.C./J.	MARZO	2762
INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO. EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2238
INTEGRACIÓN DE LAS FAMILIAS. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE INTERPRETA DE MANERA CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.	1a.	MAYO	1228
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.	T.C.	JULIO	1499
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO HECHO NOTORIO, LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LA CONSULTA A UNA PÁGINA DE INTERNET PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRARLO, PUES ELLO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO.	T.C.	NOVIEMBRE	2279
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA REALIZADO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. LO TIENE ÉSTE SI RESULTÓ "NO APROBADO" Y, POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ELLO, SE AFECTARON LOS DERECHOS O PRESTACIONES QUE DISFRUTABA, AUN CUANDO NO SE TRATE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO.</p>	T.C.	ABRIL	2239
<p>INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS GENERALES QUE PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SIN CONCESIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LO TIENEN TANTO LA PERSONA QUE CELEBRÓ EL CONTRATO CON ÉSTAS, COMO EL CONDUCTOR QUE MATERIALMENTE BRINDA EL SERVICIO.</p>	T.C.	JUNIO	3072
<p>INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).</p>	T.C.	JULIO	1500
<p>INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	T.C.	FEBRERO	1439
<p>INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO.	1a./J.	DICIEMBRE	226
INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS (OBLIGACIONES) A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LO TIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2208
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN.	P.C./J.	MARZO	2849
INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO.	1a./J.	NOVIEMBRE	852
INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.	T.C.	JUNIO	3073
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL.	T.C.	MAYO	2585
INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.	T.C.	JULIO	1501
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.	1a.	DICIEMBRE	335
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.	1a.	DICIEMBRE	335
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR.	T.C.	OCTUBRE	2389
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO GENERA LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN A FAVOR DE UN MENOR PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UN INMUEBLE Y SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.	T.C.	JUNIO	3074
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2390
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA. EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE AMBOS PRINCIPIOS DEBE FIJARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y NO PODRÁ, POR SÍ MISMO, IMPLICAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO PROBADO, NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.	T.C.	JUNIO	3075
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.	T.C.	AGOSTO	2864
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	336
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ES ILEGAL QUE CONFORME AL ARTÍCULO 504, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN UN JUICIO ORAL SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.	T.C.	MAYO	2586
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.	1a.	AGOSTO	1026

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.</p>	T.C.	FEBRERO	1440
<p>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE LA DEMANDA ATINENTE AL PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE UN MENOR NACIDO EXTRAMATRIMONIALMENTE, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, A EFECTO DE HACER RESPETAR Y PREVALECER SU DERECHO A PERCIBIRLOS DESDE EL NACIMIENTO, AUNQUE ELLO IMPLIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.</p>	T.C.	MARZO	3390
<p>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.</p>	T.C.	OCTUBRE	2391
<p>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.</p>	1a.	AGOSTO	1027

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1637
INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRA CONTRACTUAL, LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE.	T.C.	AGOSTO	2865
INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA.	T.C.	MARZO	3392
INTERESES MORATORIOS. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO ÉSTOS SE DEMANDAN AL TIPO LEGAL, AUNQUE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO SE HAYA PACTADO UN PORCENTAJE MAYOR.	T.C.	MAYO	2586
INTERESES MORATORIOS. SI FORMAN PARTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS ES INNECESARIO QUE SE REITEREN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, MÁXIME SI CONSTAN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y EXISTE REMISIÓN A ÉSTE.	T.C.	FEBRERO	1442
INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	T.C.	NOVIEMBRE	2280

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO DEL TRABAJADOR SÓLO CONSTITUYE LA BASE SOBRE LA CUAL SE HARÁ SU CUANTIFICACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1098
INTERNOS DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO TRECE, CON RESIDENCIA EN MIAHUATLÁN, OAXACA. AL CONTAR CON EL MECANISMO DE PREVISIÓN SOCIAL DE SALUD QUE LES PROPORCIONA DICHO CENTRO, ES IMPROCEDENTE INCORPORARLOS AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SALUD DE DICHA ENTIDAD.	T.C.	JUNIO	3076
INTERPRETACIÓN ADICIONAL. SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DEVOLVER UN VEHÍCULO ASEGURADO, YA QUE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO ESTABLECEN DE MANERA EXPRESA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHO ACTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2383
INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.	T.C.	JULIO	1502
INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	T.C.	JULIO	1503
INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.	1a.	DICIEMBRE	337
INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	337
INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	3393
INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.	1a.	DICIEMBRE	338
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.	T.C.	ABRIL	2240
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA A FIN DE DEBATIR SOBRE EL DESAHOGO DE DIVERSAS PRUEBAS EN ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO QUE,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR SÍ MISMO, NO AFECTA MATERIALMENTE DE-RECHOS SUSTANTIVOS.	T.C.	JUNIO	3076
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO.	T.C.	AGOSTO	2866
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE DESISTE DE LA ACUSACIÓN Y SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, ESTÁ IMPEDIDO PARA CONTINUAR CON AQUÉLLA Y FORMULAR CONTRA EL ACUSADO UNA NUEVA IMPUTACIÓN POR UN DELITO DIVERSO DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS PORQUE, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	2588
INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ESTA ETAPA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, AL NO SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	T.C.	MAYO	2588
JUBILACIÓN. AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	T.C.	JUNIO	3079
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO QUE NO SE DESEMPEÑARON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES CON LÍNEA VIVA O ENERGIZADA. FORMA DE CALCULAR LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD QUE SERVIRÁ PARA OBTENER EL SALARIO DIARIO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LA CUOTA DE AQUÉLLA.	T.C.	OCTUBRE	2393
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.	2a./J.	JUNIO	1326
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), CON MOTIVO DEL RECLAMO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA DIVERSA 2a./J. 114/2009.	T.C./J.	ABRIL	1792
JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	2a./J.	MAYO	1625
JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS.	P.C./J.	ENERO	1036
JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1101
JUECES DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLOS TENDRÁN LA COMPETENCIA Y ADSCRIPCIÓN QUE SE DETERMINEN EN SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, A LAS REGIONES DEL ESTADO EN QUE ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLA.	T.C.	MAYO	2591
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2394
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.	T.C.	AGOSTO	2869
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.	T.C.	FEBRERO	1445
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA SE PUEDE DETERMINAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PERMITIDO POR LA LEY, CUANDO LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA NO GENERA CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.	2a./J.	ABRIL	633
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES QUE NIEGA INCLUIR A LA PARTE INTERESADA EN LA NÓMINA, PARA QUE SE LE CUBRA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A LA QUE CONSIDERA TENER DERECHO.	T.C.	MAYO	2591
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL DIVERSA DE LOS REGLAMENTOS, CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EN UN JUICIO PREVIO EN QUE SE IMPUGNÓ, NO SE RESOLVIÓ SOBRE SU LEGALIDAD, AL HABERSE ESTUDIADO UN TEMA DE EXAMEN PREFERENTE QUE HIZO INNECESARIO SU ANÁLISIS.	T.C.	ENERO	2181

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL.	T.C.	OCTUBRE	2395
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).	T.C.	SEPTIEMBRE	2385
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.	2a./J.	AGOSTO	1101
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	2870
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.	1a.	JUNIO	965
JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.	1a./J.	DICIEMBRE	227

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.	T.C./J.	NOVIEMBRE	1994
JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.	T.C.	MAYO	2593
JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	1a.	DICIEMBRE	339
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE ESE CARÁCTER.	T.C.	AGOSTO	2871
JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.	1a.	DICIEMBRE	340
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	DICIEMBRE	341

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	343
JUICIO DE LESIVIDAD FEDERAL. PUEDE TRAMITARSE EN LÍNEA O EN LA VÍA TRADICIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2385
JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO LA ABROGADA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	2182
JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	T.C.	NOVIEMBRE	2283
JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL FIJAR MAYORES REQUISITOS Y MENORES ALCANCES QUE LOS ESTABLECIDOS PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO PLAZOS MÁS LARGOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS SEÑALADOS EN ÉSTA PARA OTORGAR LA PROVISIONAL.	T.C.	JUNIO	3079

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE CANTIDAD LÍQUIDA O ESTIMABLE EN DINERO.	T.C.	FEBRERO	1446
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO, SINO LA PREVENCIÓN POR UNA SOLA OCASIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2017.	T.C.	ENERO	2182
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y NO PARA CORRER TRASLADO.	T.C.	AGOSTO	2872
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PARTE MATERIAL.	T.C.	AGOSTO	2873
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL TERCERO AJENO A LA CONTIENDA PRETENDE INCORPORARSE Y EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN SU SISTEMA RECURSAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 2008, AQUÉL DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ESPECIAL ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DÉ SU			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCORPORACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA APLICAR LEGISLACIONES DISTINTAS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.)].	T.C.	AGOSTO	2874
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. AUNQUE SE DEMANDE AL ACREDITADO Y AL GARANTE HIPOTECARIO NO, NECESARIAMENTE, DEBE CONDENARSE A ÉSTE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SALVO QUE EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN HUBIERE ADQUIRIDO LA CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1102
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ACUERDO EN EL QUE SE ORDENA AL QUEJOSO LA ENTREGA DEL INMUEBLE ADJUDICADO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA RELEVANTE SI LA ENTREGA ESTÁ SUJETA A UNA MEDIDA DE APREMIO O SU ULTERIOR EJECUCIÓN.	T.C.	JUNIO	3080
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. NO DEBE LLAMARSE A ÉSTE AL OBLIGADO SOLIDARIO EN UN CONTRATO DE MUTUO, COMO TERCERO, PARA QUE LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	2876
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA.	T.C./J.	ABRIL	1832

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RELATIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	3395
JUICIO ORAL CIVIL. EL JUEZ NO DEBE EXIGIR CON LA DEMANDA, PRUEBA DEL VALOR DE LO DEMANDADO, PERO SÍ PUEDE ALLEGARSE LAS RECABABLES PRONTAMENTE.	T.C.	MARZO	3396
JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	AGOSTO	2876
JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTE UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN LA PRESENCIA DE LAS PARTES, POR NO HABÉRSELES CITADO PREVIAMENTE, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2017 (10a.)].	T.C.	ABRIL	2243
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INNECESARIO EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA DAR VISTA CON ELLA A LA ACTORA (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES FEDERAL Y LOCAL).	T.C.	DICIEMBRE	1103

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MENCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCIDA Y DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, NO SON REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.	T.C.	OCTUBRE	2396
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JULIO	1505
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. NO EXISTE RESTRICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2386
JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.	1a./J.	DICIEMBRE	228
JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	3405
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	T.C.	JULIO	1506
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. SI CONSTA QUE LA <i>DE CUJUS</i> EXPRESÓ ESTAR CASADA, EL JUEZ ANTE QUIEN SE TRAMITE DEBERÁ LLAMAR AL CÓNYUGE QUE SOBREVIVA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN (SUPÉRSTITE), AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO HEREDERO, PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2387
JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1409
JUICIOS ORALES MERCANTILES. ANTE LA OMISSION DEL PROMOVENTE DE ACOMPAÑAR A SU ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LOS EXHIBA, EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12, EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	ABRIL	2244
JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	1463

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO CONSTITUYE UN MEDIO PREPARATORIO A JUICIO Y SE LLEVA A CABO CONTRA LAS NORMAS QUE LO RIGEN, PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2284
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SU DIFERENCIA CON LA CONTENCIOSA.	T.C.	AGOSTO	2878
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN.	T.C.	FEBRERO	1464
JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA.	1a.	DICIEMBRE	344
JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.	P./J.	ENERO	7
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	T.C.	JUNIO	3081

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.	T.C.	MARZO	3405
LANZAMIENTO. NO PROCEDE FIJAR LA CONTRA-GARANTÍA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE LO ORDENA, PERO SÍ EN CUANTO A OTRAS CONDENAS CUYA EJECUCIÓN SÓLO AFECTE DERECHOS DE TIPO PATRIMONIAL Y CUANTIFICABLES EN DINERO.	T.C.	AGOSTO	2879
LAUDO ARBITRAL. AUTENTICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1461 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EJECUCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2389
LAUDO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PATRÓN PUEDE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA.	T.C.	OCTUBRE	2397
LAUDO. SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSión DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO.	T.C.	DICIEMBRE	1105
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. ALCANCES DE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN AL RESPECTO (RECOMENDACIÓN 4 DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL –GAFI–).	T.C.	SEPTIEMBRE	2391
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. CONCEPTOS DE CLIENTE Y USUARIO QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUSPENDER LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REALIZACIÓN DE OPERACIONES O SERVICIOS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2392
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2393
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. ETAPAS EN QUE SE DESARROLLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2395
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO NOVENO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE ESE PRECEPTO, PARA PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, LES SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, SI LO ESTÁN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚAN COMO FIRMANTES Y AUTORIZADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE AQUÉLLAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2395
LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. SU CONCEPTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2396
LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2012

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEGATARIOS. NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a la continuación de la tramitación de un juicio sucesorio ante notario público (legislación aplicable para la Ciudad de México).	T.C.	JULIO	1507
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE ÉSTA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYERON.	T.C.	AGOSTO	2879
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA TIENEN LOS PADRES DEL MENOR, PARA IMPUGNAR UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO, A PESAR DE QUE SE HAYA NOMBRADO A UN ASESOR JURÍDICO FEDERAL COMO SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	ABRIL	2247
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO POR INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS SON LAS LEGITIMADAS PARA RECURRIRLAS.	T.C.	JULIO	1508
LEGITIMACIÓN PROCESAL. SU DESPLAZAMIENTO EN FAVOR DE LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA.	T.C.	NOVIEMBRE	2285
LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1106
LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ENERO	277
LEY ADUANERA. EL CONCEPTO "VALOR COMERCIAL" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO.	1a.	ENERO	278
LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA.	T.C.	JULIO	1508
LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO.	T.C.	AGOSTO	2893
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ALCANCE DEL VOCABLO "LOS PROCEDIMIENTOS" CONTENIDO EN SU ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.	T.C.	ENERO	2185
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA.	T.C./J.	MARZO	3157
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUSCITADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SISTEMA PROCESAL EN QUE SE HUBIERA DICTADO LA SENTENCIA CONDENATORIA (MIXTO O ACUSATORIO).	T.C.	OCTUBRE	2398
LIBERTAD ANTICIPADA A QUE SE REFIERE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD.	P.C.	ABRIL	1622
LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE REGULA DICHO BENEFICIO, ENTRÓ EN VIGOR EN LA CIUDAD DE MÉXICO A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO O NO LA DECLARATORIA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016 (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE DICHO PRECEPTO Y DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL PROPIO DECRETO).	T.C.	JUNIO	3083
LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).	P.C./J.	ABRIL	1317
LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DE UNA CONDENA PREVIA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	T.C.	AGOSTO	2894
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO, SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE TRAMITÓ BAJO EL SISTEMA PENAL MIXTO.	T.C.	DICIEMBRE	1106
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE DICHO BENEFICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C.	JUNIO	3084
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO POR CONSIDERARLA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DICHA LEY NO ESTÁ VIGENTE.	T.C.	MARZO	3407
LIBERTAD BAJO PROTESTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DECRETE ESTA FORMA DE CULMINAR LA PRI- SIÓN PREVENTIVA NO IMPIDE QUE, DE SER NE- CESARIO, SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	3085
LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFOR- MA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PU- BLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA- CIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUS- PENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENE- FICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA.	1a./J.	DICIEMBRE	229
LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL AR- TÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUES- TOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUN- DO, TRANSITORIO.	T.C.	JULIO	1509
LIBERTAD CONDICIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCU- LO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014-. NO ES HOMOLOGA- BLE CON EL DIVERSO BENEFICIO DE LA LIBER- TAD PREPARATORIA ESTABLECIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRIC- TIVAS DE LA LIBERTAD DE LA ENTIDAD (ABRO- GADA).	T.C.	MARZO	3407
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SO- BRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	1a.	DICIEMBRE	344

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA.	1a.	MARZO	1097
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS NO TIENEN UN DERECHO CONSTITUCIONAL A QUE SE LES ASIGNE PUBLICIDAD OFICIAL.	1a.	MARZO	1098
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN.	1a.	MAYO	1229
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a.	DICIEMBRE	345
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.	1a.	MAYO	1230
LIBERTAD PREPARATORIA. SUSTENTAR LA NEGATIVA DE ESTE BENEFICIO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE "AUN CUANDO EL SENTENCIADO PRESENTÓ OFERTA LABORAL POR PARTE DE SU MADRE, NO HA SIDO FACTOR DE CONTENCIÓN PARA QUE NO VUELVA A DELINQUIR, PUES NO LE HA FOMENTADO VALORES QUE LO ALEJEN DE UN COMPORTAMIENTO DAÑINO PARA LA SOCIEDAD", CARECE DE APOYO LEGAL, ES SUBJETIVO Y NO SATISFACE EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	JUNIO	3085
LIBERTAD PREPARATORIA. SUSTENTAR LA NEGATIVA DE ESTE BENEFICIO, BAJO EL ARGUMENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE QUE "EL SENTENCIADO NO RECIBIÓ VISITA DE LA PERSONA QUE SUSCRIBIÓ LA CARTA DE AVAL MORAL, NO OBSTANTE QUE SE COMPROMETIÓ A GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES A QUE QUEDÓ SUJETO EL CONDENADO, LO QUE IMPIDE SOSTENER LA PRESUNCIÓN DE QUE NO VOLVERÁ A DELINQUIR", ADEMÁS DE NO ENCONTRAR APOYO LEGAL, SE ADVIERTE SUBJETIVA Y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	JUNIO	3087
LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.	2a.	NOVIEMBRE	1186
LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	P.C./J.	JULIO	1096
LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL HECHO DE QUE EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARA AL PARTICIPANTE GANADOR, POR OBLIGAR AL QUEJOSO A CUBRIR UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA QUE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE EMITE EL FALLO DE DESCALIFICACIÓN POR NO REALIZARSE EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1107
LICITACIONES PÚBLICAS. FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA AL ESTADO, EN SU POSICIÓN DE ENTE REGULADOR DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS.	T.C.	JUNIO	3088
LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATAción DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO.	1a.	DICIEMBRE	346
LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	MAYO	1638
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CÁLCULO DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.	T.C.	ABRIL	2248
LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2287
LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	T.C.	AGOSTO	2895

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES RATIFICADOS Y CON INAMOVILIDAD EN EL CARGO. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU SUSPENSIÓN TEMPORAL, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI NO EXISTE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE LOS INVOLUCRE.	T.C.	ABRIL	2249
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN ACTO SOBERANO Y DISCRECIONAL DEL CONGRESO LOCAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2399
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PARA OCUPAR ESE CARGO SE REQUIERE QUE, AL DÍA DE SU ELECCIÓN, HAYAN TRANSCURRIDO DIEZ AÑOS DE HABERSE REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES LOCAL SU TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO.	T.C.	ENERO	2187
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	887
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA ANULACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EJECUTORIA DE AMPARO QUE DEJÓ INSUBSISTENTE LA NO RATIFICACIÓN DE OTRO MAGISTRADO, CONSTITUYE UN EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO POR EL CONGRESO LOCAL, CUANDO EXISTAN VACANTES EN EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2400
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	2897
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	2897
MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA.	T.C.	NOVIEMBRE	2289
MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.	1a.	DICIEMBRE	348
MANGLARES O HUMEDALES COSTEROS. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE SU PROTECCIÓN POR LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.	T.C.	JUNIO	3091
MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	MAYO	2616
MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDE DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD.	T.C.	FEBRERO	1467
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	1a.	JULIO	259
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	1a.	JULIO	260
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	1a.	JULIO	262
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS.	1a.	JULIO	263

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS REGISTRADAS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SÓLO OPERA CUANDO LA SOLICITUD LA EFECTÚA EL TITULAR DE ÉSTAS.	T.C.	JULIO	1511
MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS.	T.C.	AGOSTO	2898
MARCAS. LA REGLA GENERAL QUE PROHÍBE EL REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA O EN TRÁMITE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, DEBE ANALIZARSE ANTES QUE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL PROPIO PRECEPTO.	T.C.	DICIEMBRE	1109
MARCAS. ORIGEN Y EFECTOS DE SU PUBLICIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1110
MARCAS. SE ACTUALIZA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO CONFORME AL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO CONTENGAN LAS SIGLAS DE UNA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2402

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.	1a.	DICIEMBRE	349
MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.	1a.	NOVIEMBRE	861
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA.	T.C.	JULIO	1511
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. EL CITATORIO EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA PARA COMPARECER A LA ETAPA CONCILIATORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C./J.	ABRIL	1844
MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA. AL DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SU MONTO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE CONSIDERAR QUE EL IMPUTADO PUDO NO HABER MANTENIDO LA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE TENÍA PREVIO A SER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DETENIDO, POR ENCONTRARSE INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	AGOSTO	2900
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, NO OPERA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2403
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. PARA RESOLVER EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE CITARSE AL OFENDIDO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, A FIN DE ABRIR EL DEBATE CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	1468
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN.	T.C.	MARZO	3419

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL IMPUTADO DEL DOMICILIO FAMILIAR. SI SE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS HIJOS MENORES QUE NO SON VÍCTIMAS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	DICIEMBRE	1110
MEDIDA DE APREMIO IMPUESTA AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LA PREVENCIÓN RELATIVA A NARRAR LOS ANTECEDENTES DE FORMA ORDENADA Y CRONOLÓGICA O QUE SEÑALE EL ESTADO PROCESAL DEL JUICIO RESPECTO DEL CUAL SE LE REQUIRIÓ INFORMACIÓN ES INNECESARIA POR EXCESIVA PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2403
MEDIDA PRECAUTORIA. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR LEVANTAR LA MEDIDA CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, DESVIRTÚA EL EMBARGO.	1a.	DICIEMBRE	350
MEDIDA PRECAUTORIA (SUSPENSIÓN DE PAGO Y COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO). NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA CONCEDA CUANDO IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	AGOSTO	2901
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1469
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ENERGÉTICA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN I Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 QUE LAS PREVEN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	JUNIO	1479
MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	T.C.	ENERO	2188
MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.	T.C.	AGOSTO	2960
MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.	T.C.	AGOSTO	2961
MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	2963
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	AGOSTO	886
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN LA SUSPENSIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO Y EFECTIVIDAD, CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA QUE DECRETA EL ALOJAMIENTO DE UN MENOR EXTRANJERO PARA RESOLVER SU SITUACIÓN MIGRATORIA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ARMONIZARLAS CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y CON LA LEY DE MIGRACIÓN.	T.C.	ABRIL	2250
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EXCEPCIONALMENTE, Y ATENTO A CADA CASO CONCRETO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN CUANDO SE IMPUGNEN EN EL AMPARO.	T.C.	ENERO	2189
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE ADVIERTE QUE SE EMITIERON EN FORMA GENÉRICA, DE MANERA QUE NO DAN CERTEZA DE LOS TÉRMINOS EN QUE DEBEN CUMPLIRSE POR EL IMPUTADO, CON BASE EN EL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICEN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.	T.C.	ENERO	2190
MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	1a.	DICIEMBRE	350
MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	T.C.	OCTUBRE	2401
MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2402

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	352
MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.	T.C.	JUNIO	3092
MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.	T.C.	JUNIO	3093
MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.	T.C./J.	ENERO	1904
MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN AUTÉNTICO RECURSO ORDINARIO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	3420
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO PUEDE INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2404
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACTUAR EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	T.C.	MAYO	2617
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN RECURSO.	T.C.	MAYO	2618
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)].	T.C./J.	FEBRERO	1293
MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ORAL DE TIPO ACUSATORIO. SALVO EXCEPCIONES JUSTIFICADAS, CONTRA SU ADMISIÓN EN LAS ETAPAS INTERMEDIA O DE JUICIO ORAL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DE ACUERDO CON EL ASPECTO LÓGICO DE VALORACIÓN POST FACTO DE SU TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	JUNIO	3094
MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.	T.C.	AGOSTO	2981
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE PARA NOTIFICARLOS AL DEUDOR A TRAVÉS DE EDICTOS EN UN JUICIO MERCANTIL, AUN ACUDIENDO AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	1a.	JUNIO	966
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL ARTÍCULO 1165, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACESO A LA JURISDICCIÓN.	1a.	JUNIO	967
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS O TESTIGOS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DE SU EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE FUERON VÍCTIMAS DE DIVERSOS DELITOS QUE NO FUERON INVESTIGADOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO, ATENTO A SU DEBER DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUÉLLOS, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	3095
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	353
MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.	T.C.	FEBRERO	1469
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CUANDO SE IMPONEN CONDENAS POR SEPARADO RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES, CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE NO DEBE INCLUIRSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO, A EFECTO DE PAGAR ASPECTOS INDEMNIZATORIOS, PUES ELLO IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO.	T.C.	ABRIL	2251
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO.	T.C./J.	ENERO	2015
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.	T.C./J.	FEBRERO	1318
MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.	T.C.	AGOSTO	2987

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO SOLICITE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN RELACIÓN CON HECHOS QUE YA FUERON MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN UNA AUDIENCIA DE CONTROL DE LA DETENCIÓN DECLARADA ILEGAL POR NO ACTUALIZARSE LA FLAGRANCIA, EN CUMPLIMIENTO A SU DEBER DE LEALTAD DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO, DEBE INFORMAR ESTA CIRCUNSTANCIA AL JUEZ, A FIN DE QUE EMITA UNA RESOLUCIÓN APEGADA A DERECHO.	T.C.	ABRIL	2252
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINSECCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	1470
MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.	T.C.	DICIEMBRE	1111
MINISTERIO PÚBLICO. SI OMITE INFORMAR AL JUEZ DE CONTROL QUE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO YA SE HABÍA DETERMINADO LA NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y LOS RAZONAMIENTOS QUE LO SUSTENTARON, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE INVESTIGACIÓN NOVEDOSOS CON LOS CUALES SUBSANÓ LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEFICIENCIA, FALTA AL DEBER DE LEALTAD QUE RIGE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	T.C.	JUNIO	3095
MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1471
MODELO DE COSTOS DE COUBICACIÓN. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.	T.C.	DICIEMBRE	1112
MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1472
MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.	T.C.	ENERO	2192
MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2193
MOTÍN. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESTE DELITO, CUMPLE CON EL MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, Y SU CONFIGURACIÓN DEBE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ANALIZARSE CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2290
MOTÍN. EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO ESTABLECE COMO DELITO NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2291
MOTÍN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 248, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, SE JUSTIFICA CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PENALES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2292
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, AUN CUANDO EVENTUALMENTE SE TENGAN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL JUICIO Y DEL TOCA RESPECTIVOS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].	T.C.	MARZO	3421
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE.	1a.	DICIEMBRE	354
MULTA IMPUESTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. SÓLO PODRÁ DUPLICARSE CUANDO EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	T.C.	JULIO	1512

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. PUEDE RECURRIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR ÉSTE, MEDIANTE SU APODERADA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA Y DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	JULIO	1513
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.	PC./J.	FEBRERO	1117
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA.	PC./J.	FEBRERO	1118
MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	T.C.	MAYO	2618

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003).	T.C.	DICIEMBRE	1114
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR NO SE DEBIÓ A UN ACTO EVASIVO O A LA PRÁCTICA DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL, SINO A UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDIÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA EL HECHO INFRACTOR PARA SU IMPOSICIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2405
MULTA. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN.	P.C./J.	DICIEMBRE	696
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LA ACCIÓN DE PROVEER O ENTREGAR A UN TERCERO (PÚBLICO EN GENERAL) SERVICIOS DE LOS SECTORES INDICADOS, CON FINES COMERCIALES, PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN REQUERIDA PARA ELLO.	T.C.	ENERO	2194
MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS.	T.C.	NOVIEMBRE	2292

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	T.C./J.	NOVIEMBRE	2022
MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2024
MULTAS JURISDICCIONALES. LA COMPETENCIA DE QUIEN DEBE EJECUTARLAS HABRÁ DE ESTAR CONTENIDA EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL PRETENDE HACERLAS EFECTIVAS Y NO EN EL AUTO EN EL QUE SE IMPUSIERON.	T.C.	ABRIL	2252
MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2406
NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO.	T.C.	MAYO	2621
NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RESUELTA POR LA AUTORIDAD FISCAL. AL ELIMINARSE LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLA EN LA VÍA INCIDENTAL, CON MOTIVO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE UN JUICIO DE NULIDAD INDEPENDIENTE.	T.C.	JUNIO	3097
NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA RESTRICCIÓN PARA SU CONFIGURACIÓN, CONSISTENTE EN QUE PROVENGA DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN REALIZADA DE FORMA AUTÓNOMA POR LOS PARTICULARES Y NO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE SEGURIDAD JURÍDICA, PETICIÓN E IGUALDAD.	T.C.	ABRIL	2255
NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2409

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LO DECRETA PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (CONFLICTO APARENTE DE NORMAS ENTRE DICHO PRECEPTO Y EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	2256
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2635
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	P.C./J.	DICIEMBRE	752
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	T.C.	FEBRERO	1475

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LO RESUELVE ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DEBE AGOTAR ESTE MEDIO DE DEFENSA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2257
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL DEMANDADO EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SIN EL CUAL NO PUEDE PROSPERAR LA DEMANDA RELATIVA, POR LO QUE LAS DENOMINACIONES COMERCIALES, LOS NOMBRES ARTÍSTICOS, LOS ALIAS Y OTROS, SI BIEN PUDIERAN AYUDAR A IDENTIFICAR EL CENTRO DE TRABAJO, NO CUMPLEN CON AQUELLA CARACTERÍSTICA.	T.C.	MAYO	2636
<i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO.	T.C.	ENERO	2197
NORMA HABILITANTE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO CONFIERE PAUTAS PARA AMPLIAS ELECCIONES DEL OPERADOR, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX CERTA EXIGE LA MÁS COMPLETA, ADECUADA Y PRECISA MOTIVACIÓN.	T.C.	ABRIL	2258
NORMAS DE CÁRACTER GENERAL EMITIDAS POR LOS COMITÉS TÉCNICOS DE CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. CUANDO EXCLUYEN DE UNA PRERROGATIVA A UN SECTOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA Y SU JUSTIFICACIÓN NO ES OBJETIVA NI RAZONABLE, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	JUNIO	3097
NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a./J.	NOVIEMBRE	897
NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE ASOCIACIÓN, LO CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCIÓN POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LOCAL.	T.C.	JUNIO	3098
NOTA DIPLOMÁTICA. DEBE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, SI DE LA PRUEBA DE DAÑO EFECTUADA SE ADVIERTE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE QUE SU PUBLICIDAD PODRÍA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.	T.C.	NOVIEMBRE	2295
NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	OCTUBRE	2403
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE AL REDACTAR Y APROBAR ESCRITURAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2410

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA NO SE LE INFORMA QUE CUENTA CON ESTE DERECHO HUMANO Y, A PESAR DE ELLO, EN UNA DILIGENCIA POSTERIOR, ÉSTA MANIFIESTA SU DESEO DE RENUNCIAR A ÉL, Y LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ACUERDA DE CONFORMIDAD, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHA PRERROGATIVA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	AGOSTO	2989
NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS.	T.C.	FEBRERO	1476
NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA A LA PERSONA FÍSICA TITULAR DEL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	2259
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL.	T.C.	AGOSTO	2990

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	T.C.	JULIO	1563
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN EL QUE LA PARTE INTERESADA PRESENTA EL ESCRITO POR EL QUE SOLICITA SE LE TENGA POR NOTIFICADA DE UNA RESOLUCIÓN.	T.C.	MARZO	3423
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA LABORAL. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS CUANDO SE SEÑALAN LOS ESTRADOS PARA SU REALIZACIÓN.	T.C.	JUNIO	3100
NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	T.C.	SEPTIEMBRE	2410
NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	AGOSTO	2991
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI LA SENTENCIA DE APELACIÓN SE NOTIFICA POR ESE MEDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2412
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. CUANDO SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO EN EL DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	FEBRERO	1476
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	FEBRERO	1510
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1477
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2364
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DE MOMENTO A MOMENTO" CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2413
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE NULIDAD ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR LA ILEGALIDAD DE LAS REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	P./J.	NOVIEMBRE	9
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. SIN IMPORTAR LA MATERIA, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE TODAS LAS DETERMINACIONES EMITIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.	T.C.	MARZO	3424
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2366
NOTIFICACIONES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. BASTA CON QUE SE REALICEN A QUIEN TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD COMO ASESOR JURÍDICO, PARA ENTENDER QUE SE LLEVARON A CABO CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	T.C.	MARZO	3424

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES. LAS DE DIVERSAS RESOLUCIONES O CRÉDITOS FISCALES EFECTUADAS CON LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO ACTUARIO Y EN EL PROPIO LUGAR SON LEGALES.	2a./J.	ABRIL	655
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS PRACTICADAS EN EL DOMICILIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO, DEBEN REALIZARSE SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	OCTUBRE	2404
NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. SI LA PARTE INTERESADA NO GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA DE QUE SE INGRESÓ A ÉSTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.	T.C.	JULIO	1564
NOVACIÓN. NO EXISTE EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y UN PARTICULAR.	T.C.	NOVIEMBRE	2295
NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL ASUNTO –Y NO SU SUPERIOR– ES QUIEN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE REALIZAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	2404
NULIDAD DE ACTUACIONES. SI SE INCLUYEN LAS TENDIENTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL QUE LAS PARTES CELEBRARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, AQUÉLLA NO TRASCIENDE NI INCIDE EN SU EFICACIA LEGAL PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN INTENTADA.	T.C.	DICIEMBRE	1117
NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	P.C./J.	MAYO	1996
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2414
NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REALIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	DICIEMBRE	1118
OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	279
OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, PUEDE REALIZARSE POR UN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012).	T.C.	NOVIEMBRE	2297
OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBIARSE LA EXISTENCIA DE UNA "DOBLE JORNADA".	1a.	JUNIO	968
OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA.	T.C.	FEBRERO	1513
OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1514
OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1681
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO. SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN AMPARO INDIRECTO AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEY DE AMPARO, ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN O INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	T.C.	ENERO	2199
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL SEGUNDO REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVO A LAS RAZONES POR LAS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE AQUÉLLAS DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES, ES INCONSTITUCIONAL AL AUTORIZAR SU DESECHAMIENTO SI NO SE CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2417
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO HAYA SIDO ACEPTADO POR EL TRABAJADOR, LA RETRACTACIÓN DEL PATRÓN ANTES DE LLEVARSE A CABO LA REINSTALACIÓN, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR ÉSTA A LA JUNTA.	T.C.	MARZO	3427
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2418
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES DE MALA FE SI LA ENTIDAD DEMANDADA AFIRMA QUE EL TRABAJADOR ABANDONÓ EL EMPLEO Y NO INSTRUMENTÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	T.C.	MARZO	3427
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	DICIEMBRE	597
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI NO SE PRECISA EXPRESAMENTE EL HORARIO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBE DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA LABORAL.	T.C.	DICIEMBRE	1121
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE FORMULA SIN PRECISAR EL PERIODO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBERÁ INGERIR ALIMENTOS O DESCANSAR DENTRO DE SU JORNADA LABORAL, SI EN SU DEMANDA SEÑALÓ QUE TENÍA UN HORARIO ASIGNADO PARA ELLO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2419
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES INOPERANTE SI EL TRABAJADOR ADUCE QUE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE FUE DESPEDIDO SE LE MEJORARON SUS CONDICIONES LABORALES, Y EL PATRÓN NIEGA LO ANTERIOR Y REFIERE QUE AQUEL DEJÓ DE ASISTIR A TRABAJAR ANTES DE ESA FECHA.	T.C.	OCTUBRE	2407
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUEL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.	P./J.	ENERO	9
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROPONGA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON UN SALARIO AUMENTADO EN UNA CANTIDAD MINÍMA CON RESPECTO AL QUE ADUJO EL TRABAJADOR, AUN CUANDO EL PATRÓN LO HAYA CONTROVERTIDO SIN DEMOSTRAR SU MONTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2017 (10a.)].	T.C.	DICIEMBRE	1122
OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	T.C./J.	AGOSTO	2353
OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	T.C.	JULIO	1567
OMISIÓN NORMATIVA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EMITA LAS NORMAS GENERALES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y NO DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO.	T.C.	JUNIO	3101
OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1515
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI VERSAN SOBRE ASPECTOS DIVERSOS A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	NOVIEMBRE	2298
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO.	P.C./J.	FEBRERO	1169
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO.	T.C.	MAYO	2639
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	ENERO	2200
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	FEBRERO	1515
OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	DICIEMBRE	230
OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR.	2a.	NOVIEMBRE	1186
OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	2a.	SEPTIEMBRE	1216
OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.	1a.	MARZO	1099

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.	1a.	MARZO	1100
OMISIONES O ABSTENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTES EN RETARDAR, DEJAR DE ACTUAR, O REHUSARSE A HACER LO CONDUCTENTE PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1517
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	T.C.	FEBRERO	1518
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. LOS COMPROBANTES FISCALES QUE SE EMITAN CON MOTIVO DE AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE AQUÉLLAS SE CELEBRARON, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	T.C.	FEBRERO	1518
ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	AGOSTO	2993
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	T.C.	AGOSTO	2994
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PARA LIBRARLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SI EL IMPUTADO ES DECLARADO SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AL HABER OMITIDO ASISTIR A LA CITACIÓN QUE SE LE EFECTUÓ PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO.	T.C.	OCTUBRE	2408
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA.	T.C.	OCTUBRE	2409
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU LIBRAMIENTO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA NO SE DESAHOGÓ LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ES ILEGAL.	T.C.	FEBRERO	1519
ORDEN DE CATEO DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL. POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN NO PUEDE SER OBJETO DE SUSPENSIÓN.	T.C.	ABRIL	2261
ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	OCTUBRE	2409
ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO.	T.C.	JULIO	1568
ORDEN DE LANZAMIENTO POSTERIOR AL REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE ATENDERSE A LA REGLA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO Y NO A LA DIVERSA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA MISMA FRACCIÓN.	T.C./J.	JUNIO	2639
ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO DE MOLESTIA, DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTAR PRECEDIDA DE UN CITATORIO QUE REÚNA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	AGOSTO	2995
ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2434
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU LEGALIDAD EN EL IMPRORRROGABLE TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	T.C.	ABRIL	2261
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINUÉN RESPETÁNDOLO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1538
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ÉSTA, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN ENTE JURÍDICO OFICIAL EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO.	T.C.	AGOSTO	2995
ORDEN DE TRASLADO. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PARA QUE EL QUEJOSO NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEA TRASLADADO DEL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, EL HECHO DE QUE EXISTAN PRÁCTICAS MINISTERIALES O JUDICIALES EN LAS QUE ES NECESARIO DESPLAZARLO MOMENTÁNEAMENTE FUERA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO, A FIN DE NO PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE LA MEDIDA CONCEDIDA.	T.C.	ENERO	2201
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES.	2a./J.	AGOSTO	1117
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.	P.C./J.	AGOSTO	2039
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN Y NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.	T.C.	ENERO	2201
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA POLICÍA FEDERAL. EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCEN FUNCIONES POLICIALES.	T.C.	JUNIO	3102
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1529
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.	2a./J.	JULIO	425
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015.	2a./J.	JULIO	535
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.	2a./J.	JULIO	471
PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	T.C.	AGOSTO	2997
PAGO DE LO INDEBIDO. LO CONSTITUYE EL REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL RESPECTO DEL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO DE LA AUTORIDAD Y, PORTANTO, ES SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JUNIO	3105
PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE SE IMPUGNA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR AFIRMA HABERLO REALIZADO Y OFRECE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESE QUE LO HIZO EXTEMPORÁNEAMENTE, LA SALA DEL CONOCIMIENTO PUEDE TOMARLO EN CUENTA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA.	T.C.	OCTUBRE	2411

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	T.C./J.	MAYO	2204
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. LOS ARTÍCULOS 302, 1602, FRACCIÓN I Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, EN RELACIÓN CON SU ESTADO CIVIL.	T.C.	ENERO	2203
PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	AGOSTO	2998
PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	DICIEMBRE	355
PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA LIMITAR SU TEMPORALIDAD AL EXPEDIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	JUNIO	3106

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBE ANALIZARSE SI EXISTE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	T.C.	MARZO	3429
PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DE SUS FINES, LLEVA A QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD PUEDAN CONSIDERARSE COMO UN RIESGO DE VIDA QUE ACTUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE EL AMPARO PUEDA PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	JULIO	1571
PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN CONDICIONES DE DETERMINAR SI PROCEDE PRESCINDIR DE ELLA, CUANDO PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL PROCESADO PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE AVANZADA O PRECARIO ESTADO DE SALUD, DEBE ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN Y LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS, PUES DE NO SER ASÍ, VULNERA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO].	T.C.	ENERO	2204
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	T.C.	MAYO	2665

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	SEPTIEMBRE	2458
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR OBLIGADO INCUMPLE CON SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2666
PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE.	T.C.	AGOSTO	2998
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	T.C./J.	DICIEMBRE	863
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	T.C.	MARZO	3430

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECARBAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	3430
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS.	T.C.	DICIEMBRE	1125
PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	MARZO	3178
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIENTO POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO.	T.C.	JUNIO	3106
PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a.	DICIEMBRE	356
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).	T.C.	JUNIO	3107
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.	T.C.	OCTUBRE	2427
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	PC./J.	ENERO	1065
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011).	1a.	DICIEMBRE	357
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	1a.	DICIEMBRE	358
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010).	1a.	DICIEMBRE	358
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE SU REDUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE FIJÓ, QUE DETERMINEN UN CAMBIO EN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO O EN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2667
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	DICIEMBRE	359
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	DICIEMBRE	360
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	361
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	T.C.	NOVIEMBRE	2301
PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	3431
PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	MARZO	3181
PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.	T.C.	MAYO	2695
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA.	T.C.	MAYO	2696
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	T.C.	MAYO	2697

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MAYO	2698
PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD.	T.C.	MAYO	2699
PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE BBVA BANCOMER. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU ACCIÓN, CUANDO DEMANDEN LA INDEBIDA DISMINUCIÓN DE AQUÉLLA POR RECIBIR LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL.	T.C.	JULIO	1572
PENSIÓN DE VIUDEZ. LA PERSONA BENEFICIARIA DE UN PENSIONADO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA IMPUGNAR EL NÚMERO DE SEMANAS Y EL SALARIO DE COTIZACIÓN CON LOS QUE SE OTORGÓ LA PENSIÓN DE ORIGEN (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA).	P.C./J.	JUNIO	2140
PENSIÓN DE VIUDEZ. LA RESTRICCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL, CONSISTENTE EN HABER ESTADO UN AÑO EN MATRIMONIO CON EL <i>DE CUJUS</i> , ES DESPROPORCIONAL, AL CONSTITUIR LA MUERTE UN HECHO FORTUITO.	T.C.	ENERO	2206
PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	3432
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	T.C.	MARZO	3433
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONSIDERARSE SU CUANTIFICACIÓN PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE, CUANDO SURECONOCIMIENTO SE HIZO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO Y, ADEMÁS, SE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA CUESTIÓN AJENA A ELLO.	T.C.	OCTUBRE	2428
PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO.	PC./J.	NOVIEMBRE	1593

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA OBTENER INGRESOS DE CUANDO MENOS EL 50% HABITUAL AL ÚLTIMO AÑO DE LABORES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA QUE NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2459
PENSIÓN POR INVALIDEZ. SI DE APLICARSE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EL MONTO DE SU INCREMENTO ANUAL RESULTA INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), DEBERÁ CALCULARSE CON BASE EN ESTE ÚLTIMO.	T.C.	ENERO	2207
PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EL ASEGURADO GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, Y FALLECE POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE DIERON ORIGEN A ESE ASEGURAMIENTO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	T.C.	ENERO	2207
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	2999
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO A LA ESPOSA O CONCUBINA QUE NO HUBIESE TENIDO HIJOS CON EL <i>DE CUJUS</i> , A QUE EL FALLECIMIENTO SEA POSTERIOR AL PLAZO DE UN AÑO, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO A), FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	2429
PENSIÓN POR VIUDEZ. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU MONTO LAS PENSIONES QUE EL ASEGURADO DISFRUTÓ (CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL), AL TENER UN ORIGEN Y REQUISITOS DIFERENTES, ASÍ COMO PERSEGUIR FINALIDADES DISTINTAS.	T.C.	JUNIO	3108
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.	T.C.	FEBRERO	1521
PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE "GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO", A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].	T.C./J.	NOVIEMBRE	2037
PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.	2a./J.	JULIO	558
PENSIONES CIVILES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR SUS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, NO IMPLICA QUE DEBA CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 A 25 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	DICIEMBRE	1126
PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.	T.C./J.	AGOSTO	2493
PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LA CUOTA DIARIA DE AQUÉLLAS, LE ES INAPLICABLE LA ACTUALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	2263
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.	P.C./J.	JULIO	1168
PENSIONES POR ASCENDENCIA Y POR VIUDEZ. PARA RESOLVER CUÁL DEBE PREVALECCER CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN MISMO HECHO GENERADOR Y AQUÉLLAS FUERON DETERMINADAS EN CONVENIOS CELEBRADOS CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MOMENTOS Y EXPEDIENTES DISTINTOS, DEBE ATENDERSE A LOS GRADOS DE PRELACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 159 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.	T.C.	JUNIO	3110
PENSIONES POR INVALIDEZ Y DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. AL CORRESPONDER A UN MISMO RAMO DE COTIZACIÓN, QUIEN DISFRUTE DE AQUÉLLA NO TIENE DERECHO A OBTENER ÉSTA, ADICIONALMENTE, POR EL HECHO DE HABER COTIZADO DURANTE MÁS DE TREINTA AÑOS.	T.C.	OCTUBRE	2431
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUÉRETARO).	T.C.	MARZO	3434
PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL ARTÍCULO 234-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL ESTABLECER QUE PARA QUE AQUÉL SURTA EFECTOS LEGALES, EL AGRESOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEBE, ENTRE OTROS REQUISITOS, SOMETERSE A TERAPIA PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	T.C.	ABRIL	2264
PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	3110
PERICIAL EN TOXICOLOGÍA. NO ES UN MEDIO DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTE PARA DETERMINAR QUE UN(A) PROGENITOR(A) ES VIOLENTO(A) CON SU HIJO(A), POR CONSUMIR MARIHUANA.	T.C.	JULIO	1572
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1127
PERITOS. EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, AUN TRATÁNDOSE DE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES.	1a.	MARZO	1100
PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	P.C./J.	OCTUBRE	1620
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO NATURAL Y PUDO COMPARECER A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO VICIADO O SU NO REALIZACIÓN, ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO O LA SENTENCIA.	T.C.	ENERO	2208
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. CONOCIMIENTO PREVIO QUE SE DEBE TENER DEL JUICIO NATURAL PARA DESVIRTUAR ESE CARÁCTER.	T.C.	ENERO	2209
PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. PARA TENER ESTE CARÁCTER SE REQUIERE EL DESCONOCIMIENTO DEL JUICIO A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO, Y NO DE ACTUACIONES POSTERIORES.	T.C.	ENERO	2210
PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.	1a./J.	JUNIO	875
PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.	1a./J.	JUNIO	877
PERSONA MORAL OFICIAL DEMANDADA EN UN JUICIO CIVIL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, SI ACTÚA EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES Y OCASIONE UN POSIBLE MENOSCABO DE UN DERECHO PATRIMONIAL EN SU CONTRA.	T.C.	NOVIEMBRE	2302
PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.	T.C.	AGOSTO	3000
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	ABRIL	690
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO.	2a./J.	NOVIEMBRE	1054
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ACCIONES QUE DEBE DESARROLLAR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN PLENA EN LA SOCIEDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	2303
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	3111
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	362
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPECTARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA.	1a.	DICIEMBRE	363
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	DICIEMBRE	364
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2304
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	364

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUE-TUDINARIO INDÍGENA.	1a.	DICIEMBRE	365
PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.	1a.	DICIEMBRE	366
PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTI-CIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	367
PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLE-CER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTI-TUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTE-RESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUAL-DAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	FEBRERO	1522
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CON-DICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADE-CUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETI-CIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRE-VISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1701
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORI-DAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.</p>	T.C.	JULIO	1573
<p>PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.</p>	1a.	DICIEMBRE	368
<p>PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.</p>	1a.	DICIEMBRE	369
<p>PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL QUE DEFINA LA FORMA EN QUE HABRÁ DE OPERAR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DEBE REALIZARSE BAJO ESE ENFOQUE.</p>	T.C.	MARZO	3435
<p>PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA TRABAJADORA EN ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL PATRÓN COMO PARTE DE SU TRABAJO, QUE NO REVELAN UNA DESATENCIÓN AL DEBER DE OBRAR CON INTENSIDAD, CALIDAD Y ESMERO, NO PUEDEN DERIVAR EN UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE PARA AQUÉLLA.</p>	T.C.	ENERO	2211

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	370
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIALIZADO.	T.C.	ENERO	2212
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMEN HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	ENERO	2213
PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA IMPUGNAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	ENERO	2214
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL CONCEPTO DENOMINADO "REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE", NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO DEL PERSONAL DE CONFIANZA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2460
PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO (LICENCIA). EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AL CONDICIONAR SU EXPEDICIÓN A QUE SE ACREDITE EL CUM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2461
PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, <i>IN FINE</i> , EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	MAYO	2735
PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.	1a./J.	JULIO	217
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.	T.C.	JULIO	1574
POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2462
POLICÍA FEDERAL. EL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE 2017, ES INAPLICABLE A LOS MIEMBROS DE ESE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO QUE INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.	T.C.	JUNIO	3112
POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C./J.	JUNIO	2683
PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL "NOMBRE DE USUARIO" Y LA "FIRMA ELECTRÓNICA" PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES.	T.C.	AGOSTO	2983
PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN "NOMBRE DE USUARIO" –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA "FIRMA ELECTRÓNICA" (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO.	T.C.	AGOSTO	2985
POSESIÓN A RUEGOS O EN PRECARIO. LEGITIMA AL PROPIETARIO QUE LA CONCEDE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA O LAS PERSONALES CONDUCENTES.	T.C.	JULIO	1575

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS EN REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA ORDENARLA POR FALTA DE ESCRITURACIÓN, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2464
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	T.C.	JULIO	1576
PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).	T.C.	FEBRERO	1523
PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA EFECTUADO EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO O SE HAYAN DADO RAZONES PARA ESTIMARLO PROCEDENTE, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE.	1a.	DICIEMBRE	371
PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	1a.	DICIEMBRE	372
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.	1a./J.	JULIO	188
PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C./J.	DICIEMBRE	809
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL DISMINUIR EL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	SEPTIEMBRE	2464
PREDIAL. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, AL EXCLUIR A LAS EDIFICACIONES DESCUBIERTAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NOTRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RES-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN POR INMUEBLES DE USO HABITACIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2465
PREDIAL. LA DEMOSTRACIÓN DE SER CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR UN INMUEBLE DE USO NO HABITACIONAL, NO DA LUGAR, POR SÍ SOLA, A RECLAMAR EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2466
PREDIAL. LA DISMINUCIÓN DEL FACTOR DE REDUCCIÓN QUE SE APLICA AL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE PARA DETERMINAR SI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2468
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	2304
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.	T.C.	NOVIEMBRE	2305
PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA.	P.C./J.	AGOSTO	2127
PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	P.C./J.	AGOSTO	2128
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA ES SUFICIENTE PARA TENER POR CIERTO QUE LA POSESIÓN HA SIDO DE MANERA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	3436
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1577
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	JULIO	1579
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LAS CAUSAS QUE LA INTERRUPTEN EN RELACIÓN CON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO.	1a./J.	JUNIO	919
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. SI EN EL JUICIO MERCANTIL SE DEMUESTRA QUE EL DEMANDADO ES SOCIO DE LA ACTORA, LA OBLIGACIÓN QUE SE LE RECLAMA POR MEDIO DE AQUELLA ACCIÓN NO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL, SINO UNO EN CALIDAD DE SOCIO, POR LO QUE ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	T.C.	MARZO	3437
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY VIGENTE AL CONSUMARSE AQUÉLLA.	T.C.	OCTUBRE	2431
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO O CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES. SE INTERRUMPE EL PLAZO RELATIVO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DEL ASUNTO, SIN NOTIFICAR FORMALMENTE A LAS PARTES, CAMBIA DE RESIDENCIA.	T.C.	OCTUBRE	2433
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	JULIO	1579
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.	2a./J.	AGOSTO	1137
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	2736
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SI SE TRATA DE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE LA AUTORÍA DE OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS O ARTÍSTICAS, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TUVO CONOCIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE AQUÉLLAS A UNA PLURALIDAD DE PERSONAS, SIN QUE REQUIERA, NECESARIAMENTE, SU INCORPORACIÓN A UN ACERVO BIBLIOTECARIO.	T.C.	JUNIO	3113
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUPE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C./J.	MAYO	2254
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	T.C.	JULIO	1580

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	P.C./J.	OCTUBRE	1644
PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	P.C./J.	AGOSTO	2156
PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	AGOSTO	3001
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MAYO	2737
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	T.C./J.	NOVIEMBRE	2075

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	T.C.	FEBRERO	1524
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE SI LA DEDUDORA REGULARIZA SUS PAGOS DESPUÉS DE HABER INCURRIDO EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MAYO	2738
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO QUE PRETENDE ANULARSE.	T.C.	ABRIL	2265
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O EXTINTIVA. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA DETERMINAR SI OPERÓ, EL TIEMPO DE TRAMITACIÓN DEL DIVERSO JUICIO EN EL QUE SE HIZO VALER EL DERECHO CUYA PÉRDIDA SE PRETENDE.	T.C.	OCTUBRE	2433
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.	1a.	DICIEMBRE	373
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE BUENA FE. QUIEN LA EJERZA NO PUEDE, DURANTE EL JUICIO, VARIAR SUS PRETENSIONES PARA AJUSTARSE A OTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE PROCEDA AQUÉLLA, PERO DE MALA FE.	T.C.	ABRIL	2266
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	444
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS "ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1640
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL JUSTO TÍTULO NECESARIO PARA DEMOSTRAR EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO NO SE ACREDITA CON UNA DONACIÓN VERBAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	2267
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ EL PAGO DE HONORARIOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	375
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.	P./J.	NOVIEMBRE	10

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.	T.C.	NOVIEMBRE	2306
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.	T.C.	JULIO	1581
PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2222
PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.	T.C.	JUNIO	3114
PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	P.C./J.	JUNIO	2176
PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1128
PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.	T.C.	ABRIL	2268
PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	3003
PREVENIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE VINCULAN CON LA FORMULACIÓN DE LA PRETENSIÓN INICIAL Y NO CON LA MERA ENTREGA MATERIAL DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, DEBEN CUMPLIRSE POR EL INTERESADO, SU REPRESENTANTE O SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA RECONOCIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA CALIDAD DE ABOGADO EN EL PROPIO ACUERDO EN QUE AQUÉLLAS SE FORMULAN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 65/2010 A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	OCTUBRE	2434
PRIMA QUINQUENAL. AL NO ESTAR PREVISTA DICHA PRERROGATIVA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES BURÓCRATAS NO TIENEN DERECHO A ELLA, SIN QUE SE TRATE DE UNA OMISIÓN O VACÍO LEGISLATIVO QUE HAGA APLICABLE SU-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PLETORIAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	MAYO	2739
PRIMA QUINQUENAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO DEL ESTADO DE DURANGO. AL SER UNA PRESTACIÓN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE RECLAME EL PAGO DE DIFERENCIAS EN SU CÁLCULO.	T.C.	MAYO	2740
PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL.	2a./J.	NOVIEMBRE	1072
PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA.	2a./J.	NOVIEMBRE	1083
PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS.	T.C.	ENERO	2215
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	DICIEMBRE	376

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.	1a.	JUNIO	969
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS.	T.C.	AGOSTO	3004
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	3015
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO LA RECURRIBILIDAD DEL AUTO RECLAMADO ES INCIERTA, EN VIRTUD DE LA ANTINOMIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 158 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE NO ADMITAN RECURSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA.	T.C.	MAYO	2740
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.	1a.	DICIEMBRE	376
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.	1a.	JUNIO	970
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	725
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.	1a.	JUNIO	971
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	JULIO	252
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C./J.	AGOSTO	2511
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.	T.C.	OCTUBRE	2436
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA NO TRASTOCARLO, EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUEZ DE CONTROL DEBE TOMAR TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR FRAGMENTAR LA AUDIENCIA INICIAL Y, EN SU CASO, GARANTIZAR QUE NO SEA OTRO DISTINTO QUIEN CONTINÚE CON SU DESAHOGO.	T.C.	DICIEMBRE	1129
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	727
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.	1a.	JUNIO	972
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.	1a./J.	NOVIEMBRE	830
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.	1a.	JUNIO	972
PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.	T.C.	AGOSTO	3015

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE IRREVERSIBILIDAD DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS NO EJERCIDOS AUN ANTE LA REPOSICIÓN PROCEDIMENTAL DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE. FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE SE ACTUALICE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2469
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL, Y EL QUEJOSO –EN SU CALIDAD DE INculpADO– NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE VALORARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI OPERA O NO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	DICIEMBRE	1130
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.	T.C.	FEBRERO	1524
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.	P.C./J.	OCTUBRE	1252
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	MARZO	1101

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.	T.C.	NOVIEMBRE	2307
PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> . EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	377
PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.	1a.	DICIEMBRE	378
PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. NO SE JUSTIFICA SU EMPLEO CONDICIONADO AL PAGO ANTICIPADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O DE CUESTIONES AJENAS AL PROCESO PENAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2469
PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MARZO	3465
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS.	T.C.	MAYO	2741
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.	T.C.	AGOSTO	3016
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA.	T.C.	AGOSTO	3017
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, BAJO EL ÚNICO ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.	T.C.	ABRIL	2269
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	AGOSTO	2964
PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2077
PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.	T.C.	MARZO	3467
PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.	1a./J.	OCTUBRE	716
PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA "ESPECIAL", POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	T.C.	NOVIEMBRE	2308
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	1a./J.	OCTUBRE	742
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA EXPRESIÓN NORMATIVA "DELITO QUE SE LE IMPUTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 310, 311 Y 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR REGLA GENERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO VARIAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN Y LA CONSECUENTE VINCULACIÓN A PROCESO.	T.C.	NOVIEMBRE	2309
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LA PENA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	T.C.	ABRIL	2270
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	DICIEMBRE	1131
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	MARZO	3473
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LA PENA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 202, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE AUTORIZARSE EN DEFINITIVA POR EL SUBPROCURADOR DE PROCESOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	2271
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS REQUISITOS PARA SU APERTURA, INCLUYENDO LA CALIFICACIÓN DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA, FORMAN PARTE DEL ESTUDIO QUE LA SALA DEBE REALIZAR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, Y SU INOBSERVANCIA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON ESA EXIGENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2470
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA.	T.C.	DICIEMBRE	1132
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.	1a.	DICIEMBRE	379
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI AL OPTAR POR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EL IMPUTADO ACEPTA EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR LA PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NEGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR HABER UTILIZADO UN ARMA EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DICHA NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.	T.C.	MARZO	3473
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI CON MOTIVO DE SU APERTURA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN REDUCIDA EN UN CUARTO DEL MARGEN MÍNIMO, ESE MISMO PORCENTAJE DEBE HACERSE EXTENSIVO Y APLICARSE A LA MULTA.	T.C.	OCTUBRE	2437
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ INFORMAR AL IMPUTADO QUE UNA DE LAS CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN DE SU APERTURA, ES QUE SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR ÉSTE, VIOLA LAS REGLAS ESENCIALES DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	T.C.	JUNIO	3115

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2471
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	380
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE TRAMITÓ Y HABRÁ DE EJECUTARSE, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INSTAURADA EN SU CONTRA POR UN TERCERO EXTRAÑO.	T.C.	FEBRERO	1525
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISSIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.	T.C.	OCTUBRE	2438
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	2a./J.	ABRIL	711

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CONTRA UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA. EL EFECTO DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE, INCLUYE TAMBIÉN LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE ACTAS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE PLATAFORMA MÉXICO, EN DONDE CONSTE UNA NOTA ANÁLOGA A UNA FICHA DE NO APROBADO, ASÍ COMO ORDENAR EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO CONCLUIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERA ESPECIFICADO ASÍ EN LA EJECUTORIA.	T.C.	JUNIO	3116
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA AUTORIDAD QUE LO INSTRUMENTE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN VIGENTE HASTA 1996 NO LO PREVEÍA.	T.C.	NOVIEMBRE	2310
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CANCELAR LOS REGISTROS CATASTRALES DE LOS PREDIOS IGNORADOS. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2311
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a.	MAYO	1696
PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.	2a./J.	MAYO	1658

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	381
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.	1a.	DICIEMBRE	383
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	383
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO.	T.C.	NOVIEMBRE	2311
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL.	T.C.	NOVIEMBRE	2311
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. LAS INCIDENCIAS Y SOLICITUDES RELACIONADAS CON ÉSTE, DEBEN RESOLVERSE CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SI ÉSTA ES LA VIGENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2312

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA.	T.C.	ENERO	2216
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	T.C.	OCTUBRE	2268
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNANCIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2270
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA FASE DE AVERIGUACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE, OFICIOSAMENTE, ALLEGARSE DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA CONSTRUIR LA IMPUTACIÓN O ACUSACIÓN RESPECTIVA.	T.C.	FEBRERO	1526
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1527

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. MODALIDADES PARA INICIARLO.	T.C.	FEBRERO	1528
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. SUS ETAPAS.	T.C.	FEBRERO	1529
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.	T.C.	FEBRERO	1529
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	1a.	DICIEMBRE	385
PROCEDIMIENTO DE REMATE. LA ORDEN DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTE, CONTRA LA CUAL PROCEDA EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2472
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.	2a./J.	FEBRERO	691
PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REGLAS APLICABLES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.	1a.	DICIEMBRE	386

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	2439
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA OMITIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA E, INCLUSO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2439
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSIA AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA.	T.C.	OCTUBRE	2440
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.	T.C.	OCTUBRE	2442
PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS.	T.C.	FEBRERO	1530
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	ABRIL	768
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	ABRIL	769
PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL EN MATERIA LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	T.C.	JUNIO	3116
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. EL CONTRIBUYENTE QUE DEDUJO Y, POR ENDE, OTORGÓ EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS, NO TIENE INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR HABER TRANSCURRIDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN EXCESO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO.	T.C.	DICIEMBRE	1133
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1134
PROCEDIMIENTO SUCESORIO TRAMITADO ANTE NOTARIO PÚBLICO CUANDO EXISTA TESTAMENTO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE INEXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1582
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO.	T.C.	FEBRERO	1531
PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL.	T.C.	JUNIO	3117
PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS "PRESUNTOS RESPONSABLES" (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA).	P.C./J.	NOVIEMBRE	1696
PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VACACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	DICIEMBRE	387
PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.	1a.	DICIEMBRE	387
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A QUE EL "JUICIO" SE CELEBRARÁ ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE, ES INAPLICABLE EN LA SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ACTUALMENTE ABROGADO).	T.C.	OCTUBRE	2442
PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LAS DETERMINACIONES QUE SE TOMEN EN LAS AUDIENCIAS ORALES SE TIENEN POR NOTIFICADAS EN ESE ACTO Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE.	T.C.	MARZO	3475
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P.C./J.	OCTUBRE	1676
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	388

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a.	JUNIO	1481
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.	P.C./J.	OCTUBRE	1706
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , AUN CUANDO EL INCUPLADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.	P.C./J.	OCTUBRE	1707
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LA AFIRMACIÓN DE SER CONSUMIDOR DEL ESTUPEFACIENTE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN.	T.C.	NOVIEMBRE	2313
PROHIBICIÓN DEL CONSUMO LÚDICO DE LA <i>CANNABIS SATIVA</i> . LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA PREVIÉN, GENERAN UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE ACTUA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLOS EN EL AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	2313
PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	2a.	ABRIL	858
PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. AUTORIDADES IDÓNEAS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN ACERCA DE SU IDENTIDAD CUANDO EL TRABAJADOR LA DESCONOCE.	T.C.	OCTUBRE	2444
PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL ESTAR PREVISTA DICHA FIGURA EN LA LEY RELATIVA, PROCEDE EL ANÁLISIS DE SU DEFINITIVIDAD, ATENTO A QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL PERMITÍA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 101/2012 (10a.), PC.III.L. J/9 L (10a.) Y PC.III.L. J/10 L (10a.)].	T.C.	MAYO	2742
PRÓRROGA DEL PLAZO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE AQUÉLLA, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	2315
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 112, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SÓLO AL RECLAMANTE, VIOLA EL PRINCIPIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	JUNIO	3118
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2473
PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.	T.C.	DICIEMBRE	1135
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	2a.	MAYO	1696
PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	AGOSTO	3018
PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.	T.C.	NOVIEMBRE	2316
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	PC./J.	NOVIEMBRE	1747
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	DICIEMBRE	389
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO ES IRRECURRIBLE, ATENTO A LA REGLA ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2474
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.	PC./J.	NOVIEMBRE	1748
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NOR-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1777
PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	390
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.	T.C.	NOVIEMBRE	2316
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).	T.C./J.	OCTUBRE	2044
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE CODEMANDADOS FÍSICOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OFERENTE DEBE ESPECIFICAR SI SU DESAHOGO SERÁ COMO CODEMANDADO FÍSICO Y PARA HECHOS PROPIOS, PUES DE LO CONTRARIO HABRÁ DE TENERSE POR OFRECIDA ÚNICAMENTE COMO CODEMANDADO.	T.C.	OCTUBRE	2445
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.	1a./J.	DICIEMBRE	233
PRUEBA DE COTEJO SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. AUN CUANDO NO SE HAYA FORMULADO EL APERCIBIMIENTO ANTE SU FALTA DE EXHIBICIÓN, DEBE ESTABLECERSE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.	T.C.	AGOSTO	3018
PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2318
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECERLA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE.	T.C.	JUNIO	3129
PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1044
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITIÓ EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1070
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	P./J.	JUNIO	12
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA.	T.C.	OCTUBRE	2455
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OBJECCIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	P.C./J.	JUNIO	2201
PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OBTENIDA EN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE OFRECIÓ SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.	T.C.	AGOSTO	3019

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA ILÍCITA EN EL SISTEMA PENAL FEDERAL TRADICIONAL. EL JUICIO DE EXCLUSIÓN CUANDO AQUÉLLA CONSISTA EN LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DESDE QUE EL INculpADO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.	P.C./J.	ABRIL	1380
PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	ABRIL	2272
PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	AGOSTO	3019
PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.	T.C.	AGOSTO	3020
PRUEBA IMPERFECTA. NO IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIR CON SU DEBER DE INVESTIGAR LA VERDAD CUANDO SE HA OBTENIDO SU FIN RESPECTO DE TODOS LOS INTERESADOS.	T.C.	AGOSTO	3021
PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA MENOR DE EDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR LA OFRECI DA POR EL PROCESADO Y ADMITIDA POR EL JUEZ, ANTE LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA, EN VIRTUD DE QUE IMPLICA EXPLORAR NUEVAMENTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA REALIZACIÓN DE TESTS EN MATERIA PSICOLÓGICA, CUANDO YA OBRAN DICTÁMENES DE ESOS TEMAS, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA AL DERECHO DE DEFENSA.	T.C.	MARZO	3475
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AUN CUANDO NO HAYA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SIDO OFRECIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, PROCEDE SU VALORACIÓN.	T.C.	ENERO	2217
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO PUEDE DEJAR DE VALORARLA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE PRESENTÓ ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	T.C.	ENERO	2218
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.	P.C./J.	JULIO	1221
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	14
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR EL ACTOR NO COMPARACE A LA AUDIENCIA SEÑALADA A PROTESTAR EL CARGO Y RENDIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA SEÑALAR NUEVA FECHA PARA TAL EFECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 824 Y 825 DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	ENERO	2219
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	845
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. PARA LA VALIDEZ DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DESAHOGA, DEBE INTERVENIR Y FIRMAR EL AUXILIAR DE LA JUNTA Y NO EL PRESIDENTE (ANÁLISIS DE OFICIO AL EQUIPARARSE A UN PRESUPUESTO PROCESAL).	T.C.	MAYO	2744
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LA IRREPARABILIDAD RESULTANTE DE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, COMPRENDE TAMBIÉN LO INHERENTE A LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS MUESTRAS RELATIVAS.	T.C.	JUNIO	3130
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.	T.C.	OCTUBRE	2456
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO O ADN. EL AUTO QUE ORDENA SU DESAHOGO NO CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO, POR LO QUE SU NOTIFICACIÓN NO DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	SEPTIEMBRE	2474
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA PRACTICADA AL IMPUTADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EN ÉSTA SE DETERMINA QUE LOS PERFILES GENÉTICOS PROVENIENTES DE LAS CÉLULAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DEL ILÍCITO Y DE LAS MUESTRAS PERTENECIENTES AL ACTIVO, TIENEN ORIGEN BIOLÓGICO DISTINTO, PARA EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, AQUÉLLA DEBE PREPONDERAR SOBRE LA IDENTIFICACIÓN QUE LA VÍCTIMA HAGA DEL ACUSADO.	T.C.	FEBRERO	1532
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LOS PERITOS ACEPTEN Y PROTESTEN EL CARGO CONFERIDO, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ESTA OBLIGACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2475
PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.	T.C./J.	FEBRERO	1340
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2476
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	2a./J.	JULIO	693
PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE).	T.C./J.	OCTUBRE	2057
PRUEBA PERICIAL. NO NECESARIAMENTE DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2478
PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.	T.C.	JULIO	1583

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2494
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO.	T.C.	OCTUBRE	2457
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	15
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1401, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER EL REQUISITO RELATIVO A PROPORCIONAR EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DE LOS TESTIGOS AL MOMENTO DE OFRECERLA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	JUNIO	973
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	OCTUBRE	2079
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a.	DICIEMBRE	390
PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO.	T.C.	JUNIO	3131
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.	2a./J.	AGOSTO	1198
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL INDICIADO COMPARECIÓ EN LA INDAGATORIA Y TUVO OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS QUE PRETENDE INTEGRAR AL JUICIO, Y NO LO HIZO, NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	2272
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE.	T.C.	ENERO	2220

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIO-RARSE DE QUE AQUÉLLAS NO IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ACUSATORIO (INTER-PRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 75 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JUNIO	3132
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO IN-TERESADO PARA ACREDITAR SU CONSTITUCIO-NALIDAD.	T.C.	ABRIL	2273
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y LAS QUE OFRE-CIÓ EL QUEJOSO REQUIEREN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE DESECHARLAS, PORQUE DE ADMITIRLAS VIOLARÍA LOS PRIN-CIPIOS QUE RIGEN A ESE PROCEDIMIENTO ORAL.	T.C.	ENERO	2220
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. LA PETICIÓN AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN EXPEDIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO NO ES EXTEMPORÁNEA, SI AL FOR-MULARSE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SE LLEVÓ A CABO EN LA FECHA SEÑALADA, SINO QUE SE FIJA DI-VERSA DATA PARA SU DESAHOGO, Y EL QUEJOSO TRATA DE PROBAR O DESVIRTUAR HECHOS NO CONOCIDOS OPORTUNAMENTE.	T.C.	MAYO	2745
PRUEBAS EN EL AMPARO. SI AMERITAN DESAHO-GO POSTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CALI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FICARLAS AL RECIBIR EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA POSPONER SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2494
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a.	DICIEMBRE	392
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	DICIEMBRE	393
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL).	T.C.	DICIEMBRE	1136
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2496
PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONSIDERADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO BASTA CON QUE OBREN EN EL TOMO CORRESPONDIENTE.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TE, SINO QUE DEBEN OFRECERSE Y, EN SU CASO, PERFECCIONARSE POR QUIEN PRETENDE QUE LE BENEFICIEN.	T.C.	OCTUBRE	2459
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	2a./J.	FEBRERO	705
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE SÓLO SE CONSIDERARÁN LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, SALVO QUE TIENDAN A DESESTIMAR EL SOBRESIEMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	OCTUBRE	2459
PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	DICIEMBRE	394
PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE QUE SE PRACTIQUEN O DESAHOGUEN ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, POR LO QUE EL AUXILIAR CARECE DE ÉSTA PARA ORDENARLO.	T.C.	JULIO	1583
PRUEBAS OFRECIDAS ANTE EL IMSS MEDIANTE UN ESCRITO ACLARATORIO. PUEDEN TOMARSE EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUENTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE SE OFRECIERON DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	T.C.	MAYO	2746
PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLAS, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.	T.C.	AGOSTO	3023
PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES QUE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD FISCAL, SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	PC./J.	JUNIO	2264
PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN A SU CARGO CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES, NO PAGADOS O GARANTIZADOS. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTIENE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a.	JUNIO	1482
PUBLICACIÓN "PRELIMINAR" DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2747
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	1a.	MAYO	1231

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUBLICIDAD EXTERIOR. EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	1232
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PREVIO A SU ENTRADA EN VIGOR, PUEDE SERVIR COMO UN DOCUMENTO ORIENTADOR PARA SU IDENTIFICACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS.	T.C.	JULIO	1584
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. OBJETO Y ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL CONSEJO DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL PARA SU CARACTERIZACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS.	T.C.	MAYO	2748
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ORIGEN DE ESA AUTODENOMINACIÓN Y DE SU AUTOADSCRIPCIÓN COLECTIVA COMO PUEBLOS INDÍGENAS.	T.C.	JULIO	1585
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.	T.C.	JULIO	1586
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU RECONOCIMIENTO EN LA POLÍTICA PÚBLICA LOCAL.	T.C.	JULIO	1587

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.	T.C.	AGOSTO	3025
QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DE-RECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, AC-TUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE RESOLVERLA CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORI-DAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2463
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIONES QUE TIENDEN AL CUM-PLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2751
RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. NO OPERA, AL SER NECESARIO UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL SOBRE LA CONTINUIDAD O NO EN EL ENCARGO.	T.C.	NOVIEMBRE	2319
READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGIS-TRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	DICIEMBRE	506
REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. A LA SOLICITUD CORRES-PONDIENTE DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUE-BAS O DATOS SUFICIENTES QUE LA JUSTIFIQUEN, Y NO SUSTENTARSE EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO YA EXISTENTE EN LA INDAGATORIA, MÁXIME CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL NO SER IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	JULIO	1589
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO Y RECONOCER AQUÉLLA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A UN RECURSO EFECTIVO, NI AL NOMBRE, EN SU VERTIENTE DE RECTIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A UNA REALIDAD SOCIAL Y AUTO-ADSCRIPCIÓN.	T.C.	MAYO	2753
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C./J.	JULIO	1421
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.	T.C./J.	JULIO	1422
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	T.C./J.	JULIO	1423

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2375
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	NOVIEMBRE	2376
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2377
RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.	PC./J.	AGOSTO	2200
RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRAC-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	T.C.	FEBRERO	1535
RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	JULIO	263
RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.	T.C.	NOVIEMBRE	2378
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.	1a./J.	DICIEMBRE	234
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	T.C.	AGOSTO	3027
RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGA LA PREVENCIÓN QUE ACLARA LA DEMANDA DE AMPARO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO PROMOVIDA POR QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA DE UNA PERSONA MORAL. NO PUEDE REALIZARLO UN DIVERSO APODERADO LEGAL, AL TRATARSE DE UN ACTO PERSONALÍSIMO.	T.C.	NOVIEMBRE	2378
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO.	T.C.	JULIO	1589
RECONOCIMIENTO DE UN DETENIDO REALIZADA SIN LA ANUENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a.	DICIEMBRE	395
RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ANÁLISIS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y PROTECCIÓN DE LAS APARIENCIAS, CUANDO EL DEFENSOR DOLOSAMENTE OMITIÓ FIRMAR ESTA DILIGENCIA.	T.C.	AGOSTO	3028
RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA. SI SE DICTA CONTRA ÉSTE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN CON BASE EN DICHA DILIGENCIA, NO DEBE EXCLUIRSE SI FUE PRACTICADA RESPETANDO LAS FORMAS PROCESALES, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO PREVIAMENTE POR INOBSERVANCIA DE ÉSTAS.	T.C.	AGOSTO	3029
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2755
RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DESECHA.	T.C.	MARZO	3477
RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	AGOSTO	3030
RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.	T.C./J.	MAYO	2269
RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2399
RECURSO DE APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA PROCEDE CONTRA LA SENTEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIA QUE APRUEBA PARCIALMENTE UN CONVENIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 282 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2497
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES INADMISIBLE –POR FALTA DE LEGITIMACIÓN– EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SI NO SE CONSTITUYÓ EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	AGOSTO	3031
RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA QUE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA FORMULAR AGRAVIOS Y CONTINUAR CON AQUÉL, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO RESPECTIVO.	T.C.	MAYO	2756
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.	T.C.	FEBRERO	1536
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	395
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUZGADOR, SIN ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	ABRIL	2275

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA A RAÍZ DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS PENALES MIXTOS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS APLICABLES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a.	DICIEMBRE	396
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, AUN CUANDO ELLO NO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 9o., 461, 479, 482, FRACCIÓN I Y 483 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	T.C.	ENERO	2223
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	ENERO	2224
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESIIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES.	T.C.	MAYO	2757
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL POR FALTA DE PAGO DE RENTAS, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2498
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL QUEDAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO (AUTO DE FORMAL PRISIÓN), EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO QUE CAUSÓ ESTADO.	T.C.	MAYO	2758
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL ANALIZAR EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO DEBE EXAMINAR ACUCIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA INDAGATORIA, Y VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE FUE CORRECTA DICHA DETERMINACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2224
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2091
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	2465

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECRETA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR EL FALLO PROTECTOR.	T.C.	MARZO	3478
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2466
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	P.C./J.	ENERO	1148
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. A FIN DE ESTABLECER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	2275
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.	P./J.	SEPTIEMBRE	274
RECURSO DE QUEJA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES AL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA Y NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL O CONVENCIONAL QUE ORDENE QUE SE SUSPENDA.	T.C.	NOVIEMBRE	2400
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1745
RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	1a./J.	AGOSTO	907
RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.	2a./J.	OCTUBRE	1020
RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	JUNIO	1349
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SU-CESIVO.	T.C.	MAYO	2759
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PUEDE PROMO-VERLO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE SEN-TENCIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL, SI ES A ÉL A QUIEN CAUSA DAÑO O PERJUICIO EL PRO-VEÍDO EN EL QUE SE LE OTORGA LA LIBERTAD CAUCIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2401
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA PARTE CONSIDERATIVA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE CON-DICIONA AL QUEJOSO Y A SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES Y ELEC-TRÓNICOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2498
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE EL INTER-PUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DIS-TRITO EN EL AUTO ADMISORIO DE REQUERIRLE EL INFORME JUSTIFICADO EN UN PLAZO DIFEREN-TE AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA PROPIA LEY.	T.C.	OCTUBRE	2467
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SIEMPRE QUE SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRONUNCIE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	3133
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA RATIFICAR EL CONTENIDO Y LA FIRMA DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, APERCIBIDO QUE DE NO CUMPLIR, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.	T.C.	AGOSTO	3032
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEJE SIN EFECTOS, DE MANERA INMEDIATA, LA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD RECLAMADA (RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA), EN VIRTUD DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2499
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	2a.	ENERO	540
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	ENERO	2226
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1139
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTER-PUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRODUCTORES DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE.	T.C.	FEBRERO	1536
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTER-PUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIEN-TO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J.	JULIO	574
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR SER INAPLICABLE, EN ESE AS-PECTO, EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2500
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO QUE SE PRETENDAN RECABAR VÍA INFORME. DE RESULTAR FUNDA-DO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE SU ADMISIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, TENDRÁ QUE PRONUNCIAR UN ACTO DE NATURALEZA COMPLEJA, CUYO CONO-CIMIENTO CORRESPONDE A DICHO JUEZ.	T.C.	ABRIL	2276
RECURSO DE QUEJA. LA REPOSICIÓN DEL PRO-CEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECIDA COMO EXCEP-CIÓN PARA EL REENVÍO DEL ASUNTO EN CASO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE RESULTAR FUNDADO AQUÉL, DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO AMPLIO.	T.C.	MAYO	2760
RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA.	T.C.	MAYO	2761
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1777
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO PREVIAMENTE RECONOCIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RECONOZCA ESE CARÁCTER A DIVERSA PERSONA.	T.C.	AGOSTO	3033
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	2a./J.	ABRIL	795
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE CONTROVIERTE UNA ACTUACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, AQUÉL ES IMPROCEDENTE.	T.C.	MAYO	2762
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL INTERPUESTO CONTRA ACTOS EMITIDOS UNA VEZ DICTADO EL PROVEÍDO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ES IMPROCEDENTE.	T.C.	ABRIL	2277
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	DICIEMBRE	867
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.	T.C.	MARZO	3478
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR LA PETICIÓN DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE ESTARSE A LO ACORDADO EN DIVERSO AUTO ES IMPROCEDENTE.	T.C.	ABRIL	2278
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO QUE IMPUGNA, POR UNA PARTE, LA SENTENCIA DE AMPARO ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS Y, POR OTRA, EL ACUERDO EN QUE NEGÓ LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN DEL FALLO CONSTITUCIONAL HASTA QUE CAUSARA EJECUTORIA, ES IMPROCEDENTE.	T.C.	ABRIL	2278
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE DECLINA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	2279
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE DICHA LEY.	T.C.	ABRIL	2280
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	T.C.	ENERO	2226
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	T.C./J.	OCTUBRE	2086
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	T.C.	JULIO	1591
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.	T.C./J.	MARZO	3203
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA.	T.C./J.	MARZO	3205
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	MARZO	3206
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2501
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	T.C.	NOVIEMBRE	2402
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J.	OCTUBRE	1043
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REQUERIR AL QUEJOSO LA RATIFICACIÓN DE SU DEMANDA, PREVIO A PRONUNCIARSE RESPECTO A SU ADMISIÓN.	T.C.	JULIO	1591
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016.	T.C.	MARZO	3469
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.	T.C.	MARZO	3470
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA].	T.C.	OCTUBRE	2468
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA.	2a./J.	JUNIO	1368
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.	P.C./J.	MAYO	2020
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JULIO	1592

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN EL QUE SE DECIDE EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O EN EXCESO DE AQUÉLLA Y SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUBSANE EL VICIO EN EL QUE INCURRIÓ.	T.C.	SEPTIEMBRE	2501
RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.	2a./J.	AGOSTO	1046
RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.	2a.	FEBRERO	709
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	1a./J.	DICIEMBRE	134
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE SOBRESIEN EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUMARIA, AUN CUANDO SE DICTEN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.	T.C.	ENERO	2228
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	DICIEMBRE	1140
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE DESECHEN PARCIALMENTE LA DEMANDA DE NULIDAD.	T.C.	OCTUBRE	2469
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESIEMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J.	JULIO	601
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE NIEGA LA SOLICITUD DEL RECURRENTE EN CUANTO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO ORAL, POR HABER FORMULADO VIOLACIONES PROCESALES EN ESAS ETAPAS (SISTEMA PROCESAL PENAL Y ACUSATORIO).	T.C.	ABRIL	2281
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE ÉSTE Y NO EL DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA SENTENCIA DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 159/2015 (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	2470
RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN A PESAR DE QUE LO INTERPONGA QUIEN TAMBIÉN FIGURA COMO RECURRENTE EN EL RECURSO PRINCIPAL.	T.C.	AGOSTO	3034
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	T.C.	ENERO	2229
RECURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO HAYA PARTICIPADO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 707, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO).	T.C.	NOVIEMBRE	2403
RECURSO DE REVISIÓN. EL TRIBUNAL ARBITRAL, POR EXCEPCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	3479
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, POR NO AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE LA RESPONSABLE DEJE SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, DEVUELVA LOS AUTOS PARA QUE SE REGULARICE EL PRO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CEDIMIENTO Y, HECHO LO ANTERIOR, CONTINÚE CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO PROCEDA.	T.C.	OCTUBRE	2471
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE EMITA UN ACUERDO DIVERSO EN EL QUE SEÑALE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y SE NOTIFIQUE AL IMPUTADO CONFORME A LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).	T.C.	ABRIL	2281
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	2a./J.	AGOSTO	1223
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2404
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2096
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO AL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROMOVENTE, ELLO IMPIDE TENER CERTEZA DE LA AUTENTICIDAD DE DICHO DOCUMENTO ELECTRÓNICO, POR LO QUE DEBE DESECHARSE.	T.C.	AGOSTO	3035

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	AGOSTO	3035
RECURSO DE REVISIÓN "EXTRAORDINARIO" INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS DEBEN SATISFACERSE, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE Y LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA PORQUE SU EFECTO ÚTIL NO SERÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C./J.	ABRIL	1671
RECURSO DE REVISIÓN "EXTRAORDINARIO". PASOS A SEGUIR. ORDINARIAMENTE ES IMPROCEDENTE, CONTRA SENTENCIAS QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA, AUNQUE EXTRAORDINARIAMENTE PROCEDE POR EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C./J.	ABRIL	1672
RECURSO DE REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN SOBRE SU PROCEDENCIA QUE HACE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES.	T.C.	JUNIO	3134
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESTE Y NO EL DE QUEJA, CONTRA EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA HECHO A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO.	T.C.	ENERO	2230

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTO O PROVEÍDO INICIAL MEDIANTE EL CUAL LOS JUECES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES DESECHEN, TENGAN POR NO PRESENTADA O, EN GENERAL, SE REHÚSEN A DAR TRÁMITE A LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	2282
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.	2a./J.	MAYO	1681
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2502
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO.	T.C.	MAYO	2763
RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PROCEDE CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA DEFINITIVA, SIN DISTINCIÓN ENTRE AUTOS PREPARATORIOS, PROVISIONALES O DEFI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NITIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2472
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DE VACACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES COORDINADAS ANTE QUIENES DEBA PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO, CUANDO PERMANEZCAN CERRADAS AL PÚBLICO SUS OFICIALÍAS DE PARTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2504
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS PARA INTERPONERLO, ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 269, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO LEGALMENTE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DE ESE MISMO DÍA.	T.C.	NOVIEMBRE	2405
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	2763
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS.	T.C.	AGOSTO	3036
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDAN DETERMINAR SOBRE SU OPORTUNIDAD,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TANTO LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO LOS RECURRENTES, DEBEN ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN FEHACIEMENTE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	JULIO	1593
RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (ACTUALMENTE ABROGADO), SI BIEN MATIZA LAS FACULTADES DE LAS SALAS AL RESOLVERLOS EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO LA PROSCRIBE.	T.C.	AGOSTO	3037
RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. AL ESTABLECER LA LEY RELATIVA UN SISTEMA PROPIO, LE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ EL DE REVOCACIÓN.	T.C.	AGOSTO	3038
RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.	P.C./J.	ENERO	1168
RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1114
RECUSACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITA NARRAR U OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL ESTADO DE INSOLVENCIA.	T.C.	MARZO	3480
RECUSACIÓN EN AMPARO. LA EXPRESIÓN "DE LAS PARTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, COMPRENDE EXCLUSIVAMENTE AL FORMULANTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA RECUSACIÓN Y A LOS MAGISTRADOS OBJETO DE ELLA.	T.C.	MARZO	3480
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVIO A SU ADMISIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE (INCLUPADO) PARA QUE PRESENTE EL BILLETE DE DEPÓSITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, INDICANDO EL MONTO EXACTO POR EL QUE DEBE EXHIBIRLO, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.	T.C.	ABRIL	2283
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA MÁXIMA CUANDO RESULTE INFUNDADA Y SE ADVIERTA LA ACTITUD DE RETARDAR O ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MARZO	3481
RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL DETERMINE QUE NO EXISTE INSOLVENCIA DEL PROMOVENTE, DEBE REQUERIRLO PARA QUE EXHIBA EL BILLETE DE DEPÓSITO RESPECTIVO AL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONERSE Y NO DESECHARLA.	T.C.	ENERO	2231
REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. DICHO BENEFICIO ES INAPLICABLE A LOS TIPOS PENALES ESPECIALES O COMPLEMENTADOS DERIVADOS DEL DELITO BÁSICO DE HOMICIDIO, REGULADO EN EL ARTÍCULO 123 DE DICHO CÓDIGO.	T.C.	ABRIL	2284
REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO.	T.C.	FEBRERO	1537
REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P.C./J.	AGOSTO	2222
REDUCCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O AL FISCAL QUE INTERVIENE EN EL JUICIO, AL NO TENER ÉSTOS DICHO CARÁCTER, CONTRA AQUELLA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	3482
REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE DE MANERA ANALÓGICA AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE RESPECTO DE UNA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.	T.C.	AGOSTO	3038
REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	T.C.	MAYO	2764
REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	T.C.	MAYO	2766
REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	T.C.	MAYO	2767
REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	T.C.	MAYO	2768
REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS.	T.C.	MAYO	2768
REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".	T.C.	MAYO	2769
REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR.	T.C.	MAYO	2770
REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	T.C.	MAYO	2771
REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.	T.C.	MAYO	2773
REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS.	T.C.	MAYO	2773
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2405
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.	T.C.	NOVIEMBRE	2406
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. AL OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE FIJARLO, NO ES DABLE CONDICIONAR LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS A QUE EL PROGENITOR ACREDITE SEMANALMENTE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE A LA CONVIVENCIA.	T.C.	ENERO	2232
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA ESTABLEZCA, RESTRINJA, AMPLÍE, SUSPENDA O MODIFIQUE CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2504
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2505
RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	3039
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.	2a./J.	MARZO	1398
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	FEBRERO	1171
REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO			
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.	1a.	NOVIEMBRE	862
RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES.	T.C.	NOVIEMBRE	2407
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UNA RESTRICCIÓN JUDICIAL PARA QUE ALGÚN PROGENITOR PUEDA ACERCARSE A SUS HIJOS, DICHA PROHIBICIÓN NO INVOLUCRA A LOS ABUELOS, QUIENES PUEDEN INSTAR LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA CON SUS NIETOS.	T.C.	DICIEMBRE	1141
RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO.	1a.	SEPTIEMBRE	846
REGISTRO ESTATAL VEHICULAR PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. EL AVISO A ESTE SOBRE LA ENAJENACIÓN DE UN AUTOMOTOR Y SU CAMBIO DE PROPIETARIO, CONSTITUYE UNA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA QUE LA COMPRAVENTA SURTA EFECTOS ANTE TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015).	T.C.	ENERO	2233
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO.	T.C.	JULIO	1594
REGISTRO SANITARIO. LA SOLICITUD RELATIVA NO AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL TITULAR DE LA PATENTE DE LA SUSTANCIA O INGREDIENTE ACTIVO QUE ESTIMA SE INVADE POR EL MEDICAMENTO CUYO REGISTRO PRETENDE OBTENERSE.	T.C.	ABRIL	2285
REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONDICIONARLOS CUANDO LA MADRE LOS PROCREE CON PERSONA DISTINTA DE SU CÓNYUGE, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE EN FAVOR DE AQUÉLLOS.	T.C.	MARZO	3483

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL.	1a.	MARZO	1102
REINSTALACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA ESA CONDENA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL LAUDO IMPONGA OTRAS QUE ESTÉN PENDIENTES DE EJECUTAR.	T.C.	OCTUBRE	2473
REINSTALACIÓN. SI NO SE LLEVA A CABO POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL TRABAJADOR A LA DILIGENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE DECLARAR ANULADA O EXTINGUIDA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, CUANDO EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO FUE DE MALA FE.	T.C.	DICIEMBRE	1142
REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.	T.C.	MAYO	2774
RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA.	T.C.	FEBRERO	1538
RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SUBSISTE SI SE OFRECE COMO PRUEBA EL REGISTRO DE ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1143
RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.	1a.	DICIEMBRE	397

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE CON APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE DECRETARÁ EL LANZAMIENTO A SU COSTA, NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	2474
REMATE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN EL JUICIO, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	2408
REMATE. SI EL ACREEDOR LLAMADO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN UN DIVERSO JUICIO, DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN AL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	3039
REMATE. SON INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI SE REITERAN LAS MISMAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL PROVEÍDO QUE APROBÓ AQUELLA DILIGENCIA, SIN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2409
REMISIÓN AL ARBITRAJE. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2476
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	1a.	DICIEMBRE	397

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.	2a./J.	JUNIO	1259
RENTA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL SEÑALAR QUE LAS PERSONAS MORALES DEBERÁN CALCULAR EL TRIBUTO APLICANDO AL RESULTADO FINAL OBTENIDO EN EL EJERCICIO LA TASA DEL 30%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	ABRIL	859
RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J.	JUNIO	1260
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a./J.	MAYO	1384
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a.	MAYO	1697

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a.	MAYO	1698
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD.	1a.	JULIO	265
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a.	JULIO	266
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JULIO	266
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	OCTUBRE	907
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.	2a./J.	OCTUBRE	909
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	OCTUBRE	1049
RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	OCTUBRE	1050
RENTA. EL BENEFICIO DE REDUCIR LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA, ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	T.C.	NOVIEMBRE	2410
RENTA. EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO IDENTIFICAR EN FORMA ESPECÍFICA LA "DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA" A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACREDITE QUE LOS RECURSOS RECIBIDOS PARA REALIZAR GASTOS POR CUENTA DE UN TERCERO, EFECTIVAMENTE SE DESTINARON A LA FINALIDAD ENCOMENDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a.	ABRIL	860
RENTA. LA REGLA I.3.17.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO.	2a.	SEPTIEMBRE	1216
RENTA. LAS SUBVENCIONES NO REPRESENTAN UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DIRECTAMENTE CONTRA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A CARGO, PORQUE DEBEN CONSIDERARSE UN INGRESO ACUMULABLE.	T.C.	NOVIEMBRE	2411
RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a.	ENERO	280
RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY QUE LO REGULA.	2a.	NOVIEMBRE	1187
RENTA POR ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 125, 130 Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	NOVIEMBRE	1188
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	2a.	MAYO	1699
RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DESVIRTUALIZAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2506
REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE SER JUSTA Y ACORDE A LA ENTIDAD DE LA AFECTACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	398
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO.	T.C.	OCTUBRE	2477
REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.	T.C.	NOVIEMBRE	2412
REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.	P.C./J.	NOVIEMBRE	1811

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO. CONDENAR AL IMPUTADO A SU PAGO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO EXISTE SENTENCIA EJECUTORIA CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS QUE TAMBIÉN LO CONDENAN POR DICHO CONCEPTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE <i>NON BIS IN IDEM</i> .	T.C.	MAYO	2775
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	DICIEMBRE	399
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ATENTO A LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE PERMITE EL PAGO DE SU MONTO EN PLAZOS, ES INAPLICABLE A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, POR LO QUE DEBE HACERSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2508
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. LOS CONCEPTOS DE DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN ATIENDEN A FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS, POR LO QUE AL DICTARSE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, PROCEDE IMPONER EL PAGO DE AMBOS.	T.C.	MARZO	3484
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL.	T.C.	AGOSTO	3040

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO –OCURRIDO DENTRO DE ESCUELA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES–. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGURO DE VIDA CONTRATADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FAVOR DE LOS ALUMNOS FALLECIDOS, NO EXIME A LOS RESPONSABLES DE ESE ILÍCITO (DIRECTIVOS), DE CUBRIR EL MONTO DE AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	3484
REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a.	DICIEMBRE	400
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE CONDENA AL SENTENCIADO A SU PAGO POR DETERMINADO DELITO, EL CUAL COMETIÓ CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTIVOS, A QUIENES AÚN NO SE LES DICTA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EN SU MOMENTO TAMBIÉN SE CONDENE A ÉSTOS POR DICHO CONCEPTO, NO IMPLICA QUE SE REPARE DOS VECES EL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUES, EN ESTE CASO, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.	T.C.	OCTUBRE	2478
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE			
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES.	T.C.	JUNIO	3189
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2526
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR LA COMISIÓN DE DELITOS EN LOS QUE SE INVOLUCRAN DERECHOS DE MENORES VÍCTIMAS INDIRECTAS. CUANDO EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y TIENEN LA CUSTODIA DE LOS INFANTES, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SOBRE EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO.	T.C.	JUNIO	3190
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	DICIEMBRE	400
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	402
REPORTAJE NEUTRAL. PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE SU VERACIDAD, ES NECESARIO QUE SE CITE LA FUENTE O SE IDENTIFIQUE AL AUTOR MATERIAL DE LO TRANSCRITO.	1a.	DICIEMBRE	403
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE VIOLEN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TARON LAS REGLAS ESENCIALES DE ÉSTE, PREVIA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CON BASE EN LA CUAL EL JUZGADOR SOBRESAYÓ EN EL JUICIO.	T.C.	ABRIL	2286
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SUSPENDE EL JUICIO DE AMPARO POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, PARA QUE COMPAREZCA LA SUCESIÓN A BIENES DEL TERCERO INTERESADO –QUE NO TIENE REPRESENTANTE LEGAL– FALLECIDO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE AQUÉL, AUN CUANDO CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DICHO JUZGADOR LE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO QUE TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2528
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, INCLUSO, AQUELLAS CON LAS QUE SEA FACTIBLE VERIFICAR LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR TRASCENDER ELLO AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	MARZO	3485
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.	T.C.	JUNIO	3190

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2776
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2509
REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA DE PLANO LA QUEJA CONTRA LA DENEGADA APELACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2479
REPRESENTACIÓN APARENTE Y MANDATO. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DE DERECHO.	T.C.	ENERO	2233
REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL.	T.C.	MAYO	2777
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO UN TRABAJADOR NOMBRA COMO APODERADOS A DETERMINADOS PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO AGREGANDO LA FRASE: "Y/O DEMÁS PROCURADORES AUXILIARES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO", O ALGUNA SIMILAR, LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES QUE SE PRACTIQUEN A CUALQUIERA QUE DESEMPEÑE DICHO CARGO SON VÁLIDAS PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2287
REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES. SU NOMBRAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, LO FACULTA PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL DIVERSO ARTÍCULO 12 DE LA PROPIA LEY.	T.C.	JULIO	1595
<p>REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUEL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.</p> <p style="text-align: center;">REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p>	T.C.	OCTUBRE	2480
REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL INFANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDENTE "CONFLICTO DE INTERESES", ENTRE EL MENOR Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE AQUEL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	3043
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1144

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.	T.C.	ABRIL	2288
REQUERIMIENTO PARA REALIZAR MANIFESTACIONES "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" EN EL AMPARO. PUEDE DESAHOGARSE POR EL APODERADO DEL QUEJOSO.	T.C.	AGOSTO	3044
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU CUMPLIMIENTO. SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2510
RESCISIÓN DE COMPRAVENTA A PLAZOS. EL DERECHO RECONOCIDO EN FAVOR DEL COMPRADOR QUE HA CUBIERTO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN Y SE RECLAMA AQUÉLLA, DEBE SER INVOCADO AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO DECRETARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	P.C./J.	ABRIL	1422
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN SALARIAL. PARA QUE SE CONFIGURE DICHA CAUSAL ES SUFICIENTE QUE EL PATRÓN HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, POR CUALQUIER MEDIO, SU DECISIÓN DE DISMINUIR SU SALARIO.	T.C.	MARZO	3486
RESCISIÓN DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. PREVIO A EJECUTARLA, EL PATRÓN DEBE OTORGAR AL SINDICATO LA OPORTUNIDAD DE GESTIONAR LA RECONSIDERACIÓN DE ESA DETER-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MINACIÓN, CONFORME A LA CLÁUSULA 20, INCISO E), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2289
RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPE- RIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL.	T.C.	AGOSTO	2965
RESGUARDO DOMICILIARIO. LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DE NATURALEZA EXCEPCIONAL CORRESPONDEN A LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDI- CIONAL DEL PROCESO, AL SER LA AUTORIDAD INSTITUIDA PARA ESOS FINES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2511
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	T.C.	FEBRERO	1539
RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2105

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	T.C./J.	DICIEMBRE	886
RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO.	T.C.	FEBRERO	1539
"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J.	SEPTIEMBRE	276
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR ADJUNTA A SU DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, EL REQUERIMIENTO DE SU ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2512
RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.	T.C.	AGOSTO	3045

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL TRATARSE DE UN ACTO CON EFECTOS IRREPARABLES, EXCEPCIONALMENTE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2513
RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	3191
RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1596
RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO UNA PETICIÓN RELATIVA AL DERECHO DE OBTENER SU LIBERTAD EN UN PROCESO PENAL. AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	3192
RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO A LA SALUD MENTAL (EMOCIONAL O PSICOLÓGICA). AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2778

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLUCIONES DE DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN QUE INVOLUCREN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE DECLARADO EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES NO CONSTITUYE EN FAVOR DE TERCEROS EL DERECHO A SOLICITAR LAS MISMAS CONDICIONES PROPORCIONADAS A OTROS CONCESIONARIOS COMPETIDORES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2513
RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).	T.C.	FEBRERO	1540
RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2562
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.	T.C.	AGOSTO	3046
RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2481

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO CAUSAN PERJUICIO AL ACTOR NI SON CONTRADICTORIOS CON LAS CONSIDERACIONES, CUANDO CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD GENÉRICA RESPECTO DE DOS O MÁS ACTOS IMPUGNADOS, SI EN ÉSTAS SE PRECISAN AQUELLOS CUYA ILEGALIDAD SE DECRETÓ.	T.C.	FEBRERO	1542
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOCALES SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	MAYO	2779
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.	T.C.	FEBRERO	1542
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON.	T.C.	AGOSTO	3047
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. A PETRÓLEOS MEXICANOS PUEDE ATRIBUIRSELE, ADEMÁS DE UNA OBJETIVA, LA SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.	T.C.	JULIO	1597

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA.	T.C.	JULIO	1598
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.	T.C.	ABRIL	2066
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL NO ES APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL SOLIDARIA ESPECIAL PREVISTA EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, NI A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE "QUIEN CONTAMINA PAGA".	T.C.	ABRIL	2067
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LAS FORMAS SUBJETIVA Y OBJETIVA PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL NO SE CONTRAPONEN, SINO QUE SE COMPLEMENTAN CON LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.	T.C.	ABRIL	2069
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR TOMAS CLANDESTINAS DE HIDROCARBUROS. A PETRÓLEOS MEXICANOS CORRESPONDE UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO OBJETIVO, INCLUSO FRENTE A ACTOS ILÍCITOS DE UN TERCERO.	T.C.	ABRIL	2070

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR TOMAS CLANDESTINAS DE HIDROCARBUROS. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO NO RESULTA APLICABLE, PUES PREVALECE UN NUEVO RÉGIMEN DE CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN FRENTE A ACTIVIDADES RIESGOSAS.	T.C.	ABRIL	2072
RESPONSABILIDAD CIVIL. PLAZOS EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN PARA EXIGIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	JUNIO	3193
RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL MÉDICO QUE POSEA AUTONOMÍA CIENTÍFICA.	T.C.	FEBRERO	1543
RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, ES INCOMPATIBLE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE VENTAJA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	T.C.	ABRIL	2290
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.	T.C.	MAYO	2780
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN EL QUE PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MORAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CÚMULO DE DERECHOS TRANSGREDIDOS.	T.C.	OCTUBRE	2482

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN RELATIVA, PROCEDE EL JUICIO DE OPOSICIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2529
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	1a.	DICIEMBRE	404
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	281
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS.	2a.	ABRIL	861
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE LOS ACTOS QUE SE TILDAN DE IRREGULARES HAYAN SIDO O NO RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO NO CONDICIONA LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLOS Y, EN SU CASO, CALIFICARLOS COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	T.C.	ABRIL	2360
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUCERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CONFORME			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL.	T.C.	MAYO	2781
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS PUNITIVOS.	2a.	JUNIO	1483
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN SIN RESPETAR EL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO, PUEDE LLEGAR A CONFIGURAR UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	T.C.	ABRIL	2361
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTA O INDIRECTA) DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, DEBERÁ PAGARSE EN SU TOTALIDAD A LA QUE SOBREVIVA.	T.C.	OCTUBRE	2483
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	T.C.	FEBRERO	1543
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.	T.C.	DICIEMBRE	1169

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a.	MARZO	1438
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.	T.C.	ENERO	2235
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a.	MARZO	1439
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	282
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.	T.C.	OCTUBRE	2484
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1170
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DERIVADA DE LAS DECISIONES TOMADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	T.C.	ENERO	2236
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.	T.C.	DICIEMBRE	1171
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.	1a.	ENERO	283
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.	T.C.	AGOSTO	3048

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).	T.C.	SEPTIEMBRE	2563
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	P.C./J.	AGOSTO	2281
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.	P./J.	NOVIEMBRE	12
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA.	2a./J.	JUNIO	1401
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS.	T.C.	FEBRERO	1544
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LOS BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDOS DERIVAN DEL DEPÓSITO QUE, POR ERROR, REALIZÓ LA DEPENDENCIA EN LA CUENTA BANCARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.	T.C.	MARZO	3487
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, CUANDO LA AUTORIDAD ACTÚA DESPUÉS DE OMITIR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO, SIN QUE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU INACTIVIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	2530
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA.	T.C.	NOVIEMBRE	2547
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES.	T.C.	MARZO	3487
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	ENERO	2279
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBVIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2280
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	2281
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	2282
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2282
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	T.C.	ENERO	2284
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.	T.C.	ENERO	2284
RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	DICIEMBRE	404
RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	T.C./J.	AGOSTO	2529
RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INDICIADO. NO OPERA ESTE PRINCIPIO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 227, 230 Y 234, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SI SE PERSEGUÍAN DE OFICIO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.	T.C.	MARZO	3489
RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE "PERSONA ALGUNA", AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE.	P.C./J.	OCTUBRE	1798
REVALIDACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EL PARTICULAR TIENE UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MOTIVAR AMPLIAMENTE (MOTIVACIÓN REFORZADA) SU NEGATIVA.	T.C.	JULIO	1599
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL ABROGADO (DE SIMILAR REDACCIÓN AL NUMERAL 95 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE), ES IMPRESCRIPTIBLE.	T.C.	MARZO	3536
REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	P./J.	NOVIEMBRE	14
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016, ESE RECURSO ES IMPROCEDENTE.	T.C.	JUNIO	3194
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	2122
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR MOTIVOS DE FONDO, SI NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA ABROGADA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	2362
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE LEGITIMA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO AGOTÓ EL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA].	T.C.	OCTUBRE	2484
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE EJECUTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA NULIDAD DECRETADA SE REFIERA ÚNICAMENTE A VICIOS PROPIOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA].	T.C.	OCTUBRE	2485
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. DEBE REALIZARSE EN OBSERVANCIA DE LA CARACTERÍSTICA DE ORALIDAD Y BAJO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN, QUE DISTINGUEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	T.C.	OCTUBRE	2486
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN RESPECTIVAS DEBEN REGISTRARSE MEDIANTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL USO DE CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN UNA VIDEOGRABACIÓN QUE CONSTE EN SOPORTE MATERIAL.	T.C.	OCTUBRE	2487
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. RESULTA OCIOSA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO REALICE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, SI DEBIDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUE EL PROCESO, EL QUEJOSO NO PUEDE ENFRENTARLO EN LIBERTAD.	T.C.	MARZO	3538
REVISIÓN DE LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS PROTEGIDOS PLANTEADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1545
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRICTO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	T.C.	JULIO	1600
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	2782
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	862
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a./J.	MAYO	1399
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO.	P./J.	JUNIO	17
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.	1a./J.	JUNIO	704

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA.	1a.	NOVIEMBRE	863
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE IMPUGNE UNA NORMA GENERAL, AUN CUANDO SOBRE ÉSTA HAYA UNA JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE INTERPRETA EN UN PLANO DE MERA LEGALIDAD.	1a.	DICIEMBRE	405
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DE UNA LEY PUEDE ANALIZARSE EN ESE RECURSO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA INTERPRETACIÓN QUE LLEVÓ A AQUÉLLA ES INCONSTITUCIONAL.	2a.	AGOSTO	1248
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.	1a.	DICIEMBRE	406
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO NO PUEDE SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO, AUN CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN LA VÍA DE AMPARO, AL NO CONSTITUIR UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.	1a.	JUNIO	974
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a.	DICIEMBRE	407
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	910
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL COORDINADOR GENERAL DE CENTROS FEDERALES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR UN INTERNO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	T.C.	JULIO	1601
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL DELEGADO DESIGNADO POR EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	T.C.	AGOSTO	3049
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES EN LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE RECURSO ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2002).	T.C.	FEBRERO	1546

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA O PROMULGADORA DE UNA LEY QUE EL QUEJOSO SE AUTOAPLICÓ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	2a.	AGOSTO	1248
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN DIRIMIR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD SUBSISTENTE, EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD AUNQUE SE REFIERA A UNA NORMA DISTINTA DE LA RECLAMADA.	2a.	JUNIO	1484
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES.	2a.	JUNIO	1485
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007).	2a.	JUNIO	1486
REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.	2a.	ABRIL	862
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ.	T.C.	FEBRERO	1547
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL SUPUESTO RELATIVO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, IMPLICA UNA HIPÓTESIS DE IMPOSIBILIDAD LÓGICA AJENA E INDEPENDIENTE A LA CONCURRENCIA LEGAL DE RESPONSABILIDAD MÚLTIPLE POR AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DIFERENCIADA.	T.C.	JUNIO	3195
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA.	P.C./J.	MAYO	2085
REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO.	P.C./J.	MAYO	2087
REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TÁCITA O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXPRESA REALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, ÚNICAMENTE DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR ESE ASPECTO.	T.C.	AGOSTO	3049
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	T.C.	MARZO	3539
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS INTRAPROCEDIMENTALES, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.	T.C.	AGOSTO	3050
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1090
REVISIÓN FISCAL. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ADHERIRSE A ESE RECURSO.	T.C.	ENERO	2286
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO.	T.C.	NOVIEMBRE	2567
REVISIÓN FISCAL. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	T.C.	NOVIEMBRE	2569
REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	JUNIO	2708
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESUELTAS CON BASE EN LA COSA JUZGADA REFLEJA, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO ANTERIOR LA SALA HAYA ABORDADO EL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	FEBRERO	1547
REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.	2a./J.	ENERO	459

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE.	T.C.	MAYO	2782
REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO.	T.C.	AGOSTO	3051
REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C./J.	MAYO	2316
REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.	P.C./J.	MARZO	2924
REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).	1a./J.	DICIEMBRE	236
REVISIÓN INCIDENTAL. SI EL AUTO RECURRIDO ES ILEGAL PORQUE EL JUEZ DE DISTRITO DECIDIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON BASE EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, LA CUAL ES INAPLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECURSO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SUSPENSIÓN PREVISTAS EN DICHA LEY, AL SER UNA CUESTIÓN BENÉFICA PARA EL QUEJOSO.	T.C.	FEBRERO	1548
REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2564
REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS POR EL JUEZ DE CONTROL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, INCISO B) Y V, AMBAS DEL DIVERSO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ENERO	2287
REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA.	T.C.	FEBRERO	1549
REVOCACIÓN EN EL PROCESO CIVIL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SI LA SENTENCIA NO ES APELABLE EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2488
ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA VALIÉNDOSE DE ARMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR ESTE DELITO, DICHA VIOLENCIA DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTABLECIDA, POR TRASCENDER A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	T.C.	MARZO	3540
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE ANDENES DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.	T.C.	AGOSTO	3052
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	JUNIO	975
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO. EL ARTÍCULO 375, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 22 DE MAYO DE 2013 EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	JUNIO	976
ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES ENUNCIADOS EN ESA HIPÓTESIS ES EJEMPLIFICATIVA Y EL DELITO PUEDE CONFIGURARSE BAJO CUALQUIERA DE LOS TRES SUPUESTOS PREVISTOS EN EL TIPO PENAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2570
ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 308 BIS-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (PLANTELES EDUCATIVOS). PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2570
ROBO. RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO EL DESAPODERAMIENTO RECAE SOBRE EL NUMERARIO CONTENIDO EN UN CAJERO AUTOMÁTICO.	T.C.	MARZO	3541
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1a.	DICIEMBRE	408
SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.	T.C./J.	FEBRERO	1359
SALARIOS CAÍDOS. CUANDO LA CONDENA A SU PAGO ES MENOR A 12 MESES, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	JUNIO	3197
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.	T.C.	SEPTIEMBRE	2567
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA.	T.C.	JULIO	1603
SALARIOS CAÍDOS. FECHA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR HASTA CUÁNDO DEBEN CUBRIRSE CUANDO EL PATRÓN OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL TRABAJADOR LA ACEPTA, PERO NO SE LLEVA A CABO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE.	T.C.	JULIO	1604
SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE 12 MESES PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TAMBIÉN ES APLICABLE A TODAS LAS PERCEP-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIONES QUE EL TRABAJADOR RECIBÍA POR SU LABOR.	T.C.	ENERO	2289
SALARIOS VENCIDOS, CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.	P.C./J.	OCTUBRE	1911
SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	FEBRERO	1551
SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	1173
SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1109
SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS.	T.C.	OCTUBRE	2489
SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN. ES APLICABLE AL USO NO AUTORIZADO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	T.C.	OCTUBRE	2490
SANCIONES IMPUESTAS A UN AGENTE ECONÓMICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETÓ LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE AL RESPECTO.	T.C.	JUNIO	3197
SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	T.C.	JUNIO	3199
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	P.C./J.	ENERO	1227
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN.	P.C./J.	ENERO	1227

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.	1a.	DICIEMBRE	409
SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.	T.C.	JULIO	1605
SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y DE JUZGADO DE DISTRITO. PARA DETERMINAR SUS FACULTADES EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE AUTORIZACIÓN HECHA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (COMO ENCARGADOS DEL DESPACHO O EN FUNCIONES DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO).	T.C.	MARZO	3543
SECRETARIOS TÉCNICO DEL PLENO Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN NO CITEN EL FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA ASISTIR AL PLENO DE DICHO ORGANISMO EN EL DICTADO DEL FALLO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL SUBPRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2490
SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	1a.	JUNIO	977

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SECUESTRO AGRAVADO. SI SE CONCEDE AL IMPUTADO EL AMPARO LISO Y LLANO POR NO ACREDITARSE –NI AUN DE MANERA INDICIARIA– SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, ATENTO A QUE LOS FAMILIARES DEL SECUESTRADO TIENEN DERECHO A CONOCER CON CERTEZA LO SUCEDIDO EN RELACIÓN CON SU DESAPARICIÓN, PROCEDE ORDENAR EN EL FALLO PROTECTOR, LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES CONDUCTENTES PARA SU LOCALIZACIÓN.	T.C.	MAYO	2785
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	DICIEMBRE	410
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	411
SECUESTRO EXPRÉS. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI NO SE ADVIERTE UNA FINALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DIVERSA A LA DEL ROBO.	T.C.	MAYO	2786
SECUESTRO EXPRÉS. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY GENERAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BASTA QUE SE PRUEBE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA VÍCTIMA PARA EJECUTAR LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.61 P (10a.)].	T.C.	NOVIEMBRE	2573
SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).	PC./J.	ABRIL	1467
SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.	T.C.	OCTUBRE	2491
SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO.	T.C.	DICIEMBRE	1173
SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	FEBRERO	1552
SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.	T.C.	FEBRERO	1553
SEDICIÓN Y DELITOS CONTRA EL ESTADO. SU CONFIGURACIÓN COMO HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EXIGE DEL OPERADOR JURÍDICO COMPRENDER SU ORIGEN HISTÓRICO Y SU ACTUAL PROYECCIÓN PROGRESIVA Y FUNCIONAL EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO.	T.C.	FEBRERO	1554
SEGURIDAD INTERIOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	2574
SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1146
SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS FALLECIDOS EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.	T.C.	OCTUBRE	2492
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. LA APORTACIÓN QUE DIRECTAMENTE HACE EL TRABAJADOR DE SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS, SÍ FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y, POR TANTO, DEBE SER MATERIA DE LIQUIDACIÓN, SI SE PACTÓ POR LOS CÓNYUGES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	T.C.	MARZO	3544
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA.	2a.	AGOSTO	1249
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	2a.	AGOSTO	1250
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a.	MAYO	1700
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	MAYO	1701

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES.	2a./J.	NOVIEMBRE	914
SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO.	1a.	SEPTIEMBRE	847
SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPONIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ÉSTE.	T.C.	DICIEMBRE	1174
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	1701
SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA).	T.C.	JULIO	1606
SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.	T.C.	MARZO	3545
SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	862
SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J.	MARZO	1433
SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDE EL SUSTITUTIVO DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD O EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO RENUNCIÓ A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA POR HABERSE CONDICIONADO EL DISFRUTE DE AQUÉLLOS HASTA QUE LA RESOLUCIÓN CAUSARA EJECUTORIA, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2379
SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	JULIO	1617
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU VALIDEZ DEBE CONSTAR LA FIRMA DEL SECRETARIO DE FORMA IMPRESA, AUN CUANDO EXISTA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.	T.C.	ABRIL	2381
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UNA RESOLUCIÓN PARA DARLE CUMPLIMIENTO, ÉSTA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	2575
SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR SUSTENTARSE EN EL RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, POR MEDIO DE UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES (PRUEBA IMPERFECTA). NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIR POSTERIORMENTE UNA DIVERSA ORDEN DE APREHENSIÓN SI EN ÉSTA ABANDONÓ DICHA DILIGENCIA.	T.C.	AGOSTO	3055
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	T.C./J.	MAYO	2323

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	T.C.	FEBRERO	1555
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA SUBSANAR UNA VIOLACIÓN FORMAL EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL QUEJOSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DURANTE SU RECLUSIÓN EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE AQUÉL OBTENGA SU LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	ENERO	2290
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	3056
SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, AUN ANTES DE CERRAR LA INSTRUCIÓN. AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	2291

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE CUANDO SE EMITE FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	NOVIEMBRE	2576
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE NOTIFICÓ EN UNA FECHA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EN OTRA A SU ASESOR JURÍDICO, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA EFECTUADA EN ÚLTIMO TÉRMINO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 48/2015 (10a.)].	T.C.	JUNIO	3200
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	AGOSTO	3057
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	T.C./J.	MAYO	2348
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	T.C.	MARZO	3546
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	T.C.	JULIO	1618
SENTENCIA EMITIDA EN EL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 168 Y 172 DE DICHA LEY, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	NOVIEMBRE	2577
SENTENCIA QUE CONCEDE A LA VÍCTIMA DEL DELITO EL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DEL INculpADO Y SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE DEBA ORDENAR LA REAPREHENSIÓN DE AQUÉL.	T.C.	MARZO	3547
SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2567
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	2493
SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.	2a.	SEPTIEMBRE	1217
SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	2a.	OCTUBRE	1051
SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD.	T.C./J.	MAYO	2353
SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD.	P.C./J.	ABRIL	1496

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.	T.C.	ABRIL	2382
SENTENCIAS EMITIDAS EN AMPARO DIRECTO O SU COPIA CERTIFICADA. VALOR PROBATORIO DE SU CONTENIDO.	T.C.	ABRIL	2383
SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO.	T.C./J.	FEBRERO	1368
SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	ENERO	2291
SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA. NO PROCEDE RESPECTO DEL DINERO.	T.C.	JUNIO	3201
SEPARACIÓN DE BIENES EN LA QUIEBRA. PROCEDE RESPECTO DE LOS NO FUNGIBLES.	T.C.	JUNIO	3202
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	2494
SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	2541
SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	FEBRERO	1556
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	2542
SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MENORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	2543
SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	2543
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SI EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN RECLASIFICA UNILATERALMENTE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA TARIFA RELATIVA, LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESE ACTO DEBEN SER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE SE MODIFIQUEN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EL EJERCICIO FISCAL IMPUGNADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA CLASIFICACIÓN ASIGNADA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA ELLO.	T.C./J.	MARZO	3087
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	2a.	NOVIEMBRE	1189
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES.	2a.	NOVIEMBRE	1190
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA MAYORÍA.	T.C.	FEBRERO	1557
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	3058
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	NOVIEMBRE	920
SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	T.C.	MAYO	2786
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. EL ARTÍCULO 31 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	JUNIO	3203
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	JUNIO	3203
SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO).	T.C.	DICIEMBRE	1175

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PRESTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. EL COBRO DE LA CUOTA POR ESAS ACTIVIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	1103
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS.	PC./J.	MAYO	2153
SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) A QUIEN SE LE IMPONE UNA ORDEN DE ARRESTO DERIVADA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUIDO CONTRA LA DEPENDENCIA A LA QUE REPRESENTA. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE QUE LA NORMA APLICABLE LE DESIGNE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2384
SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	PC./J.	OCTUBRE	1963
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDE A AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1176

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA.	T.C.	OCTUBRE	2495
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	237
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].	1a./J.	DICIEMBRE	239
SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.	T.C.	OCTUBRE	2496
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	JULIO	327
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	1702
SISTEMA IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE). SÍ EMITE UN ACUSE DE RECIBO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2569
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS.	1a./J.	JUNIO	944
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2578
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	AGOSTO	943
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS DIFERENTES VERSIONES DE LA DECLARACIÓN DE UNA MISMA PERSONA (INCULPADO, TESTIGO O VÍCTIMA)			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
-INCORPORADAS AL JUICIO COMO DATO DE PRUEBA O PRUEBA-, AL NO SER MEDIOS DISTINTOS, SINO UNO SOLO, SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN CONJUNTA CON LA POSIBILIDAD DE SUJETARLAS AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	T.C.	ABRIL	2385
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J.	AGOSTO	945
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO.	T.C.	AGOSTO	3059
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.	T.C.	ABRIL	2409
CANCELADA			
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO POR LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADA DE SU NEGATIVA VERTIDA EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS.	T.C.	ABRIL	2386

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	T.C.	JUNIO	3204
SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2570
SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1873
SOCIEDAD CONYUGAL. EL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO, AL SER PARTE INTEGRAL DEL SALARIO, FORMA PARTE DE SU LIQUIDACIÓN, SÓLO POR CUANTO A LA PARTE QUE CORRESPONDE AL TIEMPO QUE DURÓ AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	2387
SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	2497

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE (SOFOM). PUEDE SER OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS U OMISIONES COMETIDOS SE HUBIERA TRANSFORMADO EN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.	T.C.	NOVIEMBRE	2579
SOCIEDADES MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 111 Y 124 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	MARZO	1104
SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	T.C.	OCTUBRE	2498
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	2787
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	T.C.	AGOSTO	3077

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOLICITUD DE REGISTRO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. EL DIRECTOR LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUENTA CON LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	1558
SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1558
SOLICITUDES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. FORMA DE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ATENDERLAS, PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.	T.C.	MARZO	3548
SUBARRENDAMIENTO. EL ARRENDADOR TIENE EL DERECHO DE EXIGIR AL ARRENDATARIO LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE AL TÉRMINO DEL CONTRATO ORIGINAL, SIN TENER QUE EXIGIR DEL SUBARRENDATARIO LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, PESE A LA AUTORIZACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR AQUÉL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a.	DICIEMBRE	411
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1250
SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	T.C./J.	MARZO	3229
SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO).	1a./J.	SEPTIEMBRE	807
SUCESIÓN TESTAMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	2499
SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE SEA VÁLIDA LA ELECCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, DEBE SER CLARA Y TERMINANTE.	T.C.	ABRIL	2388
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.	T.C./J.	ABRIL	1860
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.	1a.	DICIEMBRE	412
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	MAYO	1233
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL EXCLUIR DE ÉSTA A LA MATERIA LABORAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	2580
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.	T.C./J.	ABRIL	1872
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD.	2a./J.	ENERO	490
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.	T.C./J.	AGOSTO	2563
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1177
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EN UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2015 (10a.)].	T.C.	JULIO	1620
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE EL SENTENCIADO DEJE DE DISFRUTAR EL BENEFICIO PRELIBERACIONAL CONCEDIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SI AQUÉL SE LIMITA A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA SIN EXPRESAR AGRAVIOS, NI EXISTIR INTERÉS ALGUNO EN QUE EL ENJUICIADO PERMANEZCA EN PRISIÓN SIN GOZAR DE DICHO PRIVILEGIO.	T.C.	FEBRERO	1559
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS.	T.C.	MAYO	2788
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	413
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	1a./J.	OCTUBRE	773
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	2582
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR CONDENA AL PAGO DE COSTAS EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, OFICIOSAMENTE, REDUCE LOS INTERESES POR CONSIDERARLOS USURARIOS.	T.C.	JUNIO	3220
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITIÓ OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2245
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	3221
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA.	T.C.	DICIEMBRE	1178
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2571
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	T.C./J.	OCTUBRE	2098
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016.	T.C.	ENERO	2292

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. LA NO OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, ES FUNDADA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO ALTERADO, EN EL QUE LA VÍCTIMA DIRECTA ES LA SOCIEDAD, A EXISTIR CASOS EN QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, TAMBIÉN LLEGA A CAUSAR PERJUICIOS A PERSONAS DETERMINADAS COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2571
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL IMPUTADO" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	ENERO	2293
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL MONTO DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO DEBE CUBRIR, AL MENOS, LA CANTIDAD QUE PUEDA DETERMINARSE OBJETIVAMENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCESO.	T.C.	ENERO	2294
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE APROBAR O RECHAZAR SU SOLICITUD E, INCLUSO, EN EL PRIMER SUPUESTO TAMBIÉN APRUEBA EL PLAN DE REPARACIÓN O LO MODIFICA, NO PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE NO ES RECLAMABLE EN LA VÍA DIRECTA, LUEGO ENTONCES ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN LA VÍA INDIRECTA.	T.C.	JUNIO	3221
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UNA PRÓRROGA PARA SOLICITARLA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2573
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE.	T.C.	ENERO	2310
SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2311
SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR. EL HECHO DE QUE SE DÉ DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE QUE ÉSTE SOLICITE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN O SU RETIRO ANTICIPADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO HASTA ANTES DEL INICIO DE AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	2388
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONCEDIDA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NITIVA EN MATERIA PENAL. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO IMPIDE QUE AQUÉLLA CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2573
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	827
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLICITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISSION CONLLEVA UN TRATO CRUEL E INHUMANO.	P.C./J.	ENERO	1421
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE ILEGALMENTE AL NO EXISTIR AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ASPECTOS DE ESTANCIA DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	AGOSTO	3078
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS CONTRATADOS, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE EL ACTO ILÍCITO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ATRIBUIBLE AL QUEJOSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2005).	T.C.	MAYO	2789
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ENTRE UN ELEMENTO OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO DE JALISCO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD, AL ENCONTRARSE DETENIDO Y A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, SALVO QUE HAYA ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y NO SEA UN HECHO DELICTIVO DOLOSO ATRIBUIBLE AL PROPIO SERVIDOR PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2004).	T.C.	OCTUBRE	2500
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	T.C.	AGOSTO	3079
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN EN SU DEMANDA, INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE YA REINSTALÓ AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA, PUES DEBE DEMOSTRARLO FEHACIENTEMENTE EN EL CUADERNO INCIDENTAL Y NO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUÉLLA.	T.C.	DICIEMBRE	1179
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD.	T.C.	ENERO	2320
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE NATURALEZA NEGATIVA, Y SUS CONSECUENCIAS PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE OTORGARSE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2574
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE TRATA DE DELITOS ANTERIORMENTE CLASIFICADOS COMO GRAVES, Y QUE LA LEGISLACIÓN ACTUAL HA ESTIMADO, EN PRINCIPIO, DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (COMO EL DE ROBO CON VIOLENCIA REGULADO EN EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO), ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO).	T.C.	JUNIO	3222
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CONDOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	P.C./J.	ENERO	1456
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBU- TARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMA- CIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA ME- DIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA.	P.C./J.	MARZO	2978
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIU- DAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	AGOSTO	3081
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUEN AL QUEJOSO LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS PLANES DE PEN- SIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE ENERO DE 2016, DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 Y NO A LA ESPECIAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 135, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.	P.C./J.	JUNIO	2399
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELA- TIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTOR- GAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL AR- TÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	NOVIEMBRE	2583

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MARZO	3549
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN PROCESOS VINCULADOS CON LA MATERIA PENAL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).	T.C.	ABRIL	2389
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA VALORACIÓN QUE SE REALICE PARA EFECTOS DE APRECIAR SI EXISTE AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL CORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBE TOMAR EN CUENTA QUE DICHO SERVICIO PÚBLICO ES INTERDEPENDIENTE CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MAYO	2790
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA.	T.C.	OCTUBRE	2516
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LLEVE A CABO TODAS SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EXCEPTO EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE DECIDA SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRIBUYENTE, HASTA EN TANTO SE DECIDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DICHO PRECEPTO.	P.C./J.	JUNIO	2434
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUE- DAN CAUSARSE CON MOTIVO DE AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	2390
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PRO- NUNCIAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIDA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	2321
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍAS QUE TIENE LA TERCERO PERJUDICADA PARA RECLA- MAR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	ENERO	2322
SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. SI LA TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE SUSTENTA, PREPONDERANTEMENTE, EN DECLA- RACIONES (AUTOINCRIMINATORIAS, QUE CON- TENGAN IMPUTACIONES CONTRA TERCEROS, O QUE DE ALGÚN MODO, VALIDEN DETERMINADA VERSIÓN DE LA PARTE ACUSADORA), Y SE ADVIER- TEN ELEMENTOS QUE SUGIEREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA QUIENES LAS EMITIERON, PUEDE ORDE- NARSE AQUÉLLA POR UN TÉRMINO PRUDENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN CONFORME AL PRO- TOCOLO DE ESTAMBUL.	T.C.	OCTUBRE	2517
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL RE- CURSO DE REVISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA POR LA MUERTE DEL RECURRENTE, SI EL TRÁMITE ESTÁ CON- CLUIDO Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU RESOLU- CIÓN, AL SER INNECESARIA E INTRASCENDENTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.	T.C.	MAYO	2791
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS AQUÉL SE RESUELVE, SÓLO ES EXIGIBLE PARA EL PATRÓN Y NO PARA EL TRABAJADOR QUE CONTIENDE POR EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA.	T.C.	JULIO	1621
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1147
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JULIO	1622
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	T.C.	ABRIL	2391
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	ABRIL	822
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD.	T.C.	MARZO	3550
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. EXISTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CUANDO TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	3551
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.	T.C.	MARZO	3551
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI ÉSTOS YA SE RESOLVIERON, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA.	T.C.	ABRIL	2392
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE.	T.C.	JULIO	1623
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA).	PC./J.	NOVIEMBRE	1842
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR ANTE LOS TRIBUNALES SOBRE UN DELITO, ACONTECIDO DURANTE EL JUICIO CIVIL DE ORIGEN, NO CONSTITUYE UNA CAUSA PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.	T.C.	OCTUBRE	2518
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	AGOSTO	3082
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.	T.C.	JUNIO	3224
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATURALEZA DE POSITIVO.	PC./J.	ENERO	1511
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	2585
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBIERNO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO.	P.C./J.	ENERO	1511
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE PERMITA A UN ASPIRANTE PRESENTAR EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA APLICABLE.	T.C.	OCTUBRE	2519
SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.	T.C./J.	MAYO	2372
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PROPORCIONAR INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DIGNA A LOS MENORES DE EDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A RECIBIR UN TRATO ESCOLAR DIGNO Y A LA SALUD EN EL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE.	T.C.	MAYO	2792
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE CANTIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LÍQUIDA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS NO RELEVA NI SUSTITUYE LA EXIGENCIA FORMAL DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE FUNDAN LA INDEMNIZACIÓN.	T.C.	ABRIL	2393
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.	T.C.	FEBRERO	1560
SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN.	2a./J.	NOVIEMBRE	1168
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	1940
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1178
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISSION DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.	1a./J.	AGOSTO	964
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.	1a./J.	AGOSTO	983
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.	1a./J.	AGOSTO	965
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1179
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA FALTA U OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES.	T.C.	NOVIEMBRE	2585
SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	AGOSTO	1008
SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA DE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TÉRMINOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LA MATERIA PENAL.	T.C.	AGOSTO	3083

SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.	T.C.	FEBRERO	1561
---	------	---------	------

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES Y EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1207
--	--------	------------	------

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE UN ACTO QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL NO PUEDE SER OBJETO DE AQUÉLLA, SIN QUE SEA NECESARIO PROSEGUIR CON EL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.	T.C.	ABRIL	2393
--	------	-------	------

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD PREVIAMENTE OTORGADA.	T.C.	ENERO	2323
--	------	-------	------

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA CONTINUAR EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE SOLICITA POR CONSIDERAR QUE, AL NO EXISTIR LA RATIFICACIÓN TÁCITA,			
---	--	--	--

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL PERIODO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU RETIRO FORZOSO NO HA INICIADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.	T.C.	ENERO	2324
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.	T.C.	ENERO	2338
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL CAMBIO DEL REO DE SU CELDA A UNA DE CASTIGO DENTRO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA INTERNO. SI SE CONCEDIÓ DICHA MEDIDA, ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS PARA EL CASO DE QUE AQUÉL HAYA SIDO ORDENADO "POR RAZONES DE SEGURIDAD".	T.C.	JUNIO	3225
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO, POR NO ESTAR INCLUIDO EN EL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE INSUMOS. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TEMPORALES Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE FACILITE AL QUEJOSO EL MEDICAMENTO, SI ACREDITA QUE SU MÉDICO SE LO RECETÓ.	T.C.	OCTUBRE	2519
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.	2a./J.	ENERO	522
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	P.C./J.	MARZO	3005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	ENERO	2339
SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).	P.C./J.	ENERO	1595
SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).	P.C./J.	ENERO	1596

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE AUTORIZAR UN ACTO DE INVESTIGACIÓN QUE INVOLUCRE SOMETER A UN EXAMEN PSICOLÓGICO A LA PRESUNTA VÍCTIMA DEL HECHO DELICTUOSO DE ABUSO SEXUAL Y VIOLENCIA FAMILIAR DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE PARALICE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 147 Y 150 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	3226
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE AUTORIZAR UN ACTO DE INVESTIGACIÓN QUE INVOLUCRE SOMETER A UN EXAMEN PSICOLÓGICO A LA PRESUNTA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL HECHO DELICTUOSO DE ABUSO SEXUAL Y VIOLENCIA FAMILIAR, DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, ATENTO A QUE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA, INCLUSO PARA MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.	T.C.	JUNIO	3227
SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES QUE CONTIENEN CANTIDAD LÍQUIDA, EL JUZGADOR DEBE ACUDIR A LAS PUBLICACIONES OFICIALES SOBRE LAS VARIACIONES DE LOS DISTINTOS FACTORES FINANCIEROS Y ECONÓMICOS, PARA CUMPLIR CON LA EXIGENCIA DE AJUSTAR SU DECISIÓN A LOS PARÁMETROS QUE DEBE CONSIDERAR PARA DECIDIR SOBRE EL MONTO DE LA GARANTÍA.	T.C.	ABRIL	2394
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA DE JUSTICIA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MILITAR POR AMONESTACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 71 TER, 76 BIS Y 76 TER DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, LA PETICIÓN RELATIVA DEBE RESOLVERSE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN.	T.C.	ABRIL	2395
SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA CUANDO DURANTE EL JUICIO FALLECE EL PATRÓN QUE ACEPTÓ LA RELACIÓN LABORAL, Y LA FUENTE DE TRABAJO CONTINÚA FUNCIONANDO.	T.C.	NOVIEMBRE	2587
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONDICIIONAR SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	MARZO	3552
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR HABERSE CONDICIONADO SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, AL TRANSGREDIR LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	ABRIL	2380
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENADA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.	T.C.	JULIO	1624

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE PREVIAMENTE SE PAGUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI LA CUANTIFICACIÓN DE ÉSTA SE RESERVÓ PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN.	T.C.	MARZO	3553
SUSTRACCIÓN DE MENORES. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL INICIADA POR ESTE DELITO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y EFICACES TENDENTES A LOCALIZAR AL MENOR Y RESTITUIRLO AL CUIDADO DE QUIENES LEGALMENTE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA GUARDA Y CUSTODIA DE ÉSTE, PREVIA PONDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR QUE LE ASISTE.	T.C.	MAYO	2793
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. FORMA DE CONSTATAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL, DIVERSO AL DOLO.	1a.	DICIEMBRE	414
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMISIÓN DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD.	1a.	DICIEMBRE	415
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO.	1a.	DICIEMBRE	416
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ADOLECE DE AMBIGÜEDAD AL PREVER EL POSIBLE APOYO DE INTERMEDIARIOS.	1a.	DICIEMBRE	416
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	DICIEMBRE	417
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO VULNERA LA SOBERANÍA NACIONAL.	1a.	DICIEMBRE	418
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. FUENTES DEL DERECHO DE CUSTODIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN ESA MATERIA.	1a.	DICIEMBRE	419
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.	1a./J.	MARZO	807
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.	1a./J.	MARZO	858
TARJETA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CON			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MOTIVO DE LA NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A AQUÉLLA.	T.C.	NOVIEMBRE	2589
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 71, INCISO C), FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	JUNIO	978
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	DICIEMBRE	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A FIJAR EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS.	2a.	SEPTIEMBRE	1218
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	2a.	SEPTIEMBRE	1219
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	DICIEMBRE	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	DICIEMBRE	422

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA.	1a.	DICIEMBRE	423
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	DICIEMBRE	425
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	1a.	DICIEMBRE	426
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	DICIEMBRE	427
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	429
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a.	DICIEMBRE	430
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	DICIEMBRE	431

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a.	DICIEMBRE	432
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE "PROMOCIÓN", DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	DICIEMBRE	433
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	MAYO	1234
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 253 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	MAYO	1236
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224 DE LA LEY FEDERAL REFERIDA, NO VULNERAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	MAYO	1237
TELÉFONOS DE MÉXICO, EL PAGO ANTICIPADO DE LA COMPENSACIÓN DE ANTIGÜEDAD, NO OBLIGA A QUE SE PAGUEN DIFERENCIAS AL TRABAJADOR AL MOMENTO DE SEPARARSE DEL EMPLEO RESPECTO DEL PERIODO POSTERIOR A LA PRIMERA LIQUIDACIÓN.	2a./J.	ABRIL	823

ACLARADA

TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONO-

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.	T.C.	AGOSTO	3085
TERCERÍA COADYUVANTE. LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO NO IMPLICA LA FALTA DE ASOCIACIÓN ENTRE LA PARTE COADYUVADA Y EL TERCERO COADYUVANTE PARA EFECTOS DE QUE ÉSTE CONTINÚE CON EL INTERÉS CONCORDANTE A FIN DE SUSTANCIAR EL JUICIO HASTA LAS ULTERIORES DILIGENCIAS.	1a.	MARZO	1105
TERCERÍA COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	MARZO	1106
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CUANDO SE ENFRENTAN DERECHOS REALES, DEBE PREVALECER EL TÍTULO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	DICIEMBRE	1181
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE RADICARSE EN FORMA SEPARADA Y REGISTRARSE CON UN NÚMERO DISTINTO AL JUICIO DEL QUE PROVIENE, PARA DARLE SUSTANTIVIDAD PROPIA Y DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, O BIEN, SI ES INDETERMINADA.	T.C.	FEBRERO	1565
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO EFECTUADO AL BIEN DE QUIEN APARECÍA COMO TITULAR REGISTRAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2590
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS ARTÍCULOS 664 Y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
665 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	T.C.	ENERO	2341
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006).	1a.	DICIEMBRE	462
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	JULIO	1627
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA CIVIL. PARA INTERPONERLA EL ACREEDOR SIN DERECHO REAL, DEBE ACREDITAR HABER EMBARGADO LOS BIENES MATERIA DE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	AGOSTO	3086
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TERCERISTA DEBE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA VÍA INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN SEDE ORDINARIA Y NO EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1566
TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RES-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	2767
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO TIENE TAL CARÁCTER QUIEN TILDA DE FALSA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN COMO PARTE ACTORA.	T.C.	ABRIL	2397
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO QUE PRETENDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS O CON RESERVA DE DOMINIO. PIERDE ESE CARÁCTER Y ES CAUSAHABIENTE DEL VENDEDOR.	T.C.	DICIEMBRE	1181
TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.	P./J.	SEPTIEMBRE	332
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2823
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO.	T.C.	MAYO	2825
TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA.	T.C.	AGOSTO	3101
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO O PROBABLE RESPONSABLE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA INDAGATORIA PARA LA CONTINUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, AL TENER INTERÉS JURÍDICO EN QUE ESA DETERMINACIÓN SUBSISTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2577
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO TIENE ESE CARÁCTER LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA RECLUIDO.	T.C.	MARZO	3555
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES EL INDICIADO Y RECLAMA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA Y QUE SE ATIENDA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA TRADICIONAL TIENE AQUEL CARÁCTER, AL SER PARTE ACTIVA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCESAL PENAL Y TENER LA EXPECTATIVA LEGAL A QUE SE LE REPARE EL DAÑO.	T.C.	JUNIO	3229
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL INculpADO Y ORDENARSE SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.7o.P.10 P (10a.)].	T.C.	ABRIL	2398
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES.	T.C.	MAYO	2842
TERCERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR RECONOCIDO.	P.C./J.	ENERO	1664
TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	3103
TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	T.C.	OCTUBRE	2521
TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.	T.C.	OCTUBRE	2522
TERRENO FORESTAL. LA AFIRMACIÓN DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES DE QUE UN DETERMINADO PREDIO ES FORESTAL NO CONSTITUYE POR SÍ MISMA PRUEBA PLENA DE QUE ASÍ LO SEA.	T.C.	OCTUBRE	2523
TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	AGOSTO	2332
TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.	2a./J.	ABRIL	847
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.	2a.	NOVIEMBRE	1191
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	2a./J.	FEBRERO	510
TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS.	T.C.	JULIO	1628
TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ABRIL	2399
TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.	T.C./J.	ENERO	2016
TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1182
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE.	2a./J.	JULIO	623
TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO. ES HECHO SUPERVENIENTE, PARA INCREMENTAR LA GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	NOVIEMBRE	2590
TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.	1a.	MARZO	1107
TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.	P.C./J.	FEBRERO	992
TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA".	P.C./J.	JULIO	1284
TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012).	1a.	JUNIO	978
TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	T.C.	AGOSTO	3116
TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVAÑECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.	T.C.	ENERO	2342
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	T.C.	AGOSTO	3118
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	T.C.	FEBRERO	1567
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE ASIGNAR Y SUSCRIBIR LOS RELATIVOS A LAS RUTAS TRONCALES O COMPLEMENTARIAS, RESPECTO DE LAS CUALES LOS QUEJOSOS TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS DE SUBROGACIÓN A SU NOMBRE.	T.C.	FEBRERO	1568
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	1569
TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUScriptor O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	1a./J.	DICIEMBRE	241
TÍTULOS Y ACTOS INSCRIBIBLES Y ACTOS ANOTABLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	ABRIL	2400
TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	P.	ABRIL	337
TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA.	P.	ABRIL	338
TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHOS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO.	T.C.	DICIEMBRE	1183
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROPORCIONARLES EL BENEFICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	ENERO	2343
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS LÍNEAS AÉREAS, SIMILARES Y CONEXAS. FORMA EN LA QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "BOLSA SEMESTRAL", PREVISTA EN LA CLÁUSULA 96 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON AEROVÍAS DE MÉXICO.	T.C.	OCTUBRE	2523
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA.	T.C./J.	AGOSTO	2573
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	P.C./J.	ENERO	1717
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.	T.C.	AGOSTO	3118
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLI-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
GACIÓ DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	DICIEMBRE	1184
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	AGOSTO	3119
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.	T.C.	MAYO	2843
TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. A EFECTO DE ASEGURAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA JUNTA DEBE ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES Y SUFICIENTES PARA SU PROTECCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	2400
TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. PARA LOGRAR SU PLENA INCLUSIÓN EN EL GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA JUNTA DEBE DETERMINAR LAS MEDIDAS RAZONABLES Y SUFICIENTES EN CONSIDERACIÓN A SU TIPO DE DISCAPACIDAD, SIN QUE PUEDA ALEGAR UNA FALTA DE REGULACIÓN JURÍDICA EN LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	2401
TRABAJADORES CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS POLÍTICO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DEBEN COTIZAR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y NO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE ESA ENTIDAD.	T.C.	ENERO	2344
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.	T.C./J.	OCTUBRE	2116
TRABAJADORES DE CONFIANZA "A" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN ÉSTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2578
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	JUNIO	3271
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	2015

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.	T.C.	JULIO	1628
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL SUBTÍTULO			
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CARECEN DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO A UN DIVERSO CARGO DE ESA NATURALEZA.	T.C.	OCTUBRE	2524
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	T.C.	FEBRERO	1598
TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C./J.	MARZO	3260
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO "CARÁCTER GENERAL" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	JUNIO	3281
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. FORMA EN LA QUE PUE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEN OBTENER UN PUESTO DE BASE CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	2525
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA DIVERSA AL ESTÍMULO DE ANTIGÜEDAD QUE SE REGULA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO.	T.C.	MAYO	2843
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS.	T.C.	NOVIEMBRE	2632
TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	MARZO	3555
TRABAJADORES DOMÉSTICOS. LOS ALIMENTOS Y LA HABITACIÓN DE LOS QUE PERNOCTAN EN EL DOMICILIO DEL PATRÓN INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.	T.C.	OCTUBRE	2525
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SISTEMA BARRURAL. LA DETERMINACIÓN DEL AUMENTO DE SU PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO CONFORME AL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y AL ÍNDICE DEL COSTO DE VIDA QUE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO, NO DEBE EXCLUIR LOS DECREMENTOS DE LOS PRECIOS (DEFLACIÓN).	T.C.	MAYO	2844

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA QUE REINGRESAN A LABORAR. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SUBCUENTAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, APORTADAS CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO EN QUE COTIZARON, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA PENSIÓN.	T.C.	MAYO	2845
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	2041
TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VÍA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ÉSTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.	T.C.	OCTUBRE	2526
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2579
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	3120
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C./J.	ENERO	1905
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SE REQUIERE CONTAR CON UNA CONCESIÓN, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	T.C.	JUNIO	3282
TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	T.C./J.	ENERO	1907
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.	T.C./J.	ENERO	1908
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C./J.	DICIEMBRE	923
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS.	T.C./J.	DICIEMBRE	925
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C./J.	FEBRERO	1369
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.).	T.C.	AGOSTO	3153
TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)].	T.C.	AGOSTO	3155
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1060
TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS.	2a.	NOVIEMBRE	1191
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL.	2a.	NOVIEMBRE	1192
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.	2a.	NOVIEMBRE	1193
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA.	2a.	NOVIEMBRE	1194
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	2a.	NOVIEMBRE	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a.	NOVIEMBRE	1195
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS OBLIGACIONES DE PERMITIR AL PASAJERO EL USO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL SEGUNDO SEGMENTO DEL VUELO, DE DEVOLVER EL COSTO DEL BOLETO SI SE CANCELA LA COMPRA Y DE TRANSPORTAR GRATUITAMENTE EQUIPAJE CON DETERMINADAS DIMENSIONES Y PESOS, SON COMPATIBLES CON EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.	2a.	NOVIEMBRE	1196
TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA.	2a.	NOVIEMBRE	1197
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE BIENES. EL ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SÓLO GRAVA EL QUE INICIA EN EL TERRITORIO NACIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESIDENCIA DEL PORTADOR.	T.C.	OCTUBRE	2528
TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA.	1a.	DICIEMBRE	464
TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	1629
TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO, AUN CUANDO NO SE RECLAME EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CALIFICÓ SU LEGALIDAD.	T.C.	ENERO	2344
TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1599
TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD, SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA.	T.C.	AGOSTO	3157
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL.	P.C./J.	MARZO	3030
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. CARECE DE COMPE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS IMPUESTAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS ACTOS TENDENTES A SU EJECUCIÓN.	T.C.	MAYO	2847
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN.	T.C.	AGOSTO	3158
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.	T.C.	MAYO	2847
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a.	DICIEMBRE	465
TRIBUNALES AGRARIOS. SU FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS Y ORDENAR DILIGENCIAS O SU AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EJERCITARSE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	1600
TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	MARZO	1107
TURISMO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA, OMITIENDO REFERIRSE EXPRESAMENTE A LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 69, PERO SE IMPUGNAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIRIERA AL QUEJOSO PARA QUE ACLARARA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J.	JUNIO	1271
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).	T.C.	MAYO	2848
UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	3161
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO.	T.C.	NOVIEMBRE	2633
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA.	P.C./J.	ENERO	1776
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO.	P.C./J.	ENERO	1777
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	T.C.	OCTUBRE	2529
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, NO INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 76 DEL PACTO COLECTIVO, VIGENTE EN EL BIENIO 2014-2016.	T.C.	OCTUBRE	2530
UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	JULIO	647
UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OMISIÓN DE ENTREGAR A SUS EGRESADOS EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y EL TÍTULO PROFESIONAL, ASÍ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
COMO DE TRAMITAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ABRIL	2403
USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a.	MAYO	1238
USO INDEBIDO DE ÁREAS COMUNES EN COPROPIEDAD Y, POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE ÉSTE. PROCEDE LLAMAR A JUICIO TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO COMO AL POSEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO DE CONCILIACIÓN ANTE UN JUEZ CÍVICO, A FIN DE MANTENER UNA BUENA VECINDAD Y ARMONÍA EN LA COPROPIEDAD PARA EL CESE DE LA DESAVENENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	2531
USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR EL TÉRMINO "USO ININTERRUMPIDO", CUYO OBJETO Y ALCANCES, COMO CARGA PROBATORIA DE QUIEN PIDE LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, PUEDEN DESPRENDERSE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LA LEY.	T.C.	MAYO	2851
USUARIOS DE DROGAS. CONSTITUYEN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOSPECHOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	2634

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a.	DICIEMBRE	466
USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	T.C./J.	MARZO	3287
USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).	T.C.	ENERO	2347
USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA.	T.C./J.	OCTUBRE	2134
USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)).	T.C.	AGOSTO	3161
USURA. NO PUEDE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN OFICIOSAMENTE CUANDO FUE ANALIZADA EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	NOVIEMBRE	2634
USURA. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES EL ACREEDOR ORIGINAL QUIEN DEBE PAGAR INTERESES, ATENTO A QUE FUE ÉSTE QUIEN FIJÓ LA TASA DE INTERÉS AL HABER ELABORADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	T.C.	FEBRERO	1601
USURA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PACTO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE ESTIMA EXCESIVA DERIVA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.	1a.	SEPTIEMBRE	848
USURA. PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ SUSCRITO COMO GARANTÍA EN UN FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ ES EXCESIVO, ES VÁLIDO ACUDIR A LA TASA PUBLICADA POR EMPRESAS DEDICADAS A ESE RAMO EN ESPECÍFICO.	T.C.	ENERO	2348
USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES.	T.C.	MARZO	3557
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)].	T.C./J.	MARZO	3311
USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	T.C.	ENERO	2350
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	T.C./J.	DICIEMBRE	953
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2581

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C./J.	ENERO	2029
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C./J.	ENERO	2030
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	2a./J.	JULIO	665
VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	T.C.	JULIO	1631
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	849
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.	P.C./J.	SEPTIEMBRE	2118
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA.	2a.	SEPTIEMBRE	1219
VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN PERJUICIO DE LA AEROLÍNEA QUE POR ACUERDO COMERCIAL PRESTA MATERIALMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA DE PERSONAS O BIENES.	2a.	SEPTIEMBRE	1220
VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.	P.C./J.	FEBRERO	1191
VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE LE PRACTICÓ UN ESTUDIO EN ESA MATERIA POR EL PERITO OFICIAL, ES IMPROCEDENTE QUE EL JUEZ DE CONTROL CONCEDA AL IMPUTADO EL AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA SE LE REALICE UNA NUEVA, A EFECTO DE OBTENER UNA OPINIÓN POR DIVERSO PERITO, AL IMPLICAR UNA REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2585

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	2637
VERIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RECABAR DOS MUESTRAS DE LOS PRODUCTOS REVISADOS SÓLO CUANDO, POR LA NATURALEZA DE ÉSTOS Y PARA CUMPLIR EL FIN DE AQUÉLLA, SE REQUIERA REALIZAR PRUEBAS CIENTÍFICAS O DE LABORATORIO.	T.C.	MAYO	2853
VÍA EJECUTIVA CIVIL PARA EXIGIR EL PAGO DE CUOTAS DE CONDÓMINOS. SE RIGE CONFORME A LA NORMATIVIDAD ADJETIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROMOVERSE DICHA ACCIÓN, ATENTO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	T.C.	MARZO	3559
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2586
VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	DICIEMBRE	243
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.	P.C./J.	ENERO	1844
VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE AUN CUANDO LA ACCIÓN SE EJERCITA CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, QUE INTEGRAN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL Y SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO BASAL.	P.C./J.	ABRIL	1617
VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2587
VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).	2a./J.	JUNIO	1469
VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a.	DICIEMBRE	467
VIÁTICOS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPON-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DRÍA LIBREMENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO.	T.C.	DICIEMBRE	1187
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO DE DEFENSA, DESDE EL INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEBE NOMBRÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE LO ASISTA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2587
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	T.C.	JULIO	1632
VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD.	T.C.	JUNIO	3285
VÍCTIMA U OFENDIDO. SU FALTA DE LLAMAMIENTO A LA FASE DE PREINSTRUCCIÓN, NO NECESA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIAMENTE AMERITA LA INSUBSISTENCIA DE ESA ETAPA Y SU REPOSICIÓN.	T.C.	OCTUBRE	2533
VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.	2a.	JUNIO	1487
VÍCTIMAS U OFENDIDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CAUSA PENAL VERSE SOBRE EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE AQUÉLLOS.	T.C.	OCTUBRE	2534
VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	3163
VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS FLEXIBLES DIGITALES (DVD ´S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C./J.	JUNIO	2724
VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA.	1a.	DICIEMBRE	468

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA Y REMITE LAS CONSTANCIAS DE LA DILIGENCIA RELATIVA, SIEMPRE QUE ELLO HUBIERA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	JUNIO	3286
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2265
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISSION DE LA JUNTA DE ACORDAR UN ESCRITO, SI ELLO DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	MAYO	2854
VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	DICIEMBRE	469
VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO INDIRECTO. SI DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE LA OMISIÓN RECLAMADA INICIALMENTE QUEDÓ SUPERADA, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO ACTO LA RESPONSABLE ACORDÓ FAVORABLEMENTE LAS PETICIONES DEL QUEJOSO, SIN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INCURRIR EN OMISIONES AL EMITIR SU CONTESTACIÓN, NO SE ACTUALIZA AQUÉLLA, AUN CUANDO NO SE LE DIO VISTA A AQUÉL PARA QUE MANIFESTARA SI ERA SU DESEO INCORPORAR ESA RESPUESTA COMO NUEVO ACTO RECLAMADO.	T.C.	ABRIL	2405
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE MOTIVA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. LA CONSTITUYE EL DICTADO DE LA SENTENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA UN AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO.	T.C.	ENERO	2353
VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	OCTUBRE	2534
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a./J.	DICIEMBRE	175
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a.	DICIEMBRE	470
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ANALIZARLAS EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
UN PRIMER JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DECRETÓ SU SOBRESIEMIENTO, AL HABER QUEDADO INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2588
VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.	T.C.	ABRIL	2405
VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA.	1a.	DICIEMBRE	471
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	AGOSTO	3164
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO.	T.C./J.	OCTUBRE	2152
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ENERO	2368
VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN EL AMPARO DIRECTO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE SE APLICÓ O QUE SE CONSIDERE DEBIÓ APLICARSE EN EL ACTO PROCESAL DE QUE SE TRATE, ES IRRELEVANTE QUE ÉSTA NO SE HAYA PROPUESTO PREVIAMENTE EN EL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE, SIN ESTAR OBLIGADO, HAYA INTERPUESTO EL QUEJOSO, U OMITA CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD QUE SUSTENTEN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE.	T.C.	OCTUBRE	2535
VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO.	T.C./J.	JUNIO	2746
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.	T.C.	OCTUBRE	2536
VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	3166
VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.	T.C.	ENERO	2369
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DAÑOS QUE SE GENERAN EN LA ESFERA PATRIMONIAL O MORAL DEL AFECTADO.	1a.	DICIEMBRE	473
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE MOSTRARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ILÍCITO PARA ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.	1a.	DICIEMBRE	474
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ.	1a.	DICIEMBRE	474
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a.	DICIEMBRE	475
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS.	1a.	DICIEMBRE	475
VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	JULIO	1633
VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.	1a.	ENERO	284
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO NO ES LA ACUACIÓN PERTINENTE PARA DETERMINAR SI LA VIDEOGRABACIÓN DE SU DESARROLLO POR LAS AUTORIDADES QUE LA PRACTICARON, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL EN UNA RED SOCIAL, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	MARZO	3560
VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	T.C.	OCTUBRE	2537
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	T.C.	AGOSTO	3167
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL HECHO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA ORDEN RELATIVA POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, AL NO HABERSE EMITIDO Y NOTIFICADO EN EL PLAZO DE CINCO MESES, IMPIDE A LA AUTORIDAD REVISAR NUE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VAMENTE LA MISMA CONTRIBUCIÓN, POR LOS MISMOS HECHOS Y PERIODO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2589
VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	2a./J.	AGOSTO	1238
VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES INNECESARIO QUE EL PERSONAL TÉCNICO DEL ÓRGANO EN LA MATERIA QUE INTERVENGA EN AUXILIO DE LOS VISITADORES DESIGNADOS, ASIENTE SU NOMBRE Y FIRMA EN EL ACTA RESPECTIVA, SI LOS PLASMA EN LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE PARTICIPÓ, LAS CUALES SON ANEXOS DE ÉSTA.	T.C.	ENERO	2370
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2613
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO DARLA AL QUEJOSO, SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA (DISTINTA A LA INVOCADA POR EL JUEZ RECURRIDO) FUE ALEGADA POR ÉL EN SUS AGRAVIOS, NO OBS-TANTE QUE HAYA SIDO EN SENTIDO NEGATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	2637
VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.	1a.	JUNIO	980
VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a.	JUNIO	981
VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD.	1a.	JUNIO	981

Índice de Ejecutorias

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 2591/2015.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."	1a.	ENERO	125
Contradicción de tesis 438/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283.	1a.	ENERO	141
Contradicción de tesis 451/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2017 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 287.</p>	1a.	ENERO	165
<p>Contradicción de tesis 454/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2017 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 293.</p>	1a.	ENERO	185
<p>Contradicción de tesis 229/2016.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 386.</p>	1a.	ENERO	230
<p>Contradicción de tesis 306/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387.</p>	1a.	ENERO	259
<p>Contradicción de tesis 250/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."</p>	2a.	ENERO	291

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 232/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN."</p>	2a.	ENERO	337
<p>Contradicción de tesis 241/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2017 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA."</p>	2a.	ENERO	357
<p>Contradicción de tesis 244/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	2a.	ENERO	379
Contradicción de tesis 231/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO."	2a.	ENERO	403
Contradicción de tesis 131/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS."	2a.	ENERO	438
Contradicción de tesis 286/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>2a./J. 164/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD."</p>	2a.	ENERO	461
<p>Contradicción de tesis 207/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 165/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS."</p>	2a.	ENERO	492
<p>Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Relativa a la tesis PC.XV. J/23 A (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO."</p>	P.C.	ENERO	547
<p>Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Magistrada Ponente: María Isabel Rodríguez Gallejos. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA FALTA DE FIRMA EN EL LAUDO POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA RESPONSABLE O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SÓLO PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LO PROMUEVA, Y NO EN AQUÉL, YA QUE SU NATURALEZA LA DELIMITA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA."	P.C.	ENERO	570
Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Relativa a la tesis PC.III.A. J/35 A (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P.C.	ENERO	639
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Relativa a la tesis PC.X. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "AYUNTAMIENTO. EL CABILDO NO ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR AL SÍNDICO DE HACIENDA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CONCEJO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA QUE DELEGUEN U			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
OTORGUEN PODER EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LO REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEA PARTE, AL SER UNA PRERROGATIVA EXCLUSIVA, COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, DE HACERLO DIRECTAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	P.C.	ENERO	660
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativa a la tesis PC.II.S.E. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIO O TRATAMIENTO PRELIBERATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA ES INNECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 52 A 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P.C.	ENERO	700
Contradicción de tesis 11/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO QUE LO DA POR TERMINADO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P.C.	ENERO	737
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa, Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y en Materia Civil, todos del Décimo Octavo Circuito, y Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PC.XVIII.PA. J/5 CS (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.	ENERO	770
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrada Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Relativa a la tesis PC.X. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVÉ ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]."	PC.	ENERO	891
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Agustín Arroyo Torres. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS OTORGADAS PARA LA EFICACIA O INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULOS 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 156 DE LA VIGENTE)."	PC.	ENERO	929
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/10 A (10A.), de título y subtítulo: "JUECES CALIFICADORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN RESOLUCIONES POR LAS QUE IMPUSIERON SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OTRAS MUNICIPALIDADES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉSTOS."</p>	P.C.	ENERO	975
<p>Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrada Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Relativa a la tesis PC.X. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."</p>	P.C.	ENERO	1038
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE VIABILIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN (BOLETA), ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AL PREVER LOS ARTÍCULOS 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	P.C.	ENERO	1067
Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Tomás Gómez Verónica. Relativa a la tesis PC.III.A. J/34 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD."	P.C.	ENERO	1150
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a las tesis PC.III.A. J/36 A (10a.) y PC.III.A. J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE POLICÍAS VIALES O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, AFECTADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, NO PRODUCEN CONSECUENCIAS POSTERIORES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE SU TERMINACIÓN."	P.C.	ENERO	1170
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Hoyos Apon- te. Relativa a la tesis PC.XVI.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO QUIEN LA SOLI- CITA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ATENCIÓN MÉ- DICA POR LAS AUTORIDADES DE ÉSTE, PUES ESA OMISIÓN CONLLEVA UN TRATO CRUEL E IN- HUMANO."	P.C.	ENERO	1229
Contradicción de tesis 57/2016.—Entre las susten- tadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: María Jesús Salcedo. Relativa a la tesis PC.XV. J/28 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPEN- SIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA PARA IMPEDIR LOS EFEC- TOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ACCIONES DE URBA- NIZACIÓN, DE EDIFICACIÓN Y GENERAL DE CON- DOMINIOS, TODOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUA- NA, BAJA CALIFORNIA."	P.C.	ENERO	1423
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustenta- das por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circui- to.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/38 K (10a.) y PC.IV.A. J/39 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUS- PENSIÓN EN EL AMPARO. EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA CUOTA DE REINGRESO O REINSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE LA NATU- RALEZA DE POSITIVO." y "SUSPENSIÓN EN EL AM- PARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL COBRO DE LA CUOTA DE REINGRESO O RE- INSCRIPCIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PERTENECIENTE A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, PUES EL GOBERNADO NO TIENE EL DERECHO A LA GRATUIDAD EN ESE NIVEL EDUCATIVO."	P.C.	ENERO	1458
Contradicción de tesis 16/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a las tesis PC.I.C. J/61 K (10a.) y PC.I.C. J/60 K (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RES- TITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CIR- CUNSTANCIA DE QUE LA LEGISLACIÓN MERCAN- TIL EXIJA UNA GARANTÍA PARA CONCEDERLAS NO ES UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLI- CADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	P.C.	ENERO	1513
Contradicción de tesis 22/2017.—Entre las sus- tentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/29 C (10a.), de título y subtítulo: "TER- CERO INTERESADO. EXISTE SI EL ACTO RECLA- MADO DERIVA DEL DESECHAMIENTO DE UN RE- CURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CONCURSAL, POR QUIEN NO TIENE EL CARÁC- TER DE ACREEDOR RECONOCIDO."	P.C.	ENERO	1598
Contradicción de tesis 62/2016.—Entre las sus- tentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Relativa a la tesis PC.XV. J/22 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."</p>	P.C.	ENERO	1665
<p>Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Relativa a las tesis PC.I.L. J/35 L (10a.) y PC.I.L. J/36 L (10a.), de títulos y subtítulos: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA PRIMA ADICIONAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUÉLLA Y SU SINDICATO, NO ES APLICABLE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL A QUE ALUDE LA PROPIA CLÁUSULA." y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LOS TRABAJADORES DEL TERCER TURNO ESPECIAL QUE RECIBEN DE MANERA VOLUNTARIA DEL EMPLEADOR EL PAGO DE LA PRIMA SABATINA TIENEN DERECHO A SEGUIR PERCIBIÉNDOLA, POR FORMAR PARTE DE SU SALARIO."</p>	P.C.	ENERO	1719
<p>Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/57 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORGUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO."	PC.	ENERO	1779

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2017.—Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ríos López. Relativa a la tesis PC.XXV. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO TENGA PARENTESCO CONSANGUÍNEO, EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS AHÍ ENUNCIADOS, CON ALGUNA DE LAS PARTES, COMO LO ES EL TITULAR DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/5 K (10a.)]."

PC.	ENERO	1847
-----	-------	------

Incidente de suspensión (revisión) 563/2017.—Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/29 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.", "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.", "TRÁNSITO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO." y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO."</p>	T.C.	ENERO	1869

Amparo directo 891/2015.—Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos, Estado de México.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativo a la tesis II. 1o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO ADUCE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA LA DEBIÓ IMPUGNAR EN EL AMPARO ADHESIVO, POR SER UN PUNTO

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DECISORIO IMPLÍCITO, AL CALIFICARSE DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN UN PRIMER LAUDO."	T.C.	ENERO	1909
Amparo directo 205/2017.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Relativo a la tesis I.16o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL ORIGEN, AUTORÍA O ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE."	T.C.	ENERO	1967
Amparo directo 88/2017.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativo a la tesis II.2o.P. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN 'TESTIGO DE OÍDAS', NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO."	T.C.	ENERO	1980
Amparo directo 909/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a las tesis VII.2o.T. J/24 (10a.) y VII.2o.T. J/23 (10a.), de títulos y subtítulos: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO." y "VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	T.C.	ENERO	2017
Amparo en revisión 222/2016.—Magistrado Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Relativo a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IV.2o.P4 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	T.C.	ENERO	2049
Amparo en revisión 161/2017.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.134 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	ENERO	2116
Amparo en revisión 178/2017.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.3o.C.310 C (10a.), I.3o.C.305 C (10a.), I.3o.C.307 C (10a.), I.3o.C.312 C (10a.), I.3o.C.309 C (10a.), I.3o.C.311 C (10a.), I.3o.C.306 C (10a.) y I.3o.C.308 C (10a.), de títulos y subtítulos: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, ANTE UN JUEZ FAMILIAR, EXCLUYE LA PRETENSIÓN DE SER UN ACTO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN HA COMPARECIDO LA MADRE DEL MENOR QUE DEBE SER RESTITUIDO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE INSTÓ EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, ATENTO A LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUANDO SE TRATE DE LA SEPARACIÓN DE UN MENOR CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES, DEBE DARSE A ÉSTOS PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A ACTUAR CON URGENCIA Y OBIAR EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AMPARO.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PARA QUE UN MENOR SEA REPATRIADO Y ENTREGADO A SU MADRE, NO IMPLICA DEJAR SIN MATERIA EL AMPARO PRINCIPAL.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SI SE JUSTIFICA QUE LA GUARDA LA TENÍA LA MADRE, Y EL HECHO DE QUE SE TRATE DE UNA MENOR DE DOCE AÑOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ADICIONAL PARA QUE PREFERENTEMENTE QUEDE BAJO SU CUIDADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SI LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENÓ AL LUGAR DE SU RESIDENCIA HABITUAL, SE CONOCE COMO ACTO JURÍDICO SUPERVENIENTE, DEBE ATENDERSE A LA INDIVIDUALIDAD DE LOS QUEJOSOS (PADRE Y MENOR) PARA DECIDIR POR SEPARADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE ELLOS Y PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE." Y "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. SU DIFERENCIA CON EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN."</p>	T.C.	ENERO	2238

Incidente de suspensión (revisión) 242/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P. 95 P (10a.) y I.1o.P. 94 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DE SU

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>CONCESIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD PORQUE EN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, Y DICHO MANDAMIENTO DE CAPTURA FUE LIBRADO POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN FUERA DEL LUGAR DONDE AQUÉL ESTÁ RECLUIDO Y NO ES POSIBLE PONERLO A SU DISPOSICIÓN INMEDIATAMENTE." y "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	T.C.	ENERO	2295
<p>Incidente de suspensión (revisión) 212/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P.25 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE ESTA MEDIDA RESPECTO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, FACULTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y REPARAR DICHA IRREGULARIDAD."</p>	T.C.	ENERO	2313
<p>Queja 148/2017.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis III.2o.P.124 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL."	T.C.	ENERO	2325
Amparo directo 321/2016.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.2o.P.128 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA PENAL. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO LAS RELATIVAS A LA NO RATIFICACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE OBRAN EN AUTOS, SI CUANDO SE RESOLVIÓ EL PRIMERO, ESA OMISIÓN AÚN NO SE CONSIDERABA UN VICIO FORMAL SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	T.C.	ENERO	2354
Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Debe declararse improcedente la denuncia cuando una de las sentencias no ha causado ejecutoria." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si la resolución de la que deriva una de las tesis contendientes deja de tener efectos jurídicos, ésta queda insubsistente y, por ende, procede ordenar su cancelación."	1a.	FEBRERO	434
Amparo en revisión 983/2017.—Nicolás Enrique Guerrero Escamilla y otros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO."	2a.	FEBRERO	451
Amparo directo en revisión 3359/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a.	FEBRERO	480
Contradicción de tesis 271/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."	2a.	FEBRERO	513
Contradicción de tesis 206/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 5/2018 (10a.) y 2a./J. 6/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO." y "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a.	FEBRERO	547
Contradicción de tesis 80/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a.	FEBRERO	562
Contradicción de tesis 321/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO."	2a.	FEBRERO	599
Contradicción de tesis 240/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Quinto en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCANTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO."	2a.	FEBRERO	628
Contradicción de tesis 179/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."	2a.	FEBRERO	675
Contradicción de tesis 303/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	2a.	FEBRERO	693
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO."	P.C.	FEBRERO	715
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.P J/14 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	P.C.	FEBRERO	779
<p>Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."</p>	P.C.	FEBRERO	807
<p>Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/37 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	P.C.	FEBRERO	894

Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a las tesis PC.I.C. J/63 C (10a.) y PC.I.C. J/62 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA." y "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."

P.C.	FEBRERO	947
------	---------	-----

Contradicción de tesis 15/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PC.I.C. J/59 K (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

P.C.	FEBRERO	994
------	---------	-----

Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Relativa a

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
la tesis PC.III.C. J/38 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO."	P.C.	FEBRERO	1042
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a las tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.) y PC.XXVII. J/14 A (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA." y "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	P.C.	FEBRERO	1077
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativa a la tesis PC.II.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO"			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	P.C.	FEBRERO	1120
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	P.C.	FEBRERO	1172
Amparo en revisión 231/2017.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."	T.C.	FEBRERO	1197
Amparo en revisión 276/2017.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLENIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES."	T.C.	FEBRERO	1219
Amparo directo 213/2017.—Magistrado Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Relativo a la tesis XI.1o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ."	T.C.	FEBRERO	1226
Amparo en revisión 130/2016.—Magistrado Ponente: David Gustavo León Hernández. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	T.C.	FEBRERO	1240
Queja 60/2017.—Magistrado Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.).]"	T.C.	FEBRERO	1259
Amparo en revisión 490/2017.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA."	T.C.	FEBRERO	1272

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 20/2017.—Magistrado Ponente: Adalid Ambriz Landa. Relativa a la tesis II.2o.P. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.).]"	T.C.	FEBRERO	1281
Recurso de reclamación 16/2017.—Magistrada Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Relativo a la tesis III.1o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	FEBRERO	1296
Amparo directo 1128/2016.—Pablo Ascencio Chora.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD."	T.C.	FEBRERO	1320
Amparo directo 1172/2016.—Carlos Ramírez Cruz.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/25 (10a.), de título y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
subtítulo: "SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA."	T.C.	FEBRERO	1342
Amparo directo 392/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a la tesis I.18o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO."	T.C.	FEBRERO	1361
Amparo directo 142/2017.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C.280 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	T.C.	FEBRERO	1447
Amparo directo 145/2017.—Magistrado Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	T.C.	FEBRERO	1477
Amparo directo 297/2017.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
tesis I.13o.T.184 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	T.C.	FEBRERO	1570
Amparo en revisión 1035/2016.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 8/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	1a.	MARZO	665
Amparo en revisión 696/2017.—Cal Química Mexicana, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 20/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	MARZO	703
Amparo directo en revisión 1358/2017.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a.	MARZO	733

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 29/2016.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN."</p>	1a.	MARZO	773
<p>Amparo directo en revisión 5669/2015.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 6/2018 (10a.) y 1a./J. 7/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN." y "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN."</p>	1a.	MARZO	809
<p>Contradicción de tesis 163/2015.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CAUSAHABIENTE PROCESAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE TENGA COMO ÚNICA FINALIDAD LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DERIVA DE UN JUICIO CUYA MATERIA ES UNA ACCIÓN PERSONAL.", que aparece publicada en</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 243.</p>	1a.	MARZO	861
<p>Contradicción de tesis 453/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CO-PROPIEDAD. EL USO QUE UNO DE LOS CONDUEÑOS HACE DE LA COSA COMÚN NO GENERA POR SÍ SOLO OBLIGACIÓN DE RESARCIR A LOS DEMÁS PARTÍCIPIES, SINO SÓLO CUANDO SE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA COMUNIDAD.</p>	1a.	MARZO	891
<p>Contradicción de tesis 126/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."</p>	1a.	MARZO	905
<p>Contradicción de tesis 297/2016.—Entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>A SU PAGO 'QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD', IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 284.</p>	1a.	MARZO	925
<p>Contradicción de tesis 212/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a. CXCIX/2017 (10a.) y 1a./J. 120/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS." y "VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, páginas 421 y 392, respectivamente.</p>	1a.	MARZO	959
<p>Contradicción de tesis 405/2016.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente:</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 290.</p>	1a.	MARZO	983
<p>Contradicción de tesis 100/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."</p>	1a.	MARZO	998
<p>Contradicción de tesis 419/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, y el Pleno del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA.", aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 292.</p>	1a.	MARZO	1028

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 211/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 118/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 394.</p>	1a.	MARZO	1063
<p>Amparo en revisión 511/2017.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 21/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."</p>	2a.	MARZO	1113
<p>Contradicción de tesis 202/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia del Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 172/2017 (10a.) y 2a./J. 172/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PRUEBA EN CONTRARIO." y "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO."	2a.	MARZO	1149
Contradicción de tesis 337/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	MARZO	1213
Contradicción de tesis 295/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	2a.	MARZO	1244
Contradicción de tesis 292/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	2a.	MARZO	1267

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 324/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN."</p>	2a.	MARZO	1286
<p>Contradicción de tesis 79/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE."</p>	2a.	MARZO	1323
<p>Contradicción de tesis 149/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."</p>	2a.	MARZO	1351
<p>Contradicción de tesis 273/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES."	2a.	MARZO	1372
Contradicción de tesis 325/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD."	2a.	MARZO	1400
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativa a la tesis PC.II.P. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO."	P.C.	MARZO	1445

Contradicción de tesis 18/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativa a las tesis PC.I.A. J/122 A (10a.) y PC.I.A. J/121 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

P.C.	MARZO	1481
------	-------	------

Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/58 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.C.	MARZO	1552
Contradicción de tesis 24/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativa a la tesis PC.I.A. J/124 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA."	P.C.	MARZO	1605
Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa a la tesis PC.I.C. J/65 K (10a.), de título y subtítulo: "CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	P.C.	MARZO	1666
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Relativa a la tesis PC.III.L. J/25 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS."	P.C.	MARZO	1693
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativa a la tesis PC.III.A. J/44 A (10a.), de título y subtítulo: "CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO."	P.C.	MARZO	1772
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Relativa a la tesis PC.II.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO."	P.C.	MARZO	1858
Contradicción de tesis 22/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/123 A			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
(10a.), de título y subtítulo: "DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES."	P.C.	MARZO	1911
<p>Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Relativa a la tesis PC.V. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA."</p>	P.C.	MARZO	1932
<p>Contradicción de tesis 15/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercer y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativa a la tesis PC.III.A. J/38 A (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INAPLICABLE ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN LA VÍA INDIRECTA."</p>	P.C.	MARZO	2432
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN, ENTRE OTROS, DE-RECHOS DE TRABAJADORES."	P.C.	MARZO	2480
Aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Relativa a la tesis PC.II.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. EL DEMANDADO NO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO LA RATIFICA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LA TIENE POR RATIFICADA DE OFICIO."	P.C.	MARZO	2562
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN."	P.C.	MARZO	2625
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUEL DEBE OPONERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279, FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE."	P.C.	MARZO	2675
Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Relativa a la tesis PC.III.A. J/39 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL ACTOR AUN CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA OBTENIDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA MULTA IMPUGNADA, SI LA RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SU BAJA EN LOS REGISTROS DE LA DEMANDADA O SI RECHAZÓ O NEGÓ EXPRESAMENTE LA PETICIÓN."	P.C.	MARZO	2764
Contradicción de tesis 53/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Sexto y Decimonoveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Relativa a la tesis PC.I.A. J/119 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL."	P.C.	MARZO	2850

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/120 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA."</p>	P.C.	MARZO	2926
<p>Contradicción de tesis 21/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Marcos García José. Relativa a la tesis PC.III.A. J/40 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APORTACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ."</p>	P.C.	MARZO	2980
<p>Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, PRECEDIDO DE UN ILEGAL APERCIBIMIENTO DICTADO POR AQUÉL."</p>	P.C.	MARZO	3007

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Queja 118/2017.—Magistrado Ponente: Bernardino Carmona León. Relativa a las tesis XXI.2o.P.A. J/9 (10a.) y XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), de títulos y subtítulos: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA." y "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."</p>	T.C.	MARZO	3035
<p>Amparo directo 757/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA."</p>	T.C.	MARZO	3054
<p>Amparo directo 68/2017.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuier Hernández. Relativo a las tesis XI.1o.A.T. J/14 (10a.) y XI.1o.A.T. J/15, de títulos y subtítulos: "CLASIFICACIÓN DE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SE APLICA CON CADA ACTO DE COBRO, POR LO QUE LA MATERIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA NO LO ES EL DECRETO QUE LA PREVÉ." y "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. SI EL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLASIFICA UNILATERALMENTE LA ZONA SOCIOECONÓMICA DE LAS COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS PARA DETERMINAR LA TARIFA RELATIVA, LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESE ACTO DEBEN SER QUE SE MODIFIQUEN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN POR EL EJERCICIO FISCAL IMPUGNADO Y POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA CLASIFICACIÓN ASIGNADA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA ELLO."	T.C.	MARZO	3071
Conflicto competencial 33/2017.—Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec y el Juzgado Sexto de Distrito residente en Salina Cruz, ambos en el Estado de Oaxaca.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN."	T.C.	MARZO	3089
Amparo directo 213/2016.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativo a la tesis I.16o.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO SE SUBSUME AL DE LA NOTIFICACIÓN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRACTICÓ AL QUEJOSO DEL AUTO POR EL QUE LE DIO VISTA CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."	T.C.	MARZO	3101
Amparo directo 122/2017.—Alaín Zárate Uribe.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/28 (10a.), de título y subtítulo:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
"DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	T.C.	MARZO	3111
Amparo directo 195/2017.—Magistrado Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Relativo a la tesis I.2o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA."	T.C.	MARZO	3133
Amparo directo 191/2017.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a las tesis VII.1o.C. J/12 (10a.) y VII.1o.C. J/13 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	MARZO	3159
Queja 516/2017.—Delegada autorizada por la Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>del Estado de Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a las tesis IV.1o.A. J/34 (10a.), IV.1o.A. J/32 (10a.) y IV.1o.A. J/33 (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUANTIFICA EL MONTO A CUBRIR DERIVADO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUES TIENDE A RETARDAR U OBSTACULIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA.", "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRECISAN, CUANTIFICAN O CONCRETAN LA FORMA O TÉRMINOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ATENTO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA QUE ÉSTA ADQUIERE AL CAUSAR EJECUTORIA." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, YA QUE SUS OBJECIONES AL RESPECTO PUEDEN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE."</p>	T.C.	MARZO	3183

Amparo directo 216/2017.—Sergio Patiño Ruiz.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO."	T.C.	MARZO	3208
Amparo directo 133/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	MARZO	3231
Amparo directo 691/2016.—Magistrado Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Relativo a la tesis XXVIII.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	T.C.	MARZO	3262
Amparo directo 523/2017.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.).]"	T.C.	MARZO	3289

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 665/2017.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.13o.C.22 C (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EJERZAN LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, AMPARADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN ACREDITAR QUE QUIEN LOS EJECUTÓ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN RESPECTIVA."</p>	T.C.	MARZO	3374
<p>Amparo directo 614/2017.—Magistrado Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Relativo a la tesis I.12o.C.26 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO REIVINDICATORIO. CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, SU FALTA DE RATIFICACIÓN SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	T.C.	MARZO	3397
<p>Amparo en revisión 9/2016.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo al tema: "Litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvencción. La declaración de actualización de esta figura por la Sala de apelación no es un acto de ejecución irreparable que afecte derechos sustantivos y, por tanto, factible de reclamarse hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio del que emana, por medio del amparo directo [Abandono del criterio sostenido en la tesis aislada I.13o.C.10 K (10a.).]"</p>	T.C.	MARZO	3408
<p>Queja 131/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a las tesis I.1o.P.101 P (10a.), I.1o.P.102 P (10a.), I.1o.P.99 P (10a.) y I.1o.P.100 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES,</p>			

Rubro

ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, QUE PERMITE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA, A LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, ES APLICABLE A LOS QUEJOSOS QUE ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CALIDAD DE SENTENCIADOS, Y SOLICITAN SU LIBERTAD PROVISIONAL COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", "PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SOLICITA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE CORRESPONDIENTES, AL PROPIO TRIBUNAL DE ALZADA ANTE QUIEN SE ENDEREZÓ LA DEMANDA Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA O A UNO DE CONTROL.", "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO ESTE SUPUESTO SE SUPRIMIÓ DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE LA MATERIA EN LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE OTORGAR AL QUEJOSO LA LIBERTAD PROVISIONAL SOLICITADA COMO PARTE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN TÉR-

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."	T.C.	MARZO	3438
Amparo directo 606/2016.—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a la tesis III.5o.A.54 A (10a.), de título y subtítulo: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD	T.C.	MARZO	3489
Contradicción de tesis 244/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 135/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 286.	1a.	ABRIL	345
Contradicción de tesis 140/2015.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 131/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DE UN CRÉDITO, SIN QUE SE PUEDA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RECLAMAR DE MANERA ACCESORIA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 391.	1a.	ABRIL	366
Amparo en revisión 607/2017.—Combustibles y Lubricantes María Luisa, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 42/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY RELATIVA, Y 54 DEL REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE SU TÍTULO TERCERO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	ABRIL	407
Contradicción de tesis 172/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ADEUDOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA. NO PROCEDE SU PAGO PREFERENTE, CUANDO LOS BIENES INMUEBLES SE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES."	2a.	ABRIL	419
Contradicción de tesis 363/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO."	2a.	ABRIL	450
Contradicción de tesis 69/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa y Cuarto en Materia Civil, todos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS."	2a.	ABRIL	480
Contradicción de tesis 198/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa y Segundo en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito, y Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."	2a.	ABRIL	499
Contradicción de tesis 19/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primero del Vigésimo Octavo Circuito, en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Tercero en Materia Civil y Cuarto en Materia de Trabajo, ambos del Cuarto Circuito, Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES."</p>	2a.	ABRIL	533
<p>Contradicción de tesis 288/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."</p>	2a.	ABRIL	570
<p>Contradicción de tesis 220/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA ELECTRÓNICA. ES VÁLIDA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO QUE LA CONTIENE, PRESENTADA MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."</p>	2a.	ABRIL	592
<p>Contradicción de tesis 319/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA SE PUEDE DETERMINAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PERMITIDO POR LA LEY, CUANDO LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA NO GENERA CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR."	2a.	ABRIL	625
Contradicción de tesis 326/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2018 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES. LAS DE DIVERSAS RESOLUCIONES O CRÉDITOS FISCALES EFECTUADAS CON LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO ACTUARIO Y EN EL PROPIO LUGAR SON LEGALES."	2a.	ABRIL	635
Contradicción de tesis 297/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	ABRIL	657
Contradicción de tesis 328/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO APROBADO', DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."</p>	2a.	ABRIL	691
<p>Contradicción de tesis 30/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Primero del Sexto Circuito, Noveno del Primer Circuito, Primero del Segundo Circuito y Quinto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, así como por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 26/2018 (10a.) y 2a./J. 25/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."</p>	2a.	ABRIL	713

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 317/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."</p>	2a.	ABRIL	772
<p>Contradicción de tesis 374/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	2a.	ABRIL	797
<p>Contradicción de tesis 400/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN."</p>	2a.	ABRIL	824

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 12/2017.— Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema: "Sustitución de jurisprudencia por contradicción de tesis. Procede aclarar el rubro de la tesis relativa cuando ello tenga como finalidad corregir una inexactitud para evitar confusiones."	2a.	ABRIL	863
Contradicción de tesis 7/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.— Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativa a la tesis PC.I.P. J/41 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS."	P.C.	ABRIL	899
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A. J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	P.C.	ABRIL	965
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/39 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RADICA LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CUANDO UNA VEZ RENDIDOS LOS INFORMES JUSTIFICADOS DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	P.C.	ABRIL	1041
<p>Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Relativa a la tesis PC.III.P. J/15 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA RECLUIDA EN UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE SE LE INSTRUYE UN PROCESO PENAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR ESCRITO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."</p>	P.C.	ABRIL	1073
<p>Contradicción de tesis 19/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativa a las tesis PC.I.C. J/66 C (10a.) y PC.I.C. J/64 C (10a.), de títulos y subtítulos: "COSTAS. CUANDO SE TIENE A LA ACTORA POR DESISTIDA DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, Y EN LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONDENA EN AQUÉLLAS Y LA DEMANDADA OMITE RECURRIRLA, ÉSTA QUEDA FIRME." y "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA ACCIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO POR ESE MOTIVO DEBE CONTENER NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL ACCIONANTE."	P.C.	ABRIL	1093
Contradicción de tesis 18/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Relativa a la tesis PC.I.C. J/67 C (10a.), de título y subtítulo: "FIANZA. LA PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO ESPECIAL DONDE SE RECLAME SU PAGO."	P.C.	ABRIL	1166
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/40 P (10a.), de título y subtítulo: "FRAUDE PROCESAL COMETIDO EN UN JUICIO NATURAL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESE DELITO, ES EL JUEZ DEL MISMO FUERO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.C.	ABRIL	1202
Contradicción de tesis 9/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativa a las tesis PC.I.P. J/43 P (10a.), PC.I.P.1 K (10a.) y PC.I.P.2 P (10a.), de títulos y subtítulos: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).", "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO EN LA SESIÓN DEL PLENO DE CIRCUITO EN QUE SE LISTÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO SE INFORMA SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE UNOS DE LOS TRIBUNALES CONTENIENTES QUE LO HACE COINCIDIR CON EL DEL OTRO, PERO EL INTEGRANTE DE UN DIVERSO TRIBUNAL COMUNICA QUE ÉSTE EN UN ASUNTO SOSTUVO UN CRITERIO SIMILAR AL ABANDONADO POR AQUÉL, ELLO NO LLEVA A DECLARAR SIN MATERIA EL ASUNTO, SINO A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONTINUAR CON SU RESOLUCIÓN EN INMEDIATA SESIÓN." y "LIBERTAD ANTICIPADA A QUE SE REFIERE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD."</p>	P.C.	ABRIL	1238
<p>Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativa a la tesis PC.XXII. J/16 P (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA EN EL SISTEMA PENAL FEDERAL TRADICIONAL. EL JUICIO DE EXCLUSIÓN CUANDO AQUÉLLA CONSISTA EN LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DESDE QUE EL INculpADO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA."</p>	P.C.	ABRIL	1320
<p>Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Magistrado Ponente: Isaías Zárate Martínez. Relativa a la tesis PC.II.C. J/9 C (10a.), de título y subtítulo: "RESCISIÓN DE COMPRAVENTA A PLAZOS. EL DERECHO RECONOCIDO EN FAVOR DEL COMPRADOR QUE HA CUBIERTO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL PRECIO DEL BIEN Y SE RECLAMA AQUÉLLA, DEBE SER INVOCADO AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO DECRETARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	P.C.	ABRIL	1382
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Carrasco Corona. Relativa a la tesis PC.I.P. J/42 P (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	P.C.	ABRIL	1424
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Relativa a la tesis PC.XVI.P. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD."	P.C.	ABRIL	1469
Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Javier Cardoso Chávez. Relativa a la tesis PC.II.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE AUN CUANDO LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, QUE INTEGRAN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL Y SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO BASAL."</p>	P.C.	ABRIL	1498
<p>Amparo en revisión 268/2016.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a las tesis I.3o.C. J/21 (10a.), I.3o.C. J/22 (10a.), I.3o.C. J/24 (10a.) y I.3o.C. J/25 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACREEDORES RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL CON PLAN DE REESTRUCTURA PREVIO. CUANDO SE IMPUGNE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO, SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR REGLA GENERAL SERÁ A TRAVÉS DE ALGUNO DE LOS ESPECIALISTAS, CONCILIADOR O SÍNDICO, DEPENDIENDO DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE.", "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE PROCESOS COLECTIVOS COMO EL CONCURSO MERCANTIL.", "RECURSO DE REVISIÓN 'EXTRAORDINARIO' INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS DEBEN SATISFACERSE, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE Y LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA PORQUE SU EFECTO ÚTIL NO SERÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." y "RECURSO DE REVISIÓN 'EXTRAORDINARIO'. PASOS A SEGUIR. ORDINARIAMENTE ES IMPROCEDENTE, CONTRA SENTENCIAS QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA, AUNQUE EXTRAORDINARIAMENTE PROCEDE POR EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	T.C.	ABRIL	1629

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 882/2017.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a las tesis XVI.1o.A. J/45 (10a.) y XVI.1o.A. J/44 (10a.), de títulos y subtítulos: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), QUE NIEGA EL DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES A LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE CRITERIOS EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO." y "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA APLICACIÓN DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL CON EL FIN DE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DE INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES A LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE OTRA POSTERIOR QUE PREVÉ EL DERECHO A OBTENERLO, EMITIDAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DIFERENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA."</p>	T.C.	ABRIL	1674
<p>Amparo en revisión 142/2017.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativo a la tesis VI.2o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA. ES LEGAL LA RECAÍDA A UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADO POR UNA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EJIDAL."</p>	T.C.	ABRIL	1692
<p>Amparo directo 1631/2015.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Octavio Chávez López. Relativo a la tesis XXVIII.1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO."</p>	T.C.	ABRIL	1708
<p>Conflicto competencial 7/2018.—Suscitado entre el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Sonora, con sede en Hermosillo y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EXISTENTES EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON). AL SER UN ACTO MERAMENTE DECLARATIVO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	T.C.	ABRIL	1734
Amparo directo 270/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativo a la tesis I.7o.P. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN."	T.C.	ABRIL	1745
Amparo directo 709/2017.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/46 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), CON MOTIVO DEL RECLAMO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA DIVERSA 2a./J. 114/2009."	T.C.	ABRIL	1778
Amparo directo 1027/2017.—Magistrado Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Relativo a la tesis XVIII.1o.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO QUE SE RESUELVE EN UN TÉRMINO MAYOR A 6 MESES. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS UNA SANCIÓN PARA ESTE CASO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR DICHA TARDANZA."	T.C.	ABRIL	1794
Amparo en revisión 64/2017.—Magistrado Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Relativo a la tesis XX.2o.PC. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. EL CITATORIO EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA PARA COMPARECER A LA ETAPA CONCILIATORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."	T.C.	ABRIL	1834
Inconformidad 5/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA."	T.C.	ABRIL	1845
Amparo directo 585/2017 (cuaderno auxiliar 943/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Fernando Córdova del Valle. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS."	T.C.	ABRIL	1861
Amparo en revisión 256/2017.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativo a la tesis VI.1o.P.43 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PENAL EJERCIDA POR PARTICULARES. CASOS EN QUE SE ACTUALIZAN SUS DOS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 426 Y 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	T.C.	ABRIL	1881
Amparo directo 229/2017.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis I.1o.P. 105 P (10a.), de título y subtítulo: "DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. SE ACTUALIZA CON LA SIMPLE ACCIÓN DE ACUDIR A UN MÓDULO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA UN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL FEDERAL POR MEDIO DEL FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN, Y APORTAR EN ÉSTE, DATOS FALSOS EN RELACIÓN CON EL NOMBRE, DOMICILIO O FECHA DE NACIMIENTO."	T.C.	ABRIL	1929
Amparo directo 474/2016.—Pemex Refinación (ahora Pemex Logística).—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a las tesis I.18o.A.69 A (10a.), I.18o.A.71 A (10a.), I.18o.A.74 A (10a.), I.18o.A.73 A (10a.), I.18o.A.76 A (10a.) y I.18o.A.75 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERRAMES DE HIDROCARBUROS POR TOMAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>CLANDESTINAS. LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA ORDENADAS PARA HACER FRENTE A LA CONINGENCIA TIENEN CARÁCTER CAUTELAR Y NO PREJUZGAN SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS.", "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.", "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL NO ES APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL SOLIDARIA ESPECIAL PREVISTA EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, NI A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE 'QUIEN CONTAMINA PAGA'.", "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LAS FORMAS SUBJETIVA Y OBJETIVA PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL NO SE CONTRAPONEN, SINO QUE SE COMPLEMENTAN CON LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.", "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR TOMAS CLANDESTINAS DE HIDROCARBUROS. A PETRÓLEOS MEXICANOS CORRESPONDE UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO OBJETIVO, INCLUSO FRENTE A ACTOS ILÍCITOS DE UN TERCERO." y "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR TOMAS CLANDESTINAS DE HIDROCARBUROS. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO NO RESULTA APLICABLE, PUES PREVALECE UN NUEVO RÉGIMEN DE CORRESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y DE ESPECIAL PROTECCIÓN FRENTE A ACTIVIDADES RIESGOSAS."</p>	T.C.	ABRIL	1994

Queja 17/2018.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativa a las tesis I.1o.P.106 P

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>(10a.) y I.1o.P.107 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SÓLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO." y "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTE QUE LA VÍCTIMA ES MENOR, LAS MEDIDAS QUE COMPRENDEN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DEBEN DICTARSE ACORDE CON ESA CONDICIÓN, Y EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."</p>	T.C.	ABRIL	2075
<p>Amparo directo 374/2014.—Magistrada Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Relativo a la tesis II.3o.A.197 A (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL REPARTO DE UTILIDADES. DEBE ORDENARSE ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS Y EN EL DOMICILIO SEÑALADOS POR EL ACTOR [INTERDUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.3o.A. J/9 (10a.).]"</p>	T.C.	ABRIL	2102
<p>Amparo en revisión 336/2016.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C.291 C (10a.), de título y subtítulo: "FIDELCOMISO DE GARANTÍA. PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE AQUÉL, ESTÁ CONSTITUIDA POR LA AUDIENCIA DE REMATE TANTO FORMAL COMO MATERIAL."	T.C.	ABRIL	2123
Amparo en revisión 34/2017.—Magistrada Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Relativo a la tesis VIII.1o.C.T.1 K (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE."	T.C.	ABRIL	2175
Amparo directo 271/2016.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a las tesis I.18o.A.52 A (10a.) y I.18o.A.50 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE LOS ACTOS QUE SE TILDAN DE IRREGULARES HAYAN SIDO O NO RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO NO CONDICIONA LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLOS Y, EN SU CASO, CALIFICARLOS COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN SIN RESPETAR EL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO, PUEDE LLEGAR A CONFIGURAR UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	T.C.	ABRIL	2290
Amparo directo 237/2016.—Magistrado Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Relativo a las tesis I.5o.P59 P (10a.) y I.5o.P61 P (10a.), de títulos y subtítulos: "SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDE EL SUSTITUTIVO DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD O EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL SENTENCIADO RENUNCIÓ A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA POR HABERSE CONDICIONADO EL DISFRUTE DE AQUÉLLOS HASTA QUE LA RESOLUCIÓN CAUSARA EJECUTORIA, ESACIRCUNSTAN-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CIA ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR HABERSE CONDICIONADO SU DISFRUTE A QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LOS CONCEDE CAUSE EJECUTORIA, AL TRANSGREDIR LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."	T.C.	ABRIL	2363
Contradicción de tesis 177/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUPLETORIAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER SOBRE ESE ASPECTO CUANDO EL JUICIO TERMINA POR DESISTIMIENTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO."	1a.	MAYO	1127
Contradicción de tesis 124/2016.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 134/2017 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del</i>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<i>Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 289.	1a.	MAYO	1146
Contradicción de tesis 179/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA."	1a.	MAYO	1164
Contradicción de tesis 25/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 92/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, tomo I, diciembre de 2017, página 389.	1a.	MAYO	1176
Contradicción de tesis 28/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. —Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 390.	1a.	MAYO	1192
Amparo en revisión 806/2017.—Claudio Felipe Mendoza García.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 46 /2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."	2a.	MAYO	1245
Amparo directo en revisión 6766/2017. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 48/2010 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	MAYO	1272
Amparo directo en revisión 5806/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 50/2010 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."	2a.	MAYO	1302
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 44/2016.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2018 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO."	2a.	MAYO	1330
Amparo en revisión 403/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 54/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."	2a.	MAYO	1339
Amparo en revisión 478/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 47/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	2a.	MAYO	1357
Amparo directo en revisión 412/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 56/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a.	MAYO	1385
Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y ORDENA SU ARCHIVO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIME PERTINENTES."	2a.	MAYO	1401
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito, y Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2018(10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASA-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
JEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	MAYO	1452
<p>Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA EXIGE QUE EL ACUERDO QUE DETERMINE EL ALTA DEL MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO PRECISE EXPRESAMENTE EL GRADO AL QUE ASCIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESA DISPOSICIÓN."</p>	2a.	MAYO	1581
<p>Contradicción de tesis 383/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."</p>	2a.	MAYO	1600
<p>Contradicción de tesis 348/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2018 (10a.), de título y</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>subtítulo: "LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	2a.	MAYO	1627
<p>Contradicción de tesis 326/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO."</p>	2a.	MAYO	1640
<p>Contradicción de tesis 50/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Décimo Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO."</p>	2a.	MAYO	1660
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Décimo</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Jorge López Campos. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON PERSONAS FÍSICAS DE ESCASOS RECURSOS PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS VIVIENDAS, POR LOS QUE SE PONE A SU DISPOSICIÓN UN CRÉDITO PARA LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONSTITUYEN UNA APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO OBJETIVO Y, POR TANTO, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL."</p>	P.C.	MAYO	1709
<p>Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a las tesis PC.III.A. J/42 A (10a.) y PC.III.A. J/41 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO." y "DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."</p>	P.C.	MAYO	1774

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 15/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Marcos García José. Relativa a la tesis PC.III.A. J/46 A (10a.), de título y subtítulo: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD."</p>	P.C.	MAYO	1813
<p>Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, todos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Relativa a la tesis PC. XXII. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "ESTACIONAMIENTOS VINCULADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, AL NO AFECTAR AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."</p>	P.C.	MAYO	1838
<p>Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativa a la tesis PC.III.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	P.C.	MAYO	1940
<p>Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Marcos García José. Relativa a la tesis PC.III.A. J/45 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN."</p>	P.C.	MAYO	1997
<p>Contradicción de tesis 16/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a las tesis PC.III.A. J/47 A (10a.) y PC.III.A. J/48 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA." y "REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO."</p>	P.C.	MAYO	2022
<p>Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Relativa a la tesis PC.XVII. J/12 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE AQUÉL Y SUS EMPLEADOS."	P.C.	MAYO	2088
Amparo en revisión 575/2017.—Magistrado Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO."	T.C.	MAYO	2159
Queja 119/2015.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Médicigo Rodríguez. Relativa a la tesis I.3o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO."	T.C.	MAYO	2173
Queja 56/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.5o.A.			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA."</p>	T.C.	MAYO	2179
<p>Amparo en revisión 162/2017.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativo a la tesis I.6o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	T.C.	MAYO	2206
<p>Amparo directo 360/2017.—Ponente: Beatriz Munguía Ventura, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis V.3o.P.A. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS."</p>	T.C.	MAYO	2256

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2017.— Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativa a la tesis III.5o.A. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."</p>	T.C.	MAYO	2271
<p>Incidente de inejecución de sentencia 57/2017.— Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR."</p>	T.C.	MAYO	2318
<p>Amparo directo 107/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DIC-TADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."</p>	T.C.	MAYO	2324
<p>Inconformidad 38/2016.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativa a la tesis XVIII.1o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
AMPARO. FORMA DE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA A DEVOLVER AL QUEJOSO DETERMINADA CANTIDAD."	T.C.	MAYO	2350
Queja 530/2017.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA."	T.C.	MAYO	2355
Amparo en revisión 362/2017.—Magistrado Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Relativo a la tesis I.9o.C.46 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PAULIANA. EL AFECTADO POR EVICCIÓN NO TIENE DERECHO DE AUDIENCIA."	T.C.	MAYO	2377
Inconformidad 2/2018.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativa a la tesis III.7o.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN QUE INVOLUCRA LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. EL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDIÓ REQUIERE DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO, PARA QUE EL JUZGADOR SE CERCIERE DE QUE LA RESPUESTA NO CONTENGA EVASIVAS O IMPONGA OBSTÁCULOS QUE IMPLIQUEN QUE NO SEA CONGRUENTE E ÍNTEGRA."	T.C.	MAYO	2415
Queja 19/2017.—Magistrado Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Relativa a la tesis XIV.T.A.8 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. AL NO SER SU ELECCIÓN UN PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO, CONTRA SU REMOCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	T.C.	MAYO	2441

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Conflicto competencial 11/2017.—Suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, ambos del Estado de Yucatán.—Magistrada Ponente: Raquel Flores García. Relativo a la tesis XIV.T.A.7 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN LOS ASUNTOS QUE, AL 16 DE ENERO DE 2016, NO HAYAN SIDO ADMITIDOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL."</p>	T.C.	MAYO	2468
<p>Amparo en revisión 452/2017.—Rosa María Hernández López y otros.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a las tesis XXVII.3o.11 CS (10a.), XXVII.3o.12 CS (10a.), XXVII.3o.42 A (10a.), XXVII.3o.41 A (10a.), XXVII.3o.37 A (10a.) y XXVII.3o.45 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. ANTE LA FALTA DE PAGO, ES IMPROCEDENTE SUSPENDERLO A LOS USUARIOS DE TOMAS DOMÉSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "SERVICIO DE AGUA POTABLE. LOS MEJORES DE EDAD QUE HABITAN EN EL DOMICILIO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>EN EL QUE SE SUSPENDIÓ, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."</p>	T.C.	MAYO	2498
<p>Incidente de suspensión (revisión) 240/2017.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a la tesis IV.1o.A.74 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 158 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR ESE TRIBUTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO."</p>	T.C.	MAYO	2564
<p>Amparo directo 388/2016.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a la tesis I.18o.A.83 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCA FAMOSA. ESTÁ PROTEGIDA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."</p>	T.C.	MAYO	2595
<p>Queja 11/2018.—Magistrado Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Relativa a la tesis I.9o.P.193 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	T.C.	MAYO	2622
<p>Amparo en revisión 384/2017 (cuaderno auxiliar 860/2017).—Magistrado Ponente: Pablo Enríquez</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Rosas.—Relativo a la tesis (V Región)1o.4 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	T.C.	MAYO	2641
Amparo directo 551/2017.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a las tesis VII.2o.C.146 C (10a.), VII.2o.C.142 C (10a.), VII.2o.C.143 C (10a.), VII.2o.C.145 C (10a.) y VII.2o.C.144 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE CUANDO LA MUJER SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE, SIN SER OBSTÁCULO A LO ANTERIOR QUE HUBIERE TENIDO UNA RELACIÓN ESTABLE Y PROCREADO UN HIJO CON OTRO HOMBRE, ESTANDO CASADA.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, GENERA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE GÉNERO, POR LO QUE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD."	T.C.	MAYO	2668
Amparo en revisión 386/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Relativo a la tesis XIV.PA.10 P (10a.), de título y subtítulo: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, <i>IN FINE</i> , EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	T.C.	MAYO	2700
Amparo en revisión 146/2017.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativo a las tesis VI.1o.A.114 A (10a.) y VI.1o.A.115 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUÉL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL." y "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. PROCEDE EL AMPARO QUE PROMUEVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ALUDE A ACTOS DENTRO O FUERA DE JUICIO."	T.C.	MAYO	2795
Queja 130/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a la tesis I.1o.P.28 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA NO ESTÁ SUPEDITADA A LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS DEMÁS PARTES."	T.C.	MAYO	2826

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo en revisión 83/2017.—Procuraduría Federal del Consumidor.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 39/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES."</p>	1a.	JUNIO	689
<p>Contradicción de tesis 108/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 98/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUE-RELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 227.</p>	1a.	JUNIO	707
<p>Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2018 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN ADHESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1337 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, INTERLOCUTORIAS Y AUTOS."</p>	1a.	JUNIO	740
<p>Contradicción de tesis 416/2014.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LO FIRME LA PERSONA, DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE DEJA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 244.</p>	1a.	JUNIO	762
<p>Contradicción de tesis 34/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON."</p>	1a.	JUNIO	788

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 40/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. REQUISITOS PARA QUE EL APODERADO JURÍDICO DEL OFENDIDO PUEDA INTERVENIR EN LA FASE INDAGATORIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."</p>	1a.	JUNIO	817
<p>Contradicción de tesis 289/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 16/2018 (10a.) y 1a./J. 17/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS." y "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA."</p>	1a.	JUNIO	838

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 97/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 9/2018 (10a.) y 1a. LIX/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, LAS CAUSAS QUE LA INTERRUMPEN EN RELACIÓN CON EL AVALADO, NO LO HACEN RESPECTO DEL AVALISTA, QUIEN ES UN OBLIGADO CAMBIARIO MÁS DEL TÍTULO DE CRÉDITO." y "TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012)."</p>	1a.	JUNIO	879
<p>Contradicción de tesis 337/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS."</p>	1a.	JUNIO	921
<p>Conflicto competencial 53/2018.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 64/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO."</p>	2a.	JUNIO	987

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo en revisión 661/2015.—Integrando Soluciones Corporativas, S.C.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a las tesis 2a./J. 59/2018 (10a.), 2a./J. 60/2018 (10a.), 2a./J. 62/2018 (10a.) y 2a./J. 61/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO NULIFICA EL EFECTO DE LA LIMITANTE DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.", "ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014." y "RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."</p>	2a.	JUNIO	1001
<p>Amparo en revisión 411/2017.—Hotel Normandie, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 1a./J. 75/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TURISMO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA, OMITIENDO REFERIRSE EXPRESAMENTE A LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 69, PERO SE IMPUGNAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIRIERA AL QUEJOSO PARA QUE ACLARARA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."</p>	2a.	JUNIO	1262

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 91/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."</p>	2a.	JUNIO	1275
<p>Contradicción de tesis 395/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS."</p>	2a.	JUNIO	1298
<p>Contradicción de tesis 394/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Pleno del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 51/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	JUNIO	1328
Contradicción de tesis 349/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA."	2a.	JUNIO	1351
Contradicción de tesis 98/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA."	2a.	JUNIO	1370
Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, así como Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008)."	2a.	JUNIO	1403

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Relativa a la tesis PC.XIII. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."</p>	PC.	JUNIO	1493
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer, el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro López Bravo. Relativa a las tesis PC.III.L. J/27 L (10a.) y PC.III.L. J/26 L (10a.), de títulos y subtítulos: "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS O DE SUS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DOCENTE DE EVALUARSE." y "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS."</p>	PC.	JUNIO	1536
<p>Contradicción de tesis 35/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Abel A. Narváez Solís. Relativa a la tesis PC.XV. J/31 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS MÓVILES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.	JUNIO	1625
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/6 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	PC.	JUNIO	1667
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/8 L (10a.), de título y subtítulo: "DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR CONCEPTO DE FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN. SON LEGALES AL HABERSE PACTADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES."	PC.	JUNIO	1713
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativa a la tesis PC.I.A. J/128 A (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE NULIDAD. EL PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO SURTE EFECTO ALGUNO EN EL PROPIO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."	PC.	JUNIO	1765
Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo y Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativa a la tesis PC.I.L. J/38 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON LA CATEGORÍA DE DIRECTOR."	PC.	JUNIO	1803
Contradicción de tesis 31/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Relativa a las tesis PC.I.A. J/126 A (10a.) y PC.I.A. J/125 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTO RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, NO INCIDEN EN LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y EN CONSECUENCIA, ÉSTAS NO INTEGRAN CONJUNTAMENTE CON DICHAS TARIFAS UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO." e "IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTOS RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MAS NO GENERAN EL DERECHO A RECLAMAR LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y, PARTICULARMENTE, EN LO ATINENTE A LA REDUCCIÓN O AMINORACIÓN DE LA CUOTA FIJA."	PC.	JUNIO	1843
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/11 A, de título y subtítulo: "INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN V, Y 40 A 42 DE LA LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE SUS ELEMENTOS, NO PUEDEN SER IMPUGNADOS BAJO LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL TENER EL CARÁCTER DE NORMAS HETEROAPLICATIVAS."	PC.	JUNIO	1870
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/19 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. LA PERSONA BENEFICIARIA DE UN PENSIONADO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA IMPUGNAR EL NÚMERO DE SEMANAS Y EL SALARIO DE COTIZACIÓN CON LOS QUE SE OTORGÓ LA PENSIÓN DE ORIGEN (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA)."	PC.	JUNIO	2068
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito).—Magistrada Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes. Relativa a la tesis PC.X. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."</p>	PC.	JUNIO	2141
<p>Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Relativa a la tesis PC.XIV. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU OBJECCIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."</p>	PC.	JUNIO	2178
<p>Contradicción de tesis 26/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis PC.I.A. J/127 A (10a.), de título y subtítulo: "PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES QUE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD FISCAL, SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."</p>	PC.	JUNIO	2202
<p>Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Circuito.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUEN AL QUEJOSO LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS PLANES DE PENSIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE ENERO DE 2016, DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 Y NO A LA ESPECIAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 135, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	JUNIO	2266
Contradicción de tesis 27/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela M. Landa Durán. Relativa a la tesis PC.XV. J/30 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDA CONCEDERLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LLEVE A CABO TODAS SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EXCEPTO EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE DECIDA SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, HASTA EN TANTO SE DECIDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DICHO PRECEPTO."	PC.	JUNIO	2400
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2017.—Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Relativa a los temas: "Aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis. Debe tramitarse como sustitución, conforme al artículo 230 de la Ley de Amparo." y "Aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis resuelta			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
por un Pleno de Circuito. Procede para precisar el contenido de ésta, cuando haya generado duda en algunos integrantes del propio Circuito."	PC.	JUNIO	2439
Amparo directo 239/2018.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/44 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGAN VIOLACIONES PROCESALES."	TC.	JUNIO	2473
Amparo directo 88/2017.—Magistrada Ponente: Gloria García Reyes. Relativo a la tesis VI.1o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO OPERA CUANDO SU CONTINUACIÓN DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, O DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	TC.	JUNIO	2490
Amparo directo 879/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Relativo a la tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES."	TC.	JUNIO	2522
Amparo directo 553/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE."	TC.	JUNIO	2545

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 387/2017.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativo a la tesis III.1o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	TC.	JUNIO	2562
<p>Amparo directo 55/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	TC.	JUNIO	2573
<p>Amparo en revisión 167/2017.—Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativo a la tesis VI.2o.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA DE LA PROPIA DEPENDENCIA, SI EL PRESIDENTE DE ÉSTA NO LE DELEGÓ ESA FACULTAD."</p>	TC.	JUNIO	2588
<p>Amparo en revisión 480/2017.—Magistrada Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Relativo a la</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>tesis VI.2o.C J/28 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p>	TC.	JUNIO	2610
<p>Amparo en revisión 11/2016.—Magistrado Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Relativo a la tesis I.2o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE LANZAMIENTO POSTERIOR AL REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE ATENDERSE A LA REGLA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO Y NO A LA DIVERSA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA MISMA FRACCIÓN."</p>	TC.	JUNIO	2624
<p>Amparo en revisión 211/2017.—Magistrado Ponente: Jesús Rafael Aragón. Relativo a la tesis VI.2o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	TC.	JUNIO	2641
<p>Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2017.—Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
León "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis IV.3o.A. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE."	TC.	JUNIO	2685
Amparo en revisión 158/2017.—Magistrado Ponente: Victorino Hernández Infante. Relativo a la tesis II.1o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	TC.	JUNIO	2710
Amparo directo 107/2015.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, Secretario de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/39 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO."	TC.	JUNIO	2726
Amparo directo 549/2017.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a las tesis I.3o.C.316 C (10a.), I.3o.C.315 C (10a.),			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>I.3o.C.313 C (10a.), I.3o.C.317 C (10a.), y I.3o.C.314 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIÓN DE RETRACTO. EL AVISO QUE DEBE DAR EL ARRENDADOR AL ARRENDATARIO DE SU VOLUNTAD DE VENDER EL INMUEBLE MATERIA DEL ARRENDAMIENTO, EN PRINCIPIO DEBE SER POR ESCRITO PARA ACREDITAR QUE SE DIO DE MANERA FEHACIENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE RETRACTO. ES APLICABLE A LOS ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES NO DESTINADOS A CASA HABITACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE RETRACTO. NO HA LUGAR A LLAMAR AL NOTARIO PÚBLICO QUE FORMALIZÓ LA ESCRITURA CONTROVERTIDA CUANDO AQUÉLLA ÚNICAMENTE SE HACE VALER EN CONTRA DEL ARRENDADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE RETRACTO. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE RENTAS HASTA EL DÍA EN QUE SE CELEBRA LA COMPRAVENTA QUE LE DIO ORIGEN." y "ACCIÓN DE RETRACTO. PROCEDE A FAVOR DEL ARRENDATARIO SI EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA VIGENTE POR OPERAR LA TÁCITA RECONDUCCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	TC.	JUNIO	2753

Amparo en revisión 82/2017.—Magistrado Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Relativo a las tesis XII.C.19 C (10a.) y XII.C.18 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA EMITIRLO DE MANERA IMPLÍCITA." y "ACUERDO QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS PERITOS OFICIALES EN

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
MATERIAS DE VALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN GENERAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE JUNIO DE 2016. ES DE NATURALEZA AUTOPLICATIVA."	TC.	JUNIO	2841
Queja 373/2017.—Magistrado Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Relativa a las tesis IX.1o.C.T.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, INDEPENDIEMENTE DE QUE TIENDAN O NO A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERLOCUTORIAS, CONTRA LAS QUE CABE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	TC.	JUNIO	2920
Amparo en revisión 278/2017.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativo a las tesis XXVII.3o.53 A (10a.), XXVII.3o.54 A (10a.), XXVII.3o.55 A (10a.) y XXVII.3o.56 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LAS PÁGINAS WEB QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN PARA EL HOSPEDAJE NO ESTÁN SUJETAS A LAS OBLIGACIONES DE RETENCIÓN, INFORMACIÓN Y ENTERO RELATIVAS, QUE CORRESPONDEN A LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO).", "DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS ARTÍCULOS 132 BIS A 132 QUINQUIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS ESTABLECEN, SON DE NATURALEZA AUTOPLICATIVA PARA LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE.", "DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. LOS PRESTADORES DIRECTOS DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TIENEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LES ESTABLECEN DIVERSAS OBLIGACIONES, EN SU CARÁCTER DE RETENEDORES DE DICHA CONTRIBUCIÓN." y "DERECHOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE EL RETENEDOR CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	TC.	JUNIO	2974
Amparo directo 1215/2017.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.197 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL SOBRE DOCUMENTOS. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO NO ES UN REQUISITO QUE DEBA INDICARSE AL OFRECERLA, AL ESTAR IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE PRETENDEN ACREDITARSE."	TC.	JUNIO	3119
Amparo directo 171/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativo a la tesis XXVII.3o.66 C (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES."	TC.	JUNIO	3134
Amparo directo 797/2017.—Magistrado Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Relativo a la tesis VIII.1o.C.T.1 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR CONDENA AL PAGO DE COSTAS EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, OFICIOSAMENTE, REDUCE LOS INTERESES POR CONSIDERARLOS USURARIOS."	TC.	JUNIO	3205

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Amparo directo 933/2017.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.195 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL RESOLVER SI LES ASISTE ESE CARÁCTER, DEBE ATENDERSE A LAS FUNCIONES ACREDITADAS EN EL JUICIO, AUN CUANDO EL PATRÓN HUBIERA INVOCADO UN INCISO ESPECÍFICO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	TC.	JUNIO	3230
Amparo directo 1210/2017.—Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.196 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO 'CARÁCTER GENERAL' PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	TC.	JUNIO	3272
Amparo directo en revisión 993/2015.—HSBC, S.A. Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de Fiduciario en el Fideicomiso F/251704.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 43/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a.	JULIO	117
Amparo directo en revisión 4408/2017.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 44/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO."	1a.	JULIO	137

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo en revisión 1405/2016.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO, LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE."</p>	1a.	JULIO	173
<p>Contradicción de tesis 225/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA."</p>	1a.	JULIO	191
<p>Contradicción de tesis 47/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO."</p>	1a.	JULIO	219

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Conflicto competencial 152/2018.—Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 77/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL 'SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO'. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	2a.	JULIO	273
<p>Amparo directo en revisión 5670/2017.—Juan Gabriel Carranza Cantera.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 78/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN', ES INCONSTITUCIONAL."</p>	2a.	JULIO	288
<p>Contradicción de tesis 120/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
2a./J. 73/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a.	JULIO	329
Contradicción de tesis 113/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL."	2a.	JULIO	363
Contradicción de tesis 205/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis: 2a./J. 70/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016."	2a.	JULIO	427

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 204/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015.</p>	2a.	JULIO	473
<p>Contradicción de tesis 31/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN."</p>	2a.	JULIO	537
<p>Contradicción de tesis 333/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a.	JULIO	560
Contradicción de tesis 43/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	2a.	JULIO	575
Contradicción de tesis 107/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE."	2a.	JULIO	603
Contradicción de tesis 408/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoquinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
San Andrés Cholula, Puebla, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	JULIO	624
Contradicción de tesis 56/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	2a.	JULIO	649
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2018.—Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a.	JULIO	667
<p>Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativa a la tesis PC.XVII. J/13 C (10a.), de título y subtítulo: "AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO."</p>	PC.	JULIO	699
<p>Contradicción de tesis 18/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a la tesis PC.III.A. J/50 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA."</p>	PC.	JULIO	774
<p>Contradicción de tesis 7/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gabriel Alejandro Palomares. Relativa a las tesis PC.V. J/20 A (10a.), PC.V. J/19 A (10a.) y PC.V. J/18 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA", "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016)."</p>	PC.	JULIO	834
<p>Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/49 A (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	PC.	JULIO	1062
<p>Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>en Los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ríos López. Relativa a la tesis PC.XXV. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD."</p>	PC.	JULIO	1098
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Cruz García. Relativa a la tesis PC.IX.C.A. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE."</p>	PC.	JULIO	1170
<p>Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
residencia en La Paz, Baja California Sur, así como Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Abel A. Narváez Solís. Relativa a la tesis PC.XV. J/32 L (10a.), de título y subtítulo: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'."	PC.	JULIO	1223
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2018.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativa a los temas: "Sustitución de jurisprudencia derivada de contradicción de tesis. El procedimiento respectivo que se sigue en los Plenos de Circuito abarca los supuestos relativos a la modificación de la tesis o su abandono, al dejarse sin efectos por interrumpirse su obligatoriedad." y "Sustitución de jurisprudencia derivada de contradicción de tesis, para efectos de su abandono. Debe estimarse procedente y fundada la solicitud presentada ante el Pleno de Circuito, cuando las razones sustentadas en la tesis ya no son válidas, al estar superadas por un nuevo criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."	PC.	JULIO	1289
Queja 225/2017.—Magistrado Ponente: Germán Martínez Cisneros. Relativa a la tesis XXIV.2o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	JULIO	1335

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 380/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativa a la tesis XIII.P.A. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	TC.	JULIO	1345
Queja 257/2016.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis XVIII.2o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	TC.	JULIO	1355
Amparo en revisión 40/2018.—Congreso del Estado de Guanajuato.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a las tesis XVI.1o.A. J/47 (10a.), XVI.1o.A. J/48 (10a.) y XVI.1o.A. J/49 (10a.), de títulos y subtítulos: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR." y "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES."	TC.	JULIO	1381
Amparo directo 45/2017.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.42 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR."	TC.	JULIO	1441
Amparo directo 189/2017.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativo a la tesis VI.1o.A.116 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."	TC.	JULIO	1515
Amparo directo 250/2017.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativo a la tesis I.1o.P.108 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	TC.	JULIO	1608

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 388/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 5.</p>	P.	AGOSTO	5
<p>Contradicción de tesis 79/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 15/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 5.</p>	P.	AGOSTO	27
<p>Contradicción de tesis 190/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 5.</p>	P.	AGOSTO	49
<p>Contradicción de tesis 152/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 6.</p>	P.	AGOSTO	71
<p>Contradicción de tesis 368/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 8/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.", que</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 10.</p>	P.	AGOSTO	107
<p>Contradicción de tesis 337/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 31/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 6.</p>	P.	AGOSTO	130
<p>Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 10/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 12.</p>	P.	AGOSTO	162
<p>Contradicción de tesis 184/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6.</p>	P.	AGOSTO	184
<p>Contradicción de tesis 182/2014.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis P./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7.</p>	P.	AGOSTO	233
<p>Contradicción de tesis 217/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis P./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUEL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9.</p>	P.	AGOSTO	276
<p>Contradicción de tesis 82/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 18/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 14.</p>	P.	AGOSTO	310
<p>Contradicción de tesis 428/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 17/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 15.	P.	AGOSTO	332
Contradicción de tesis 131/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 7.	P.	AGOSTO	356
Contradicción de tesis 75/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito, Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 9/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 10.</p>	P.	AGOSTO	386
<p>Contradicción de tesis 304/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6.</p>	P.	AGOSTO	406
<p>Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 16/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUFICIENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8.</p>	P.	AGOSTO	452
<p>Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE)."</p>	1a.	AGOSTO	753
<p>Contradicción de tesis 315/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL."</p>	1a.	AGOSTO	783
<p>Contradicción de tesis 118/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Relativa a la tesis 1a./J. 22/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."</p>	1a.	AGOSTO	808
<p>Contradicción de tesis 102/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y jurisdicción en toda la República, y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2018 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	1a.	AGOSTO	836
<p>Contradicción de tesis 280/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."</p>	1a.	AGOSTO	888

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 233/2017.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 28/2018 (10a.) y 1a./J. 27/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	1a.	AGOSTO	909
<p>Contradicción de tesis 266/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a las tesis 1a./J. 35/2018 (10a.) y 1a./J. 26/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."</p>	1a.	AGOSTO	947

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 299/2017.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA."</p>	1a.	AGOSTO	967
<p>Contradicción de tesis 442/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVEGIGUACIÓN PREVIA."</p>	1a.	AGOSTO	985
<p>Recurso de reclamación 1033/2016.—Arturo Fernando Labastida Ontiveros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 82/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD."</p>	2a.	AGOSTO	1033

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 35/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 83/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."	2a.	AGOSTO	1049
Contradicción de tesis 124/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 84/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO."	2a.	AGOSTO	1067
Contradicción de tesis 145/2018.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUM-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.—A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES."	2a.	AGOSTO	1103
Contradicción de tesis 116/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2018 (10a.), de título y subtítulo: 2017764, "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO."	2a.	AGOSTO	1118
Contradicción de tesis 219/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO."	2a.	AGOSTO	1139
Contradicción de tesis 123/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2018 (10a.), de título y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."</p>	2a.	AGOSTO	1200
<p>Contradicción de tesis 44/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA."</p>	2a.	AGOSTO	1225
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativa a las tesis PC.I.C. J/70 C (10a.) y PC.I.C. J/71 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS."</p>	PC.	AGOSTO	1257
<p>Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE."</p>	PC.	AGOSTO	1292
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/40 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."</p>	PC.	AGOSTO	1321
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."</p>	PC.	AGOSTO	1428

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS."</p>	PC.	AGOSTO	1485
<p>Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/40 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."</p>	PC.	AGOSTO	1534
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Relativa a la tesis PC.I.C. J/69 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.	AGOSTO	1567
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativa a la tesis PC.I.A. J/129 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	PC.	AGOSTO	1663
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis PC.III.P. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL."	PC.	AGOSTO	1723
Contradicción de tesis 7/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Relativa a la tesis PC.XXI. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA."</p>	PC.	AGOSTO	1740
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Ponce Peña. Relativa a la tesis PC.I.L. J/39 L (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA."</p>	PC.	AGOSTO	1794
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Relativa a la tesis PC.X. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.	AGOSTO	1860
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis PC.II.S.E. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PC.	AGOSTO	1888
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativa a la tesis PC.III.L. J/28 L (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. "	PC.	AGOSTO	1964
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Relativa a las tesis PC.I.C. J/73 C (10a.) y PC.I.C. J/68 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA." y "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."</p>	PC.	AGOSTO	2041
<p>Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."</p>	PC.	AGOSTO	2130
<p>Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."</p>	PC.	AGOSTO	2158
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados,</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Relativa a la tesis PC.III.P. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	PC.	AGOSTO	2202
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Lucio Leyva Nava. Relativa a la tesis PC.XXI. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	PC.	AGOSTO	2224
Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	AGOSTO	2283
Amparo en revisión 61/2018.—Magistrado Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Relativo a la tesis			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
V.1o.PA. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO."	TC.	AGOSTO	2337
Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Leonardo González Martínez. Relativo a las tesis (V Región)2o. J/2 (10a.) y (V Región)2o. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA," y "OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."	TC.	AGOSTO	2344
Amparo en revisión 60/2017.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.PA. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.31 P (10a.).]"	TC.	AGOSTO	2355
Amparo directo 344/2016.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativo a la tesis VI.2o.A. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS."	TC.	AGOSTO	2389

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 293/2011.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."</p>	TC.	AGOSTO	2404
<p>Amparo directo 56/2018.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativo a la tesis II.1o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."</p>	TC.	AGOSTO	2439
<p>Amparo directo 466/2018.—Magistrado Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/47 (10a.), de título y subtítulo: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN."</p>	TC.	AGOSTO	2460
<p>Amparo en revisión 509/2017.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	TC.	AGOSTO	2472
Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 223/2017.—Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO."	TC.	AGOSTO	2484
Amparo directo 431/2017.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativo a la tesis XXVII.2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	TC.	AGOSTO	2495
Amparo en revisión 139/2017.—Magistrado Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Relativo a la tesis XXVII.1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	TC.	AGOSTO	2512
Amparo directo 661/2017.—Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABO-RAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR."	TC.	AGOSTO	2530
Amparo directo 596/2017.—Magistrado Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Relativo a la tesis XV.3o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "TRABA-JADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCEN-TRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTOR-GAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CON-FORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA."	TC.	AGOSTO	2565
Queja 45/2018.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativa a las tesis I.1o.P32 K (10a.) y I.1o.P113 P (10a.), de títulos y sub-títulos: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AM-PARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO." y "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	TC.	AGOSTO	2590
Amparo directo 99/2018.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.31 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	TC.	AGOSTO	2629
Amparo en revisión 766/2017.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.P.A.38 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	TC.	AGOSTO	2654
Amparo en revisión 406/2017.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a las tesis I.3o.C.325 C (10a.), I.3o.C.326 C (10a.) y I.3o.C.98 K (10a.), de títulos y subtítulos: "EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBÍO EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO.", "EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." y "TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO."	TC.	AGOSTO	2697
Amparo en revisión 89/2017.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativo a la tesis XVII.2o.C.T.3 C (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS."	TC.	AGOSTO	2768
Amparo directo 769/2017.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativo a la tesis I.12o.C.56 C (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO."	TC.	AGOSTO	2810
Amparo directo 10/2018.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativo a la tesis I.1o.P.123 P (10a.), de título y subtítulo: "LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO."	TC.	AGOSTO	2880

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo en revisión 297/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P.121 P (10a.), I.1o.P.119 P (10a.), I.1o.P.118 P (10a.), I.1o.P.120 P (10a.) y I.1o.P.122 P (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.", "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.", "MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.", "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL."	TC.	AGOSTO	2902

Recurso de reclamación 13/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P31 K (10a.), I.1o.P29 K (10a.) y I.1o.P30 K (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.", "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL 'NOMBRE DE USUARIO' Y LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES." y "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN 'NOMBRE DE USUARIO' –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO."

TC.	AGOSTO	2967
-----	--------	------

Queja 24/2018.—Magistrado Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Relativa a las tesis VIII.1o.C.T.2 C (10a.), de

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	TC.	AGOSTO	3005
Amparo directo 212/2017.—Magistrada Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Relativo a la tesis VI.2o.A.20 A (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	TC.	AGOSTO	3061
Amparo en revisión 107/2017.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativo a la tesis VII.1o.C.48 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA."	TC.	AGOSTO	3087
Amparo directo 9/2018.—Magistrado Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Relativo a la tesis XVII.2o.1 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA."	TC.	AGOSTO	3104

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Incidente de suspensión (revisión) 630/2017.—Delegada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otra.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a las tesis IV.1o.A.86 A (10a.) y IV.1o.A.85 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)." y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]."</p>	TC.	AGOSTO	3122

Contradicción de tesis 96/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 32/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 5.</p>	P.	SEPTIEMBRE	5
<p>Contradicción de tesis 192/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis P/J. 7/2018 (10a.), P/J. 6/2018 (10a.) y P/J. 5/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, NO LE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA." y "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 6, 7 y 9, respectivamente.</p>	P.	SEPTIEMBRE	35
<p>Contradicción de tesis 164/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 8/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 5.</p>	P.	SEPTIEMBRE	140
<p>Contradicción de tesis 25/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 11/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 8.</p>	P.	SEPTIEMBRE	172
<p>Contradicción de tesis 57/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a las tesis P/J. 11/2017 (10a.) y P/J. 10/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA." y "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 7 y 8, respectivamente.</p>	P.	SEPTIEMBRE	217
<p>Contradicción de tesis 402/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 17.</p>	P.	SEPTIEMBRE	277
<p>Contradicción de tesis 228/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 7/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.	P.	SEPTIEMBRE	303
Contradicción de tesis 204/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 5.	P.	SEPTIEMBRE	333
Amparo directo en revisión 492/2017.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 56/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA." y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS."	1a.	SEPTIEMBRE	691
Contradicción de tesis 342/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA."	1a.	SEPTIEMBRE	729
Contradicción de tesis 146/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	SEPTIEMBRE	761
Contradicción de tesis 389/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRIÑOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRTITE Y HERMANOS VIVOS DEL <i>DE CUJUS</i> (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)."	1a.	SEPTIEMBRE	780
Contradicción de tesis 367/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Penal del Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO."</p>	1a.	SEPTIEMBRE	809
<p>Amparo en revisión 391/2018.—Elizabeth Álvarez Lagos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 102/2018 (10a.), de título y subtítulo: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	2a.	SEPTIEMBRE	855
<p>Amparo directo en revisión 2931/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 95/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL."</p>	2a.	SEPTIEMBRE	889
<p>Contradicción de tesis 59/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Tribunal</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO."</p>	2a.	SEPTIEMBRE	913
<p>Contradicción de tesis 83/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 86/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."</p>	2a.	SEPTIEMBRE	939
<p>Contradicción de tesis 63/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 97/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS JUBILADOS CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD POR RIESGO, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS INCREMENTOS AL SALARIO GENERADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL."</p>	2a.	SEPTIEMBRE	973
<p>Contradicción de tesis 81/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.— Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISSION DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."</p>	2a.	SEPTIEMBRE	989
<p>Contradicción de tesis 72/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO."</p>	2a.	SEPTIEMBRE	1023
<p>Contradicción de tesis 95/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR CONTRA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE ALEGA QUE EL ACTOR NO COTIZÓ SEMANA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE REALIZÓ UN TRÁMITE PRE-AFILIATORIO, Y EN EL DESAHOGO DE AQUÉLLA OMITIÓ EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN, A PESAR</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE ESTAR APERCIBIDO, DEBEN TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE EL TRABAJADOR PRETENDE PROBAR."	2a.	SEPTIEMBRE	1046
Contradicción de tesis 132/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 96/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVIO."	2a.	SEPTIEMBRE	1072
Contradicción de tesis 73/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO."	2a.	SEPTIEMBRE	1092
Contradicción de tesis 160/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."	2a.	SEPTIEMBRE	1111
Contradicción de tesis 121/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a las tesis 2a./J. 88/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO LOCAL, AL SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	SEPTIEMBRE	1149
Contradicción de tesis 173/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 98/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	2a.	SEPTIEMBRE	1180
Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo y			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.— Magistrada Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Relativa a la tesis PC.I.C. J/74 C (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FE- DERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS ÓRGANOS A LA CONDENA IMPUESTA EN UN JUICIO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIRLA."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1227
<p>Contradicción de tesis 26/2017.—Entre las susten- tadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/52 A (10a.), de título y subtítulo: "AFIRMATIVA FICTA. LA PERSONA QUE ADUCE TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL PROCÉ- DIMIENTO ESPECIAL RELATIVO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO SU FALTA DE LLAMAMIENTO A ÉSTE."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1282
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las susten- tadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.— Magistrado Ponente: Mauricio Torres Martínez. Relativa a la tesis PC.II. P. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE 'ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCE- DERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS', BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1310
<p>Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustenta- das por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Relativa a la tesis PC.XXI. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1347
<p>Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Abel A. Narváez Solís. Relativa a la tesis PC.XV. J/34 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR EL LAUDO Y ACORDAR PETICIONES, ASÍ COMO LA ABSTENCIÓN DE ACATARLO. AL SER ACTOS QUE NO REQUIEREN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1381
<p>Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Relativa a la tesis PC.V. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 Y EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/050/2016, QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DE LA LEY CITADA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016. SE SURTE A</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA O, EN SU CASO, ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PC.	SEPTIEMBRE	1395
Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Relativa a la tesis PC.I.P. J/45 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE SE MANTIENE LA RETENCIÓN DEL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR."	PC.	SEPTIEMBRE	1484
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Taissia Cruz Parceró. Relativa a las tesis PC.I.P. J/47 P (10a.) y PC.I.P. J/46 P (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EL JUEZ DE DISTRITO NO MODIFICA LA MATERIA DEL AMPARO SI AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO RESPECTO DE AQUÉLLA, HACE MENCIÓN DESTACADA DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO A CONTAR CON UNA ESTANCIA ACORDE A SU DIGNIDAD			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HUMANA Y UNA CAMA PARA SÍ MISMO, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTINÚEN RESPETÁNDOLO."	PC.	SEPTIEMBRE	1511
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO FACULTA AL ENDOSANTE A REALIZARLO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN LA HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	PC.	SEPTIEMBRE	1540
Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativa a la tesis PC.III.A. J/51 A (10a.), de título y subtítulo: "FOTO-INFRACCIÓN. PARA LA VALIDEZ DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EMITIDA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL AGENTE SUScriptor, ES INNECESARIO QUE SE ASIEN TEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.	SEPTIEMBRE	1570
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Relativa a la tesis PC.XVIII.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLE-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TORIAMENTE A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO LA AUTORIDAD LABORAL TARDA MÁS DE 6 MESES EN EL DICTADO DEL LAUDO."	PC.	SEPTIEMBRE	1597
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Raúl Angulo Garfias. Relativa a la tesis PC.XXI. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "OFICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR EL QUE INFORMA A LOS JUSTICIABLES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.	SEPTIEMBRE	1639
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis PC.III.P. J/18 P (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	SEPTIEMBRE	1683
Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Relativa a la tesis PC.I.C. J/75 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA AFIANZADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA PARA QUE TUVIERA EFECTIVIDAD DICHA MEDIDA CAUTELAR TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1703
<p>Contradicción de tesis 13/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativa a la tesis: PC.I.P. J/44 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1748
<p>Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa a la tesis PC.I.C. J/72 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."</p>	PC.	SEPTIEMBRE	1778
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativa a la tesis PC.III.C. J/41 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	PC.	SEPTIEMBRE	1875
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Jesús García Monroy. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PC.	SEPTIEMBRE	1941
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativa a la tesis PC.I.L. J/41 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LAS CONDICIONANTES PREVISTAS EN LAS CLÁUSULAS 4, 5, 6 Y 103 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE SUS RELACIONES, RELATIVAS A QUE PREVIO A SU CONTRATACIÓN APRUEBEN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUD, SON LEGALES."	PC.	SEPTIEMBRE	2017
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativa a la tesis PC.III.A. J/54 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN."	PC.	SEPTIEMBRE	2043
Queja 304/2017.—Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.—Magistrado Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Relativa a la tesis XXIV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS."	TC.	SEPTIEMBRE	2125
Amparo en revisión 569/2017.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativo a la tesis XXVII.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CLAUSURA DE UN CAJERO AUTOMÁTICO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL O JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESE ACTO, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUEJOSA DEMUESTRE QUE DICHO INSTRUMENTO CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO."	TC.	SEPTIEMBRE	2133
Amparo en revisión 95/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.PJ/4 (10a.), de título y subtítulo: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, RELATIVOS A 'PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO' DEL PASIVO."	TC.	SEPTIEMBRE	2142
Amparo en revisión 153/2017.—Bestphone, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Humberto Suárez Camacho. Relativo a la tesis I.1o.A.E. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE INICIE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS (OBLIGACIONES) A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES. LOTIENEN LOS CONCESIONARIOS DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DENUNCIANTES QUE PRETENDAN CONTRATAR LOS SERVICIOS OFERTADOS POR AQUÉLLOS."	TC.	SEPTIEMBRE	2185
Amparo directo 142/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018).—Magistrado Ponente: José Faustino Arango Escámez. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA."	TC.	SEPTIEMBRE	2210
Amparo directo 640/2016.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	TC.	SEPTIEMBRE	2223
Amparo directo 462/2017.—Magistrada Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Relativo a la tesis III.3o.T. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LAS ACTUACIONES TRASCENDENTES (AUTO DE RADICACIÓN, ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESISTIMIENTO DE PRUEBAS, AUTO POR EL QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ENTRE OTROS) LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES."	TC.	SEPTIEMBRE	2246
Queja 41/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a las tesis I.1o.P36 K (10a.), I.1o.P34 K (10a.) y I.1o.P35 K (10a.), de títulos y subtítulos: "EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO ELIJA UNA VÍA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA A LA ELECTRÓNICA, NO IMPIDE QUE ÉSTA O SUS AUTORIZADOS PUEDAN PROMOVER ESCRITOS O INTERPONER RECURSOS MEDIANTE DICHO SISTEMA, SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS CONDUCENTES.", "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO."y "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL AUTORIZADO EN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
TÉRMINOS AMPLIOS SOLICITA QUE SE LE PRACTIQUEN VÍA ELECTRÓNICA, PERO DEL ESCRITO DE DEMANDA O DEL APERSONAMIENTO A JUICIO, SE ADVIERTE QUE SU AUTORIZANTE (QUEJOSO O TERCERO INTERESADO) INDICÓ UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE PRECISE CUÁL ES LA VÍA QUE ELIGE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."	TC.	SEPTIEMBRE	2327
Amparo en revisión 1003/2017.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.PA.41 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE INTERNOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LO NIEGAN, PERO DE AUTOS SE EVIDENCIA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE SU RECLUSIÓN ORIGINAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR DE OFICIO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	TC.	SEPTIEMBRE	2419
Amparo directo 392/2018.—Magistrado Ponente: Gustavo Roque Leyva. Relativo a la tesis XXX.3o.5 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	TC.	SEPTIEMBRE	2437
Queja 134/2018.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativa a la tesis I.21o.A.1 K (10a.), de			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO, CUANDO TENGA LA FINALIDAD DE DESVIRTUAR LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO CONTENIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO."	TC.	SEPTIEMBRE	2479
Amparo en revisión 148/2017.—Grupo Televisa, S.A.B.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativo a la tesis I.1o.A.E.239 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS."	TC.	SEPTIEMBRE	2514
Amparo en revisión 88/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T.42 K (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL QUEJOSO CUANDO DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE MUESTRA SABEDOR DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE SOBRESEA EN EL JUICIO CON LA MISMA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	TC.	SEPTIEMBRE	2590
Contradicción de tesis 398/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>tesis P/J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 5.</p>	P.	OCTUBRE	5
<p>Contradicción de tesis 423/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10.</p>	P.	OCTUBRE	66
<p>Contradicción de tesis 389/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 21/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.", que aparece</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 271.</p>	P.	OCTUBRE	112
<p>Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis P./J. 13/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 12.</p>	P.	OCTUBRE	168
<p>Contradicción de tesis 272/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDURE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta</i></p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<i>del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274.</i>	P.	OCTUBRE	213
Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA."	1a.	OCTUBRE	597
Contradicción de tesis 211/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."	1a.	OCTUBRE	634
Contradicción de tesis 176/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA."	1a.	OCTUBRE	653
Contradicción de tesis 76/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA."	1a.	OCTUBRE	672
Contradicción de tesis 183/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE."	1a.	OCTUBRE	702
Contradicción de tesis 56/2016.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."	1a.	OCTUBRE	718
Contradicción de tesis 140/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1a.	OCTUBRE	744
Revisión administrativa 74/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO."	2a.	OCTUBRE	785
Amparo en revisión 514/2017.—Peñafiel Bebidas, S.A. de C.V. y otra.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 109/2018 (10a.) y 2a./J. 110/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA." y "RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DEL IMPUESTO RELATIVO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015) NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	OCTUBRE	849
Contradicción de tesis 104/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO."	2a.	OCTUBRE	911
Contradicción de tesis 198/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 105/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS."	2a.	OCTUBRE	927
Contradicción de tesis 401/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito, Primero en Materia Civil del Segundo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	OCTUBRE	949
Contradicción de tesis 152/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 101/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y DICTADO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA."	2a.	OCTUBRE	993
Contradicción de tesis 211/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a.	OCTUBRE	1022
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Relativa a la tesis PC.XIX. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR SI UN TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
RESCISIÓN LABORAL. AL SER DOCUMENTOS PRIVADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE LAS DECLARACIONES QUE CONSTEN EN AQUÉLLAS SE DESAHOGUEN CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.	OCTUBRE	1057
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis PC.XI. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DEBE REALIZARSE HASTA LA SENTENCIA."	PC.	OCTUBRE	1072
Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativa a las tesis PC.IV.A. J/40 A (10a.) y PC. IV.A. J/41 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE PARA IMPUGNAR UN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONSTITUIR UNA NORMA HOMOLOGADA A LOS REGLAMENTOS INICIALMENTE IMPUGNADOS, EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR, AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRESENTA, SI EXISTE LA 'ESTRECHA RELACIÓN' ENTRE DICHOS ORDENAMIENTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR AL DICTADO DE LA SENTENCIA." y "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	OCTUBRE	1099
<p>Contradicción de tesis 12/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Relativa a la tesis PC.I.C. J/77 C (10a.), de título y subtítulo: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO A CASA HABITACIÓN. EL JUEZ NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESUNCIÓN DE PAGO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO QUE DEBE PLANTEARSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	OCTUBRE	1123
<p>Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Relativa a las tesis PC.I.A. J/133 A (10a.), PC.I.A. J/131 A (10a.), PC.I.A. J/132 A (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, A EFECTO DE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.", "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO– QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL."</p>	PC.	OCTUBRE	1156
<p>Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Relativa a la tesis PC.I.C. J/76 C (10a.), de título y subtítulo: "CITATORIO PREVIO A LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL NOTIFICADOR ASIENTA QUE NO ENCONTRÓ AL ENJUICIADO, ES INNECESARIO QUE ASIENTE QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL DEMANDADO."</p>	PC.	OCTUBRE	1254
<p>Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativa a la tesis PC.XVII. J/15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA EN MATERIA LABORAL. NO LA ACTUALIZAN LAS MANIFESTACIONES DEL PATRÓN AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN CUANTO ACLARA QUE CUBRE UNA PRESTACIÓN SIMILAR A LA RECLAMADA POR EL TRABAJADOR QUE COINCIDE CON LA ÉPOCA DE PAGO."</p>	PC.	OCTUBRE	1288

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."	PC.	OCTUBRE	1334
Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Relativa a la tesis PC.I.C. J/78 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA."	PC.	OCTUBRE	1439
Contradicción de tesis 16/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/36 A (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]."	PC.	OCTUBRE	1469

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 30/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/53 A (10a.), de título y subtítulo: "FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DEBE VALORAR LA AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE JUSTIFICAR LOS DATOS QUE, EN SU CASO, SE CLASIFIQUEN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	PC.	OCTUBRE	1530
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/42 A (10a.), de título y subtítulo: "PERITOS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE PREVÉ SU BAJA DEFINITIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."</p>	PC.	OCTUBRE	1595
<p>Contradicción de tesis 15/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/35 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."</p>	PC.	OCTUBRE	1621

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 32/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativa a la tesis PC.I.A. J/130 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OMISSION DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	PC.	OCTUBRE	1646
<p>Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Relativa a las tesis PC.XIX. J/9 P (10a.) y PC.XIX. J/8 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESSEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS." y "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i>, AUN CUANDO EL INCLUPADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESSEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS."</p>	PC.	OCTUBRE	1678
<p>Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativa a la tesis PC.II.L. J/4 L (10a.), de título</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>y subtítulo: "RETROACTIVIDAD. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE LA JURISPRUDENCIA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL, DEBE APLICARSE LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA UNA DEMANDA LABORAL CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE."</p>	PC.	OCTUBRE	1709
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Relativa a la tesis PC.III.L. J/29 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS, CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS."</p>	PC.	OCTUBRE	1800
<p>Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Relativa a la tesis PC.I.L. J/42 L (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEMANDADO. PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."</p>	PC.	OCTUBRE	1914
<p>Amparo directo 839/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
VII.2o.T. J/31 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO."	TC.	OCTUBRE	1969
Amparo directo 38/2018.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativo a la tesis II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."	TC.	OCTUBRE	1983
Amparo directo 365/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/34 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	TC.	OCTUBRE	2006
Amparo directo 733/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PUBLICARLOS EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL TEMA DE INCONVENCIONALIDAD SE LIMITA A ALGUNAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	TC.	OCTUBRE	2031
Amparo directo 473/2018.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Relativo a la tesis I.9o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE)."	TC.	OCTUBRE	2046
Amparo directo 439/2017.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	TC.	OCTUBRE	2058
Queja 69/2018.—Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE REQUIERE EL			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCE- DIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	TC.	OCTUBRE	2081
Amparo directo 123/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativo a la tesis I.7o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. CASO EN EL QUE PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, AL NO ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DICHO ÓRGANO PARA DICTAR LA SENTENCIA RECLAMADA, CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016."	TC.	OCTUBRE	2087
Amparo directo 174/2018.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis VI.1o.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUES- TO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTI- FICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA."	TC.	OCTUBRE	2100
Amparo directo 345/2018 (cuaderno auxiliar 588/2018).—Magistrado Ponente: José Faustino Arango Escámez. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EL TRI- BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARA- NTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE SUS CONCEP- TOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA, SÓLO EN RELACIÓN CON AQUÉLLA."	TC.	OCTUBRE	2117
Amparo directo 311/2013.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>tesis I.11o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONERLO."</p>	TC.	OCTUBRE	2137
<p>Amparo en revisión 182/2018.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.226 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO DEBE ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO, ASÍ COMO LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU REALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO LO HUBIERE ALEGADO EN SUS AGRAVIOS [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS I.9o.P.164 P (10a.) Y I.9o.P.165 P (10a.).]"</p>	TC.	OCTUBRE	2173
<p>Queja 46/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a las tesis VII.2o.T.188 L (10a.) y VII.2o.T.46 K (10a.), de títulos y subtítulos: "APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE DE INMEDIATO EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE SE HAGA EFECTIVO." y "APERCIBIMIENTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS LABORALES. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO POR EL PATRÓN."</p>	TC.	OCTUBRE	2189

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Amparo en revisión 76/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P.140 P (10a.), I.1o.P.141 P (10a.), I.1o.P.143 P (10a.), I.1o.P.142 P (10a.) y I.1o.P.144 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN. LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL JUEZ DE CONTROL DURANTE SU DESARROLLO, QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO RECLAMADO, AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SON IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, SIN ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON QUE CULMINE ESE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.", "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA ES EL FUNDAMENTO PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS TRAMITADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.", "EXTRADICIÓN. SI SE IMPONE AL RECLAMADO COMO MEDIDA CAUTELAR SU DETENCIÓN OFICIOSA CON ESOS FINES, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DETERMINAR EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE AQUÉL DEBE PERMANECER PRIVADO DE SU LIBERTAD MIENTRAS SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HUBIERE EJECUTADO UN TRASLADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.", "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, ES INAPLICABLE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL." y "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN TRAMITADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y REGLAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, AL JUEZ DE CONTROL SE LE FORMULAN PETICIONES CUYA SOLUCIÓN EXIGE RAZONAMIENTOS EXHAUSTIVOS DADA SU COMPLEJIDAD, TIENE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
LA FACULTAD DE CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DELIBERACIÓN PARA EMITIR SU DETERMINACIÓN."	TC.	OCTUBRE	2215
Amparo en revisión 164/2017.—Magistrado Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Relativo a la tesis XXXII.1 P (10a.), de título y subtítulo: "DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA)."	TC.	OCTUBRE	2301
Amparo directo 532/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.177 L (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE PENSIONISSSTE. EL INFORME EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE BANSEFI, RENDIDO MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, TIENE PLENA EFICACIA Y ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR AQUÉL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	TC.	OCTUBRE	2324
Amparo en revisión 2/2018.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.160 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL."	TC.	OCTUBRE	2412

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Queja 127/2018.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis II.2o.4 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL QUEJOSO NO SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, O LOS ELEMENTOS PARA COLEGIR QUE PUEDE ESTAR EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O SU VIDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y ADMITIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LOS POSEA."	TC.	OCTUBRE	2445
Queja 143/2018.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativa a la tesis I.12o.C.10 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS Y, ANTE SU AUSENCIA, NO PUEDE DETERMINARSE QUE LA AUTORIDAD HAYA INCURRIDO EN DEFECTO CULPABLE, POR NO ORDENAR AL PARTICULAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DARLE EFECTO A AQUÉLLA."	TC.	OCTUBRE	2501
Amparo directo en revisión 7235/2016.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 57/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ."	1a.	NOVIEMBRE	815
Contradicción de tesis 305/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 54/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO. POR REGLA GENERAL, CUENTA CON ÉL, EL USUFRUCTUARIO QUE RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO EL EMBARGO RECAÍDO EN BIENES INMUEBLES SUJETOS A USUFRUCTO."</p>	1a.	NOVIEMBRE	833
<p>Amparo directo en revisión 4679/2015.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."</p>	2a.	NOVIEMBRE	869
<p>Amparo en revisión 520/2014.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 116/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 12 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES".</p>	2a.	NOVIEMBRE	899
<p>Conflicto competencial 35/2018.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa, y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 106/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	NOVIEMBRE	916
Contradicción de tesis 164/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO."	2a.	NOVIEMBRE	923
Contradicción de tesis 230/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa y Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito, Segundo en Materias Civil y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	NOVIEMBRE	954
Contradicción de tesis 260/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2018 (10a.),			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA."	2a.	NOVIEMBRE	994
Contradicción de tesis 187/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 117/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO."	2a.	NOVIEMBRE	1031
Contradicción de tesis 196/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 112/2018 (10a.) y 2a. XCVII/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL." e " <i>IN DUBIO PRO OPERARIO</i> . DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	2a.	NOVIEMBRE	1056
Contradicción de tesis 159/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2018 (10a.), de título y subtítulo:			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
"PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTUARIO HAGA CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE TOMÓ EN CUENTA PARA CERCIORARSE DEL DOMICILIO DONDE SE EFECTUÓ, CUANDO ELLO SE REALIZÓ EN EL CITATORIO PREVIO, AL CONFORMAR AMBAS DILIGENCIAS UNA UNIDAD JURÍDICA."	2a.	NOVIEMBRE	1073
Contradicción de tesis 220/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN."	2a.	NOVIEMBRE	1085
Contradicción de tesis 182/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN."	2a.	NOVIEMBRE	1116
Contradicción de tesis 217/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Administrativa y el Pleno en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN."</p>	2a.	NOVIEMBRE	1148
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DETECTADO EN EL DECRETO NÚMERO 232 QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 BIS-1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, NO AFECTA, MODIFICA O ALTERA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1203
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Relativa a la tesis PC.III.P. J/19 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO LA MATERIA VERSE SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1241
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Colegiados, todos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA."	PC.	NOVIEMBRE	1270
Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/42 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA LA FIRMA DEL ACTOR O DE SU ABOGADO PATRONO EN EL ACTA RELATIVA, AUN CUANDO SE HAYA HECHO CONSTAR SU PRESENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	NOVIEMBRE	1306
Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Relativa a la tesis PC.I.P. J/48 P (10a.), de título y subtítulo: "EXTORSIÓN TELEFÓNICA. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (CONTRA PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS DE EDAD), ES NECESARIA LA CONCIENCIA DEL AGENTE (DOLO) DE ESA CIRCUNSTANCIA."	PC.	NOVIEMBRE	1345
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Martínez Hernández. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1367
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el entonces Tribunal Colegiado, actualmente Primer Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA REALIZADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EN DÍA INHÁBIL ES NULA, CON LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1411
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Humberto Suárez Camacho. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO A/058/2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1479

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN ACTIVO SÓLO PODRÁ RECIBIR SU PAGO HASTA QUE SEA DADO DE BAJA DE DICHO RÉGIMEN, AUN CUANDO AQUÉLLA YA LE HUBIERA SIDO CONCEDIDA MEDIANTE LAUDO EJECUTORIADO."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1531
<p>Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Relativa a la tesis PC.XVII. J/17 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES APTO PARA DEMOSTRAR LOS 'ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1594
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A LOS 'PRESUNTOS RESPONSABLES' (SUJETOS DE FISCALIZACIÓN), DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES O DEL INFORME DE RESULTADOS (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADA)."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1641

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Relativa a las tesis PC.I.C. J/79 C (10a.) y PC.I.C. J/80 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LAS SOLICITADAS COMO MEDIDAS PREJUDICIALES EN PROCESOS CAUTELARES DE CUANTÍA MENOR PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1698
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huevo. Relativa a la tesis PC.III.L. J/30 L (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO Y ACTA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO OBREN DE MANERA SIMULTÁNEA EN EL SUMARIO DE UN JUICIO LABORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NI RESTA VALIDEZ AL LAUDO."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1750
<p>Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/49 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENTIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1779

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 14/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/81 C (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL. LA PROHIBICIÓN PARA DECRETLARLA, PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ESTÁ REFERIDA A DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA)."</p>	PC.	NOVIEMBRE	1813
<p>Amparo directo 115/2018.—Magistrado Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Relativo a la tesis II.1o.P. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO."</p>	TC.	NOVIEMBRE	1849
<p>Amparo directo 1099/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/32 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA INEXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS."</p>	TC.	NOVIEMBRE	1878

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Conflicto competencial 15/2018.—Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 93, FRACCIONES IV, V Y XI Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LA PARTE QUE LIMITA LA EXENCIÓN Y GRAVA EL INGRESO DE CONCEPTOS VINCULADOS CON LA PREVISIÓN SOCIAL DE UN PENSIONADO. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE ÉSTE, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."</p>	TC.	NOVIEMBRE	1890
<p>Amparo directo 949/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/36 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CERCIORARSE DE QUE EL TRABAJADOR EXHIBA JUNTO CON LA DEMANDA EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO QUE REFLEJE LAS CANTIDADES DE LA SUBCUENTA QUE RECLAMA, Y NO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."</p>	TC.	NOVIEMBRE	1898
<p>Amparo directo 466/2017.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Relativo a la tesis III.7o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA."	TC.	NOVIEMBRE	1935
Queja 123/2017.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativa a la tesis I.16o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO."	TC.	NOVIEMBRE	1953
Amparo directo 342/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/38 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE."	TC.	NOVIEMBRE	1969
Amparo directo 1097/2017.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN."	TC.	NOVIEMBRE	1996
Incidente de suspensión (revisión) 395/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a las tesis I.18o.A. J/6 (10a.) y I.18o.A. J/7 (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y,			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)." y "MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). PARA LA EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU COBRO, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL."</p>	TC.	NOVIEMBRE	2013
<p>Amparo directo 377/2018.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/50 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE GUANAJUATO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLES CUARENTA DÍAS POR CONCEPTO DE 'GRATIFICACIÓN ANUAL O AGUINALDO', A MENOS DE QUE ACREDITEN QUE EN EL CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO SE PACTÓ UN PAGO ADICIONAL CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.).]"</p>	TC.	NOVIEMBRE	2025
<p>Amparo directo 239/2017.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativo a la tesis III.4o.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)."</p>	TC.	NOVIEMBRE	2039
<p>Inconformidad 15/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/37 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO."	TC.	NOVIEMBRE	2078
Amparo en revisión 280/2018.—Gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerente de lo Contencioso de la citada Comisión.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES."	TC.	NOVIEMBRE	2093
Queja 209/2018.—Magistrado Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Relativa a la tesis XXVI. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	TC.	NOVIEMBRE	2097
Revisión contenciosa administrativa 165/2018.—Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Rolando González Liconá. Relativa a la tesis I.2o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO."	TC.	NOVIEMBRE	2106

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2018.—Magistrada Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Relativo a la tesis III.6o,A,5 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL AMPARO NO PUEDE PRETENDERSE ESE BENEFICIO, SI DESDE QUE INTERPUSO SU DEMANDA, EL QUEJOSO OMITIÓ ESTABLECER LA NORMA LEGAL EN LA QUE BASÓ DICHO RECLAMO Y NO IMPUGNÓ ESE ASPECTO EN EL RECURSO DE REVISIÓN."</p>	TC.	NOVIEMBRE	2131
<p>Amparo directo 101/2017.—Magistrado Ponente: Jaime Santana Turrul. Relativo a la tesis VI.2o.P,50 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ACTUALMENTE ABROGADO) –INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VI.2o.P. J/2–."</p>	TC.	NOVIEMBRE	2171
<p>Amparo en revisión 117/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P,138 P (10a.), de título y subtítulo: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL)."	TC.	NOVIEMBRE	2225
Amparo en revisión 222/2017.—Magistrado Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Relativo a la tesis XI.P23 P (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA QUE PROCEDA, DEBEN DESVANECERSE TODOS AQUELLOS MEDIOS DE PRUEBA EFICACES QUE LLEVARON A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'INVALIDADOS ENTERAMENTE' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	TC.	NOVIEMBRE	2263
Amparo en revisión 137/2017.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativo a las tesis XVII.2o.C.T.7 C (10a.), XVII.2o.C.T.9 C (10a.) y XVII.2o.C.T.8 C (10a.), de títulos y subtítulos: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.", "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)," y "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	TC.	NOVIEMBRE	2320
Amparo en revisión 566/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.118 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	TC.	NOVIEMBRE	2379
Amparo directo 139/2018.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.228 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE."	TC.	NOVIEMBRE	2413
Amparo directo 232/2017.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a la tesis I.18o.A.86 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA."	TC.	NOVIEMBRE	2531

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 14/2018.—Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en representación del Director de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría.—Magistrado Ponente: Miguel Moreno Camacho. Relativa a la tesis XX.A.2 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, CUANDO ÉSTA NO FUE PARTE EN EL JUICIO."</p>	TC.	NOVIEMBRE	2549
<p>Amparo directo 643/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T.184 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA CESARLOS."</p>	TC.	NOVIEMBRE	2591
<p>Amparo en revisión 1251/2017.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 69/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA."</p>	1a.	DICIEMBRE	93
<p>Recurso de reclamación 926/2017.—Alejandro Gutiérrez Carrillo, albacea de la sucesión a bienes de José Javier Gutiérrez Valencia.—Ministra Ponente: Norma</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 75/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."	1a.	DICIEMBRE	129
Amparo directo en revisión 669/2015.—Ilan Eduardo Camarillo Hernández.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a.	DICIEMBRE	136
Contradicción de tesis 225/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a.	DICIEMBRE	183
Amparo directo en revisión 6090/2017.—Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a. CCLXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006)."	1a.	DICIEMBRE	434

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Revisión administrativa 43/2010.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2018 (10a.), de título y subtítulo: "READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."</p>	2a.	DICIEMBRE	481
<p>Contradicción de tesis 223/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."</p>	2a.	DICIEMBRE	509
<p>Contradicción de tesis 216/2018.—Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."</p>	2a.	DICIEMBRE	538

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 240/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."</p>	2a.	DICIEMBRE	577
<p>Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Relativa a la tesis PC.X. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."</p>	PC.	DICIEMBRE	607
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/16 A (10a.), de título y subtítulo: "INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	PC.	DICIEMBRE	637
<p>Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Cam-puzano Gallegos. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN."	PC.	DICIEMBRE	658
Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis PC.X. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	PC.	DICIEMBRE	698
Conflicto competencial 16/2018.—Suscitado entre los Juzgados Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."</p>	TC.	DICIEMBRE	759
<p>Amparo directo 71/2018.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA."</p>	TC.	DICIEMBRE	765
<p>Queja 316/2017.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a las tesis I.11o.C. J/6 (10a.) y I.11o.C. J/7 (10a.), de títulos y subtítulos: "COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD." y "PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO."</p>	TC.	DICIEMBRE	800
<p>Recurso de reclamación 48/2016.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES</p>			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	TC.	DICIEMBRE	811
Amparo directo 552/2018.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	TC.	DICIEMBRE	829
Amparo directo 1007/2014.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	TC.	DICIEMBRE	836
Amparo directo 368/2017.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	TC.	DICIEMBRE	845
Queja 182/2018.—Ponente: María del Carmen Clavelina Rodríguez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Relativa a la tesis I.10o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE."	TC.	DICIEMBRE	864
Queja 2/2017.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	TC.	DICIEMBRE	869
Amparo en revisión 27/2018.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativo a las tesis IV.2o.A. J/13 (10a.) y IV.2o.A. J/12 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	TC.	DICIEMBRE	888
Amparo directo 315/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIO-			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
NES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	TC.	DICIEMBRE	927
Amparo en revisión 589/2017.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A.40 A (10a.), de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	TC.	DICIEMBRE	961
Amparo en revisión 78/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a las tesis III.5o.A.70 A (10a.) y III.5o.A.69 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]." y "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS			

Rubro	Instancia	Mes	Pág.
<p>REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	TC.	DICIEMBRE	1009
<p>Amparo directo 596/2017.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativo a las tesis I.10o.A.85 A (10a.), I.10o.A.84 A (10a.) y I.10o.A.86 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA."</p>	TC.	DICIEMBRE	1145

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General de Administración 4/2017, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ENERO	2381
Lineamientos para la Mejora Regulatoria Continua y el Mantenimiento del Sistema Normativo en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ENERO	2383
Acuerdo General Número 1/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "Determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto		

Rubro	Mes	Pág.
firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y a: "Determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento".	FEBRERO	1611
Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	FEBRERO	1619
Acuerdo General Número 2/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 17, fracción III, párrafo segundo, 44, 45, fracción VII, 79, fracción X, y noveno, fracción XXII de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; artículos 29, fracción XXVI, 222, 223, 226, 231, 277-B y 282, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; y artículos 81-B y trigésimo, fracción XIII de las disposiciones transitorias, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudenciales y aisladas respectivas; relacionado con el diverso 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince.	ABRIL	2415
Acuerdo General Número 3/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema		

Rubro	Mes	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.	MAYO	2859
Acuerdo General Número 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde el tema relativo a si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	MAYO	2863
Acuerdo General Número 5/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad de los artículos 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 2, fracción I, incisos d), e) y h), y 2-A, fracciones I y II, en relación con los diversos 3, 4, 5, 8, 13, 14, 19 y cuarto de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce; así como del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, y del		

Rubro	Mes	Pág.
<p>artículo 3.2 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, ambos publicados en el citado medio de difusión oficial el veintiséis de diciembre de dos mil trece, respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudenciales y aislada respectivas; relacionado con los diversos 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, 2/2017, 10/2017 y 12/2017, de dieciséis de marzo, siete de agosto y nueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, respectivamente, y 2/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho.</p>	JULIO	1639
<p>Acuerdo General Número 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.</p>	JULIO	1648
<p>Acuerdo General Número 7/2018, de nueve de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos en los cuales se aborde el tema relativo a determinar si en los casos en que pensionados del "ISSSTESON", hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto</p>		

Rubro	Mes	Pág.
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora).	JULIO	1651
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de julio de dos mil dieciocho, por el que se modifica el título y el punto único, del Acuerdo General Número 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde el tema relativo a si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	JULIO	1656
Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	JULIO	1661
Acuerdo General Número 8/2018, de trece de agosto de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 25655/LX/15, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cinco de noviembre de dos mil quince; relacionado con el diverso 4/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.	AGOSTO	3173

Rubro	Mes	Pág.
<p>Acuerdo General Número 9/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la <i>"Reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva."</i>; relacionado con el diverso 9/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.</p>	SEPTIEMBRE	2619
<p>Acuerdo General Número 10/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 9, párrafo primero, 57, párrafo segundo y 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 268, 269, 270 y 271, de la Ley Federal de Derechos, ambos ordenamientos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudencial y aisladas respectivas; relacionado con el diverso 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince.</p>	SEPTIEMBRE	2623
<p>Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los</p>		

Rubro	Mes	Pág.
Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.	SEPTIEMBRE	2628
Acuerdo Número 11/2018, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores para ocupar el cargo del ocho de marzo de dos mil diecinueve, al siete de marzo de dos mil veintiocho.	NOVIEMBRE	2643
Acuerdo General Número 13/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho.	DICIEMBRE	1193

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se impone al auditorio del edificio anexo al sede del propio Consejo, el nombre de José Vicente Aguinaco Alemán.	ENERO	2415
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto a la celebración de contratos en materia de capacitación del Instituto de la Judicatura.	ENERO	2417
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2012, relacionado con el programa de prácticas judiciales en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el número de participantes en el programa.	ENERO	2420
Acuerdo General 1/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones y a la transformación del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, en Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y Sede, y la exclusión de turno de nuevos asuntos del órgano jurisdiccional citado en primer lugar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre		

Rubro	Mes	Pág.
los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados.	ENERO	2422
Acuerdo General 2/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma disposiciones de los diversos 56/2011, 12/2013, 51/2016 y 37/2017, en relación con la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil, especializados en juicios de cuantía menor, para conocer de juicios ejecutivos mercantiles orales.	ENERO	2435
Acuerdo General 39/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	ENERO	2440
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 113/2016, interpuesto por el licenciado Francisco Peñaloza Heras.	ENERO	2446
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, respecto a la integración de los Centros de Justicia Penal Federal.	FEBRERO	1631
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad		

Rubro	Mes	Pág.
administrativa del propio Consejo, respecto al Comité de Inversión de Recursos Financieros.	FEBRERO	1639
Acuerdo General 3/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio y residencia del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Octavo Circuito; de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como al cambio de denominación y domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la propia entidad federativa, todos con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala.	FEBRERO	1641
Acuerdo CCNO/1/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Quinto Circuito, así como de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Durango, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre, y de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, en esa residencia y entidad federativa.	FEBRERO	1645
Acuerdo CCNO/2/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero al Quinto del Tercer Circuito.	FEBRERO	1649
Acuerdo CCNO/3/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo		

Rubro	Mes	Pág.
del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.	FEBRERO	1652
Acuerdo CCNO/4/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.	FEBRERO	1656
Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	1660
Lista de vencedores en el Trigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	FEBRERO	1716
Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	1720
Acuerdo General 4/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito y del Juzgado Sexto de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, y la transformación en Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del órgano colegiado que concluye funciones, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados.	MARZO	3565
Acuerdo General 5/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito		

Rubro	Mes	Pág.
del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados.	MARZO	3575
Acuerdo CCNO/5/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.	MARZO	3585
Acuerdo General 6/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.	ABRIL	2425
Acuerdo CCNO/6/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.	ABRIL	2429
Acuerdo CCNO/7/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Trigésimo Segundo Circuito, así como de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre, y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y sede indicadas.	ABRIL	2433

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo CCNO/8/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero a Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.	ABRIL	2436
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del similar 48/2013, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal.	MAYO	2869
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la creación de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.	MAYO	2874
Acuerdo General 7/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.	MAYO	2882
Acuerdo General 8/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón.	MAYO	2886
Acuerdo General 9/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; así como a las reglas de		

Rubro	Mes	Pág.
turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado.	MAYO	2890
Acuerdo General 10/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	MAYO	2895
Acuerdo General 11/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.	MAYO	2902
Acuerdo CCNO/9/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.	MAYO	2913
Acuerdo CCNO/10/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.	MAYO	2917
Acuerdo CCNO/11/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del		

Rubro	Mes	Pág.
Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.	MAYO	2921
Acuerdo CCNO/12/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.	MAYO	2925
Acuerdo CCNO/13/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.	MAYO	2929
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 11/2016, interpuesto por el licenciado Lino Román Quiroz.	MAYO	2932
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 42/2016, interpuesto por el licenciado Rolando Fimbres Molina.	MAYO	2933
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento		

Rubro	Mes	Pág.
a la ejecutoria dictada el diez de enero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 61/2016, interpuesto por el licenciado Héctor Gastón Solórzano Valenzuela.	MAYO	2934
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 18/2016, interpuesto por la licenciada Ariadna Ivette Chávez Romero.	MAYO	2935
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de abril de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 79/2015, interpuesto por el licenciado Basilio Rojas Zimbrón.	MAYO	2937
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciocho.	JUNIO	3293
Acuerdo General 12/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; así como a las reglas de turno,		

Rubro	Mes	Pág.
sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio.	JUNIO	3296
Acuerdo General 13/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada.	JUNIO	3303
Acuerdo General 14/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	JUNIO	3309
Acuerdo General 15/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y su transformación en Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y residencia indicados.	JUNIO	3315
Acuerdo General 16/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación,		

Rubro	Mes	Pág.
residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y del Circuito indicados.	JUNIO	3325
Acuerdo General 17/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	JUNIO	3331
Acuerdo General 19/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.	JUNIO	3335
Acuerdo CCNO/14/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito.	JUNIO	3339
Acuerdo CCNO/15/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito.	JUNIO	3341
Acuerdo CCNO/16/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito, de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, y Quinto en el Estado de Aguascalientes, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre, y de las Oficinas		

Rubro	Mes	Pág.
de Correspondencia Común que les prestan servicio, en esa misma residencia y entidad federativa.	JUNIO	3343
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 26/2016, interpuesto por la licenciada Socorro del Carmen Díaz Urrutia.	JUNIO	3346
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 16/2016, interpuesto por el licenciado Eduardo Jacobo Nieto García.	JUNIO	3348
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 46/2016, interpuesto por el licenciado Ramón Lozano Bernal.	JUNIO	3349
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 15/2016, interpuesto por el licenciado Samuel René Cruz Torres.	JUNIO	3350

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 18/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio.	JULIO	1689
Acuerdo General 22/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.	JULIO	1695
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2016, interpuesto por la licenciada Martha Georgina Comte Villalobos.	JULIO	1699
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, respecto a las anotaciones relacionadas con el tercero interesado en los libros de control de juicios de amparo y amparo directo.	AGOSTO	3181
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales.	AGOSTO	3184

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 20/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con Competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.	AGOSTO	3260
Acuerdo General 21/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Pachuca, Hidalgo; el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.	AGOSTO	3280
Acuerdo CCNO/16/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.	AGOSTO	3290
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 56/2016, interpuesto por el licenciado Eduardo Garibay Alarcón.	AGOSTO	3292

Rubro	Mes	Pág.
Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal.	AGOSTO	3293
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación con la Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal.	SEPTIEMBRE	2637
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales.	SEPTIEMBRE	2639
Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	SEPTIEMBRE	2640
Acuerdo General 24/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribu-		

Rubro	Mes	Pág.
nales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio.	SEPTIEMBRE	2646
Acuerdo General 25/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado.	SEPTIEMBRE	2653
Acuerdo General 26/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados.	SEPTIEMBRE	2658
Acuerdo General 27/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	SEPTIEMBRE	2669
Acuerdo General 28/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 8/2015,		

Rubro	Mes	Pág.
relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	SEPTIEMBRE	2675
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de abril de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 55/2016, interpuesto por el licenciado Mario Jorge Melo Cardoso.	SEPTIEMBRE	2678
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 1/2016, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Peña Covarrubias.	SEPTIEMBRE	2679
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 44/2016, interpuesto por el licenciado Guadalupe Servando Quiroz Ayuso.	SEPTIEMBRE	2680
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 14/2016, interpuesto por el licenciado Javier Arturo Herrejón Cedeño.	SEPTIEMBRE	2681

Rubro	Mes	Pág.
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 19/2016, interpuesto por el licenciado Carlos Calderón Espíndola.	SEPTIEMBRE	2683
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2016, interpuesto por el licenciado Arturo Gregorio Peña Oropeza.	SEPTIEMBRE	2684
Vencedores en el Vigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito sede Monterrey, Nuevo León, con motivo del cumplimiento a los recursos de revisión administrativa 219/2015 y 377/2015, promovidos por los licenciados Mariano Suárez Reyes y Raúl López Pedraza, respectivamente.	SEPTIEMBRE	2685
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales.	OCTUBRE	2543
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a efecto de fortalecer la participación de la ciudadanía, a través de las figuras de testigo social y observador.	OCTUBRE	2557
Acuerdo General 29/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones		

Rubro	Mes	Pág.
el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.	OCTUBRE	2573
Acuerdo General 30/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	OCTUBRE	2584
Acuerdo General 31/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; el inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	OCTUBRE	2590

Rubro	Mes	Pág.
<p>Acuerdo General 32/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; el inicio de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de la materia y entidad federativa indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.</p>	OCTUBRE	2600
<p>Acuerdo General 33/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Sexto Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; el inicio de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados.</p>	OCTUBRE	2610
<p>Acuerdo General 34/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	OCTUBRE	2619

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 35/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	OCTUBRE	2625
Acuerdo CCNO/17/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.	OCTUBRE	2633
Acuerdo CCNO/18/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en materia mercantil, relativos a concursos mercantiles y acciones colectivas, entre los Juzgados de Distrito Mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.	OCTUBRE	2637
Acuerdo CCNO/19/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito.	OCTUBRE	2641
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria		

Rubro	Mes	Pág.
de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil dieciocho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 468/2015, interpuesto por el licenciado Ricardo Pablos Félix.	OCTUBRE	2643
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la administración de los Centros de Justicia Penal Federal.	NOVIEMBRE	2655
Acuerdo General 36/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales.	NOVIEMBRE	2656
Acuerdo General 37/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en la Ciudad de México; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa indicada; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	NOVIEMBRE	2666
Acuerdo General 38/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos		

Rubro	Mes	Pág.
<p>Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; y su transformación e inicio de funciones en Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	NOVIEMBRE	2672
<p>Acuerdo General 39/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en materia de amparo y juicios federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	NOVIEMBRE	2683
<p>Acuerdo General 40/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así</p>		

Rubro	Mes	Pág.
<p>como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	NOVIEMBRE	2688
<p>Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.</p>	NOVIEMBRE	2694
<p>Acuerdo General 42/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, ambos con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad del mismo nombre; el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en la misma residencia, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de</p>		

Rubro	Mes	Pág.
recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Zacatecas; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	NOVIEMBRE	2706
Acuerdo General 45/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; la conclusión y transformación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región; cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el mismo Estado y residencia; el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales en la residencia indicada; y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.	NOVIEMBRE	2717
Acuerdo CCNO/20/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	NOVIEMBRE	2727
Acuerdo CCNO/22/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Noveno, Décimo y Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.	NOVIEMBRE	2730
Acuerdo CCNO/23/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura		

Rubro	Mes	Pág.
Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.	NOVIEMBRE	2734
Acuerdo CCNO/24/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	NOVIEMBRE	2738
Acuerdo CCNO/25/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.	NOVIEMBRE	2742
Acuerdo CCNO/26/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	NOVIEMBRE	2745
Acuerdo CCNO/27/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco.	NOVIEMBRE	2749
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil diecinueve, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	NOVIEMBRE	2753

Rubro	Mes	Pág.
Lista de vencedores en el Trigésimo Séptimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	NOVIEMBRE	2834
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	DICIEMBRE	1201
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos Acuerdos Generales, en relación con la reestructura organizacional en materia de responsabilidades administrativas.	DICIEMBRE	1309
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciocho.	DICIEMBRE	1348
Acuerdo General 43/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	DICIEMBRE	1352

Rubro	Mes	Pág.
<p>Acuerdo General 46/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>	DICIEMBRE	1357
<p>Acuerdo General 49/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario y Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; a la denominación, residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el mismo Estado y residencia; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y sede indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.</p>	DICIEMBRE	1363
<p>Acuerdo General 51/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo; en Materias Civil y de Trabajo; y en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, en ese Estado</p>		

Rubro	Mes	Pág.
y sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados citados; y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito en el mismo Estado y residencia; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	DICIEMBRE	1373
Acuerdo General 54/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 8/2015, respecto a la integración de los Plenos de Circuito especializados por materia.	DICIEMBRE	1383
Acuerdo General 57/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.	DICIEMBRE	1385
Lineamientos para el otorgamiento y comprobación del Apoyo Económico de Pasajes por Traslado de personal al Centro Archivístico Judicial y sus Anexos, ubicados en el Estado de México.	DICIEMBRE	1389

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes Generales Conjuntos

Rubro	Mes	Pág.
Instrumento normativo aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 107 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.	OCTUBRE	2647

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES.	1a. CCCLI/2018 (10a.)	249
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UNA PENA INUSITADA.	1a. CCCXLIX/2018 (10a.)	250
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCCL/2018 (10a.)	251
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCLI/2018 (10a.)	252
ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.3o.C.100 K (10a.)	959

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CCXVIII/2018 (10a.)	253
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISSIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.	1a. CLXXXII/2018 (10a.)	254
ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLX/2018 (10a.)	258
ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLXI/2018 (10a.)	259

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLXII/2018 (10a.)	260
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS.	I.10o.A.9 K (10a.)	1061
ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ COMO DELITO, AL UTILIZAR LAS EXPRESIONES "VIOLENCIA", "FIN ILÍCITO" Y "LOCAL COMERCIAL" NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCLVIII/2018 (10a.)	260
ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL FOLIO ELECTRÓNICO QUE ASIGNA Y CONTROLA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO, DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA QUE IMPERA EN EL PROCESO PENAL.	XXVII.1o.6 P (10a.)	1063
ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO		

	Número de identificación	Pág.
MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a./J. 122/2018 (10a.)	536
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. CCLXXIX/2018 (10a.)	264
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CCLXXVII/2018 (10a.)	265
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXVI/2018 (10a.)	265
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCLXXVIII/2018 (10a.)	266
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a./J. 65/2018 (10a.)	208
CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267

	Número de identificación	Pág.
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN", AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].	I.10o.A.80 A (10a.)	1067
CESIÓN DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 2385, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA LOS REQUISITOS O LAS FORMALIDADES PARA QUE EL CESIONARIO REALICE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS.	1a. CLII/2018 (10a.)	269
CHEQUES. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE SU OBJECCIÓN ANTE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCLXXIV/2018 (10a.)	269
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU EXPEDICIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS		

	Número de identificación	Pág.
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXI/2018 (10a.)	271
COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CLXX/2018 (10a.)	272
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXIII/2018 (10a.)	273
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL DICTAMEN EMITIDO POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CLXXI/2018 (10a.)	274
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CLXXII/2018 (10a.)	275
CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICA No. IFT-4, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN NO SÓLO EL FACTOR ECONÓMICO PARA DETERMINAR AL GANADOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.243 A (10a.)	1073
CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PARA PROTEGER ESE DERECHO HUMANO, FRENTE A ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE PUEDAN TENER POR EFECTO CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL ORDENAMIENTO DE SU TERRITORIO.	I.10o.A.3 CS (10a.)	1075
CONTRATOS. EL ARTÍCULO 7.86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL LÍMITE DEL MONTO DE LA CLÁUSULA PENAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a. CLI/2018 (10a.)	278
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.	1a. CXLIII/2018 (10a.)	279
COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCVIII/2018 (10a.)	280
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCXLVI/2018 (10a.)	284
DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a. CCXXXIX/2018 (10a.)	284

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.	1a. CCXXVI/2018 (10a.)	285
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.	1a. CLXXXVI/2018 (10a.)	286
DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.	1a. CLXXVIII/2018 (10a.)	287
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CXCVI/2018 (10a.)	288
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.	1a. CXCIII/2018 (10a.)	289
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.	1a. CLXXXVII/2018 (10a.)	290
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.	1a. CXC/2018 (10a.)	292

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.	1a. CLXXXIX/2018 (10a.)	293
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO.	1a. CXLV/2018 (10a.)	294
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD.	1a. CLXXVI/2018 (10a.)	295
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXVII/2018 (10a.)	296
DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA.	1a. CCC/2018 (10a.)	298
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.	1a. CLVIII/2018 (10a.)	299

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	1a. CLVII/2018 (10a.)	300
DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXVI/2018 (10a.)	301
DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CCLXXXIV/2018 (10a.)	302
DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA.	1a. CCLXXXV/2018 (10a.)	302
DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CCLXXXVII/2018 (10a.)	303
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.	1a. CCLXXXIII/2018 (10a.)	304
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. EL JUEZ QUE PROVEA EN DEFINITIVA LO ATINENTE AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO, DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EVITAR UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PARTES.	1a. CCCII/2018 (10a.)	305
DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a. CCCIII/2018 (10a.)	306
DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.	1a. CCCXIII/2018 (10a.)	306
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.	1a. CCXCV/2018 (10a.)	307
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.	1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)	308
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.	1a. CCXCII/2018 (10a.)	308
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.	1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)	309
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.	1a. CCXVI/2018 (10a.)	309
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.	1a. CCXVII/2018 (10a.)	310

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA.	1a. CCXV/2018 (10a.)	312
DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS.	1a. CCCXLIII/2018 (10a.)	313
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCIV/2018 (10a.)	314
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCLIII/2018 (10a.)	315
EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXLII/2018 (10a.)	316
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015,		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.	1a./J. 69/2018 (10a.)	127
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL.	X.A.T.16 A (10a.)	1091
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.	1a. CLIII/2018 (10a.)	317
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.	1a. CCXXXIV/2018 (10a.)	319
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.	1a. CCXXXII/2018 (10a.)	322
IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DE-RECHOS HUMANOS.	2a. CXXVII/2018 (10a.)	601
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCLXVII/2018 (10a.)	326
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVEN- CIONALIDAD.	1a. CCLXVIII/2018 (10a.)	326

	Número de identificación	Pág.
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA.	1a. CCLIII/2018 (10a.)	328
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO.	1a. CCLIV/2018 (10a.)	330
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.	1a. CCLV/2018 (10a.)	330
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).	1a. CCLVI/2018 (10a.)	331
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.	1a. CCLII/2018 (10a.)	333
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008).	1a. CCCXLII/2018 (10a.)	334
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXI/2018 (10a.)	336
INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.	1a. CCLXIII/2018 (10a.)	337
INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.	1a. CCXCIX/2018 (10a.)	337
INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)	338
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CCCXXXV/2018 (10a.)	341
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO		

	Número de identificación	Pág.
AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLVI/2018 (10a.)	343
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.	1a. CCCXXIV/2018 (10a.)	344
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCCXXII/2018 (10a.)	345
LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATAción DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO.	1a. CCCXI/2018 (10a.)	346
MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	1a. CCXLI/2018 (10a.)	350
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCV/2018 (10a.)	353
MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMI-		

	Número de identificación	Pág.
NACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.	I.6o.P:136 P (10a.)	1111
MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE.	1a. CXCIV/2018 (10a.)	354
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/9 P (10a.)	752
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 121/2018 (10a.)	597
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CLXXXIII/2018 (10a.)	359
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CLXXXIV/2018 (10a.)	360
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXXV/2018 (10a.)	361
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CXLIV/2018 (10a.)	362
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPECTARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARACIÓN.	1a. CXLIX/2018 (10a.)	363
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXLVIII/2018 (10a.)	364
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCXXXIV/2018 (10a.)	364
PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.	1a. CCCLII/2018 (10a.)	365

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL.	1a. CCXCVIII/2018 (10a.)	366
PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXCVII/2018 (10a.)	367
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.	1a. CCCI/2018 (10a.)	368
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.	1a. CCXCVI/2018 (10a.)	369
PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.	1a. CXCII/2018 (10a.)	370
PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ EL PAGO DE HONORARIOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CCLXX/2018 (10a.)	375
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	376
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> . EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CCVI/2018 (10a.)	377
PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.	1a. CCVII/2018 (10a.)	378
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN.	1a. CLXXIV/2018 (10a.)	380
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CLXXX/2018 (10a.)	381
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.	1a. CCCXV/2018 (10a.)	383
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCCXXXI/2018 (10a.)	383
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	1a. CLXXV/2018 (10a.)	385
PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXLVI/2018 (10a.)	387
PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.	1a. CXLVII/2018 (10a.)	387
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CLIV/2018 (10a.)	388
PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS		

	Número de identificación	Pág.
IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.	I.4o.A.1 CS (10a.)	1135
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	1a. CCXCIII/2018 (10a.)	390
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. CCLXXV/2018 (10a.)	390
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CCCXLVII/2018 (10a.)	393
PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J. 126/2018 (10a.)	506
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCL/2018 (10a.)	395
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397
REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE SER JUSTA Y ACORDE A LA ENTIDAD DE LA AFECTACIÓN.	1a. CCXXV/2018 (10a.)	398
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CL/2018 (10a.)	399
REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CC/2018 (10a.)	400
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.	1a. CCCXXVII/2018 (10a.)	400
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.	1a. CXCV/2018 (10a.)	402
REPORTAJE NEUTRAL. PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE SU VERACIDAD, ES NECESARIO QUE SE CITE LA FUENTE O SE IDENTIFIQUE AL AUTOR MATERIAL DE LO TRANSCRITO.	1a. CCCXXIII/2018 (10a.)	403
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.	I.10o.A.85 A (10a.)	1169
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.	I.10o.A.86 A (10a.)	1171
RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCCXII/2018 (10a.)	404
SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CCLXIV/2018 (10a.)	409
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCXIV/2018 (10a.)	411
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDE A AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)7o.3 L (10a.)	1176
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCI/2018 (10a.)	413

	Número de identificación	Pág.
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. CCCXIX/2018 (10a.)	417
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO VULNERA LA SOBERANÍA NACIONAL.	1a. CCCXVIII/2018 (10a.)	418
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CLIX/2018 (10a.)	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CLXI/2018 (10a.)	422
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA.	1a. CLX/2018 (10a.)	423
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. CLXIII/2018 (10a.)	425

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CLXIV/2018 (10a.)	427
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CLXVI/2018 (10a.)	429
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. CLXVII/2018 (10a.)	430
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. CLXV/2018 (10a.)	431
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE "PROMOCIÓN", DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCIX/2018 (10a.)	433
TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)7o.4 L (10a.)	1182
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA.	1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)	464
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5,141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXII/2018 (10a.)	466
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	VII.1o.C. J/15 (10a.)	953
VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA.	1a. CCXIX/2018 (10a.)	468
VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXLIX/2018 (10a.)	469
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DAÑOS QUE SE GENERAN EN LA ESFERA PATRIMONIAL O MORAL DEL AFECTADO.	1a. CCXXIII/2018 (10a.)	473
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE MOSTRARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ILÍCITO PARA ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.	1a. CCXXIV/2018 (10a.)	474
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCXXII/2018 (10a.)	475
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS.	1a. CCCXLI/2018 (10a.)	475

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES.	1a. CCCLI/2018 (10a.)	249
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UNA PENA INUSITADA.	1a. CCCXLIX/2018 (10a.)	250
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCCL/2018 (10a.)	251
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESE DELITO, NOTRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCLI/2018 (10a.)	252
ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ COMO DELITO, AL UTILIZAR LAS EXPRESIONES "VIOLENCIA", "FIN ILÍCITO"		

	Número de identificación	Pág.
Y "LOCAL COMERCIAL" NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCLVIII/2018 (10a.)	260
ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL FOLIO ELECTRÓNICO QUE ASIGNA Y CONTROLA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO, DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA QUE IMPERA EN EL PROCESO PENAL.	XXVII.1o.6 P (10a.)	1063
AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DICTADO AQUÉL POR UNA AUTORIDAD LOCAL.	1a. CCXLVII/2018 (10a.)	261
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a./J. 50/2018 (10a.)	206
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a. CCXI/2018 (10a.)	268
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFOR-		

	Número de identificación	Pág.
MACIÓN RELACIONADA CON UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI LA CONTESTACIÓN CONTIENE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENALES, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.130 P (10a.)	1071
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL.	I.4o.P.23 P (10a.)	1073
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	I.1o.P. J/6 (10a.)	764
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SILENCIO DE LA VÍCTIMA DURANTE LA REITERACIÓN DE LOS ACTOS SEXUALES NO IMPLICA, PER SE, QUE ADQUIRIÓ EL HÁBITO O DEDICACIÓN DE LA CONDUCTA CORRUPTA, SI EN SU PSIQUE EXISTE RECHAZO DE ESA CONDUCTA.	I.6o.P.129 P (10a.)	1077
COSA JUZGADA. SI EL INculpADO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO SOLICITÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, Y EL JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, AL ADUCIR QUE LA INAPLICABILIDAD DE DICHO PRECEPTO YA FUE MATERIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO, ESA CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA AQUÉLLA, DADA SU CARACTERÍSTICA DE MUTABILIDAD.	XVII.1o.P.A.79 P (10a.)	1077
DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.	1a./J. 61/2018 (10a.)	211
DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.	1a./J. 51/2018 (10a.)	213
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCXLVI/2018 (10a.)	284
DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P.137 P (10a.)	1084

	Número de identificación	Pág.
DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS.	1a. CCCXLIII/2018 (10a.)	313
DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DECLINAR SU COMPETENCIA A UN JUEZ DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE UNA DECISIÓN QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	1.4o.P26 P (10a.)	1084
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCIV/2018 (10a.)	314
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCLIII/2018 (10a.)	315
ENCUBRIMIENTO. CASO EN EL QUE LA ABSTENCIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, DADA LA CONDICIÓN ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO Y LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA DE RUBRO: "ENCUBRIMIENTO, LA OMISIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
DENUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE EL ILÍCITO DE.").	XVII.1o.PA.78 P (10a.)	1088
INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA.	1a. CCLIII/2018 (10a.)	328
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO.	1a. CCLIV/2018 (10a.)	330
INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.	1a. CCLV/2018 (10a.)	330
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN).	1a. CCLVI/2018 (10a.)	331
INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO.	1a. CCLII/2018 (10a.)	333
INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)	338
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO, SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE TRAMITÓ BAJO EL SISTEMA PENAL MIXTO.	I.3o.P65 P (10a.)	1106
LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA.	1a./J. 77/2018 (10a.)	229
MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL IMPUTADO DEL DOMICILIO FAMILIAR. SI SE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS HIJOS MENORES QUE NO SON VÍCTIMAS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.P3 P (10a.)	1110
MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.	I.6o.P136 P (10a.)	1111

	Número de identificación	Pág.
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/9 P (10a.)	752
OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.	1a. CCCI/2018 (10a.)	368
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA NO TRASTOCARLO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE TOMAR TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR FRAGMENTAR LA AUDIENCIA INICIAL Y, EN SU CASO, GARANTIZAR QUE NO SEA OTRO DISTINTO QUIEN CONTINÚE CON SU DESAHOGO.	XVII.1o.PA.80 P (10a.)	1129
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL, Y EL QUEJOSO –EN SU CALIDAD DE INculpADO– NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE VALORARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI		

	Número de identificación	Pág.
OPERA O NO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.132 P (10a.)	1130
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.134 P (10a.)	1131
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA.	I.6o.P.135 P (10a.)	1132
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.	1a. CCLXXX/2018 (10a.)	379
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL).	I.6o.P.131 P (10a.)	1136
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.	1a./J. 68/2018 (10a.)	234
RECONOCIMIENTO DE UN DETENIDO REALIZADA SIN LA ANUENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a. CCXLVIII/2018 (10a.)	395
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCL/2018 (10a.)	395
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA A RAÍZ DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS PENALES MIXTOS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS APLICABLES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a. CCCXXIX/2018 (10a.)	396
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CL/2018 (10a.)	399
RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	XVII.2o.PA. J/2 (10a.)	886
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCXIV/2018 (10a.)	411
SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO.	(V Región)2o.1 P (10a.)	1173
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].	1a./J. 78/2018 (10a.)	239
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. FORMA DE CONSTATAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL, DIVERSO AL DOLO.	1a. CCXLIV/2018 (10a.)	414
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMISIÓN DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD.	1a. CCXLV/2018 (10a.)	415

	Número de identificación	Pág.
SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁ-TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVI- VIR CON ÉL O VISITARLO.	1a. CCXLIII/2018 (10a.)	416
TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MI- NISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHOS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO.	I.9o.P.231 P (10a.)	1183
VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICA- CIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VER- TIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXLIX/2018 (10a.)	469
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACU- SATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RE- LATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANA- LIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.	1a. CLXXXII/2018 (10a.)	254
ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO.	XXI.1o.PA.40 A (10a.)	1000
ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN		

	Número de identificación	Pág.
INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.	I.10o.A.87 A (10a.)	1001
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO ESOS ACTOS PONGAN EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE O ESTÉN IMPOSIBILITADAS PARA PROVEER SU SUBSISTENCIA, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ES LA ORDINARIA MERCANTIL [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	I.10o.A.81 A (10a.)	1006
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)].	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166		

	Número de identificación	Pág.
Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a./J. 122/2018 (10a.)	536
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN", AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)].	I.10o.A.80 A (10a.)	1067
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T.26 C (10a.)	1068
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CLXX/2018 (10a.)	272
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXIII/2018 (10a.)	273
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINAN-		

	Número de identificación	Pág.
CIEROS. EL DICTAMEN EMITIDO POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CLXXI/2018 (10a.)	274
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CLXXII/2018 (10a.)	275
COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS METODOLOGÍAS EMPLEADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	1.2o.A.E.61 A (10a.)	1069
COMPETENCIA ECONÓMICA. MÉTODOS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LOS ACTIVOS O DEL CAPITAL SOCIAL ACUMULADO, A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	1.2o.A.E.62 A (10a.)	1070
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE		

	Número de identificación	Pág.
HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.	XXI.1o.PA. J/9 (10a.)	798
CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IFT-4, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN NO SÓLO EL FACTOR ECONÓMICO PARA DETERMINAR AL GANADOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.E.243 A (10a.)	1073
CRÉDITOS FISCALES POR ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. AUN CUANDO EXISTAN DOS RECURSOS PARA IMPUGNAR SU DETERMINACIÓN, CONTENIDOS EN ORDENAMIENTOS DISTINTOS, AL NO EXCLUIRSE ENTRE SÍ, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTAR UNO U OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2016).	XXVII.1o.7 A (10a.)	1078
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD.	1a. CLXXVI/2018 (10a.)	295
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXVII/2018 (10a.)	296
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR).	1a. CLXXIX/2018 (10a.)	297
DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXXVI/2018 (10a.)	301

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CCLXXXIV/2018 (10a.)	302
DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA.	1a. CCLXXXV/2018 (10a.)	302
DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CCLXXXVII/2018 (10a.)	303
DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.	1a. CCLXXXIII/2018 (10a.)	304
DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.	1a. CCCXIII/2018 (10a.)	306
DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017).	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA.	1a./J. 69/2018 (10a.)	127
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL.	X.A.T.16 A (10a.)	1091
GUÍA PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES EXPEDIDA POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. AUN CUANDO NO ES UNA NORMA JURÍDICA, LA AUTORIDAD PUEDE REFERIRSE A ÉSTA EN SUS RESOLUCIONES.	I.2o.A.E.60 A (10a.)	1093
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO.	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.XXVII. J/16 A (10a.)	657

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA. "PERJUICIOS" DE LOS QUE DERIVA.	I.4o.A.148 A (10a.)	1097
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.	1a. CCXCI/2018 (10a.)	335
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.	1a. CCXC/2018 (10a.)	335
JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.	1a. CLV/2018 (10a.)	340
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CCCXXV/2018 (10a.)	341
JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLVI/2018 (10a.)	343
LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL HECHO DE QUE EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARA AL PARTICIPANTE GANADOR, POR OBLIGAR AL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
A CUBRIR UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA QUE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE EMITE EL FALLO DE DESCALIFICACIÓN POR NO REALIZARSE EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.244 A (10a.)	1107
LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATAción DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO.	1a. CCCXI/2018 (10a.)	346
MARCAS. LA REGLA GENERAL QUE PROHÍBE EL REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA O EN TRÁMITE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, DEBE ANALIZARSE ANTES QUE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL PROPIO PRECEPTO.	I.7o.A.171 A (10a.)	1109
MARCAS. ORIGEN Y EFECTOS DE SU PUBLICIDAD.	I.4o.A.144 A (10a.)	1110
MODELO DE COSTOS DE COUBICACIÓN. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.245 A (10a.)	1112
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO,		

	Número de identificación	Pág.
SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN.	PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)	696
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN.	1a. CLXXIV/2018 (10a.)	380
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	1a. CLXXX/2018 (10a.)	381
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.	1a. CCCXV/2018 (10a.)	383
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCCXXI/2018 (10a.)	383
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	1a. CLXXV/2018 (10a.)	385

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REGLAS APLICABLES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.	1a. CCCXXXII/2018 (10a.)	386
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. EL CONTRIBUYENTE QUE DEDUJO Y, POR ENDE, OTORGÓ EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS, NO TIENE INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO.	I.4o.A.150 A (10a.)	1133
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD.	I.4o.A.151 A (10a.)	1134
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CLIV/2018 (10a.)	388
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	X.A.T.17 A (10a.)	1140
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL		

	Número de identificación	Pág.
1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIV.PA.5 A (10a.)	1144
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	1a. CCCVI/2018 (10a.)	404
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL.	I.10o.A.85 A (10a.)	1169
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESSACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.	I.10o.A.84 A (10a.)	1170
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.	I.10o.A.86 A (10a.)	1171
SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO).	XXVII.1o.6 A (10a.)	1175
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CLIX/2018 (10a.)	421
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CLXI/2018 (10a.)	422
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA.	1a. CLX/2018 (10a.)	423
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. CLXIII/2018 (10a.)	425

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CLXIV/2018 (10a.)	427
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CLXVI/2018 (10a.)	429
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. CLXVII/2018 (10a.)	430
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a. CLXV/2018 (10a.)	431
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE "PROMOCIÓN", DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCIX/2018 (10a.)	433
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS.	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. PARA QUE ÉSTE PUEDA ARTICULAR POSICIONES, SU REPRESENTADO DEBE OTORGAR EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD, POR LO QUE SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE OTORGARLE TÁCITAMENTE LA CLÁUSULA ESPECIAL REQUERIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.53 C (10a.)	959
ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.338 C (10a.)	960
ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CCXVIII/2018 (10a.)	253
ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.	1a./J. 38/2018 (10a.)	179

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLX/2018 (10a.)	258
ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLXI/2018 (10a.)	259
ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a. CCLXII/2018 (10a.)	260
AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA "EMPLAZAR" AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	1a./J. 58/2018 (10a.)	181

	Número de identificación	Pág.
ARRENDATARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, BAJO LA PREMISA DE QUE FUE CELEBRADO POR UNA PERSONA QUE NO ERA LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE ARRENDADO.	I.3o.C.344 C (10a.)	1062
BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES.	1a. CCXL/2018 (10a.)	262
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a. CCLXXIX/2018 (10a.)	264
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CCLXXVII/2018 (10a.)	265
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXVI/2018 (10a.)	265
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCLXXVIII/2018 (10a.)	266
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a./J. 65/2018 (10a.)	208
CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267
CESIÓN DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 2385, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVea LOS REQUISITOS O LAS FORMALIDADES PARA QUE EL CESIONARIO REALICE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS.	1a. CLII/2018 (10a.)	269
CHEQUES. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE SU OBJECCIÓN ANTE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCLXXIV/2018 (10a.)	269
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU EXPEDICIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCLXXI/2018 (10a.)	271
COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA.	XVII.1o.C.T.26 C (10a.)	1068
COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN.	1a. CCXXIX/2018 (10a.)	276
COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.	1a. CCXXX/2018 (10a.)	277
COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.	1a. CCXXVIII/2018 (10a.)	277
CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE.	1.3o.C.349 C (10a.)	1074
CONTRATOS. EL ARTÍCULO 7.86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL LÍMITE DEL MONTO DE LA CLÁUSULA PENAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	1a. CLI/2018 (10a.)	278
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE VIGILAR QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO RESULTE EN PERJUICIO DEL MENOR NI DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA, LO QUE IMPLICA QUE DEBE APLICAR MEDIDAS QUE GENEREN INCENTIVOS PARA CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL.	1.3o.C.343 C (10a.)	1076

	Número de identificación	Pág.
COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCCVIII/2018 (10a.)	280
DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES GENERADOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. SU RESARCIMIENTO PUEDE DEMANDARSE EN LA VÍA CIVIL POR RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.	1a. CCXXI/2018 (10a.)	281
DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.	1a. CXCI/2018 (10a.)	281
DECLARACIONES DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CARECE DE RELEVANCIA O IMPACTO DENTRO DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCCXXXIII/2018 (10a.)	282
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	VII.1o.C. J/14 (10a.)	834
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.	1a. CCXXVI/2018 (10a.)	285
DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.	1a. CLXXXVI/2018 (10a.)	286
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.	1a. CXCIII/2018 (10a.)	289
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.	1a. CLXXXVII/2018 (10a.)	290
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.	1a. CXC/2018 (10a.)	292
DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.	1a. CLVIII/2018 (10a.)	299
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. EL JUEZ QUE PROVEA EN DEFINITIVA LO ATINENTE AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO, DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EVITAR UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PARTES.	1a. CCCII/2018 (10a.)	305

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a. CCCIII/2018 (10a.)	306
DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.	1a. CCCXXV/2018 (10a.)	313
DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.	1a./J. 64/2018 (10a.)	214
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a./J. 62/2018 (10a.)	216
EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE SUPERVIVENCIA DEL JUBILADO ADULTO MAYOR.	I.3o.C.345 C (10a.)	1087
EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXLII/2018 (10a.)	316
ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA		

	Número de identificación	Pág.
UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE.	1a./J. 66/2018 (10a.)	218
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C. J/16 (10a.)	843
GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.	1a. CLIII/2018 (10a.)	317
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.	1a. CCXXXIV/2018 (10a.)	319
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a. CCXXXV/2018 (10a.)	320

	Número de identificación	Pág.
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.	1a. CCXXXII/2018 (10a.)	322
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.	1a./J. 47/2018 (10a.)	224
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008).	1a. CCCXLII/2018 (10a.)	334
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. AUNQUE SE DEMANDE AL ACREDITADO Y AL GARANTE HIPOTECARIO NO, NECESARIAMENTE, DEBE CONDE-		

	Número de identificación	Pág.
NARSE A ÉSTE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SALVO QUE EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN HUBIERE ADQUIRIDO LA CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.28 C (10a.)	1102
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INNECESARIO EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA DAR VISTA CON ELLA A LA ACTORA (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES FEDERAL Y LOCAL).	VIII.2o.C.T.7 C (10a.)	1103
JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.	1a./J. 71/2018 (10a.)	228
LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.	I.3o.C.101 K (10a.)	1106
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCCXXII/2018 (10a.)	345
MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.	1a. CCXXVII/2018 (10a.)	348

	Número de identificación	Pág.
MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.	1a. CCCXXI/2018 (10a.)	349
MEDIDA PRECAUTORIA. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR LEVANTAR LA MEDIDA CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, DESVIRTÚA EL EMBARGO.	1a. CCXXXVI/2018 (10a.)	350
MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	1a. CCXLI/2018 (10a.)	350
MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD.	1a. CCXXXVIII/2018 (10a.)	352
MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCCV/2018 (10a.)	353
NULIDAD DE ACTUACIONES. SI SE INCLUYEN LAS TENDIENTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL QUE LAS PARTES CELEBRARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, AQUÉLLA NO TRASCIENDE NI INCIDE EN SU EFICACIA LEGAL PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN INTENTADA.	VII.2o.C.162 C (10a.)	1117
NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REA-		

	Número de identificación	Pág.
LIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XVII.1o.C.T.27 C (10a.)	1118
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	VII.1o.C. J/17 (10a.)	863
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS.	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a. CCCXXVI/2018 (10a.)	356
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011).	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010).	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CLXXXIII/2018 (10a.)	359
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CLXXXIV/2018 (10a.)	360
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CLXXXV/2018 (10a.)	361
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	I.11o.C.34 K (10a.)	1127
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPECTARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA.	1a. CXLIX/2018 (10a.)	363

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. CCCXXXIV/2018 (10a.)	364
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ EL PAGO DE HONORARIOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CCLXX/2018 (10a.)	375
PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	376
PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. CXLVI/2018 (10a.)	387
PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.	1a. CXLVII/2018 (10a.)	387
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.	1a./J. 63/2018 (10a.)	233
PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UNA RESTRICCIÓN JUDICIAL PARA QUE ALGÚN PROGENITOR PUEDA ACERCARSE A SUS HIJOS, DICHA PROHIBICIÓN NO INVOLUCRA A LOS ABUELOS, QUIENES PUEDEN INSTAR LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA CON SUS NIETOS.	I.3o.C.341 C (10a.)	1141

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE SER JUSTA Y ACORDE A LA ENTIDAD DE LA AFECTACIÓN.	1a. CCXXV/2018 (10a.)	398
REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1a. CC/2018 (10a.)	400
RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. CCCXII/2018 (10a.)	404
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.	1a./J. 80/2018 (10a.)	237
SUBARRENDAMIENTO. EL ARRENDADOR TIENE EL DERECHO DE EXIGIR AL ARRENDATARIO LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE AL TÉRMINO DEL CONTRATO ORIGINAL, SIN TENER QUE		

	Número de identificación	Pág.
EXIGIR DEL SUBARRENDATARIO LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, PESE A LA AUTORIZACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR AQUÉL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	1a. CCCVII/2018 (10a.)	411
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.	1a. CCII/2018 (10a.)	412
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ADOLECE DE AMBIGÜEDAD AL PREVER EL POSIBLE APOYO DE INTERMEDIARIOS.	1a. CCCXVII/2018 (10a.)	416
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a. CCCXIX/2018 (10a.)	417
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO VULNERA LA SOBERANÍA NACIONAL.	1a. CCCXVIII/2018 (10a.)	418
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. FUENTES DEL DERECHO DE CUSTODIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN ESA MATERIA.	1a. CCCXX/2018 (10a.)	419
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CUANDO SE ENFRENTAN DERECHOS REALES, DEBE PREVA-		

	Número de identificación	Pág.
LEGER EL TÍTULO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.41 C (10a.)	1181
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006).	1a. CCLXV/2018 (10a.)	462
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO QUE PRETENDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS O CON RESERVA DE DOMINIO. PIERDE ESE CARÁCTER Y ES CAUSAHABIENTE DEL VENDEDOR.	I.3o.C.342 C (10a.)	1181
TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUScriptor O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	1a./J. 67/2018 (10a.)	241
USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCLXXII/2018 (10a.)	466
USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO		

	Número de identificación	Pág.
LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.	VII.1o.C. J/15 (10a.)	953
VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J. 72/2018 (10a.)	243
VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467
VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA.	1a. CCXIX/2018 (10a.)	468
VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA.	1a. CXCIX/2018 (10a.)	471
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DAÑOS QUE SE GENERAN EN LA ESFERA PATRIMONIAL O MORAL DEL AFECTADO.	1a. CCXXIII/2018 (10a.)	473

	Número de identificación	Pág.
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE MOSTRARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ILÍCITO PARA ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.	1a. CCXXIV/2018 (10a.)	474
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ.	1a. CCCXL/2018 (10a.)	474
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	1a. CCXXII/2018 (10a.)	475
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS.	1a. CCCXLI/2018 (10a.)	475

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XIII.T.A.16 L (10a.)	1071
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.X. J/10 L (10a.)	635
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.	I.14o.T.15 L (10a.)	1082
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A ENTES QUE EN REALIDAD TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, AUNQUE SE PLANTEE LA INCONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA		

	Número de identificación	Pág.
Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.T.207 L (10a.)	1096
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCLXVII/2018 (10a.)	326
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUELLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD.	1a. CCLXVIII/2018 (10a.)	326
INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO DEL TRABAJADOR SÓLO CONSTITUYE LA BASE SOBRE LA CUAL SE HARÁ SU CUANTIFICACIÓN.	X.A.T.20 L (10a.)	1098
LAUDO. SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO.	XVII.1o.C.T.70 L (10a.)	1105
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003).	I.14o.T.16 L (10a.)	1114
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 121/2018 (10a.)	597
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI NO SE PRECISA EXPRESAMENTE EL HORARIO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBE DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA LABORAL.	(I Región)7o.2 L (10a.)	1121
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROPONGA CON UN SALARIO AUMENTADO EN UNA CANTIDAD MINÍMA CON RESPECTO AL QUE ADUJO EL TRABAJADOR, AUN CUANDO EL PATRÓN LO HAYA CONTROVERTIDO SIN DEMOSTRAR SU MONTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2017 (10a.)].	I.11o.T.3 L (10a.)	1122
PENSIONES CIVILES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR SUS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, NO IMPLICA QUE DEBA CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 A 25		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.71 L (10a.)	1126
REINSTALACIÓN. SI NO SE LLEVA A CABO POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL TRABAJADOR A LA DILIGENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE DECLARAR ANULADA O EXTINGUIDA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, CUANDO EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO FUE DE MALA FE.	I.11o.T.2 L (10a.)	1142
RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SUBSISTE SI SE OFRECE COMO PRUEBA EL REGISTRO DE ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	(I Región)7o.6 L (10a.)	1143
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.206 L (10a.)	1173
SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPONIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR		

	Número de identificación	Pág.
<p>INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ÉSTE.</p>	I.3o.T.57 L (10a.)	1174
<p>SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDE A AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	(I Región)7o.3 L (10a.)	1176
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN EN SU DEMANDA, INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE YA REINSTALÓ AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA, PUES DEBE DEMOSTRARLO FEHACIENTEMENTE EN EL CUADERNO INCIDENTAL Y NO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUÉLLA.</p>	I.5o.T.2 L (10a.)	1179
<p>TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	(I Región)7o.4 L (10a.)	1182
<p>TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN EL DESAHOGO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO.	(I Región)7o.5 L (10a.)	1184
VIÁTICOS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPONDRÍA LIBREMENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO.	XVII.1o.C.T.69 L (10a.)	1187

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.3o.C.100 K (10a.)	959
ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.	1a. CCCXXVII/2018 (10a.)	255
ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO.	1a. CCCXXVI/2018 (10a.)	256
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO.	XXI.1o.PA.40 A (10a.)	1000
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME AL NUEVO SISTEMA DE REGULADRIDAD CONSTITUCIONAL, A LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER.	(I Región)7o.7 K (10a.)	1001

	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE PLANTEAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	(I Región)7o.8 K (10a.)	1002
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.49 K (10a.)	1003
ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES Y UNA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	(I Región)7o.6 K (10a.)	1004
ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PREVÉ EL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES DE FORMULARLOS Y UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.	(I Región)7o.5 K (10a.)	1005
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN O CORTE DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO ESOS ACTOS PONGAN EN RIESGO EVIDENTE LA VIDA, LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN VULNERABLE O ESTÉN IMPOSIBILITADAS PARA PROVEER SU SUBSISTENCIA, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, AL ESTIMAR QUE LA VÍA PROCEDENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ES LA ORDINARIA MERCANTIL [APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	I.10o.A.81 A (10a.)	1006

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA EN AQUÉL, AL HABERSE SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ADHERENTE.	VIII.2o.C.T.8 K (10a.)	1007
AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)].	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS.	I.10o.A.9 K (10a.)	1061
AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI DE LA RESPUESTA EMITIDA		

	Número de identificación	Pág.
POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SE ADVIERTE UN NUEVO ACTO VINCULADO CON LA VIOLACIÓN RECLAMADA, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, AUN CUANDO SE LE HAYA DADO VISTA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA.	(I Región)7o.1 K (10a.)	1061
AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DICTADO AQUÉL POR UNA AUTORIDAD LOCAL.	1a. CCXLVII/2018 (10a.)	261
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a./J. 50/2018 (10a.)	206
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a. CCXI/2018 (10a.)	268
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATERIA DE		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.	XV.3o.11 K (10a.)	1068
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI LA CONTESTACIÓN CONTIENE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENALES, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.130 P (10a.)	1071
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	I.1o.P. J/6 (10a.)	764
CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PARA PROTEGER ESE DERECHO HUMANO, FRENTE A ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE PUEDAN TENER POR EFECTO CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL ORDENAMIENTO DE SU TERRITORIO.	I.10o.A.3 CS (10a.)	1075
CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE		

	Número de identificación	Pág.
COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS.	1a./J. 76/2018 (10a.)	209
COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.	I.11o.C. J/6 (10a.)	808
COSA JUZGADA. SI EL INculpADO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO SOLICITÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, Y EL JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, AL ADUCIR QUE LA INAPLICABILIDAD DE DICHO PRECEPTO YA FUE MATERIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO, ESA CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA AQUÉLLA, DADA SU CARACTERÍSTICA DE MUTABILIDAD.	XVII.1o.PA.79 P (10a.)	1077
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).	VII.2o.T.50 K (10a.)	1081
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE.	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017).	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DECLINAR SU COMPETENCIA A UN JUEZ DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE UNA DECISIÓN QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.4o.P26 P (10a.)	1084
DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA.	(I Región)7o.3 K (10a.)	1085
EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE SUPERVIVENCIA DEL JUBILADO ADULTO MAYOR.	I.3o.C.345 C (10a.)	1087

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES.	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	1a./J. 53/2018 (10a.)	220
HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J. 73/2018 (10a.)	221
IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVIEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a. CCXXXV/2018 (10a.)	320
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO.	1a. CCIX/2018 (10a.)	324
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.	1a./J. 60/2018 (10a.)	222
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE SU POSICIÓN PERSONAL FRENTE AL ABOGADO O AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO O PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN TRÁMITE EN EL QUE SEA PARTE, PARA QUE SE CALIFIQUE DE LEGAL.	III.6o.A.5 K (10a.)	1095
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE PRESUMIRSE LA PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD DE QUIEN DIRIGE O PRESIDE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA ACTUAR EN JUICIO Y DESPUÉS SE CONVIERTE EN JUZGADOR.	1a. CCX/2018 (10a.)	325
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	X.A.T.11 K (10a.)	1096
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	2a. CXXVII/2018 (10a.)	601
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A ENTES QUE EN REA-		

	Número de identificación	Pág.
LIDAD TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, AUNQUE SE PLANTEE LA INCONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.T.207 L (10a.)	1096
INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.	1a./J. 47/2018 (10a.)	224
INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO.	1a./J. 52/2018 (10a.)	226
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.	1a. CCXC/2018 (10a.)	335
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.	1a. CCXC/2018 (10a.)	335
JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	I.8o.C.24 K (10a.)	1101
JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.	1a./J. 70/2018 (10a.)	227

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	1a. CCV/2018 (10a.)	339
JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA.	1a. CCLVII/2018 (10a.)	344
LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.	I.3o.C.101 K (10a.)	1106
LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA.	1a./J. 77/2018 (10a.)	229
LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL HECHO DE QUE EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARA AL PARTICIPANTE GANADOR, POR OBLIGAR AL QUEJOSO A CUBRIR UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA QUE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE EMITE EL FALLO DE DESCALIFICACIÓN POR NO REALIZARSE EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.244 A (10a.)	1107

	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL IMPUTADO DEL DOMICILIO FAMILIAR. SI SE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS HIJOS MENORES QUE NO SON VÍCTIMAS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.1o.P3 P (10a.)	1110
MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA.	I.6o.P:136 P (10a.)	1111
OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a. CCCX/2018 (10a.)	355
PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	I.11o.C.34 K (10a.)	1127
PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA EFECTUADO EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO O SE HAYAN DADO RAZONES PARA ESTIMARLO PROCEDENTE, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE.	1a. CCIII/2018 (10a.)	371
PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.11o.C. J/7 (10a.)	809
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL, Y EL QUEJOSO –EN SU CALIDAD DE INCULPADO– NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE VALORARSE		

	Número de identificación	Pág.
POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI OPERA O NO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.6o.P.132 P (10a.)	1130
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.134 P (10a.)	1131
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.	1a. CCLXXX/2018 (10a.)	379
PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.	I.4o.A.1 CS (10a.)	1135
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a. CCCXLVII/2018 (10a.)	393

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL).	I.6o.P.131 P (10a.)	1136
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE.	I.10o.P. J/2 (10a.)	867
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	1a./J. 75/2018 (10a.)	134
RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.	1a. CCXCIV/2018 (10a.)	397
RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.	XVII.2o.PA. J/2 (10a.)	886

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE IMPUGNE UNA NORMA GENERAL, AUN CUANDO SOBRE ÉSTA HAYA UNA JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE INTERPRETA EN UN PLANO DE MERA LEGALIDAD.	1a. CCIV/2018 (10a.)	405
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.	1a. CCCXXXIX/2018 (10a.)	406
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE "SOFT LAW" PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	1a. CXCVIII/2018 (10a.)	407
REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).	1a./J. 46/2018 (10a.)	236
SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO).	XXVII.1o.6 A (10a.)	1175
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
[INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].	1a./J. 78/2018 (10a.)	239
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.	1a. CCII/2018 (10a.)	412
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD.	VII.2o.T.44 K (10a.)	1177
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCI/2018 (10a.)	413
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA.	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN EN SU DEMANDA, INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE YA REINSTALÓ AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA, PUES DEBE		

	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRARLO FEHACIEMENTE EN EL CUADERNO INCIDENTAL Y NO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUÉLLA.	I.5o.T.2 L (10a.)	1179
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO QUE PRETENDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS O CON RESERVA DE DOMINIO. PIERDE ESE CARÁCTER Y ES CAUSAHABIENTE DEL VENDEDOR.	I.3o.C.342 C (10a.)	1181
TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE FUE OBJETO DE DICHOS ACTOS POR LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON PARA QUE ACEPTARA LOS HECHOS IMPUTADOS, Y EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL NO CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN ELLOS, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE SÓLO DEBE DARSE VISTA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA QUE SE INVESTIGUEN COMO DELITO.	I.9o.P.231 P (10a.)	1183
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS.	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO.	1a./J. 38/2018 (10a.)	179

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA "EMPLAZAR" AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	1a./J. 58/2018 (10a.)	181
--	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 64/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de septiembre de 2018. La votación se dividió en

dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Número de identificación **Pág.**

ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

2a./J. 122/2018 (10a.)

536

Contradicción de tesis 223/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

1a./J. 50/2018 (10a.)

206

Contradicción de tesis 225/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Número de identificación **Pág.**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

1a./J. 65/2018 (10a.)

208

Contradicción de tesis 215/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS

PC.X. J/10 L (10a.)

635

Número de identificación Pág.

DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 11 de septiembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Alfonso Gabriel García Lanz, Jaime Raúl Oropeza García y Víctor Hugo Velásquez Rosas. Ausente: Cándida Hernández Ojeda. Ponente: Víctor Hugo Velásquez Rosas. Secretaria: Xochil Sánchez Montero.

CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRICTO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS.

1a./J. 76/2018 (10a.)

209

Contradicción de tesis 161/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA

1a./J. 61/2018 (10a.)

211

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.

Contradicción de tesis 144/2018. Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 3 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.

1a./J. 51/2018 (10a.)	213
-----------------------	-----

Contradicción de tesis 314/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Número de identificación Pág.

DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.

1a./J. 64/2018 (10a.)

214

Contradicción de tesis 112/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).

1a./J. 62/2018 (10a.)

216

Contradicción de tesis 411/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Número de identificación **Pág.**

ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE.

1a./J. 66/2018 (10a.)

218

Contradicción de tesis 166/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

1a./J. 53/2018 (10a.)

220

Contradicción de tesis 355/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 20 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Número de identificación Pág.

HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

1a./J. 73/2018 (10a.)

221

Contradicción de tesis 398/2017. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.

1a./J. 60/2018 (10a.)

222

Contradicción de tesis 48/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Reboledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Número de identificación **Pág.**

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO.

2a./J. 123/2018 (10a.) 575

Contradicción de tesis 216/2018. Entre las sustentadas por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PC.XXVII. J/16 A (10a.) 657

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero,

ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de junio de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva, Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Manuel Ortiz Alcaraz.

Número de identificación **Pág.**

INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.

1a./J. 47/2018 (10a.)

224

Contradicción de tesis 353/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO.

1a./J. 52/2018 (10a.)

226

Contradicción de tesis 355/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 20 de junio de 2018. Mayoría de

tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.

1a./J. 70/2018 (10a.)

227

Contradicción de tesis 406/2017. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.

1a./J. 71/2018 (10a.)

228

Contradicción de tesis 250/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

Número de identificación **Pág.**

del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 9 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA.

1a./J. 77/2018 (10a.)

229

Contradicción de tesis 234/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

MULTA. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE

PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)

696

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN.

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 29 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, ejerciendo voto de calidad el Magistrado presidente, de conformidad con el artículo 41-BIS-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason, Humberto Suárez Camacho y José Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

PC.X. J/9 P (10a.)

752

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de

Trabajo del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 28 de agosto de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Alfonso Gabriel García Lanz, Jaime Raúl Oropeza García, Víctor Hugo Velásquez Rosas y Cándida Hernández Ojeda. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Número de identificación **Pág.**

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2a./J. 121/2018 (10a.) 597

Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1a./J. 79/2018 (10a.) 230

Contradicción de tesis 57/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Número de identificación **Pág.**

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

1a./J. 63/2018 (10a.)

233

Contradicción de tesis 199/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN

1a./J. 68/2018 (10a.)

234

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.

Contradicción de tesis 427/2016. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 20 de junio de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).

1a./J. 46/2018 (10a.)

236

Contradicción de tesis 120/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 16 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia y existencia de la contradicción de tesis. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

	Número de identificación	Pág.
<p>Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.</p>		
<p>SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)].</p>	<p>1a./J. 78/2018 (10a.)</p>	<p>239</p>
<p>Contradicción de tesis 141/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.</p>		
<p>SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIA-DO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.</p>	<p>1a./J. 80/2018 (10a.)</p>	<p>237</p>
<p>Contradicción de tesis 154/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.</p>		

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Número de identificación **Pág.**

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUScriptor O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

1a./J. 67/2018 (10a.)

241

Contradicción de tesis 190/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero en contra de las consideraciones. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Mireya Meléndez Almaraz y Dolores Rueda Aguilar.

VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.

1a./J. 72/2018 (10a.)

243

Contradicción de tesis 14/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito

Número de identificación **Pág.**

y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la administración de justicia, derecho de.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CCXXXIX/2018 (10a.)	284
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CCVI/2018 (10a.)	377
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CLXXX/2018 (10a.)	381
Acceso a la jurisdicción, garantía de.—Véase: "VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCLXXVIII/2018 (10a.)	266
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 65/2018 (10a.)	208
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CLXXII/2018 (10a.)	275
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN."	I.14o.T.15 L (10a.)	1082
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	376
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCCXII/2018 (10a.)	404

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCI/2018 (10a.)	413
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL AR- TÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TER- CERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA."	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
Acceso a la justicia, en su vertiente de justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PEN- DIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE AC- CESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 65/2018 (10a.)	208
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "CADUCI- DAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGRE- DE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LE- GISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)."	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véa- se: "PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS		

	Número de identificación	Pág.
CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXLVI/2018 (10a.)	387
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
Acceso a un recurso efectivo, derecho de.— Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Acceso a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres de.— Véase: "MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE."	1a. CXCIV/2018 (10a.)	354
Acceso pleno a la jurisdicción del Estado, derecho de.— Véase: "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL."	1a. CCCI/2018 (10a.)	368
Acción, derecho de.— Véase: "CADUCIDAD. LA OMISSION DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)."	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267

	Número de identificación	Pág.
Administración de justicia, derecho humano a la.— Véase: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA."	1a. CXCIX/2018 (10a.)	471
Administración de justicia en plazos razonables, principio de.— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXIX/2018 (10a.)	264
Alimentos de los niños, derecho de.— Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	1a. CLVII/2018 (10a.)	300
Alimentos, derecho a recibirlos.— Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO."	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
Amparo directo, improcedencia del.— Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a./J. 74/2018 (10a.)	175

	Número de identificación	Pág.
Amparo, improcedencia del.—Véase: "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J. 73/2018 (10a.)	221
Amparo, improcedencia del.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A ENTES QUE EN REALIDAD TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, AUNQUE SE PLANTEE LA INCONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCENCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.T.207 L (10a.)	1096
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.134 P (10a.)	1131
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA		

	Número de identificación	Pág.
LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	XVII.2o.P.A. J/2 (10a.)	886
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CCXVIII/2018 (10a.)	253
Audiencia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CCLXXVII/2018 (10a.)	265
Audiencia, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO."	1a. CXLV/2018 (10a.)	294
Audiencia, derecho de.—Véase: "GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	1a./J. 53/2018 (10a.)	220
Audiencia, derecho de.—Véase: "INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL."	1a./J. 47/2018 (10a.)	224
Audiencia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CLXXXIV/2018 (10a.)	360
Audiencia, derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA."	1a. CXLIX/2018 (10a.)	363
Audiencia, derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXLVIII/2018 (10a.)	364
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES."	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXLVI/2018 (10a.)	387
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR."	1a. CXLVII/2018 (10a.)	387

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR."	1a. CCCXV/2018 (10a.)	383
Audiencia, garantía de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO, AUN CUANDO LA SENTENCIA SE HAYA EJECUTADO MATERIALMENTE EN SU TOTALIDAD EN LOS BIENES DE DIVERSO CODEMANDADO."	1a./J. 52/2018 (10a.)	226
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCCL/2018 (10a.)	251
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL DICTAMEN EMITIDO POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CLXXI/2018 (10a.)	274

	Número de identificación	Pág.
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL, EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXLII/2018 (10a.)	316
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CLXXXIII/2018 (10a.)	359
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXXV/2018 (10a.)	361
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
Audiencia previa, violación al derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE		

	Número de identificación	Pág.
REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
Audiencia previa, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]."	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "CONTRATOS. EL ARTÍCULO 7.86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL LÍMITE DEL MONTO DE LA CLÁUSULA PENAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."	1a. CLI/2018 (10a.)	278
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
Buena fe, principio de.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	I.3o.C.349 C (10a.)	1074
Buena fe, principio de.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD."	1a. CLXXVI/2018 (10a.)	295
Celeridad, principio de.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	1.3o.C.349 C (10a.)	1074
Certeza, derecho de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	1a./J. 66/2018 (10a.)	218
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)	356
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	1a. CLXXV/2018 (10a.)	385
Competitividad o libre concurrencia, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO		

	Número de identificación	Pág.
TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA."	1a./J. 69/2018 (10a.)	127
Congruencia externa de las sentencias, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
Congruencia, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Congruencia, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXV/2018 (10a.)	390
Consumación procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "CONTROL DE LA DETENCIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS."	1a./J. 76/2018 (10a.)	209
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA."	1.6o.P.135 P (10a.)	1132
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470
Contradicción en el proceso penal acusatorio, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES."	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
Contradicción, principio de.—Véase: "INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO."	1a. CCLIV/2018 (10a.)	330
Contradicción probatoria, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA."	1a. CCLXXX/2018 (10a.)	379
Convivencia, derecho de.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UNA RESTRICCIÓN JUDICIAL PARA QUE ALGÚN PROGENITOR PUEDA ACERCARSE A SUS HIJOS, DICHA PROHIBICIÓN NO INVOLUCRA A LOS ABUELOS, QUIENES PUEDEN INSTAR LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA CON SUS NIETOS."	I.3o.C.341 C (10a.)	1141
Custodia, derecho de.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. CCCXIX/2018 (10a.)	417
Custodia, derecho de.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. FUENTES DEL DERECHO DE CUSTODIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN ESA MATERIA."	1a. CCCXX/2018 (10a.)	419
Debida reparación, derecho a la.—Véase: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA."	1a. CXCIX/2018 (10a.)	471
Debido proceso, derecho al.—Véase: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J. 58/2018 (10a.)	183
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXIX/2018 (10a.)	264
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO."	1a. CXLV/2018 (10a.)	294
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES."	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXV/2018 (10a.)	390
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	376
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS."	1a. CCCXLIII/2018 (10a.)	313
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
Defensa adecuada, derecho humano a la.—Véase: "DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS."	1a. CCCXLIII/2018 (10a.)	313
Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "INMEDIATEZ PROCESAL COMO CRITERIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. LOS TRIBUNALES DEBEN DESCARTAR TODA INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO QUE PERMITA REPROCHAR LA INTENCIÓN DE HACER VALER UNA VERSIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA."	1a. CCLIII/2018 (10a.)	328

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL, Y EL QUEJOSO —EN SU CALIDAD DE INculpADO— NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE VALORARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI OPERA O NO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P.132 P (10a.)	1130
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL)."	I.6o.P.131 P (10a.)	1136
Defensa, derecho de.—Véase: "VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE PLANTEAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA."	(I Región)7o.8 K (10a.)	1002
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI DE LA RESPUESTA EMITIDA		

	Número de identificación	Pág.
POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SE ADVIERTE UN NUEVO ACTO VINCULADO CON LA VIOLACIÓN RECLAMADA, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, AUN CUANDO SE LE HAYA DADO VISTA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA."	(I Región)7o.1 K (10a.)	1061
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	PC.X. J/9 P (10a.)	752
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Dignidad de las personas, derecho a la.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Dignidad, derecho fundamental a la.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
Dignidad humana, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL."	I.10o.A.85 A (10a.)	1169
División de poderes, principio de.—Véase: "PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a. CCCX/2018 (10a.)	355
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Educación, derecho fundamental a la.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397
Ejecución de sentencias, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD."	1a. CCXXXVIII/2018 (10a.)	352
Equidad, principio de.—Véase: "ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE		

	Número de identificación	Pág.
HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA."	I.10o.A.87 A (10a.)	1001
Equidad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Equidad procesal, violación al principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, derecho al.—Véase: "DERECHO A VIVIR		

	Número de identificación	Pág.
EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, derecho fundamental de.— Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVE ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCLI/2018 (10a.)	252
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVE COMO DELITO, AL UTILIZAR LAS EXPRESIONES 'VIOLENCIA', 'FIN ILÍCITO' Y 'LOCAL COMERCIAL' NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCLVIII/2018 (10a.)	260
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, derecho fundamental de.— Véase: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCIV/2018 (10a.)	314
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, derecho fundamental de.— Véase: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVE ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCLIII/2018 (10a.)	315

	Número de identificación	Pág.
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCXIV/2018 (10a.)	411
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO."	(V Región)2o.1 P (10a.)	1173
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXLIX/2018 (10a.)	469
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J. 58/2018 (10a.)	183
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXLVI/2018 (10a.)	387

	Número de identificación	Pág.
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCLXVII/2018 (10a.)	326
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	1a. CCV/2018 (10a.)	339
Identidad, derecho a la.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD."	1a. CCXXXII/2018 (10a.)	322
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA."	1a. CCXV/2018 (10a.)	312
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	1a. CCCXXV/2018 (10a.)	313

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)	356
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CLXXXIV/2018 (10a.)	360
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CCCXLVII/2018 (10a.)	393
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA."	I.6o.P.135 P (10a.)	1132

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXVI/2018 (10a.)	265
Igualdad, principio de.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CLXX/2018 (10a.)	272
Igualdad, principio de.—Véase: "COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCVIII/2018 (10a.)	280
Igualdad, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CXLIV/2018 (10a.)	362
Igualdad, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CLXI/2018 (10a.)	422
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467

	Número de identificación	Pág.
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXXXV/2018 (10a.)	341
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXII/2018 (10a.)	466
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO."	1a. CCXXVI/2018 (10a.)	285
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A		

	Número de identificación	Pág.
LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA."	1a. CCC/2018 (10a.)	298
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA."	1a. CCCLII/2018 (10a.)	365
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO."	1a. CXLV/2018 (10a.)	294
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCXXXIV/2018 (10a.)	364
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CXLVI/2018 (10a.)	387
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA."	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	1.3o.C.349 C (10a.)	1074

	Número de identificación	Pág.
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA."	I.6o.P.136 P (10a.)	1111
Indemnización, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	1a. CCCVI/2018 (10a.)	404
Indemnización justa y proporcional, derecho humano a la.—Véase: "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL."	X.A.T.16 A (10a.)	1091
Independencia, principio de.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	I.3o.C.349 C (10a.)	1074

	Número de identificación	Pág.
Individualización de la condena, principio de.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD."	1a. CXCVC/2018 (10a.)	402
Indivisibilidad de los derechos, principio de.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD."	1a. CXCVC/2018 (10a.)	402
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
Información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL."	1a. CCCXXII/2018 (10a.)	345
Información, derecho a la.—Véase: "REPORTAJE NEUTRAL. PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE SU VERACIDAD, ES NECESARIO QUE SE CITE LA FUENTE O SE IDENTIFIQUE AL AUTOR MATERIAL DE LO TRANSCRITO."	1a. CCCXXIII/2018 (10a.)	403
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065

	Número de identificación	Pág.
Integridad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS."	1a. CLXXXIX/2018 (10a.)	293
Integridad, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Integridad, derecho a la.—Véase: "TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUELLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA."	1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)	464
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL."	1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)	308
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA."	1a. CCXCII/2018 (10a.)	308
Integridad y dignidad personales, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A		

	Número de identificación	Pág.
LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA."	1a. CCC/2018 (10a.)	298
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVEN- CIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
Interdicción de la arbitrariedad, violación al prin- cipio de.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELA- TIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NE- GAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALI- DAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RE- VOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCE- DENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PRO- MOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTE- RÉS JURÍDICO."	XVII.2o.PA. J/2 (10a.)	886
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMI- SIÓN DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD."	1a. CCXLV/2018 (10a.)	415
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. CUANDO EXISTA UNA RESTRICCIÓN JUDICIAL PARA QUE ALGÚN PROGENITOR PUEDA ACERCARSE A SUS HIJOS, DICHA PROHIBICIÓN NO INVOLUCRA A LOS ABUELOS, QUIENES PUEDEN INSTAR LA ACCIÓN DE CONVIVENCIA CON SUS NIETOS."	I.3o.C.341 C (10a.)	1141
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO."	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES."	1a. CLVIII/2018 (10a.)	299
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	1a. CLVII/2018 (10a.)	300
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. EL JUEZ QUE PROVEA EN DEFINITIVA LO ATINENTE AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO, DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EVITAR UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PARTES."	1a. CCCII/2018 (10a.)	305
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a. CCCIII/2018 (10a.)	306
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA."	1a. CLIII/2018 (10a.)	317
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a. CCCXXVI/2018 (10a.)	356
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES."	1a. CCII/2018 (10a.)	412
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. CCCXIX/2018 (10a.)	417
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."	1a. CCLXIII/2018 (10a.)	337
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCCXXI/2018 (10a.)	383
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006)."	1a. CCLXV/2018 (10a.)	462
Intimidad, derecho a la.—Véase: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA."	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)	338
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. CLXIII/2018 (10a.)	425
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO		

	Número de identificación	Pág.
VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. CLXV/2018 (10a.)	431
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.— Véase: "CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN', AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.10o.A.80 A (10a.)	1067
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CCLXIV/2018 (10a.)	409
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA."	1a. CXCI/2018 (10a.)	281
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: "REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBE SER JUSTA Y ACORDE A LA ENTIDAD DE LA AFECTACIÓN."	1a. CCXXV/2018 (10a.)	398
Justicia completa, principio de.—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA."	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
Justicia completa, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS		

	Número de identificación	Pág.
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Justicia, derecho a la.—Véase: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA."	1a. CXCIX/2018 (10a.)	471
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA."	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA."	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Justicia pronta, principio de.—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA."	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
Justicia pronta, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS		

	Número de identificación	Pág.
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Legalidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD."	1a. CLXXVI/2018 (10a.)	295
Legalidad, derecho de.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLVI/2018 (10a.)	343
Legalidad, derecho de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCV/2018 (10a.)	353

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO."	1a. CLV/2018 (10a.)	340
Legalidad, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA."	I.6o.P.136 P (10a.)	1111
Legalidad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CL/2018 (10a.)	399
Legalidad, violación al derecho de.—Véase: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J. 58/2018 (10a.)	183
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERRÉY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Libertad de comercio, derecho fundamental a la.— Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CCLXXXIV/2018 (10a.)	302
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CCLXXXVII/2018 (10a.)	303
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CLIX/2018 (10a.)	421
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CLXIV/2018 (10a.)	427

	Número de identificación	Pág.
Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.— Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
Libertad personal, derecho humano a la.— Véase: "DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS."	1a. CCCXLIII/2018 (10a.)	313
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.— Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
Limitación de pruebas en el amparo, principio de.— Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL)."	1.6o.P.131 P (10a.)	1136
Literalidad, principio de.— Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUSCRIPTOR O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	1a./J. 67/2018 (10a.)	241

	Número de identificación	Pág.
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL."	1a. CCXCIV/2018 (10a.)	397
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a. CCCXXVI/2018 (10a.)	356
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENDA. AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397
Nivel de vida adecuado, derecho humano a un.—Véase: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. EL JUEZ QUE PROVEA EN DEFINITIVA LO ATINENTE AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO, DEBE ATENDER AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EVITAR UNA INJERENCIA ARBITRARIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PARTES."	1a. CCCII/2018 (10a.)	305
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR		

	Número de identificación	Pág.
LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA."	1a. CCXIX/2018 (10a.)	468
No discriminación, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CXLIV/2018 (10a.)	362
Nombre, derecho al.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD."	1a. CCXXXII/2018 (10a.)	322
Normas heteroaplicativas.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CCXXXV/2018 (10a.)	320
Obtención lícita de la prueba, derecho humano a la.—Véase: "DETENCIÓN O RETENCIÓN ARBITRARIA DEL IMPUTADO. LAS DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO GENERAN LA INVALIDEZ DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLAS."	1a. CCCXLIII/2018 (10a.)	313
Petición, derecho de.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."	XV.3o.11 K (10a.)	1068
Petición, violación al derecho de.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO, SE ADVIERTE UN NUEVO ACTO VINCULADO CON LA VIOLACIÓN RECLAMADA, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, AUN CUANDO SE LE HAYA DADO VISTA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA."	(I Región)7o.1 K (10a.)	1061
Posesión de los bienes, derecho de.—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES."	1a. CCCLI/2018 (10a.)	249
Posesión, derecho de.—Véase: "INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL."	1a./J. 47/2018 (10a.)	224
Preclusión, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN."	1a. CCLV/2018 (10a.)	330

	Número de identificación	Pág.
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE NO VIOLE, OBSTRUYA O SE CONTRAPONGA CON LOS PRINCIPIOS QUE DAN IDENTIDAD MATERIAL AL PROCESO PENAL (ABANDONO DE CRITERIOS EN CONTRADICCIÓN CON ESTA POSICIÓN)."	1a. CCLVI/2018 (10a.)	331
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES."	1a. CCXCV/2018 (10a.)	307
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 65/2018 (10a.)	208
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'."	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
Principio pro persona.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."	1a. CCLXIII/2018 (10a.)	337
Principio pro persona.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL."	1a. CCXCVIII/2018 (10a.)	366
Principio pro persona.—Véase: "PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> . EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CCVI/2018 (10a.)	377
Principio pro persona.—Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. CCCXIX/2018 (10a.)	417
Privacidad, derecho a la.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD."	1a. CCXXXII/2018 (10a.)	322
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS		

	Número de identificación	Pág.
REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "DECLARACIONES DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CARECE DE RELEVANCIA O IMPACTO DENTRO DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL."	1a. CCCXXXIII/2018 (10a.)	282
Propiedad, derecho de.—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES."	1a. CCCLI/2018 (10a.)	249
Propiedad, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."	I.1o.P. J/6 (10a.)	764
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL."	1a. CLXXVIII/2018 (10a.)	287
Propiedad intelectual, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III,		

	Número de identificación	Pág.
INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR)."	1a. CLXXIX/2018 (10a.)	297
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. CLXVII/2018 (10a.)	430
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)	356
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES."	1a. CLVIII/2018 (10a.)	299
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ EL PAGO DE HONORARIOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a. CCLXX/2018 (10a.)	375

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
Protección a la libertad de expresión, derecho humano de.—Véase: "VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA."	1a. CCXIX/2018 (10a.)	468
Protección al honor, derecho humano de.—Véase: "VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA."	1a. CCXIX/2018 (10a.)	468
Protección de la salud, derecho fundamental a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL."	I.4o.A.1 CS (10a.)	1135
Protección de los intereses del consumidor, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO."	1a. CCCXIII/2018 (10a.)	306
Publicidad, principio de.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	I.3o.C.349 C (10a.)	1074

	Número de identificación	Pág.
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL."	1a. CCXCIV/2018 (10a.)	397
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS."	1a. CLXXXIX/2018 (10a.)	293
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO."	1a. CLXXXVII/2018 (10a.)	290
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD."	1a. CXCIV/2018 (10a.)	402

	Número de identificación	Pág.
Réplica, derecho de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA."	1a. CCLXXXIII/2018 (10a.)	304
Reserva de ley, principio de.—Véase: "LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATACIÓN DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO."	1a. CCCXI/2018 (10a.)	346
Retiro, derecho fundamental de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397
Salario, derecho fundamental al.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)7o.4 L (10a.)	1182
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL."	1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)	308

	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA."	1a. CCXCII/2018 (10a.)	308
Salud, derecho a la.—Véase: "TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA."	1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)	464
Salud, derecho humano a la.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CLIV/2018 (10a.)	388
Seguridad, derecho a la.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	1a./J. 66/2018 (10a.)	218
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 2385, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA LOS REQUISITOS O LAS FORMALIDADES PARA QUE EL CESIONARIO REALICE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS."	1a. CLII/2018 (10a.)	269
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO		

	Número de identificación	Pág.
D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXVII/2018 (10a.)	296
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDO-SANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	1a./J. 66/2018 (10a.)	218
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLVI/2018 (10a.)	343
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO,		

	Número de identificación	Pág.
NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	376
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL."	1a. CLXXXII/2018 (10a.)	254
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXIX/2018 (10a.)	264
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CHEQUES. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE SU OBJECCIÓN ANTE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCLXXIV/2018 (10a.)	269
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXIII/2018 (10a.)	273
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCLXVII/2018 (10a.)	326
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXXV/2018 (10a.)	361
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCCXXI/2018 (10a.)	383
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	1a. CLXXV/2018 (10a.)	385
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CL/2018 (10a.)	399
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCION EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008)."	1a. CCCXLII/2018 (10a.)	334
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE		

	Número de identificación	Pág.
CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Transparencia, principio de.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	I.3o.C.349 C (10a.)	1074
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	1a. CCV/2018 (10a.)	339
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, derecho a una.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de existencia de un recurso efectivo, derecho a una.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
Tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias, violación al derecho a la.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	1a. CCXLI/2018 (10a.)	350
Tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de sentencias, derecho a una.—Véase: "BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES."	1a. CCXLI/2018 (10a.)	262
Universalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
Verdad, derecho a la.—Véase: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA."	1a. CXCIX/2018 (10a.)	471
Vida, derecho a la.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS."	1a. CLXXXIX/2018 (10a.)	293
Vida, derecho a la.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Vida, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL."	1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)	308
Vida, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA."	1a. CCXCII/2018 (10a.)	308
Vida, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Vida, derecho a la.—Véase: "TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA."	1a. CLXXXVIII/2018 (10a.)	464
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
Visitas y convivencias del niño con el progenitor no custodio, derecho de.—Véase: "DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a. CCCIII/2018 (10a.)	306
Vivienda, derecho fundamental a la.—Véase: "RENTA. AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, artículo segundo, fracción I (vigente hasta el 17 de octubre de 2017).—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA."	XXI.1o.PA. J/9 (10a.)	798
Código Civil de Chihuahua, artículo 2191.—Véase: "DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)."	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
Código Civil de Guanajuato, artículo 342-A.—Véase: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."	1a. CCCXXV/2018 (10a.)	313

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Jalisco, artículo 2236.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE ÉSTE PUEDA ARTICULAR POSICIONES, SU REPRESENTADO DEBE OTORGAR EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD, POR LO QUE SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE OTORGARLE TÁCITAMENTE LA CLÁUSULA ESPECIAL REQUERIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.53 C (10a.)	959
Código Civil de Querétaro, artículo 23.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXI/2018 (10a.)	336
Código Civil de Querétaro, artículo 1796.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CXCVI/2018 (10a.)	288
Código Civil de Querétaro, artículo 1980.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a./J. 62/2018 (10a.)	216
Código Civil de Querétaro, artículo 2374.—Véase: "SUBARRENDAMIENTO. EL ARRENDADOR TIENE EL DERECHO DE EXIGIR AL ARRENDATARIO LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE AL		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINO DEL CONTRATO ORIGINAL, SIN TENER QUE EXIGIR DEL SUBARRENDATARIO LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, PESE A LA AUTORIZACIÓN GENERAL PARA CELEBRAR AQUÉL ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a. CCCVII/2018 (10a.)	411
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2385.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 2385, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA LOS REQUISITOS O LAS FORMALIDADES PARA QUE EL CESIONARIO REALICE LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR ANTE DOS TESTIGOS."	1a. CLII/2018 (10a.)	269
Código Civil de Veracruz, artículo 48.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
Código Civil de Veracruz, artículo 296.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
Código Civil de Veracruz, artículo 299.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
 Código Civil de Veracruz, artículo 708.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
 Código Civil de Veracruz, artículo 708.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
 Código Civil de Veracruz, artículo 759.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
 Código Civil de Veracruz, artículos 59 a 65.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CCXXXV/2018 (10a.)	320
Código Civil de Veracruz, artículos 676 y 677.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
Código Civil de Veracruz, artículos 759 a 764.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a. CCXXXV/2018 (10a.)	320
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267, fracción VI (vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011).—Véase: "COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011."	1a. CCXXX/2018 (10a.)	277
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1159.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	1a. CC/2018 (10a.)	400

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1934.— Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2094.— Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a./J. 62/2018 (10a.)	216
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2142.— Véase: "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2144.— Véase: "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2146.— Véase: "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.339 C (10a.)	1128

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2149.— Véase: "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2157.— Véase: "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2159.— Véase: "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2188.— Véase: "PRETENSIÓN ESTIMATORIA POR VICIOS OCULTOS. SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VÍA DE ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE PAGO DEL PRECIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.339 C (10a.)	1128
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2893.— Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. AUNQUE SE DEMANDE AL ACREDITADO Y AL GARANTE HIPOTECARIO NO, NECESARIAMENTE, DEBE CONDENARSE A ÉSTE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SALVO QUE EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN HUBIERE ADQUIRIDO LA		

	Número de identificación	Pág.
CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.28 C (10a.)	1102
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3013.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CUANDO SE ENFRENTAN DERECHOS REALES, DEBE PREVALECER EL TÍTULO QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.41 C (10a.)	1181
Código Civil del Distrito Federal, artículos 325 y 326 (vigentes hasta el 31 de mayo de 2000).—Véase: "ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.338 C (10a.)	960
Código Civil del Distrito Federal, artículos 325 y 326.—Véase: "ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.338 C (10a.)	960
Código Civil del Estado de México, artículo 4.46.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO."	1a. CCXXVI/2018 (10a.)	285
Código Civil del Estado de México, artículo 4.46.—Véase: "MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO."	1a. CCXXVII/2018 (10a.)	348
Código Civil del Estado de México, artículo 5.141.— Véase: "USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXII/2018 (10a.)	466
Código Civil del Estado de México, artículo 7.86.— Véase: "CONTRATOS. EL ARTÍCULO 7.86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL LÍMITE DEL MONTO DE LA CLÁUSULA PENAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."	1a. CLI/2018 (10a.)	278
Código Civil del Estado de México, artículo 7.178.— Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Código Civil Federal, artículo 1098.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN."	1a./J. 80/2018 (10a.)	237
Código Civil Federal, artículo 1176.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN."	1a./J. 80/2018 (10a.)	237
 Código Civil Federal, artículos 1158 y 1159.—Véase: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, BASTA QUE EL ENJUICIADO DEMUESTRE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE DIEZ AÑOS, PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN."	1a./J. 80/2018 (10a.)	237
 Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.—Véase: "DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS."	1a./J. 64/2018 (10a.)	214
 Código de comercio, artículo 1062.—Véase: "DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS."	1a./J. 64/2018 (10a.)	214
 Código de Comercio, artículo 1076 (vigente hasta el 25 de enero de 2017).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a./J. 65/2018 (10a.)	208
Código de Comercio, artículo 1168 (vigente en 2012).—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	1a. CCXLI/2018 (10a.)	350
Código de Comercio, artículo 1168, fracción II.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCCXII/2018 (10a.)	404
Código de Comercio, artículo 1175, fracción IV.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCCXII/2018 (10a.)	404
Código de Comercio, artículo 1178.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
Código de Comercio, artículo 1180.—Véase: "EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO,		

	Número de identificación	Pág.
LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXLII/2018 (10a.)	316
 Código de Comercio, artículo 1180 (texto anterior a la reforma de 10 de enero de 2014).—Véase: "MEDIDA PRECAUTORIA. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR LEVANTAR LA MEDIDA CUANDO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, DESVIRTÚA EL EMBARGO."	1a. CCXXXVI/2018 (10a.)	350
 Código de Comercio, artículo 1180 (texto anterior a la reforma de 10 de enero de 2014).—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
 Código de Comercio, artículo 1181.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
 Código de Comercio, artículo 1280.—Véase: "NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REALIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XVII.1o.C.T.27 C (10a.)	1118
Código de Comercio, artículo 1306.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXV/2018 (10a.)	390
Código de Comercio, artículo 1324.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA."	XVII.1o.C.T.26 C (10a.)	1068
Código de Comercio, artículo 1367.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006)."	1a. CCLXV/2018 (10a.)	462
Código de Comercio, artículo 1373.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006)."	1a. CCLXV/2018 (10a.)	462
Código de Comercio, artículo 1375.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN		

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006)."	1a. CCLXV/2018 (10a.)	462
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 14.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INNECESARIO EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA DAR VISTA CON ELLA A LA ACTORA (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES FEDERAL Y LOCAL)."	VIII.2o.C.T.7 C (10a.)	1103
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INNECESARIO EXHIBIR COPIA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA DAR VISTA CON ELLA A LA ACTORA (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES FEDERAL Y LOCAL)."	VIII.2o.C.T.7 C (10a.)	1103
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 41.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO."	1a./J. 63/2018 (10a.)	233
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IX.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	VII.1o.C. J/14 (10a.)	834
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES."	1a. CCXL/2018 (10a.)	262
Código de Comercio, artículo 1410.—Véase: "BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES."	1a. CCXL/2018 (10a.)	262
Código de Comercio, artículos 89 y 89 bis.—Véase: "NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REALIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XVII.1o.C.T.27 C (10a.)	1118
Código de Comercio, artículos 90 y 90 bis.—Véase: "NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REALIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XVII.1o.C.T.27 C (10a.)	1118
Código de Comercio, artículos 1171 a 1173 (vigente en 2012).—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	1a. CCXLI/2018 (10a.)	350
Código de Comercio, artículos 1194 a 1196.—Véase: "NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ALEGUE QUE SE REALIZARON POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XVII.1o.C.T.27 C (10a.)	1118
Código de Comercio, artículos 1302 a 1304.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXV/2018 (10a.)	390
Código de Comercio, artículos 1394 y 1395.—Véase: "BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES."	1a. CCXL/2018 (10a.)	262
Código de Comercio, artículos 1412 Bis y 1412 Bis 1.—Véase: "BIENES SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTE CONCEPTO COMPRENDE A TODOS AQUELLOS QUE PUEDEN SER EMBARGADOS Y NO SÓLO A LOS INMUEBLES."	1a. CCXL/2018 (10a.)	262
Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, artículo 155, fracción V.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	1a. CCCVI/2018 (10a.)	404
Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, artículo 193, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LE- GISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	1a. CCCVI/2018 (10a.)	404
Código de Justicia Militar, artículos 293 a 300.— Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUN- DAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCLI/2018 (10a.)	252
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 87.—Véase: "CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AC- CESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CA- LIFORNIA)."	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AC- CESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CA- LIFORNIA)."	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267
Código de Procedimientos Civiles de Durango, ar- tículo 79.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVI- SIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PRO- CEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, ar- tículo 94.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVI- SIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PRO- CEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 673.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 677.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 685.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 689.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 973.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 975.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 983.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA,		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 984.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	1a. CCXIV/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXIX/2018 (10a.)	264
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CCLXXVII/2018 (10a.)	265
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCLXXVIII/2018 (10a.)	266
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 42.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE ÉSTE PUEDA ARTICULAR POSICIONES, SU REPRESENTADO DEBE OTORGAR EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD, POR LO QUE SU PRESENCIA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE OTORGARLE TÁCITAMENTE LA CLÁUSULA ESPECIAL REQUERIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.53 C (10a.)	959

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 Ter (vigente hasta el 25 de noviembre de 2014).— Véase: "ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCLXI/2018 (10a.)	259
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 Ter, fracción II (vigente hasta el 25 de noviembre de 2014).—Véase: "ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCLX/2018 (10a.)	258
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 Ter, fracción II (vigente hasta el 25 de noviembre de 2014).—Véase: "ADULTOS MAYORES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCLXII/2018 (10a.)	260
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 654.—Véase: "VÍAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO ELIJA ENTRE LA HIPOTECARIA Y LA CIVIL EJECUTIVA, NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD		

	Número de identificación	Pág.
PROCESAL, A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCLXXIII/2018 (10a.)	467
Código de Procedimientos Civiles de México, artículo 1.192.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)."	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de México, artículo 1.362.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)."	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de México, artículo 1.366.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)."	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de México, artículo 1.375.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)."	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de México, artículo 1.378.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)."	1a. CCXII/2018 (10a.)	358

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de México, artículo 2.137 (vigente hasta el 6 de marzo de 2010).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)."	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de México, artículo 2.139 (vigente hasta el 6 de marzo de 2010).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)."	1a. CCXII/2018 (10a.)	358
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 916 y 917.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARENCIA."	1a. CXLIX/2018 (10a.)	363
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 916 y 917.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. CCCXXXIV/2018 (10a.)	364
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 84.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCLXXXII/2018 (10a.)	376

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 528.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a./J. 62/2018 (10a.)	216
Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 127.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 324.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 361.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 18.—Véase: "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN		

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J. 73/2018 (10a.)	221
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 104 (vigente hasta el 27 de enero de 2015).— Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C. J/16 (10a.)	843
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 2.—Véase: "ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESA SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CCXVIII/2018 (10a.)	253
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 79 (vigente en 2011).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011)."	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 94 (vigente en 2011).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011)."	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 260, fracción V, párrafo segundo.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 285.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 291.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 298.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LIMITA SU ADMISIÓN A QUE ESTÉN RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROCESALES QUE HUBIERA OPUESTO LA DEMANDADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXLV/2018 (10a.)	394
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 349.—Véase: "PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO IMPLICA QUE SE DESCARTE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LAS PARTES, PUES SU ANÁLISIS DEFINITIVO SE HARÁ EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE."	I.11o.C.34 K (10a.)	1127
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 514.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)."	1a./J. 62/2018 (10a.)	216
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 684 (vigente en 2011).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011)."	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 688 (vigente en 2011).—Véase: "PENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011)."	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691 (vigente en 2011).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011)."	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 700 (vigente en 2011).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2011)."	1a. CCXIII/2018 (10a.)	357
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 943.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CLXXXIII/2018 (10a.)	359
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 943.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CLXXXIV/2018 (10a.)	360
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 943.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA		

	Número de identificación	Pág.
PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXXV/2018 (10a.)	361
Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículo 130 (abrogado).—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIA-BLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	PC.X. J/9 P (10a.)	752
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 249.—Véase: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J. 58/2018 (10a.)	181
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 281.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES."	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES."	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 434, fracción XI.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE LA PREVÉ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCLXVII/2018 (10a.)	326
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 434, fracción XI.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUELLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENCIONALIDAD."	1a. CCLXVIII/2018 (10a.)	326
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 434, fracción XI.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'."	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 434, fracción XI.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS		

	Número de identificación	Pág.
EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 581, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS."	I.10o.A.9 K (10a.)	1061
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 231 y 232.—Véase: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J. 58/2018 (10a.)	181
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 241 a 244.—Véase: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J. 58/2018 (10a.)	181
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 4o. (abrogado).—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016."	1a./J. 51/2018 (10a.)	213
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 128 (abrogado).—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL)."	I.6o.P.131 P (10a.)	1136
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-Ñ (abrogado).—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, DISPOSICIÓN O POSESIÓN DE LOS BIENES."	1a. CCCLI/2018 (10a.)	249
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-Ñ (abrogado).—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UNA PENA INUSITADA."	1a. CCCXLIX/2018 (10a.)	250
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 182-Ñ (abrogado).—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCCL/2018 (10a.)	251
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 560, fracción II (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE		

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES."	1a./J. 68/2018 (10a.)	234
Código Financiero del Estado de México, artículo 114, fracción VIII.—Véase: "USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXII/2018 (10a.)	466
Código Financiero del Estado de México, artículo 116, fracción IV.—Véase: "USUCAPIÓN. EL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE EXIGE PROTOCOLIZAR ANTE NOTARIO PÚBLICO LA SENTENCIA QUE LA DECLARA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXII/2018 (10a.)	466
Código Fiscal de la Federación, artículo 2o.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISSIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL."	1a. CLXXXII/2018 (10a.)	254

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD."	I.4o.A.151 A (10a.)	1134
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.PA.5 A (10a.)	1144
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018).—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. EL CONTRIBUYENTE QUE DEDUJO Y, POR ENDE, OTORGÓ EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS, NO TIENE INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO."	I.4o.A.150 A (10a.)	1133
Código Fiscal de la Federación, artículo 207 (derogado).—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXXXV/2018 (10a.)	341
Código Fiscal de la Federación, artículos 108 y 109.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU FINALIDAD."	I.4o.A.151 A (10a.)	1134
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]."	1a./J. 78/2018 (10a.)	239
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.134 P (10a.)	1131
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.134 P (10a.)	1131

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 229.—Véase: "ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DEL FOLIO ELECTRÓNICO QUE ASIGNA Y CONTROLA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO, DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA QUE IMPERA EN EL PROCESO PENAL."	XXVII.1o.6 P (10a.)	1063
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	XVII.2o.PA. J/2 (10a.)	886
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCL/2018 (10a.)	395
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCL/2018 (10a.)	395
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA A		

	Número de identificación	Pág.
RAÍZ DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS PENALES MIXTOS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS APLICABLES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. CCCXXIX/2018 (10a.)	396
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 202 y 203.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA."	I.6o.P.135 P (10a.)	1132
Código Penal de Hidalgo, artículo 174, fracción III.—Véase: "ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ COMO DELITO, AL UTILIZAR LAS EXPRESIONES 'VIOLENCIA', 'FIN ILÍCITO' Y 'LOCAL COMERCIAL' NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCLVIII/2018 (10a.)	260
Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CL/2018 (10a.)	399
Código Penal del Distrito Federal, artículo 108, fracción II.—Véase: "DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P.137 P (10a.)	1084
Código Penal del Distrito Federal, artículo 160.— Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410
Código Penal del Distrito Federal, artículo 184.— Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SILENCIO DE LA VÍCTIMA DURANTE LA REITERACIÓN DE LOS ACTOS SEXUALES NO IMPLICA, PER SE, QUE ADQUIRIÓ EL HÁBITO O DEDICACIÓN DE LA CONDUCTA CORRUPTA, SI EN SU PSIQUE EXISTE RECHAZO DE ESA CONDUCTA."	I.6o.P.129 P (10a.)	1077
Código Penal del Estado de México, artículo 274, fracción VI.—Véase: "VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXLIX/2018 (10a.)	469
Código Penal Federal, artículo 212.—Véase: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCIV/2018 (10a.)	314
Código Penal Federal, artículo 220, fracción I.— Véase: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCIV/2018 (10a.)	314
Código Penal Federal, artículo 220, fracción I.— Véase: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCLIII/2018 (10a.)	315
Código Penal Federal, artículo 366 Quáter.—Véase: "SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. FORMA DE CONSTATAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL, DIVERSO AL DOLO."	1a. CCXLIV/2018 (10a.)	414
Código Penal Federal, artículo 366 Quáter.—Véase: "SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. LA OMISSION DE ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO EN ESTE DELITO, CONLLEVA SU ATIPICIDAD."	1a. CCXLV/2018 (10a.)	415
Código Penal Federal, artículo 366 Quáter.—Véase: "SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON		

	Número de identificación	Pág.
EL 'FIN ESPECÍFICO' DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO."	1a. CCXLIII/2018 (10a.)	416
Código Penal Federal, artículo 400, fracción III.— Véase: "ENCUBRIMIENTO. CASO EN EL QUE LA ABSTENCIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, DADA LA CONDICIÓN ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO Y LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA DE RUBRO: 'ENCUBRIMIENTO, LA OMISSION DE DENUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE EL ILÍCITO DE.')."	XVII.1o.PA.78 P (10a.)	1088
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 158.— Véase: "COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCVIII/2018 (10a.)	280
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 159, fracción IV.—Véase: "COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCVIII/2018 (10a.)	280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y		

	Número de identificación	Pág.
CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO."	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXVI/2018 (10a.)	265
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CLXX/2018 (10a.)	272
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCVIII/2018 (10a.)	280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. ES		

	Número de identificación	Pág.
INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA."	1a. CXCI/2018 (10a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS."	1a. CLXXXIX/2018 (10a.)	293
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ENCUBRIMIENTO. CASO EN EL QUE LA ABSTENCIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, DADA LA CONDICIÓN ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO Y LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA DE RUBRO: 'ENCUBRIMIENTO, LA OMISIÓN DE DENUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE EL ILÍCITO DE.')."	XVII.1o.PA.78 P (10a.)	1088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXI/2018 (10a.)	318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IDENTIDAD DE GÉNERO		

	Número de identificación	Pág.
AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXXXIII/2018 (10a.)	321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES."	1a. CCVII/2018 (10a.)	378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CCCXLVII/2018 (10a.)	393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA, CUANDO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL."	I.10o.A.85 A (10a.)	1169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA."	I.10o.A.86 A (10a.)	1171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE ' <i>SOFT LAW</i> ' PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL."	1a. CXCVIII/2018 (10a.)	407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCI/2018 (10a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO LA AFECTACIÓN PROVIENE DE UN EMBARGO (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2006)."	1a. CCLXV/2018 (10a.)	462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. (D.O.F. 10-VI-2011).—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011."	1a. CCCXXVII/2018 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA."	1a. CCC/2018 (10a.)	298

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL."	1a. CCXCIX/2018 (10a.)	337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXCVII/2018 (10a.)	367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS."	1a. CCXCVI/2018 (10a.)	369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracción VI.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA."	1a. CLX/2018 (10a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartados A, fracciones I y V y B, fracción IX.—Véase: "CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PARA PROTEGER ESE DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
HUMANO, FRENTE A ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE PUEDAN TENER POR EFECTO CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON EL ORDENAMIENTO DE SU TERRITORIO."	I.10o.A.3 CS (10a.)	1075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES."	1a. CLVIII/2018 (10a.)	299
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a. CCCIII/2018 (10a.)	306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a. CCCXXVI/2018 (10a.)	356

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CLIV/2018 (10a.)	388
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CLXIV/2018 (10a.)	427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción II.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CLXVI/2018 (10a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción II.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN."	XV.3o.11 K (10a.)	1068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a. CCCIII/2018 (10a.)	306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCCL/2018 (10a.)	251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CCXVIII/2018 (10a.)	253
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	1a./J. 58/2018 (10a.)	181

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ASALTO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 174, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ COMO DELITO, AL UTILIZAR LAS EXPRESIONES 'VIOLENCIA', 'FIN ILÍCITO' Y 'LOCAL COMERCIAL' NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCLVIII/2018 (10a.)	260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CCLXXVII/2018 (10a.)	265
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN', AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.10o.A.80 A (10a.)	1067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA."	XVII.1o.C.T.26 C (10a.)	1068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL DICTAMEN EMITIDO POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CLXXI/2018 (10a.)	274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 212, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCIV/2018 (10a.)	314
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCLIII/2018 (10a.)	315
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO		

	Número de identificación	Pág.
INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	1a./J. 66/2018 (10a.)	218
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO QUE NO FUE DEBIDAMENTE LLAMADO AL JUICIO DE ORIGEN EN EL QUE FUE CONDENADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	1a./J. 53/2018 (10a.)	220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CLXXXIII/2018 (10a.)	359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES."	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIMIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR."	1a. CCCXV/2018 (10a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, AL PERMITIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CUANDO EL DEMANDADO PRUEBE LA EXISTENCIA DE BIENES RAÍCES SUFICIENTES, SIN QUE ESCUCHE AL ACTOR, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	1a. CCXXXVII/2018 (10a.)	389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU VALOR A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a. CCLXXV/2018 (10a.)	390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACTUALIZA RES-		

	Número de identificación	Pág.
PECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO."	(V Región)2o.1 P (10a.)	1173
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDE A AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)7o.3 L (10a.)	1176
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. CLXIII/2018 (10a.)	425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE		

	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXLIX/2018 (10a.)	469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL."	1a. CLXXXII/2018 (10a.)	254
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADULTOS MAYORES. EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, REQUIERE DE UN POSICIONAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
EXPRESO DE DICHO AGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a. CCLXI/2018 (10a.)	259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DICTADO AQUÉL POR UNA AUTORIDAD LOCAL."	1a. CCXLVII/2018 (10a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXIII/2018 (10a.)	273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS."	1a./J. 76/2018 (10a.)	209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXLVI/2018 (10a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA."	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)	338

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO."	1a. CLV/2018 (10a.)	340
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXXV/2018 (10a.)	361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCCXXXI/2018 (10a.)	383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO."	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CCLXXVIII/2018 (10a.)	266
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)."	1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)	267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINAN-		

	Número de identificación	Pág.
CIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CLXXII/2018 (10a.)	275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006)."	VII.2o.T.50 K (10a.)	1081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.—Véase: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CCXXXIX/2018 (10a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO."	1a. CXLV/2018 (10a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE SU POSICIÓN PERSONAL FRENTE AL ABOGADO O AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO O PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN TRÁMITE EN EL QUE SEA PARTE, PARA QUE SE CALIFIQUE DE LEGAL."	III.6o.A.5 K (10a.)	1095

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA."	1a. CCVIII/2018 (10a.)	322
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	1a. CCV/2018 (10a.)	339
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TERCEROS AJENOS A ÉSTE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS ACREEDORES ALIMENTISTAS."	(XI Región)2o.7 C (10a.)	1125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN."	1a. CLXXIV/2018 (10a.)	380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO		

	Número de identificación	Pág.
VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DICTADO AQUÉL POR UNA AUTORIDAD LOCAL."	1a. CCXLVII/2018 (10a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS."	1a./J. 76/2018 (10a.)	209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA."	1a. CCLXXX/2018 (10a.)	379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "INMEDIATIZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN."	1a. CCLV/2018 (10a.)	330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL)."	I.6o.P:131 P (10a.)	1136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA."	I.6o.P:135 P (10a.)	1132
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (D.O.F. 21-IX-2000).—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011."	1a. CCCXXXVII/2018 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII (D.O.F.		

	Número de identificación	Pág.
18-VI-2008).—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011."	1a. CCCXXVII/2018 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UNA PENA INUSITADA."	1a. CCCXLIX/2018 (10a.)	250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE VIGILAR QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO RESULTE EN PERJUICIO DEL MENOR NI DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA, LO QUE IMPLICA QUE DEBE APLICAR MEDIDAS QUE GENEREN INCENTIVOS PARA CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL."	I.3o.C.343 C (10a.)	1076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO		

	Número de identificación	Pág.
(INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003)."	I.14o.T.16 L (10a.)	1114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	VII.1o.C. J/17 (10a.)	863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONCESIONES PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IFT-4, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN NO SÓLO EL FACTOR ECONÓMICO PARA DETERMINAR AL GANADOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.E.243 A (10a.)	1073
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO."	1a. CCCXIII/2018 (10a.)	306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA."	1a./J. 69/2018 (10a.)	127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELE-		

	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATACIÓN DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO."	1a. CCCXI/2018 (10a.)	346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN."	1a. CLXXIV/2018 (10a.)	380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."	1a./J. 75/2018 (10a.)	134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CLIX/2018 (10a.)	421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA."	1a. CLX/2018 (10a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	1a. CLXII/2018 (10a.)	426

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE 'PROMOCIÓN', DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCURRENTIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCIX/2018 (10a.)	433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CLXXX/2018 (10a.)	381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO."	1a. CCXX/2018 (10a.)	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 34, fracción IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49 (vigente en 1931).—Véase: "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU EXPEDICIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXI/2018 (10a.)	271

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "LÍMITE JERÁRQUICO DE LA REGULACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) ANTE LA LEY. SU APLICABILIDAD SE CONDICIONA A LA CONSTATACIÓN DE UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA COMPETENCIAL CON EL PODER LEGISLATIVO."	1a. CCCXI/2018 (10a.)	346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVII.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE 'PROMOCIÓN', DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCURRENCIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCIX/2018 (10a.)	433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL HABER SIDO DICTADO AQUEL POR UNA AUTORIDAD LOCAL."	1a. CCXLVII/2018 (10a.)	261
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXLVI/2018 (10a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXV.—Véase: "DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA		

	Número de identificación	Pág.
PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL."	1a. CLXXVIII/2018 (10a.)	287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a. CCCX/2018 (10a.)	355

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P134 P (10a.)	1131
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS		

	Número de identificación	Pág.
A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL. ES OPTATIVO PARA EL JUSTICIABLE AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA AQUELLA DETERMINACIÓN, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	PC.X. J/9 P (10a.)	752
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y II.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011."	1a. CCCXXXVII/2018 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE		

	Número de identificación	Pág.
POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	1a. CCCVI/2018 (10a.)	404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (D.O.F. 14-VI-2002).—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011."	1a. CCCXXXVII/2018 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.X. J/10 L (10a.)	635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)7o.4 L (10a.)	1182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XIII.T.A.16 L (10a.)	1071

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción V.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)."	VII.1o.C. J/17 (10a.)	863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "EMBARGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE SUPERVIVENCIA DEL JUBILADO ADULTO MAYOR."	I.3o.C.345 C (10a.)	1087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ESTABLEZCA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE AQUÉLLOS Y LOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO, NO GENERA SU INCONSTITUCIONALIDAD NI SU INCONVENIONALIDAD."	1a. CCLXVIII/2018 (10a.)	326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'."	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL."	X.A.T.16 A (10a.)	1091
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA."	1a. CLX/2018 (10a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a./J. 50/2018 (10a.)	206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA."	1a./J. 69/2018 (10a.)	127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL."	1a. CLXXVIII/2018 (10a.)	287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. CLXVII/2018 (10a.)	430

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES."	1a. CCCXLVI/2018 (10a.)	376
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, numerales 2 y 3.—Véase: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA."	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)	338
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."	1a. CXCVII/2018 (10a.)	373
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL."	1a. CLXXVIII/2018 (10a.)	287

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCLXXVI/2018 (10a.)	265
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	2a. CXXVII/2018 (10a.)	601
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a. CLXXXI/2018 (10a.)	465
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS."	1a. CLXXXIX/2018 (10a.)	293
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 8.—Véase: "MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE."	1a. CXCIV/2018 (10a.)	354
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 3.— Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. FUENTES DEL DERECHO DE CUSTODIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES EN ESA MATERIA."	1a. CCCXX/2018 (10a.)	419
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 7.— Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ADOLECE DE AMBIGÜEDAD AL PREVER EL POSIBLE APOYO DE INTERMEDIARIOS."	1a. CCCXVII/2018 (10a.)	416
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 14.— Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a. CCCXIX/2018 (10a.)	417
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 17.— Véase: "SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUS- TRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES NO VULNERA LA SOBERANÍA NACIONAL."	1a. CCCXVIII/2018 (10a.)	418
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUAR- DARLO."	1a. CXLV/2018 (10a.)	294
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDI- CIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTI- ZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL."	1a. CCXVI/2018 (10a.)	309
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDI- CIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO."	1a. CCXVII/2018 (10a.)	310
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 12 y 13.—Véase: "PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SA- TISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR."	1a. CXLVII/2018 (10a.)	387
Convención sobre los derechos del niño, artículo 27.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE		

	Número de identificación	Pág.
EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	1a. CLVII/2018 (10a.)	300
Convención sobre los derechos del niño, artículo 27.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a. CCCXXVI/2018 (10a.)	356
Convención sobre los derechos del niño, artículo 27, numeral 2.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES."	1a. CLVIII/2018 (10a.)	299
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15.—Véase: "PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."	1a. CCXCIII/2018 (10a.)	390
Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, artículo tercero transitorio.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003)."	I.14o.T.16 L (10a.)	1114
Decreto por el que se derogan dos normas de ordenación sobre vialidad, contenidas en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, artículo tercero transitorio (G.O. 4-XII-2017).— Véase: "CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN', AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.10o.A.80 A (10a.)	1067
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo tercero, fracciones II a IV (D.O.F. 18-XI-2015).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRA VIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA."	1a./J. 69/2018 (10a.)	127

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17 de junio de 2016).—Véase: "COSA JUZGADA. SI EL INCULPADO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO SOLICITÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, Y EL JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, AL ADUCIR QUE LA INAPLICABILIDAD DE DICHO PRECEPTO YA FUE MATERIA DE UN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO, ESA CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA AQUÉLLA, DADA SU CARACTERÍSTICA DE MUTABILIDAD."	XVII.1o.PA.79 P (10a.)	1077
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución		

	Número de identificación	Pág.
Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17 de junio de 2016).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA A RAÍZ DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PROCESOS PENALES MIXTOS. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LAS REGLAS APLICABLES EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. CCCXXIX/2018 (10a.)	396
Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."	1a./J. 75/2018 (10a.)	134
Ley Aduanera, artículos 150 a 152.—Véase: "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS U OMISIONES EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PREVEA UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, EN LOS CASOS DEL NO RETORNO DE UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL."	1a. CLXXXII/2018 (10a.)	254
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS."	I.10o.A.9 K (10a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.49 K (10a.)	1003
Ley de Amparo, artículo 5o. fracción I.—Véase: "INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL."	1a./J. 47/2018 (10a.)	224
Ley de Amparo, artículo 5o. fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD		

	Número de identificación	Pág.
PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SÓLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.134 P (10a.)	1131
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	XVII.2o.P.A. J/2 (10a.)	886
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES."	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADSCRITO AL JUZGADO MILITAR DE EJECUCIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ NO LE IRROGA AGRAVIO ALGUNO, NI DICHA DETERMINACIÓN ESTÁ SUJETA AL ESCRUTINIO DE AQUÉL EN FUNCIÓN DE SU FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, AJUSTADOS A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGALIDAD, PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA."	I.6o.P136 P (10a.)	1111
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL)."	I.6o.P131 P (10a.)	1136
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE VEN AFECTADOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, RELATIVOS A NECESIDAD DE SUBSISTENCIA DIARIA Y GUARDA Y CUSTODIA, YA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RETARDARÍA LA URGENTE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO."	(XI Región)2o.8 C (10a.)	1008
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER."	1a./J. 70/2018 (10a.)	227
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL)."	I.6o.P131 P (10a.)	1136
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
Ley de Amparo, artículo 19 (abrogada).—Véase: "JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER."	1a./J. 70/2018 (10a.)	227
Ley de Amparo, artículo 19 (vigente hasta el 19 de enero de 2018).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES."	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."	1a./J. 75/2018 (10a.)	134

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 26 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES."	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES."	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
Ley de Amparo, artículo 32.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEBE EFECTUARSE EN DÍAS HÁBILES."	(I Región)7o.2 K (10a.)	1087
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."	I.1o.P. J/6 (10a.)	764
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO."	1a./J. 60/2018 (10a.)	222
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE PRESUMIRSE LA PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD DE QUIEN DIRIGE O PRESIDE ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA ACTUAR EN JUICIO Y DESPUÉS SE CONVIERTE EN JUZGADOR."	1a. CCX/2018 (10a.)	325
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE SU POSICIÓN PERSONAL FRENTE AL ABOGADO O AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO O PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN TRÁMITE EN EL QUE SEA PARTE, PARA QUE SE CALIFIQUE DE LEGAL."	III.6o.A.5 K (10a.)	1095
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	X.A.T.11 K (10a.)	1096

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones IV y VIII.— Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO."	1a. CCIX/2018 (10a.)	324
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE PLANTEAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA."	(I Región)7o.8 K (10a.)	1002
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	2a. CXXVII/2018 (10a.)	601
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C. J/7 (10a.)	809
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE		

	Número de identificación	Pág.
LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a./J. 73/2018 (10a.)	221
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD PARA SOLICITAR SU APERTURA Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA ES EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE SI ÉSTE RECHAZÓ LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE REDUCIR AÚN MÁS LA PENA MÍNIMA PROPUESTA EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONTRA ESA NEGATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P:134 P (10a.)	1131
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL IMPUTADO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."	XVII.2o.PA. J/2 (10a.)	886
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)."	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL HECHO DE QUE EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARA AL PARTICIPANTE GANADOR, POR OBLIGAR AL QUEJOSO A CUBRIR UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA QUE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE EMITE EL FALLO DE DESCALIFICACIÓN POR NO REALIZARSE EL PAGO CORRESPONDIENTE, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.244 A (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS. PROCEDE ÉSTE Y NO LA ACCIÓN COLECTIVA DIFUSA, CONTRA ACTOS Y OMISIONES DEL PODER PÚBLICO QUE ESTIMEN VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, NACIONAL Y CONVENCIONALMENTE RECONOCIDOS."	I.10o.A.9 K (10a.)	1061

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones X y XI.—Véase: "COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD."	I.11o.C. J/6 (10a.)	808
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA EN AQUÉL, AL HABERSE SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ADHERENTE."	VIII.2o.C.T.8 K (10a.)	1007
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA EN AQUÉL, AL HABERSE SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ADHERENTE."	VIII.2o.C.T.8 K (10a.)	1007
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.8o.C.24 K (10a.)	1101
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	1a. CCV/2018 (10a.)	339

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción X (abrogada).— Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMAN DE MANERA AUTÓNOMA Y DESTACADA ACTOS DE TORTURA, EN EL CONTEXTO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL (LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a. CCXI/2018 (10a.)	268
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a./J. 50/2018 (10a.)	206
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA BAJO LAS REGLAS DEL SISTEMA MIXTO TRADICIONAL, Y EL QUEJOSO –EN SU CALIDAD DE INculpADO– NO COMPARECIÓ PERSONALMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, ESA CIRCUNSTANCIA DEBE VALORARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI OPERA O NO LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.6o.P132 P (10a.)	1130
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CCCXLVIII/2018 (10a.)	392
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRE-		

	Número de identificación	Pág.
CIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	1a. CCCXLVII/2018 (10a.)	393
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PROCEDENCIA DE SU ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, IMPLICA ANALIZAR, ADEMÁS, LA LEGITIMACIÓN DEL OFERENTE (SISTEMA DE JUSTICIA MIXTO TRADICIONAL)."	I.6o.P.131 P (10a.)	1136
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE."	I.10o.P. J/2 (10a.)	867
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ		

	Número de identificación	Pág.
ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.11o.C.28 K (10a.)	1065
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCI/2018 (10a.)	413
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO TRABAJADOR, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD."	VII.2o.T.44 K (10a.)	1177
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
Ley de Amparo, artículo 93.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO."	1a. CCCXXXIX/2018 (10a.)	406
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.8o.C.24 K (10a.)	1101
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C. J/7 (10a.)	809
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA REMISIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES IMPROCEDENTE."	I.10o.P. J/2 (10a.)	867
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "JUECES DE DISTRITO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL TRIBUNAL COLEGIADO, DE INMEDIATO, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.8o.C.24 K (10a.)	1101
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.).]"	1a./J. 78/2018 (10a.)	239
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DECLINAR SU COMPETENCIA A UN JUEZ DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE UNA DECISIÓN QUE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.4o.P26 P (10a.)	1084
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO PARA UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTE NOTORIA Y MANIFIESTA LA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDENCIA O ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DE UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA DEMANDA."	I.11o.C.33 K (10a.)	1178
Ley de Amparo, artículo 108, fracción IV.—Véase: "CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS."	1a./J. 76/2018 (10a.)	209

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS."	1a./J. 76/2018 (10a.)	209
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA."	(I Región)7o.3 K (10a.)	1085
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES Y UNA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	(I Región)7o.6 K (10a.)	1004
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PREVÉ EL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES DE FORMULARLOS Y UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."	(I Región)7o.5 K (10a.)	1005
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE POR SEGUNDA OCASIÓN CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.11o.C.32 K (10a.)	1139
Ley de Amparo, artículo 152.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LA SOLA		

	Número de identificación	Pág.
MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN EN SU DEMANDA, INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE YA REINSTALÓ AL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA, PUES DEBE DEMOSTRARLO FEHACIEN- TEMENTE EN EL CUADERNO INCIDENTAL Y NO EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUÉLLA."	I.5o.T.2 L (10a.)	1179
Ley de Amparo, artículo 153 (abrogada).—Véase: "DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUE- BA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIR- TUADA."	(I Región)7o.3 K (10a.)	1085
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA LA SEPARACIÓN INME- DIATA DEL IMPUTADO DEL DOMICILIO FAMILIAR. SI SE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS HIJOS MENORES QUE NO SON VÍCTIMAS, ATEN- TO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PRO- CEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (EX- CEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.1o.P3 P (10a.)	1110
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANA- LIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCU- RREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a./J. 74/2018 (10a.)	175
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."	1a. CCCXVI/2018 (10a.)	470
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
Ley de Amparo, artículo 179.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006)."	VII.2o.T.50 K (10a.)	1081
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME AL NUEVO SISTEMA DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, A LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y AL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
181 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER."	(I Región)7o.7 K (10a.)	1001
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE CUANDO SE PLANTEAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA."	(I Región)7o.8 K (10a.)	1002
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.49 K (10a.)	1003
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE SOBRESEE ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA EN AQUÉL, AL HABERSE SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO ADHERENTE."	VIII.2o.C.T.8 K (10a.)	1007
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	1a. CCCXLIV/2018 (10a.)	372
Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA."	1a./J. 77/2018 (10a.)	229
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL."	I.4o.A.1 CS (10a.)	1135
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
Ley de Amparo, artículos 52 y 53.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	X.A.T.11 K (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA LA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL IMPUTADO DEL DOMICILIO FAMILIAR. SI SE AFECTAN LOS DERECHOS HUMANOS DE SUS HIJOS MENORES QUE NO SON VÍCTIMAS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.1o.P3 P (10a.)	1110
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 56.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	I.3o.C.349 C (10a.)	1074
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 120.—Véase: "CONCILIADOR. SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CELERIDAD Y BUENA FE."	I.3o.C.349 C (10a.)	1074
Ley de Hacienda Municipal de Guerrero Número 677, artículo 31 (abrogada).—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	XXI.1o.PA.40 A (10a.)	1000
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA."	XVII.1o.C.T.26 C (10a.)	1068

	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LA INSATISFACCIÓN DE REQUISITOS DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1391, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	VII.1o.C. J/14 (10a.)	834
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 43 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A.T.17 A (10a.)	1140
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 88 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A.T.17 A (10a.)	1140
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 94 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A.T.17 A (10a.)	1140
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículos 81 y 82 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	X.A.T.17 A (10a.)	1140
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 2o.—Véase: "PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REGLAS APLICABLES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA."	1a. CCCXXXII/2018 (10a.)	386
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 52 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCCXXXI/2018 (10a.)	383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XIII.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR)."	1a. CLXXIX/2018 (10a.)	297
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018).—Véase: "MARCAS. LA REGLA GENERAL QUE PROHÍBE EL REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA O EN TRÁMITE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018—, DEBE ANALIZARSE ANTES QUE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL PROPIO PRECEPTO."	I.7o.A.171 A (10a.)	1109
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCCXXXI/2018 (10a.)	383
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 221.—Véase: "DECLARACIONES DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CARECE DE RELEVANCIA O IMPACTO DENTRO DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL."	1a. CCCXXXIII/2018 (10a.)	282
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 221 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016, CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCCXXXI/2018 (10a.)	383
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 179 a 212 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REGLAS APLICABLES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA."	1a. CCCXXXII/2018 (10a.)	386
Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, artículo 1.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER		

	Número de identificación	Pág.
DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA OMI-SIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD EN MATE-RIA DE DETERMINACIÓN DE COBRO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERE-CHO DE PETICIÓN."	XV.3o.11 K (10a.)	1068
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 1o.—Véase: "CONDICIONES GENE-RALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABO-RALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIEN-TOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.X. J/10 L (10a.)	635
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 46, fracción VIII.—Véase: "CON-DICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCEN-TRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDE-RATIVA."	PC.X. J/10 L (10a.)	635
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 75.—Véase: "CONDICIONES GENE-RALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.X. J/10 L (10a.)	635
Ley de Pensiones Civiles de Chihuahua, artículo 5.— Véase: "PENSIONES CIVILES. EL INCUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR SUS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, NO IMPLICA QUE DEBA CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 A 25 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.71 L (10a.)	1126
Ley de Pensiones Civiles de Chihuahua, artículos 19 a 25.—Véase: "PENSIONES CIVILES. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR SUS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, NO IMPLICA QUE DEBA CUBRIR LAS CUOTAS QUE CORRESPONDEN AL TRABAJADOR, COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 5, 19 Y 20 A 25 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.71 L (10a.)	1126
Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios de Quintana Roo, artículo 15.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ EL PAGO DE HONORARIOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a. CCLXX/2018 (10a.)	375
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 28.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTALARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CCCXXXV/2018 (10a.)	341
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, artículo 28.—Véase: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE		

	Número de identificación	Pág.
PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTALARLO, RESPETA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLVI/2018 (10a.)	343
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción X.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PROCEDE EL PAGO DE RENDIMIENTOS CUANDO SE RECLAME COMO PRESTACIÓN ACCESORIA A LA ACCIÓN PRINCIPAL, RESPECTO DE LA SUMA QUE INTEGRA EL PASIVO CONTINGENTE ORDENADO A LA INSTITUCIÓN CREDITICIA POR AQUÉLLA."	XVII.1o.C.T.26 C (10a.)	1068
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CLXX/2018 (10a.)	272
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY QUE REGULA DICHO ORGANISMO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXIII/2018 (10a.)	273
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL DICTAMEN EMITIDO POR DICHO ORGANISMO CON BASE EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
QUE LO REGULA, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. CLXXI/2018 (10a.)	274
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA FACULTAD DE DICHO ORGANISMO PARA EMITIR UN DICTAMEN CON EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO NO NEGOCIABLE, A FAVOR DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. CLXXII/2018 (10a.)	275
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, artículo 80.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XIII.T.A.16 L (10a.)	1071
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 66 a 90.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]."	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 66 a 90.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 19, fracción XVIII.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CLIV/2018 (10a.)	388
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 111.—Véase: "INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.XXVII. J/16 A (10a.)	657
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2016).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	1a. CCCLIV/2018 (10a.)	397
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 34 y 35.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA."	1a./J. 69/2018 (10a.)	127

	Número de identificación	Pág.
Ley del Mercado de Valores, artículo 375.—Véase: "MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCV/2018 (10a.)	353
Ley del Registro Público de la Propiedad de Chihuahua, artículo 61.—Véase: "DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)."	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
Ley del Registro Público de la Propiedad de Chihuahua, artículo 62, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)."	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
Ley del Registro Público de la Propiedad de Chihuahua, artículo 71, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR LAS INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE. EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN QUE LO REGULA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017)."	XVII.1o.1 A (10a.)	1083
Ley del Seguro Social, artículo 2.—Véase: "PROTECCIÓN DE LA SALUD. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO LOS ACTOS RECLAMADOS IMPORTEN		

	Número de identificación	Pág.
TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, NO DEBE MANDARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PARA EMPLAZAR A ALGUNA AUTORIDAD QUE SÓLO INCIDE EN ASPECTOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL."	I.4o.A.1 CS (10a.)	1135
Ley del Seguro Social, artículo 123 (derogada).— Véase: "SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPO-NIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ÉSTE."	I.3o.T.57 L (10a.)	1174
Ley del Seguro Social, artículo 164 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 122/2018 (10a.)	536
Ley del Seguro Social, artículo 166 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 122/2018 (10a.)	536
Ley del Seguro Social, artículo 168 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a./J. 122/2018 (10a.)	536
Ley del Seguro Social, artículo 182 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPO-NIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ÉSTE."	I.3o.T.57 L (10a.)	1174
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracciones II a IV (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO ES OPONIBLE A LA ACCIÓN DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, QUE PRETENDEN QUE SE INCREMENTE EL MONTO DE SU PENSIÓN CON MOTIVO DE LAS COTIZACIONES GENERADAS DURANTE SU REINGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO DEJEN NUEVAMENTE DE PERTENECER A ÉSTE."	I.3o.T.57 L (10a.)	1174
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 220 K.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SUBSISTE SI SE OFRECE COMO PRUEBA EL REGISTRO DE ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)7o.6 L (10a.)	1143
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 220 K.— Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO."	(I Región)7o.5 L (10a.)	1184
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221.— Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDE A AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)7o.3 L (10a.)	1176
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221.— Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. EL ARTÍCULO 221, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRARLO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)7o.4 L (10a.)	1182
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES."	1a. CCXLVI/2018 (10a.)	284
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 41.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016."	1a./J. 51/2018 (10a.)	213
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 20, fracción III (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. MÉTODOS PARA ESTABLECER EL VALOR DE LOS ACTIVOS O DEL CAPITAL SOCIAL ACUMULADO, A FIN DE DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.62 A (10a.)	1070
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 20, fracciones I a III (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS METODOLOGÍAS EMPLEADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO CRITERIO DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS DEBE NOTIFICARSE PREVIAMENTE UNA CONCENTRACIÓN, NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.61 A (10a.)	1069
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 Bis 3, fracción II (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EL ARTÍCULO 33 BIS 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	1a. CLXXV/2018 (10a.)	385
Ley Federal de Educación, artículo 1 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Educación, artículo 3 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Educación, artículo 19, fracción III (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Educación, artículo 35, fracción VII (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Educación, artículo 41 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Educación, artículo 54 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Educación, artículos 16 y 17 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 38.—Véase: "INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PROSCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'."	1a. CCLXIX/2018 (10a.)	328
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 38.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 41.—Véase: "SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	1a. CCLXVI/2018 (10a.)	408
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 148.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE		

	Número de identificación	Pág.
CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003)."	I.14o.T.16 L (10a.)	1114
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CLXXX/2018 (10a.)	381
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CLXXX/2018 (10a.)	381
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción VIII.—Véase: "INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.XXVII. J/16 A (10a.)	657
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "INCORPORACIÓN FISCAL. EL DERECHO A TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN DEBE DEMOSTRARSE Y NO PRESUMIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.XXVII. J/16 A (10a.)	657
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 43, fracciones III y IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PARTES JUSTIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE QUE EL PERITO RINDA Y RATIFIQUE SU DICTAMEN, CON MOTIVO DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR."	1a. CCCXV/2018 (10a.)	383
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA."	I.10o.A.87 A (10a.)	1001
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA."	I.10o.A.87 A (10a.)	1001
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA. 'PERJUICIOS' DE LOS QUE DERIVA."	I.4o.A.148 A (10a.)	1097
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 42 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGA-		

	Número de identificación	Pág.
LIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
 Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 44 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
 Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 59 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
 Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 1 y 2 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 5 y 6 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 52 a 55 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 62 a 65 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR		

	Número de identificación	Pág.
SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN."	I.10o.A.84 A (10a.)	1170
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículo 69.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN."	PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)	696
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 89.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CLIX/2018 (10a.)	421
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 89.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CLXI/2018 (10a.)	422
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 89, fracción VII.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA."	1a. CLX/2018 (10a.)	423
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 127.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y		

	Número de identificación	Pág.
RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. CLXIII/2018 (10a.)	425
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 127.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."	1a. CLXII/2018 (10a.)	426
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 127.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CLXIV/2018 (10a.)	427
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 127, fracción VI.—Véase: "MODELO DE COSTOS DE COUBICACIÓN. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS."	I.1o.A.E.245 A (10a.)	1112
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 127, fracciones I a IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CLXVI/2018 (10a.)	429
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 127, fracciones I a IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. CLXVII/2018 (10a.)	430
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 127, fracciones I a IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. CLXV/2018 (10a.)	431
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 138.—Véase: "MODELO DE COSTOS DE COUBICACIÓN. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS."	I.1o.A.E.245 A (10a.)	1112
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 138, fracciones V y VI.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	1a. CLXVIII/2018 (10a.)	421
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 138, fracciones V y VI.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."	1a. CLXIX/2018 (10a.)	432
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 147.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE 'PROMOCIÓN', DEBE ENTENDERSE UBICADO EN UN ÁMBITO DE CONCUERENCIA CON LA DIVERSA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIÓN XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCCIX/2018 (10a.)	433
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 237, fracción III.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA VENTA DE PUBLICIDAD COMO FUENTE DE INGRESOS, NO ES ARBITRARIA."	1a. CLX/2018 (10a.)	423

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 298, inciso E), fracción I.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN."	PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)	696
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 66 y 67.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN."	PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)	696
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 75 y 76.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES APLICABLE A TODAS LAS PERSONAS QUE FACILITEN O ENTREGUEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE USO PÚBLICO O PRIVADO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN."	PC.XXXIII.CRT. J/17 A (10a.)	696
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 132 y 133.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CLXVI/2018 (10a.)	429
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 132 y 133.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."		

	Número de identificación	Pág.
NES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. CLXVII/2018 (10a.)	430
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 132 y 133.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a. CLXV/2018 (10a.)	431
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 61, fracciones I, II y IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI LA CONTESTACIÓN CONTIENE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENALES, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL."	I.6o.P:130 P (10a.)	1071
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 164, fracción III.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CLXXVII/2018 (10a.)	296
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 164, fracción III.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERMITE COMPARAR ENTRE MARCAS (PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) Y OBRAS (PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR)."	1a. CLXXIX/2018 (10a.)	297

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 218, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE PREVÉ UNA MULTA EN CASO DE INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A LA JUNTA RELATIVA, PERSIGUE UN FIN ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN."	1a. CLXXIV/2018 (10a.)	380
Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 162 a 164.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD."	1a. CLXXVI/2018 (10a.)	295
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "LAUDO. SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO."	XVII.1o.C.T.70 L (10a.)	1105
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO DEL TRABAJADOR SÓLO CONSTITUYE LA BASE SOBRE LA CUAL SE HARÁ SU CUANTIFICACIÓN."	X.A.T.20 L (10a.)	1098
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.206 L (10a.)	1173

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRE- CIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PA- TRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBI- LIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDE- RAL DEL TRABAJO."	2a./J. 121/2018 (10a.)	597
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRE- CIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI NO SE PRECISA EXPRESAMENTE EL HORARIO EN EL QUE EL TRABAJADOR DEBE DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA LABORAL."	(I Región)7o.2 L (10a.)	1121
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "LAUDO, SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBI- CIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO."	XVII.1o.C.T.70 L (10a.)	1105
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "VIÁTI- COS. FORMAN PARTE DEL SALARIO SI SE RECIBEN PERMANENTEMENTE Y SE DEMUESTRA QUE SE PACTÓ QUE EL TRABAJADOR DISPONDRÍA LIBRE- MENTE DEL NUMERARIO, SIN NECESIDAD DE PROBAR EL ESTIPENDIO."	XVII.1o.C.T.69 L (10a.)	1187
Ley Federal del Trabajo, artículo 112.—Véase: "LAUDO, SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBI- CIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO."	XVII.1o.C.T.70 L (10a.)	1105

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CXCVI/2018 (10a.)	288
Ley Federal del Trabajo, artículo 514.—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
Ley Federal del Trabajo, artículo 731, fracción I.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE CALCULARSE CONFORME AL ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 43/2003)."	I.14o.T.16 L (10a.)	1114
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE PROPONGA CON UN SALARIO AUMENTADO EN UNA CANTIDAD MÍNIMA CON RESPECTO AL QUE ADUJO EL TRABAJADOR, AUN CUANDO EL PATRÓN LO HAYA CONTROVERTIDO SIN DEMOSTRAR SU		

	Número de identificación	Pág.
MONTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2017 (10a.).]"	I.11o.T.3 L (10a.)	1122
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECIACIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN."	I.14o.T.15 L (10a.)	1082
Ley Federal del Trabajo, artículo 946.—Véase: "LAUDO. SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO."	XVII.1o.C.T.70 L (10a.)	1105
Ley Federal del Trabajo, artículo 949.—Véase: "LAUDO. SI LA CONDENA ES POR UNA CANTIDAD LÍQUIDA, EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA ACTUAL Y DE CURSO LEGAL, POR LO QUE LA PRETENSIÓN DEL PATRÓN DE CUMPLIR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN PAGARÉ ES IMPROCEDENTE, AL NO TENER PODER LIBERATORIO ILIMITADO."	XVII.1o.C.T.70 L (10a.)	1105
Ley Federal del Trabajo, artículos 501 y 502.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CL/2018 (10a.)	399
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPEC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SUBSISTE SI SE OFRECE COMO PRUEBA EL REGISTRO DE ALTA O BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	(I Región)7o.6 L (10a.)	1143
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO."	(I Región)7o.5 L (10a.)	1184
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 8.—Véase: "MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE."	1a. CXCIV/2018 (10a.)	354
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 51.—Véase: "MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE."	1a. CXCIV/2018 (10a.)	354
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 54 a 56.—Véase: "MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE."	1a. CXCIV/2018 (10a.)	354
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 21, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER		

	Número de identificación	Pág.
DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL."	I.4o.P23 P (10a.)	1073
 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 54, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL."	 I.4o.P23 P (10a.)	 1073
 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 2o. Bis (abrogada).— Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008)."	 1a. CCCXLII/2018 (10a.)	 334
 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 2o. Bis 5 (abrogada).— Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008)."	 1a. CCCXLII/2018 (10a.)	 334

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 138 (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ABROGADA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXVII/2008)."	1a. CCCXLII/2018 (10a.)	334
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 144.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 152.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 154.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 171.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 160 a 163.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MER-		

	Número de identificación	Pág.
CANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCCXXX/2018 (10a.)	271
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUScriptor O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	1a./J. 67/2018 (10a.)	241
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. EL USO DE ABREVIATURAS POR EL SUScriptor O BENEFICIARIO AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	1a./J. 67/2018 (10a.)	241
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 29.—Véase: "ENDOSO. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA QUE EL ENDOSANTE PUEDA EFECTUARLO INDISTINTAMENTE EN EL TÍTULO DE CRÉDITO O EN HOJA ADHERIDA A ÉSTE."	1a./J. 66/2018 (10a.)	218
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "CHEQUES. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PREVÉ LA PROCEDENCIA DE SU OBJECCIÓN ANTE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCLXXIV/2018 (10a.)	269
Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 13, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL DELITO		

	Número de identificación	Pág.
ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL."	I.4o.P.23 P (10a.)	1073
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9, fracción I.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9, fracción I.— Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCCXIV/2018 (10a.)	411
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CCCLV/2018 (10a.)	410
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción		

	Número de identificación	Pág.
XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "SECUESTRO SIMULADO. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, NO SE ACtualIZA RESPECTO DE QUIEN COLABORÓ CON AQUEL QUE FINGIÓ SU AUTOSECUESTRO."	(V Región)2o.1 P (10a.)	1173
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 117, fracción I.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO, SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
A LA VIGENCIA DE ESA LEY, Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE TRAMITÓ BAJO EL SISTEMA PENAL MIXTO."	I.3o.P65 P (10a.)	1106
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo tercero transitorio.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EL OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO, SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESA LEY, Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE TRAMITÓ BAJO EL SISTEMA PENAL MIXTO."	I.3o.P65 P (10a.)	1106
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 a 5.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 9 y 10.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 131 a 135.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 79/2018 (10a.)	230
Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 5o.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	XXI.1o.PA.40 A (10a.)	1000
Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 21.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	XXI.1o.PA.40 A (10a.)	1000
Ley Número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 26.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LAS LEYES DE HACIENDA MUNICIPAL NÚMERO 677 ABROGADA Y 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO, NO CONSTITUYEN		

	Número de identificación	Pág.
UN SISTEMA NORMATIVO RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO."	XXI.1o.P.A.40 A (10a.)	1000
 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 14.—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	 1a. CCLIX/2018 (10a.)	 257
 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 18.—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	 1a. CCLIX/2018 (10a.)	 257
 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 34, fracciones II, VII, VIII y XXVII (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	 1a. CCLIX/2018 (10a.)	 257
 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 38, fracciones I,V, VI y XXXI (vigente en marzo		

	Número de identificación	Pág.
de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Le y Orgánica de la Fiscalía General de Tabasco, artículo 40.—Véase: "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL."	X.A.T.16 A (10a.)	1091
Le y Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco, artículo 26.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, SUS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES. SON INAPLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.X. J/10 L (10a.)	635
Le y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, EN SU HIPÓTESIS DE PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES		

	Número de identificación	Pág.
PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL FEDERAL."	I.4o.P23 P (10a.)	1073
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI LA CONTESTACIÓN CONTIENE LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PENALES, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL."	I.6o.P130 P (10a.)	1071
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción XXII.—Véase: "SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO. LA AUTORIZACIÓN PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE MAGISTRADO. NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN."	1a. CCLXIV/2018 (10a.)	409
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 120.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J. 126/2018 (10a.)	506
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163 (vigente hasta el 19 de enero de 2018).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE-		

	Número de identificación	Pág.
ÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE."	I.11o.C. J/8 (10a.)	827
 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción I (abrogada)— Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	 1a. CLXXXI/2018 (10a.)	 465
 Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 1.—Véase: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	 VII.1o.C. J/15 (10a.)	 953
 Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 3, fracción VI.—Véase: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁME-		

	Número de identificación	Pág.
TROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	VII.1o.C. J/15 (10a.)	953
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 4 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPARAN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA."	VII.1o.C. J/15 (10a.)	953
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 19, fracción VII.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. CCLXXXVI/2018 (10a.)	301
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3.—Véase: "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA."	1a. CXCIX/2018 (10a.)	471
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "INTROMISIÓN DE LA AUTO-		

	Número de identificación	Pág.
<p>RIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA."</p>	1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)	338
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 15, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL."</p>	1a. CLXXVIII/2018 (10a.)	287
<p>Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 125, fracción II (abrogado).— Véase: "CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DOS NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD, CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN ÁLVARO OBREGÓN', AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE AQUÉL AMPARA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY [LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)]."</p>	I.10o.A.80 A (10a.)	1067
<p>Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE</p>		

	Número de identificación	Pág.
[LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]."	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 17.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 26 a 39.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]."	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 26 a 39.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFOR-		

	Número de identificación	Pág.
MACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."	1a./J. 75/2018 (10a.)	134
Reglamento de Paquetería y Mensajería de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 3o. y 4o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN NO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA DE ENTREGA DEL ESCRITO RELATIVO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."	1a./J. 75/2018 (10a.)	134
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, artículo 162, fracciones II y IV.—Véase: "SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.6 A (10a.)	1175
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNI-		

	Número de identificación	Pág.
CIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, artículos 43 a 45.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, artículos 37 a 40.— Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, artículos 43 a 45.— Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y		

	Número de identificación	Pág.
45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, artículos 43 a 45.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, Nuevo León, artículos 43 a 45.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 43 a 45.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículos 43 a 45.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE		

	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículos 43 a 45.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43,		

	Número de identificación	Pág.
44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, artículos 43 a 45.— Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León, artículo 43, fracciones I y III.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A. J/13 (10a.)	923
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León, artículos 37 a 40.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43, 44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León, artículos 43 a 45.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU ÁREA METROPOLITANA. LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 43,		

	Número de identificación	Pág.
44 Y 45 DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS."	IV.2o.A. J/12 (10a.)	925
Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, artículos 26 y 27.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA, CONTRA LA OMISIÓN DE LLAMARLO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE ÉSTA. PROCEDE SI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN SU INFORME JUSTIFICADO INDICA QUE NO LA HA PROPORCIONADO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL PROPIO JUICIO, PUES ESA MANIFESTACIÓN IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EL CARÁCTER DE FUTURO E INMINENTE [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA)]."	III.5o.A.70 A (10a.)	1058
Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, artículos 26 y 27.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.69 A (10a.)	1060
Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, artículo 1 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, artículo 4 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, artículo 5, fracción XV (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, artículo 1 (vigente en marzo de 1992).—Véase: "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES EXPEDIDO EL 10 DE MARZO DE 1992. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI CONSTITUYE UNA INDEBIDA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS		

	Número de identificación	Pág.
EN FAVOR DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL."	1a. CCLIX/2018 (10a.)	257
Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, artículo 8, fracción XVI.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD."	1a. CLXXVI/2018 (10a.)	295
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 11, fracciones XII, XIII, XXII y XXIII.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA."	XXI.1o.PA. J/9 (10a.)	798
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 15, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA."	XXI.1o.PA. J/9 (10a.)	798
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del		

	Número de identificación	Pág.
Estado, artículo 2 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 42 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 72 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
 Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 17 y 18 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
 Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 23 a 25 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
 Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 27 y 28 (vigente hasta el 24 de fe-		

	Número de identificación	Pág.
brero de 2017).—Véase: "INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09) ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE QUE OSTENTE LA APROBACIÓN O NEGATIVA QUE DEBE EXPRESAR, EN CUALQUIER CASO, EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DE DICHO INSTITUTO."	2a./J. 123/2018 (10a.)	575
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 1.4. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA REGLA 1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE NO CONSTITUYE UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PRUEBA PARA EL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.PA.5 A (10a.)	1144

